



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2013

NÚM. 1229 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA







## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela disciplinaria.** Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.  
Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV)..... 26
- **Recurso de queja.** El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.  
Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 33
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 44

- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano..... 51
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A..... 57
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A..... 64

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 73
- **Embargo retentivo.** La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones

- de derecho conforme a las cuales rstos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero ..... 85
- **Accidente de tránsito. La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos ..... 98
  - **Homicidio voluntario. La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.**  
 Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta ..... 113
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envió actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes ..... 125
  - **Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ..... 136
  - **Daños y perjuicios. Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también**

en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.

Nelson Benjamín Batten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)..... 146

- **Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.** La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.

José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña..... 156

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A..... 171

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 10/4/2013.

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A. .... 184

- **Laudo arbitral.** La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 191

- **Prestaciones laborales.** Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.  
Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes..... 199
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.  
Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso ..... 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.  
Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 221
- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.  
Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reinoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro..... 229

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 3/4/2013.  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.. ..... 239
- **Ejecución de contrato.** La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.  
Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua ..... 244



- **Partición de bienes sucesorales. La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito ..... 261
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes..... 268
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández..... 282
- **Partición de bienes de la comunidad. La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier ..... 291
- **Cobro de pesos y rescisión de contrato. El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el mo-**

<p><b>tivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo Vs. Inmobiliaria Añazco &amp; Asociados, C. por A. ....</p>	<p>300</p>
<p>• <b>Validez de embargo retentivo u oposición. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....</p>	<p>310</p>
<p>• <b>Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....</p>	<p>317</p>
<p>• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturriño .....</p>	<p>331</p>
<p>• <b>Desalojo. La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.</b></p> <p>Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez .....</p>	<p>342</p>
<p>• <b>Daños y perjuicios. El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....</p>	<p>351</p>

- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos ..... 358
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Luz Margarita Pereyra ..... 365
- **Embargo inmobiliario. Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiendo ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Bancrédito  
 de Panamá, S. A. .... 372
- **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso. Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón..... 379
- **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario  
 Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz..... 386

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser ..... 394
- **Homologación de informe pericial. El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana ..... 400
- **Nulidad de acto de embargo inmobiliario. El juez aquí no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa ..... 406
- **Aumento de precio de alquileres. Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera ..... 412
- **Daños y perjuicios y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez ..... 417
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard ..... 424
- **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c,**

**párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García ..... 430

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. .... 438

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa..... 446

- **Inadmisibile. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta..... 453

- **Rendición de cuentas. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes ..... 457

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**

José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez ..... 463

- **Oposición y reparación de daños y perjuicios. La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraïbes..... 470
- **Reducción de embargo. El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 478
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo..... 484
- **Cobro de dinero. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A..... 490
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia..... 496
- **Modificación de pliego de condiciones. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que**

se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 10/4/2013.

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad..... 503

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A. .... 508

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) ..... 513

- **Nulidad de mandamiento de pago. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple ..... 526

- **Daños y perjuicios. La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez..... 534

- **Venta pública de inmueble.** El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 546
- **Recurso de oposición.** La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea..... 551
- **Daños y perjuicios.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost ..... 556
- **Referimiento en suspensión de persecuciones.** La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) ..... 563
- **Validez de embargo retentivo y cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. .... 571
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.** La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García ..... 578



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Emegildo Colón Puello..... 588
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez ..... 603
  
- **Venta y adjudicación. El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 10/4/2013.**

Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal  
 Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A. .... 617
  
- **Desalojo. Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García..... 622
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Víctor Beato Acosta ..... 630
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez..... 638
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzuela y compartes..... 650
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo ..... 659
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altigracia Jiménez Vda. Olivo ..... 671
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Edamino Novas Rosario..... 678
  - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
 Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 686

- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana..... 694
- **Partición de Bienes. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva..... 705
- **Referimiento. La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalle y compartes..... 710
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz..... 718
- **Nulidad de mandamiento de pago. Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 724
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank ..... 729

- **Daños y perjuicios. La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A. .... 736
- **Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio. Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
 Vs. Guarionex Mora Villa..... 742
- **Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional,  
 S. A. y Martha Duarte Sánchez..... 748
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 754
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal..... 761
- **Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del**

literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez ..... 766

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lorenza Germán Santos ..... 774

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 782

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín

Abed Nego Sánchez Astacio ..... 789

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. .... 796

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores Ramírez ..... 803

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre..... 810
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A..... 817
- **Partición de bienes de la comunidad.** La corte aqua incurrió desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente y en consecuencia debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez ..... 824
- **Validez de embargo retentivo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa ..... 833
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. .... 840

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción ..... 846
- **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios. La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 853
- **Distracción de objetos embargados. Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. .... 862
- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 868
- **Partición de bienes. La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P. Van Der Leest ..... 875
- **Daños y perjuicios. Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que**

depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.  
Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes..... 883

- **Nulidad de laudo arbitral. El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Empresa Beracas, S. A..... 889
- **Daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián  
Vs. Roberto Antonio Minaya..... 895
- **Embargo inmobiliario. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**  
Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A..... 902
- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 908
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos ..... 914



- **Referimiento y designación de secuestrario judicial.** Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín Pichardo y compartes..... 921
- **Referimiento.** Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. **Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS, Dominicana, S. A. International Express Service..... 927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Fidel A. Batista Ramírez ..... 936
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz..... 942
- **Embargo inmobiliario.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición tanto el

**plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduvigis  
Altigracia Monegro Gutiérrez..... 956

- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María  
Rodríguez..... 963

- **Partición de inmuebles. Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes..... 968

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa  
Lorenzo ..... 976

- **Reintegranda. El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiorem*”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela  
Glaubitz Espringer ..... 983

- **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.** Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos  
Freijomil..... 990
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A..... 996
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur)  
Vs. Ana Julia Pérez Paula..... 1004
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel  
Mártires González Lugo..... 1012
- **Daños y perjuicios.** La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. **Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso..... 1023

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús..... 1032
  
- **Embargo inmobiliario. La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1045
  
- **Desalojo. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero  
 Vs. Mélida Ramírez Pérez..... 1050
  
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 1057
  
- **Nulidad de mandamiento de pago. Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl  
 Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen..... 1063
  
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la**

- causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín..... 1068
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Francisco Tomás Rodríguez..... 1078
  - **Daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)..... 1086
  - **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A..... 1092
  - **Desalojo. La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes..... 1099
  - **Embargo inmobiliario. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A..... 1109
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros  
Vs. Wendy Altagracia Rivas..... 1116

- **Devolución de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes..... 1123
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco ..... 1136
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**  
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes..... 1143
- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa, no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1148
- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido,**

verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli ..... 1154

- **Prescripción de intereses y comisiones. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 1166

- **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1172

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa..... 1177

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. .... 1184

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán ..... 1191

- **Cobro de pesos. La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de Villa Altagracia ..... 1203
- **Embargo inmobiliario abreviado. La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Círiolo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 1211
- **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo. El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 1217
- **Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar ..... 1225
- **Declaración de filiación y partición de bienes. La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**  
Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana ..... 1232



- **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio ..... 1245
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos..... 1253
- **Recusación. La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisibile. 24/4/2013**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos  
de Monte Plata, Inc (Agampta) ..... 1261
- **Cobros de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly  
Vs. Font Gamundi & Co., C. por A. .... 1267
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1274
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte ..... 1282

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras ..... 1290

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes ..... 1296

- **Daños y perjuicios. La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez ..... 1309

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García ..... 1319

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel  
Veloz González ..... 1326

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA)..... 1335
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo..... 1342
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT) Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada..... 1348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ( EDE-Sur) Vs. Andrés Contreras Mateo..... 1355
- **Suspensión de venta de bienes muebles embargados. Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 1363
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1371

- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A. .... 1379

- **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous ..... 1386

- **Partición de bienes de la comunidad. Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez ..... 1395

- **Pago de valores. La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas Maldonado Vs. Ledesa, S. A. .... 1402

- **Daños y perjuicios. Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea**

- de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1411
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez y compartes..... 1417
  - **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 1425
  - **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez ..... 1432
  - **Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.** Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana..... 1438
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios, astreinte conminatorio.** La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1446

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisible por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz ..... 1455
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz..... 1462

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Golpes y heridas; porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.**

José Pascual Gutiérrez Hierro ..... 1475
- **Abuso de confianza. Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “*electa una vía*”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.**

Rafael Alcides Peguero de León..... 1483
- **Accidentes de tránsito. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de**

rebeldía interrumpen el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.

Julián Bueno Javier ..... 1497

- **Ley de cheques.** Ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.

Inversiones Suárez, S. A..... 1504

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.

Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez..... 1512

- **Estafa.** De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que éste podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.

Jude Lafrance..... 1522

- **Homicidio voluntario.** La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Berver Marmolejos Mota ..... 1528

- **Ley de cheques.** La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código

**Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1542
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
 Ricardo Almonte Bernabel..... 1550
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
 Miguel Ángel Minier Eusebio..... 1576
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L..... 1600
- **Homicidio voluntario. La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el**



- delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Jaime Cheddy..... 1610
- **Ley de cheques. Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Carlos Emilio Garrido de los Santos..... 1616
  - **Ley de cheques. Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**  
Confesor Cuello Díaz ..... 1622
  - **Agresión, violación sexual contra menor de edad. El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico..... 1633
  - **Drogas y sustancias controladas. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**  
Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario..... 1639
  - **Drogas y sustancias controladas. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Wintong Michel Tavárez Rojas..... 1653

- **Accidente de tránsito. En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A..... 1659
- **Falsificación en escritura y estafa. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Julio José Guzmán Solano..... 1667
- **Violación de propiedad. El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Hermán Ramón Mella Chavier..... 1674
- **Accidente de tránsito. La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán..... 1679
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego. El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Camilo de Jesús Báez Peguero..... 1687
- **Drogas y sustancias controladas. Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada unos de los**

medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1700

- **Accidente de tránsito. La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
 C. por A..... 1707
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**  
 Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla ..... 1714
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Miguel Augusto Cordero Pimentel ..... 1722
- **Violación sexual en contra de menor de edad. Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Yordano Alfredo Gutiérrez..... 1729
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma blanca. La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la va-**

riación de la calificación jurídica de los hechos como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez ..... 1734

- **Accidente de tránsito. Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**

Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. .... 1740

- **Falsedad en escritura pública y privada. La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**

Olivia Amelia Santiago..... 1749

- **Accidente de tránsito. La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altagracia Roque Taveras ..... 1763

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enriquillo García Durán y compartes..... 1774

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios**

sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación, imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe ..... 1785

- **Accidente de tránsito.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.

Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 1792

- **Homicidio involuntario.** De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.

Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes ..... 1802

- **Violación de propiedad.** La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.

Maribel Rijo Pérez ..... 1815

- **Secuestro, traslado y ocultación de menores.** Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una

emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.

Skarlet Rashell Casilla Reyes ..... 1821

- **Drogas y sustancias controladas.** Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ..... 1827

- **Acción de amparo.** De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.

Avraham Itzhak Fried ..... 1837

- **Acción de amparo.** El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.

Peter Gruman ..... 1863

- **Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.** Al ser admitida, la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la senten-

**cia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez ..... 1888

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.**

Juan Carlos Andújar Paulino ..... 1902
- **Extradición. Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.**

Zbigniew Banek ..... 1910
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio ..... 1925
- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.**

Matías Guzmán Frías y compartes ..... 1934
- **Estafa. La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna ..... 1943

- **Homicidio voluntario.** El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.  
 Priscila Tavárez Estévez y compates ..... 1954
  - **Robo agravado.** La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Frederick Minaya Peguero..... 1965
  - **Drogas y sustancias controladas.** No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.  
 Joel Hernández Núñez..... 1971
  - **Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.** Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio, evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Enmanuel Cordero Santos..... 1977
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
 Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
 Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.  
 VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María  
 Antonia Rosario García ..... 1989



- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis ..... 1996
- **Litis sobre derechos registrados. El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León..... 1999
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emitieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel y compartes..... 2009
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente y compartes..... 2017
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte ..... 2020
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la**

- sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
 Vs. Cándida Abreu Castro..... 2027
- **Dimisión. Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. .... 2038
  - **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca)..... 2047
  - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán ..... 2054
  - **Prestaciones laborales. La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán ..... 2057
  - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC ..... 2065
  - **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes**

y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
 Pujols Rodríguez ..... 2073

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
 (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando ..... 2082

- **Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
 Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) ..... 2090

- **Despido injustificado, daños y perjuicios. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
 & Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy ..... 2097

- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez  
 Nivar ..... 2106

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing ..... 2115
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool  
 Coplín y compartes ..... 2122
- **Saneamiento. Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias  
 Rodríguez ..... 2134
- **Litis sobre derechos registrados. Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
 Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros  
 Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. .... 2143
- **Saneamiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan  
 Antonio Hache Khoury ..... 2150
- **Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. .... 2164

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.  
 Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort ..... 2170
- **Desahucio.** El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis..... 2173
- **Deslinde.** No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 María Neida Guillot Castillo y compartes ..... 2182
- **Desahucio.** El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.  
 Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes..... 2189
- **Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) ..... 2201
- **Litis sobre derechos registrados.** De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son

competentes para conocer de las demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.** La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes.....2217

- **Referimiento. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.** Rechaza. 17/4/2013.

Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz Vs. Alexis Victoria Yeb.....2234

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza.** Casa y envía. 17/4/2013.

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal.....2243

- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en**

consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.

Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez..... 2252

- **Litis sobre derechos registrados. En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el ejercicio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros

Euclides Sánchez Tavárez y compartes..... 2259

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding

Limited, L. T. D..... 2272

- **Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. .... 2286

- **Dimisión, daños y perjuicios. La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.**

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato..... 2294

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson

Vs. Milton Lora Gómez y compartes..... 2303

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. .... 2312
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez ..... 2325
- **Medida cautelar. Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibile, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
 e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ..... 2332
- **Despido injustificado. El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integridad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra..... 2339
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)  
 Vs. José Antonio Pichardo Estévez ..... 2348
- **Despido injustificado. La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
 Bermudas, LTD y/o Stream Global Services ..... 2355



- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A. (Vinaca) ..... 2361
- **Reivindicación de muebles embargados. La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada, el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A..... 2367
- **Prestaciones laborales. Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz..... 2374
- **Despido. Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso ..... 2381
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel..... 2386

- **Prestaciones laborales, daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A..... 2391
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes..... 2400
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado Rosario..... 2408
  
- **Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos e impugnación de trabajos de deslinde. Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes ..... 2416
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales..... 2423

- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductorio, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 24/4/2013.  
Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis ..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. **Inadmisible.** 24/4/2013.  
María Ramona Espallat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras  
Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes ..... 2440

### *Autos de Presidente*

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma. Designa Juez de la Instrucción. **Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes.** 11/4/2013.  
Auto número. 17-2013. .... 2449
- **Incidentes.** La querella – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. **Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana.** 17/4/2013.  
Auto núm. 18-13. .... 2454



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*



---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Artículo impugnado:</b>	8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Daniel Rijo Castro.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Rijo y Lic. Amalio Amable Correa Jiménez.
<b>Denunciante:</b>	Abraham Castillo Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día tres (3) de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Rijo Castro, abogado, imputado de haber

violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequá-tur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Daniel Rijo Castro, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-003763638-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, No. 26, esquina Avenida 27 de Febrero, en la ciudad de Higüey;

Oído, al alguacil de turno llamar al denunciante Abraham Castillo Santana, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-00507009-3, domiciliado y residente en la Calle Adamanay, Núm. 102-A, Higüey;

Oídos, a los Licdos. María Elena Rijo y Amalio Amable Correa Jiménez, declarar que tienen la defensa del procesado;

Oído, al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez declarar: que asumen la defensa de los intereses del denunciante Abraham Castillo Santana;

Comprobada la presencia de los testigos:

Ramón Rafael Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0022701-5, domiciliado y residente en la Calle Club de Leones, Casa No. 9, Ciudad de Azua;

Abel Poueriert Perez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-057263-4, domiciliado y residente en la Carretera 121, San José, Higüey;

José Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0000520-5, domiciliado y residente en El Libertad 263, Higüey;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya hecho emitido en audiencias anteriores;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Lic. Daniel Rijo Castro y al denunciante, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 10 de enero del 2010, interpuesta por los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, en contra de Daniel Rijo Castro, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo para el día 23 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2012, los abogados del procesado solicitaron: “**Primero:** Declarar la incompetencia de esa Suprema Corte de Justicia (Pleno); en aplicación de las jurisprudencias hechas valer en la introducción de este escrito; **Segundo:** Declinar el asunto en cuestión al Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Reservar el derecho de accionar por la vía correspondiente contra el querellante temerario como es el caso que nos ocupa; Y para el supuesto caso de que no se acoja el pedimento de fondo, que es la incompetencia, vamos a solicitar que a cargo del imputado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, se oigan los testigos, señores Dr. Mignolio Pujols, Dra. Isabel Poueriet (Quienes también mantienen inscritas oposiciones en las parcelas compradas por el querellante), Dr. Eduardo A. Chahin, exmagistrado del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Inmobiliaria de la ciudad de El Seibo, quien instruyó el expediente de la sucesión Poueriet, por más de 11 años sin recibir ningún resultado), Eddo de Martín, por si y en



representación de la Cia. Alddo S. A, Renato Pazienti, Elio Vendrame y Zorzetto Piergiorgio, por si y en representación de la Cia. Mes de Zor, Playa Laguna del Limón, S. A., quienes se encuentran afectado por la desacertada actuación del Sr. Abraham Castillo Santana, en querer deslindar terrenos que se encuentran en posesión de estos señores, quienes fueron los primeros adquirentes de terrenos de la sucesión Poueriet Garrido;”

Resulta, que a dichas conclusiones incidentales se opuso el abogado de la parte denunciante y el representante del Ministerio Público dejó la decisión a la soberana apreciación de los jueces;

Resulta, que la jurisdicción, ante a las conclusiones de las partes y después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** R echaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Lic. Daniel Rijo Castro, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción; **Tercero:** Da la palabra a los abogados de los denunciante y al Ministerio Público para que se pronuncien con relación a la audición o no de los testigos anunciados por la parte procesada;”

Resulta, que en la audiencia del 18 de diciembre de 2012, los abogados de los denunciante no hicieron objeción a la audición de los testigos, en tanto que el representante del Ministerio Público dejó la decisión a tomar la consideración de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en la audiencia del 18 de diciembre de 2012, esta jurisdicción decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de esta audiencia para las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), del día veintiséis (26) del mes de febrero del año de 2013, seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro; **Segundo:** Declara que la presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de los denunciante para que estén presente en esta audiencia; **Cuarto:** Ratifica la anterior decisión en el sentido de que: a) Queda

a cargo de la parte procesada depositar en la Secretaría del Tribunal la lista de los testigos con sus generales y lo que pretende probar; b) Ordena comunicar la lista de testigos a las partes denunciantes y al Ministerio Público, y c) Ordena que la prueba de la citación de los testigos por alguacil sea depositada en a Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia tres (3) días antes de la audiencia;”

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero de 2013, la parte procesada solicitó a esta jurisdicción: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de amparo presentado por Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, a través de sus abogados, por haber sido de acuerdo con la ley; **Segundo:** Que se aplace o sobresee el conocimiento del presente juicio disciplinario hasta tanto ésta Suprema Corte Justicia ya como tribunal de excepción, decida sobre el recurso de amparo sometido a esta Pleno por nuestro representado”;

Resulta, que ante las conclusiones incidentales precedentemente transcritas, el Ministerio Público concluyó en la forma que sigue, conclusiones a las cuales se adhirió el abogado de la parte denunciante: “**Primero:** Que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa”;

Resulta, que la jurisdicción decidió: “**Primero:** Rechaza los pedimentos de la parte procesada; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que luego de la continuación del proceso, el Ministerio Público, concluyó: “**Primero:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar culpable al Lic. Daniel Rijo Castro, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 111 de fecha 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954 y en consecuencia que sea sancionado con la suspensión por un (1) año del exequátur profesional para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al

Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines correspondientes.

Resulta, que el abogado de la parte denunciante concluyó: “**Primero:** Declarar culpable al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro de violar el Artículo 8, de la Ley 111, sobre Exequátur y en consecuencias suspender el ejercicio de su profesión de abogado de manera definitiva, si así lo entendiese esta Honorable Corte, máxime que este ciudadano es reincidente en la práctica que se ha dilucidado ante este tribunal; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Procurador de la República así como Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta, que los abogados de la parte procesada, concluyeron: “Solicitamos que el Lic. Daniel Rijo Castro se declare no culpable de los hechos puestos a su cargo, es decir de violar el Artículo 8, de la Ley que observa el comportamiento profesional, no por insuficiencias de pruebas sino por no haber cometido los hechos que se le imputan”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Rijo Castro; **Segundo:** La decisión a intervenir será comunicada a las partes”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Daniel Rijo Castro, en ocasión de una denuncia presentada por los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, en fecha 10 de enero del 2010, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “Los sometimientos serán hechos

por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y al efecto así ya lo decidió esta jurisdicción en su sentencia incidental del 23 de octubre del año 2012, en ocasión de este mismo proceso;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó e hizo valer como pruebas documentales:

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el señor Oscar Rochell Domínguez (vendedor) y el señor Abraham Castillo (comprador) de fecha 10 de septiembre del 2009, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 22-PORC-H-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches;

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el señor Abel Pouriet Pérez, (vendedor) y el Ing. Juan Bartolomé Morales Pión e Ing. Anordo Morales Pión (compradores) de fecha 20 de marzo del 2007, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 23-PORC13, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches;

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre Leocadia Pouriet Cedeño (a) Coca (vendedora) y el Ing. Juan Bartolomé Morales Pión (comprador) de fecha 3 de agosto del 2007, de una porción de

terreno dentro del ámbito de la parcela No. 22-PORC-H-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches, y de un porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 23-PORC -13, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches;

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre Pascuala Sánchez Cedeño de Tavares (vendedora) y el Ing. Juan Bartolomé Morales Pión e Ing. Anordo Morales Pión, (compradores) de fecha 20 de marzo del 2007, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 22-PORC-H-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches;

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el señor Abel Pouriet Pérez, (vendedor) y el Ing. Juan Bartolomé Morales Pión e Ing. Anordo Morales Pión (compradores) de fecha 20 de marzo del 2007, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 23-PORC-H-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del Municipio de Miches;

Acto de venta bajo firma privada, suscrito entre el señor Abel Pouriet Pérez, (vendedor) y el Ing. Juan Bartolomé Morales Pión e Ing. Anordo Morales Pión (compradores) de fecha 20 de marzo del 2007, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 23-PORC-5, del Distrito Catastral No. 48/1ra, del Municipio de Miches”;

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra el procesado, haciendo valer que una vez concluidos los procesos de venta de los inmuebles descritos precedentemente, el Lic. Daniel Rijo Castro procedió a inscribir oposiciones a la transferencia de los mismos, conforme constan en las Certificaciones expedidas por el Registro de Títulos que describimos a continuación:

Certificación de derechos vigentes, fecha 1ro de diciembre del 2011, expedida por la Licda. Luz Martínez, Registradora de Títulos del Seibo, R.D. a solicitud del Agrimensor Fidel Alexis Martínez Mota;

Certificación de derechos vigentes, de fecha 19 de septiembre del 2011, expedida por la Licda. Luz Martínez, Registradora de Títulos

del Seíbo, R.D. a solicitud de la Licda. Estanis B. Leonardo de la Cruz, de fecha 19 de septiembre del 2011;

Certificación de derechos vigentes, de fecha 21 de abril del 2010, expedida por la Licda. Luz Martínez, Registradora de Títulos del Seíbo, R.D. a solicitud de la Licda. Estanis B. Leonardo de la Cruz;

Certificación de derechos vigentes, de fecha 25 de junio del 2010, expedida por la Licda. Luz Martínez, Registradora de Títulos del Seíbo, R.D. a solicitud de la Licda. Estanis B. Leonardo de la Cruz;

Considerando, que igualmente para la instrucción de dicho juicio disciplinario, la parte denunciante presentó las siguientes pruebas documentales:

- Documento Público. Consistente en Certificación de fecha quince (15) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), expedida por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado de la República Dominicana, la cual informa sobre la existencia de dos expediente marcado con los números 62/2008 y 92/2008, en materia disciplinaria contra el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
- Documento Público. Consistente en certificación de fecha trece (13) de febrero del año Dos Mil Doce (2012), expedida por la secretaria de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial la Altigracia, la que indica de la existencia de la querella No.0010-12, de fecha 16 de Enero del año 2012, contra el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, por violación a los 405,147, 150, 265 y 266 del Código Penal, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
- Documento Público. Consistente en certificación de fecha trece (13) de febrero del año Dos Mil Doce (2012), expedida

- por la secretaria de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial la Altagracia, la que informa de la existencia de querrela No.0224-12, de fecha 17 de Noviembre del año 2011, contra el señor Oscar Rochell Domínguez y cómplice Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
- Documento Público. Certificación de derecho vigente con fecha veintiuno (21) de Abril del año Dos Mil Diez (2010), expedida por la Registradora de Título del Seíbo, relativa a la Parcela 22 Porc. H-1 del D.C. No.48/3ra. del Municipio de Miches, la que informa de siete (07) anotaciones de oposición, a que se inscriban ventas, hipotecas, transferencias y otras operaciones, interpuesta por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
  - Documento Público. Certificación de derecho vigente con fecha veinticinco (25) de Junio del año Dos Mil Diez (2010), expedida por la Registradora de Título del Seíbo, relativa a la Parcela 22 Porc. 5 del D.C. No.48/3ra. del Municipio de Miches, la que informa de seis (06) anotaciones de oposición, a que se inscriban ventas, hipotecas, transferencias y otras operaciones, interpuesta por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
  - Documento Público. Certificación de derecho vigente con fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), expedida por la Registradora de Título del Seíbo, relativa a la Parcela 23 Porc. 3 del D.C. No.48/3ra. del Municipio de

Miches, la que informa de Diez (10) anotaciones de oposición, a que se inscriban ventas, hipotecas, transferencias y otras operaciones, interpuesta por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;

- Documento Público. Certificación de derecho vigente con fecha Primero (1ro) de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), expedida por la Registradora de Título del Seño, relativa a la Parcela 23 Porc. 1 del D.C. No.48/3ra. del Municipio de Miches, la que informa de Siete (07) anotaciones de oposición, a que se inscriban ventas, hipotecas, transferencias y otras operaciones, interpuesta por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, la cual obra agregada en autos y que se relaciona con el hecho denunciado en nuestro escrito presentado por ante el Procurador General adjunto del Procurador General de la República Dr. Ramón Arístides Madera Arias;
- Documento Privado contrato poder cuota litis de fecha Nueve (09) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre el señor Abraham Castillo Santana y Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, notariado por el Lic. Máximo Ruiz Morban, notario público de los del numero para el distrito Nacional;
- Documento Privado, acto de venta de fecha veintisiete (27 de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), relativo a la Parcela 23 Porc.3-A, del Distrito Catastral No.48/3ra. Miches, suscrito entre los señores: Isidora Santana Del Rosario y Abraham Castillo Santana; así como el contrato de fecha cinco (05) de Abril del año Dos Mil Uno (2001), suscrito entre el señor Tiburcio Cedano Poueriert y la señora Isidora Santana Del Rosario, relativa a los mismo derechos descrito anteriormente, estos derechos después de haber sido comprado por el señor Abraham Castillo Santana, le fue realizado otro acto de venta



de los mismo derechos al Señor César Augusto Rijo Pillier, en la oficina del imputado;

- Documento Privado, acto de venta de fecha quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), relativo a la Parcela 22 H-1, del D.C. No.48/3ra. Del Municipio de Miches, suscrito entre Pastor Poueriert Garrido y Oscar Rochell Domínguez, por el cual compra 22,642 metros cuadrados dentro de la parcela descrita, vendiendo estos derechos en su totalidad a los señores Abraham Castillo Santana y Cecilia Perez Rijo, por acto de fecha 10 de septiembre del año 2009, pago mediante cheques Nos. 00117, 00119 y 00118 y luego interpone oposiciones, a transferencia, dentro de la parcela para no la puedan transferir;
- Documento Privado, acto de venta de fecha quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), suscrita entre Pastor Poueriert y Isidora Santana Del Rosario, una porción de 56 tareas, dentro de la parcela 23 porción 13, pagada por cheque No. 00111, el mismo días el imputado le hace una venta, de la misma fecha al señor Oscar Rochell Domínguez, e introduce una litis sobre derechos registrado, para trabar otra oposición a transferencia, anotación No.09003300, según consta en la certificación del Registro de Título y de ese modo impedir que se opere la transferencia del inmueble que vendió;
- Documento Privado, acto de venta de fecha 22 de Agosto del 2002, suscrita entre Tiburcio Cedano Poueriert y Benita Caraballo, relativa a la parcela 23 porción 05 del D. C. No.05 de Miches;
- Documento Privado, acto de venta de fecha 07 de Febrero del 2002, suscrita entre Tiburcio Cedano Poueriert y Anastacia Castillo Santana, relativa a la parcela 23 porción 04 del D. C. No.48/3RA. de Miches;
- Documento Privado, acto de venta de fecha 11 de Mayo del 2007, suscrita entre Pastor Poueriert e Isidora Santana Del

Rosario, relativa a la parcela 23 porción 01 del D. C. No.48/3RA. de Miches;

- Documento Privado, acto de venta de fecha 11 de Mayo del 2007, suscrita entre Pastor Poueriert e Isidora Santana Del Rosario, relativa a la parcela 23 porción 01 del D. C. No.48/3RA. de Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 12 de febrero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.01 del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 12 de febrero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.13 del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 27 de Enero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.3-A, del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 27 de Enero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.3, del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 27 de Enero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana e Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.3-A, del D.C. No. 48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 11 de Febrero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 22 porc.H-1, del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Documento Privado acto de venta de fecha 12 de Febrero del 2009, suscrita entre Abraham Castillo Santana y Isidora

Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.1-C, del D.C. No.48/3ra. Miches;

- Documento Privado acto de venta de fecha 12 de Febrero del 2007, suscrita entre Daniel Rijo Castro y Abraham Castillo Santana, relativo a la parcela 23 porc.1-B, del D.C. No.48/3ra. Miches;
- Cheques Nos. 00220, 00217, 00116, 00112, Banco Popular Dominicano, a favor de Daniel Rijo, Daniel Rijo Ozuna y Jimmy Carpio Núñez;
- Certificación No.39913-100040115904, expedida por el Procurador Fiscal de Higüey;
- Documento Privado acto de venta de fecha 24 de Febrero del 2007, suscrita entre Antonio Pueriert Garrido y Isidora Santana Del Rosario, relativo a la parcela 23 porc.13, del D.C. No.48/3ra. Miches;

Considerando, que la parte denunciante presentó como testigos a cargo a Abel Pouriet Pérez, Ramón Rafael Guzmán Ramírez y José Santana, quienes al efecto declararon:

Abel Pueriert Pérez: “Yo soy heredero del finado del señor Alicete Pueriert, el último de 15 hermanos, el más pequeño de todo, estoy escuchando acá una serie de venta que han salido mencionando mi nombre, el señor Abraham va el otro día a mi casa diciéndome que yo le vendí, yo le dije no señor yo no le he vendido, incluso fuimos al Seibo, porque hemos ido al Seibo varias veces y hemos regresado y luego regresa a mi casa pidiéndome disculpa porque él sabe que yo no le he vendido, pero de donde viene todo? Esto viene de hace alrededor 10 ó 8 años, ese caballero que está al frente que se llama Daniel, negociamos lo que se llama un vehículo que él tenía por dos tarea de tierra, que son 1,258 metros, pero que pasa, quise hacer ese negocio para poder visitar la propiedad, porque tenemos varias propiedad por ahí porque nada más no es esa, que tenemos por ahí, pero que pasa que él me dice que tengo que buscar el Título Original para hacer el negocio de dos tareas de un Título que tiene

11 tareas de tierras, yo le dije que no era necesario que podíamos hacer el negocio con la copia porque yo soy heredero, él fue que me mandó con Yimi a buscar el Título; Yimi es el cuñado de Daniel Rijo; el negocio fue de dos tareas de tierra que yo le firmé, entonces aparece el derecho que yo le firmé completa, la parcela completa y el tenía que devolverme Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000,00) y no me lo devolvió, lo que me dio fue un vale de gasolina nada más y de ahí en adelante óigame bien, yo he aparecido con todas esas ventas; Yo me siento muy indignado, por qué, porque a mi papá usted le puede hacer una investigación allá en Higüey, un hombre que se conoce como un hombre muy trabajador; yo negocié con él dos tareas y yo aparezco con 11 tareas que le vendí dizque a éste señor, el Título completo; Yo tenía alrededor de 60 ó 70, tareas de tierras; yo no vendí toda esa venta de tierras que se ha mencionado; simplemente cuando hicimos el negocio del vehículo que fue como a las 9: 00 p.m., y me dijo mañana yo te entrego todo eso y mi Título; te doy el recibo porque fue de noche, mañana resolvemos, y de ahí para adelante esto ha sido un arroz con mango; yo he vendido sin vender, con diferente gente, eso no significa que mi firma la han puesto, sin yo ponerla; nosotros somos 7 hermanos y de ahí de la propiedad de nosotros . . . “;

Ramón Rafael Guzmán Ramírez: “con mi nombre hay 32 oposiciones con mi nombre puesta, a gente que yo ni lo conozco ni sé donde están esas tierras, esas oposiciones las hico Daniel Rijo Castro, y tengo documentos; como esa demanda hecha con mi nombre, él riéndoseme en mi cara, él me dice que cobro Veintitrés Millones (RD\$23,000,000,00) de pesos, y que no tenía ni un chele para darme un centavo a mí; él hizo la demanda y los cobró y falsificó mi firma, no le iban a cobrar si aparece mi nombre, sin firmar por mi nombre . . . ; Mire hay más oposiciones puestas, lo que pasa es que fui al Tribunal del Tierras en Higüey y habían dos documentos caminando y cuando yo subí, llamaron por teléfono al cuñado de él, Yimi, apareció ahí de una vez y desaparecieron hasta la página del libro donde estaba anotado en el tribunal de tierras de Higüey . . . ; El era mi abogado, en verdad, que era mi abogado en el caso de una propiedad

y de ahí es que él, siguió, yo le di poder para pelearme esa propiedad; no la propiedad esta robada, le han montado como 18 Títulos, a esa propiedad y de ahí, con el poder que yo di para pelear mi propiedad será de ahí que se ha agarrado para seguir haciendo su fechoría, a mi voy a decir lo que me pasó, a mi me atajaron en una calle en Higüey, en la avenida Juan 23, un hombre, con un primo de él, y me dice tu me tiene una oposición y le digo, yo? pero yo no lo conozco a usted y estaba hasta con una pistola en la mano, yo le dijo pero yo no lo conozco a usted como yo le voy hacer oposición a usted a una propiedad suya señor, el primo de ese señor se llama Julio Lima, vive en la avenida Juan 23, Higüey, y yo le dije Julio, pero tu me conoce a mi yo voy hacerle oposición a una propiedad de alguien que yo no conozco, y le dijo cálmate, cálmate, que él y yo nos conocemos, digo no mire si hay alguna oposición puesta yo le firmo levantándosela”;

José Santana Rodríguez: “Yo tengo desde el 1994, viviendo en El Guácano de Miches, y cuando voy a transferir que he pagado hasta los impuestos y todo me dicen que hay una oposición que te la tiene Daniel Rijo Castro, y hasta que él no la quite no se le puede dar un título, y éramos inversionista, queríamos nosotros vender, algunos pedacitos . . . él tiene todas las tierras con oposición, y a la mía le puso oposición . . . nosotros necesitamos que él nos quite esas oposiciones, para que nos deje libre, que deje liberadas a esa áreas, cuando llegemos va a estar mañana quitando esas oposiciones; nosotros necesitamos que él la quite las oposiciones”;

Considerando, que en ocasión del mismo juicio disciplinario, el denunciante, Abraham Castillo Santana, declaró: “Yo soy una de las personas más afectada por ese caballero; fíjese bien yo tengo un promedio de 40 ó 50 venta de la oficina de ese caballero, él todo el tiempo tramó todo esto; él siempre me llamaba y me decía Abraham, tu quieres comprar en tal lado, yo le decía si señor y le decía dígame a dónde y a cuánto? entonces ellos trataban los negocios con los dueño, que son ese grupo de gente que usted lo mandó a sacar para fuera, son hijos de los herederos de Vicente Poueriert, Domingo Garrido y Vicente, ellos son 7 hermanos de un lado y 7 hermanos

de otro lado, yo negociaba con todos ellos, él me llamaba y me decía nosotros vendemos a tanto y me preguntaba a como tú lo pagas? me guardaba mi venta hecha y entonces le pagaba a él; yo me querellé en la fiscalía de Higüey, con dos estafas; él siempre hacia la venta y se quedaba con el dinero, él era muy intelectual, él siempre tiene 5 ó 6 abogados notarios, el nombre de él no está en ningún lado, él hacia la venta a nombre de otro abogado, a nombre de Yimi Núñez Castro, que es cuñado de él y esposo de la hermana de él . . . ; en el 2000, él y otra persona me vendieron y él y su familia me vendieron 31 tareas de tierras, yo con mi título deslindado y todo, porque que no estaba a nombre de él, fue a nombre del papá, a esos títulos él no le pone oposición, esa está limpia, yo le compre a él personalmente y a su difunto papá también; las que tienen oposición son las de los 15 hermanos que son hijos de Alicete Poueriert, porque es un negocio que tiene para buscar dinero para lucrarse, si ahora misma hay un negocio por ejemplo, yo tengo mil y pico de tareas de tierras, y las tengo tratadas a US50 dólares, y él me dice que si no le doy la mitad a él, no me quita las oposiciones, las familias Alicete Poueriert y Domingo Garrido, no están en la litis, y me han puesto oposiciones; él tenía una componenda en el Seibo y yo con mis dos título ahí, sin oposición y sin nada, los dos mil metro yo iba a la computadora y lo buscaba y estaba a nombre de Isidora Santana, que es mi mamá y cuando voy a sacar una certificación que era de 99 tareas me parece, desde el año 2001, mi título apareció vacío, en blanco, porque ese caballero en el Seibo tenía una enllavadura que sentado en su oficina el Registrador de Título le mandaba los libros allá, y le arrancaba los pedazo, para quedarse con lo que a él le parecía y seguía estafando gente y ahora se está guillando de que no sabe porque es un Dios porque tiene el apoyo de Lucas Pérez José, el fiscal de allá de Higüey; . . . mis cheques demuestran que yo le pague él, y mire esa oposición que mando a uno de los abogados del bufete de él, ese es una, reclamando que nunca en la vida, yo le he comprado a él esa porción de terreno, son 20 tareas a nombre mío y 16 a nombre de la abuela de la niña que yo tengo, que dice ahí mire Abraham Castillo Santana, esa es una las 23 porciones, esta es otra, a donde yo compré todas

esas tareas y él viene y le pone una oposición, reclamándola otra vez, todos esos documentos son de bellaquería que él ha hecho, esta es la parcela 23-3-A, dos mil metro que está en blanco que nada más aparece la pantalla, del Registro de Título del Seibo y está vacío y si usted lo analiza esto es de octubre del 2011; ésta la compré yo, a él mismo, y é le pone oposición de una vez de que uno de la compra, esta es la 23 porción 3, este no es el mío, esta son 65 tareas que yo le compré a uno de los herederos, y de una vez se mandó y le puso con el mismo notario que yo le compre en la oficina de él, buscó ese mismo notario y le transfirió a Domichi mis 65 tareas, mire el cheque ahí que yo le pague, esa son letras de la maquinilla que él hace en la oficina de él, mire donde le mando a poner la oposición reclamando el terreno; estas son 19 tareas de tierra que él me dijo que se ganó con uno de sus honorarios, ahí afuera esta el dueño, hizo así y me dijo que se la ganó a Fermín Poueriet Garrido, un hombre serio y de respecto que está ahí, un hermano de él hijo de Dominga Garrido y Alicete Pouerert, agarro el caballero y se la transfirió a otro hermano de él, pero eso no es lo grande, cuando yo voy donde el señor, le digo cuando vamos hacer el traspaso de las tierra y me dice pero yo nunca te he vendido a ti, y le digo no pero yo le compré a Antonio y me dice pero yo no sé como ellos consiguieron la firma; esa parcela tiene 50 años y pico con otra persona poseyéndola y ese abusador, mire se quedó con mi Mercedes Benz, con mi Prado azul, mi Murano negra, . . . todo lo que adquirí para triplicar mi dinero, me le ha puesto oposición. . .“;

Considerando, que en el juicio de que se trata la parte procesada presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

- Copia del poder especial otorgado en fecha 11 de Enero del 1994;
- Copia del poder especial y/o autorización de representación otorgado en fecha 15 de Enero del 1994;
- Copia del poder otorgado por la Sra. Severina Poueriet Garrido, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre del 2006;

- Copia del poder otorgado por el Sr. Antonio Poueriet Garrido, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre del 2006;
- Copia del poder otorgado por el Sr. Pastor Poueriet Garrido, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre de 2006;
- Copia del Poder otorgado por la Sra. Natalia Poueriet Garrido de Berroa, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre del 2006;
- Copia del poder otorgado por la Sra. Petronila Poueriet Garrido, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre del 2006;
- Copia del poder otorgado por el Sr. Fermín Poueriet Garrido, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 15 de noviembre del 2006;
- Copia del poder otorgado por los Sres. Felipa Tiburcio Cedano Poueriet, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 11 de febrero del 1994;
- Copia del poder otorgado por el Sr. Abraham Castillo SANTANA, en beneficio Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 22 de Febrero del 2011;
- Copia del poder otorgado por los Sres. Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, en beneficio del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en fecha 7 de Marzo del 2011;
- Copia del acto de desistimiento de acciones de fecha 11 de Marzo del 2011, legalizadas las firmas por el Notario Público Lic. Francisco Teodoro Castillo;
- Copia del auto de fijación de audiencia y citación de fecha 27 de Marzo del 2007;
- Copia de la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, en fecha 16 de mayo del 2007;



- Considerando, que al solicitarle al Lic. Daniel Rijo Castro, que expusiera sus consideraciones sobre los hechos imputados en su contra el procesado declaró: “. . . el denunciante compró 50 mil y pico de tareas a los infelices de los Poueriert, pero usted sabe para que investigue lo que él hizo, que desplazo a muchos de los Poueriert le dejó La Ciénega y por eso es que yo tengo las oposiciones, sabes porque, porque yo represento a los sucesores, de Alicete Poueriert, y los contratos de cuotalitis están depositado en el expediente, y Magnolio Pujols representa a los sucesores que son los Poueriert Pérez, que son 15 hermanos, yo no actué por mutuo propio, yo me gané ahí 12 tareas que se la vendí a él, aquel me cambio una camioneta por una tierras, no fue que yo hice nada indebido, yo si tengo 40 a 70 oposiciones; . . . yo tengo como 2000, oposiciones porque si usted me apodera de una caso para salvaguardar el derecho de un cliente, todos ustedes que han ejercido en materia inmobiliaria saben que el Artículo 195 decía que si un heredero vende 2, 3, 4 ó 5 tiene que tener titulo para enviarlo a mensura para una revisión, eso lo saben todos ustedes, . . . la gente me busca, usted sabe por qué? porque yo le resolvía, porque yo no le puedo resolver el problema de la oposición . . .; que yo tengo otros casos de almacenes Sema, por eso es que él esta así conmigo porque fue un abogado de la barra contraria, y entonces Abraham Castillo Santana, porque él cuando almacenes Sema fue a comprar un terreno el abogado comprador era yo y yo le facilite todos los procedimientos para que hiciera la transferencia, pero él como tiene algo personal, se refugió en Abraham Castillo Santana . . . . yo si admito que la tengo las oposiciones que conste en acta que admito que tengo todas y cada unas de las oposiciones interpuesta, en toda y cada una de las parcelas de los sucesores de Alicete Poueriert, como también la tiene el prestigioso jurista Mignolio Pujols y la Dra. Isabel Poueriert, pero no con propósito mercantilista como ellos han querido perjudicarme y la admito porque he actuado en nombre y representación de cada uno de los continuadores jurídico,

porque han buscado los servicios de este humilde servidor y nunca le he cobrado una suma de dinero, eso sería adelantarse a los acontecimientos . . . a mi él no me apoderado dice él, porque yo tengo un poder también de los Morales y tengo un poder de él, incluso hasta de Daniel Taveras el empresario más prestigioso en Higüey, que si usted tiene que hacer alguna investigación antes de tomar cualquier decisión en juicio de mi moral y de mi dignidad; . . . nadie me ha acusado por daños y perjuicios para esos los tribunales, a ese señor yo no le tengo una oposición no yo le tengo 50 oposiciones, porque si usted investiga la 67-B y la 6-B están superpuesta una encima de la otra y yo hice una demanda en nulidad porque muchas son irregulares, también la parcela de los otros que han venido, yo no estoy apurad para hacerle maldad a nadie . . .”;

Considerando, que al Lic. Daniel Rijo Castro se le atribuye haber incurrido en conducta notoria, vía su oficina de abogados, consistente en que luego de vender varios inmuebles, habérsele pagado el precio y dicho profesional haber cobrado todos sus honorarios profesionales y comisiones; procedió a inscribir oposiciones a transferencia de los terrenos vendidos, perjudicando la inversión de los adquirentes de los inmuebles: los señores Abraham Castillo Santa, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión; requiriéndoles mediante medios coercitivos sumas de dinero, como condición para retirar las oposiciones.

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente, de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio y de las declaraciones de la parte denunciante y procesada; y a la vista de las disposiciones legales en base a las cuales se persigue la sanción disciplinaria de dicho procesado; se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro constituyen faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes:

- Que el procesado Lic. Daniel Rijo Castro ofrecía sus servicios profesionales de abogado en materia de venta de inmueble, y

luego que recibía el pago del precio de los honorarios, procedía a inscribir oposiciones a la ejecución de la transferencia de los mismos inmuebles;

- Que en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos que se han descrito en otra parte de esta decisión, constan las anotaciones de oposiciones inscritas por el procesado Lic. Daniel Rijo Castro, a la transferencia de los inmuebles objeto de las ventas;
- Que dichas anotaciones de oposiciones en el caso del que-rellante le impiden realizar las transferencias de ventas efectuadas;
- Que estas oposiciones evidencian a mala fe del imputado y son reiterativas.

Considerando, que las actuaciones del procesado Lic. Daniel Rijo Castro, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por constituir actos temerarios al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra del procesado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre sobre Exequátur de Profesionales: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur,

en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara culpable al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 493-10 del 8 de noviembre de 2010, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0041 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 23 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alejandro Ogando.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alejandro Ogando.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV).
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Marlene Pérez y Shirley Gómez;



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Ogando, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0003531-0, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 11½, en la calle Principal del Residencial Tierra Llana II, Bloque A, Edificio A-11, Apto. 2-A, sector Alameda, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Decisión No. 493-10, dictada en fecha 8 de noviembre de 2010, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 10-0041 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante Resolución de Homologación No. 557-10, sobre el Recurso de Queja No. 10755;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, señor José Alejandro Ogando, quien actúa en su propia representación y a la parte recurrida Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), representada por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Marlene Pérez y Shirley Gómez;

Oído al Lic. José Alejandro Ogando, abogado de sí mismo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: “Solo descarta los documentos que hayan sido depositados por no haber sido notificados al recurrente y ratifica las conclusiones del escrito del recurso de apelación, a saber: **Primero:** Aceptar el presente recurso de apelación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo; **Segundo:** Revocar la Resolución de Homologación No. 577-10, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por quebrantar las garantías y derechos esenciales del consumidor; **Tercero:** Declarando la responsabilidad de la prestadora SKY, por la llamada telefónica recibida en fecha 30 de septiembre de 2010, en la hora 1:13:13 pm, con una duración de 25 minutos, por los daños ocasionados y en su defecto ordenar la investigación correspondiente a fines de comprobar si la empresa es o no la responsable de la llamada; **Cuarto:** Condena a la prestadora de servicios

Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 a favor del señor José Alejandro Ogando; **Quinto:** Que sean compensadas las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordenar a la prestadora la actualización de los datos del consumidor en la base de dato del buro de crédito”;

Oído a la empresa Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), representada por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Marlene Pérez y Shirley Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “De manera principal: **Primero:** Declarar la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Ogando, en fecha 13 de mayo de 2011, en contra de la Decisión No. 493-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 10-0041, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante Resolución de Homologación No. 577-10, que decidió sobre el Recurso de Queja No. 10755, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; de manera subsidiaria: En el hipotético y poco probable caso de que el medio precedente sea desestimado: **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Ogando, en fecha 13 de mayo de 2011, en contra de la Decisión No. 493-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 10-0041, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre de 2010, mediante Resolución de Homologación No. 577-10, que decidió sobre el Recurso de Queja No. 10755; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes la Decisión No. 493-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 10-0041, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre de 2010, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), se reserva el derecho de ampliar los medios expuestos en el presente escrito de

defensa previo a la audiencia que sea fijada para el conocimiento del recurso de apelación”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 10755 interpuesto por el señor José Alejandro Ogando contra la Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), el Cuerpo Colegiado No. 10-0041 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 493-10, de fecha 8 de noviembre de 2010, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 577-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja No. 10755, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el Recurso interpuesto por el usuario titular José Alejandro Ogando frente a la prestadora de servicios SKY Dominicana, y, en consecuencia, ordenar al usuario pagar a la prestadora citada la suma equivalente al pago mínimo correspondiente a los meses restante del plazo mínimo forzoso, por concepto de penalidad por terminación unilateral antes de su vencimiento del contrato pactado a dieciocho meses, impuestos incluidos, de conformidad con sus cláusulas vigésimo segunda y vigésimo tercera, con relación al servicio de cable satelital contrato número 501048733890; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente José Alejandro Ogando, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad



con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 5 de agosto de 2011, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el día 28 de septiembre de 2011, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de septiembre de 2011, se acogió el pedimento formulado por el apelante, señor José Alejandro Ogando, en el sentido de que se aplazase el conocimiento del presente recurso de apelación, a los fines de que la parte recurrida, Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV), le notifique los documentos que hará valer en apoyo de sus prestaciones, en consecuencia, se le otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrida para los fines solicitados; y fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 19 de octubre de 2011;

Resulta, que en la audiencia del día 19 de octubre de 2011, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo

y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso -administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 123-12, dictada por Cuerpo Colegiado núm. 12-0004, del 3 de febrero de 2012, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-0004 y homologada por Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 11 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Vacation Club.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santo Montero Beriguete y Licda. Enercida Cuevas Florentino.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Karla Tiban, Elizabeth M. Pedemonte y Lic. Ernesto V. Raful.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia

y 150° de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Caribbean Vacation Club, compañía constituida de acuerdo a las Leyes Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 130377065, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 674, Plaza El Salvador, Local No. 7, Esq. Caonabo, Sector Renacimiento, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Claudio Alberto Sosa Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1268462-6, contra la Decisión No. 123-12, dictada en fecha 3 de febrero de 2012, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 11 de julio de 2012, mediante Resolución de Homologación No. 269-12, sobre el Recurso de Queja No. 15571.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Caribbean Vacation Club, representada por los Licdos. Santo Montero Beriguete y Enercida Cuevas Florentino, y a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., representada por la Licda. Karla Tiban, en representación de los Licdos. Ernesto V. Raul y Elizabeth M. Pedemonte;

Oído a la Licda. Enercida Cuevas Florentino, abogada de la parte recurrente Caribbean Vacation Club, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Caribbean Vacación Club, representada por el Sr. Claudio Alberto Sosa Fermín, de la Decisión No. 123-12 de fecha tres (3) del mes de febrero del año 2012, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 del Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel) para la solución de controversias entre usuarios y prestadoras de servicios público de Telecomunicaciones y homologada mediante Resolución No. 269-12, de fecha once de julio del 2012, por haber sido interpuesto en el plazo y conforme al procedimiento establecido; **Segundo:** 1.- Comprobar y declarar que

dichas reclamaciones fueron realizadas en tiempo hábil, toda vez que la primera reclamación no fue en el mes de septiembre sino en julio y agosto tal y como se expone en los motivos; 2.- Comprobar y declarar que la usuaria ha pagado mes por mes los montos facturados por concepto del plan contratado, y que los montos facturados no corresponde a atrasos de la usuario de los pagos del los servicios del plan contratado, sino a cobros de penalidad por suspensión de servicios de 244 equipos no solicitado, ni recibidos, tal y como se hace constar en el acta de comparecencia personal ante el Cuerpo Colegiado en fecha 26 de enero de 2012; 3.- Comprobar a través de: a) que le sea ordenada a la prestadora el depósito en original de los documentos originales de las cartas, contratos y documentos, donde supuestamente se solicitaron estos 244 equipos, contrato donde se firmó y documento donde se recibieron esos 244 equipos; b) que se ordene una prueba caligrafía de esos documentos en originales, principalmente donde se haga constar que recibió esos quipos; c) que los contratos que hace valer la prestadora adolecen de clara violación a la ley; y declarar que la usuaria Caribbean Vacacion Club, representada por el Sr. Claudio Alberto Sosa Fermín o Lidia Sosa Fermín, no han hecho solicitud de dichos equipos, ni ha firmado en contrato estos equipos, ni mucho menos lo han recibido; y en consecuencia en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la referida resolución y la Suprema Corte de Justicia actuando como jurisdicción de apelación para estos casos y por autoridad propia ordenar a la prestadora recurrente otorgar a favor del usuario un crédito por la suma que ascienda lo solicitado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) por concepto de cobro por penalidad por suspensión de servicio y equipo, incluyendo los cargos que por impuestos y mora se hayan generado, por las razones antes expuestas”;

Oído a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), representada por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “De manera principal: **Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) que en el formulario de validación de casos del Indotel existe una discrepancia en la descripción del caso de la Usuaria, ya

que la misma indica que posee activado un plan de Flotas con 475 unidades y que supuestamente le clonaron 47 flotas; sin embargo en el formulario se hace constar que solicita la cancelación de 522 flotas y no de las 47 flotas que alega le fueron clonadas. Por lo que tomaremos en consideración las 47 flotas que supuestamente desconoce la Usuaria. Asimismo, debemos indicar que desconocemos el monto objeto de reclamo, así como el alegato de la Usuaria de que posee 475 unidades de flota en su plan a través de la cuenta No. 704711513, ya que la mayor cantidad de flotas que ha tenido dicho número de cuenta han sido 310 flotas, tal y como explicaremos más adelante; b) que en fecha 29 de mayo de 2007, la usuaria solicitó la activación del plan de flotas de 40,000 minutos, a través de la cuenta No. 704711513. Del mismo modo, en el mes de enero de 2008, la usuaria solicitó la migración al plan de flotas de 100,000 minutos, a través de la cuenta No. 704711513; c) que en fecha 6 de julio de 2009 la usuaria solicitó la migración del plan de flotas de 100,000 minutos al plan de flotas de 75,000 minutos, por la cual pagaba una renta mensual de 117,145.60, impuestos incluidos, a través de la cuenta No. 704711513. A través de dicho plan la usuaria puede activar hasta 320 unidades de flotas sin costo adicional. Todo lo anterior se puede visualizar en la factura del mes de julio de 2009 de dicho número de cuenta y la carta de la usuaria solicitando dicho cambio, adjuntos como anexos Nos. 1 y 2; d) que la cuenta No. 704711513 tiene como firmas responsables al señor Claudio Alberto Sosa Fermín, quien figura como el presidente de la sociedad comercial Caribbean Vacation Club, S. A., y a la señora Lidia Sosa. Las personas antes citadas tienen la potestad de realizar requerimientos del plan de flotas que poseen. Todo lo anterior se puede verificar en la pantalla de firmas responsables, adjunta como Anexo No. 3; e) que en fecha 25 de febrero de 2010, la usuaria solicitó migrar el plan de flotas de 100,000 minutos, por el cual pago una renta mensual de RD\$121,600.00, impuestos incluidos, con 310 unidades de flotas, a través de la cuenta No. 704711513. A través de dicho plan la usuaria puede activar hasta 395 unidades de flotas sin costo adicional todo lo anterior se puede verificar en la pantalla de activación de dicha cuenta, adjunta como Anexo No. 4; f) que es

importante destacar que en relación a los alegatos de la usuaria de flotas clonadas, las investigaciones de Claro revelaron que solamente hemos podido constatar 2 casos de clonaciones a través de las líneas telefónicas Nos. 829-755-4901 y 829-755-4902, en los meses de agosto y septiembre de 2009, los cuales presentaron consumos por la suma de RD\$23,857.75, impuestos incluidos en dichos meses. Dicho monto desglosado de la siguiente manera: 1.- RD\$2,150.27, impuestos incluidos, reflejados en la factura del mes de agosto de 2009, a través de la línea telefónica No. 829-755-4901, perteneciente a la cuenta No. 704711513; 2.- RD\$12,950.98, impuestos incluidos, reflejados en la factura del mes de septiembre de 2009 a través de la línea telefónica No. 829-755-4901, perteneciente a la cuenta No. 704711513; 3.- RD\$2,375.88, impuestos incluidos, reflejados en la factura del mes de agosto de 2009 a través de la línea telefónica No. 829-755-4902, perteneciente a la cuenta No. 704711513; 4.- RD\$6,380.62, impuestos incluidos, reflejados en la factura del mes de septiembre de 2009 a través de la línea telefónica No. 829-755-4902, perteneciente a la cuenta No. 704711513; las facturas de los meses de agosto y septiembre de 2009 de las líneas telefónicas No. 829-755-4901 y 829-755-4902 pertenecientes a la cuenta No. 704711513, se encuentran adjuntas como Anexos Nos. 5 y 6, respectivamente; g) que Claro acreditó a favor de la usuaria la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$23,857.75), impuestos incluidos, a través de la cuenta No. 704711513, por concepto de clonaciones de las líneas telefónicas Nos. 829-755-4901 y 829-755-4902. Dicho crédito reflejado en la factura del mes de noviembre de 2009 de la cuenta No. 704711513, adjunta como Anexo No. 7; h) que Claro en fecha 27 de enero de 2010, a los fines de mantener las buenas relaciones con la usuaria acreditó a favor de la misma, la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Cuarenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$183,040.00), impuestos incluidos, a través de la cuenta No. 704711513. Todo lo anterior se puede verificar en la factura del mes de febrero de 2010, adjunta como Anexo No. 8; i) que luego de aplicados los precitados créditos, actualmente la usuaria posee una deuda pendiente por la suma de Un



Millón Ciento Cuatro Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$1,104,179.70), impuestos incluidos, lo cual representa una deuda válida, real y exigible, la cual la usuaria no puede pretender desconocer; a) argumentos utilizados por el Cuerpo Colegiado para tomar la Decisión No. 123-12: j) que en los considerandos de la Decisión No. 123-12, el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 establece que “la prestadora ha presentado copias de las cartas de solicitud, copia de contratos y copia del documento de recibo de equipos firmado por el Sr. Claudio Sosa quien es el representante autorizado por la usuaria ante la prestadora para solicitar y recibir equipos de telefonía y que en todos los casos el usuario se ha limitado a negar que haya solicitado dichos equipos declarando que no es realmente su firma la que aparece en los documentos”. Es decir, que la usuaria no ha presentado en ningún momento pruebas concretas que respalden sus argumentos; k) que la precitada decisión también indica dentro de sus considerandos que “dado que el usuario no ha precisado con ningún documento el origen del monto reclamado en crédito, este Cuerpo Colegiado no ha encontrado ningún merito a su reclamación ya que en los documentos aportados por la prestadora aparecen varios créditos otorgados, entre los cuales resalta un crédito de RD\$183,040.00 otorgado en la factura de febrero de 2010 y otro de RD\$116,315.20 otorgado en noviembre de 2009, y se desconoce si el monto reclamado por la usuaria y su representante son parte de los créditos ya otorgados ya que como se reitera, la usuaria no ha concretizado con documentos sobre el origen de su reclamo y el monto solicitado en crédito en el presente RDQ”; l) que el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 basó su decisión sobre la provisión del artículo 1315 del Código Civil que expresa que “el que reclama la obligación de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; m) que dicho Cuerpo Colegiado resuelve en su dispositivo segundo “en cuanto a fondo, rechaza la pretensión de la usuaria titular Caribbean Vacation Club, representada por el Sr. Claudio Alberto Sosa Fermín relativo al presente reclamo y en consecuencia ordena a pagar a favor de la prestadora Compañía Dominicana de

Teléfonos, S. A., la suma reclamada de Trescientos Dieciocho Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$318,380.75, impuestos incluidos), por las razones precedentemente citadas. Dicha suma no representa el total de la deuda de la usuaria con la prestadora, por lo que el pago de la suma objeto de reclamo resultaría en un pago parcial de la deuda reclamada por la prestadora”; n) que de la simple lectura de la precitada Decisión No. 123-12, es evidente que el Cuerpo Colegiado No. 12-0004, valoró correctamente las pruebas aportadas por Claro, con las cuales se demuestra que la usuaria sí solicitó y recibió los equipos de flota que ahora pretende desconocer. Por esa razón, resulta ilógico que la usuaria, sin haber presentado prueba alguna, pretendiese que dicha decisión le fuese favorable; o) que el reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones estable en el literal (k) de su artículo 1 el derecho que posee la prestadora de los servicios públicos de telecomunicaciones de recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello; p) que la usuaria insista en desconocer la deuda precitada, se estaría beneficiando de un enriquecimiento sin causa, el cual está prohibido por el artículo 1235 del Código Civil. En ese sentido, dicho artículo establece que “todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición”. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente”; q) que es evidente que la Decisión No. 123-12, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 resulta ser una decisión ejemplar, fundamentada en pruebas concretas y en buen derecho. Por lo que resulta incuestionable el deber de esta Suprema Corte de Justicia de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Usuaria y en consecuencia de ratificar la Decisión No. 123-12; **Segundo:** Por los hechos antes mencionados, ratificar la Decisión No. 123-12 dictada por el Cuerpo Colegiado 12-0004, por haber sido dictada según una justa valoración de las pruebas y conforme a todos los requisitos de derecho; **Tercero:** Ordenar a la Usuaria a pagar de inmediato las sumas adecuadas a favor de Claro, así como los intereses por mora que de esta se pudieron generar”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 15571 interpuesto por Caribbean Vacation Club representada por su presidente Claudio Alberto Sosa Fermín, contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el Cuerpo Colegiado No. 12-0004 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 123-12, de fecha 3 de febrero de 2012, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 269-12, de fecha 11 de julio de 2012, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la pretensión de la Usuaría Titular Caribbean Vacation Club, representada por el Sr. Claudio Alberto Sosa Fermín relativo al presente reclamo y en consecuencia le ordena pagar a favor de la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la suma reclamada de Trescientos Dieciocho Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$318,380.75, impuestos incluidos), por las razones precedentemente citadas. Dicha suma no representa el total de la deuda de la Usuaría con la Prestadora, por lo que el pago de la suma objeto de este reclamo resultaría en un pago parcial de la deuda reclamada por la prestadora; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el Art. 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Caribbean Vacation Club, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 18 de diciembre de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijo la audiencia para el día 6 de febrero de 2013, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de febrero de 2013, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso -administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las

decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente. **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 682-11, del 14 de noviembre de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0050 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 20 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Baldera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Sandoval, Eladislao González Caba y Licda. Joselina Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kamily Castro Mendoza, Luis Miguel Rivas Hirujo y Licda. Norma de Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Baldera, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0213062-2, domiciliado y residente en la calle No. 4 Norte, del sector El Vivero, de este Distrito Nacional, contra la Decisión No. 682-11, dictada en fecha 14 de noviembre de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0050 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 20 de diciembre de 2011, mediante Resolución de Homologación No. 701-11, sobre el Recurso de Queja No. 13867.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, señor Rubén Darío Baldera, representada por los Licdos. Miguel Sandoval, Joselina Núñez y Eladislao González Caba, y a la parte recurrida Orange Dominicana, S. A., representada por los Licdos. Kamily Castro Mendoza, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norma de Castro;

Oído al Lic. Miguel Sandoval, por sí y por los Licdos. Joselina Núñez y Eladislao González Caba, abogados de la parte recurrente Rubén Darío Baldera, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma, el presente memorial de casación porque llena las formalidades de la Ley, conforme el derecho y ser depositado dentro del plazo que establece la ley, toda vez que la misma fue notificada al usuario Rubén Darío Baldera, el día 11 de marzo del año dos mil doce (2012); **Segundo:** En cuanto al fondo rechacéis la Resolución No. 701 de fecha 20/12/2011 del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que homologa la Decisión No. 682-11 de fecha 14 de noviembre de 2011, emitida por el Cuerpo Colegiado No. 11-0050, del Indotel, por las razones precedentemente expuestas ”;

Oído a la empresa Orange Dominicana, S.A., representada por los Licdos. Kamily Castro, Luis Rivas y Norman de Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “De manera principal:



**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado con apego a la legislación que regula la materia; **Segundo:** Que se declare inadmisibles el presente recurso en contra de la Resolución de Homologación No. 701-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011) que homologa la Decisión No. 682-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0050 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011) por haberse interpuesto el mismo fuera del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 33 del Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; De manera subsidiaria: **Tercero:** Que se declare inadmisibles el presente recurso en contra de la Resolución de Homologación No. 701-11, dictada por el consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011) que homologa la Decisión No. 682-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0050 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011) en virtud de no tratarse del recurso que procede incoar en contra de las Resoluciones de Homologación del Consejo Directivo del Indotel, de conformidad con lo establecido por el Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; De manera más subsidiaria aún y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores: **Cuarto:** Rechazar en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Rubén Darío Baldera contra la Resolución de Homologación No. 701-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011) que homologa la Decisión No. 682-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0050 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011); **Quinto:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones expuestas precedentemente en este escrito, ratificar en cada una de sus partes la Resolución de Homologación No. 701-11, dictada por el Consejo directivo del Instituto dominicano

de las Telecomunicaciones en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011) que homologa la Decisión No. 682-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0050 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011); **Sexto:** Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 13867 interpuesto por el señor Rubén Darío Baldera, contra Orange Dominicana S.A., el Cuerpo Colegiado No. 11-0050 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 682-11, de fecha 14 de noviembre de 2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 701-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo: Rechazar el presente Recurso de Queja sometido por el usuario titular Rubén Darío Baldera en contra de la Prestadora Orange dominicana, S. A.; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo Directivo del Indotel, según lo establece el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Rubén Darío Baldera, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 23 de octubre de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia

para el día 28 de noviembre de 2012, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de noviembre de 2012, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de

las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción

administrativa competente; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Decisión impugnada:</b>	Núm. 133-11, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 11-0012, del 14 de marzo de 2011 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 8 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Daniel Liriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Omar Pérez y Licda. Laura Medina Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia

y 150° de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., sociedad debidamente organizada y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-34030-7 (Sky Dominicana), representada por el señor Alejandro Escobar Mondragón, apoderado especial de Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. domiciliado y residente en la calle Principal No. 53, Colinas del Seminario Los Guayabos, de esta ciudad, contra la Decisión No. 133-11, dictada en fecha 14 de marzo de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0012 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 8 de abril de 2011, mediante Resolución de Homologación No. 141-11, sobre el Recurso de Queja No. 12456.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Empresa Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., representada por los Licdos. Omar Pérez y Laura Medina Acosta y a la parte recurrida Héctor Daniel Liriano, representado por el Lic. Manuel Montas;

Oído a los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrente Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Revocar la Decisión No. 133-11 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0012, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel el ocho (8) de abril del año 2011 mediante Resolución de Homologación No. 141-11, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Héctor Daniel Liriano Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Segundo:** Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., se reserva el derecho de ampliar los

medios expuestos en el presente recurso de apelación previo a la audiencia que sea fijada para el conocimiento del mismo”;

Oído al Lic. Manuel Montas, abogado de la parte recurrida Héctor Daniel Liriano Cruz, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso por estar cimentado bajo la ley y por estar realizado de derecho; **Segundo:** Que se ratifique en todas sus partes la resolución emitida por el Indotel a favor del Sr. Héctor Daniel Liriano Cruz; **Tercero:** Que se condene a la Compañía Satelital al pago de todos los costos del proceso y se haga justicia”;

La Corte, luego de deliberar: “Unico: La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 12456 interpuesto por el señor Héctor Daniel Liriano Cruz, contra Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), el Cuerpo Colegiado No. 11-0012 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 133-11, de fecha 14 de marzo de 2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 141-11, de fecha 8 de abril de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admite el presente Recurso de Queja No. 12456 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por el usuario titular, señor Héctor Daniel Liriano Cruz frente a la prestadora de servicios Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), y en consecuencia, ordena a la Prestadora citada el descargo a favor del usuario titular de la suma de Once Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00), impuestos incluidos, más los cargos que por mora pudiese esta suma haber generado, y la eliminación de dicha deuda del buro de crédito por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el



Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 5 de octubre de 2011, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el día 16 de noviembre de 2011, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 16 de noviembre de 2011, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones

del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso -administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel);

**Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente;

**Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condena-  
ción en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

### SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 1ro. de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fior Arias Moquete.
<b>Abogados:</b>	Licda. Candida Rosario, Licdos. José Manuel García y Joan Manuel García Fabián.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kamily Castro Mendoza, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castañón Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Fior Arias Moquete, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de

Identidad y Electoral No. 001-1636591-7, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía No. 1, en el Sector Los Frailes, municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la Decisión No. 212-12, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 12-0012 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 1º de agosto de 2012, mediante Resolución de Homologación No. 327-12, sobre el Recurso de Queja No. 16067.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, señora Fior Arias Moquete, representada por la Licda. Candida Rosario, en representación de los Licdos. José Ml. García y Joan Ml. García, y a la parte recurrida Orange Dominicana, S. A., representada por los Licdos. Kamily Castro Mendoza, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro;

Oído a los Licdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrente Fior Arias Moquete, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** Declarar como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Fior Arias Moquete, contra la Decisión No. 212-12, dictada el 12 de marzo de 2012, por los Cuerpos Colegiados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), homologada mediante Resolución No. 327-12, del Consejo Directivo, respecto a la reclamación formulada contra la sociedad Orange Dominicana, S. A., por haber sido ejercida en el tiempo y forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico vigente; **Segundo:** Revocar la letra b del numeral segundo, de la Decisión No. 212-12, dictada el 12 de marzo de 2012, por los Cuerpos Colegiados del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), homologada mediante Resolución No. 327-12, del Consejo Directivo, respecto al recurso de queja formulado contra Orange Dominicana, S. A., ordenando en consecuencia, a la prestadora acreditar a favor de la señora Fior Arias Moquete la totalidad del monto reclamado por concepto de

Data Roaming facturado a su línea telefónica en el mes de diciembre de 2011, por los motivos antes expresados”;

Oído a la empresa Orange Dominicana, S.A., representada por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman Guillermo de Castro Campbell y Kamily Castro Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “De manera principal: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado con apego a la legislación que regula la materia; **Segundo:** Que se declare inadmisibile el presente recurso en contra de la Decisión No. 212-12 del Cuerpo Colegiado No. 12-0012 dictada en fecha doce (12) de marzo del dos mil doce (2012) debidamente homologada por Resolución de Homologación No. 327-12, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012) por haberse interpuesto el mismo fuera del plazo de diez (10) días establecido en el artículo 33 del “Reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios público de telecomunicaciones”; de manera subsidiaria: **Tercero:** Rechazar en cuanto a la forma y el fondo del recurso de apelación incoado por la señora Fior Arias Moquete contra la Resolución de Homologación No. 212-12, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil once (2011) que homologa la Decisión No. 682-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0050 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011); **Cuarto:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones expuestas precedentemente en este escrito, ratificar en cada una de sus partes la Decisión No. 212-12 del Cuerpo Colegiado No. 12-0012 dictada en fecha doce (12) de marzo del dos mil doce (2012) y debidamente ratificada por la Resolución de Homologación No. 327-12, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012); **Quinto:** Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 16067 interpuesto por la señora Fior Arias Moquete, contra Orange Dominicana S.A., el Cuerpo Colegiado No. 12-0012 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 212-12, de fecha 12 de marzo de 2012, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 327-12, de fecha 1° de agosto de 2012, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) No. 16067 presentado por la usuaria titular, señora Fior Arias Moquete, en relación con la línea telefónica móvil número 809-613-8697, contra la prestadora Orange Dominicana, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente Recurso de Queja presentado por la usuaria titular, señora Fior Arias Moquete, en contra de la prestadora Orange Dominicana, S. A., y en consecuencia: a) Ordena a la prestadora, acreditar en favor de la usuaria titular la suma de Ciento Siete Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$107,257.30) impuestos incluidos por concepto de Data Roaming facturado a su línea telefónica en el mes de diciembre de 2011, más los cargos por intereses y mora que dicha suma pueda haber generados, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena a la usuaria titular pagar a la prestadora la suma de Ciento Siete Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$107,257.30) impuestos incluidos, en doce (12) cuotas iguales por valor de RD\$8,938.11, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su Homologación por el Consejo Directivo del Indotel según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Fior Arias Moquete, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 18 de diciembre de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijo la audiencia para el día 6 de febrero de 2013, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de febrero de 2013, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de



las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de

1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

### FALLA:

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Decisión impugnada:</b>	Cuerpo Colegiado No. 11-0051 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), del 20 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Torres Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Candida Rosario, Licdos. José Manuel García y Joan Manuel García Fabián.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kamily Castro Mendoza y Licda. Alicia Flah.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 3 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración, dictada en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0407315-4, domiciliado y residente en la calle Pedro M. Hungría No. 52 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Decisión No. 674-11, dictada en fecha 14 de noviembre de 2011, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 11-0051 y homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 20 de diciembre de 2011, mediante Resolución de Homologación No. 693-11, sobre el Recurso de Queja No. 14298.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrida Orange Dominicana, S. A., representada por los Licdos. Kamily Castro Mendoza, por sí y por la Licda. Alicia Flah;

Oído a la empresa Orange Dominicana, S.A., representada por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Kamily Castro Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado con apego a la legislación que regula la materia; **Segundo:** Rechazar en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Edgar Torres Guzmán contra la Resolución de Homologación No. 693-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) que homologa la Decisión No. 674-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0051 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011); **Tercero:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones expuestas precedentemente en este escrito, ratificar en cada una de sus partes la Resolución de Homologación No. 693-11, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil doce (2012) que homologa la Decisión No. 674-11 del Cuerpo Colegiado No. 11-0051 dictada en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil once (2011);

**Cuarto:** Compensar las costas del proceso en virtud de la materia de que se trata”;

La Corte, luego de deliberar: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del Recurso de Queja No. 14298 interpuesto por el señor Edgar Torres Guzmán, contra Orange Dominicana S.A., el Cuerpo Colegiado No. 11-0051 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptó la Decisión No. 674-11, de fecha 14 de noviembre de 2011, homologada por su Consejo Directivo mediante Resolución de Homologación No. 693-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el presente Recurso de Queja (RDQ) No. 14298, interpuesto por el Usuario Titular señor Edgar Torres Guzmán, relativo a la reclamación presentada por ante la prestadora Orange Dominicana, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Queja interpuesto por el usuario Edgar Torres Guzmán y en consecuencia, le ordena el pago a favor de la Prestadora Orange Dominicana, S. A., de la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 52/100 (RD\$4,840.52) impuestos incluidos, por ser este monto correspondiente a la factura del mes de abril de 2011, por las razones precedentemente expuestas, lo cual constituye el objeto del presente Recurso de Queja; **Tercero:** Declarar ejecutoria la presente decisión a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Edgar Torres Guzmán, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998;

Resulta, que por auto de fecha 8 de octubre de 2012, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el día 14 de noviembre de 2012, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de noviembre de 2012, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones contra las resoluciones de homologación dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), por constituir una cuestión prioritaria y de orden público; en ese sentido,

Considerando, que la Constitución de la República es el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, norma que representa el nivel más alto dentro del derecho nacional lo que determina su jerarquía sobre las demás normas;

Considerando, que nuestra Constitución Política promulgada el 26 de enero de 2010 instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa como jurisdicción especializada para conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, creando el Tribunal Superior Administrativo y los Tribunales Contencioso Administrativo de Primera Instancia; señalando en su artículo 165, numeral 2, dentro de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”; que son estos los órganos judiciales a la que la propia Carta Fundamental del Estado confiere el control de la Administración Pública;

Considerando, que en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones de los actos administrativos (Resoluciones), dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), relativo a la solución de controversias y protección del usuario de los servicios de telecomunicaciones consagrado en el artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; ya que esta es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas;

Considerando, que cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes transcrito, esta Suprema Corte de Justicia apoderada como tribunal de apelación, procede a declarar su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de homologación dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), enviando el expediente al Tribunal Superior Administrativo por ser la jurisdicción competente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del 1947;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; así como los artículos 20 y 21 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal de alzada de las apelaciones de las

decisiones dictadas por el Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Envía el expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción administrativa competente; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jérez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.







## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnova*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*



---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 05 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmén Morán de Vivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo A. Castro.
<b>Recurrido:</b>	Barceló & Co., C. por A.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 03 de abril de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 028/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 05 de julio de 1995, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 035-0001868-8 y

035-0002039-5, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; actuando en representación de sus hijos Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Marcelo A. Castro, abogado de los recurrentes, Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en representación de sus hijos Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 739/98, de fecha 21 de mayo de 1988, que declara el defecto de la parte recurrida, Barceló & Co., C. por A.;

Vista: la sentencia de fecha 2 de junio del 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de febrero del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias del proceso que da origen a esta sentencia:

Roberto Vivas Ureña sufrió un accidente de tránsito en el que estuvo envuelto un camión de la empresa Barceló & Co., C. por A.;

Roberto Vivas Ureña, en nombre y representación de sus hijos; y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en su condición de cónyuge; demandaron a la compañía Barceló & Co., C. por A. por ser propietaria del camión envuelto en el accidente y comitente del conductor;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, contra Barceló & Co., C. por A., en ocasión del accidente automovilístico descrito precedentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 1989, la sentencia No. 578, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña,

por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de una indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a favor de una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los señores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **Tercero:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Cía. Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Barceló & Co., C. por A. interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo declara no fundado ni probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Barceló & Co.,

- C. por A., contra la sentencia No. 578, de fecha 18 de abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia”;
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Barceló & Co., C. por A. interpuso recurso de casación sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 2 de junio del 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**  
**mero:** Casa, exclusivamente, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio del 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló & Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte, y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó, el 5 de julio del 1995, la sentencia No. 028/95, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-**  
**MERO:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrida, señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, en sus indicadas calidades, por los motivos expuestos precedentemente;



**SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, a que fue condenada la Compañía BARCELÓ & CO., C. POR A., en favor de cada una de las partes, demandantes ANTONIA DEL CARMEN MORÁN DE VIVAS, RAIMUNDO DAGOBERTO, NATIVIDAD INMACULADA, HILDA LLANIRIS, EDITH BIENVENIDO, CARMEN ROSA y ROBERTO ANTONIO DÍAZ MORÁN, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales, temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor ROBERTO ANTONIO VIVAS UREÑA, en el señalado accidente de tránsito. Y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENAN a la Compañía Barceló & Co., C. por A., a pagar a favor de cada una de las partes demandantes, Antonia del Carmen Morán de Vivas, Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por el concepto ya expresado; **TERCERO:** Condena a la Compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** COMPENSA de modo puro y simple las costas que se han producido por ante esta Corte de Apelación, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: “**Primero:** Violación del artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. **Segundo:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por erróneos motivos equivalentes a falta de motivos, para justificar el rechazo del sobreseimiento fundado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercero:** Violación a los artículos 1382, 1383 y

1384 del Código Civil, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, así como falta de base legal y desnaturalización. **Cuarto:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al pago de los intereses legales. **Quinto:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, alegan que:

La Corte de envío violó el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, se le solicitó el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia incidental dictada por dicha Corte, lo que no hizo, justificada en que dicha decisión era preparatoria y no definitiva.

El Legislador, en el artículo 12 citado, no distingue respecto de las clases de sentencias, razón por la cual, cualquier decisión está sujeta a la suspensión de la ejecución provisional, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la solicitud de esa medida.

Considerando: que, con relación al punto controvertido y que ha sido objeto de dicho medio de casación, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: “como la sentencia dictada por esta Corte de Envío en fecha 19 de diciembre de 1994, no es una sentencia definitiva sino preparatoria, y de acuerdo con el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “De los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.” De igual modo tampoco se puede interponer recurso de casación contra una sentencia preparatoria, sino es en las condiciones anteriores, porque las formalidades requeridas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que procede desestimar por improcedente e infundada las conclusiones principales de la parte recurrida”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, a los fines de instruir el proceso, la Corte de envío dictó una sentencia in voce, el 19 de diciembre de 1994, ordenando una

comunicación recíproca de documentos; que Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia, solicitando, además, la suspensión de su ejecución; por lo que, al amparo del Artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitaron a la Corte de envío, el sobreseimiento de la instancia, solicitud que fue rechazada;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío actuó conforme a derecho al rechazar el pedimento de sobreseimiento, en el entendido de que dicha medida resultaría frustratoria e inútil, y sólo retardaría la instrucción del proceso, más aún, cuando por sentencia, de fecha 19 de agosto de 1998, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, declararon la inadmisibilidad de dicho recurso de casación; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, con relación a su segundo medio, los recurrentes alegan que:

La Corte de envío violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal al rechazar el sobreseimiento de la instancia, hasta tanto fuera decidido definitiva e irrevocablemente el aspecto penal relacionado con el accidente de tránsito.

La Corte sólo reconoce la aplicación de la regla “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la reclamación por daños y perjuicios sea hecha por la víctima directa de la infracción.

Considerando: que, según el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse, hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, correspondiendo el juicio sobre la falta penal única y exclusivamente a los tribunales penales;

Considerando: que, por otra parte, el examen de la sentencia recurrida, así como la documentación a que ella se refiere revelan que, la Corte de envío resultó apoderada, únicamente, a los fines de

determinar el monto de la indemnización; dejando por establecida, la comisión de la falta que comprometía la responsabilidad del demandado; en consecuencia, deviniendo sin efecto procesal alguno el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; por lo que, procede desestimar el segundo medio, por improcedente e infundado;

Considerando: que con relación a los medios “tercero y cuarto”, los recurrentes, alegan que:

La Suprema Corte de Justicia ha proclamado en reiteradas ocasiones que las indemnizaciones deben guardar una proporcionalidad directa con la magnitud de los daños, tanto morales como materiales, es decir, que tal apreciación va depender de la gravedad de los hechos reveladores de la naturaleza de los daños.

La Corte a-qua dejó su decisión ausente de motivos y sin base legal para justificar la irrisoria indemnización otorgada, por los daños morales y materiales experimentados por los menores a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes sufridas por su padre.

La Corte debió delimitar los daños morales y materiales, por un lado, los experimentados por la esposa, y por otro lado los experimentados por los hijos, ya que son de naturaleza diferente.

Los intereses legales en materia de daños y perjuicios, como en la especie, son a partir de la fecha del hecho generador de los mismos, no a partir de la demanda, como erróneamente lo consagra la sentencia recurrida.

Considerando: que, con relación al punto controvertido y que es objeto de juicio en esta sentencia, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada, que: “esta Corte entiende proporcional y razonable fijar en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) para cada uno: la esposa y los hijos de la víctima (demandantes), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos o experimentados, en ocasión del accidente e imposibilidad de dedicarse al trabajo productivo por el esposo y padre, señor Roberto Antonio Vivas Ureña”;

Considerando: que es un criterio constante de la jurisprudencia nacional que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la indemnización reclamada, sólo interviniendo la Corte de Casación en los casos en que la indemnización tan irrisoria que no se constituye como tal; o tan excesiva, que constituyera un enriquecimiento sin causa;

Considerando: que haciendo uso de su soberanía, la Corte a-qua fijó la indemnización acordada a las partes por los daños sufridos, la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzga como conforme a lo que dispone el Artículo 1149 del Código Civil; en consecuencia, procede rechazar los medios analizados.

Considerando: que en el desarrollo de su “quinto y último medio”, los recurrentes, alegan que: Barceló & Co., C. por A. realizó el depósito de su escrito de conclusiones después de vencido el plazo de 15 días que le fue acordado, lo que impidió que los recurrentes se defendieran de su contenido;

Considerando: que, la Corte de envió consignó en su sentencia que la compañía Barceló & Co., C. por A. en su escrito ampliatorio, se limitó a reiterar las conclusiones presentadas en la última audiencia, en la que estuvieron presentes ambas partes; que, en tales circunstancias, al haber sido objeto dichas conclusiones de debate público, oral y contradictorio, resulta evidente que dichas conclusiones fueron conocidas por los actuales recurrentes, quienes, estaban en condiciones procesales para ejercer su derecho de defensa, y al efecto lo ejercieron; limitándose el susodicho escrito ampliatorio de conclusiones a reiterar los mismos pedimentos;

Considerando: que, por otra parte, correspondía a los recurrentes señalar de manera precisa a este Alto Tribunal cuáles puntos de las conclusiones de su contraparte fueron acogidas en su perjuicio, lo que no han hecho; motivos por los cuales, procede rechazar los medios de casación objeto de ponderación por las consideraciones de este párrafo y los dos “considerandos” que anteceden;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos

de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, actuando en representación de sus hijos Raimundo Dago-berto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Díaz Morán, contra la sentencia No. 028/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 05 de julio de 1995, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas,

Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón de Jesús Delgado Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurridas:</b>	Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Dr. Virgilio Solano Rodríguez.

**LAS SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 03 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



Ramón de Jesús Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0058317-4, domiciliado y residente en la esquina formada por la avenida Pedro A. Rivera y avenida Rivas, ciudad de La Vega;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado del recurrente, Ramón de Jesús Delgado Delgado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, abogados del banco recurrido, Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter));

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la recurrida, Kenneth Quiñones de Guerrero;

Vista: la sentencia No. 51, de fecha 11 de agosto del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 3 de noviembre del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Ramón de Jesús Delgado fue objeto de un embargo retentivo trabado por Garnac Grain, Co., Inc., en manos del Banco del Comercio Dominicano, S.A.;

Ramón de Jesús Delgado solicitó al Banco del Comercio Dominicano, S.A. la liberación de los fondos, fundamentando su petición en que había contratado una fianza con la compañía aseguradora La Colonial S.A., para garantizar el pago de los fondos embargados;

El Banco del Comercio Dominicano, S.A. rechazó la petición de liberar los fondos embargados, por lo que, Ramón de Jesús Delgado interpuso, en fecha 06 de octubre de 1994, una demanda a breve término en reparación de daños y perjuicios y sustitución de embargo por una fianza, contra el Banco del Comercio Dominicano, S.A. y Kenneth Quiñones de Guerrero;

El 14 de diciembre de 1994, el Banco del Comercio Dominicano, S.A. y Kenneth Quiñones de Guerrero demandaron reconventionalmente a Ramón de Jesús Delgado en reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de dicha demanda civil en reparación de daños y perjuicios y sustitución de embargo por una fianza, incoada por Ramón de Jesús Delgado contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. Baninter), y Kenneth Quiñones de Guerrero; así como de la demanda reconventional interpuesta por los demandados contra Ramón de Jesús Delgado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 31 de octubre del año 1994, la sentencia No. 1258, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes el acto introductivo de instancia por ser justo y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en perjuicio de la señora Kenner de Guerrero por no haber comparecido y concluido no obstante haber sido legalmente emplazado y a los fines, se designa al ministerial Alfredo Valdez Núñez, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena a la empresa “Banco del Comercio Dominicano, S. A.”, sucursal de La Vega, o de cualquier sitio del país la entrega inmediata a favor del demandante señor Ramón de Jesús Delgado Delgado o cualquier otra denominación de todas las sumas de dinero, en capital, intereses y accesorios, que deba, deberé, detente o de cualquier modo tenga en su poder, perteneciente o de propiedad del señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, en principal intereses y cualquier otro accesorio, sin importar bajo que título, calidad e interés legal; **Cuarto:** Se ordena que la referida entrega se haga de manera inmediata,

a presentación de la simple copia de la sentencia rendida o a minuta sin necesidad de notificación previa a interesado (a) y sin observación de plazos algunos y de cualquier otro requisito sin importar su naturaleza o contenido; **Quinto:** Se ordena a la demanda acoger en todas sus partes la sustitución de garantía operada a favor del demandante por la empresa “La Colonial de Seguros, S. A.” o cualquier otra denominación, conforme a contrato de póliza suscrito en fecha indicada en la presente decisión; **Sexto:** Se condena de manera individual a la empresa bancaria denominada “Banco del Comercio Dominicano, S. A.” o cualquier otra denominación así como a la señora Kenner de Guerrero, o cualquier otra denominación, al pago a favor del demandante de la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), moneda nacional de curso legal por todos los daños y perjuicios, morales y materiales, que les han causado al demandante, acogiendo así parcialmente sus conclusiones al respecto; **Séptimo:** Se condenan además de manera individual, al pago a favor del demandante de todos los intereses legales de la (s) suma (s) acordada (s) a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena además, de manera individual, al pago de un astreinte de RD\$500.00 pesos oro, moneda nacional de curso legal, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia que se dicta por este tribunal; **Noveno:** Se condenan además de manera individual, al pago de las costas distrayéndola en provecho del doctor Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra, sin prestación de fianza y a presentación de simple copia o minutas, sin necesidad de notificación previa y sin plazo previo, así sin requisitos legales previos”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero interpusieron

recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega dictó, el 27 de junio del año 1995, la sentencia No. 25, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Jorge A. Víctor, en nombre del Banco del Comercio Dominicano, S. A. y la señora Kenner de Guerrero, contra la sentencia civil No. 1258 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por ser contraria al derecho; **Tercero:** En cuanto a la demanda reconvenional se acoge en la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A. y la señora Kenner de Guerrero, como justa reparación de todos los daños y perjuicios sufridos acogiendo así parcialmente sus conclusiones al respecto; **Cuarto:** Se condena al demandado reconvenional, señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, a favor de los demandantes reconvenionales Banco del Comercio Dominicano y la señora Kenner de Guerrero, al pago de los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha de la demanda reconvenional; **Quinto:** Se condena además al señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, al pago de las costas a favor de los abogados licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González Ramón, Semiramis Olivo de Pichardo y Magnolia Nogueira de Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por Ramón de Jesús Delgado, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 51, en fecha 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de junio de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 24 de mayo del 2006, la sentencia No. 109, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S.A., y la señora KENNEH DE GUERRERO, en contra de la sentencia No.1258 de fecha 31 del mes de octubre del año 1994, dictada por la Cámara de lo civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de la Vega, por haber sido incoada conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda interpuesta por el señor Ramón de Jesús Delgado Delgado en contra del Banco del Comercio Dominicano, S.A., por las razones dadas en el cuerpo de este fallo; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda del señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, en contra de la señora Kenneh de Guerrero por no ser esta deudora ni depositaria de fondos del demandante; **QUINTO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta, de un lado por el BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S.A., y por el otro, por la señora KENNEH DE GUERRERO, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEXTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda reconventional interpuesta por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., por las razones

dadas, pero la ACOGE, en cuanto a las conclusiones de la señora KENNEH DE GUERRERO, por los motivos precedentemente señalados; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor RAMÓN DE JESÚS DELGADO DELGADO al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la señora KENNEH DE GUERRERO, en razón de las ilegales medidas tomadas en su contra; **OCTAVO:** CONDENA al señor RAMÓN DE JESÚS DELGADO DELGADO al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente desarrolla los medios siguientes: “**Primero:** Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Violación a los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La negativa de entregarle fondos de su propiedad, a pesar del libramiento de una fianza a esos fines, viola el artículo 8 numeral 5 de la Constitución: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe”.

Si bien es cierto que no existe texto legal alguno que ordene al tercero embargado a liberar fondos por efecto de la constitución de una fianza, no es menos cierto que tampoco existe texto legal que lo prohíba, lo que implica que al no estar prohibido por la ley está permitido.

Existiendo una fianza que garantice esos valores, la liberación por cheques expedidos contra la cuenta embargada no genera falta alguna a cargo del depositario, porque su obligación es entregarle al acreedor las sumas embargadas por el tercero a su oficial requerimiento,

cumpliendo así con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua juzgó en la sentencia impugnada que: “este tribunal, contrario a la decisión recurrida, es del criterio que como el embargo retentivo tiene por efecto bloquear las sumas embargadas poniéndolas en las manos de la justicia, el tercero embargado no tiene otro papel que el de simple bloqueador y no puede, en consecuencia, sino sólo mediante una autorización de la justicia, disponer de dichas sumas; el banco no podía liberar los valores embargados so pena de incurrir en responsabilidad; si el Banco hubiera desconocido la indisponibilidad aludida habría podido ser constreñido a pagar una segunda vez debido a que la ejecución por efecto de la fianza se hubiera realizado en desconocimiento del embargo retentivo, lo que habría podido causar daño al embargante. La entrega de las sumas o valores depositados no tiene, ante la existencia de un embargo retentivo efecto liberatorio. Es cierto que existe, como lo alega el recurrido, la posibilidad de liberar las cuentas del embargado mediante la contrapartida de una garantía dada por este al banquero tercero embargado; pero esta posibilidad implica el acuerdo de las partes: el embargante, el embargado y el tercero embargado, o en su defecto, la decisión de la justicia. El embargado no puede constreñir al tercero embargado a pagar las sumas retenidas salvo que le notifique el levantamiento convencional o judicial de la oposición hecha entre sus manos; un acreedor no puede, hasta tanto no notifique el levantamiento a su deudor, forzarle a pagar no obstante la existencia del embargo retentivo, aún cuando ofrezca una garantía buena y suficiente; que el tercero embargado no es, por otra parte, juez del embargo, por lo que no está dentro de su función ponderar la regularidad o irregularidad del mismo”;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío revocó la decisión de primer grado que acogía la demanda original, en razón de que la existencia de una fianza consignada en beneficio del Banco del Comercio Dominicano, C. por A.,



no obligaba a dicha entidad, como tercero embargado, a liberar los fondos embargados; salvo la existencia de un acuerdo intervenido entre el persiguiendo, el embargado y el tercero embargado; o, de una decisión judicial autorizándolo a tales fines;

Considerando: que, ha sido jurisprudencia constante que en materia de embargo retentivo el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, por lo que, debe limitarse, a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado que reposan en su poder, hasta tanto intervenga decisión judicial, liberándolo de su obligación;

Considerando: que, en adición a las consideraciones que anteceden, es criterio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que, en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los Artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante;

Considerando: que, en el mismo sentido, como lo decidió la jurisdicción a-qua, el embargado no puede obligar al tercero embargado a desapoderarse de los bienes o especies embargadas, en desconocimiento del derecho del embargante de oponerse al levantamiento, en un juicio en el cual, se le haya garantizado el debido proceso de ley;

Considerando: que, en armonía con el criterio expuesto en los “considerandos” que anteceden y en las circunstancias igualmente descritas, no puede el embargado obligar al tercero embargado a liberarle los bienes o fondos embargados, en base a una garantía por él ofrecida, sin que la misma haya sido sometida a la jurisdicción competente, para que evalúe la procedencia y suficiencia de la garantía ofertada para el levantamiento; y menos aún pretender deducir responsabilidad civil a cargo del tercero embargado, porque se haya negado a liberar los bienes o fondos retenidos por el embargo retentivo u oposición, en base a la oferta de garantía extrajudicial

hecha por el embargado; por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la ley; por lo que, procede el rechazo del indicado medio de casación;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de envío desnaturalizó los hechos de la causa al consignar que Kenneth de Guerrero había sido privada del uso de su carro, lo que nunca ocurrió, pues el vehículo nunca fue desplazado.

El ejercicio del derecho de persecución se deriva de la sentencia de primer grado, declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso.

La gerente del banco nunca tomó en cuenta que el recurrente tenía un certificado financiero en el banco por encima de la suma embargada.

Considerando: que, con relación a los actuales alegatos del recurrente en el descrito medio de casación, la Corte a-qua hizo constar en la sentencia impugnada que: “procede, por los motivos dados, revocar la sentencia apelada por improcedente e infundada y porque, además, el Banco recurrente no incurrió en ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil; que este tribunal, por el efecto devolutivo del recurso, debe rechazar y en efecto, rechaza todas y cada una de las conclusiones del señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, en su demanda introductiva de instancia, que dio lugar a la sentencia apelada; que declara, así mismo, inadmisibles dichas demandas por falta de objeto en lo que respecta a la señora Kenneth de Guerrero, en razón de que dicha señora era sólo la gerente de la entidad demandada en la sucursal de la ciudad de La Vega, y por lo tanto una empleada del Banco del Comercio Dominicano, S.A.; que siendo esto así la demanda interpuesta en su contra por los motivos aducidos por el señor Ramón de Jesús Delgado Delgado, es irrecebible; que, en efecto, los administradores no son responsables de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía;

Considerando: que, ciertamente como lo consignó la Corte en su decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios del demandante original contra Kenneth Quiñones de Guerrero era irrecibible, ya que, en su condición de preposé del banco demandado, se limitó a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que, como Gerente del banco demandado, le correspondían;

Considerando: que, sobre el alegato relativo a que Kenneth Quiñones de Guerrero nunca fue privada del uso de su vehículo, la Corte de envío comprobó que el actual recurrente inició el procedimiento de embargo ejecutivo por acto No. 613/94, en fecha 05 de diciembre de 1994, no obstante la Corte haber ordenado la suspensión de la sentencia, en fecha 23 de noviembre de 1994, que le servía de título a dicha medida, comprometiendo su responsabilidad; elemento fáctico apreciado soberanamente por la Corte de envío, y que, en ausencia de documentación que pruebe lo contrario, escapa a la censura de la casación, por no haber incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando: que a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, conteniendo la sentencia motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones de derecho conforme a las cuales éstos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna; procede rechazar el segundo medio del recurso, y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Fallan:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Delgado Delgado, contra la sentencia No. 109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2006, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en beneficio del Dr. Virgilio Solano Rodríguez y los Licdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Familia Zabala y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Querellantes:</b>	José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Betances Peña.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril del 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012, incoado por:

Manuel Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1427392-3, imputado y civilmente responsable;

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, propietario del vehículo y suscriptor de la póliza de seguros;

Seguros MAPFRE BHD, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Francisco A. Betances Peña, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 22 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Francisco A. Betances Peña, en la secretaría de la Corte a-qua, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos;

Vista: la Resolución No. 7059-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de febrero del 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente;

Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 21 de marzo del 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la Magistrada Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2006, en el tramo carretero Constanza-Bonao, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Manuel Familia Zabala, asegurado por Seguros Palic, S.A., y una motocicleta conducida por el menor José Luis Castillo Veloz, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, fue apoderado para la instrucción del caso el Juzgado Paz de Tránsito, Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de enero de 2007;
2. Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de apelación el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 29 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Manuel Familia Zabala, de la razón social Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., y Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 00038-2007, de fecha 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Familia Zabala, del delito de violación de los artículos 61, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor fallecido a raíz del accidente de que se trata, el nombrado José Luis Veloz Trinidad, en contra de Manuel Familia Zabala, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente, de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente mediante póliza No. 201-0051-0000010015, vigente a la hora del accidente emitida



a favor de su propietaria Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel Familia Zabala y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos y de persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor José Luis Veloz Trinidad, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su hijo ido a destiempo, lo cual ha dejado un enorme sufrimiento y dolor que no se sustituye ni con todo el oro del mundo, todo producto del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Francisco A. Betances; **Cuarto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 01-0051-000001015, emitida a favor de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Quinto:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del Lic. Leonardo Regalado Reyes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4. No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación el imputado y civilmente responsable, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 14 de noviembre de 2007, casó la decisión impugnada, sólo en el aspecto civil, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación;
5. Apoderada la Corte a-qua, dictó sentencia el 5 de noviembre de 2009, mediante la cual declara con lugar el recurso de apelación, revoca la decisión impugnada por falta de motivación y errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica y ordena la celebración de un nuevo juicio;
6. Fue apoderada por el envío realizado, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo reza: “En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Manuel Familia Zabala, de violar los artículos 49 numeral 1, literal C y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de José Luis Veloz Trinidad, y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad pronuncia en contra de Manuel Familia Zabala, lo condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo las conclusiones del ministerio público de multa, por las razones que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio a solicitud del Ministerio Público; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Condena al señor Manuel Familia Zabala, conjunta y solidariamente a la Corporación Avícola Ganadera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuida de la manera

siguiente, a favor de la señora Dora Trinidad Ceballos, medio millón de pesos (RD\$500,000.00), en calidad de madre y a beneficio del señor José Dolores Veloz Castillo, medio millón de pesos (RD\$500,000.00), en calidad de padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Luis Veloz Trinidad, producto del accidente en cuestión; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros MPAFRE BHD, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza No.01-0051-0000010015, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Sexto:** Condena al señor Manuel Familia Zabala, conjunta y solidariamente a la Corporación Avícola Ganadera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de julio del año 2011, a las 09:00 horas de la mañana; **Octavo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma.”;

7. Ante el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, mediante la cual decidió: “**Primero:** Desestima la solicitud de extinción de la acción penal y civil, intentada por el imputado Manuel Familia Zabala, Corporación Agrícola (sic) y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto del 2011, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Manuel Familia Zapata (sic),

Corporación Agrícola (sic) y Ganadera Jarabacoa y Seguros MAPFRE BHD, en contra de la sentencia No.00001/2011 de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Suprime en el aspecto penal, los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada y se confirma la misma en sus demás ordinales; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes.”;

8. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía de Seguros MAPFRE-BHD, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 06 de diciembre de 2012 la Resolución No. 7059-2012, mediante la cual declararon admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 6 de febrero de 2013 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 20 de marzo de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que los recurrentes, Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía de Seguros MAPFRE-BHD, mediante escrito de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2012, por ante la secretaria de la Corte A-qua, hacen valer el siguiente medio de casación: “Único Motivo: Sentencia contradictoria a un fallo anterior, (Art. 426.2 del CPP) y Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3 del CPP).”; y al efecto alegan, en síntesis que:

Que la Corte a-qua pasó por alto incoherencias e incongruencias en las declaraciones de la testigo Severina Vasquez Bidó, sin valorar la falta de la víctima, la que no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía pública, poniendo en peligro su vida y la de los demás; conducta que la Corte a-qua no valoró, violando el derecho de igualdad entre las partes, al entender que el accidente únicamente

se produjo por la forma imprudente, descuidada y en violación a los reglamentos de tránsito del imputado Manuel Familia Zabala;

Que la Corte no motivó el por qué condenó a Manuel Familia Zabala, por haber violado los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues debió evaluar cual fue la conducción temeraria y cuál de las partes envueltas en el accidente no tomó las precauciones de lugar y necesarias al momento del mismo; que la Corte a-qua justificó con razonamientos de hecho y de derecho la responsabilidad civil del conductor, sin adentrarse en las consideraciones fácticas y la normativa aplicada y sin motivar el rechazamiento de sus alegatos;

Que en el caso de la especie se atribuyó una calidad no probada a unos reclamantes, favoreciéndolos con una cantidad de dinero a título de indemnización, sin que se haya probado la pretendida calidad, quedando igual que antes de la casación, al ponderar únicamente el acta de defunción, la cual lo que prueba es la muerte, pero no la filiación de los reclamantes, por lo tanto no se ha cumplido con lo puntualizado tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Corte al ordenar un nuevo juicio, dejando el proceso en las mismas condiciones en que se encontraba, al atribuir vocación probatoria a algo que no lo tiene, sin haberse podido corroborar por otros medios; que el criterio de que la prueba legal preconstituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento, no fue respondido por la corte;

Que no expuso cuales parámetros incidieron para fallar como lo hizo, para otorgar Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a dos personas sin evaluar su calidad;

Que fue planteado como incidente ante la Corte, de conformidad al artículo 44 numeral 11, y 148 del Código Procesal Penal, que fuese declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por haber transcurrido más de seis años de haberse iniciado la investigación y de haber ocurrido el accidente, por lo que se recurre el primer ordinal de la sentencia; siendo absurdo el fundamento dado por la Corte a-qua para desestimar dicha solicitud, estando dicha acción prescrita, al haber rebasado el tiempo máximo

previsto por la ley sin haber obtenido sentencia definitiva, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal y que de acuerdo al 149 esta situación procesal se sanciona con la prescripción del proceso;

Que de esta forma, la Corte dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser anulada.

Considerando: que, en conclusión, en su recurso de casación los recurrentes hacen valer que la sentencia recurrida, en el aspecto penal, es manifiestamente infundada, contradictoria con un fallo anterior y que la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al no declarar extinguido el proceso, conforme al artículo 148 del CPP; medios de casación que estas Salas Reunidas declaran, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, sin lugar a ser juzgados; en razón de que el punto objeto de dichos medios quedó definitivamente juzgado en ocasión del primer recurso de casación, que fue decidido conforme la sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2007; y, en particular, tomando en consideración el carácter limitativo del envío dispuesto por dicha sentencia.

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación incoado contra una sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2012, por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de un proceso debidamente limitado a estatuir con relación a la calidad de los actores civiles, por haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada el aspecto penal del mismo proceso; conforme lo dispuso en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007 la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que con relación a la calidad estas Salas Reunidas han comprobado que:

En ocasión del proceso abierto con motivo del accidente que sirvió de causa a la sentencia ahora recurrida, el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Francisco de

Macorís, hizo constar como motivos de su sentencia de fecha 22 de julio de 2011, y con relación a la calidad de los actores civiles:

Que previo a analizar la responsabilidad civil, es requisito indispensable verificar la calidad de los actores civiles y determinar si han accionado válidamente en el caso que nos ocupa. Que uno de los puntos del cual se ha hecho controversia por parte de la defensa ha sido la constitución como actor civil. En tal sentido se ha solicitado que sea rechazada la Constitución en Actor Civil y Querellante por falta de calidad y no establecer sus pretensiones. En ese sentido dicha constitución fue admitida mediante resolución 00009-2007 que dicta el Auto de Apertura a Juicio, de donde se desprende que la misma ha cumplido con los requisitos de forma para su admisión, por lo cual en cuanto a la forma procede acogerla;

En cuando a la falta de calidad invocada por la parte de la defensa basado en el hecho de que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, querellantes y actores civiles no depositaron en tiempo hábil el acta de nacimiento que demuestre que el hoy occiso en el accidente era su hijo. En ese tenor el doctrinario En palabras de Polivio Rivas se define la falta de calidad como la incapacidad de obrar en justicia por las razones y situaciones expresadas por la ley contenida en el artículo 44 de la Ley 834;

Que el caso de la especie no hay un acta de nacimiento que sería uno de los medios idóneos para demostrar dicha calidad, no menos cierto es que el proceso penal se rige por la libertad probatoria, de donde nace la responsabilidad civil que estamos analizando, y en tal sentido el acta de defunción No.72, libro No.1-DF, folio No.72, año 2006, expedido por la Oficial Civil Lic. Minedis R. Tineo de R. de Bonaó señala lo siguiente: “Que en fecha siete (7) del mes de febrero compareció el señor José Dolores Veloz Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Abanico entrada a Constanza, cédula No.048-0017966-7, quien declaró que el día seis (6) del mes de febrero del año 2006, falleció a causa de hemorragia y contusión cerebral por trauma craneoencefálico severo, accidente, el señor José Luis Veloz Trinidad, dominicano, domiciliado en el Abanico entrada

a Constanza, nacido en fecha 18/11/1998 en La Vega, soltero, estudiante, hijo de José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballo (Sic).”;

En ese tenor y partiendo de los siguientes elementos: 1ero-Que el Acta de Defunción es expedida por la misma autoridad que expide el Acta de Nacimiento, y las mismas están revestidas de fe pública; por lo cual tienen el mismo peso y credibilidad, para este tribunal. 2do- Que si bien es cierto que el acta de defunción solo contiene los nombres de los padres, hoy actores civiles, lo cual, se convierte en una prueba indiciaria, no menos cierto que el tribunal puede darla como fehaciente y clara, cuando la misma ha sido robustecida con otras; en tal sentido el Poder Cuota litis de fecha 03 del mes de Enero del año 2006 instrumentado por el Notario Ramiro Plasencia Del Villar, indica los mismos nombres del Acta de Defunción con sus generales, los cuales constan en la Constitución como Querellante y Actor Civil, de lo cual se infiere que son las mismas personas. 3ro- Que en tal sentido la defensa solicitó que no se admitida (sic) dicha constitución pero el mismo no depositó prueba contraria que demuestre que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, no sean los padres del menor, hoy occiso. 4to- Que en la audiencia pública celebrada a fines del conocimiento del presente proceso el abogado de la parte querellante y Constitución en Actor Civil propuso que sean escuchados los padres del hoy occiso, lo cual no fue objetado por la otra parte, coincidiendo sus generales del acta de audiencia con los demás documentos;

Que la posición de la jurisprudencia ha sido que la filiación no se demuestra por el acta de defunción por sí sola, lo cual no aplica en el caso de la especie, porque a través de los elementos verificados este tribunal ha podido establecer dicha filiación al unir varios elementos de prueba presentados al tribunal, lo cual han llegado al convencimiento de la juzgadora; y máxime cuando al cierre de los debates el abogado que representa la parte querellante y actor civil solicitó que se escuchen a los padres del menor hoy occiso, a quien no hubo oposición de la parte de la defensa;



Que el juzgador debe ser un ente imparcial; pero no es mecánico de la ley por lo cual en aras de aplicar justeza el tribunal debe ser razonable y proporcional, en tal sentido, al analizar el pedimento de la defensa éste solicita el rechazo de la Constitución en Actor Civil bajo el entendido que no hay acta de nacimiento, pero no ha demostrado o establecido que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, no sean los padres del menor. En ese sentido no se puede obviar los derechos de una parte porque no se haya depositado el documento ideal, cuando el tribunal por otros medios ha establecido más allá de toda duda razonable que estos son los padres y por tanto tienen la calidad que necesita para reclamar su derecho. Y máxime cuando el hecho de partida es penal donde hay una libertad probatoria;

Que establecida la calidad de los actores y conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede avocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en falsa apreciación de los mismos.”;

Aunque los recurrentes en apelación en el cuerpo de su recurso plantean la insuficiencia de la prueba de la calidad de los ahora recurridos y quienes fueran los beneficiarios de la indemnización acordada, al concluir no formulan ningún pedimento con relación a dicha calidad;

La Corte a-qu a da por establecida la calidad de padres de los ahora recurridos con relación a la víctima del accidente, al encontrar suficientemente motivada la sentencia apelada en el aspecto preindicado;

Fundamentada en dichas comprobaciones y motivaciones, así como ante el hecho de que no fue suscitado nuevamente mediante

conclusiones formales el punto de la calidad, la Corte a-qua declara con lugar el recurso de apelación de los ahora recurrentes contra la sentencia No.00001-2011 del 22 de julio del año 2011 de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; suprime, en el aspecto penal, los ordinales 1ero. y 2do. por tratarse de un aspecto ya juzgado definitivamente; y, confirma la sentencia en los demás ordinales;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, en las circunstancias procesales precedentemente expuestas y por los motivos hechos constar por la Corte a-qua con relación a la calidad, que era el punto limitativo a ser juzgado, la sentencia recurrida ha sido debidamente justificada, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA:

**Primero:** Admiten como intervinientes a José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en el recurso de casación incoado por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechazan el recurso de casación incoado por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012; **Tercero:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas, y ordena el pago de las civiles a favor del Lic. Francisco A. Betances Peña,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenan que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (3) de abril del 2013 años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Glenny Maribel Domínguez Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Ramos.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 3 de abril del 2013

Preside: Mariano Germán Mejía



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2012, incoado por:

Glenny Maribel Domínguez Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0019075-3, domiciliada y residente en la entrada de Camp David, casa No. 10, del sector de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y a nombre y

representación de sus hijas menores de edad Diana Carolina Tavárez Domínguez, Diana Maribel Tavárez Domínguez y Darleny Carolina Tavárez Domínguez, querellante constituida en actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 11 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Glenny Maribel Domínguez Arias, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz;

Vista: la Resolución No. 7194-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 06 de diciembre de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de enero del 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al juez Manuel Ramón Herrera Carbuccia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de la acusación presentada el 2 de mayo de 2007, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Miguel Antonio Ramos, en contra de Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, fue apoderado para la instrucción del caso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 22 de agosto de 2007;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0191026-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 0-15, Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara la constitución en actor civil promovida por la señora Glenny Maribel Domínguez Arias, quien a su vez representa a las menores Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys

Carolina Tavárez Domínguez, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, en cuanto a la forma, como regular y válida por haber sido hecha acorde lo establece el Código Procesal Penal y en cuanto al fondo condena al convicto Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales causados por el ilícito penal retenido; **Cuarto:** Condena al señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Francisco Reinaldo Leizon (Sic) y José Reinoso García, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Acoge de manera parcial las conclusiones de las partes acusadoras y de la defensa técnica del imputado.”;

Con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado y la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:50 horas de la mañana del día 31 del mes de octubre de 2008, por el señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y Francisco Hernández Brito; 2) siendo las 2:36 horas de la tarde del día 26 de noviembre de 2008, por los señores Glenny Maribel Domínguez Arias, en su calidad de cónyuge conviviente y madre de Diana Carolina Tavárez Domínguez, Dania Maribel Tavárez Domínguez, Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, en su calidad de hijas de la víctima y representadas por su madre Glenny Maribel Domínguez Arias, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al Lic. Francisco Bernardo Leizon Cruz, en contra de la sentencia número 159/2008 de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos, acogiendo como motivo válido la

falta de motivación de la sentencia; al tenor de los artículos 24 y 417. 2, del Código Procesal Penal, resuelve directamente el caso; y en consecuencia varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 309 del mismo código; en consecuencia, se declara culpable al imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta del ilícito penal de golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a Justo Esteban Tavárez, ilícito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano y lo condena a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago, y lo condena al pago de la costas penales; **TERCERO:** Ratifica la medida de coerción que actualmente guarda el imputado; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Diana Carolina, Dania Maribel y Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez, representada por su madre Glenny Maribel Domínguez, contra Yvo Reinaldo Castellanos Peralta; en cuanto al fondo, condena a Ivo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Diana Carolina; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Dania Maribel; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darlenys Carolina, todas de apellido Tavárez Domínguez; y condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de las costas civiles.”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 24 de marzo de 2010, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realizara una nueva valoración de los recursos de apelación;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia, en fecha 3 de agosto de 2010, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Yvo



Reinaldo Castellanos Peralta, incoado a través de sus abogados, Licdos. Carlos P. Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini y el Dr. Francisco Hernández Brito, y el segundo por la señora Glenis Maribel Domínguez Arias, querellante y madre de los menores Diana Carolina Tavárez Domínguez, Diana Maribel Tavárez Domínguez y Darlenys Carolina Tavárez Domínguez, a través del Licdo. Francisco Bernado Leyson Cruz, en contra de la sentencia No. 159/2008, de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** Compensa las costas de esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.”;

Apoderado mediante el envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia No. 00157/2011, en fecha 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Declara a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, de generales anotadas, culpable de la acusación presentada por el ministerio público, consistente en homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez; **Segundo:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública, Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **Tercero:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena a Interior y Policía proceder a la cancelación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, expedida a nombre del señor Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, así como también la confiscación de la pistola marca Bul-m-5, calibre 9mm. Serie No. KP09350; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los Licenciados Francisco Leyson y José Reynoso García, en representación de Glenni Maribel

Domínguez Arias, en calidad de pareja consensual y madre de Diana Carolina Tavares Domínguez, Ana Maribel Tavares Domínguez y Darleny Carolina Tavares Domínguez, en calidad de hijas del occiso Justo Esteban Tavárez, por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge la misma y le impone a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, el pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los actores civiles antes indicados, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho; **Séptimo:** Impone a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, el pago de las costas civiles a favor de los abogados postulantes.”;

Recurrida en apelación dicha sentencia, por el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta y por la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta dictó la sentencia, ahora impugnada, el 10 de abril de 2012, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José de los Santos Hiciano, Carlos Tavárez Fanini, José Agustín García Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan en representación del imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, en contra de la sentencia No.00157/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención, para que en lo adelante el imputado Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, figure condenado por violar el art.309 del Código Penal. Del mismo modo modifica la pena impuesta para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de fallo apelado, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a Yvo Reinaldo Castellanos Peralta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas en provecho del Lic. Francisco Bernardo Leinzo Cruz, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy.”;

8. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Glenny Maribel Domínguez Arias, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 06 de diciembre de 2012 la Resolución No. 7194-2012 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 23 de enero de 2013 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 6 de marzo de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que en su memorial de casación, la recurrente Glenny Maribel Domínguez Arias, propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación del artículo 23 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal); o motivos contradictorios, lo que hace la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada. Violación al principio de inmediación (artículo 307 del Código Procesal Penal).”, alegando en síntesis que:

La Corte a-qua, a pesar de que el 5 de marzo de 2012 fue aplazada la audiencia con la finalidad de verificar la existencia del recurso de apelación de la querellante y actora civil, sin embargo no se pronuncia respecto a dicho recurso, violando derechos fundamentales de la recurrente;

La corte se contradice en su motivación y su fallo es contrario a un razonamiento lógico y a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, al establecer que los artículos retenidos son el 295 y sin embargo establece que las previsiones deben ser las del artículo

309; que al razonar de esa manera la Corte a-quo desnaturalizó los hechos y realizó una incorrecta valoración en el análisis de la figura jurídica, y cae en contradicción frente a las mismas;

De acuerdo a declaraciones ofrecidas por los testigos se puede determinar que la intención del imputado fue la de causar la muerte y no de una persona que actúe bajo las previsiones del artículo 309; y que por las declaraciones de los médicos y peritos médicos se debió concluir que efectivamente existió la intención homicida por parte del agente;

La ley no determina dentro del plazo que debe sobrevenir la muerte para calificar el hecho de heridas que causaron la muerte como homicidio voluntario, sólo bastando la relación de causalidad entre el hecho voluntario y la muerte, sin importar el plazo;

La Corte hace una errónea interpretación del artículo 309, porque lo que prevé dicho artículo es el carácter voluntario y consciente de la acción y la previsión de que la acción producirá un efecto de muerte en la persona;

Que el análisis del Juez de Corte no está acorde con la experiencia ni los conocimientos científicos, porque el agente debe prever que un disparo dirigido a la cabeza es mortal por necesidad y de cuya actuación debe extraerse que la intención inicial fue causar la muerte;

Tanto el artículo 309, parte *in fine*; como el artículo 295 del Código Penal penalizan el hecho de igual modo, con reclusión mayor de 3 a 20 años, pero la intención inicial de causar la muerte es lo que determina que se trate de un homicidio voluntario;

La Corte a-qua cometió el vicio de falta de motivación de la sentencia en el sentido de que se limita a reducir la pena al considerar que la previsión aplicable es la del artículo 309 y no la del 295 y 304 del Código Penal; sin embargo en sus motivos da a entender que su conclusión se dirigía a la no variación de la pena, por las razones dadas en contra de la irracional actitud del imputado;

Que en su dispositivo, sin dar las razones por las cuales varió la pena, la Corte procede a reducir la condena a cinco (5) años de

reclusión mayor, basándose en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, y ese Juez sí razonó la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor, por lo que al variarla la corte debió dar sus argumentos, cosa que no hizo;

Se produce una contradicción entre las argumentaciones dadas y el dispositivo de la sentencia recurrida, para lo cual la corte no ofreció motivos, por lo que incurre en contradicciones insalvables, falta de motivación y violación a la inmediación.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Yvo Reynaldo Castellanos Peralta y la querellante y actora civil Glenny Maribel Domínguez Arias, siendo el imputado condenado por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Justo Esteban Tavárez, a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la pareja consensual y de las tres hijas de la víctima, representadas por su madre;

Considerando: que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al conocer el caso celebró audiencia a la cual comparecieron las partes y sus abogados;

Considerando: que la corte en el conocimiento del envío realizado, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para lo cual apoderó al tribunal de primer grado;

Considerando: que ante esa decisión, recurrieron en apelación nuevamente, tanto el imputado como la actora civil, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia hoy impugnada; sin embargo, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua no da respuesta a su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando: que ciertamente de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció,

se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que dicha corte incurre en falta de estatuir; motivo por el cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando: que cuando una sentencia incurre en esta falta no hay necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA:

**Primero:** Declaran con lugar el recurso de casación incoado por Glenny Maribel Domínguez Arias, por sí y a nombre y representación de sus hijas menores de edad Diana Carolina Tavárez Domínguez, Diana Maribel Tavárez Domínguez y Darleny Carolina Tavárez Domínguez, en contra de la sentencia dictada, el 10 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casan, la sentencia dictada, el 10 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la evaluación del recurso de apelación de la recurrente Glenny Maribel Domínguez Arias; **Tercero:** Ordenan

que la presente sentencia sea notificada a las partes; **Cuarto:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (3) de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Roberto S. Mejía García.
<b>Recurridos:</b>	Eleazar Montás Basil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful y Pedro Manuel Durán Bello.

**LAS SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 03 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de



2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones El Laurel, S.A. sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil No. 18993SD y RNC No. 1-01-70621-1, con asiento social en la casa No. 159 de la calle Cayetano Rodríguez, sector Gazcue, Distrito Nacional; propietaria del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, debidamente representada por su Apoderada Legal y Representante Jurídica y Corporativa, Licda. Katia Ríos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077857-0;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Américo Moreta Castillo y al Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de la parte recurrente, Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de los recurrentes, Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Eric Raful y Pedro Manuel Durán Bello, abogados de los recurridos, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás;

Vista: la sentencia No. 45, de fecha 26 de marzo del 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo

que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de noviembre del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y José Arturo Uribe Efres y Marcos Antonio Vargas García, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 27 de septiembre del 2003, falleció Martine Georgette Hermant a causa de asfixia por inmersión, mientras se bañaba en la playa frente al Hotel Secrets Excellence Punta Cana;
- 2) En fecha 24 de octubre de 2003, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás, esposo e hijos de

Martine Georgette Hermant, incoaron una demanda civil en reparación de daños y perjuicios causados por la muerte por inmersión de esta última, contra Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre la cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 11 de noviembre del año 2005, la sentencia No. 330/2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eleazar Montás Basíl, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás Basíl, mediante acto núm. 727-2003 de fecha 24 de octubre del 2003 del ministerial Daniel Rijo Castro, por haber sido hecha conforme al derecho (sic); **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se designa al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Eleazar Montás Basíl, Dominique Montás y Gilberto Montás interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el 15 de agosto del año 2006, la sentencia No. 164-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto en contra del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, se dispone: a) la admisión en cuanto al fondo de la demanda de la especie y se condena al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de siete millones quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$7,500,000.00), como justa compensación y reparación

por daños materiales y morales causados por la muerte de la señora Martine Georgette Hermant, b) Condenando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de los intereses legales de la suma dicha más arriba, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda en cuestión, hasta el día en que real y efectivamente se dé cumplimiento a la presente sentencia; **Tercero:** Sancionando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Eric Raful Pérez, Pedro Durán Bello y del Dr. Arévalo Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Designando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de marzo del 2008, la sentencia No. 45, cuyo dispositivo transcrito textualmente dice: “**Pri-**  
**mero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales a partir de la demanda, incurra en el dispositivo de la citada decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.”
- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, como tribunal de envío dictó, el 25 de marzo del 2009, la sentencia No. 149, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE GIANA MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, contra la sentencia No. 330/2005, de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, RECHAZA el fin de no recibir o medio de inadmisión propuesto en audiencia por la parte intimada, INVERSIONES EL LAUREL, S.A., por las razones antes indicadas; **Segundo:** CONCEDE, de oficio, un plazo de cinco (5) días a las partes recurrentes, señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, para que depositen bajo inventario, en la Secretaría de este tribunal, el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por dichos señores contra la mencionada sentencia; **Tercero:** FIJA la audiencia del día martes doce (12) de mayo del año 2009, a las 9:00 (a.m.) horas de la mañana, a fin de que las partes en causa puedan presentar en ella las conclusiones que fueren de su interés; **Cuarto:** RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para que diligencie a notificación de la presente decisión.”;

Considerando: que en su memorial de casación las recurrentes desarrollan los medios siguientes: “**Primero:** Violación al artículo 21 de la ley de Casación. Violación de las normas sustanciales del procedimiento establecido para los recursos como lo son el depósito obligatorio de una copia auténtica de la sentencia recurrida y el original del recurso; **Segundo:** Violación del artículo 48 de la Constitución de la República. Violación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 que prevé los Medios de Inadmisión o Fines de las normas que establecen los vicios del consentimiento: Tercer: Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos. Violación

al derecho de defensa. **Cuarto:** Sospechoso carácter interlocutorio de la sentencia recurrida”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Aunque la Corte de envío reconoció que no fueron depositados la copia auténtica de la sentencia recurrida y el recurso, consideró erróneamente que tal omisión no tenía importancia y rechaza el medio de inadmisión, apartándose de lo preceptuado por la disposición de orden público que rige la materia.

La Corte debió ponderar la inadmisibilidad propuesta sobre la base de que se había omitido aportar documentos exigidos por el procedimiento que rige la materia como formalidades sustanciales del proceso.

En el segundo ordinal de la sentencia, la Corte a-qua da oportunidad para cubrir su falta, para subsanar el error en que incurrieron los apelantes, ofreciéndole de oficio un plazo de cinco días fuera de los debates para depositar el acto del recurso de apelación, lo que constituye un fallo extrapetita;

Por tratarse de una sentencia interlocutoria por su marcado carácter definitivo decisorio, prejuzga el fondo del asunto.

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 26 de noviembre del 2008 por la Corte a-qua en ocasión del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, la recurrida en apelación y ahora recurrente en casación solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo no estaba acompañado de la sentencia recurrida, ni del acto contentivo del recurso de apelación; en tanto que, la contraparte solicitó de la jurisdicción apoderada que ordenara la comparecencia personal de las partes; conclusiones sobre las cuales la Corte apoderada se reservó el fallo;

Considerando: que las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no son

preparatorias, y, por lo tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada es una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurrentes, razón por la cual, procede el examen del presente recurso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en el caso, es posible apreciar que en la última audiencia celebrada por el tribunal, las partes recurridas se limitaron a concluir sobre un medio de inadmisión, y, en tanto que las partes apelantes concluyeron solicitando una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes; conclusiones sobre las cuales, la Corte de envío se limitó a reservarse el fallo para una próxima audiencia;

Considerando: que, luego de las conclusiones referidas en el “considerando” que antecede, la Corte a-qua dictó sentencia rechazando el medio de inadmisión propuesto y ordenando el depósito del acto contentivo del recurso de apelación; al mismo tiempo que fijó una nueva audiencia, para continuar con el conocimiento del proceso; sentencia esta última contra la cual está dirigido el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, respecto al depósito de la sentencia apelada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia recurrida revela que los apelantes depositaron, bajo inventario de fecha 08 de diciembre de 2008, una copia de la sentencia objeto del recurso de apelación y que al momento de decidir dicho medio de inadmisión, bajo el fundamento del no depósito de dicho documento, el vicio denunciado ya había sido cubierto, por lo que, el medio de casación fundamentado en dicho alegato debe ser rechazado, sin necesidad de ninguna otra ponderación, en aplicación del Artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando: que, con relación al alegato fundamentado en la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, el estudio de los documentos del expediente revela que la Corte de Envío al

momento de ordenar el depósito del mismo se encontraba en proceso de instruir el expediente;

Considerando: que, si bien al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso, y en consecuencia se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibile, no es menos cierto que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte a-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar, mediante sentencia No. 45, de fecha 26 de marzo de 2008, el fallo No. 164-06, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de agosto del 2006; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

El apelado y ahora recurrente en casación tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

El depósito del acto contentivo de dicho recurso fue ordenado por la Corte a-qua en el curso de la instrucción del proceso, ya que, en la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2008, aunque el apelante había solicitado la inadmisibilidad del recurso de apelación por la ausencia de dicho acto, la parte recurrente había solicitado una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes;

La inadmisibilidad por no depósito del acto introductivo del recurso de apelación tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, lo que no es contrario de manera alguna a que un tribunal apoderado de un recurso pueda ordenar en el curso del conocimiento del mismo, el depósito de dicho acto, con la finalidad de que garantizar la prevalencia del fondo sobre los asuntos estrictamente procesales; particularmente antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo;



Ordenar el depósito de un documento que ha sido previamente notificado y por lo tanto común antes de que un expediente quedare en estado de fallo guarda armonía con el debido proceso y en nada lesiona el derecho de defensa;

Considerando: que la instrucción del proceso tiene por objeto, precisamente, proveer al tribunal de la documentación necesaria para formar su convicción, permitiéndole tomar una decisión ajustada a la ley;

Considerando: que, fue en las condiciones procesales precedentemente descritas que la Corte a-qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada; que, en las condiciones descritas, resulta evidente que la Corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las actuales recurrentes; por lo que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende procedente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, contra la sentencia No. 149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Durán Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Licet Cristina Melo Martell.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Abreu Ozuna y compartes.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286399-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 34 de la

calle Primera, Urbanización María Josefina, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2005 suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y

Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en simulación, nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo Martell contra los señores Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, la nulidad por simulación de los actos bajo firma privada siguientes: (a) el contrato suscrito entre el Sr. Luis Mejía Sánchez y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 5 de septiembre de 1995, con una extensión de 3, 908.72 metros cuadrados dentro del ámbito del solar 2, Manzana 2789, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; (b) el contrato suscrito entre el Sr. Manuel Soto y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 14 de diciembre de 1994, sobre el edificio de apartamento dentro del ámbito de la Parcela No. 12-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; (c) dos (2) porciones de terrenos, sección Los Cajules, dentro del ámbito de la parcela No. 84-Ref. -321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 1, 415.54 metros cuadrados, y una porción de 282.90 metros cuadrados, según Certificado de Títulos No. 72-75, por ser simulado, y en consecuencia, ir de fraude a los derechos de la parte demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, y su hijo Jhonatan Michael

Abreu Melo; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, que los vehículos que se describen a continuación: a) Honda Acura, Placa No. AD-5897, Color Blanco, Registro No. AD-5897, y b) Jeep Land Rover, Color Negro, Placa GZ-0551, son propiedad de quien en vida se llamó Miguel Antonio Abreu Cordero, y en consecuencia, ordenamos su entrega inmediata a la demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto a tres propiedades en la Romana, y un apartamento en la Urbanización Serrayet, se rechaza, en razón de no existir prueba que sea concluyente sobre los mismos; **Quinto:** Se excluyen de la presente demanda a las Sras. Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero del presente expediente; **Sexto:** En cuanto a los medios de inadmisión se rechazan por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara la nulidad del pronunciamiento de divorcio de fecha 28 de septiembre de 1995, ante el oficial del estado civil del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrito bajo el No. 117, folios 175-176, Acta No. 288 de 1995, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8, letra J, y Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Sr. Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos), a consecuencia, de los daños morales y materiales sufridos por la Sra. Licet Cristina Melo Martell, y de su hijo menor Jhonatan Michael Abreu Melo; **Octavo:** En cuanto a la intervención voluntaria del menor Jhonatan Michael Abreu Melo y Forzosa del Dr. Alejandro Carela, se declara regular en la forma y buena y válida en el fondo y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela, por los motivos expuestos; **Noveno:** En cuanto a la demanda reconventional, la misma se rechaza por carecer de fundamento legal; **Décimo:** Condena a los Sres. Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero y al Dr. Alejandro Carela, en su calidad de interviniente Forzoso, al pago de las costas del procedimiento con distracción de

las mismas a favor de los Licdos. Diómedes Santos Morel y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma, por ser de derecho”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Lisset (sic) Cristina Melo Martell, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero contra la sentencia No. 3582 de fecha 8 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Licet Cristina Melo Martell, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio Revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 17 de agosto de 2005

el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, en contra de la sentencia No. 3582 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en simulación nulidad de contratos y daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo, por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo, la Rechaza por falta de prueba; **Cuarto:** Acoge en la forma pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada or los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, por improcedente y mal fundada, por lo que Confirma la sentencia apelada en ese aspecto; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos en esta instancia”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Artículo 1351 del Código Civil sobre la Autoridad de la Cosa Juzgada; **Segundo medio:** Violación a la ley del Notariado;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil, al rechazar un medio de inadmisión frente a la ausencia de citación de una parte, lo cual hace inadmisibile el recurso respecto



de todas, en razón de que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de dichas partes;

Considerando: que en el caso son hechos procesales comprobados: que según sentencia del 8 de febrero de 1999, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron condenados los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de la señora Licet Cristina Melo Martell y de su hijo menor Jhonatan Michel Abreu Melo y que dicha sentencia fue declarada común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela;

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero, no así el Dr. Alejandro Carela, en razón de que a éste no le fue notificada la sentencia, pese a que la misma le era común y oponible;

Por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero del 2000, la sentencia de primer grado fue revocada, pero sin que se estatuyera en cuanto al fondo;

La sentencia de la Corte de Apelación del 19 de enero del año 2000, arriba descrita, fue casada por sentencia de la S CJ del 30 de junio de 2004 y enviada a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para que se estatuyera en cuanto al fondo.

Por sentencia del 17 de agosto del 2005 la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo conoció del recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, por falta de pruebas, luego de haber rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida bajo el alegato de que el recurso no le había sido notificado a uno de los codemandados;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, la sentencia del 17 de agosto del 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició al Dr. Alejandro Carela (parte no recurrente en apelación) no notificado para dicho recurso de apelación;

Considerando: que es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido; por lo que, la sentencia del 17 de agosto del año 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició tanto al condenado, Dr. Alejandro Carela (condenado en primer grado), como a los demás recurrentes, quienes luego de la revocación de la sentencia en grado de alzada la demanda les fue rechazada por falta de pruebas;

Considerando: que, como se consigna en el considerando que antecede, la solidaridad y la indivisibilidad pasivas tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada; no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas la sentencia recurrida en cuanto rechazó el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, es correcta en derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente hace valer que la Corte A-qua incurrió en violación a la Ley de Notariado, en razón de que no ponderó que los contratos en cuestión fueron confeccionados en Santo Domingo, y fueron legalizados en esta misma ciudad, no tomando en cuenta que el notario, Dr. Alejandro Carela, correspondía al municipio y provincia de La Romana;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la recurrida (actual recurrente) no produjo por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la validez o no de la actuación del notario en cuestión;

Considerando: que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Licet Cristina Melo Martell contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz,

Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Benjamín Butten Varona.
<b>Abogados:</b>	Dres. José del Carmen Mora Terrero y Nelson B. Butten Varona.
<b>Recurrida:</b>	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Mera Álvarez, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Ramón Padilla, Jesús Ramón Bueno, Dras. Estrella Rosa Sosa y Ana Grecia Medrano Díaz.

**LAS SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 46-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nelson Benjamín Butten Varona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021395-6, domiciliado y residente en la casa No. 90 de la avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mera Álvarez, quien actúa por sí y por los Dres. Estrella Rosa Sosa, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Jesús Ramón Bueno, Ana Grecia Medrano Díaz y Ramón Padilla, abogados de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Vista: la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohító Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Doris J. Pujols Ortíz, Eduardo J. Sánchez Ortíz e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson B. Batten Varona contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero de 1985, la sentencia No. 1193/84, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso un recurso de oposición, respecto del cual, la misma Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo de 1985, la sentencia No. 1411/85, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Dr. Nelson B. Butten Varona, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia de este tribunal de fecha cinco (5) de febrero de 1985, por haberse observado para su interposición, las disposiciones legales; **Tercero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la demanda intentada por el Dr. Nelson B. Butten Varona por no haberse ajustado a lo que manda la ley y no haber sido notificado en la persona en quien debió haberse hecho; **Cuarto:** Declara la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a dicha demanda; **Quinto:** Condena al Dr. Nelson B. Butten Varona al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Nelson B. Butten Varona



interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 12 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Batten Varona, contra la sentencia No. 1411/85, dictada en fecha 10 de mayo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;
- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío dictó, el 5 de abril de 1999, la sentencia No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acumula el fin de inadmisibilidad propuesto por

la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Fija la audiencia de fecha 27 de mayo del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de que las partes en causa en causa (sic) en el presente recurso de apelación presenten sus conclusiones subsidiariamente al fondo; **Tercero:** Reserva las costas”;

- 6) Posteriormente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de julio de 2000, la sentencia No. 46-2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia número 1411-85, de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número 1411-85 de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, por los motivos arriba indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente desarrolla los medios siguientes: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos relativos al procedimiento; **Segundo:** Falta de base legal. Violación a los artículos 150, párrafo, 157, 44 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al reproducir los hechos relativos al procedimiento, incurrió en una desnaturalización de los mismos, pues mutiló las conclusiones subsidiarias leídas en audiencia del 18 de febrero del año 2000, tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la recurrida, como si no se hubiese dado lectura a las mismas;

Con lo anterior, el tribunal actuó con intención de omitir el enunciado punto de derecho relativo a la litis y por vía de consecuencia se abstuvo de resolver una cuestión jurídica que le fuera sometida;

Asimismo, alega que la Corte A-qua estaba en la obligación de considerar que la recurrida interpuso tardíamente su recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que esa circunstancia le impedía conocer del fondo de la demanda introductiva de instancia;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte A-qua juzgó en la sentencia impugnada lo siguiente: “Considerando, Que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de marzo de 1999, la parte intimante, Dr. Nelson B. Butten Varona, solicitó que “En cuanto al fondo, Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el Dr. Nelson B. Butten Varona y a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haber sido dictada en violación al Art. 150, párrafo, del Código de Procedimiento Civil, al admitir como bueno y válido un recurso de oposición contra una sentencia en defecto dictada en primera instancia”; Considerando, Que esas conclusiones constituyen pedimentos al fondo, tendentes a obtener la revocación de la sentencia impugnada en apelación; Considerando, Que conforme a las reglas de procedimientos a esta Corte no se le planteó, bajo las formalidades de que establece la ley, un fin de inadmisión, tendente a obtener la inadmisibilidad del recurso de oposición; Considerando, Que resulta obvio que estando esta Corte apoderada de una solicitud de

revocación de la sentencia impugnada, lo que debe es estudiar la procedencia o no de ese pedimento, , y determinar la procedencia de la demanda principal, ya que la inadmisibilidad del recurso de oposición se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante, precedentemente indicada”;

Considerando: que como se advierte, si bien es cierto que el intimante en apelación, señor Nelson Batten Varona, concluyó en la audiencia de fecha 26 de marzo de 1999 solicitando la revocación de la sentencia recurrida, no es menos cierto que de la revisión de la sentencia atacada, el mismo intimante, hoy recurrente, en audiencia posterior celebrada en fecha 18 de febrero del 2000, presentó conclusiones tendentes a la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en violación a lo establecido en el Artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando: que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que de igual modo conforme al Artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

Considerando: que de la interpretación del citado Artículo 45, ha sido admitido que los fines de inadmisión pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo, como en el caso, y aquellos deben ser examinados con prioridad a éste, en razón de que

si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal a estatuir sobre los demás medios de las partes;

Considerando: que en el caso, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua no estatuyó sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente luego de ésta haber presentado conclusiones al fondo, argumentando la Corte A-qua que dicho medio de inadmisión “no se planteó bajo las formalidades que establece la ley” y que por lo tanto esa inadmisibilidad “se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante”;

Considerando: que la Corte A-qua decidió en la forma transcrita anteriormente sin indicar cuáles son las formalidades que establece la ley para plantear los medios de inadmisión, ni menos aún qué irregularidad procesal se encontraba contenida en las conclusiones de la parte intimante;

Considerando: que al fallar en la forma en que lo ha hecho, la Corte A-qua no sólo ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio examinado, sino en el vicio de violación del Artículo 45 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por vía de inaplicación; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el caso, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia 10 abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Hernández Hahn.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cándido Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Hernández Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Olivero Feliz.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 27 de agosto de 1999, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Luis Hernández Hahn, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 517315, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la manzana No. 4703, edificio 5, apto. No. 2-B, sector Invivienda, de esta ciudad;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Cándido Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida;

Vista: la resolución No. 488-2001, de fecha 6 de junio de 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 1999, solicitada por el señor José Luis Hernández Hahn, fijando la cantidad de RD\$500,000.00 que debía prestar el recurrente, mediante una garantía personal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;



Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales incoada por el señor José Luis Hernández Hahn contra el señor Genaro Hernández Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Genaro Hernández Ureña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara reducido en un 50% el testamento de fecha 9 de agosto del año 1979, marcado con el No. 3, instrumentado por el Dr. Rafael García Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Herrera De Liz, por ser contrario a las disposiciones del Art. 913 del Código Civil; **Tercero:** Declara nula la declaración sucesoral y partición de bienes hecha por el señor Genaro Hernández Ureña en fecha 7 de septiembre del año 1978; **Cuarto:** Ordena la suspensión inmediata de cualquier donación, traspaso, venta o permuta que en virtud de la posesión irregular se haya hecho a la fecha; **Quinto:** Declara como única persona con capacidad sucesoral de los bienes relictos de su finada madre, al señor José Luis Hernández Hans, por su condición de hijo legítimo de la de-cujus Susana G. Hans; **Sexto:** Ordena la exclusión en aplicación del

artículo 1477 del Código Civil del señor Genaro Hernández Ureña de los bienes indicados en el testamento; **Séptimo:** Ordena la reducción de un 50% con relación al solar ubicado en Villas del Mar, provincia de San Pedro de Macorís; **Octavo:** Designa a la Dra. Ulda Peña Nina, como notario para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Noveno:** Designa al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez como perito, para que diga al tribunal si los bienes a partir son de cómoda división; **Décimo:** Designa al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Undécimo:** Ordena la partición de los bienes relictos de la Dra. Susana G. Hans, con relación a los bienes no excluidos por la presente sentencia; **Duodécimo:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; **Décimo tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo cuarto:** Comisiona al ministerial José Bonifacio Rondón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Hernández de Liz, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Hernández de Liz contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Sustituye, en razón de

los motivos y razones precedentemente mencionados, los ordinales del sexto (6) al onceavo (11) del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rijan del modo siguiente; **Sexto:** Reduce, en un cincuenta por ciento (50%) el legado particular otorgado a favor de la señora Hilda Milagros Hernández de Liz, en el testamento de fecha 9 de agosto de 1979, consentido por la fenecida Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández; **Séptimo:** Reduce en un cincuenta por ciento (50%) el legado universal otorgado a favor del señor Genaro Hernández Ureña en el testamento arriba señalado; **Octavo:** Otorga, a título de hijo legítimo de la Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández el cincuenta por ciento (50%) del legado particular y el cincuenta por ciento (50%) del legado universal, al señor José Luis Hernández Hans; **Noveno:** Ordena que el señor José Luis Hernández Hans, en su ya dicha calidad y en su condición de heredero reservatario, ocupe de pleno derecho los bienes todos de la testadora y entregue la porción señalada a los legatarios correspondientes; **Décimo:** Compensa entre los litigantes, las costas del procedimiento; **Undécimo:** Deja confirmados los demás ordinales de la decisión recurrida”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 01 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: ““**Primero:** Admitiendo en la forma

el recurso de referencia por haber sido el mismo incoado de conformidad con los modismos procedimentales vigentes y en tiempo hábil; **Segundo:** Ratificando y visando la declaración sucesoral suscrita por la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta, contenida en el Oficio No. 15006 de fecha 23 de mayo de 1989; **Tercero:** Revocando, por autoridad propia y contrario imperio, la sentencia apelada, por ser la misma improcedente y estar mal fundada en derecho, rechazando por vía de consecuencia, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Denegando estatuir o juzgar nada en cuanto al testamento contenido en el acto No. 3 de fecha 9 de Agosto de 1979 del protocolo del notario Dr. Manuel García Lizardo, por ser este aspecto materia ya juzgada por otras jurisdicciones y tener fuerza de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Condenando en costas al perdiente (sic), Sr. José Luis Hernández Hahn y declarando las mismas distraídas en provecho del Dr. Juan E. Olivero Feliz, quien aserta (sic) haberlas adelantado por cuenta propia”;

- 5) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del Artículo 61, 68, y 69 ordinal Séptimo del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Violación a la Ley. **Cuarto medio:** Falta de Motivos”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por haber sido interpuesto en fecha 23 de agosto de 2000, de manera tardía, luego de once (11) meses de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto, su examen en primer término;

Considerando: que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que de acuerdo con el ordinal 7mo., del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando: que el procedimiento establecido en la citada disposición legal, se aplica también a las notificaciones de las sentencias;

Considerando: que en el caso, según consta en el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, marcado con el No.215/9/99, de fecha 6 de septiembre de 1999, del ministerial Alejandro Feliz Ramírez, de estrados de la 9na Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ministerial actuante se trasladó a la residencia del ahora recurrente, señor José Luis Hernández Hahn, donde no hizo la notificación porque la persona que se encontraba en el lugar se negó a recibirle la copia del acto; que por esta última causa, dicho alguacil consigna en el acto contentivo de la notificación haberlo notificado en manos del Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Cándido Marcia, en el mismo domicilio del requerido y sin consignar haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ni haber consignado en el acto los demás requisitos que exige la ley cuando la notificación se hiciera en manos del Ministerio Público, según el ordinal 7 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; amén de que, tratándose de la notificación de una sentencia de la Corte de Apelación, contra la cual el recurso posible era el de casación, la ley exige que la misma se haga en manos del Procurador General de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto era la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en vista de las irregularidades descritas en el considerando que antecede, el plazo del recurso de casación no pudo correr en perjuicio del hoy recurrente y, por lo tanto, podía éste legalmente interponer su recurso como lo hizo, el 23 de agosto de 2000, en razón de que el plazo para interponer el recurso de casación, dada la irregularidad de la notificación de la sentencia recurrida, aún estaba abierto; por lo que, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia recurrida no le fue notificada legalmente, sino que se enteró oficiosamente y luego procedió a recurrirla.

Que dicha sentencia supuestamente le fue notificada en dos direcciones distintas, conforme acto de fecha 6 de septiembre de 1999, y quien recibe el acto es el Ayudante Fiscal del Distrito Nacional, Cándido Marcial.

Que lo anterior constituye una flagrante violación a los artículos 61, 68 y 69-7 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento mismo en que se dé por notificado al recurrido en la persona de un Ayudante Fiscal en dos residencias y en ninguna está radicada la oficina de la Fiscalía del Distrito Nacional.

Que en lugar del alguacil actuante expresar que al ahora recurrente no “querer recibir dicha notificación notificaría en la fiscalía” debió hacerlo conforme lo establecen los Artículos 68 y 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que del análisis del expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que la parte recurrente incoó su recurso de casación en tiempo hábil y de manera regular y el primer medio de casación está dirigido a impugnar alegadas irregularidades en actos posteriores a la sentencia recurrida, las cuales, en el caso de que hubiesen ocurrido, quedaron cubiertas con el recurso; por lo que dicho medio de casación debe ser rechazado;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte de envío desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que no ponderó que en el caso se produjo una supresión de estado, desconociendo al recurrente como hijo de la de cujus, cuando tanto ésta como el ahora recurrido se comportaron como sus padres.

Que en el caso se trata de un recurso de apelación contra una demanda hecha por el exponente en Impugnación de Testamento y la Partición de bienes sucesorales, lo que hace inexplicable, que la Corte A-qua, se pronunciara sobre la impugnación del reconocimiento practicado a favor del recurrente;

Que dicha sentencia no podía pronunciarse sobre un aspecto no planteado por ante la Corte de A-qua, por cuanto la misma no fue apoderada para conocer de la impugnación del testamento hecho a favor del recurrente, por lo que al traspasar los límites del apoderamiento, juzgó una situación distinta;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quo (sic) no ponderó ni examinó determinados alegatos y documentos tales como el acta de notoriedad instrumentada por siete testigos de los cuales cuatro son hermanos del recurrente; una declaración jurada suscrita por una hermana del recurrente y en la cual declara ser la verdadera madre del supuesto hijo de la Dra. Hans (sic) de Hernández, el señor José Luis Hernández Hans (sic); el acta de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jarabacoa y la certificación del Oficial del Estado Civil del municipio de Constanza, documentos que figuran

en el expediente y que de haber sido examinados y comprobados por la Corte a-qua, la hubieran inducido a pronunciarse en un sentido diferente de cómo lo hizo; Considerando: que la Corte a-qua en la sentencia impugnada desconoció el principio establecido en los artículos 312 y siguientes del Código Civil y 2 de la Ley 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales, el cual expresa: “La filiación natural se expresa respeto de la madre pro el solo hecho del nacimiento, respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”, circunstancia ésta que la sentencia impugnada no pone de manifiesto haber comprobado”;

Considerando: que como se consigna anteriormente, la recurrente fundamenta su segundo medio de casación en que la Corte A-qua no ponderó que en el caso se produjo una supresión de estado, desconociendo al recurrente como hijo de la de cujus, cuando tanto ésta como el ahora recurrido se comportaron como sus padres; alegando además que la Corte A-qua no podía pronunciarse sobre la impugnación del reconocimiento practicado a favor de éste, en razón de que según alega, el caso se trata de un recurso de apelación de una demanda en impugnación de testamento y partición de bienes;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: “que en situación similar quedan las declaraciones recogidas por Notario Público hechas por la Sra. Nemencia Dolores Hernández Ureña y en las cuales aserta, en presencia de testigos, ser la verdadera madre del Sr. José L. Hernández Hahn; que como se trata de probar una situación de hecho, el parto o el no posible alumbramiento de José Luis Hernández Hahn por parte de su presunta madre, como punto de partida para el establecimiento de su verdadera filiación ad matrem, materia en que existe absoluta libertad para el suministro de la prueba, los jueces también son libres para apreciarlas en su contenido, siempre dentro de los límites de la racionalidad, y antes dos categorías similares en su contundencia y alcance, decidirse por el medio probante que a su juicio les resulte más creíble; Considerando: que de manera



significativa llama nuestra atención que sea la Iglesia como institución, la Parroquia “Nuestra Señora de las Mercedes” del Municipio de Constanza, quien afirme en la “fe de bautismo” que reposa en el legajo, que “José Luis es hijo reconocido de José Luis Abreu y Enemencia D. Hernández”; que quien se expresa en estos términos no es un particular ni mucho menos algún posible interesado en que este asunto terminara resolviéndose de tal o cual forma, sino que es una institución de entero crédito, que por lo demás se cuida mucho con respecto de las cosas que Certifica y de las cuales da testimonio y fe, a todo lo cual cabría adicionar que siendo Constanza una localidad pequeña en la que todo el mundo se conoce, si la parroquia del lugar se permite asegurar algo así, es porque tiene constancia de los hechos y el párroco incluso ha tenido algún trato con los padres de la criatura cuyo bautizo celebra;.../que merece por último especial enfoque la declaración jurada que reposa en el prontuario, formulada por tres parientes sanguíneos y políticos de la finada Susana Hahn y en la cual se atesta que ella era la madre biológica del demandante originario; que la prueba así rendida se asimila, por la forma en que se administra y por sus posibles efectos, a la categoría de los testimonios, solo que los deponentes en vez de ofrecer verbalmente sus experiencias previo juramento de decir la verdad, ante el Juez o los Jueces actuantes, hacen lo propio ante un funcionario público, el Notario, quien se limita a transcribir esas declaraciones también bajo juramento; que como los jueces aprecian soberanamente la sinceridad del testimonio y ante pruebas de igual alcance retienen las que pudieran parecerles más veraces, habiendo estudiado la declaración jurada de marras y habiéndola por supuesto sopesado con otras declaraciones juradas aportadas por el intimante, esta últimas sencillamente nos han parecido más creíbles, no en mérito a quienes las produjeran en sí, sino porque lucen más coherentes y contestes con los hechos que hemos logrado establecer y desarrollar en los renglones precedentes de esta misma sentencia; que ya para cerrar el punto relativo a la posesión de estado, no habiéndose probado fehacientemente, a nuestro juicio, la constancia como condición sine qua non para caracterizarla al tenor del artículo 320 del Código Civil,

procede rechazar los planteamientos que en torno a ella formulara la parte intimada”;

Considerando: que de la lectura de las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductivo de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento de la filiación del ahora recurrente con la señora Susana Hahn de Hernández o la determinación de una verdadera posesión de estado que lo acreditara como hijo legítimo de la misma y por lo tanto, con calidad para sucederla; aspectos sustantivos y procesales que fueron apreciados por la Corte de envío, sin que en su ponderación pudiese evidenciarse desnaturalización alguna;

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte A-qua no podía pronunciarse sobre la impugnación del testamento hecho a favor del recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que dicha Corte, no se pronunció sobre la impugnación del testamento alegadamente hecho a su favor, en razón de que según consta en la misma sentencia recurrida, ese aspecto es “materia ya juzgada por otras jurisdicciones y tiene fuerza de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”; por lo que procede rechazar el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando: que en cuanto al tercer medio de casación, fundamentado en una alegada violación a la ley, la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, ya que no ha explicitado ni establecido la forma, requisitos y procedimientos específicamente violados por la sentencia recurrida; limitándose a alegar el vicio denunciado, pero sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando: que es de jurisprudencia constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o los razonamientos incorrectos que, a juicio del

recurrente, sean pertinentes; lo que no ha ocurrido en el caso; situación ésta que ha imposibilitado a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar y consecuentemente determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando: que en su cuarto y último medio de casación el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de motivos, en razón de que la Corte A-qua sin estar apoderada de la impugnación del acta de nacimiento del exponente juzgó el caso, desconociendo así su apoderamiento y sin dar motivos; lo que, según dicho recurrente, es atentatorio a su derecho de defensa;

Considerando: que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua sí estaba apoderada del juicio sobre la filiación de dicho recurrente, ya que en el proceso se trataba de establecer dicho vínculo parental para de él deducir la calidad para recibir los bienes relictos por la de cujus, Susana Hahn de Hernández; y para juzgar la misma y las consecuencias deducidas del acta de nacimiento de dicho recurrente, dicha Corte hizo constar como motivos: “Considerando: que dentro del ámbito de la filiación, sea natural o sea legítima, el reconocimiento y la consecuente inscripción de nacimiento sirve para probar, cuando es hecho por la madre, la circunstancia biológica del parto, pero en modo alguno se trata de una prueba inobjetable e inexpugnable, puesto que siempre cabe posibilidad de que ese reconocimiento no se corresponde con la realidad; que por tanto, el reconocimiento ad matrem como prueba por excelencia del parto y por consiguiente de la filiación materna, admite prueba en contrario, inclusive hasta por presunciones; que en el caso de la especie, alegando una declaración mendaz hecha al Oficial del Estado Civil por la Sra. Susana Hahn de Hernández al reconocer como hijo suyo al intimado, la parte intimante concluyente solicitando la ejecución íntegra y sin cortapisas del testamento otorgado en su favor por su difunta esposa, contentivo de un legado universal, y el rechazamiento de las pretensiones de reducción puestas de manifiesto por el Sr. José Luis Hernández Hahn por éste no ser hijo de la de cujus y carecer por tanto de calidad para sucederla”;

Considerando: que los motivos expuestos por la Corte A qua con relación al medio de casación arriba descrito, a juicio de estas Salas Reunidas, son suficientes para justificar su dispositivo;

Considerando: que en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, y no habiendo probado el recurrente lesión alguna a su derecho de defensa; procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el José Luis Hernández Hahn, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de agosto de 1999, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Estaban Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Nicolás Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Máximo Francisco y Dr. Hipólito Marte Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Michael Cruz González, Licdas. Cinddy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Alan Solano Tolentino.

**LAS SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Teófilo Nicolás Moreta,

dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0122040-8, residente en la Avenida Independencia No. 1815, sector de Honduras, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Máximo Francisco, por sí y por el Dr. Hipólito Marte Jiménez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Michael Cruz González, abogados del recurrido Luis Conrado Cedeño, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Licda. Cinddy Liriano Veloz, por sí y por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogados del recurrido El Ducado C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de enero de 2012, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Máximo Francisco, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 28 de marzo de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Michael Héctor Cruz González, quienes actúan a nombre y representación de Luis Conrado Cedeño;

Visto: el memorial de defensa depositado el 3 de febrero de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, por sí y por los Licdos. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, quienes actúan a nombre y representación de El Ducado C. por A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de trabajos de deslinde) en relación con la Parcela No. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, incoada por Luis Conrado Cedeño contra el actual recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;
- 2) que con motivo de dicho recurso, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos sucesivamente en fechas 19 y 21 del mes de septiembre del 2007, y 25 de septiembre del 2007, por el Doctor Luis Conrado Cedeño Castillo y la razón social El Ducado C. por A., por órganos de sus respectivos abogados, el Doctor Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licenciados: Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M.



Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier, contra la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la parcela No. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones incidentales presentadas por el Doctor Máximo Francisco; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Doctor Manuel de Jesús Cáceres Genao, así como de los Licenciados: Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier, en sus respectivas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licenciados: Máximo Francisco e Hipólito Rafael Marte Jiménez, su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Quinto:** Se condenan a las partes apelantes, señores: Doctor Luis Conrado Cedeño Castillo y Compañía El Ducado C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados: Máximo Francisco e Hipólito Rafael Marte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la parcela No. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, cuya parte dispositiva dice así: Considerando: Que la litis de que se trata se le ha solicitado la realización de una inspección, que si bien es cierto que es una medida de instrucción que permite comprobar la regularidad de una parcela no mensurada, cierto es, que en la Ley 108-05 la inspección sólo procede cuando se vaya a comprobar y constatar una medida realizada, en este caso no se solicitó en la audiencia de sometimiento de pruebas no se pidió una

inspección o un agrimensor que mediante juramento podría realizar una mensura al no haberse solicitado ese peritaje, no con documentos presentados por agrimensores particulares, no procede que se ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central la realización de una inspección, puesto que no se va a inspeccionar un trabajo que sea fruto de un peritaje, que es lo que establece la Ley y el Reglamento, en el caso que ocupa a este Tribunal se le ha solicitado la inspección en virtud de que existe fotocopia de planos durante la audiencia de sometimiento de pruebas, asimismo se ha argüido el hecho de que la parte demandada ha depositado una inspección con motivo de la aprobación de trabajo de deslinde de la parcela de que se trata, pero la inspección que se quiere realizar es un trabajo técnico, que en caso de que fuera solicitada en la audiencia de sometimiento de pruebas que es donde se debe solicitar, como no hay agrimensor juramentado por este Tribunal no procede en la especie la medida de instrucción y rechaza y ordena a que concluyan; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, remitir este expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente caso conforme fue apoderado”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 8 de septiembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena al

recurrido al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Angel Pérez Mirambeaux, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 16 de diciembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos sucesivamente en fecha 25 del mes de septiembre del año 2007, por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y la Razón Social El Ducado, C. por A., por órgano de sus respectivos abogados, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cíndy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier, contra la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela No. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por la parte recurrida, por conducto del Dr. Máximo Francisco y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo formuladas por los recurrentes, Dr. Michael Héctor Cruz González, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Dr. José La Paz, y los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cíndy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier y Alan Solano Tolentino, en sus respectivas calidades, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela No. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral

No. 11/3 del Municipio de Higüey, cuya parte dispositiva dice así: “Considerando, que en la litis de que se trata se ha solicitado la realización de una inspección, que si bien es cierto, que es una medida de instrucción que permite comprobar la regularidad de una parcela no mensurada, cierto es, que en la Ley No. 108-05 la inspección solo procede cuando se vaya a comprobar y constatar una medida realizada, en este caso no se solicitó en la audiencia de sometimiento de pruebas, no se pidió una inspección o un agrimensor que mediante juramento podría realizar una mensura al no haberse solicitado ese peritaje, no con documentos presentados por agrimensores particulares, no procede que se ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central la realización de una inspección, puesto que no se va a inspeccionar un trabajo que sea fruto de un peritaje, que es lo que establece la Ley y el Reglamento, en el caso que ocupa a este Tribunal se le ha solicitado la inspección en virtud de que existe fotocopia de planos durante la audiencia de sometimiento de pruebas, asimismo se ha argüido el hecho de que la parte demandada ha depositado una inspección con motivo de la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela de que se trata, pero la inspección que se quiere realizar es un trabajo técnico, que en caso de que fuera solicitada en la audiencia de sometimiento de pruebas que es donde se debe solicitar, como no hay agrimensor juramentado por este Tribunal no procede en la especie la instrucción y rechaza y ordena a que concluyan;

**Quinto:** Se ordena la medida de inspección por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación a la parcela 67-B-004.10848, del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey; **Sexto:** Se ordena que la medida técnica indicada y lo contenido en la misma deberá ser sometido por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que es el Tribunal apoderado del fondo del expediente, para lo cual, los recurrentes deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 33 y párrafos del

Reglamento General de Mensuras Catastrales para tales fines, quedando a cargo de dichos solicitantes presentar los planos de los trabajos correspondientes de la medida, y los gastos que ocasione la misma; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir este expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, para que continúe con la instrucción del presente caso, conforme fue apoderado; **Octavo:** Se ordena la compensación pura y simplemente de las costas generadas en este proceso, en virtud del principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en el literal que antecede que está dirigido el recurso de casación objeto de esta sentencia.

Considerando: que el recurrente, Teófilo Nicolás Moreta, alega en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 60 y 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y contradicción entre el considerando número 10 y los dispositivos Quinto y Sexto de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de escrito, incorrecta interpretación y mala aplicación del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el examen de los documentos que reposan en el expediente pone de manifiesto que son hechos del proceso: a) que el señor Teófilo Nicolás Moreta es propietario de la Parcela No. 67-004-10848, del Distrito Catastral No. 11/3era parte de Higüey, deslindada el 6 de enero de 2005; b) que Luis Conrado Cedeño interpuso una demanda en nulidad de dicho deslinde, alegando que

el mismo se hizo fraudulentamente; y c) que en el curso del conocimiento de dicho proceso se solicitó una inspección, para verificar si hubo o no irregularidad en dicho proceso de deslinde;

Considerando: que el recurrente, en su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente:

- que el alegato fundamental en apelación de los hoy recurridos fue que apareció un informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales referente a la parcela No. 67-B-004.15848, pero dicho informe es el documento No. 5 del inventario que fue depositado por nosotros ante la Secretaría del tribunal de primer grado, pues en fecha 9 de diciembre de 2004 la Dirección General de Mensuras Catastrales hizo una inspección sobre la parcela en litis;
- que si los recurrentes en apelación entendían que tenían otras pruebas que depositar, debieron en la audiencia de sometimiento de pruebas solicitar al tribunal un nuevo plazo debiendo indicar de qué prueba se trataba para que el tribunal evaluara si la misma era importante para el proceso;
- que la Corte a-qua reconoce que la medida fue solicitada de manera extemporánea, sin embargo, falla ordenando la medida, acogiendo el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- que para que una medida de instrucción sea acogida, debe hacerse en la audiencia de sometimiento de pruebas;
- que, al ordenar la revocación de la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación y una mala aplicación de los artículos 60 y 65 de la Ley No. 108-05 y del artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;
- que, además, al no tomar en cuenta el informe de inspección realizado en el 2004 y al no existir tampoco trabajos en ejecución o ejecutados por orden del tribunal, tal como lo exige

el párrafo III del artículo 33 del Reglamento de Mensuras Catastrales, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no puede cumplir con lo ordenado en la sentencia impugnada, cometiendo el vicio de desnaturalización de escrito;

Considerando: que el Tribunal a-quo para fundamentar su fallo estimó que: “a) al este Tribunal, verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal de Jurisdicción Original rechazar la siguiente medida de inspección, solicitada por el Doctor Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación del apelante Doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, la basó en que la indicada medida fue solicitada en la audiencia de fondo de la demanda y no en la audiencia de sometimiento de pruebas;

b) en la audiencia del fondo y no en la audiencia de presentación de pruebas, tal como lo establece el texto legal, pero resulta que este órgano se contrae al aspecto de envío, que conforme al criterio de nuestro más alto tribunal, la inspección solicitada en el Tribunal de Primer Grado es de utilidad para poder determinar en la especie las irregularidades argüidas por los recurrentes, a la luz de lo que establece el artículo 60 párrafo II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando: que en la especie, el Tribunal a-quo, al tenor de lo pautado por la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del conocimiento del asunto ante dicho tribunal, estimó que: “este órgano es de criterio que la sentencia del Tribunal de Primer Grado, recurrida en apelación, viola las disposiciones legales argüidas por los recurrentes, por lo que estamos cónsonos con el criterio jurisprudencial, toda vez que la única manera en que se puede determinar cualquier irregularidad existente en el inmueble cuestionado, conforme las disposiciones legales y reglamentarias, es ordenando la medida de inspección requerida por los recurrentes, para que de tal manera, el Tribunal a-quo que conocerá el fondo del expediente pueda examinar los resultados de la medida ordenada, luego de ser revisada y comprobada por el organismo competente”;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para ordenar o rechazar cualquier medida que le sea solicitada por las partes, si estiman que la misma es necesaria y útil para el esclarecimiento de los hechos;

Considerando: que el fin de las inspecciones, bien sean ordenadas por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria que indica el Reglamento General de Mensuras o a solicitud de éstos, es la comprobación de los hechos verificados y constatados en el terreno para establecer con exactitud la verdad en un proceso; más aún, cuando, como en el caso se denuncia la comisión de un fraude; por lo que, si dicha medida es para procurar la mejor solución al caso, el tribunal, en lugar de violar las disposiciones legales argüidas, actuó conforme al espíritu y sentido de la ley, a fin de esclarecer la veracidad de los hechos; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que el recurrente, en su segundo medio, alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de envío no está obligado a acogerse al criterio de la Suprema Corte de Justicia y la Corte a-qua debió hacer su propio análisis de los documentos que reposan en el expediente y no acoger únicamente el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua debió dar sus propias motivaciones y no acoger los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia; que, no obstante esto, también se contradice al reconocer que la medida de instrucción fue solicitada fuera del plazo que indica la ley y luego procede a ordenarla; haciendo una incorrecta interpretación y una mala aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, incurriendo también en el vicio de contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo;

Considerando: que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como alega el recurrente, el tribunal de envío, al conocer nuevamente sobre la medida solicitada por Luis Conrado Cedeño, actual co-recurrido, estuvo de acuerdo con el criterio sostenido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en



el sentido de que la negativa de ordenar la medida solicitada fundamentado en que se hizo en la audiencia de fondo y no en la de sometimiento de pruebas, no se compadece con el espíritu de la Ley de Registro Inmobiliario; disponiéndolo, sin embargo por entender que la única manera en que se podía determinar cualquier irregularidad existente en el inmueble era ordenando la medida de inspección;

Considerando: que sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, volviendo a debatir las partes todas las cuestiones que consideren pertinentes y sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio agotados con anterioridad ante el precedente tribunal del fondo;

Considerando: que si bien es cierto que el tribunal de envío no está ligado al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a-quo, al estar investido con los mismos poderes que el tribunal cuya sentencia fue anulada, está facultada para ordenar cualquier medida que juzgue útil para el mejor esclarecimiento del caso; que en el caso de la especie, todo está circunscrito a la pertinencia o no de la medida solicitada, por lo que, el tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente estatuyó de la forma que consta transcrita en parte anterior de esta decisión, para lo cual dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Nicolás Moreta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diez (10) de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 21 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Graviela Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Jerez y Jesús María Ceballos Castillo, Licdas. Xiomara A. Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Watchman National, S. A.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 21 de abril de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

María Graviela Martínez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0585288-3, domiciliada y

residente en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oídos: A los Licdos. José Manuel Jerez y Jesús M. Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Xiomara A. Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 1724-2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2011, que declara el defecto de la parte recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Manuel Ulises Bonelly y Nancy María Joaquín Guzmán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Graviela Martínez contra Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la razón social Dominican Watchman National, S.A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Graviela Martínez, contra la razón social Dominican Watchman National, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora María Gabriela Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago

de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Morillo y Emilia Cruz Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S.A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-3715, dictada en fecha 7 de julio del año 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y

Miguel O. Bergés C., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de julio del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora María Gabriela (sic) Martínez, por los motivos dados por este tribunal; **Cuarto:** Condena a la señora María Gabriela Martínez al pago de las costas, sin distracción, por no haber declarado los abogados de la recurrente haberlas avanzado”;
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Sentencia carente de base legal y abuso de poder. **Segundo Medio:** Falsa Interpretación del Artículo 1384 del Código Civil;

Considerando: que en apoyo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte A-qua no estaba debidamente apoderada sin la presencia física del acto de apelación, sosteniendo por otro lado que si bien es cierta la existencia del contrato de empresa, también es cierto que la Dominican Watchman Nacional, S. A., no negó que el hecho ocurrió en su centro de operaciones y tampoco ha negado la propiedad de los tanques de gas que produjeron el siniestro, desbordando la Corte a qua los límites de la sentencia de envió;

Considerando: que según dispone el Artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (Modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedido de parte interesada o de oficio;

Considerando: que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 4 de agosto de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, María Graviela Martínez, a emplazar a la recurrida, Dominican Watchman National, S. A. y que, posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2010, mediante el acto número 554/2010, instrumentado y notificado por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrados de la Sala 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, resulta evidente que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días establecido por el señalado texto legal, computados a partir de la fecha en que fue dictado el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento; por lo que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por caduco, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Graviela Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 21 de abril de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Consuelo Ariza Pou y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A., constituidas y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con asiento social conjunto en la casa No. 11 de la calle Padre Boil, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representadas por sus Presidentes, Nelson Aybar Aponte y Dr. Nicolás Casanovas Chaín, dominicanos, mayores de edad, casados, empresario y médico veterinario, domiciliados y residentes en la casa No. 79ª, de la calle General Cabral de San Pedro de Macorís y en la casa No. 13 de la calle Padre Boil, sector de Gazcue, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013213-7 y 027-0191213-7;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Consuelo Ariza Pou y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida;

Vista: la resolución No. 2982-2008, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de agosto de 2008, que declara la exclusión de los recurrentes, Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta

de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda arbitral en designación de Administrador Provisional de los ingenios Porvenir y Santa Fe, cobro de rentas vencidas, rescisión del contrato de arrendamiento, desalojo de los lugares arrendados, pago de intereses generados de cualesquiera otras sumas exigibles al examen del contrato, resarcimiento por daños y perjuicios, costas del procedimiento, honorarios de abogados y astreinte, incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Central Azucarera del Este, C. por A. y la Central Pringamosa, C. por A., la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó, el 3 de diciembre de 2003, un laudo arbitral con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por infundado el pedimento de la parte demandada de que se declare la incompetencia de este tribunal arbitral, para decidir

acerca de la designación de un Administrador Provisional o Secuestrario Judicial, por haber desistido la parte demandante de dicho pedimento; **Segundo:** Rechaza por infundadas, las conclusiones de la parte demandada en el sentido de que se condena la entidad Credit Agricole Indouez, al pago de los gastos y honorarios de esta instancia, en razón de que dicha entidad no ha figurado como parte en la presente litis, ni ha intervenido, en forma alguna por ante este Tribunal Arbitral; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendataria y a Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de US\$4,201, 692.89, por concepto de arrendamiento y pago de las rentas fijas anuales, vencidas y dejadas de pagar, a favor del Banco Francés Crédito Agricole Indosuez (CAI), cesionario de la misma, mediante “Acuerdo de transacción y pago de deuda”, suscrito ante el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez, de fecha 31 de marzo del año 2000; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de los intereses sobre los valores adeudados, calculados a la tasa oficial vigente a la fecha del pago; **Quinto:** Ordena la rescisión del Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fe y Porvenir, intervenido en fecha 1ro. de diciembre del año 1999, entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como arrendadores y las compañías Central Azucarera del Este, C. por A., como arrendataria y socio gestor respectivamente, por haber incurrido dichas demandadas, en la violación del indicado contrato; **Sexto:** Condena a la Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendatario y a la Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos 00/100 (RD\$50,000,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la parte demandante, con motivo del incumplimiento del contrato en que ha incurrido la referida parte demandada; **Séptimo:** Ordena a las

empresas demandadas, Central Azucarera del este, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., cualquiera otra persona física o moral, pública o privada, a cualquier título que lo ocupe, el desalojo inmediato de los Ingenios Porvenir y Santa Fe; **Octavo:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Declara que no procede condenar a la parte demandada al pago de astreintes para la ejecución del presente laudo; **Décimo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes, el presente laudo, con ejecutoriedad inmediata desde el día siguiente al de su notificación”;

- 2) Contra el laudo arbitral arriba indicado, las entidades Central Azucarera del Este, C. por A y Central Pringamosa, S. A. interpusieron un recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, respecto del cual este último tribunal dictó, el 23 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamosa, S. A., contra el laudo arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual se envía”;
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia.

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente, en síntesis, hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del Artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**

**medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley”;

Considerando: que al efecto, en dicho recurso de casación, las partes recurrentes alegan:

- que la Corte A-qua incurrió en violación al Artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no existe ningún texto específico del dicho Código que permita transferir a otro tribunal la competencia especial que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia en este caso excepcional;
- que al no existir ningún otro texto legal en base al que la Suprema pueda declinar o remitir el caso, cualquier declinatoria de incompetencia y su remisión a cualquier otro tribunal, carece absolutamente de base legal, en vista de que el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil es absolutamente inaplicable;
- que la Suprema Corte de Justicia, al asumir como fundamento de su decisión el Artículo 164 de la Ley No. 294, hizo una falta aplicación de la Ley, puesto que ese Artículo excluye expresamente al Artículo 1023, que sigue siendo el único texto aplicable, pues se trata de una competencia especial y exclusiva para la apelación, en una materia que también es especial y que no ha sido confiada a ninguna otra jurisdicción por ningún otro texto legal;

Considerando: que las partes recurridas solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en razón de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son recurribles en casación;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, su examen en primer término;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, de conformidad con la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, sólo son susceptibles de ser recurridas en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial, haciendo imposible la anulación, la retractación o la modificación de la decisión de la Sala Civil, a través del recurso de casación, como lo pretenden las recurrentes;

Considerando: que la competencia de atribución de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es excepcional y limitativa y sólo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia con relación a un mismo punto objeto de controversia, que no es el caso de que se trata;

Considerando: que la sentencia que decide sobre un recurso de casación, sólo puede ser objeto de una solicitud de corrección por error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo; así como del recurso de oposición previa oferta real de pago previsto por el Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso;

Considerando: que según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de derecho para actuar constituye una causa de inadmisibilidad de la demanda o del recurso, si de este último se tratare;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que anteceden, procede declarar inadmisibile el recurso de



casación de que se trata, sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados por el recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2004, en funciones de Corte de Casación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Consuelo Ariza Pou y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lía Sención y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Ricardo Reynoso Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Landaeta.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril del 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Comercial Oriental, C. por A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la intersección de las calles Eugenio Rivera y la Autopista de San Isidro, La Esperanza, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor José A. León David, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0204052-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Lía Sención por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de los recurrentes Comercial Oriental, C. por A., y José A. León David, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 25 de mayo del 2009, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Comercial Orienta, C. por A., y José A. León David interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Licdo. Plinio C. Pina Méndez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 9 de junio del 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Francisco Antonio Landaeta, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 7 de marzo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de enero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Darío O. Fernández Espinal, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Reynoso Reyes contra los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David, la Primera Cámara Civil y Comercial, Laboral, de Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 21 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Roberto Ricardo Reynoso Reyes, trabajador, y la empresa Comercial Oriental y José A. León David, empleador por desahucio por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Comercial Oriental y Sr. José A. León David, a pagar a favor del Sr. Roberto Ricardo Reynoso Reyes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un

tiempo de labores de dos (2) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$16,000.00 y diario de RD\$671.28; a) 34 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$22,828.28; b) 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$9,400.00; c) la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$14,666.66; d) la proporción de la participación en las utilidades de la empresa (bonificación) ascendente a la suma de RD\$27,696.18; e) 153 días de salario, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el día primero (1º) de septiembre del 2003, ascendente a la suma de RD\$102,727.26; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cientos Setecientos Mil Trescientos Dieciocho con 38/00 RD\$177,318.38 Pesos Dominicanos”;

- 2) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en contra de la sentencia No. 1067/2004 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004) dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en razón del desahucio ejercido por el recurrente contra el recurrido; declara bueno y válido las compensaciones efectuadas por el recurrente contra el recurrido, tomando en consideración el resultado de los cálculos de las prestaciones laborales enunciadas en esta sentencia; b) Condena

al recurrente al pago de la suma de RD\$14,975.00 (Catorce Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos) a favor del recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes, por concepto de remanentes de auxilio de cesantía, proporción de vacaciones, salario de Navidad y salario devengado y no pagado, en base a un tiempo de labores de dos años y once meses y un salario promedio mensual de RD\$11,138.44 (Once Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos); **Tercero:** Condena al recurrente Comercial Oriental, C. por A. y al señor José A. León David, al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Condena a los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Claudina Urbáez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 8 de agosto del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal;
- 4) que a tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 30 de abril de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRI-MERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, por la empresa Comercial Oriental y José A. León David, y el señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes, en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del

año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto Ricardo Reyes, en base a los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de la empresa Comercial Oriental y el señor José A. León David y en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada, con las modificaciones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa;

Considerando: que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de que se trata sobre el fundamento de que los recurrentes en su memorial de casación no desarrollan los medios en que fundamentan su recurso, que si bien lo hacen de manera general, el desarrollo no permite a esta corte examinarlo y determinar si el mismo tiene fundamento o no, para ser acogido para desestimarlos;

Considerando: que los recurrentes Comercial Oriental, C. por A, y José A. León David, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el siguiente medio: “PRIMER Y UNICO MEDIO: Contradicción de motivos, violación de la ley, violación del principio de la racionalidad, violación del principio de la primacía de la realidad, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, falta de motivos, violación de los artículos 86 del Código de Trabajo y 1289 al 1257 al 1264 y siguientes del Código Civil”;

Considerando: que los recurrentes en síntesis hacen valer que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados porque: “a) desnaturalizó el monto del salario devengado por el trabajador, los obligó al pago del salario de Navidad y de la indemnización compensadora de vacaciones y consideró que la empresa no había

cumplido con su obligación de pagar la participación en los beneficios; b) incluyó en sus consideraciones al señor José León David, administrador de la empresa demandada como persona moral, c) violó otras disposiciones legales en lo referente a la compensación de deudas”;

Considerando: que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al eximir al trabajador de la presentación de la prueba de los derechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante la autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario invocado por el demandante, puede ser combatida de manera principal, con la presentación de los libros y planillas que enuncia el referido artículo 16, o por cualquier otro medio de prueba como normas de pago o copias de cheques;

Considerando: que los jueces del fondo en materia de trabajo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan pretensiones, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando: que los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la indicada presunción ha sucumbido por la prueba contraria que se haga de los hechos presumidos, para lo que tienen un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, el cual escapa al control de casación, salvo cuando incurren en desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la corte a-qua estimó que los demandados originales no pudieron destruir al presunción establecida en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, no sólo por dejar de depositar la planilla de personal fijo, como aduce la recurrente, sino además por el examen de varios documentos, como nómina de pago de los vendedores, cuentas



electrónicas y actos auténticos de diferentes fechas, entre los cuales se resalta la certificación expedida por la empresa en la cual se hace constar que el demandante original devengaba un salario mensual de RD\$14,000.00, más otros ingresos, lo que indujo a los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, a determinar que el trabajador demandante devengaba un salario;

Considerando: que contrariamente a lo que se sostiene el hecho de que la empresa no hubiese entregado la constancia escrita a su trabajador de la suma a que tenía derecho por concepto de salario de Navidad en el momento de poner fin al contrato de trabajo, se traduce, en principio, en obligación para la primera de pagar la totalidad de dicho salario al segundo; pero, en la especie es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo finalizó en fecha 22 de julio del 2003, razón por la cual se debió condenar al empleador a pagar la proporción correspondiente al salario de Navidad de dicho año, pues la constancia escrita es una exigencia de ley cuya finalidad es la de asegurar que el trabajador que pierda su empleo antes del 20 de diciembre tenga una prueba de lo que se le adeuda, cuya omisión de entregarla no puede ser interpretada, como lo sostiene erróneamente la corte a-qua, en la obligación para el empleador de pagar la totalidad del salario de Navidad a un trabajador que no ha prestado sus servicios durante todo el año calendario, por consiguiente, y en lo que a este aspecto se refiere, se casa la sentencia, sin necesidad de envío, quedando la condenación reducida al monto ya precisado;

Considerando: que respecto a la indemnización compensadora de vacaciones, la corte a-qua ha estimado que en el expediente no hay constancia de que el trabajador hubiera recibido el pago de este derecho, apreciación de hecho que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata, en lo que respecta a dicho aspecto;

Considerando: que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios, si bien la concesión de este derecho está sujeta a que la empresa a quien se le solicite haya generado utilidades en el

período que corresponda a la reclamación, es criterio de esta corte de casación que el trabajador demandante está liberado de probar esas utilidades cuando la empresa demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada de los resultados de su actividad económica por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba;

Considerando: que en consecuencia cuando la empresa demandada en pago de la participación en los beneficios presenta dicha declaración jurada, el tribunal apoderado de la demanda no puede condenarla a dicho pago, sin antes examinar la misma y precisar los motivos que lo conducen a acoger la demanda, no resultando apropiado y suficientes como motivos indicar que se obtuvieron beneficios;

Considerando: que en la sentencia impugnada se afirma: “que en vista de que la declaración jurada del año 2007 contiene beneficios total por debajo de la suma que le corresponde al trabajador, de acuerdo como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo y como en el expediente no existe depositada la nómina total de los trabajadores de la empresa, para hacer la distribución en aplicación del artículo 38, ordinal e, del Reglamento No. 258/93 del 1° de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, procede condenarla de acuerdo con la disposición legal más arriba citada”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la empresa demandada ha presentado y depositado su declaración jurada de rentas y la corte a-qua ha podido comprobar que obtuvo beneficios; lo que con un simple cálculo matemático, sobre la base de la aplicación del Reglamento 258/93 del 1° de octubre del 1993, citada, le hubiera permitido determinar el monto exacto que correspondía al trabajador demandante, que como la realización de este cálculo depende, entre otros elementos, de la nómina total de los trabajadores de la empresa, los jueces debieron hacer uso de su papel activo para ordenar el depósito de la misma, pues con el depósito de la declaración jurada de rentas el empleador había quedado liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de la empresa, motivo por el

cual, en este punto, la sentencia debe ser casada, a fin de que se proceda conforme a lo ya expuesto;

Considerando: que con respecto a la inclusión del señor José A. León David, en la sentencia impugnada, la corte a-qua ha manifestado que Comercial Oriental no ha demostrado ser una empresa legalmente constituida, que existiendo libertad de pruebas en materia laboral, la existencia de la personalidad jurídica no sólo se prueba por el depósito de los estatutos, el acto de asamblea constitutiva y la publicación de ley, como al parecer lo entiende la corte a-qua, sino también por otros documentos oficiales, como la declaración jurada de rentas presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, como ha sucedido en la especie; por lo que en este punto procede casar la sentencia impugnada y ordenar pura y simplemente la exclusión de ella del señor José A. León David, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que respecto al préstamo concedido al trabajador, por la empresa y la autorización que él mismo otorgó a Comercial Oriental para descontar del monto de las prestaciones laborales la suma que resta por pagar de dicho préstamo, la sentencia impugnada expresa: “que del contenido de esta comunicación que autoriza los descuentos de referencia y los demás documentos de la causa, la corte entiende que la cuotas mensuales pudieron deducirlas y ser pagadas al tercero autorizado, no así las indemnizaciones por concepto de preaviso y cesantía como ocurrió en el presente caso, debido a que la ley es clara y específica exceptuando sólo los créditos otorgados a empleados, o las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales, que no es la situación juzgada”;

Considerando: que asimismo, la sentencia impugnada expresa: “que al ser un tercero el beneficiario, frente a que no hay constancia, de que el empleador haya asumido algún compromiso o solidaridad, sino un simple encargo, no se justifica dicho descuento, pues en este caso no se podría hablar de facilitar la cooperación entre el capital y el trabajo, como base de la economía nacional, ni de seguridad jurídica, puesto que entre el acreedor y el trabajador no existe ninguna

relación de carácter laboral, razón por lo que las deducciones practicadas deben ser desestimadas en base a los motivos expuestos”;

Considerando: que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo sólo permite deducciones de las prestaciones laborales en los casos excepcionales de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales que así lo dispongan, lo cierto es que en el caso de que se trata, el trabajador gestionó un préstamo con un tercero y autorizó a su empleador a efectuar descuentos de sus salarios para el pago de las cuotas mensuales, así como del monto de sus prestaciones laborales en caso de terminación de su contrato de trabajo;

Considerando: que para declarar improcedentes las deducciones practicadas en el monto de las prestaciones laborales, no obstante haber sido autorizadas por el trabajador, no le bastaba a la corte a qua afirmar que se trataba de un simple encargo, y que no había asumido algún compromiso o solidaridad, sino que era menester ponderar el contenido y los alcances del documento de autorización y determinar con precisión si sus términos conllevaban una obligación de aval o garantía para el empleador en caso de que no se hubiera satisfecho el préstamo concedido por el tercero al trabajador;

Considerando: que como ha sostenido esta corte de casación, la autorización al empleador de hacer descuentos del monto de las prestaciones laborales, está basado en el principio de la buena fe, que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven comprometidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se les presentan durante la existencia del contrato de trabajo, quienes negarán su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que facilitaren al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieran que recurrir para ello a la acción judicial; que aunque este criterio ha sido sustentado con motivo de préstamos otorgados por el empleador, hay lugar sólo a extender este criterio a

aquellos casos en que el empleador otorga garantía para asegurar al trabajador un préstamo concedido por un tercero, quien ha confiado en el pago de su crédito por la garantía ofrecida por el empleador al asumir la obligación de efectuar los descuentos autorizados por el trabajador; que, por consiguiente, y en este punto se refiere, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando: que la sentencia impugnada expresa: “que asimismo debe ser rechazada la decisión de la empresa recurrente de compensar del importe de sus prestaciones laborales los gastos por reparación del vehículo que el recurrido utilizaba para realizar el servicio de vendedor que le prestaba, toda vez que se trataba de un vehículo de la compañía que nunca fue de su propiedad, sino una herramienta de trabajo, por lo que ningún gasto que se produjera por reparación del mismo debió correr por cuenta del trabajador a menos que resultaran de su imprudencia, torpeza e inobservancia de este último, que no hay prueba de que ese era el caso”;

Considerando: que en su recurso de casación los recurrentes alegan que corresponde al trabajador probar las causas por las cuales devuelve a la empresa en estado de deterioro un bien que ha sido puesto bajo su cuidado, independientemente de que dicha pretensión esté o no avalada por ningún precepto legal; por lo que al negar dicha compensación la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, que cuando el pago u oferta real de pago incluyó la totalidad del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y del auxilio de cesantía no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando el empleador quedare adeudando sumas de dinero por otro concepto al trabajador desahuciado;

Considerando: que como en el presente fallo se casa la sentencia impugnada en lo concerniente a la compensación por el crédito otorgado, es necesario que se establezca con precisión si dicha compensación alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no

hicieron los jueces del fondo, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Casa sin envío, por haber quedado resuelto en este aspecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario de Navidad; **SEGUNDO:** Casa la sentencia mencionada en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa, la compensación por el crédito otorgado y la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diez (10) de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2008 (03 de noviembre del 2008)[sic]
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luz Arelis Bisonó Disla.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba De Senior y Dr. Esmeraldo Jiménez
<b>Recurrido:</b>	José Alfredo Fermín Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio de Jesús Maldonado Abreu y Ricardo Fermín Caamaño.

**SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de diciembre de 2008 (03 de noviembre del 2008)[sic], como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Luz Arelis Bisonó Disla, dominicana, mayor de edad,

soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0961808-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las licenciadas Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba De Senior y al doctor Esmeraldo A. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, matrícula 16685-236-95 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 101-004518-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 1-B, condominio Tropical, sito Edificio No. 204, calle Mahatma Gandhi, Gazcue, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los licenciados Sergio Maldonado Abreu y Ricardo Fermín Caamaño, abogados de la parte recurrida, señor José Alfredo Fermín Reinoso;

Visto: el memorial de casación depositado el 15 de mayo de 2009 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciadas Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba De Senior y el doctor Esmeraldo Jiménez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 18 de junio de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Sergio de Jesús Maldonado Abreu y Ricardo Fermín Caamaño, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 03 de octubre del 2012, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía,



José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 03 de abril de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) con relación a la Parcela 6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-637 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, incoada por la señora Luz Arelis Bisonó Disla, consistieron en: que mediante contrato tripartito, de fecha 2 de abril de 1997, Luz Arelis Bisonó Disla le compra la propiedad en litis a la señora Arelis Altagracia Dietsch, tomando la primera un préstamo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), Asociación que luego embarga y se adjudica el inmueble; que en fecha 13 de noviembre de 2000 el señor José Alfredo Fermín Reynoso adquirió por compra hecha a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el referido inmueble y sus mejoras, aprobándose el deslinde, en fecha 27 de septiembre de 2004; que Luz Arelis Bisonó Disla

alega que desde el 17 de octubre de 1995 es propietaria de una porción de 24.51 metros dentro de la parcela en cuestión, la que fue adquirida mediante compra a la señora Arelis Dietsch Muñoz, según indica constancia anotada;

- 2) Con motivo de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 26 de octubre de 2006, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la inadmisión solicitada de la demanda, por no estar dentro de los medios posibles y en consecuencia, se resuelve fallar sobre el fondo de la litis de terrenos registrados; **Segundo:** Rechazar, la instancia de fecha 22 de septiembre del 2005 y las conclusiones formuladas en audiencia por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre de la señora Luz Arelis Bisonó Disla, parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones formuladas en audiencia, en cuanto al fondo de la litis y sobre el deslinde, por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Juana De la Cruz González, a nombre del señor José Alfredo Fermín Reinoso, parte demandada, por estar ajustadas a la ley [sic]”;
- 3) Que dicha decisión fue revisada y aprobada, en fecha 20 de diciembre de 2006, en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; no obstante haber sido interpuesto, en fecha 14 de diciembre de 2006, un recurso de apelación suscrito por la Sra. Luz Arelis Bisonó Disla;
- 4) Que la decisión dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación, dictando sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de los artículos 120 y siguientes de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947 y del inciso 2 letra J del artículo 8 de la Constitución;

- 5) Que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 3 de noviembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente: “1ero: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida por órgano de su representante legal, Lic. Ricardo Emilio Fermín Caamaño por sí y por el Lic. Sergio Maldonado en representación del señor José Alfredo Fermín Reynoso, por procedentes y bien fundadas; 2do: Se rechazan las conclusiones presentadas por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior quienes actúan en nombre y representación de la Sra. Luz Arelis Bisonó Disla, por improcedentes y mal fundadas en derechos; 3ero: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del 2004 por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior contra de la decisión No. 131 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de octubre del 2006, referente a la Nulidad de Deslinde en las Parcelas Nos. 6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-657 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por Improcedente, Mal Fundado y Carente de Base legal; 3ero: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 131 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de octubre del 2006, referente a la Nulidad de Deslinde en las Parcelas Nos. 6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-657 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, confirmada en cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras departamento Central, en fecha 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la inadmisión solicitada de la demanda, por no estar dentro de los medios posibles y en consecuencia, se resuelve fallar sobre el fondo de la litis de terrenos registrados; **Segundo:** Rechazar, la instancia de fecha 22 de septiembre del 2005 y las conclusiones formuladas en audiencia por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre de la señora Luz Arelis Bisonó

Disla, parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones formuladas en audiencia, en cuanto al fondo de la litis y sobre el deslinde, por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Juana De la Cruz González, a nombre del señor José Alfredo Fermín Reinoso, parte demandada, por estar ajustadas a la ley [sic]”;

Considerando: que la recurrente Luz Arelis Bisonó Disla, hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Omisión de estatuir, violación a las formalidades del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley, consagrado en el art. 8.2.5 letra J y el art. 46 de la Constitución Dominicana [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, Luz Arelis Bisonó Disla alega, en síntesis, que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante acto de alguacil No. 890/2008, de fecha 23 de octubre de 2008, le notificó al ahora recurrido en casación, señor José Alfredo Fermín Reynoso, el escrito ampliatorio de sus conclusiones, debidamente recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 24 de octubre de 2008;

Que el Tribunal A-quo ha omitido estatuir sobre dichas conclusiones, alegando que las mismas no fueron depositadas dentro del plazo correspondiente; sin embargo, la recurrente depositó y notificó al recurrido sus conclusiones dentro del plazo de 30 días otorgado por el Tribunal;

Considerando: que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto lo siguiente:

- 1) Durante la audiencia celebrada en fecha 10 de julio de 2008 el Tribunal acogió el pedimento hecho por la recurrente, sin

oposición de la parte recurrida, en el sentido de que se contra-ten los servicios del agrimensor José Rosario, a fin de verificar el área deslindada y si las mejoras reclamadas por la señora Arelis Bisonó Disla se encuentran de manera individualizada dentro de esta parcela;

- 2) En fecha 22 de septiembre de 2008 el citado agrimensor depositó el informe producto de la inspección realizada;
- 3) En vista de los resultados arrojados por dicho informe, la recurrente Luz Arelis Bisonó Disla solicitó un plazo de 30 días para depositar un escrito justificativo de sus conclusiones y las certificaciones del Ayuntamiento, del Banco ADEMI y del Instituto Nacional de la Vivienda;
- 4) El Tribunal A-quo decidió conceder un plazo de 30 días a la parte recurrente, a fin de que deposite un escrito justificativo de sus conclusiones, y vencido ese plazo conceder 15 días a la parte recurrida, para contestar las conclusiones que pudiere depositar la recurrente y depositen sus conclusiones; vencido ese plazo el expediente se encontrará en estado de recibir fallo;

Considerando: que en el último “Resulta” de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que, el plazo otorgado a la parte recurrente para que ampliara sus conclusiones transcurrió sin que hicieran uso del mismo, por lo que sólo fue recibido el escrito ampliatorio de conclusiones correspondiente a los Licdos. Sergio Maldonado Abreu y Ricardo Fermín Caamaño, parte recurrente [sic]”;

Considerando: después de un estudio ponderado de los documentos regularmente aportados y que forman parte del expediente, resulta que en su memorial de casación la señora Luz Arelis Bisonó Disla alega que el escrito ampliatorio fue notificado en fecha 23 de octubre de 2008 y depositado en la secretaría del Tribunal A-quo el día 24 de octubre de 2008, fechas que constan en la copia del escrito de conclusiones ampliadas que se encuentra depositado en este expediente; que, también ha depositado la recurrente una certificación, de fecha 13 de mayo de 2009, suscrita por la Lic. Seneida Dolores

Marcelino Reyes, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la que se hace constar que: “En el expediente de la parcela de referencia reposa la instancia, de fecha 21 de octubre del 2008, suscrita por la licenciada Yudelka Laureano Pérez, recibida en secretaría, en fecha 24 de octubre del 2008 [sic]”;

Considerando: que de los documentos señalados se infiere que habiendo depositado las abogadas de la parte recurrente el escrito de ampliación de conclusiones, el 24 de octubre de 2008, el mismo no fue ponderado ni tomado en cuenta por el Tribunal A-quo, y además se hizo constar en la sentencia ahora recurrida que la parte recurrente no sometió el escrito de ampliación de conclusiones, no obstante haber transcurrido el plazo que le fue acordado; que de haberse tomado en cuenta y ponderado el referido escrito, el mismo podía haber influido eventualmente en la decisión a tomar por los jueces;

Considerando: que por lo antes expuesto se comprueba que los jueces del fondo dictaron la sentencia ahora impugnada al estimar que el asunto objeto de la litis se encontraba en estado de ser fallado y entender que las abogadas de la recurrente no habían depositado su escrito, no obstante éstas haberlo hecho; que al rendir decisión sin ponderación de dicho escrito y los documentos alegados en el mismo, es evidente que se violó con ello el derecho de defensa de la recurrente, por lo que debe acogerse el único medio de casación y casar la sentencia recurrida;

Considerando: que cuando un fallo es casado por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas de acuerdo con lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre de 2008 (03 de noviembre del 2008) [sic], en relación con la parcela

6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-637 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; SEGUNDO Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diez (10) de abril de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Occidental El Embajador.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Bordas, Cristian Martínez, Xavier Marra y Licda. Melissa Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Liselot Guzmán Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Mejía Ortiz.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 23 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Hotel Occidental El Embajador, entidad con asiento social en la avenida Sarasota número sesenta y cinco (65), sector Bella Vista, de



la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Buenaventura Serra, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1211975-5;

Oído: Al Licdo. Carlos Bordas, por sí y por los Licdos. Cristian Martínez, Melissa Sosa y Xavier Marra, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Carlos Manuel Mejía Ortiz, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual expresa lo siguiente: “UNICO: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Occidental El Embajador, contra la sentencia No. 049 del 23 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás, Cristian Alberto Martínez C., Carlos Iván Bordas de la Cruz y Xavier Marra, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mejía Ortiz, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados

Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Patricia L. Guzmán Gómez contra el Hotel Embajador Occidental, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de enero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez contra Hotel Occidental El Embajador, incoada mediante acto procesal núm. 756, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Domingo Matos, de Estrados del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos recibidos (sic) a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **Tercero:** Condena al Hotel Occidental El Embajador, al pago de un 1% por concepto de interés judicial, al día en que se ha incoado demanda; **Cuarto:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y Guillermo Ares Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador contra dicho fallo intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador, mediante el acto núm. 116, contra la sentencia civil núm. 00036/2007, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2006-00457, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez por los daños y

- perjuicios morales y materiales sufridos recibidos a propósito del incumplimiento contractual que originó la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del presente caso por los motivos indicados”;
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la entidad Hotel Occidental El Embajador al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Carlos Manuel Mejía Ortiz y Celso Román Matos y del Lic. Guillermo Ares Medina, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;
  - 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador, contra la sentencia civil No. 00036/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, modifica

el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “**Segundo:** Condena a la razón social Hotel Occidental El Embajador al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a propósito del incumplimiento contractual caracterizado por la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República”; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 65, numeral 3 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Circunstancias; **Cuarto medio:** Violación a la Ley y Falta de Base Legal”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en literal c) del Art. 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que efectivamente, según el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado

por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada condenó al Hotel Occidental El Embajador a pagar a la señora Patricia Liselot Guzmán Gómez la suma de RD\$700,000.00 a título de “daños y perjuicios morales y materiales sufridos a propósito del incumplimiento contractual caracterizado por la sustracción de su vehículo, como justo resarcimiento”;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$700,000.00; que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 23 de febrero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Mejía Ortiz, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Faustino Ureña Reinoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Andrés Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.

**L.AS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de noviembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:



Faustino Ureña Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0095985-3, domiciliado y residente en Jima Abajo La Vega;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Andrés Fernández, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados

Francisco Ortega, juez de esta Suprema Corte, así como a los Magistrados Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Antonio Otilio Sánchez Mejía, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Faustino Ureña Reinoso contra el señor Dionisio Antonio Baldera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 30 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 288 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por este tribunal por contener vicios graves comprobados por el tribunal; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor todo acto administrativo (título de propiedad), derivado de la sentencia anulada; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la ciudad de La Vega, poner los derechos del propiedad sobre estos terrenos en el mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicha sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mimos en provecho del Dr. Guillermo Galván quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de ésta sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionisio Antonio Baldera, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 28, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por una errónea aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al señor Faustino Ureña Reynoso (sic), al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber pedido expreso en distracción de la misma en las conclusiones de la parte apelante”;
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”(sic);
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, presentada por los recurridos, señores Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia ó Anatalia Portorreal Monegro, por órgano de su abogado constituido, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurridos señores, Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia ó Anatalia Portorreal

Monegro, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar regularmente citado; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación, interpuesto por el señor Dionisio Antonio Baldera, contra la sentencia civil No. 28, dictada en fecha Treinta (30) de Enero del Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, Declara regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, en lo que respecta al señor Fausto ó Faustino Ureña Reynoso, y lo declara de oficio inadmisibles, en lo que respecta a la señora Natalia ó Anatalia Portorreal Monegro, por falta de interés del recurrente respecto a dicha señora; **Cuarto:** en cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación indicado y con respecto al señor Fausto ó Faustino Ureña Reynoso, por ser el mismo bien fundado y este tribunal de alzada, como jurisdicción de envío, actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia recurrida en consecuencia, Declara de oficio inadmisibles la demanda en nulidad de la sentencia civil No. 288, de adjudicación, dictada en fecha cinco (05) de julio del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho del señor Dionisio Antonio Baldera, interpuesta por el señor Fausto o Faustino Ureña, por falta de interés del actor en la misma; **Quinto:** Condena al señor Fausto ó Faustino Ureña Reynoso(sic), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. José La Paz Lantigua, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Andrés Flores, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jima Abajo, La Vega, para que notifique la presente sentencia” (sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

la Corte A-qua incurrió en el error de desnaturalización de los hechos, cuando admite que el hoy recurrente depositó recibos originales donde constan los pagos hechos al acreedor, hoy recurrido, antes y después de pronunciada la sentencia de adjudicación, antes y después del mandamiento de pago, antes y después de la inscripción del embargo;

La Corte se negó a ordenar la reapertura de los debates, por lo tanto no se pudo ordenar una comunicación de documentos, en la cual ese acto, precisamente era la pieza fundamental del proceso;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata, por haber sido interpuestos de manera tardía, luego de ocho (8) meses y dos (2) días de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia dictada en última o única instancia;

Considerando: que del examen de los documentos del expediente resulta que:

- 1.- Mediante acto de fecha 12 de marzo de 2008, del ministerial Luis Andrés Flores, de estrados del Juzgado de Paz de Jima Abajo, La Vega, fue notificada la sentencia No. 320/2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, a los señores Faustino Ureña

Reinoso y Anatalia Portorreal Monegro y a requerimiento del señor Dionisio Antonio Baldera;

- 2.- El recurso de casación contra dicha sentencia fue depositado por el señor Faustino Ureña Reinoso en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2008 y notificado a la parte recurrida en esa misma fecha por acto No. 448, del ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando: que en la condiciones procesales descritas en el considerando que antecede hay lugar, como lo ha solicitado la parte recurrida, a declarar inadmisibile dicho recurso de casación, ya que el mismo fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2008, o sea luego de 8 meses y 2 días, después de haberle sido notificada la sentencia ahora recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Ureña Reinoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 9 de noviembre de 2007, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecisiete (17) de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González y Antonio Otilo Sánchez Mejía.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*





---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Roberto de León Camilo y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.
<b>Recurridos:</b>	Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Trinidad Lucidania Guance.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, con su domicilio

social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la Ave. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Licdo. Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Trinidad Lucidania Guance, abogada de las partes recurridas, Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Trinidad Lucidania Guance y los Dres. Juan Cruz y Cruz María Enríquez (sic), abogados de las partes recurridas Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 26 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra-petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 112-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Manuel Quiñónez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Paniagua.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Manuel Quiñónez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005097-8, domiciliado y residente en la calle Rafey núm. 81, sector Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00302-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez, abogados del recurrente, Fernando Manuel Quiñónez Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3891-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Rafael Paniagua, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, cobro de lo convenido, responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte, cobro de pesos, validación de medidas conservatorias, incoada por el Lic. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, contra Rafael Paniagua, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 01705-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nula la demanda incidental o reconventional en denegación de acto hecho por abogado, y promovida por el señor RAFAEL PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑONES (sic) CRUZ, hecha constar en el acto número 1112/2004, de fecha 30 de junio del año 2004, y del ministerial RICARDO MARTE CHECO, por inobservancia de lo mandado a observar por el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico la demanda incidental en intervención voluntaria, promovida por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, en declaratoria de inoponibilidad y radiación o levantamiento de las medidas conservatorias, trabadas al amparo de la ordenanza civil número 0134-04 de fecha 9 de Junio del año 2004, y de este tribunal; **TERCERO:** DECLARA válidas en cuanto a la forma, las demandas en ejecución de contrato, cobro de lo convenido, responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte; cobro de pesos, validación de medidas conservatorias, estas tres (3)

incoadas por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, contra el señor RAFAEL PANIAGUA, así como la demanda en denegación de acto hecho por abogado, incoado por el señor RAFAEL PANIAGUA, contra el señor FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, y finalmente la demanda en intervención voluntaria en inoponibilidad y levantamiento de inscripción de medidas conservatorias, promovida por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, contra el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, por haberse hecho todas las indicadas demandas, conforme a la materia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago inmediato, en provecho del LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), que es la equivalencia del veinte por ciento (20%), del valor del inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia bajo la letra B, y que conforme el contrato de partición de fecha 15 de noviembre del año 2004, es el que le corresponde, como pago a los honorarios pactados y convenidos en lo relativo a la demanda en partición, incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA; **QUINTO:** CONDENA igualmente al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización, por los daños morales y materiales, sufridos, por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, como consecuencia de la ruptura unilateral del contrato que le vinculaba, contraído a la señalada demanda en partición; **SEXTO:** CONDENA por igual al señor RAFAEL PANIAGUA, a un astreinte definitivo ascendente a MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contenidas en la presente sentencia, computable a partir de la notificación de la misma, y hasta la ejecución definitiva de esta; **SÉPTIMO:** CONDENA también al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), computable a partir del día 28 de julio del año 2004, y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **OCTAVO:** DECLARA regular y

válido tanto en la forma como en el fondo, el embargo retentivo trabado por el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, en contra del señor RAFAEL PANIAGUA, según acto número 460-2004 de fecha 14 del mes de junio del año 2004, y del ministerial JUAN RAMÓN CARRASCO TEJERA, entre las manos de las siguientes instituciones bancarias ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), CITIBANK, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE SANTIAGO, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO SANTA CRUZ, S. A., Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **NOVENO:** ORDENA a las ya señaladas instituciones bancarias, entre cuyas manos fue trabado el señalado embargo retentivo, pagar válida y directamente entre las manos del LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, las sumas de que se reconozcan deudoras, respecto del señor RAFAEL PANIAGUA, hasta la concurrencia del crédito hecho constar en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la parte dispositiva de la presente sentencia, más las costas causadas y los accesorios de derecho que se generen hasta la ejecución de la presente sentencia; **DÉCIMO:** DECLARA regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el embargo conservatorio general hecho constar en el acto número 461-2004 de fecha 14 del mes de junio del año 2004 y del ministerial JUAN RAMÓN CARRASCO TEJERA, trabado a instancia y persecución el LIC. FERNANDO MANUEL QUIÑÓNEZ CRUZ, y sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios del señor RAFAEL PANIAGUA, fungiendo como guardián de los mismos la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLADO Y/O MARY PANIAGUA, transformándolo en ejecutorio sin necesidad de nueva acta de embargo; **UNDÉCIMO:** DECLARA regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la hipoteca judicial provisional, inscrita y

transcrita en fecha 14 y 15 de junio del año 2004, sobre los tres (3) inmuebles arriba indicados, tanto por ante el Registro de Títulos de Santiago, como por ante el Conservador de Hipotecas de este Distrito Judicial de Santiago, transformándose la misma en definitiva, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** DECLARA la ejecución provisional, de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se incoe, y mediante el mecanismo de prestación de fianza, beneficio éste que sólo aplica para la ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales, cuarto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la parte dispositiva de la presente sentencia, y; **DÉCIMO TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TAVERAS T., y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Paniagua, mediante acto instrumentado por el ministerial Gerardo Ortíz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 2005; y, el Licdo. Fernando Manuel Quiñónez Cruz, mediante acto del cual no consta detalle en la decisión recurrida, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 00302-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE da acta del desistimiento del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA COLLA-DO Y/O MARY PANIAGUA, en consecuencia no ha lugar estatuir sobre el mismo; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente por el LICDO. FERNANDO MA-NUEL QUIÑÓNEZ CRUZ y el señor RAFAEL PANIAGUA, contra la sentencia civil No. 01705-2005, de fecha Veintinueve (29)

de Agosto del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso exceptuando el ordinal primero de la misma, por haber hecho el juez de primer grado una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **CUARTO:** ORDENA que la liquidación de honorarios se ajuste al mínimo establecido por la Ley 302 en su artículo 8; **QUINTO:** COMPENSA las costas del presente recurso de alzada por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.”;

#### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Fernando Manuel Quiñónez Cruz:**

Considerando, que el recurrente principal en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha aplicado errónea e inapropiadamente el presupuesto de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, lo mismo que lo concerniente a la Ley 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo referente al mandato ad-litem que los clientes confieren a los abogados a la hora que le confían la conducción de un diferendo judicial; que, entre el recurrente y el recurrido se configuró un inequívoco mandato ad-litem y obviamente una innegable contratación, de naturaleza verbal, conviniéndose de igual forma que el porcentaje a pagar por el apoderante al apoderado era de un 20%, respecto del valor de los muebles e inmuebles que le correspondieran en la demanda en partición; que, la corte a-qua ha

perdido de vista que el contrato de cuota litis no se trata de un contrato solemne, determinando que el aspecto probatorio del mismo debe someterse al régimen de prueba cerrado que instituye el Art. 1341 del Código Civil Dominicano; que, en la sentencia impugnada hay una innegable confrontación, pues por un lado la corte a-qua admite que hubo un mandato verbal de gestiones, para luego expresar que los emolumentos a cobrar por ese trabajo realizado deberá determinarse a través de la liquidación y no de la homologación, queriendo con ello decir, que hay costas que trazar y no honorarios que homologar, lo cual encierra en sí una innegable dicotomía que caracteriza el vicio de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; finalmente, señala el recurrente que este último vicio también queda reflejado en el hecho de que la corte a-qua reconoce que hubo un mandato verbal de gestión, para luego expresar que no existió contrato de cuota litis, situaciones que se repudian entre sí;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua, luego de examinar las pruebas presentadas por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, determinó, entre otras cosas, lo siguiente: “que ciertamente los abogados no tienen que demostrar un poder especial para probar la representación de un cliente, pero cuando se trata de contrato de cuota litis, el cual es un contrato donde se determina un porcentaje establecido de antemano, por el cliente y el abogado necesariamente debe demostrarse por escrito, la suma envuelta, pues se trata de un negocio jurídico [...] que para establecer el porcentaje de honorarios profesionales por su servicio, el juez a-quo, no tomó en cuenta que de eso no existe prueba por escrito, ni principio de pruebas, soslayando las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil [...]”;

Considerando, que, como bien afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, el mandato ad-litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo; que, sin embargo, la existencia de un contrato de cuota litis no se presume, y su existencia debe ser establecida de

forma y manera fehaciente, sobre todo en lo atinente a demostrar el porcentaje sobre el valor de los bienes o derechos envueltos en litigio a recibir por el abogado como pago de sus honorarios profesionales;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua determinó, en base al examen de la documentación aportada y de la comparecencia personal de las partes llevada a cabo por ante el juez de primer grado, que no existía prueba por escrito ni otro medio de prueba válido, mediante el cual el hoy recurrente pudiera demostrar que había pactado un contrato de cuota litis, de carácter verbal según su afirmación, con el hoy recurrido, por un veinte por ciento (20%) del valor de los inmuebles envueltos en la partición de la comunidad legal matrimonial que existió entre Rafael Paniagua y su esposa;

Considerando, que, en tal sentido, no se verifica en el fallo cuestionado la contradicción que a juicio del recurrente debe conducir a la casación del mismo, ya que el mandato ad-litem y el contrato de cuota litis, están sometidos a regímenes probatorios diferentes, presumiéndose la existencia del primero, y siendo necesario acreditar la prueba de la existencia del segundo; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Paniagua:**

Considerando, que el recurrente incidental plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos al declarar la existencia de un poder a favor del Licdo. Fernando Ml. Quiñónes C.”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente incidental sostiene, en resumen, que el exponente jamás aceptó haber dado poder al hoy recurrente para constituirse como su abogado y representarlo en la demanda en partición de comunidad de bienes interpuesta por su ex esposa, basándose la corte a-qua en el hecho de que se presume un mandato al abogado cuando se le entregan los documentos del proceso, sin ponderar que él ignoraba que el Licdo.

Quiñones sin derecho alguno ni mandato se constituyó como su abogado en la referida demanda hasta intervenir sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, dentro de los hechos comprobados por la corte a-qua se encuentran los siguientes: “a) Que en fecha 10 de octubre del año 2003, la señora María Altagracia Collado y/o Mary Paniagua, demandó en partición de bienes de la comunidad fomentada con su ex cónyuge el señor Rafael Paniagua; b) Que el señor Rafael Paniagua, al recibir la demanda, se dirigió al Licdo. Fernando Manuel Quiñóñez Cruz, supuestamente para que lo orientara como amigo; c) Que el Licdo. Fernando Quiñóñez Cruz, realizó diligencias en la ciudad de Mao, lugar donde la ex esposa se había divorciado, para obtener información sobre el divorcio, desconocido totalmente por el señor Rafael Paniagua; d) Que para las diligencias de referencia el hoy recurrente incidental y recurrido principal le entregó la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); e) Que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la demanda en partición, el Licdo. Fernando Quiñóñez, es quien representa al señor Rafael Paniagua, en la cual se limita a dar aquiescencia a la demanda en cuestión; f) Que luego de emitida la sentencia, con acuerdo de los representantes de las partes, sobre la partición de los bienes de la comunidad que existió entre el señor Rafael Paniagua y Fernando Quiñóñez, se ordenó que las costas fueran distraídas a favor de los abogados de las partes, los Licdos. Fernando Manuel Quiñóñez Cruz, representante del demandado, Pedro Ramón Avelino Domínguez Brito, Elda Báez Sabatino y Robert Martínez Vargas, representantes de la demandante, señora Mary Collado [...]”;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente transcrito, la corte a-qua, luego de verificar que tuvo lugar la entrega de la demanda por parte del cliente al abogado, más la entrega de una suma de dinero para que efectuara ciertas diligencias en la ciudad de Mao, y el hecho de que la instancia de primer grado respecto a la demanda en partición concluyó con una sentencia que distrae costas en provecho



del hoy recurrente, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, en base a la presunción de la cual su otorgamiento se beneficia, dando motivos suficientes para ello; que, en tal sentido, el medio propuesto por el recurrente incidental carece de fundamento, por lo que, debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Fernando Manuel Quiñónez Cruz y Rafael Paniagua, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00302-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Cabral Vda. Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello y Lic. Héctor Danilo Muñoz Puello.
<b>Recurrida:</b>	Guillermina Tavarez Suazo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Milagros Cornielle.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cabral Vda. Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035804-2, domiciliada y residente en Villa María, casa núm. 5, Piedra Blanca, El Carril, municipio de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 59-2006, dictada el 7 de abril de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello y el Licdo. Héctor Danilo Muñoz Puello, abogados de la parte recurrente, Mercedes Cabral Vda. Tavárez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Milagros Cornielle, abogados de la parte recurrida, Guillermina Tavárez Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Guillermina Tavárez Suazo, contra la señora Mercedes Cabral, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 00122, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por GUILLERMINA TAVÁREZ SUAZO contra la señora MERCEDES CABRAL, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la partición entre sus herederos de los bienes relictos por el finado ANDRÉS TAVÁREZ VILLAMÁN, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Se designa como perito al ING. TEUDYS MATOS NINA, CODIA No. 1086, con oficina ubicada en la avenida Constitución No. 91, de la ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Juzgado, con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se designa al DR. JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, Notario Público de los del Número para el municipio de San Cristóbal, con estudio profesional ubicado en la calle General Cabral No. 93, apartamento No. 7 de la ciudad de San Cristóbal, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa; **QUINTO:** Nos autodesignamos

Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del LIC. AMABLE QUEZADA FRÍAS; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Cabral Vda. Tavárez, mediante acto núm. 802-2005, de fecha 31 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Araujo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Haina, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 59-2006, de fecha 7 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MERCEDES CABRAL VIUDA TAVÁREZ, contra la sentencia número 00122 de fecha 04 de febrero de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** Se declara INADMISIBLE dicho recurso, por falta de interés; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, señora Mercedes Cabral viuda Tavárez, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, que no es aplicable a la materia civil, aunado esto al hecho de que la recurrente no establece en forma precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, ya que se limita en una línea a afirmar que la sentencia impugnada carece de base legal, porque “la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no tomó como fundamento que el abogado de la parte recurrente carecía de poder para representarla por ante los tribunales”, cuestión no planteada ante el tribunal de alzada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la afirmación anterior, además de insuficiente, resulta un alegato general que impide valorar la violación al fallo objetado, especialmente cuando en la sentencia impugnada no se dirime ningún diferendo al respecto, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Cabral viuda Tavárez, contra la sentencia civil núm. 59-2006, dictada en fecha 7 de abril de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y Licda. Yovanis A. Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Deyanira Brito.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su



Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 148-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Gómez Espinosa, actuando por sí y por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Deyanira Brito;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 146/2012, de fecha 24 de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis A. Collado Surriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Gómez Espinosa y por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Deyanira Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Deyanira Brito, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, y acoge con limitaciones las conclusiones dadas por los abogados de la demandante, señora DEYANIRA BRITO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, a pagar a la demandante, señora DEYANIRA BRITO, la suma de dinero siguiente: una indemnización de UN -1- MILLÓN DE PESOS RD\$1,000,000.00, por concepto de daños materiales y morales, por ella sufridos, a consecuencia de la LESIÓN PERMANENTE que posee en su pie izquierdo, por efecto de la electricidad; **SEGUNDO:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha

decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 423-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian V. Sención Gerardo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Azua, contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 148-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 452 de fecha 23 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Rosa M. Núñez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Art. 1,384 del Código Civil Párrafo I, la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo

5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 13 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 148-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón Gómez Espinosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reyes Torres y Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurridos:</b>	José Miguel Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Félix

Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 42-09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de las partes recurridas, José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Miguel Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez, Lucilo Henríquez Martínez y Miguel Ángel Gómez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de las partes recurridas, José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Miguel Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez, Lucilo Henríquez Martínez y Miguel Ángel Gómez;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Miguel Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez, Lucilo Henríquez Martínez y Miguel Ángel Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 407, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, inadmisibles en su demanda por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ, ANA YUDERQUI VÁSQUEZ, MIGUEL VÁSQUEZ, ALEXANDRA MIGUELINA VÁSQUEZ, YOMARIS DEL CARMEN VÁSQUEZ, LUCILO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$1,700,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 a favor de los señores JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ, ANA YUDERQUI VÁSQUEZ, MIGUEL VÁSQUEZ, ALEXANDRA MIGUELINA VÁSQUEZ y YOMARIS DEL CARMEN VÁSQUEZ, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su madre, BERNARDA ALTAGRACIA VÁSQUEZ JIMÉNEZ; b) RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de los señores YOMARIS DEL CARMEN VÁSQUEZ y LUCILO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su hija menor, ADAMARIS DEL CARMEN HENRÍQUEZ VÁSQUEZ; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, los

señores José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Miguel Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez, Lucilo Henríquez Martínez y Miguel Ángel Gómez, interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto num. 904-2008, de fecha 16 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y, de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 271, de fecha 25 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Antonio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 42-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados contra la sentencia civil No. 407 de fechas once (11) de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar hecho dentro del plazo y a las formalidades de las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el No. 407 de fecha once (11) de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus conclusiones.”;

Considerando que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones del 6 de agosto del 2007; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

**Cuarto Medio:** Violación del principio *Actori Incumbe Probatio*; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones dadas por los testigos y los comparecientes, ya que al emitir su decisión reteniendo responsabilidad en su perjuicio, no ponderó los aspectos siguientes: a) que el hecho ocurrió dentro de la vivienda; b) que las conexiones fueron hechas por un tercero; c) que no fue probada la existencia de un alto voltaje; d) que el hogar donde sucedieron los hechos no hubo desperfectos en ningún electrodoméstico a consecuencia del alegado alto voltaje, y e) que en la comunidad no fue reportado ningún daño a causa del indicado alto voltaje; que además alega la recurrente, que al fallar la corte a-qua, en base a una falta atribuida a Distribuidora de Electricidad la misma, actuó en desconocimiento del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el cual dispone en síntesis que el consumidor es el propietario de los cables del interior de su vivienda, así como del criterio jurisprudencial, que estableció que el consumidor es el propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador, que por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Distribuidora de Electricidad si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor; que dicha alzada, prosigue el recurrente, obvió que es a la parte que demanda que le corresponde soportar la carga de la prueba, y que en la especie, los demandantes originales ahora recurridos no probaron los hechos en los que fundamentaron su demanda, lo que constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil, que expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.(...)” y al principio “*actori incumbe probatio*”, de manera que los hechos imputados a la empresa Edenorte carecen de validez, toda vez que la misma no ha comprometido su responsabilidad, sino que se trata de una falta

exclusiva de la víctima y por tanto la reparación del daño evaluado por la corte a-qua y atribuido a la recurrente es improcedente;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, colegir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), incoada por los señores José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Miguel Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez (hijos de la señora Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez), y los señores Lucilo Henríquez Martínez y Yomaris del Carmen Vásquez (padres de la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez); que dicha demanda tuvo como fundamento, que en fecha 6 de agosto del año 2007, en la comunidad de la Ceiba de Madera, San Víctor, Moca, al momento que la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, se disponía a desconectar un abanico hizo contacto con el mismo, el cual le transmitió una fuerte descarga eléctrica y que al intentar ser socorrida por la abuela Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez, resultaron ambas electrocutadas, a causa de un alto voltaje, lo que le provocó la muerte de inmediato; 2) que la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la ahora recurrente a la suma de Seis Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$6,700,000.00) a favor de los ahora recurridos en sus respectivas calidades; 3) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua por ambas partes, procediendo dicha alzada a rechazar los recursos y confirmar el fallo mediante la sentencia que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente recurso de casación, el punto medular a decir, es la causa generadora del daño, y si hubo una participación activa de la cosa inanimada;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada, lo siguiente: “que en relación a la causa que motivó el alto voltaje, que produjeron la muerte de la

señora Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez y la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, por ante esta corte tanto por las declaraciones del señor Miguel Vásquez, en el sentido de que se le “notificó a EDENORTE varias veces de que en la zona frecuentemente, ocurría un alto voltaje”; que en la fecha en que ocurrieron los hechos se dañaron electrodomésticos en varias de las viviendas circundantes como fax, bombillas, lavadora, y neveras, que estaban conectadas la noche de la tragedia; que estas declaraciones coincidentes con las dadas por los testigos ante el juez a-quo, demuestran sin lugar a dudas que la causa eficiente que dio lugar a la muerte de la señora Bernarda Altagracia Vásquez y la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, fue fruto de un alto voltaje producido por un abanico en la vivienda de la occisa, tal como lo establece el juez a-quo en la sentencia recurrida; “que además, prosigue la alzada, “es una responsabilidad de la Distribuidora de Electricidad ejercer una eficiente y estricta vigilancia sobre las cosas que están bajo su guarda de modo tal que no cause daño a otro y suministrar a los usuarios la energía contratada, por lo que EDENORTE en su calidad de propietaria del cableado, debió vigilar el alto voltaje y corregirlo para que no ocurriera el hecho (...)”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte a la señora Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez y a su nieta, la menor Adamaris del Carmen Henríquez, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en las comprobaciones de hechos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa por las partes ante el tribunal de primer grado, las cuales conforme criterio jurisprudencial constante, están revestidas de fe pública por ser de la soberana apreciación del juez de fondo, dando por establecido según resulta del examen del fallo impugnado, los hechos siguientes: 1) que conforme a las actas de defunción registradas con los números 30 y 31 del Libro 01, Folio 30 del año 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San Víctor, Moca, la causa de muerte de la señora Bernarda Altigracia Vásquez Jiménez y su nieta, la menor Adamaris del Carmen Henríquez fue shock por electrocución; 2) que fue comprobado el vínculo familiar existente entre los demandantes originales y las occisas mediante actas de nacimiento que constan; 3) que por certificación emitida en fecha 10 de agosto de 2007 por el Cuerpo de Bomberos de Tamboril, el accidente fue causado por un alto voltaje, al conectar la menor un abanico quedando electrocutada, y al ver la acción la señora Bernarda, corrió a socorrerla quedando también electrocutada, muriendo las dos al instante; 4) que no ha sido controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte es la responsable de suministrar el fluido eléctrico a la zona donde ocurrió el hecho y por consiguiente a la vivienda de las hoy occisas;

Considerando, que consta además, en la sentencia examinada, que con la finalidad de la corte de la alzada determinar la causa generadora del accidente que ocasionó la muerte a las víctimas, fueron escuchados varios testimonios de vecinos que vivían cerca de la casa donde ocurrió el hecho, los cuales coincidieron, que en varias ocasiones habían denunciado a la Edenorte, que padecían problemas con la energía eléctrica, debido a que la misma llegaba de forma anormal, lo que ocasionaba descargas eléctricas al hacer contacto con los electrodomésticos, resultando los mismos quemados en varias viviendas;

Considerando, que en el sentido indicado fue escuchado el señor Ambiorix Rafael Marte Tineo, quien informó lo siguiente: “Yo

mismo había ido 3 días antes porque a mi hija de 3 años le había dado corriente la caja de cables, en la noche en la casa del frente todo se quemó, yo volví y no hicieron caso ninguno, hasta que ocurrió el caso de la señora y la niña (...); que en ese mismo orden se expresó la señora Ivelise Mercedes Peralta al exponer: “2 semanas antes del hecho hubo un corto circuito en mi casa, se quemó todo, el inversor, la casa se llenó de humo, eso fue como a las 6 de la mañana, cuando fui hacer el pago yo le informé a Maribel, ella estaba recibiendo otras informaciones de gente que vivían cerca de mi casa, ella dijo que ya tenían esa notificación y que iban a enviar a alguien” (...);

Considerando, que también compareció ante la corte a-qua el señor Julio César Ventura, ingeniero electromecánico, quien manifestó a dicha alzada, que trabajaba en esa zona de Ceiba de Madera, entre Tamboril y Moca, haciendo inspección para la instalación de equipos de la empresa para la que labora, y que se percató de que: “ el sistema de enfriamiento de aceite de las bobinas del transformador se encontraba en mal estado, puesto que estaba directo, no tenía cut-out, lo cual ocasiona un calentamiento interno, por ende excedente a un alto voltaje, expresando además, que encontró falta de seguridad de voltaje; puesto que la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) debe suministrar un neutro al contador y estaba solo a dos líneas vivas de 220 voltios, por lo que no había forma de proteger el excedente de voltaje”; que estas últimas declaraciones, fueron corroboradas, por el señor Roby Núñez Tapia, ingeniero encargado de labor local de la empresa recurrente, quien manifestó en su comparecencia ante la corte a-qua, que no hay neutro en esa zona, el cual es un medidor que lleva la energía negativa y la reduce a 110 voltios, que los consumidores, usan un reductor de voltaje, puesto que la energía eléctrica llega de 220 voltios, y que es la empresa Edenorte a quien le corresponde instalar el neutro;

Considerando, que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua, formó su convicción de que la electrocución de las occisas se debió a un alto voltaje generado en las redes exteriores propiedad



de la recurrente, el cual se extendió a la residencia de las occisas, todo ello producto de la apreciación soberana del valor de las pruebas sometidas a su consideración, además por las declaraciones de varios testigos, los cuales, como se ha dicho constan en la sentencia impugnada, quienes manifestaron, que hacía más de un mes que esa comunidad estaba recibiendo constantemente altos voltajes, que ocasionaron daños a sus electrodomésticos, lo cual había sido denunciado en varias ocasiones por los moradores de dicha comunidad a la empresa Edenorte, sin que esta resolviera el problema;

Considerando, que la anormalidad con que llegaba el fluido eléctrico a los consumidores del lugar donde ocurrió el hecho, fue reconocida, por el Ing. Roby Núñez Tapia, empleado de la recurrente, al manifestar en su declaración ante la corte a-qua, que los moradores de la zona debían utilizar reductores de voltaje para la normalización de la energía que consumían, lo que evidencia que la línea de alimentación conductoras de electricidad al contador de la vivienda de las víctimas, no tenía neutro y por consiguiente, estaba carente de la debida protección, evento este que revela la intervención activa del fluido eléctrico, el cual constituye por su propia naturaleza un elemento dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal, como sucedió en la especie; que cuando se trata de fluido eléctrico, basta con que los jueces del fondo comprueben, tal y como sucedió en la especie, que el hecho dañoso se originó en las líneas exteriores propiedad de la Distribuidora de Electricidad, y de allí se extendió a la vivienda de las víctimas;

Considerando, que además, de los hechos retenidos por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la calidad de guardiana del fluido eléctrico de la entidad recurrente no fue objeto de discusión y que la cosa inanimada identificada como fluido eléctrico tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez y la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, sin que fuera probado por la recurrente que estas hayan cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo

la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable, o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-quá, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que se produjo un alto voltaje en el fluido eléctrico al momento del deceso, de las señaladas occisas, cosa comprobada mediante las pruebas valoradas soberanamente por los jueces del fondo; que en consecuencia la alegada falta de prueba que arguye la recurrente carece de fundamento y por consiguiente se desestima;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que el propietario es responsable por los cables interiores por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Electricidad y que al fallecer las occisas por electrocución dentro de su casa, dicho accidente escapa a su responsabilidad; que en ese sentido y con respecto a lo aducido por la recurrente, es oportuno señalar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.” (sic);

Considerando, que es preciso apuntalar, que aún y cuando es innegable que el hecho que ocasionó la muerte a la señora Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez y su nieta, la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, ocurrió dentro de la vivienda de las indicadas finadas, contrario a las afirmaciones de la recurrente, no se trató de una falta imputable a las víctimas, ni de carencia de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente, sino que, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, este se produjo a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona donde habitaban las occisas; tal y como fue comprobado por la corte a-quá, que a pesar de que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es, que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, precisamente como ocurre en la especie, que, siendo esto así, la corte a-quá no ha incurrido en la violación del señalado artículo 94 de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo examinado, revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, por ser la hoy recurrente la guardiana del fluido eléctrico que produjo la muerte a Bernarda Altagracia Vásquez Jiménez y su nieta, la menor Adamaris del Carmen Henríquez Vásquez, que por consiguiente, al acordar la corte a-quá una indemnización y dar para ello motivos suficientes y pertinentes y

contener el fallo impugnado una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie la ley ha sido correctamente aplicada y en consecuencia, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 42-09, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nerky Patiño y María Gonzalo.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia López Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

Gerente General, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 248, dictada el 14 de julio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, por sí y por la Licda. María Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Báez, abogada de la parte recurrida, Altagracia López Fernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia No. 248 del 14 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz, abogados de la parte recurrida, Altagracia López Fernández y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia López Fernández actuando a su nombre y en representación de los menores Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Cariaco López, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 29 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 327/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara Regular la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en su doble calidad de mujer reconocida del finado MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ y madre y tutora legal de los menores de edad procreados con dicho finado de nombre MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO,

MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), interpuesta mediante acto No. 190/09, de fecha 6 de marzo del 2009, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de Estrados de la Sala I, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REGULAR en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en su doble calidad de mujer reconocida del finado MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ y madre y tutora legal de los menores de edad procreados con dicho finado de nombre MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO, MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A (EDEESTE), interpuesta mediante acto No. 190/09, de fecha 6 de marzo del 2009, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de Estrados de la Sala I, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante Señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, por si y en representación de los menores de edad MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO, MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados LIC. RAFAEL FLORES, y las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Altagracia López Fernández, mediante acto núm. 36-10, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 248, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación



interpuesto por la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 327/2009, dictada en fecha 29 de octubre del 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, por el defecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar una indemnización de TRES MILLO- NES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha señora, de conformidad con las razones indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta total y absoluta de motivaciones de la corte a-qua respecto de su criterio para establecer los montos indemnizatorios que consignan en su dispositivo, que impiden determinar si en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. La corte a-qua incurre en contradicción de motivos al establecer un monto indemnizatorio, en base, entre otros asuntos, a la condición de padre de los hijos de la recurrida, mientras que en el considerando siguiente cuestiona esta condición de padre.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden, ponderar el segundo medio de casación propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, por entenderlo más conveniente para la

solución del caso; que la recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, y en fundamento de este alegato la recurrente sostiene en síntesis: "... Del contenido de la sentencia antes transcrito, se aprecia, sin lugar a dudas que a fin de justificar la condenación del monto indemnizatorio, en sus páginas 23 y 24 la corte a-qua estableció que '... no volver a ver jamás a su marido y padre de sus hijos y recibir de este el sustento diario de todos ellos...', sin embargo, en el considerando inmediatamente siguiente, indica '... especialmente porque los alegados hijos del citado finado: Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Ciriaco López...' de lo que se evidencia una clara contradicción entre las motivaciones al establecer en primer lugar la filiación del finado con los menores, y posteriormente ponerla en duda. Que en ese mismo orden, el dispositivo de la sentencia se ajusta a una de estas apreciaciones y se divorcia de la otra..." (sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Altagracia López Fernández, en su calidad de ex-conviviente del fenecido Marcelino Ciriaco Jiménez, y de los hijos menores que aduce haber procreado con él, Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo Marlene e Ingrit Ciriaco López, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su calidad de guardiana del poste del tendido eléctrico desprendido, que según alega la recurrente, cayó en medio de la carretera por la cual transitaba en una motocicleta el hoy occiso, chocando contra el poste, hecho a raíz del cual perdió la vida; que la referida demanda fue rechazada en primer grado por falta de pruebas, decisión que fue revocada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual acogió la demanda, conforme al dispositivo de dicha sentencia, que ha sido previamente transcrito;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Que la señora Altagracia López Fernández pretende de la empresa hoy recurrente, una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a ella y sus seis hijos, como consecuencia de la muerte del citado finado; que los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización, con la única condición de que el mismo no sobrepase los límites de la razonabilidad, por lo que, a juicio de esta Alzada, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), es suficiente para indemnizar los daños morales y materiales sufridos por la demandante hoy recurrente, vale decir, el sufrimiento y el dolor de no volver a ver jamás a su marido y padre de sus hijos y recibir de éste el sustento diario de todos ellos, los gastos de enterramiento, velatorio y demás; que ante tales comprobaciones realizadas por esta corte, procede resarcir los daños percibidos por dicha parte con la suma indicada, acogiendo parcialmente en dicho aspecto de la demanda incoada a tales fines; que la parte demandante también solicita una indemnización suplementaria del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma otorgada; a este respecto, la corte entiende que la misma no procede, en razón de que la indemnización principal es suficiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados a dicha demandante, especialmente porque los alegados hijos del citado finado: Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Ciriaco López, solo figuran en sus respectivas actas de nacimientos como hijos de la señora Altagracia López Fernández, no quedando probada su filiación respecto del señor Marcelino Ciriaco de Jesús, lo que no ocurre con la relación de pareja consensual, que sí quedó demostrada con por los actos notariales que han sido citados... ” (sic);

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se pone de manifiesto que entre los motivos contenidos

en la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua, por una parte, al momento de fijar el monto indemnizatorio, da por establecida la relación filial entre el occiso, Marcelino Ciriaco de Jesús y los hijos de la señora Altagracia López Fernández, cuando argumenta: "... la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), es suficiente para indemnizar los daños morales y materiales sufridos por la demandante hoy recurrente, vale decir, el sufrimiento y el dolor de no volver a ver jamás a su marido y padre de sus hijos y recibir de éste el sustento diario de todos ellos", sin embargo, en la misma sentencia la corte a-qua, más adelante sostiene para rechazar el interés solicitado por la demandante a título de indemnización suplementaria, sostiene: "... los alegados hijos del citado finado: Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Ciriaco López, solo figuran en sus respectivas actas de nacimientos como hijos de la señora Altagracia López Fernández, no quedando probada su filiación respecto del señor Marcelino Ciriaco de Jesús.";

Considerando, que de lo anterior, es evidente la contradicción de los motivos en los cuales se sustenta el fallo impugnado, ya que luego de establecer la relación filial entre el fanecido, Marcelino Ciriaco de Jesús y los hijos de la señora Altagracia López Fernández, por otra parte expresa que dicha relación no fue probada, conforme a la parte de las motivaciones antes transcritas, razón por la cual tales motivos se aniquilan entre sí, produciendo una carencia de motivos, por lo que procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el primer medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 248, dictada en fecha 14 de julio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el

asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oscar González Rondón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hipólito Sánchez Adames.
<b>Recurrida:</b>	Amalia García Bottier.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lesvia Casilda Veloz Otañez y Lic. Manuel Vásquez Belén.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar González Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050784-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sección Las Canas, distrito municipal Hernando Alonzo, municipio Villa Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil

núm. 80-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrente, Oscar González Rondón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Lesvia Casilda Veloz Otañez y Manuel Vásquez Belén, abogados de la parte recurrida, Amalia García Bottier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Amalia García Bottier, contra el señor Oscar González Rondón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 445, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce contra del señor OSCAR GONZÁLEZ RONDÓN, parte demandada, por no comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD DE HECHO, incoada por la señora AMALIA GARCÍA, parte demandante, en contra del señor OSCAR GONZÁLEZ RONDÓN, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora AMALIA GARCÍA, parte demandante, en contra del señor OSCAR GONZÁLEZ RONDÓN, parte demandada, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante



acto núm. 133, de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la señora Amalia García Bottier, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 31 de mayo de 2011, mediante la sentencia civil núm. 80-11, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia no. 445 de fecha treinta (30) de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada no. 445 de fecha treinta (30) de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia acoge la demanda introductiva de instancia en partición de los bienes de la comunidad de hecho formada por los señores Oscar González Rondón y Amalia García Bottier; **TERCERO:** ordena la partición y liquidación de los bienes indivisos pertenecientes a la comunidad de hecho formada por los señores Oscar González Rondón y Amalia García Bottier; **CUARTO:** designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez como juez comisario para que ante él se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de bienes; **QUINTO:** designa al Dr. Eladio De Jesús Mirambeaux Cassó como Notario Público y la Ingeniera Rosa Elena García como perito; **SEXTO:** pone las costas a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** designa al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, por

inobservancia de reglas de forma con carácter substancial y de orden público, prescritas a pena de nulidad (Art. 156 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, y a las normas del debido proceso. (Artículos 69, ordinales 2, 9 y 10 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial de casación, los cuales están sustentados en que la corte acogió como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sin verificar que los actos números 80/2011, del 10 de febrero de 2011 y 399/2011, del 27 de junio de 2011, contentivos de la notificación de la sentencia de primer y segundo grado respectivamente, no contienen la indicación del plazo ni el recurso procedente contra las mismas; que la corte a-qua tampoco constató la regularidad procesal del acto de apelación razón por la cual, incurrió en el defecto por falta de comparecer ante la alzada, cuando es obligación constitucional de todo tribunal garantizar el debido proceso; que, de igual forma, al contener el acto de notificación de la sentencia emitida por la corte a-qua las irregularidades formales antes mencionadas, le provocó un estado de indefensión ante la Suprema Corte de Justicia, pues, conllevó a que interpusiera el recurso de casación fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, como el objetivo de dicha formalidad es preservar el derecho de defensa del notificado, el recurso no es extemporáneo por ser irregular la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) Que la señora Amalia García demandó la partición de bienes fomentados en la comunidad con el señor Oscar González Rondón, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 30 de diciembre de 2010 rechazó la misma a través de la decisión núm. 445, del 30 de diciembre de 2010; 2) Que la demandante original recurrió en apelación la sentencia antes indicada, por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y ordenó la partición, mediante sentencia núm. 80-11, del 31 de mayo de 2011, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al agravio invocado por el recurrente, referente a la incorrecta notificación del recurso de apelación, la decisión impugnada establece: “que no conforme con dicha decisión la señora Amelia García interpuso formal recurso de apelación mediante el acto No. 133 de fecha (3) de marzo de 2011, del ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, solicitando la revocación de la sentencia y acoger su demanda inicial en partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad de hecho, alegando que la juez a-quo falló contrario a la ley e hizo una mala apreciación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, incurriendo en la desnaturalización de los documentos, provocándoles graves prejuicios.”; continúan las motivaciones de la alzada: “que la parte demandada y actual recurrida no compareció a ninguna de las instancias pronunciándose su defecto demostrando su falta de interés no obstante había sido citada en su propia persona.”;

Considerando, que de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de alzada se evidencia, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, que la corte a-qua verificó la regularidad de la notificación del recurso de apelación realizada al señor Oscar González Rondón, en su propia persona cumpliendo así con la obligación procesal impuesta en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; que, además, la sentencia hace prueba de todo su contenido, pues esta se basta a sí misma, y hace plena fe de las enunciaciones y comprobaciones que realizó el juez cuando

ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como se verifica en la decisión ahora atacada;

Considerando, que es preciso añadir, en la misma línea discursiva del párrafo anterior, en cuanto al agravio referente al no examen por parte de la corte a-qua de la mención del plazo en el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, es preciso indicar, que aun cuando fuere obligatorio que en el acto de notificación de la sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esta formalidad podría ser objetada si la persona a la que va dirigida tal notificación recurre habiendo pasado el término establecido por la ley para hacerlo; que, en la especie, el hoy recurrente en casación, obtuvo en primer grado una decisión que le es favorable, por lo cual carecía de interés en recurrir dicha decisión en apelación;

Considerando, que continuando el razonamiento antes expuesto, esta vez enfocado a la irregularidad contenida en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, referente a la omisión del plazo y el recurso por el cual debe ser atacada, es preciso señalar, que de las piezas depositadas en el legajo se encuentra el acto núm. 399-211 del 27 de junio de 2011, realizado por el ministerial Ramón Aristides Hernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en donde la señora Amalia García Bottier, le notificó al señor Oscar González Rondón, en su propia persona la sentencia núm. 00057-2011 (sic), del 31 de mayo de 2011, ahora impugnada; que, además, al notificarse la sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, por cuanto, la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que, dicha disposición legal solamente es aplicable a la notificación de las sentencias que tengan aperturado el recurso de oposición u apelación, según el caso; que, además, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, los plazos serán aumentados en razón de la distancia cuando la notificación sea a persona o domicilio; que, en la especie, desde la ciudad de Cotuí hasta la ciudad de Santo Domingo, media una distancia de 105 kilómetros, con lo cual el plazo para recurrir en casación se aumentó en 3 días adicionales, por lo que el término se vencía el 2 de agosto de 2011, que al haberse interpuesto el recurso de casación el 29 de julio de 2011, el mismo fue realizado en tiempo hábil;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y verificó que las notificaciones llegaron a su destinatario, es decir, al hoy recurrente, como forma de salvaguardar su derecho de defensa, lo cual ha quedado demostrado de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, donde se ha podido comprobar que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por tanto, se realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, por cuanto el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar González Rondón, contra la sentencia civil núm. 80-11, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Oscar González Rondón, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Salomón Ureña Beltré y César Roberto Melo Estepan.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Yolenny, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta, señora Fidelina Guzmán Mateo, con su asiento social establecido en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, Apto. 102, de la ciudad de Santo

Domingo, y Fidelina Guzmán Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0702695-7, domiciliada y residente en la calle Cima núm. 5, del sector Altos de Villa Elena, Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salomón Ureña, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Bello, abogado de las partes recurrentes, Inmobiliaria Yolenny, C. por A., y Fidelina Guzmán Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Salomón Ureña Beltré y César Roberto Melo Estepan, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las



sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato, interpuesta por la Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A., contra Inmobiliaria Yolenny, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00610-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR como al efecto rechazamos; la excepción de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos y por no haberse demostrado que exista alguna litis sobre la propiedad de los inmuebles contenidos en el contrato de compra, ni que estuviera en juego el derecho de propiedad; **SEGUNDO:** SE

RESERVAN las costas, para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** SE ORDENA la continuación del proceso.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inmobiliaria Yolenny, C. por A., interpuso formal recurso de impugnación en contra de la misma, mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2006, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 241, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en la forma el recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto por INMOBILIARIA YOLENNY, C. POR A., y FIDELINA GUZMÁN MATEO, contra la sentencia No. 00610-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01173, dictada en fecha 2 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas (sic) la sentencia impugnada, para que se ejecute conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** DEVUELVE el expediente al tribunal a-quo, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se continúe con el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a INMOBILIARIA YOLENNY, C. POR A., y FIDELINA GUZMÁN MATEO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SALOMÓN UREÑA BELTRÉ y CÉSAR ROBERTO MELO ESTEPAN, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:**

Contradicción de motivos. Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, las recurrentes, alegan en síntesis, que la desnaturalización de los documentos depositados en el expediente consiste en hacer figurar como el objeto principal de la demanda el cobro de pesos, siendo en realidad el objeto principal de dicha demanda la violación de contrato, rescisión de contrato, nulidad de contrato, daños y perjuicios y como consecuencia de todo demanda en cobro de pesos; que ni la juez de primer grado, ni la corte a-qua, tomaron en consideración la demostración afirmativa hecha por la hoy recurrente de que el aspecto principal de la demanda es la rescisión del contrato de venta de porciones de terreno, tal como lo hace señalar la corte a-qua en la parte in-fine del considerando que figura en la página 12; que señala la corte a-qua en el mismo considerando que analiza las motivaciones del impugnante, que este señala que en la sentencia apelada se hace figurar en su quinto considerando, que la demanda se origina en un contrato de opción a compra entre Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. y Rafael Geovanny Vásquez Abreu; que la forma en que ha sido redactado este considerando desnaturaliza lo que de manera clara quedó expresado en las motivaciones del escrito de impugnación; que la corte a-qua desnaturaliza el escrito de impugnación, al no hacer referencia a lo que figura en los por cuantos;

Considerando, que si bien el estudio de la sentencia impugnada, en la página 5, pone de relieve que la corte a-qua señala que el juez de primer grado dictó su decisión “con motivo de la demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato”, dicha mención del orden de las demandas no significa que la corte a-qua estableciera que el fundamento principal de la demanda es el cobro de pesos, más aún cuando presenta este aspecto en una parte expositiva de los hechos de la sentencia, donde se hace la mención del fallo del tribunal de primera instancia, sin embargo en la parte relativa a los considerandos, es decir la parte donde se exponen los razonamientos de la corte a-qua, esta señala que tal como estableció también el juez

de primer grado se trata de una demanda en rescisión de contrato y no una litis de terreno registrado, por lo que, contrario al alegato de las partes ahora recurrentes de que la corte a-qua decidió que la demanda principal es en cobro de pesos, dicha corte estableció que el objeto principal de la demanda es la rescisión del contrato;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener las conclusiones de las partes, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no así todos los alegatos hechos por las partes sino solamente de manera sucinta los argumentos que fundamentan sus pedimentos y que por tanto pudieren influir en el fondo de la contestación, salvo que los jueces del fondo tomen una decisión de oficio que por su naturaleza impida la ponderación de los demás aspectos;

Considerando, que las partes recurrentes no indican en qué sentido el considerando de la página 12 de la sentencia impugnada, relativo a sus alegatos en apelación, ni la falta de transcripción por parte de la corte a-qua de los por cuantos de su escrito justificativo de conclusiones, conlleva una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no están obligados a copiar íntegramente todos los alegatos hechos por las partes sino solamente de manera sucinta los alegatos que cimantan sus conclusiones y que por tanto pudieren influir en el fondo de la contestación, por lo que al no indicar las partes recurrentes en qué sentido se desnaturalizaron sus conclusiones o si le fue dejado de responder algún alegato hecho en justificación de sus conclusiones, que pudiera influir en el fallo, y por tanto produjera una vulneración a su derecho de defensa, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las partes recurrentes, alegan en síntesis, que al afirmar la corte a-qua que no existe litis sobre terrenos registrados, sino que el tribunal está apoderado de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, hace un razonamiento ilógico; que los contratos cuya rescisión se persigue con la demanda son el intervenido entre Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. y el señor Geovanny

Rafael Vásquez Abreu, en fecha 20 de marzo del año 2003, y de éste último con Inmobiliaria Yolenny, C. por A., de fecha 17 de junio del año 2003; que al rescindir se quedarían sin efecto y valor jurídico alguno los derechos transferidos en virtud de los mismos; que tal y como hemos señalado el conocimiento de esa demanda en rescisión, es competencia del Tribunal de Tierras, de acuerdo a lo establecido por la ley 1542 del Registro de Tierras en su artículo 7; que en sus últimos considerandos la corte a-qua ha ignorado lo establecido en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, referente a la venta y a la transferencia del derecho de propiedad, incurriendo con ello en otro vicio, la falta de base legal de su decisión; que en los considerandos que figuran a partir de la página 16, la corte a-qua analiza un punto que nunca le fue planteado al hablar del privilegio del vendedor no pagado;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto al aspecto criticado, decidió lo siguiente: “que ciertamente como lo señala la impugnante”, en la demanda en rescisión de contrato, no es el derecho de propiedad de Inmobiliaria Añazco y Asociados, C. por A., sobre los terrenos vendidos lo que está en juego”, pero no es menos cierto que tampoco está en juego, como lo afirma, el derecho de propiedad de Rafael Geovanny Vásquez Abreu, ni el derecho de propiedad como lo señala, de Inmobiliaria Yolenny, C. por A., puesto que ninguna de las partes ha impugnado o desconocido, ni objetado dicho derecho de propiedad en el que pretende tenerlo; el derecho de propiedad de los inmuebles vendidos no está en discusión, el tribunal no está apoderado de demanda alguna que se refiera o que afecte la veracidad sobre la propiedad, pues ninguna de las partes ha negado que ese derecho pertenece o no a una de ellas; razón por la cual es inobjetable el razonamiento del juez a-quo cuando afirma que no existe litis sobre terrenos registrados, sino que de lo que el tribunal está apoderado es de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios”;

Considerando, que la acción original que da lugar a la litis de que se trata es una demanda en rescisión, resolución y disolución de los

contratos de poder de autorización de venta y de opción a compra, ambos de fecha 20 de marzo de 2003, suscritos por Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A., y Rafael Geovanni Vásquez Abreu, en rendición de cuentas y en daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A., contra los sucesores de Rafael Geovanni Vásquez Abreu, la señora Fidelina Guzmán Mateo y la Inmobiliaria Yolenny, C. por A., según acto núm. 514, de fecha 18 de octubre de 2005, acto núm. 546-05, de fecha 25 de octubre de 2005, acto núm. 758, del 17 de noviembre de 2005, acto núm. 2469-05, de fecha 23 de diciembre de 2005, acto núm. 61-06, de fecha 31 de enero de 2006, y el acto núm. 138-06, de fecha 2 de marzo de 2006, en virtud de los cuales fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera reiterada que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente, así como que toda demanda en disolución de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal, pero que no puede negarse que cuando la demanda pone en juego, además, un derecho real inmobiliario, la acción adquiere un carácter mixto, y su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado a reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios cuyo registro dicho tribunal haya ordenado en su favor; que, si ello es así, para que la competencia del Tribunal de Tierras se mantenga en los casos de demandas que tengan un carácter mixto, como se ha señalado, es ineludible que la acción personal que se haya intentado sea de aquellas que excepcionalmente la ley le da expresamente, para su conocimiento, competencia al Tribunal de Tierras;

Considerando, que no se ha demostrado que los contratos de poder de autorización de venta y de opción a compra, ambos de fecha 20 de marzo de 2003, suscritos por Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A., y Rafael Geovanni Vásquez Abreu, de los

cuales se demanda su terminación, hayan producido el registro del inmueble objeto de la compraventa a favor de los compradores;

Considerando, que efectivamente tal y como ha expresado la corte a-qua, respecto al asunto relativo a la competencia, el hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, como ocurre en la especie, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que se está frente a una demanda en la que se ventila si existe o no incumplimiento contractual por las partes y cuál de estas incurrió en el referido incumplimiento así como también los consecuentes daños y perjuicios y rendición de cuentas, lo que no significa en modo alguno un asunto de carácter mixto de la exclusiva atribución de la jurisdicción inmobiliaria; que, en la especie se trata de una acción personal en disolución de poder de autorización de venta y contrato de opción de compra, con la cual se persigue una rendición de cuentas y una indemnización con base a retener la responsabilidad civil de una parte que es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, sino que persigue la disolución de dos contratos suscritos entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento le han sido causados, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que el hecho de que la corte a-qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que la demanda original no se trata de una litis sobre terrenos registrados sino una demanda personal en disolución de contratos por incumplimiento de los mismos, por lo que procede

el rechazo del segundo medio y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Inmobiliaria Yolenny, C. por A., y Fidelina Guzmán Mateo, contra la sentencia civil núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Salomón Ureña Beltré y César Roberto Melo Estepan, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurridos:</b>	Miguel de los Santos Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilis Gómez, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, organismo estatal con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln núm. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 184-2009, dictada el 8 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Gómez, actuando por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Geramo A. López Quiñónez y por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Miguel de los Santos Gómez, Aura Linda Mercedes Torres Torres e Ivelisse Mercedes Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia No. 184-2009, de fecha 8 de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Geramo A. López Quiñónez y por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Miguel de los Santos Gómez, Aura Linda Mercedes Torres Torres e Ivelisse Mercedes Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por los señores Miguel de los Santos Gómez, Aura Linda Mercedes Torres Torres e Ivelisse Mercedes Herrera, contra la Dirección General de Aduanas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 125, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Validez del Embargo Retentivo u Oposición incoada por los señores MIGUEL DE LOS SANTOS GÓMEZ, AURA LINDA MERCEDES TORRES TORRES e IVELISSE MERCEDES HERRERA, en perjuicios de LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante el Acto No. 772/2004, de fecha 04 de mayo de 2004, Instrumentado por el ministerial MANUEL MONTECINO (sic) PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO SCOTTIBANK, BANCO CITIBANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO BHD, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO PROFESIONAL, BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO BDI, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, pagar en manos de los señores MIGUEL DE LOS SANTOS GÓMEZ, AURA LINDA MERCEDES TORRES TORRES e IVELISSE MERCEDES HERRERA, los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, hasta la concurrencia del crédito de aquellos, antes indicado, en principal y accesorios, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer desde la fecha del embargo; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA, JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, GERMO A., LÓPEZ QUIÑONES (sic) y el LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificación de la presente sentencia. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Dirección General de Aduanas, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante los actos núms. 552-08, de fecha 23 de octubre de 2008 y 652-08, de fecha 17 de diciembre de 2008, ambos instrumentado por el ministerial Emil Chahin de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 184-2009, de fecha 8 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 552/08 y 652/08, instrumentados y notificados el veintitrés (23) de octubre y diecisiete (17) de diciembre del dos mil ocho (2008), ambos por el Ministerial EMIL CHAHIN DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 125, relativa al expediente No. 034-07-01054, dado el seis (06) de febrero del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** DECLARA INAPLICABLE el artículo 13 de la Ley No. 226-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los DRES. NELSON T. VALVERDE CABRERA, JHONNY E. VALVERDE CABRERA, GERMO A. LÓPEZ QUIÑÓNEZ y el LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 8, literal 5 de la Constitución Dominicana. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación del artículo 102 de la Constitución Dominicana.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dicha conclusión, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarla en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 18 de mayo de 2009 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el viernes 19 de junio de 2009; que al ser notificado el acto emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 6 de agosto de 2009, según se desprende acto núm. 558-09, instrumentado y notificado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, en su indicada función jurisdiccional;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la

sentencia núm. 184-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñónez y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Enerio Rivas Estévez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
<b>Recurrida:</b>	Marga Ceneica Santos del Valle.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011475-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael E. Alejo, abogado de la parte recurrente, Manuel Enerio Rivas Estévez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Félix, abogado de la parte recurrida, Marga Ceneica Santos del Valle;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, Manuel Enerio Rivas Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, Marga Ceneica Santos del Valle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Marga Ceneica Santos del Valle, contra Manuel Enerio Rivas Estévez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril de 2004, la sentencia civil relativa al Expediente núm. 038-2003-04717, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, DR. MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda interpuesta por la señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, en contra del DR. MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, y en consecuencia: (a) CONDENA a la parte demandada DR. MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$1,568,800.00), en provecho de la parte demandante señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada DR. MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA (sic), BANCO DEL PROGRESO

DOMINICANO, S. A., THE CITIBANK, N, A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO B.H.D., S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, paguen en manos de la parte demandante señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, la suma que se reconozcan deudores del embargado hasta la concurrencia del crédito principal y accesorios adeudados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del LIC. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Enerio Rivas Estévez, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante Acto núm. 693-2004, de fecha 11 de mayo de 2004, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2005, la Sentencia núm. 231, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2003-04717, dictada en fecha 5 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicho recurso de apelación, y MODIFICA la sentencia recurrida, y en consecuencia; **PRIMERO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por la señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, contra el señor MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, y en consecuencia:

(a) CONDENA a la parte demandada señor MANUEL ENERIO RIVAS ESTÉVEZ, al pago de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100 (RD\$798,800.00), en provecho de la parte demandante, señora MARGA CENEICA SANTOS DEL VALLE, por los motivos que se enuncian precedentemente, (b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos que se expresan precedentemente”.(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos equivalentes a falta de motivos; y, **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el recurrente desarrolla de manera conjunta los medios propuestos, alegando: a) que la hoy recurrida trabó en su perjuicio embargo retentivo u oposición apoyada en un supuesto crédito deducido de un pagaré de fecha 30 de julio de 2001, por la suma de RD\$1,568,000.00; b) que en ocasión del recurso de apelación por él interpuesto contra la decisión que admitió la demanda en cobro y validez de dicho embargo, fueron celebradas las audiencias de fechas 22 de julio y 29 de septiembre de 2004, ordenando la alzada en la primera audiencia una comunicación de documentos; c) que en audiencia posterior solicitó la prórroga de la comunicación, para depositar los documentos que, por causas ajenas a su voluntad no aportó en el plazo que le fue concedido, los cuales constan en inventario anexo al recurso de casación, que demuestran que no es deudor de la hoy recurrida por recaer esa condición sobre Ana Mercedes Rivas (AMER), S. A., sin embargo, dichas piezas no fueron examinadas por la alzada en razón de que no autorizó la prórroga; d) que, continúa alegando, en la audiencia del 29 de septiembre la ahora recurrida solicitó la comparecencia personal, medida a la que no se

opuso por existir entre las partes otros negocios que se relacionaban con el referido pagaré que de haberse discutido contradictoriamente hubiese resultado ventajosamente pagado con un saldo a favor del recurrente; e) que finalmente argumenta, lo que armonizaba con una sana administración de justicia era acumular ambas medidas y conocerlas en una misma audiencia, ya que si la prórroga se ejecutaba en el tiempo de la comparecencia no constituía una medida dilatoria ni frustratoria, pues, si bien los jueces son soberanos para apreciar la pertinencia de una medida de instrucción, deben utilizarla con prudencia, para no afectar el derecho de defensa de las partes, sobre todo, como en el caso, donde el orden público no está en juego;

Considerando, que formando parte de los documentos que integran el recurso de casación, consta el inventario de documentos depositado por el recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de septiembre de 2005, en cuyas piezas, según alega, se sustentaba la prórroga solicitada a la alzada, detallando en dicho inventario los documentos siguientes: “1) Sentencia No. 231 de fecha 29 de julio de 2005 (...)”, ahora impugnada; 2) Fotocopia del pagaré No. 1 de fecha 10 de julio de 2001, emitido por la compañía Ana Mercedes Rivas (AMER), S. A., a favor de la hoy recurrida, Marga Ceneica Santos, en sustitución del también No. 1, que había otorgado en esa misma fecha el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; 3) Acto de alguacil No. 1390/2004, del 9 de noviembre de 2004, notificado a la Sra. Dulce Fortuna a requerimiento de la compañía Ana Mercedes Rivas (AMER), S. A., requiriéndole señalar a quién entregó los cheques expedidos a su nombre y de Marga Ceneica Santos; 4) Acto No. 2080/04 del 29 de noviembre de 2004, notificado a la compañía Ana Mercedes Rivas (AMER), S. A., a requerimiento de la Sra. Dulce Elena Fortuna Guzmán de Fernández, dando cuenta de que el monto de los cheques recibidos (RD\$890,000.00), fue entregado a Marga Ceneica Santos; 5) Acto No. 50/05 del 19 de enero de 2005, notificado a Dulce Elena Fortuna Guzmán de Fernández, exigiéndole la compañía Ana Mercedes Rivas (AMER), S. A., la prueba de haber entregado los ochocientos noventa mil pesos (RD\$890,000.00).”;

Considerando, que el examen de los debates en ocasión ante la corte a-qua, ponen de manifiesto: a) que en la audiencia del 29 de septiembre de 2004, el hoy recurrente solicitó, con la oposición de la recurrida, la prórroga de la comunicación de documentos ordenada en audiencia de fecha 22 julio de 2004, a su vez la recurrida requirió la comparecencia personal, reservándose la corte el fallo sobre la pertinencia de las medidas de instrucción y en cuanto al fondo del recurso; b) que, haciendo uso de las facultades discrecionales conferidas a los jueces del orden judicial para admitir o denegar medidas de instrucción, rechazó las medidas de instrucción aportando como justificación decisoria, en cuanto a la prórroga, que “en una audiencia anterior, de fecha 22 de julio de 2004, le concedió 15 días a la parte recurrente para que deposite los documentos de su interés, en consecuencia la recurrente tuvo oportunidad suficiente para depositar los documentos” y, respecto a la comparecencia personal, juzgó que los documentos depositados por las partes eran suficientes para formar la religión de la corte;

Considerando, que lo expuesto permite advertir, contrario a lo ahora alegado por el recurrente, que sus conclusiones orientadas a obtener una segunda oportunidad para depósito documentos no se apoyó en los puntos de derecho que ahora invoca, relativos a que no era deudor de la obligación reclamada, limitándose a solicitar una prórroga de documentos sin exponer sustentación al respecto, de igual manera, tampoco se advierte que el inventario de documentos que deposita en ocasión de este recurso lo aportara a la alzada en ocasión del recurso de apelación por él ejercido, siendo oportuno señalar, además, que en dicho inventario se describen actuaciones ejecutadas luego de que la corte estatuyera sobre el recurso de apelación, demostrativo de que no pudieron ser presentados como sustento de la solicitud de prórroga;

Considerando, que habiendo formulado el recurrente por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como de Corte de Casación, la alegada violación al derecho de defensa por omitirse estatuir sobre hechos y documentos, no puede

aspirar a perseguir la casación de la sentencia en base a simples argumentos, sino que corresponde probar que la alzada se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho que ahora utiliza para impugnar su sentencia, lo que no ha hecho; que, como complemento de lo expuesto, es útil señalar que, conforme el último párrafo del artículo 49 de la Ley 834-78, la alzada está compelida a ordenar una comunicación de documentos cuando no ha sido ordenada en primera instancia; que, en la especie, pretendiendo el recurrente una prórroga a la comunicación ya ordenada por la alzada, es innegable que no le era imperativo otorgarla;

Considerando, que en base a las razones expuestas, los fundamentos contenidos en la sentencia objetada para rechazar las medidas de prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal, justifican la decisión adoptada, por cuanto descansan en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos ejercido en la especie sin excesos y en armonía con la debida protección al derecho de defensa;

Considerando, que continuando la corte a-qua con el examen del recurso, rechazó los incidentes presentados por el hoy recurrente relativos: a) la exclusión del pagaré que contenía la acreencia reclamada, esto es el No. 1 de fecha 30 de julio de 2004, y b) la inadmisibilidad del embargo retentivo y la demanda en validez del mismo; c) que una vez resueltas dichas incidencias procesales, examinó el fondo del recurso, en ocasión del cual expresó que el apelante ante la alzada, hoy recurrente, “no produjo conclusiones escritas por lo que asumió las contenidas en el acto de apelación”, las cuales se referían, según describe el fallo impugnado a que: “la sentencia recurrida debe ser revocada en todo su contexto general ya que la misma desoyó los planteamientos que se le hicieron violando el derecho de defensa; que dicha sentencia carece de motivos y de base legal, ya que desnaturalizó todos los hechos y circunstancias de la causa (...)”, procediendo luego la alzada a examinar el título y demás medios de prueba sobre el cual se sustentó la demanda incoada en perjuicio del hoy recurrente, expresando en ese sentido que: d) mediante el

“pagaré No. 1 de fecha 30 de julio de 2001, el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, se comprometió a pagar a la Sra. Marga Santos, la suma de RD\$1,568,800.00, pagadero al 30 de octubre de 2001; e) que la compañía AMER, S. A., emitió 9 cheques a favor de la señora Marga Santos y/o Dulce Fortuna, cuyas fechas oscilaban entre el 10 de octubre de 2001 y 4 de diciembre de 2002, para abonarse al pagaré antes descrito (...)”, que, posteriormente expone la alzada: “e) en cuanto al fondo y después del estudio del pagaré descrito más arriba, depositado por la señora Marga Ceneica Santos del Valle y de los cheques que prueban los abonos hechos por el señor Manuel Enerio Rivas Estévez, se comprueba que el recurrente, señor Rivas Estévez, es deudor de la parte recurrida, pero no de la suma que el tribunal a-quo condenó a la parte recurrente (...)”; f) que, expresa la Corte, “la parte recurrente, señor Manuel Enerio Rivas Estévez, no ha depositado ningún otro documentos a los fines de demostrar el pago total de la acreencia que motiva la presente demanda”, precisando además la alzada que “dicha parte no niega la existencia de la deuda, sin embargo, figuran depositados los documentos que avalan la existencia del crédito que demuestran que el señor Manuel Enerio Rivas Estévez le adeuda todavía a la señora Marga Ceneica Santos del Valle, la suma de RD\$798,800.00; que real y efectivamente existe un crédito no saldado y que el mismo es cierto, líquido y oponible a éste en tanto que deudor.”;

Considerando, que en el contexto del presente recurso no impugna el recurrente las decisiones adoptada respecto a sus conclusiones incidentales y sobre el fondo del recurso, limitándose en el presente memorial a alegar: “que entre él y la recurrida existían otros negocios que se relacionaban con dicho pagaré, que de haberse discutido contradictoriamente en la comparecencia personal de seguro que dicho pagaré hubiera resultado pagado ventajosamente por el recurrente y en consecuencia, con un saldo favorable a su favor.”; que dicho argumento está concebido en términos generales, lo que impide su ponderación por parte de esta Corte de Casación, por cuanto no impugna ni los medios de pruebas objeto de escrutinio por la alzada, ni las valoraciones y deducciones resultantes de dicho examen de



los cuales retuvo la corte su incumplimiento a la obligación de pago reclamada por la actual recurrida;

Considerando, que en el tercer medio de casación enuncia el recurrente contra el fallo impugnado una violación bajo el epígrafe de “contradicción de motivos equivalente a la falta de motivos”; vicio que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial constante, se configura cuando los motivos o fundamentos justificativos de la decisión impugnada comportan entre sí una ostensible incoherencia o ilogicidad de magnitud a aniquilarse recíprocamente dejando la decisión desprovista de sustentación en cuanto a los puntos medulares de la controversia judicial o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que a pesar de enunciar el vicio referido, no expone de qué forma incurre la corte en dicha transgresión, limitándose a invocar el vicio sin sustentarlo, lo que no cumple con las condiciones que deben observarse en la formulación de los medios de casación, a fin de permitir determinar a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, si en el caso ha habido o no violación a la ley, procediendo por tanto, declarar la inadmisibilidad del tercer medio propuesto, y con ello, en adición a los motivos expuestos, el rechazo del presente recurso;

Considerando, que en la intervención voluntaria, descrita en otra parte de este fallo, formulada por Ana Mercedes Rivas, S. A., (AMER), concluye solicitando la casación y envío de la decisión impugnada, lo que debe entenderse como una intervención accesoria a las pretensiones de la parte recurrente; que en apoyo a la misma alega: que en fecha 30 de julio del 2001 otorgó un pagaré a favor de la hoy recurrida, por la suma de un millón quinientos sesenta y ocho mil pesos (RD\$1,568,000.00), para ser pagado el día 30 de octubre del mismo año, cuyo pagaré sustituía aquel que en la misma fecha le había extendido a dicha señora el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, hecho que se pretendía demostrar mediante la prórroga solicitada a la alzada por el hoy recurrente; que sostiene la interviniente “se le esta (sic) atribuyendo una deuda al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez que corresponde a la compañía Ana Mercedes Rivas, S. A., que no

la niega y que hay constancia de estar pagando”; que, sustentada en su pretendida calidad de deudora, sostiene: a) que los cheques examinados por la alzada fueron expedidos por Ana Mercedes Rivas AMER, S. A., para ser abonados al pagaré por ella otorgado a favor de la hoy recurrida, no para destinarse, como entendió la Corte, al pagaré otorgado por el Dr. Manuel Rivas Estévez, por haber sido éste sustituido; b) cuestiona, además, la contabilidad realizada por la alzada para fijar el monto adeudado por el hoy recurrente a la recurrida; c) impugna la decisión que rechazó la solicitud de exclusión formulada por el hoy recurrente; d) critica el proceder de la Corte de confirmar el fallo apelado, sobre la base de que imponía condenaciones al hoy recurrente de pagar intereses legales; f) agrega un medio de casación particular contra la sentencia basado en fallo ultra petita; g) invoca una alegada contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita la inadmisibilidad de dicha intervención por carecer la interviniente de calidad e interés, exponiendo en ese sentido, que la controversia que culminó con el fallo impugnado tenía por objeto el pago de una deuda contenida en el pagaré No. 1, del 30 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Rivas Estévez y Marga Santos del Valle, que solo vinculaba a dichas partes; que los abonos pagados por la hoy interviniente a la hoy recurrida es, conforme se establece en su concepto de pago, en abono al pagaré emitido por el ahora recurrente, único pagaré en controversia, como lo establece la Corte en su sentencia; que la AMER, S. A., no tiene interés de intervenir en el presente proceso, por cuanto la sentencia impugnada no le beneficia ni le es perjudicial, pues no contiene condenaciones en su contra, ni le es oponible, razón por la cual no puede ser recibida su intervención; que, alega además la recurrida, que carece la interviniente de calidad para desarrollar medios de casación de fondo contra la sentencia que son personales del hoy recurrente;

Considerando, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber

formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia; que ese vínculo que une al interviniente y la parte a la cual ayuda en su defensa le impide incorporar como sustento de su acción accesoria pretensiones distintas ni cuestionar aspectos de la sentencia que no han sido objeto de crítica por el actor procesal al lado de quien interviene o que modifiquen el objeto del derecho discutido por las partes principales;

Considerando, que siendo el interés una de las condiciones que deben cumplirse para la admisibilidad de toda acción en justicia, conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender ante esta Corte de Casación la nulidad de la sentencia, en ese sentido el artículo 57 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, establece, de manera expresa, que: "todo aquel que tenga interés puede intervenir en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y las propias alegaciones en que se sustenta la presente intervención, hacen ostensible la falta de interés de Ana Mercedes Rivas, S. A., (AMER), para intervenir en el presente recurso de casación, en razón de que su interés no se sustenta en un perjuicio que emerge o nace del fallo impugnado, sino que el fin esencial de su acción accesoria es procurar, por primera vez, ante esta Corte de Casación el reconocimiento de una pretendida calidad de deudora frente a la

hoy recurrida en reemplazo del hoy recurrente, por haberse producido, según alega, tanto la sustitución del título que contenía la acreencia sobre la cual sustentó su acción ante las jurisdicciones de fondo como la del deudor original, actual recurrente; que, en efecto, conforme referimos con anterioridad, ni la calidad alegada por la hoy recurrente ni el título en base al cual se sustenta fueron punto de debate ni objeto de valoración ante los jueces de hecho, así como tampoco se advierte que al margen de su participación en el litigio que culminó con la sentencia ahora impugnada se adoptara respecto a dicha interviniente decisión en alguna que justifique su interés en intervenir a fin de pretender, conjuntamente con el recurrente, la casación de dicha decisión;

Considerando, que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones de inexcusable cumplimiento para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile la intervención.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Enerio Riva Estévez, contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia con anterioridad; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rubén Darío Pereyra Alduez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Mateo Florián.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pereyra Alduez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016746-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pereyra Alduez, contra la sentencia No. 179-2012, del 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Rubén Darío Pereyra Alduez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yeiro Alejandro Mateo Candelier y José Alessandro Molina Yturrino, contra Rubén Darío Pereyra Alduez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00961, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores YEIRO ALEJANDRO MATEO CANDELIER Y JOSÉ ALESSANDRO MOLINA HURRINO (sic) en contra del señor RUBÉN DARÍO PEREYRA ALDUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor RUBÉN DARÍO PEREYRA ALDUEZ a pagar las sumas siguientes: A) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor YEIRO ALEJANDRO MATEO CANDELIER; B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSÉ ALESSANDRO MOLINA HURRINO (sic), sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE CONDENA al señor RUBÉN DARÍO PEREYRA ALDUEZ al pago de las costas de procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Pereyra Alduez, mediante acto num. 175-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 179-2012, de fecha 21 marzo de



2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO PEREYRA ALDUEZ, contra la sentencia civil No. 00961, relativa al expediente No. 038-2008-00573, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor RUBÉN DARÍO PEREYRA ALDUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico

desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aun, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener encólame el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente, Rubén Darío Pereyra Alduez alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice

un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del literal c) del artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador

ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, es decir, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la

consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y

congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad precedentemente mencionada, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la

fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 11 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua condenó al ahora recurrente, Rubén Darío Pe-reyra Alduez, al pago a favor de los hoy recurridos de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,00.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Rubén Darío Pereyra Alduez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Pereyra Alduez, contra la sentencia núm. 179-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. José Dios Coride Vargas V.
<b>Recurrido:</b>	Diego Antonio Meléndez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Eduarda Sosa Toribio y Dr. Genaro Clander Evans.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Hernández Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002617-0; Humberto Alejandro Hernández Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0001426-1; Bernardo Hernández Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0001759-5; Aurelio Hernández Vargas, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0021185-7; Antonia Hernández Vargas, portadora del pasaporte núm. 159915102; Nidia Hernández Vargas, portadora del pasaporte núm. 1820474-97, y Pedro Florentino Hernández Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049043-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, herederos y continuadores jurídicos del señor Bienvenido Hernández; los señores Rafael Darío Cabrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000423-9; Leoncio Antonio Cabrera; Otacilio Antonio Cabrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696063-6; Ana Josefa Cabrera Mézquita (fallecida), representada por su continuador jurídico, señor Federico Paulino, y Eufemia Cabrera, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, herederos y continuadores jurídicos del señor Inocencio Cabrera, contra la sentencia núm. 00248-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicaron al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y el Lic. José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrente, José Hernández Vargas

y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Eduarda Sosa Toribio y Genaro Clander Evans, abogados de la parte recurrida, Diego Antonio Meléndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por la señora Nicolasa Cabrera Vda. Meléndez, contra los señores Rafael Hernández e Inocencia

Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de junio de 1981, la sentencia civil núm. 342-81, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada señores BIENVENIDO HERNÁNDEZ E INOCENCIO CABRERA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores RAFAEL HERNÁNDEZ e INOCENCIA CABRERA, del terreno anteriormente mencionado, propiedad de la señora NICOLASA CABRERA VDA. MELÉNDEZ; **TERCERO:** ACOGE el pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia CONDENA a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante a evaluar por estado; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS E. SENIOR, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial BIENVENIDO MENDOZA PEÑA, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Altamira, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Bienvenido Hernández e Inocencio Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante acto núm. 18, de fecha 31 de julio de 1981, del ministerial Bienvenido Mendoza, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Altamira, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 00248-2003, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA perimido el recurso de apelación interpuesto por los señores INOCENCIO CABRERA Y BIENVENIDA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil número 342-81, dictada en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la inactividad procesal de las partes; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JOSÉ HERNÁNDEZ VARGAS Y COMPARTES, herederos y continuadores jurídicos del señor BIENVENIDO HERNÁNDEZ y los señores RAFAEL DARÍO CABRERA, LEONCIO ANTONIO CABRERA, OCTACILIO ANTONIO CABRERA, ANA JOSEFA CABRERA MÉZQUITA (fallecida), representada por su continuador jurídico señor FEDERICO PAULINO y EUFEMIA CABRERA, herederos y continuadores jurídicos del señor INOCENCIO CABRERA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor de la DRA. EDUARDA SOSA, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que, en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de conclusiones. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua pasó por alto una circunstancia evidente que se desprende de uno de los documentos sometidos al debate: La certificación expedida por la secretaría de dicho tribunal en fecha 16 de diciembre del 2002 donde se hace constar que en el expediente relativo al recurso de apelación, interpuesto por los señores Bienvenido Hernández e Inocencio Cabrera, contra la sentencia de fecha 15 de junio del año 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora Nicolsa Cabrera, cuya última audiencia fue conocida el día 12 de enero del año 1996, fecha en que no fue tocado el fondo del presente asunto; expediente que se encontraba trasapelado y en búsqueda

que se realizó en el archivo donde se encontraban documentos para ser cotejado fue que se encontró el mismo, en el mes de julio del año 2002; que en fecha 6 de diciembre de 2000 fue solicitada la reconstrucción del expediente por los abogados de la parte recurrente en apelación; que los magistrados jueces de la corte a-qua son de opinión que la solicitud hecha de reconstrucción de expediente no puede interrumpir la perención del recurso; sin embargo, ese documento sí hace suspender o interrumpir la perención del recurso por ser precisamente la solicitud de reconstrucción, con la cual se establece el estado de incertidumbre ante el extravío del expediente, lo que evidenciaba que éste se encontraba perdido; que la corte de apelación de manera incorrecta, interpreta que el documento descrito de solicitud de reconstrucción no tuvo el efecto de impedir la perención; cuando en realidad lo único que la parte recurrente podía hacer en ese momento ante la dejadez del tribunal al no practicar la diligencia necesaria para localizar el expediente. En ese tenor es que los recurrentes, para romper esa inercia y como prueba de su diligencia, solicitan la reconstrucción del expediente ante las reiteradas declaraciones de la secretaría de que no lo encontraba; que la afirmación de la corte a-qua de que hubo inactividad de las partes no responde a la realidad, si tomamos en cuenta que las mismas fueron colocadas en esa posición, a pesar de ellas, por un inconveniente que solo atañe al tribunal y que los recurrentes solicitaron la reconstrucción dos años antes de que se pidiera la perención;

Considerando, que, la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que un cálculo matemático de la fecha en que se formuló el recurso de apelación 31 de julio de 1981, y la fecha de la solicitud de la perención, 1ro. de noviembre del 2002, permite verificar que ha transcurrido mucho más de los tres años establecidos en el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil para que opere la perención del recurso, por el cese de los procedimientos de las partes envueltas; que en el expediente se encuentra anexa una acta de audiencia fechada el 12 de enero del año 1996, donde se le concede al abogado que representa a los hoy demandados en perención, plazos de renovar la instancia a los continuadores jurídicos de la parte,

a petición de los mismos; que esa sentencia que ha sido referida, fue el último acto del proceso, hasta el año 2000, en que se solicita la reconstrucción del expediente por encontrarse “extraviado”; que tal como establece la parte demandante en perención, dicha solicitud no puede interrumpir la perención del recurso, toda vez que no se trata de un acto procesal que determine con claridad y dé una señal inequívoca de querer continuar el proceso, además, la última sentencia, de esta corte, ordenaba una actuación procesal a la parte hoy demandada, la cual no fue cumplida, cayendo el expediente en un limbo jurídico por un largo período de cuatro años, por inacción de ambas partes; que en el momento en que se solicita la reconstrucción, ya el expediente estaba perimido, por la inactividad procesal de las partes, y no se puede interrumpir lo que ya está perimido; que por demás no existe constancia de que en el período comprendido desde el 1996 hasta el año 2000, se hubiese solicitado fijación de audiencia o que el secretario de esta época hubiese dado certificación a las partes de pérdida de expediente en cuestión”;

Considerando, que, para analizar el punto nodal a que se contrae el presente recurso de casación, es preciso iniciar con lo que establece el derecho legislado al respecto, en ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua ponderó la certificación expedida por la secretaría del tribunal en fecha 16 de diciembre de 2002, en la que se verificaba que el expediente se encontraba extraviado y que posterior a esto fue solicitada su reconstrucción por parte de los abogados de la recurrente en apelación; que es oportuno señalar que este punto resultó no controvertido entre las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que, se impone destacar que la finalidad del referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es la de que ante una inactividad procesal prolongada de las partes, una de ellas luego de haber transcurrido más de tres años de dicha inacción, pueda demandar la perención de la instancia; que dicha perención no puede ser pronunciada hasta tanto no sea solicitada mediante acto de abogado a abogado conforme lo establece el artículo 400 del mismo código; por lo que la corte no podía declarar perimida la instancia fundamentándose, como lo hizo, en que “no existe constancia de que en el período comprendido desde 1996 hasta el año 2000, se hubiese solicitado fijación de audiencia”, puesto que es contando desde la fecha de la última actuación procesal hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención, en la especie, 1ro. de noviembre de 2002, de donde debe tomarse en cuenta la inactividad procesal que se solicita en la referida demanda y no así en un lapso en el cual la parte demandada en apelación no interpuso demanda en perención alguna;

Considerando, que, al declarar perimida la instancia en un proceso en donde se encontraba extraviado el expediente y una de las partes había solicitado su reconstrucción, se comprueba que dicha inactividad no era imputable a las partes en sí sino que la misma, como hemos referido, le era imputable al tribunal; por lo que, la corte a-qua, al declarar perimida la instancia en estas condiciones incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en consecuencia, es necesario convenir con los recurrentes que la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciados por ellos y que procede, por consiguiente, casar dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00248-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y



envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y José Dios Coride Vargas V., abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Hipólito Rodríguez y Dra. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Recurridas:</b>	Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilis Liranzo y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0938868-6 y 026-0009529-7, domiciliados y residentes en la calle 24 de Abril núm. 11, del ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 129-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, actuando por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Liranzo, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, contra la sentencia No. 129-2011 del 31 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Sinercon, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, contra Sinercon, S. A., y oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1020-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, y con oponibilidad de sentencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al tenor del acto número 1041/08, diligenciado el 20 de junio del 2008, por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2426-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, del ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, mediante la sentencia núm. 129-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, mediante acto No. 2426/09, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de diciembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4, contra la sentencia No. 1020/2009, relativa al expediente No. 037-08-00708, dictada en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las razones sociales SINERCÓN, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores FIORDALIZA MATOS CUEVAS y RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO contra las sociedades SINERCÓN, S. A. Y LA COLONIAL, S. A., mediante acto No. 1041/08, instrumentado y notificado en fecha veinte (20) de junio del dos mil ocho (2008) por el Ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la demandada original, SINERCÓN, S. A., a pagarle los (sic) demandantes originales, las siguientes sumas: a) CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor de RAIDER DE JESÚS CORDERO FRANCO, por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas; b) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora FIORDALIZA MATOS CUEVAS, por los daños morales

sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo LUIS ANEUDY HENRÍQUEZ MATOS; **QUINTO:** CONDENA al demandado original, SINERCÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de la DRA. REINALDA (sic) CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad de comercio LA COLONIAL, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión, y subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento, en ese sentido, sostienen las recurridas que durante su notificación se incurrió en irregularidades, consistentes en no emplazar a las partes a que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y en omitir notificar en cabeza el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 5 (Mod. Por la Ley núm. 491-2008) y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, la interposición del recurso de casación se efectúa mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial contentivo de dicho recurso; que luego de efectuado dicho depósito y una vez visto dicho memorial por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, emitirá un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien va dirigido dicha vía extraordinaria de recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 1001, de fecha 26 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los hoy recurrentes, se advierte que mediante dicha actuación el ministerial actuante notificaba a las hoy recurridas lo siguiente: “LES HE NOTIFICADO, a mis requeridos, que mis requerientes, que en virtud del presente acto LES HACEN COMUNICACIÓN, de la NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16-05-2011, referente a la sentencia No. 219/11, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor; que las irregularidades e inobservancias a las disposiciones legales referidas que contiene el citado acto de emplazamiento justifican plenamente su nulidad, resultado de lo cual, ante la inexistencia de un emplazamiento válido, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de casación, procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que como consecuencia de los efectos que derivan de la decisión adoptada por esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, es inoperante ponderar las demás pretensiones

incidentales formuladas por la parte recurrida, resultando, de igual manera, innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco, contra la sentencia núm. 129-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Úrsula Rafaela González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elving Daniel Matías Durán.
<b>Recurrido:</b>	Vicente Santos Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Úrsula Rafaela González, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 031-0258522-5, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 178-A, del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00384-2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, Vicente Santos Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Elving Daniel Matías Durán, abogado de la recurrente, Úrsula Rafaela González, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, Vicente Santos Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Vicente Santos Santos, contra Úrsula González y/o Úrsula Rafaela González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1932, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión de la falta de calidad, promovido por la parte demandada contra la parte demandante, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resiliación de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por VICENTE SANTOS SANTOS, en contra de ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, notificada por acto No. 277/2007, de fecha Siete (7) del mes de Marzo del año 2007, del ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda y en consecuencia, se pronuncia la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre VICENTE SANTOS SANTOS Y ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, respecto de la casa No. 178-A, de la calle 4, del Ensanche Libertad de esta ciudad de Santiago, con todas sus dependencias y anexidades, para ser puesta en posesión del señor CARLOS WILLIAM SANTOS PÉREZ; **CUARTO:** Se

ordena el desalojo de ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Úrsula González y/o Úrsula Rafaela González, mediante acto S/N, de fecha 21 de noviembre de 2007, instrumentado por Isidro Román, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00384-2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 1932, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor VICENTE SANTOS Y SANTOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora ÚRSULA GONZÁLEZ Y/O ÚRSULA RAFAELA GONZÁLEZ, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica legalmente establecida en el artículo 1743 del Código Civil y artículo 55 de la Ley 317; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad absoluta y radical del recurso de casación, por no haber sido notificado el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso; así como también por carecer de elección de domicilio en el Distrito Nacional, el acto de alguacil contentivo de la notificación de dicho recurso;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 2 de febrero de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Úrsula Rafaela González, a emplazar a la parte recurrida, Vicente Santos Santos; 2) mediante acto núm. 48-2009, de fecha 16 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la recurrente notifica a los señores Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías y Vicente Santos Santos, “el memorial de casación y suspensión de ejecución de sentencia, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero del año 2009, los cuales se anexan en cabeza del presente acto, con relación al recurso de casación contra la sentencia civil No. 00384-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1ro. de diciembre de 2008, notificada en fecha 6 de enero del año 2009”(sic); 3) en el referido acto se hace constar que la recurrente tiene como abogado constituido al Lic. Elving Daniel Matías Durán, quien tiene estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Calle General Cabrera Esq. Mella No. 62, Edificio Báez-Álvarez, donde la requeriente “hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto”; 4) se hace figurar, igualmente, en el mencionado acto que el mismo está encabezado por los siguientes anexos: “el memorial de casación y la suspensión de ejecución de sentencia, depositados en la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero del año 2009”;

Considerando, que si bien el acto No. 48-2009, de fecha 16 de febrero de 2009, adolece de las irregularidades señaladas por el recurrido y que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público; que, independientemente de ello, en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público, como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 48-2009, revela que en el mismo la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 48-2009 el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente ni en cuanto a las conclusiones subsidiarias vertidas por el recurrido;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Úrsula Rafaela González, contra la sentencia civil núm. 00384-2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Luz Margarita Pereyra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Miguel Gómez.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, señor Lorenzo Ventura, dominicano,



mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 22-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Miguel Gómez, abogado de la parte recurrida, Luz Margarita Pereyra;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 22-2010 del 18 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Ángela P. Brito Andújar, abogados de la recurrida, Luz Margarita Pereyra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellano Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Luz Margarita Pereyra, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad el Sur (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00504-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños perjuicios (sic) incoada por la señora LUZ MARGARITA PEREYRA, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante acto Número 426-2007 del diez (10) de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN R. ARAUJO, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Haina; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar a favor de la señora LUZ MARGARITA PEREYRA, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales sufridos la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos mil pesos oro Dominicanos); **TERCERO:** Condena a La compañía

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los DRES. ÁNGELA P. BRITO ANDÚJAR Y ERNESTO MOTA ANDÚJAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 270-09, de fecha 25 de marzo de 2009, de la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental por la señora Luz Margarita Pereyra, mediante acto núm. 109-2009, de fecha 11 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia núm. 22-2010, el 18 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y LUZ MARGARITA PEREYRA, contra la sentencia número 0504 de fecha 15 de junio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y LUZ MARGARITA PEREYRA, contra la sentencia número (sic) contra la sentencia número 0504 de fecha 15 de junio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; y, por vías (sic) de consecuencias, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.

(EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. ERNESTO MOTA ANDÚJAR y ÁNGELA PETRONILA BRITO ANDÚJAR DE GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384, del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, decisión esta última que estableció una condenación a favor de la hoy recurrida, Luz Margarita Pereyra, por la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el

medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 22-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Ángela P. Brito Andújar, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 30 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa Bergés de Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Bancrédito de Panamá, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa Bergés de Medina, Edith Echalar F. de Freixas, Simón B. Suárez, Josefina M. Herrera, Ethel C. Strofer de Santoni, Raúl Campollo, Elisa I. Rodger de Arthur, Mortmer O. Echavarría, José Thomas de la Mota B., Lourdes M. Sánchez, Laura Gamundi, Eladio Rey,

Ingrid Soraya Lara, Clara Cochón, Ramón Emilio Abreu Piña, José D. Betances Roedán, Jenny García Neder, José Concepción Abreu O., Umberto Jiménez Almeida, Carlos J. Mortimer Echavarría, Félix Gómez Rodríguez, Delfina de Jesús Checho de G., Francisco Alberto Peña Roca, Manuel González Portela, Salvador D. Cunha D'Orey, Frank Alberto Nicolás G., Julia Clotilde Lamarche S., Patricio Delgado Severino, María C. Delgado Severino, Gracia Esthela Elizondo, Mercedes Melo, Diómenes Bienvenido Encarnación, Juan José Ageitos Milán, María Lantigua, Isidro José Pazos, Carmén Muñoz de Pazos, Patricia Amelia de Pazos, Guido Gil, Ana Pazos de Gil, Luis Mariano Marión Heredia, Clércida Bonilla de Bagnoli, Australia Veras, Arthur Gavitt, Ramón Enrique Molina Ortega, Gustavo Pascal Manzur, Ana de Lovatón, Luis Alberto García García, Patric Grahnae Fagg, Carlos Veras, José Antonio Bautista Santos, Sandra Santos, Richard Mark Perry, Ysmenia Fernández de la Cruz, Alfred Wiese, Damaris del C. Báez Peralta, José Garip Mitre, Juana Magdalena, Sicard de P., Alfred Wiese Delgado, Alfred Wiese Ortiz, Osiris Salvador Valdez, Mario Ariza, Pedro Guerra, Rafael Villari, Julio Antonio Ramírez Tejada, Zelandia María Hernández P., Daysi Cunillera de Rubio, Nelson F. Cunillera, Mirian J. Santana viuda Bosom, Joaquín Alfredo Santana, Ana Amadea Conde Polanco, Nelson Marranzini y Luz Burgos Soya, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150316-7, 001-00964114-8 (sic), 001-099611-5, 036-0039340-3, 026-0041276-7, 001-017330-2 (sic), 001-1218220-9, 001-0796355-3, 036-0038496-4, 001-0177020-4, 001-0149455-7, 031-0389865-0, 001-0097798-2, 001-0097509-3, 026-0102263-1, 054-0102107-5, 054-0026822-7, 001-1402598-2, 001-1450881-5, 001-0281713-7, 001-1747373-6, 031-0057363-7, 031-0255092-0, 001-0087583-0, 001-0087365-2, 001-1481883-4, 001-0102901-5, 001-0791266-9, 001-0752371-4, 001-0094023-8, 001-0098765-0, 001-008778-3 (sic), 001-0066707-0, 001-0918003-4, 001-0066708-0, 001-0768430-0, 054-0001563-1, 054-0113291-4, 001-0081380-7, 001-0767725-4, 001-0097215-7, 056-0143080-3, 056-0021862-1, 054-0024498-3, 001-0913807-3, 001-0796242-5, 001-0472162-6, 001-1208498-3,



001-0955828-8, 001-1692979-5, 001-0146711-6, 001-1081183-3, 001-1163328-5, 001-0143590-7, 001-0101471-0, 001-1201913-8, 001-1338273-3, 027-0033580-1, 047-0011886-4, 047-0012268-4, 001-0904321-6, 001-1778049-1, 001-0075275-7, 001-0087304-1, 050-0001605-4, 001-0144361-2, 007-0078633-4, 054-0006398-7, 001-0913258-9, 001-1201491-5, 001-1201846-0, 001-0144015-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogado de la parte recurrida, Bancrédito de Panamá, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Vertilio de la Cruz Félix Ruiz y compartes, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de las partes recurrentes, Luisa Bergés de Medina y compartes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, Bancrédito de Panamá, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la entidad Bancrédito Panamá, S. A., contra la empresa Agroindustrial María Rosa, C. por A., y los señores Rolando Alba Rosario y María Rosa Pérez de Alba, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia in-voce, de fecha 30 de octubre de 2009, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de aplazamiento de audiencia de lectura de pliego de condiciones elevado al tribunal por la parte denominada interviniente voluntaria señora LUISA BERGÉS DE MEDINA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Libra acta

al persiguiendo de que a la fecha de hoy no se han realizado reparos u observaciones al pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **TERCERO:** Ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **CUARTO:** Fija para conocer de la venta en pública subasta del inmueble embargado, el día viernes que contaremos a cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.);”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; al debido proceso de ley y al principio constitucional de legalidad.”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, no podrá interponerse el recurso de casación de conformidad al literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación contra: “a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la

ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”;

Considerando, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que, los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiendo ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al tratarse de una decisión que, en adición a su naturaleza administrativa dentro del procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario, tiene un carácter puramente preparatorio, ya que el tribunal luego de verificar la improcedencia de la solicitud de aplazamiento y que no se habían realizado a la fecha reparos u observaciones al pliego de condiciones, ordena que el secretario dé lectura y publicación al pliego de condiciones, fijando para el 4 de diciembre de 2009 la venta en pública subasta del inmueble embargado; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luisa Bergés Medina y compartes, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Rijo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos y Lic. Victoriano Rodríguez Matos.
<b>Recurrida:</b>	Melania Rijo Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix María Reyes Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rijo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005322-1, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota, Los Rosales, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 162-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrida, Melania Rijo Calderón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Juan Rijo Castillo, contra la sentencia civil No. 162-2009 de fecha 27 de marzo del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Arelis Maribel Guerrero Matos y Victoriano Rodríguez Matos, abogados de la parte recurrente, Juan Rijo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrida, Melania Rijo Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso, interpuesta por el señor Juan Rijo Castillo, contra la señora Melania Rijo Calderón, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2000-03046, de fecha 2 de mayo de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Denegación de Paternidad y Nulidad de Reconocimiento Forzoso, incoada por el señor JUAN RIJO CASTILLO, contra la señora MELANIA RIJO CALDERÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de asuntos de familia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 130-2008, de fecha 12 de junio de 2008, del ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Primera Sala, el señor Juan Rijo Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 162-2009, dictada en fecha 27 de marzo 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es



el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RIJO CASTILLO, según acto No. 130/2008, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ PLACENCIA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Primera Sala, contra la sentencia civil, relativa al expediente marcado con el No. 038-2000-03046, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por entonces (sic) Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN RIJO CASTILLO, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FÉLIX MA. REYES CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en los “medios de derecho”, “que el Art. 3 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; que el Art. 4 del Código Procesal Civil Dominicano. Dispone pueden pedir la casación: **Primero:** las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio. Segundo el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; que el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone en asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpone con un memorial de suscrito por abogados que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en dos meses de la notificación de la sentencia.”(sic);

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, que el recurrente no ha cumplido con lo requerido por el artículo

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con relación a los medios de su memorial de casación;

Considerando, que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de casación cuestionado pone de manifiesto que, la parte recurrente solo hace enunciación de artículos en los términos transcritos anteriormente, errónea por demás pues transcribe lo dispuesto por artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación como si se tratara de artículos del Código de Procedimiento Civil; pero, no especifica en qué aspectos han sido violentados o mal aplicados los mismos en la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo fundamenta y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Arelis Maribel Guerrero Matos y Victoriano Rodríguez Matos, abogados constituidos por el recurrente, no han motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados;

y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 162-2009, dictada en fecha 27 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
<b>Recurridos:</b>	Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social principal en la calle 1ra., núm. 19-A, del sector de Villa Aura, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Presidente, señor César Rafael Pérez Sena, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129515-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 694-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Medina Caminero, por sí y por la Licda. Rosaira Artiles Batista, abogados de las partes recurridas, Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar caduco, el recurso de casación incoado por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería) representada por su Presidente Ing. César Rafael Pérez Sena, contra la Sentencia Civil No. 694-2011 del 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente, Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados de las partes recurridas, Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz, contra la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00160-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada, compañía PÉREZ SENA Y ASOCIADOS representada por el señor CÉSAR RAFAEL PÉREZ SENA, por los motivos expuestos; **SECUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, en contra de la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA) S. A., representada por el señor CÉSAR RAFAEL PÉREZ SENA, mediante Acto Procesal No. 1057/09, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial DOMINGO OSVALDO ORTEGA CEPEDA, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, y en cuanto al fondo, ACOGE LA MISMA y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA, la resolución

judicial de los siguientes Contratos: a) Promesa de venta, de fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS y el señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, sobre el inmueble: Apartamento No. 602-B (Edificio 6, 2do., Piso) del Residencial CASTEL I. Parcela No. 139-A, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, registrado bajo el Certificado de título matrícula No. 0100006699, que descansa en el libro 2629, folio 049, apartamentos ubicado en el Segundo Nivel del Edif., 6., con un área de construcción de 105 mts<sup>2</sup>, y consta de tres (3) habitaciones, dos baños, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado, cuarto de servicio con su baño, pisos de cerámica, puerta principal en madera preciosa, cocina con gabinete en piso y pared, salida para instalación de tinaco, salida para inversor dentro del apartamento puertas interiores closets y gabinete de cocina en pino, dos parqueos. El proyecto consta de intercom, tinaco común por cada bloque de cuatro apartamentos, portón de seguridad eléctrico, garita de guardián; b) Promesa de venta, de fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), suscrito entre la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS y la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, sobre el inmueble: Apartamento No. 304-B (Edificio 2, 3er., Piso) del Residencial CASTEL I, Parcela No. 400410842135, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, que viene del Certificado de título matrícula No. 0100006699, que descansa en el libro 2629, folio 049, apartamentos ubicado en el Tercer 3er., nivel del Edif., 2., con un área de construcción de 60 mts<sup>2</sup>, y consta de dos (2) habitaciones un baño, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado, pisos de cerámica, puerta principal en madera preciosa, cocina con gabinete en madera piso y pared, salida para instalación de tinaco, salida para inversor dentro del apartamento puertas interiores closets y gabinete de cocina en pino, un parqueo. El proyecto consta de intercom, tinaco común por cada bloque de cuatro apartamentos, portón de seguridad eléctrico, garita de guardián; **CUARTO:** ORDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS la devolución total de las sumas de a) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS



DOMINICANOS 00/100 (RD\$650,000.00), al señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ; y b) QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$560,000.00), a la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, pagos hechos a propósito de la concertación de los contratos antes mencionados; **QUINTO:** CONDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS al pago de las sumas de a) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ y b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DÍAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios a estos causados por el incumplimiento de promesa de venta; **SEXTO:** CONDENA, a la razón social PÉREZ SENA Y ASOCIADOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de la misma en provecho de los LIC. MIGUEL MEDINA CAMINERO y ROSAIRA ARTILES BATISTA quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., mediante acto núm. 498-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental los señores Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz, mediante acto núm. 228-2011, de fecha 7 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 16 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 694-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal, PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA), S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las

apeladas (sic), señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ Y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, del recurso de apelación principal interpuesto por PÉREZ SENA Y ASOCIADOS (INGENIERÍA), S. A., contra la sentencia Civil No. 00160/11, relativa al expediente No. 035-09-01549, de fecha 15 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DA ACTA del desistimiento, hecho en audiencia por los señores FAUSTINO ROSARIO DÍAZ Y YUMILDES DEL C. ROSARIO DÍAZ, de fecha 19 de julio del año 2011, respecto de su recurso de apelación incidental, contra la Sentencia Civil No. 00160/11, relativa al expediente No. 035-09-01549, de fecha 15 de febrero del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.”;

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas solicitan que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la sentencia civil núm. 694-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoado en violación a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente

no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente, se establece que, en fecha 29 de diciembre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., a emplazar a las partes recurridas Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz; que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2012, mediante acto núm. 172-2012, instrumentado y notificado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notificó el memorial de casación y el auto a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo precedentemente indicado que la recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A., contra la sentencia núm. 694-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana M. Núñez M. y Cecilia Severino C.
<b>Recurrido:</b>	Gunther Jurgen Neuhauser.
<b>Abogado:</b>	Lic. Américo Moreta Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 386-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, contra la sentencia civil No. 386-2008 del 25 de julio del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2008, suscrito por las Licdas. Ana M. Núñez M. y Cecilia Severino C., abogadas de la parte recurrente, Agustín Araujo Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrida, Gunther Jurgen Neuhauser;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de deuda y validación de hipoteca judicial provisional incoada por Gunther Jurgen Neuhauser, contra Inmobiliaria Torre Washington, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 0792-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por sentencia in-voce de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), contra la parte demandada, razón social INMOBILIARIA TORRE WASHINGTON, S. A., también denominada TORRE WASHINGTON, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reconocimiento de Deuda, interpuesta por el señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, contra la razón social INMOBILIARIA TORRE WASHINGTON, S. A., también denominada TORRE WASHINGTON, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia, **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda en reconocimiento de Deuda, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** DECLARA inadmisibles de oficio la demanda en validación de hipoteca judicial provisional, por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante, señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción, por las razones anteriormente indicadas; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta decisión.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm.

637-2007 de fecha 2 de octubre de 2007, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Gunther Jurgen Neuhauser, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 386-2008, de fecha 25 de julio de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, contra la sentencia civil No. 0792/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0647, de fecha 17 de julio del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; mediante acto No. 637/2007, de fecha 2 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial ÁNGELES SÁNCHEZ JIMÉNEZ, de generales precedentemente descritas; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda original interpuesta por el señor GUNTHER JURGEN NEUHAUSER, contra TORRE WASHINGTON, S. A., mediante el acto No. 540/2006, instrumentado y notificado por el ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONDENA a la demandada a pagar al demandante la suma de seiscientos ochenta mil dólares americanos (US\$680,000.00); B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.”;



Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y objeto de la causa. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 21 de julio de 2010, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo del expediente, suscrito entre Agustín Araujo Pérez y Gunther Jurgen Neuhauser, mediante el cual solicita lo siguiente: “**ÚNICO:** DISPONER el Archivo Definitivo del Expediente número 2008-4515, correspondiente al Recurso de Casación interpuesto por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, contra la Sentencia número 386-2008, del 25 de julio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber desistido del mismo la parte recurrente y no tener interés la parte recurrida en que dicho Recurso sea conocido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Agustín Araujo Pérez, como el recurrido, Gunther Jurgen Neuhauser, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Agustín Araujo Pérez, debidamente aceptado por su contraparte Gunther Jurgen Neuhauser, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 386-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Amancio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Giovanni Polanco Valencio.
<b>Recurrida:</b>	Nilda Esperanza Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Amancio, Gloria, Clotilde y Gladys María Laucel Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017346-8, 026-0037357-1, 026-0061501-3 y 026-0017347-6, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 27, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 333-2009, dictada el 4 de diciembre de 2009, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nilda Esperanza Santana, abogada en representación de sí misma, como parte recurrida, en el presente recurso de casación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Enrique Amancio, Gloria, Clotilde y Gladys María Laucel Santana, contra la sentencia civil No. 108-01 de fecha 12 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Giovanni Polanco Valencio, abogado de las partes recurrentes, en el presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la recurrida, Dra. Nilda Esperanza Santana;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 12 octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en Homologación de Informe Pericial, interpuesta por los señores Enrique Amancio, Gloria, Cleotilde y Gladys María Laucel Santana, contra la Dra. Nilda Esperanza Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 71-06, de fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la parte demandada en lo referente a declarar desierto el peritaje y ordenar el levantamiento de un nuevo peritaje, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** HOMOLOGA el INFORME PERICIAL del ING. EDUARDO MATEO BERROA, de fecha 28 de Julio del 2005; **TERCERO:** CONDENA a cada una de las partes de forma individual al pago de las costas procesales a favor de su respectivo representante legal.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 184-2006, de fecha 6 de marzo de 2006, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el señor Nilda Esperanza Santana, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 333-2009, de fecha

4 de diciembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando la admisibilidad del presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 71/06, fechada el día 31 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todos los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Disponiéndose la realización de un nuevo informe pericial, bajo los términos y alcance de la sentencia que así lo dispuso; **CUARTO:** Condenando a los Sres. Enrique Amancio, Gloria, Cleotilde y Gladys María Laucel Santana, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes no identifican ningún medio de casación, limitándose a señalar que “[...] la sustentación de nuestro recurso lo estamos basando en alegatos reales y en virtud en lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, donde el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia, la no aplicación de normas de derecho y cuando la sentencia esté manifiestamente infundada, ya que los honorables jueces de la corte de apelación civil fundamentaron su decisión en apreciaciones y no en el voto de la ley” y a hacer una breve relación de algunos hechos del proceso;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, que las partes recurrentes no han cumplido con lo requerido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con relación a su memorial de casación;

Considerando, que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con señalar de manera general que el recurso de casación procede cuando los jueces han inobservado o dejado de aplicar normas de derecho, y cuando la sentencia esté manifiestamente infundada, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose los recurrentes a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; que, en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Enrique Amancio, Gloria, Cleotilde y Gladys María Laucel Santana, contra la sentencia núm. 333-2009, dictada el 4 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Palencia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Dra. Lilia Fernández León.
<b>Recurrida:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aneudy I. de León Marte, Licdas. Norca Espaillat Bencosme, Ave Biscotti y Dr. José Abel Deschamps P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el apartamento núm. 201 del edificio Centro Disesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña,

ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Luis Javier Mínguez Julián, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1288873-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1560-05, dictada el 8 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Palencia, S. A., contra la sentencia No. 156-05 (sic), del ocho (08) de diciembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Palencia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Norca Espaillat Bencosme, Ave Biscotti y el Dr. José Abel Deschamps P., abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de acto de embargo inmobiliario, interpuesta por la compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 1560-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en declaratoria en nulidad, notificada mediante Acto Procesal No. 109/05 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2005, instrumentado por ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero., de

la Ley 834 del 15/07/1978, 173 de la Ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; **TERCERO:** CONDENA a INMOBILIARIA PALENCIA, S. A., al pago de las costas, sin distracción.”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación de los artículos 690, 715 y especialmente 1033 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para el tribunal a-quo, rechazar su pretensión relativa a la declaratoria de nulidad del acto núm. 753-05, contenido de la demanda en notificación de depósito de pliego de condiciones, nulidad que fue sustentada en la violación al plazo del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, dicha alzada fundamentó su decisión en el errado criterio de que los plazos procesales en materia de embargo inmobiliario son francos, lo cual constituye una desnaturalización del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la mención del citado artículo se refiere a los plazos que tienen como punto de partida la notificación hecha a persona o a domicilio, por lo tanto esa disposición no se aplica en la notificación de pliego de condiciones, debido a que el punto de partida para computar el plazo de 8 días que dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento empieza a contarse a partir de su depósito ante la secretaría del tribunal que conocerá de la subasta;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: 1) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda incidental en nulidad de notificación de depósito de pliego de condiciones, relativo al embargo inmobiliario perseguido por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, contra

la sociedad Inmobiliaria Palencia, S. A., demanda que fue fundamentada en que, dicha notificación fue realizada fuera del plazo observado en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; 2) que el tribunal a-quo rechazó la señalada demanda por entender que la notificación cuestionada no vulneraba el plazo contemplado por el referido artículo;

Considerando, que al tenor de la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en el caso de la especie, se evidencia que los términos generales y amplios que usa el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, que en la sentencia ahora impugnada el juez a-quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma, que por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y declarar el presente recurso de casación inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palencia, S. A., contra la

sentencia civil núm. 1560-05, dictada el 8 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Inmobiliaria Palencia S. A., al pago de las costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti, Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps P., abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 22**

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 27 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Orlando Fernández y Berkis de Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Magalys Díaz Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio González González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Fernández y Berkis de Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0314246-9 y 001-0315657-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Domingo Moreno Jiménez núm. 16, del sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 146-2006, dictada el 27 de noviembre de 2006, por la Comisión de

Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Orlando Fernández y Berkis de Fernández, contra la resolución No. 146-2006 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 27 de noviembre de 2006, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Porfirio González González, abogado de la recurrida, Carmen Magalys Díaz Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo



y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la resolución impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aumento de precio de alquileres, hecha por el Lic. Porfirio González, González, en representación de la señora Magalys Díaz Rivera, Yeli Maribel González Díaz y compartes, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 15 de agosto de 2006, la resolución núm. 176-2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “1.- AUTORIZAR COMO POR LA PRESENTE AUTORIZO A: los señores CARMEN MAGALYS DÍAZ RIVERA, YELI MARIBEL GONZÁLEZ DÍAZ, Y COMPARTES, propietarios a cobrar como nuevo precio de Alquiler de la casa (2da. Planta) marcada con el No. 16, (2da. Planta) ubicado en la Calle Domingo Moreno Jiménez, Casi Esq. Josefa Brea, Barrio Mejoramiento Social de esta ciudad. Y que ocupan los señores ORLANDO FERNÁNDEZ Y/O BELKIS (sic) DE FERNÁNDEZ, en calidad de inquilinos, a pagar la suma de SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$7,000.00) a contar de esta fecha; 2.- DECLARAR COMO: por la presente declaro, que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma quien la participará a las partes interesadas, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Orlando Fernández y Berkis de Fernández, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2006, en ocasión del cual la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 27 de noviembre de 2006, la resolución núm.

146-2006, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al efecto modifica en todas sus partes la Resolución No. 173-2006 de fecha 15 agosto del 2006, y en consecuencia se establece como nueva suma la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS (RD\$6,500.00) PESOS ORO DOMINICANOS mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la calle DOMINGO JIMÉNEZ MORENO, # 16, CASI ESQ. AV. JOSEFA BREA, SECTOR MEJORAMIENTO SOCIAL, Distrito Nacional, propiedad de las SRAS. CARMEN MAGALY DÍAZ RIVERA, YELI MARIBEL DÍAZ Y COMPARTES, y en consecuencia los SRES. ORLANDO FERNÁNDEZ Y BERKIS DE FERNÁNDEZ, deberán pagar en calidad de inquilinos; **TERCERO:** HACER CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha.”(sic);

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación

es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Orlando Fernández y Berkis de Fernández, contra la resolución núm. 146-2006, dictada 27 de noviembre de 2006, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Porfirio González González, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Collado Enrique.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Enrique González B., Licdos. Jorge Francisco B. Núñez Morcelo y Juan José Méndez.
<b>Recurrida:</b>	María Solorín Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Araujo y Odalis Ramírez Estrella.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Collado Enrique, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254324-6, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 64-A, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 225-2012, dictada el 4 de abril

de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Francisco Núñez M., actuando por sí y por los Licdos. Juan José Méndez y Tomás Enrique González B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Araujo, actuando por sí y por el Lic. Odalis Ramírez Estrella, abogados de la parte recurrida, María Solorin Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Josefina Collado Enrique, contra la sentencia No. 225-2012 del 04 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Enrique González B. y los Licdos. Jorge Francisco B. Núñez Morcelo y Juan José Méndez, abogados de la parte recurrente, Josefina Collado Enrique, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Odalis Ramírez Estrella, abogado de la parte recurrida, María Solorin Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de compra, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por María Solorín Sánchez, debidamente representada por la señora Hilda María Sánchez, contra Josefina Collado Enrique, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2010, la sentencia núm. 697, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA, DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por HILDA MARÍA SÁNCHEZ, de generales que constan, contra la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho, **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción de justicia, ACOGE en parte la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia: a) DECLARA la Resolución de Contrato de Venta, suscrito entre los sucesores de MARÍA SOLORÍN SÁNCHEZ y la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, en fecha 15 de mayo de 2007, sobre el inmueble siguientes (sic): apartamento marcado con el No. 03-A, del edificio No. 20, ubicado en la calle Marco (sic) Adón, Sector Villa Juana”; b) Condena a la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, al pago de RD\$100,000.00, por los Daños y Perjuicios

causados, al demandante con su incumplimiento; c) ORDENA el desalojo de la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a la señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. (sic) ODALIS RAMÍREZ ESTRELLA, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Josefina Collado Enrique, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 226-11, de fecha 7 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 225-2012, de fecha 4 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto, por JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, mediante acto No. 226/11, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 697, relativa al expediente No. 034-09-00327, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, descrita en el ordinal anterior, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora JOSEFINA COLLADO ENRIQUE, al pago de

las costas a favor y provecho del licenciado Odalis Ramírez Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del recurso de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 11 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos



(200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la sentencia impugnada, que condenó a la ahora recurrente, Josefina Collado Enrique, al pago a favor de la hoy recurrida de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Josefina Collado Enrique, contra la sentencia núm. 225-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril

de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduvigis García George y Alejandrina García George.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernard Willmore Phipps.
<b>Recurrido:</b>	Jacques Phillipe Gaillard.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Brezhnev Rafael Jiménez, Juan Carlos Sánchez Rosario y Licda. Ode Altagracia Mata.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduvigis García George y Alejandrina García George, dominicanas, mayores de edad, casadas, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0004687-1 y 093-0012300-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte, Plaza

el Paseo de la Costanera módulo 26-27, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra el auto núm. 344-06, dictado el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto contra el auto No. 344-06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Samuel Bernard Willmore Phipps, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Brezhnev Rafael Jiménez, Ode Altagracia Mata y Juan Carlos Sánchez Rosario, abogados del recurrido, Jacques Phillippe Gaillard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el auto impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, hecha por las Licdas. Eduvigis García George y Alejandrina García George, el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de julio de 2006, el auto núm. 540-06-00325, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**Único:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de DIEZ MIL DÓLARES (US\$10,000.00) a favor de las Licdas. EDUVIGIS GARCÍA GEORGE Y ALEJANDRINA GARCÍA GEORGE, contra el señor JACQUES PHILLIPE GAILLARD.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Jacques Phillipe Gaillard, interpuso formal recurso de impugnación de costas y honorarios en contra de la misma, mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2006, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 29 de noviembre de 2006, el auto núm. 344-06, hoy recurrido, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación de Estado de Costas y Honorarios, interpuesto por el señor PHILLIPE JAQUES GALLARD (sic), en contra del auto No. 540-06-00325, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná; **SEGUNDO:** Rechazar por improcedente, el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones sobre el fondo hecha por la parte impugnada, y en consecuencia la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el auto impugnado marcado con el No. 540-06-00325, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las suma de DOS MIL DÓLARES (US\$2,000.00), en vez de la suma de DIEZ MIL DÓLARES (US\$10,000.00); **CUARTO:** Ordenar la compensación de las costas.”(sic);

Considerando, que las recurrentes no consignan en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que el presente caso, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra un auto dictado en primera instancia, que había declarado admisible una solicitud de aprobación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y

establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y, por vía de consecuencia, declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine; que no es necesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión provoca la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eduvigis García George y Alejandrina García

George, contra el auto núm. 344-06, dictado el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roque Froilán Cruz Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
<b>Recurridos:</b>	Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dorka Medina y Lic. Elidio Familia Moreta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Froilán Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552458-1, domiciliado y residente en la casa núm. 27, local B, de la calle Ana Valverde, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

100-2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorka Medina, actuando por sí y por el Lic. Elidio Familia Moreta, abogados de las partes recurridas, Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, contra (sic) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 22 de febrero del 2012.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrente, Roque Froilán Cruz Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, contra Roque Froilán Cruz Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00871, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores CARLOS ALFONSO PEÑA GARCÍA y FIOR DALIZA GARCÍA, en contra del señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la resiliación del Contrato de Arrendamiento de fecha 26 de Agosto del año 2008, suscrito entre el señor CARLOS ALFONSO PEÑA GARCÍA, de una parte, y ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ, de la otra, sobre el local ubicado en la calle Ana Valverde, No. 27, Local A, Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de este último, y con este, la consiguiente REVOCACIÓN del Contrato de Garantía de fecha 05 de septiembre del año 2008, suscrito por los señores ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ y FIOR DALIZA GARCÍA, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA al señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ, DEVOLVER a la señora FIOR DALIZA GARCÍA, la suma de

UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,080,000.00), entregada por esta por concepto de garantía de económica de arrendamiento, así como la suma de SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), al señor CARLOS ALFONSO PEÑA GARCÍA, pagada por este en virtud del contrato de alquiler cuya resiliación está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores CARLOS ALFONSO PEÑA GARCÍA y FIOR DALIZA GARCÍA, como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados por los hechos y situaciones descritos en esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA al señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. DORKA MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Roque Froilán Cruz Gómez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 330-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro A. Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 100-2012, de fecha 22 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto por el señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ, mediante acto No. 330/2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro A. Peña Rodríguez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-00871, relativa al expediente No. 038-2009-01448, de fecha 07 de septiembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la (sic) apelante, señor ROQUE FROILÁN CRUZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de la DRA. DORKA MEDINA FÉLIZ, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivo. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Motivos inconciliables. Falta de ponderación de los actos procesales; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente, equivalente a falta de motivos y de base legal en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de hechos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de los documentados depositados al no tomarlo en consideración en otro aspecto. Violación del debido proceso.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 19 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Roque Froilán Cruz Gómez a pagar a los señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,640,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roque Froilán Cruz Gómez, contra la sentencia núm. 100-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Manuel Antonio de la Mota Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Vinos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urban Salón & Spa, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 24 de esta ciudad, debidamente representadas por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 136-0010294-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y por Jean Louis David, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 171-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, actuando por sí y el Lic. Héctor Amado Guerrero, abogados de la parte recurrida, Vinos, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Urban Salón & Spa, S. A., y Jean Louis David, contra la sentencia No. 171-2012 del 08 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lic. Manuel Antonio de la Mota Calderón, abogados de las partes recurrentes, Urban Salón & Spa, S. A., y Jean Louis David, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, Vinos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobranza de dinero, incoada por Vinos, S. A., contra Urban Salón & Spa, S. A., Jean Louis David y Jackeline Fermín, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00362/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos Mil Once (2011), en contra de los demandados URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, por no concluir no obstante haber sido citados legalmente mediante sentencia in-voce de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRANZA DE DINERO, incoada por la entidad VINOS, S. A., en contra de la entidad URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, mediante actuación procesal No. 826/2010 de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010) instrumentado por el ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, al pago de la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES

AMERICANOS 00/100 (US\$11,600.00), (sic) por concepto de factura vencida y no pagada, en favor y provecho de VINOS, S. A., en su calidad de acreedor; **CUARTO:** CONDENA a la entidad URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, al pago de las costas del proceso, favor (sic) y provecho de los LICDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS Y CECILIA HENRY DUARTE, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que en fecha 1ro de junio de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 130-11, mediante el cual se rectificaba un error material contenido en la sentencia No. 00362/11, en la cual se resolvía lo siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la corrección del error material contenido en la sentencia de Cobranza de Dinero, marcada con el No. 00362/11, de fecha Veintisiete (27) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), para que en lo adelante en su dispositivo TERCERO donde dice: **TERCERO:** CONDENA a la entidad URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, al pago de la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS 00/100 (US\$11,600.00), por concepto de factura vencida y no pagada, en favor y provecho de VINOS, S. A., en su calidad de acreedor”, lo cual es incorrecto, en lo adelante diga: “**TERCERO:** CONDENA a la entidad URBAN SALÓN & SPA, S. A., JEAN LOUIS DAVID y la señora JACKELINE FERMÍN, al pago de la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS 00/100 (US\$11,600.00), por concepto de factura vencida y no pagada, en favor y provecho de VINOS, S. A., en su calidad de acreedor, que es lo correcto; **SEGUNDO:** ORDENA que el presente auto forme parte integral de la sentencia ut supra indicada.”; c) que, no conforme con dicha decisión, Urban Salón & Spa, S. A., y Jean Louis David, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 987-2011, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa,

Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 171-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades URBAN SALÓN & SPA, S. A., y JEAN LOUIS DAVID, mediante acto No. 987/2011, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00362/11, relativa al expediente No. 035-10-01139, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad VINO, S. A. (sic), cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidades URBAN SALÓN & SPA, S. A., y JEAN LOUIS DAVID, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba del recurrente y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre los argumentos de no depósito de originales sobre los alegatos contratos de publicidad.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada

contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 13 de abril de 2012, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a Urban Salón & Spa, S. A., Jean Louis David y Jackeline Fermín a pagar a favor de la entidad Vinos, S. A., la suma de Once Mil Seiscientos Dólares Americanos con 00/100 (US\$11,600.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.09, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$453,444.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón

de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Urban Salón & Spa, S. A., y Jean Louis David, contra la sentencia civil núm. 171-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nixon Félix Félix, José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Betty Massiel Pérez G.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Robelín de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lisandra Ortíz Núñez, y Lic. Marcos A. Espinal Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su

Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00083-2011, dictada el 21 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nixon Félix Félix, actuando por sí y por el Licdo. José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisandra Ortíz Núñez, actuando por sí y por el Licdo. Marcos A. Espinal Gómez, abogados de la parte recurrida, Jorge Robelín de la Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 00083-2011 del 21 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Betty Massiel Pérez G., José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos A. Espinal Gómez y Lisandra M. Ortíz Núñez, abogados de la parte recurrida, Jorge Robelín de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jorge Robelín de la Rosa, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00686-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, declara buena y válida, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada, por JORGE ROBELÍN DE LA ROSA, en contra de la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por acto No. 495, de fecha 3 de Agosto del 2007, del ministerial Jaime Gutiérrez; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, declara a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos, por el señor JORGE ROBELÍN DE LA ROSA, por electrocución con un cable en estado anormal; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500.000.00), a favor del señor JORGE ROBELÍN DE LA ROSA, sin intereses por improcedente; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LISANDRA MARÍA ORTIZ y MARCOS ESPINAL, abogados que afirman estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Richard R. Chavez Santana, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00083-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00686-2009, dictada en fecha siete (7) de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JORGE ROBELÍN DE LA ROSA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, e infundado, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas (sic) sus aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor, de los LICDOS. LISANDRA ORTIZ y MARCOS A. ESPINAL, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, sin embargo, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 11 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago a favor del hoy recurrido de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00083-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonard Moisés Estévez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Julia Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máscimo de la Rosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonard Moisés Estévez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 343, Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01489-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Leonard Moisés Estévez Sánchez, contra la sentencia civil No. 01489/2011, del treinta (30) de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado de la parte recurrente, Leonard Moisés Estévez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Máscimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Rosa Julia Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez y violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliario, contencioso-administrativo, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir con la falta del depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial

declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Leonard Moisés Estévez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 01489-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Díaz Salce y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001878-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 737-2007, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ortiz (sic), contra la sentencia No. 737-2007, del 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, Alejandro Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3524-2008, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Carlos Manuel Díaz Salce, José Gilberto Díaz Salce, y José Leonardo Díaz Salce, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas, incoada por los señores Carlos Manuel Díaz Salce, José Gilberto Vásquez Salce y José Leonardo Díaz Salce, contra el señor Alejandro Ortíz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00193, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el demandado por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS, interpuesta por los señores CARLOS MANUEL DÍAZ SALCE, JOSÉ GILBERTO VÁSQUEZ SALCE y JOSÉ LEONARDO DÍAZ SALCE en contra del señor ALEJANDRO ORTÍZ pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las consideraciones expuestas; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Díaz Salce, José Gilberto Vásquez Salce y José Leonardo Díaz Salce, mediante acto núm. 778-2007, de fecha 14 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 737-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA de oficio el informativo testimonial y comparecencia personal de las partes instanciadas en el presente proceso; **SEGUNDO:** COMISIONA al magistrado JUSTINIANO MONTERO MONTERO, para el conocimiento de dichas medidas; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día 30 del mes de enero del año 2008, para el conocimiento del informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1832 del Código Civil. Falta de base legal por carencia total de motivos respecto del medio invocado; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1834, 1315 y 1341 del Código Civil. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por los señores Carlos Manuel Díaz Salce, José Gilberto Vásquez Salce y José Leonardo Díaz Salce, en contra del señor Alejandro Ortíz, de cuyo conocimiento fue apoderada la corte a-qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado antes citada, la corte a-qua dictó la sentencia hoy impugnada, en la cual se limita a: 1) ordenar de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes instanciadas en el proceso; 2) comisionar al Magistrado designado para el conocimiento de dichas medidas; 3) Fijar el día de la audiencia en que se conocerían; y 4) comisionar alguacil para la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ortíz, contra la sentencia núm. 737-2007, de fecha 21 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Bienvenido Pimentel Caraballo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Valdez Torres.
<b>Recurrida:</b>	Gabriel Estrella Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Incompetencia*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004692-9, domiciliado y residente en la casa núm. 3, calle Buzo, Colinas Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 676, dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 676 del 9 de noviembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Josefina Valdez Torres, abogada de la parte recurrente, José Bienvenido Pimentel Caraballo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo por violación al derecho de propiedad inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, contra el Estado Dominicano por vía del abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y de los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo y Victoria Hormazabal, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2006, la ordenanza civil núm. 541-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la Acción de Amparo por Violación al Derecho de Propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por Vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA improcedente la Acción de Amparo por Violación al Derecho de Propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por no haberse constatado la existencia de la arbitrariedad manifiesta denunciada por el demandante.”; b) que el señor Gabriel Estrella Martínez, en fecha 23 de mayo de 2006, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra dicha ordenanza, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte del Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ESTRELLA MARTÍNEZ, mediante instancia depositada ante esta sala en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2006, en contra de la ordenanza No. 541-06, relativa al expediente No. 504-06-00223, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas, ACOGE la acción de amparo, incoada por el señor GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL ESTADO DOMINICANO y los señores BIENVENIDO PIMENTEL Y VICKY (sic) HORMAZABAL; y en consecuencia: A) ORDENA al abogado del ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, así como a toda autoridad depositaria de la Fuerza Pública del Estado Dominicano, colaborar, autorizar y expedir el AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario SR. GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTÍNEZ, sobre la parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, amparada por el Certificado de Título No. 96-5643, que se encuentra siendo ocupado de forma ilegal por los señores VICKY (sic) HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL; B) CONDENA a la parte recurrida, ABOGADO DEL ESTADO POR ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios en caso de incumplimiento de la presente ordenanza, ordenando su validez a partir de los tres (3) días de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la sentencia

núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones,

atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes

por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;  
**Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chantal de Lengaigne.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Rosario, Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrida:</b>	Air Caraibes.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Chantal de Lengaigne, francesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1274673-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 765, dictada el 21 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Rosario, por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Chantal de Lengaigne;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Chantal de Lengaigne, contra la sentencia civil No. 765 de fecha 21 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Chantal de Lengaigne, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Air Caraibes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en oposición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Air Caraibes, contra Airp Tours, S. A., y la señora Chantal de Lengaigne, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 2002, la sentencia núm. 034-2002-1326, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en nulidad del procedimiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa AIR CARAIBES, en contra de CHANTAL DE LENGAIGNE Y AIRP TOURS, S. A., en consecuencia DECLARA nulo el acto No. 397-2002 del día 7 de marzo del año 2002, instrumentado por el ministerial FERNANDO ARTURO ABREU VALENCIA, Ordinario de la Tercera Cámara Civil, contentivo del embargo retentivo en cuestión, trabado por la demandada; por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a CHANTAL DE LENGAIGNE Y AIRP TOURS, S. A., a pagarle a la empresa AIR CARAIBES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) DOMINICANOS, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización, por los motivos precedentemente esbozados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señora CHANTAL DE LENGAIGNE Y AIRP TOURS, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, Airp Tours, S. A., y la señora Chantal de Lengaigne, interpusieron

formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1275, de fecha 18 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que con motivo de dicho recurso la entidad Airp Tours, S. A. y la señora Chantal de Lengaigne, interpusieron una demanda en perención de instancia, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 21 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 765, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por AIRP TOURS, S. A. y la señora CHANTAL DE LENGAIGNE contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-2002-1326, dictada en fecha 8 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las razones antes dadas; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas, AIRP TOURS, S. A. y la señora CHANTAL DE LENGAIGNE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JORGE LORA CASTILLO, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea apreciación de los hechos.”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que en materia de perención de la instancia, el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil otorga a las sentencias de la corte autoridad de la cosa juzgada, lo cual hace inadmisibles el recurso de casación por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que por su carácter perentorio se procederá a examinar en primer orden dicho medio de defensa;

Considerando, que el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil invocado por la parte recurrida dispone lo siguiente: “La

perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.”; que contrario a lo alegado por la recurrida la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal, que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que para acoger la demanda en perención de instancia en su perjuicio, la corte a-qua estimó, que entre la fecha de la última actuación procesal de la indicada instancia, es decir 29 de enero de 2003, y la fecha de la solicitud de perención 10 de agosto de 2006, habían transcurrido 3 años, 6 meses y 12 días, obviando dicha alzada que en la audiencia de fecha 29 de enero de 2003, fue ordenada una medida de comunicación recíproca de documentos, en la que le fue concedida a las partes 15 días simultáneos para el depósito de documentos, y al término de estos 15 días simultáneos para tomar comunicación de los mismos, debiendo ser dicha medida cumplida en un plazo total de 30 días, lo que implicó un sobreseimiento del proceso hasta tanto finalizara el indicado plazo que por ser franco se le adherían dos (2) días más, de manera que el cómputo para determinar la admisibilidad de la perención empezaba el 3 de marzo de 2003, y no el 29 de enero de 2003, como erróneamente lo entendió la corte a-qua;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) que originalmente la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación aperturado por la entidad Airp Tours, S. A., y la señora Chantal de Lengaigne, actual recurrente, contra la decisión núm. 034-2002-1326, dictada en su perjuicio, el 8 de noviembre de 2002, por el tribunal de primer grado; 2) que dicho recurso se interpuso mediante el acto núm. 1275, de fecha 18 de noviembre

de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que fundamentada, la parte ahora recurrida en la inactividad del recurso de apelación, demandó ante la corte a-qua la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, demanda que fue acogida por la corte a-qua, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que tal y como lo establece la ley (artículo 397 del Código de Procedimiento Civil), toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; que consideró además, la corte a-qua: “que en la especie, eso es lo que precisamente, ha ocurrido: entre la fecha de la celebración de la referida audiencia, 29 de enero de 2003, y la de la demanda en perención de instancia, 10 de agosto de 2006, han transcurrido 3 años, 6 meses y 12 días.”;

Considerando, que ciertamente como aduce la recurrente, el otorgamiento de una medida de comunicación de documentos constituye un sobreseimiento provisional del proceso, con la finalidad de asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de las partes, de manera que el cómputo de la fecha que debe ser considerado para determinar la admisibilidad de una solicitud de perención de la instancia debe ser la fecha del vencimiento de los plazos concedidos por el tribunal; que en ese sentido alega la recurrente que los plazos otorgados por la corte a-qua vencían el 3 de marzo de 2003, fecha que debió ser tomada en consideración por la corte a-qua para computar el plazo de tres años en el cese de los procedimientos que dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que aún cuando la corte a-qua valoró erradamente que la fecha para iniciar a computar el plazo de los tres años a que se refiere el señalado artículo 397, era el 29 de enero de 2003 y no el 3 de marzo de 2003 como reseña la recurrente, entre esta última fecha 3 de marzo de 2003 y la demanda en perención solicitada el 10

de agosto de 2006, transcurrieron tres años, seis meses y 7 días, de manera que dicha instancia en todo caso se encontraba perimida tal como fue juzgado por la corte a-qua;

Considerando, que en efecto, habiendo transcurrido más de tres años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del proceso, siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años;

Considerando que, en ese orden de ideas, la actual recurrida en su condición de parte apelada ante la corte a-qua tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Chantal de Lengaigne, contra la sentencia civil núm. 765, dictada el 21 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Chantal de Lengaigne, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Operadora de Construcciones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles B. Calderón R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Carlos Alfredo Podestá Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-00063708-1 (sic), de este domicilio y residencia, contra la sentencia relativa al expediente núm. 3745-96, dictada el 14 de enero de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A., contra la sentencia civil No. 3745-96, (sic) del 14 de enero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Operadora de Construcciones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2003, suscrito por el Lic. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda en reducción de causa de embargo interpuesta por la Operadora de Construcciones, S. A., contra la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 3745-96, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales del demandado, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia procede declarar nulo el acto de emplazamiento No. 728/96, de fecha 29 de julio del año 1996, del ministerial Tarquino Rosario Espino, interpuesta por la OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante y perseguida, la OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (No hay nulidad sin agravio).”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que al declarar el tribunal a-quo nulo el acto núm. 728/96, contenido de la demanda en nulidad y reducción de mandamiento de pago, decisión que fue fundamentada en que dicho acto fue notificado en violación al plazo contemplado en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, dicha alzada incurrió en violación del principio no hay nulidad sin agravio, toda vez, que ciertamente entre la fecha de la demanda y la audiencia solo mediaron dos días, sin embargo la acreedora ahora recurrida compareció y ejerció su defensa;

Considerando, que por otra parte la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: 1) que mediante acto núm. 728/96 de fecha 29 de julio del año 1996, del ministerial Tarquino Rosario Espino, el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda incidental en nulidad o reducción de monto del mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos en perjuicio de la entidad Operadora de Construcciones S. A., regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; del 12 de febrero de 1963, 2) que en el curso del conocimiento de dicha instancia, la acreedora solicitó la nulidad del mencionado acto 728/96, contentivo de la demanda incidental en nulidad, por entender que el mismo no reunía los requisitos de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; 3) que el tribunal acogió dicho planteamiento y declaró nulo el mencionado acto por haber sido realizado en violación del plazo contemplado por los referidos artículos;

Considerando, que es preciso destacar que aunque el embargo en cuestión está regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a este procedimiento tienen carácter supletorio para la regulación de todo lo no previsto en esa legislación especial;

Considerando, que al tenor de la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna

sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en la especie, se evidencia que los términos generales que usa el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, que en la sentencia ahora impugnada el juez a-quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma, que por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar el presente recurso de casación inadmisibile.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operadora de Construcciones, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 3745-96, dictada el 14 de enero de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Operadora de Construcciones, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Aquiles B. Calderón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Silvilio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Luciano Arvelo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Reyes y Angie Cedeño Lockhart.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Máximo Gómez, esquina Joaquín Inchaustegui, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien también recurre en su propio nombre, contra la sentencia núm. 05-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Reyes, por sí y por la Licda. Angie Cedeño Lockhart, abogadas de la parte recurrida, Rafael Luciano Arvelo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia No. 05 del 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Angie Cedeño Lockhart, abogada de la parte recurrida, Rafael Luciano Arvelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La Corte, en audiencia pública del 25 julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Rafael Luciano Arvelo, contra Repuestos Silvilio C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 1428, de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por RAFAEL FEDERICO LUCIANO ARVELO, en contra de REPUESTOS SILVILIO y el señor SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ al pago de la suma de sesenta y tres mil (RD\$63,000.00) pesos, sin perjuicio de los intereses legales devengados por la misma y los intereses computados a partir de la demanda, como pago de la deuda contraída con el señor RAFAEL FEDERICO LUCIANO ARVELO; Tercero (sic): Se condena a la parte demandada de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 403-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, del ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 05-2011, de fecha 17 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial REPUESTOS SILVILIO C. por A., y el señor SILVIO (sic) ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ contra la sentencia civil no. 01248 dictada en fecha 15 de julio del 2009 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea, “**SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda y en consecuencia condena a REPUESTOS SILVILIO y al señor SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL (RD\$63,000.00) PESOS, rechazando el pedimento por falta de base legal, las pretensiones de la parte demandante y en tanto y cuanto reclama el pago de los intereses legales de la suma adeudada”; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de estrados de esta Corte para la notificación de la notificación (sic) de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes formulan el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo a examinar el medio de casación propuesto por las partes recurrentes, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia

impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 14 de junio de 2011, se encontraba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que fijó en RD\$9,905.00 mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos (200) salarios mínimos en base al salario referido, arroja como resultado la cantidad de RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso la condenación impuesta en la sentencia impugnada debe sobrepasar esa cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que ordena a los recurrentes el pago de suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00), a favor del señor Rafael Luciano Arvelo, a la vez que modifica el segundo ordinal, rechazando el pago de los intereses legales de la suma adeudada, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto

por las partes recurrentes, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia núm. 05-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	D'Yari Muebles, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Josefina Juan viuda Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Atlas del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad D'Yari Muebles, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la casa marcada con el núm. 437 de la avenida Nicolás de Ovando, esquina calle 37, del sector de Cristo Rey, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente,

Sócrates Joery Sánchez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317572-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 189, dictada el 8 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 189 de fecha 08 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Josefina Juan viuda Pichardo, abogada de la parte recurrente, D'Yari Muebles, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Atlas del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 8 septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobranza de dinero, incoada por Atlas del Caribe, S. A., contra D'Yari Muebles, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 00723/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha primero (01) de Agosto del año dos Mil Ocho (2008), en contra del demandado D'Yari Muebles, por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por ATLAS DEL CARIBE, S. A., en contra de la entidad comercial D'YARY MUEBLES (sic), mediante actuación procesal No. 224/2008, de fecha Primero (01) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), del Ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial D'YARY MUEBLES, al pago de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CINETO (sic) TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS

CENTAVOS (RD\$145,135.86), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de ATLAS DEL CARIBE, S. A., en su calidad de acreedor; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial D'YARY MUEBLES, al pago de un interés de un uno (1%) mensual contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad comercial D'YARY MUEBLES, al pago de las costas del proceso, favor y provecho (sic) de los LICDOS, RAUL QUEZADA PÉREZ y ANURKYA SORIANO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por D'Yary Muebles, S. A. (sic), mediante acto núm. 1639-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 189, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente, D'YARYS MUEBLES, S. A. (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, ATLAS DEL CARIBE, S. A., del recurso de apelación interpuesto por D'YARYS MUEBLES, S. A. (sic), contra la sentencia civil No. 00723/08, relativa al expediente No. 035-08-00784, de fecha 13 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de ATLAS DEL CARIBE, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁ CERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la apelante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAUL QUEZADA PÉREZ Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al sagrado



derecho de defensa consagrado en el literal J, numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana.” (sic);

Considerando, que es necesario en primer orden establecer de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente del auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal, en el caso en estudio comenzó a computarse a partir del día 8 de mayo de 2009, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la recurrente, entidad D’ Yari Muebles, C. por A., a realizar dicho emplazamiento; que siendo francos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones de su artículo 66, así como de lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo culminaba el 8 de junio de 2009, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 1ro. de julio de 2009, mediante acto núm. 3788-09, instrumentado por Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo perentorio de treinta (30) días, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco;

Considerando, que así las cosas, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, resulta improcedente ponderar los argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por el monto de la condena, ni el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad D' Yari Muebles, C. por A., contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Independencia núm. 654,

Local Zona Universitaria, y la compañía Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Licdo. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759315-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 177-2010, dictada el 9 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel José Guzmán, abogado de las partes recurrentes, Leasing de la Hispaniola, S. A., y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, contra la sentencia No. 177-2010 del 09 de Julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurrentes, Leasing de la Hispaniola, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera, abogados de las partes recurridas, César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 208-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, la cual no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 99-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia civil núm. 177-2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple a la parte recurrida, CÉSAR BELARMINIO ÁLVAREZ FRÍAS y JUANA MARÍA MOTA TAPIA del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 99/2010 de fecha 12/05/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a las entidades LEASING DE LA HISPANIOLA, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y el Lic. MANUEL EMILIO MOTA PAREZ (sic), abogados que afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley.”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de julio de 2010, audiencia a la cual no asistieron las partes recurrentes, las entidades Leasing de la Hispaniola, S. A., y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, las partes recurridas, los señores César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia, solicitaron el defecto en contra de las recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la audiencia celebrada en fecha 8 de julio de 2010 fue

fijada a requerimiento de la parte recurrida, y que dicha audiencia fue notificada al abogado de las recurrente a su domicilio de elección con motivo del recurso de apelación del cual fue apoderado la corte mediante acto de avenir núm. 418-2010, de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por Jesús Almonte, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto que las otrora recurrentes quedaron válidamente citadas para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, las partes intimantes no asistieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de las partes recurridas y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir de las recurrentes y descargó pura y simplemente a los recurridos, señores César Belarmino Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia, del recurso del de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que, conforme al criterio mantenido de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, S. A., y la Compañía Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 177-2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José María Jorge Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Díaz Caridad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103364-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0216-08, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 16 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, José María Jorge Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Julio César Díaz Caridad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo

de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en modificación de pliego de condiciones, interpuesta por el señor Julio César Díaz Caridad, contra el señor José María Jorge Vargas, mediante acto núm. 349-08, de fecha 20 de febrero de 2008, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia núm. 0216-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, en tal sentido acoge la rectificación del pliego de condiciones para que en lo adelante el precio por el cual se inicien las pujas del proceso de embargo inmobiliario 036-07-0446, seguido por el señor Julio César Díaz Caridad, en contra del señor José María Jorge Vargas, sea la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Siete Mil Setecientos Veintidós (RD\$1,397,722.00) (sic); **SEGUNDO:** De oficio ordena al persiguierte Julio César Díaz Caridad, realizar la corrección del error material que incurrió en el pliego de condiciones que rige la venta, en el sentido de establecer la existencia de una mejora sobre el solar No. 11 de la Manzana 2945 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la cual no existe; así como que los actos posteriores tendentes a la publicidad de la venta, se rijan en lo adelante por la corrección ordenada en la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Deja a cargo de la parte demandante la notificación de la presente decisión a las demás partes envueltas en el proceso de embargo inmobiliario de que se trata.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 691, modificado

por la Ley No. 764 de 1944, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Julio César Díaz Caridad, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto luego de vencidos los plazos establecidos por la ley;

Considerando, que, según el antiguo artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en el caso de la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no reposa ningún acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del mismo, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si el mismo fue interpuesto tardíamente, a falta de lo cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido exclusivamente conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, la cual fue interpuesta por Julio César Díaz Caridad, contra José María Jorge Vargas; que, el tribunal apoderado, tras decidir algunos aspectos incidentales, acogió en cuanto al fondo la referida demanda incidental;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en

última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, contra la sentencia núm. 0216-08, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ulises Santana S.
<b>Recurrido:</b>	Los Guayabos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Homero Ant. Franco Taveras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 15847, serie 50, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 452, de fecha 8 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Ulises Santana S., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Homero Ant. Franco Taveras, abogado de la parte recurrida, Los Guayabos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de



casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Ramón Antonio Adames, contra la compañía Los Guayabos, S. A., intervino la sentencia civil, relativa al expediente núm. 531-1999-00683, de fecha 30 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal la demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, de fecha 21 de abril de 1992, dictada por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante SR. RAMÓN ANTONIO ADAMES al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JUAN PACHECO MORALES y el LIC. HOMERO ANTONIO FRANCO TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2110-02, de fecha 24 de octubre de 2002, del ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ramón Antonio Adames interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 452, dictada en fecha 8 de noviembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, ANTONIO P. HACHÉ, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. RAMÓN

ANTONIO ADAMES, contra la sentencia No. 531-1999-00683 de fecha 30 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor de LOS GUAYABOS, S. A. y ANTONIO P. HACHÉ, C. POR A.; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente SR. RAMÓN ANTONIO ADAMES al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que el recurrente en su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, falta de motivos y faltas de pruebas.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Ramón Antonio Adames, en contra de la sentencia civil núm. 452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2005;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 23 de febrero de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Ramón Antonio Adames, a emplazar a la parte recurrida, Los Guayabos, S.

A.; que posteriormente, en fecha 30 de marzo de 2006, mediante acto núm. 393-2006 instrumentado y notificado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, Alguacil Ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Adames, contra la sentencia civil núm. 452, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Licdo. Homero Ant. Franco Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Imágenes, Óptica y Servicios, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dulce Josefina Victoria.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdos. Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas, George López Hilario y Ramón Antonio López

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Imágenes, Óptica y Servicios, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Teatro Nacional esquina calle 2da., sector El

Millón de esta ciudad, representada por su Presidente, Robin Robert Risk Matuk, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1171528-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 419-2008, dictada el 7 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Josefina Victoria, abogada de la parte recurrente, Imágenes, Óptica y Servicios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. George López Hilario, por sí y por el Lic. Ramón Antonio López, abogados de la parte co-recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Dulce Victoria Yeb, abogada de la parte recurrente, Imágenes, Óptica y Servicios, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008,

suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, abogado de la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Imágenes, Óptica

y Servicios, S. A., contra el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), y Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0872-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la sociedad comercial IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A. contra las entidades BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., BHD Y CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), mediante acto No. 548/2005, instrumentado el siete (07) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el ministerial EDWARD LEGER LÓPEZ, Alguacil de Estrado de la Corte Laboral del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la indicada demanda, por las razones expuestas, y en consecuencia: a) CONDENA a la co-demandada CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), al reembolso a favor de la sociedad comercial IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A. de la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$29,476.60), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual calculado sobre esa suma desde la fecha de la interposición de la demanda; b) CONDENA a la co-demandada BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., sociedad comercial IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A. de la suma de CUARENTA MIL VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,027.00) más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual calculados sobre esa suma desde la fecha de la interposición de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones dadas.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de casación, de manera principal la razón social Imágenes, Óptica y Servicios, S. A., mediante acto num. 0878-2007, de fecha 22 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan

Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, de manera incidental el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), mediante acto núm. 994-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), mediante acto núm. 833, de fecha 22 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 2008, la sentencia núm. 419-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal, interpuesto por la compañía IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A., mediante el acto No. 0878/2007, de fecha 22 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, de generales precedentemente descritas; b) recurso incidental, interpuesto por la sociedad de comercio BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), mediante el acto No. 994/2007, de fecha 19 de noviembre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO, de generales precedentemente descritas; y, c) recurso incidental, interpuesto por CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), mediante el acto No. 994/2007 (sic), de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, de generales precedentemente descritas; todos contra la sentencia civil No. 0872/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2005-0703, de fecha 14 de agosto del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA,



en cuanto al fondo, recurso principal, interpuesto por la compañía IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A.; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos incidentales anteriormente descritos y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda original; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente principal, la compañía IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A.; y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y GEORGE ÁNDRES LÓPEZ HILARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que el tribunal de primer grado decidió la demanda original sin ponderar las disposiciones contenidas en los artículos 1382 al 1386 del Código Civil, desconociendo que una de las demandadas había admitido que se produjo un error en su sistema de computadoras y que, por lo tanto, era responsable por los daños causados como consecuencia de dicho error, como sucede en la especie, ya que a pesar de que se depositaron en su cuenta fondos que no le correspondían, al día de hoy se mantienen retenidas sumas que sí pertenecían a la empresa;

Considerando, que, en el desarrollo del medio indicado anteriormente, la recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado; que, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación,

las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que, como los agravios invocados en el medio examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, los mismos carecen de pertinencia, deviniendo inadmisibles el medio que sustentan;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-quia no analizó los documentos depositados por ella ante dicho tribunal, los cuales se limitó a enunciar en la página 13 de la sentencia impugnada y que solo ponderó los documentos depositados por su contraparte para fundamentar su decisión, lo que violenta el principio de igualdad de las partes en el proceso; que, si la corte hubiera analizado los documentos que depositó la recurrente se hubiera percatado de que en los mismos se encontraban las pruebas de que las sumas retenidas pertenecían a su patrimonio; que, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos al interpretar erróneamente que debido a que la recurrente apeló parcialmente la decisión de primer grado, la obligación a cargo de las recurridas era inexistente, ya que, contrario a lo juzgado, la impetrante estaba en la obligación de reiterar que se condenara a las codemandadas al pago de las sumas adeudadas, pues requerir condenaciones diferentes no se correspondía a la realidad de los hechos no a su propio interés;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a. que en fecha 22 de enero de 1998, Imágenes Ópticas y Servicios, S.A., y el Banco Hipotecario Dominicano S.A., (BHD) suscribieron un contrato de afiliación para la aceptación del importe de compras, consumos o servicios por parte de los usuarios de tarjetas de crédito mediante la suscripción de facturas de ventas a la orden y a la vista; b. que en fecha 27 de septiembre de 1999, el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) e Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., suscribieron un contrato de cuenta corriente núm. 0131-0240591-00-5, en la cual la entidad bancaria acreditaría los valores correspondientes a los consumos hechos mediante tarjetas de

crédito; c. que Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., formalizaron un contrato de afiliación para el manejo y procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas de crédito, mediante el cual esta última se comprometió a indicar al Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD), las sumas que debía acreditar en beneficio de Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., relativos a los consumos hechos por los tarjetahabientes en su establecimiento; d. que en fecha 22 de abril de 2004, el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., le remitió una comunicación a Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., informándole que entre el 4 de marzo y el 16 de abril de 2004, depositaron por error en su cuenta núm. 0131-0240591-00-5, la suma de RD\$837,370.43, la cual fue debitada por el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) en dos partidas, una de RD\$782,835.19 y la otra de RD\$54,535.24; e. que en fecha 18 de agosto de 2005, el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) le comunicó a Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., que además, de los montos mencionados anteriormente, procedió a debitar los montos de RD\$29,476.60 y RD\$40,027.00, que también habían sido depositados en su cuenta por error; f. que en fecha 7 de julio de 2005, Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) y el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., mediante acto núm. 548/2005, instrumentado por el ministerial Edward Leger López, alguacil de estrado de la Corte Laboral del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la corte a-qua;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a. que mediante su demanda original, la recurrente requirió que se condenara individualmente al Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., al reembolso de los RD\$29,476.60 debitados de su cuenta, más el pago del 1% de interés mensual de ambas sumas calculados a partir de la interposición de la demanda y, por otra parte, al Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) al reembolso del débito de RD\$40,027.00, más el pago del 1% de interés mensual de

ambas sumas calculados a partir de la interposición de la demanda, así como que se condenara a ambas entidades de manera conjunta al pago de RD\$5,000,000.00, a su favor a título de indemnización; b. que, dicha demanda estaba sustentada en que los referidos débitos fueron realizados de manera irregular e indebida, y que afectaron fondos que pertenecían al patrimonio del demandante original; c. que, dichas pretensiones fueron parcialmente acogidas por el tribunal de primer grado apoderado, en lo relativo al reembolso solicitado, al tiempo que fueron rechazadas las relativas a la indemnización de RD\$5,000,000.00 solicitada; d. que, la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por todos los litigantes, a saber, Imágenes Ópticas y Servicios, S. A. requiriendo que se revoque lo relativo al rechazo de la indemnización, al Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., requiriendo que se revoque la parte de la sentencia que lo condena al reembolso de los RD\$29,476.60, y el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD), requiriendo que se revoque la parte de la sentencia que lo condena al reembolso de los RD\$40,027.00; e. que la corte a-quá acogió los recursos del Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., y el Banco Hipotecario Dominicano S. A. (BHD) y rechazó íntegramente las pretensiones y la demanda original de Imágenes Ópticas y Servicios, S. A.;

Considerando, que la decisión impugnada está sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando: que previo al análisis de los alegatos y conclusiones, conviene explicar la relación que existió entre las partes, ya que ello nos permitirá establecer con mayor claridad los fundamentos de las pretensiones de cada una de ellas; que, en este sentido, resulta que: 1. Entre el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD) y la sociedad de comercio Imágenes, Óptica y Servicios, S. A., se formalizaron los contratos que se indican a continuación: a) contrato mediante el cual la segunda de las entidades se afilió a la primera con la finalidad de aceptar el importe de compras, consumos o servicios por parte de los usuarios de tarjetas de crédito mediante la suscripción de facturas de ventas a la orden y a la vista, es decir, que, en otras palabras, en lo adelante la indicada empresa aceptaría que sus

clientes realizaran pagos a través de la tarjeta de crédito propiedad de la referida entidad bancaria, y b) contrato mediante el cual se abrió la cuenta corriente No. 0131-0240591-00-5, en la cual la entidad bancaria acreditaría los valores correspondientes a los consumos hechos mediante tarjetas de créditos; y 2. Entre el CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANA (CARDNET), IMÁGENES, ÓPTICA Y SERVICIOS, S. A., se formalizó un contrato de afiliación, mediante el cual la primera entidad se comprometió a manejar y procesar las transacciones realizadas con tarjetas de crédito y, además, a indicar a la entidad bancaria BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), las sumas que debía acreditar en beneficio de la segunda entidad y relativos a los consumos hechos por los tarjetahabientes en su establecimiento; Considerando: que en relación a la partida de cuarenta mil veinte y siete pesos dominicanos (RD\$40,027.00), reclamado por la demandante original, existe en el expediente un documento denominado “Tramitación de pago”, expedido por la recurrente incidental, el CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., CARDNET, en el cual se hace constar que por error fue acreditada a la recurrente principal la indicada suma, la cual correspondía a la ESTACIÓN TEXACO COLÓN, STGO., que, como consecuencia de lo anterior, la recurrente incidental, BANCO BHD, S. A., actuó correctamente al realizar el débito de referencia; Considerando: que en lo que respecta a la suma de veinte nueve mil pesos (RD\$29,000.00), no es posible ordenar su devolución porque: a) la devolución de dicha suma le fue imputada en primera instancia al Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET), y la demandante original y ahora recurrente principal no apeló esa parte de la sentencia, al contrario solicitó su confirmación y b) no puede ordenarse la devolución a cargo de dicho Consorcio, porque no existe prueba de que se haya autorizado al Banco Hipotecario Dominicano, (BHD), debitar la referida suma”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio

sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que el estudio de la sentencia impugnada revela que Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., depositó ante la corte a-qua, varios estados de su cuenta corriente con el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), así como copia de los vouchers relativos a las transacciones de fondos depositados en su cuenta, con la finalidad de demostrar que las sumas de RD\$29,476.60 y RD\$40,027.00, cuya devolución reclamó, pertenecían a su patrimonio y no formaban parte de aquellos fondos que se habían depositado por error en su cuenta; que, sin embargo, el estudio de dicha sentencia también pone de manifiesto que, lo que formó la convicción de la corte a-qua no fue la determinación de la propiedad de los valores debitados, sino los efectos de las obligaciones asumidas por las tres partes mediante los contratos que las vinculaban; que, en efecto, a partir de dichos contratos la corte a-qua determinó que el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), en su calidad entidad encargada del manejo de la cuenta corriente abierta por Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., debía acreditar en dicha cuenta solo las sumas correspondientes a las transacciones que le fueran comunicadas y autorizadas por el Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET), ya que este último era quien manejaba y procesaba las transacciones electrónicas que se realizaban en el establecimiento comercial de Imágenes Ópticas y Servicios, S. A.; que, tomando en cuenta las funciones de cada una de las partes en estas operaciones, las cuales habían sido consentidas por la recurrente, la corte a-qua determinó lo siguiente: a) que el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) no había incurrido en falta alguna al debitar de la cuenta de la recurrente la cantidad de RD\$40,027.00 puesto que había actuado en virtud de la tramitación de pago que le envió el Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET) informándole que dicho monto se había acreditado por error a Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., y que en realidad correspondía a la Estación Texaco Colón, Stgo., de lo que se desprende que el Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD), no podía ser condenado a su devolución; b) que el Consorcio de Tarjetas Dominicanas (CARDNET) no había

incurrido en falta alguna con relación al débito de RD\$29,476.60, puesto que no había constancia en el expediente de que dicha entidad haya autorizado al Banco Hipotecario Dominicano, S.A. (BHD) a debitar la referida suma de la cuenta de la recurrente; que, en vista de dichas comprobaciones y tomando en cuenta que: a) el tribunal de primer grado condenó de manera separada al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) a la devolución de los RD\$40,027.00 y al Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., a la devolución de los RD\$29,476.60, y b) que este aspecto de la sentencia solo había sido apelado por los demandados originales, por lo que no tenía otra opción que la de rechazar la demanda original; que, ciertamente, en estas circunstancias, en aplicación del principio dispositivo que rige la materia civil, la corte a-qua estaba limitada a comprobar si el Banco Hipotecario Dominicano S. A., (BHD), era responsable por el débito de RD\$40,027.00 y si el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., era responsable del débito de RD\$29,476.60, y, habiendo comprobado que ninguna de dichas entidades era responsable específicamente por los débitos cuya devolución se les ordenó a cada una, carecía de utilidad que comprobara si dichos montos pertenecían o no al patrimonio de la demandante original, ya que en caso de hacerlo estaba impedida de atribuir la responsabilidad por los débitos irregulares de un modo distinto al consignado en la sentencia de primer grado; que, en consecuencia, los documentos cuya falta de ponderación invoca no eran decisivos y, por lo tanto, su falta de ponderación, no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada; que, por los mismos motivos, es evidente que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, ponderándolos con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y que no incurrió en la desnaturalización invocada en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a-qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., contra la sentencia núm. 419-2008, dictada el 7 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a Imágenes Ópticas y Servicios, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. George Andrés López Hilario y Juan Alejandro Acosta Rivas y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Lockward Céspedes y Lic. Francisco Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alejandro Acosta y Dr. Sebastián Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108558-7 y 001-0108455-6,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle César Augusto Roque núm. 22, apartamento 4-B del edificio Cristal Marie, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00401, dictada el 12 de mayo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso interpuesto por los señores Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes, contra la sentencia civil No. 00401 del 12 de mayo de 2011 (sic), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 15 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ariel Lockward Céspedes y el Lic. Francisco Álvarez, abogados de las partes recurrentes, Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00401, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisibile de oficio la Demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO interpuesta por los señores ALTAGRACIA VIRTUDES GONZÁLEZ LABOUR Y ESMERALDO RAFAEL CÉSPEDES MORILLO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones expuestas.”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no titulan sus medios de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque, según alega, el memorial que lo contiene adolece de la enunciación y el desarrollo de los medios de casación en que se sustenta, y por lo tanto no satisface los requerimientos de la ley que rige la materia;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela, que a pesar de que los recurrentes no titularon los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación que fue explicada en el contenido de dicho memorial, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrida, dichas partes cumplieron con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan que el tribunal a-quo declaró inadmisibile de oficio la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago atendiendo a que el acto de emplazamiento no figuraba depositado en el expediente y su existencia no podría presumirse; que, no obstante, en este caso no era necesario demostrar la existencia de dicho acto procesal, habida cuenta de que su contraparte, se limitó a solicitar el rechazo de la indicada demanda, en sus conclusiones de audiencia, de lo que se desprende que su existencia no era un hecho controvertido entre las partes; que dado el deber constitucional de hacer justicia que reposa sobre los jueces, si había una inquietud al respecto, debió haberse planteado mediante una reapertura de debates de oficio, a los fines de que se depositara ese documento cuya existencia no podía ser negada; que, por los motivos expuestos, el tribunal a-quo incurrió en una violación a los derechos constitucionales de los

recurrentes a que se les haga justicia dentro de un proceso adecuado, y particularmente, en la violación de las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la misma fue dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido conforme a las reglas de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que la misma fue dictada con motivo de una supuesta demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los actuales recurrentes; que, en la audiencia celebrada por ante dicho tribunal los ahora recurrentes concluyeron solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo de la supuesta demanda, la cual fue declarada inadmisibile, de oficio, por los siguientes motivos: "... del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el acto Introductivo de la demanda alegadamente marcado con el No. 344-2010 de fecha 9 de abril del año 2010, instrumentado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, descrito en dicho expediente, no fue depositado por los demandantes, señores Altagracia Virtudes González Labour y Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo, conjuntamente con los demás documentos con los que pretenden justificar sus pretensiones, toda vez que lo que reposa en el expediente, además de esas otras piezas, es una instancia dirigida a la Presidencia de este Tribunal, mediante la cual se solicita lo siguiente: **“Único:** Fijar la fecha en que se conocerá de la demanda en inexistencia o nulidad de acto, a ser incoada por Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, que sin embargo por el carácter de instancia de este documento, y por carecer además de algunos de otros requisitos que deben constar en todo acto introductivo de demanda, al tenor de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el mismo no podrá ser reputado como tal a los fines de este litigio; Considerando: Que aunque posteriormente, en fecha 22 de abril del año 2010, los señores Altagracia Virtudes González Labour y Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo,

depositaron un escrito justificativo de conclusiones, por secretaría de esta sala civil, ni su contenido ni su parte dispositiva pueden suplir, a juicio de este tribunal, la carencia del acto que debió dar inicio a este proceso incidental, que lo es, conforme ha sido expuesto, el acto contentivo de demanda; Considerando: Que ha sido dictada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: “Considerando: Que la procedencia de la demanda depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del acto introductivo de la demanda, ni de las pruebas en las que sustenta sus pretensiones; Considerando: Que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la parte demandante, hubiere formulado conclusiones sobre el fondo de la presente demanda, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste”; “Considerando: Que en esas atenciones es lo procedente declarar de oficio y por el motivo expuesto la inadmisibilidad de la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago interpuesta por los señores Altagracia Virtudes González Labour y Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por inexistencia del acto introductivo de demanda entre las piezas que conforman este expediente”;

Considerando, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba; que, en consecuencia, contrario a lo alegado por los recurrentes, el depósito del referido acto es necesario para demostrar la existencia de la demanda aún cuando, como sucede en la especie, ninguna de las partes la niegue; que, al no figurar dicho documento en el expediente correspondiente, el tribunal apoderado se encontraba

en la imposibilidad de comprobar con certeza su apoderamiento y los límites del mismo, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley para la interposición de la demanda incidental de que se trata y sus méritos y, por lo tanto, no podía conocer el fondo de la alegada demanda; que, a pesar de que la parte demandada puede aportar el acto contentivo de la demanda al tribunal, de manera voluntaria, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante, los actuales recurrentes, sobre todo cuando en sus conclusiones de audiencia se limitaron a solicitar, precisamente, que fueran acogidas las contenidas en el supuesto acto; que, por los motivos expuestos y tal como lo juzgó correctamente el tribunal a quo, en casos como el de la especie, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisión de la supuesta demanda, por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo de la misma; que, por otra parte, contrario a lo también alegado, dicho tribunal no estaba obligado a ordenar, de oficio, una reapertura para suplir o subsanar la negligencia de los demandantes incidentales puesto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, se trata de una medida facultativa del juez cuya procedencia es apreciada soberanamente, razón por la cual, es evidente que la abstención del tribunal no constituye ningún vicio que pudiera justificar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie el derecho ha sido correctamente aplicado y que no se ha violado la tutela judicial efectiva ni ninguno de los derechos procesales de las partes, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael

Céspedes, contra la sentencia civil núm. 00401, dictada el 12 de mayo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Floreal Muñoz y Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la ave. Tiradentes

núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-123, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2009-123 del 19 de noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz y la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, abogados de la parte recurrida, Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Sonny Yraida Salvador Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia civil núm. 105-2009-06, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales de Inadmisibilidad propuestas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados apoderados especiales DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales (sic); **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante SONNY IRAIDA (sic) SALVADOR RAMÍREZ y EL RESTAURANT LA CAMPINITA, a través de su abogado legalmente constituido DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, por ser justas y

reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** RESERVAS (sic), las costas del presente proceso para que corran la suerte de lo principal; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las partes demandante y demandada, o a sus representantes legales vía la secretaría de este tribunal.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 670-2009, de fecha 27 de julio de 2009, del ministerial Oscar A. Luperón Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2009-123, dictada en fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia Civil interlocutoria No. 105-09-06, de fecha 25 del mes de Junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil interlocutoria No. 105-09-06, de fecha 25 del mes de Junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos

y apoderados especiales, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de condena conminatoria o ASTREINTE, solicitada por la parte recurrida, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** ORDENA, que el expediente contentivo de la presente litis de que se trata, sea enviado por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, con acuse de recibo, por ante la Secretaría del tribunal a-quo, a los fines de ley correspondiente.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley (Errónea aplicación de los artículos 2244, 2257, 2271 y 2273 del Código Civil, y de los artículos 121 y 126 de la Ley 125-01 y su Reglamento); **Segundo Medio:** Falta de base legal (Insuficiencia de motivos, motivos imprecisos. Contradicción de motivos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que: “en una sentencia, en la que impropriamente califica de interlocutoria, la sentencia definitiva sobre un incidente dictada por el tribunal a-quo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la Corte de Apelación de Barahona al confirmar dicha decisión, hace una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 2244, 2271 y 2273 del Código Civil y de los artículos 121 y 266 de la Ley 125-01 y su Reglamento; tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un alto voltaje en la energía suministrada (o sea el hecho de la cosa inanimada, prescrito en el artículo 1384 del Código Civil) en un restaurante que se afirma en la demanda, que no solo recibió daños en los artefactos eléctricos, sino a mercancías y productos del establecimiento, y tratándose de un hecho que según

la demanda, ocurrió el 29 de septiembre del 2007, incoándose la misma, el 24 de mayo del 2008, la prescripción de 6 meses de la acción en responsabilidad civil, en este caso, ya había transcurrido. Sin embargo la Corte a-qua, hace una errónea aplicación de los artículos del Código Civil, que se han citado, así como los de la Ley 125-01 y su reglamento; la corte a-qua no obstante tener conocimiento de que la acción en responsabilidad civil fue ejercida casi 8 meses después del momento en que nació por el hecho alegado, dispone que la acción no está prescrita, en violación a la ley”(sic);

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido: “1) que PROTECOM AZUA, mediante formulario No. 476, de Solicitud de Verificación Técnica, en fecha 04/10/2007, mediante la cual la señora SONNY IRAIDA RAMIREZ domiciliada en Santa Cruz de Barahona, No. de Cuenta 3012514, Contador No. 5289213, ordenado por Altagracia Marte S., Observaciones cliente reclama daños y de artefactos 1-búster, 2 friser, 1 inversor 3, 2 abanicos y parte del cableado, recibido por el Lic. Percio Cuevas, Cel. 809-722-6770; 2) Que mediante oficio de fecha 29/11/07, Azua de Compostela, R. D., suscrita por el Lic. Percio Antonio Cuevas Beltre (sic), Enc. de Protecom, Azua, con copia a Juan González, Comercial Zona Sur (Edesur), dirigido a la sra. SONNY IRAIDA RAMIREZ, calle Sánchez No. 7, Cerca de la Cafetería Melvin, B. Santa Cruz, NIC: 3012514, bajo el lema Buscando siempre la mejor solución, mediante la cual le comunican lo siguiente: “Después de un cordial saludo, nos dirigimos a usted para comunicarle que su reclamación de fecha 04/09/07, consistente en DAÑOS DE ARTEFACTOS ELECTRICOS, dándoles cumplimiento a la ley 125-01 General de Electricidad y el reglamento de aplicación de la misma, luego de realizar las investigaciones correspondientes, hemos declarado su reclamación PROCEDENTE, por lo que le invitamos a pasar por la Empresa Distribuidora a regularizar su situación”; 3) Que mediante Acto No. 229/2008, de fecha 12 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial HECTOR JULIO PIMENTEL

GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, la LIC. SONNY Y. SALVADOR RAMIREZ, teniendo como abogado legalmente constituido al DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, notificado en el domicilio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) Barahona, notificando puesta “en MORA para que en un (1) franco procedan a la devolución de los valores que según facturas depositadas a la referida compañía en fecha 9/11/2007, y la comunicación de fecha 29/11/2007, dirigida por PROTECOM, a mi requerida donde se declara procedente la reclamación en daño de artefactos eléctricos. Copia de la cual se da en cabeza del presente acto. Y de no cumplir con dicha reclamación serán demandados en daños y perjuicios pago de indemnización, devolución de valores, lucro cesante. Y demás reclamaciones, por ante el tribunal correspondiente Bajo reservas de derecho”; 4) Las diez facturas son las siguientes: 1) Factura No. 015917, de pasteurizadora Rica, por valor de RD\$3,663.00; 2) Factura No. 294, de PEPSI y BRAHMA, por valor de RD\$53,844.00; 3) Factura No. 057, de pescado y mariscos Martín pro valor de RD\$5,600.00; 4) Factura de compra de pollos por valor de RD\$1,440.00; 5) Factura de surtidora Gorka, por valor de RD\$985.00; 6) Factura No. 0006756 de reparación de Frizer, por valor de RD\$21,145.00; 7) Factura No. 0573 reporte reparación Frizer, por valor RDE4,745.00; 8) Factura No. 3208, compra Inversor RD\$16,600.00; 9) Factura Ferretería Toral Cotización Búster RD\$20,500.00; 10) Factura No. 4707 de Ferretería Génesis Compra Materiales RD\$2,685.00; así como un Recibo de pago de mano de obra por valor de RD\$5,000.00; 5) Que, la EDESUR llenó formulario de RECLAMACION No. RE1672200709571, tipo de reclamo Daños artefactos clientes, responsable reclamación (Cliente), tipo de pago (), Descripción: reporta alto voltaje quemó 1 Búster, 2 Frizer 1 Inv. 3,5, 2 abanicos de enfriamiento, y parte del cableado. Actividades: 03/10/2007 Alta de Reclamación, firmado por Santiago Amador Feliz, EDESUR OFIC. Comercial 72, Barahona. 6) Que, en consecuencia, la reclamante SONNY YRAIDA SALVADOR RAMIREZ, a través de su abogado legalmente constituido,

mediante Acto No. 605/08, de fecha 27 del mes de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial FRANCISCO J. FELIZ FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, demandó la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), para que comparezca en el plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia si a ello diera lugar comparezca como fuere de derecho, a las nueve horas de la mañana por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sito en la calle Colón No. 43, del a ciudad de Barahona, a los fines y motivos anotados en dicho acto de emplazamiento, así como en virtud de las conclusiones anotadas en dicho acto de citación en el término de la ley; y 7) Que, por tanto, en la presente especie, el punto controvertido es determinar si la formación de la especie de que se trata, al momento de lanzar la demanda en daños y perjuicios contra la ahora recurrente, había prescrito como alega la intimante en apelación, o si por el contrario, como argumenta la parte demandante originaria y ahora recurrida, no había prescrito”(sic);

Considerando, que, respecto a lo alegado, el fallo impugnado hace constar como motivo justificativo de su decisión, que: “a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, luego de haber hecho una interpretación combinada de los artículos 2244, 2271, 2273 y 2257 del Código Civil dominicano, así como del artículo 121 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad, así como del reglamento instituido para su aplicación, es obvio, naturalmente, que al establecer en su art. 121 que “Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por exceso o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta oficina de Protección al Consumidor de Electricidad”; es obvio, que cuando



el Consumidor de Electricidad se acoge a la protección de PROTECOM, desde el momento mismo en que PROTECOM recibe la reclamación y mientras duran sus investigaciones y comprobaciones, hasta que el Encargado correspondiente de PROTECOM, como en el presente caso PROTECOM de Azua, le da carta al reclamante expresando: “hemos declarado su reclamación PROCEDENTE, por lo que le invitamos a pasar por la Empresa Distribuidora a regularizar su situación”, hasta el momento en que la Empresa Distribuidora recibe el informe y se niega a pagar los daños de una declaración de reclamación como PROCEDENTE, por parte de los organismos de PROTECOM, la prescripción no transcurre, independientemente de que el reclamante la haya o no puesto en mora para que cumpla con sus obligaciones impuestas por la Ley General de Electricidad y del Reglamento para su aplicación, toda vez que ello constituye, tal como expresa el artículo 2271 en su parte in fine, donde se dispone que “Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, lo que implica, a juicio de esta Corte, que tanto cuando el tribunal ordena el sobreseimiento de una demanda en responsabilidad en esta materia hasta tanto PROTECOM haga las investigaciones o averiguaciones de lugar, como cuando es PROTECOM apoderado de manera principal para que tales trámites administrativos sean hechos, el Consumidor de Electricidad se encuentra en la imposibilidad de ejercitar su reclamación, a menos que la Distribuidora de Electricidad, como en el presente caso, se niegue a pagarles los daños comprobadores por PROTECOM, en cuyo caso, comienza a transcurrir el plazo de la prescripción; que según obra en el expediente, el informe de PROTECOM Azua, se produjo en fecha 29 del mes de julio del año 2007, y la RECLAMACION ante la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A.), se produce en fecha 03 del mes de octubre del año 2007, por lo que al lanzar su demanda en fecha 24 del mes de mayo del año 2008, mediante Acto No. 605-08, instrumentado por le ministerial FRANCISCO JAVIER FELIZ FERRERAS, Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de esta Corte, por lo que el derecho de acción en justicia de la actual recurrida, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, y ordenar la devolución del expediente a la Secretaria del Tribunal a-quo, a los fines de que tenga lugar el conocimiento y fallo del fondo del presente caso”(sic);

Considerando, que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, que al amparo del artículo 2271 del Código Civil, párrafo reza: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, dicha demanda es inadmisibile cuando han transcurrido el período de seis meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; que, constituye un punto no controvertido la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada, el día 29 de septiembre de 2007, momento en el cual comenzaría a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo artículo se dispone que, sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, esa imposibilidad prevista en el mismo no aplica en la especie como erróneamente juzgó la corte a qua;

Considerando, que el razonamiento anterior encuentra su sustentación en que la interrupción de la prescripción del artículo 2244 del Código Civil, que refiere la corte a qua en su sentencia no es aplicable al plazo de la prescripción en materia de responsabilidad civil cuasidelictual que contiene el artículo 2271 del mismo Código,

puesto que mal podría una persona afectada de un daño por el hecho de la cosa inanimada, enviar un mandamiento de pago o embargar inmediatamente después de la ocurrencia del hecho sin haber siquiera intentado una demanda en daños y perjuicios y recibido una sentencia condenatoria, por tanto a lo que se refiere el artículo 2271 del Código Civil que como causa que puede imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño interponer su acción e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le imposibilitara real y efectivamente iniciar un proceso de demanda; que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente se conoce la reclamación por el Protecom la parte afectada demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido;

Considerando, que, del tiempo transcurrido desde el 29 de septiembre de 2007, fecha en que ocurrió el hecho, hasta el 24 de mayo de 2008, fecha en que se produce la demanda, según acto núm. 605-08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se comprueba que al momento de su interposición había transcurrido ventajosamente el plazo establecido por el precitado artículo 2271 del Código Civil; por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de la ley denunciada en el medio examinado, por lo que procede que la misma sea casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada pendiente que juzgar, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 441-2009-123, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en favor de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Soriano Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Soriano Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2030118-3, domiciliado y residente en la calle Charles Summer núm. 3, esq. Manuel M. Valencia, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01301, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Soriano Rojas y Yovanna Altagracia Monegro, contra la sentencia civil No. No. 038-2010-01301 del 30 de noviembre del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento para la venta pública de inmueble, incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra los señores Eddy Soriano Rojas y Yovanna Altagracia Monegro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01301, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En ausencia de licitadores, SE DECLARA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, ADJUDICATARIA del bien inmueble embargado a los señores EDDY SORIANO ROJAS y YOVANNA ALTAGRACIA MONEGRO, que se describe a continuación: “PARCELA 110-REF-505, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 500 METROS CUADRADOS, EL CUAL EXISTEN MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE CONCRETO Y TECHO DE CONCRETO DE UNA PLANTA, AMPARO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO MATRÍCULA NO. 0100050284”, a favor de los embargados, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$14,261,698.20), precio de la primera puja, más la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de gastos

y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los LICDOS. ERNESTO PÉREZ PEREYRA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, abogados de la entidad persiguiente; **SEGUNDO:** SE ORDENA a los embargados, señores EDDY SORIANO ROJAS y YOVANNA ALTAGRACIA MONEGRO, o cualquier persona que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto les sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de Aplicación).”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que al momento de interponerse el recurso el plazo para la interposición del mismo había vencido;

Considerando, que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 2 de febrero de 2011, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia de adjudicación núm. 64-2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., Alguacil de



Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 7 de marzo del año 2011; que al ser interpuesto el 16 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Soriano Rojas, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01301, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eddy Soriano Rojas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Ramírez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bido.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Mariano Ramos Brea.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Páez Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Ramírez Cruz, dominicana, mayor de edad, soltero, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091497-7, domiciliada y residente en la Ave. Cayetano Germosén Edif. 4, Apto. 102, residencial El Sauce, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 791-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bido, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. José Manuel Páez Gómez, abogado del recurrido, Eduardo Mariano Ramos Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación, interpuesto por María del Carmen Ramírez Cruz, contra Eduardo Mariano Ramos Brea, intervino la sentencia civil núm. 70-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CRUZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, EDUARDO MARIANO RAMOS BREA, del recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CRUZ, contra la sentencia No. 2433-09, relativa al expediente No. 532-07-00125, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrida, según consta en el expediente; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 627-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la María del Carmen Ramírez Cruz, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 791-2010, dictada en fecha 16 de noviembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto por la señora

María Del Carmen Ramírez Cruz, mediante acto No. 627-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 70-2010, relativa al expediente marcado con el No. 026-02-2009-00796, dictada por esta sala de la Corte, en fecha 09 de febrero de 2010, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora María Del Carmen Ramírez Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente en su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Art. 150 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por María Del Carmen Ramírez Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 791-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2010;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 13 de mayo de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, María Del Carmen Ramírez Cruz, a emplazar al recurrido Eduardo Mariano Ramos Brea; que posteriormente en fecha 12 de febrero

de 2011, mediante acto núm. 297/2011 instrumentado y notificado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por María Del Carmen Ramírez Cruz, contra la sentencia núm. 791-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Licdo. José Manuel Páez Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.
<b>Recurrida:</b>	Benito Bello Provost.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Beato Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364509-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 139-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado de la parte recurrida, Benito Bello Prevost;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez, contra la sentencia No. 139-09 del 10 de noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, Provincia de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado de la parte recurrida, Benito Bello Prevost;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo



y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Benito Bello Prevost, contra Seguros Banreservas, S. A., y José Luis Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 12 de mayo de 2009, la sentencia in voce, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acumula el incidente planteado por el abogado de la parte demandada que representa al señor José Luis Jiménez, para ser fallado conjuntamente con el fondo; **SEGUNDO:** Otorga un plazo de 10 días al abogado que representa al (sic) compañía aseguradora Banreservas, S. A, para darle cumplimiento a la sentencia anterior; **TERCERO:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 26/05/2009, a las 9:00 a. m; **CUARTO:** Quedan citados las partes presentes y representadas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Jiménez, mediante acto núm. 068-2009, de fecha 14 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Trinidad Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, intervino la sentencia civil núm. 139-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil nueve (2009), contra la parte recurrente señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante habersele notificado el acto recordatorio o de avenir No. 353 de

fecha tres (03) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al señor BENITO BELLO PREVOST en relación al recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ en contra de la sentencia IN VOCE de fecha 12 de Mayo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. PABLO BEATO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO.** Comisiona al Ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que según se comprueba por el acto núm. 001-2010, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Benito Bello Prevost, le fue notificada la sentencia impugnada al señor José Luis Jiménez; que este último interpuso el recurso de casación de que se trata, como se ha dicho, mediante memorial recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010;

Considerando, que, como es sabido, el plazo de 30 días que otorga la Ley 491-08 para la interposición del recurso de casación es franco, es decir, que el mismo no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, de lo que resulta que los plazos francos se benefician de dos días adicionales a la duración que le atribuye la ley; que, en el caso, el referido plazo franco de 30 días, además se aumenta en cinco días en razón de la distancia existente entre San Francisco de Macorís, lugar en que se dictó la decisión recurrida y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como se puede apreciar en las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas, el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo mandado a observar por la ley; que, por estas razones, procede desestimar el referido medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, por otra parte, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de octubre de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que, también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 353, de fecha 3 de septiembre de 2009, del ministerial Pedro López, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado de la parte recurrida le notifica al abogado del recurrente la celebración de la audiencia del día 8 de octubre de 2009, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones,

por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez, contra la sentencia civil núm. 139-09, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Dr. Calino Vilorio Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).
<b>Abogado:</b>	Lic. Salvador Franco Caamaño.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 027-0007116-6 y 027-0034289-8, domiciliados y residentes en la calle San Esteban núm. 67a altos,

de la ciudad de Hato Mayor, el primero actuando en su nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 537-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Manuel Carrasco, quien actúa en representación de sí mismo y del Sr. Ramón Aníbal Carrasco Peguero, parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Franco Caamaño, abogado de la parte recurrida, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, contra la sentencia No. 537-2010 del 20 (sic) de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y el Dr. Calino Vilorio Calderón, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Salvador Franco Caamaño y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones, interpuesta por Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 476-10, de fecha 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** De oficio declara inadmisibles a los señores Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, inadmisibles en su demanda en referimiento en Suspensión de Persecuciones, interpuesta en contra del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), antiguo Plan Renove, mediante el acto No. 851/2010, de fecha 14 de abril de 2010, del ministerial Juan M. Cárdenes J., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



por falta de objeto”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante actos núm. 1101-10 y 1142, de fechas 12 y 14 de mayo de 2010, respectivamente, del ministerial Juan M. Cárdenes J., Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, interpusieron recurso de apelación contra la misma, recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 537-2010, dictada en fecha 10 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO y RAMÓN ANÍBAL CARRASCO PEGUERO, según actos Nos. 1101-10 y 1142-2010, de fechas doce (12) y catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Juan M. Cardenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 476/10, relativa al expediente No. 504-10-0415, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.”;

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que proceden a desarrollarlas en el contexto de su recurso, alegando en un primer aspecto del mismo, que la corte a-qua incurrió en un error al declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación por ellos interpuesto, toda vez que tomó como punto de partida del plazo dentro del cual debió ser interpuesto el acto núm. 216-2010, de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Distrito Nacional, acto que no tenía por objeto la notificación de la sentencia apelada esto es, la núm. 476-2010 de fecha 6 de mayo de 2010, sino que a través de dicha actuación se notificó otra decisión, esto es la ordenanza núm. 44-10, de fecha 9 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que, prosiguen exponiendo los recurrentes, es imposible que la ordenanza núm. 476-2010, objeto del recurso, haya sido notificada antes de ser emitida, puesto que dicha ordenanza es de fecha 6 de mayo de 2010 y el acto núm. 216-10, que utilizó la corte como contenido de su notificación, es del 16 de abril de 2010;

Considerando, que la correcta ponderación de las violaciones alegadas por la parte recurrente exige examinar los antecedentes procesales ligados a la instancia que culminó con el fallo ahora impugnado, de cuyo examen se advierte: a) que apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor de una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad hoy recurrida, dictó la ordenanza civil núm. 44-10, de fecha 5 de abril de 2010, juzgando procedente dicha jurisdicción declarar su incompetencia en razón del territorio, y declinar el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional; b) que por acto núm. 216-2010, de fecha 16 de abril de 2010, del ministerial Luis Ml. Estrella H., Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fue notificada la referida ordenanza; c) que, posteriormente, los señores Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero, apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional de la demanda en referimiento en suspensión de persecuciones, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 476-10, de fecha 6 de mayo de 2010; d) que contra la referida ordenanza los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual culminó con el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada, sustentada en los motivos siguientes: que “los jueces, antes de proceder a resolver toda contestación relativa al fondo de los asuntos que le son sometidos, deben verificar si dichas acciones fueron interpuestas en tiempo oportuno; que para el caso que nos ocupa, tratándose de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza dada en referimiento, es preciso comprobar si dicho recurso fue hecho dentro del plazo establecido por el legislador para atacar una decisión de esa naturaleza, por medio de la vía impugnativa de la apelación; que el artículo 106 de la ley No. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: ‘La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días’; que de la revisión del acto No. 216/2010, de fecha 16 del mes de abril del año 2010, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la ordenanza impugnada y de la verificación de los actos introductivos del presente recurso de apelación, marcados con los Nos. 1101-10 y 1142-2010, de fechas doce (12) y catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se advierte, que entre la fecha en que fue notificada la decisión atacada y la fecha en que se interpuso la apelación, transcurrieron 26 días, es decir, fuera del plazo legalmente establecido.”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de los medios las pruebas sometidos a su escrutinio y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los mismos;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ponen de manifiesto, que el acto núm. 216-10, ya descrito, no podía producir el efecto

y alcance que le atribuyó la alzada de servir como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de apelación de que fue apoderada, en razón de que, tal y como lo precisan los recurrentes, mediante dicha actuación no se notificó la ordenanza 476-10 objeto del recurso del cual fue apoderada; que la patente violación cometida en el fallo impugnado, se comprueba, además, del simple cotejo de las fechas en que se materializó el acto núm. 216-2010, esto es, el 16 de abril de 2010 y la que se dictó la sentencia apelada núm. 476-10, el 6 de mayo de 2010, el cual pone manifiesto que sería ilógico sostener que una decisión pueda ser notificada antes de ser dictada;

Considerando, que, en mérito de los razonamientos expuestos precedentemente, es evidente que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio, procediendo casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás aspectos que conforman el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 537-2010, dictada el 10 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y el Dr. Calino Vilorio Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Douglas M. Escotto M., Raul Lockward Céspedes, Licdas. Gloria I. Bournigal P. y Raquel Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Andamios Dominicanos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aurich Rodríguez, Licda. Miguelina Custodio Disla y Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Bethania núm. 5, del sector La Venta, casi esquina carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y los señores Ramón

Gómez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016119-0 (sic), Nancy Altagracia López, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0025380-7; y Manuel Ureña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982140-5, todos domiciliados y residentes en la calle Bethania núm. 5, del sector La Venta, casi esquina carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 027, del 10 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raul Lockward Céspedes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aurich Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Andamios Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), Ramón A. Gómez Estrella y Nancy Altagracia López, contra la sentencia civil No. 027, del 11 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Raquel Pimentel, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Andamios Dominicanos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por Andamios Dominicanos, S. A., en contra de Proyectos Industriales, S. A. (PINSa), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 27 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00691-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Proyecto Industriales, S. A., (PINSa), señores Ramón Antonio Gómez Estrella, Nancy Altagracia López y Manuel Ureña, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Cobro de Pesos incoada por Andamios Dominicanos, S. A., contra Proyecto Industriales, S. A., (PINSa), Señores Ramón Antonio Gómez Estrella, Nancy Altagracia López y Manuel Ureña, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Condena a Proyecto Industriales, S. A., (PINSa), al pago de la



suma de SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$600,449.78), por los motivos anteriormente expuestos; b) Rechaza el (2%) por ciento de interés mensual, por lo anteriormente expuesto; c) rechaza la ejecución provisional por no ser compatible con la materia; **TERCERO:** Condena a Proyecto Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Valida el embargo trabado en manos del Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco León, Scotiabank, La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco del Progreso y ordena a las entidades embargadas a entregar en manos de Andamios Dominicanos, S. A., las sumas por las que se reconozcan deudores del (sic) Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), Señores Ramón Antonio Gómez Estrella, Nancy Altagracia López y Manuel Ureña, hasta la concurrencia de la suma de SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$600,449.78); **QUINTO:** Comisión a Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 2025-2009, del 22 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 2, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió, el 10 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 027, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante principal, PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINSA) y de los señores RAMÓN A. GÓMEZ ESTRELLA, NANCY ALTAGRACIA LÓPEZ Y MANUEL UREÑA, por no haber concluido en la audiencia

celebrada en fecha 11 de noviembre de 2010, no obstante haber quedado legalmente citados por sentencia de esta Corte; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la apelación principal interpuesta por PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINSÁ) y los señores RAMÓN A. GÓMEZ ESTRELLA, NANCY ALTAGRACIA LÓPEZ y MANUEL UREÑA, en contra de la sentencia No. 00691-2009 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de ANDAMIOS DOMINICANOS, S. A.; **TERCERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por ANDAMIOS DOMINICANOS, S. A., en contra de la sentencia citada arriba, y lo acoge parcialmente en cuanto al fondo, por ser justo en derecho; **CUARTO:** MODIFICA el literal a) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea: “CONDENA a PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A. (PINSÁ) y a los señores RAMÓN A. GÓMEZ ESTRELLA y NANCY ALTAGRACIA LÓPEZ al pago solidario de la suma de SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$600,449.78), por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** CONDENA a PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINSÁ) y a los señores RAMÓN A. GÓMEZ ESTRELLA y NANCY ALTAGRACIA LÓPEZ, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO y de la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de las normas. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de la admisibilidad del recurso, en razón de la cuantía;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinarlo de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida la suma de Seiscientos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Setenta y Ocho Centavos (RD\$600,449.78);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seiscientos

Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$600,449.78); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás pedimentos de las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Proyectos Industriales, S. A., y los señores Ramón Gómez, Nancy Altagracia López y Manuel Ureña, contra la sentencia civil núm. 027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y la Licda. Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Odalis Cortiñas García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nicanor A. Silverio, Esmeraldo A. Jiménez y Licda. Delcy María Batista Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008225-3 y 101-0009501-6, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 1, del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-07-00070, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogado de las partes recurrentes, Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Nicanor A. Silverio, Esmeraldo A. Jiménez y Delcy María Batista Reyes, abogados de la parte recurrida, Ángel Odalis Cortiñas García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, incoada por los señores Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo A. Torres, contra la señora Ángel Odalis Cortiñas García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 28 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 238-06-00324, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, Daños y Perjuicios, incoada por los señores EUGENIA DEL CARMEN GENAO DE TORRES y DOMINGO ANTONIO TORRES, en contra de señor ÁNGEL ODALIS CORTINAS GARCÍA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA LA NULIDAD en todas sus partes, de la Sentencia Civil No. 238-05-00171 Bis, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles; por los

motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia NULO TAMBIÉN, todos los actos del Proceso de Embargo Inmobiliario propiamente Dicho, para que no surtan efectos; y por ende ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi, realizar todos los procedimientos correspondientes para la Nulidad del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 111, expedido a favor del señor ÁNGEL ODALIS CORTIÑAS GARCÍA, registrado en el Libro No. 20, Folio No. 9; a consecuencia del irregular procedimiento de Embargo Inmobiliario; y retorne a su legítima propietaria señora EUGENIA DEL CARMEN GENAO DE TORRES; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL ODALIS CORTIÑAS GARCÍA, a pagar a favor de los señores EUGENIA DEL CARMEN GENAO DE TORRES y DOMINGO ANTONIO TORRES, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, en ocasión de la irregular adjudicación, traspaso de título y posterior hipoteca; de su inmueble, no obstante éste haber pagado el capital del crédito que tenía a su favor el señor ÁNGEL ODALIS CORTIÑAS GARCÍA; **CUARTO:** CONDENA al señor ÁNGEL ODALIS CORTIÑAS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. VALENTÍN ANTONIO VÁSQUEZ y BERNABÉ BETANCES SANTOS, Abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 124-2007, de fecha 3 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael A. Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el señor Ángel Odalis Cortiñas García, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 27 de septiembre de 2007, mediante la sentencia civil núm. 235-07-00070, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor ÁNGEL ODALIS



CORTIÑAS GARCÍA, en contra de la sentencia Civil No. 238-06-00324, de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, intentada por los señores EUGENIA DEL CARMEN GENAO DE TORRES Y DOMINGO ANTONIO TORRES, en contra del señor ÁNGEL ODALIS CORTIÑAS GARCÍA, por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** CONDENA a los señores EUGENIA DEL CARMEN GENAO DE TORRES Y DOMINGO ANTONIO TORRES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. NICANOR A. SILVERIO Y ESMERALDO A. JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Documentos depositados en fotocopia y copia por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios, motivos imprecisos y acomodativos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación en su aplicación de los artículos 1271 y 1273, y falta de aplicación del artículo 1281 del Código Civil, con motivo del recurso de apelación en cuestión.”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio y del cuarto medio de casación, examinados en conjunto y en primer término por tener entre sí un estrecho vínculo y por convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes en cuanto a estos, expresan en síntesis, lo siguiente, que la corte a-qua realizó una interpretación errada de los hechos de la causa pues interpretó que el pago de los US\$15,000.00 no era para saldar el capital del contrato

de préstamo de la hipoteca sino los intereses que con relación al monto principal se habían generado, que, además, la alzada interpretó que no se había producido la novación del contrato de préstamo, sin detenerse a depurar, analizar y ponderar los documentos que se le habían depositado, con lo cual se demuestra que la deuda se había extinguido, interpretando así erróneamente el artículo 1281 del Código Civil, aplicando al caso artículos del Código de Procedimiento Civil, referentes al procedimiento de embargo inmobiliario, cuando en la especie, se trata de una demanda principal en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, vulnerándose de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el hoy recurrido en casación señor Ángel Odalis Cortiñas García (persiguierte) trabó un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los señores Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo A. Torres, (embargados) en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que le fue otorgado; 2) que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación número 238-05-00171-Bis, del 30 de mayo de 2005, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Montecristi, en la cual resultó adjudicatario del inmueble objeto del embargo el persiguierte, Ángel Odalis Cortiñas García; 3) que los embargados y actuales recurrentes, Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres, incoaron una demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación antes descrita, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y ordenó la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 238-05-00171-Bis, del 30 de mayo de 2005, declaró nulos los actos del proceso de embargo inmobiliario y ordenó cancelar el título de propiedad emitido a favor de Ángel Odalis Cortiñas García; 4) que el señor Ángel Odalis Cortiñas García no conforme con dicha decisión recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación de Montecristi, la cual mediante sentencia civil núm. 235-07-00070,

acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda inicial, decisión que es objeto del presente recurso;

Considerando, que para adoptar su decisión con relación al agravio bajo examen, la corte a-qua puso de manifiesto: “que no es un hecho controvertido y por consiguiente, no sujeto a la discusión entre las partes, que en fecha 20 de mayo de 2005, el señor Ángel Odalís Cortiñas García, recibió de manos del señor Domingo Antonio Torres, la suma de US\$15,000.00 dólares, por concepto de préstamo hipotecario que se describe en otro lugar de esta sentencia”; “... sin embargo, en el caso de la especie no ha operado una novación, como ha sido alegado por los demandantes, hoy recurridos, primero, porque los señores Eugenia Del Carmen Genao de Torres y su esposo Domingo Antonio Torres, conforme al contrato de préstamo de garantía hipotecaria, no solamente eran deudores del capital de US\$15,000.00 dólares que abonaron, sino también de los intereses estipulados y acumulados desde la fecha de la celebración del contrato en el año 2003, y no han demostrado en esta jurisdicción de alzada por ningún medio legal, que hayan satisfecho el pago de los mismos y **segundo:** Porque de acuerdo al artículo 1273 del Código Civil, la novación no se presume y en tal sentido, es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que tanto el capital como los intereses causantes de la persecución inmobiliaria era componentes de un mismo crédito...”; que, añade además la jurisdicción de segundo grado, “que el hecho de que el acreedor recibiera la suma de US\$15,000.00 dólares y continuara con el proceso de embargo inmobiliario que había iniciado sobre el inmueble dado en garantía para el pago del capital e intereses generados, y llegara a la venta en pública subasta y a la adjudicación del referido inmueble, no es una causal de nulidad de la sentencia de adjudicación intervenida, pues, tal proceder de ningún modo configura una violación al derecho de defensa, como ha sido alegado por los demandantes”;

Considerando, que de las justificaciones vertidas por la corte a-qua para adoptar su decisión se infiere, además, que el señor Ángel

Odalis Cortiñas García reconoció ante la alzada, haber recibido la suma de US\$15,000.00 dólares el día 20 de mayo de 2005, de manos del señor Domingo Antonio Torres, por concepto de préstamo hipotecario, mediante el cheque núm. 1106, del banco PNCBANK; que, también, consta transcrito en el dispositivo de la sentencia de adjudicación del 30 de mayo de 2005, que el persiguiendo Ángel Odalis Cortiñas García, resultó adjudicatario del inmueble por el precio de US\$15,000.00 más los gastos del procedimiento;

Considerando, que, si bien es cierto, que la única forma de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, su éxito depende de que los demandantes prueben que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como: dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, cuando el persiguiendo es declarado adjudicatario, el embargado puede demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación sobre el motivo de que se encontraba liberado del pago, como forma de evitar un enriquecimiento sin causa en provecho del acreedor-embargante- persiguiendo y adjudicatario;

Considerando, que la corte a-qua determinó que el cheque núm. 1106 emitido por el señor Domingo Antonio Torres por la suma de US\$15,000.00, a favor del señor Ángel Odalis Cortiñas García, no contiene consignado el monto total adeudado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria; no obstante, de las piezas depositadas ante la alzada, específicamente, de la sentencia de adjudicación, se desprende, que el inmueble resultó adjudicado a favor de Ángel Odalis Cortiñas García, por la misma suma de US\$15,000.00 que no es más que el precio ofrecido por el persiguiendo adjudicatario en el pliego de condiciones, el cual se encuentra incurso en la sentencia de adjudicación, antes mencionada; que es deber del tribunal de segundo grado, verificar todos los documentos que les son depositados por las partes en sustento de sus pretensiones y, más aún, cuando el

embargante persiguiendo y posteriormente adjudicatario, no niega el hecho de haber recibido el pago;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el vicio de la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la corte a-qua no ponderó el conjunto de las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio y ponderación, como para poder determinar si el pago desembolsado por los actuales recurrentes en casación se realizó para saldar su compromiso, pues, en el caso de que el pago sea validado se extingue la deuda que da origen al procedimiento de ejecución forzosa, con lo cual se impide que el proceso sea en cuanto a su objeto y causa continuado, reanudado o reproducido, por cuanto él agota el derecho a la acción que poseía el acreedor-persiguiendo, y, con ello, resulta desinteresado cuando recibe a su entera satisfacción el monto que se le adeudaba, en tal sentido, la corte a-qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa, en especial la sentencia de adjudicación núm. 238-05-00171-Bis y el cheque núm. 1106 del 20 de mayo de 2005, emitido por Domingo Torres a favor de Ángel Odalis Cortiñas García; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido en el vicio alegado por los recurrentes de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-07-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 47**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurrido:</b>	Juan Emenegildo Colón Puello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Erasmo Durán Beltré.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del

pasaporte núm. 5056359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos, Angelus Peñaló Alemany y Erasmo Durán Beltré, abogados del recurrido, Juan Emenegildo Colón Puello;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-09-00092 de fecha 16 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos, Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados del recurrido, Juan Emenegildo Colón Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La Corte, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Emenegildo Colón Puello, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-10-179, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor JUAN EMENEGILDO COLÓN PUELLO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) a favor del señor JUAN EMENEGILDO COLÓN PUELLO, como justa reparación de los daños y perjuicios, Materiales, producto del incendio que redujo a cenizas la infraestructura física de su hogar, todos los ajuares de la casa, las ropas y

vestimentas, documentos, así como todos los bienes muebles que estaban en la casa al momento del incendio, así como el negocio de bienes raíces que operaba en la vivienda siniestrada; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ Y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contados desde el día que se ha incoado la presente demanda.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 509-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, del ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación contra la misma por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue decidido por la sentencia civil núm. 319-2010-00092, dictada en fecha 16 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de agosto del dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LIC. JULIA OZUNA VILLA y DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 509/2010, de esta misma fecha, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia Civil No. 322-10-179, Expediente Civil No. 322-09-00346, de fecha treinta (30) de junio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida en sus ordinales Segundo y Cuarto, dejando sin efecto éste último, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad CONDENA a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, señor JUAN EMENEGILDO COLÓN PUELLO, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$1,650,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del hecho en cuestión; quedando, CONFIRMADA la sentencia recurrida, en sus restantes partes, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo del referido recurso; **TERCERO:** RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Licenciados ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), alega en sustento de la pretendida

inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la ley No. 491-08 al procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto.”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho

recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “*Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal

superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.



Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio

de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta Y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua al proceder a modificar la condenación fijada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,650,000.00), que dicho órgano impuso a favor del señor Juan Emenegildo Colón Puello, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2010-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados del recurrido, Juan Emenegildo Colón Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Hidalgo Pérez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Matos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad, con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias civiles núms. 441-2009-004, de fecha 31 de marzo de 2009 y 441-2009-059, de fecha 24 de junio de 2009, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Matos, abogado de la parte recurrida, Lucas Hidalgo Pérez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la, (sic) contra la sentencia No. 096-2011 del 25 de febrero del 2011, dictada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido Manuel Matos Pérez y el Licdo. Luis Eduardo Félix López, abogados de la parte recurrida, Lucas Hidalgo Pérez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Lucas Hidalgo Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 7 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-806, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. BIENVENIDO MATOS PÉREZ y al LIC. LUIS EDUARDO FÉLIZ LÓPEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) quien tiene como abogados legalmente constituidos a los



DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,00.00 a favor del señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales originado por el cable del tendido eléctrico que se encontraba en la propiedad del señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ; **TERCERO:** RECHAZA el ordinal 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, en lo concerniente al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1000.00) diario por cada día transcurrido, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BIENVENIDO MATOS PÉREZ MATOS y al LIC. LUIS EDUARDO FÉLIZ LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutada no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”;

b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto num. 791-2008, de fecha 28 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental por Lucas Hidalgo Pérez Sánchez, mediante acto núm. 312-2008, de fecha 2 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, ambos

contra la sentencia arriba mencionada, intervinieron las sentencias siguientes: 1) sentencia civil núm. 441-2009-04, de fecha 31 marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates con motivo del recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 806, de fecha 07 de Diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** CONCEDE Diez (10) días de plazo a la parte intimada, señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, para notificar a la contraparte los documentos que ha depositado por secretaría con motivo de dicho recurso; **TERCERO:** CONCEDE Diez (10) días de plazo, una vez vencido el anterior, a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), para tomar conocimiento de los mismos; **CUARTO:** Fija audiencia el día 06 de Mayo del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana para nueva discusión del recurso entre las partes en litis; **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia Preparatoria sea comunicada a las partes por secretaría; **SEXTO:** RESERVA las costas para ser decididas con el fondo.”; 2) sentencia civil núm. 441-2009-059, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales, los Recursos de Apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil No. 105-2007-806, de fecha 07 del mes de Diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte intimada e intimante incidental señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia, se modifica el numeral dos (2) del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la misma y por propia autoridad y contrario imperio, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor LUCAS HIDALGO PÉREZ SÁNCHEZ, una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$600,000.00), como justa reparación del daño material experimentado por la parte intimada e intimante incidental, confirmando los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados postulantes DRES. BIENVENIDO MATOS PÉREZ y LUIS EDUARDO FÉLIZ LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial de casación la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso,

ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis lo siguiente: el artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia; si el inciso 9) del citado artículo, establece que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, eso

no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible, y suprimirle ese derecho a una persona física o moral, de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos; que el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República; que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3 de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no

puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador

ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el

mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa solicitando, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por “no proceder en derecho y no ser justo en los hechos”;

Considerando, que el examen del referido memorial pone de manifiesto que ninguno de los motivos que sustentan dicho pedimento configura una causal de inadmisión o una situación que de lugar a



la misma; que por tal razón el medio inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) que dicho órgano impuso a favor del señor Lucas Hidalgo Pérez Sánchez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare de oficio la inadmisibilidad del mismo, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra las sentencias civiles núms. 441-2009-004 y 441-2009-059, de fechas 31 de marzo de 2009 y 24 de junio de 2009, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza.

- Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “electa una vía”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.  
Rafael Alcides Peguero de León.....1483

#### Accidente de tránsito.

- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.  
Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A....1792
- El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.  
Matías Guzmán Frías y compartes.....1934
- En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.  
Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.....1659

- **La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un ministerial competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A. ....1707
- **La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enrique García Durán y compartes .....1774
- **La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altigracia Roque Taveras.....1763
- **La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz  
Castillo y Dora Trinidad Ceballos.....98
- **La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio .....1925

- **La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**  
 Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla .....1714
- **La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán. ....1679
- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A.....73
- **Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L.....1600
- **Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**  
 Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. ....1740
- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Julián Bueno Javier .....1497

### Acción de amparo.

- **De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.**  
Avraham Itzhak Fried .....1837
- **El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**  
José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez....463
- **El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.**  
Peter Gruman .....1863

### Agresión, violación sexual contra menor de edad.

- **La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.**  
Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez .....1512
- **El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico .....1633

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego.

- El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.

Camilo de Jesús Báez Peguero .....1687

### Aumento de precio de alquileres.

- Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.

Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera .....412

## -C-

### Cobro de alquileres vencidos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel Veloz González .....1326

### Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.

Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos .....914



- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. ....796

### Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios.

- **La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....2286

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. ....438

### Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín .....1068

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A. ....1092

### Cobro de pesos y rescisión de contrato.

- El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. **Rechaza. 3/4/2013.**

Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo  
Vs. Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. ....300

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A. ....996

- Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. **Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....317

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 19/4/2013.**

Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A.  
Vs. Banco Múltiple Republic Bank .....729

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. ....1184

### **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio .....1245

- **Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
Vs. Guarionex Mora Villa .....742

### **Cobro de pesos.**

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras .....1290

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A. ....490

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que**

**el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
Vs. Seguros Banreservas, S. A. ....686

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano  
del Progreso, S. A., Banco Múltiple.....868

- **La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**

Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de  
Villa Altagracia .....1203

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo .....484

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
República Dominicana .....754

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A.....782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A. ....817
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes  
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. ....840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1274
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del  
Caribe, S. A. (SERPECA) .....1335
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1371

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A.....1425

### Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.

- La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.

Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A....853

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly Vs. Font  
Gamundi & Co., C. por A.....1267

### Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

- El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante .....1172

## -D-

Daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes.....268
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez.....417
- **Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.**

Nelson Benjamín Batten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).....146
- **Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1086
- **El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....351

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 3/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.....239
  
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 10/4/2013.**

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A....184
  
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) .....513
  
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Julio Guzmán Vs. Juana Altigracia Barros Díaz .....718
  
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....1057
  
- **La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha**



**sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador  
Ramírez.....534

- **La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**

Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta  
Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes.....125

- **La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
Vs. Cándida Abreu Castro .....2027

- **La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez.....1309

- **La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso.....1023
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez.....221
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito .....261
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.**

Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo  
y José Alessandro Molina Yturrino .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Luz Margarita Pereyra .....365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa .....446

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Juan Emenegildo Colón Puello .....588

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez.....603

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)

Vs. Víctor Beato Acosta.....630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez.....638

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzueta y compartes .....650

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/4/2013.**

Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo .....659

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo.....671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Edamino Novas Rosario.....678

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Lorenza Germán Santos .....774

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín  
Abed Negro Sánchez Astacio.....789

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores  
Ramírez.....803

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre.....810

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción.....846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Fidel A. Batista Ramírez.....936

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz .....942

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa Lorenzo .....976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. Ana Julia Pérez Paula .....1004

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús .....1032

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros Vs. Wendy Altagracia Rivas .....1116

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco .....1136

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa .....1177

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán  
y Richard Amador Morbán .....1191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos .....1253

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte .....1282

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes .....1296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García .....1319

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT)  
Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada .....1348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Andrés Contreras Mateo .....1355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz .....1462

- **La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto**



**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A.....736

- **La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández. ....282

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost .....556

- **Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.**

Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes .....883

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Sabrina Budai Vs. Patrizzia Agnelli .....1411

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián

Vs. Roberto Antonio Minaya .....895

### Declaración de filiación y partición de bienes.

- **La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de**

**la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**

Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana .....1232

### **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso.**

- **Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón .....379

### **Desahucio.**

- **El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis .....2173

- **El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.**

Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes .....2189

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no**

advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez Nivar.....2106

## Desalojo.

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María Rodríguez.....963

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante.....1148

- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero Vs. Mélida Ramírez Pérez.....1050

- **La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**

Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes .....1099
- **La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.**

Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....342
- **Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García.....622

### Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/4/2013.**

Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia .....496

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser .....394
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis.....1996

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente  
y compartes .....2017
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán.....2054
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort .....2170

### Deslinde.

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisible.17/4/2013.**  
María Neida Guillot Castillo y compartes .....2182

### Despido injustificado.

- **La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 24/4/2013.**  
José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
Bermudas, LTD y/o Stream Global Services .....2355
- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
& Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy.....2097

- **El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra.....2339
- **Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso .....2381

### Devolución de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes .....1123

### Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.

- **Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana .....1438

### Dimisión, daños y perjuicios.

- **La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que**

estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato .....2294

- **Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. ....2038

### Distracción de objetos embargados.

- **Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibles. 19/4/2013.**

Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. ....862

### Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisibles por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz .....1455

### Drogas y sustancias controladas.

- **Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo**

**autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.**

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago .....1827

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**

Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario.....1639

- **La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel .....1722

- **La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1542

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**

Wintong Michel Tavárez Rojas .....1653

- **No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.**

Joel Hernández Núñez.. .....1971

- **Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el**



**dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada uno de los medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1700

## -E-

### Ejecución de contrato.

- **La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.**

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua .....244

### Embargo inmobiliario abreviado.

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1211

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A. ....1109

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9**

**de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición, tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges Atlagracia Monegro Gutiérrez .....956

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**

Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A. ....902

- **La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Martha Duarte Sánchez. ....748

- **La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1045

- **Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiente ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Ban Crédito de Panamá, S. A. ....372

### Embargo retentivo.

- **La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones de derecho conforme a las cuales estos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**

Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero .....85

### Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez .....766

### Estafa.

- **De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que este podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.**

Jude Lafrance .....1522

- **La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna .....1943

## Extradición.

- El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.  
Ricardo Almonte Bernabel.....1550
- El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.  
Miguel Ángel Minier Eusebio.....1576
- Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.  
Zbigniew Banek.....1910

## -F-

## Falsedad en escritura pública y privada.

- La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.  
Olivia Amelia Santiago .....1749
- Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.  
Julio José Guzmán Solano .....1667

## -G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez .....1432
- **El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard.....424
- **La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal .....761

Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.

- **Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.**  
Enmanuel Cordero Santos.. .....1977

- La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.  
José Pascual Gutiérrez Hierro .....1475

-H-

Homicidio involuntario.

- De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.  
Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes .....1802

Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.

- Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.  
Juan Carlos Andújar Paulino .....1902
- La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya

que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe .....1785

- El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.

Priscila Tavárez Estévez y compates.....1954

- La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.

Jaime Cheddy.....1610

- La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.

Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.....113

- La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Berver Marmolejos Mota .....1528

- La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la variación de la calificación jurídica de los hechos

como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez .....1734

### Homologación de informe pericial.

- El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisibile. 10/4/2013.

Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana .....400



### Inadmisibile.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta .....453

### Incidentes.

- La querella acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana. 17/4/2013.

Auto núm. 18-13.....2454



## **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.**

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.....386
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A.....1379
- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana .....694

-L-

## **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.**

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos Freijomil.....990

### Laudo arbitral.

- **La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 191

### Ley de cheques.

- **Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**

Carlos Emilio Garrido de los Santos ..... 1616

- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente, que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.**

Inversiones Suárez, S. A. .... 1504

- **La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**

Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**

Confesor Cuello Díaz.....1622

### **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.**

- **La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.**

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes .....2217

- **Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes .....2416

- **Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez .....2325

- **De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las**

**demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.**

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. Inadmisibile. 24/4/2013.**

María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes.....2440

- **El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**

José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León.....1999

- **El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza. Casa y envía. 17/4/2013.**

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal .....2243

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding Limited, L. T. D.....2272

- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado  
Rosario.....2408
- **El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano  
y/o Dirección General de Bienes Nacionales .....2423
- **El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado,  
C. por A. ....171
- **En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros  
Euclides Sánchez Tavárez y compartes .....2259
- **Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros Coronni  
y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. ....2143

- **La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool Coplín y compartes .....2122
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes .....2400
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....2303
- **Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.**  
 Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez .....2252
- **Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing .....2115
- **Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso .....212
- **Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil**

**dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emi-  
tieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel  
y compartes .....2009

**-M-**

**Medida cautelar.**

- **Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas caute-  
lares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta  
inadmisible, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse  
de sentencias temporales dictadas por los tribunales adminis-  
trativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto,  
por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmi-  
sible. 24/4/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).....2332

**Modificación de pliego de condiciones.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-  
ce que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en  
última o única instancia pronunciados por los tribunales del or-  
den judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible  
de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en  
casación sin que se violentara el principio del doble grado de ju-  
risdicción establecido con carácter de orden público en nuestro  
ordenamiento jurídico. Inadmisible. 10/4/2013.**

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad .....503

**-N-**

**Nulidad de acto de embargo inmobiliario.**

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda,  
sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue**

**efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa .....406

### **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo.**

- **El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. ....1217

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes .....1143

### **Nulidad de laudo arbitral.**

- **El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Empresa Beracas, S. A. ....889

### **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**



**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous .....1386

- **Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. ....724

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....526

- **Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen .....1063

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....908

## **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.**

- **La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 10/4/2013.**

Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García .....578

- **El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.**  
Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro.....229
- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A.....508

### Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.

- **La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.**  
José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña.....156

### Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar .....1225



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma.**

**Designa juez de la instrucción. Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes. 11/4/2013.**

Auto número. 17-2013.....2449

**Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios.**

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.

Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. ....2164

**Oposición y reparación de daños y perjuicios.**

- La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.

Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraibes .....470

-P-

**Pago de valores.**

- La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas

Maldonado Vs. Ledesa, S. A. ....1402

**Partición de bienes de la comunidad.**

- La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido,

**alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente, y en consecuencia, debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez..... 824

- **La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier .....291

- **Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez .....1395

- **La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo.....255

### Partición de Bienes.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva.....705

- **La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los**

**motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**

Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P.  
Van Der Leest.....875

- **Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes .....968

### Prescripción de intereses y comisiones.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña.....1166

### Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
Público de San Pedro de Macorís (Astrapu).....2090

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas**

**aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
Pujols Rodríguez .....2073

### Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A. ....2391

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A.  
(Caribbean Industrial Park), Planta TMC.....2065

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**

Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. ....2312

**Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.**

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/4/2013.**

Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).....2201
- **Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**

Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz .....2374
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel .....2386
- **Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.**

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes .....199
- **La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a**

**las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán.....2057

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte.....2020

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando.....2082

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 10/4/2013.**

VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María Antonia Rosario García .....1989

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca) Vs. José Antonio Pichardo Estévez .....2348



- Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.

Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A.  
 (Vinaca) .....2361

**Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.**

- Al ser admitida la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la sentencia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez .....1888

**-Q-**

**Querrela disciplinaria.**

- Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3

**-R-**

**Recurso de oposición.**

- La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea.....551

### **Recurso de queja.**

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV). .....26

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A.....44

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano.....51

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia**

**surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A. ....57

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A. ....64

- **El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.**

Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....33

## Recusación.

- **La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (Agampta) .....1261

## Reducción de embargo.

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**

Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....478

### Referimiento en suspensión de persecuciones.

- **La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero  
 Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) .....563

### Referimiento y designación de secuestrario judicial.

- **Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín  
 Pichardo y compartes .....921

### Referimiento.

- **Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**  
 Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS,  
 Dominicana, S. A. International Express Service.....927
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**  
 Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz  
 Vs. Alexis Victoria Yeb .....2234
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altigracia Bueno Ovalle  
 y compartes .....710

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel Mártires González Lugo .....1012

### Reintegranda.

- **El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “res devolutur ad indicem superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer.....983

### Reivindicación de muebles embargados.

- **La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada; el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**

Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A. ....2367

### Rendición de cuentas.

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes .....457

## **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo .....1342
- **La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli .....1446

## **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García .....430
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos .....358
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez  
y compartes .....1417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Francisco Tomás Rodríguez .....1078

- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli .....1154

### Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis .....2431

### Robo agravado.

- **La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.**

Frederick Minaya Peguero.....1965

-S-

Saneamiento.

- **Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias Rodríguez.....2134
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan Antonio Hache Khoury.....2150

Secuestro, traslado y ocultación de menores.

- **Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.**  
 Skarlet Rashell Casilla Reyes .....1821

Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios.

- **Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ....136

Suspensión de venta de bienes muebles embargados.

- **Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de**



**la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....1363

## -V-

### Validez de embargo retentivo u oposición.

- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 3/4/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....310

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. ....571

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa .....833

### Venta pública de inmueble.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....546

- El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/4/2013.  
Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.....617

### Violación de propiedad.

- El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.  
Hermán Ramón Mella Chavier.....1674
- La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.  
Maribel Rijo Pérez.....1815

### Violación sexual en contra de menor de edad.

- Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.  
Yordano Alfredo Gutiérrez.....1729



Este libro se terminó de imprimir en el mes  
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de  
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2013

NÚM. 1229 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela disciplinaria.** Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.  
Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV)..... 26
- **Recurso de queja.** El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.  
Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 33
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 44



- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano..... 51
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A..... 57
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A..... 64

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 73
- **Embargo retentivo.** La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones

- de derecho conforme a las cuales rstos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero ..... 85
- **Accidente de tránsito. La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos ..... 98
  - **Homicidio voluntario. La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.**  
 Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta ..... 113
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envió actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes ..... 125
  - **Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ..... 136
  - **Daños y perjuicios. Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también**

en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.

Nelson Benjamín Batten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)..... 146

- **Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.** La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.

José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña..... 156

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A..... 171

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 10/4/2013.

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A. .... 184

- **Laudo arbitral.** La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 191

- **Prestaciones laborales.** Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes..... 199
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.

Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso ..... 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 221
- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.

Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reinoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro..... 229

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 3/4/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.. ..... 239
- **Ejecución de contrato.** La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua ..... 244

- **Partición de bienes sucesorales. La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito ..... 261
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes..... 268
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández..... 282
- **Partición de bienes de la comunidad. La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier ..... 291
- **Cobro de pesos y rescisión de contrato. El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el mo-**

<p><b>tivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo Vs. Inmobiliaria Añazco &amp; Asociados, C. por A.....</p>	300
<p>• <b>Validez de embargo retentivo u oposición. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes.....</p>	310
<p>• <b>Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle.....</p>	317
<p>• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino.....</p>	331
<p>• <b>Desalojo. La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.</b></p> <p>Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....</p>	342
<p>• <b>Daños y perjuicios. El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.....</p>	351

- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos ..... 358
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Luz Margarita Pereyra ..... 365
- **Embargo inmobiliario. Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiendo ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Bancrédito  
 de Panamá, S. A. .... 372
- **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso. Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón..... 379
- **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario  
 Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz..... 386

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser ..... 394
- **Homologación de informe pericial. El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana ..... 400
- **Nulidad de acto de embargo inmobiliario. El juez aquí no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa ..... 406
- **Aumento de precio de alquileres. Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera ..... 412
- **Daños y perjuicios y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez ..... 417
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard ..... 424
- **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c,**



**párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García ..... 430

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. .... 438

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa..... 446

- **Inadmisibile. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta..... 453

- **Rendición de cuentas. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes ..... 457

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**

José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez ..... 463

- **Oposición y reparación de daños y perjuicios. La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraïbes..... 470
- **Reducción de embargo. El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 478
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo..... 484
- **Cobro de dinero. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A..... 490
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia..... 496
- **Modificación de pliego de condiciones. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que**

se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 10/4/2013.

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad..... 503

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A. .... 508

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario

Dominicano, S. A. (BHD) ..... 513

- **Nulidad de mandamiento de pago. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes

Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple ..... 526

- **Daños y perjuicios. La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez..... 534

- **Venta pública de inmueble.** El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 546
- **Recurso de oposición.** La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea..... 551
- **Daños y perjuicios.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost ..... 556
- **Referimiento en suspensión de persecuciones.** La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) ..... 563
- **Validez de embargo retentivo y cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. .... 571
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.** La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García ..... 578

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Emegildo Colón Puello..... 588
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez ..... 603
  
- **Venta y adjudicación. El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 10/4/2013.**

Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal  
 Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A. .... 617
  
- **Desalojo. Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García..... 622
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Víctor Beato Acosta ..... 630
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez..... 638
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzuela y compartes..... 650
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo ..... 659
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altigracia Jiménez Vda. Olivo ..... 671
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Edamino Novas Rosario..... 678
  - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
 Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 686

- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana..... 694
- **Partición de Bienes. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva..... 705
- **Referimiento. La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalle y compartes..... 710
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz..... 718
- **Nulidad de mandamiento de pago. Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 724
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank ..... 729

- **Daños y perjuicios. La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 19/4/2013.**  
 Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A. .... 736
- **Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio. Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibles. 19/4/2013.**  
 José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
 Vs. Guarionex Mora Villa..... 742
- **Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisibles. 19/4/2013.**  
 DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional,  
 S. A. y Martha Duarte Sánchez..... 748
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 19/4/2013.**  
 Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 754
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibles. 19/4/2013.**  
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal..... 761
- **Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del**



**literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez ..... 766

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lorenza Germán Santos ..... 774

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 782

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín

Abed Negro Sánchez Astacio ..... 789

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. .... 796

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores Ramírez ..... 803

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre..... 810
  
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A..... 817
  
- **Partición de bienes de la comunidad.** La corte aqua incurrió desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente y en consecuencia debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez ..... 824
  
- **Validez de embargo retentivo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa ..... 833
  
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. .... 840

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción ..... 846
- **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios. La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 853
- **Distracción de objetos embargados. Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. .... 862
- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 868
- **Partición de bienes. La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P. Van Der Leest ..... 875
- **Daños y perjuicios. Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que**

depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.  
Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes..... 883

- **Nulidad de laudo arbitral. El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Empresa Beracas, S. A..... 889
- **Daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián  
Vs. Roberto Antonio Minaya..... 895
- **Embargo inmobiliario. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**  
Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A..... 902
- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 908
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos ..... 914

- **Referimiento y designación de secuestrario judicial.** Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. **Inadmisibles. 19/4/2013.**

Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín Pichardo y compartes..... 921
- **Referimiento.** Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. **Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS, Dominicana, S. A. International Express Service..... 927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Fidel A. Batista Ramírez ..... 936
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza/ Inadmisibles. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz..... 942
- **Embargo inmobiliario.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición tanto el

**plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges  
Altigracia Monegro Gutiérrez..... 956

- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María  
Rodríguez..... 963

- **Partición de inmuebles. Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes..... 968

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa  
Lorenzo ..... 976

- **Reintegranda. El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiorem*”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela  
Glaubitz Espringer ..... 983

- **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.** Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos Freijomil..... 990
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A..... 996
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. Ana Julia Pérez Paula..... 1004
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel Mártires González Lugo..... 1012
- **Daños y perjuicios.** La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. **Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso..... 1023

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús..... 1032
  
- **Embargo inmobiliario. La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1045
  
- **Desalojo. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero  
 Vs. Mélida Ramírez Pérez..... 1050
  
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 1057
  
- **Nulidad de mandamiento de pago. Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl  
 Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen..... 1063
  
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la**



- causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín..... 1068
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Francisco Tomás Rodríguez..... 1078
  - **Daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)..... 1086
  - **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A..... 1092
  - **Desalojo. La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes..... 1099
  - **Embargo inmobiliario. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A..... 1109
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

**ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros  
Vs. Wendy Altagracia Rivas..... 1116

- **Devolución de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes..... 1123
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco ..... 1136
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**  
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes..... 1143
- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa, no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1148
- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido,**

**verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli ..... 1154

- **Prescripción de intereses y comisiones. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 1166

- **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1172

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa..... 1177

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. .... 1184

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán ..... 1191

- **Cobro de pesos. La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de Villa Altagracia ..... 1203
- **Embargo inmobiliario abreviado. La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Círiolo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 1211
- **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo. El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 1217
- **Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar ..... 1225
- **Declaración de filiación y partición de bienes. La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**  
Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana ..... 1232

- **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio ..... 1245
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos..... 1253
- **Recusación. La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisibile. 24/4/2013**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos  
de Monte Plata, Inc (Agampta) ..... 1261
- **Cobros de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly  
Vs. Font Gamundi & Co., C. por A. .... 1267
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1274
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte ..... 1282

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras ..... 1290

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes ..... 1296

- **Daños y perjuicios. La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez ..... 1309

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García ..... 1319

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel  
Veloz González ..... 1326

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA)..... 1335
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo..... 1342
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT) Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada..... 1348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ( EDE-Sur) Vs. Andrés Contreras Mateo..... 1355
- **Suspensión de venta de bienes muebles embargados. Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 1363
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1371

- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A. .... 1379

- **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous ..... 1386

- **Partición de bienes de la comunidad. Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez ..... 1395

- **Pago de valores. La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas Maldonado Vs. Ledesa, S. A. .... 1402

- **Daños y perjuicios. Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea**



- de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1411
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez y compartes..... 1417
  - **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 1425
  - **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez ..... 1432
  - **Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.** Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana..... 1438
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios, astreinte conminatorio.** La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1446

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisible por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz ..... 1455
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz..... 1462

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Golpes y heridas; porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.**

José Pascual Gutiérrez Hierro ..... 1475
- **Abuso de confianza. Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “*electa una vía*”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.**

Rafael Alcides Peguero de León..... 1483
- **Accidentes de tránsito. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de**

- rebeldía interrumpen el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.
- Julián Bueno Javier ..... 1497
- **Ley de cheques.** Ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.
- Inversiones Suárez, S. A..... 1504
- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.
- Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez..... 1512
- **Estafa.** De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que éste podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.
- Jude Lafrance..... 1522
- **Homicidio voluntario.** La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.
- Berver Marmolejos Mota ..... 1528
- **Ley de cheques.** La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código

**Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**

Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe

Restituyo Santos..... 1542

- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**

Ricardo Almonte Bernabel..... 1550

- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**

Miguel Ángel Minier Eusebio..... 1576

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**

Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L..... 1600

- **Homicidio voluntario. La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el**

- delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Jaime Cheddy..... 1610
- **Ley de cheques. Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Carlos Emilio Garrido de los Santos..... 1616
  - **Ley de cheques. Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**  
Confesor Cuello Díaz ..... 1622
  - **Agresión, violación sexual contra menor de edad. El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico..... 1633
  - **Drogas y sustancias controladas. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**  
Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario..... 1639
  - **Drogas y sustancias controladas. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Wintong Michel Tavárez Rojas..... 1653

- **Accidente de tránsito. En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A..... 1659
- **Falsificación en escritura y estafa. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Julio José Guzmán Solano..... 1667
- **Violación de propiedad. El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Hermán Ramón Mella Chavier..... 1674
- **Accidente de tránsito. La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán..... 1679
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego. El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Camilo de Jesús Báez Peguero..... 1687
- **Drogas y sustancias controladas. Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada unos de los**

medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1700

- **Accidente de tránsito. La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A..... 1707
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**

Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla ..... 1714
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel ..... 1722
- **Violación sexual en contra de menor de edad. Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Yordano Alfredo Gutiérrez..... 1729
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma blanca. La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la va-**

riación de la calificación jurídica de los hechos como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez ..... 1734

- **Accidente de tránsito. Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**

Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. .... 1740

- **Falsedad en escritura pública y privada. La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**

Olivia Amelia Santiago..... 1749

- **Accidente de tránsito. La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altagracia Roque Taveras ..... 1763

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enriquillo García Durán y compartes..... 1774

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios**



sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación, imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe ..... 1785

- **Accidente de tránsito.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.

Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 1792

- **Homicidio involuntario.** De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.

Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes ..... 1802

- **Violación de propiedad.** La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.

Maribel Rijo Pérez ..... 1815

- **Secuestro, traslado y ocultación de menores.** Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una

emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.

Skarlet Rashell Casilla Reyes ..... 1821

- **Drogas y sustancias controladas.** Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ..... 1827

- **Acción de amparo.** De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.

Avraham Itzhak Fried ..... 1837

- **Acción de amparo.** El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.

Peter Gruman..... 1863

- **Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.** Al ser admitida, la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la senten-

cia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez ..... 1888

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.** Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.

Juan Carlos Andújar Paulino ..... 1902
- **Extradición.** Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.

Zbigniew Banek ..... 1910
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.

Yahaira Pérez Valerio ..... 1925
- **Accidente de tránsito.** El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.

Matías Guzmán Frías y compartes ..... 1934
- **Estafa.** La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.

Jacinto José Saldaña Fortuna ..... 1943

- **Homicidio voluntario.** El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.  
 Priscila Tavárez Estévez y compates ..... 1954
  - **Robo agravado.** La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Frederick Minaya Peguero..... 1965
  - **Drogas y sustancias controladas.** No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.  
 Joel Hernández Núñez..... 1971
  - **Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.** Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio, evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Enmanuel Cordero Santos..... 1977
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
 Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
 Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/4/2013.  
 VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María  
 Antonia Rosario García ..... 1989

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis ..... 1996
- **Litis sobre derechos registrados. El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León..... 1999
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emitieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel y compartes..... 2009
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente y compartes..... 2017
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte ..... 2020
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la**

- sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
 Vs. Cándida Abreu Castro..... 2027
- **Dimisión. Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. .... 2038
  - **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca)..... 2047
  - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán ..... 2054
  - **Prestaciones laborales. La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán ..... 2057
  - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC ..... 2065
  - **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes**

y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
 Pujols Rodríguez ..... 2073

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
 (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando ..... 2082

- **Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
 Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) ..... 2090

- **Despido injustificado, daños y perjuicios. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
 & Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy ..... 2097

- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez  
 Nivar ..... 2106

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing ..... 2115
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool  
 Coplín y compartes ..... 2122
- **Saneamiento. Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias  
 Rodríguez ..... 2134
- **Litis sobre derechos registrados. Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
 Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros  
 Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. .... 2143
- **Saneamiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan  
 Antonio Hache Khoury ..... 2150
- **Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. .... 2164



- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.  
 Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort ..... 2170
- **Desahucio.** El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis..... 2173
- **Deslinde.** No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 María Neida Guillot Castillo y compartes ..... 2182
- **Desahucio.** El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.  
 Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes..... 2189
- **Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) ..... 2201
- **Litis sobre derechos registrados.** De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son

competentes para conocer de las demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.** La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes.....2217

- **Referimiento. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.** Rechaza. 17/4/2013.

Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz Vs. Alexis Victoria Yeb.....2234

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza.** Casa y envía. 17/4/2013.

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal.....2243

- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en**

consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.

Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez..... 2252

- **Litis sobre derechos registrados. En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el ejercicio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros

Euclides Sánchez Tavárez y compartes..... 2259

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding

Limited, L. T. D..... 2272

- **Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. .... 2286

- **Dimisión, daños y perjuicios. La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.**

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato..... 2294

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson

Vs. Milton Lora Gómez y compartes..... 2303

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. .... 2312
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez ..... 2325
- **Medida cautelar. Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibles, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
 e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ..... 2332
- **Despido injustificado. El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra..... 2339
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)  
 Vs. José Antonio Pichardo Estévez ..... 2348
- **Despido injustificado. La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
 Bermudas, LTD y/o Stream Global Services ..... 2355

- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A. (Vinaca) ..... 2361
- **Reivindicación de muebles embargados. La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada, el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A..... 2367
- **Prestaciones laborales. Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz..... 2374
- **Despido. Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso ..... 2381
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel..... 2386

- **Prestaciones laborales, daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A..... 2391
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes..... 2400
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado Rosario..... 2408
- **Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos e impugnación de trabajos de deslinde. Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes ..... 2416
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales..... 2423

- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 24/4/2013.  
Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis ..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. **Inadmisibile.** 24/4/2013.  
María Ramona Espallat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras  
Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes ..... 2440

### *Autos de Presidente*

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma. Designa Juez de la Instrucción. **Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes.** 11/4/2013.  
Auto número. 17-2013. .... 2449
- **Incidentes.** La querella – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. **Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana.** 17/4/2013.  
Auto núm. 18-13. .... 2454



## Suprema Corte de Justicia

### Primera Sala

En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

*Continuación*







---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 3 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Ramón Santamaría y Licda. Ivonne H. Hernández M.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eurípides Soto Luna.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0018076-1 y 049-0005870-4, domiciliados y residentes en la calle 24 de Abril núm. 6, Barrio San

Martín, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 105-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 3 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 105/2006, de fecha 3 de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Ivonne H. Hernández M. y Ramón Santamaría, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en venta y adjudicación, de un inmueble embargado por el Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 3 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se levanta acta de no reparos y observaciones al presente pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores; **TERCERO:** DECLARA, adjudicatario al BANCO DE DESARROLLO COTUÍ, S. A., del inmueble siguiente: DENTRO DE LA PARCELA NO. 5 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 11 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE 240 METROS CUADRADOS; LIMITADO: POR UN LADO: MARITZA ABREU; POR OTRO LADO: CALLE EN PROYECTO; POR OTRO LADO: JOSEFA Y POR EL OTRO LADO: EL SEÑOR JESÚS, UBICADO EN LA CALLE 24 DEL BARRIO SAN MARTÍN DE ESTA CIUDAD DE COTUÍ; por la suma de RD\$1,605,850.01 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 01/100), más las costas y los gastos de honorarios profesionales ascendente a la

suma de RD\$38,550.00 (TREINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100); **CUARTO:** ORDENA, a la parte embargada, señores PEDRO CALCAÑO CORTORREAL Y TERESA ANTONIA NOLASCO DE CORTORREAL, o a cualquier persona que ocupara cualquier (sic) título dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna, Art. 8.- Ordinal 2.- Literal J y que reza: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los hoy recurrentes el 14 de junio de 2006, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 986-2006-6, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; que al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede

acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por las partes recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal, contra la sentencia civil núm. 105-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 3 de mayo de 2006, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafaela Lantigua Estévez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Mata Minaya.
<b>Recurrida:</b>	Irenis Cuello García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín Encarnación Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Lantigua Estévez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0811532-0, Luis Augusto Echavarría Lantigua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320014-1, Clara Echavarría Lantigua, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618845-1, Eduardo E. Echavarría, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0811386-0, Flor María Echavarría, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1080625-4,

Luci3n Natividad Echavarr3a, portadora de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-0942404-4, Luis Augusto Echavarr3a, portador de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-1041698-9, Augusto Luis Echavarr3a, portador de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-0811385-3, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 8, n3m. 10, Villa Sat3elite, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil n3m. 080, dictada por la C3mara Civil de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia m3s adelante;

O3do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O3do el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep3blica, que termina de la siguiente manera: “3nico: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casaci3n interpuesto por Rafaela Lantigua Est3vez, Luis Augusto Echavarr3a Lantigua y compartes, contra la sentencia civil No. 080 del 18 de marzo del 2009, dictada por la C3mara Civil de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casaci3n depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Mata Minaya, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casaci3n que se indican m3s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar3a General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Mart3n Encarnaci3n S3nchez, abogado de la recurrida, Irenis Cuello Garc3a;

Vistos, la Constituci3n de la Rep3blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep3blica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley n3m. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n3m. 156 del 10 de julio de 1997, y los art3culos 1, 5 y 65 de la Ley n3m. 3726, sobre Procedimiento de Casaci3n, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Rafaela Lantigua Estévez, Luis Augusto Echavarría Lantigua, Clara Echavarría Lantigua, Eduardo E. Echavarría, Flor María Echavarría, Lucien Natividad Echavarría, Luis Augusto Echavarría y Augusto Luis Echavarría, contra Irenis Cuello García, intervino la sentencia civil núm. 00336-2008, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por falta de interés las pretensiones de la señora RAFAELA LANTIGUA ESTÉVEZ, por los motivos antes descritos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en DESALOJO, interpuesta por los señores LUIS AUGUSTO ECHAVARRÍA LANTIGUA, CLARA ECHAVARRÍA LANTIGUA, EDUARDO E. ECHAVARRÍA, FLOR MARÍA ECHAVARRÍA, LUCIEN NATIVIDAD ECHAVARRÍA, LUIS

AUGUSTO ECHAVARRÍA, AUGUSTO LUIS ECHAVARRÍA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los estamentos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, ORDENA el desalojo inmediato de la señora IRENE (sic) CUELLO GARCÍA, o de cualquier otra persona que se encuentre habitando la casa No. 23 de la calle 11 del Barrio Landia del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación en reparación de daños y perjuicios hecho por los demandantes, en contra de la señora IRENE CUELLO GARCÍA, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** RECHAZA las pretensiones de las parte demandante de condenación al pago de intereses en contra de la señora IRENE CUELLO GARCÍA, por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora IRENE CUELLO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALEJANDRO REYES MANZUETA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 0459-2008, de fecha 14 de junio de 2008, del ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Irenis Cuello García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 080, dictada en fecha 18 de marzo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señores RAFAELA LANTIGUA ESTÉVEZ, LUIS ECHAVARRIA LANTIGUA, CLARA ECHAVARRIA LANTIGUA, EDUARDO E. ECHAVARRÍA, FLOR MARÍA ECHAVARRÍA, LUCIEN NATIVIDAD ECHAVARRÍA, LUIS AUGUSTO ECHAVARRÍA, AUGUSTO LUIS ECHAVARRÍA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora

IRENIS CUELLO GARCIA, contra la sentencia civil No. 00336-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01068, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, por falta de calidad e interés, la demanda en desalojo interpuesta por los señores RAFAELA LANTIGUA ESTÉVEZ, LUIS ECHAVARRÍA LANTIGUA, CLARA ECHAVARRÍA LANTIGUA, EDUARDO E. ECHAVARRIA, FLOR MARÍA ECHAVARRÍA, LUCIEN NATIVIDAD ECHAVARRÍA, LUIS AUGUSTO ECHAVARRÍA, AUGUSTO LUIS ECHAVARRÍA, en contra de la señora IRENIS CUELLO GARCÍA por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que fue interpuesto luego del plazo de 30 días, que a ese fin prescribe la ley;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de

orden público procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego de las modificaciones introducidas por la ley referida, que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que siendo notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 2 de junio de 2009, es inobjetable que se encuentra amparado bajo la disposición que introduce la Ley núm. 491-2008, ley de procedimiento de aplicación inmediata y cuyos efectos regirán las actuaciones procesales materializadas luego de su entrada en vigor, conforme se infiere de las disposiciones del artículo primero del Código Civil;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es preciso determinar si el acto contentivo de la notificación cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para el ejercicio de esta extraordinaria vía de impugnación; que, en ese sentido, la revisión del acto núm. 289/2009 de fecha dos (2) junio de 2009, por el ministerial Ramón J. Medina, Alguacil de

Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se advierte que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó trasladarse : a “la calle 8, No. 10, del sector Villa Satélite de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo (...)”; que, conforme se comprueba tanto de la decisión ahora impugnada como del memorial contentivo del recurso en cuestión, dicho domicilio es el mismo expresado por los hoy recurrentes ante la corte a-qua y en ocasión del presente recurso, en cuyo traslado afirmó hablar, personalmente, con Rafaela Lantigua, quien le declaró ser la persona requerida, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso en cuestión, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que una vez establecida la eficacia de dicho acto para surtir el efecto al que nos hemos referido, se impone determinar si la parte recurrente ejerció el recurso de casación observando el plazo establecido por la ley sobre procedimiento de casación, por consiguiente, siendo realizada la notificación de la sentencia impugnada el 22 de junio de 2009, el último día hábil que disponía la actual recurrente para su interposición era el viernes veinticuatro (24) de julio de 2009, no obstante, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que se interpuso el veintiuno (21) de agosto de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafaela Lantigua Estévez, Luis Augusto Echavarría Lantigua, Clara Echavarría Lantigua, Eduardo E. Echavarría, Flor María Echavarría, Lucien Natividad Echavarría, Luis Augusto Echavarría y Augusto Luis Echavarría, contra la sentencia civil núm. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Martín Encarnación Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Beato Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yarinis Esperanza Durán Abreu y Lic. David Antonio Fernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida y organizada existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 08-10, dictada el 15 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia No. 08-10 del 15 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Yarinis Esperanza Durán Abreu y David Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, Víctor Beato Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Beato Acosta, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 40, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor VÍCTOR BEATO ACOSTA, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), a favor del señor VÍCTOR BEATO ACOSTA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta (sic) a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la solicitud de la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

**SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. YANIRIS ESPERANZA DURÁN ABREU Y DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Beato Acosta, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143, de fecha 11 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 08-10, de fecha 15 de enero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 40 de fecha quince (15) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y acoge parcialmente el recurso incidental y en consecuencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y fija en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) moneda nacional de curso legal, la suma que deberá pagar la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al señor VÍCTOR BEATO ACOSTA, por los motivos indicados; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales del dispositivo de la referida sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida incidental y recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita: de manera principal que se declare la caducidad el presente recurso, en razón de que “el mismo no fue notificado al recurrido en el plazo de los 30 días como lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación.”; subsidiariamente, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, “en virtud de que la sentencia atacada no contiene condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado.”;

Considerando, que como los señalados pedimentos constituyen por su naturaleza, medios de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso; es oportuno señalar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia expidió el 16 de febrero de 2010, un auto autorizando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a emplazar al recurrido, Víctor Beato Acosta, con motivo del recurso de casación de que se trata; que mediante acto núm. 118-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, del ministerial Francisco Adolfo Pimentel Almonte, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dicha recurrente emplazó formalmente al recurrido, para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que conforme el artículo 7 de la Ley de Casación habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido al término de los 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que, en efecto, el examen del expediente revela que al haberle sido notificado al recurrido el emplazamiento del recurso de casación el 3 de marzo de 2010, el mismo fue hecho dentro del plazo de los 30 días que establece la ley para hacer dicha notificación, ya que, en la especie como se ha dicho anteriormente, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar data del 16 de febrero de 2010; que, en tales condiciones,

procede desestimar el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrente;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad propuesta en virtud de lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 16 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres

Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la ahora recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago a favor del hoy recurrido de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 08-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho de los Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Yaniris Esperanza Durán Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Gil Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista González Salcedo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia publica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Eduardo Héctor

Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, pasaporte núm. 5280465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-11-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-11-00052, del 13 de julio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Gil Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;



Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Emilio Gil Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 6 de agosto de 2010, la sentencia marcada con el núm. 229, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la presente demanda en cuanto a la forma, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condenar a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte), al pago de la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RD\$415,000.00) por los daños y perjuicios materiales que ocasionó el alto voltaje al dejar inservible los efectos propiedad del demandante señor RAMÓN EMILIO GIL MARTÍNEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condenación a la empresa Distribuidora del Norte, S. A., por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños morales recibidos por el demandante, por los motivos expresados anteriormente; **CUARTO:** Condena a la empresa demandada DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SALCEDO, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 730-2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, intervino la sentencia civil núm. 235-11-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 229, dictada en fecha (6) de agosto del 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SALCEDO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: en los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., relativo a que se declare contrario a la Constitución de la República, las modificaciones introducidas por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 que rige el recurso de casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el requisito agregado por la Ley 491-08 de 2008 para la admisibilidad del recurso de casación es contrario a la Constitución de la República, pues atiende más a cuestiones materiales y extrajurídicas que al fundamento mismo que como vía de derecho la da la existencia al recurso de casación, toda vez que el recurso de casación y el derecho de ejercerlo que le asiste a los justiciables, reside en principios y derechos constitucionales fundamentales, en razón de que la principal función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia es justamente el conocimiento del recurso de casación, cuya función sustancial es la unificación de la jurisprudencia nacional, en la interpretación y aplicación de la ley. A que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respecto del debido proceso de ley de los tribunales de justicia, siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respeto al debido proceso de ley, el ejercicio del recurso de casación.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda

decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter

restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá

ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los

presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 22 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario



de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RD\$415,000.00), que dicho órgano impuso a favor del señor Ramón Emilio Gil Martínez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-11-00052, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Advantage Rent A Car, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eurivíades Vallejo.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Santana Manzueta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara J. Cepeda García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Advantage Rent A Car, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 506-A, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 290-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Advantage Rent A Car, S. A., contra la sentencia No. 290-2011 del 29 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Euríviades Vallejo, abogado de la parte recurrente, Advantage Rent A Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara J. Cepeda García, abogados de la parte recurrida, José Antonio Santana Manzueta y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos

del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Antonio Santana Manzueta, Eunice Esthela Espinal, Jordania Sebastián Castillo y Ricardo Moreno, contra la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Advantage Rent A Car, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00268, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA, EUNICE ESTHELA ESPINAL, JORDANIA SEBASTIÁN CASTILLO y RICARDO MORENO en contra de las entidades ADVANTAGE RENT A CAR, S. A., y CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad ADVANTAGE RENTA CAR, S. A., a pagar las sumas siguientes: A) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA y EUNICE ESTHELA ESPINAL, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ RAMÓN SANTANA ESPINAL; B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora JORDANIA SEBASTIÁN CASTILLO, en calidad de madre de la menor ROSANNY SANTANA SEBASTIÁN, hija del occiso, y C) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor RICARDO MORENO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales

que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad ADVANTAGE RENT A CAR, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y CLARA J. CEPEDA GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores José Antonio Santana Manzueta, Eunice Esthela Espinal, Jordania Sebastián Castillo y Ricardo Moreno, mediante el acto núm. 861-10, de fecha 14 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Advantage Rent A Car, S. A., mediante acto núm. 414-2010, de fecha 25 de junio de 2010, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 290-2011, de fecha 29 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA MANZUETA, EUNICE ESTHELA ESPINAL, JORDANIA SEBASTIÁN CASTILLO, y RICARDO MORENO, mediante acto procesal No. 861-10, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) De manera incidental

por la CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ADVANTAGE RENT A CART, S. A., compañía de seguros, mediante acto procesal No. 414/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por la ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la Sentencia Civil No. 00268, relativa al expediente No. 038-2008-00639, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA MANZUETA, EUNICE ESTHELA ESPINAL, JORDANIA SEBASTIÁN CASTILLO, y RICARDO MORENO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, descrito en el ordinal anterior; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la entidad ADVANTAGE RENT A CAR, S. A., a pagar las sumas siguientes: a) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,000.00), a favor de los señores JOSÉ ANTONIO SANTANA y EUNICE ESTHELA ESPINAL, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ RAMÓN SANTANA ESPINAL; b) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora JORDANIA SEBASTIÁN CASTILLO, en calidad de madre de la menor ROSANNY SANTANA SEBASTIÁN, hija del occiso, y c) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor RICARDO MORENO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA, al pago de las costas del procedimiento a

los recurrentes incidentales, la CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ADVANTAGE RENT A CART, S. A., compañía de seguros, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y CLARA JOSEFINA CEPEDA GARCÍA, abogados de la demandada, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el presente recurso de casación, ya que la sentencia recurrida es definitiva y obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tener indemnizaciones que excedan a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo del más alto establecido por el sector privado;

Considerando, que en la formulación de sus pedimentos, incurre el recurrido en un ostensible error o desconocimiento de la sanción procesal procedente en el caso planteado, en razón de que cuando la sentencia impugnada contenga condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece la inadmisibilidad del recurso ya que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la



sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrente, Advantage Rent A Car, S. A., a pagar a favor de los hoy recurridos la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad

con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Advantage Rent A Car, S. A., contra la sentencia núm. 290-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Advantage Rent A Car, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara J. Cepeda García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 54**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte, LPG, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Margarita Marte Pichirilo.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Andrés Nicolás Contreras, Juan Isidro Montás y Lic. Josefina Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Transporte, LPG, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Danilo Bobadilla, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100565-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 09-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel José Guzmán, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Nicolás Contreras, por sí y por los Licdos. Josefina Guerrero y Juan Isidro Montás, abogados de la recurrida, Sonia Margarita Marte Pichirilo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Transporte, LPG, S. A., contra la sentencia No. 09-11 (sic) del 14 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras, Juan Isidro Montás y Josefina Guerrero, abogados de la recurrida, Sonia Margarita Marte Pichirilo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Sonia Margarita Marte Pichirilo, contra la compañía Transporte, LPG, S. A., intervino la sentencia núm. 10-2010, de fecha 8 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Cobro de Pesos Incoada por la señora SONIA MARGARITA MARTES (sic) PICHIRILO, en contra de TRANSPORTE, LPG, S. A. mediante el Acto No. 784-08, de fecha 26 de noviembre de 2008, notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, TRANSPORTE, LPG, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora SONIA MARGARITA MARTES (sic) PICHIRILO, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por ésta en ocasión del

accidente en el que perdió la vida su hijo ALEJANDRO AQUILES MARTES (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a TRASPORTE, LPG, S. A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados JUAN ISIDRO MONTÁS FRANCISCO Y ANDRÉS NICOLÁS CONTRERAS Y JOSEFINA GUERRERO, quienes afirmaron, antes de la sentencia, haberlas en su totalidad (sic); **TERCERO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de Estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 120-2010, de fecha 2 de junio de 2010, del ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Primera Sala, la compañía Transporte, LPG, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 09-2011, dictada en fecha 14 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo en la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a las formalidades establecidas en la ley; **SEGUNDO:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones propuestas por la parte recurrente, la compañía, Transporte LPG, S. A., por todo lo expuesto más arriba; **TERCERO:** Disponiendo la Confirmación íntegramente de la sentencia No. 10/2010, de fecha 08 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando a Compañía Transporte LPG, S. A., al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados Juan Isidro Montas Francisco, Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del

artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que en el desarrollo del párrafo primero del segundo medio de casación, la recurrente propone la inconstitucionalidad, por la vía difusa del Artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de



pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de inconstitucionalidad formulados por la parte recurrente.

Considerando, que, en efecto, la compañía de Transporte LPG, S.A, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 69 ordinal 9 de nuestra Constitución de la República Señala: “Toda sentencia debe ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”; que en base a lo que establece el artículo referido, y contrario a lo establecido por la nueva ley que fija determinados montos para poder recurrir en casación, no hay lugar a dudas que la ahora recurrente si tiene derecho a recurrir la sentencia dictada por la corte a-qua ante otro tribunal distinto y de mayor jerarquía del que dictó la sentencia, por lo que en base a la jerarquía cabe señalar que es nuestra honorable Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para conocer dicho recurso y el competente también para conocer sobre el control difuso de la constitucionalidad de la ley;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho

al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para apertura su ejercicio, sin que con ello incurra, en las violaciones constitucionales aducida por el recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida

ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los

presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008, y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa Y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena-  
ción por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena-  
ción, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la com-  
pañía Transporte, LPG, S. A., al pago de Un Millón De Pesos Do-  
minicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), suma que dicho órgano impuso a favor de la hoy recurrida, Sonia Margarita Marte Pichirilo,  
comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función jurisdiccional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad compañía de Transporte, LPG, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Transporte, LPG, S. A., contra la sentencia núm. 09-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Andrés Nicolás Contreras, Juan Isidro Montás y Josefina Guerrero, abogados de la recurrida, Sonia Margarita Marte Pichirilo, parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cable Televisión Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Díaz Matos y Pedro Guillermo Estévez Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julia A. González V. y Elías Vargas Rosario.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, S. A., persona moral debidamente constituida con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Bohechío núm. 17, ensanche de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Oscar Eduardo Apezteguía, argentino, mayor de edad, residente legal en el país, provisto de la cédula de identidad núm.



001-1822217-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 272-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Cable Televisión Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 272-2010 de fecha 28 de abril del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Santiago Díaz Matos y Pedro Guillermo Estévez Estrella, abogados de la parte recurrente, Cable Televisión Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Julia A. González V., y Elías Vargas Rosario, abogados de la parte recurrida, Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo, contra la entidad Cable Televisión Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2007, la sentencia núm. 00275-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día Doce (12) del mes de Diciembre del 2006, contra CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente mediante acto No. 613/06, de fecha 04/12/06; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora GLADYS ALTAGRACIA JIMÉNEZ en representación de sus hijos menores YENNY MALENNY, MIGUEL ANTONIO, ALBA IRIS y MOISÉS BIENVENIDO, mediante Acto Procesal No. 1572-98, de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del 1998, instrumentado por JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Ordinario de la 10ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por haber sido hecha en tiempo hábil y en concordancia con la legislación dominicana, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CABLE

TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00) a favor y provecho de la señora GLADYS ALTAGRACIA JIMÉNEZ, por los daños y perjuicios causados, y las razones ut supra indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la Razón Social CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los Doctores RAMÓN ANTONIO MEJÍA Y JULIA A. GONZÁLEZ VENTURA, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial ISRAEL ENCARNACIÓN, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Cable Televisión Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 131-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 272-2010, de fecha 28 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 131/2009 de fecha 14 de agosto de 2009, instrumentado por LINO BIENVENIDO CARVAJAL, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00275/2007, de fecha 20 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora GLADYS ALTAGRACIA JIMÉNEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, la

empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores JULIA A. GONZÁLEZ y ELÍAS VARGAS ROSARIO.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (Artículo 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápite); **Cuarto Medio:** Excesiva condena.”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al monto mínimo o los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la Ley No. 491-08 (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, según se comprueba del memorial de casación de la especie el presente recurso de interpuso el 16 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 16 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el juez de primera instancia, condenó a la ahora recurrente, Cable Televisión Dominicana, S. A., al pago a favor de la hoy recurrida de un millón doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1,250,000.00); que el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante el fallo impugnado en esta instancia, lo que es evidente, que el referido monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Cable Televisión Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 272-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Julia A. González V. y Elías Vargas Rosario, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 56**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Dra. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurrida:</b>	Edamino Novas Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio

Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00073-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00073-2011, del 25 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Edamio Novas Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 7 noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 8 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Edamio Novas Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia núm. 00087-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor EDAMIO NOVAS ROSARIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 224/2009, de fecha 27 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por ISAK ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho

del demandante, señor EDAMIO NOVAS ROSARIO, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la pérdida en sus bienes materiales; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 482/2010, de fecha 1ro de diciembre de 2010, del ministerial Rafael Fernández Hernández, Alguacil ordinario del Tribunal Laboral de la Sexta Sala del Distrito Nacional, Edamio Novas Rosario, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 00073-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDAMIO NOVAS ROSARIO, contra la Sentencia Civil No. 87, de fecha 25 de Octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la

jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente propone en su primer medio de casación la inconstitucionalidad de la letra a) del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no señala pedimento de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sólo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 13 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido, Edamio Nova Rosario, de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto,

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 00073-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Effie Business Corporation & Antún Hermanos C. Por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Polivio Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lics. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos C. Por A., sociedad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 48. Altos, ensanche Piantini del Distrito Nacional, debidamente representada por el Licdo. Edward Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 26-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Effie Bus. Corp. & Antún Hnos., C. Por A., contra la sentencia No. 26-2009 del 11 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Polivio Rivas, abogado de la parte recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por el Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;



Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Seguros Banreservas, S. A., contra Effie Business Corporation. & Antún Hermanos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia núm. 391-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO de la parte demandada, EFFIE BUSINESS CORP. & ANTUN HERMANOS, producido mediante el llamamiento de la audiencia correspondiente, por ésta no haber comparecido no obstante estar debidamente citada a tales fines; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados RAUL QUEZADA PÉREZ, MANUEL DE LOS SANTOS JIMÉNEZ y ANIURKA SORIANO GUERRERO, en contra de EFFIE BUSINESS CORP. & ANTUN HERMANOS, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, CONDENA a la parte demandada, EFFIE BUSINESS CORP. & ANTUN HERMANOS, al pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES

MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 72/100 (RD\$1, 853,360.72), a favor y provecho de SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; por el concepto precedentemente expresado; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EFFIE BUSINESS CORP. & ANTUN HERMANOS, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados RAÚL QUEZADA PÉREZ, MANUEL DE LOS SANTOS JIMÉNEZ y ANIURKA SORIANO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional, y sin fianza, de la presente decisión, (sic) por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Carmen Yulisa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. Por A., mediante acto núm. 1108/2008, de fecha 11 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 26-2009, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, SEGUROS BANRESERVAS, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 11108/2008 de fecha 11/11/2008; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial NATIVIDAD SOSA, Ordinaria de esta Corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social EFFIE BUSINESS CORPORATION & ANTÚN HERMANOS, C. POR A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los licenciados RAUL QUEZADA PÉREZ Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, letrados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de la ley; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, en razón de que el mismo fue depositado con posterioridad al plazo de los 30 días que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego de las modificaciones introducidas por la ley referida, que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que habiendo sido interpuesto el presente recurso de 17 de abril de 2009 se encuentra amparado bajo la disposición original, vigente al momento de la interposición, que fijaba el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme lo establece el artículo 66 de la ley que rige la materia;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 09-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por Natividad Sara Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en la Zona Franca Industrial Punta Garza, mismo domicilio expresado por el hoy recurrente, tanto ante la corte a-qua como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y del memorial que contiene el recurso en cuestión, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 12 de marzo de 2009 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 12 de abril de 2009, pero como ese día era domingo se prorrogó hasta el día siguiente, es decir, el lunes 13 de abril de 2009; que tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de San Pedro de Macorís, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo una distancia de 75 kilómetros al plazo, para la interposición, deben serle adicionados tres (3) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el 16 de abril de 2009;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el presente recurso de casación fue interpuesto 17 de abril de 2009, mediante el depósito ese día del memorial

correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos C, Por A., contra la sentencia núm. 26-2009, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Guisande Tizón.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	David Ayala y Confederación del Canadá Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ortega Cáceres y Juan Carlos Dorrejo González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Tizón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390154-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Echenique No. 18, Mirador Sur, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 539-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Ortega Cáceres, actuando por sí y el Lic. Juan Carlos Dorrejo, abogados de la parte recurrida, David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia No. 539-11 del 28 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Fernando Guisande Tizón, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, David Ayala y Confederación del Canadá Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 8 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por David Ayala, contra Fernando Guisande Tizón y la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00650, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DAVID AYALA en contra del señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN y la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del

señor DAVID AYALA, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fue causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., hasta el límite de póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, al pago de las costas del procedimiento causados hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Confederación del Canadá Dominciana, S. A. y Fernando Guisande Tizón, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 574/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 539-11, de fecha 28 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. y el señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, mediante el acto No. 574/2010, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00650, relativa al expediente No. 038-2008-00676, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia

recurrida en su ordinal tercero, para que rece de la manera siguiente: **TERCERO:** SE CONDENAN al señor FERNANDO GUIZAN-DE TIZÓN a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor DAVID AYALA, suma esta que constituye la justa Reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fue causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; por las razones út supra enunciados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de oficio por los motivos precedentemente expuestos.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 del 1953. **Segundo Medio:** Violación del artículo 2271 del Código Civil. (Prescripción plazo de seis meses). **Tercer Medio:** Falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre procedimiento de casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II (c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del

sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, el recurrido, Fernando Guisande Tizón, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “a que el artículo 5, literal c , del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales

que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III

del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice

cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él aducida, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el recurrente Fernando Guisande Tizón interpuso dos recursos de casación contra la misma sentencia, por lo que el segundo recurso es sucesivo;

Considerando, que por sentencia número 633 del 13 de junio de 2012 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y por el señor Fernando Guisande Tizón, contra la decisión ahora atacada por Fernando Guisande Tizón, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia núm. 539-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que ya la sentencia ahora impugnada ha adquirido la



autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo, fue descrita precedentemente, mediante la cual fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Fernando Guisande Tizón, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibles, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Fernando Guisande Tizón, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el Literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente a la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia civil núm. 539-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francis Rosario Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos V. López Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Fe Esperanza de la Rosa Cueva.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Manuel E. García E. y José Altagracia Mejía Núñez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Rosario Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 42-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y por los Licdos. Manuel E. García E. y José Altagracia Mejía Núñez, abogados de la parte recurrida, Fe Esperanza de la Rosa Cueva;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francis Rosario Moreta, contra la sentencia civil No. 42-01 de fecha 12 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Marcos V. López Contreras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Manuel E. García E. y José Altagracia Mejía Núñez, abogados de la parte recurrida, Fe Esperanza de la Rosa Cueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Fe Esperanza de la Rosa Cueva, contra el señor Francis Rosario Moreta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 22 de mayo de 2009, la sentencia núm. 389, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “FALLA: Rechaza la presente demanda en partición de bienes intentada por la señora FE ESPERANZA DE LA ROSA CUEVAS, en contra del señor FRANCIS ROSARIO MORTEA (sic), por no reposar en prueba legal.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 833, de fecha 27 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la señora Fe Esperanza de la Rosa Cueva, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 12 de febrero de 2010, mediante la sentencia civil núm. 42-01, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 389 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la cuenta liquidación y partición

de los bienes integrantes de la comunidad matrimonial que existente (sic) entre los señores FE ESPERANZA DE LA ROSA CUEVAS (sic) y FRANCIS ROSARIO MORETA, previo cumplimiento de las formalidades legales; **QUINTO:** Designa como comisionario (sic) al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEXTO:** Designa como perito al Ingeniero Alberto Pérez, para que haga una evaluación e informe sobre dichos bienes y digo (sic) si son o no de cómoda división en naturaleza; **SÉPTIMO:** Designa al doctor Frank Alexis Rodríguez Castillo, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, para que por ante él se realicen las operaciones correspondientes a la partición de acuerdo a lo dispuesto por la ley; **OCTAVO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir ordenando su distracción en provecho del Licenciado Juan Manuel Badía Guzmán quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte; **NOVENO:** Comisiona al alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, Violación de los artículos 822, 823 y 969 del Código Civil.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Rosario Moreta;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para

recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 12 de mayo de 2010, a través del acto núm. 66, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonaó, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de junio de 2010, por el aumento en razón de la distancia de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 23 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Rosario Moreta, contra la sentencia civil núm. 42-01, dictada el 12 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francis Rosario Moreta, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Manuel E. García E. y José Altagracia Mejía Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 60**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Bueno Polonia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	María Altagracia Bueno Ovalle y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Emma Valois Vidal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bueno Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098137-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia incidental núm. 56-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de las partes recurridas, María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Bueno Polonia, contra la sentencia No. 56/10 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de las partes recurridas, María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento, incoada por el señor Luis Alberto Bueno Polonia, contra los señores María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 3 de agosto de 2010, la ordenanza civil núm. 19, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados por los demandados señores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA) (sic), en contra del demandando señor LUIS ALBERTO BUENO POLONIA, por los motivos dados en esta ordenanza; **SEGUNDO:** Declara como intrusos a los señores RAFAEL BUENO OVALLE (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA), sobre la ocupación de la parcela No. 861 del municipio catastral No. 6, del municipio de Moca, registrada a nombre del finado señor LUIS ALBERTO BUENO OVALLES, y hoy propiedad de sus sucesores, por consiguiente se ordena la expulsión inmediata de los señores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA) (sic), sobre la ocupación del indicado inmueble, por no tener estos derecho o título alguno que le sirva de fundamento jurídico para ocuparla, constituyendo una turbación

manifiesta ilícita; **TERCERO:** Condena a los demandados señores RAFAEL BUENO OVALLES (FELUCHO), JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA (MORENO) Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLES (TATA) (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y a favor del abogado del demandante Licenciado PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando; **TERCERO** (sic): Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 423, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espailat, los señores María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante la sentencia incidental núm. 56-10, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena un informe pericial a fin de determinar si la porción de terreno y sus mejoras ocupadas por los señores RAFAEL BUENO OVALLE, JOSÉ RAFAEL BUENO UREÑA Y MARÍA ALTAGRACIA BUENO OVALLE, está dentro de la parcela número 861 del distrito Catastral número 6 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, registrada a nombre del señor LUIS ALBERTO BUENO POLONIA, conforme al certificado de título número 70 y certificación de la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espailat, previo cumplimiento de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Designa al magistrado JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZAR, Juez Comisario para que reciba el juramento correspondiente; **TERCERO:** reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación a la Ley 108-05. Desconocimiento de regla de orden público.”;

Considerando, que por su carácter perentorio procede examinar el medio de inadmisión con relación al recurso de casación planteado por los recurridos en su memorial de defensa, basado en que la decisión impugnada es preparatoria porque sirve para sustanciar la causa; que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 5, Párrafo II, literal a) de La Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación que modificó la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, dicha decisión, solo puede ser recurrida junto a la decisión que dirima el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la decisión ahora atacada en casación, se verifica en su motivación lo siguiente: “que siendo el punto vital de la presente controversia, la única forma de averiguar la realidad es mediante un informe de un agrimensor o experto que haga la investigación de campo correspondiente, pues esta corte no cuenta con los elementos técnicos ni logísticos para determinar una cosa u (sic) la otra y emitir un fallo conforme a hecho y derecho”; que, en ese mismo sentido, en su dispositivo dispuso: “**Primero:** Ordena un informe pericial a fin de determinar si la porción de terreno y sus mejoras ocupada por los señores Rafael Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y María Altagracia Bueno Ovalle, está dentro de la parcela número 861 del distrito Catastral número 6 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, registrada a nombre del señor Luis Alberto Bueno Polonia, conforme al certificado de título número 70 y certificación de la Oficina de Registro de Título del Departamento de Moca, Provincia Espaillat, previo cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo:** Designa al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez Comisario para que reciba el juramento correspondiente...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo del asunto, tal como ha sucedido en la especie, pues, la corte a-qua ordenó un informativo

pericial a fin de determinar la porción de terreno ocupada por los hoy recurridos, indicando además, que dicha medida es vital para el conocimiento de la controversia, con lo cual la sentencia atacada en casación tiene un carácter eminentemente interlocutorio, la cual es susceptible del recurso de casación, en virtud de lo consignado en la parte in fine del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “la apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva” por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por los recurridos;

Considerando, que el recurrente sustenta en provecho de su único medio de casación, que la corte a-qua ordenó la realización de un informativo pericial a fin de determinar si los señores María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle, ocupaban la parcela núm. 861 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Moca, sin embargo, con dicha medida se pretende resolver un litigio en donde la parcela tiene su propietario y está registrada, ya que los recurridos con la misma pretenden demostrar la propiedad sobre los terrenos que ellos ocupan, sin embargo, la corte a-qua en su actuación excedió sus poderes al ordenar dicho peritaje, pues, tal medida debió ser ordenada por un juez de la jurisdicción inmobiliaria de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente en su único medio de casación, es preciso indicar, que al tenor del artículo 28 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, donde se define litis sobre derechos registrados, de la manera siguiente: “Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado”, siendo estos los únicos tribunales competentes para resolver los litigios sobre terrenos registrados, sin embargo, en la especie, la demanda original en referimiento versa sobre la expulsión de los señores María Altagracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle, por supuesta ocupación ilegal de la parcela núm. 861 del Distrito

Catastral núm. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat; que al apoderar al juez de los referimientos lo que se pretende es hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita con lo cual no se afectan los derechos registrados sobre las parcelas antes indicadas, ni se afectará la situación catastral del inmueble;

Considerando, que del análisis realizado sobre la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de alzada ordenó que se realizara un informe pericial a fin de establecer cuál es la porción que ocupan los señores María Altigracia Bueno Ovalle, José Rafael Bueno Ureña y Rafael Bueno Ovalle, para determinar si se encuentran localizados en la parcela núm. 861 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat; que el juez de los referimientos puede tomar decisiones provisionales en casos de urgencia para hacer cesar un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como ha sucedido en la especie, la cual se ha realizado, para comprobar la situación de hecho que se verifica sobre la parcela, con lo cual actúa plenamente dentro de su competencia;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Bueno Polonia, contra la sentencia incidental núm. 56-10, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luis Alberto Bueno Polonia, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. José de Jesús Báez Santiago y Francisco Antonio Suriel Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Juana Altagracia Barros Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Sánchez González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016953-5, domiciliado y residente en la calle Enrique A. Mejía núm. 55, sector Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 57-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Báez Santiago, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogados de la parte recurrente, Julio Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación incoado por Julio Guzmán, contra la sentencia civil No. 57-2008, de fecha 27 de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago y Francisco Antonio Suriel Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Juana Altagracia Barros Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio Guzmán, contra la señora Juana Altagracia Barros Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de agosto de 2007, la sentencia núm. 474-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “1ero.: Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños intentada por el señor JULIO GUZMÁN en contra de la señora JUANA ALTAGRACIA BARROS, mediante acto número 41-2004, de fecha Tres (03) de marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), del ministerial William Eusebio, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; 2do.: Acogiendo los argumentos y razones de la demanda reconventional introducida a través del acto número 11-2006 de fecha 07 del mes de febrero del año 2006, de la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinaria de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Condena al señor JULIO GUZMÁN al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, en beneficio de la señora JUANA ALTAGRACIA BARROS, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por esta última como consecuencia de las acciones voluntarias imprudentes y maliciosas realizadas por aquel en perjuicio se (sic) ésta, según se indica en detalle en el cuerpo de la presente sentencia; 3ero.: Condena al demandante en lo principal, señor JULIO GUZMÁN, al pago de las costas relativas a la presente instancia sin distracción, debido a que el abogado de la parte que ha resultado gananciosa, no ha firmado antes del pronunciamiento de la presente sentencia (sic), haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron

recursos de apelación, de manera principal, el señor Julio Guzmán, mediante acto núm. 132-2007, de fecha 6 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Milcíades Medina Cedeño, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la señora Juana Altagracia Barros Díaz, mediante acto núm. 6-2008, de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez M., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; ambos contra la mencionada sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron resueltos en fecha 27 de marzo de 2008, mediante la sentencia civil núm. 57-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación (PRINCIPAL e INCIDENTAL) interpuestos por los señores JULIO GUZMÁN y JUANA ALTAGRACIA BARROS, en relación con la sentencia apelada del tribunal a-quo, por haber sido Hechos, ambos en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida y por los motivos propios contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en consecuencia, DESESTIMA la demanda introductiva de instancia incoada por el señor JULIO GUZMÁN por improcedente, mal fundada y falta de prueba legal, y ACOGE las pretensiones de la parte recurrida, señora JUANA ALTAGRACIA BARROS, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, JULIO GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado, Licenciado RAFAEL A. MEDINA SOLÍS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (sic), violación a la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Julio Guzmán, por haber sido emplazado fuera del término de los 30 días señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 2 de septiembre de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Julio Guzmán, a emplazar a la parte recurrida, Juana Altagracia Barros Díaz; que, posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 215-2008, instrumentado y notificado por el ministerial Milcíades Dunoyer Medina Cedeño, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual el recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho plazo vencía el 6 de octubre de 2008, en razón de que el mismo resultó aumentado por la distancia en dos días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 18 de noviembre de 2008, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 57-2008, dictada el 27 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Julio Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Celemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jackson Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Carli Hubard.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social localizado en el poblado de Carabete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Cateno R. Baglio, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2004-166, dictada el 17 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil No. 271-2004-166 del 17 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2004, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;



Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la razón social Jackson Dominicana, C. por A., contra el señor Carli Hubbard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de marzo de 2004, la sentencia núm. 271-2004-166, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de caducidad presentada por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A. (sic), contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el tribunal competente para conocer de un recurso, lo es el inmediatamente superior al que dictó la sentencia y que el fallo impugnado proviene de un tribunal de primer grado, por lo que la misma es susceptible de ser recurrida

en apelación, y que al haber sido la misma atacada mediante un recurso de casación, dicha actuación constituye una violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, demanda que fue interpuesta por la compañía Jackson Dominicana, C. por A., contra el señor Carli Hubard; que, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda incidental;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión y no la incompetencia, de manera que, lo que procede es acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-166, dictada el 17 de marzo

de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Peralta Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás de Jesús Henríquez García.
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple Republic Bank.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097913-7, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 3, del sector de Naco, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de la razón social Corporación Lazula, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle

Santa María No. 3, del sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 210, dictada el 15 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Calderón, contra la sentencia No. 210, del 15 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Tomás de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrente, Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), contra la Corporación Lazula, S. A. y el señor Ramón Emilio Peralta Calderón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 911, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo incoada por la entidad BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Antes Banco Mercantil, S. A.), en contra de la CORPORACIÓN LAZULA, S. A. y del señor RAMÓN E. PERLATA (sic), mediante el Acto No. 112/2006, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la CORPORACIÓN LAZULA, S. A. y al señor RAMÓN E. PERLATA (sic), a pagar la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 92/100 (RD\$560,938.92), más los intereses contractuales vencidos y por vencer con posterioridad a la fecha de la demanda, en provecho de la parte demandante, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Antes Banco Mercantil, S. A.); **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Antes Banco Mercantil, S. A.), en perjuicio de la CORPORACIÓN LAZULA, S. A. y del señor RAMÓN E. PERLATA (sic), mediante el mismo acto de alguacil antes indicado y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR),

S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) Y CITIBANK, N. A., paguen en las manos del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Antes Banco Mercantil, S. A.), las sumas que se reconozcan deudores de los embargados, hasta la concurrencia del crédito antes indicado, en principal y accesorios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CORPORACIÓN LAZULA, S. A. y al señor RAMÓN E. PERLATA (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENITEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Corporación Lazula, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 55/2007, de fecha 18 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 210, de fecha 15 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la intimante, compañía CORPORACIÓN LAZULA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., del recurso de apelación interpuesto por la compañía CORPORACIÓN LAZULA, S. A., contra la sentencia civil No. 911, relativa al expediente No. 034-2006-312, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Antes Banco Mercantil, S. A.), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, compañía CORPORACIÓN LAZULA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de

los LICDOS. HENRY MONTAS, RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENITEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal promotivos erróneos de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Ramón Emilio Peralta Carderón y a la razón social Corporación Lazula, S. A., a pagar al Banco Múltiple Republic Bank (DR) (antes Banco Mercantil), la suma de quinientos sesenta mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$560,938.92), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A., contra la sentencia civil núm. 210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 64**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Cabrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00158565-6 (sic), domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 13, del barrio Villa Progreso, de la ciudad de Puerta Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00024 (C), dictada el 19 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Danilo Cabrera, contra la sentencia No. 627-2009-0002 (C) de fecha 19 mayo del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Danilo Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el

señor Danilo Cabrera, contra Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 271-2008-00271, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho, a la vez que ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la codemandada SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor DANILO CABRERA, en contra de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y AUTO PINTURA ARTURO, mediante 0227-2004 (sic), del ministerial Félix Vargas Fernández, de fecha 09/07/2004, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor DANILO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. CARLOS BALBUENA, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, en cuanto a SEGUROS BANRESERVAS, S. A.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Cabrera mediante acto núm. 868-2008, del ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia civil núm. 627-2009-00024 (C), de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO CABRERA, en contra de la sentencia civil No. 271-2008-00271, de fecha veintidós (22) de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el (sic) fondo recurso de apelación indicado y confirma en todas

sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente DANILO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL CARLOS BALBUENA PECHEU Y RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, quienes afirman avanzarlas.”; (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación en su justo valor de los documentos que obran en el expediente, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, motivo insuficiente, falta de base legal, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.” (sic);

Considerando, que es necesario en primer orden ponderar el medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., quien alega que el presente recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días luego de la notificación de la sentencia; que al respecto es preciso señalar que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada al actual recurrente, en fecha 29 de junio de 2009, mediante acto núm. 269-2009, instrumentado por Dany Romely Inoa Polanco, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2009; que al hacer el cómputo entre la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso, hemos podido establecer que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, ya que en la especie tomando en cuenta que se trata de un plazo franco, y el aumento en razón de la distancia el plazo vencía el día 6 de agosto de 2009; que por tales motivos procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que independientemente de la suerte del medio anterior, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de evaluar si el presente recurso reúne los

requisitos legales para que el mismo sea admitido; que en ese sentido es necesario establecer que de conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente del auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido; que el plazo consagrado en el citado texto legal, en el caso en estudio comenzó a computarse a partir del día 4 de agosto de 2009, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando al recurrente, señor Danilo Cabrera a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que siendo francos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones de su artículo 66, así como de lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo culminaba el 11 de septiembre de 2009, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión, primero a la entidad Auto Pintura Arturo, S. A., en fecha 14 de septiembre de 2009, mediante acto núm. 776-2009, instrumentado por Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en fecha 1ro. de junio de 2010, mediante acto núm. 492-2010, instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que dichas actuaciones fueron ejecutadas luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo perentorio de treinta (30) días,

razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco;

Considerando, que así las cosas, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta Sala, resulta improcedente ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Cabrera, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00024 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 65**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Recurrido:</b>	Guarionex Mora Villa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0132812-2 y 031-0134096-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00060-2009, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez, contra la sentencia civil No. 00060/2009 del 09 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Daniel Mena, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohana Rodríguez C., abogados del recurrido, Guarionex Mora Villa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, intentada por Guarionex Mora Villa, contra José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0534-2007, de fecha 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA Y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por GUARIONEX MORA VILLA contra JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA Y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, notificada por acto No. 06, de fecha 2 del mes de Enero del año 2007, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: CONDENA a los señores JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA Y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, al pago de la suma de TREINTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$30,000.00), equivalente en pesos dominicanos a la suma de RD\$996,639.00, a la tasa oficial del dólar a la fecha, por concepto de capital adeudado, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual sobre esta suma a título de indemnización y a partir de la fecha de la demanda, a favor de GUARIONEX MORA VILLA; CUARTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 06, de fecha 2 de Enero del año 2007, del ministerial Melvin Gabriel Núñez, hecho a persecución de GUARIONEX MORA VILLA, en perjuicio de JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA Y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y autorizando que se proceda a la venta en pública subasta conforme a la ley de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia; QUINTO: CONDENA a los señores JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA Y

ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Hugo Rodríguez, Basilio Guzmán, Juan Taveras y Pedro Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1111, de fecha 4 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, los señores José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 00060-2009, el 9 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia del recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 0534-2007, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor GUARIONEX MORA MENA, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal; SEGUNDO: DA acta, que no existiendo el recurso en la especie y por tanto en ausencia de un apoderamiento, no ha lugar a estatuir, sobre el mismo; TERCERO: CONDENA a los señores JOSÉ VIRGILIO FRÍAS MINAYA y ELBA ROSA SUÁREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HUGO RODRÍGUEZ ARIAS, BASILIO GUZMÁN R., JUAN TAVERAS y PEDRO MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando íntegramente.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Carencias (sic) de motivos y contradicciones de

motivos; **Tercer Medio:** Interpretación incorrecta de los hechos y el derecho aplicado.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de treinta (30) días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 422-2009, de fecha 17 abril de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el hoy recurrido notificó a las partes recurrentes la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 17 de abril de 2009, el plazo de treinta (30) días francos de que disponían los hoy recurrentes para recurrir en casación, y agregado el plazo en razón de la distancia de 5 días precedente desde Santiago, culminaba el 25 de mayo de 2009, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 25 de junio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer

esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 00060-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 66**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	DJAML Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Martha Duarte Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo, Licda. Minerva Arias Fernández y Lic. Héctor B. Estrella G.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad DJAML Inversiones, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-3004369-8, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, Suite 210, Edificio Galerías Comerciales, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Darío Arístides Pons Díaz, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058682-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00071-2010, dictada el 29 de enero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación por DJAML INVERSIONES, S. A., contra la sentencia civil No. 00071/2010 de fecha 29 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, DJAML Inversiones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Héctor B. Estrella G., abogado de la parte recurrida, Martha Duarte Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm.



3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación perseguido por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra Djaml Inversiones, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00071-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de haberse dada (sic) lectura al cuadernillo o pliegalo de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el que figura como licitador por ante este Tribunal la señora MARTHA DUARTE SÁNCHEZ, se declara adjudicataria al mismo del inmueble “”Unidad Funcional A-2, Identificada como 309491146683: Matrícula No. 0100054566, del Condominio Residencial Jean Paúl, Ubicado en el Distrito Nacional, con un Porcentaje de Participación sobre las Áreas Comunes y las Parcelas del 9.54% y 1 Voto en la Asamblea de Condomines; Conformada por un Sector Propio Identificado como SP-01-02-001, Ubicado en el Nivel 02, del Bloque 01, Destinado a Apartamento, con una Superficie de 118.36 Metros Cuadrados, y un Sector Común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-013, Ubicado en el Nivel 01, del Bloque 01, Destinado A Parqueo, con una superficie de 24.500 Metros Cuadrados; y todas sus mejoras;

Construido Dentro del Ámbito del Solar No. 10 de la Manzana No. 3533, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100054566, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”, descrito en el pliego de Cargas Límites y Estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 04/Enero/10, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,038,000.00), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD\$40,000.00), que constituye el monto de la última puja, en perjuicio de embargada (sic) DJAMIL INVERSIONES, S. A.; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ordena a la parte embargada DJAMIL INVERSIONES, S. A., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por falta de notificación de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. (Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República). Violación de los artículos 69, inciso 5to., y 673 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por las partes recurridas, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y Martha Duarte Sánchez, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese sentido las partes recurridas, concluyeron incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una sentencia de adjudicación;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada nos permite comprobar que tal y como sostienen las partes recurridas, el recurso de casación que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que respecto a las vías de impugnación contra una decisión que ordena la adjudicación, como la especie, la doctrina jurisprudencial es pacífica al sostener que dicho acto jurisdiccional no es susceptible de ser impugnado de manera directa mediante el recurso extraordinario de la casación, en razón de que cuando se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, sin resolver ningún incidente, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por la acción principal en nulidad;

Considerando, que en tales condiciones, tratándose en la especie de una sentencia no susceptible de ser impugnada directamente mediante el recurso de casación, es obvio que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por DJAML Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 00071-2010, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 2 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Castillo Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. José L. Gambín y Licda. Luz del C. Restituyo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0278942-7, domiciliado y residente en la Bomba los Cocos, ubicada en el Km. 1 de la Autopista Duarte Vieja, del Municipio de la Vega, contra la sentencia núm. 127, dictada el 2 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Castillo Gómez, contra la sentencia No. 127 del 2 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado de la parte recurrente, Carlos Manuel Castillo Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José L. Gambín y Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Carlos Manuel Castillo Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 01961-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra el señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal, **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONTRA el señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, y en cuanto al fondo, la ACOGE en todas sus partes, y en consecuencia: a) CONDENA al señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$239,750.98), por los motivos precedentemente expuestos; b) CONDENA al señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual sobre el valor precedentemente establecido a contar desde el momento de la interposición de la demanda; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ L. GAMBIN y LUZ DEL C. RESTITUYO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA LORENZO, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Carlos Manuel Castillo Gómez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto de fecha 13 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 127, de fecha 2 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incoado por el señor CARLOS MANUEL CASTILLO GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 01961-2007, dictada el siete (07) de noviembre del 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos up-supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los medios de derecho.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al acápite h del Art. 8 de la Constitución de la República. Juzgando dos veces un mismo recurso; **Segundo Medio:** Exceso de poder y suplantación de las partes en sus calidades e intereses siendo sustituidas por los jueces actuantes como si fueren ellos parte del proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal en la sustentación de derecho como fundamento en respaldo a la decisión al dispositivo de la decisión atacada.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,



(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, el 2 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó al señor Carlos Manuel

Castillo Gómez a pagar al Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de doscientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 98/100 (RD\$239,750.98), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez, contra la sentencia núm. 127, dictada el 2 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José L. Gambín y Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Ramírez Peguero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio José Núñez Jiménez y Licda. Marisela Tejada Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Ramón Nelson Didiez Nadal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia in-voce dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alfredo Ramírez Peguero, contra la sentencia de fecha 1 de julio del 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Claudio José Núñez Jiménez y Marisela Tejada Rosario, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados del recurrido, Ramón Nelson Didiez Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión del conocimiento

del recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el señor Ramón Nelson Didiez Nadal por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha sala dictó la sentencia in-voce del 1° de julio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “Se rechaza la solicitud de aplazamiento a fin de llamar en intervención forzosa, ya que la primera audiencia fue celebrada en fecha 24 del mes de abril del 2010 y a la fecha no lo ha hecho sobre todo si bien la recurrida pudiera llamar en intervención bajo ningún concepto pudiera retrasar el desarrollo del presente caso; la parte recurrente ha expresado que no se opone a que la parte recurrida deposite documentos con su escrito ampliatorio de conclusiones; **PRIMERO:** concede un plazo de 10 días a la parte recurrente para el deposito de un escrito ampliatorio de conclusiones, al vencimiento 10 días al recurrido a los mismos fines; **SEGUNDO:** fallo reservado en relación al (los) incidentes invocado (s) y en cuanto al (los) recursos (s).” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Incurre en vicios y violaciones a la ley.”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, no podrá interponerse el recurso de casación de conformidad al literal a) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación contra: “a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, contra la sentencia in-voce dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dyka, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio R. Pou de Castro.
<b>Recurrida:</b>	Natividad de Jesús de la Cruz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dyka, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño número 302 del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 219-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Dyka, S. A., contra la sentencia No. 219-2009 del 30 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio R. Pou de Castro, abogados de la parte recurrente, Dyka, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrida, Natividad de Jesús de la Cruz Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de certificados de título, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Natividad de Jesús de la Cruz Martínez, contra Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Dyka, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y D´YKA, S.A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Entrega de Certificados de Título, Certificación, Devolución de Valores y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, contra GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A. y D´YKA, S.A., mediante el Acto No. 454/2007, de fecha 28 de Septiembre de 2007, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Papua, Alguacil Ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) ORDENA a la vendedora codemandada, D´YKA, S.A., cumplir con su obligación de entregar los Certificados de Títulos de Propiedad correspondientes a los inmuebles comprados por el demandante, mediante los “Contratos de Compraventa”, de fecha 19 de Marzo del año 2007; b) En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, se condena a dicha codemandada a pagar un astreinte por la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 1,00.00), a favor del demandante por cada día que transcurra, a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; y c) RECHAZA la demanda de que se trata en los demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la codemandada, D´YKA, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

del LICDO. JUAN CRISTÓBAL PEÑA PAYANO, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic).”; b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Dyka, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1226/2008, de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 219-2009, de fecha 30 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación interpuesto por: A) de manera principal: por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., mediante acto No. 1226/2008, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por el señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, según acto No. 1219/2008, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 109 relativa al expediente No.034-07-00961, dictada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, antes citado; por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso incidental, descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, A) MODIFICA el

ordinal b, de la sentencia apelada para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**SEGUNDO:** b) En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, se condena a dicha codemandada a pagar una astreinte por la suma de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000, 00), a favor de la demandante, por cada día que transcurra a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; B) **EXCLUYE** a la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A. de la demanda en entrega de títulos, certificación, devolución de valores, astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por el señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ, por las razones antes citadas; C) **ORDENA** a la entidad DYKA, S.A. a pagar por ante la Dirección General de Impuestos Internos, los impuestos correspondientes a los inmuebles antes citados; D) **CONDENA** a la Compañía DYKA, S.A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta la ejecución definitiva de la misma; a favor del comprador señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ MARTÍNEZ, por concepto de los Daños y Perjuicios”, por las razones dadas; E) En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, se condena a dicha entidad, a pagar un astreinte por la suma DOS MIL PESOS ORO, (RD\$2,000.00), a favor del señor NATIVIDAD DE JESÚS DE LA CRUZ MARTÍNEZ por cada día que transcurra, a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente las partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile

el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales,

conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó, entre otras cosas, a la ahora recurrente, compañía Dyka, S. A., a pagar a favor de la hoy recurrida la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dyka, S. A., contra la sentencia civil núm. 219-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 71**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Henry Miguel Crisóstomo Badía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Eduardo Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Crisóstomo Badía, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0083268-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 24-2009, dictada el 30 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Darín Fernández, por sí y por los Licdos. Federico Villamil y Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Crisóstomo Dabía (sic), contra la sentencia No. 24-2009 del 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente, Henry Miguel Crisóstomo Badía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Federico E. Eduardo Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra Henry Miguel Crisóstomo Badía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 20 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 610, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al demandado señor HENRY MIGUEL CRISÓSTOMO BADÍA al pago inmediato a favor del demandado BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A., de la suma de doscientos treinta mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$230,700.00), sin perjuicio de los intereses convencionales generados por la misma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución del pago; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento del demandante BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A., de que se condene al demandado señor HENRY CRISÓSTOMO BADÍA, al pago de un porcentaje de lo debido por concepto de indemnización suplementaria por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena al Director de Registro Civil del municipio de Moca que proceda al registro mediante el pago del impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable; **CUARTO:** Condena al demandado señor HENRY MIGUEL CRISÓSTOMO BADÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Miguel Crisóstomo Badía, mediante acto núm. 10, de fecha 14 de enero de 2009, del ministerial Pedro Manuel Taveras Vargas, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, intervino la sentencia civil núm. 24-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor HENRY MIGUEL CRISÓSTOMO BADÍA, en contra de la sentencia civil No. 610 de fecha 20 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 610 de fecha 20 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. MARIO A. FERNÁNDEZ Y ARLEN PEÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el literal c, Párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que en la sentencia impugnada se impuso una condenación total de RD\$230,700.00, cantidad menor al monto de RD\$1,472,000.00, al que ascienden los 200 salarios mínimos que establece dicho texto legal, de conformidad con la Resolución 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 25 de abril de 2007, que fijó los salarios mínimos para los trabajadores del sector privado no sectorizado, en la cantidad de RD\$7,360.00;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término, ya que dado su carácter perentorio, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo objeto del presente recurso, la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia mediante la cual el señor Henry Miguel Crisóstomo Badía, fue condenado a pagar a favor del Banco Múltiple León, S. A., la suma de doscientos treinta mil setecientos pesos (RD\$230,700.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Miguel Crisóstomo Badía, contra la sentencia núm. 24-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

y provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Arlen Peña R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Henríquez Ramos, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Víctor Escarramán.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Abed Nego Sánchez Astacio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el No. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su



Directora General y Directora de Tarjetas de Créditos, licenciadas Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 99-2011, dictada el 29 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos, y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Joaquín Abed Negro Sánchez Astacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Joaquín Abed Negro Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00287-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JOAQUÍN ABED NEGRO SÁNCHEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes. **Segundo:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que fueron causados al señor JOAQUÍN ABED NEGRO SÁNCHEZ. **Tercero:** Ordena al Banco de Reservas, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia proceda a requerir de las entidades de información crediticia (Burós de Créditos), retirar de sus páginas o archivos del renglón de cuentas castigas al señor JOAQUÍN ABED SÁNCHEZ ASTACIO, en lo relativo a la tarjeta de crédito No. 1988-0100-4602-6103, al término de dicho plazo, se condena al BANCO DE RESERVAS al pago de una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) por cada día que pase sin

dar cumplimiento al presente ordinal. **Cuarto:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 806-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 99-2011, de fecha 29 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JOAQUÍN ABED NEGÓ SÁNCHEZ ASTACIO, contra la Sentencia Civil No. 287 de fecha 08 de julio 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por haber sido hechos conforme procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la

Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó al ahora recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500, 000.00) a favor del hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 99-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 73**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio S. C. T., S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Seo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Joel Peña C. y Licda. Ingrid Yeara Vidal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agente de Cambio S. C. T., S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida 27 de febrero núm. 481, del sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587, dictada el 28 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 587 de fecha 28 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Agente de Cambio S. C. T., S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. César Joel Peña C. e Ingrid Yeara Vidal, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Seo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;



Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la razón social Inmobiliaria Seo, S. A., contra Inversiones A. C. R., S. A. y el señor Silverio Cruz Taveras, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 064-08-272, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por la razón social INMOBILIARIA SEO, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente GRAZIA DI BISCEGLIE, en contra de la sociedad comercial INVERSIONES A. C. R., S. A., sociedad AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A. y al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA a la sociedad INVERSIONES A.C. R., S. A., sociedad AGENTE DE CAMBIO S.C.T., S. A. y al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en sus respectivas calidades de INQUILINO Y FIADOR SOLIDARIO, al pago conjunto y solidario de la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$208,800.00), a favor de INMOBILIARIA SEO, S.A., por los alquileres vencidos y los que se pueden vencer en el curso de la instancia; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato suscrito entre INMOBILIARIA SEO, S. A., y la sociedad INVERSIONES A.C.R., S. A., sociedad AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., y al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en relación al “LOCAL COMERCIAL NO. 207, UBICADO EN LA SEGUNDA PLANTA DEL EDIFICIO COMERCIAL EL EMBAJADOR DE LA

CIUDAD DE SANTO DOMINGO, D. N.”; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO de INVERSIONES A.C.R., S. A., sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., o de cualquier otra persona que esté ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra. SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; **SEXTO:** SE CONDENA a INVERSIONES A.C.R., S. A., sociedad AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., y SILVERIO CRUZ TAVERAS en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor y provecho de los LICDOS. INGRID YEARA VIDAL y CESAR JOEL PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Agente de Cambio S. C. T., S. A. y los señores Silverio Cruz Taveras y Arismendy Cruz Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1756/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 587, de fecha 28 de mayo de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 26 de Mayo de 2009, en contra de la parte recurrente, AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., y los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la parte recurrida, INMOBILIARIA SEO, S. A., del recurso de apelación incoado por AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., y los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, mediante el Acto 1756/2008, de fecha 08 de Diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, AGENTE DE CAMBIO S. C. T., S. A., y los señores SILVERIO CRUZ TAVERAS y ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. INGRID YEARA VIDAL y CESAR JOEL PEÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 26 de mayo de 2009, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la

indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril de 2009, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Agente de Cambio S. C. T., S. A., contra la sentencia civil núm. 587, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. César Joel Peña C. e Ingrid Yeara Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 74**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Flores Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio García Vilchez y Licda. Ángela María Paulino Balbi.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la Ave. John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 862-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 862-2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. José Antonio García Vilchez y Angela María Paulino Balbi, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Flores Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel de Jesús Flores Ramírez, contra Rosa Lucía Rincón de Escoto y la Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2010, la sentencia núm. 00657/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, quien actúa en calidad de hijo de quien en vida respondiera al nombre de DOMINGA RAMÍREZ, en contra de la señora ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO y la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 251/09, de fecha Veintitrés (23) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN ROSARIO ANTIGUA, Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por no aportar los documentos que avalen y justifiquen la misma, y por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENNA el señor MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, quien actúa en calidad de hijo de quien en vida respondiera al nombre de DOMINGA RAMÍREZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JULIO C. HICHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Manuel de Jesús Flores Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1006-10, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 862-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 00657/10, relativa al expediente No. 035-09-01039, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el referido señor en contra de la señora ROSA RINCÓN DE ESCOTO, Y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante el acto No. 251/09, instrumentado en fecha 23 de julio de 2009, por el curial José Ramón Rosario Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la co-demandada, señora ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO, al pago de una indemnización a favor del demandante, señor MANUEL DE JESÚS FLORES RAMÍREZ, ascendente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora DOMINGA RAMÍREZ al ser atropellada; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO; **TERCERO:** CONDENA a las partes apeladas, ROSA LUCÍA RINCÓN DE ESCOTO y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO GARCÍA VILCHEZ

y ANGELA MARÍA PAULINO BALBI, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no alcanza el monto de los doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado, que establece el Art. 5, Párrafo II, letra c) del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de febrero 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1° de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la señora Rosa Lucía Rincón de Escoto al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Flores Ramírez, hoy recurrido y declaró, a su vez, oponible la condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 862-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Antonio García Vilchez y Angela María Paulino Balbi, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Pérez Bourdier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Peña Morales.
<b>Recurrida:</b>	Foad Dauhajre Dauhajre.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bourdier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167257-4, domiciliado y residente en la Avenida Duarte núm. 141-A, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 370-2011, dictada el 9 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia No. 370/2011 del 9 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Fernando Peña Morales, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio Pérez Bourdier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, Foad Dauhajre Dauhajre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda

en reparación de daños y perjuicios, incoada por Foad Dauhajre Dauhajre, contra Manuel Antonio Pérez Bourdier, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00607/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor FOAD DAUHAJRE DAUHAJRE, contra el señor MANUEL ANTONIO PÉREZ BOURDIER, mediante actuación procesal No. 717/2009, de fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio por ser el Tribunal quien le diera solución al litigio (sic).”; b) que, no conforme con dicha decisión, Foad Dauhajre Dauhajre interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 698/2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 370-2011, de fecha 9 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FOAD DAUHAJRE DAUHAJRE, mediante actuación procesal No. 698/2010, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00607/10, relativa al expediente No. 035-09-01557, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso y

en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados, y en consecuencia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FOAD DAUHAJRE DAUHAJRE, en contra del señor MANUEL ANTONIO PÉREZ BOURDIER, mediante actuación procesal No. 717/2009, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO PÉREZ BOURDIER, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$370,000.00), a favor del señor FOAD DAUHAJRE DAUHAJRE, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, más los días dejados de pagar, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos previamente enunciadas; **QUINTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO PÉREZ BOURDIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. DANIEL ANTONIO PIMENTEL GUZMAN y el LIC. DANI R. PIMENTEL DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1234, 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Imprecisiones en los motivos; **Sexto Medio:** Errores en los motivos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso



extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la referida calidad de corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, condenó al ahora recurrente, Manuel Antonio Pérez Bourdier, al pago a favor del hoy recurrido de trescientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$370,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de corte de casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia civil núm. 370-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 76**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	T & T Auto Parts, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos M. Guerrero J.
<b>Recurrida:</b>	Manufacturas Múltiples, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Misael Valenzuela Peña.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T & T Auto Parts, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y de su representante el señor Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022735-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 246-2011, dictada el 29 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roselis Tejeda, actuando por sí y por el Licdo. Misael Valenzuela Peña, abogados de la parte recurrida, Manufacturas Múltiples, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por T & T Auto Parts, S. A., contra la sentencia No. 246-2011, del 29 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, T & T Auto Parts, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Misael Valenzuela Peña, abogado de la parte recurrida, Manufacturas Múltiples, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Mena Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la empresa Manufacturas Múltiples, S. A., contra T & T Auto Parts, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 19 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 661-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, de T & R AUTO PARTS S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado. **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., mediante el acto 24/2010 de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito número I de La Romana, en contra de T & T AUTO PARTS S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a T & R AUTO PARTS S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$334,450.00), por deuda contraída y no pagada con la parte demandante y por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, T & R AUTO PARTS S. A., al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia. **QUINTO:** Condena a la parte demandada, T & R AUTO PARTS S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del DR. MISAEEL VALENZUELA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena que al presente decisión le sea notificada a T & R AUTO PARTS S. A., para lo cual se comisiona al ministerial MÁXIMO ANTONIO RAMÍREZ MORENO, Alguacil Ordinario

de este Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, T & R Auto Parts, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 8/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 246-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Descargar, como el efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, MANUFACTURAS MÚLTIPLES, S. A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 0008/2011, de fecha 11/02/2011. **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial CORPORINO ENCARNACIÓN PIÑA, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la T & R AUTO PARTS, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MISAEL VALENZUELA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no contener las condenaciones mínimas establecidas en la Ley;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 21 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la sentencia



dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual, a su vez, condenó a T & T Auto Parts, S. A. a pagar a la compañía Manufacturas Múltiples, S. A., la suma de de trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$334,450.00); monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por T & T Auto Parts, S. A., contra la sentencia núm. 246-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Misael Valenzuela Peña, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 77**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Martínez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Nolasco Núñez S.
<b>Recurrida:</b>	Emilia de Jesús Franco Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y Lic. Zenón Mejía Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Martínez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049867-4, domiciliado y residente en la calle Eliseo Espailat núm. 18 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en la calle Respaldo 1, del sector Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00232-2009, de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Acosta, contra la sentencia civil No. 00232/2009, del 05 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Nolasco Núñez S., abogado de la parte Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez, Rafael Antonio Martínez Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y el Lic. Zenón Mejía Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Emilia de Jesús Franco Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama sí mismos y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora Emilia de Jesús Franco Rodríguez, contra el señor Rafael Antonio Martínez Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 80, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora EMILIA DE JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ, contra el señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ ACOSTA, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SANTIAGO NOLASCO NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Emilia de Jesús Franco Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 819-2008, de fecha 14 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 5 de agosto de 2009, la

sentencia civil núm. 00232-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EMILIA DE JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 80, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario al imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ADMITE la demanda en partición de los bienes de la comunidad, interpuesta por la señora EMILIA DE JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ; **TERCERO:** DESIGNA al LICDO. LISFREDYS VELOZ HIRALDO, para que en su calidad de Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad; **CUARTO:** DESIGNA como perito al LICDO. JOSEHIN QUÑONES (sic), para que previo juramento de ley, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indique si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos; **QUINTO:** ORDENA que las costas sean distraídas a favor del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ y del LICDO. ZENÓN MEJÍA RODRÍGUEZ, con cargo a la masa a partir.”;

Considerando, que la parte Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez invoca en su memorial de casación como “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez alega en síntesis, que según consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada la corte a-qua se limitó únicamente a examinar los documentos presentados por la parte Rafael Antonio

Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez ante esa alzada, obviando examinar las piezas aportadas por el recurrido, específicamente el acto de partición amigable de la comunidad legal de bienes suscrito en fecha 9 de junio de 2006, entre los ahora litigantes señores Rafael Antonio Martínez Acosta y Emilia de Jesús Franco Rodríguez, así como la sentencia civil núm. 1952, dictada en fecha 23 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual homologó el citado acto de partición amigable; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al no ponderar en su justo valor, la documentación indicada, ya que, de dicha alzada haber apreciado las piezas señaladas habría determinado que la partición que se le estaba solicitando ya había sido realizada entre las partes, y que la actual recurrida, tiene la posesión del inmueble que le fue asignado;

Considerando, que la parte la recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que, en el memorial de casación no fue desarrollado el medio propuesto; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo; que contrario a lo alegado por la recurrida, como puede observarse la Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez expone y desarrolla de manera suficiente el medio en que sustenta su recurso, lo que permitirá a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se configuran o no las violaciones alegadas;

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada en casación, pone de relieve lo siguiente: 1) que originalmente la señora Emilia de Jesús Franco Rodríguez demandó en partición de los bienes de la comunidad a su ex esposo Rafael Antonio Martínez Acosta; 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de prueba, procediendo dicha señora a recurrir la indicada decisión ante la corte a-qua; que en el curso del conocimiento de dicho recurso, el recurrido ante esa alzada solicitó la confirmación de la sentencia que había ordenado el rechazamiento de la demanda,

fundamentando su pretensión en que entre las partes se había realizado una partición amigable, mediante el acto de fecha 9 de junio de 2006, homologado por la sentencia civil núm. 1952, de fecha 23 de octubre de 2007; 3) que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y admitió la demanda en partición en cuestión, mediante la sentencia ahora objeto de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua expresó lo siguiente: “que mientras la parte recurrida alega que no ha recibido nada de los bienes fomentados en la comunidad y mal podría la justicia negarle su derecho a disfrutar del 50% que le corresponde de los bienes fomentados en el período de matrimonio, la parte Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez argumenta que debe confirmarse la sentencia pues hubo un acuerdo amigable entre las partes en fecha 9 de junio del año 2006, homologado por sentencia civil No. 1952, dictada el 23 de octubre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago (...)” que además, expuso la corte de alzada “que si bien en el expediente existe un acuerdo amigable entre las partes de los bienes a partir, la hoy Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez alega que no ha recibido nada; que, se aportan pruebas de que el hoy recurrido ha sufrido sanciones penales por agresión a la parte Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez, lo que hace presumir que es muy difícil que operara una partición amigable entre ellos, además no existe constancia de que realmente se concretizara tal acuerdo y menos su homologación”;

Considerando, que según se deriva de los documentos que se detallan en la sentencia impugnada sometidos al debate ante los jueces del fondo, y aportados ante esta Suprema Corte de Justicia, como fundamento de su recurso de casación, consta que en fecha 9 de junio de 2006, se suscribió un acto, denominado “acto de partición amigable de la comunidad de bienes intervenido entre los señores Rafael Antonio Martínez Acosta y Emilia de Jesús Franco



Rodríguez”, homologado posteriormente por sentencia civil núm. 1952, dictada el 23 de octubre del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se comprueba, que entre los indicados ex esposo se efectuó una distribución de los bienes muebles e inmuebles que formaban la comunidad que existió entre ellos, que el indicado acto está debidamente firmado por las partes, y legalizada las firmas por el Licdo. Rafael Félix Santiago Martínez, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley”;

Considerando, que no hay constancia de que lo convenido entre las partes estuviera sujeto a ninguna condición, ni de que la ahora recurrida y demandante original haya cuestionado por la vía correspondiente la legitimidad de lo convenido entre ellos, de manera que se trata de un pacto suscrito bajo la modalidad de firma privada certificado por el notario público actuante, cuya validez jurídica resulta incontestable, por lo que, dicho acuerdo satisface el voto de la ley; que contrario a lo sostenido por la corte a-qua, en el sentido de que “no existe constancia de que realmente se concretizara tal acuerdo” el mismo podía ser ejecutado de inmediato, ejecución que debe ser realizada por la parte interesada, en la especie la demandante original ahora recurrida, era quien debía agenciar el reconocimiento de los derechos que le fueron acreditados en el indicado acto, actuación que debió efectuar mediante la transferencia y registro conforme lo establece la ley, de los bienes recibidos por ella ante las instituciones correspondientes, sobre todo cuando el Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez arguye que la recurrida tiene la posesión del inmueble que le fue asignado, hecho que no fue objeto de ninguna contestación;

Considerando, que al desconocer la validez y eficacia de la partición amigable que se realizó entre los ex esposos, mediante el acto de fecha 9 de junio del año 2006, y homologado mediante sentencia núm. 1952, descrita precedentemente, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por el Rafael Antonio Martínez Acosta vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez, particularmente en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuido entre las partes de manera convencional y por tanto la demanda en partición resultaba improcedente y en consecuencia debía ser rechazada, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se entienda que subsiste la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en partición en cuestión, aunque no por los motivos emitido por ese tribunal, sino por los suplidos por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00232-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 78**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
<b>Abogado:</b>	Lic. Gerardo Martín López.
<b>Recurrida:</b>	Emma Mercedes Vargas Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director, Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00081-2010, dictada el 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibles el recurso de casación incoado por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), contra la sentencia No. 00081-2010 del 06 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Gerardo Martín López, abogado de la parte la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Emma Mercedes Vargas Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y en declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 713, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda (sic) LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado a requerimiento de la señora EMMA MERCEDES VARGAS SOSA, en perjuicio de LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y entre las manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su calidad de tercero embargado y se le ordena pagar válidamente entre las manos de la embargante, las sumas de las que se reconozca deudora de la embargada en deducción y hasta la concurrencia de crédito de la embargante en principal y demás accesorios de derecho; **TERCERO:** Declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición en provecho de la embargante, EMMA MERCEDES VARGAS SOSA, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$1,170,000.00); **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional

de la presente sentencia, sin prestación de garantía, excepto por las costas, por existir título auténtico; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), mediante acto núm. 967-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Joel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 467-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, del ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 de Santiago, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 6 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00081-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 713, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación antes señalados, por las razones expuestas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los aspectos; **TERCERO:** CONDENA a las partes la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)s CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Ley No. 582, del 4 de abril de 1977, específicamente en el artículo 16 de dicha ley.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan el límite de los doscientos (200) salarios mínimos que exige para recurrir en casación el literal c, Párrafo II del artículo único de la Ley núm. Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, efectivamente, el artículo único, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) establece como causal para la admisión del recurso en cuestión, el monto de las condenación impuesta en la sentencia, al disponer la primera parte del párrafo, referido, lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 23 de junio de 2010, se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios



en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos salarios mínimos arroja como resultado la cantidad de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso es indispensable que la condenación fijada en la sentencia impugnada exceda esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y en declaración de deudor puro y simple de las causas del embargo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal apoderado en primer grado declaró al Banco de Reservas de la República Dominicana, deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición en provecho de la embargante, Emma Mercedes Vargas Sosa, por la suma de un millón ciento setenta mil pesos oro (RD\$1,170,000.00); y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que, como es evidente, no sobrepasa la totalidad de los doscientos salarios mínimos; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, Párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en razón que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia civil núm.

00081-2010, dictada el 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 79**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde, del 26 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Linares y Licda. Welny Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, entidad de derecho público, debidamente representada por su director, señor Rafael Ricardo Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.

092-0005190-3, domiciliado y residente en la calle Carretera Duarte núm. 93, Cruce de Guayacanes, contra la sentencia civil núm. 00048-2010, dictada el 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, contra la sentencia No. 00048/2010, de fecha 26 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Linares y Welnys Taveras, abogados de la parte La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), contra La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, dictó, el 12 de junio de 2009, la sentencia núm. 08-2009, cuyo dispositivo no aparece transcrito en el expediente; b) que no conforme con dicha decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0429-09, de fecha 22 de julio de 2009, instrumentado por la ministerial Esther Barrientos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde, dictó el 26 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00048-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados, señor WILLIAM MELO LÓPEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO) en contra del señor WILLIAM MELO LÓPEZ y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO) y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia No. 08/2009

de fecha 12/06/2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada y condena al señor WILLIAM MELO LÓPEZ y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, conjunta y solidariamente al pago de la suma de DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/47 (RD17,186.47), a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO); **CUARTO:** Condena a los demandados, WILLIAM MELO LÓPEZ y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 68, acápite 7 de la Constitución Dominicana e inobservancia del procedimiento establecido en la Ley 1486-38; **Segundo Medio:** Violación al artículos 33 acápite 61, 136, y 137, 139, 142 de la Ley 3455 de Organización Municipal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por La Junta Distrital del Cruce de Guayacanes, el día 7 de mayo de 2010, en virtud de lo establecido en el artículo 5 (sic) párrafo II, letra c de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, efectivamente, el artículo único, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece como causal para la admisión del recurso en cuestión, el monto de las condenación impuesta en la sentencia, al disponer la primera parte del párrafo, referido, lo siguiente: “No podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 7 de mayo de 2010, se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos salarios mínimos arroja como resultado la cantidad de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso es indispensable que la condenación fijada en la sentencia impugnada exceda esa cantidad;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se comprueba que la corte a-qua condenó el señor William Melo López y La Junta Distrital del Cruce de Guayacanes, actual La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, a pagar a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), la suma de diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos con 00/47 (RD\$17,186.47), cantidad que, como es evidente, no sobrepasa la totalidad de los doscientos salarios mínimos; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en razón que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00048-2010, dictada el 26 de enero de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Valverde, en atribución de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la La Junta del Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 80**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Monumental de Seguros, C. Por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Ml. García Fabián y Juan Brito García.
<b>Recurrida:</b>	Martha Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C. Por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, Segunda Planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 630-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros C. por A., y Rafael Tomás Fermín Núñez, contra la sentencia civil No. 630-2009 de fecha 29 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Joan Ml. García Fabián y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, Martha Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Martha Concepción, contra Rafael Tomás Fermín Núñez y Domingo Jiménez Guillén, La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 1020/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARTHA CONCEPCIÓN contra los señores RAFAEL TOMÁS FERMIN NUÑEZ y DOMINGO JIMÉNEZ CUILLEN y con oponibilidad de sentencia a las compañías aseguradoras AUTOSEGUROS, S. A. y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al tenor del acto número 53/2008, diligenciado el 13 de marzo del 2008, por la Ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en relación al señor DOMINGO JIMÉNEZ GUILLEN, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor RAFAEL TOMÁS FERMÍN NÚÑEZ al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARTHA CONCEPCION, en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad VLADIMIR SOSA CONCEPCION, como justa indemnización por los daños percibidos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza;” b) que sobre los recursos de

apelación interpuestos por el señor Rafael Tomás Fermín, mediante acto núm. 143/2009, de fecha 17 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Esteban Bikini Matos, alguacil de ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, y la compañía la Monumental de Seguros, S. A., mediante acto núm. 126, de fecha 19 de febrero 2009 y 102/2009, de fecha 23 de febrero de 2009, ambos instrumentados por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 630-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación: a) el interpuesto por el señor RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, mediante acto No. 143/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MANUEL E. BITINI MATOS, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Juzgado de San Pedro de Macorís, República Dominicana, y b) el interpuesto por la entidad COMPAÑÍA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante los actos Nos. 126, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) y 102/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del años dos mil nueve (2009), ambos instrumentados por el ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia Civil No. 1020/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-08-00364, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARTHA CONCEPCIÓN, en nombre y representación de su hijo menor, VLADIMIR SOSA CONCEPCIÓN; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en

consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos enunciados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA tanto a la recurrente principal RAFAEL TOMAS FERMIN NUÑEZ, como a la recurrente incidental, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. LUIS RUBEN PORTES portorreal, quien afirma haberlas avanzado.”:

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (inexistencia de la falta), desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el monto de la indemnización, contradicción; **Tercer medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero, al condenar a “intereses Legales”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 10 de febrero de 2010 la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se fusione el presente recurso de casación con el recurso incoado el 26 de noviembre de 2009, por Rafael Tomás Fermín, teniendo como abogado al Dr. Gerardo López Quiñones, así como también que se declare inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 630, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que el mismo no alcanza el monto de los 200 salarios, mínimos del más alto establecido en el sector privado del país, conforme a la ley de casación;

Considerando, que, en cuanto al pedimento de fusión formulado por la recurrida; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estima pertinente desestimar dicha petición, toda vez que el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Tomás Fermín Núñez, también contra la

sentencia impugnada en la especie fue decidido por esta misma sala en fecha 19 de mayo de 2010;

Considerando, que, en lo concerniente al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, vale decir que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar, a la recurrida, la suma de un millón pesos (RD\$1,000.000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, la cual fue confirmada por la Corte, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00)) que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin que resulte necesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. Por A., contra

la sentencia núm. 630-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 81**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alcides Alcántara Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Lic. Confesor D'Óleo y Licda. Yocasta María Félix.
<b>Recurrida:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-004626-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa con núm. 56, del sector Baitoita, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2006-091, dictada el 26 de julio de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de



Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Confesor D'Óleo y Yocasta María Félix, abogados de la parte recurrente, Ramón Alcides Alcántara Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Ana Salas, en representación de las Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García, abogadas de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2006-091 del 26 de julio del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Nene Cuevas Medina, abogado de la parte recurrente, Ramón Alcides Alcántara Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por las Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García, abogadas de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, incoada Ramón Alcántara Alcántara, contra Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 27, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo la presente Demanda Civil en Cobro de Póliza de Seguro y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor RAMÓN A. ALCÁNTARA ALCÁNTARA, a través de sus abogados legalmente constituidos los LICDOS. NENE CUEVAS MEDINA, MIRCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS DE LEÓN, contra SEGUROS BANRESERVAS, quien tiene como abogada apoderada especial a la DRA. YUDERKA LÓPEZ; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, SEGUROS BANRESERVAS, a través de su abogada legalmente constituida DRA. YUDERKA LÓPEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE en parte, las conclusiones vertidas por la parte

demandante, señor RAMÓN A. ALCÁNTARA ALCÁNTARA a través de sus abogados apoderados especiales LICDOS. NENE CUEVAS MEDINA, MIRCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS DE LEÓN, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA CONDENA a la parte demandada SEGUROS BANRESERVAS, a pagar a favor del beneficiario demandante, señor RAMÓN A. ALCÁNTARA ALCÁNTARA, la suma de RD\$300.000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), moneda nacional, contenido en Póliza de Seguro de Vida Personal No. 2-102-495, de fecha 28 de Agosto del año 2004, que ampara el certificado No. 15.145; **CUARTO:** CONDENA Seguro Banreservas, al pago de una indemnización de RD\$9000.000.00 (sic) (NOVECIENTOS MIL PESOS ORO), moneda nacional, a favor del beneficiario demandante, señor RAMÓN A. ALCÁNTARA ALCÁNTARA, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del incumplimiento de obligación de la parte demandada; **QUINTO:** CONDENA al SEGUROS BANRESERVAS al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. NENE CUEVAS MEDINA, MIRCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS DE LEÓN quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 02, de fecha 10 de febrero de 2006, del ministerial Despradel Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Polo, provincia Barahona, intervino la sentencia civil núm. 441-2006-091, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 27 de fecha 12 del mes de Enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo REVOCA en todas sus partes la Sentencia Recurrída y en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la Demanda Civil en cobro de Póliza de Seguro de Vida y Daños y Perjuicios, intentada por el señor RAMÓN ALCIDES ALCÁNTARA ALCÁNTARA contra la COMPAÑÍA SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN ALCIDES ALCÁNTARA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. ANA MARÍA GARCÍA Y ANA ZAYAS, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrída, quien alega que: “En el caso que nos ocupa el recurrente se ha limitado a hacer críticas a la sentencia impugnada sin señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron respondidos por el tribunal a-quo, así como los textos legales que han sido violados por el mismo, es decir el recurrente no cumplió con la formalidad establecida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no ha establecido los medios en que se funda su recurso” (sic);

Considerando, que en relación a la ausencia de los medios de casación en que se fundamenta el presente recurso, es preciso señalar, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación en los que fundamenta su vía recursiva, en el memorial contentivo de su recurso expone, aunque de manera escueta, los vicios que atribuye al fallo impugnado, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se trata de una parte, de la alegada violación a los artículos 69, 73, 74 y 147 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y del artículo 1101 del Código Civil; que siendo así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrída;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que conforme se establece en la

sentencia impugnada son hechos de la causa los siguientes: 1- Que en fecha 28 de agosto de 2004, el señor José Manuel Alcántara Félix contrató con la empresa Seguros Banreservas un seguro individual de vida, en virtud de lo cual fue emitida la póliza núm. 2-102-495 certificado 15, 145, cuyo beneficiario es el hoy recurrente; 2- que el señor José Manuel Alcántara Félix, falleció el día 1ro. de marzo de 2005, a causa de insuficiencia cardíaca congestiva grado III; 3- que la presente demanda tiene por objeto la ejecución del contrato de póliza del seguro de vida del señor José Manuel Alcántara Félix;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “Que la corte a-qua en los considerando de dicha sentencia no valoró el incumplimiento del artículo 69 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, sobre el incumplimiento de las obligaciones afianzadas por parte de Seguros Banreservas, no obstante haber cobrado las correspondientes primas de dicho contrato de póliza de vida; que de igual forma tampoco la corte consideró el percibimiento en su totalidad de las primas, así como tampoco consideró el valor recibió (sic) por adelantado que hizo al Seguros Banreservas, el asegurado, inobservando de esta manera las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que asimismo la corte a-qua, no consideró “no motivó” sobre el interés asegurable, razón por la cual emana el derecho a indemnización por parte de quien creó el daño (Seguros Banreservas), conforme lo dispone el artículo 147 de la precedentemente ley de seguro citada; que tampoco motivó la referida corte a-qua, al contrato – convenio que tenía el asegurado y el Seguros Banreservas, al estar el primero obligado a pagar la prima y el Seguros Banreservas, percibir las y en franca violación al artículo 1101 del Código Civil Dominicano...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, y rechazando en consecuencia la demanda en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, la corte a-qua expresó lo siguiente: “Que el contrato de seguros de riesgos, como todos los demás contratos, está sujeto

a las condiciones esenciales para la validez de las convenciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, que por tanto, al quedar comprobado por las certificaciones expedidas por la Dr. Iris Almánzar de Suero, en fecha 25 del mes de abril del año 2004 y Dr. Gustavo Lazala Rodríguez, en fecha 18 del mes de diciembre del año 2004, y Dr. Amado Díaz, en fecha 22 del mes de marzo del año 2005, que el asegurado, señor José Manuel Alcántara Félix, venía sufriendo de una condición patológica cardíaca grave desde el mes de agosto del año 2001, debidamente diagnosticada y éste ocultar esa condición de salud al asegurador, constituye una reticencia, pues era su obligación declarar en el momento del contrato las circunstancias de naturaleza a hacer apreciar la importancia del riesgo cubierto por el asegurador, sin que pueda alegarse, pues sería en vano, que no se le exigió al momento de firmar el contrato un examen médico, pues tal omisión no le dispensaba de hacer una declaración sincera en la concertación de un contrato de buena fe...”;

Considerando, que en la especie conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada, al momento de contratar con la empresa Seguros Banreservas, S. A., un seguro de vida, en virtud de lo cual fue emitida la póliza núm. 2-102-495, el señor José Manuel Alcántara Félix, declaró que no sufría de una serie de trastornos de salud, entre ellos, claramente enunciado en el contrato, que no sufría de ningún trastorno cardiovascular, cuando conforme a las certificaciones médicas detalladas por la corte a-qua, este señor padecía de una condición patológica cardíaca grave desde el mes de agosto del año 2001, evidenciándose además, que su muerte fue producto de dicho padecimiento;

Considerando, que el artículo 1116 del Código Civil dispone: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que el dolo puede ser definido como las maniobras ejercidas por una de las partes contratantes con el objeto de inducir a la otra a contratar, entre ellas, la mentira, que es toda afirmación

contraria a la verdad, que pueda expresa una de las partes, pero que para que se configura como una acción dolosa, debe tratarse de una cuestión determinante en la suscripción del contrato;

Considerando, que en la especie, no se trata de una reticencia como se sostiene en la sentencia impugnada, pues esta supone la ocultación de una información al momento de suscribir el contrato, sino que el señor José Manuel Alcántara Félix, hizo una afirmación contraria a la verdad al declarar que no sufría de ningún trastorno cardiovascular cuando suscribió el contrato de seguro de vida con la entidad Seguros Banreservas, S. A., sin embargo esto no invalida la decisión de la corte a-qua, pues esta apreció válidamente que el hecho cometido por dicho señor José Manuel Alcántara Félix, configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido que una vez establecida la acción dolosa, los alegatos del actual recurrente resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento anterior, motivo por el cual la corte a-qua hizo bien en revocar la sentencia de primer grado y rechazar la presente demanda en ejecución de contrato;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, procede desestimar los argumentos del recurrente en fundamento del presente recurso de casación, y en consecuencia rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alcides Alcántara Alcántara, contra la sentencia civil núm. 441-2006-091, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las Licdas. Graciela Geraldo y Ana María García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 19 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 82**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth Pérez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Licda. Elizabeth Pérez Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Forza Italia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168106-2, domiciliada y residente en esta ciudad, y Pascasio de Jesús Calcaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

627-2007-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Henríquez Núñez, en representación de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, Forza Italia, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Caduco, el recurso de casación incoado por Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, contra la sentencia civil No. 627-2007-00096 de fecha 22 de julio del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez, abogados quienes actúan en nombre y representación de sí mismos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, Forza Italia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de objetos embargados, incoada por Forza Italia, S. A., contra Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, intervino la sentencia civil núm. 271/2007/00485, de fecha 7 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio declara la nulidad absoluta y radical, y en consecuencia sin ningún efecto jurídico el acto No. 213/2007 de fecha 21 de mayo del 2007, del ministerial Jesús Castillo Polanco, contentivo de la demanda en Distracción de Objetos Embargados de que se trata, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 543/07, de fecha 3 de noviembre de 2007, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Forza Italia, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2007-00096, dictada en fecha 22 de julio de 2008, impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO:** REVOCA en todas

sus partes la sentencia marcada con el número 271/2007/00485, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA la distracción del objeto embargado mediante el acto de alguacil No. 86/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, específicamente el jeep SUZUKI VITARA del año 2004, chasis No. JS3TY92V614100621, con su registro y placa No. G020018, según consta en la matrícula No. 1002176, expedida a favor de la compañía FORZA ITALIA, S. A., por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de marzo del año 2004, por ser propiedad de la compañía FORZA ITALIA, y no de la parte embargada, señor ARMANDO CASCIATI. **CUARTO:** ORDENA que el efecto mueble embargado sea distraído del mencionado embargo y restituido al propietario por el guardián o depositario. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte. **SEXTO:** CONDENA a la LICENCIADA ELIZABETH PÉREZ SÁNCHEZ Y EL DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, en calidad de cesionario del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. KELVIN PERALTA, PEDRO DOMÍGUEZ BRITO y ROBERT MARTÍNEZ.”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación y violación de las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de base legal. (Violación Art. 141 del C. Proc. Civil)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, en contra de la

sentencia civil núm. 627-2007-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2008;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 28 de noviembre de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, a emplazar a la parte recurrida, Forza Italia, S. A.; que posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2009, mediante acto núm. 119/2008 instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los recurrentes emplazaron a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Pérez Sánchez y Pascasio de Jesús Calcaño, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción

en provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 83**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Saturnino Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Licda. Zarina Guichardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416893-3, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1602, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 824-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia civil No. 824-2009 del 30 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Zarina Guichardo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y



Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 355-2009, de fecha 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, el cual afirma estar organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 3, de esta ciudad, representado por su vicepresidente, señora IVELISSE ORTIZ ROBLES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097161-3 y por su vicepresidente de Administración de Riesgos, el señor FRANCISCO EDUARDO HOEPELMAN BUENO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0194743-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, en contra del señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA DE AGUIAR, con domicilio, en la calle R No. 15, La Agustina, Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena al señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, a pagar la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Catorce Pesos Dominicanos con 47/100 (RD\$642, 714.47), a favor del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por concepto del pagaré antes descrito; más el 36% intereses convencionales anual, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria;

**CUARTO:** Condena al señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA DE AGUIAR ESTRADA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS MANUEL PIÑA MATEO Y MARÍA NIEVES BAEZ MARTÍNEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Pedro Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 0665-2009, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual dictó la sentencia núm. 824-2009, el 30 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra del recurrente, MANUEL LEONARDO CALDERA (sic) DE AGUIAR, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL LEONARDO CALDERA (sic) DE AGUIAR mediante acto No. 0665/2009 de fecha diez (10) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial ANISETE DIPRÉ ARAUJO, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 355, relativa al expediente No. 034-08-01330, dictada en fecha 19 de Marzo del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, en el ordinal tercero, para que en lo adelante, rece de la manera siguiente: “**TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA al señor MANUEL LEONARDO

CALDERA (sic) DE AGUIAR a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00) mas un interés convencional anual de veinticuatro por ciento (24%), y al pago de un cinco por ciento (5%) interés moratorio contados desde la interposición de la demanda, a favor de la entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por concepto del pagaré antes descrito; por la razones út supra indicada (sic); **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a cargo del ministerial William Ortiz, Alguacil Ordinario de este tribunal.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el referido plazo conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 444-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, y núm. 579-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse una notificación el 16 y una posterior notificación el 29 de marzo de 2010, ambas del mismo ministerial, y además, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 5 de agosto de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se colige que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el artículo 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia núm. 824-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Zarina Guichardo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 84**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz María Altagracia Álvarez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leopoldo Minaya Grullón y Elías Pérez Borges.
<b>Recurrida:</b>	Lambertus H. P. Van Der Leest.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Cabral.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Altagracia Álvarez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 01-1147579-4, domiciliada y residente en la Manzana I, núm. 5, urbanización Universo III, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 203, dictada el 20 de mayo de 2009,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leopoldo Minaya Grullón, por sí y por el Dr. Elías Pérez, abogados de la parte recurrente, Luz María Altagracia Álvarez Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral, abogado de la parte recurrida, Lambertus H. P. Van Der Leest;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luz María Altagracia Álvarez Rosario, contra la sentencia civil No. 203 de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrente, Luz María Altagracia Álvarez Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida, Lambertus H. P. Van Der Leest;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Luz María Altagracia Álvarez Rosario, contra Lambertus H. P. Van Der Leest, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 22 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3421, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos, la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por el señor (sic) LUZ MARÍA ALTAGRACIA ÁLVAREZ ROSARIO, contra el señor LAMBERTUS H. P. VAN DER LEEST, notificado mediante Acto No. 284/2007 de fecha siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante en costas a favor y provecho del LIC. JOSÉ CABRAL ENCARNACIÓN, quien afirma



haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz María Altagracia Álvarez Rosario, mediante acto núm. 1168-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 203 de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA ALTAGRACIA ÁLVAREZ ROSARIO, contra la sentencia No. 3421, relativa al expediente No. 549-07-03998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintidós (22) de octubre del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos anteriormente expuestos y CONFIRMA al sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.”; (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida, arguye en síntesis: “que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la Ley 491-08, en su artículo 5, lo que lo convierte en inadmisibile, por estar afectado de caducidad al ser interpuesto fuera del plazo de 30 días estipulado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que es oportuno recordar que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de alzada, con domicilio profesional abierto, donde puede hacer elección de

domicilio para esa instancia la parte a quien representa, finaliza su apoderamiento, una vez es dictada la sentencia que desapodera a la corte de apelación del caso de que se trate; que, en consecuencia, la parte que notifica dicha sentencia debe dirigir su notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, es decir, que en la especie la notificación de la sentencia impugnada no puso a correr el plazo del recurso de casación, ya que no se notificó a la señora Luz María Altagracia Álvarez Rosario, ni a su persona, ni en su domicilio, sino en el estudio profesional de los abogados que la representaron ante la corte a-qua, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente, sustenta el único medio de casación planteado en los argumentos siguientes: “Este medio se basa en que la corte para rechazar las pretensiones de la recurrente y confirmar la sentencia hace causa común con la jurisdicción de primer grado de primer grado de que no hay concubinato porque las partes estaban casadas con otras parejas en la época y tiempo en que la recurrente declara que mantenía una unión consensual o matrimonio de hecho, concubinato con el recurrido. Que por esta razón dicha unión no cumple con lo establecido en las orientaciones jurisprudenciales actuales. Olvidan el tribunal de primer grado y la corte a-qua, que nos encontramos frente a situaciones de hecho que, por esa razón desbordan el derecho positivo. Ciertamente que, el hecho que una persona esté unida en matrimonio legal a otra, en nuestro medio, no impide que mantenga una relación fuera de ese matrimonio. Era lo que ocurría en el presente caso. Es tan cierto como que el sol sale todos los días, que Luz María Altagracia Álvarez Rosario y Lambertus H. P. Van Der Leest mantuvieron una relación marital por espacio de unos seis años. En el caso de la recurrente, desde hacía tiempo estaba por iniciar la disolución del matrimonio que la unía a otra persona, bajo la premisa que contraería matrimonio con el recurrido, una vez estuviera libre de la atadura matrimonial con su antigua pareja...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que la partición de bienes será ordenada en los casos en que se demuestre la existencia de bienes que fueran adquiridos por ambos cónyuges (sic) durante su unión matrimonial o durante la relación de hecho si así existiera, para ordenar la persecución y partición de los mismos; y en el caso de la especie, no fue demostrado por la recurrente la existencia de una relación de hecho, ni una unión de concubinato, en virtud de que consta claramente en la documentación aportada por ambas partes que tanto la recurrente como el recurrido se encontraban unidos mediante el vínculo de matrimonio civil con otras personas, tal como se comprueba de las actas de matrimonio anteriormente descritas y las actas de divorcio, las cuales intervinieron en el lazo (sic) de tiempo en que la recurrente alegó la existencia de la relación consensual, lo que excluye la existencia de una unión libre en virtud de lo establecido por nuestro más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, dicho alegato de concubinato resulta improcedente para fundamentar la solicitud de partición de bienes, por lo que bajo tales valoraciones y al no existir pruebas de una unión consensual, para que este tribunal pueda determinar la procedencia del presente recurso, lo que nos conduce a adoptar la decisión del juez a-quo y ratificar el rechazo de la demanda en partición de bienes”(sic);

Considerando, que en cuanto a la pretensión de la recurrente, señora Luz María Altagracia Álvarez Rosario, de que le sea reconocida su calidad de conviviente del señor Lambertus H. P. Van Der Leest, es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la uniones consensuales, que en reiteradas oportunidades ha reconocido que las uniones de hecho producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una

comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que es necesario agregar, que si bien es cierto que el reconocimiento de las relaciones consensuales en nuestro país se sustentaba de manera exclusiva en la jurisprudencia, no menos cierto es que en la reforma constitucional de enero de 2010, fue reconocida la unión de hecho entre un hombre y una mujer, en las condiciones establecidas en el artículo 55 numeral 5) de la Constitución actual, que expresa: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.”; que la lectura del criterio jurisprudencia anterior, y las disposiciones del artículo 55, numeral 5) de la Constitución, nos permite establecer que ambos coinciden en la necesidad de que el hombre y la mujer que convivan libremente, no estén impedidos legalmente para contraer matrimonio, condición indispensable para el reconocimiento de los derechos que emanan de este tipo de relaciones;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte a-qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, afirmando la actual recurrente en ocasión del presente recurso de casación que ella estaba casada, por lo que,

conforme a los motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato, conforme al precepto jurisprudencial y constitucional a los que nos hemos referido;

Considerando, que siendo así las cosas, resultan infundados los argumentos de la recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Altagracia Álvarez Rosario, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 85**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristoph Rudolf Sieger.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucy Marina Martínez Taveras.
<b>Recurridas:</b>	Sergey Trofimov, Aleksey Tokmakov y Máximo Radhamés Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristoph Rudolf Sieger, alemán, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad núm. 001-128662-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Bávaro, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia núm. 627-2009-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Cristoph Rudolf Sieger, contra la sentencia No. 627-2009-00092 de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Lucy Marina Martínez Taveras, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de los recurridos, Sergey Trofimov, Aleksey Tokmakov y Máximo Radhamés Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Cristoph Rudolf Sieger contra Sergey Trofimov, Aleksey Tokmakov y Máximo

Radhamés Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2008-00233, de fecha 4 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Cristoph Rudolf Sieger, en contra de los señores Sergey Trofimov, Aleksey Tokmakov y Máximo Radhamés Sánchez, mediante acto 1721 Bis, del ministerial Eligio Rojas González, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 624, de fecha 19 de junio de 2008, del ministerial Eligio Rojas González, el señor Cristoph Rudolf Sieger, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2009-00092 de fecha 30 de octubre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el DOCTOR CRISTOPH RUDOLP (sic) SIEGER, en contra de los señores SERGEY TROFIMOV y ALEKSEY TOKMAKOV, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena al DOCTOR CRISTOPH RUDOLP (sic) SIEGER, al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción y provecho a favor del DOCTOR CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM y el licenciado MÁXIMO RADHAMÉS SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en (sic).”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “A. Desnaturalización de los hechos y documentos; B. Violación al derecho de defensa”;



Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo juzgado por la corte a-qua, el exponente depositó el original debidamente registrado del acto contentivo del recurso de apelación, tal y como se comprueba en la instancia de solicitud de fijación de audiencia depositada por este, recibida por la secretaría de la corte a-qua, en la cual consta dicho depósito; que, la corte a-qua perjudica grandemente los intereses del recurrente, violando con ello su derecho de defensa, al atribuirle un hecho que no cometió, sin ponderar correctamente el alcance de los documentos aportados por él en sustentación de sus pretensiones y sancionarle con la inadmisibilidad de su recurso de alzada, razones que ameritan la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó lo siguiente: “[...] la Corte ha procedido al examen de la documentación que le ha sido diferida por las partes envueltas, haciendo constar que el recurrente, Dr. Cristoph Rudolf Sieger, solicitó fijación de audiencia mediante instancia de fecha 25 de agosto del 2008, y en dicha solicitud depositó una fotocopia al carbón del acto número 674 de fecha 19 de junio del año 2008, del ministerial Eligio Rojas González, de generales anotadas [...] no existe constancia laguna de que ninguna de las partes envueltas en este proceso de alzada, hayan depositado en original el acto que apodera a la Corte, que lo es el de apelación, y que como expresáramos anteriormente está en simple fotocopia al carbón, depositado por el recurrente en su solicitud de fijación de audiencia de fecha 25 de agosto del año 2008, constituyendo dicho depósito un requisito fundamental para el correcto apoderamiento de esta Corte [...]”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del acto de apelación, impedía al tribunal analizar los méritos del recurso, por no tener constancia de la existencia de este; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan

ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte a-qua, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste;

Considerando, que tampoco en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el recurrente ha depositado el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado señalada precedentemente, verificándose que ha depositado una fotocopia del mismo junto a la solicitud de fijación de audiencia anteriormente indicada, esta última certificada por la Secretaria de la corte a-qua, razón por la que esta Sala Civil y Comercial no está en condiciones de verificar la existencia del mismo, ni de que la corte a-qua cometiera alguna violación a la ley, por lo que el presente recurso carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cristoph Rudolf Sieger, contra la sentencia núm. 627-2009-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 86**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado S.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Beracas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José A. Cabral E. y Licda. Nandy M. Cabral B..

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 39, de fecha 21 de marzo de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrida, Empresa Beracas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil No. 39-2011, del 21 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado S., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José A. Cabral E. y la Licda. Nandy M. Cabral B., abogados de la parte recurrida, Empresa Beracas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en el curso de una demanda en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Empresa Beracas, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 21 de marzo de 2011, la ordenanza civil núm. 39, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra EMPRESAS BERACA, S. A. (sic), cuyo fin es obtener la suspensión del Laudo Final arbitraje No. 0907107, emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 02 de febrero de 2011, por haber sido incoado en curso de instancia de nulidad de laudo arbitraje; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos antes

expuestos, dicha demanda; y, **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos.”;

Considerando, que por otra parte la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la decisión impugnada trata sobre la suspensión de un laudo arbitral final, emitido por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cual no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de casación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 40 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que un estudio del fallo examinado pone de manifiesto que: 1) que como consecuencia de un conflicto suscitado entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ventilado por la vía del arbitraje ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el indicado tribunal emitió en fecha 2 de febrero de 2011 el laudo arbitral final núm. 0907107, a favor de la compañía Beraca, S. A., actual recurrida; 2) que la citada decisión fue impugnada en nulidad ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ahora recurrente; 3) que en el curso del conocimiento del indicado recurso, la citada recurrente apoderó al juez presidente de la mencionada corte, a fin de obtener la suspensión de la ejecución del laudo arbitral final núm. 0907107 descrito precedentemente; 3) que la referida solicitud de suspensión fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 39, de fecha 21 de marzo de 2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el numeral 4to. del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.”;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la decisión ahora impugnada se trata de una ordenanza proveniente del Presidente de la Corte de Apelación que decidió una solicitud de suspensión contra un laudo arbitral; que ciertamente la parte final del indicado artículo 40 suprime el recurso extraordinario de casación contra las ordenanzas de referimiento emitidas en las circunstancias precedentemente descritas; que de acuerdo al indicado artículo, y como puede comprobarse se trata de una prohibición por mandato expreso de la ley, por lo que no es aplicable en la especie la disposición del artículo 1 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias susceptibles de ser recurridas en casación;

Considerando, que, en tales circunstancias y al estar excluido por la ley el recurso de casación contra las decisiones como las que ahora ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación; que, como el presente recurso resulta inadmisibile, es innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 39, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, con distracción de las



mismas en beneficio del Dr. José A. Cabral E. y la Licda. Nandy M. Cabral B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 87**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Ricardo Pereyra.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Minaya.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Rosellines Pérez Solano y Elidio Familia Moreta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077931-3 y 001-0642286-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11, núm. 4, Los Tres Ojos, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 001-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Pereyra Moreno, por sí y por el Licdo. Jesús María Ceballos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián, contra la sentencia No. 001/2010 del 17 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Ricardo Pereyra, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Rosellines Pérez Solano y Elidio Familia Moreta, abogados del recurrido, Roberto Antonio Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián, contra Roberto Antonio Minaya, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó la sentencia civil núm. 1237, de fecha 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PABLO RAFAEL TORRES Y JUAN ANTONIO VARGAS JIMINIÁN, de conformidad con el Acto No. 0206/2004 de fecha Dos (02) de Diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial LUIS MANUEL DÍAZ OGANDO, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 5ta. Sala, en contra del señor ROBERTO ANTONIO MINAYA; en consecuencia A) CONDENNA al señor ROBERTO ANTONIO MINAYA a pagar al señor PABLO RAFAEL TORRES, la suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la caída de la calla (sic) sobre el vehículo; B) CONDENNA al señor ROBERTO ANTONIO MINAYA a pagar al señor JUAN ANTONIO VARGAS JIMINIÁN, la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la caída de la calla (sic) sobre él; **SEGUNDO:** CONDENNA al señor ROBERTO ANTONIO MINAYA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MATÍAS SILFREDO BATISTA Y RICARDO PEREYRA MORENO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante actos núms. 247-2007 y 238-2007 de fechas 31 y 24 de julio de 2007, respectivamente, instrumentados

por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Roberto Antonio Minaya, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual dictó la sentencia núm. 001-2010, el 17 de enero de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de octubre del 2007, contra la parte recurrida, señores PABLO RAFAEL TORRES y JUAN ANTONIO VARGAS JIMINIÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO MINAYA contra la sentencia civil No. 1237, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme lo establece la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** en virtud del efecto devolutivo, la Corte RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PABLO RAFAEL TORRES y JUAN ANTONIO VARGAS JIMINIÁN, en contra del señor ROBERTO ANTONIO MINAYA, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a los señores PABLO RAFAEL TORRES y JUAN ANTONIO VARGAS JIMINIÁN al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. MARCOS ROSELLINES PÉREZ SOLANO y ELIDIO FAMILIA MORETA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Carente de base legal”;

Considerando, que por constituir el pedimento relativo a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso, una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el referido recurso de casación, alegando la parte recurrida en su memorial de defensa que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establecía como plazo, 2 meses computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 131-2008, de fecha 21 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrido notificó a domicilio desconocido a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 21 de abril de 2008, el plazo de dos (2) meses de que disponían los hoy recurrentes para recurrir en casación, culminaba el 23 de junio de 2008, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que cabe destacar además que en el acto núm. 131-2008 de notificación respecto al hecho de que fue notificado en la “Calle Once (11), casa No. Cuatro (4) del Sector los Tres Ojos del Municipio Santo Domingo Este”, que el ministerial actuante Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo

Domingo, hace constar como nota al final del acto lo siguiente: “En virtud de mi traslado a la calle Once (11), No. 4, sector Los Tres Ojos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, último domicilio conocido de los señores Juan Antonio Vargas Jiminián y Pablo Rafael Torres, una vez allí hablando con Marcos Amador, éste me informó que esos señores no viven allí, por lo cual no fueron localizados; en tal virtud he dado cumplimiento como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil haciendo los traslados, segundo, tercero y cuarto del presente acto”; que esa misma dirección contenida en dicha notificación de sentencia es la que contenía su acto de demanda en reparación de daños y perjuicios, así como también la misma que plasman los ahora recurrentes en casación en su memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, además la misma que también consta en el acto de notificación del mismo;

Considerando, que además, es oportuno señalar para salvaguardar el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución que las partes hoy recurrentes en casación hicieron defecto por falta de concluir por ante la corte a-qua, no obstante haber quedado citados en la audiencia, y que al menos uno de los abogados que lo representa en su recurso de casación el Lic. Ricardo Pereyra, es el mismo abogado que lo representó por ante la corte a qua;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián, contra la sentencia civil núm. 001-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Rosellines Pérez Solano y Elidio Familia Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 88**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 14 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Uremar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurridas:</b>	Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Carlos A. del Giudice Goicoechea.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uremar, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente José Arturo Ureña Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-3, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 277/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: Que procede declarar Caduco, el recurso de casación interpuesto por Uremar, S. A., contra la sentencia No. 277/2006 del catorce (14) de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Financiera Credinsa, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco BDI, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto, el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada Uremar, S. A., contra Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A., intervino la sentencia civil núm. 277/2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad de comercio UREMAR, S. A., contra las sociedades de comercio FINANCIERA CREDINSA, S. A. Y BANCO BDI, S. A., mediante el Acto No. 1080/2006 de fecha 2 de junio del 2006 del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, por no haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de inadmisibilidad por caducidad planteada por la sociedad de comercio FINANCIERA CREDINSA, S. A. contra la demanda descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:**

Se condena a la sociedad de comercio UREMAR, S. A. al pago de las costas causadas.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de la irretroactividad de las leyes, artículo 47 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (Art. 8, numeral 2 letra j de la Constitución de la República)”;

Considerando, que en su memorial de defensa Financiera Credinsa, S.A., solicita la caducidad del presente recurso de casación, al no haber realizado la parte recurrente el emplazamiento dentro del plazo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, la caducidad propuesta;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 24 de abril de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Uremar, S. A., a emplazar a la parte recurrida Financiera Credinsa, S.A. y Banco BDI, S.A.; que posteriormente en fecha 28 de mayo de 2017, mediante acto núm. 1010/2017 instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que, habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento el 24 de abril de 2007, y no

computándose el dies a quo, esto es el de la fecha de emisión del Auto, ni el dies ad quem, el de la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de treinta días para emplazar venció el 26 de mayo de 2007, sábado, es decir, que la parte recurrente tenía hasta este día para notificar dicho emplazamiento;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Uremar, S.A., contra la sentencia civil núm. 277/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 89**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Soto Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosanna Francisco Paula y Narciso Aracena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Soto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019027-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, Residencial Ana Amelia, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra

la sentencia civil núm. 46-2010 Bis, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soto Santana, contra la sentencia civil No. 46-2010 Bis de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Eduardo Soto Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Rosanna Francisco Paula y Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y



Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Eduardo Soto Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 28 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 342-2009, cuyo dispositivo no figura copiado en el expediente; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Soto Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1071-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Rijo de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del distrito municipal de Nisibón, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 46-2010 Bis, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1071/2009, de fecha 15/09/2009; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial NATIVIDAD SOSA, ordinaria de esta Corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor EDUARDO SOTO SANTANA al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los abogados ROSANNA FRANCISCO PAULA y NARCISO ARACENA, quienes afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base

legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en vista de la solución adoptada por la corte de apelación en la sentencia impugnada, la cual se limitó a ordenar el descargo puro y simple, esta Corte de Casación está imposibilitada de examinar si la indicada sentencia se enmarca dentro de las nulidades a la que se refiere el citado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil precedentemente transcrito, motivo por el cual se rechaza la inadmisibilidad planteada por la recurrida;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de febrero de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación ante el defecto del recurrente, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrida por falta de

concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que la parte apelada citó mediante acto recordatorio núm. 160-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, del ministerial Santos Polanco Guerrero, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para que compareciera a la audiencia previamente fijada, a la parte apelante en la elección de domicilio por él consignada en el acto de apelación, esto es, en la calle Beller núm. 24 de la ciudad de Higüey, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Soto Santana, contra la sentencia civil núm. 46-2010 Bis, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Rosanna Francisco Paula y Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 90**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Arturo Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Matos Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Lisbette Matos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779969-4, domiciliado y residente en el apartamento 102-C, bloque B, del edificio Inés Gabriela III, ubicado en la calle Pedro Albizu Campos núm. 3 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00839-11, dictada el 17 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrida, Juan José Matos Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Acosta, contra la sentencia No. 00839-11, de fecha 17 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrente, Juan Arturo Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos, abogada de la parte recurrida, Juan José Matos Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Juan José Matos Matos, contra Juan Arturo Acosta, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-00908, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ MATOS MATOS, contra el señor JUAN ARTURO ACOSTA, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda por falta absoluta de pruebas. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante JUAN JOSÉ MATOS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción de las mismas. **QUINTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Juan José Matos Matos, representado por la señora María de Jesús Abreu, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 025/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00839-11, de fecha 17 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el Defecto en contra de la parte recurrida, el señor Juan Arturo Acosta, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan



José Matos Matos representado por la señora María de Jesús Abreu, en contra del señor Juan Arturo Acosta, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso y en consecuencia, Revoca la Sentencia Civil No. 068-10-00908, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el Tribunal a-quo, señor Juan Arturo Acosta, al pago de la suma total de Quinientos Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$502,473.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados desde el completivo del mes de abril de 2008 hasta el mes de diciembre de 2010, a favor del señor Juan José Matos Matos representado por la señora María de Jesús Abreu, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el Tribunal a-quo, señor Juan Arturo Acosta, al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Trescientos Ochenta Pesos con 00/100 Centavos, (RD\$125,380.00), por concepto de los alquileres vencidos desde la interposición de la demanda hasta la emisión de esta sentencia, a saber de enero a junio de 2011, más lo que se pudieren generar hasta la ejecución de la misma; **SEXTO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 04 de febrero de 2006, registrado con el No. 2009-1438 en el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes, sobre el alquiler del inmueble ubicado en la calle Pedro Albizu Campos, No. 3, apartamento 102-C, bloque B, del edificio Inés Gabriela III, Distrito Nacional, por falta de pago del inquilino, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el Tribunal a-quo, señor Juan Arturo Acosta, al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la interposición de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Arturo Acosta, del inmueble ubicado en la calle Pedro Albizu Campos, No. 3, apartamento 102-C, bloque B, del edificio Inés Gabriela III, Distrito Nacional, propiedad del señor

Juan José Matos Matos representado por la señora María de Jesús Abreu, por los motivos anteriormente expuestos; **NOVENO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el Tribunal a-quo, Juan Arturo Acosta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Ana Lisbette Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 1, 2 y 4.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber sido realizado conforme a lo establecido en la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Juan Arturo Acosta, al pago a favor del hoy recurrido de seiscientos veinte y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$627,853.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Acosta, contra la sentencia núm. 00839-11, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Lisbette Matos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 91**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Miguel Veloz Malespín.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein, Margarita Araujo Roili de Liriano y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Milagros Malespín Pichardo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gregorio García Villavizar y Licda. Elizabeth Ana Pereyra Espaillat.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Veloz Malespín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003652-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia núm. 369-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Miguel Veloz Malespín, contra la sentencia civil No. 369-2009 de fecha 03 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Janet Pérez Gómez de Goldstein, Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Margarita Araujo Roili de Liriano, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espailat, abogados de la parte recurrida, Carmen Milagros Malespín Pichardo, Amelia Altgracia Veloz Malespín y Omar Mariem Padrón Veloz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en autorización de evaluación de médica y designación de secuestrario judicial, incoada por Héctor Malespín Veloz, contra Carmen Milagros Malespín Pichardo, Amelia Altagracia Veloz Malespín y Omar Mariem Padrón Veloz, intervino la ordenanza núm. 1000-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Administrador Judicial, presentada por Héctor Miguel Veloz Malespín, en contra de Carmen Milagros Malespín Pichardo, Amelia Altagracia Veloz Malespín y Omar Mariem Padrón Veloz, mediante acto No. 472/2008, de fecha 3 de octubre del 2008, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Héctor Miguel Veloz Malespín, por los motivos anteriormente expuestos.”; b) que no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 590/2008, de fecha 25 de noviembre de 2008, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Héctor Miguel Veloz Malespín, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 369-2009, dictada en fecha 3 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MIGUEL VELOZ MALESPÍN, mediante acto No. 590/2008, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA,

Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza 1000-08, relativa al expediente No. 504-08-00895, dictada el catorce (14) de noviembre del dos mil ocho (2008), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores CARMEN MILAGROS MALESPÍN PICHARDO, AMELIA ALTAGRACIA VELOZ MALESPÍN y OMAR MARIEM PADRÓN VELOZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor HÉCTOR MIGUEL VELOZ MALESPÍN al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR y ELIZABETH ANA PEREYRA ESPAILLAT, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación de los artículos 315, 318, 319, 322 y 322 (sic) del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurrente no ha cumplido con el mandato del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, que exige motivar aunque sea sucintamente los medios propuestos;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado



ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar los textos legales alegadamente violados, ni enunciar los vicios que, a juicio del recurrente, adolece la sentencia recurrida, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal a-quo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación; razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Veloz Malespín, contra la sentencia núm. 369-2009 dictada el 3 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregorio García Villavizar y la Licda. Elizabeth Ana Pereyra Espaillat, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 92**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Javier Benzán y Dr. Ramón Pina Acevedo M.
<b>Recurrida:</b>	DCS, Dominicana, S. A. International Express Service.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Augusto Canó Roldán, Luís Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo, Norman de Castro Campbell y Odile Miniño Bogaert.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), institución estatal organizada y existente por virtud de la Ley núm. 307 de fecha 15 de noviembre de

1985, entidad autónoma, con sede principal, domicilio y principal establecimiento en la calle Héroes de Luperón esq. Rafael Damirón, próximo al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su Director General, Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Benzán, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Canó Roldán, por sí y por los Licdos. Luís Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo, Norman de Castro Campbell y Odile Miniño Bogaert, abogados de la parte recurrida, DCS, Dominicana, S. A. International Express Service;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la sentencia No. 561 del 17 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán y el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luís Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell y Odile Miniño Bogaert, abogados de la parte recurrida, DCS, Dominicana, S. A. International Express Service;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto, el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restablecimiento de contrato, incoada por DCS, Dominicana, S. A. International Express Service, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), intervino la ordenanza núm. 171/05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en restablecimiento de contrato, interpuesta por DCS, Dominicana, S. A., en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y Advanced Computech Dominicana, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por DCS, Dominicana, C. por A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, DCS Dominicana, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Beata Pérez, Taucino Belliard y Nora Channel García, quienes afirman haberlas avanzado.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 423, de fecha 22 de julio de 2005, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DCS, Dominicana, S. A. International Express Service, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 561 de fecha 17 de noviembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM); **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación; interpuesto por la entidad DCS, DOMINICANA, S. A. INTERNATIONAL EXPRESS SERVICE, mediante acto No. 423, de fecha veintidós (22) de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 171/05, relativa al expediente No. 504-05-04735, de fecha primero (01) de julio del año 2005, dictada por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por haber sido interpuesto al tenor de las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al objeto de dicho recurso revoca la referida ordenanza, disponiendo en cuanto al fondo de la demanda inicial lo siguiente: a) ACOGE en parte la demanda en referimiento que nos ocupa, en consecuencia ordena el restablecimiento inmediato del contrato de servicios, distribución y acarreo de etiquetas postales, suscrito entre el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y DCS DOMINICANA, S. A., INTERNATIONAL EXPRESS SERVICE, de fecha veinticinco de junio del 2003, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de rescisión de contrato, interpuesta conforme acto No. 119, de fecha dieciocho (18) de marzo del 2005, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), extensible a quien obste la dirección de dicho organismo del Estado, al momento de la notificación de la presente ordenanza, a un astreinte de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000.00) diarios, liquidable definitivamente cada cinco (05) días por el tiempo que persista el incumplimiento del mandato de la presente decisión, dicho astreinte comenzará a computarse el décimo día siguiente a la notificación, por la vía del ministerio de alguacil; **CUARTO:** CONDENA a las partes co-recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados LUIS MIGUEL RIVAS, HIPÓLITO HERRERA VASALLO, NORMAN DE CASTRO CAMPBELL y ODILE MINIÑO BOGAERT, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación del artículo 5 de la Ley No. 307 que

regula el funcionamiento del Instituto Postal Dominicano y falsa interpretación del conjunto armónico de la indicada ley reguladora; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 307 que organiza la existencia del Instituto Postal Dominicano y violación otro aspecto de las disposiciones del artículo 5 de la indicada Ley No. 307; falsa interpretación; **Tercer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 1101, 1126, 1131, 1134, 1135, 1142, 1143, 1144, 1145 y 1146 a 1155 del Código Civil, y por desconocimiento; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso – desnaturalización de los hechos – de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que aunque la ley que regula el funcionamiento del Instituto Postal Dominicano dispone que solo la Junta de Directores de este está facultada para celebrar contratos, argumentando la contraparte que en consecuencia dicho órgano ostenta la facultad de rescindirlos, en ninguna parte dicha ley ha prohibido que por vía del Director del Inposdom, la Junta de Directores haga ejecutar sus mandatos, que es lo que ha ocurrido en el caso; que, conforme a la séptima cláusula del contrato que rigió las relaciones entre las partes, estaba dentro de las facultades del Inposdom, ponerle fin al contrato antes de su terminación con el solo cumplimiento de una notificación con quince días de anticipación, formalidades que fueron irrestrictamente cumplidas por el mismo, incurriendo la corte a-qua en una falsa aplicación e interpretación de los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 307, que regula el funcionamiento de ese organismo;



Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua emitió, entre otras, las siguientes consideraciones: “Que en cuanto al medio de apelación que concierne a que se trató de una rescisión contractual abusiva, donde prevaleció la arbitrariedad, es pertinente examinar el primer párrafo de la comunicación en cuestión, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2004 [...] se trata de una decisión única y exclusiva de la encargada del Instituto Postal Dominicano, efectuada al margen de lo que contempla la Ley 307 del quince (15) de junio del año 1985, artículo 5, en el entendido de que contempla que solamente La Junta de Directores puede celebrar contratos, otorgar concesiones, contratar rutas postales, un argumento en contrario de dicho texto supone que dicho organismo debe intervenir en los casos de rescisión [...] por lo que al invocar o ejercer la facultad de rescisión debe respetar el marco legal vigente; aspectos estos que lo hacemos constar de manera marginal en aras de bordear pura y simplemente los términos de la comunicación [...] que el restablecimiento de un contrato al estado en que se encontraba antes de ser violentado no necesariamente coloca al juez en la esfera de la interpretación; institución esta que persigue determinar la intención de los contratantes, o simplemente suponer las cláusulas que deben imperar en la ejecución contractual, ciertamente ese papel no le es dable al juez de los referimientos; pero si le es atribuible la facultad de constatar la necesidad de ordenar medidas provisionales al fragor del contrato [...] en la presente especie es pertinente señalar que cursa una demanda principal en nulidad de rescisión de contrato conforme resulta del acto procesal No. 119, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2005 [...] reiteramos el alegato de que la terminación del contrato es simplemente atropellante [...]”;

Considerando, que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal, se ve atenuado cuando al juez de los referimientos se

le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, no obstante, en la especie, contrario a examinar el fondo con el objeto antes expresado de que ello es pertinente cuando le permite al juez apreciar el alcance del daño a la existencia de la turbación, como alegan los actuales recurrentes, la jurisdicción a-qua no debió establecer cuestiones relativas a la forma en que operó la rescisión del contrato, interpretando el artículo 5 de la Ley núm. 307 del 15 de junio de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano; en virtud de que dichas ponderaciones son cuestiones de fondo, cuyo examen pertenece exclusivamente a los jueces encargados de examinar el mismo;

Considerando, que como se puede apreciar en la sentencia recurrida, la hoy parte recurrida interpuso una “demanda principal en nulidad de rescisión de contrato conforme resulta del acto procesal No. 119, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2005”, y además, la juez de primer grado que conoció de la demanda en referimiento en restablecimiento de contrato, interpuesta por la misma parte hoy recurrida, para rechazar la demanda, consideró que la existencia de un segundo contrato a los mismos fines a favor de otra persona, la colocaría en la imperiosa necesidad de interpretar ambos contratos, lo que escapa a las atribuciones del juez de los referimientos;

Considerando, que, al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen; por lo que, mal podía la corte a-qua, actuando en atribuciones de referimiento, ignorar la existencia de otro contrato a los mismos fines a favor de otra persona, a fin de restablecer el contrato intervenido entre las hoy parte recurrente y recurrida, y mucho menos, determinar la procedencia o no de la rescisión operada, sin interpretar cuestiones de fondo, en especial, las disposiciones de la Ley núm. 307 que crea el Instituto Postal Dominicano, señaladas por la parte recurrente; por lo que procede

casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 561 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M. y el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 93**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
<b>Recurrida:</b>	Fidel A. Batista Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, Séptimo Piso, ensanche Naco, debidamente representada

por su Administrador Gerente General, el Licdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00231, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2009-00231 del 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Fidel A. Batista Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Fidel Aníbal Batista Ramírez, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 8 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-126, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor FIDEL ANIBAL BATISTA RAMÍREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a favor del señor FIDEL ANIBAL BATISTA RAMÍREZ, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su oficina de abogado y notaría; **TERCERO:** Condena a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la referida sentencia, mediante acto num. 344/2009 de fecha 31 de julio de

2009, instrumentado por el ministerial Robert E. Arnaud Sánchez, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia civil núm. 319-2009-00231, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del años dos mil nueve (2009); interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General, LIC. LORENZO VENTURA y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. SIR FELIX ALCÁNTARA. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLÓ GARABITO y la LIC. JULIA OZUNA VILLA, contra Sentencia Civil No. 322-09-126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos ausencia de fundamentos de hechos y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 17 de marzo de 2010 el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00231, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, porque dicha decisión no excede la cuantía de 200 salarios mínimos, según lo establecido por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c), del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300.000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, consigna la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar



los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2009-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 94**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pei-Chou Liu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, José B. Pérez Gómez y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
<b>Recurridas:</b>	Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pei-Chou Liu de generales que no constan en el expediente y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 35-2010, dictada

el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Fernández, actuando por sí y por el Lic. Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrida, Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Pei-Chou Liu, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 35-2010 de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, José B. Pérez Gómez y el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrida, Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 15 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 0966/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras AURA TERESA PERDOMO PALÍN E ISABEL PERDOMO PALÍN DE RUZ contra el señor PEI-CHOU LIU y con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al tenor del acto número 1207/07, diligenciado el 05 de octubre del 2007, por el ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia;

**SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor PEI-CHOU LIU a pagar a favor de la señora ISABEL PERDOMO PALÍN DE RUZ, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL, CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 96/100 (RD\$326,198.96), como justa indemnización por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, y la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos a favor de la señora AURA TERESA PERDOMO PALÍN, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la póliza. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Pei-Chou Liu, La Colonial de Seguros, S. A., Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 1581-2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 454-2008, de fecha 31 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 35-2010, de fecha 20 de enero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor PEI-CHOU LIU Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el segundo por las señoras AURA TERESA PERDOMO PALÍN E ISABEL PERDOMO PALÍN DE RUZ, ambos contra la sentencia civil No. 0966/2008, relativa al expediente NO. 037-2007-1020, de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo; la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Considerando, que los recurrente, Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 60 y sgtes. de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de prueba para el adecuado ejercicio de la defensa. Violación al art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al Principio de la inmutabilidad del proceso. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al art. 1384.1 del Código Civil. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable. Falta de Motivos sobre la existencia de la falta de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de motivos respecto a la Indemnizaciones. Desproporcionalidad e Irrazonabilidad de las Indemnizaciones; **Quinto Medio:** Omisión de Estatuir. Incongruencia Omisiva por parte de la Corte a-quá en cuanto a las Conclusiones expuestas por los Exponentes”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así

porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “los peticionarios en el presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre que recurso son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de casación, que en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria

de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como en la especie en el cual el monto es de RD\$401,198.96 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarcan el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite



por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la inconstitución; que además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3

de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Pei-Chou Liu con oponibilidad a la La Colonial, S. A., compañía Seguros, al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos un mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos con

96/100 (RD\$401,198.96), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 35-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra Belén Céspedes y Lic. Ramón Emilio de Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Trumant Suárez Durán.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0002415-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Zarife Tannous Vda. Mattar, libanesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 244, serie 55; Jorge Mattar, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, portador



del pasaporte núm. 723970, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 128, del municipio de Salcedo, Alis Altagracia Mattar, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 480663, e Isabel Maris Mattar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 490664, estos últimos domiciliados y residentes la ciudad de Beirut, Líbano, contra la sentencia civil núm. 129-08, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, por sí y por el Licdo. Ramón Emilio de Jesús, abogados de la parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Vda. Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar y Isabel Maris Mattar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Teresa Guzmán García y Trumant Suárez Durán, por sí y por el Licdo. Ramón Emilio de Jesús, abogados de la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto por Elías Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Viuda Mattar y compartes, contra la sentencia civil No. 129-08 de fecha 24 octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Sánchez de Jesús, abogado de la parte recurrente, Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Vda.

Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar y Isabel Maris Mattar, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó el 14 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 284-08-00315, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara adjudicataria a la persiguiende, señora EDUVIGIS ALTAGRACIA MONEGRO GUITIERREZ, de generales anotadas, del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL QUINIENTOS (3,500) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número

Ciento Cincuenta (150), del Distrito Catastral número Siete (7) del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, amparada en el Certificado de Títulos número 371, hoy matrícula 1600000026, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Salcedo, a nombre de los señores: Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alís Altagracia Mattar Mattar, ubicada en la Urbanización “Mattar” de Salcedo, limitada de la siguiente manera: Por un lado: Calle en proyecto, por donde mide 50 metros lineales; por otro lado: Calle en proyecto, midiendo 50 metros lineales; por otro lado: Resto de la parcela, midiendo 70 metros lineales y por el lado restante: Resto de la misma parcela, por donde mide 70 metros lineales; embargada a requerimiento de la referida persiguierte, Eduvigis Altagracia Monegro Gutiérrez, por el precio de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD740,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los embargados, abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar Mattar, Alís Altagracia Mattar Mattar, mediante acto 152, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, intervino la sentencia civil núm. 129-08, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores ELIAS KADIR LUIS (sic) MATTAR SÁNCHEZ, ZARIFE TANNOUS MATTAR VDA. MATTAR, JORGE MATTAR MATTAR, ISABEL MARY MATTAR MATTAR, ALIS ALTAGRACIA MATTAR MATTAR, contra la sentencia civil No. 210, de fecha 14 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por no tener los recurrentes calidad para recurrir; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega, en síntesis, “que, la sentencia de marras a que hacemos referencia, ha sido obtenida de manera fraudulenta y de mala fe, puesto que, dichos embargados que residen fuera del país, no fueron notificados de ningún acto en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que si bien es cierto, que los mismos otorgaron un poder especial a Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, este poder solo tiene valor jurídico y representación en cuanto al préstamo, de donde se puede colegir, que los actos de procedimientos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario debían ser notificados a dichos deudores y no al apoderado; que, los perseguidos, nunca ejercieron ni tomaron posesión de la referida porción de terreno, vista la causa, de existir en dicha parcela coherederos y copropietarios en estado de indivisión, puesto que no habían procedido a la partición o licitación de la misma; que, aun existiendo dicha sentencia de adjudicación, dicha adjudicataria no podrá ejecutar la porción de terrenos en referencia, ya que no existe una separación o individualización a favor de un copropietario de la porción de terrenos que le corresponde en la partición, es decir, es una labor general que consiste en repartir o distribuir ese perímetro de terreno entre todos los copropietarios, de acuerdo con el alcance de los derechos de cada uno, separándolas de las herederas vecinas; que, el juez apoderado de dicho procedimiento de embargo inmobiliario, a quien se le aportaron pruebas del estado de indivisión, debió suspender la venta en pública subasta y dicho acreedor proceder acorde a lo establecido por los artículos 882 y 1166 del Código Civil; que, de acuerdo al criterio sostenido por el experto jurista Raymon Guillén, citado por el destacado doctrinario de las vía de ejecución, el Lic. Eladio Miguel Pérez, en su obra régimen legal del embargo inmobiliario y sus incidentes, “2da edición, tomo III, del año 2006, páginas 2003 (sic) y siguientes, plantea lo siguiente: que la indivisión

es la situación jurídica surgida de la concurrencia de derechos de una misma masa de bienes por personas distintas, sin que haya división de las partes que le corresponde; por lo que se puede inferir que hay indivisibilidad cuando la situación jurídica objeto del proceso, interesa a varias personas de manera tal, que no pueda ser juzgada sin que el procedimiento y el fallo repercutan sobre los interesados. De aquí que la indivisión constituya una causa de sobreseimiento de la adjudicación, admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y la Francesa, siendo la finalidad principal de esta, que el tribunal tenga una realidad identidad del objeto a venderse; que haciéndose nuestro criterio el citado doctrinario: cuando una parte de los herederos son deudores y acreedor comienza su acción ejecutiva, en este caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, se impone al juez el sobreseimiento de la venta, debido al estado de indivisión y la imposibilidad que representa para el tribunal, determinar la parte que le corresponde al heredero que contrajo la deuda, y la parte de aquellos herederos que no son deudores, lo que hace imperativo y necesario, previo a la venta, primero se proceda a la partición o deslinde”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia ya citada, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la ley de Casación, modificado por la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, lo que se

verifica del acto núm. 39/2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aumentado en razón de la distancia, aportado por la recurrida, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009; que al ser interpuesto el 15 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que al momento de su interposición tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, alis Altagracia Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar, Altagracia Mattar y Alís Isabel Maris Mattar, contra la sentencia núm. 129-08, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Tru-mant Suárez Durán, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 96**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael José de Jesús Fernández Germosén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro L. Ruíz Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Eddy María Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás R. Terrero de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael José de Jesús Fernández Germosén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224078-3, domiciliado y residente la calle 8, núm. 16, Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 35 -2009, de fecha 26 de febrero de 2009, emitida por



la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibles, (sic) el recurso de casación interpuesto por Rafael José de Jesús Fernández Germosén, contra la Resolución No. 35 -2009 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Pedro L. Ruíz Rojas, abogado de la parte recurrente, Rafael José de Jesús Fernández Germosén, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Tomás R. Terrero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Eddy María Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la

secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante la resolución núm. 344-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, concedió a la señora Eddy María Rodríguez, la autorización necesaria para iniciar un procedimiento en desalojo, contra el señor Rafael José de Jesús Fernández Germosén; b) que no conforme con dicha decisión el señor Rafael José de Jesús Fernández Germosén, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 23 de diciembre de 2008, en ocasión de la cual la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 26 de febrero de 2009, la resolución núm. 35 -2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONCEDER como al efecto concedo a la SRA. EDDY MARÍA RODRÍGUEZ, propietario de la casa CALLE 8, # 16, SECTOR INVI MOSA (SECTOR EMMA BALAGUER), MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino el SR. RAFAEL JOSÉ DE JESÚS FERNÁNDEZ GERMOSEN, basado en que la misma va a ser ocupada por SU MADRE SRA. JUANA PASTORA CORDEIRO, durante DOS (2) años por lo menos; **TERCERO:** HACER CONSTAR que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un plazo de CUATRO (4) MESES, a partir de la fecha que la Comisión de Apelación dicta esta resolución; **CUARTO:** DECIDIR que esta Resolución es válida por el termino de NUEVE (9) MESES, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal en ella.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contrario a la Constitución de la República el artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del 1950; **Segundo Medio:** Violación Ley 17-88 sobre depósitos en Banco Agrícola, Artículo 1; **Tercer Medio:** Violación Ley 18-88 Sobre Impuestos a las Viviendas Suntuarias y Solares no edificadas, Artículo 12”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo está dirigido contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, porque se trata de una decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael José de Jesús Fernández Germosén, contra la resolución núm. 35-2009, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Tomás R. Terrero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Valdez Dalmasí.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
<b>Recurridos:</b>	Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez Dalmasí, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102871-0, domiciliado y residente en la calle Las Villas núm. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez Dalmasí, contra la sentencia No. 238 de 3 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1586-2007 dictada el 19 de junio de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Ana Teresa Valdez Guerrero y compares, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto, el auto dictado el 10 de abril de 2013, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Manuel Antonio Valdez Guerrero y Ana Teresa Valdez Guerrero, contra Manuel Valdez Dalmasí, intervino la sentencia, de fecha 8 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales en cuanto al medio de inadmisión planteadas por la parte demandada, en cuanto al fondo ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra la parte demandada, por los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO VALDEZ GUERRERO y ANA TERESA VALDEZ GUERRERO, en contra de los señor (sic) MANUEL VALDEZ DALMASI, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor MANUEL VALDEZ SÁNCHEZ, destacando que dicha partición solamente versará sobre los inmuebles registrados que existan a nombre del causante, MANUEL VALDEZ SÁNCHEZ. **TERCERO:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas, para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad. **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de éste Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia. **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso,

sean deducidas de los bienes a liquidar, y sean distraídas en favor y provecho de los DOCTORES RHADAMES AGUILERA MARTINEZ y GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 396/2002, de fecha 20 de abril de 2002, del ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, interpusieron formal recurso de apelación; y mediante acto núm. 331/02, de fecha 8 de mayo de 2002, del ministerial Antonio J. Rached H., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Manuel Valdez Dalmasí también interpuso formal recurso de apelación contra la misma, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 238 de fecha 3 de agosto de 2005, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental Manuel Valdez Dalmasí, en el curso de la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación fusionados, interpuestos de manera principal por los señores ANA TERESA VALDEZ GUERRERO, MANUEL VALDEZ ALEJO Y GUILLERMO VALDEZ ALEJO, y de manera incidental, por el señor MANUEL VALDEZ DALMASÍ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-200-10925, de fecha 8 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** FIJA, la audiencia para el día miércoles que contaremos a siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), para que las partes produzcan sus conclusiones sobre el fondo; **TERCERO:** CONDENA, a la parte que ha sucumbido, señor Manuel Valdez Dalmasí, al pago de las costas del presente incidente, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte gananciosa; **CUARTO:** RESERVA, las costas relativas al fondo para ser falladas en su oportunidad.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los



artículos 815, 789 y 2262 del Código Civil; ausencia de distinción entre la acción en petición de herencia y la acción en partición; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos equiparable a la falta de motivos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua con su proceder, ha obviado que los recurridos no hicieron ningún acto de heredero desde el día 6 de enero de 1962 o desde el día 23 de abril de 1971, hasta la fecha de la demanda que es 2 de junio del 2000, por lo que deben ser considerados como renunciantes a la sucesión, como extraños a la misma; que, la acción de los mismos ha caducado y deviene inadmisibles en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por haber prescrito; que, la corte a-qua no ha dotado de fundamento legal pertinente la sentencia impugnada, rehusándose a aplicar los textos legales vigentes relativos a la prescripción de la acción de los hoy recurridos, que son los artículos 789 y 2262 del Código Civil; finalmente, aduce el recurrente, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al afirmar que el recurrido no se opone a la partición de los bienes;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión, la corte, ponderadas las pretensiones de las partes y la base legal y doctrinaria de ellas, decide rechazarlo, porque conforme expresa el juez a-quo, los artículos 789 y 2262 tienen aplicación en los bienes muebles, y en los inmuebles cuando no se encuentran registrados, pero que, sin embargo, tratándose de un inmueble registrado, entra en vigencia la Ley de Registro de Tierras No. 1542, la cual no tiene plazo pre-fijado para accionar en partición de bienes y determinación de herederos, siendo así, no podemos aplicar el régimen de los inmuebles no registrados, establecido en los artículos del Código Civil, ya citados

[...] que ciertamente, cuando una persona fallece, dejando bienes inmuebles registrados, de inmediato, esos bienes inmuebles pasan a estar a nombre de sus herederos de manera indivisa, por ser estos sus continuadores jurídicos”;

Considerando, que tal y como señala la corte a-qua, que se adhiere a la motivación dada por el juez de primera instancia para resolver el caso, en materia de partición de bienes sucesorales se verifica una distinción en nuestra legislación, con respecto a los bienes muebles e inmuebles no registrados, en virtud de las disposiciones del Código Civil, y a los inmuebles registrados, en virtud de la Ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie, al haberse interpuesto la demanda en partición con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005;

Considerando, que, con relación a la partición de bienes muebles e inmuebles no registrados, resultan aplicable las disposiciones establecidas en los artículos 789 y 2262 del Código Civil, que sirvieron de sustento al medio de inadmisión planteado ante la jurisdicción de fondo por el hoy recurrente; que, sin embargo, tratándose de inmuebles registrados, resultaban aplicables las disposiciones del artículo 193 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras de 1947;

Considerando, que tal como lo ha proclamado ya esta Suprema Corte de Justicia, las disposiciones del artículo 193, de la Ley de Registro de Tierras, fueron consagradas con la finalidad de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos corresponde en bienes inmuebles registrados, como sucede en la especie; que, el referido texto legal no establece ningún plazo en el cual los herederos de una persona fallecida que ha dejado inmuebles registrados, puedan ejercer dicho procedimiento; que por efecto del fallecimiento del de-cujus, los derechos sobre los bienes inmuebles relictos quedan registrados ipso facto a favor de sus herederos, en sus calidades de continuadores jurídicos de aquel;

Considerando, que, es preciso destacar, que en nuestro estado actual de derecho, la imprescriptibilidad del derecho de propiedad

inmobiliaria ha sido consagrada en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual señala: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que, en nuestra Constitución, tanto en su versión vigente al momento de suscitarse la controversia entre las partes, en su artículo 8, numeral 13, como en la vigente en la actualidad, se ha consagrado el derecho de propiedad como una garantía fundamental;

Considerando, que, en ese sentido, mal podía pretender el recurrente, que fuera acogido su medio de inadmisión, pues, como se ha establecido en la jurisdicción de fondo, y se ratifica en esta decisión, al verse involucrados en la partición inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos puede demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento;

Considerando, finalmente, que si bien el medio de inadmisión planteado por el recurrente fue rechazado por la corte a-qua en un solo considerando, en virtud de lo cual alega que se ha incurrido en falta de base legal, el mismo contiene razones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez Dalmasí, contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 98**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Espinosa Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Contreras Lebrón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la Autopista Las Américas Km. 19, Provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Servicios Generales y Administrativos, Miguelina Díaz Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294631-4, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 061, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por Lácteos Dominicanos, S. A, contra la sentencia No. 061 del 04 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, abogado de la parte recurrida, Ignacio Espinosa Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Ignacio Espinosa Lorenzo, contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), y el señor Freddy Sumido García Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 2386, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor IGNACIO ESPINOSA LORENZO al tenor del Acto No. 168/2006 de fecha 30 de marzo del 2006, instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, en contra de LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. STARIN ANTONIO HERNÁNDEZ, LUÍS FELIPE CÁCERES MARTE Y EL DR. HIPOLITO RAFAEL MARTE.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ignacio Espinosa Lorenzo contra la referida sentencia, mediante acto num. 907/2008, de fecha 21 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 061 de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, LACTEOS DOMINICANOS, S. A., Y FREDDY EUMIDIO GARCÍA CASTILLO, por falta de comparecer no obstante citación legal **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor IGNACIO ESPINOSA LORENZO, contra la sentencia civil No. 2386 de fecha 16 del mes de julio del año 2008, dictada por la Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños de daños y perjuicios incoada por el señor IGNACIO ESPINOSA LORENZO, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y al señor FREDDY EUMIDIO GARCÍA CASTILLO, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500, 000.00) a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este; **QUINTO:** CONDENA a LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y al señor FREDDY EUMIDIO GRACÍA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN y CONFESOR ROSARIO ROA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Desnaturalización de los elementos consignados en la prueba depositada. Violación al principio de motivación de las decisiones, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** violación a la Ley. Desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción pública (artículo 30 del Código de Procedimiento Penal), desconocimiento de las disposiciones del artículo 128 de la Ley No. 146-02 y Violación al principio de inmutabilidad del proceso.; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una disposición legal, errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil”;



Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 22 de junio de 2010 el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones principales orientadas a que se declare inadmisibile el presente recurso de conformidad al artículo 5 de la Ley 491/08;

Considerando, que, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido comprobar que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 19 de marzo 2010,

el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua revocó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom), a pagar a favor del recurrido, Ignacio Espinosa Lorenzo, la cantidad Quinientos Mil Pesos, (RD\$500,000.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra la sentencia civil núm. 061, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 99**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 4 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Núñez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Ricardo G.
<b>Recurridas:</b>	Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Núñez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009556-6, domiciliada y residente en el distrito municipal de Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 271-2006-421, de fecha 4 de agosto de 2006, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 271-2006-421, de fecha 4 de agosto del 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Ricardo G., abogado de la parte recurrente, María Núñez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados de los recurridos, Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reintegranda, interpuesta por la señora María Núñez Martínez, contra Manuela Glaubitz y Manfred Glaubitz, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó la sentencia civil núm. 13, de fecha 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la Demanda en Reintegranda, intentada por la señora María Núñez Martínez, en contra de los señores MANUELA GLAUBITZ (sic) y MANFRED GLUBITZ, por haber sido incoada conforme al derecho (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, acoge en todas sus partes la presente demanda o acción en Reintegranda en virtud de las razones aducidas precedentemente en las motivaciones de la presente sentencia y, en consecuencia, ordena la reintegración inmediata de la señora MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ, del inmueble de la que fue desposeída; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Condenar a la parte demandada señores MANUELA Y MANFRED GLUBITZ (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. ANGEL R. CASTILLO, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 213-2006, de fecha 20 de abril de 2006, los señores Manuel Glaubitz y Manfred Glaubitz, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual dictó la sentencia núm. 271-2006-421, el 4 de agosto de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida señora MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil No. 13 del 31 de marzo del 2006, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en contra de los hoy recurrentes señores MANUELA GLAUBITZ ESPRINGER Y MANFRED GLAUBITZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ALEXIS BRAVO CRISÓSTOMO Y SANTO EUSEBIO HERNÁNDEZ, quienes afirman estarla avanzado en su mayor parte (sic); **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL MERETTE HENRÍQUEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Primera Instancia de Puerto Plata (sic), para la notificación de la sentencia a intervenir.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de las reglas que rigen el régimen de las nulidades; **Segundo Medio:** Violación del principio de que el juez que juzga un asunto en lo principal, no puede haber tenido un conocimiento previo, aun fuere de manera accesoria del fondo del asunto”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del proceso, la parte recurrente manifiesta, en esencia, que: “en relación específica con la sentencia marcada con el No. 271-2006-421, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y del caso de la especie que nos ocupa y el cual involucra a la señora María Núñez Martínez, parte recurrente, y a los señores Manuela GlaubitZ Espringer y Manfred

Glaubitz, parte recurrida es preciso determinar en primer lugar, si con la notificación hecha por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz del Municipio (sic) de Sosúa, supuestamente hermano del abogado que representó a la recurrente en esa instancia, y con la omisión hecha por el Juez de Paz de dicho Municipio (sic) en su sentencia de comisionar un alguacil, se produjo a los hoy recurridos algún agravio, tales como una lesión a su derecho de defensa, o al de recurrir a las vías de recursos correspondientes. (...) Por lo que no procedía la nulidad de la sentencia dictada en primer grado por irregularidades de forma puesto que estas no le produjeron a los hoy recurridos ningún agravio”; que continua alegando la parte recurrente: “que en la sentencia objeto del presente recurso, y por lo cual el Magistrado debió haberse inhibido de conocer el fondo de la apelación basta y sobra con echar un vistazo a la página No. 5 de la sentencia civil No. 271-2006-421 donde se vuelve a echar mano para basar su fallo revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 13, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, del artículo 84 de la ley 821 sobre Organización Judicial, con lo que queda ferazmente establecido que al dictar su fallo el Juez de fondo recurrió a los mismos argumentos utilizados para basar su decisión provisional en materia de referimiento. Lo cual constituye un exceso de poder y una real insuficiencia de motivos valederos para anular la sentencia de primer grado.” (sic);

Considerando, que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida señora MARIA NÚÑEZ MARTÍNEZ, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil No. 13 del 31 de marzo del 2006, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en contra de los hoy recurrentes señores MANUELA GLAUBITZ ESPRINGER Y MANFRED GLAUBITZ, por los motivos expuestos”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los



hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata se limitó en su dispositivo, después de ratificar el defecto en contra de la parte recurrida, a revocar en todas sus partes la sentencia atacada, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original en reintegranda; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal de primera instancia actuando como tribunal de alzada, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Sosúa, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en reintegranda interpuesta por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 271-2006-421, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de agosto de 2006, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Vertilio de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Samuel De los Santos y Digna Yan Severino De Marte.
<b>Recurrido:</b>	César Francisco Ramos Freijomil.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marisol Zapata Herrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, (calidades que no constan en el expediente), contra la ordenanza civil núm. 108-01, dictada el 12 de junio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Vertilio de la Cruz Félix Ruiz y compartes, contra la sentencia civil No. 108-01, de fecha 12 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Samuel De los Santos y Digna Yan Severino De Marte, abogados de las partes recurrentes, Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2001, suscrito por la Dra. Marisol Zapata Herrera, abogada de la parte recurrida, César Francisco Ramos Freijomil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos, interpuesta por el señor César Francisco Ramos Freijomil, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó el 9 de abril de 2001, la ordenanza núm. 287/01, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto pronunciado en audiencia en contra de los SRES. VERTILIO DE LA CRUZ, FELIZ RUÍZ, LUIS ALBERTO, ÁNGEL, SANTO, MINGOLO, YUNIOR Y DOMINGO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por César F. Ramos F., y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al Sr. César Ramos F. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Juan C. Troncoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión el señor César Francisco Ramos Freijomil, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 123/2001, de fecha 25 de abril de 2001, notificado por el ministerial Pedro Rijo Pache, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de junio de 2001, la ordenanza civil núm. 108-01, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Comprobando y declarando la validez del presente recurso, en cuanto a la forma, por habersele deducido en tiempo hábil y en sujeción a las pautas procedimentales pertinentes; **SEGUNDO:** Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado durante la audiencia del 22 de mayo del 2001 en contra de la tribuna apelada, la cual no estuvo representada no obstante la citación cursada en su provecho; **TERCERO:** ACOGIENDO en todas sus partes las tendencias del recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, previa

información (sic) de la ordenanza impugnada, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio: a) Se ordena la expulsión inmediata de los demandados, así como de cualesquiera otros intrusos que estuvieran ocupando el terreno o solar ut supra indicado en “Los Mulos” (La Sabanita) de la Ciudad de La Romana y cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, al Sur y al Este calles en proyecto sin denominación, y al Oeste el resto de una parcela con propietario indeterminado; b) Se condena a los intimados al pago de las costas, distrayéndolas en privilegio de la Dra. Marisol Zapata Herrera y del Lic. Leoncio Amé Demes, quienes han afirmado haberlas avanzado de su peculio; **CUARTO:** COMISIONANDO al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de La Romana, para que proceda a la formal notificación de esta decisión.”;

Considerando que a pesar de que los recurrentes no titulan sus medios de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, principalmente, solicitando que se declare la nulidad del recurso de casación por estar desprovisto de medios de derecho en contra de la decisión impugnada, lo que les impide tomar conocimiento del fundamento del recurso y defenderse adecuadamente del mismo;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que los recurrentes no titularon los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en que, según alegan los recurrentes, no tuvieron la oportunidad de defenderse de acuerdo al derecho, por ante la corte a-qua, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrida, dicha parte cumplió con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el pedimento examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, subsidiariamente, la parte recurrida solicitó que se declare nulo e inadmisibles el emplazamiento y el recurso de

casación intentado por los recurrentes, por extemporáneo y por violar las normas de procedimiento establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo fue notificado sin la autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, el examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Notificación de recurso de casación”, marcado con el núm. 904-01, de fecha 10 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación de una copia del memorial de casación depositado por Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, a la parte recurrida y que no contiene ni un emplazamiento a dicha parte ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley num. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, en el que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 904-01, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación interpuesto; que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no

satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, contra la ordenanza civil núm. 108-01, dictada el 12 de junio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Vertilio de la Cruz, Félix Ruiz y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marisol Zapata Herrera, abogada de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 101**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jugo Trópico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ausberto Vásquez Coronado y Dr. J. A. Peña Abreu.
<b>Recurrida:</b>	El Yaque Motors, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugo Trópico, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la calle 11, ensanche Libertad, Santiago, contra la sentencia civil núm. 00400/2008, dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Jugos Trópicos, C. por A., contra la sentencia civil No. 00400/2008, de fecha 29 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado y el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, El Yaque Motors, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la

secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio, interpuesta por El Yaque Motors, S. A., contra Jugos Trópicos, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1158-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por EL YAQUE MOTORS, S. A., notificada por acto No. 1624, de fecha 28 de Octubre del 2005, y por acto No. 1716, de fecha 16 de Septiembre del 2005, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, las cuales se fusionan en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la reapertura de los debates respecto a la demanda en validez de embargo retentivo incoada por EL YAQUE MOTORS, S. A., en contra de JUGOS TRÓPICO, C. POR A., notificada por acto No. 1716 de fecha 16 de Noviembre del 2005, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, por innecesaria en virtud de la fusión de la misma en esta instancia; **TERCERO:** CONDENA a JUGOS TRÓPICO, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$1,205,983.97), por concepto de capital adeudado por reparación de vehículos a favor de EL YAQUE MOTORS, S. A., rechazando el pago de intereses; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido los embargos retentivos trabados por EL YAQUE MOTORS, S. A., en perjuicio de JUGOS TRÓPICO, C. POR A., practicados a una parte, por ante instituciones bancarias siguientes: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO BHD., S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REPUBLIC BANK, BANCO SCOTIABANK, S. A., BANCO

LEON, S. A., BANCO CARIBE, S. A., BANCO CITIBANK, S. A., BANCO SANTA CRUZ, S. A., ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO ALTAS CUMBRES, BANCO VIMENCA, S. A., y por otra parte, por ante los centros comerciales: CENTRO CUESTA NACIONAL, S. A., GRUPO RAMOS, S. A., Y ALMACENES EL ENCANTO, S. A.; **QUINTO:** ORDENA a las instituciones bancarias y centros comerciales terceras embargadas citadas a entregar o pagar válidamente en manos de EL YAQUE MOTORS, S. A., en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito de las sumas por la que se reconozca deudores de JUGOS TRÓPICO, C. POR A.; **SEXTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 1623, de fecha 28 de Octubre del año 2005, del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, hecho a persecución de EL YAQUE MOTORS, S. A., en perjuicio de JUGOS TRÓPICO, C. POR A., convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutorio y autorizando que se proceda a la venta en pública subasta conforme a la ley de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia hasta el monto del citado crédito; **SEPTIMO:** CONDENA a JUGOS TRÓPICO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTÍZ ABREU Y RHINA LUCIA GARCIA OVALLE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la solicitud de astreinte hecha por EL YAQUE MOTORS, S. A., contra JUGOS TRÓPICO, C. POR A.; **NOVENO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por mal fundada.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Jugos Trópicos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el Ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito Grupo No. 1, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 00400/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUGOS TRÓPICO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1558-2007, dictada en fecha Veintiuno (21) de Agosto del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EL YAQUE MOTORS, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a JUGOS TRÓPICO, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTÍZ e ISMAEL COMPRÉS, abogados que lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal **Segundo Medio:** Falta de motivos;”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida El Yaque Motors, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el ordinal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que en la sentencia impugnada se impuso una condenación total de un RD\$1,205,983,97, cantidad menor al monto de RD\$1,472,000.00, al que ascienden los 200 salarios mínimos que establece dicho texto legal, de conformidad con la Resolución 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 25 de abril de 2007, que fijó los salarios mínimos en la cantidad de RD\$7,360.00;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea

admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la condenación de RD\$1,205,983.97, establecida por el tribunal de primera instancia, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugo Trópico, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00400/2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jugo Trópico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Pérez de García.
<b>Recurrida:</b>	Ana Julia Pérez Paula.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Bienvenido Ramírez Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Dra. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de

edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 110-2009, dictada el 30 de julio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Octavio Peña, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 110 de fecha 30 del 2009 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Bienvenido Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrida, Ana Julia Pérez Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Julia Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00249-08, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ANA JULIA PÉREZ, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora ANA JULIA PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **CUARTO:** Condena a La compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS BIENVENIDO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados

de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 714/2008, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 110-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 00249 de fecha 13 de Mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia 00249 de fecha 13 de Mayo del año 2008, Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea así: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización a liquidar por estado, a favor de ANA JULIA PÉREZ, PAULA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; b) Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los abogados Rafael Manuel Nina Vásquez y Carlos Bienvenido Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, carencia de exposición completa de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción, motivación abstracta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, literal J, de nuestra Carta Magna; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ana Julia Pérez Paula, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en la letra c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo del 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 31 de mayo del 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Ana Julia Pérez Paula el tribunal de primer grado apoderado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante; b) que dicha decisión fue apelada exclusivamente por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), limitándose la demandante original Ana Julia Pérez Paula, a solicitar ante la corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada; c) que la corte a-qua modificó el ordinal de la sentencia de primer grado

que establecía la referida indemnización de RD\$1,500,000.00 y en su lugar ordenó la liquidación por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada;

Considerando, que, en las circunstancias descritas, resulta que aún cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior al RD\$1,500,000.00, establecido por el tribunal de primer grado, ya que de lo contrario se violaría el principio de orden público non reformatio in peius, que rige en materia civil y que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 110-2009, dictada el 30 de julio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos Bienvenido Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Jesús Colón.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Mártires González Lugo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Odalis Lara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, entidad u organismo debidamente representada por su síndico el señor Nelson Camilo Landes-toy, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013606-6, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia

civil núm. 170-2007, dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní y Nelson Camilo Landestoy, contra la sentencia civil No. 170-2007 de fecha 11 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Jesús Colón, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Lic. Odalis Lara, abogados de la parte recurrida, Miguel Mártires González Lugo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento de solicitud de medida cautelar anticipada, interpuesta por el señor Miguel Mártires González Lugo, contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de agosto de 2007, la sentencia núm. 1157, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento de solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por el señor MIGUEL MARTÍNEZ GÓNZALEZ LUGO (sic), en fecha 7 de agosto del año 2007 contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, en la persona del señor NELSON CAMILO LANDESTOY; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la resolución No. 15-2007, en lo referente al oficio No. 057-2007, de fecha 13 de julio del año 2007, dictada por la sala capitular del ayuntamiento del municipio de Baní y en consecuencia se mantienen vigente los nombramientos anteriores a dicha resolución de los funcionarios de la Junta Municipal de Catalina; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte demandante Dr. CARLOS CARMONA MATEO Y

Lic. ODALIS LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaria a todas las partes envueltas en este asunto.”; b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, representado por su síndico el señor Nelson Camilo Landestoy, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante Acto núm. 529 de fecha 27 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Rodolfo E. Vizcaíno, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de diciembre de 2007, la Sentencia Civil núm. 170-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia número 1157 de fecha 22 (sic) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del párrafo V del artículo 7 de la Ley 13-2007; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y violación al artículo 8, ordinal 2 literal J, de nuestra Constitución Dominicana;”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que omitió notificar conjuntamente con el emplazamiento, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autoriza a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que conforme a los artículos 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”; que, tal como alega la parte recurrida, el recurrente omitió notificar el auto emitido el 31 de enero de 2008, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le autoriza emplazar a la parte recurrida, lo que se desprende del examen del acto que contiene dicho emplazamiento, a saber, el acto núm. 97-2008, de fecha 31 de enero de 2008, instrumentado por el Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní; que, aún cuando se trata de una formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad, la misma no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca demuestre el agravio que le ocasionó, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha sucedido en la especie; que, ante la existencia de un emplazamiento válido notificado dentro del plazo de los 30 días que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resulta improcedente pronunciar la inadmisión planteada y, por lo tanto, procede rechazarla;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que al tenor del párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-2007, de fecha 5 de febrero de 2007, antes de iniciarse el procedimiento contencioso administrativo, los interesados pueden solicitar la adopción de medidas cautelares anticipadas al Juzgado de Primera Instancia actuando en sus atribuciones de juez de los referimientos y que, en caso de que se concedan, el recurso contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto por la ley o de lo contrario se ordenará su levantamiento y se condenará al solicitante al pago de las costas del

procedimiento; que, mediante certificación marcada con el núm. 214, del 27 de septiembre de 2007, la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Baní, provincia de Peravia, confirmó que no se realizó el apoderamiento que exige el párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 13-2007; que, la corte a-qua no estableció nada de lo expuesto con anterioridad al emitir su fallo, razón por la cual desnaturalizó los hechos y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-2007;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una demanda en referimiento en adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por Miguel Már-tires González Lugo, contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, el tribunal de primer grado ordenó la suspensión provisional de la resolución núm. 15-2007, en lo referente al oficio núm. 057-2007, de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante la decisión cuyo recurso de apelación fue decidido por la corte a-qua; que, el referido tribunal de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Baní, representado por Nelson Camilo Landestoy, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando, Que la Ley número 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que en su artículo 3 instituye el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, atribuye competencia al tribunal civil ordinario, indica que las controversias serán resueltas en instancia única; que, en el presente caso, la decisión impugnada mediante el recurso de apelación no era susceptible del mismo, por ser una decisión dictada en única instancia, y en consecuencia, la misma no era posible de ser recurrida mediante un recurso ordinario; Considerando, Que, de lo indicado, se obtiene que el recurso de apelación deviene en inadmisibles, por no ser la decisión impugnada susceptible del mismo”(sic);

Considerando, que los párrafos el artículo 7 de la Ley 13-2007, del 25 de octubre de 2006, establece que “El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. Párrafo I. Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía. Párrafo II. Modificación o levantamiento de las Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público. Párrafo III. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las

medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen. Párrafo IV. Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa. Párrafo V. Medida cautelar ante el Juzgado de Primera Instancia. En los casos previstos en el artículo 3 de esta Ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento serán solicitadas al Juez de los Referimientos. Párrafo VI. Carácter suspensivo actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición”; que el artículo 3 del citado texto legal dispone que “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos



de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.”; que, de la lectura combinada de ambos artículos se desprende que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en única instancia, y conforme al procedimiento contencioso tributario, la solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas con relación a controversias de naturaleza contencioso administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que, como consecuencia de lo expuesto, resulta que la ordenanza que dictare el Juzgado de Primera Instancia, con motivo de la referida solicitud de adopción de medida cautelar anticipada con relación a las controversias de naturaleza administrativa que surjan no es susceptible de ser recurrida por la vía ordinaria de la apelación; que, como se advierte, la corte a-quá, para adoptar su decisión se limitó a comprobar que se trataba de una ordenanza dictada por el Juzgado de Primera Instancia en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 3 y 7, párrafo V, de la Ley núm. 13-2007 y que, por lo tanto, la misma no era apelable; que en consecuencia los alegatos en que se sustentan los medios de casación examinados carecen de pertinencia, por cuanto, la corte a-quá no estaba obligada a realizar ninguna de las comprobaciones a que se refiere el recurrente para pronunciar la inadmisión de que se trata razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que: “el juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, Provincia Peravia, incurrió en violación al artículo 8, literal J, de la Constitución de la República, en razón de que el emplazamiento que le fue notificado por su contraparte nunca fue notificado en la puerta del tribunal del representante del Procurador Fiscal de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, como lo exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo del medio indicado anteriormente, el recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado; que, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación, las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que, como los agravios invocados en el medio examinado no están dirigidas contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, los mismos carecen de pertinencia, deviniendo inadmisibles el medio que sustentan, máxime cuando, por ante la corte a-qua, el Ayuntamiento Municipal de Baní, tenía la calidad de apelante, y por lo tanto, era este quien tenía la obligación de emplazar regularmente a Miguel Mártires González Lugo y, por otra parte, cuando, según consta en la sentencia impugnada, el Ayuntamiento Municipal de Baní, estuvo debidamente representado en la audiencia en que se conoció el fondo de su recurso de apelación a través de sus abogados constituidos, quienes tuvieron la oportunidad de plantear sus conclusiones al respecto;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, representado por Nelson Camilo Landestoy, contra la sentencia civil

núm. 170-2007, dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Baní, Provincia Peravia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Carmona Mateo y el Lic. Odalis Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 104**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Fantino García Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Máximo Esteban Viñas Flores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fantino García Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, domiciliado y residente en el Residencial Palacio de Engombe, calle Comendador núm. 2, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 215, de fecha 22 de

junio de 2011, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, incoado por Francisco Fantino García Vargas, contra la sentencia civil No. 215, del 22 de junio de 2011, dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 20 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo y Melo, abogados de la parte recurrente, Francisco Fantino García Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, abogados de las partes recurridas, Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Fantino García Vargas, contra los señores Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 01310-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**Primero:** Ratifica la Exclusión del señor REY TRONCOSO, dada en audiencia de fecha 12 de enero del 2010 de forma in-voce; **Segundo:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso, en contra de la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo incorpora a dichos demandantes al presente expediente para que dicha sentencia sea oponible a los mismos; Tercero. DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, contra BIENVENIDO TRONCOSO, la Lotería Nacional y el señor Miguel Guzmán Fortuna y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por los

motivos anteriormente expuestos.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Fantino García Vargas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 236-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 215, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, en contra de la sentencia No. 01310-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de octubre del año 2010, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FRANCISCO FAUSTINO GARCÍA VARGAS, al pago de las costas, sin distracción.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 456 y 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) porque el mismo está dirigido contra una sentencia que no contiene condenaciones pecuniarias, por lo que es violatorio al literal c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; b) porque dicho recurso no contiene una motivación detallada y explícita de los medios en que se sustenta, lo que también contraviene las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Art. 5 Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, que había rechazado una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad, se advierte que, tal como afirma el recurrido, la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias; que, sin embargo, este caso no constituye uno de los previstos en el literal c) del Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que la revisión del memorial de casación que contiene el recurso que nos ocupa, pone de manifiesto que el mismo está fundado en la alegada violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, así como en la alegada falta de base legal de la sentencia impugnada; que, contrario a lo alegado, dichos medios fueron suficientemente desarrollados en el referido memorial;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar la inadmisión planteada y examinar el fondo del presente recurso de casación;



Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, ya que consideró erróneamente que el recurrente estaba obligado a poner en causa a los intervinientes forzosos; que, en efecto, conforme a dichos textos legales Francisco Fantino García Vargas solo estaba obligado a notificar el acto de apelación a la parte intimada, es decir, a Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso, contra quienes iba dirigida su acción en daños y perjuicios; que, en realidad, los intervinientes forzosos, no constituían partes adversas al recurrente, puesto que este no tenía ninguna pretensión en su contra, sino que se trataba de terceros que fueron puestos en causa por los demandados, como medio preventivo; que, en consecuencia, con relación a dichos intervinientes, no existía la indivisibilidad invocada por la corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que, originalmente, se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Francisco Fantino García Vargas contra Bienvenido de Regla Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso; que, por ante el tribunal apoderado en primer grado, la parte demandada demandó en intervención forzosa al Consorcio de Banca La Esperanza, Miguel Angel Guzmán Fortuna y Lotería Nacional, con la finalidad de que les fuera oponible la decisión a intervenir; que, el demandante original, Francisco Fantino García Vargas, solicitó el rechazo de la demanda en intervención forzosa; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal, al tiempo que acogió la intervención forzosa interpuesta por Bienvenido Troncoso y Rey Troncoso, mediante la sentencia cuyo recurso apelación fue decidido por la corte a-qua; que dicho tribunal de alzada, declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Francisco Fantino García Vargas, esencialmente, por los motivos que se transcriben a continuación: “Considerando: que conforme resulta de la sentencia recurrida, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Bienvenido de Regla Troncoso Pimentel, por acto No.

742-09 de fecha 21 de octubre de 2009 en contra de la Lotería Nacional, Consorcio de Banca La Esperanza y el señor Miguel Guzmán Fortuna, fue declarada buena y válida por el tribunal a-quo, y dicha sentencia declaró incorporar a los intervinientes al expediente a los fines de que dicha sentencia les fuera oponible; que la parte recurrente debió, en esas circunstancias, notificar la sentencia a dichos intervinientes y notificarles la apelación, por éstos haber sido partes en la primera instancia, y conforme a la sentencia, incorporados en el expediente de la demanda por la indivisibilidad del objeto del litigio.”;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, en la especie, tal como afirma la parte recurrente, los intervinientes forzosos cuya falta de emplazamiento fue retenida por la corte a-qua para sustentar su decisión, no eran sus adversarios, por cuanto dicha parte nunca manifestó tener ninguna pretensión en su contra, ni viceversa; que, como se comprobó, dichos intervinientes fueron puestos en causa por el co-demandado Bienvenido de Regla Troncoso, a fin de que le fuere oponible la

sentencia que se dictare; que, de hecho, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hace constar que tanto el recurrente como los intervinientes se opusieron a la demanda en intervención forzosa incoada por Bienvenido de Regla Troncoso; que, además, en sus conclusiones por ante la Corte de Apelación, el actual recurrente se limitó a solicitar que se revocara la sentencia apelada y se acogiera su demanda original, sin hacer ninguna referencia específica con relación a la intervención forzosa, por lo que es evidente que el actual recurrente carecía de interés alguno en emplazar a los referidos intervinientes; que, de lo anterior se desprende que era el recurrido quien tenía interés en la participación de los intervinientes forzosos en el litigio, quien pudo perfectamente ponerlos en causa en la alzada o realizar cualquier reclamación judicial que entendiera procedente de manera separada, no existiendo indivisibilidad alguna con respecto a dichos intervinientes; que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 215, dictada el 22 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Alejo Polonio y Lucía de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licda. Roselén Hernández Cepeda y Lic. Agustín Castillo de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne,

chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno No. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 10/2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Castillo de la Cruz, actuando por sí y el Licdo. Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Alejo Polonio y Lucía de Jesús;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 10-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Alejo Polonio y Lucía de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 abril de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, interpuesta por Alejo Polonio y Lucía de Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 0444/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Daños y Perjuicios por el Hecho de la Cosa Inanimada, incoada por los Señores ALEJO POLONIO Y LUCIA DE JESÚS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD\$2.000.000.00), a favor y provecho de los demandante, señores ALEJO POLONIO y LUCIA DE JESÚS, por los daños y perjuicios causados en su contra por la muerte de su hijo, ALEJANDRO POLONIO DE JESUS; por causa de un cable de alta tensión eléctrica; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de un astreinte de Dos Mil ( RD\$2,000.00) diarios, a favor de los demandantes, señores ALEJO POLONIO y LUCIA DE JESÚS, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL

SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA y AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic); **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAN FCO. ARIAS BAEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 161/2011, de fecha 4 de marzo de 2011, del ministerial Rafael V. Polanco, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 10/2012, de fecha 31 de enero de 2012, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia número 444/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia número 444/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de fijación de astreinte hecha por los señores ALEJO POLONIA Y LUCIA DE JESÚS en perjuicio de la sociedad demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos dados; y, en consecuencia, revoca el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, relativo al pago de astreinte. b) Modifica el ordinal el ordinal (sic) SEGUNDO de la sentencia recurrida, para



que en lo sucesivo se lea así: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar a los señores ALEJO POLONIO y LUCIA DE JESÚS la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (R.D.\$1,585.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su hijo y por las demás razones arriba señaladas”. c) Rechaza, en sus otras partes, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia número 444/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por los motivos indicados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones dadas.-**Tercero:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDO. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA y AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, precedente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una

cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y la ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias

mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de condenación que contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del

indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió

el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que

lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 23 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que previa modificación de la sentencia de primer grado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de un millón quinientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,585,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 10/2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 106**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 3 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Julio Schiffino Saint-Amand.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Marrero Novas, José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Claudio E. Pérez y Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Julio Schiffino Saint-Amand, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 81923, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio núm. 17,

Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1362-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Julio Schiffino Saint-Amand, contra la sentencia No. 1362/04 de fecha 3 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas, José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Claudio E. Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Polibio Ricardo Schiffino, José Julio Schiffino Saint-Amand y Virginia Díaz de Schiffino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 3 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 1362-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA ADJUDICATARIO al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble embargado en perjuicio de los (sic) POLIBIO RICARDO SCHIFFINO, JOSÉ JULIO SCHIFFINO SAINT-AMAND y VIRGINIA DÍAZ DE SCHIFFINO, que se describe como sigue: “LA PARCELA No. 109-F (Ciento Nueve-F), del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, Santo Domingo, parcela que tiene una extensión Superficial de: Seiscientos Setenta (670) Metros Cuadrados, TREINTA y Cinco (35) Decímetro Cuadrados, y está limitada: AL NORTE: parcela No. 104; AL ESTE: Parcela No. 6-B-1-D; AL SUR: Parcelas Nos. 7-B-1 y 112; y AL OESTE: Parcela No. 109-E, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, presentes y futuras, ubicado en la calle Ramón Corripio No. 17, Ensanche Naco, Distrito Nacional”, amparada por el Duplicado del Acreedor Hipotecario en el Certificado de Título No. 69-871, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 18 de octubre del 2000; por el precio de primera puja, Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$5,743,279.79), suma que envuelve capital e intereses vencidos y dejados de pagar más la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 96/100 (RD\$45,687.96), por concepto de Estado de Gastos y Honorarios aprobados a los abogados del persigiente, en perjuicio de los

señores POLIBIO RICARDO SCHIFFINO, JOSÉ JULIO SCHIFFINO SAINT-AMAND y VIRGINIA DÍAZ DE SCHIFFINO; **SEGUNDO:** Se ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el Artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 163 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación de la regla de derecho de que las sentencias no son ejecutables antes de su notificación.”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia recurrida en casación es una decisión de adjudicación la cual constituye un acto administrativo que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no es una sentencia, por lo cual, no puede ser atacada mediante el recurso de casación, pues el mismo está estrictamente reservado a aquellos fallos conocidos en última o única instancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Polibio Ricardo Schiffino, José Julio Schiffino Saint-Amand y Virginia Díaz de Schiffino, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado al persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente

contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que al comprobarse que la sentencia hoy recurrida en casación no puede considerarse propiamente una sentencia, al no poseer la autoridad de la cosa juzgada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Julio Schiffino Saint-Amand, contra la sentencia civil núm. 1362-04, dictada el 3 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, señor José Julio Schiffino Saint-Amand, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Claudio E. Pérez y Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 107**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 21 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.
<b>Recurrida:</b>	Mélida Ramírez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Roberto Félix Mayib.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150206-3 y 001-1628390-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00740-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de las partes recurrentes, Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Felipe por sí y por el Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, Mélida Ramírez Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, contra la sentencia civil No. 00740-2011 del 21 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, Mélida Ramírez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora Mérida Ramírez Pérez, contra los señores Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, y la entidad DRELECTRODOMÉSTICOS, S. A., General Medical Solutions, C. por A., el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó en fecha 9 de junio de 2010, la sentencia núm. 841-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesta por la señora MÉLIDA RAMÍREZ PÉREZ, en contra de la señora ROSA BELSANIA PÉREZ ABREU en su calidad de inquilina y CÉSAR E. FÉLIZ CORDERO y la entidad DRELECTRODOMÉSTICOS, S. A., GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, C X A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señora ROSA BELSANIA PÉREZ ABREU en su calidad de inquilina y CÉSAR E. FÉLIZ CORDERO en su calidad de fiador, al pago solidario, a favor de la parte demandante señora MÉLIDA RAMÍREZ PÉREZ, de la suma de

RD\$114,192.00 a razón de RD\$8,784.00 mensuales, correspondientes a los meses de enero del año 2009 hasta enero del año 2010 inclusive, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. Excluyendo a las empresas DRELECTRODOMÉSTICOS, S. A., GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, C X A., del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **TERCERO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 02/06/2005, realizado entre las señoras MÉLIDA RAMÍREZ PÉREZ, en su calidad de propietaria, ROSA BELSANIA PÉREZ ABREU en su calidad de inquilina y CÉSAR E. FÉLIZ CORDERO en su calidad de fiador, sobre el inmueble descrito como: ubicado en la Avenida Prolongación 27 de Febrero, Residencial Camila María, Apto. 2-B, Bloque 1, La Alameda, Provincia Santo Domingo, por la falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora ROSA BELSANIA PÉREZ ABREU, en su calidad de inquilina, del inmueble descrito como: ubicado en la Avenida Prolongación 27 de Febrero, Residencial Camila María Apto. 2-B, Bloque 1, La Alameda, Provincia Santo Domingo, así como cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Rechaza la condena en intereses, ejecución provisional por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señora ROSA BELSANIA PÉREZ ABREU, en su calidad de inquilina y CÉSAR E. FÉLIZ CORDERO en su calidad de fiador, al pago de las costas, con distracción y en provecho del Lic. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 410-2010, de fecha 27 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, interpusieron formal recurso de apelación contra la

sentencia antes descrita, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 21 de junio de 2011, mediante la sentencia civil núm. 00740-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisible por caduco el presente Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero en contra de Mélida Ramírez Pérez, mediante acto No. 410/2010 de fecha 27 de julio del año 2010, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos.”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece, que en fecha 22 de septiembre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, a emplazar a la parte recurrida Mérida Ramírez Pérez; que, posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 565-2011, instrumentado y notificado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los recurrentes emplazaron a la parte recurrida, cuando el plazo para emplazar vencía el 24 de octubre de 2011;

Considerando, que, resulta evidente de lo anterior, que los recurrentes emplazaron a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, contra la sentencia civil núm. 00740-2011, dictada el 21 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcelino Rhomel Cabrera Medrano.
<b>Abogados:</b>	Dra. Sonia Josefina Cabrera y Lic. Carlos Manuel Pérez González.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogado:</b>	Licdos. Ernesto V. Raful, Tony Abel Raful y Licda. Elvia Vargas Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Rhomel Cabrera Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001282-3, domiciliado y residente en la sección Juan Gómez, del municipio Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-09-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, el 30 noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sonia Josefina Cabrera, abogado de la parte recurrente, Marcelino Rhomel Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tony Abel Raful, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rhomel Cabrera Medrano, contra la sentencia No. 235-09-00088 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, abogado de la parte recurrente, Marcelino Rhomel Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Marcelino Rhomel Cabrera Medrano, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antigua Codetel Dominicana, hoy Claro), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-08-00446, de fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MARCELINO RHOMEL CABRERA MEDRANO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (antigua Codetel, hoy Claro), por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, planteada por la demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (antigua Codetel, hoy Claro), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MARCELINO RHOMEL CABRERA

MEDRANO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (antigua Codetel, hoy Claro), por improcedente, mal fundada en derecho, carente de base y sustanciación legal, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza de igual forma, los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes, por haber sucumbido ambas, en parte de sus pretensiones.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2009, el señor Marcelino Rhomel Cabrera Medrano, interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando la sentencia civil núm. 235-09-00088, el 30 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano MARCELINO RHOMEL CABRERA MEDRANO, en contra de la sentencia civil número 238-08-00446, de fecha 18 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor MARCELINO RHOMEL CABRERA MEDRANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. ERNESTO V. RAFUL y DIANA DECAMPS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J, del inciso 2 del art. 8 de la Constitución.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 102-2010, de fecha 12 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 12 de marzo de 2010, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, y agregado el plazo en razón de la distancia de 9 días, culminaba el 23 de abril de 2010, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo,

lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión, así como también los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Rhomel Cabrera Medrano, contra la sentencia civil núm. 235-09-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 10 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl.
<b>Abogados:</b>	Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Eva Lisa Ewest.
<b>Recurrido:</b>	Herbert Alan Sparks Sonichsen.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos y Licda. Jacqueline Tavárez González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, alemanes, empleado privado el primero y ama de casa la segunda, solteros, portadores de la cédula de identidad núm. 097-0023653-3 y del

pasaporte alemán núm. 5170095537, respectivamente, domiciliados y residentes en Islabón, Sabaneta de Yásica, carretera Cabarete – Río San Juan, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00581-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Paul Heinrich Fruhen y Mónica (sic) María Jansch Geb. Imdahl, contra la sentencia No. 00581-2009 del 10 de junio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Eva Lisa Ewest, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrida, Herbert Alan Sparks Sonichsen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, contra el señor Herbert Alan Spark Sonichsen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 10 de junio de 2009, la sentencia núm. 00581-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad de Denuncia de Embargo Inmobiliario, interpuesta por Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, en contra de Herbert Alan Sparks Sonichsen, mediante acto no. 176-2009, de fecha 06-05-2009, del ministerial Dany Inoa Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el recurso de casación es inadmisibile en virtud de que no se trata de una decisión rendida en única o en última instancia, pues contra ella debía de interponerse el recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que antes de conocer el medio de inadmisión antes descrito es procedente destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario perseguido por el señor Herbert Alan Spark Sonichsen en perjuicio de los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Que en el curso de dicho proceso de ejecución forzosa, los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, demandaron incidentalmente la nulidad del acta de denuncia de embargo inmobiliario, alegando que por un solo traslado se notificó la referida acta a dos personas físicas, lo cual conllevó a que se vulnerara su derecho de defensa, sin embargo, la referida Cámara verificó la regularidad de las notificaciones y, en virtud de ello, dictó la sentencia núm. 00581-2009, del 10 de junio de 2009, en la cual rechazó la referida demanda incidental siendo dicha sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se advierte, se trata, del caso de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación y, por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, según



el cual, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, como hemos mencionado anteriormente, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión de manera que, lo que procede es acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y, en consecuencia, declarar inadmisibile, el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, contra la sentencia núm. 00581-2009, del 10 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb. Imdahl, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos Núñez y Jacqueline Tavárez González, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ernesto Castellanos Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Antonio García Medina, Domingo Porfirio Rojas Nina y Licda. Flor María Valdez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Gilma Natividad Madera Cepín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313099-7, contra la sentencia civil núm. 100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez Martínez, por sí y por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Niña y Nelson Antonio García Medina, abogados de la parte recurrente, Luis Ernesto Castellanos Domínguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Nelson Antonio García Medina, Domingo Porfirio Rojas Nina y Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, Ana Gilma Natividad Madera Cepín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez, contra la señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00812-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Trece (13) de Abril del año 2007, contra la parte demandada, señora ANA GILMA MADERA CEPÍN por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante citación legal, y de haber sido notificadas las sentencias que ordenaban las medidas de instrucción; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, en contra de la señora ANA GILMA MADERA CEPÍN, mediante actuación procesal

No. 369/2006, de fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por MARCELO BELTRÉ BELTRÉ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANA GILMA MADERA CEPÍN, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00) por concepto de pago del 30% por ciento (sic) de la suma de Veinte Millones de Pesos, a favor del señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ; **CUARTO:** CONDENA la señora ANA GILMA MADERA CEPÍN, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los DRES. DOMINGO PORFIRIO ROJAS NINA, NELSON ANTONIO GARCÍA MEDINA Y LICDA. FLOR MARÍA VALDEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO (sic): Comisiona a DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 385-2008, de fecha 16 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 3 de marzo de 2009, mediante la sentencia civil núm. 100, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ANA GILMA NATIVIDAD MADERA CEPÍN, contra la sentencia civil No. 00812/07 relativa al expediente No. 035-2006-00911, de fecha 27 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de

apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez en contra de la señora Ana Gilma Madera Cepín, mediante acto No. 369/2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, del curial Marcelo Beltré Beltré, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., CRUZ NEREIDA GÓMEZ R. Y MARCO JOSÉ GARCÍA C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 1999, 1984 y 1985 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 340, errónea apreciación de los hechos por la no observación y crítica de los informativos, aceptación de documentos cerrados los debates, no obstante la recurrente hacer caso omiso a la audiencia en los plazos que las leyes procedimentales establecen tanto en primer grado como en la Corte, comparece a un informativo en el tribunal de segundo grado que da la impresión de no ser tomado en cuenta por la Corte; no se pronuncia sobre el mismo, debiendo por lo menos apreciar la contradicción en que incurre la recurrida.”;

Considerando, que procede ponderar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la ahora recurrida en casación, el cual está fundamentado en que el recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso en contraposición con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que del análisis realizado sobre el contenido del memorial de casación y contrario a lo invocado por la ahora

recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar, que el recurrente desarrolló los medios en que se sustenta su recurso y los agravios que invoca en contra de la sentencia ahora impugnada en casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión antes descrito;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por el recurrente; que, en cuanto a ellos aduce, que la corte a-qua no apreció correctamente los hechos de la causa pues no ponderó el informativo testimonial realizado en primer grado ni de las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de las partes realizadas ante la alzada, sin embargo, tomó en consideración para dirimir el litigio la declaración jurada del 28 de septiembre de 2008, la cual fue depositada luego del cierre de los debates vulnerando con ello nuestro derecho de defensa; que la corte a-qua no observó al momento de emitir su fallo, los artículos referentes al mandato 1984, 1985 y 1999 del Código Civil ni a la gestión de negocios, realizada por el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez en provecho de Ana Gilma Madera Cepín, hechos que pueden ser demostrados por todos los medios;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) Que el hoy recurrente en casación demandó en cobro y daños y perjuicios a la señora Ana Gilma Madera Cepín, hoy recurrida en casación, por mandato y gestión de negocios realizada con relación al cobro de la suma de RD\$20,000.00 que recibiría de manos del Ing. Juan Mieses por la labor que ésta realizó de gestionarle el pago que el Estado Dominicano le debía al ingeniero por la obra que este ejecutó; 2) Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual admitió la demanda y condenó a la señora Ana Gilma Madera Cepín al pago de RD\$6,000,000.00 mediante sentencia del 27 de noviembre de 2007; 3) que la decisión antes indicada, fue recurrida en apelación por la señora Ana Gilma Natividad



Madera Cepín, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, a través de la decisión núm. 100, del 3 de marzo de 2009, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto al aspecto del medio examinado, específicamente el referente a que la corte a-qua admitió como medio de prueba la declaración jurada del 28 de septiembre de 2008, no obstante, esta haber sido depositada luego de cerrados los debates en violación a su derecho de defensa; que, con relación a tal aspecto, la decisión impugnada pone de manifiesto: “que el documento cuya exclusión impetra la apelada, no obstante ser verdad que su depósito fue hecho posteriormente al vencimiento de los plazos concedidos por el tribunal, fue previamente notificado a dicha parte, por lo cual mal podría la recurrida alegar desconocimiento de su contenido; que en todo caso si consideraba que debía contestarlo, tuvo la oportunidad de solicitarle al tribunal una justa prórroga, lo cual no hizo; además, el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones tiene un carácter puramente conminatorio no perentorio”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, pues verificó en primer lugar que la pieza le había sido notificada al hoy recurrente y, por tanto, la misma era contradictoria entre las partes, además, descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, pudiendo descartarlo a condición de que este último entienda que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar tal aspecto del medio;

Considerando, que con respecto al agravio invocado por el recurrente, relativo a que la alzada no valoró el informativo testimonial realizado en primer grado, es preciso indicar, que del estudio de la decisión impugnada en casación se constata, que no hay constancia de que el hoy recurrente haya depositado ante la jurisdicción de

alzada la transcripción de las declaraciones vertidas por los testigos en el informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado, por lo que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de verificar las mismas; que de la lectura de la decisión ahora atacada en casación, resulta evidente, que el tribunal de segundo grado ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, la cual fue efectuada el 19 de septiembre de 2008; que con respecto a tal medida de instrucción la corte a-qua puso de manifiesto: “esta alzada celebró una vista en la cual comparecieron las partes envueltas en la litis, estas son, los señores Luis E. Castellanos Domínguez y Ana Gilma Natividad Madera Cepín, circunscribiéndose el primero a decir que la segunda había asumido un compromiso de pago respecto a él, una vez el Ing. Juan Mieses le entregara a ella la suma acordada a título de comisión; que todo lo anterior fue rotundamente negado en el mismo escenario por la señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín.”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada, a fin de rechazar el recurso de apelación: “que a partir de los acontecimientos que han sido descritos anteriormente, esta alzada no ha podido retener, contrario a lo apreciado por el primer juez, elemento alguno que demuestre la existencia de obligación de pago a cargo de la demandada original y ahora apelante, señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín, con respecto al señor Luis E. Castellanos Domínguez; que no basta con hacer depósito, como ocurre en la especie, de piezas donde personas ajenas a la supuesta transacción sigan sin ningún sustento de peso, que tienen conocimiento de la obligación contraída por alguien, sino que la seriedad de tales pruebas está supeditada a la existencia de eventos objetivos que las complementen; que ni siquiera se ha podido comprobar, en caso de dar como verdadera la negociación y el compromiso que ha motivado la presente contestación, que real y efectivamente al Ing. Juan Mieses, de quien dice la apelada, señor Luis E. Castellanos Domínguez, recibió mandato para intervenir ante la apelante, señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín, le hayan hecho efectivo pago alguno producto de la gestión realizada por el recurrente.”;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte, que la corte a-qua ponderó las piezas que les fueron sometidas a su consideración y escrutinio, además, analizó las deposiciones de las partes en la medida celebrada ante dicha jurisdicción; que es preciso señalar, que en virtud del poder soberano de que gozan los jueces de fondo para formar su convicción estos pueden elegir dentro de los medios probatorios que las partes les someten para formar su convicción, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización; que al constatar la corte a-qua, del contenido de las declaraciones emitidas por las partes en la medida de comparecencia personal, que las deposiciones eran contrapuestas prefirió no tomar en consideración las mismas;

Considerando, que constituye un principio general de la prueba, que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, principio que no fue observado por el recurrente en la jurisdicción de segundo grado, pues la alzada no pudo constatar que entre el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez y la señora Ana Gilma Natividad Madera Cepín existiera un contrato de mandato a fin de que este último gestionara el cobro de la suma que le adeudada el Ing. Juan Mieses a la hoy recurrida en casación, por la labor que esta le gestionara al ingeniero para que el Estado Dominicano le pagara por el cumplimiento de construcción de la obra; que al no ser comprobados tales hechos ante la jurisdicción de alzada, es evidente que el ahora recurrente no cumplió con el principio antes descrito, lo cual conllevó a que no le fueran admitidas sus pretensiones;

Considerando, que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, sin embargo, esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta, confusa o se haya realizado una desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie; que del estudio del fallo impugnado se advierte, que esta contiene una relación completa de los

hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Castellanos Domínguez, contra la sentencia núm. 100, dictada el 3 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luis Ernesto Castellanos Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Morel y Lic. Francisco Fernández Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Tomás Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milton Objío Báez y Cristián M. Zapata Santana.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones y el Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones,

debidamente representado por su Director Ejecutivo, Ing. Mariano Germán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 862-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milton Objío Báez, por sí y por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrida, Francisco Tomás Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisiblemente, el recurso de casación interpuesto por Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia civil No. 862-2010 del siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Abraham Morel y el Lic. Francisco Fernández Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Francisco Tomás Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Gonavi, S. A., contra la entidad gubernamental Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00289-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la parte demandada, entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; PRIMERO ADMITE la presente demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad comercial GONAVI, S. A., en contra de la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 510/2008, de fecha Dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por ROMITO ENCARNACIÓN FLORIÁN, Ordinario de la 10ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto Contrato de

Ejecución de Obras, intervenido en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Uno (2001), suscrito entre la compañía GONAVI S. A., y la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía a la entidad (sic) gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 96/100 (RD\$324,043.96), a favor y provecho de la entidad comercial GONAVIS (sic) S. A., en virtud de la garantía retenida por concepto de terminación de la obra; **CUARTO:** CONDENA a la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios en beneficio de la compañía GONAVIS (sic), S. A., en razón al incumplimiento del contrato de referencia suscrito en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Uno (2001), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional por no ser necesaria, y por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1056-2010, de fecha 19 de marzo de 2010, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y



Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Tomás Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 862-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, GONAVI, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ, contra a sentencia civil No. 00289/2009, relativa al expediente No. 035-08-00923, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos (sic) y en esa virtud, REVOCA la sentencia recurrida, sólo en cuanto al señor Francisco Tomás Rodríguez, CONFIRMANDO en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, GONAVI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. CRISTIÁN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente formula el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Francisco Tomás Rodríguez, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el mismo carece de motivación, en violación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al desarrollo correcto del medio propuesto;

Considerando, que la revisión del memorial de casación que contiene el recurso que nos ocupa, se evidencia que el agravio está fundado en la alegada violación al derecho de defensa pues según el recurrente se debió fusionar su recurso de apelación con aquel interpuesto por la entidad Gonavi, S. A., a fin de poder defenderse; que, contrario a lo alegado por el recurrido, dicho medio fue suficientemente desarrollado en el referido memorial, por lo que la parte recurrente cumplió con el voto que establece el artículo 5 la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que ordena al recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el pago de suma de la suma de Trescientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$324,043.96) más el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios en beneficio de la compañía GONAVI, S. A., cantidad esta que en total alcanza la suma de Ochocientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$824,043.96), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 862-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anyelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Nerkis Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0484267-6 y 225-0033421-8, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, La Javilla de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, la primera en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Dionisio León Peña y madre de los menores Glady Esther, Dionisio Arturo y Pedro Daniel León Velásquez, y el segundo en calidad de hijo del fallecido, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anyelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerkis Patiño, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y compartes, contra la sentencia No. 385 del 07 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 29 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2010, suscrito por Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de

Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó 28 de enero de 2009, la sentencia civil num. 202, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio

de inadmisión planteado por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores ALTAGRACIA MAGNOLIA VELÁSQUEZ TEJEDA, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó DIONISIO LEÓN PEÑA, y madre de los menores GLADY ESTHER, DIONISIO ARTURO Y PEDRO DANIEL, todos LEÓN VELÁSQUEZ; y el señor GEARDIX LEÓN VELÁSQUEZ, en calidad de hijo del fallecido, de conformidad con el acto No. 607/2006 de fecha Dieciocho (18) de Abril del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado (sic) del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 257-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial William R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 385, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ALTAGRACIA MAGNOLIA VELÁSQUEZ TEJEDA Y GEARDIX LEÓN VELÁSQUEZ en contra de la sentencia No. 202, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la forma, por haber



sido incoado según la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** CONDENA a los señores ALTAGRACIA MAGNOLIA VELÁSQUEZ TEJEDA Y GEARDIX LEÓN VELÁSQUEZ, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de las LICENCIADAS MARÍA MERCEDES GONZALO G., Y NERKY PATIÑO DE GONZALO.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por estar afectado de la caducidad que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a notificar el presente recurso de casación mediante auto proveído en fecha 29 de marzo de 2010; que, dicha parte emplazó a la recurrida en fecha 10 de mayo de 2010, mediante acto núm. 952-2010, notificado por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en consecuencia, tal como afirma la recurrida dicho emplazamiento no se produjo dentro del plazo que establece la ley

que rige la materia, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Altigracia Magnolia Velásquez Tejeda, en su calidad de conviviente del fallecido Dionicio León Peña y madre de los menores Gladys Esther, Dionisio Arturo y Pedro Daniel León Velásquez, y el señor Geardix León Velásquez, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 7 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tienda Importadora Mosada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis de León.
<b>Recurrida:</b>	Industrias Everfit, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Importadora Mosada, entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 638-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Tienda Importadora Mosada, contra la sentencia No. 638-2010 de fecha 22 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Luis de León, abogado de la parte recurrente, Tienda Importadora Mosada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Industrias Everfit, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al

magistrado, Víctor José castellanos Estrella, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a la demandan en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Industrias Everfit, S. A., contra la Tienda Importadora Mosada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00760, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía INDUSTRIAS EVERFIT, S. A., en contra del señor ARISMENDY CRUZ y la entidad comercial TIENDA MOSADA (sic), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad comercial TIENDA MOSADA al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$31,603.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor de la compañía INDUSTRIAS EVERFIT, S. A., por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la entidad demandante, respecto al co-demandado, señor ARISMENDY CRUZ, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, INDUSTRIAS EVERFIT, S. A., por las razones indicadas; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial TIENDA MOSADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Tienda Importadora Mosada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1783-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 22 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 638-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la TIENDA MOSADA (sic), contra la sentencia civil No. 00760, relativa al expediente No. 038-2009-00107, de fecha 30 de SEPTIEMBRE DE 2009, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, por ende, CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal segundo SE CONDENAN a la entidad comercial TIENDA MOSADA al pago de la suma de VENTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA (sic) (US\$22,779.50), o su equivalente en pesos dominicanos, eliminando el 2% mensual de interés generados por dicha suma, en razón que dicho interés no fue consignado en las facturas; **TERCERO:** CONDENA a TIENDA MOSADA, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación errónea.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada aun estando representadas en dólares está por debajo de la suma a que debería ascender la condena para recurrir en casación de conformidad con la disposición de la letra c) del artículo 5, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, efectivamente, el artículo único, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) establece como causal para la admisión del recurso en cuestión, el monto de la condenación impuesta en la sentencia, al disponer la primera parte del párrafo, referido, lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 1ro. de enero de 2010, se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos salarios mínimos arroja como resultado la cantidad de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso es indispensable que la condenación fijada en la sentencia impugnada exceda esa cantidad;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se comprueba que la corte a-qua condenó a la entidad comercial

Tienda Importadora Mosada, actual recurrente, al pago de la suma de veintidós mil setecientos setenta y nueve dólares con 50/100 (US\$22,779.50), o su equivalente en pesos dominicanos, a pagar a favor de la compañía Industrias Everfit, S. A., ahora recurrida; que para la fecha de la emisión de la sentencia impugnada esto es el 22 de septiembre de 2010 y a la fecha de la interposición del presente recurso, es decir el 1ro. de noviembre de 2010, conforme al reporte cambiario del Banco Central de la República Dominicana, la tasa del dólar vigente en el mercado se encontraba al 37 por uno; que al multiplicar US\$22,779.50 por 37, arroja un balance de RD\$842,841.50 pesos dominicanos, como es evidente, la cantidad anterior no sobrepasa la totalidad de los doscientos salarios mínimos; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo único, Párrafo 2 literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en razón que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tienda Importadora Mosada, contra la sentencia núm. 638-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo



de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 114**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Recurridas:</b>	Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Quelvin Rafael Espejo Brea, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 056, de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de su propia persona, como parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por Lic. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de su propia persona, como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez, abogados de la parte recurrida, Germania de la Cruz Vda. Soto, Gleny Soto de la Cruz, Loreidy Soto de la Cruz y Jennifer Soto de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a una demanda en desalojo interpuesta por el señor Quelvin Rafael Espejo Brea, contra el señor Nelson Antonio Soto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 11 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 303-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de procedimiento planteada por la parte demandada, señor NELSON ANTONIO SOTO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en Desalojo por Desahucio, en cuanto a la forma, por estar conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Desalojo por Desahucio, incoada por el señor QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, contra el señor NELSON SOTO y en consecuencia: A) Ordena el desalojo inmediato del señor NELSON ANTONIO SOTO de la vivienda ubicada en la Av. Penetración No. 42, del sector Cerros de Buena Vista I, Municipio Santo Domingo Norte, o cualquier otra

persona que se encuentre ocupando dicho inmueble sin importar el título que invoque; B) Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; C) Condena al señor NELSON ANTONIO SOTO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ VALENTÍN SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Germania de la Cruz Vda. Soto, Gleny Soto de la Cruz, Loreidy Soto de la Cruz y Jennifer Soto de la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 925-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió el 15 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 056, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por las señoras GERMANIA DE LA CRUZ VDA. SOTO, GLENY SOTO, LOREIDY SOTO Y JENNIFER SOTO, mediante el Acto No. 925/2005, de fecha 08 de agosto del 2005, del ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia; REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út-supra enunciados; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en Desalojo, interpuesta por el señor QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, mediante acto No. 06 de fecha 14 de mayo del 2004, instrumentado por el ministerial JOSÉ MARY MONTERO CEDEÑO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Quinta Sala, en contra del señor NELSON ANTONIO SOTO, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción y provecho de los DOCTOR (sic) ADONIS RAMÍREZ MORETA, LICDA. PATRICIA PÉREZ DE RAMÍREZ, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta y errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión y a la calidad para actuar en justicia; **Segundo Medio:** Violación del derecho de propiedad establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Tergiversación y Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinarán conjuntamente por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua declaró inadmisibile la demanda en desalojo interpuesta por él porque, según consideró, el recurrente no había demostrado su calidad de propietario del inmueble que ocupaban los inquilinos demandados, desconociendo los efectos del contrato de compraventa de fecha 24 de octubre de 2002 mediante el cual Rafael Gerardo Lacerda Peláez y María de la Cruz Lacerda le vendieron el inmueble de que se trata, amparados en el derecho de propiedad que les otorgaba el certificado de título núm. 93-10830; que dicho tribunal descalificó dicho documento invocando que contenía errores y tachaduras; que no se encontraba registrado; que no se había efectuado la transferencia del derecho de propiedad a favor del recurrente y que el inmueble que figuraba como vendido no era el mismo que ocupaban los inquilinos habida cuenta de que la parcela descrita en el certificado de título depositado estaba ubicada en la sección Santa Cruz de Villa Mella, mientras que el inmueble que figuraba en el contrato de arrendamiento se encontraba en la avenida Penetración núm. 2 de la urbanización Cerros de Buena Vista I, casa núm. 42; que, sin embargo, al haber formado su convicción en ese sentido, la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834

del 15 de julio de 1978 y desnaturalizó los hechos de la causa ya que no tomó en cuenta que las tachaduras que contiene el referido contrato se hicieron para corregir simples errores materiales que fueron subsanados y sellados por el notario que lo legalizó, por lo que no podían retenerse como elementos que afectaran su validez; que tampoco tomó en cuenta la corte a-qua que ni la falta de registro civil ni la falta de transferencia del inmueble le restaban validez al acto, sobre todo cuando en el primer caso se trata de un requisito de carácter fiscal que puede ser agotado en cualquier momento, no de fecha cierta; que el tribunal desconoció, finalmente, que la urbanización Cerros de Buena Vista I, constituye una de las urbanizaciones de Santa Cruz, la cual, a su vez, es una de las secciones en que se encuentra dividida Villa Mella, y que en el propio certificado de título se indica que la parcela adquirida por el recurrente está limitada al sur por la Ave. Penetración, lo que evidencia que se trata de la misma vivienda que ocupan los inquilinos;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: 1) que mediante contrato bajo firma privada de fecha 24 de octubre del año 2002, los señores Rafael Geraldo Lacerda Peláez y María Estela de la Cruz de Lacerda, vendieron al señor Quelvin Rafael Espejo Brea, el inmueble siguiente: Parcela No. 1-B- Reformada-A-285 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional amparada en el Certificado de Título marcado con el número 93-10830, ubicada en Santa Cruz de Villa Mella, la cual tiene una extensión superficial de un área de noventa y cinco (95) Centiáreas, limitada al Norte, Parcela No. 1-B- Reformada-A-258, al Este Parcela No. 1-B- Reformada-A-284, al Sur Avenida Penetración y al Oeste Parcela No. 1-B Reformada, A- 284; 2) que amparado en el derecho de propiedad adquirido mediante el indicado contrato y, luego de obtener a su favor la autorización otorgada mediante Resolución núm. 60-2003, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmada por la Comisión de Apelación del citado Departamento, el señor Quelvin Rafael Espejo Brea interpuso una demanda en desalojo por ante el tribunal de primera instancia, regida por el procedimiento que regula el Decreto 4807 del 16 de mayo

de 1959, contra el señor Nelson Antonio Soto, persona que ocupaba el inmueble en calidad de inquilino, demanda que fue acogida por el indicado tribunal; 3) que al haber fallecido en el curso de la instancia el indicado inquilino, sus sucesores los señores Germania de la Cruz Vda. Soto, Gleny Soto, Loreidy Soto y Jennifer Soto, en sus respectivas calidades, impugnaron esa decisión mediante recurso de apelación ante la corte a-qua, a solicitud de dichos recurrentes, revocando el fallo de primer grado y declarando inadmisibles por falta de calidad del demandante en desalojo, mediante la sentencia que ahora es examinada por el presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte de la alzada expresó de manera motivada lo siguiente: “que en cuanto al planteamiento de la parte recurrente de que el juez a-quo hizo una mala aplicación del derecho al acoger la demanda en desalojo por desahucio, sin el demandante haber demostrado su calidad de propietario del inmueble objeto de la referida demanda, la corte advierte, que ciertamente la calidad de propietario del inmueble objeto de la referida demanda, no fue fehacientemente establecida, en virtud de que el señor Quelvin Rafael Espejo Brea, no posee a su nombre el certificado de título que avala su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, que sin embargo y aunque este había suscrito un contrato de venta anteriormente descrito donde figura el demandante como comprador del inmueble relativo a la Parcela No. 1-B-REFORMADA- A- 285 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, la ubicación del inmueble es distinta, ósea (sic) diferente a la del inmueble que se pretende desalojar, que independientemente de lo antes dicho es evidente la existencia de la situación procesal siguiente: 1) la suscripción de un contrato de alquiler depositado, donde el demandante original hoy recurrido no figura como parte del mismo. 2) que el demandante alega ser propietario y se limita al depósito de un acto de venta que ni siquiera figura registrado, pero que mucho menos fuera notificado al inquilino para que este tuviese conocimiento de la eventual operación de venta; 3) que en consecuencia la calidad de propietario no ha podido ser demostrada a la fecha por el demandante hoy recurrido. Que además, expuso dicha



alzada que: “(...) independientemente de todo lo ya expuesto; más aun en el referido contrato de venta figuran unas tachaduras (...)”

Considerando, que, como se advierte de las motivaciones antes transcritas, tal como lo alega el recurrente, a pesar de que la corte a-qua examinó el contrato de venta del inmueble de fecha 24 de octubre de 2002, dicho tribunal no lo consideró como prueba suficiente de su calidad para demandar el desalojo porque el mismo no figuraba registrado, contenía tachaduras, porque el recurrente no aparecía en el certificado de título que ampara la propiedad del indicado inmueble y porque, según consideró, se trataba de inmuebles con ubicaciones distintas;

Considerando, que el examen de los documentos sometidos al escrutinio de la corte a-qua y, particularmente, del contrato de venta cuya desnaturalización se alega pone de manifiesto que, tal como alega el recurrente, a pesar de que el mismo contiene ciertas tachaduras, las mismas fueron subsanadas por el notario que lo legalizó, colocándole su sello en el lugar correspondiente; que, además, del cotejo de dicho contrato con el de arrendamiento y el certificado de títulos núm. 93-10830, los cuales también fueron ponderados por la corte a-qua, se desprende que el inmueble objeto del desalojo, a saber, la casa núm. 42, ubicada en la avenida Penetración, urbanización Cerro de Buena Vista, era propiedad de Arquímedes Radhamés, quien se lo alquiló a los demandados en desalojo y, posteriormente, se lo vendió a Rafael Geraldo Lacerda Peláez y María Estela de la Cruz de Lacerda, quienes, a su vez, lo vendieron al recurrente, Quelvin Rafael Espejo Brea, de manera tal que es evidente que se trataba del mismo inmueble, aún cuando en el último contrato de compraventa solo se haya identificado mediante su designación catastral, omitiéndose señalar su dirección completa, máxime cuando el contenido de la sentencia impugnada revela que la identificación del inmueble no fue un aspecto controvertido por los inquilinos, quienes se limitaron a alegar que el recurrente no era el propietario de la casa arrendada sino el abogado que les cobraba el alquiler;

Considerando, que, por otra parte, la falta de registro del contrato de venta de que se trata tampoco constituye un motivo para desconocer su validez, sobre todo cuando la misma no fue cuestionada, ya que los recurridos se limitaron a invocar que Quelvin Rafael Espejo Brea no tenía calidad porque no figuraba en el certificado de título, ni en el contrato de inquilinato; que, sobre este último aspecto, vale destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato, deben resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario, razón por la cual, es evidente que el recurrente sí tenía calidad para demandar el desalojo de los inquilinos aún cuando no se haya realizado el traspaso del inmueble adquirido por ante la oficina del Registrador de Títulos; que, finalmente, contrario a lo también expuesto por la corte a-qua, no existe ninguna disposición legal, que exija que el comprador tenga la obligación de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos;

Considerando, que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, particularmente en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 115**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Pineda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Diversas y Préstamos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153498-0, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia núm. 66-2010, dictada el 9 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Santana Feber, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Luis Pineda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido de Jesús Montero, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Inversiones Diversas y Préstamos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pineda, contra la sentencia No. 66-2010 del 09 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Luis Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Inversiones Diversas y Préstamos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a la solicitud de audiencia realizada por la sociedad comercial Inversiones Diversas y Préstamos, S. A., la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2008, el auto num. 038-2006-0646, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE la solicitud hecha por la razón social INVERSIIONES DIVERSAS Y PRÉSTAMOS, S. A. y en consecuencia SE FIJA audiencia para el día Miércoles Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la empresa INVERSIONES DIVERSAS Y PRÉSTAMOS, S. A., en perjuicio de los señores JUAN PINEDA y LUIS PINEDA sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno de 1,470 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, solar No. 16 de la manzana No. N. del plano particular de la notificación Las Colinas y cuya porción tiene los siguientes linderos: Al norte solar No. 15; al este calle Las Montañas; al Sur calle Las Vaguadas; y al Oeste, solar No. 17 de la misma manzana, amparada en el Certificado de Títulos No. 77-855, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario

de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de este auto y las demás notificaciones que fueren de lugar”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Pineda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 191-2008, de fecha 4 de abril de 2008, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2010, la sentencia núm. 66-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS PINEDA, mediante acto procesal No. 191/2007, de fecha cuatro (4) de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra el auto No. 038-2008-0646, de fecha 14 de marzo de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al apelante, LUIS PINEDA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación porque la sentencia impugnada es preparatoria y por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante el mismo el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderado, razón por la cual, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto se trata de una decisión definitiva sobre un incidente y no de un fallo dictado para la sustanciación de la causa, razón por la cual procede rechazar la inadmisión planteada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente ligados, la parte recurrente alega que la corte a-qua desconoció que el fallo impugnado en apelación no se limitó exclusivamente a fijar una simple audiencia, sino que se encarga de acoger una solicitud del persigiente orientada a dejar establecido que se encontraban dadas las condiciones para dar continuidad a la persecución inmobiliaria que habría sido sobreseída por el tribunal apoderado, en función de las circunstancias que le fueran denunciadas y probadas por los embargados; que, en esa virtud la corte a-qua soslayó que al recurrente se le había violado el derecho de defensa, puesto que el tribunal de primer grado sin escuchar a la parte embargada, dejó por sentado los argumentos de la embargante para fijar audiencia y dar continuación al procedimiento de embargo inmobiliario; que, al declarar inadmisibles su recurso de apelación dicho tribunal desconoció además la naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario cursado ante la jurisdicción de primer grado, cuyas decisiones pueden ser impugnadas en apelación, según lo contempla el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por Luis Pineda, contra un auto de fijación de audiencia dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue



declarado inadmisibles por la corte a-qua en virtud de que su objeto era una decisión administrativa, que se limitó a fijar una audiencia, sin resolver ninguna controversia entre las partes en litis, la cual, por su naturaleza no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso;

Considerando, que, efectivamente, la revisión del fallo impugnado revela que la decisión apelada ante dicho tribunal era un auto que se limitaba a fijar audiencia con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Inversiones Diversas y Préstamos, S. A., en perjuicio de Juan Pineda y Luis Pineda; que, dicho auto constituye una decisión de simple administración judicial, que no estatuye nada sobre los derechos o intereses de las partes en litis, razón por la cual no puede considerarse una verdadera sentencia dictada por el tribunal en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; que, de lo anterior se desprende que, tal como lo juzgó la corte a-qua, dicho auto no es susceptible de ser impugnado por ninguna de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias que establece la ley y que, por lo tanto, el recurso intentado en su contra es inadmisibles; que, contrario a lo alegado, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las apelaciones contra las sentencias que decidan sobre incidentes del embargo inmobiliario, de lo que no se trata en la especie, razón por la cual mal podría la corte a-qua violar una disposición legal que es inaplicable al caso;

Considerando, que por otra parte vale destacar, que, por la misma naturaleza administrativa del auto de fijación de audiencia, resulta innecesario que el mismo sea dictado de manera contradictoria; que, de hecho, se presume que como se trata de un auto que no decide nada respecto de los derechos de los litigantes, dicho trámite procesal que no suscitará ninguna controversia entre las partes, sin embargo, en caso de que así sea, la parte interesada siempre podrá defenderse, realizando los planteamientos que entienda de lugar en la misma audiencia, a fin de poner al tribunal apoderado en condiciones de decidir sobre el incidente de manera contenciosa; que, como la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación del

que estaba apoderada, no podía valorar la procedencia o no de la decisión atacada, puesto que el efecto principal de los medios de inadmisión es la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar dichos medios y, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pineda, contra la sentencia núm. 66-2010, dictada el 9 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Luis Pineda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 116**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Antonio Guzmán Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Altagracia Rivas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavarez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0000265-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la empresa Unión de Seguro, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las normas y reglas de la República Dominicana, contra la sentencia

civil núm. 93/12, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Guzmán Guzmán y la Unión de Seguros, contra la sentencia civil No. 93/12, del 27 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente, Fernando Antonio Guzmán Guzmán y la Unión de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Wendy Altagracia Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Wendy Altagracia Rivas, contra Fernando Antonio Guzmán y como interviniente forzoso la Unión de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 5 de abril de 2011, la sentencia núm. 547, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se rechaza la excepción de nulidad planteada por el abogado de la parte demandante, por las razones precedentemente expuestas en el Considerando número 4 de esta sentencia; **SEGUNDO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por al señora WENDY ALTAGRACÍA RIVAS, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, en contra del señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena al señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN, de generales que consta en otra parte de esta sentencia, al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300.000.00), moneda de curso legal, a favor de la señora WENDY ALTAGRACÍA RIVAS, de generales que constan en esta sentencia, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente de tránsito de fecha 16-8/2009 (sic); **CUARTO:** se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora UNION DE SEGUROS, hasta el límite de cobertura de la Póliza del referido vehículo, por las razones anteriormente expuestas, **QUINTO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconventional interpuesta por el señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN, en perjuicio de WENDY ALTAGRACÍA RIVAS, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia, **SEXTO:** en cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser

improcedente y mal fundada.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Fernando Antonio Guzmán Guzmán y la Unión de Seguros, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 68, de fecha 4 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 93/12, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 547 de fecha 5 del mes de abril del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en cuanto al incidental lo acoge parcialmente; **TERCERO:** en consecuencia, modifica el orinal (sic) tercero del dispositivo de dicha sentencia y fija en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400.000.00) la suma que debe pagar Fernando Arturo Guzmán Guzmán a Wendy Altagracia Rivas por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** confirma la referida sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas de la presente instancia de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien firma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Arturo Guzmán Guzmán y la empresa Unión de Seguros, ya que la sentencia

impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación ;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 06 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 06 de junio de 2012 , el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Fernando Arturo Guzmán Guzmán con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) , a favor de la señora Wendy Altagracia Rivas, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Guzmán y la Unión de Seguros, contra la sentencia civil núm. 93/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a



la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 117**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humarka Business, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández 2, Local 1-B, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 914-2011, dictada el 11 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Freddy Antonio Pepén Rivera e Iluminada María Soledad Muñoz Marte de Pepén, contra las entidades Procasty, S. A., Humarka Business, C. por A., y los señores Yoneidy Castillo Pineda y Karini Milanese, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 01058/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas las empresas PROCASTY, S.A., HUMARKA BUSSINES (sic) y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE, por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Devolución de Dinero y Daños y Perjuicios incoada por los señores FREDDY ANTONIO PEPEN RIVERA e ILUMINADA MARÍA SOLEDAD MUÑOZ MARTE DE PEPEN, en contra de las empresas PROCASTY, S.A., HUMARKA BUSSINES (sic) y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE, mediante actuación procesal No. 443/09, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Johansen R. Concepción A., de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resolución del Contrato de Opción a Compra suscrito entre los pleiteantes en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) relativo al Apartamento 2-D-1, del edificio 2, del Proyecto Corales del Norte; **CUARTO:** ORDENA a las empresas PROCASTY, S. A., HUMARKA BUSSINES (sic) y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE,

la devolución de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$272,828.20) (sic), a favor y provecho de los señores FREDDY ANTONIO PEPEN RIVERA e ILUMINADA MARÍA SOLEDAD MUÑOZ MARTE DE PEPEN, por los motivos ut supra; **QUINTO:** CONDENA a las empresas PROCASTY, S.A., HUMARKA BUSSINES (sic) y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor y provecho de los señores FREDDY ANTONIO PEPEN RIVERA e ILUMINADA MARÍA SOLEDAD MUÑOZ MARTE DE PEPEN, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a las empresas PROCASTY, S.A., HUMARKA BUSSINES y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE, al pago de un interés judicial fijando en un Uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, única y exclusivamente en cuanto a la devolución de los valores retenidos por los demandados; **OCTAVO:** CONDENA a las compañía PROCASTY, S.A., HUMARKA BUSSINES (sic) y los señores YONEIDY CASTILLO y KARINI MILANESSE, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades Procasty, S. A., Humarka Bussines, C. por A. y los señores Yoneidy Castillo Pineda y Karini Milanesse, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 72-2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 914-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año 2011, por las empresas PROCASTY, C. POR A. y HUMARKA BUSINESS, C. POR A, y las señoras YONEIDY CASTILLO PINEDA y KARINI MILANESE, contra la Sentencia Civil número 01058/10, relativa al expediente No. 035-09-00841, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio de los señores FREDDY ANTONIO PEPEN RIVERA y ILUMINADA MARÍA SOLEDAD MUÑOZ MARTE, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto No. 72/2011, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en relación a las señoras KARINI MILANESE y YONEIDY CASTILLO PINEDA, y la entidad PROCASTY, C. POR A., procediendo en consecuencia, REVOCAR en cuanto a dichas partes la sentencia apelada y consecuentemente, la RECHAZAR (sic) la demanda interpuesta en su contra por los señores FREDDY ANTONIO PEPEN RIVERA y ILUMINADA MARÍA SOLEDAD MUÑOZ MARTE, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la entidad HUMARKA BUSINESS, C. POR A, y en consecuencia, CONFIRMA en cuanta (sic) a dicha parte la sentencia apelada, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley

derogada No. 132, de fecha 1 de julio del 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del Art. 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener el principio de la supremacía de

la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c , del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condena de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08,



argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo

de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa

delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Humarka Business, C. por A., al pago de quinientos veinte y dos mil ochocientos veinte y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD\$522,828.20), a favor de los hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Humarka Business, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia núm. 914-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco F. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Joel Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo J.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general, Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 212-2010, del 13 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 212-2010 del 13 de abril del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco F. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo J., abogados de la parte recurrida, Joel Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joel Polanco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo de 2009, la sentencia núm. 0302-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JOEL POLANCO, en su calidad de padre de quien en vida se llamó JOSUÉ POLANCO ENCARNACIÓN, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 141/08, diligenciado el 29 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor JOEL POLANCO, en su calidad de padre de quien en vida se llamó JOSUÉ POLANCO ENCARNACIÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,500.000.00) como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,

S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 576-2009, del 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 13 de abril de 2010, la sentencia núm. 212-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 576/2009, de fecha dieciséis (16) de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 0302/2009, relativa al expediente No. 037-08-00118, de fecha treintiuno (31) de marzo del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida salvo la parte in fine del Ordinal Segundo relativo al 1% de interés mensual el cual se revoca, por los motivos señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte de un niño de 8 meses de edad, por haberle caído un cable del tendido eléctrico encima, mientras alguien lo tenía cargado en la acera de la

calle; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor del hoy recurrido; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la corte aqua rechazar el recurso y confirma la sentencia de primer grado, con excepción del ordinal de los intereses; y 4) que en fecha 18 de mayo de 2010 el recurrido hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a la

recurrente a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00), a favor del recurrido, señor Joel Polanco;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 212-2010, dictada el 13 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres.

Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 119**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
<b>Abogado:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple León, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Licda. Colorina Quezada Germán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución organizada de acuerdo a la Ley 6-04 del 11 de enero de 2004, con su domicilio social en la avenida Tiradentes No. 53, de esta ciudad, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02283-3, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Augusto Antún

Batlle, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti Marcano Zapata, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV) (sic), contra la sentencia No. 00386-2010 del 11 de julio de 2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y la Licda. Colorina Quezada Germán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Visto, el auto dictado el 217 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra el Banco Múltiple, S. A. y comparte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de julio de 2011, la sentencia núm. 00386-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, inadmisibles la presente demandada (sic) Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por la razón social BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV) en contra de EL BANCO MÚLTIPLE, S. A. y el señor ALBERTO TEJADA FLORENTINO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil



de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida, en fecha 1 de marzo de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acto de Desistimiento de Recurso de Casación, en el cual el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) consigna lo siguiente: “Por medio del presente acto, formalmente, desisten, sin reservas de ninguna especie, de la instancia contentiva del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2011, notificado mediante el acto No. 291/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, instrumentado por el Ministerial Ramón Villa Ramírez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el cual fuere recibido en la Suprema Corte de Justicia mediante el acto No. 003-2011-01725, Expediente No. 2011-3458, del 5 de agosto del 2011. El presente desistimiento tiene como fundamento el acuerdo transacción de fecha treinta (30) de diciembre del 2011 suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante el cual pusieron fin a todos los procesos litigiosos existente entre las partes y que tuvieran su origen en el proceso ejecutorio llevado a cabo por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción en perjuicio del Sr. Alberto Tejada Florentino. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), como el recurrido, Banco Múltiple León, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto,

lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el acto sometido, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), debidamente aceptado por su contraparte Banco Múltiple León, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 00386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 120**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 28 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Reyes Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Daniel Santos
<b>Recurridos:</b>	Julio Santos y William Guante.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos M. Heredia Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Reyes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127262-3, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa esquina Pimentel, edificio “M”, 1ra. planta, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la resolución núm. 61-2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Miguel Heredia Santos, abogado de las partes recurridas, Julio Santos y William Guante;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: «Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ángel Reyes Pichardo, contra la Resolución No. 61-2008 del 28 de mayo de 2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos M. Heredia Santos, abogado de las partes recurridas, Julio Santos y William Guante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de autorización para desalojo, incoada por los señores Julio Santos y William Guante, contra el señor Ángel Reyes Pichardo, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó en fecha 8 de febrero de 2007, la resolución núm. 31-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “1. CONCEDER COMO POR LA PRESENTE CONCEDO A: los señores JULIO SANTOS E WILLIAM GUANTE, propietarios del (apto. 1-5, Local Comercial) del Edificio M. marcado con el No. 51, ubicado en la Calle Juan de Morfa, Esq. Calle Pimentel Sector San Carlos, esta Ciudad. La autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar puedan iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor ÁNGEL REYES PICHARDO, inquilino de dicho (apto. 1-5, Local Comercial Primer Nivel) basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por sus propietarios señores JULIO SANTOS E WILLIAM GUANTE, durante dos años por lo menos; 2- HACER CONSTAR: Que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino (sic) después de transcurrido año (1) año a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dichas actuales inquilinas, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; 3- HACER CONSTAR ADEMÁS: Que los señores JULIO SANTOS E WILLIAM GUANTE, propietarios quedan obligados a ocupar el apartamento (apto. 1-5,

Local Comercial Primer Nivel) que han solicitado dentro de (60 días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrá alquilar ni entrega (sic) en ninguna forma a otra persona durante ese lapso pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionada por Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; 4- DECIDIR: Que esta Resolución es válida por el término de Ocho (08) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5- DECLARAR: Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.”; b) que no conforme con dicha resolución, el señor Ángel Reyes Pichardo, mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2007, suscrita por el Lic. J. Daniel Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el cual fue resuelto por la resolución núm. 61-2008, dictada en fecha 28 de mayo de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONCEDER como al efecto concede a los SRES. JULIO SANTOS Y WILLIAM GUANTE, propietarios del inmueble ubicado en la CALLE JUAN DE MORFA, #51, ESQ. PIMENTEL, EDIF. M, APT. 1-5, PRIMER NIVEL, SECTOR SAN CARLOS, DISTRITO NACIONAL, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales de lugar pueda (sic) iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino SR. ÁNGEL REYES PICHARDO, basado en que la misma va a ser ocupada por SUS PROPIETARIOS, durante DOS (2) años por lo menos; **SEGUNDO:** HACER CONSTAR que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un plazo de DIEZ (10) MESES, a partir de la fecha que dicta esta COMISIÓN DE APELACIÓN; **TERCERO:**

DECIDIR que esta Resolución es válida por el término de NUEVE (9) MESES, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino (sic) se ha iniciado el procedimiento legal en ella.”;

Considerando, que el recurrente no particulariza en su memorial de casación los medios en los cuales sustenta su recurso sino que los agravios se encuentran desarrollados en el contenido;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con respecto al recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo está dirigido contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Deshucios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación, por no constituir un acto jurisdiccional emanado de un tribunal judicial;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar el pedimento formulado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a evadir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Deshucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido, y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles, tal como lo solicitaron los recurridos, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ángel Reyes Pichardo, contra la resolución núm. 61-2008, dictada el 28 de mayo de 2008, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángel Reyes Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Carlos M. Heredia Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Margarita Ruiz Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Sachy Terrero Dumé.
<b>Recurrida:</b>	Natalia Verdelli.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Lic. Ramón Antonio García Santana.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235709-3, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 31 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 637-2011, dictada el 26 octubre de 2011, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Sachy Terrero Dumé, abogados de la parte recurrente, Carmen Margarita Ruiz Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez, por sí y por el Lic. Ramón Antonio García Santana, abogados de la parte recurrida, Natalia Verdelli;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruiz Gómez, contra la sentencia civil No. 637-2011, del 26 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Sachy M. Terrero Dumé, abogados de la parte recurrente, Carmen Margarita Ruiz Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Lic. Ramón Antonio García Santana, abogados de la recurrida, Natalia Verdelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Natalia Verdelli, contra la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 05471-99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia ORDENA la resolución del Contrato de opción de Compra y de la parte relativa al traspaso de la propiedad, en el contrato, de fecha 26 de mayo del año 1999, intervenido entre las partes instanciadas el cual se destaca precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada, señora CARMEN MARGARITA RUIZ GÓMEZ, a una indemnización de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$550,000.00), a favor del demandante, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de

la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la señora CARMEN MARGARITA RUIZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. EVELYN ROJAS PEREYRA y los LICDOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, ANA HIDA PEREYRA Y BERNARDO ENCARNACIÓN DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos precedentemente.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 389-01, de fecha 13 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 2011, la sentencia núm. 637-2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de eliminación del acto No. 3542/2001, de fecha 14 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** REMITE a las partes a proveerse ante la secretaría de esta sala, para seguir conociendo del recurso de apelación; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 238 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a los procedimientos y violación de la ley”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia recurrida era una sentencia preparatoria y por la violación del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 (sic);

Considerando, que, según los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”; “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua estaba apoderada de un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto núm. 3542-2001, de fecha 14 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, dicha inscripción en falsedad fue declarada admisible por la corte a-qua mediante sentencia núm. 339, dictada el 27 de junio de 2007, que, en curso de dicho procedimiento, Carmen Margarita Ruiz Gómez, parte requerida en el acto impugnado, solicitó la eliminación de dicho acto de los debates; que, dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada, por considerar que de las declaraciones emitidas por las partes en su comparecencia ante dicho tribunal, así como las que prestó el alguacil actuante, se determinaba que la notificación impugnada había sido hecha en las propias manos de la requerida, tal como se indica en el acto atacado; que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto se trata de una decisión definitiva sobre un incidente y no de un fallo dictado para la sustanciación de la causa;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”;

Considerando, que, tal como se comprobó anteriormente, la sentencia impugnada constituye una decisión incidental dictada en ocasión de una inscripción en falsedad en la cual la parte apelante solicitó la exclusión del acto objeto de dicha inscripción en falsedad, de manera tal, que se trata de una decisión que no contiene condenaciones pecuniarias; que este caso no constituye uno de los previstos en el Párrafo II, literal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que en el interrogatorio que le hiciera el juez comisario al alguacil que notificó el acto núm. 3542-2001, antes descrito, dicho ministerial admitió que al trasladarse al apartamento núm. 185, del edificio 8, de la calle Pedro A. Bobea, del sector Los Jardines del Embajador, donde alegadamente tenía su domicilio y residencia la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, encontró el apartamento cerrado por lo que se trasladó al negocio del frente y un señor lo llevó por un laberinto hasta el negocio donde estaba su requerida quien le recibió el acto; que, sin embargo en

el acto objeto de la inscripción en falsedad, el mencionado curial solo hizo constar haberse trasladado al apartamento núm. 185, del edificio 8, de la calle Pedro A. Bobea, del sector Los Jardines del Embajador donde, según expresó, tenía su domicilio y residencia la señora Carmen Margarita Ruiz Gómez y que una vez allí habló personalmente con Carmen Margarita Ruiz Gómez, quien le dijo ser la persona de su requerida; que dicho acto no contiene mención alguna sobre el segundo traslado al que hizo referencia el alguacil en sus declaraciones al tribunal, razón por la cual el mismo es violatorio de la parte in fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el alguacil que notifique un acto debe hacer mención de todo, tanto en el original como en las copias;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Natalia Verdelli interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Carmen Margarita Ruiz Gómez, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 05471-99, antes descrita; que dicha sentencia fue notificada a Carmen Margarita Ruiz Gómez, mediante acto núm. 3542-2001, instrumentado el 14 de septiembre de 2001, por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en fecha 13 de noviembre de 2001, Carmen Margarita Ruiz Gómez, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 389-01, diligenciado por Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que, en ocasión de dicho recurso Carmen Margarita Ruiz Gómez, se inscribió en falsedad contra el acto de notificación de sentencia núm. 3542-2001, antes descrito, incidente que fue admitido por la corte a-quá mediante sentencia civil núm. 339, de fecha 27 de junio de 2007, en virtud de la cual designó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F., como juez comisario; que, en el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, el juez comisario celebró una comparecencia personal de las litigantes y del ministerial que instrumentó el acto atacado, Juan Marcial David Mateo; que, con posterioridad a la celebración de dichas medidas la corte a-quá dictó la sentencia hoy recurrida en

casación, rechazando la solicitud de eliminación del acto argüido en falsedad planteada por Carmen Margarita Ruiz Gómez;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó textualmente lo siguiente: “que la apelante, señora Carmen Margarita Ruiz Gómez, alega que el acto No. 3542, de fecha 14 de septiembre de 2001, del curial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia, no le fue comunicado en sus manos, tal como declara el oficial actuante a propósito de la referida actuación procesal; que para sustentar la anterior afirmación dice que el lugar de traslado del curial, no es su domicilio; que a partir de las medidas celebradas en fecha 19 de mayo de 2011, donde depusieron tanto las partes envueltas como el alguacil actuante, la corte ha podido determinar, que contrario a lo que reclama la apelante, la notificación atacada en falsedad realmente fue hecha a su persona, no en el lugar señalado en el acto, pero sí en sus manos como lo describe el acto en cuestión; que ha quedado claramente evidenciado que al momento de realizar su traslado en el lugar especificado en el acto, el alguacil encontró el inmueble cerrado, por cuya razón se dirigió a otro establecimiento que queda en los alrededores y lo entregó a la misma persona; que así las cosas, procede desestimar la petición de eliminación del acto No. 3542/2001, de fecha 14 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.”;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde



pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.”; que, como se advierte dicho texto legal se refiere a las formalidades que deben agotarse en los emplazamientos; que, la omisión de dichas formalidades está sancionada con la nulidad, de conformidad con el artículo 70 del mismo código; que, en la especie no se trata de un incidente de nulidad del acto núm. 3542-2001, sino de una inscripción en falsedad; que, en efecto, no era necesario comprobar si el alguacil actuante omitió formalidades previstas por la ley a pena de nulidad sino comprobar la veracidad o falsedad de las afirmaciones que sí se hicieron constar en el acto impugnado, razón por la cual, mal podría dicho tribunal incurrir en la violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, si su aplicación no era determinante en el procedimiento de la inscripción en falsedad de la cual estaba apoderada, y sobre todo, porque según se aprecia en la sentencia impugnada, lo relevante era establecer si al trasladarse al apartamento núm. 185, del edificio 8, de la calle Pedro A. Bobea, del sector de Los Jardines del Embajador, lugar donde según se afirma tenía su domicilio Carmen Margarita Ruiz Gómez el ministerial actuante le notificó dicho acto en su propia persona y, como se advierte, a partir de las declaraciones producidas tanto por las partes como por el alguacil, la corte a qua consideró que la notificación fue hecha personalmente en las manos de Carmen Margarita Ruiz Gómez, aún cuando no fuera en el lugar que se señala en el acto debido a que había quedado evidenciado claramente que al trasladarse a dicha dirección el alguacil encontró el inmueble cerrado por cuya razón se dirigió a otro establecimiento donde le notificó el acto a la recurrente; que, por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que luego de instruir el caso, el juez comisario no emitió ningún acto con sus recomendaciones, tal como manda el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua formó su convicción a partir del estudio del acta de audiencia que contenía las declaraciones vertidas por las partes y por el alguacil que instrumentó el acto argüido en falsedad en ocasión de las medidas de instrucción celebradas por el juez comisario, sin recurrir al informe del juez comisario que prevé la ley; que, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la inscripción en falsedad como incidente civil, es un modo particular de instrucción destinado a facilitar al juez el descubrimiento de la verdad; que dicho procedimiento no se impone al tribunal, lo que implica que este puede estatuir sobre el incidente desde el momento en que ha formado su convicción sobre la veracidad del acto impugnado, sin necesidad de que agote todas sus etapas; que, en consecuencia, es evidente que, en la especie no era necesario que la corte a-qua esperara el informe del juez comisario para adoptar su decisión, por lo que no incurrió en violación alguna y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando que, finalmente, en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente ligados, la recurrente alega que la corte a-qua no analizó las documentaciones depositadas por la recurrente sobre los perjuicios que posteriormente le ocasionó ese acto argüido en falsedad, así como que hacía tiempo que se había trasladado a residir en la Torre Gabriel, apartamento 401; que, en cambio, dicho tribunal se limitó a valorar las declaraciones dadas por Carmen Margarita Ruiz y las afirmaciones del propio alguacil, sustentando su decisión en motivos poco convincentes y alejados de la realidad, por lo que la sentencia impugnada adolece de una exposición adecuada de los hechos y del derecho que se traduce en una falta de base legal y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de inscripción en falsedad los jueces apoderados del incidente pueden formar su convicción por todos los medios; que, además, también ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de poderes soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración y que en el ejercicio de dichas facultades pueden ponderar únicamente aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que, en la especie, los documentos cuya falta de ponderación se invoca no son decisivos ya que, según comprobó la corte a-qua, lo esencial era comprobar si el alguacil actuante realmente le notificó el acto impugnado a Carmen Margarita Ruiz Gómez en sus propias manos y dichos documentos no se refieren a este aspecto, según lo admite la propia recurrente en sus alegatos, razón por la cual la omisión denunciada no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el último aspecto y medio examinados y, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Margarita Ruiz Gómez, contra la sentencia núm. 637-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Carmen Margarita Ruiz Gómez, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor del Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Ramón Antonio García Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cardica Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés de Jesús Fernández Camarena.
<b>Recurrido:</b>	César Augusto de los Santos Piña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, R. N. C. No. 101637722, con su domicilio social en el No. 27 de la calle Los Conquistadores, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, debidamente representada según Asamblea, por Carlos Andrés Tavarez Mota, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral No. 001-1770127-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias civiles incidentales núms. 258/2010 y 259/2010, dictadas el 22 de octubre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogado de la parte recurrente, Cardica Inmobiliaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, César Augusto de los Santos Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren constan: a) que con motivo de la demanda incidental en prescripción de intereses, comisiones, incoada por Cardica Inmobiliaria, S. A., contra Juan T. Coronado y Héctor B. Estrella García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 22 de octubre de 2010, la sentencia civil incidental núm. 258/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte demandada LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, y en consecuencia DECLARA NULO el Acto No. 1321/2009, de fecha 23 de julio 2009, del Ministerial Eusebio Mateo Encarnación Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, Acto a través del cual CARDICA INMOBILIARIA, S. A., lanzó la presente Demanda Incidental en Prescripción de Intereses y Comisiones, incoada por CARDICA

INMOBILIARIA, S. A., en contra de los LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA. **SEGUNDO:** CONDENA a CARDICA INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.” (sic); b) que con motivo de la demanda incidental en reparos del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado a la compañía Cardica Inmobiliaria, S. A., incoada por Cardica Inmobiliaria, S. A., contra Juan T. Coronado y Héctor B. Estrella García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 22 de octubre de 2010, la sentencia civil incidental núm. 259/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA NULO el Acto No. 1293/2009, de fecha 21 de julio del 2009, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual CARDICA INMOBILIARIA, S. A., lanzó la presente Solicitud de Reparos de Pliego de Cargas Cláusulas y Condiciones, en contra del Señor JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, por las razones que se exponen en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a CARDICA INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas sin distracción por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de Sentencias y motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834, 718, del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es



decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 1751/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 15 de noviembre de 2010, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 16 de diciembre de 2010, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de enero de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cardica Inmobiliaria, S. A., contra las

sentencias civiles incidentales núms. 258/2010 y 259/2010, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor B. Estrella García y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 123**

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 28 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J. Daniel Santos
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Julio Santos y William Guante.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Miguel Heredia Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor J. Daniel Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517656-4, domiciliado y residente en la Segunda Planta del edificio "M" apartamento 1-5, de la calle Juan de Morfa esquina Pimentel, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la resolución núm. 58-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Miguel Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Julio Santos y William Guante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por J. Daniel Santos, contra la Resolución No. 58-2008 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, de fecha veintiocho (28) de mayo del 2008, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de la parte recurrente, J. Daniel Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos M. Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Julio Santos y William Guante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo a la instancia de fecha 14 de marzo de 2007, suscrita por el Lic. J. Daniel Santos, por medio de la cual recurre en apelación la resolución núm. 32-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que concedió a los señores Julio Santos y William Guante, la autorización necesaria para que puedan iniciar un procedimiento en desalojo contra el actual recurrente, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, emitió el 28 de mayo de 2008, la resolución núm. 58-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONFIRMAR; Como al efecto confirma el plazo dado por el CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, en su Resolución # 32-2007, de fecha 8 de febrero del 2007, por haber sido dictada conforme al Decreto # 4807, el plazo comenzará a partir de la fecha que dicta esta COMISIÓN; **SEGUNDO:** DECIDIR; que esta Resolución es válida por el término de NUEVE (9) MESES, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva, sino (sic) se ha iniciado un procedimiento legal autorizado en ella.”;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que el recurrente no titula los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en que, según alegan el recurrente, con la emisión de la resolución se han tergiversado los hechos de la causa, y desnaturalizado los hechos, careciendo así de base legal;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo está dirigido contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, decisión dictada por un órgano administrativo que no tiene calidad jurisdiccional y contenciosa y no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, como se ha dicho, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal

del orden judicial y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor J. Daniel Santos, contra la resolución núm. 58-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Carlos M. Heredia Santos, abogado de la parte recurrida, Julio Santos y William Guante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 124**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Janeiro Lugo Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Eduardo Sang Joa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Del Carmen Metz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janeiro Lugo Pérez, Matilde Marchena de Lugo, Kelvin Lugo Marchena y Sughey Altigracia Lugo Marchena, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0256933-2, 001-1189854-0, 001-1737438-9 y 001-1737438-9, domiciliados y residentes en la núm. 116, de la calle Pedro Livio Cedeño (edificio Muffler),



del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 607-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por los señores Janeiro Lugo Pérez, Matilde Marchena de Lugo y com-  
partes, contra la sentencia No. 607-2010 del 08 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. José Del Carmen Metz, abogado del recurrido, Samuel Eduardo Sang Joa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Samuel Eduardo Sang Joa, contra Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugely Altagracia Lugo Marchena, Janeiro Enrique Lugo Pérez, Matilde Marchena de Lugo, intervino la sentencia núm. 1339-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Samuel Sang Joa, en contra de los demandados los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugely Altagracia Lugo Marchena, Janeiro Enrique Lugo Marchena y Matilde Marchena de Lugo; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Samuel Sang Joa, contra de los demandados los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugely Altagracia Lugo Marchena, Janeiro Enrique Lugo Marchena y Matilde Marchena de Lugo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandados los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugely Altagracia Lugo Marchena, Janeiro Enrique Lugo Marchena y Matilde Marchena de Lugo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante, el señor Samuel Sang Joa, como justa indemnización por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandadas los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena, Sugely Altagracia Lugo Marchena, Janeiro Enrique Lugo Marchena y Matilde Marchena de Lugo al pago de las costas de este proceso, a favor del abogados (sic) de la parte demandante licenciado José del Carmen Metz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 509/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Samuel Eduardo Sang Joa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 607-2010, dictada en fecha 8 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** buenos válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: de manera principal por el señor SAMUEL EDUARDO SANG JOA, mediante acto No.509/2008, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2008, instrumenta por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Primera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y un recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JANIERO LUGO PÉREZ, MATILDE MARCHENA DE LUGO, KELVIN LUGO MARCHENA Y SUGEY ALTAGRACIA LUGO MARCHENA, por medio del acto No.35/2009, de fecha diecinueve (19) de enero del año 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ambos, contra la sentencia marcada con el No. 1339/08 relativa al expediente No.036-07-0619, de fecha doce (12) diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por las razones antesdichas (sic); **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada para que diga: “CONDENA a los señores JANEIRO LUGO PEREZ, MATILDE MARCHENA DE LUGO, KELVIN LUGO MARCHENA y SUGEY ALTAGRACIA LUGO MARCHENA, a pagar al señor SAMUEL SANG JOA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales”, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia impugnada,

por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2271 Párrafo único del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación Principio General del Derecho: “El ejercicio normal de un derecho por parte de su titular, no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que contraviene los arts. 44 de la Ley 834 y la letra c del Párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación y la Ley 491/2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, y examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada modifica el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condena a los hoy recurrentes a pagar al hoy recurrido la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Janeiro Lugo Pérez, Matilde Marchena de Lugo, Kelvin Lugo Marchena y Sugey Altagracia Lugo Marchena, contra la sentencia núm. 607-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de Licdo. José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Altagracia Troncoso Brea.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco C. González Mena y Radhamés Caraballo Báez.
<b>Recurrida:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Licda. Walkiria M. Mora R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Altagracia Troncoso Brea, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203411-3, domiciliado y residente en la casa núm. 6 de la calle P, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 189-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fermín Altagracia Troncoso Brea, contra la sentencia civil No. 189-2010, de fecha 31 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Radhamés Caraballo Báez, abogados de la parte recurrente, Fermín Altagracia Troncoso Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados de la parte recurrida Banco BHD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco BHD, S. A., contra Fermín Altagracia Troncoso Brea, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 0925-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, incoada por la entidad BANCO BHD, S. A., contra el señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BREA, mediante acto número 1160/2007, diligenciado el veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Ministerial ELVIN E. MATOS SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda: A) Condena al señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BELLO (sic) al pago de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00/17, (RD\$575,921.17) a favor de la entidad comercial BANCO BHD, S. A., más el pago de un uno (1%) de intereses contractuales y demás accesorios a partir de la demanda en justicia; B) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio del señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BREA, al tenor del acto No. 1160/2007 anteriormente descrito, por el monto de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00/17, (RD\$575,921.17); C) ORDENA a los terceros embargados, BANCO DEL PROGRESO, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO LEÓN, S. A (sic), BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTTABANK), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACION CIBAO, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO SANTA CRUZ, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE

AHORROS Y PRÉSTAMOS, que paguen en manos del BANCO BHD, S. A, las sumas que se reconozcan deudores o tenedores a favor del señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BREA, hasta el monto del crédito principal y accesorios; **TERCERO:** CONDENA al señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BREA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS RICARDO REYNOSO RIVERA, EDUARDO L. MOYA y PEDRO LARA ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Altagracia Troncoso Brea, mediante acto núm. 793-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 189-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, BANCO BHD, S. A, por falta de comparecer; **SEGUNDO DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FERMÍN ALTAGRACIA TRONCOSO BREA, contra la sentencia No. 0925/2008, relativa al expediente No. 037-2007-1096, de fecha 15 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas en la presente instancia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 189 del Código de Comercio y 2277 del Código Civil.”(sic);

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es una sentencia condenatoria, cuya cuantía no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para que sea susceptible de este recurso; que en tal virtud, se impone ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el 10 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 10 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue condenado el señor Fermín Altagracia Troncoso al pago de la suma de RD\$575,921.17, a favor del Banco BHD, S. A., hoy recurrido, y fue validado un embargo retentivo trabado por dicha entidad en perjuicio del actual recurrente; que así las cosas, es evidente que dicho monto no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, cuyo cálculo fue antes realizado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile

el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Altagracia Troncoso Brea, contra la sentencia núm. 189-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cuevas Morbán, Isaac de la Cruz de la Cruz y Licda. Evangelista Hiciano Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyente RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo

piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 693-2010, dictada el 13 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, por sí y por los Licdos. Francisco Cuevas Serrano y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida, Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 693-2010 de fecha 13 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el los Licdos. Francisco Cuevas Morbán, Isaac de la Cruz de la Cruz y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida, Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 798, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores LUIS EMILIO AMADOR MORBÁN y RICHARD AMADOR MORBÁN, de generales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 002-0128281-1 y 140-0000798-0, domiciliados y residentes en San Cristóbal, República Dominicana, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los siguientes valores: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,00.00), a favor del señor LUIS EMILIO AMADOR MORBÁN; y b) La suma de



QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,00.00), a favor del señor RICHARD AMADOR MORBÁN; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su padre, señor EMILIANO AMADOR HERRERA, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devolución de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. EVANGELISTA HICIANO MARTÍNEZ, FRANCISCO CUEVAS MORBÁN e ISAAC DE LA CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1286-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 693-2010, de fecha 13 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) (sic), en fecha 11 de noviembre del año 2009, mediante acto No. 1286/2009, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 798 relativa al expediente No. 034-08-01448, dictada en fecha 30 de junio del año 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, eliminado sólo el interés fijado por el juez a quo, en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, por (sic) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Francisco Cuevas Mordán (sic), Isaac De La Cruz De La Cruz y Evangelista Hiciano Martínez, abogados, quienes así lo han solicitado.”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil. Falta de la víctima. Falta de base legal. Falta de motivación de los elementos de hecho y de derecho propios del caso; **Tercer Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad

que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias, como sucede con las exponentes; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y

la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Párrafo II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la

actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un

tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad,

el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los demandantes originales, actuales recurridos, lo que suma un monto total de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente



caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 693-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 127**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Germán Pozo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro.
<b>Recurrida:</b>	Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Primera Sala

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Germán Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010661-6, domiciliado y residente en la calle José Miguel Durán núm. 30, del barrio Invi de la ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 134-2007, dictada el 17 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Mártires Germán Pozo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación incoado por Mártires Germán Pozo, contra la sentencia civil No. 134-2007 del 17 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, abogados de la parte recurrente, Mártires Germán Pozo, en el cual se invocan los medios que se describen más adelante;

Visto la Resolución núm. 1404-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Villa Altigracia, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Mártires Germán Pozo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de octubre de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Mártires Germán Pozo, contra el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones comerciales, dictó el 30 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0152-2007 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor MÁRTIRES GERMÁN POZO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la misma en todas sus partes por no reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, señor MÁRTIRES GERMÁN POZO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX C. SANTANA ECHAVARRÍA y JACINTO BDO. VALDEZ GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil Jermán Domingo

Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Mártires Germán Pozo, mediante acto núm. 548-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, del ministerial Jermán Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, intervino la sentencia civil núm. 134-2007, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor MÁRTIRES GERMÁN POZO, contra la Sentencia Comercial No. 152/2007 de fecha 30 de marzo del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en cobro de pesos incoada por el señor MÁRTIRES GERMÁN POZO, contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA, por improcedente, mal fundada y carente de prueba legal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor MÁRTIRES GERMÁN POZO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **QUINTO:** Comisiona a DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1134, 1135 del Código Civil, así como los artículos 1139 y 1153 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación por falsa interpretación de la Ley de Cheques No. 2859. Violación

del principio de enriquecimiento sin causa. Falta de motivos y falta de base legal.” (sic);

Considerando, que el recurrente en los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta dada la vinculación de sus fundamentos, sostiene, en síntesis, que: “... En dichos artículos es que ha basado en parte su acción el exponente. Y es que la deuda que está cobrando en justicia está avalada en sendos contratos intervenidos entre él y el Ayuntamiento Municipal, ambos de fechas 15 de noviembre del año 2004 y del 11 de octubre del año 2005, legalizados por la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altigracia. El objeto de estos contratos, los cuales forman parte del inventario de documentos destinados a sustentar este recurso, es el arrendamiento o alquiler del camión volteo de 14 metros, marca Hyundai, modelo HD270, chasis No. KMCDB-19CP2CO14208, matrícula No. SO450158, de fecha 16 de enero del 2003, alquiler acordado en principio en RD\$60,000.00 mensuales y algo más de un año después fue aumentado a RD\$90,000.00; ... Que la referida corte guardó silencio sobre un documento capital, por sí mismo determinante en la litis, nos referimos a la relación de deuda aprobada por la Liga Municipal Dominicana, en la cual se reconoce la deuda de los preindicados cheques por ser posterior a ellos; reconocimiento éste debido a la circunstancia de que los cheques se habían quedado sin la debida provisión de fondos, por lo que con base a esta lista podía perfectamente actuarse en justicia, como efectivamente ocurrió. (sic)”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte aqua sostuvo: “Que ahora en grado de apelación, la parte recurrente y demandante original, depositó los cheques marcados con los números 6443 de fecha 30 de junio del año 2006, por un valor de sesenta mil pesos, y 6468 de fecha 26 de julio del año 2006, por un valor de noventa mil pesos, girados por el Ayuntamiento de Villa Altigracia a favor de Mártires Germán Pozo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. Que del análisis de los cheques depositados

por el recurrente por ante esta instancia, se ha podido comprobar que dichos cheques no han sido presentados por ante el banco librado para hacer efectivo el pago y en caso de carecer de provisión o de provisión insuficiente, realizar el procedimiento mandado a observar por la Ley de Cheques No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000; que si bien los cheques depositados son demostrativos de la existencia de una deuda cuyo pago se pretende realizar con dicho instrumento, no es menos cierto que al no presentar lo mismo (sic) pago, el acreedor cuya deuda pretende cobrar con esta acción, no puede prevalecerse de su propia negligencia, para pretender ahora y por una acción en cobro de valores tratar de obtener dicho pago” (sic);

Considerando, que de una revisión de las piezas que conforman el expediente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer, tal y como alega el recurrente, que la corte a-qua omitió examinar una serie de documentos aportados por las partes en causa, principalmente por el actual recurrente, tales como los contratos de alquiler del camión al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, así como la relación de fecha 10 de agosto de 2010, suscrita por Julián Mateo Jesús, sobre las deudas pendientes del Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, dejadas por la administración que concluiría el 16 de agosto del mismo año, aprobada por la Liga Municipal Dominicana, documentos que fueron aportados ante la corte a-qua conforme al inventario de piezas depositado en la secretaría de dicho tribunal, en fecha 27 de junio de 2007, elementos probatorios relevantes para la suerte del proceso, y que de haber sido ponderados, habrían podido variar la convicción de la corte a-qua al juzgar el presente caso, de manera especial la existencia del crédito reclamado, que no estaba justificado únicamente en los cheques valorados por la corte a-qua, sino en los contratos de alquiler y la relación de deuda antes descrita;

Considerando, que además resulta necesario establecer, para lo que aquí importa, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están

regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador, razón por la cual, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques antes indicados no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado, especialmente cuando no han sido valorados con el conjunto de las pruebas en que se sustenta la demanda en cobro, ya que como señalamos precedentemente la corte a-qua dejó de ponderar elementos probatorios importantes para la solución de este caso;

Considerando, que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el cuarto medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 134-2007, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil



y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 128**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Wilking Félix Félix.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo G. Rosario Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0696123-8 y 001-0885581-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle B, núm. 3, residencial Palacio de Engombe,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01040-2010, dictada el 2 de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson W. Félix Félix, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez, contra la sentencia civil No. 01040-2010 del 02 de septiembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Nelson Wilking Félix Félix, abogado de la parte recurrente, en el presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley núm. 6186 del 12 de febrero 1963, Sobre Fomento Agrícola, realizado a diligencia de Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Yvelisse Félix Sánchez, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01040-2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En virtud del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y ante la ausencia de licitadores adjudica al Banco Reservas de la República Dominicana, el inmueble siguiente: Una porción de terreno con una superficie de 171.21 metros cuadrados, identificado con la matrícula No.0100073082, dentro del inmueble: Solar 1, manzana 4505, del Distrito Catastral No.01, ubicada en el Distrito Nacional, propiedad de: Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Yvelisse (sic) Félix Sánchez, por la suma de tres millones treinta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con 34/100 (RD\$3,039,263.34), por el precio de primera puja equivalente al monto adeudado, y la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de los señores Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Yvelisse Félix Sánchez y cualquier persona que bajo cualquier título se encuentre en posesión del inmueble; **TERCERO:** Ordena

la ejecución provisional de la sentencia de que se trata; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Cepeda Rafael Orlando Castillo, para la notificación de la sentencia correspondiente.”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando la decisión de adjudicación no decide sobre contestaciones en las que se cuestiona la validez del embargo, más que una sentencia constituye una acta de la subasta y de la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial constante, que cuando el juez del embargo, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble decide en la decisión de adjudicación sobre incidentes contenciosos, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia es admitido el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibile el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez, contra la sentencia civil núm. 01040-2010 dictada el 2 de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 24 abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 129**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Morales Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Morales Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633224-8, domiciliado y residente en el Km. 11 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 656-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Elvis Morales Suero, contra la sentencia civil No. 650-2010 del 15 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo, incoada por Elvis Morales Suero, contra Inmobiliaria Ensa 43, C. por A., intervino la sentencia núm. 1294-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en NULIDAD DE ACTO, interpuesta por el señor ELVIS MORALES SUERO, contra la entidad comercial la INMOBILIARIA ENSA 43, C. POR A., mediante acto No. 137-069, diligenciado el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), del ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia declara nulos los actos Nos. 59/09 y 36-2009, de fechas 11 y 20 de febrero del 2009, contentivos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial WINSTON R. SANABIA A., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad comercial la INMOBILIARIA ENSA 43, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte

demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 32-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, de la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Inmobiliaria Ensa 43, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 656-2010, dictada en fecha 15 de octubre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía INMOBILIARIA ENSA, 43, C. POR A., mediante acto No. 32-2010, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, alguacil ordinario (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1294/2009, relativa al expediente No. 037-09-00250, dictada en fecha treinta (30) del mes noviembre del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, REDUCE el monto del mandamiento de pago y del embargo Ejecutivo, a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTICUATRO (sic) MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,454,450.00), por concepto de capital, intereses convencional, e interés moratorios, conforme los motivos expuesto (sic) en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones ut supra indicadas.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:**

Falta de base legal y fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando, en primer término, que fue interpuesto de manera extemporánea, evidenciado en razón de que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante acto núm. 247-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, sin embargo ejerció el recurso de casación el 8 de diciembre de 2010, advirtiéndose por simple matemática que desde la notificación de la sentencia a la fecha del recurso en cuestión, transcurrieron más de 48 días, violando así las disposiciones Ley núm. 491-2008, que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público, cuya inobservancia, tal y como expresa la recurrida, es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo, por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el Art. 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego de las modificaciones introducidas por la ley referida, que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de

diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que siendo notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 22 de octubre de 2010, es inobjetable que se encuentra amparado bajo la disposición que introduce la Ley núm. 491-2008, ley de procedimiento de aplicación inmediata y cuyos efectos regirán las actuaciones procesales materializadas luego de su entrada en vigor, conforme se infiere de las disposiciones del artículo primero del Código Civil;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si el acto contentivo de la notificación cumple con los presupuestos requeridos para ser admitido como punto de partida del plazo para el ejercicio de esta extraordinaria vía de impugnación; que, en ese sentido, la revisión del acto núm 247-10 de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Barnabi Burgos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia y cuyo original reposa en el expediente en cuestión, pone de manifiesto que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante se trasladó al domicilio del actual recurrente ubicado en “el Km. 11 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional”; que, conforme se comprueba tanto de la decisión ahora impugnada, como del memorial contentivo del recurso en cuestión, dicho domicilio es el mismo expresado por el hoy recurrente tanto ante la corte a-qua como en ocasión del recurso casación por él ejercido, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso en cuestión, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y

diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que una vez comprobada la eficacia de dicho acto para surtir el efecto al que nos hemos referido, se impone examinar si el presente recurso fue interpuesto observando el plazo franco prescrito por la ley que rige la materia; por consiguiente, al realizarse la notificación de la sentencia ahora impugnada el 22 de octubre de 2010 el último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010, no obstante, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis Morales Suero, contra la sentencia núm. 656-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos.

Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza.

- Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “electa una vía”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.  
Rafael Alcides Peguero de León.....1483

#### Accidente de tránsito.

- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.  
Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A....1792
- El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.  
Matías Guzmán Frías y compartes.....1934
- En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.  
Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.....1659



- **La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un ministerial competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A. ....1707
- **La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enrique García Durán y compartes .....1774
- **La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altigracia Roque Taveras.....1763
- **La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz  
Castillo y Dora Trinidad Ceballos.....98
- **La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio .....1925

- **La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**  
Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla .....1714
- **La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán. ....1679
- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A.....73
- **Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L.....1600
- **Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**  
Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. ....1740
- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.**  
Julián Bueno Javier .....1497

### Acción de amparo.

- **De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.**  
Avraham Itzhak Fried .....1837
- **El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**  
José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez....463
- **El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.**  
Peter Gruman .....1863

### Agresión, violación sexual contra menor de edad.

- **La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.**  
Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez .....1512
- **El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico .....1633

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego.

- El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.

Camilo de Jesús Báez Peguero .....1687

### Aumento de precio de alquileres.

- Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.

Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera .....412

## -C-

### Cobro de alquileres vencidos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel Veloz González .....1326

### Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.

Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos .....914

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. ....796

### Cobro de complotivo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios.

- **La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....2286

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. ....438

### Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín .....1068

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A. ....1092

### Cobro de pesos y rescisión de contrato.

- El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. **Rechaza. 3/4/2013.**

Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo  
Vs. Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. ....300

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A. ....996

- Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. **Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....317

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A.  
Vs. Banco Múltiple Republic Bank .....729

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. ....1184

### **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio .....1245

- **Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
Vs. Guarionex Mora Villa .....742

### **Cobro de pesos.**

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras .....1290

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A. ....490

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que**

**el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
Vs. Seguros Banreservas, S. A. ....686

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano  
del Progreso, S. A., Banco Múltiple.....868

- **La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**

Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de  
Villa Altagracia .....1203

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo .....484

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
República Dominicana .....754

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A.....782



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A. ....817
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes  
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. ....840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1274
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del  
Caribe, S. A. (SERPECA) .....1335
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1371

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A.....1425

### **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.**

- **La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**

Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A....853

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly Vs. Font  
Gamundi & Co., C. por A.....1267

### **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante .....1172

## -D-

Daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes.....268
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez.....417
- **Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.**

Nelson Benjamín Buiten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).....146
- **Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1086
- **El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....351

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.....239
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 10/4/2013.**

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A....184
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) .....513
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Julio Guzmán Vs. Juana Altigracia Barros Díaz .....718
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....1057
- **La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha**

**sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador  
Ramírez.....534

- **La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**

Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta  
Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes.....125

- **La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
Vs. Cándida Abreu Castro .....2027

- **La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez.....1309

- **La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso.....1023
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez.....221
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito .....261
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.**

Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo  
y José Alessandro Molina Yturrino .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Luz Margarita Pereyra .....365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa .....446

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Juan Emenegildo Colón Puello .....588

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez.....603

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)

Vs. Víctor Beato Acosta.....630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez.....638

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzueta y compartes .....650

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/4/2013.**

Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo .....659

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo.....671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Edamino Novas Rosario.....678

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Lorenza Germán Santos .....774

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**



**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín  
Abed Negro Sánchez Astacio.....789

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores  
Ramírez.....803

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre.....810

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción.....846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Fidel A. Batista Ramírez.....936

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz .....942

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa Lorenzo .....976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. Ana Julia Pérez Paula .....1004

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús .....1032

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros Vs. Wendy Altagracia Rivas .....1116

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco .....1136

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa .....1177

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán  
y Richard Amador Morbán .....1191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos .....1253

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte .....1282

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes .....1296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García .....1319

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT)  
Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada .....1348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Andrés Contreras Mateo .....1355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz .....1462

- **La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto**

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A.....736

- **La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández. ....282

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost .....556

- **Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.**

Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes .....883

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Sabrina Budai Vs. Patrizzia Agnelli .....1411

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián

Vs. Roberto Antonio Minaya .....895

### Declaración de filiación y partición de bienes.

- **La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de**

**la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**

Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana .....1232

### **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso.**

- **Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón .....379

### **Desahucio.**

- **El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis .....2173

- **El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.**

Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes .....2189

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no**

advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez Nivar.....2106

## Desalojo.

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María Rodríguez.....963

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante.....1148

- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero Vs. Mélida Ramírez Pérez.....1050

- **La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**

Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes .....1099
- **La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.**

Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....342
- **Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García.....622

### Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia .....496

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser .....394
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis.....1996



- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente  
y compartes .....2017
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán.....2054
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort .....2170

### Deslinde.

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.**  
María Neida Guillot Castillo y compartes .....2182

### Despido injustificado.

- **La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
Bermudas, LTD y/o Stream Global Services .....2355
- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
& Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy.....2097

- **El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra.....2339
- **Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductivo del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso .....2381

### Devolución de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes .....1123

### Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.

- **Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana .....1438

### Dimisión, daños y perjuicios.

- **La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que**

estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato .....2294

- **Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. ....2038

### Distracción de objetos embargados.

- **Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibles. 19/4/2013.**

Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. ....862

### Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisibles por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz .....1455

### Drogas y sustancias controladas.

- **Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo**

**autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.**

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago .....1827

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**

Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario.....1639

- **La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel .....1722

- **La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1542

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**

Wintong Michel Tavárez Rojas .....1653

- **No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.**

Joel Hernández Núñez.. .....1971

- **Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el**

**dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada uno de los medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1700

## -E-

### Ejecución de contrato.

- **La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.**

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua .....244

### Embargo inmobiliario abreviado.

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1211

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A. ....1109

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9**

**de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición, tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges Atlagracia Monegro Gutiérrez .....956

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**

Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A. ....902

- **La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisible. 19/4/2013.**

DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Martha Duarte Sánchez. ....748

- **La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisible. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1045

- **Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persigiente ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 10/4/2013.**

Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Ban Crédito de Panamá, S. A. ....372

### Embargo retentivo.

- **La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones de derecho conforme a las cuales estos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**

Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero .....85

### Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez .....766

### Estafa.

- **De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que este podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.**

Jude Lafrance .....1522

- **La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna .....1943

## Extradición.

- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
Ricardo Almonte Bernabel.....1550
- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
Miguel Ángel Minier Eusebio.....1576
- **Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.**  
Zbigniew Banek.....1910

## -F-

## Falsedad en escritura pública y privada.

- **La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**  
Olivia Amelia Santiago .....1749
- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Julio José Guzmán Solano .....1667



## -G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez .....1432
- **El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard.....424
- **La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal .....761

Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.

- **Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.**  
Enmanuel Cordero Santos.. .....1977

- La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.  
José Pascual Gutiérrez Hierro .....1475

-H-

Homicidio involuntario.

- De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.  
Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes .....1802

Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.

- Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.  
Juan Carlos Andújar Paulino .....1902
- La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya

que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe .....1785

- El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.

Priscila Tavárez Estévez y compates.....1954

- La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.

Jaime Cheddy.....1610

- La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.

Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.....113

- La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Berver Marmolejos Mota .....1528

- La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la variación de la calificación jurídica de los hechos

como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez .....1734

### Homologación de informe pericial.

- El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisibile. 10/4/2013.

Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana .....400



### Inadmisibile.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta .....453

### Incidentes.

- La querella acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana. 17/4/2013.

Auto núm. 18-13.....2454

## **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.**

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.....386
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A.....1379
- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana .....694

-L-

## **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.**

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos Freijomil.....990

### Laudo arbitral.

- **La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 191

### Ley de cheques.

- **Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**

Carlos Emilio Garrido de los Santos ..... 1616

- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente, que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.**

Inversiones Suárez, S. A. .... 1504

- **La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**

Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**

Confesor Cuello Díaz.....1622

### **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.**

- **La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.**

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes .....2217

- **Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes .....2416

- **Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez .....2325

- **De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las**

**demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.**

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. Inadmisibile. 24/4/2013.**

María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes.....2440

- **El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**

José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León.....1999

- **El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza. Casa y envía. 17/4/2013.**

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal .....2243

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding Limited, L. T. D.....2272



- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado Rosario.....2408
  
- **El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales .....2423
  
- **El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A. ....171
  
- **En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros Euclides Sánchez Tavárez y compartes .....2259
  
- **Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. ....2143

- **La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool Coplín y compartes .....2122
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes .....2400
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....2303
- **Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.**  
 Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez .....2252
- **Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing .....2115
- **Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso .....212
- **Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil**

**dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emi-  
tieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel  
y compartes .....2009

**-M-**

**Medida cautelar.**

- **Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas caute-  
lares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta  
inadmisible, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse  
de sentencias temporales dictadas por los tribunales administra-  
tivos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto,  
por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmi-  
sible. 24/4/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).....2332

**Modificación de pliego de condiciones.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-  
ce que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en  
última o única instancia pronunciados por los tribunales del or-  
den judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible  
de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en  
casación sin que se violentara el principio del doble grado de ju-  
risdicción establecido con carácter de orden público en nuestro  
ordenamiento jurídico. Inadmisible. 10/4/2013.**

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad .....503

**-N-**

**Nulidad de acto de embargo inmobiliario.**

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda,  
sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue**

**efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa .....406

### **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo.**

- **El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. ....1217

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes .....1143

### **Nulidad de laudo arbitral.**

- **El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Empresa Beracas, S. A. ....889

### **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous .....1386

- **Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. ....724

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....526

- **Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen .....1063

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....908

## **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.**

- **La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 10/4/2013.**

Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García .....578

- **El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisible. 17/4/2013.**  
 Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro.....229
- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A.....508

### Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.

- **La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña.....156

### Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar .....1225



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma.**

**Designa juez de la instrucción. Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes. 11/4/2013.**

Auto número. 17-2013.....2449

**Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios.**

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.

Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. ....2164

**Oposición y reparación de daños y perjuicios.**

- La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.

Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraibes .....470

-P-

**Pago de valores.**

- La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas

Maldonado Vs. Ledesa, S. A. ....1402

**Partición de bienes de la comunidad.**

- La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido,

**alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente, y en consecuencia, debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez..... 824

- **La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier .....291

- **Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez .....1395

- **La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo.....255

### Partición de Bienes.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva.....705

- **La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los**



**motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**

Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P.  
Van Der Leest.....875

- **Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes .....968

### Prescripción de intereses y comisiones.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña.....1166

### Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
Público de San Pedro de Macorís (Astrapu).....2090

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas**

**aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina Pujols Rodríguez .....2073

### Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A. ....2391

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC.....2065

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**

Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. ....2312

**Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.**

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/4/2013.**

Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).....2201
- **Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**

Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz .....2374
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel .....2386
- **Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.**

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes .....199
- **La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a**

**las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán.....2057

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte.....2020

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando.....2082

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 10/4/2013.**

VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María Antonia Rosario García .....1989

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca) Vs. José Antonio Pichardo Estévez .....2348

- Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.

Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A.  
(Vinaca) .....2361

**Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.**

- Al ser admitida la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la sentencia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez .....1888

**-Q-**

**Querrela disciplinaria.**

- Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3

**-R-**

**Recurso de oposición.**

- La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea.....551

### Recurso de queja.

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV). .....26

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A.....44

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano.....51

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia**

**surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A. ....57

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A. ....64

- **El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.**

Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....33

## Recusación.

- **La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (Agampta) .....1261

## Reducción de embargo.

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**

Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....478

### Referimiento en suspensión de persecuciones.

- **La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero  
 Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) .....563

### Referimiento y designación de secuestrario judicial.

- **Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín  
 Pichardo y compartes .....921

### Referimiento.

- **Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**  
 Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS,  
 Dominicana, S. A. International Express Service.....927
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**  
 Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz  
 Vs. Alexis Victoria Yeb .....2234
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altigracia Bueno Ovalle  
 y compartes .....710



- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel Mártires González Lugo .....1012

### Reintegrandas.

- **El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “res devolutur ad indicem superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer.....983

### Reivindicación de muebles embargados.

- **La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada; el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**

Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A. ....2367

### Rendición de cuentas.

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes .....457

## **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo .....1342
- **La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli .....1446

## **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García .....430
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos .....358
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez  
y compartes .....1417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Francisco Tomás Rodríguez .....1078

- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli .....1154

### Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis .....2431

### Robo agravado.

- **La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.**

Frederick Minaya Peguero.....1965

-S-

Saneamiento.

- **Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias Rodríguez.....2134
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan Antonio Hache Khoury.....2150

Secuestro, traslado y ocultación de menores.

- **Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.**  
 Skarlet Rashell Casilla Reyes .....1821

Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios.

- **Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ....136

Suspensión de venta de bienes muebles embargados.

- **Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de**

**la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....1363

## -V-

### Validez de embargo retentivo u oposición.

- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 3/4/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....310

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. ....571

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa .....833

### Venta pública de inmueble.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....546

- El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/4/2013.  
Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.....617

### Violación de propiedad.

- El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.  
Hermán Ramón Mella Chavier.....1674
- La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.  
Maribel Rijo Pérez.....1815

### Violación sexual en contra de menor de edad.

- Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.  
Yordano Alfredo Gutiérrez.....1729



Este libro se terminó de imprimir en el mes  
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de  
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2013

NÚM. 1229 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela disciplinaria.** Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.  
Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV)..... 26
- **Recurso de queja.** El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.  
Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 33
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 44

- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano..... 51
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A..... 57
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A..... 64

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 73
- **Embargo retentivo.** La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones

- de derecho conforme a las cuales rstos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero ..... 85
- **Accidente de tránsito. La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos ..... 98
  - **Homicidio voluntario. La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.**  
 Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta ..... 113
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envió actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes ..... 125
  - **Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes..... 136
  - **Daños y perjuicios. Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también**

en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.

Nelson Benjamín Batten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)..... 146

- **Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.** La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.

José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña..... 156

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A..... 171

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 10/4/2013.

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A. .... 184

- **Laudo arbitral.** La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 191

- **Prestaciones laborales.** Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes..... 199
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.

Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso ..... 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 221
- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.

Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reinoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro..... 229

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 3/4/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.. ..... 239
- **Ejecución de contrato.** La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua ..... 244



- **Partición de bienes sucesorales. La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito ..... 261
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes..... 268
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández..... 282
- **Partición de bienes de la comunidad. La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier ..... 291
- **Cobro de pesos y rescisión de contrato. El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el mo-**

<p><b>tivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo Vs. Inmobiliaria Añazco &amp; Asociados, C. por A.....</p>	300
<p>• <b>Validez de embargo retentivo u oposición. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes.....</p>	310
<p>• <b>Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle.....</p>	317
<p>• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino.....</p>	331
<p>• <b>Desalojo. La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.</b></p> <p>Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....</p>	342
<p>• <b>Daños y perjuicios. El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.....</p>	351

- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos ..... 358
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Luz Margarita Pereyra ..... 365
- **Embargo inmobiliario.** Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiendo ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Bancrédito  
 de Panamá, S. A. .... 372
- **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso.** Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón..... 379
- **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.** La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario  
 Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz..... 386

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser..... 394
- **Homologación de informe pericial. El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana..... 400
- **Nulidad de acto de embargo inmobiliario. El juez aquo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa ..... 406
- **Aumento de precio de alquileres. Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera ..... 412
- **Daños y perjuicios y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez ..... 417
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard ..... 424
- **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c,**

**párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García ..... 430

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. .... 438

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa..... 446

- **Inadmisibile. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta..... 453

- **Rendición de cuentas. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes ..... 457

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**

José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez ..... 463

- **Oposición y reparación de daños y perjuicios. La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraïbes..... 470
- **Reducción de embargo. El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 478
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo..... 484
- **Cobro de dinero. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A..... 490
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia..... 496
- **Modificación de pliego de condiciones. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que**

se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 10/4/2013.

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad..... 503

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A. .... 508

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario

Dominicano, S. A. (BHD) ..... 513

- **Nulidad de mandamiento de pago. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes

Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple ..... 526

- **Daños y perjuicios. La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez ..... 534

- **Venta pública de inmueble.** El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 546
- **Recurso de oposición.** La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea..... 551
- **Daños y perjuicios.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost ..... 556
- **Referimiento en suspensión de persecuciones.** La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) ..... 563
- **Validez de embargo retentivo y cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. .... 571
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.** La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. **Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García ..... 578



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Emenegildo Colón Puello..... 588
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez ..... 603
  
- **Venta y adjudicación. El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 10/4/2013.**

Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal  
 Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A. .... 617
  
- **Desalojo. Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García..... 622
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Víctor Beato Acosta ..... 630
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez..... 638
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzuela y compartes..... 650
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo ..... 659
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altigracia Jiménez Vda. Olivo ..... 671
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Edamino Novas Rosario..... 678
  - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
 Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 686

- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana..... 694
- **Partición de Bienes. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva..... 705
- **Referimiento. La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalle y compartes..... 710
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz..... 718
- **Nulidad de mandamiento de pago. Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 724
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank ..... 729

- **Daños y perjuicios. La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A. .... 736
- **Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio. Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
 Vs. Guarionex Mora Villa..... 742
- **Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional,  
 S. A. y Martha Duarte Sánchez..... 748
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 754
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal..... 761
- **Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del**

**literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez ..... 766

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lorenza Germán Santos ..... 774

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 782

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín

Abed Negro Sánchez Astacio ..... 789

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. .... 796

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores Ramírez ..... 803

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre..... 810
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A..... 817
- **Partición de bienes de la comunidad.** La corte aqua incurrió desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente y en consecuencia debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez ..... 824
- **Validez de embargo retentivo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa ..... 833
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. .... 840

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción ..... 846
- **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios. La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 853
- **Distracción de objetos embargados. Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. .... 862
- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 868
- **Partición de bienes. La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P. Van Der Leest ..... 875
- **Daños y perjuicios. Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que**

depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.  
Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes..... 883

- **Nulidad de laudo arbitral.** El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Empresa Beracas, S. A..... 889
- **Daños y perjuicios.** Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián  
Vs. Roberto Antonio Minaya..... 895
- **Embargo inmobiliario.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.  
Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A..... 902
- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 908
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos ..... 914



- **Referimiento y designación de secuestrario judicial.** Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín Pichardo y compartes..... 921
- **Referimiento.** Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. **Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS, Dominicana, S. A. International Express Service..... 927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Fidel A. Batista Ramírez ..... 936
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz..... 942
- **Embargo inmobiliario.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición tanto el

**plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges  
Altigracia Monegro Gutiérrez..... 956

- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María  
Rodríguez..... 963

- **Partición de inmuebles. Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes..... 968

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa  
Lorenzo ..... 976

- **Reintegranda. El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiorem*”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela  
Glaubitz Espringer ..... 983

- **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.** Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos  
Freijomil..... 990
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A..... 996
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur)  
Vs. Ana Julia Pérez Paula..... 1004
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel  
Mártires González Lugo..... 1012
- **Daños y perjuicios.** La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. **Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso..... 1023

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús..... 1032
  
- **Embargo inmobiliario. La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1045
  
- **Desalojo. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero  
 Vs. Mélida Ramírez Pérez..... 1050
  
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 1057
  
- **Nulidad de mandamiento de pago. Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl  
 Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen..... 1063
  
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la**

- causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín..... 1068
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Francisco Tomás Rodríguez..... 1078
  - **Daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)..... 1086
  - **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A..... 1092
  - **Desalojo. La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes..... 1099
  - **Embargo inmobiliario. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A..... 1109
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

- ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros  
 Vs. Wendy Altagracia Rivas..... 1116
- **Devolución de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes..... 1123
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Joel Polanco ..... 1136
  - **Nulidad de embargo inmobiliario. Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**  
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes..... 1143
  - **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa, no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1148
  - **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido,**

**verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli ..... 1154

- **Prescripción de intereses y comisiones. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 1166

- **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1172

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa..... 1177

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. .... 1184

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán ..... 1191

- **Cobro de pesos. La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de Villa Altagracia ..... 1203
- **Embargo inmobiliario abreviado. La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Círiolo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 1211
- **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo. El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 1217
- **Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar ..... 1225
- **Declaración de filiación y partición de bienes. La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**  
Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana ..... 1232



- **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio ..... 1245
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos..... 1253
- **Recusación. La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisibile. 24/4/2013**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos  
de Monte Plata, Inc (Agampta) ..... 1261
- **Cobros de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly  
Vs. Font Gamundi & Co., C. por A. .... 1267
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1274
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte ..... 1282

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras ..... 1290

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes ..... 1296

- **Daños y perjuicios. La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez ..... 1309

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García ..... 1319

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel  
Veloz González ..... 1326

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA)..... 1335
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo..... 1342
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT) Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada..... 1348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ( EDE-Sur) Vs. Andrés Contreras Mateo..... 1355
- **Suspensión de venta de bienes muebles embargados. Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 1363
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1371

- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A. .... 1379

- **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous ..... 1386

- **Partición de bienes de la comunidad. Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez ..... 1395

- **Pago de valores. La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas Maldonado Vs. Ledesa, S. A. .... 1402

- **Daños y perjuicios. Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea**

- de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1411
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez y compartes..... 1417
  - **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 1425
  - **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez ..... 1432
  - **Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.** Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana..... 1438
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios, astreinte conminatorio.** La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1446

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisible por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz ..... 1455
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz..... 1462

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Golpes y heridas; porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.**

José Pascual Gutiérrez Hierro ..... 1475
- **Abuso de confianza. Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “*electa una vía*”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.**

Rafael Alcides Peguero de León..... 1483
- **Accidentes de tránsito. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de**

- rebeldía interrumpen el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.
- Julián Bueno Javier ..... 1497
- **Ley de cheques.** Ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.
- Inversiones Suárez, S. A..... 1504
- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.
- Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez..... 1512
- **Estafa.** De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que éste podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.
- Jude Lafrance..... 1522
- **Homicidio voluntario.** La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.
- Bernaver Marmolejos Mota ..... 1528
- **Ley de cheques.** La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código

**Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1542
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
 Ricardo Almonte Bernabel..... 1550
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
 Miguel Ángel Minier Eusebio..... 1576
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L..... 1600
- **Homicidio voluntario. La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el**



- delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Jaime Cheddy..... 1610
- **Ley de cheques. Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Carlos Emilio Garrido de los Santos..... 1616
  - **Ley de cheques. Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**  
Confesor Cuello Díaz ..... 1622
  - **Agresión, violación sexual contra menor de edad. El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico..... 1633
  - **Drogas y sustancias controladas. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**  
Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario..... 1639
  - **Drogas y sustancias controladas. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Wintong Michel Tavárez Rojas..... 1653

- **Accidente de tránsito. En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A..... 1659
- **Falsificación en escritura y estafa. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Julio José Guzmán Solano..... 1667
- **Violación de propiedad. El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Hermán Ramón Mella Chavier..... 1674
- **Accidente de tránsito. La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán..... 1679
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego. El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Camilo de Jesús Báez Peguero..... 1687
- **Drogas y sustancias controladas. Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada unos de los**

medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1700

- **Accidente de tránsito. La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A..... 1707
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**

Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla ..... 1714
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel ..... 1722
- **Violación sexual en contra de menor de edad. Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Yordano Alfredo Gutiérrez..... 1729
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma blanca. La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la va-**

riación de la calificación jurídica de los hechos como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez ..... 1734

- **Accidente de tránsito. Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**

Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. .... 1740

- **Falsedad en escritura pública y privada. La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**

Olivia Amelia Santiago..... 1749

- **Accidente de tránsito. La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altagracia Roque Taveras ..... 1763

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enriquillo García Durán y compartes..... 1774

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios**

sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación, imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe ..... 1785

- **Accidente de tránsito.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.

Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 1792

- **Homicidio involuntario.** De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.

Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes ..... 1802

- **Violación de propiedad.** La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.

Maribel Rijo Pérez ..... 1815

- **Secuestro, traslado y ocultación de menores.** Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una

emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.

Skarlet Rashell Casilla Reyes ..... 1821

- **Drogas y sustancias controladas.** Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ..... 1827

- **Acción de amparo.** De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.

Avraham Itzhak Fried ..... 1837

- **Acción de amparo.** El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.

Peter Gruman ..... 1863

- **Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.** Al ser admitida, la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la senten-

**cia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez ..... 1888

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.**

Juan Carlos Andújar Paulino ..... 1902
- **Extradición. Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.**

Zbigniew Banek ..... 1910
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio ..... 1925
- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.**

Matías Guzmán Frías y compartes ..... 1934
- **Estafa. La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna ..... 1943

- **Homicidio voluntario.** El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.  
 Priscila Tavárez Estévez y compates ..... 1954
  - **Robo agravado.** La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Frederick Minaya Peguero..... 1965
  - **Drogas y sustancias controladas.** No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.  
 Joel Hernández Núñez..... 1971
  - **Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.** Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio, evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Enmanuel Cordero Santos..... 1977
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
 Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
 Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.  
 VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María  
 Antonia Rosario García ..... 1989



- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis ..... 1996
- **Litis sobre derechos registrados. El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León..... 1999
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emitieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel y compartes..... 2009
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente y compartes..... 2017
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte ..... 2020
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la**

- sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
 Vs. Cándida Abreu Castro..... 2027
- **Dimisión. Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. .... 2038
  - **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca)..... 2047
  - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán ..... 2054
  - **Prestaciones laborales. La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán ..... 2057
  - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC ..... 2065
  - **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes**

y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
 Pujols Rodríguez ..... 2073

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
 (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando ..... 2082

- **Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
 Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) ..... 2090

- **Despido injustificado, daños y perjuicios. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
 & Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy ..... 2097

- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez  
 Nivar ..... 2106

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing ..... 2115
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool  
 Coplín y compartes ..... 2122
- **Saneamiento. Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias  
 Rodríguez ..... 2134
- **Litis sobre derechos registrados. Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
 Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros  
 Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. .... 2143
- **Saneamiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan  
 Antonio Hache Khoury ..... 2150
- **Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. .... 2164

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.  
 Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort ..... 2170
- **Desahucio.** El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis..... 2173
- **Deslinde.** No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 María Neida Guillot Castillo y compartes ..... 2182
- **Desahucio.** El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.  
 Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes..... 2189
- **Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) ..... 2201
- **Litis sobre derechos registrados.** De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son

competentes para conocer de las demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes..... 2207

- **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.** La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes..... 2217

- **Referimiento. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.** Rechaza. 17/4/2013.

Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz Vs. Alexis Victoria Yeb..... 2234

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza.** Casa y envía. 17/4/2013.

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal..... 2243

- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en**

consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.

Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez..... 2252

- **Litis sobre derechos registrados. En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el ejercicio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros

Euclides Sánchez Tavárez y compartes..... 2259

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding

Limited, L. T. D..... 2272

- **Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. .... 2286

- **Dimisión, daños y perjuicios. La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.**

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato..... 2294

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson

Vs. Milton Lora Gómez y compartes..... 2303

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. .... 2312
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez ..... 2325
- **Medida cautelar. Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibile, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
 e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ..... 2332
- **Despido injustificado. El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integridad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra ..... 2339
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)  
 Vs. José Antonio Pichardo Estévez ..... 2348
- **Despido injustificado. La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
 Bermudas, LTD y/o Stream Global Services ..... 2355



- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A. (Vinaca) ..... 2361
- **Reivindicación de muebles embargados. La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada, el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A..... 2367
- **Prestaciones laborales. Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz..... 2374
- **Despido. Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso ..... 2381
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel..... 2386

- **Prestaciones laborales, daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A..... 2391
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes..... 2400
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado Rosario..... 2408
  
- **Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos e impugnación de trabajos de deslinde. Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes ..... 2416
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales..... 2423

- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductorio, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 24/4/2013.  
Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis ..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. **Inadmisibile.** 24/4/2013.  
María Ramona Espallat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras  
Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes ..... 2440

### *Autos de Presidente*

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma. Designa Juez de la Instrucción. **Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes.** 11/4/2013.  
Auto número. 17-2013. .... 2449
- **Incidentes.** La querrela – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. **Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana.** 17/4/2013.  
Auto núm. 18-13. .... 2454



**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

*Continuación*





**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, italianos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de los pasaportes núms. 616133P y 2532641, domiciliados y residentes en la calle Cristóbal Colón núm. 91, Proyecto Turístico de Costambar de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00013 (c), dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, contra la sentencia No. 627-2009-00013 (c) de fecha 29 de abril del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogados de la parte recurrida, Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior, intentada por Carlos Cabrera Ulloa, contra Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 2008-00519, de fecha 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad del acto No. 215/2008, de fecha 12-02-2008, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, propuesto por las partes demandadas, señores BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC e YDANES OMAR HERNÁNDEZ SANTOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión de la presente acción propuesto por las partes demandadas, señores BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC e YDANES OMAR HERNÁNDEZ SANTOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** De oficio, declara in admisible (sic) por extemporánea, la demanda en nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior, interpuesta por el señor CARLOS CABRERA ULLOA, en contra de los señores BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC e YDANES OMAR HERNÁNDEZ SANTOS y CONDOMINIO VISTA MAR, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente decisión por ser de derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las mismas a



favor de los abogados concluyentes de la partes demandadas, señores BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC e YDANES OMAR HERNÁNDEZ SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 732/2008, de fecha 20 de agosto de 2008, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, a requerimiento de Carlos Cabrera Ulloa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00013 (c), dictada en fecha 29 de abril de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC e YDANES OMAR HERNÁNDEZ LÓPEZ, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante Acto No. 732/2008, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, a requerimiento de CARLOS CABRERA ULLOA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 2008/00519, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto, del fallo impugnado, y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda incidental de nulidad de puja ulterior, interpuesta mediante el acto No. 215-2008, de fecha 12 del mes de enero del año 2008, por el licitador adjudicatario CARLOS CABRERA ULLOA, contra el pujador ulterior YADANES (sic) OMAR HERNÁNDEZ LÓPEZ, con llamado a intervención del embargante CONDOMINIO VISTA MAR y los deudores embargados BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN

MALIC b) Ordena al secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la entrega de la sentencia de adjudicación al adjudicatario, CARLOS CABRERA ULLOA, por el precio ofrecido por éste en la venta en pública subasta efectuada el 16 del mes de junio del año 2003, en audiencia pública ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a los deudores embargados señores BRANKO MALIC, SONIA LEGHISSA IN MALIC y al embargante, CONDOMINIO VISTA MAR; **QUINTO:** Condena al señor CARLOS CABRERA ULLOA, BRANKO MALIC y SONIA LEGHISSA IN MALIC, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación a los artículos 68, 69, 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952; artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978), el artículo 8, numeral 2, letra J, y artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de motivo, falsedad, falta de base legal y violación a los artículos 708, 709, 710, 718, 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley número 764 de 1944), 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944).”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal,

examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego de transcurrido el plazo establecido a ese fin en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la ley referida por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 617-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a los recurrentes la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 5 de junio de 2009, el plazo de treinta (30) días francos de que disponían los hoy recurrentes, culminaba el 7 de julio de 2009, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 215 kilómetros que media entre Puerto Plata y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de julio de 2009, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de septiembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida

tendientes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión, así como también los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00013 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón.
<b>Recurrida:</b>	Mayra Luz Perdomo de Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0931341-1, 001-0943828-3, 001-1015266-7 y 001-0430023-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 423-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por sí y por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrente, Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela, por sí y por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Mayra Luz Perdomo de Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya

Espinal y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida, Mayra Luz Perdomo de Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en declaración de filiación y partición de bienes, incoada por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana, contra los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2009, la sentencia núm. 09-03026, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara Inadmisible la demanda en Declaración de Filiación y Partición de Bienes, interpuesta por la señora Mayra Luz Perdomo De Santana contra los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, por los motivos dados por este tribunal; **Segundo:** Condena a la señora Mayra Luz Perdomo de Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del al (sic) Dr. Bolívar Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 946-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mayra Luz Perdomo de Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 30 de junio de 2010, mediante la sentencia núm. 423-2010, hoy impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA LUZ PERDOMO DE SANTANA, mediante acto No. 946/2009 de fecha 17 de noviembre de 2008 (sic), instrumentado por OSVALDO MANUEL PÉREZ, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 09-03026 relativa al expediente No. 533-09-00124, dictada en fecha 12 de octubre del año 2009, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) ORDENA una experticia o prueba de ADN para la instrucción y sustanciación del caso que nos ocupa; b) DISPONE que la experticia sea realizada



con muestras de la sangre de los señores MAYRA LUZ PERDOMO DE SANTANA, MAURICIO GADALA MARÍA DADA, RICARDO GADALA MARÍA DADA, EDUARDO GADALA MARÍA DADA y CAROLINA GADALA MARÍA DADA, en el laboratorio de la doctora Patria Rivas; en caso de negativa de los señores mencionados a permitir tomar las muestras de su sangre, se ordena que las muestras sean tomadas de los restos del finado ELÍAS GADALA, y a tales fines, si ha lugar a ello, se solicitará al Instituto de Patología Forense, la exhumación de los restos del de cujus mencionado, y en la toma de muestras para que sea facilitada la experticia de que se trata; c) ORDENA comunicar la presente decisión, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sean tomadas las providencias de lugar, al efecto de la realización de lo dispuesto anteriormente; d) PONE a cargo de la parte recurrente, los gastos en que pueda incurrirse en relación a lo dispuesto; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley; violación a los Arts. 473 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación del Art. 17 de la Ley 834, de 1978; violación del Art. 451 in-fine del Código de Procedimiento Civil; violación del Art. 149, párrafo III de la Constitución que consagra la regla fundamental del doble grado de jurisdicción; violación del Art. 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República; violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; falta de motivos; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falsa aplicación de la ley; violación del principio constitucional de legalidad o de irretroactividad de la ley, Art. 110 de la Constitución de la República; violación del Art. 63 de la Ley 136-03 y la Ley 985 sobre Filiación; falsa aplicación de la Convención Interamericana de los Derechos

Humanos; falsa aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.”;

Considerando, que en el examen de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua decidió avocar el conocimiento del fondo y ordenar una medida de instrucción consistente en la realización de pruebas de ADN contra los recurrentes o sobre el cadáver del de cujus, lo que demuestra que el tribunal no se pronunció en una misma sentencia sobre la revocación y el fondo, y que el expediente no se encontraba en condiciones de recibir sentencia definitiva sobre el fondo, violando las disposiciones del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil; que no es posible instruir el proceso para la producción de pruebas en el ejercicio de la facultad de avocación, porque ello implica que en el expediente no existían elementos de juicio suficientes para dirimir el proceso en toda su extensión, incurriendo además la corte a-qua en una mala interpretación del Art. 17 de la Ley 834; que, con su proceder la corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que con su errada decisión, en violación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, la dejó en un estado de indefensión, al mutilarle la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia que debió ser emitida por el Juzgado de Primera Instancia, por ser la avocación una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción; que, la corte a-qua incurre en contradicción de motivos al afirmar que la demanda original se encontraba en estado de recibir fallo, y luego afirmar que antes de conocer el fondo del asunto debía ordenarse la realización de una prueba de ADN, lo que revela una evidente contradicción, porque de haberse encontrado el proceso en estado de recibir fallo, lo habrían decidido en vez de ordenar una medida para instruir el proceso;

Considerando, que con respecto a la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado: “que el artículo 473

del Código de Procedimiento Civil reconoce a los jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias”(B. J. 1048.409);

Considerando, que, además, en nuestra legislación de origen, cuando el tribunal de segundo grado ejerce la facultad de la avocación puede, si estima de buena justicia, dar una solución definitiva al litigio y ordenar para el caso aplicable las medidas de instrucción que considere pertinentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, a condición de que las partes hayan concluido sobre los puntos a juzgar o el tribunal puede ponerlos en mora de concluir en cuanto a ellos;

Considerando, que la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado, en virtud de lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es una regla excepcional, que comporta la derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción; en ese orden, el ejercicio de la facultad de avocación no es obligatoria para el tribunal de alzada sino puramente facultativa; que, la corte a-qua decidió avocar el conocimiento del fondo del asunto pues, comprobó, que ambas partes en primer grado habían concluido al fondo de la demanda; que, la jurisdicción de segundo grado luego de avocar, decidió ordenar medidas de instrucción, consistente en la realización de una prueba de ADN, a fin de poner el litigio en condiciones de ser fallado definitivamente en cuanto al fondo por razones de economía procesal, y con el fin de evitar mayores dilaciones en el proceso; que, con tal actuación, la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que procedió de conformidad con el principio de la razonabilidad procesal a fin de evitar a las partes costos y lentitudes considerables; que, en tal sentido, al actuar la corte a-qua de tal forma, lo hizo en consonancia con el principio de razonabilidad y economía procesal, como hemos indicado, por tanto, los medios bajo examen deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la hoy recurrida ha pretendido reclamar 49 años después de su nacimiento por vía judicial, que se establezca su filiación con respecto al señor Elías Gadala María, ya fallecido, y el derecho a participar de la partición de sus bienes relictos, decidiendo la corte a-qua que su demanda era imprescriptible, incurriendo en una falsa aplicación de las disposiciones del Art. 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos del Niño, dos aspectos cruciales que comprometen el principio de la irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución de la República, violando lo dispuesto por los Arts. 6 y 110 de la misma. Que, al caso resultaban aplicables las disposiciones de la Ley 985 sobre filiación de los hijos naturales, del 5 de septiembre de 1945, que establecía que la acción debía ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento, y en su defecto, debió aplicarse el plazo de prescripción establecido posteriormente por el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o Ley 14-94, del 22 de abril de 1994, que amplió dicho plazo hasta la mayoría de edad, en aplicación del Art. 64 de la Ley 136-03 que establece el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone que “la filiación estará regida por la ley personal de la madre al día de nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida por la ley personal del hijo o hija”;

Considerando, que el punto esencial y controvertido por la parte recurrente en su tercer medio, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de la demandante ahora recurrida en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que la especie es un caso emblemático de lo que algunos autores denominan la era del desorden jurídico, fruto de la descodificación y el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, ya que el Código Civil pensado como totalidad, se enfrenta a la aparición de los microsistemas jurídicos caracterizados por normas con un alto grado de autonomía; situación que llevó a un ius-filósofo afirmar: “el código es el viejo centro de la ciudad a los que se le han añadido nuevos suburbios con sus propios centros y características barriales, poco es lo que se visitan unos a otros; al centro solo se va de vez en cuando a contemplar las reliquias históricas”, por lo que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la Ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial que rige la materia;

Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su ratio decidendi, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “ toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del

transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03” precitada;

Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumí como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad. Por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre de 2008, la misma estaba prescrita;

Considerando, que en principio esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre;

Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción, cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido, que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que

concierna al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: “que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue” (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704);

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada de 1965: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad”, es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento;

Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre,

el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayor de edad”; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: “De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio;

Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 16 de enero de 2009, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada



el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una *vacatio legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, contra la sentencia núm. 423-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Martha Mercedes Hernández Bonifacio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aureliano Ysmael Polanco Puello y Pedro César Polanco Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Brito Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0000536-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 176-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís y la sociedad comercial Brito Presta & Asociados, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asoc., contra la sentencia No. 176-2010 del 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Aureliano Ysmael Polanco Puello y Pedro César Polanco Peralta, abogados de la recurrida, Martha Mercedes Hernández Bonifacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 12 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, intentada por Martha Mercedes Hernández Bonifacio, contra Miguel Antonio Brito Guzmán y/o Brito Presta & Asociados, intervino la sentencia civil núm. 00269/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada BRITO PRESTA Y ASOCIADOS Y/O MIGUEL ANT. BRITO GUZMÁN, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, intentada por MARTA MERCEDES HERNÁNDEZ BONIFACIO, en contra de BRITO PRESTA Y ASOCIADOS Y/O MIGUEL ANT. BRITO GUZMÁN, por falta de prueba.”; b) que no conforme con dicha sentencia la señora Martha Mercedes Hernández Bonifacio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 176-2010, dictada en fecha 28 de octubre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA MERCEDES HERNÁNDEZ BONIFACIO, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00269/2010 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Acoge la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, intentada por la señora MARTA MERCEDES HERNÁNDEZ BONIFACIO contra de BRITO PRESTA y ASOCIADOS Y/O MIGUEL ANTONIO BRITO GUZMAN; **CUARTO:** Condena a BRITO PRESTA Y ASOCIADOS Y/O MIGUEL ANTONIO BRITO GUZMÁN, al pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,350,000.00), en favor de la señora MARTA MERCEDES HERNÁNDEZ BONIFACIO; **QUINTO:** Condena a BRITO PRESTA Y ASOCIADOS Y/O MIGUEL ANTONIO BRITO GUZMÁN, al pago de los intereses de la suma de dinero adeudada, a razón de anual, desde la fecha de cesación del pago de dicho interés; **SEXTO:** Ordena la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita a persecución de la señora MARTA MERCEDES HERNÁNDEZ BONIFACIO, sobre los bienes inmuebles siguientes: 1) Apartamento No. 2-B ubicado en la se planta, ubicado en el Condominio Ensueño II, construido de blocks, y hormigón armado consta de comedor, sala, cocina, dormitorio principal con baño, dos dormitorios con baño común, área de lavado, dormitorio de servicio con baño, ubicado dentro del ámbito parcela No. 48, posesión 13-A-3 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís; 2) Solar ubicado dentro de la parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 9 Municipio de San Francisco de Macorís, matrícula No. 1900000936 con extensión superficial de 300 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techada de concreto piso de cerámica, ubicada en la calle C, No. 9 sector Neftalí I de la ciudad de San Francisco de Macorís; **SÉPTIMO:** Ordena la

cancelación de la hipoteca judicial provisional, inscrita y gravada sobre una porción de terreno con extensión superficial de 478.40 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela No. 128-A-004-353-467 del Distrito Catastral No. 9 Municipio de San Francisco de Macorís, matrícula No. 1900001682, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; OCTAVO: Condena a BRITO PRESTA Y ASOCIADOS Y/O ANTONIO BRITO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción las mismas en provecho de los LICDOS. AURELIANO YSMAEL POLANCO PUELLO Y PEDRO CESAR POLANCO PERALTA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho en lo que respecta a la confusión de una persona física con una persona moral; **Segundo Medio:** Error grosero; **Tercer Medio:** Condena a una persona que no fue parte del proceso; **Cuarto Medio:** Mala administración de la prueba y falsas pruebas”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asoc., contra la sentencia civil marcada con el No.00269/2010, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, toda vez que la condena a que se contrae por un monto de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00) perseguida por la señora Marta Hernández Bonifacio, contra Brito Presta y Asociados y/o Miguel Antonio Brito Guzmán, no excede los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, por necesaria aplicación de la Ley 491-08, en su Único Artículo;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condena a los hoy recurrentes a pagar a la recurrida la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), a favor de la señora Marta Mercedes Hernández Bonifacio;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación



de que se trata, o sea, el 28 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Brito y la entidad Brito Presta & Asociados, contra la sentencia civil núm.176-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Aureliano

Ysmael Polanco Puello y Pedro César Polanco Peralta, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad..

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.
<b>Recurrida:</b>	Trinidad Beatriz Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad número 125-01, de fecha 26

de julio del 2001, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el Secretario de Estado y Vicepresidente Ejecutivo, Lic. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 356-2010, dictada el 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia No. 356-2010, del 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Trinidad Beatríz Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Trinidad Santos y Beatriz Santos, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00435/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y SEGUROS SAN RAFAEL, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las

señoras TRINIDAD SANTOS y BEATRIZ SANTOS en calidad de madre de la menor MARIBEL JASMIN HEREDIA SANTOS, en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en su calidad de continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, mediante Actuación Procesal No. 275/93, de fecha Tres (03) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), instrumentado por MANUEL E. CARRASCO C., Aguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la en contra (sic) de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en su calidad de continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización por las sumas siguientes: a) CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$141,800.00), a favor y provecho de la señora TRINIDAD SANTOS por los daños materiales sufridos por ella a consecuencia de la destrucción de su vivienda (sic) por el incendio originado en la mismas (sic); y b) CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la menor MARIBEL JASMIN HEREDIA SANTOS, representada por su madre, BEATRIZ SANTOS, a consecuencia de las quemaduras sufridas por la misma resultado del incendio provocado en la vivienda previamente citada; **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. FREDDY ZABULÓN DÍAZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SEGUROS SAN RAFAEL, C. POR A.; por ser la entidad aseguradora al momento de ocurrido el incendio.” (sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1779/2009, de fecha 4 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 356-2010, de fecha 11 de junio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CEDEEE)(sic), mediante acto No. 1779/2009, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la Sentencia No. 00435/2009; dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil nueve (2009), por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora TRINIDAD BEATRIZ SANTOS, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CDEEE) (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FREDDY ZABULÓN DÍAZ PEÑA, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y violación a las disposiciones de los artículos 1334 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley y violación a las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02, del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de



doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida de ciento noventa y un mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$191,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 356-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gloria María Hernández Contreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria María Hernández Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (AGAMPTA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Ramírez Mariano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Hernández Contreras, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el auto núm. 074, de fecha 16 de octubre de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra el auto administrativo No. 074 del 16 de octubre del 2009, dictada (sic) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, parte recurrente, quien actúa en representación de sí misma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de la parte recurrida, Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (AGAMPTA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada es el resultado de la recusación formulada por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, contra la magistrada Aura Mercedes Raquel Hernández Caba, jueza titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resultado del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 074 de fecha 16 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva, se copia textualmente a continuación: “**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE, la recusación formulada por la LICDA. GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ CONTRERAS, contra la Magistrada AURA MERCEDES RAQUEL HERNÁNDEZ CABA, Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos dados en esta resolución; **SEGUNDO:** ORDENAR que el presente auto sea comunicado a la Magistrada AURA MERCEDES RAQUEL HERNÁNDEZ CABA, vía Secretaría de la Corte, para los fines correspondientes.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento, aplicación errónea y desnaturalización de los artículos 378, 390, y 392 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento de los artículos 44, y S., Ley 834 de 1978 sobre los medios de inadmisión.

Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Violación Art. 8, ord. 2, incisos i) y j), así como el ordinal 5 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación a normas y principios del debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación Art. 141, Código de Procedimiento Civil, entre otros. Violación a la ley (otro aspecto).”;

Considerando, que previo a examinar los medios de casación propuestos, es preciso determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido esta Sala ha podido verificar que la actual recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte a-qua de una recusación formulada contra la magistrada Aura Mercedes Raquel Hernández Caba, titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisibles las recusaciones basadas en que el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.237, del 23 de diciembre de 1967, exige previamente prestar fianza para hacer admisible la recusación, lo que no fue cumplido en la especie;

Considerando, que el título XXI del esquema normativo del Código de Procedimiento Civil contempla los artículos 378 a 396, cuerpo legal que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, estableciendo el artículo 391, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en la materia tratada, que “toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación.”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que la Corte de Apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de

la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, tratándose de una decisión dictada por la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictada por la Corte en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia;

Considerando, que, como resultado de lo expuesto, es inobjetable que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterio jurisprudenciales fijados en la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gloria María Hernández Contreras contra el auto núm. 074, de fecha 16 de octubre de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Font Gamundi & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Any Méndez Comas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly, compañía legalmente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente Edilio Tavarez Carela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 024-0011859-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 165-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia de los Santos, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly, contra la sentencia No. 165-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta (30) de junio del 2010, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la recurrida, Font Gamundi & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Font Gamundi & Co., C. por A., contra Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly, intervino la sentencia comercial núm. 54-10, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la Demanda en Cobro de Pesos incoada por FONT GAMUNDI & CO., C. POR A., en contra de SUPERMERCADO CASA NELLY y el Señor EDILIO TAVAREZ CARELA, mediante el acto No. 252-2009, de fecha once (11), de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONDENA a los codemandados a pagar a la empresa demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

DOMINICANOS VEINTIDOS CENTAVOS (RD\$357,533.22), por concepto de venta de mercancías contenidas en las facturas citadas en el cuerpo de ésta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa SUPERMERCADO CASA NELLY y al señor EDILIO TAVAREZ CARELA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor FÉLIX MORETA FAMILIA Y LAS LICENCIADAS ARLINA ESPAILLAT MATOS y ANY MÉNDEZ COMAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, alguacil de estrados de ésta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 73-10, de fecha 24 de febrero de 2010, del ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Casa Nelly, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 165-2010, dictada en fecha 30 de junio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y valido (sic) en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores EDILIO TAVAREZ CARELA C. POR A. y SUPERMERCADO NELLY, en contra de la Sentencia No. 54-2010, dictada en fecha Veintinueve (29) de Enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro De Macorís, por haberlo ejercido en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los Impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de fundamentos legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y

corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores EDILIO TAVAREZ CARELA, C. POR A. y SUPERMERCADO NELLY, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX MORETA FAMILIA y ANDY MÉNDEZ GOMAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación por la no aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Dominicano”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Casa Nelly, por aplicación de las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, ordinal c), de la ley 494-08, de fecha dieciséis (16) de diciembre , del año dos mil ocho (2008), que modifica la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimo excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a los hoy recurrentes a pagar a la recurrida la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y tres mil pesos oro dominicanos con 22/100 (RD\$357,533.22), a favor de Font Gamundi & Co. C. por A.;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 1 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como, es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y tres mil pesos oro dominicanos con 22/100 (RD\$357,533.22), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación

por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edilio Tavarez Carela, C. por A. y Supermercado Casa Nelly, contra la sentencia núm.165-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins y Carlos de Pérez Juan.
<b>Recurrida:</b>	Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA).
<b>Abogados:</b>	Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, con su domicilio social en la calle Fray Cipriano de Uretra, del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 32-2009, del 18 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil No. 32-2009 de fecha 18 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins y Carlos de Pérez Juan, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión, abogados de la parte recurrida, Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A., (INGESTECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA), en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 25 de abril de 2008, la sentencia núm. 183-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, como regular y válida la presente demanda por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO BARAHONA, al pago inmediato de la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (RD\$805,476.27), en manos del demandante, señor PEDRO CÉSAR MOTA PACHECO, por el concepto que se indica en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN

INGENIO BARAHONA, parte demandada, al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en honrar los valores que consigne la sentencia a intervenir a favor del demandante, INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C. por A., (INGESTECA), representada por su presidente el ingeniero PEDRO CÉSAR MOTA PACHECO; **CUARTO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO BARAHONA, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA, JOHN F. CASTILLO RAMOS y CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 230-08, del 28 de mayo de 2008, instrumentado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 18 de febrero de 2009, la sentencia núm. 32-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo, en contra de la Sentencia No. 183/08, dictada en fecha Veinticinco (25) de Abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, acoge la demanda

introdutiva por ante el primer grado, por corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a la Empresa CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, al pago de las Costas Civiles del proceso, con distracción y provecho del DR. JHON F. CASTILLO RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en facturas de ventas de mercancías a crédito; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$805,476.27 a favor de la hoy recurrida; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rechazar el recurso y confirma la sentencia de primer grado; 4) que el referido fallo fue notificado mediante actuación procesal núm. 85-2009, del 20 de marzo de 2009; y 5) que en fecha 20 de abril de 2009 el recurrido hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalización de los hechos, inversión del fardo de la prueba y franca contradicción de motivos.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 20 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó al ahora recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago a

favor de la hoy recurrida, Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA), de ochocientos cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 27/100 (RD\$805,476.27), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 32-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Brito García.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Duarte Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esteban Abelardo Cabreja Álvarez y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago, y los señores Julián González Melo y Lenin Ramón Fernández De León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1625740-3 y 001-1466584-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 532-2010, dictada el 11 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 532-2010, del 11 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Esteban Abelardo Cabreja Álvarez y el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrida, José Ramón Duarte Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Ramón Duarte Almonte, contra la entidad La Monumental de Seguros, C. por A. y los señores Julián González Melo y Lenin Ramón Fernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 449, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (vehículo), lanzada por el señor JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069113-8, domiciliado y residente, en la calle (sic) Bienvenido Pozo No. 20, Bayona, Santo Domingo Oeste, contra los señores JULIÁN GONZÁLEZ MELÓ, LENIN RAMÓN FERNÁNDEZ

DE LEÓN y la entidad LA MONUMENTAL DEL (sic) SEGUROS, C. POR A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al codemandado, señor LENIN RAMÓN FERNANDEZ DE LOEN (sic), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$46, 400.00), a favor del señor JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 09 de mayo de 2008, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial (sic) frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA al señor LENIN RAMÓN FERNANDEZ DE LEON y a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. ESTEBAN ABELARDO CABREJA ALVAREZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, José Ramón Duarte Almonte, interpuso formal recurso de apelación parcial, mediante el acto núm. 1123/09, de fecha 15 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 524/2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 532-2010, de fecha 11 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, mediante acto No. 1123/09 de fecha 15 de agosto de 2009, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A.,(sic) mediante acto No. 524/2009 de fecha 11 de septiembre de 2009, ambos contra la sentencia marcada con el No. 449, de fecha 08 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación principal, como el incidental, y CONFIRMA la sentencia apelada, eliminando los intereses fijados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República en el artículo 40 numeral 15 y al artículo 24 del Código Monetario y Financiero.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes al pago, de la suma a favor del hoy recurrido, de la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$46,400.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A. y los señores Julián González Melo y Lenin Ramón Fernández, contra la sentencia núm. 532-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Esteban Abelardo Cabreja Álvarez y el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Candelario Porquin Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Julio Peña Villa.
<b>Recurrida:</b>	Martires Batista Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. David H. Jiménez Cueto.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Porquin Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006998-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 39 de la calle Segunda, del Barrio Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2010, dictada el 9 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por Candelario Porquin Acosta, contra la sentencia civil No. 334-2010 de fecha 09 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Julio Peña Villa, abogado de la parte recurrente, Candelario Porquin Acosta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrida, Mártires Batista Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Mártires Batista Ferreras, contra el señor Candelario Porquin Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 2 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 129-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado CANDELARIO PORQUIN ACOSTA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por el señor MÁRTIRES BATISTA FERRERAS, en contra del señor CANDELARIO PORQUIN ACOSTA, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor CANDELARIO PORQUIN ACOSTA, a pagar al señor MÁRTIRES BATISTA FERRERAS, la suma de Setenta y Siete Mil Pesos (RD\$77,000.00), por el concepto descrito en otra parte de ésta sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor CANDELARIO PORQUIN ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. DAVID H. JIMÉNEZ CUETO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Candelario Porquin Acosta, mediante acto núm. 195-2010, de fecha 28 de julio de 2010, del ministerial Ronny Yordany, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, intervino la sentencia núm. 334-2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos,

pura y simple, a la parte recurrida, señor MÁRTIRES BATISTA FERRERAS del recurso de apelación introducido mediante el acto 195/2010, de fecha 28/07/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSÉ DOLORES MOTA, ordinario de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CANDELARIO PORQUIN ACOSTA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. DAVID H. JIMÉNEZ CUETO, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso, y sostiene en síntesis “que el señor Candelario Porquin Acosta, depositó por ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación en contra de la sentencia No. 334-2010, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil once (2011), o sea quince (15) días después de haber transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso de casación, que conforme al artículo 1 de la ley 491 de fecha 19 de diciembre del año 2008, es de 30 días, por lo que dicha falta está sancionada con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 1ro. de diciembre de 2010, mediante acto núm. 790, instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 3 de enero del año 2011, tomando en consideración que se trata de un plazo franco, y el aumento en razón de la distancia que conlleva la especie; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 14 de enero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario Porquin Acosta, contra la sentencia núm. 334-2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Candelario Porquin Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170 de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo A. Peña Alcántara, Pedro Yonery Olivero Félix y Lic. Manuel Antonio García de la Paz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida

Tiradentes Núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte núm. 5-.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-000106, del 26 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia No. 441-2010-000106 de fecha 26 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Domingo A. Peña Alcántara, Pedro Yonery Olivero Félix y el Licdo. Manuel Antonio García de la Paz, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la



Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 4 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1076-2009-00017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ Y DULCENELIA REYES, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, PEDRO YONERY OLIVERO FÉLIZ y MANUEL ANTONIO GARCÍA DE LA PAZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señora DULCENELIA REYES, a la suma de, CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de las Quemaduras; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la

parte demandante señor VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ, a la suma de, CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de las Quemaduras; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA, PEDRO YONERY OLIVERO FÉLIZ y MANUEL ANTONIO GARCÍA DE LA PAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 973-2009, del 30 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, alguacil de estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió, el 26 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-000106, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 17 de fecha 04 de Septiembre del año 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA

ALCÁNTARA y MANUEL ANTONIO GARCÍA DE LA PAZ, abogados que afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las lesiones físicas y quemaduras que sufrieran los demandantes al momento en que se desplazaban en una motocicleta y les cayó encima un cableado del tendido eléctrico; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de las demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de San Pedro de Macorís rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 1060-2010, del 11 de noviembre de 2010; y 5) que en fecha 9 de diciembre de 2010 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden

judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que como se puede apreciar en cuanto al desarrollo del medio de casación propuesto, los vicios de que adolece la sentencia condenatoria recurrida, no han garantizado el debido proceso, que establece nuestra carta sustantiva, podría alegarse, que el recurso es inadmisibile por el monto de la condenación impuesta en la sentencia impugnada, que confirmó una sentencia de primer grado en la que se pretendió en la demanda una condenación de RD\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos), es inferior a los 200 salarios mínimos que establece la ley 498-01 del 19 de diciembre del 2008, que modificó el artículo 5, de la Ley de Casación No. 3726. El artículo 69 de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna,

que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia, si el inciso 9) del citado artículo, establece que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible, y suprimir ese derecho a una persona física o moral, de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; hay que colegir, sigue alegando la recurrente, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos. En otro orden, el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como

manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley

sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil y comercial, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente

determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare



inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como hemos transcrito en párrafo anterior;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

07 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil núm. 441-2010-000106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 140**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco BDH, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V..
<b>Recurrido:</b>	Juan Alfonso Mussenden Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Mirian de la Cruz Villegas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A. (antiguamente Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.), en virtud de la fusión entre ambos bancos, debidamente aprobada por la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 28 de

noviembre del año 2000, con su domicilio principal y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088326-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 284, dictada el 11 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilberto Moreno, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez, Carlos Vargas y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Batista Ortíz, abogado de la parte recurrida, Juan Alfonso Musseden Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3226 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., (continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Mirian de la Cruz Villegas, abogados de la parte recurrida, Juan Alfonso Mussenden Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, contra el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), en su calidad de continuador jurídico del fusionado Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 888-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), en su calidad de Continuator Jurídico del Fusionado Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., por no haber concluido, no obstante haber estado presente en la audiencia en que se conoció el fondo del asunto; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, contra el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., en su calidad de Continuator Jurídico del Fusionado Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, (BHD), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, el señor Juan Alfonso Sánchez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., indemnizar al señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados; **CUARTO:** Ordena al demandante, señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, liquidar por estado los daños y perjuicios, que no han podido ser fijados en esta Sentencia en la forma indicada en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), en su calidad de Continuator Jurídico del Fusionado Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha en que le sea notificado el monto a que ascienden dichos daños y perjuicios, luego de liquidados definitivamente los mismos y hasta tanto cumpla con su obligación de pago; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), en su calidad de Continuator Jurídico del Fusionado Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Mirian de la Cruz Villegas y Antonio Bautista Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la

Ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, mediante acto núm. 283-2004, de fecha 2 de julio de 2004, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Banco BHD, S. A., mediante el acto núm. 3217-2004, de fecha 30 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 284, de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JUAN ALFONSO MUSSENDEN SÁNCHEZ, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO B.H.D. (sic), S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha 4 de mayo del 2004 por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO B.H.D., S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JUAN ALFONSO MUSSENDEN SÁNCHEZ, y en consecuencia MODIFICA el ordinal cuatro de la sentencia apelada y se condena al BANCO B.H.D., S. A., a pagar al señor JUAN ALFONSO MUSSENDEN SÁNCHEZ una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** SE CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENAN al BANCO B.H.D., S. A., al pago de las



costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS Y MIRIAM (sic) DE LA CRUZ VILLEGAS, abogados de la parte intimante principal quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 1625 y 1630, sobre la garantía debida por el vendedor al comprador en caso de evicción” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez en contra del Banco Hipotecario Dominicano (BHD) como continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., sosteniendo el demandante original en fundamento de su demanda que fue desalojado de un inmueble comprado al Banco BHD, y además por haberse designado un administrador judicial de la factoría de arroz “Mussenden, S. A.”, negocio de su propiedad que operaba en el referido local, fundamentado su acción en responsabilidad civil en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 2- que la referida demanda fue acogida en primer grado, sin embargo se ordenó la liquidación por estado de los daños sufridos por el demandante original; que ambas partes recurrieron en apelación esta decisión, el señor Juan Alfonso Mussenden Sánchez, de manera parcial en el aspecto relativo a la liquidación por estado de los daños, y el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), cuyo recurso tenía por objeto la revocación total de la referida sentencia; 3- que mediante sentencia núm. 284, de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito, fue rechazado el recurso interpuesto por el Banco BHD, y acoge el recurso de apelación incoado por el señor Juan Alfonso Mussenden

Sánchez, modificando la decisión en cuanto a la liquidación por estado de los daños, y en consecuencia, condenando al Banco BHD al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia ahora recurrida, tal y como se puede constatar en su página 43 en la parte que tiene que ver con los artículos vistos, se fundamentaron erróneamente en la garantía que debe el vendedor al comprador eviccionado, la cual está regulada por los artículos 1626 al 1640 del Código Civil, no obstante la demanda estar fundamentada en el régimen de la responsabilidad delictual establecidos por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que al fundamentar su sentencia en los artículos 1626 y siguientes del Código Civil que regulan la garantía debida por el vendedor al comprador eviccionado, la corte a-qua modificó la causa de la demanda, con lo cual violó un principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico procesal, que es la inmutabilidad del proceso” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que cuando el Banco Gerencial y Fiduciario, hoy BHD, le vendió el inmueble al señor Mussenden Sánchez en fecha 23 de junio de 1997, ya dicho Banco tenía conocimiento cabal y pleno de la existencia de las litis que afectaban el inmueble y que dieron lugar a la designación del secuestrario judicial y consecuente desalojo del señor Mussenden Sánchez, según lo revela el acto No. 293/2000, de fecha 7 de junio del 2000, notificado por la ministerial Wilman Fernández García a requerimiento del Banco BHD, S. A., en el cual, el propio Banco hace constar que en fecha 5 de mayo de 1997, es decir, más de un mes antes de venderle al señor Mussenden, ya dicho Banco había sido emplazado a fin de conocer de un recurso de tercería, demanda en nulidad de embargo y sentencia de adjudicación; que los hechos precedentes revelan, de manera inobjetable, que el reclamante Mussenden Sánchez padeció daños y perjuicios de consideración, al ser entorpecido y perturbado durante más de dos meses en su derecho

de propiedad, en la pacífica posesión de su inmueble, así como en la administración de su negocio y de todos sus bienes que durante ese tiempo estuvieron en manos de un secuestrario judicial; que así mismo, resulta evidente que en la especie, la causa eficiente generadora del perjuicio padecido por el reclamante fue la falta o antijurídica actitud del Banco, al no informarle al comprador del status del referido inmueble, al venderle supuestamente libre de carga y gravámenes, un inmueble cuyo status jurídico estaba siendo cuestionado por diversas contestaciones judiciales de las cuales el Banco tenía conocimiento desde antes de venderlo, por lo que, tal como lo entendió el juez a-quo, la responsabilidad civil sin lugar a dudas quedó comprometida frente al comprador y debe indemnizarlo” (sic);

Considerando, que es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa, su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes, y consecuencia se vería afectado el debido proceso;

Considerando, que es importante destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados

o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que a pesar de que en nuestro país en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República, garantiza el debido proceso de ley, en cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Juan Alfonso Mussenden Sánchez, quien fundamentó su acción en responsabilidad civil en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, alegando que fue desalojado de un inmueble comprado al Banco BHD, y además por haberse designado un administrador judicial de la factoría de arroz “Mussenden, S. A.”, negocio de su propiedad que operaba en el referido local a raíz de una demanda en suspensión de sentencia de adjudicación y designación de secuestrario judicial; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad y al principio de contradicción del proceso, en tanto al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentado en consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa en cuanto al incumplimiento de no haber garantizado al comprador la pacífica posesión del inmueble adquirido, ya que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues, la corte a-qua, como se ha comprobado, incurrió en el error de no haberle dado la oportunidad

al Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (Banco BHD) de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, tal y como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, la corte a-qua incurrió en la violación antes indicada, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 284, de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 141**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Delgado Delgado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrida:</b>	Yoneiri Antonio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Batista Henríquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133829-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en el 464 Buswisch Ave. Apto. 2-A, Brooklyn, New York, contra la sentencia civil núm. 216/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Rodríguez Herrera, por sí y por el Licdo. Juan Batista Henríquez, abogados de la parte recurrida, Yoneiri Antonio García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Andrés Delgado Delgado, contra la sentencia No. 216-09 del 21 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Batista Henríquez, abogado del recurrida, Yoneiri Antonio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por Yoneiri Antonio García, contra Andrés Delgado Delgado, intervino la sentencia civil núm. 890, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara buena y valida (sic) en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor YONEIRI ANTONIO GARCÍA PAULINO, contra el señor ANDRÉS DELGADO DELGADO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia condena al señor ANDRÉS DELGADO DELGADO, al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$125,000.00), como justa reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente que ahora se decide;* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada señor ANDRÉS DELGADO DELGADO, por improcedente e infundada y no estar ajustada a los hechos y al derecho;* **CUARTO:** *Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente;* **QUINTO:** *Rechaza la solicitud de condenaciones al pago de astreinte invocada por la parte demandante por las razones y motivos indicados en el cuerpo de ésta sentencia;* **SEXTO:** *Condena a la parte demandada*



señor ANDRÉS DELGADO DELGADO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN DE JESÚS BATISTA HENRIQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 380, de fecha 11 de mayo de 2009, del ministerial José Esteban Rodríguez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, Andrés Delgado Delgado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 216/09, dictada en fecha 21 de diciembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor Andrés Delgado Delgado contra la sentencia civil No.890 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones prealudidas.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del Derecho, violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 4 de la Ley 834 de 1978 y violación del artículo 8, inciso j, párrafo 2 de la Constitución”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por violación de las disposiciones del Art. 5 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, Modificada por la Ley 491-08, establece en su Párrafo II, Letra c), o rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Delgado Delgado;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

por su carácter perentorio, examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada declara inadmisibile por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia que condena al mismo al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor Yoneiri Antonio García

Paulino, por lo que la condenación impuesta por ante la jurisdicción a-quo es la vigente a los fines de tomar en cuenta en la presente instancia, con lo que esta condenación se mantiene, por lo que la vigente a los fines de tomar en cuenta es la impuesta por primera instancia;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Delgado Delgado, contra la sentencia civil núm. 216/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Juan Batista Henríquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas a avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Veloz González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez y Lic. Manuel E. Ferreras Suberví.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0014011-7 y 001-0099932-5, el primero domiciliado en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, Edif. Amelia González, apto. 209, del ensanche Naco, de esta ciudad, y el segundo en la calle 5, núm. 10 del

ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01330-2010, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, actuando por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Veloz González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio Vásquez y Rafael Arturo Fernández, contra la sentencia No. 01330/2010, del 30 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Licdo. Manuel E. Ferreras Suberví, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Veloz González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los señores Carlos Manuel Veloz, Manuel Ferreras Pérez, Manuel Emilio Ferreras, contra los señores Ramón Emilio Vásquez Alburquerque y Rafael Arturo Fernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 198-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sres. Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y Lic. Rafael A. Fernández (fiador solidario), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 04 de septiembre de 2008, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones de la parte demandante Sr. Carlos Manuel Veloz González, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sres. Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y Lic. Rafael A. Fernández (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$88,740.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, período de doce (12) meses, más los que, se venzan hasta

la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre las partes Sr. Carlos Manuel Veloz González y los Sres. Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y Lic. Rafael A. Fernández (fiador solidario), por falta de inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Ordena el desalojo del Sr. Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en el Local No. 209, de la Segunda Planta, del edificio Amelia González, en la calle Fantino Falco No. 48, del Ensanche Naco; **Quinto:** Condena a la parte demandada Sres. Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y Lic. Rafael A. Fernández (fiador solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Ferreras Pérez (...); **Sexto:** Comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados de este tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ramón Emilio Vásquez Alburquerque y Rafael Arturo Fernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1431-08, de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01330-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Ramón Emilio Vásquez Alburquerque y Rafael Arturo Fernández, en contra de los señores Carlos Manuel Veloz, Manuel Ferreras Pérez, Manuel Emilio Ferreras y la Sentencia Civil No. 198/2008 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de oficio modifica el ordinal primero de la Sentencia Civil



No. 198/2008, de fecha 03 de Noviembre de 2008, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Ramón E. Vásquez Alburquerque (inquilino) y el licenciado Rafael Arturo Fernández (fiador solidario), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia in voce”; **TERCERO:** Rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Ramón Emilio Vásquez Alburquerque y Rafael Arturo Fernández, en contra de los señores Carlos Manuel Veloz, Manuel Ferreras Pérez, Manuel Emilio Ferreras y la Sentencia Civil No. 198/2008 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que en consecuencia confirma en parte la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en el proceso y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel Ferreras Suberví y el doctor Manuel Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en primer lugar, en que fue interpuesto fuera de plazo y, en segundo término, por violación al literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a los actuales recurrentes en fecha 7 de enero de 2011, mediante acto núm. 18-11, diligenciado por Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo los recurrentes interponer el presente recurso de casación el 7 de febrero de 2011, último día hábil para ejercerlo; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, en su función casacional, que el recurso de casación fue interpuesto el mismo día lunes siete (7) de febrero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió a los recurrentes el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad en cuanto al monto, hemos podido verificar que el presente recurso, como hemos señalado se interpuso el 7 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fueron condenados el señor Ramón E.

Vásquez Alburquerque, en calidad de inquilino, y Rafael A. Fernández, como fiador solidario, a pagar a favor de Carlos Manuel Veloz González la suma de ochenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos (RD\$88,740.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández, contra la sentencia núm. 01330-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Licdo. Manuel E. Ferreras Suberví, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública

del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 143**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Flaquer Ships Services, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
<b>Recurrida:</b>	Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Julian Alvarado.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flaquer Ships Services, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Malvin Arturo Flaquer Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018833-9, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Flaquer Ships Services, C. por A., contra la sentencia No. 137 del 17 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Julian Alvarado, abogado de la parte recurrida, Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA), contra Flaquer Ships Services, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2003-04173, de fecha 10 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Razón social FLAQUER SHIPS SERVICES, C. POR A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones vertidas en el acto introductorio por la parte demandante, la sociedad de comercio SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón Social FLAQUER SHIPS SERVICES, C. POR A., al pago de la suma CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$115,185.00), principal adeudado más los intereses legales adeudados a partir de la fecha de la demanda en justicia; B) RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos; C) CONDENA a la Razón Social FLAQUER SHIPS SERVICES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del la (sic) LICDA. TAMARA CELINA SOSA VÁSQUEZ, Abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** (sic) Comisiona al



Ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 761-2008, de fecha 12 de agosto de 2008, del ministerial Silverio Zapata Galán, Flaquer Ships Services, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 137, de fecha 17 de marzo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial FLAQUER SHIPS SERVICES, C. POR A., contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 038-2003-04173, dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, FLAQUER SHIPS SERVICES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. JULIÁN ALVARADO, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desconocimiento del artículo 19 de la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentado en que el mismo es extemporáneo;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, veinte al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente a pagar a la parte recurrida la suma de ciento quince mil ciento ochenta y cinco pesos oro dominicanos (RD\$115,185.00), a favor de la sociedad de comercio Servicios Petroleros del Caribe, S. A.;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), cantidad que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de ciento quince mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$115,185.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flaquer Ships Services, C. por A., contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Comercial y de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jackelín Espinal García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Amarante.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Guzmán Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alberto García Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackelín Espinal García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0418724-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00375/2009, del 24 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Comercial y de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Jackelin Espinal García, contra la sentencia No. 00375/2009 del 24 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel Amarante, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Guzmán Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios,

interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA GUZMÁN PICHARDO, contra la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 03 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 01294/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, por falta de concluir y comparecer, no obstante estar legalmente citada para ello; **SEGUNDO:** RESCINDE el contrato de inquilinato intervenido entre la señora MARIA ALTAGRACIA GUZMAN PICHARDO Y JACKELIN ESPINAL GARCÍA, por falta de incumplimiento contractual, por parte de la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, lo que pone fin al contrato; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, del local comercial ubicado en la calle 1 s/n, del sector Las Américas, Cuesta Colorada de esta ciudad de Santiago, propiedad de la señora MARIA ALTAGRACIA GUZMAN PICHARDO; **CUARTO:** CONDENA a la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios a favor de la señora MARIA ALTAGRACIA GUZMAN ESPINAL (sic), por los daños experimentados a consecuencia de la falta de la demanda JACKELIN ESPINAL GARCIA, al violar el contrato intervenido por estas; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA a la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la LICDA. GYNNY ALTAGRACIA REYES, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Jackelín Espinal García, interpuso recurso de apelación, mediante acto No. 4582/2009, de fecha 3 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario del

Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 24 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00375/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación por la señora JACKELIN ESPINAL GARCIA, contra la sentencia civil No. 01294, dictada en fecha Tres (3) del mes de Julio del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MARIA ALTAGRACIA GUZMAN PICHARDO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JACKELIN ESPINAL GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. GINY ALTAGRACIA REYES, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Mala apreciación de los hechos, así como el derecho al darle una mala interpretación al artículo 1334 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que luego de estudiar el expediente; hemos podido constatar que el presente recurso se interpuso el 16 de marzo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que



lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 16 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la ahora recurrente, señora Jackelín Espinal García, al pago a favor de la hoy recurrida de cien mil pesos oro d (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Jackelín Espinal García, contra la sentencia civil núm. 00375/2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT).
<b>Abogados:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Dra. Rosario Altagracia Santana.
<b>Recurrida:</b>	Cenia Lidia Adonis Tejada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Pablo Santos y Dr. Luis Alberto Ortíz M.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT), cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 105/2011, dictada el 21 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Pablo Santos, actuando por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortíz M., abogados de la parte recurrida, Cenia Lidia Adonis Tejeda;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda (CIEPAT), contra la sentencia civil No. 105/2011, del veintiuno (21) de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados de la parte recurrente, Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda (CIEPAT), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado de la parte recurrida, Cenia Lidia Adonis Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Cenía Lidia Adonis Tejada, contra Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT) y los señores Ramón Fernández y Alicia Abreu Abreu, la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 2010, la sentencia núm. 2418/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la Sra. Cenía Lidia Adonis Tejada, en contra del Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada y los Sres. Ramón Fernández y Alicia Abreu Abreu. En cuanto al fondo: **Segundo:** Se condena a los Sres. Ramón Fernández y Alicia Abreu Abreu, en su calidad de padres del menor Iván, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales, gastos médicos y legales de la menor Mercy Alba en manos de su madre, Sra. Cenía

Lidia Adonis Tejeda. **Tercero:** Se condena al Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) por los daños ocasionados, distribuidos de la siguiente forma: veintiocho mil pesos (RD\$ 28,000.00) que representan la condonación de la deuda de la colegiatura de Mercy Alba y el resto correspondiente a los daños y perjuicios sufridos por la menor en ocasión del golpe en el ojo derecho en las instalaciones del colegio. **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la Sra. Clara Fernández haberse demostrado su calidad de propietaria o representante del Colegio. Compensan las costas.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cenia Lidia Adonis Tejeda, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1215/2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ejército Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 105/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la señora Cenia L. Adonis T, por intermedio de sus abogados los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade, Vinicio King Pablo y Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), y los recursos interpuestos de manera incidental, el primero por el Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada por intermedio de sus abogados los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil once (2011); y el segundo recurso incidental por los señores Ramón Bernardo Fernández Tejada y Gloria Alicia Abreu Abreu, por intermedio de sus abogadas las Licdas. Kety Abikaran Cadet y Julia Muñiz Suberví, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia número 2418, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia recurrida y en consecuencia en lo adelante expresará lo siguiente: “Se condena al Centro de Interés Educativo, Profesora Antonia Tejada, a los señores Ramón Bernardo Fernández Tejada y Gloria Alicia Abreu Abreu, en su calidad de padres del menor de edad Iván Fernández, al pago solidario de la indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$ 150,000.00), a favor de la señora Cenía Lidia Adonis Tejada, en calidad de madre de la menor de edad Mercy Alba, por los daños causados a su hija menor de edad, conforme consta en los motivos previamente expuestos”. **TERCERO:** Se ordena la exclusión del expediente a la Lic. Clara Fernández, en consecuencia, se libera de responsabilidad civil, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Se rechaza la ejecutoriedad de la Sentencia, no obstante cualquier recurso, solicitud planteada por la parte principal, por las razones precedentemente expuestas.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 471 del Código del Menor (Ley No. 136-03), promulgado el 7 de agosto de 2003; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de los artículos 1200 y 1201 del Código Civil. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, condenó a la ahora recurrente, al pago a favor de la hoy recurrida de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad



con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda (CIEPAT), contra la sentencia núm. 105/2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Contreras Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente

general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 445-2010, del 13 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 445-2010 del 13 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Andrés Contreras Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Andrés Contreras Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00586-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por el señor ANDRÉS CONTRERA (sic) MATEO, por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como resarcimiento por los daños morales sufridos en el accidente, a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de

la parte demandada; y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JHONNY (sic) E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 705-2009, del 18 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 13 de julio de 2010, la sentencia núm. 445-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 705/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial RAFAEL ANTONIO JORGE MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00586/09, relativa al expediente No. 035-08-00993, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR.

JHONNY (sic) E. VALVERDE CABRERA, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, sustentada en las severas lesiones físicas y quemaduras en varias partes del cuerpo que sufrió el hoy recurrido al momento en que se desplazaba en la vía pública y le cayó encima un cable del tendido eléctrico; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00, más el uno por ciento 1% de interés compensatorio, contados desde el día de la notificación de la demanda, a favor del demandante hoy recurrido; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la corte de apelación rechazar el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; y 4) que en fecha 28 de septiembre de 2010, la recurrida, hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación de los elementos probatorios aportados por la exponente en apoyo de su defensa; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución Dominicana. Violación al principio de la separación de los poderes del Estado. Violación a los artículos 4, 93, numeral 1, literal a); y 149 párrafo II de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; y, violación al artículo 1153 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no

es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba



fijado en la suma RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 445-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 147**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Roa Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Juan José Natera R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Natera R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158362-3, domiciliada en la calle César Nicolás Penson núm. 80, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia in voce relativa al expediente civil núm. 026-03-07-0154, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declara inadmisibile, el recurso de casacion interpuesto por Sandra Roa Guzmán, contra la sentencia civil de fecha 08 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 15 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Tíison Pérez, abogado de la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Juan José Natera R., en representación de su propia persona como parte recurrida

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a una demanda en suspensión de venta de bienes muebles embargados, interpuesta por la señora Sandra Roa Guzmán, contra el señor Juan José Natera Rodríguez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, dictó el 8 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 116-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en suspensión de Venta en Pública Subasta, presentada por la Sra. Sandra Roa Guzmán, en contra del Sr. Juan José Natera Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la demandante, señora Sandra Roa Guzmán, y en consecuencia suspende la venta de los bienes embargados mediante acto No. 40/07, de fecha 31 de enero de 2007, del ministerial Winston Roger Sanabia Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta mediante acto No. 102/2007 de fecha 2 de febrero del 2007, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados; **TERCERO:** DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 de 15 de Julio de 1978, y a presentación de minuta.”; b) que no conforme con dicha decisión,

el señor Juan José Natera Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0150-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de marzo de 2007, la sentencia in voce relativa al expediente civil núm. 026-03-07-0154, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “LA CORTE ORDENA: En cuanto a la solicitud referente al Acto No. 0191-2007, de fecha 06 de marzo, es propicio la ocasión para llamar la atención de que es costumbre que las Cortes no tienen un día para conocer referimiento por lo que la Ordenanza en Referimiento recurrida corre el riesgo de ser tratada como un recurso ordinario, pero esta no es, para que los jueces ponderen. Que se trata de medidas provisionales que hay que darle un trato diferente tratando el juez de examinar si se ha tenido tiempo suficiente para la defensa de la misma, por lo que dicha solicitud se rechaza. En cuanto a la solicitud de que fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia y no la Segunda Sala de la Corte, se rechaza este pedimento por no presentar los agravios que le ha causado el mismo y además su presencia en la corte justifica haber entendido que el conocimiento del mismo es ante la Segunda Sala de la Corte debido a que el recurso de apelación es de reformulación. Se le invita a presentar nuevas conclusiones.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos. Fallo extra petita (falta de base legal); **Segundo Medio:** Exceso de Poder. Desnaturalización de los hechos de la causa; (falta de base legal); contradicción e insuficiencia de motivos; inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso.”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente aduce, que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor

Juan José Natera contra una ordenanza de referimiento, la ahora recurrente fue emplazada a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y posteriormente le fue notificado el acto núm. 0191-2007, contentivo de avenir para asistir a la audiencia ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal distinto al que había sido emplazado; que el día indicado para la celebración de la audiencia, la recurrida ante dicha alzada concluyó solicitando que se declarara mal perseguida la audiencia, sustentada en que ésta no estaba apoderada, puesto que el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación invitaba a comparecer ante el tribunal de primer grado y no por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal competente para conocer audiencia en ocasión del indicado recurso; que la corte a-qua para rechazar dichas conclusiones se fundamentó en asuntos distintos a los presentados, incurriendo dicha alzada en una extralimitación, pues ha fallado sobre un aspecto que la parte intimante no ha pedido, por lo que su fallo es extrapetita incurriendo en consecuencia en la desnaturalización de los hechos y el derecho, motivo que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que para sustentar su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte de la alzada expresó lo siguiente: “En cuanto a la solicitud referente al acto núm. 0191-2007 de fecha 06 de marzo, es propicia la ocasión para llamar la atención de que es costumbre que las cortes no tienen un día para conocer referimiento, por lo que la ordenanza en referimiento recurrida corre el riesgo de ser tratada como un recurso ordinario, pero esta no es, para que los jueces ponderen. Que se trata de medidas provisionales que hay que darle un trato diferente tratando el juez de examinar si se ha tenido tiempo suficiente para la defensa de la misma, por lo que dicha solicitud se rechaza” prosigue la corte a-qua. “En cuanto a la solicitud de que fue apoderado el tribunal de Primera Instancia y no la Segunda Sala de la Corte, se rechaza este pedimento por no presentar los agravios que le ha causado el mismo y además su presencia en la corte justifica haber entendido que el conocimiento del mismo es ante la Segunda

Sala de la Corte debido a que el recurso de apelación es de reformulación. Se invita a presentar nuevas conclusiones.”;

Considerando, que en la especie para emitir su fallo dicha alzada se apoyó en motivos, que justificaron su decisión, en el entendido de que era innecesario invalidar el conocimiento de la audiencia, ya que el recurrido respondió a la citación y que su comparecencia ante esa alzada, subsanó la irregularidad invocada, de manera que dicha anomalía no lesionó su sagrado derecho de defensa; motivos que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comparte, toda vez, que de conformidad con el criterio que consagra el Art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no hay nulidad sin agravio; la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, lo cual no ocurrió en la especie; que aún y cuando, en la primera parte de la sentencia impugnada, la corte a-qua, hace referencia a menciones de referimiento no cuestionada por el recurrido ante esa instancia, dicha mención no es vinculante con lo decidido en la parte dispositiva; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio; en efecto al proceder la corte a-qua en la forma que se consigna actuó de manera correcta, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razones que inducen a que el motivo examinado sea desestimado;

Considerando, que en el segundo medio alega la recurrente, que a la corte a-qua en ningún momento se le solicitó la nulidad del acto, sino la mala persecución de la audiencia, y que al sustentar la corte a-qua su decisión en que no se le había causado agravios a la parte que lo había solicitado, dejando entender que no hay nulidad sin agravio, examinó el acto de emplazamiento, sin estar esa alzada apoderada, desconociendo que es al tribunal apoderado que le compete



juzgar las irregularidades que afectan los actos de emplazamiento, que además, el fundamento de la solicitud no reposaba en el agravio ocasionado, sino en que, al no estar la Corte de Apelación apoderada, no podía celebrar audiencia, por lo que con su actuación la corte a-qua incurrió en un exceso de poder;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio examinado, en vista de que las pretensiones de la recurrente, consistente en que fuera declarada mal perseguida la audiencia, descansaba en que ésta no había sido correctamente emplazada, contrario a lo alegado por ella, para la corte a-qua determinar la admisibilidad o no de dicha solicitud, era indispensable el examen del acto indicado, toda vez que ha sido juzgado que todo tribunal tiene la obligación de examinar la regularidad de los actos de alguacil que se les presenten, cuando la parte contra quien está dirigido invoca que el mismo no se ha formalizado tal y como indica la ley, sin necesidad de que el interesado solicite la nulidad del acto cuestionado, razón por la cual se desestima ese aspecto del alegato planteado;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del medio objeto de evaluación, de la revisión de los hechos y circunstancias que se desarrollaron en la sentencia impugnada, se evidencia, que aún cuando en el acto de emplazamiento la recurrente fue emplazada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha sido controvertido de que se trataba de un recurso de apelación aperturado contra una decisión emitida por el tribunal de primer grado, cuyo recurso solo podía ser conocido por la corte de apelación, lo que pone de manifiesto que se trató de un error material que se deslizó al momento de redactar el acto, error que fue subsanado mediante el correspondiente acto de avenir, mediante el cual la recurrente fue invitada a comparecer a la audiencia del día 8 de marzo de 2007, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, situación que fue reconocida por la misma recurrente; que por las razones indicadas también procede desestimar ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, contra la sentencia in voce relativa al expediente civil núm. 026-03-07-0154, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Sandra Roa Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan José Natera R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Enrique Bautista R. y Dr. Fernando Soto Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA).
<b>Abogados:</b>	Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto del año 1966, con su domicilio social en la calle Fray Cipriano de Uretra del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón

y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Dr. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 112-2009 del 29 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R. y el Dr. Fernando Soto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión, abogados de la parte recurrida, Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA), en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 25 de abril de 2008, la sentencia núm. 182-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 14 de Noviembre del año 2006, contra la parte demandada CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley, no obstante emplazamiento y citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas en cobro de pesos, interpuestas en fechas veintisiete (27) del mes de Abril y veintiocho (28) del mes de Septiembre del año dos mil seis (2006), por la demandante empresa

INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C. por A. (INGESTECA), en contra del demandado CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, CONDENA a la parte demandada, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA, al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$283,236.80), a favor de la demandante, empresa INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C. por A. (INGESTECA), por el concepto precedentemente expresado; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA, al pago de la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$710,269.96), a favor de la demandante, empresa INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C. POR A. (INGESTECA), por el concepto precedentemente expresado; **QUINTO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA, parte demandada, al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en honrar los valores que consigne la sentencia a intervenir a favor del demandante, INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C. POR A., (INGESTECA), representada por su presidente el ingeniero PEDRO CÉSAR MOTA PACHECO; **SEXTO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUEYA, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, con distracción de las mismas a favor de los doctores JOHN F. CASTILLO RAMOS, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA Y CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hiruyo Soto, alguacil de estrados de esta

misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 229-08, del 28 de mayo de 2008, instrumentado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 29 de mayo de 2009, la sentencia núm. 112-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISIÓN INGENIO QUISQUELLA (sic), debidamente representado por su Administrador General, DR. DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES, en contra de la Sentencia No. 182/08, dictada en fecha Veinticinco (25) de Abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas y carecer de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho, y en consecuencia, válida (sic) la decisión rendida por el tribunal a quo, por responder a su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JHON F. CASTILLO RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en facturas de ventas de mercancías a crédito; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$993,506.76 a favor de la hoy recurrida; 3)

que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte Civil de San Pedro de Macorís rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; 4) que el referido fallo fue notificado mediante la actuación procesal núm. 285-2009, del 20 de agosto de 2009; y 5) que en fecha 30 de septiembre de 2009 el recurrido hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si



el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 30 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la sentencia impugnada, la cual condenó al ahora recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago a favor de la hoy recurrida, Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (INGESTECA), de doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos con 80/100 (RD\$283,236.80) y setecientos diez mil doscientos sesenta y nueve pesos con 96/100 (RD\$710,269.96), para un valor total ascendente a la suma de novecientos noventa y tres mil quinientos seis pesos con 76/100 (RD\$993,506.76), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 112-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 149**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Luna Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Emilio Muñoz Luna.
<b>Recurrida:</b>	Corporación 79111, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ubaldo Rosario Taveras.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Luna Estévez, alemán, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227408-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00280-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Luna Estévez, contra la sentencia No. 00280/2010 del 10 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por la Licdo. Miguel Emilio Muñoz Luna, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, abogado de la parte recurrida, Corporación 79111, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios intentada por Robert Hale, contra Miguel Antonio Luna Estévez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-08-2011, de fecha 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la instancia en reapertura de los debates, elevada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, MIGUEL ANTONIO LUNA ESTÉVEZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), a favor de CORPORACIÓN 79111, S. A., debidamente representada por ROBERT HALE, parte demandante; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada a reembolsar a la parte demandante la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), por concepto de transporte del rodillo alquilado; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual (de las sumas acordadas anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. UBALDO ROSARIO TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 022-09, de fecha 13 de enero de 2009, del ministerial Gilberto Fuentes, el señor Miguel Antonio Luna Estévez, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00280-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva,

copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** PRO-NUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO LUNA ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 366-08-2111, dictada en fecha Trece (13) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. UBALDO ROSARIO TAVERAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley. Errada interpretación y aplicación de los artículos 68, 69, 70, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Antonio Luna Estévez, por aplicación de las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Jurisdicción de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación y por tal razón las condenaciones efectivas y aplicables para el hoy recurrente son las reconocidas por la sentencia de primer grado, que condenaba al señor Miguel Antonio Luna Estévez, al pago de

una indemnización a favor del hoy recurrido de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Luna Estévez, contra la sentencia civil núm. 00280-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdo. Ubaldo Rosario Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 150**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Ortega Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Javier Peña Barrous.
<b>Abogado:</b>	Dr. William Radhamés Cueto Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.), institución bancaria constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Gregorio Hernández, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 299-2010, del 19 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., contra la sentencia civil No. 299-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón A. Ortega Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, Francisco Javier Peña Barrous;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Francisco Javier Peña Barrous, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 7 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 91-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo y Daños y Perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO JAVIER PEÑA BARROUS, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la indicada demanda, y en consecuencia, declara la nulidad absoluta del Acto No. 688/2009, de fecha 14 de septiembre del año 2009, del ministerial JULIO JOSÉ RIVERA CABRERA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo practicado al señor Francisco Javier Peña

Barrous, a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., a pagar una indemnización por un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,300,000.00), a favor del señor FRANCISCO JAVIER PEÑA BARROUS, como justa reparación a los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia de los hechos cometidos en su contra por el demandado; **CUARTO:** Se ordena al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., la devolución y restitución inmediata, de los bienes muebles y efectos mobiliarios embargados, detallados en el Acto No. 688/2009, de fecha 14 de Septiembre del año 2009, del ministerial JULIO JOSÉ RIVERA CABRERA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a su propietario señor FRANCISCO JAVIER PEÑA BARROUS; **QUINTO:** Se condena al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en la devolución de dichos efectos mobiliarios a su propietario, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. WILLIAM RADHAMÉS CUETO BÁEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 174-2010, del 9 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany M., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 19 de octubre de 2010, la sentencia núm. 299-2010 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de exclusión de documentos, así como la se-diciente (sic) moción de nulidad de la sentencia impugnada, impetrada por el recurrente por los motivos expuestos en el

cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., (ANTIGUO BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A.) contra la Sentencia No. 91/2010, de fecha 07/06/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Modificar, como al efecto Modificamos, en cuanto al fondo, el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** Se condena al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., a pagar una indemnización por un monto de UN MILLÓN DE PESOS, RD\$1,000,000.00, a favor del señor Francisco Javier Peña Barrous, como justa reparación a los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia de los hechos cometidos en su contra por el demandado; **CUARTO:** Confirmar, como al efecto Confirmamos, los demás ordinales de la sentencia apelada No. 91/2010, de fecha 07/06/2010, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., al pago de las costas del procedimiento en esta alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. WILLIAM RADHAMÉS CUETO BÁEZ, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, intentada por el señor Francisco Javier Peña Barrous, contra el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.), basada en primer lugar, en que en el acto contentivo de notificación del mandamiento de pago viola los requisitos de forma, ya que no se notificó en cabeza del referido acto de notificación el título ejecutivo de dicho proceso, lo cual está establecido a pena de nulidad, motivo por el cual, todo lo que consecuentemente se derive del

mismo deviene en nulo por aplicación de la ley que rige la materia; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acogiendo en parte dicha demanda, en lo concerniente a la nulidad del acto contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, por haberse realizado en contraposición con los estamentos legales establecidos para los casos como el de la especie, y en consecuencia condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,300,000.00 a título de daños y perjuicios a favor del hoy recurrido; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís modificar el ordinal tercero referente al monto indemnizatorio, reduciéndolo, y fijándolo en la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del recurrido, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado; y 4) que en fecha 26 de octubre de 2010 la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 587 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres un mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.), contra la Sentencia núm. 299-2010, dictada el 19 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felipe Santana Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrida:</b>	Angela Altagracia Rodríguez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Tomás Abreu Molina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Santana Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0982623-0, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 291-2007, del 29 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tomás Abreu Molina, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Tomás Abreu Molina, abogado de la parte recurrida, Angela Altagracia Rodríguez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los jueces Margarita Tavarez, en Funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, intentada por Ángela Altagracia Rodríguez Jiménez, contra Felipe Santana Frías, intervino la sentencia núm. 3503-06, de fecha 9 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Ángela Altagracia Rodríguez Jiménez, contra el señor Felipe Santana Frías, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Ángela Altagracia Rodríguez Jiménez, contra el señor Felipe Santana Frías, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la señora Ángela Altagracia Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel.” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 698/06, de fecha 20 de octubre de 2006, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ángela Altagracia Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 291-2007, en fecha 29 de junio de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 3503-06, relativa al expediente marcado con el No. 532-06-00516, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FELIPE SANTANA FRÍAS, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes de la comunidad formada por el señor FELIPE SANTANA FRÍAS y la señora ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMISIONA al Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** DISPONE y ORDENA que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa juzgada las partes aporten recíprocamente por ante el juez comisionado, el nombre de dos personas, para ser designado uno como perito, que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **QUINTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la recurrente, el LIC. LUIS TOMÁS ABREU MOLINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 116 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 115 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, el recurrente formula los siguientes agravios: a) que la recurrida formalizó un divorcio en los Estados Unidos, posteriormente los transcribió en el libro No. 9, folio 51, acta 705, del año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, homologado mediante la sentencia No. 4239-06 de fecha 23 de octubre del 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y transcrita en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, pero resulta que la supra-indicada sentencia no fue notificada al hoy recurrente, tampoco fue convocado el recurrente ante la Oficialía del Estado correspondiente para que oyera allí el pronunciamiento o la transcripción de la sentencia indicada dada en el extranjero la cual desconoce el hoy recurrente, por lo que los jueces basado en ello no pueden tomar una decisión de secuestro de los bienes de la comunidad matrimonial formada entre el hoy recurrente y la parte recurrida, sin que el recurrente tenga conocimiento de la ruptura de la comunidad, sobre todo porque las partes son dominicanas y el matrimonio se formalizó en la República Dominicana, porque ello entra en una franca violación al Derecho de Defensa del hoy recurrente establecida en el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; b) la corte ordena la partición de lo bienes de la comunidad matrimonial formada entre el señor Felipe Santana Frías y la señora Angela Alta-gracia Rodríguez Jiménez, bajo el entendido de la existencia de una sentencia extranjera transcrita en una Oficialía del Estado Civil de la República Dominicana, pero la Corte no verifica si la supra-indicada sentencia fue notificada, si hubo llamamiento al pronunciamiento

o transcripción de la referida sentencia, lo que implica que la corte se ha colocado al margen del artículo 116 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, pues el tribunal está ejecutando una sentencia sin verificar si previamente se ha notificado al hoy recurrente, pues en el caso de la especie se promueve como prueba de carácter ejecutorio la sentencia de divorcio entre las partes en litis, que es un asunto de orden público el hecho que los jueces deban verificar si la sentencia de referencia ha sido notificada o si todavía es objeto de algún recurso, por lo que ha habido en ese aspecto una violación al artículo 116 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, por lo que dicha sentencia debe ser casada; y c) ninguna ley dispone que las sentencias de divorcio puedan ser puestas en ejecución sin la presentación de una copia certificada por la autoridad competente, y la hoy parte recurrida no ha presentado la sentencia de divorcio dada en el extranjero, supuestamente debidamente certificada, ni registrada, ni traducida al Español por Intérprete Judicial, por estar en inglés, lengua oficial de los Estados Unidos, por lo que ni la sentencia ni el acto de transcripción de sentencia puede ser tomado como actos probatorios para ordenar el secuestro de los bienes de la comunidad y por lo que no se ha probado de manera meridiana la disolución definitiva de la comunidad matrimonial existente entre la parte recurrente y la parte recurrida; por ende no procede la partición de los bienes de la comunidad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere no consta que el recurrente presentara ante la corte aqua medio alguno derivado de la violación de su derecho de defensa, por el hecho de que no le fue notificada la sentencia de divorcio, y que además, no fue convocado ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para oír el pronunciamiento o



la transcripción de la indicada sentencia; ni que invocara la violación del artículo 116 de la Ley 834 de 1978, sustentada en que la corte a-qua ejecutó la sentencia de divorcio sin verificar previamente si la misma le fue notificada al hoy recurrente; tampoco consta que ante los jueces del fondo el recurrente alegara la transgresión del artículo 115 de la mencionada Ley 834, fundamentada en que no se presentó una copia certificada por la autoridad competente de la sentencia de divorcio dada en el extranjero;

Considerando, que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los agravios descritos precedentemente, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos y como tal, resultan inadmisibles, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Felipe Santana Frías, contra la sentencia No. 291-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Martínez Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Ledesa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Héctor Rafael Matos Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 328, cuarta planta edificio RS, y el señor Octavio Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0141385-4, contra la sentencia núm. 132 de fecha 9 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, abogado de la parte recurrente, Inversiones Inmobiliaria Harna S. A. y Octavio Vargas Maldonado

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis y Carrasco Rivera, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Héctor Rafael Matos Pérez, abogados de la parte recurrida, Ledesa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de valores incoada por Ledesa, S. A., contra Nasarquín E. Santana, Compañía Tradimex, S. A., Octavio Vargas Maldonado e inversiones Inmobiliarias Harna, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0073/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado principal el señor Nasarquín E. Santana, por no haber concluido; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda comercial en rescisión cobro de valores y ejecución de penalidades, por haber sido instrumentado conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de préstamo con responsabilidad para el deudor principal y a los co-deudores solidarios de fecha 29 de julio del año 1999, cuya firma legalizó el Dr. Julio César Martínez Rivera, Notario Público del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara a los señores Nasarquín E. Santana, en su calidad de deudor principal y Octavio Vargas Maldonado, Inversiones Inmobiliarios Harna, S. A., Tradimex, S. A., co-deudor, (fiadores solidarios) Solidarios, S. A., deudores puro y simple de la Razón Social Ledesa, S. A., por la suma de un millón trescientos veintitrés mil pesos oro con 100/100 (RD\$1,323.000.00), por concepto de capital, intereses convencionales comisiones moras vencidas del mes de junio del año 2001, más las comisiones, intereses y mora por vencer; **QUINTO:** Condena a los señores Nasarquín E. Santana en calidad de deudor principal y Octavio Vargas Santana, en su calidad de deudor principal Inversiones

Inmobiliarios Harna, S. A., y Tradimex, S. A., en su precitada calidad al pago de la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos oro con 100/100 (RD\$648,000.00), por aplicación de los pautados en la cláusula 3.1 del Contrato como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, en beneficio de la empresa Ledesa, S. A.; **SEXTO:** Condena a los señores Narsaquín E. Santana, en su calidad de deudor principal y Octavio Vargas Maldonado, Inversiones Inmobiliarios Harna, S. A., y Tradimex, S. A., co-deudores (fiadores solidarios), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Roberto Rosario Márquez y Héctor Rafael Matos Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** Condena a los señores Nasarquín E. Santana, en su calidad de deudor principal y Octavio Vargas Maldonado, Inversiones Inmobiliaria Harna , S. A., y Tradimix, S. A., co-deudores (fiadores solidarios), al pago del interés moratorio de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Reynaldo Espinosa Ulloa, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Octavio Vargas Maldonado e Inversiones Inmobiliarias Harnas, S. A., mediante acto núm. 181/05, de fecha 8 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 132, de fecha 9 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor OCTAVIO VARGAS MALDONADO, por si y en representacion de la razón social Inversiones Harna, S. A., interpuesto mediante acto No. 181/2005 de fecha 08 de febrero del año 2005, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE,

Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0073/05, relativa al expediente No. 2001-0350-3233 de fecha 14 de Enero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la COMPAÑÍA LEDESA, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido señor OCTAVIO VARGAS MALDONADO Y a la CÍA. INVERSIONES INMOBILIARIA HARNA S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alexis Diclo Garabito, Héctor R. Matos y Jose Elías Rodríguez Blanco, Abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de reglas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer medio de su recurso, exponen, en síntesis, que la jurisprudencia designa como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que también incurren en el vicio de falta de base legal aquellas sentencias que omiten examinar alegatos que si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido; que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua juzgó ligeramente las motivaciones del juez de primer grado, al hacer suyas esas motivaciones incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia emanada de la primera instancia, pues, omitió referirse, y por ende sopesar, la solicitud de exclusiones in limine litis que hicieron los hoy recurrentes, tanto por ante el juez a-quo como por la Corte de Apelación;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que la parte recurrente le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal fundamentándose en el alegato de que la jurisdicción a-qua no contestó la solicitud de exclusión que in limine litis fuera formulada por ella; que, en la especie, no se ha incurrido en el referido vicio por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, que declara a los señores Nasarquín E. Santana, en su calidad de deudor principal, y Octavio Vargas Maldonado, Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Tradimex, S. A., co-deudor (fiadores solidarios), deudores puros y simples de la razón social Ledesa, S. A., por la suma de RD\$1,323.000.00, sustentándose en que “el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en el entendido de que al igual que esta corte pudo comprobar del estudio del contrato de préstamo suscrito por la Cía. Ledesa, S. A. y el señor Nasarquín E. Santana en fecha Veintinueve (29) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999); que los señores Octavio Vargas Maldonado e Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. se constituyeron en fiadores solidarios de la misma, según se desprende del artículo cuatro del referido contrato, por lo que estos no pueden alegar ahora que no renunciaron al beneficio de exclusión; y en todo caso el fiador quien reclama la exclusión, debe de indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y adelantar los fondos necesarios para realizar aquella, y no lo hizo; que según se desprende del artículo 2021 del Código Civil Dominicano el fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa exclusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido solidariamente para las deudas solidarias; y en la especie el recurrente no ha demostrado en esta alzada que no haya



renunciado previamente a tal beneficio, sino que contrario a lo que este alega, quedó claramente establecido en el referido contrato la obligación contraída por los recurrentes, frente a los hoy recurridos ; ...; que esta Corte luego de examinar los documentos depositados en el expediente, hace suyas las motivaciones del Juez de Primer Grado, toda vez que quedó establecido claramente que el contrato de préstamo con cesión de derecho y firma solidaria convenido entre las partes anteriormente descritas, en fecha 29 de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), los hoy recurrentes se constituyeron en fiadores solidarios”(sic);

Considerando, que, según lo establece la ley, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libere a los otros respecto del acreedor; la solidaridad no se presume, es preciso se haya estipulado expresamente, como acontece en la especie;

Considerando, que al no haber omitido la sentencia atacada examinar el señalado alegato y hacer una completa exposición de los hechos de la causa, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes expresan, en resumen, que la obligación de motivar las sentencias impuesta al juez de fondo constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso; que esta obligación del juez de fondo a la que se reconoce un carácter de orden público, ha sido desarrollada por la Corte de Casación francesa a propósito del denominado control de la motivación que impone al juez una motivación suficiente y coherente, así como la obligación de responder a todas las conclusiones; que la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la sentencia debe contener a los motivos en los cuales el tribunal funda su fallo; que al carecer de motivación la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer y último medio de su recurso la parte recurrente alega, básicamente, que en la sentencia impugnada no se ponderaron documentos depositados por la demandada original; que dicha sentencia debe ser casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; que en este caso reposaban en el expediente varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis pero los mismos no fueron ponderados por dichos jueces; que, sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los documentos deben ser verdaderamente ponderados por la corte a-qua a los fines de que se le de una solución satisfactoria a la litis;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que

lo han establecido por los documentos de la causa, en la especie, la parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide a esta Corte de Casación verificar si la corte a-qua incurrió en dicha violación; que, además, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo apreciaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya ponderación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que procede rechazar, por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas Maldonado, contra la sentencia No. 132 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Héctor Rafael Matos Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 153**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sabrina Budai.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Charles
<b>Recurrida:</b>	Patrizia Agnelli.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabrina Budai, italiana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora del pasaporte italiano núm. Y403704, domiciliada y residente en la República de Italia, contra la sentencia núm. 262-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la recurrente, Sabrina Budai;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la recurrida, Patrizzia Agnelli;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la recurrida, Patrizzia Agnelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Sabrina Budai, contra Patrizia Agnelli, intervino la sentencia núm. 98/2009, de fecha 9 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora SABRINA BUDAI, en contra de la señora PATRIZIA AGNELLI, mediante el Acto No. 734-2007, de fecha 07 de Octubre del 2007, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 207/2009, de fecha 2 de abril de 2009, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, Sabrina Budai interpuso formal recurso de apelación contra la misma,

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 262-2009, dictada en fecha 30 de septiembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 98/2009, de fecha 09 de marzo del 2009, por la Sra. Sabrina Budai, por haber sido diligenciado en tiempos oportuno (sic) y en plena sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Desestimando en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante, Sra. Sabrina Budai, y por consiguiente, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 98/2009, de fecha 09 de marzo del 2009, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Sabrina Budai al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho pactado y convenido en el contrato, artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480, numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;



Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no precisa en qué ha consistido la violación de los artículos del Código Civil Dominicano que la recurrente alega en su memorial de casación, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose la recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sabrina Budai contra la sentencia núm. 262-2009, dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 154**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yunior José Bautista Tavárez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Magdalena Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	César Rafael Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Antonio Méndez Jiménez y Luis Emilio Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior José Bautista Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0238570-5, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 87, esquina Tunti Cáceres, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01487, dictada el 18 de octubre de 2011, por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Guzmán, actuando por sí y por el Licdo. Manuel A. Méndez Jiménez, abogados de la parte recurrida, César Rafael Jiménez, Adam Rafael Jiménez y Salomón Antinois Rafael Ruiz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Yunior José Bautista Tavárez, contra la sentencia civil No. 038-2011-01487 de fecha 18 de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Magdalena Encarnación, abogada de la parte recurrente, Yunior José Bautista Tavárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Méndez Jiménez y Luis Emilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, César Rafael Jiménez, Adam Rafael Jiménez y Salomón Antinois Rafael Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por los señores César Rafael Jiménez, Adam Rafael Jiménez y Salomón Antinois Rafael Ruiz, contra el señor Yunior José Bautista Tavárez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 066-2010-01307, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ (inquilino), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citado mediante acto No. 390/2010, de fecha 13 de octubre del año 2010, instrumentado por Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores CÉSAR RAFAEL JIMÉNEZ, ADAM RAFAEL JIMÉNEZ y SALOMÓN ANTINOIS RAFAEL RUIZ, debidamente representados por los LICDOS. MANUEL ANTONIO MÉNDEZ JIMÉNEZ y

LUIS EMILIO GUZMÁN; en contra del señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ (inquilino), a través del acto No. 390/10, de fecha 13 de octubre del año 2010, del ministerial Antonio Ramírez Medina, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condenar al señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ (inquilino), de generales que constan en acta, al pago de la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$31,500.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año Dos Mil Diez (2010), más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declarar la Resiliación del Contrato verbal de Alquiler suscrito de fecha 30 de noviembre del año 2008, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordenar el Desalojo del señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ (inquilino), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle Felipe Vicini Perdomo, No. 87 altos, esquina Tunti Cáceres, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condenar a la parte demandada el señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ANTONIO MÉNDEZ JIMÉNEZ y LUIS EMILIO GUZMAN, quienes firman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Yunior José Bautista Tavárez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 7110, de fecha 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2011-01487, de fecha 18 de octubre de 2011, ahora

impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente, el señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ, por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ en contra de la Sentencia Civil No.066-2010-01199 (sic) de fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos que constan en esta decisión. **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas. **CUARTO:** SE CONDENAN al recurrente, señor YUNIOR JOSÉ BAUTISTA TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. LUIS EMILIO GUZMAN y MANUEL ANTONIO MÉNDEZ JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisile el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece el Art. 5 (modificado por la Ley 491-08, del 20/2/2009, G.O. 10506) Párrafo II, Letra c), que establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos



ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la cámara a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Yunior José Bautista Tavárez, al pago a favor del hoy recurrido de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yunior José Bautista Tavárez, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01487, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Manuel Antonio Méndez Jiménez y Luis Emilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 155**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Nolasco Camacho Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Nolasco Camacho Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0117200-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 64, del sector El Salitre de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia

civil núm. 80-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Bautista Tejada, por sí y por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia No. 54-10 del 17 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2010, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Ramón Nolasco Camacho Almánzar, intervino la sentencia civil núm. 116, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda en cobro de valores incoada por el demandante Banco Popular Dominicano C. Por A., por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos por el demandante Banco Popular Dominicano C. Por A., en contra del demandado señor Ramón Nolasco Camocho Almánzar, por haberse extinguido el crédito mediante el pago de los valores adeudados; **TERCERO:** Condena al demandante Banco Popular Dominicano C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante Licenciado Ramón de Jesús Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 212, de fecha 21 de abril de 2009, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y

Comercial de Espaillat, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto mediante sentencia civil núm. 80-10, dictada en fecha 30 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 116 de fecha cinco (05) de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y los plazos que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio revocamos en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso la marcada con el no. 116 de fecha cinco (05) de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por vía de consecuencia condenamos al señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar a pagar a la razón social Banco Popular Dominicano C.X.A., la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS con 58/100 (RD\$109,609.58), por concepto estipulado y pactado en el pagaré de fecha trece (enero del año 2006; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de los intereses a partir del veinticuatro (24) de noviembre del año 2009; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que al revocar la corte a-qua la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó al ahora recurrente, Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de la suma de ciento nueve mil seiscientos nueve pesos dominicanos con 58/100 (RD\$109,609.58), que dicho órgano impuso a favor del hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte



recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia núm. 80-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	José Ernesto de León Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ernesto de León Méndez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lic. José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia núm. 126-2011,

dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, José Ernesto de León Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, José Ernesto de León Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) en ocasión del estado de gastos y honorarios, suscrito por el Licdo. José Ernesto de León Méndez, contra la empresa Caribe Tours, C. por A., el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el auto civil núm. 07, de fecha 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Aprobar como al efecto APROBAMOS el presente estado de Costas y Honorarios, por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$86,000.00), los cuales fueron generados con motivo a la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Sofía María Ledesma Beltré, contra la Empresa Caribe Tours, S. A.» (sic) ; b) que, no conforme con dicha decisión, Caribe Tours, C. por A., interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante el acto núm. 273-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 126-2011, de fecha 29 de julio de

2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por la sociedad de comercio Caribe Tours, C. por A., contra el Auto Civil No. 7 dictado en fecha 25 de febrero del 2011 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Condena a la sociedad de comercio Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ERNESTO DE LEÓN MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación a las reglas del sobreseimiento cuando existen dos demandas relaciones tales, que la solución que se dé en una de ellas habrá de influir en la otra; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.”;

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de base legal, ya que el mismo no está permitido por la Ley 302 que rige esta materia, la cual establece en su artículo 11 parte infine que la decisión que intervenga en caso como el de la especie en cuestión no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y será ejecutoria inmediatamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine: “que la decisión

que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto acoge el medio de inadmisión formulado por el recurrido, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones

dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia núm. 126-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 157**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Paniagua, C. X A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Paniagua, C. X A., RNC. núm. 01-0166249-2, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Rómulo Bentacourt núm. 2080, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administrador, Licdo. Manuel Paniagua,



dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002171-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 728-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Auto Paniagua, C. X A;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos A. Lorenzo, por sí y por el Licdo. Raúl Antonio Cruz, abogados de la parte recurrida, Esteban Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez abogados de la parte recurrida, Esteban Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Esteban Santana, contra Auto Paniagua, C. X A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 00920, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ESTEBAN SANTANA en contra de la compañía AUTO PANIAGUA C. POR A. (sic), y el señor MANUEL PANIAGUA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la razón social AUTO PANIAGUA C. POR A., hacer inmediata devolución al señor ESTEBAN SANTANA del

vehículo siguiente: Automóvil marca Honda, modelo Accord, color plateado, año 1998, chasis No. IHGCG5650WA501527, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social AUTO PANIAGUA C. POR A., al pago de la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ESTEBAN SANTANA, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la incautación irregular del vehículo de su propiedad; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social AUTO PANIAGUA C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a fa-vor y provecho de los LICDOS. CARLOS A. LORENZO MERÁN y RAFAEL ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Auto Paniagua, C. X A., mediante acto núm. 462-07, de fecha 5 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-tancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 728-2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía AUTO PANIA-GUA, C. X A., según acto No. 462/07, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00920, relativa al expediente No. 038-2006-00349, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), expedida por la Quinta Sala Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente,

la compañía AUTO PANIAGUA C. X A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARLOS A. LORENZO y RAFAEL ANT. CRUZ MARTÍNEZ, abogados quienes las han avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; y en efecto constituye una falta de base legal en la sentencia impugnada, el hecho de que no se ponderaran elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta; que el ahora recurrido es acreedor de la recurrente, sin que establezca en su demanda original ni en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de la corte a-qua ahora recurrida en casación, cuál fue el contrato de venta condicional que este firmó con Auto Paniagua, C. X A., pero tampoco la corte a-qua ha establecido en la sentencia recurrida en cuáles documentos se basó para afirmar que Auto Paniagua, C. X A. no ha aportado pruebas que destruyan las aportadas por el demandante original cuando, por el contrario, Auto Paniagua, C. X A. ha presentado la documentación en que apoya sus pretensiones; que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy impugnada constaban varios documentos que la corte no consideró y que fueron depositados por el abogado de la recurrente en fecha 2 de mayo de año 2007, y en prueba de lo cual se presenta la certificación expedida por la propia secretaría de la corte, en la cual se indica que los documentos depositados fueron: a) Resolución No. 77-SS-2005, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Sentencia No. 345-2004-A, de fecha 20

de diciembre del 2004, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Original del recurso de apelación de que se trata; d) Copia de orden de salida de vehículo; e) 12 copias de recibos de pago; f) Acto No. 930-2003 de fecha 18 de diciembre del 2003, contentivo de la intimación de pago con secuestro; g) Contrato de venta condicional; y h) Acta de entrega voluntaria de vehículo; que al decidir como lo hizo la corte sin tomar en cuenta los documentos depositados por la ahora recurrente se ha violado un principio fundamental y constitucional que es el de la defensa y el de la obligación de decidir;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenó a la hoy recurrente devolverle el automóvil marca Honda, modelo Accord, año 1998, chasis No. 1HGCG5650WA501527 al actual recurrido y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 en provecho del recurrido, expresó en sus motivaciones que: “ en cuanto al planteamiento hecho por la parte recurrente de que el señor Esteban Santana confundió al tribunal con las pruebas aportadas, ya que utilizó los documentos de un préstamo anterior con la Cía. Autopaniagua, (sic), para hacer creer que había pagado el préstamo por la cual se ejecutó el vehículo, éste tribunal estima pertinente su rechazo toda vez que no se ha demostrado la existencia de un préstamo anterior o de otras deudas; que en cuanto al pago del precio se encuentran en el expediente doce pagarés numerados de la siguiente manera: 1/12, 2/12, 3/12, 4/12, 5/12, 6/12, 7/12, 8/12, 9/12, 10/12, 11/12, 12/12, indicando una totalidad de doce pagares, correspondientes a los pagos hechos durante los meses de mayo de 1999 hasta marzo de 2000, diez por la suma de RD\$15,656.00 pesos y uno por la suma de RD\$65,000.00 pesos, sumando un total de RD\$221,656.00;...; que como se puede observar de los documentos depositados, que al depositar el señor Esteban Santana, los referidos pagarés suscritos por el mismo a favor de la entidad Auto Paniagua, C. por A., por ante el tribunal a-quo y por ante esta alzada, es evidente que al serles devueltos por la referida entidad y estos encontrarse en sus manos es debido a que

realizó todos los pagos, además de que la mayoría de estos pagarés contienen un sello gomígrafo de la entidad Auto Paniagua, C. por A., que dice pagado, por lo que el vehículo le fue ocupado sin motivos valederos, en tal sentido este tribunal es del criterio que el señor Esteban Santana pagó la totalidad del precio del referido vehículo de motor, por tales motivos estimamos pertinente hacer nuestros los motivos dados por el juez a-quo,...; cabe destacar que la entrega del título que fundamenta una obligación constituye uno de los medios de extinción de la obligación, así lo consigna el artículo 1234 del Código Civil” (sic);

Considerando, que para que exista, en una sentencia, el vicio de falta de base legal, es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o, por el contrario, violada; que ante el alegato formulado por la parte intimante en apelación en el sentido de que el señor Esteban Santana confundió al tribunal con las pruebas aportadas, al utilizar documentos de un préstamo anterior suscrito también con la recurrente para aparentar que había pagado el préstamo de que se trata, los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos, a rechazar dichas pretensiones del apelante aduciendo que “no se ha demostrado la existencia de un préstamo anterior o de otras deudas”, cuando en el contrato de venta condicional depositado en el expediente figura la “lista de pagos” que tendría que efectuar el hoy recurrido para saldar su deuda; lista en la que se desglosa el número, fecha y monto de las cuotas pactadas, las que abarcarían el período comprendido entre el 22 de agosto de 2001 y el 22 de noviembre de 2002; que, por otra parte, los pagarés aportados por el recurrido como prueba del cumplimiento de su obligación, tal y como se hace contar en la sentencia impugnada, corresponden a pagos hechos desde mayo de 1999 hasta marzo de

2000, por lo que es obvio que la jurisdicción a-qua no examinó la documentación de referencia aportada por la recurrente, ya que de haberlo hecho eventualmente hubiera dado una solución distinta al caso;

Considerando, que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control por haberse incurrido en el vicio de falta de base legal que ha denunciado la recurrente, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio examinado ni el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 728-2007, del 20 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Esteban Santana, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sabrina Budai.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Charles
<b>Recurrida:</b>	Patrizia Agnelli.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabrina Budai, italiana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora del pasaporte italiano núm. Y403704, domiciliada y residente en la República de Italia, contra la sentencia civil núm. 261-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la recurrente, Sabrina Budai;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la recurrida, Patrizia Agnelli;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la recurrida, Patrizia Agnelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y astreinte conminatorio, intentada por Sabrina Budai, contra Patrizia Agnelli, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana, dictó, la sentencia núm. 157-2009, de fecha 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora SABRINA BUDAI, en contra de la señora PATRIZIA AGNELLI, mediante el Acto No. 178-2007, de fecha 06 de Agosto del 2007, del ministerial Ramón Enrique Quezada Echevarría, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de Oferta de Reservación suscrito por las señoras SABRINA BUDAI y PATRIZIA AGNELLI en fecha 13 de octubre de 2006, por incumplimiento del mismo por parte de de esta ultima **CUARTO:** Se ordena el desalojo de la señora PATRIZIA AGNELLI del inmueble objeto del contrato resuelto, tan pronto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se condena a la señora PATRIZIA AGENLLI (sic) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. MANUEL MEILIO (sic) CHARLES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha sentencia, la señora Sabrina Budai, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 353-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, y la señora Patrizia Agnelli, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 159-2009, de fecha 25 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 261-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia No. 157/2009, de fecha 04 de abril del 2009, por las Sras. Sabrina Budai y Patrizia Agnelli, respectivamente, por haber sido diligenciados en tiempos oportunos y en plena sujeción al derecho entidad; **SEGUNDO:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la apelante incidental, Sra. Patrizia Agnelli, y por consiguiente, se desestiman las pretensiones de la recurrente principal, Sra. Sabrina Budai, por lo que dispone: a) La Revocación íntegramente de sentencia objeto de la presente acción recursoria; b) El rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:**

Condenando a la Sra. Sabrina Budai al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **Tercer Medio:** Desconocimiento de lo pactado y convenido en el contrato violado, artículos 1134, 1135 y 1315; **Cuarto Medio:** Violación del numeral 3 y 4, del artículo 480, del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley del 13 de mayo del 1913 del Código Civil; **Quinto Medio:** Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “que los jueces de la corte, hicieron una mala apreciación de los hechos de la causa y del motivo que originó la acción recursoria contra la Sentencia 157-2009, ya que solo se limitaron a decir que era la señora Sabrina Budai no demostró haber cumplido, lo que le correspondía en su calidad de propietaria vendedora, probar la falta de la recurrida señora Patrizzia (sic) Agnelli a la recurrente incidental, caso este que no se corresponde con la verdad; semejante decisión resulta insostenible, desatinada jurídicamente escandalosa, además de que la misma pone de manifiesto un garrafal desconocimiento de las disposiciones legales que rigen el contrato de venta y las interpretaciones que al respecto han hecho la doctrina y la jurisprudencia; que es conveniente señalar que la sentencia dictada por la corte a-qua, contiene suficiente motivación que pueden permitirle a los Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, comprobar si la ley estuvo bien o mal aplicada, o si también la corte a-qua actuó acorde con un criterio jurisprudencial que establece lo siguiente: “Aunque en la Sentencia no se transcriben las conclusiones de las partes como lo ordena el Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; esa omisión no lesiona el derecho de defensa, si los puntos esenciales son ponderados por el Juez; el

profesor Artagnan Pérez Méndez, en su obra, Procedimiento Civil, Tomo I, primera edición del año 1985, en su página 338 y 339, nos expone el concepto de desnaturalización de los hechos de la manera siguiente: “La apreciación de los hechos pertenece al poder soberano de los jueces de fondo y escapa al control de la Casación por lo tanto la decisión atacada debe examinarse únicamente en cuanto a los puntos de derecho.”(sic);

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que en fecha 13 de octubre del 2006, las Sras. Patrizia Agnelli y Sabrina Budai, suscribieron un contrato denominado Oferta de Reservación, mediante el cual, la Sra. Patrizia Agnelli se comprometía a la compra de un inmueble a su contratante, Sra. Sabrina Budai, bajo los términos y condiciones pactadas en dicho acuerdo; que mediante acto de alguacil No. 154/2007, de fecha 19 de julio del 2007, la Sra. Sabrina Budai, intimó a la Sra Patrizia Agnelli, para que en el plazo de un (01) día franco, a partir de dicha notificación, cumpliera con lo estipulado en el contrato de oferta de reservación, para la compra del inmueble objeto de la susodicha transacción; que por intermedio de la diligencia Ministerial No. 178/2007, fechado el día 06 de agosto del 2007, la Sra Sabrina Budai, demandó a la Sra. Patrizia Agnelli en rescisión de contrato, daños, perjuicios, desalojo y astreinte interviniendo en consecuencia la decisión aquí recurrida por las partes envueltas en la litis de la especie; que vistas las incidencias procesales y piezas que conforman el expediente en cuestión, la Corte es del criterio, que la parte recurrente principal, y demandante originaria, Sra. Sabrina Budai, no aportó por ante la jurisdicción de primer grado, pero tampoco en el presente escenario de apelación, las pruebas de que por su parte haya cumplido con sus obligaciones prometidas en el acuerdo de marras, ya que solamente se ha limitado a invocar, que la Sra. Patrizia Agnelli no ha honrado los pagos a que se comprometió en el referido contrato, pero sin demostrar, que los suyos fueran debidamente cumplidos, lo que no guarda relación armónica con lo pautado en el artículo 1183 del Código Civil que dice: “la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación

de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendría si no hubiese existido la obligación”; que en consonancia con lo predicado en las últimas líneas del párrafo anterior, ha dicho el artículo 1184 del Código Civil que: “la condición resolutoria se sobreentiende siempre que los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdadero no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir, que la corte a-qua desnaturalizó lo contenido tanto en el artículo 1183 como en el 1184 del Código Civil, toda vez que contrario a lo juzgado por la corte a-qua el ejercicio del derecho de retención tiene su fundamento en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas esto así en consonancia con los artículos referidos, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando, que la corte a-qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, desalojo y astreinte, ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves de fecha 12 de diciembre de 2006, debidamente firmado por las partes, por lo que la vendedora cumplió su obligación principal que era entregar el inmueble, independientemente de las demás obligaciones a la que se comprometiera en el contrato, puesto que el vendedor se beneficia de no cumplir con su obligación, en este caso, hacer las reparaciones de lugar, hasta tanto reciba el pago del precio de venta estipulado, en razón de que es la misma compradora la que en su oferta de reservación pone como “obras incluidas en el precio a cargo de la

vendedora”, las referidas reparaciones, por lo que se hacía preciso el pago total para el cumplimiento de las mismas; que, en consecuencia, lo que constituía la no realización por parte de la vendedora de las reparaciones era una garantía ejercida para asegurar la ejecución de los compromisos de su compradora, sin destruirlos ni suprimirlos;

Considerando, que el Art. 1183 del Código Civil, establece: “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”;

Considerando, que el Art. 1184 del Código Civil, reza lo siguiente: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios”;

Considerando, que según Art. 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, es decir, el retorno de la cosa vendida por parte del comprador al vendedor y la devolución del precio por parte del vendedor al comprador, sin necesidad de que se indique expresamente en la decisión que lo ordena, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato de venta; que, en tal virtud, procede acoger los medios propuestos, y casar por haber violado la corte a-qua las reglas de derecho aplicables al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 261-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar

de este fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de la parte recurrente, Sabrina Budai, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen de los Santos de Landestoy.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo E. Regús Comas.
<b>Recurrida:</b>	Federico Maguín Landestoy Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objío.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos de Landestoy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-137785-1, domiciliada y residente el 275 East, de la calle 201, apt 6-B del Bronx, Nueva York, y accidentalmente en la casa núm. 14 de la calle Dr. Estrella Liz, del Barrio Puerto Rico de Los Mina, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 267-2011 de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robinsón Ortiz, abogado de la parte recurrente, Carmen de los Santos de Landestoy;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Objío, abogado de la parte recurrida, Federico Maguín Landestoy Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, Federico Maguín Landestoy Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Federico Magín Landestoy Díaz contra Carmen de los Santos, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 29 de junio de 2010, la sentencia núm. 01875/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES incoada por el señor FEDERICO MAGUIN LANDESTOY DÍAZ, en contra de su legítima esposa, señora CARMEN DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Federico Maguín Landestoy Díaz, mediante acto núm. 493-2010, de fecha 2 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia núm. 267-2011, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO M. LANDESTOY DÍAZ, mediante actuación procesal No. 493/2010, de fecha 02 de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA , Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01875/2010, relativa al expediente No. 531-10-00695, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas su partes la sentencia descrita; **TERCERO:** ACOGE la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor FEDERICO LANDESTOY DÍAZ, en contra de sus esposa, señora CARMEN DE LOS SANTOS DE LANDESTOY, mediante el acto No. 312/2010, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 3 y 41 de la Ley No. 1306-bis de Divorcio de fecha 21 de mayo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5034 y 111 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso cumple con los presupuestos que exige la ley que regula la materia para su válida interposición;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 25 de mayo de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Carmen de los Santos de Landestoy, a emplazar a la parte recurrida, Federico Maguín Landestoy Díaz; 2) mediante acto núm. 148-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano,

de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la recurrente notifica al señor Landestoy Díaz y a su abogada constituida, Lic. Martha Objío “copia del escrito depositado en fecha 25 de Mayo del año 2011, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia Civil No. 267-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de Abril del año 2011, así como del auto dictado por el DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a mi requeriente notificar a la parte recurrida Federico Maguín Landestoy Díaz, el recurso de casación supra indicado. Advirtiéndole a mi requerido que de conformidad con lo que dispone el artículo 8, de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, dispone de un plazo de quince (15) días, para producir y notificar al abogado de mi requeriente su memorial de defensa, en relación con el Recurso que se notifica y su posterior depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los ocho (8) días siguientes” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta (30) días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso,

sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 148-2011, revela que en el mismo la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y la advertencia a la parte recurrida de que produzca su memorial de defensa dentro del plazo de ley, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 148-2011, el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos de Landestoy, contra la sentencia núm. 267-2011, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 160**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Licda. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Tomás A. Holguín La Paz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito



Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 547-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 547-2010 del fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez, abogados del recurrido, Tomás A. Holguín La Paz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 23 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Tomás A. Holguín La Paz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia civil núm. 00726, de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor TOMÁS A. HOLGUÍN LA PAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y la razón social CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A. (DATA CRÉDITO), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor TOMÁS A. HOLGUIN LA PAZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones del demandante, señor TOMÁS A. HOLGUIN LA PAZ, respecto a la entidad co-demandada, CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S. A. (DATA CRÉDITO), por las razones que constan en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. OSIRIS DISLA YNOA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 769-09, de fecha 29 de octubre de 2009, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 547-2010, dictada en fecha 18 de agosto de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00726, relativa al expediente No. 038-2008-00516, de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.(EDESUR), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.

OSIRIS DISLA YNOA y JOSÉ LUIS MÁRQUEZ LORENZO, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Improcedencia declaración de inconstitucionalidad de la Ley 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, violación a los arts. 8, 39 numeral 5 y 40 numeral 15 de la Constitución del 2010; **Segundo Medio:** Falta de base legal, aplicación de una resolución de la junta monetaria para resolver una violación a la Ley 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información. Omisión de estatuir de la corte sobre este aspecto (sic)”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos, condición exigida por el Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, a su vez, a fin de justificar la admisibilidad del recurso en cuestión, la parte recurrente pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del texto legal que sirve de sostén al medio de inadmisión formulado por la recurrida;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación

al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), alega, en esencia: que “la sentencia impugnada es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación, ya que la aplicación de la ley que restringe el recurso de casación no podría serle aplicado de forma inconstitucional, de manera retroactiva. El medio de inconstitucionalidad está basado en que no se puede aplicar de manera retroactiva una ley que restrinja el recurso de casación de una litis que se había iniciado antes de la reforma de la ley de casación del 2008, que es improcedente que se aplique esta ley que limita la casación al monto de condenación ya citado.”;

Considerando, que aún cuando la parte recurrente no identifica el texto legal argüido de inconstitucional, es inobjetable que se refiere al Artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, cuyo texto legal señala: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que una vez precisado el texto de ley que se arguye no conforme con nuestra norma sustantiva, se impone seguidamente establecer si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental;

Considerando, que constituye un principio general que las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-2008, son de inmediata aplicación, es decir, una vez su entrada en vigor surten efecto aún sobre los procesos en curso, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición contraria de la misma ley, que no ocurre en la especie;

Considerando, que la Ley núm. 491-2008 rige, de manera exclusiva, respecto a los recursos de casación que se hayan interpuesto luego de su entrada en vigencia, conforme lo consagra, de manera expresa, la parte final del Artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley núm. 491-08, cuando dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”, advirtiéndose, además, de la inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal, al establecer: “no podrá interponerse el recurso de casación”, que tuvo el cuidado que las reformas procesales introducidas en la materia tratada, tendrían

eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, es inobjetable que fue ejercido luego de estar en vigor la nueva ley de procedimiento, esto es la núm. 491-2008, por tanto, su admisibilidad estará subordinada al cumplimiento de los presupuestos que dicha norma legal establece;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que en la especie planteada por la parte recurrente, la restricción que se deriva del Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, razones por las cuales procede rechazar la pretendida excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, relativa a la pretendida aplicación retroactiva del Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos, condición exigida por el texto legal arriba indicado;

Considerando, que la correcta valoración del medio de inadmisión propuesto, exige establecer la norma procesal en vigor al momento

de interponerse el presente recurso, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de septiembre de 2010, es decir, como quedó dicho, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del Literal c) Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado



la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido, Tomás A. Holguín La Paz, de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 547-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez, abogados de la parte recurrida, Tomás A. Holguín La Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*



---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Pascual Gutiérrez Hierro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Pascual Gutiérrez Hierro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049711-9, domiciliado y residente en la calle Perpetuo Socorro, núm. 31 de la ciudad de Bonao; contra la sentencia núm. 325-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, José Pascual Gutiérrez Hierro, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, actuando en nombre y representación de José Pascual Gutiérrez Hierro; depositado el 10 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Pascual Gutiérrez Hierro; y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2011, el Ministerio Público interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Pascual Gutiérrez Hierro por presunta violación a los artículos 2-295, 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 en perjuicio de Fernando Polanco Mendoza; b) que el 22 de julio de 2010, este último se constituye en actor civil en contra del imputado y el 1ro. de septiembre de 2011 se adhiere a la

acusación del Ministerio Público; c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 22 de septiembre de 2011 auto de apertura a juicio, enviando al procesado juicio; d) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia núm. 0040/2012 el 17 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, de generales anotadas, culpable de los crímenes de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente y porte y tenencia ilegal de arma, en violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Fernando Polanco Vásquez; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión menor, y al pago de RD\$2,000.00 Pesos de multa, por haber cometido los hechos que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoado por el señor Fernando Polanco Vásquez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Tomasina Núñez Martínez, en contra del imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, y en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al José Pascual Gutiérrez Hierro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Fernando Polanco Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada por el señor Fernando Polanco Vásquez, en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, en virtud de que el mismo no fue debidamente citado ni emplazado a comparecer al conocimiento del presente proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Feg-Candai, calibre 9 milímetro, serie núm. G35801, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **SEXTO:** Exime al imputado José Pascual Gutiérrez



Hierro, al pago de las costas procesales”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Lic. Ana Teresa Piña Fernández, en representación de José Pascual Gutierrez Hierro, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 325-2012, del 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, en contra de la sentencia núm. 0040/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas”;

Considerando, que el recurrente José Pascual Gutiérrez Hierro, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada. La Corte debió revisar la sentencia impugnada, a fin de determinar bajo cuales argumentos rechazaba el recurso de apelación interpuesto por el justiciable, fundamentado en una inobservancia de normas, en el sentido de que no manifiesta en su sentencia cuales fueron los criterios utilizados para la imposición de la pena máxima dada la calificación jurídica del caso, que es de 5 años de reclusión, según puede verificarse el Juez a-quo copia íntegramente en el segundo considerando de la página 24, el dicho artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta, aparentando observar las condiciones enumeradas en dicho artículo, pero realmente no lo aplica en el caso de la especie, debiendo ser una norma interpretada para favorecer al imputado, en cambio el Tribunal a-quo impone la pena máxima sin explicar el por qué esta y no la mínima que bien pudo aplicarse tomando en consideración la conducta del imputado y las circunstancias en la que suceden los hechos. Tampoco la Corte a quo observó lo que establecimos en nuestro recurso de apelación con relación a que en el último considerando de la página 12 de la sentencia de primer grado, se hace constar que la defensa del imputado aportó constancia de psicólogo clínico que certificó que a sus 17 años de edad presentó trastorno de aprendizaje, pobre control de

*impulsos con conducta agresiva asociadas a retardo mental, con lo que se buscaba que se variara la calificación jurídica al hecho de violación al artículo 309, a los artículos 64 y 320 del Código Penal, eximiendo de responsabilidad al imputado y ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; que de no acogerse la primera petición; que el mismo sea condenado a la pena establecida por el artículo 320 del Código Penal Dominicano, o en su defecto que se le otorgue un perdón judicial conforme lo prevé el artículo 340 numerales 2, 3, 4 del Código Penal y conforme a lo que establece el artículo 341, tomando además en consideración que el imputado duró siete meses privado de su libertad y el estado de salud mental en el que se encuentra, lo que no se tomó en consideración al momento de la imposición de la pena, no se justifica por que se impone la mas alta, pudiendo escoger una mucho menor a la impuesta. Con relación a la condena sobre el aspecto civil. El Tribunal a-quo, condena al imputado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, no obstante dicha constitución no reunir las condiciones de forma y de fondo establecida en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en virtud de no haber indicado la clase y forma de reparación que demanda y liquidados los daños y perjuicios que estimado haber sufrido hasta ese momento. El actor civil no ha definido o concretizado el lucro cesante ni mucho menos el daño emergente, por lo que nuestro defendido no podrá jamás defenderse de una situación que desconoce y como es que el tribunal declara válida una constitución civil cuando carece totalmente de las concretizaciones de sus intereses civiles”;*

Considerando, que el recurrente ha alegado que la pena es excesiva, tomando en cuenta que no se valoró una constancia de psicólogo clínico en la que refiere que el imputado, a sus 17 años presentó trastorno de aprendizaje y pobre control de sus impulsos, con conducta agresiva asociada a retardo mental.

Considerando, que la Corte ponderó la aplicación de la pena establecida por primer grado, de la siguiente manera: “Cabe destacar que la solución dada al conflicto penal conllevó a que los jueces crearan convicción de que el hecho punible ocasionó en el ofendido por el crimen, una lesión permanente, al recibir de parte del hoy imputado un disparo de arma de fuego, cuya bala “entró en el flanco izquierdo produciendo lesión en el colon y salida en fosa iliaca izquierda (...) Ahora bien, como la crítica va direccionada a la cuantía de la

*pena, el Tribunal a-quo consideró condigna la pena aplicada en razón de “la gravedad de las heridas y el daño físico ocasionado a la víctima, lo cual no tiene ninguna justificación”. Aunque para la fundamentación, resulta evidente que los juzgadores quedaron visiblemente impactados por el tipo de reacción violenta del imputado en un caso que evidentemente era un accidente de tránsito y que independientemente de quien causó la causa eficiente que generó el accidente, ante tan triviales y fútiles hechos, su reacción desproporcionada es sinónimo de peligrosidad. Esta Corte entiende que cuando la normativa procesal penal sostiene que el juez debe tomar en consideración para la imposición de la pena los enunciados de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que le indica es que lo aprecie en concreto. Por ello si durante la celebración del juicio el tribunal estima que el imputado tiene cierta educación, su situación económica es aceptable, pero igualmente aprecia los motivos frívolos de los cuales se valió para cometer el hecho, evidentemente que ante tales circunstancias se impone la drasticidad de la sanción penal”;*

Considerando, que resulta preciso destacar que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo mas justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima y la gravedad del hecho, lo que fue ponderado por la Corte, es en ese tenor que el presente medio procede ser rechazado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente, se ha referido en su memorial de casación a una omisión de estatuir por parte de la Corte a qua, con relación a un medio de impugnación sobre la falta de condiciones de forma y fondo de la constitución en actor civil, conforme a lo establecido por la normativa procesal, con relación a la indicación de la clase y forma de reparación que demandaba y por no haber definido el lucro cesante ni daño emergente, entendiendo el recurrente que esto le causó indefensión;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento

al respecto, vulnerando el debido proceso y el Derecho de Defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia en cuanto al aspecto civil y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, únicamente en cuanto al aspecto civil, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Pascual Gutierrez Hierro, contra la sentencia núm. 325-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa parcialmente dicha sentencia, para que se conozca el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por José Pascual Hierro ; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Exime a los recurrentes del

pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alcides Peguero de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joan Manuel Alcántara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcides Peguero de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095036-9, domiciliado y residente en la calle José Ramón Queliz, núm. 26 del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Joan Manuel Alcántara, actuando en nombre y representación de Rafael Alcides Peguero de León, depositado el 19 de junio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 15 de diciembre del año 2010, el Licdo. Máximo Antonio Peralta Lora, Fiscal Adjunto de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Alcides Peguero de León, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela; b) Que en fecha 30 de diciembre del año 2010, los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Valenzuela, presentaron acusación y constitución en actor civil en contra de Rafael Alcides Peguero de León, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; c)

Que regularmente apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 del mes de mayo del año 2011, auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Alcides Peguero de León, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela; d) Que en fecha 25 del mes de noviembre del año 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 173/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Alcides Peguero de León, de generales anotadas, culpable de abuso de confianza, hecho tipificado y sancionado en el artículo 408 del Código Procesal Dominicano, en perjuicio de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Alcides Peguero de León, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** Rechaza las solicitudes planteadas por la defensa técnica del encartado, respecto a la constitución civil, en virtud de que no han quedado establecidas las violaciones alegadas; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Rafael Alcides Peguero de León, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por concepto de indemnización por los daños y perjuicio morales y materiales recibidos por éstos; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Alcides Peguero de León, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Aneudy de León M., Edward Veras-Vargas, Joan Alcántara y Tulio A. Martínez, actuando a nombre y representación



de Rafael Alcides Peguero de León, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 235, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los licenciados Aneudy de León M. Edgar Veras Vargas, Joan Alcántara y Tulio A Martínez Soto, quienes actúan en representación del señor Rafael Alcides Peguero de León, en contra de la sentencia núm. 173/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y quinto, en el sentido de rebajar la pena impuesta al imputado Rafael Alcides Peguero de León, a dos (2) años de reclusión menor, y de condenar Rafael Alcides Peguero de León, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Osian Manuel Abreu Viñas y Kay Soraya Valenzuela de Abreu, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Se condena a Rafael Alcides Peguero de León, al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Alcides Peguero de León, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Motivo:** *Sentencia recurrida, incurre en inobservancia de las disposiciones del artículo 394 y errónea aplicación de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, por lo que la misma es manifiestamente infundada. La corte a-qua, en las páginas 14 a la 16 (in limine) intenta dar solución o respuesta al primer medio de apelación del expediente. Resulta que el recurrente, en su escrito de impugnación planteó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado había suspendido por más de 10 días, sin que se reanudara el conocimiento del juicio, tal y como imponen dichos textos legales. Sin embargo, Magistrados, la Honorable Corte a-qua, se despachó, en la sentencia impugnada, simple y llanamente, diciendo lo siguiente (páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada) “En lo*

que respecta a este medio propuesto por la parte recurrente, esta instancia considera en primer lugar que, al no haber formulado este pedimento la defensa del imputado en el juicio en el momento en que se reanudaron los debates, como se evidencia a través de la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada por el tribunal a-quo, donde se ordenó el receso de la audiencia seguida al imputado a pedimento de la parte querellante y actor civil a fin de que su testigo pudiera comparecer y que fuera conducido al tribunal, tal y como lo permiten las disposiciones contenidas en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en su numeral 2do, ni haber hecho ningún tipo de oposición ni el ministerio público ni la defensa del imputado, puesto que aunque el juicio fue reanudado luego de transcurrido el plazo de 10 días contado de manera continua, no se violaron derechos ni garantías del imputado, pues, éste aceptó tácitamente el defecto formal de que los debates se reanudaran luego de transcurrido el plazo de 10 días, previsto por los referidos artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, al no haber hecho ninguna petición al tribunal de que se considerara el proceso interrumpido y como no iniciado, ni tampoco solicitó al juez que se realizaran todos los actos del proceso desde el principio agotados durante la audiencia celebrada en fecha 7 de noviembre del año 2011, como lo prevé el referido artículo 317, en ese sentido, procede rechazar el pedimento de nulidad del juicio examinado por carecer de fundamento y de base legal, al no haberse violado los artículos 315 y 417 del Código Procesal Penal, como plantea el recurrente”.(énfasis agregado). En resumen, dignos Magistrados, la Corte a-qua reconoció que hubo un defecto formal, al suspender el juicio ya iniciado por más de diez días, sin embargo, alega que no hubo violación alguna pues el exponente no solicitó que el juicio fuese reanudado no objetó dicha suspensión. El razonamiento utilizado por la Corte a-qua para rechazar el medio de impugnación planteado por el exponente, pone de relieve la errónea aplicación hecha por la Corte de las disposiciones de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, ya que, en modo alguno, el artículo 317 exige que una de las partes (menos el imputado) tenga que oponerse a una suspensión que viole dichos plazos, para que el mismo se considere “interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Ciertamente el día en que se dispuso la suspensión, las partes dieron su consentimiento a que fuese pospuesta la audiencia para el día 12 de noviembre y a que se continuara el juicio en donde se había suspendido, sin embargo, ese consentimiento es incapaz de cubrir la causal de nulidad que nace debido a la violación a esa norma de garantía,

tendente a asegurar que en el proceso penal se cumpla necesariamente en apego al principio de inmediación. Cuando las disposiciones contenidas en los artículos 315 y 317 del CPP regulan una forma y un plazo máximo para llevar a cabo una actividad procesal, esa forma y ese orden lógico de la actividad procesal no vienen sino a convertirse en el embalaje de una garantía procesal, siendo el imputado el beneficiario único de estas garantías. Por tanto, es necesario tener en cuenta ello a los fines de determinar si la actividad procesal penal defectuosa en que se incurrió al momento de continuar el juicio como si el plazo máximo de suspensión del debate no hubiera sido violado, podía convalidarse o no con el simple consentimiento de las partes. De entrada debemos decir que no es posible la convalidación respecto al imputado, pues el artículo 169 del CPP sólo la prevé para los defectos que afectan al ministerio público y a la víctima. De su lado, está la opción de la renovación o el cumplimiento de la actividad defectuosa, pero esto solo es posible cuando no se viola una garantía del imputado (ver at. 168 del CPP). Siendo la concentración del debate una garantía del imputado, por formal parte del debido proceso de ley del cual es titular como ciudadano y como procesado, entonces entendemos que no es posible la renovación de la actividad procesal penal. Precisamente; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida, incurre en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por lo que la misma es manifiestamente infundada. La corte a-quo al referirse a los aspectos netamente objetivos del tipo consagrado en el artículo 408 del CPD., para tratar de contestar una de las causales de apelación planteadas por el exponente, hace el siguiente razonamiento, "...la infracción de abuso de confianza tipificada por el artículo 408 del Código Penal, quedó caracterizada al configurarse los elementos del referido delito, el hecho material de sustraer o distraer, el perjuicio causado o distraído, la naturaleza del objeto, billetes, la entrega de ese objeto, que fue confiado a cargo de entregar construida la cabaña veraniega, y la circunstancia de que la entrega tuvo lugar a título de un trabajo sujeto a remuneración, porque los querellantes confiaron o pusieron entre las manos del imputado en su calidad de arquitecto, una suma importante de dinero, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 84/100 (4, 494, 141.84) en virtud de un contrato determinado para la construcción de una villa veraniega" (pag. 25 de la sentencia impugnada) Analicemos, ahora, si la conducta al exponente puede tipificar un abuso de confianza. A partir de los elementos constitutivos descritos. Al analizar

estos elementos, y ustedes Honorables Magistrados, hábiles para la más alta comprensión e interpretación de los textos legales, podrán arribar a las siguientes conjeturas: *Sustracción o distracción*: Es obvio magistrados que en la especie no puede hablarse de que el exponente haya distraído o sustraído las sumas que recibió de los querellantes, ya que dicha suma eran la contrapartida de un contrato sinalagmático que es el conjunto de obra, es decir, las sumas que recibía Rafael Peguero le pertenecían a él, pues constituían el pago por un contrato. De lo cual fue reconocido por la propia corte a-quo, en su sentencia, al decir que el exponente recibió dichas sumas “en virtud de un contrato determinado para la construcción de una villa veraniega...”*pagina 25 de la sentencia impugnada*” *Entrega de los objetos a título precario o de poseedor precario*: Cuando se utiliza este elemento constitutivo del abuso de confianza, la corte a-quo en el párrafo citado, arguye que el exponente no ha devuelto la sumas recibidas, sin embargo, sería un contra sentido pensar que el dinero que se paga a un contratista es con la finalidad de que este lo retorne al propietario final de la obra. Si no hay obligación de devolver el bien mueble recibido, no hay abuso de confianza. Entrega en virtud de uno de los contratos enumerados por la ley: el citado artículo 408 del Código Penal enumerada, taxativamente, 5 contratos en virtud de los cual debe haber sido entregada la cosa alegadamente sustraída o distraída. Al parecer, la corte entendió, erradamente, que los fondos pagados por los querellantes habían sido entregados al recurrente a título de mandato o de depósito. Uno de los criterios firme en doctrina y jurisprudencia es que el depósito requiere que el depositario reciba la cosa con el único fin de guardarlo. Como es posible que el exponente tuviera que guardar el dinero recibido y, a la vez Percibir la contraprestación por su trabajo?). Que los fondos o bienes muebles entregados a titulo precario tengan una aplicación determinada: Un error u omisión grosera cometida por los Honorables jueces de la Corte a qua subyace en el hecho de entender que el dinero recibido por el exponente tenía una aplicación determinada (construir una cabaña veraniega) lo, a simple vista, parecería correcto, sin embargo al adentrarnos en el negocio jurídico que motivó dicha entrega, es fácil llegar a la conclusión de que los fondos entregados exponente fueron en virtud de un contrato de obra y no a fin de que el mismo le diera un uso específico. En fin, estamos ante un caso de alegados incumplimientos contractuales, que no tipifican el abuso de confianza. De lo anterior se colige la “no existencia” del crimen de abuso de confianza alegado por el ministerio público y la parte querellante y validada por los jueces de la Corte a

qua, ya que la aplicación de cada desembolso podía ser dispuesta a discreción administrativa y técnica del arquitecto contratista. Más allá de este fundamental aspecto de los elementos constitutivos de la infracción, la distracción ni tampoco la existencia de un excedente en el valor de la obra, nunca se produjo, pues para ello la Corte a-qua sólo basó dicha conclusión en la existencia del peritaje sometido por el ingeniero Melquíades Pérez Sánchez. En definitiva, Magistrados, la sentencia impugnada debe ser anulada, pues hizo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, pues no pudo concatenar los elementos constitutivos del tipo con los hechos imputados al exponente, pues, en efecto, dichos hechos no pueden ser subsumidos en delito alguno, ya que el mismo se limitó a cumplir con un contrato de obra que no pudo culminar por los incumplimientos de los propios querellantes, como lo consigna la propia sentencia, al establecer que las supuestas víctimas notificaron al exponente el acto número 305/2007 del 24 de mayo de 2007; **Tercer Motivo:** La sentencia recurrida, incurre en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que la misma es manifiestamente infundada. La corte a-qua al analizar la aplicación de la regla contenida en el aforismo “electa una vía” incurre en una aplicación errónea de las disposiciones del orden legal, contenidas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que no obstante haber comprobado la existencia de una demanda y condena civil en daños y perjuicios, por lo mismos alegados hechos que se imputan al exponente, entendió dicha regla no encuentra aplicación en el caso de la especie, alegando lo siguiente: “... la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el imputado a los querellantes mediante la demanda en Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, no fue intentada de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, porque claramente se evidencia que esta fue interpuesta en fecha 11 de septiembre del año 2007, la cual culminó con la sentencia civil núm. 1119/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la acción penal, fue interpuesta por el ministerio público y parte querellante en contra del imputado Rafael Alcides Peguero, fue incoada en fecha 15 de diciembre del año 2010, cuando habían transcurrido un (1) año, un (1) mes y quince (15) días, por lo cual carece de fundamento en vicio examinado propuesto por la parte recurrente, en razón de que la decisión fue dictada en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal,

*por lo cual se desestima” (párrafo 17, parte in fine, página 30 de la sentencia). La Corte a-qua entiende, erróneamente, que para que tenga aplicación la regla legal citada, hace falta que tanto la demanda civil incoada ante el tribunal de derecho común como la querrela hayan sido intentadas “de manera accesoria” cuando se trata justamente de lo contrario, tratar de evitar que el mismo hecho reciba dos sentencias distintas ante tribunales distintos, como ha ocurrido en la especie. Estas consideraciones vulneran la máxima procesal penal “electa una via no datur recursus ad alteram” consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Los argumentos de la Corte a qua, constituyen errónea aplicación de la norma por parte de la misma, pues, basta con que haya constatado (como al efecto ocurrió) que ya se ha iniciado la acción por ante los tribunales civiles, para que no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, como establece el citado artículo 50 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la Corte a qua pudo comprobar la existencia de una acción civil ejercida previo a la interposición de la acción penal, lo que hace anulable la sentencia, también en este aspecto. De la lectura del último de los fallos citados se deduce, por argumento en contrario, que cuando la acción civil y la acción pública tienen el mismo fundamento, y primero se ha ejercido la acción civil, la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la penal deviene ambas en inadmisibles. De lo anterior se concluye que no debe quedar duda de que la regla electa una vía aniquila la acción civil de los recurridos, no sólo por sus características propias, sino además por todas las circunstancias que la rodean en el caso de la especie. Que más allá de la inadmisibilidad de la acción civil resarcitoria y accesoria a la acción penal, la violación al principio “electa una vía” contenido en el artículo 50 del Código Procesal Penal, provoca la nulidad de la vía represiva por cuanto ha sido ya altamente sostenido anteriormente tanto por doctrina respetable como al tenor de la jurisprudencia nacional”;*

Considerando, que la Corte para fundamentar su decisión establece en síntesis lo siguiente: “Esta instancia considera en primer lugar que, al no haber formulado este pedimento la defensa del imputado en el juicio en el momento en que se reanudaron los debates, tal y como lo permiten las disposiciones contenidas en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en su numeral 2do, ni haber hecho ningún tipo de oposición ni el ministerio público ni la defensa del imputado, puesto que aunque el juicio fue reanudado luego de transcurrido el plazo de 10 días contado de manera continua, no se violaron derechos

*ni garantías del imputado, pues, éste aceptó tácitamente el defecto formal de que los debates se reanudaran luego de transcurrido el plazo de 10 días, previsto por los referidos 0, al no haber hecho ninguna petición al tribunal de que se considerara el proceso interrumpido y como no iniciado, ni tampoco solicitó al juez que se realizaran todos los actos del proceso desde el principio agotados durante la audiencia celebrada en fecha 7 de noviembre del año 2011, como lo prevé el referido artículo 317, en ese sentido, procede rechazar el pedimento de nulidad del juicio examinado por carecer de fundamento y de base legal, al no haberse violado los artículos 315 y 417 del Código Procesal Penal, como plantea el recurrente. Que la infracción de abuso de confianza tipificada por el artículo 408 del código Penal, quedo caracterizada al configurarse los elementos del referido delito, el hecho material de sustraer o distraer, el perjuicio causado o distraído, la naturaleza del objeto, billetes, la entrega de ese objeto, que fue confiado a cargo de entregar construida la cabaña veraniega, y la circunstancia de que la entrega tuvo lugar a título de un trabajo sujeto a remuneración, porque los querellantes confiaron o pusieron entre las manos del imputado en su calidad de arquitecto, una suma importante de dinero, en virtud de un contrato determinado para la construcción de una villa veraniega. ... la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el imputado a los querellantes mediante la demanda en Resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, no fue intentada de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, porque claramente se evidencia, que esta fue interpuesta en fecha 11 de septiembre del año 2007, la cual culminó con la sentencia civil núm. 1119/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la acción penal, fue interpuesta por el ministerio público y parte querellante en contra del imputado Rafael Alcides Peguero, fue incoada en fecha 15 de diciembre del año 2010, cuando habían transcurrido un (1) año, un (1) mes y quince (15) días, por lo cual carece de fundamento en vicio examinado propuesto por la parte recurrente, en razón de que la decisión fue dictada en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestima”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal incurre en inobservancia de las disposiciones del artículo 394 y errónea aplicación de los



artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, al analizar la decisión impugnada, se advierte que la corte al rechazar este medio planteado por el recurrente actuó conforme a la ley, a razón de, que para el día en que se inicio la instrucción del proceso, en fecha 7 del mes de noviembre de 2011, en donde el actor civil solicitó el receso de la misma, no hubo objeción al referido aplazamiento, ni por parte de la defensa, ni del ministerio público, procediendo el tribunal a fijar la continuación del conocimiento del juicio para el día 21 de noviembre de 2011;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte, la solicitud de la anulación del juicio por haber sido suspendido por más de diez días, en violación a las disposiciones de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, debió ser hecho en el momento en que fue reanudada la audiencia para continuar con el conocimiento del proceso, y no por ante la Corte; por lo que en garantía al principio de preclusión, no se puede pretender discutir alegatos propios de la objeción mediante la interposición del recurso de apelación; razones por las cuales procede rechazar el medio invocado, no advirtiendo es alzada que exista violación al debido proceso;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido por el recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada, incurre en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, al analizar la decisión impugnada se puede apreciar, que contrario a lo establecido por el recurrente la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado, actuó conforme al derecho, tal y como se puede observar en los considerandos de las páginas 31, 32, 33 y 34 de la decisión impugnada, quedando claramente probado que en la especie, fueron debidamente ponderados los elementos de hechos y circunstancias que concurrieron para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a fin de justificar la comisión del hecho por parte del imputado, por lo que, lo decidido por la Corte en cuanto a este vicio invocado, no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, y por consiguiente procede rechazar este segundo medio;



Considerando, que en su tercer medio el recurrente establece que, *“la corte a-qua al analizar la aplicación de la regla contenida en el aforismo “electa una vía” incurre en una aplicación errónea de las disposiciones del orden legal, contenidas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que no obstante haber comprobado la existencia de una demanda y condena civil en daños y perjuicios, por lo mismos alegados hechos que se imputan al exponente, entendió que dicha regla no encuentra aplicación en el caso de la especie. Que la corte a-qua entiende, erróneamente, que para que tenga aplicación la regla citada, hace falta que tanto la demanda civil incoada ante el tribunal de derecho común como la querrela, hayan sido intentadas “de manera accesoria cuando se trata justamente de los contrario, tratar de evitar que el mismo hecho reciba dos sentencias distintas ante tribunales distintos, como ha ocurrido en la especie”;*

Considerando, que en cuanto a este medio planteado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“... que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el imputado a los querellantes mediante la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, no fue intentada de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, porque claramente se evidencia, que esta fue interpuesta en fecha 11 de septiembre del año 2007, la cual culminó con la sentencia civil núm. 1119/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la acción penal, fue interpuesta por el ministerio público y parte querellante en contra del imputado Rafael Alcides Peguero, en fecha 15 de diciembre del año 2010, cuando habían transcurrido un (1) año, un (1) mes y quince (15) días”;*

Considerando, que como se aprecia, los motivos dados por la Corte en cuanto a este aspecto, no le permiten a esta alzada, verificar que la ley fue bien, aplicada con relación al principio “electa una vía”, vulnerando de esta forma, las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención

y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consecuencia, procede acoger este medio invocado y casar en cuanto a este aspecto la decisión;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse este vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia en cuanto a este aspecto, y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcides Peguero de León, contra la sentencia núm. 235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso en cuanto al aspecto casado; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)**

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julián Bueno Javier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pablo Quezada y Andrés Emperador Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros La Internacional, S. A. y Yosciry Guzmán Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Bueno Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0035369-3, domiciliado y residente en Pueblo Viejo de la ciudad de La Vega, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia incidental núm. 253, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Pablo Quezada, por sí y por el Licdo. Andrés Emperador Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Stalin Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Pablo Quezada y Andrés Emperador Pérez, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, a nombre de Seguros La Internacional, S. A., y Yosciry Guzmán Cruz, depositada el 10 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el municipio de La Vega, donde Yosciry Guzmán Cruz, quien conducía una camioneta, impactó con

la motocicleta conducida por Julián Bueno Javier, a consecuencia de lo cual este último, al igual que su acompañante, recibieron diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 00564-2011, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Yosciry Guzmán Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099353-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 246, ensanche Duarte, San Francisco de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literal b, numeral 2, 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Julián Bueno Javier; en consecuencia, se condena al ciudadano Yosciry Guzmán Cruz, al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la licencia de conducir núm. 05600993538, categoría 02, expedida a nombre del ciudadano Yosciry Guzmán Cruz, por un período de un año, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Rechaza el pedimento realizado por el Ministerio Público de que sea condenado a un (1) año de prisión correccional al ciudadano Yosciry Guzmán Cruz, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al ciudadano Yosciry Cruz Guzmán, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Julián Bueno Javier, en contra de la señor Yosciry Guzmán Cruz, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., a través de sus abogados constituidos Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Juan Pablo Quezada Veras, por resultar conforme a la Normativa Procesal Penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Yosciry Guzmán Cruz, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Setenta y

Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$577,232.00), a favor del señor Julián Bueno Javier, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (RD\$77,232.00), por los daños materiales sufridos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Yosciry Guzmán Cruz, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en favor y provecho de los Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a 23 de septiembre de 2011, a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.), quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia incidental núm. 253, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara la extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria en el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo de Yosciry Guzmán Cruz, todo en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Dispone las costas de oficio;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esa Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente plantea, como medio de casación, el siguiente: **Único:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; motivos erróneos, motivación ilógica y sin fundamento; mala o errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Pena; sentencia manifiestamente*

*infundada; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia mal fundada y carente de base legal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expone lo siguiente: *“La Corte violenta todos los estamentos legales citados, toda vez que hace una mala aplicación de la ley, al emitir su acto jurisdiccional contrario a los predicamentos del artículo 148 del Código Procesal Penal, por pronunciar la extinción de la acción penal haciendo un cálculo inaceptable, reprochable e inconcebible para proporcionar el tiempo máximo para la duración de proceso; haciendo mal uso y aplicación de las expresiones ‘interrumpe y reinicia’; la Corte mal emplea el artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de que cuando se pronuncia la rebeldía o se fuga el imputado se interrumpe el plazo de duración del proceso; para el cálculo del plazo, en el presente caso, hay que empezar del día en que se levantó la rebeldía, no así restando días, mes o año a los ya vencidos. El punto de partida para la computación del plazo de máxima duración del proceso comienza a partir del 29 de octubre de 2010, fecha en la cual fue levantado el estado de rebeldía que afectaba al imputado, tal como lo describe el auto de apertura a juicio antes descrito; a la fecha 9 de mayo de 2012, en la cual fue solicitada la extinción de la acción penal, no han transcurrido tres años, sino un (1) año, seis (6) meses y diez (10) días, por lo que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que opere la extinción de la acción penal”;*

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo dijo, en síntesis, lo que se describe a continuación: *“...luego de examinadas, de manera exhaustiva, las piezas que componen el conjunto de documentos remitidos a la Corte para la ponderación de los recursos de los que está apoderada, resalta la sentencia núm. 00506/2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. I del municipio y provincia de La Vega, en funciones de Juez de la Instrucción, en virtud de la cual se declara la rebeldía en contra del imputado por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; sin embargo, continuando con la lectura de las demás piezas documentales, la alzada rescata el auto de apertura a juicio núm. 00113/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, emitido por el mismo órgano jurisdiccional, apenas un mes después de la sentencia anteriormente comentada, en virtud del cual dispone el envío a juicio del procesado; pero, a los fines que interesan a este momento procesal, hace constar la presencia*



*del procesado en la audiencia, por lo que evidentemente el estado de rebeldía proclamado previamente había cesado. Así las cosas, resulta de toda evidencia que la rebeldía que permitía suspender indefinidamente el transcurrir de todos los plazos y evitar, por tanto, la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, solo perduró por un mes, unos treinta días que, a juicio del segundo grado, es el tiempo que habría que descontar a los tres años y más de ocho meses que ya lleva el proceso sin proveerse una solución definitiva o sentencia firme. Así las cosas, y entendiendo que el estado de rebeldía no implica el reinicio de la contabilidad del plazo, sino que, por el contrario, se deduce de la duración total del proceso el tiempo que permanezca el estado de ausencia injustificada, hay que convenir, necesariamente, que en la especie se justifica plenamente acoger la extinción solicitada, en virtud de las razones previamente expuestas”;*

Considerando, que como se puede advertir, la Corte a-qua declaró extinguida la acción penal en el presente caso, por haber transcurrido el plazo de la duración máxima del proceso, sin que haya intervenido sentencia firme, toda vez que a su entender, no obstante haberse declarado la rebeldía del imputado en la fase preparatoria, dicha situación no implicaba un reinicio del conteo del plazo en cuestión, pero;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente, la Corte-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa, dispone que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos;

donde el término ‘interrupción’, de conformidad con el artículo 47 del mismo instrumento legal, implica que el plazo comienza a correr desde su inicio, es decir, que el tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto para ser tomado en consideración a fin de computar el plazo que conlleva al referido vencimiento; mientras que el término ‘reinicio’ supone el inicio del conteo de un nuevo plazo de tres (3) años, desde el día en que cesa el estado de fuga o rebeldía, contrario a lo que estimó el tribunal de alzada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Seguros La Internacional, S. A. y Yosciry Guzmán Cruz en el recurso de casación interpuesto por Julián Bueno Javier, contra la sentencia incidental núm. 253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Suárez, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Sonia Patricia Suárez y Dra. Rayliny Díaz Fabre.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Suárez S.A., debidamente representada por Lépido Japonés Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553325-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 311-12-00033, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sonia Patricia Suárez, por si y por la Dra. Rayliny Díaz Fabre, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Railiny Díaz Fabrè y la Lic. Sonia Patricia Suárez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por Lépidò Japonés Suárez Pérez, depositado el 9 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Inversiones Suárez, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2011, la sociedad comercial Inversiones Suárez, S. A., debidamente representa por el señor Lépidò Japonés Suárez Pérez, interpuso formal acusación con constitución en actor civil, en contra de Yury Chez Bueno, como presunto autor de haber violado

la Ley núm. 2859-1951, sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 311-2012, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Delba L. Almonte y la Dra. Railiny Díaz Fabré, en nombre y representación de Inversiones Suárez, S. A., en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha primero (1) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en cuanto a esta parte la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación por las Licdas, Verónica Núñez Cáceres y Massiel Uceta, en representación de Yury Chez Bueno, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha primero (1) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara como al efecto declaramos, al justiciable Yury Chez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009553-8, residente en la calle Costa Rica, núm. 207, Alma Rosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, no culpable, de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lepido Japonés Suárez Pérez, y la razón social Inversiones Suárez, S. A., ya que ha quedado demostrado que el justiciable después de haber girado el cheque a la empresa como pago de un crédito, realizó abono en diferentes ocasiones mediante recibos núm. 9297 y 9478, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por lo que se descarta la intención delictual por éste haberle abonado parcialmente al monto total de la deuda contentivo de cheque objeto de la acusación, en consecuencia, se declara la absolución por*

falta de intención delictual de conformidad con lo que dispone el artículo 337.4, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio, a favor del imputado; *Aspecto Civil:* **Tercero:** Declara como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Lepido Japonés Suárez Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Licda. Delva Almonte y la Dra. Railiny Díaz, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que han sido acreditados los recibos núms. 9297 y 9478, siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos, al justiciable Yury Chez Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Delva Almonte y Railiny Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida que condenó al imputado Yury Chez Bueno, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 0215, de fecha 30-7-2008, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$175,600.00), en virtud de que fueron acreditado a los recibos núm. 9597 y 9478, siendo un hecho admitido por la parte querellante actor civil, por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), pagos que fueron abonados por el justiciable por concepto de la deuda del cheque emitido, mas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de daños

y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable, en consecuencia, descarga al imputado Yury Chez Bueno, de toda responsabilidad civil, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Confirma los aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se hace consignar el voto disidente de la magistrada Wendy S. Martínez Mejía, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Inversiones Suárez S.A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifestamente infundada; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 53 y 345 del Código Procesal Penal y el artículo 66 de la Ley 2859 Sobre Cheques.- No se pudo demostrar en el Tribunal a quo que el referido cheque 46 de fecha 28 de agosto de 2008 del Banco BHD se emitió en sustitución del cheque núm. 0215, objeto del presente proceso, puesto que el Sr. Yury Chez Bueno, si mantiene otras relaciones comerciales con la empresa Inversiones Suárez, S.A., además ha quedado comprobado que si el cheque núm. 46 se hubiese producido para sustituir el cheque 0215, cheque sin fondos del Banco de Reservas, el Sr. Yury Chez Bueno, no hubiese abonado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a través de los recibos núm 9297 en fecha 5 de diciembre de 2008 y recibo núm. 9478 en fecha 10 de febrero de 2009; que al admitirse como pruebas los recibos núm. 9297 y 9478 en el Tribunal de Primera Instancia, y no ser rechazadas por la Corte a-qua, queda comprobada que esos recibos se emitieron para el abono parcial del cheque núm. 0215 y que el cheque núm. 46 fue emitido para cubrir otras obligaciones con la empresa Inversiones Suárez, S.A., por parte el imputado el Sr. Yury Chez Bueno; el cheque núm. 0215 del Banco de Reservas emitido por el imputado Yury Chez Bueno ha estado en posesión de la parte querellante y actor civil, Inversiones Suarez, S.A., debido a que este fue devuelto por el Banco por la falta de fondos, de modo que si el cheque núm. 46 del Banco BHD se hubiese producido para sustituir el cheque objeto del presente proceso penal, el imputado Yury Chez Bueno hubiese tenido en sus manos el cheque 0215 del Banco de Reservas, por lo que es signo de que el cheque núm. 46 no fue emitido en sustitución del cheque núm. 0215, como así alega el imputado Yury Chez Bueno; la Corte a-qua incurrió en una sentencia

*infundada toda vez que en la misma no se comprueba que el cheque núm. 46 del Banco BHD, emitido por el imputado Yury Chez Bueno, fue emitido para sustituir el cheque núm. 0215 del Banco de Reservas, emitido por el imputado Yury Chez Bueno, ambos a favor de inversiones Suárez, S.A. La Corte a-qua no apreció el daño producido por el cheque sin fondos emitido por el imputado Yury Chez Bueno, ya que descartó las pruebas admitidas por el querellante actor civil, contentiva de los recibos 9297 y 9478 como abonos al cheque 0215 del Banco de Reservas, en vista que no tienen concepto de su emisión, como así lo consigna la magistrada presidente en su voto disidente, por lo que no queda probado que fue para la sustitución del cheque 0215 del Banco de Reservas, de modo que no existe un daño, que debe ser resarcido, y por lo tanto existe una responsabilidad civil por parte del imputado, Yury Chez Bueno; que además, la indemnización, revocada, por la Corte a-qua, resultó irrisoria e irrazonable para el monto del cheque objeto del referido proceso; el cheque 0215 del Banco de Reservas, emitido por el Sr. Yury Chez Bueno, fue emitido en conocimiento de que este no tenía provisión de fondos para cubrir la obligación, que si bien es cierto, que se produjeron abonos, estos cheques fueron realizados fuera del plazo que establece la Ley 2859 sobre Cheques, puesto que el cheque fue emitido el 30 de julio del 2008 y el primer abono, mediante recibo 9297, fue realizado en fecha 5 de diciembre de 2008”;*

Considerando, que el presente recurso se contrae a una acción en la que en primer grado, fue descargado del aspecto penal el imputado Yury Chez Bueno, condenándolo únicamente en el aspecto civil, por violación a la Ley de Cheques, dando por establecido que el mismo, había hecho unos abonos, acreditados mediante recibos por el actor civil, ascendentes a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por lo que se descartó su intención delictual; posteriormente, las partes en conflicto recurrieron en apelación, resolviendo la Corte el descargo tanto penal como civil del imputado, entendiendo que el mismo saldó de manera total y oportuna, el pago del cheque objeto de la acusación, lo que fue acreditado a través de una certificación de banco, en la que se hace constar el desembolso de una suma igual a través de cheque, siendo beneficiario del mismo, la querellante y actor civil, razón social Inversiones Suárez, S. A.;



Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, al acoger la coartada exculpatoria, sin poder demostrar que el cheque aportado por la defensa fue emitido como pago de los fondos del cheque objeto de la acusación, entendiéndose que ambas partes mantienen regularmente relaciones comerciales, y que si ese hubiese sido el caso, no se explica el motivo del abono de la suma de RD\$100,000.00 acreditado por el actor civil con recibos, y dado como un hecho cierto en primer grado;

Considerando, que esta Corte de Casación, del examen de la decisión recurrida, ha podido constatar que la Corte a-qua, analizó directamente el contenido de la evidencia documental exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; y de realizar alguna modificación de la solución del caso, debe hacerlo en base a los hechos demostrados en primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la Corte a-qua, ha variado el sentido de los mismos, por lo que en ese tenor, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por la razón social Inversiones Suárez, S.

A., debidamente representada por Lépido Japonés Suárez Pérez, en contra de la sentencia núm. 311-2012, de fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos mismos fines, apodere una de sus Salas, para que examine nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Castillo y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrida:</b>	María Francisca Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Henri Coste y Marcelo Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco José Sánchez, menor de edad; y Francisca Sánchez Estévez, madre del menor, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020603-4, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 4, de la calle Proyecto Sajona, del sector de Cristo Rey, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia

núm. 627-2012-00584, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Ramón Castillo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Luis Henri Coste, por sí y por el Licdo. Marcelo Tejada, actuando a nombre y representación de María Francisca Martínez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez, a través del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2012;

Visto la resolución del 11 enero de 2013 en la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez, admitiendo el aspecto civil del mismo, fijando audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 23, 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:  
a) que en fecha 5 de diciembre de 2012, el Licdo. Haniel Hilario Rodríguez, Procurador Fiscal Interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial del municipio de Puerto Plata,

presentó acusación contra el adolescente José Francisco Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente Germán Vialet Martínez; b) que en fecha 10 del mes de enero de 2012, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del joven José Francisco Sánchez; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Francisco José Sánchez, de 16 años de edad, responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal modificado por las Leyes 24-97 y 46-99, violación en perjuicio del adolescente Germán Vialet Martínez; **SEGUNDO:** Dispone la medida de privación de libertad del adolescente Francisco José Sánchez, en el Centro para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, a fin de que reciba terapia de rehabilitación para modificación de conducta durante dos años, a cuyo vencimiento dispone la sanción socioeducativa y orden de orientación y supervisión de matriculase y asistir a un centro de educación formal y de prestar un servicio social a la comunidad durante un periodo máximo de 6 meses en instituciones como: Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Ayuntamiento Municipal en jornada máximas de 8 horas semanales, sin que se perjudique la asistencia a la escuela; **TERCERO:** Declara el proceso penal libre de costas; **CUARTO:** Declara la validez de la constitución en actor civil hecha por la señora María Francisca Martínez Alejandro, en su calidad de madre del adolescente Germán Vialet Martínez, por ser regular en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a la señora Francisca Sánchez Estévez en calidad de persona civilmente responsable por el hecho de su hijo menor de edad Francisco José Sánchez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la actora civil, por el hecho de su hijo menor de edad causante de los daños y perjuicios a la víctima; **QUINTO:** Condena a la señora Francisca Sánchez Estévez al pago de las costas civiles, con distracción a favor

y provecho de los Licdos. Marcelo Tejada Cabrera y Luis Henri Coste, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** *Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y treinta y siete (3:37) horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en representación del menor Francisco José Sánchez, en contra de la sentencia núm. 371/2012, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez, en el escrito motivado, presentado por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, invocan el medio siguiente: **“Único Medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; errónea valoración de los medios de prueba sometidas al debate; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Arts. 24 y 25 C. P. C.) Violación a la regla de la analogía e interpretación extensiva de la ley; violación al principio contenido en el artículo 19 del Código Procesal Penal. “formulación precisa de cargos”. Como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, el hecho concreto por el cual se encarta al adolescente Francisco José Sánchez lo fue la supuesta violación sexual de otro adolescente, minusválido; lo que supone, la existencia de la prueba de que en la especie, existió una “penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, que se haya cometido contra una persona, mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”, como indica la primera parte del texto del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 24-97 y 46-99); que en esto términos nos expresamos en el escrito de apelación, indicándole a los jueces de la Corte a-quá como yerra el Juez de Primer Grado al retenerle la violación sexual al imputado como tipo penal*

*a ser sancionado. Esto así, no obstante el recurso de casación no contener una exposición pormenorizada del contenido de la sentencia entonces atacada, y dentro de lo cual lo recurrente no utiliza, sino la misma relación de hechos que hace el Juez en su sentencia a fines de preservar su contenido en la forma como fueron vistos por el Juez, criticando las deducciones que de ello hizo. Que igualmente comete la Corte a-qua el vicio denunciado: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; al ratificar una sentencia después de admitir que: la víctima incurrió en una serie de contradicciones y que por lo tanto el tribunal no podía dar credibilidad a su testimonio, como decimos nosotros y así lo hace constar la sentencia impugnada, para decir “que si bien es cierto que existen esas contradicciones las mismas resultan intrascendentes”(numeral 7, página 18 sentencia impugnada); pretendiendo que al mantener la supuesta víctima “incólume” la declaración de que fue penetrado sexualmente por el imputado esto garantiza el crédito de sus declaraciones pasando a recrear un análisis teórico de la vulnerabilidad de la víctima de delitos sexuales, sin que se ocupara de enmarcar a la supuesta víctima en los presupuestos que establece la teoría propuesta, como tampoco lo hizo el primer grado, como órgano inmediato respecto de los modos y medios de prueba sometidos al debate. Que al parecer la Corte a-qua lo que quiso hacer fue darle a la sentencia entonces impugnada los motivos que justificaran el dispositivo de esa, olvidándose de justificar el de su propia sentencia, pasando igualmente a crear una ilusión siquiera contenida en la sentencia de primer grado, al decir esa Corte que con el certificado médico expedido por el Dr. Miguel Mercedes Batista, médico legista de este municipio de San Felipe de Puerto Plata, que examinó a la víctima, “quedó comprobado que la víctima había sido penetrada por la vía anal”... (numeral 8, página 20 sentencia impugnada) diciendo más abajo, y en ese mismo párrafo: “que si bien es cierto que el médico legista no ha indicado de manera categórica que la penetración que fue objeto la víctima fue producto de una violación...”, miente la Corte a-qua al repetir el abuso del juez del primer grado que con el certificado médico se probó la penetración por vía anal de la supuesta víctima, cuando el documento en referencia solo indica que la supuesta víctima “presentaba pérdida de la tonicidad del esfínter del ano con escoriaciones recientes” y así las cosas en las declaraciones del plenario indicó el citado legista, y así se indica en la sentencia ahora impugnada no solo que no encontró signos de violación sexual, sino que la víctima no le refiriera la ocurrencia de tal hecho, sino que tampoco pudo establecer que hubiera*

*habido una penetración anal (con o sin consentimiento de la alegada víctima), sino que tampoco encontró signos de violencia en la persona de la víctima, aclarando también el legista en referencia dos hechos determinantes y concluyentes para la exculpación del imputado. Que la Corte a-qua justifica la sentencia ante ella criticada, a partir de los hechos fijados en la sentencia sometida a su crítica sin detenerse a analizar las cuestiones que deben ser deducidas de estos y no lo que el juez dedujo. Es como se expresa en el numeral 8 de la página 20 de su sentencia, como si se admitiera que ciertamente ocurrieron hechos punibles en el interior de la vivienda en el imputado y que: 1.-La supuesta víctima fuese trasladada al hospital ese mismo día, cosa de que no sucedió, puesto que en el certificado médico que reposa en el expediente la supuesta víctima fue vista y examinada un día después de que ocurrieron los alegados hechos; y 2.-Que por ningún medio se estableció que hubiere persona alguna que pretendiese linchar al encartado pues ese hecho fue desmentido por la madre, hermana y prima de la supuesta víctima. Que asimismo admite la Corte a-qua que ciertamente con el acta de allanamiento no se puede acreditar la violación sexual; pero le da una importancia relevante al hecho incontestado de que el encartado se encontraba el día de los hechos puestos a su cargo en el interior de su vivienda; no advirtiendo la Corte a qua que a partir de ese hecho es que se comienza a hacer conjeturas alrededor de inferencias y presunciones que de conformidad con la ley están los jueces impedidos de establecer en perjuicio del imputado; pues de ahí es que la Corte deduce, al igual que el juez de primer grado, que en vista del supuesto interés que tuvo una turba de linchar al encartado. Dejaba evidenciado la ocurrencia de los hechos puestos a su cargo. Que al razonar la Corte ratificando la sentencia de primer grado comete el vicio de ilogicidad manifiesta en su razonar, ya que también consta en la sentencia que a su crítica y censura le sometieramos, que el magistrado Juan Carlos Hernández, que el menor encartado fue arrestado para evitar que el mismo fuere agredido por una supuesta multitud, sin que advirtiera la Corte a-qua que ese comentario solo se debió al hecho evidente de una violación grosera en la que incurrió el Ministerio Público al arrestar al encartado sin que mediara una orden de autoridad competente para ello, ni que pudiese justificar la existencia de un crimen o delito flagrante, fuere por la observación directa de la víctima agredida o fuere por los signos de violencia que lo condujera a establecer o presumir que en la vivienda a la que penetró se había perpetrado un acto de violencia que lo hiciera pensar que allí estaba frente a la escena de una violación sexual, nada más*



*y nada menos que anal. Que esto es tan así, que como dijéramos antes, son la madre, hermana y prima de la supuesta víctima las que se encargaran de descubrir la mentira del linchamiento que alude el Ministerio Público; y tanto que, el juez de primer grado no le da valor a tal comentario pues solo indica en su sentencia que con el acta de allanamiento y las declaraciones del Lic. Juan Carlos Hernández solo se probó que el menor Francisco José Sánchez, en fecha 29/09/2011 en su residencia, en horas de la noche, acusado de violación sexual..., sin que refiriera al supuesto interés que de linchar tenía la gente allí. Que es ilógico juzgar de intrascendente el hecho de que el médico legista no pudiera establecer el tiempo que transcurrió entre la pérdida de la tonicidad del ano y su examen, como si la misma respondiera exclusivamente a una penetración en tiempo reciente para que esta sea signo de aquella. Que la Corte a-qua no fundamenta los motivos que la conducen a desestimar la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que le fuera planteada en esa instancia, limitándose a indicar que “la sentencia impugnada contiene condenaciones de hecho y de derecho mediante una clara fundamentación que justifica el fallo impugnado”; pero no explica como motiva el juez esa sentencia, de forma tal que fundamente y justifique su fallo. Lo propio hace la corte a qua en cuanto al alegato de esta parte de la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; limitándose a decir que la sentencia es producto de un razonamiento lógico y coherente a partir de la valoración de los medios de pruebas que han resultado suficientes para establecer con certeza... (ver numeral 13, pág. 23, sentencia impugnada), sin indicar en qué consiste ese razonamiento lógico y coherente. Que la corte a qua al referir que la sentencia de primer grado condenó a la señora Alejandra Sánchez Estévez, deja a entrever el poco interés que le puso al estudio y ponderación de su contenido, pues aunque parece sencillo decir, solo se trata de un error material, la condenada en reparación de daños y perjuicios es la señora Francisca Sánchez Estévez, madre del menor encartado y no la persona antes indicada. Que más bien, esto lo que demuestra es que la Corte a-qua no revisó ni falló respecto el pedimento hecho por esta parte, respecto de censurar la sentencia impugnada en cuanto a la fijación de condenación de daños y perjuicios a una madre que el propio tribunal la declaró incapaz y en base a ello designó a la señora Alejandrina Sánchez Estévez como adulta responsable del menor Francisco José Sánchez, cuestión esta que nos condujo a entender que su estado de incapacidad la excima lógicamente de la responsabilidad civil que se le imponía mediante la sentencia de marras.*

*Cuestión esta que, debido a la confusión de la Corte a-qua no fue juzgada por ella, dejando a la sentencia con faltas e insuficiencia de motivos y falta de estatuir respecto a este último punto a discutir; pues si bien la Corte divaga sobre la responsabilidad civil de los padres, tutores y responsables de los hechos de los menores, al referirse a la madre de este alude a la señora Alejandrina Sánchez Estévez y no a la madre del menor considerándola incapaz, y designando a otra persona en sustitución de ella”;*

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente, únicamente se examinará lo relativo al aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de que lo penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala;

Considerando, que en ese sentido, sostienen los recurrentes que: *“Que la Corte a-qua al referir que la sentencia de primer grado condenó a la señora Alejandra Sánchez Estévez, deja a entrever el poco interés que le puso al estudio y ponderación de su contenido, pues aunque parece sencillo decir, solo se trata de un error material, la condenada en reparación de daños y perjuicios es la señora Francisca Sánchez Estévez, madre del menor encartado y no la persona antes indicada. Que más bien esto lo que demuestra es que la corte a qua no revisó ni falló respecto el pedimento hecho por esta parte respecto de censurar la sentencia impugnada en cuanto a la fijación de condenación de daños y perjuicios a una madre que el propio tribunal la declaró incapaz y en base a ello designó a la señora Alejandrina Sánchez Estévez como adulta responsable del menor Francisco José Sánchez, cuestión esta que nos condujo a entender que su estado de incapacidad la exima lógicamente de la responsabilidad civil que se le imponía mediante la sentencia de marras. Cuestión esta que debido a la confusión de la Corte a-qua no fue juzgada por ella, dejando a la sentencia con faltas e insuficiencia de motivos y falta de estatuir respecto a este último punto a discutir; pues si bien la Corte divaga sobre la responsabilidad civil de los padres, tutores y responsables de los hechos de los menores, al referirse a la madre de este alude a la señora Alejandrina Sánchez Estévez y no a la madre del menor considerándola incapaz, y designando a otra persona en sustitución de ella”;*

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que la Corte a-qua no se refirió a todos los alegatos esgrimidos en torno al aspecto civil, particularmente a lo referente *que el tribunal declaró incapaz a la*

*señora Francisca Sánchez, y en base a ello designó a la señora Alejandrina Sánchez Estévez como adulta responsable del menor Francisco José Sánchez, cuestión esta que nos condujo a entender que su estado de incapacidad la exima lógicamente de la responsabilidad civil que se le imponía mediante la sentencia de marras, cuestión esta que debido a la confusión de la Corte a-qua no fue juzgada por ella, dejando a la sentencia con faltas e insuficiencia de motivos y falta de estatuir respecto a este último punto a discutir;* por lo que tal y como aduce el recurrente, la Corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse este vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia en cuanto al este medio invocado, y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez, contra la sentencia núm. 627-2012-00584, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva

vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal Unipersonal de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jude Lafrance.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Abbott Puig y Asociados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jude Lafrance, estadounidense, soltero, mayor de edad, portador del pasaporte estadounidense núm. 430316136, domiciliado y residente en la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en el Distrito Nacional, quien actúa en representación de Portalis Pierre y Zelo Pierre, querellantes constituidos en actores civiles; contra la

sentencia núm. 00158/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alfredo Rivera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alfredo Rivera, actuando a nombre y representación del recurrente Jude Lafrance, quien actúa en representación de Portalis Pierre y Zelo Pierre, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 31 de octubre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, a nombre de Constructora Abbott Puig y Asociados, S. R. L., debidamente representada por Guillermo José Abbot Puig, depositado el 5 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 27-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2012 Portalis Pierre y Zelo Pierre, representados por Jude Lafrance, interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Guillermo José Abbott

Puig y de la razón social Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L., por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, con respecto de la cual operó una conversión de la acción publica en privada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, el 15 de octubre de 2012, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Que el planteamiento incidental planteado por la defensa técnica, mediante el cual cuestiona la calidad del hoy querellante, señor Jude Lafrance, quien ha promovido acusación penal contra el hoy imputado Guillermo José Abbott Puig, y contra la tercera civilmente demandada, Constructora Abbott Puig & Asociados, S. A., pero resulta que el poder presentado por el hoy querellante, Judge Lafrance, y dado por Portalis Pierre y Zelo Pierre, no reúne las condiciones de poder especial, puesto que los poderdantes en el acto presentado por el hoy querellante no lo autorizan de manera expresa a promover contra los hoy acusados acción penal alguna, ni mucho menos a promover acusación bajo el tipo penal de estafa, razón por la cual el hoy querellante se ha extralimitado en los poderes que le fueron otorgados, promoviendo persecución penal contra personas respecto de las cuales los poderdantes no lo han indicado como posibles violadores de la ley penal; más lo argumentado por el abogado de la parte querellante es contrario a lo previsto en el proceso penal, visto que le está vedado al juzgador a hacer inferencia o interpretaciones que pudieren perjudicar a la persona imputada, razón por la cual no puede el juzgador en materia penal ver más para allá de lo que dice literalmente, en este caso, el poder que le ha sido presentado; en consecuencia, procede decretar que el hoy querellante Judge Lafrance, carece de calidad para sostener viva la acusación promovida por él en contra de José Guillermo Abbott Puig y tercero civilmente demandado Constructora Abbott Puig & Asociados, S. A., por cuanto la misma deviene en inadmisibile. En tal sentido y por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, declara inadmisibile el escrito de acusación presentado por Jude Lafrance, en contra de José Guillermo Abbott Puig y tercero civilmente demandado Constructora Abbott Puig & Asociados, S. A., bajo la imputación de estafa, puesto que el querellante no cuenta con poder especial habilitante para poder querellarse y acusar a los señores José Guillermo Abbott Puig y tercero civilmente demandado Constructora Abbott Puig & Asociados, S. A., bajo la infracción*

indicada como estafa; **SEGUNDO:** *Condena a única y exclusivamente al querellante Jude Lafrance, al pago de las costas generadas, con distracción a favor del Licdo. Alberto Reyes Zeller, puesto que no consta de que los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre, autorizaran mediante mandato especial a Jude Lafrance, a querellarse contra José Guillermo Abott Puig y tercero civilmente demandado Constructora Abbott Puig & Asociados, S. A.”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: *“El acto núm. 362/2012 con el título de acto notarial, otorgado ante el vicecónsul de la República Dominicana en Miami, en virtud de la Ley núm. 716 del 9 de octubre de 1944, para cónsules dominicanos, es el poder mismo, ya que ha sido la voluntad otorgada por los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre, al señor Jude Lafrance, para que este lo represente en el presente caso, y así lo describe el acto notarial núm. 362/2012, en su literal **segundo:** A través del presente acto el apoderado queda facultado para presentar a los poderdantes a fin de que proceda a representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles que se describen a continuación: Parcela núm. 215-A-120-Ref21-Refund 30 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, el cual tiene una extensión superficial de novecientos ochenta y nueve metros cuadrados con ochenta y tres decímetros (989.83) metros cuadrados; b) Parcela núm. 215-A-120-Ref21-Refund 31 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Puerto Plata, el cual tiene una extensión superficial de un mil ochenta y un metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (1,081.25) metros cuadrados; es el mandato de los ponderantes que ha ejecutado el señor Jude Lafrance al contratar los servicios legales de un abogado, y es el abogado contratado quien visualiza el ilícito penal que han cometido el ingeniero Guillermo José Abott Puig y la razón social Constructora Abott Puig y Asociados, S. A., contra los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre, conllevando dicha acción a que el abogado contratado prepara la acusación para que la misma fuera firmada por el representante de acuerdo al poder o acto notarial núm. 362/2012, señor*



*Jude Lafrance; resulta ser ilógico que el Juez a-quo quiera desconocer la calidad del señor Jude Lafrance, cuando la misma ha sido otorgada por mandato de los señores Portalis Pierre, Zelo Pierre e Ilamene Pierre, mediante el poder o acto notarial núm. 362/2012, donde por vía de consecuencia dicho acto notarial, le da tutela jurídica al señor Jude Lafrance para que este actúe en justicia”;*

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el Tribunal a-quo declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por Jude Lafrance por falta de calidad, estableció, en síntesis, que el poder de representación aportado por éste, para representar a los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre no reunía las condiciones de un poder especial, toda vez que no le autorizaba de manera expresa a promover acción penal alguna contra los hoy imputados, y a su entender dicho querellante se había extralimitado en los poderes que le fueron otorgados;

Considerando, que esta Corte de Casación, después de analizar y ponderar el poder de representación de referencia ha podido apreciar, específicamente de la lectura al ordinal segundo, que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la presente litis; de donde se colige que éste podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, en la especie, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el Tribunal a-quo; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Constructora Abbott Puig y Asociados, S. R. L.; debidamente representada por Guillermo José Abbot Puig, en el recurso de casación interpuesto por Jude Lafrance, quien actúa en representación de Portalis Pierre y Zelo Pierre, contra la sentencia núm. 00158/2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el

15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere un tribunal unipersonal para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Berver Marmolejos Mota.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Berver Marmolejos Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 56 del municipio de Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bernaver Marmolejos Mota, a través de la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 2 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 168, 335, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación contra Bernaver Marmolejos Mota por el hecho de que el 29 de abril de 2005, en la Barranquita, de Comedero Abajo del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, Bernaver Marmolejos Mota (a) Papi realizó dos disparos a Juan Holguín Gutiérrez, los que le ocasionaron la muerte, en momentos en que éste le hiciera dos disparos a su hijo Pablo José Marmolejos; hecho constitutivo de asesinato, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí), dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Bernaver Marmolejos Mota, por el ilícito de homicidio voluntario, en infracción de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Bernaver Marmolejos Mota (a) Papi, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse probado mas allá de toda duda razonable, su culpabilidad en los hechos imputados, en perjuicio del occiso Juan Holguín Gutiérrez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas, por estar el imputado asistido de la defensoría pública”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 3 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, quien actúa en representación del nombrado Ramón Orlando Maldonado Landeta, en contra de la sentencia núm. 00115/2011, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Ramón Orando Maldonado Landeta, al pago de las costas penales de esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal[sic]”;*

Considerando, que el recurrente Bernaver Marmolejos Mota, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único:** *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no contestó todos los puntos impugnados en la decisión. En nuestro escrito de apelación, solicitamos a la Corte la nulidad de la sentencia [...] mediante su propio fallo sea declarado no culpable por no haber cometido el hecho imputado o enviar el caso por ante otro tribunal de la misma jerarquía, para realizar una buena y sana valoración de los elementos de prueba, sin embargo, la Corte no se refiere a nuestra petición es en su fallo [sic], ni tampoco las rechaza. Sino que en su fallo se refiere a otro proceso de un imputado distinto al recurrente*

*Bernaver Marmolejos Mota. La Corte a-qua en la sentencia impugnada en la parte destinada al fallo en la que debió establecer su decisión en cuanto a nuestro escrito no lo hizo, sino que falló otro recurso de otra sentencia, de otra jurisdicción y otro recurrente [...]. No entendemos como la Corte en su rol de segundo grado no examinó nuestro recurso y la ilogicidad de las declaraciones del testigo Pablo José Marmolejos [...] sin embargo, la Corte, en ninguna parte de su sentencia se refiere en cuanto a estas pruebas, con las cuales queda demostrado que si el hecho ocurrió a las 8:00 de la noche como dijo el testigo de la Fiscalía, es imposible que él pudiera ver quién cometió el hecho, porque el lugar estaba oscuro, la Corte debió referirse en su sentencia sobre estas pruebas y no lo hizo, no da ninguna respuesta por lo que deja al recurrente con más incertidumbres de las que tenía antes de ir a la Corte de Apelación de La Vega”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del hoy recurrente, sustentó: “a) [...] Del estudio hecho a la sentencia de marras se observa en el numeral 6 de dicha decisión, el interrogatorio que le fue practicado al señor Pablo José Marmolejos (a) Joselito, y que de manera concluyente se observa en algunos aspectos de su declaración, cuando éste refiriéndose a la participación activa del imputado en los hechos puestos a su cargo, dice lo siguiente: [...] Acontece que esas declaraciones fueron valoradas conforme lo dispuesto por la norma, vale decir artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al decir del Tribunal de Instancia, esas declaraciones le resultaron plenamente creíbles y justificativas a los fines de declarar la culpabilidad del imputado sobre la certeza de esas declaraciones, sobre las que dice el tribunal que le resultó ser ‘un testimonio confiable del tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa percibida mediante alguno de sus sentidos’; y sobre ese particular, la Corte está conteste con la percepción y la fundamentación valoradas por el tribunal de instancia, de tal suerte que así los hechos, resulta procedente rechazar los términos contenidos en el primer motivo de impugnación expuesto por el apelante, por las razones expuestas; b) Por último, en lo relativo a la falta de motivación de la sentencia, en lo que tiene que ver con la motivación de la pena impuesta, y consecuentemente la supuesta violación a los artículos 24, 33, 338 y 339 del Código Procesal Penal, sobre ese particular, del estudio hecho a la sentencia que se examina se observa, que consecuente con su proceder en el estudio del caso ocurrente, el tribunal de instancia en los numerales 35, 36, 37,

38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de su sentencia, de manera consecuyente con la ocurrencia de los hechos determina porqué impuso o decidió imponer la pena de 20 años de reclusión mayor en perjuicio del imputado y resulta que la Corte de Apelación está plenamente de acuerdo con esa fundamentación y con pena impuesta, por lo que en ese aspecto, por no tener razón el apelante, por igual el medio que se examina por acrecer [sic] de fundamento legal se rechaza y en consecuencia se confirma la sentencia todas sus partes”;

Considerando, que conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: “Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”; de igual forma, dispone el artículo 405 del mismo texto legal: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”;

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, la instancia apelación cambió su configuración, de un segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; así la alzada ante las denuncias opuestas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo el dispositivo la consecuencia de lo tratado centralmente;

Considerando, que la doctrina más asentida refiere la sentencia como estructura está conformada por planos o dimensiones, a saber, fáctico, lógico, regulatorio, lingüístico y axiológico, que aunque no individualizados en su elaboración, subyacen en la composición como un conjunto;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, revela que desde la descripción en el encabezado, los antecedentes, así como en el fundamento jurídico, el detalle de los medios de impugnación y la

respuesta motivada a los mismos, la Corte a-qua se refiere en cada ocasión al impugnante Bernaver Marmolejos Mota; no obstante, se verifica en la parte dispositiva se refiere a Orlando Maldonado Landeta, con defensa técnica y tribunal de origen distintos de los relatados previamente en el pronunciamiento;

Considerando, que de la circunstancia expuesta, se advierte indudablemente la presencia de un error material resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o “cortar y pegar”, genera en ocasiones que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma que se transcribió en otro lugar de este fallo;

Considerando, que cabe observar por otra parte, a mayor abundamiento, que si se aplicara de forma exegética la norma, preponderando en la práctica judicial el tecnicismo, el recurrente Bernaver Marmolejos Mota no estaría legitimado para acudir a casación, al no figurar su nombre en el dispositivo de la decisión refutada, asumiendo que con ello no formó parte de la instancia con la cual culmina el fallo impugnado; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en un determinada disposición; sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, al constituir lo revelado un error que puede ser subsanado, enmienda que puede ser realizada directamente por esta Sala, sin que amerite su casación, por lo que procede rechazar el recurso de que se examina;



Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, por estar representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernaver Marmolejos Mota, contra la sentencia núm. 172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido en los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la referida decisión, para que en lo adelante diga: *“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tabiana A. Lanfranco Vilorio, quien actúa en representación de Bernaver Marmolejos Mota, contra la sentencia núm. 00001/2012, dictada el 5 de enero de 2012, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Condena al imputado Bernaver Marmolejos Mota al pago de las costas penales de esta instancia”*; **Segundo:** Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenida Abreu Brito.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rigoberto Pérez Díaz y Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Lasucey Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Geraldo y Licda. Lucrecia Pascual Graciano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, domiciliado y residente en la carretera Yaguasa, No.12, Marañón II, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la resolución

núm. 278-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Bienvenida Abreu Brito, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz y Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, actuando en nombre y representación de Bienvenida Abreu Brito, depositado el 11 de julio de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Santiago Geraldo y Lic. Lucrecia Pascual Graciano, actuando en nombre y representación de José Francisco Lasucey Hernández, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de octubre de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 15 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de diciembre de 2011, José Francisco Hernández Lasucey, interpone formal querrela y constitución en actor civil en acción privada en contra de Bienvenida Abreu Brito, por presunta violación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) Que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia núm. 0008/2012 el 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, con domicilio en la carretera Yaguasa, núm. 12, Marañón 11, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente, culpable, de haber violado de las disposiciones del artículo 66-a, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Expedición de Cheques sin Provisión de Fondos, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey, en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a cada uno a cumplir una pena seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el doble del valor de los cheques los cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$470,450.00) y al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querrelante José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querrelante, actor civil se condena al justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de la restitución y devolución de los valores contentivos en

los cheques núms. 0128 y 0133 ascendentes a la suma de Doscientos Treinticinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$235,225.00), girados por la señora Bienvenida Abreu Brito, en contra del Banco Popular Dominicano, a favor del señor José Hernández y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenar a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de ley; **SEXTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, en representación de Bienvenida Abreu Brito, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 278-2012, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, actuando en nombre y representación de la señora Bienvenida Abreu Brito, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes*”;

Considerando, que la recurrente Bienvenida Abreu Brito, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “*Errónea interpretación de la ley por inobservancia, específicamente del artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte*

*fundamenta su decisión en que supuestamente no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración que uno de los motivos del recurso de apelación es la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al juzgar a la recurrente por un hecho que ya había sido decidido. Violación al artículo 69.5 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia, el artículo 54 acápites 3 y 4. La recurrente fue condenada sin percatarse de que dicho hecho había sido juzgado a través de la sentencia núm. 56-2011 de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de mayo del año 2011, cuya decisión fue recurrida e apelación y dicho recurso fue rechazado mediante la resolución núm. 58-2011 del 31 de octubre del año 2011, decisión no recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que este es uno de los motivos alegados en apelación, sin embargo la Corte no se refiere a dicho motivo, por lo que además de violentar el artículo 69.5 de la Constitución de la República, el artículo 54 en sus acápites 3 y 4 violenta además el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que la decisión objeto de examen es una inadmisibilidad de recurso de apelación por no cumplirse con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, fundamentando su decisión al siguiente tenor: *“Atendido: Que con relación a los motivos esgrimidos en el recurso, los agravios expuestos no concuerdan con las circunstancias comprobadas en la decisión, pues la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso. Atendido: Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibile”;*

Considerando, que lo planteado por la recurrente a dicha alzada se resume en el hecho de que fue juzgada dos veces por un mismo hecho, produciéndose una violación al artículo 54 acápites 3 y 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no fundamentarse en ninguno de los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, no observó que se estaba planteando un aspecto recurrible, por su relevancia y pertenencia a la esfera constitucional, referente a la violación del principio Non Bis In Idem, lo que se ha traducido en indefensión para la recurrente, al quedar sin respuesta, máxime, cuando no tuvo oportunidad de plantearlo en primer grado puesto que el juicio se efectuó en su ausencia y sin representación legal; por consiguiente, procede su anulación a los fines de que sea examinado en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la señora Bienvenida Abreu Brito;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, enviándolo esta vez, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Lasucey Hernández en el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, contra la resolución núm. 278-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha resolución, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala

a tales fines; **Cuarto:** Exime a la recurrente del pago de las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 9**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2012, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 168, 335, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, presentó acusación contra Rafael Ramos Santos, por el hecho de que el 30 de octubre 2010, a las 6:20 de la noche, en la calle Manolo Tavares Justo, próximo al puente de La Rosa, en la salida de la ciudad de Salcedo a Villa Tapia, fue sorprendido flagrantemente, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón dos porciones de Cocaína con un peso de 4.81 gramos, hecho constitutivo del ilícito de distribución de Cocaína, en infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal b, 5, letra a y 75, párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana,

en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó sentencia condenatoria el 14 de abril de 2011, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Rafael Ramos Pérez de haber violado los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Condena al justiciable Rafael Ramos Pérez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga incautada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 299-2011, del 13 de diciembre de 2011, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 31 de mayo de 2011, por el Dr. Marcos Antonio González, quien actúa en representación del imputado Rafael Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 00030-2011, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Revoca la sentencia atacada y en virtud del artículo 422.2.1 de la ordenanza procesal penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo, en consecuencia condena al imputado la pena de un (1) año y medio de prisión correccional;* **SEGUNDO:** *Suspende de forma condicional el cumplimiento*

de la pena que ha sido impuesta, por el período de prisión a que fue condenado, es decir un (1) año y medio en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, en combinación del artículo 41.6 del referido texto legal, quedando el imputado Rafael Ramos Pérez, sometido durante dicho período, a prestar trabajo comunitario, en el Ayuntamiento Municipal de Villa Tapia, dos (2) veces al mes, por el espacio de tiempo señalado, contados a partir de dictada la presente sentencia, es decir, del día trece (13) del mes de diciembre del año 2011 hasta el día trece (13) del mes de junio del año 2013; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué” (sic);

Considerando, que el Procurador recurrente opone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el ministerio público reclamante aduce: “[...] Que en la especie la Corte no ha fundamentado en derecho la justificación de su decisión, ya que en este caso no sólo se había dictado auto de apertura a juicio, sino que ya estaba condenado a tres años, el imputado nunca estuvo de acuerdo con el proceso, ya que pidió su absolución en el juicio celebrado en el Corte, es decir, nunca admitió los hechos, tampoco hubo ningún acuerdo con la víctima toda la sociedad en este caso representada en el ministerio público, ya que se trata de la violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, tampoco la Corte se hizo expedir certificación de si esta persona había sido condenado con anterioridad, ni se dio la oportunidad al ministerio público fiscal de hacerlo, ya que este suspensión [sic] nunca fue planteada a la Corte, y para terminar los textos transcritos también se refieren a que se puedan ordenar una evaluación del imputado previa, según lo dispuesto en el artículo 41 en su parte in fine, es decir, que ninguna de estas previsiones fueron observadas por la Corte de Apelación, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser anulada y la Suprema ordenar que el recurso del imputado sea conocido en otra Corte de Apelación; la Corte al decidir en la forma en que lo hizo, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo

*concerniente a la motivación de la sentencia, ya que en página 4 de la sentencia hoy recurrida donde los jueces debieron contestar los medios planteados en su escrito de apelación reflexionan de la manera siguiente [...] la Corte estable [sic] violación al artículo 400 del Código Procesal Penal [...] pero no desarrolla cuáles aspectos fueron violados en el proceso o en el juicio que tengan rasgos constitucionales, sólo se limita a decir que por la cantidad de droga ocupada y por la realidad social de la República Dominicana, y a mi modo de ver las cosas estos aspectos no pueden servir de base como violación a ningún precepto constitucional, la Corte debió establecer cuáles garantías contenidas en el bloque de constitucionalidad no fueron reconocidas o violadas en contra del imputado, violando de esa forma el debido proceso de ley, que no habiendo ninguna violación en ese orden la Corte debió confirmar la sentencia recurrida, ya que muy por el contrario, comprobada la participación de cualquier persona en un ilícito penal lo que procedía era confirmar la sentencia condenatoria aplicando la Constitución como ley sustantiva y los artículos de la Ley 50-88, que tipifican ese delito, tal como lo pidió el ministerio público, por lo que solicitamos la nulidad de esta sentencia y el envío a otra Corte para conocer de nuevo los méritos del recurso”;*

Considerando, que para declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, la Corte a-qua determinó: *“Que al ponderar el escrito de apelación y los motivos inmediatamente arriba señalados y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte observan que el recurrente a través de su defensa técnica esgrime como motivos la violación a los artículos precedentemente citados, y sobre ellos precisa que el Tribunal a-quo no examinó las disposiciones de los citados artículos al dar crédito a una acta viciada de nulidad total, pues el funcionario actuante debió advertir a quien iba a registrar, que tenía sospecha que en sus ropas ocultaba un objeto sospechoso invitándolo a exhibirlo, que por lo tanto no era posible incorporar al proceso los mismos bajo esas condiciones. Y de la misma forma aduce que hizo una mala apreciación de las pruebas y que por tal razón vulneraba los artículos también señalados 166 y 167 de la Ordenanza Procesal Penal. Que así las cosas, los magistrados de la Corte advierten en la página 6 de la sentencia atacada, que el agente actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Roberto Andrés de la Cruz Reyes, en sus declaraciones testimoniales especificó que luego de advertir al imputado que mostrara todo lo que tenía entre sus ropas y pertenencias, le fue encontrado dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína clorhidratada, la cual le*

*fue ocupada en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón y que éste guardó silencio y se negó a firmar”, lo que como se dijo los jueces dan como correctamente fijados los hechos y bien aplicado el derecho, es decir, se evidencia que el tribunal de primer grado efectuó la técnica subsuntiva [sic] de manera adecuada. Y como el certificado de análisis químico forense INACIF núm. SC2-2010-1119-005544, de fecha 25 de noviembre de 2010, hace constar que la sustancia controlada tiene un peso de 4.81 gramos de cocaína clorhidratada, y si bien bajo los términos de las disposiciones de la Ley 50-88 sobre sustancias controladas, resultaba razonable la pena impuesta en relación con el peso de la misma, para el momento de su puesta en vigencia, sin embargo, hoy la susodicha cantidad de sustancia controlada resulta irracional y desproporcionada la pena que se impusiera al recurrente Rafael Ramos Pérez de “tres (3) años” de reclusión menor, sin embargo, dada la realidad por la que atraviesa la República Dominicana, esta cantidad de sustancia controlada resulta un tanto irrisoria por lo tanto en principio los jueces Corte entienden que se ha vulnerado el artículo 400 de la Ordenanza Procesal Penal, por consiguiente, bajo ese criterio y tomando en consideración que al impugnante se ha comprobado la no existencia de antecedentes penales, y tomando en consideración además los criterios para la determinación de la pena, los jueces estiman este vicio, sin necesidad de referirse a los demás medios por entender irrelevante tal contestación dada la solución que se le dará al caso”;*

Considerando, que tal y como establece el Ministerio Público recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que luego de la Corte a-qua rechazar uno de los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que la sentencia de primer grado fue dictada observando las disposiciones legales, que se encontraba fundamentada en pruebas válidas que justificaban lo dispuesto, sin embargo, de oficio, decidió disminuir a la mitad la pena, así como suspender condicionalmente la sanción así impuesta, aduciendo una vulneración del artículo 400 de la normativa procesal vigente, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento

*del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, la instancia apoderada del conocimiento de un recurso se encuentra limitada a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultada a realizar la revisión de oficio; que en la especie, no ha acontecido así, ya que el tribunal de primer grado impuso una pena cuyo importe se encuentra dentro de los límites previstos por la ley sustantiva, lo cual decidió conforme al hecho punible ventilado y sin incurrir para su fijación en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger los medios invocados y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Estado Requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Ricardo Almonte Bernabel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 121-0012203-0, recluso en el Centro de Corrección de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Freddy Castillo, expresar a la corte que sustentan la defensa técnica del ciudadano solicitado en extradición, señor Ricardo Almonte Bernabel;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República, y al mismo tiempo manifestar a la corte: “*Estamos prestos para conocer el proceso*”;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de que presente la solicitud de extradición de que se trata;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen: “*El señor Ricardo Almonte es solicitado en extradición por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, mediante su nota diplomática 83 del 24 de mayo 2011, para procesarle penalmente por los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No. CR 09-060, registrada el 6 de febrero de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, a saber: **CARGO UNO:** Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA, a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo; **CARGO DOS:** Asociación delictuosa para poseer y distribuir junto con otras personas, a sabiendas e intencionalmente, heroína, cocaína y MDMA; **CARGO TRES:** Asociación delictuosa para importar a Nueva York y a otros lugares de los Estados Unidos de América, junto a otras personas conocidas y desconocidas, sustancias controladas como la heroína y cocaína; **CARGO CUATRO:** Importación de heroína y cocaína, en 22 de abril de 2006, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, el acusado junto a otras personas, a sabiendas e intencionalmente, importaron más de una sustancia controlada con más de cinco kilos de cocaína y un kilo de heroína; **CARGO OCHO:** Importación de heroína y*

cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, importación que involucró un kilogramo o más de cocaína y cinco kilogramos o más de heroína; la comisión de los hechos que dieron origen a la formación de los cinco cargos contra el señor Ricardo Almonte implicó la violación de las sesiones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos, también se alegan cargos por decomiso a favor de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 853 (P) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; que los hechos del caso indican que a mediados del 2005, Agentes Especiales de la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, ICE, por sus siglas en inglés) del Departamento de Seguridad, iniciaron una investigación de una organización que era responsable de importar heroína, cocaína iniciaron MDMA a los Estados Unidos de la República Dominicana. La investigación reveló que las drogas eran transportadas a los Estados Unidos por mensajeros u ocultando las drogas en maletas y mochilas que entonces eran colocadas en vuelos de Delta Airlines, en Santiago, República Dominicana, y transportadas a los Estados Unidos. La investigación reveló, además, que empleados de Delta Airlines, que eran parte de la asociación delictuosa, descargaban las drogas una vez que llegaban a los Estados Unidos. Cinco testigos (en adelante denominados W-1, W-2, W-3, W-4 y W-5) han proporcionado declaraciones a las autoridades del orden público con respecto a la operación y las actividades de la organización antes descrita; los nombres de los testigos se han omitido para su protección, ya que existe preocupación seria de que los acusados y sus asociados busquen tomar represalias contra los testigos y los miembros de su familia; sus declaraciones se resumen a continuación: W- 1 declaró que él/ ella tenía conocimiento de primera mano de una organización narcotraficante basada en la República Dominicana que incluía a los acusados ALMONTE BERNABEL, K. BRETÓN BLANCO, A. M BRETÓN BLANCO, LORA DELANCE, BLANCA RODRÍGUEZ y CRUZ, así como a otros individuos, que según W1, la organización reclutaba a individuos, a quienes se les refiere comúnmente como "mulas", para que viajaran de la República Dominicana a los Estados Unidos, llevando drogas, incluso heroína y cocaína; además, la organización usaba vuelos de Delta Airlines que viajaban a los Estados Unidos para transportar las drogas; B) W-1 declaró que, a partir de 2001, GARCÍA LÓPEZ, A. M BRETÓN BLANCO, K. BRETÓN

BLANCO y CRUZ CRUZ, entre otros, comenzaron a reclutar mulas para que transportaran heroína y cocaína entre la República Dominicana y los Estados Unidos. Según W-1, K. BRETÓN BLANCO y GARCÍA LÓPEZ proporcionaban la heroína y la cocaína a los mensajeros. W-1 también declaró que entre 2001 y 2005, K. BRETÓN BLANCO y GARCÍA LÓPEZ enviaron muchas mulas a los Estados Unidos que transportaron múltiples cantidades de kilogramos de heroína y cocaína; (C) Según W-1, a fines de 2005, LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL importaron cocaína y heroína de la República Dominicana a los Estados Unidos ocultando las drogas en vuelos de Delta Airline que viajaban entre Santiago, República Dominicana, y el Aeropuerto John F. Kennedy, en la Ciudad de Nueva York. W-1 declaró que miembros de la organización recibían la cocaína y la heroína de LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL en la República Dominicana y le daban las drogas a José Fermín García. La responsabilidad de José Fermín García era poner las drogas en los vuelos de Delta Airlines en el Aeropuerto de Santiago, República Dominicana. Según W-1, las drogas se ocultaban en maletas y mochilas. Cuando los vuelos llegaban a Nueva York, empleados de Delta Airlines que eran parte de la operación de contrabando de drogas sacaban las drogas de los aviones y las entregaban a individuo(s) que era(n) responsable(s) de distribuir las drogas en el área metropolitana de Nueva York. W-1 declaró que aproximadamente en tres ocasiones, entre fines de 2005 y diciembre de 2006, LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL enviaron cantidades que ascendían a múltiples kilogramos de heroína y cocaína al área metropolitana de la Ciudad de Nueva York. (D). W-2 (A) W-1 declaró que en algún momento en abril de 2006, LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL hicieron arreglos para contrabandear un cargamento de cocaína y heroína hacia los Estados Unidos. Según W-1, las drogas estaban ocultas dentro de una mochila que tenía el nombre "Joni" escrito a mano en la parte exterior. W-1 declaró que agentes del orden público incautaron esta mochila; el agente de ACE responsable de esta investigación declaró que, el 22 de abril de 2006, una mochila roja y negra con el nombre "Joni" escrito a mano en el exterior fue de hecho incautada por oficiales del orden público en el Aeropuerto John F. Kennedy y contenía aproximadamente 8,002 gramos de cocaína y 1,115 gramos de heroína; Las drogas incautadas fueron analizadas en el laboratorio y se confirmó que eran heroína y cocaína. Antes de la incautación de drogas del 22 de abril de 2006,

agentes del orden público incautaron otra mochila en el Aeropuerto John F. Kennedy. El 11 de febrero de 2006, se incautó una mochila azul y negra marcada con el nombre "Deivi" escrito a mano en el exterior. La mochila llegó en un vuelo de Delta Airlines que partió de Santiago, República Dominicana, y contenía aproximadamente 2,740 gramos de cocaína y 5,046.8 gramos de heroína. Estas drogas incautadas también se analizaron en el laboratorio y se confirmó que eran heroína y cocaína; las mochilas incautadas el 11 de febrero de 2006 y el 22 de abril de 2006 eran de aspecto y estilo similares, y los nombres escritos a mano en las mochilas incautadas parecían haber sido escritos por la misma persona. Además, los narcóticos en ambas mochilas estaban empacados de forma similar (es decir, en ladrillos, perdigones y paquetes cilíndricos). Además, la mayor parte de la heroína incautada en ambas mochilas era en forma de perdigones. Basado en las semejanzas de ambas mochilas, los agentes del orden público creen que LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL también son responsables de enviar la mochila incautada el 11 de febrero de 2006; (E) W-1 declaró que entre octubre de 2006 y diciembre de 2006, POLANCO RODRÍGUEZ envió varios cargamentos de cocaína, heroína y MDMA a los Estados Unidos. Uno de estos cargamentos, que fue incautado por las autoridades del orden público, contenía aproximadamente 2.5 kilogramos de heroína, 11 kilogramos de cocaína y una cantidad de MDMA. El 4 de noviembre de 2006, oficiales del orden público en el Aeropuerto John F. Kennedy en la ciudad de Nueva York incautaron otro de los cargamentos de drogas de POLANCO RODRÍGUEZ dentro de una maleta que llegó en un vuelo de Delta Airlines; (B) W-3 también declaró que en febrero de 2007, ALMONTE BERNABEL y LORA DELANCE enviaron cantidades de múltiples kilogramos de cocaína y heroína a los Estados Unidos que fueron incautadas en el Aeropuerto John F. Kennedy. De hecho, el 25 de febrero de 2007, una maleta que contenía aproximadamente 996,200 gramos de heroína y 10,000 gramos de cocaína fue incautada por oficiales del orden público en el Aeropuerto John F. Kennedy. Esta maleta llegó a bordo de un vuelo de Delta Airlines de Santiago, República Dominicana. Estas drogas incautadas fueron analizadas en el laboratorio y se confirmó que eran heroína y cocaína. W-4 (A) W-4 declaró que él/ella tenía conocimiento directo y de primera mano de una organización narcotraficante basada en la República Dominicana que incluía a los acusados A. M BRETÓN BLANCO, K. BRETÓN BLANCO, LORA DELANCE, GARCÍA LÓPEZ y CRUZ CRUZ,

y otras declaraciones que no las exponemos por considerarlas súper abundantes, confirman estas declaraciones; existen otras pruebas obtenidas por medio de interceptaciones electrónicas autorizadas por el tribunal: A partir de abril de 2007 y continuando hasta octubre de 2007, agentes de ICE llevaron a cabo una investigación mediante el uso de interceptaciones electrónicas autorizadas por el tribunal, y a continuación se proveen resúmenes de las conversaciones interceptadas y grabadas legalmente durante la investigación realizada mediante el uso de interceptaciones electrónicas. (A) El 4 de julio de 2007, una conversación entre LORA DELANCE y una mujer identificada sólo como “Wendy” fue interceptada y grabada legalmente. Esta conversación reveló que alguien llamado “Mani” robó 100 gramos de drogas de GARCÍA LÓPEZ y 20 gramos de drogas de LORA DELANCE y ALMONTE BERNABEL. W- J, quien conoce a LORA DELANCE y está familiarizado con su voz, ha escuchado la grabación de esta llamada telefónica y ha confirmado que LORA DELANCE es una de las personas que habla en esta llamada telefónica. (B) En agosto de 2007, una conversación, en la que POLANCO RODRÍGUEZ es una de las personas que habla, fue interceptada y grabada legalmente. Esta conversación reveló que POLANCO RODRIGUEZ planeaba buscar a alguien para que transportara drogas para él a los Estados Unidos; expuestos los hechos que motivaron esta solicitud, es oportuno destacar que los Estados Unidos de América y la República Dominicana se encuentran vinculados en materia de extradición por el Tratado de Extradición de fecha 19/06/1909 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) de fecha 20 de Diciembre de 1988 a cuyo efecto, el primero requiere a la última, la entrega del nacional dominicano RICARDO ALMONTE BERNABEL para su procesamiento por los delitos que se le imputan en la Acta de Acusación No. CR 09-060 registrada el 6 de febrero de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; que el contenido de la solicitud de extradición a que se contrae el presente dictamen, se ajusta a los presupuestos establecidos por este Alto Tribunal de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana; que la identidad de la persona requerida ha sido establecida por el reconocimiento que han hecho los testigos; que no existe en nuestra legislación disposición alguna que prohíba la entrega en extradición de los nacionales; por tales motivos, a la luz y amparo de los textos

*citados, nos permitimos dictaminar como sigue: PRIMERO: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano RICARDO ALMONTE BERNABEL, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; SEGUNDO: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano RICARDO ALMONTE BERNABEL; TERCERO: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de RICARDO ALMONTE BERNABEL, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; CUARTO: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;*

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para que se refiera a la solicitud de extradición de que se trata;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, expresar a la corte: “*Las autoridades de los Estados Unidos de América solicita la extradición de Ricardo Almonte, de generales que constan en el expediente, para procesarle por varios cargos, que se le imputan por asociación y confabulación para importar y distribuir heroína y cocaína a los Estados Unidos, cargos estos contenidos en el acta de acusación; este requerido es solicitado para que responda por su participación en las operaciones de actividades ilícitas para importar y distribuir heroína y cocaína a los Estados Unidos, junto a miembros de una organización que era investigada por el departamento de seguridad ICE de los Estados Unidos; hacia el año 2005, Ricardo y otros más reclutaban a personas que iban a trasladar la droga, así como empleados de Delta, ocultándolas en mochilas que marcaban con diferentes nombres para identificarlas; Ricardo, según testimonios, envió muchos cargamentos de droga;*



hay cinco testigos en el expediente que se nombran con siglas para protegerlos y a sus familiares; a partir del 2007 se realizaron interceptaciones telefónicas, en las que se tenían conversaciones respecto a los estupefacientes; este tipo de delito no ha prescrito en el país requeriente; la identidad del requerido se corresponde con la persona solicitada, a través de su fotografía depositada en el legajo del expediente; el tipo penal de este ilícito es sancionado por ambos países, conforme a derecho interno, por lo que vamos a solicitar de manera formal: **Primero:** En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del dominicano Ricardo José Almonte Bernabel, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con cada uno de los instrumentos legales jurídicos internacionales vinculantes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del dominicano Ricardo José Almonte Bernabel en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo, la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ricardo Almonte Bernabel, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan?";

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al abogado de la defensa, a fin de que se exprese;

Oído al Dr. Freddy Castillo, expresar a la corte: “Mi cliente tiene menos de treinta años de edad, 30 por cumplir; hay dos motivos para solicitar la extradición por los Estados Unidos, y es que ellos no confían en nuestras instituciones, y la otra es el hecho de la facilidad para obtener la extradición; los Estados Unidos basan su acusación en hechos acaecidos en el 2005, cuando nuestro representado no tenía mayoría de edad; cogen como a ocho jóvenes dominicanos del área de Santiago que según ellos, tenían una asociación que distribuía en mochilas, droga hacia los Estados Unidos; Estados Unidos apresa unos jóvenes que según ellos, obtienen unas supuestas confesiones que involucran a estos jóvenes de Santiago; el tratado es bilateral, para ambos países, que implica que ambos países deben estudiar las pruebas; el término de reciprocidad implica



*que lo que debe ser allí, deber se acá; para dictaminar aquí, se basan en el hecho de que los Estados Unidos dice que un testigo “dice”, “que tienen testimonios”, en esas declaraciones es que basan su solicitud de extradición; los magistrados conocen el término “la ruta 66”; no hay nada que ligue a nuestro patrocinado en esa actividad ilícita; no hay fundamento para acceder a la extradición; los testimonios están bajo coacción, ellos están detenidos, presos; son testimonios interesados, que son testimonios que procuran un beneficio particular, por lo tanto se convierten en no creíbles; una sentencia no puede ni debe basarse en la declaración exclusiva que produce un co-acusado; es posible sobre esa misma base, extraditar a un dominicano a los Estados Unidos? desde el mismo momento que él es apresado, ya está purgando una pena, siendo desacreditado, enviado a otro país por supuestos delitos, y que desde ya está padeciendo la pena del proceso; con la extradición se pierde su libertad, engendra un perjuicio gravísimo para sí mismo y para sus familiares; es una jurisprudencia el hecho de que no puede fundarse sentencia en hechos de declaraciones de co-imputados, y en este caso no hay otra prueba, puesto que la interceptaciones ni la droga le fueron incautadas a él; Estados Unidos no cree en nuestra justicia y por ello solicitan la extradición; corresponde denegar la solicitud de extradición, por no existir prueba, por lo que solicitamos: **Primero:** Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano, señor Ricardo Almonte Bernabel, por estar mal fundada y carente de base legal, y al rechazar, ordenar la libertad pura y simple de Ricardo Almonte Bernabel, y haréis una buena y sana administración de justicia?;*

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de que presente la solicitud de extradición de que se trata;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República, expresar a la corte: “Ricardo nació el 9 de enero 1983, él tiene 31 años de edad; esa organización criminal nace con su padre, su abuelo; la droga era llevada a los Estados Unidos, y era a sus ciudadanos que se les causaba el daño, y por ello es que solicitan la extradición de Ricardo; Estados Unidos encuentra indicios suficientes para solicitar la extradición: Ratificamos”;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para que se refiera a la solicitud de extradición de que se trata;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, expresar a la corte: *“La cooperación entre República Dominicana y los Estados Unidos es excelente, no como quiere hacer entender el abogado de la defensa, y muestra de ello es que pone a una dominicana para que les represente. Ratificamos”*;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al solicitado en extradición para que se exprese;

Oído al ciudadano dominicano solicitado en extradición, señor Ricardo Almonte Bernabel, expresar a la corte: *“Lo que yo le quiero decir es que, yo he leído mi expediente entero, y el mismo expediente dice “según”, o sea, ni ellos mismos están seguros de lo que está diciendo una persona; como dijo el señor magistrado aquí, que uno pertenece a una organización sin haber nacido, se me está juzgando porque mi papá cometió un hecho”*;

Oída a la Magistrada Presidente decir a la secretaria tomar nota;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### FALLA:

**Único:** *Difere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel, para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Ricardo Almonte Bernabel; Argely Moisés Bretón Blanco, conocido como *“Artista”*; kelvin Bretón Blanco, como *“Perrero”*; José Cruz Cruz, conocido como *“El Socio”*; Jeremy García López, conocido como *“El Gordo”* y *“JJ”*; Emilio Lora Delance, conocido como *“Disparate”* y Enmanuel Polanco Rodríguez, conocido como *“Manuel”*;

Visto la Nota Diplomática número 83 de fecha 24 de mayo de 2011 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Patricia Notopoulos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación número CR 09-060 (ARR) registrada el 06 de febrero de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Ricardo Almonte Bernabel, expedida en fecha 09 de noviembre de 2010 por el Honorable Juez Joan M. Azrack, del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, mediante la instancia número 03817, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Ricardo Almonte Bernabel; Argely Moisés Bretón Blanco, conocido como “*Artista*”; kelvin Bretón Blanco, como “*Perrero*”, José Cruz Cruz, conocido como “*El Socio*”; Jeremy García López, conocido como “*El Gordo*” y “*JJ*”; Emilio Lora Delance, conocido como “*Disparate*” y Enmanuel Polanco Rodriguez, conocido como “*Manuel*”;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de octubre de 2011, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 2613-2011, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de **Ricardo Almonte Bernabel**, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada el requerido, este deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido **Ricardo Almonte Bernabel**, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a **Ricardo Almonte Bernabel**, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel, recibiendo, en fecha 27 de noviembre de 2012, copia del acta de arresto efectuado el 20 de octubre de 2012, procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 03 de diciembre de 2012, a las 9:00 a.m., día en que el requerido no fue trasladado del centro de corrección hasta la sala de audiencias, ni se encontraba presente el abogado titular que asumió su defensa, siendo fijada nueva vez para el 28 de enero de enero de 2013, suspendida por el mismo motivo que la anterior, y fijándose la próxima audiencia para el día 11 de febrero de los corrientes, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2013, el abogado de la defensa concluyó formalmente: **“Primero:** *Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano, señor Ricardo Almonte Bernabel, por estar mal fundada y carente de base legal, y al rechazar, ordenar la libertad pura y simple de Ricardo Almonte Bernabel, y haréis una buena y sana administración de justicia”*; mientras que la abogada que representa los intereses del **Estado requirente**, concluyó: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del dominicano Ricardo José Almonte Bernabel, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con cada uno de los instrumentos legales jurídicos internacionales vinculantes; Segundo:* *En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del dominicano Ricardo José Almonte Bernabel en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo, la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero:* *Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ricardo Almonte Bernabel, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”*; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“PRIMERO:** *Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano RICARDO ALMONTE BERNABEL, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; SEGUNDO:* *Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano RICARDO ALMONTE BERNABEL; TERCERO:* *Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de RICARDO ALMONTE BERNABEL, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; CUARTO:* *Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República*

*Dominicana Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel”;*

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 83 de fecha 24 de mayo de 2011, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona

requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los

ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Ricardo Almonte Bernabel; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ricardo Almonte Bernabel, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, donde se ha interpuesto a su cargo formal Acta de Acusación número CR 09 060, registrada el 06 de febrero de 2009, por delitos relacionados con importación y distribución de sustancias controladas en los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo;



Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición cinco cargos, el primer cargo consistente en “*Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA*” que se describe de la manera siguiente: “*Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “artista”, Kelvin Bretón Blanco alias “Perrero”, José Crus, alias “El Socio, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, y Enmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para importar una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, y (c) una sustancia que contenía MDA, una sustancia controlada de la lista I, en violación de la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Secciones 963, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (a), 960 (b) (1) (b), y 960 (b) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos*”.

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo uno de la siguiente manera: “*En el Cargo Uno de la Acusación Formal se acusa a los fugitivos solicitados de asociación delictuosa para importar las siguientes sustancias controladas a los Estados Unidos: a) un kilogramo o más de heroína; b) cinco kilogramos o más de cocaína, y c) MDMA, en violación de las secciones 963, 812, 952 (a) y 960 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos*”.

Considerando, que el cargo dos “*Asociación delictuosa para distribuir heroína, cocaína y MDMA*” contra Ricardo Almonte Bernabel, en el acta de acusación previamente descrita, se describe de la manera siguiente: “*Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretó Blanco, alias “Artista”, Kelvin Bretón*

Blanco, alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “El Socio”, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate” y Enmanuel Polanco Rodriguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para distribuir y poseer con intención de distribuir una o más sustancias controladas, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II y (c) una sustancia que contenía MDMA, una sustancia de la Lista I, en violación de la sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (i), 841 (b) (1) (A) (ii) (II) y 841 (b) (1) (C) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

Considerando, que en cuanto al cargo señalado el Estado requiriente expresa: *“En el Cargo Dos de la Acusación Formal se acusa a los fugitivos solicitado de asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir las siguientes sustancias controladas; a) un kilogramo o más de heroína, b) cinco kilogramos o más de cocaína y c) MDMA, en violación de las Secciones 846, 812 y 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;*

Considerando, que continúa en su declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición: *“En los cargos uno y dos de la Acusación Formal se acusa a los fugitivos solicitados de confabular para violar las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos. Conforme a las leyes de los Estados Unidos, una asociación delictuosa es simplemente un acuerdo para violar otros estatutos penales, en este caso, las leyes que prohíben la importación y distribución de heroína, cocaína y MDMA. En otras palabras, conforme a las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinarse y acordar una o más personas para violar las leyes de los Estados Unidos es un delito en sí. Tal acuerdo no tiene que ser formal y puede ser simplemente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que una asociación delictuosa es una sociedad para fines delictivos en la que cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada otro miembro.*

*Una persona se puede convertir en miembro de una asociación delictuosa sin pleno conocimiento de todos los detalles de la estratagema ilegal ni los nombres ni la identidad de todos los demás confabuladores. Por consiguiente, si un acusado entiende la índole ilegal de un plan y a sabiendas de este y voluntariamente se une a ese plan por lo menos en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación delictuosa aunque no haya participado”*

Considerando, que el Acta de Acusación Formal consigna como cargo tres “*Importación de heroína y cocaína*”, descrito al siguiente tenor: “*El 11 de febrero de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi”, y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente, importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos)*”;

Considerando, que dicha Acta de Acusación Formal consigna como cargo cuatro “*Importación de heroína y cocaína*”, descrito al siguiente tenor: “*El 22 de abril de 2006, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi” y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la lista I y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos).*

Considerando, que ese tercer y cuarto cargo, en la declaración jurada se describe: *“En el Cargo Tres y cuatro de la Acusación Formal se acusa a Almonte Bernabel y Lora Delance de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación de las secciones 963, 812, 952 (a) y 960 (a) el Título (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”*;

Considerando, que finalmente, la referida Acta Formal de Acusación se ha hecho constar como cargo ocho *“Importación de heroína y cocaína”*, descrito al siguiente tenor: *“ El 25 de febrero de 2007, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, José Fermín García, alias “Luigi” y Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I y (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. Secciones 952 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.*

Considerando, que en cuanto al cargo señalado el Estado referente expresa: *“En el cargo ocho de la Acusación Formal se acusa a Almonte Bernabel y Lora Delance de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 963, 812, 952 (a) y 960 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”*

Considerando, que finalmente expresa la referida Declaración Jurada: *“En los cargos tres a diez de la acusación formal también se acusa que los fugitivos solicitados cometieron los delitos ayudando e instigando los delitos , según la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos . La sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos dispone que quienquiera que ayude, instigue, aconseje, ordene, induzca o procure la comisión de un delito será castigado de la misma manera que el autor principal o la persona que realmente llevó a cabo la tarea. Esto significa que la culpabilidad del acusado también*

*puede probarse aunque éste no haya realizado personalmente cada acto implicando en la comisión del delito. Las leyes de los Estados Unidos reconocen que, normalmente, cualquier cosa que una persona pueda hacer por sí misma también puede lograrse por medio de la dirección de otra persona como agente, o actuando juntas o bajo la dirección de una persona u otras personas en un esfuerzo común. Por lo tanto, si los actos o la conducta de un agente, empleado, u otro asociado del acusado fueron dirigidos o autorizados por el acusado, o si el acusado ayudó e instigó a otra persona a unirse intencionalmente con esa persona en la comisión de un delito, entonces la ley hace responsable a cada una de ellas de la conducta de los demás como si cada persona hubiera participado en tal conducta”.*

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: 1) Los testimonios de cinco testigos; 2) Interceptaciones de líneas telefónicas utilizadas por los miembros de la conspiración, con la autorización del tribunal; 3) Teléfono móvil con clip de video de Cruz Cruz conduciendo un automóvil con una bolsa con algunos kilogramos de drogas; 4) Fotografías.

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: *“También se incluye, como parte de la Prueba C, el texto fiel y exacto de la ley de prescripción por los delitos que se imputan en la Acusación Formal, la cual es la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción requiere que un individuo sea acusado formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que la acusación formal se ha presentado ante un tribunal de distrito federal, como es el caso con los cargos en contra de los fugitivos solicitados, la ley de prescripción se suspende y el tiempo deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un período extenso de tiempo. Además conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción por un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a correr al concluir la asociación delictuosa y no al comienzo de la acción delictuosa. He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable. Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la acusación formal, presentada el 6 de febrero de 2009, imputa*

*violaciones penales que ocurrieron desde enero de 2001 hasta octubre de 2007, los fugitivos solicitados fueron acusados formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Por lo tanto, el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”;*

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: **“(35) Ricardo José Almonte Bernabel, nació el 9 de enero de 1983 en la República Dominicana, hispano de aproximadamente 5 pies, 10 pulgadas de estatura, de aproximadamente 170 libras de peso, con ojos color café y cabello café. El número de su cédula es 121-0012203-0. Su última dirección conocida es Principal 73, Carrera Monte La Jagua, 73 Bo Moca, Espaillat. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Ricardo Almonte Bernabel como Prueba D (1). W-1 y W-3, han examinado la fotografía e identificado a Ricardo Almonte Bernabel quien es la misma persona nombrada en la acusación formal y orden de arresto de este caso que confabuló para contrabandear drogas a los Estados Unidos”;**

Considerando, que Ricardo Almonte Bernabel, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en sus conclusiones: **“Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano, señor Ricardo Almonte Bernabel, por estar mal fundada y carente de base legal, y al rechazar, ordenar la libertad pura y simple de Ricardo Almonte Bernabel, y haréis una buena y sana administración de justicia”;**

Considerando, que para rechazar la petitoria del Estado requirente y del Ministerio Público, Ricardo Almonte Bernabel, por intermedio de su abogado, ha argumentado en el sentido de que la evidencia a cargo, en el proceso penal abierto en Estados Unidos, es insuficiente, ya que los testimonios son interesados y no creíbles, entendiendo la defensa que tanto la jurisdicción norteamericana como la dominicana deben estudiar las pruebas.

Considerando, que en procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia,

puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable, por lo que procede el rechazo de sus pretensiones en cuanto a este aspecto;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Ricardo Almonte Bernabel, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que por otro lado, conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Ricardo Almonte Bernabel;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que en el auto mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto del requerido, sobreseyó estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes al requerido Ricardo Almonte Bernabel, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Ricardo Almonte Bernabel, toda vez que el ministerio



público no realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Ricardo Almonte Bernabel, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ricardo Almonte Bernabel, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación número CR 09 060 registrada el 06 de febrero de 2009 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de la misma; **Tercero:** Rechaza la solicitud de incautación de los bienes y valores de Ricardo Almonte Bernabel por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena

comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Ricardo Almonte Bernabel y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 11**

---

<b>Estado Requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Miguel Ángel Minier Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio, y éste expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle F núm. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recluido en la cárcel de San Pedro de Macorís.

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al abogado de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Freddy Castillo, expresar a la corte que sustentan la defensa técnica del ciudadano dominicano solicitado en extradición Miguel Ángel Minier Eusebio;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador adjunto al Procurador General de la República, y al mismo tiempo manifestar a la corte lo siguiente: “Estamos prestos para conocer el proceso de que se trata”;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del Gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2005, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el mismo día, apoderando formalmente a la Segunda Cámara (hoy segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey;

Vista la Nota Diplomática núm. 62 del 5 de mayo de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la aprehensión contra el ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Joshua A. Goldberg, Fiscal Federal Delegado de la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York;

b) Copia Certificada del Pliego Acusatorio 04-CR-1140, presentada el 14 de octubre de 2004, en una cámara acusatoria federal en el Distrito Sur de Nueva York;

c) Copia certificada de la orden de captura contra Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, expedida el 14 de octubre de 2004 por el Honorable Ronald L. Ellis Juez de Instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York;

d) Fotografías del requerido;

e) Legalización del expediente firmado el 7 de abril de 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

f) Breves anotaciones sobre el caso;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1910);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2005, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia

el mismo día, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia: “*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910*”, así como “*la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición*”;

Resulta, que la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo de 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Ordena el arresto de Miguel Ángel Minier (a) Mikey por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo:* *Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero:* *Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto:* *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el requerido Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto:* *Sobreesee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes requerido Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto:* *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes*”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 03928 del 12 de octubre de 2012, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 05 de octubre de 2012;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 70-2012 del 22 de octubre de 2012, fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2012, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 19 de noviembre de 2012, la defensa del requerido solicitó que tenga a bien, conforme a la Constitución de la República, reponer la presente audiencia para que el abogado titular de la defensa del requerido pueda requerir la documentación necesaria y preparar su defensa, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Se acoge el pedimento planteado por la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición, señor Miguel Ángel Minier Eusebio, pedimento este el cual no tuvo oposición del Ministerio Público ni de la abogada que representa Estados Unidos, en consecuencia, se suspende el conocimiento de la presente audiencia;* **Segundo:** *Fija la audiencia para le veintiocho (28) de enero del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”;*

Resulta, que en la audiencia del 28 de enero de 2013, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento de la representante del abogado de la defensa del requerido, en el sentido de que se reenviara la audiencia a los fines de que el abogado titular del requerido pudiera estar presente, pues el mismo estaba padeciendo problemas de salud, depositando a tales efectos un certificado médico y falló de la manera siguiente: **“Primero:** *Suspende la audiencia de la solicitud de extradición seguida al ciudadano dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio, a fin de que sea asistido por su abogado titular, quien presentó*

certificado médico de reposo por tres (3) días, y que no se opuso el ministerio público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.);”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de febrero de 2013, el abogado de la defensa técnica del extraditable, expresó estar exhausto por la exposición y conclusiones en la audiencia y solicitar la posposición para una próxima audiencia, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió como sigue: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la defensa por carecer de fundamento; **Segundo:** Ordena un receso hasta las once horas de la mañana (11:00 a.m.)”;

Resulta que en dicha audiencia, el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “*Que una breve anotación sobre el caso da cuenta de que:* A) En fecha 5 de mayo de 2005 Estados Unidos de América requiere a la República Dominicana la entrega en extradición del ciudadano dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, mediante Expediente que en debida forma, encabeza la Nota Diplomática No. 62 de la misma fecha, y que contiene: 1) Declaración Jurada hecha por Joshua A. Goldberg, Fiscal Federal Delegado de la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York; 2) Estatutos pertinentes; 3) Copia certificada del Pliego Acusatorio 04-CR-1140 registrada el 14 de OCTUBRE DE 2004 en una cámara acusatoria federal en el Distrito Sur de Nueva York; 4) Copia certificada de la orden de captura contra MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, expedida en fecha 14 de octubre de 2004 por el Honorable Ronald L. Elis, Juez de Instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York; 5) Fotografía del requerido; 6) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de abril del 2005 POR EL Ministro consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C. en debida forma sobre el caso; B) El Contenido del Expediente Revela: *Que Estados Unidos de América hace requerimiento en debida forma a la República Dominicana para que ésta, en ejecución concreta del Tratado de Extradición vigente entre ambas naciones desde el 11/07/1910 y del Artículo 3(1) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en fecha 20/12/1988, de la que ambos países son signatarios, acceda entregar a la justicia Penal del país*



requirente al ciudadano dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, para procesarle penalmente por los cargos que pesan en su contra ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde es sujeto C7 del Pliego Acusatorio 04-CR-1140 registrada el U de octubre de 2004, en la que se le imputan específicamente los cargos siguientes: (CARGO UNO): Un cargo por concierto para distribuir y poseer cinco kilogramos o más de cocaína para un total de más de 150 kilogramos todo en violación de las Secciones 846, 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (CARGO DOS): Un cargo por distribución y posesión con la intención de distribuir aproximadamente 200 kilogramos de cocaína, con lo cual se infringieron las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; B) En fecha 14 de octubre de 2004 el Honorable Ronald Ellis, Juez de instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, emitió orden para el arresto de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, la cual sigue válida y ejecutable; que en fecha 20 de mayo de 2005, el suscribiente, procediendo dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley No. 485 de 1964, apodera a esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo que dispone el Art. 162 del Código Procesal Penal; instancia en la que solicita a ese Alto Tribunal, entre otras cosas, la medida cautelar del arresto, de acuerdo a lo que establece el Artículo XI del Convenio de Extradición vinculante desde 1910 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana; que a efecto de esa solicitud, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia autoriza la prisión del requerido MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY a quien, desde el día 5 de octubre de 2012, está arrestado con fines de extradición y quien actualmente se encuentra en estado de detención en la Dirección Nacional de Control de Drogas, desde donde fue trasladado a este Salón de audiencia en el día de hoy 28 de enero de 2013; que los hechos que fundamenta la acusación contra MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, fueron descubiertos por las investigaciones realizadas por los agentes del orden público que investigaban a traficantes de drogas en la Ciudad de Nueva York. Desde finales del 2002 hasta noviembre de 2003, MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY coordinó la distribución de grandes cantidades de cocaína en la Ciudad de Nueva York y para lo cual

*contrató choferes para transportar la cocaína en camiones desde Florida hasta la ciudad de Nueva York. El 29 de enero de 2003, el FBI interceptó una serie de llamadas telefónicas, en conformidad con autorización judicial en la que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY conversaba con un confabulador sobre el pago de una transacción previa cocaína. Luego este confabulador fue arrestado y confesó que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY le había proporcionado cinco kilogramos de cocaína; el 29 de noviembre de 2003, el FBI arrestó a dos individuos que tenían en posesión 200 kilogramos de cocaína y US\$220,000.00 dólares. Uno de los individuos arrestados confesó que había transportado la cocaína desde Florida a hasta la ciudad de Nueva York y que las drogas pertenecían a MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY. Durante una llamada telefónica consensualmente monitoreada el nombrado MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY le realizó al testigo cooperador una serie de preguntas sobre el cargamento de drogas. Asimismo dijo que él necesitaba informar a otras personas que las drogas habían sido confiscadas; C) Las pruebas en contra de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, por los delitos cometidos son las siguientes: 1- Los testimonios de testigos; 2- Declaraciones del propio Minier, quien fuera capturado gracias a la interceptación de líneas telefónicas utilizadas por los miembros de la conspiración, con la autorización del tribunal; 3- Estados de cuenta de teléfonos; 4- Estupefacientes y dineros procedentes del narcotráfico confiscados por los agentes del FBI; que Estados Unidos de América y la República Dominicana se encuentran vinculados en materia de extradición por el Tratado de Extradición de fecha 19/06/1909 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) de fecha 20 de Diciembre de 1988 a cuyo efecto, el primero requiere a la última, la entrega del nacional dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY para su procesamiento por los delitos que se le imputan en del Pliego Acusatorio 04-CR-1140 registrada el 14 de octubre de 2004 en una cámara acusatoria federal en el Distrito Sur de Nueva York, que le acusa de ser partícipe de una Red Internacional del Crimen organizado; que el contenido de la solicitud de extradición a que se contrae el presente dictamen, se ajusta a los „presupuestos establecidos por este Alto Tribunal de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana; que en*

*congruencia con el postulado anterior, los hechos ilícitos con los que se vincula a la persona requerida, tienen que ver con el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que son “Crímenes de lesa humanidad” cuya persecución, procesamiento y sanción se encuentran efectivamente asegurados tanto por las leyes de la República Dominicana, como por las leyes de los Estados Unidos de América; que en el mismo orden, teniendo, como en efecto tienen, República Dominicana y los Estados Unidos de América, un Tratado Bilateral de extradición que les vincula desde el año 1910, los crímenes precedentemente mencionados deben considerarse incluidos en el Listado de especialidad contenido en el Artículo II del susodicho tratado, tal y como estipula el numeral 2 del Artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas acordada en Viena el 20 de Diciembre de 1988 de la que, como ya hemos dicho, también son signatarios ambos países; que la identidad de la persona requerida ha sido establecida por la declaración y el reconocimiento que han hecho los testigos al ver la foto que se incluye en el Expediente. (Véase la prueba D anexa a la declaración jurada del Fiscal Federal Delegado Joshua A. Goldberg, de la Fiscalía Federal del Distrito Sur de Nueva York; que en cuanto a la oportunidad procesal para el enjuiciamiento del caso, cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción prescripción en el País que se propone juzgar, en vista de que los hechos sometidos a proceso se producen el lapso años 2002-2003 y la acusación fue presentada en el año 2004; que la incautación de los bienes con fines de decomiso se encuentra autorizada por el Art. X del Tratado de Extradición y el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en 1988 de las que los Estados Unidos de América y República Dominicana son signatarios; que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, es nacional dominicano y la entrega de los dominicanos en extradición a los Estados Unidos opera por vía facultativa de conformidad con el Art. VIII del Convenio del 19/06/1909; que no existe en nuestra legislación disposición alguna que prohíba la entrega en extradición de los nacionales; sin embargo que, República Dominicana le debe un cierto margen de garantías a sus nacionales si ejerce afirmativamente la facultad de entregarlos en extradición a otros Estados, garantías que en modo alguno pueden ser disminuidas a MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY; que nuestra Constitución en su artículo 26, numeral 1 consagra el reconocimiento*

y aplicación por parte de la República Dominicana del derecho Internacional, General y Americano en la medida que sus poderes públicos lo hayan adoptado; que es al Presidente de la República a quien finalmente compete conforme establece el artículo 128, numeral 3, letra b) dirigir las negociaciones diplomáticas; por tales motivos, a la luz y amparo de los textos citados en el cuerpo del presente escrito: **PRIMERO:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **SEGUNDO:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY; **TERCERO:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **CUARTO:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”.(SIC);

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente forma: “Que Estados Unidos de América específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, requiere en extradición al ciudadano dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO, mediante los documentos depositados en debida forma ante la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la Nota Diplomática No. 62 d/f 5 de mayo de 2005; que la Nota Diplomática indicada anteriormente, contiene los documentos anexos siguientes: 1) Declaración Jurada hecha por Joshua A. Goldberg, Fiscal Federal Delegado de la Fiscalía Federal del Distrito Sur Nueva York; 2) Estatutos pertinentes; 3) Copia certificada del Pliego Acusatorio 04-CR-1140 registrada el 14 de octubre de 2004 en una cámara acusatoria federal en el Distrito Sur de Nueva York; 4) Copia certificada de la

orden de captura contra MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, expedida en fecha 14 de octubre de 2004 por el Honorable Ronald L. Elis, Juez de Instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York; 5) Fotografía del requerido; 6) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C. en debida forma sobre el caso; a que en el mencionado expediente en cuestión, las autoridades de los Estados Unidos de América solicitan formalmente, la extradición del requerido MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO, en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales vinculados entre ambas naciones (Rep. Dom./E. U. A.) (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en 1988, y Tratado de Extradición de 1910), para procesarle ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; donde es sujeto del Acta de Acusación 04-CR-1140 registrada el 14 de octubre de 2004, que les acusan específicamente de los siguientes cargos: (CARGO UNO) Un cargo por concierto para distribuir y poseer cinco kilogramos o más de cocaína para un total de más de 150 kilogramos todo en violación de las Secciones 846, 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (CARGO DOS): Un cargo por distribución y posesión con la intención de distribuir aproximadamente 200 kilogramos de cocaína, con lo cual se infringieron las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; B) ) En fecha 14 de octubre de 2004 el Honorable Ronald L. Elis, Juez de instrucción del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, emitió orden para el arresto de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, la cual sigue válida y ejecutable; a que en la narración del relato de los hechos por lo que se acusa a MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO indican que fueron descubiertos por las investigaciones realizadas por los agentes del orden público que investigaban a traficantes de drogas en la Ciudad de Nueva York. Desde finales del 2002 hasta noviembre de 2003, MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY coordinó la distribución de grandes cantidades de cocaína en la Ciudad de Nueva York y para esto contrato choferes para transportar la cocaína en camiones desde Florida hasta la ciudad de Nueva York. El 29 de enero de 2003, el FBI interceptó una serie de llamadas

telefónicas, en conformidad con autorización judicial en la que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY conversaba con un confabulador sobre el pago de una transacción previa cocaína; luego este confabulador fue arrestado y confesó que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY le había proporcionado cinco kilogramos de cocaína. El 29 de noviembre de 2003, el FBI arrestó a dos individuos que tenían en posesión 200 kilogramos de cocaína y US,\$220,000.00 dólares. Uno de los individuos arrestados confesó que había transportado la cocaína desde Florida a hasta la ciudad de Nueva York y que las drogas pertenecían a MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY Durante una llamada telefónica., consensualmente monitoreada el nombrado MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY le realizó al testigo cooperador una serie de preguntas sobre el cargamento de drogas. Asimismo dijo que él necesitaba informar a otras personas que las drogas habían sido confiscadas; a que las Autoridades del Distrito de Columbia en la descripción de los hechos que presentan relatan que poseen pruebas en contra de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO, por los delitos perpetrados en cada acta de acusación que son: Las pruebas en contra de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, por los delitos cometidos son las siguientes: 1- Los testimonios de testigos; 2- Declaraciones del propio Minier, quien fuera capturado gracias a la interceptación de líneas telefónicas utilizadas por los miembros de la conspiración, con la autorización del tribunal; 3-Estados de cuenta de teléfonos; 4-Estupefacientes y dineros procedentes del narcotráfico confiscados por los agentes del FBI; La Ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se imputan en la acusación indican que el caso no está prescrito en el país requirente, ya que el plazo aplicable es de 5 años y en la especie la acusación se presentó el 14 de octubre de 2004, sobre hechos ocurridos aproximadamente del 2002 hasta noviembre de 2003; a que las autoridades de los Estados Unidos elevan la presente solicitud de extradición contra el requerido MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO por la vía diplomática correspondiente, debidamente traducidas al castellano y cuya autenticidad fue certificada por autoridad competente. Documentaciones que han sido acreditadas cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos por esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia; que Estados Unidos ha introducido la presente solicitud acogiéndose a lo que establece el Tratado de Extradición de 1910 entre República Dominicana y los Estados Unidos, así como la



*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en 1988 de la cual República Dominicana y los Estados Unidos son signatarios de la presente Convención; a que las autoridades penales de los Estados Unidos contemplan dentro del marco de la legislación país (requeriente-requerido) una serie de documentos justificativos examinados exhaustivamente, no quedando duda razonable sobre la identidad del requerido MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO y demás requisitos exigidos por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia; así como tampoco, no quedando impedido por el periodo de la prescripción la solicitud de extradición indicada, ya que el plazo aplicable es de 5 años y en la especie la acusación se presentó el 14 de octubre de 2004, sobre hechos ocurridos aproximadamente del 2002 hasta noviembre de 2003. Es decir, que en la legislación estadounidense la prescripción sólo es aplicable si transcurren 5 años desde la comisión del hecho sin que se haya hecho acusación; por lo que en el caso de la especie, los delitos perpetrados por el requerido no han quedado impedido por el periodo de la prescripción; a que el Magistrado Procurador General de la República apodera la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 162 del Código Procesal Penal Dominicano y le solicita orden de aprehensión o arresto de acuerdo con lo establecido en el artículo XI del Tratado de Extradición entre ambos países; que a efecto de la solicitud planteada por el Magistrado Procurador General de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia autorizó la orden de prisión contra el requerido en extradición, la cual fue ejecutada y posteriormente el requerido MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO fue presentado ante esta Honorable Segunda Sala; a que MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO es ciudadano de la República Dominicana cuyas generales constan en el expediente de la especie (nombre, cédula, descripciones físicas, fotografía, etc.) y confirmadas por el requerido en audiencia de fecha 11 de febrero de 2013 ante esta Honorable Sala; siendo requerido por las autoridades del, Distrito de Nueva York, en los Estados Unidos, para ser procesado por los delitos que se le imputan en la acusación indicada; a que la identidad de la persona requerida ha sido corroborada por las autoridades estadounidenses: 1ro. por la fotografía; 2do. por testigos e informantes confidenciales CW1 y CW2; 3ro. Por sus descripciones generales y físicas confirmadas ante la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala apoderada del caso; a que para proteger la integridad física y la información*

suministrada por los testigos colaboradores, se nombran así por sus siglas CW1 y CW2, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional del 15/11/2000; a que la Constitución de la República Dominicana consigna “La primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; a que la Constitución de la República dominicana reconoce en su artículo 26 y aplica las normas del Derecho Internacional, General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; a que de acuerdo con las documentaciones aportadas por el Estado requeriente satisface a plenitud la debida introducción, ya que los delitos por los cuales se acusa al requerido son considerados en ambas naciones como delitos reprimidos; a que el narcotráfico es la forma que tiene la criminalidad organizada para operar sus actividades ilícitas en el ámbito transnacional, tanto es así, que les permite lograr impunidad, por eso se ha dicho, que este tipo de crimen constituye delitos de “lesa humanidad” al poner en riesgo las instituciones democráticas y la estabilidad de las Naciones. En tanto que, los hechos del caso constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que los Estados Unidos de América era el principal agente pasivo de las infracciones de que se trata, en tanto se constituyó en el destinatario final de la importación, distribución, venta y consumo de las drogas; a que la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en su artículo 3(1), establece claramente las medidas necesarias que adoptaran las partes signatarias del presente convenio para tipificar como delitos penales en su derecho interno, los delitos sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, quedando los crímenes por los que se requiere a MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO A) MIKEY incluidos en el listado de especialidad consignado en el artículo II del Tratado bilateral de 1910 entre Estados Unidos y República Dominicana inclusión esta que se opera de conformidad con el Artículo 6 de la Convención de Viena de 1988; a que la convención señalada anteriormente en su artículo 4 establece claramente las medidas necesarias adoptadas por las partes para declararse competente; a que de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Convención de Viena de 1988: “Las partes consideran la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3 de la presente Convención”; a que el artículo 16 numeral 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y



*Sustancias sicotrópicas (Convención de Viena año 1988) señala que: “El Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, procurará agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo “; a que en apoyo a la solicitud la incautación de los bienes con fines de decomiso se encuentra autorizada en la Convención de Viena de 1988 en el Artículo 5 de la indicada Convención; que los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena son sancionados en la República Dominicana de conformidad con las Leyes Nos. 50-88 sobre Drogas y sus modificaciones; por las razones expuestas y bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, es decir, Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre República Dominicana y los Estados Unidos de América; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; La Convención de Palermo del año 2000, el Artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano así como la Constitución de la República Dominicana, solicitamos de manera formal lo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, acogáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano MIGOEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **TERCERO:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de MIGUEL ANGEL MINIER EUSEBIO (A) MIKEY, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América; y haréis una sana administración de justicia”. (SIC);*

Resulta, que el abogado de la defensa del requerido, presentó sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: *“Aunque ambos expedientes tienen el mismo abogado, tienen igual condición, es una situación similar en cuanto a los testigos colaboradores, testigos que luego de haber sido capturados presos, dicen que Minier fue quien les pagó para realizar ese hecho; Minier nunca ha sido detenido ni acusado; las autoridades dicen haber interceptado llamadas telefónicas, siendo estas las pruebas que los Estados Unidos basan su solicitud de extradición; Miguel desconocía sobre esta investigación y sobre la solicitud de extradición; aquí lo único que existe es la declaración de los testigos contra una persona que no ha tenido problema con la ley; las declaraciones de co-acusados no pueden ser tomadas en cuenta para dictar sentencia, y más aún cuando esas declaraciones han de ser premiadas; en ausencia a un hecho material, como el caso de no haberle ocupado nada, de no ser localizado en el hecho, etcétera; aquí no existe el término conspiración; no se puede extraditar por un delito que no esté en nuestras leyes penado, y el delito de conspiración no existe per se en la República Dominicana, y esto en ausencia de un hecho flagrante y en ausencia de la participación de Miguel en la conspiración; esto de los testimonios ha sido juzgado en otras decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición en testigos no identificados, ordenando identificar la Suprema Corte, a los testigos colaboradores; hay que poner un stop en las solicitudes de extradición basadas en hechos de declaraciones de testigos no identificados; en el expediente de Oscar Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia expresó que las interceptaciones debían ser legales; en este caso no hay elementos para ordenar la extradición; en ese tenor concluimos como sigue: **Primero:** Rechazar pura y simple la solicitud de extradición y ordenar la libertad inmediata de Miguel Minier”.* (SIC);

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición

reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se

solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, *“Primacía de la Constitución y los tratados”*, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: *“Minier es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 18 de agosto de 1964. Responde a la descripción de varón, hispano, con ojos y cabellos negros, de aproximadamente 5'5" de estatura (165 cm.) y aproximadamente 145 libras de peso (66 kg). La fotografía de Minier viene adjunta al presente documento bajo el título Prueba D. las autoridades del orden público que ha participado en este proceso han confirmado que la Prueba D es una fotografía de Minier, cuyo nombre aparece en el pliego acusatorio No. 04-CR-1140. Su número de cédula es el 001-1620682-2. Se cree que en la actualidad Minier reside en Los Arroyos No. 10, Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana”*.

Considerando, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, para ser juzgado por lo siguiente: “**CARGO UNO:** *Un cargo por concierto para distribuir y poseer cinco kilogramos o más de cocaína para un total de más de 150 kilogramos todo en violación de las secciones 846,812, 841 (a) (1) y 841 (b) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos;* **CARGO DOS:** *Un cargo por distribución y posesión con la intención de distribuir aproximadamente 200 kilogramos de cocaína, con la cual se infringieron las Secciones 812, 841 (a) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;*

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes: “1) Los testimonios de testigos; 2) Declaraciones del propio Minier, quien fuera capturado gracias a la interceptación de líneas telefónicas utilizadas por los miembros de la conspiración, con la autoridad del tribunal; 3) Estados de cuenta de teléfonos; 4) Estupefacientes y dineros procedentes del narcotráfico confiscados por los agentes del FBI”;

Considerando, que en la acusación formal, el Estado requirente, expresa sobre las pruebas que posee contra el requerido, lo siguiente: “*Al menos desde finales de 2002 hasta al menos noviembre de 2003, MINIER coordinó la distribución de grandes cantidades de cocaína en la ciudad de Nueva York. Además MINIER en persona distribuyó cantidades de varios kilogramos de cocaína a terceros. A fin de facilitar sus actividades ilícitas, MINIER contrató a terceros para que transportaran grandes cantidades de cocaína desde la Florida a la ciudad de Nueva York. Generalmente se transportaba cocaína en camiones. El 29 de noviembre de 2003 los Agentes Especiales del FBI en Nueva York arrestaron a dos individuos y confiscaron aproximadamente 200 kilogramos de cocaína y aproximadamente US\$220.000 que éstos habían ocultado en un vehículo. Uno de los individuos arrestados “CW-1” confirmó que él había viajado a la Florida para ir a buscar la cocaína según instrucciones de MINIER. A CW-1 se le mostró la fotografía adjunta bajo el título Prueba D,*

*y este individuo confirmó que quien aparece allí es MINIER. Luego de que fuera arrestado CW-1 aceptó hacer una serie de llamadas telefónicas a MINIER y que éstas fueran grabadas en presencia de un Agente Especial del FBI. Durante estas llamadas, CW-1 le informó a MINIER que CW-1 había sido capturado con el cargamento de estupefacientes. MINIER preguntó si CW-1 había sido arrestado y si le habían confiscado el cargamento de cocaína. MINIER preguntó si CW-1 lo había capturado la policía o el FBI. MINIER dijo que él tenía que averiguar que era lo que había sucedido, puesto que MINIER tenía que dar algún tipo de explicación a las personas que habían contratado a MINIER para arreglar el transporte de los 200 kilogramos de cocaína. El 29 de enero de 2003, el FBI interceptó una serie de conversaciones telefónicas entre MINIER y otro de los miembros del concierto para delinquir (quien de aquí en adelante se llamará "CW-2"). Durante dichas llamadas telefónicas, MINIER habló de convocar una reunión para hablar del pago de una entrega previa de cocaína. Poco tiempo después, CW-2, informó el FBI que MINIER transportaba grandes cantidades de cocaína hacia la zona de la ciudad de Nueva York, y que en dos oportunidades a finales de 2002 o a comienzos de 2003, MINIER le había suministrado CW-2 aproximadamente cinco kilogramos de cocaína. CW-2 confirmó que justo antes de ser arrestado, él le había entregado dinero a MINIER por concepto de la cocaína. CW-2 identificó a MINIER como el individuo que aparece en la fotografía adjunta al presente documento bajo el título Prueba D;"*

Considerando, que respecto a las conclusiones de la defensa, trascritas en el cuerpo de la presente decisión, relativas a la veracidad de las pruebas, de manera particular las testimoniales, fundamentándose en el hecho de que las declaraciones de co-acusados no pueden ser tomadas en cuenta para dictar sentencia, que no se le ocupó nada comprometedora, que las interceptaciones telefónicas deben ser legales, y que en este país no existe el término conspiración, por lo que no se puede extraditar por un delito que no esté en nuestras leyes penado, que en este caso no hay elementos para ordenar la extradición; estas son situaciones de fondo, que competen al Estado requirente y ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la

acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que en adición a lo anterior, en lo atinente a la legalidad de las interceptaciones de llamadas telefónicas, realizadas por el Estado requirente; en la declaración jurada que le sirve de sustento a la presente solicitud de extradición, las autoridades correspondientes hacen referencia a las mismas; que la irregularidad o no de las interceptaciones, esencialmente aquellas dictadas por las autoridades extranjeras, no es de la competencia de esta Corte conocer su procedencia, ya que eso sería propio del tribunal de fondo, a nosotros ha de bastarnos, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de solicitud de extradición, con la presentación de la indicada declaración jurada, que por su carácter sacramental en cuanto al juramento constituyen actos emanados de una autoridad pública competente que evidentemente produce sus efectos y consecuencias sobre su contenido en cuanto a que este pueda ser puesto en dudas por la parte que lo entienda pertinente;

Considerando, que en relación al planteamiento de la defensa de que en este país no se puede hablar del término “conspiración” y que no se puede extraditar por un delito que no esté en nuestras leyes penado, cabe decir, que la existencia de esta figura en el derecho norteamericano deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho, en el cual existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que el crimen de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los



componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó en una cosa menor; por lo que carece de pertinencia su planteamiento.

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey;

Considerando, que, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone referente a lo solicitado por el país requirente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que en el auto mediante el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el arresto del requerido, sobreseyó estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes al requerido Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados;

Considerando, que en este último sentido, procede rechazar el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, toda vez que el ministerio público no realizó la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía;



Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Miguel Ángel Minier Eusebio, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito punible en el caso del narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, **cuarto**, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por encontrarse de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

### F A L L A:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente,

la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 04-CR-1140 registrada el 14 de octubre de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Terce-ro:** Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, por los motivos expuestos; **Cuar-to:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Miguel Ángel Minier Eusebio (a) Mikey y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licda. Tania Jiménez y Lic. Clemente Familia.
<b>Recurrido:</b>	José Tomás Mateo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dante Elías Garrido Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0016096-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 10, del sector El Brisal del Kilómetro 20 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente

demandado; Dominicana de Seguros, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 520-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Tania Jiménez y Clemente Familia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2013, a nombre y representación de Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 31 de octubre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por Dante Elías Garrido Rosario, a nombre y representación de José Tomás Mateo Castillo, depositado el 26 de febrero de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm.

241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero, próximo al Ministerio de las Fuerzas Armadas, entre el autobús marca Mitsubishi, placa núm. I023306, asegurada en la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., cuyo beneficiario de la póliza es su propietario César Mora Ramírez, conducida por Héctor Ramírez Mesa, y la motocicleta marca Kym, conducida por José Tomás Mateo Castillo; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 12/2012, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la audiencia preliminar, de violación a las disposiciones del artículo 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la prevista en los artículos 49 literal c y 65 de la referida ley, por ser la que se ajusta a los hechos acaecidos; **SEGUNDO:** Declara al señor Héctor Ramírez Mesa, culpable de cometer el delito de golpes y herida involuntarios que ocasionaron con el manejo temerario y descuido de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena al pago de una multa equivalente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Héctor Ramírez Mesa, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por el señor José Tomás Castillo Mateo, a través de su abogado constituido,

Lic. Dante Elías Garrido Rosario, en contra del señor Héctor Ramírez Mesa, en calidad de conductor; del señor César Mora Ramírez, en su condición de beneficiario de la póliza de seguros y de la compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la actora civil y, en consecuencia, condena a los señores Héctor Ramírez Mesa y César Mora Ramírez, este último en su condición de propietario del vehículo, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor José Tomás Castillo Mateo, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos a causa del referido accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Héctor Ramírez Mesa y César Mora Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Dante Elías Garrido Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles trece (13) de junio del año 2012, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas (sic)”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Ramírez Mesa, César Mora Ramírez y Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 520-TS-2012, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación del imputado Héctor Ramírez Mesa y compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 12-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente resolución;* **SEGUNDO:** *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil*

doce (2012), por el Lic. Leonardo Paniagua Merán, en representación del señor César Mora Ramírez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 12-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Lic. Leonardo Paniagua Merán, en representación del señor César Mora Ramírez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de Las Cortes sito entre las calle Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución así como la convocatoria de las partes, señores: 1. Héctor Ramírez Mesa, parte imputada; 2. Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez en representación del imputado Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; 4. César Mora Ramírez, tercero civilmente demandado; 5. Licdo. Leonardo Paniagua Merán, en representación de César Mora Ramírez; 6. Procurador General de esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de sus abogados, plantean los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación, falta de aplicación de la norma jurídica procesales y contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación, motivación e insuficiencia de motivos, sentencia manifestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia de primer grado le fue notificada a su abogado Lic. Jorge Matos vía secretaria el 20 de junio de 2012 y recurrida en apelación el 4 de julio, por lo que el recurso estaba dentro del plazo,

*de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley y del derecho, contraviniendo con la propia decisión de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal y contradicción con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado que las sentencias se consideran notificadas a partir de su notificación en físico o entrega íntegra a las partes el día de su lectura; que a la fecha, la sentencia de primer grado no ha sido notificada legítimamente al imputado, por lo que al no haberse entregado copias a las partes, el tribunal dejó abierto el cómputo del plazo para recurrir; que de conformidad con la certificación de fecha 30 de octubre de 2012, de la secretaría del Tribunal a-quo, sólo se le notificó al abogado; que la sentencia recurrida es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre de 1998”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “*Que el tribunal debe proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen de la admisibilidad o no, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en el artículo 418; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, la cual ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente; que del análisis y ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte, la sentencia recurrida y los alegatos esgrimidos por el recurrente, hemos constatado lo siguiente: a) Que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012); b) Que la lectura íntegra de la sentencia se produjo en fecha 13 de junio del 2012; que la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: ...‘la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa’; que partiendo de la disposición legal precedentemente transcrita, el punto de partida para la interposición del recurso de apelación es la lectura íntegra de la sentencia, siempre que las partes hayan sido puestas en condiciones de estar presentes en dicha lectura; que dicho esto, procede entonces verificar si ante el a-quo se observaron las*



*reglas del debido proceso. En ese sentido, examinamos la sentencia impugnada y comprobamos que: a) En fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce, fue dictado el dispositivo de la sentencia impugnada; b) Que en esa misma fecha se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día trece (13) de junio del año dos mil doce (2012), quedando convocadas todas las partes del proceso, dentro de ellas los ahora recurrentes; c) que el tribunal dio lectura a la sentencia en la fecha indicada trece (13) de junio del año dos mil doce (2012), sin que las partes recurrentes hayan obtemperado a la convocatoria; que como se ha podido observar, el Tribunal a-quo no ha incumplido su deber de informar debidamente a las partes, para que estas pudiesen estar presentes el día fijado por el tribunal para dar lectura íntegra a la sentencia; de igual forma cumplió el tribunal, al haber dado lectura íntegra a dicha sentencia el día indicado. En ese sentido, los que incurrir en falta son las partes recurrentes, quienes no obstante estar debidamente convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, no comparecieron a la misma, y siendo esta fecha, el punto de partida de plazo para la interposición del recurso de apelación, y su recurso fue interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil doce (2012), se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que la incomparecencia de las partes es una situación ajena, que no paraliza el computo para la interposición del recurso; que, así las cosas, resulta que el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación del imputado Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 12-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), deviene en inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual se establece en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que el abogado de la parte querellante y actor civil, depositó su escrito de defensa, directamente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal; sin embargo, al invocar que el recurso de casación de los hoy recurrentes no le fue notificado, y no existir constancia de que la secretaria de la Corte a-qua le haya notificado el recurso al querellante y actor civil José Tomás Mateo Castillo, procede observar su

argumento, y del contenido del mismo, se advierte que tiene conocimiento de lo descrito en el recurso de casación, debido a que plantea que este fue depositado tardío y que es improcedente la notificación en la persona del Dr. Jorge Matos Vásquez, ya que en ningún momento se conocía como parte de ese proceso, ni había dado calidad en ningunos de los procesos anteriores;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 6 de junio de 2012 y leída íntegra en una fecha no precisada, toda vez que la indicada sentencia dispone en el resulta marcado con el núm. 4, de la página 3, lo siguiente: "...la Jueza se retiró a ponderar y luego pronunció oralmente las motivaciones de la sentencia y el dispositivo que se copia más adelante, fijando la lectura íntegra de la misma para el día jueves catorce (14) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas, todo conforme indica el artículo 335 del Código Procesal Penal"; sin embargo, en el dispositivo de la misma copió en el ordinal séptimo lo siguiente: "Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles trece (13) de junio del año 2012, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas";

Considerando, que la sentencia de primer grado, no contiene una precisión en torno a la fecha en que fueron convocadas las partes para la lectura íntegra y no reposa en el expediente constancia alguna, de que la decisión dictada le haya sido entregada a una de las partes en las indicadas fechas, constituyendo esto un doble vicio que no puede ser interpretado en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que los hoy recurrentes aportan una certificación del Juzgado a-quo, conforme a la cual la decisión le fue notificada a su abogado Lic. Jorge Matos, el 20 de junio de 2012, por lo que al interponer su recurso de apelación el 4 de julio de 2012, dicho recurso se encontraba en tiempo hábil; punto este, que es cuestionado por la parte recurrida como se ha señalado precedentemente;

Considerando, que en las actuaciones de primer grado se dieron varias audiencias, que aunque no constan entre los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua, la secretaría del Juzgado a-quo, levantó dicha acta, considerando al Lic. Jorge Matos, como abogado de la defensa, por lo que se le da credibilidad debido a la fe pública que ostenta;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, conviene precisar, que ante la falta de coherencia para la convocatoria de la lectura íntegra emitida por el Juzgado a-quo y la no constancia de la entrega íntegra de la sentencia de primer grado en las cuestionadas fechas de lectura, el tribunal estaba en el deber de notificarle la decisión a cada una de las partes en su persona o domicilio procesal, o en manos del abogado con poder de representación para ello, como es el caso de los actores civiles; sin embargo, en la especie, los recurrentes no han sido notificados en su persona o domicilio, por lo que la Corte a-qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil; en consecuencia, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Tomás Mateo Castillo en el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la resolución núm. 520-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; por consiguiente, casa dicha decisión en lo que respecta a la inadmisibilidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Cheddy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fis Batista y José Altagracia Fis Batista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Cheddy, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Los Casabes, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 310-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fis Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2013, a nombre y representación de Jaime Cheddy;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, a nombre y representación de Jaime Cheddy, depositado el 5 de julio de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 9 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jaime cheddy, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 309, 295, 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2010 la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jaime Cheddy, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mesen Decil; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 16 de junio de 2011; b) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 361/2011, el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 310-2012, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del imputado Jaime Cheddy, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **‘Primero:** *Se declara culpable al ciudadano Jaime Cheddy, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en el sector Los Casabes, provincia de Santo Domingo, recluso en La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mesen Decil, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por le hecho de éste haberle propinado la muerte a la víctima a consecuencia de traumas contuso severo en distintas partes del cuerpo, hecho ocurrido en fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2010 en el sector de Los Guaricamos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** *Se rechaza las conclusiones de la defensa en todos sus puntos, por falta de fundamento;* **Tercero:** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del dos mil once (2011) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas**

*sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;*

Considerando, el recurrente Jaime Cheddy, por intermedio de su abogado, plantea el siguiente medio: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: *“Que la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado en cuanto a la falta de motivación al no estatuir sobre la tesis planteada por el recurrente respecto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano en cuanto a la diferencia existente entre el tipo penal de homicidio voluntario y el de golpes y heridas que ocasionan la muerte, que aunque contemplan la misma sanción, en el caso de la violación al 309, la reducción de la pena encuentra sentido por los factores externos que pueden incidir en la ocurrencia de la muerte, rompiendo muchas veces, el nexo causal del deceso, producto de las negligencias que operan en las atenciones del herido, que en muchos casos, a ellas se deben la muerte de las personas heridas, si no se evidencia como en la especie, que el hoy occiso haya recibido heridas y golpes esencialmente mortales, y si parte de lo esgrimido por el Tribunal en el segundo considerando de la página 11 de la sentencia, la muerte del occiso se produjo 36 horas después, no hay forma de establecer que esté en presencia de homicidio, ya que si fuera como planteó el a-quo en dicho considerando, que ‘la causa de la muerte fueron hemorragia que ocasionaron las heridas y éste no fue intervenido’ más que por tratarse de homicidio, que está en presencia del tipo penal de golpes y heridas, debiendo entonces revisarse el cuantun de la pena, tomando en cuenta que en un estado social las penas deben ser lo más proporcional posible; que en la fundamentación del motivo la Corte a-qua debió verificar que el Tribunal a-quo no estableció las razones por las cuales condenó al no señalar dentro de los 7 parámetros que allí se consignan, los cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esta inobservancia las disposiciones contenidas en*



*el artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de 3 a 20 años, o que significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de 17 años, dejando configurando el vicio denunciado; que la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, en cuanto a la falta de motivación al no estatuir sobre la tesis planteada por el recurrente respecto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que esta corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la sentencia recurrida, que el imputado fue señalado fuera de toda duda razonable como la persona que produjo la muerte del boy occiso utilizando una botella para producir los golpes contusos que causaron la muerte. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Juez a-quo fue lógico y razonable al interpelar y aplicar las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que al hacer el análisis conjunto de los medios de pruebas procedió a reconstruir los hechos de la causa los cuales configuraron el ilícito de homicidio voluntario a cargo del imputado recurrente. Que la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales el Tribunal a-quo concluyó que el recurrente es culpable en calidad de autor de los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba legalmente aportados al debate, por lo que el primer motivo de apelación debe ser rechazado; que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, esta corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece en sus páginas 12 y 13 los criterios utilizados por el juzgador para la individualización de la pena impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que en este sentido la corte estima que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento”;*

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola uno de los principios fundamentales del debido proceso, y en la especie, la Corte a-qua señala que el imputado utilizó

una botella para producir los golpes contuso que le causaron la muerte a la víctima y que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas; por lo que procede acoger el medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jaime Cheddy, contra la sentencia núm. 310-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, para el conocimiento de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Emilio Garrido de los Santos
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Veras Vargas y Joan Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Enrique de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Omar Chapman R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Garrido de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104120-0, domiciliado en la calle J, esquina L, Primer Nivel del edificio Calidad a Tiempo, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 40-2012, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edward Veras-Vargas, por sí y por el Lic. Joan Alcántara, expresa que actúa en representación del recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edward Veras-Vargas, por sí y por el Lic. Joan Alcántara, en representación del recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 7 de mayo de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Omar Chapman R., en representación de Enrique de los Santos, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 13 de junio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Garrido de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 17 de abril de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2012, el señor Carlos Emilio Garrido de los Santos interpuso una querrela y constitución en actor civil, en contra de Santos Enrique de los Santos, por violación a la Ley 2859, sobre Cheque, por el hecho de que el imputado emitió un cheque por un valor de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 40-2012, objeto del presente recurso de casación, el 17 de abril del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara en la forma, buena y válida la celebración de la presente audiencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se declara el desistimiento tácito, en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Ordena el archivo definitivo del expediente, en virtud del artículo 281 núm. 7 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Se condena a la parte persiguiendo al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes motivos: **Primer Medio:** *Violación a las disposiciones de los artículos 359 y 362 del Código Procesal Penal, al desconocer el fallo la facultad del acusador privado de hacerse representar en la audiencia de conciliación. Fallo contrario a decisiones anteriores de esa Suprema Corte de Justicia. Desde el momento mismo en que la resolución recurrida reconoce en su texto, por un lado, que el Juez a-quo tuvo en sus manos un poder especial otorgado por el recurrente (víctima, acusador privado y actor civil), a los fines de hacerse representar validamente por sus abogados, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia; y por el otro habla de un abandono de la acusación porque el acusador se ausentó de la audiencia de conciliación sin causa justificada, entonces es claro que el fallo atacado desconoció el mandato legal. Un simple cotejo superficial del texto del acta de audiencia que contiene la resolución atacada, es suficiente para concluir que el Juez a-quo leyó el poder especial presentado por los abogados del recurrente (Ver Pág. 2, penúltimo párrafo de la sentencia recurrida), y que lo consideró en*

los párrafos 2, 3, 4 y 5 de la página 3 de la resolución recurrida, es claro que en las páginas 5 y 6 de esta misma resolución pronuncia el desistimiento tácito por la inasistencia del acusador privado y ahora recurrente a la audiencia de conciliación, de donde se deduce que el Juez a-quo violó expresamente el mandato de la ley... pues tuvo a su vista el documento (el poder) que se anexa a este recurso;

**Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Si bien el Juez a-quo reconoce, en el párrafo tercero de la página 3 de la decisión recurrida, que en los casos de acción privada la víctima puede hacerse representar por un apoderado, y de que en el párrafo penúltimo de la página 2 de esa misma resolución se reconoce que el Juez a-quo tuvo en sus manos el poder de representación, más adelante, página 5, la decisión se contradice al afirmar que es necesaria la presencia física del acusador en la audiencia de conciliación a los fines de la inmediatez... hay una carencia absoluta de lógica y una penosa confusión, pues ninguna audiencia puede ser celebrada sin que todas las partes estén debidamente citadas... por tanto el hecho de que el acusador privado constituido en actor civil y ahora recurrente en casación, estuviera citado para esa audiencia, no poder ser interpretado por el Juez a-quo en el sentido de que ello implicaba una pérdida de la facultad de hacerse representar por apoderado, en vista de que por argumento en contrario, entonces podrían celebrarse audiencias válidamente en violación al derecho de defensa de partes que no hayan sido citados; por tanto, la citación a la parte acusadora privada no puede interpretarse jamás como una causa para desconocerle la facultad que le confieren los Arts. 359 y 362 del C. P. P., que hacerse representar por un mandatario, facultad que solo podría cesar cuando el acusador haya sido propuesto como testigo... que el Juez comprueba por sí mismo que tanto en la audiencia que adoptó la decisión recurrida como en una anterior, que el poder de representación fue debidamente depositado, el Juez a-quo se destapa con que esas comprobaciones que él ha hecho ceden ante el acta de audiencia anterior, que dispuso la citación de la parte. Para el Juez a-quo ni existe el artículo 347 del C. P. P., que limita el valor de los registros escritos de las audiencias, ni él ha asumido conciencia de que es el quien está llamado a decidir en base a las pruebas que le han sido directamente presentadas, de donde se deduce la imposibilidad de conciliar”;

Considerando, que para declarar el desistimiento tácito de la acción el Juzgado a-quo estableció lo siguiente: (“ 1) Que a pesar de estar completado los dos están revestidos, existen en el caso que hoy nos ocupa,

*si bien es cierto, que por audiencia 09/04/2012, este tribunal ordenó reiterar cita al querellante Carlos Emilio Garrido de los Santos, también es cierto que la parte querellante a través de su abogado constituido han depositado el ya aludido poder, tanto en acta de citación como al acta de audiencia; sin embargo la validez legal y procesal del acta de audiencia prevalece sobre ambos documentos por que fue citada in-voce, que dispuso la citación a la parte; 2) Que en el caso que nos ocupa el tribunal al observar como único documento no deposito en el expediente pero han visto que el querellante fue citado y no ha comparecido. Este tribunal se ha visto en la obligación de declarar y como lo dice el mismo texto este le pone fin al procedimiento y dicha dedición es apelable. En tal virtud rectificamos su decisión y declara el desistimiento del presente proceso;*

Considerando, que tal como señala el recurrente Carlos Emilio Garrido de los Santos, en su memorial de agravios, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios invocados por éste, toda vez, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil en el presente proceso había depositado un poder a los fines de hacerse representar validamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a-quo por su apoderado especial, por tanto, procede acoger los motivos invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Garrido de los Santos, contra la sentencia núm. 40-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del

proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que conozca el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Cuello Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Severino
<b>Recurrido:</b>	Aleandro Pichardo Durán
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Ozuna, Otoniel Martínez y David Abner Pedro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0810606-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 43 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 403/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Severino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2013, a nombre y representación de la parte recurrente Confesor Cuello Díaz;

Oído al Lic. Franklin Ozuna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Aleandro Pichardo Durán;

Oído al Lic. Otoniel Martínez, en representación del Lic. David Abner Pedro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Aleandro Pichardo Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Severino Rosario, a nombre y representación de Confesor Cuello Díaz, depositado el 4 de julio de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 5 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Franklin Ventura Rodríguez, a nombre y representación del querellante y actor civil, Aleandro Pichardo Durán, depositado el 6 de julio de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 12 de julio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. David Abner Pedro, a nombre y representación de Alejandro Pichardo Durán (sic), depositado el 31 de julio de 2012, en la secretaría General de

la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido ese mismo día en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Confesor Cuello Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 7 de febrero de 2012, el señor Alejandro Pichardo Durán presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Confesor Cuello Díaz, imputándolo de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 069-2012, el 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Confesor Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810606-3, domiciliado en la calle Culd de Sa, Edif. 42, Apto. 202, ensanche Isabelita, Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 969-4316, culpable, de haber violado de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Expedición de Cheques sin provisión de fondos, en perjuicio del señor Alejandro Pichardo Durán (Sic), en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del

Código Penal Dominicano, se le condena al justiciable a cumplir una pena ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el duplo del valor del cheque ascendente a la suma total de Noventa y Cuatro Mil Pesos (RD\$94,000.000), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Alejandro Pichardo Durán (Sic), a través de su abogado constituido y apoderado especial el letrado David Abner Pedro, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al justiciable Confesor Cuello Díaz al pago de la restitución y devolución de los valores contentivos en el cheque núm. 0033, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00), emitido por el señor Confesor Cuello Díaz, a favor del ciudadano Alejandro Pichardo Durán y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Confesor Cuello Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del letrado concluyente Licdo. David Abner Pedro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de ley; **SEXTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil doce (2012); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas. Comisionando al ministerial de estrado para notificar la presente sentencia”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Confesor Cuello Díaz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la resolución núm. 403/2012, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Dr. Mariano Lebrón Raymon y Mártire Angomás Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Confesor Cuello Díaz, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Confesor Cuello Díaz, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua no cumplió con las disposiciones de los artículos 17, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal; que se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no analizó la sentencia de marra ya que en la misma él fue condenado sin estar presente ni representado por un abogado, que lo que se debió fue darle cumplimiento a lo que establece el artículo 100 de la normativa procesal penal, declararlo en rebeldía no así juzgarlo y condenarlo donde él no estaba ni siquiera representado por un abogado para que no esté en estado de indefinición en la misma sentencia del Tribunal a-quo; que en la primera página se observa que éste no estuvo presente ni representado, convirtiéndose el juez juzgador en un juez violador de la ley y no dándole al imputado el derecho que le asiste a estar representado y poderse defender de las acusaciones que le estaban haciendo retrotrayéndolo al antiguo derecho procesal penal que ya fue abolido en este sistema de justicia; que los jueces en su tercer atendido solo se limitan a decir que el recurrente Confesor Cuello Díaz, no expresó de manera separada y detallada los motivos de su recurso de apelación, limitándose a transcribir textos jurídicos, pero de la lectura del mismo se desprende lo siguiente: que el recurrente manifestó que se deje sin efecto la sentencia recurrida ya que en audiencia anterior las partes llegaron a un acuerdo donde el recurrente le pagó lo conciliado, como justo pago del trabajo realizado al vehículo, el cual consta en el acto de desistimiento y conciliación de la sentencia recurrida; que el Tribunal a-quo hizo una valoración incorrecta de sentencia ya que la misma se hizo un proceso penal sin el imputado estar presente; que en cuanto a la indemnizatoria fue violentado por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal combinado con los artículos 4 y 5 del Código Civil de igual forma el magistrado*

*por inobservancia del artículo 101-5 de la Ley 241, relativa al uso obligatorio de los peatones de la estructura para tales fines y personas, máxime cuando eso fue relucido en el plenario tanto por los testigos como por la supuesta víctima la cual estableció que la misma sabía que había un peatón pero que como aquí en República Dominicana no se respetan las leyes ella no la respetó pero que si la misma sabía a que se exponía”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que el recurrente señor Confesor Cuello Díaz no ha expresado de manera separada y detallada los motivos de su recurso de apelación, limitándose a transcribir textos jurídicos, pero de la lectura del mismo se desprende lo siguiente: Que el recurrente manifiesta que se deje sin efecto la sentencia recurrida ya que en la audiencia anterior las partes llegaron a un acuerdo donde el recurrente pagó lo conciliado, como justo pago del trabajo realizado al vehículo, el cual consta en el acto de desistimiento y conciliación de la sentencia recurrida; que el señor Alejandro (sic) Pichardo Durán expresa en su escrito de defensa, en síntesis lo siguiente: Que se declare inadmisibles el recurso de apelación por no haber violado ninguna de las normas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República; que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los agravios que supuestamente contiene la sentencia, además la misma contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que ellos (sic) recurso interpuesto deviene en inadmisibles”;*

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente y de las piezas que conforman el presente proceso se advierte, que la Corte a-qua procedió a observar las formalidades requeridas para la presentación del recurso de apelación al señalar que el recurrente

no delimitó los agravios que contiene la sentencia recurrida; además de que procedió a indicar que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva; por lo que en ese tenor hizo un examen de la sentencia impugnada, sin observar, debidamente los dos planteamientos realizados por la parte recurrente, consistente, el primero en que fue condenado en defecto, sin estar presente, aspecto este de carácter constitucional que debe ser garantizado a todo imputado; y en segundo contexto, planteó que se deje sin efecto la sentencia de primer grado por haber conciliado, aspecto que tampoco fue examinado por la Corte a-qua, máxime cuando se trata de una acción penal privada; por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado Confesor Cuello Díaz, sin estar presentes ninguna de las partes envueltas en el proceso, sólo asistidos cada uno por su representante legal, con lo cual se vulneró el debido proceso de ley al amparo de la Constitución de 2010; aspecto que no fue observado por la Corte a-qua;

Considerando, que para el conocimiento del presente recurso de casación, los abogados de las partes, recurrente y recurrida, se concentraron en concluir de la manera siguiente: La defensa técnica del recurrente, planteó lo siguiente: *“En vista de que hemos llegado a un acuerdo, solicitamos: **Primero:** Que en cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se libre acta de acuerdo en vista de que las partes llegaron a un acuerdo, y haga cesar la sentencia, en vista de que ya desapareció lo que dio origen a la presente querrela; **Tercero:** Costas de oficio, en vista del acuerdo llegado entre las partes, y que se declare el archivo definitivo de dicho proceso”*; sobre lo cual el abogado del actor civil, Lic. Franklin Ozuna, concluyó de la manera siguiente: *“En esa*

*misma tesitura, nos adherimos, a lo ya mencionado por el colega, ya que hemos llegado a un feliz término”; sin embargo, también en representación del querellante y actor civil, compareció el Lic. Otoniel Martínez, en representación del Lic. David Abner Pedro, quien concluyó de la manera siguiente: “El Licdo. David Abner Pedro, es la persona que ha llevado esta causa desde el inicio, sin embargo al licenciado no se le han liquidado sus honorarios, al parecer hicieron un acuerdo extrajudicial. En ese sentido vamos a concluir: **Primero:** Que declaréis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, contra la resolución núm. 403-2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de junio del año 2012, por no haberse violado ninguna de las normas establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que en el improbable caso de rechazar nuestras conclusiones de inadmisibilidad, rechacéis el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la parte recurrente no ha presentado ningún medio de prueba, y por no existir la más remota posibilidad de que en el curso de la casación pudieran presentarse nuevos medios de pruebas; **Tercero:** Que se condene al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en lo que respecta a lo planteado por el último abogado, Lic. Otoniel Martínez, en representación del Lic. David Abner Pedro, quien a su vez representa al querellante y actor civil, Alejandro Pichardo Durán, dicho argumento carece de fundamento, toda vez que no es una cuestión del tribunal acoger la representación de éste en vista de que todavía no le han pagado sus honorarios; sino que desde la fase de segundo grado, el querellante y actor civil Alejandro Pichardo Durán envió una comunicación por ante la secretaría de la Corte a-qua, mediante la cual informó del desapoderamiento del Lic. David Abner Pedro, y que su nuevo abogado lo es el Lic. Franklin Ventura Rodríguez, por lo que resulta improcedente observar los pedimentos realizados por el Lic. Otoniel Martínez en representación del Lic. David Abner Pedro;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta válido el pedimento realizado por el Lic. Franklin Ventura Rodríguez, el cual, al



igual que la defensa del imputado, planteó que se libre acta de acuerdo por haber conciliado, como se ha señalado precedentemente;

Considerando, que entre los legajos que conforman el presente caso, reposan dos documentos sobre la conciliación realizadas por las partes, **Primero:** “Acto de desistimiento y conciliación”, de fecha 23 de abril de 2012, conforme a la cual el querellante Alejandro Pichardo Durán hace formal desistimiento de la demanda por violación a la Ley 2859, en contra del señor Confesor Cuello Díaz, y éste se comprometió a pagarle la suma de RD\$30,000.00, por concepto del cheque núm. 0033 del Banco Banesco (objeto de la presente litis), y el segundo, un “Acta de acuerdo entre las partes y recibo de descargo y finiquito legal”; de fecha 6 de julio de 2012, en la cual las partes reconoce lo siguiente: “...**Segundo:** Que como estamos en un caso de acción privada y la conciliación está en todo estado del proceso por este mismo acto las partes han llegado a un acuerdo donde el señor Confesor Cuello Díaz; le a pagado lo que originó este conflicto judicial que es el importe del cheque núm. 0033 más los gastos del procedimiento al señor Alejandro Pichardo Durán; por lo que éste reconoce por este documento que ya desapareció lo que le dio motivo a querellarse en contra del señor Confesor Cuello Díaz; **tercero:** ambas partes por este mismo documento le pone fin al proceso penal que existía entre ambos solicitándole a los jueces que libren acta de acuerdo entre ambas partes ya que este documento sirve como recibo de descargo y finiquito legal con relación a la querella interpuesta en contra del señor Confesor Cuello Díaz...”;

Considerando, que la violación a la ley de cheques está contempla en el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), como un hecho punible sólo perseguible por acción privada;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento; sin embargo,

conforme a las previsiones del artículo 361, en su parte in fine, del referido código, "... si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia";

Considerando, que en la especie, resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, toda vez que la sentencia impugnada no garantizó el debido proceso de ley y además el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis; por consiguiente, al tratarse de una acción exclusivamente privada donde ha desaparecido la causa que dio lugar a la misma, procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal privada y dejar sin efecto la sentencia recurrida;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, este Tribunal de alzada, estima justo compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Pichardo Durán en el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, contra la resolución núm. 403/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, deja sin efecto la sentencia impugnada; por lo cual dicta directamente la solución del caso; **Tercero:** Da acta de la conciliación realizada por las partes; **Cuarto:** Declara la extinción de la acción penal privada; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Rafael López Savarico.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvys Henríquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rafael López Savarico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0318726-6, domiciliado en la calle H número 07, Villa Mella, actualmente recluso en la cárcel La Victoria; en contra de la sentencia núm. 422-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 17 de septiembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de agosto de 2011 fue sometido a la justicia el nombrado Gilberto Rafael López Savarico por presunta violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de una menor de siete años de edad hija de la concubina de éste; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión en fecha 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 5 de septiembre de 2012 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kehys Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Gilberto Rafael López Savarico,*

en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Gilberto Rafael López Savarico, del crimen de violación sexual e incesto y maltrato psicológico en perjuicio de su hija menor MEPD de 7 años, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 por el hecho de este haber violado sexualmente a su hijastra MEPD de 7 años de edad, hija de su ex concubina durante esta dormía en la habitación, hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2010 en el sector de Villa Mella, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de multa de 20 salarios mínimos y al pago de las costas penales; **Segundo:** Admite el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Francisca Esther Díaz Ramírez y se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Tercero:** Rechazan las conclusiones de la defensa en todos sus puntos por falta de fundamentos; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de marzo de 2012; a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia infundada, que el a-quo le dio valor a una prueba excluida por instrucción en el auto de apertura a juicio, que es el DVD contentivo de las declaraciones de la menor, y la Corte le dice de manera errada que si bien es cierto que fue excluido el imputado ni hizo objeción en el juicio al momento del juez valorarla, que la Corte ponderó una prueba ilegal, violando el debido proceso de ley, que la madre de la menor desistió de su querrela porque su hija nunca le dijo que fue el imputado, sino Satanás, que los jueces sustentaron su decisión porque se trataba de un hecho grave, no valorando las

*contradicciones de los testigos y de que la acusación era débil, que la Corte en el segundo considerando de la página cinco cita su alegato pero que no lo responde, incurriendo en falta de estatuir, que el imputado niega los hechos”;*

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente, examinaremos en primer término lo relativo a la valoración de una prueba que había sido excluida previamente por la jurisdicción de instrucción, en el caso de que se trata, el DVD contentivo de las declaraciones de la menor;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis lo siguiente: “...*Que el recurrente alega violación al debido proceso, aduciendo que el Tribunal a-quo valoró una prueba que previamente había sido excluida de forma expresa en el auto de apertura a juicio, a saber el DVD contentivo de la entrevista practicada a la menor MEPD, de siete años de edad; sin embargo de la lectura de la decisión impugnada y del acta de audiencia levantada respecto del presente proceso, no se observa que la defensa técnica del imputado haya presentado objeción u oposición en contra de que fuera hecha valer en el juicio, sino que por el contrario, no presentaron ninguna objeción y dieron total asentimiento a todas las piezas y documentos que fueron ofertados por la parte acusadora, por lo que procede desestimar dicho alegato”;*

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado valoró una prueba que había sido excluida previamente por la jurisdicción de instrucción, no menos cierto es que ésta no fue la prueba contundente para determinar la responsabilidad penal del recurrente, ya que entre las piezas que conforman el expediente se encuentra la evaluación psicológica practicada a la menor de edad, la cual fue debidamente acreditada, y donde la víctima narra como el imputado la sometía a diversos abusos, así como el hecho de que éste era el único que se encontraba en la casa en su condición de concubino de la madre de la menor, por lo que la evaluación de la indicada prueba no le agravó su situación, máxime cuando en el caso de la especie, tal y como esa alzada le respondiera, la defensa técnica del imputado no presentó objeción u oposición alguna en contra de que se hiciera valer en el juicio esa pieza, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que también aduce el recurrente omisión de estatuir con relación a uno de sus medios, arguyendo que la Corte a-qua lo cita más no lo responde;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció lo siguiente: “...*Que el recurrente alega además, que la testigo a cargo Francisca Esther Díaz, emitió declaraciones que eximen de responsabilidad penal al imputado, al expresar que desistió de continuar con el caso, que su hija fue abusada, pero que no está segura quien fue el autor del hecho, que su hija en toda el procedimiento nunca le ha dicho quien fuero y que solo dice que fue Satanás, pero que no acusa a nadie en particular, y que el Tribunal a-quo no valoró en torno a la presunción de inocencia las declaraciones de los testigos a descargo..*”;

Considerando, que ciertamente esa alzada no dio respuesta al alegato del recurrente, relativo al hecho de que el desistimiento de la querella en su contra por parte de la madre, demuestra que no cometió los hechos;

Considerando, que esta Sala por motivos de puro derecho suple la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, en razón de que la misma no es causa de nulidad de la decisión, toda vez que el desistimiento de la querellante, en el caso de que se trata, violación sexual, no paraliza el ejercicio de la acción pública, máxime cuando en el presente proceso no queda nada por juzgar, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que un examen a la decisión en sentido general, pone de manifiesto que ésta fue debidamente fundamentada en derecho, por lo que con el rechazo del recurso del recurrente la misma queda confirmada.

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rafael López Savarico el 17 de septiembre de 2012 contra la sentencia núm. 242-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en el



fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmada la misma; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Balbuena Perreaux y Mario del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lic. Deivy del Rosario Reyna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Balbuena Perreaux, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0016264-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 29 del sector El Asfalto del municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, y Mario del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0015653-7, domiciliado y residente en la calle Principal del barrio Los Franceses del municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm.

622-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales, a nombre y representación de Carlos Balbuena Perreaux, depositado el 4 de octubre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, a nombre y representación de Mario del Rosario, depositado el 7 de octubre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Carlos Balbuena Perreaux y Mario del Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la Convención de la Ley de Derechos Marítimos de la ONU (UNCLOS); la Ley núm. 573 de 1977, la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2009, fueron entregados a las autoridades dominicanas por autoridades extranjeras: Mario del Rosario, Carlos Balbuena Perreaux y Deyve Heureux Herrera, a quienes detuvieron en alta mar, a una 20 millas de la costa de Cabo Engaño, a bordo de una lancha, donde hallaron cuarenta paquetes de cocaína; b) que el 23 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario del Rosario, Carlos Balbuena Perreaux y Deyve Heureux Herrera, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; d) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 182/2010, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Mario del Rosario, dominicano, de 34 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015653-7, de estado civil soltero, de ocupación pescador, domiciliado y residente en la calle Principal del barrio Los Franceses del municipio de Miches, provincia El Seibo; Carlos Balbuena Perreaux, dominicano, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016264-1, de estado civil soltero, domiciliado y residente en la casa núm. 29 de la calle Principal del barrio Gasfalta del municipio de Miches, provincia El Seibo; y Deyve Hereaux Herrera, dominicano, de 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007134-7, de estado civil casado, de ocupación negociante, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 6 del sector Borinquen, del municipio de Miches, provincia El Seibo, culpables del crimen de tráfico internacional de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4-c, 5-a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

en consecuencia, se les condena, al nombrado Mario del Rosario, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; al nombrado Carlos Balbuena Perreaux, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y al nombrado Deyve Hereaux Herrera, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Mario del Rosario, Carlos Balbuena Perreaux y Deyve Hereaux Herrera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de los objetos que figuran en el proceso como cuerpos del delito, en beneficio del Estado Dominicano”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mario del Rosario, Carlos Balbuena Perreaux y Deyve Heureaux Herrera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 622-2011, objeto de los presente recursos de casación, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2010, por los Dres. Carlos Michell Matos y César Julio Zorrilla Nieves, quienes actúan a nombre y representación del imputado Carlos Balbuena Perreaux; y b) en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2010, por el Dr. Julio César Severino Jiménez y Lic. José Aníbal Guzmán José, quienes actúan a nombre y representación de los imputados Mario del Rosario y Deyve Heureaux Herrera, ambos contra sentencia núm. 182-2010, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por Carlos Balbuena Perreaux, imputado:**

Considerando, que el recurrente Carlos Balbuena Perreaux, por intermedio de su abogada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; que la Constitución Dominicana, específicamente en su articulado núm. 40, garantiza los derechos fundamentales de los seres vivos y con esta sentencia se violan todos los derechos del recurrente; que la sentencia recurrida viola el artículo 224 del Código Procesal Penal, relativo a los principios del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del 'bloque de constitucionalidad' citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia; que en fecha 9 de septiembre de 2009 el recurrente fue detenido conjuntamente con dos (2) acompañantes, por la guardia costera de Puerto Rico a unas 20 millas de la costa de Cabo Engaño, en las coordenadas 18:38.9 Lat y 067.57.71F Long, a eso de las 12:15 P. M., siendo trasladado hacia la isla de Puerto Rico, permaneciendo detenido por espacio de tres (3) días hasta que en fecha doce (12) del mes de septiembre fueron llevados al Puerto de La Romana y entregados a las autoridades judiciales de esta ciudad, compuesta por los magistrados Dr. José Antonio Polanco y Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, quienes procedieron a someterlo a la justicia conjuntamente con sus dos (2) acompañantes, sin presentar documentos legales relacionados con el arresto y que debieron ser presentados por las autoridades puertorriqueñas;* **Segundo Medio:** *La sentencia atacada por este recurso, no basta que se quiera justificar la legalidad de la prisión del recurrente con las informaciones presentadas por las autoridades dominicanas, muy al contrario, las autoridades de la guardia costera de Puerto Rico conocen perfectamente, tanto los derechos individuales de la persona, como el procedimiento judicial que deben cumplir y al no hacerlo en las condiciones que establece el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, la detención de los justiciables se convierte en un secuestro el cual las autoridades judiciales dominicana le han dado viso de legalidad;* **Tercer Medio:** *a) Violaciones/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a-qua viola los artículos (del Código Procesal Penal) referentes a (procedimiento oral); b) la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubiesen valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales expresadas, tanto por*

*los imputados, testigos y representantes del Ministerio Público, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado Procurador Fiscal al presentar sus elementos conclusivos, expresa que en fecha 12 del mes de septiembre de 2009, fueron apresados en alta mar por la guardia costera de Puerto Rico a eso de las 12:15 P. M., los nombrados Mario del Rosario, Deyve Heureaux y Carlos Balbuena Perreaux, lo que contradice la versión real sobre la detención de los justiciables, quienes aseguran que este hecho ocurrió en fecha 9 de septiembre de 2009, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Carlos Balbuena Perreaux; que en actitud a la documentación presentadas por el Ministerio Público y que fueron acreditada por el tribunal, todas fueron obtenidas de una manera ilegal, es decir, en cuanto al registro de la yola, esta estuvo en poder de las guardias costeras de Puerto Rico desde el día 9 de septiembre hasta el día 12 del mismo mes y año, por lo que el registro de la misma no se efectuó estando los imputados en la misma embarcación, no siendo valoradas estas informaciones por el tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer, que contrario a lo planteado por los recurrentes, los medios de pruebas aportados al juicio, fueron obtenidos de manera lícita, toda vez que dichos medios probatorios cumplen con las exigencias procesales previstos en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal; que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, en lo relativo a la supuesta ilegalidad de las actuaciones norteamericanas, resulta que tal y como fue interpretado por el Tribunal a-quo, el artículo 224 del Código Procesal Penal, refiere que: ‘Cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona o a la autoridad más cercana, cuando es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción’, tal y como ocurrió en la especie; que el Tribunal a-quo dio por establecido en su sentencia, según las propias declaraciones vertidas por el imputado Deive Heureaux Herrera, que las autoridades del Coast Guard, le hicieron varias preguntas en castellano, lo cual supone que hubo una comprensión de la actividad procesal que se realizaba, amén de que una vez puestos los imputados a disposición de las autoridades dominicanas,*

le fueron explicados sus derechos al momento de serles practicados los registros de personas y de vehículo en cuestión; que a partir de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al juicio por el órgano acusador, el Tribunal a-quo retuvo como hechos probados lo siguiente: 'a) Que en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2009, a eso de las 12:15 horas de la tarde, la 'Coast Guard', de los Estados Unidos llegó al Puerto de la Marina de Guerra de La Romana y le hizo una entrega a las autoridades dominicanas de los señores Mario del Rosario, Deive Heureaux Herrera y Carlos Balbuena Perreaux, los cuales había sido detenidos en alta mar a unas 20 millas náuticas de Cabo Engaño, La Romana, República Dominicana, y al momento de su detención se les ocupó la cantidad de 40 paquetes de sustancias que venían en el interior de dos garrafrones destinados a gasolina, color azul, así como una pistola marca Standard, con dos cargadores para la misma y un sistema de localización satelital GPS; b) que el GPS marca Garmin, era de la propiedad del nombrado Deyve Heureaux Herrera, según el mismo admitió ante el plenario y dicho instrumento era utilizado por los imputados para ubicarse en la navegación en el mar; c) que la pistola marca Alba Standard Defenlen 9 MM, núm. 212251 con dos cargadores y 20 cápsulas para la misma eran propiedad del nombrado Mario del Rosario; d) que la embarcación en la que se desplazaban los encartados era propiedad del nombrado Mario del Rosario, de nombre 'Denni' y que dicho encartado se desempeñaba como capitán de la frágil embarcación, mientras que el nombrado Deive Heureaux Herrera, se desenvolvía como ayudante de la operación y el co-imputado Carlos Balbuena Perreaux, en calidad de ayudante, quien trazaba las coordenadas de viaje conforme al GPS marca Garmin que les fue ocupado; e) que las sustancias ocupadas a los imputados en la embarcación antes mencionada, luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 42.29 kilogramos'; que los hechos así establecidos por el Tribunal a-quo, configuran a cargo de los imputados recurrentes el ilícito penal de traficantes, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 letra c, 5 letra a, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que en cuanto a la pena impuesta el Tribunal a-quo observó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, delimitando el grado de participación de cada uno de los imputados y sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo



*la sanción penal conforme a la participación de los imputados en el hecho punible, según la acusación y los elementos probatorios que reposan en el presente proceso; que así las cosas, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente Carlos Balbuena Perreaux guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta, toda vez que hacen referencia a la ilegalidad de las pruebas y de su detención;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la legalidad de las pruebas aportadas al proceso y la forma en que fueron detenidos los procesados;

Considerando, que de acuerdo a la Convención de la Ley de Derechos Marítimos de la ONU (UNCLOS), la República Dominicana estableció la Ley 573 de 1977 que estipula la creación de una **Zona Económica Exclusiva (ZEE)** de 200 millas náuticas, incluyendo al norte, los bancos de La Plata y de La Navidad de tradicional interés pesquero para la República Dominicana y hoy convertido en Santuario de Ballenas Jorobadas. Originalmente la delimitación de mar territorial dominicano había sido fijada en tres (3) millas marinas por disposición de la Ley 3342 del 13 de julio de 1952. Luego al promulgarse la Ley 186 del 13 de septiembre de 1967 se establecieron las seis (6) millas marinas, creando así, una zona suplementaria contigua al mar territorial de 6 millas de ancho, en el cual el Estado ejercía poderes de jurisdicción y control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, de pesca, de fisco, de migración, de aduanas, y de protección a las especies marinas y demás recursos naturales. Posteriormente a esto, la Ley 573 del 22 de marzo de 1977, se encargó de modificar los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 186, y extiende el límite exterior de la zona contigua en 24 millas. Por estas razones, sería preferible adherirse a los lineamientos establecidos en la Convención relativa al Derecho del Mar de 1982,

que en su artículo 76 establece que: La **Plataforma Continental** de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia...;

Considerando, que el artículo 9 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 1 y 2, expresa lo siguiente: “*Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar*”;

Considerando, que las aguas territoriales, donde el Estado Dominicano tiene facultades exclusivas de propiedad y jurisdicción, están delimitadas por una línea paralela a la costa, de 6 millas náuticas. Se establece además, una zona contigua de igual anchura dentro de la cual se ejerce el derecho de control para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección y de conservación de la pesca y demás recursos naturales del mar según lo establece la Ley Núm. 3342 del año 1952. Más recientemente (1977, Ley Núm. 573) se estableció la zona económica exclusiva (ZEE) de 200 millas náuticas, incluyendo al norte, los bancos de La Plata y de La Navidad de tradicional interés pesquero para la República Dominicana y hoy convertido en Santuario de Ballenas Jorobadas.

El área total marina bajo la jurisdicción de la República Dominicana, incluyendo la zona económica exclusiva, es de unos 138,000 km<sup>2</sup>; por consiguiente, en el caso de que se trata quedó debidamente establecido que los imputados Carlos Balbuena Perreaux, Mario del Rosario y Deyve Heureux Herrera fueron detenidos el 12 de septiembre de 2009, a unas 20 millas de las Costas de Cabo Engaño, en las coordenadas 18:38.9 Lat y 067.57.7 W Long, a bordo de una yola de fibra de vidrio de nombre Denni R. D., por autoridades extranjeras, dentro de los límites marítimos de la República Dominicana; situación que no es un hecho cuestionado en el presente proceso;

Considerando, que el recurrente plantea que lo detuvieron el 9 de septiembre de 2009 y que el día 12 de ese mismo mes fue que lo entregaron a las autoridades dominicanas y que lo habían trasladado a Puerto Rico; sin embargo, no consta en los legajos del presente proceso, que los hechos hayan ocurrido en la fecha que indica el recurrente ni mucho menos que lo hayan trasladado a Puerto Rico, aspecto este último que se corrobora con las declaraciones del imputado deponente por ante el tribunal de primer grado, Deyve Heureux Herrera, quien en ningún momento expresó que lo hayan trasladado a Puerto Rico;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que fueron detenidos por autoridades extranjeras, el artículo 3 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *“Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana”*, pero;

Considerando, que mediante acuerdos internacionales el Estado Dominicano ha permitido la ayuda y asistencia de autoridades extranjeras para combatir el crimen organizado y el narcotráfico

internacional; por consiguiente, al poner las autoridades extranjeras a los imputados a disposición de las autoridades dominicanas, las cuales nuevamente les leyeron los derechos que le acuerda la ley y levantaron las actas correspondientes sobre la flagrancia en que fueron detenidos y los objetos que le ocuparon, cabe señalar que la aducida injerencia no atenta contra la personalidad e integridad del Estado, máxime cuando las autoridades extranjeras hicieron la entrega directamente en un puerto de la Marina de Guerra Dominicana, lo que supone previamente un permiso para desplazarse en aguas dominicanas, como bien se señaló en otra etapa anterior del presente proceso; por lo que los agentes norteamericanos, actuaron dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en violación a las garantías que le asisten a los procesados, ni a la integridad física de éstos, ya que no hubo ninguna denuncia en ese tenor; por lo que, los medios expuestos por el recurrente carecen de fundamento, de base legal y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mario del Rosario, imputado:**

Considerando, que el recurrente Mario del Rosario, por intermedio de su abogado defensor propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículos 426.3, 155, 158, 172, 175 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y errónea aplicación del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 24 Del CPPD”;*

Considerando, que el recurrente Mario del Rosario, alega en el desarrollo de dichos medios, en síntesis, lo siguiente: *“Las absurdas vulneraciones que incurrió el Tribunal a-quo al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de Mario del Rosario fueron apadrinadas por la Corte a-qua, ya que decidió confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación no obstante estar plagadas de irregularidades que la hacían anulable; que su defensa planteó que las actuaciones de los agentes norteamericanos era*

*ilegal, al estos incursionar en aguas territoriales dominicanas y proceder a realizar apresamientos sin cumplir con el procedimiento establecido para tales casos, donde se requiere pedir la cooperación de las autoridades dominicanas conforme a lo establecido en los acuerdos internacionales y los referidos artículos, que exige la participación del Ministerio Público y de esta manera no violar la soberanía nacional, como realmente lo hicieron los agentes norteamericanos, situación esta que imposibilitó al Ministerio Público presentar actas llenadas y firmadas por autoridades competentes que participaron en los hechos. Que no obstante hacerse estas alegaciones, la corte apadrinó los errores que cometió el tribunal de primer grado al legitimar las actuaciones de una autoridad extranjera bajo el pretexto de que los imputados fueron apresados en flagrante delito lo cual justificaría, según el criterio del tribunal, el arresto de los encartados. Esto fundamentado en lo establecido en la parte infine del artículo 224 del Código Procesal Penal; que los agentes norteamericanos, no estaban facultados para operar en territorio dominicano sin la debida autorización de las autoridades locales, esto en virtud de las exigencias del artículo 175 del Código Procesal Penal; que las exigencias de dicho texto no fueron respetadas por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al decidir, condenar y posteriormente confirmar una condena de 12 años de prisión; que ciertamente, el artículo 155 y siguientes del Código Procesal Penal, permiten la intervención de autoridades extranjeras en territorio dominicano; sin embargo, su intervención está supeditada a una previa autorización de las autoridades dominicanas (Ministerio Público y Juez). En la especie, los agentes norteamericanos penetraron a las aguas territoriales sin la debida autorización, violentando de esa manera la soberanía nacional y consecuentemente las actuaciones que realizaron sobre el apresamiento del hoy recurrente, pues también son ilegales por no ser personas calificadas para realizar registros de personas, lugares o cosas sin una autorización previa. Esto constituye una violación e inobservancia de los artículos 155 y 175 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 224 del Código Procesal Penal, al considerar como cualquier persona a los agentes norteamericanos, olvidándose que para que sea considerado como tal se debe haber respetado una condición previa, consistente en que los referidos agentes extranjeros hayan recibido de parte de las autoridades locales competentes la debida autorización para actuar en territorio dominicano. El irrespeto de esa condición invalida cualquier actuación realizada por esos agentes extranjeros, por lo tanto, la Corte a-qua jamás debió avocarse a confirmar una*

*sentencia plagada de errores tan garrafales como estos, ya que se violentó no solo la soberanía nacional sino el debido proceso de ley; a la luz de la pírrica motivación o de la ausencia de motivación..., la corte no se dedica a cumplir con la obligación de plasmar en su sentencia una motivación o consideración propia sobre lo reclamado por el recurrente Mario del Rosario a través de su recurso. Lo anterior quedó comprobado cuando la Corte a-qua lo único que aduce en su sentencia es lo contemplado en el tercer párrafo de la página 10, por lo que si se observa la aseveración de la Corte a-qua no hizo referencia alguna a lo planteado por el recurrente, en el sentido de que los agentes actuantes no estuvieron presente en el lugar del apresamiento de los recurrentes, ya que fue en alta mar, lo que implica que dicho arresto fue perpetrado por agentes norteamericanos lo que convierte en ilegal las actas levantadas al efecto; por lo tanto, esas pruebas no debían ser objeto de ponderación, en razón de que fueron levantadas por agentes no facultados legalmente para actuar en territorio dominicano. Estas irregularidades no obstante haber sido denunciadas ante el tribunal de primer grado y posteriormente ante la Corte a-qua, esta última ni siquiera se refirió a su denuncia sino que se limitó a aducir que las motivaciones del tribunal de primer grado fueron razonables y suficientes; que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que los jueces no explican nada de lo que han manifestado haber analizado tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua, en ese sentido, se hace evidente que se inobservaron las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifestamente infundada ante una total ausencia de motivación”;*

Considerando, que en lo que respecta a la violación de la soberanía nacional y la ilegalidad de la actuación de los agentes norteamericanos, en el análisis del recurso precedentemente expuesto, ha quedado debidamente establecido que si bien es cierto que los agentes extranjeros actuaron dentro de los límites marítimos de la República Dominicana, no menos cierto es, que no vulneraron las garantías de los imputados ni mucho menos la integridad y personalidad de la soberanía dominicana; por consiguiente, los medios expuestos carecen de fundamentos;

Considerando, que en lo que respecta a la violación del artículo 155 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Cooperación. Los

*jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código...*”; es preciso señalar, que dicho texto es aplicable a los casos de investigación y cooperación internacional, ya sea en curso o en flagrante delito, pero en el caso de que se trata, los hoy recurrentes fueron detenidos dentro de los límites marítimos dominicanos; por vía de consecuencia, no era necesario la cooperación internacional a la que se refiere el indicado texto legal; por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes, por lo que procede desestimar ambos recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario, contra la sentencia núm. 622-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Carlos Balbuena Perreux al pago de las costas; **Tercero:** Exime el pago de las costas en torno al recurrente Mario del Rosario, por estar asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wintong Michel Tavárez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Alberto Zorilla Mora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wintong Michel Tavárez Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle 15 parte atrás, s/n de San José de Villa de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al alguacil llamar al recurrente Wintong Michel Tavárez Rojas, quien no esta presente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Alberto Zorilla Mora, defensor publico, actuando a nombre y representación del recurrente Wintong Michel Tavárez Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wintong Michel Tavárez Rojas, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que 8 de abril de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wintong Michel Tavárez Rojas, acusado de violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas Sustancia Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que posteriormente para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 105-2011, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Niwtong Michael Tavárez Rojas, de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicana, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Condena a Niwtong Michael Tavárez Rojas, a cumplir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de los gramos de cocaína base crack objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes uno (1) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las cuatro horas pasado meridiano, quedando citadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 091, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de oficio, actuando a nombre y representación del ciudadano Wintong Michel Tavárez, de fecha 12/12/2011, contra la sentencia marcada con el núm. 105/2011, pronunciada en fecha 25 del mes de octubre de 2011 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Wintong Michel Tavárez Rojas, invoca en su recurso de casación, el motivo siguiente: *“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que en este proceso se inicia con el registro de personas que se le practicó al imputado, pero en la página 7 de la sentencia de primer grado, aparecen las declaraciones del agente Pablo Alberto Collado Ramírez, el cual practicó el registro y se contradice con el acta de registro, en el sentido de que sus declaraciones el dice que el imputado se encontraba parado en un motor, y en el acta de registro se puede leer con claridad*

*cuando hace constar que el imputado fue interceptado a bordo de una motocicleta marca KYM y que fue mandado a detener y luego dice que venía corriendo y que fue mandado a parar, a pesar de esto la Corte en su decisión omite referirse a ésto, además, del hecho de que se trato de un registro colectivo sin la presencia ni aviso del ministerio público, en violación al artículo 177 del Código Procesal Penal, más aun cuando el registro fue en la vía pública y la sustancia dice que fue encontrada en el interior de sus pantaloncillos, y no aprecia en todo contenido de la sentencia ni en las declaraciones del agente actuante haber tomado las precauciones de lugar para resguardar el pudor y la dignidad del registrado”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) *Que en cuanto al motivo expresado por la parte recurrente, la Corte observa que en la sentencia de marras, el tribunal detalló cada una de las pruebas presentadas ante el plenario[...];* 2) *que en relación a las declaraciones del agente Pablo Alberto Collado Ramírez, el tribunal a-quo hizo la siguiente valoración “Que este fue un testimonio verosímil por la forma coherente, lógica, precisa y concisa en que fue dado, con el mismo quedó probado en el plenario que en fecha 16 de febrero del año en curso los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaron un operativo en el sector denominado San José de Villa. Que en dicho lugar encontraron al señor Wintong Michel Tavárez Rojas encima de una motocicleta, el cual cuando vio a los agentes empezó a patear el motor de forma desesperada e insistente, siendo ésto una clara sospecha de que Wintong Michel Tavárez, quería salir rápido del lugar. Que una vez los agentes se percataron de la desesperación del imputado se acercaron a éste y le solicitación que mostrara todo lo que tenía en su poder, es entonces cuando el encartado no saca nada percatándose el agente Pablo Alberto Collado de un bulto en el cinto del pantalón, lo que motivó entonces que este lo registrada y le encontrara efectivamente una funda conteniendo en su interior un material rocoso hasta ese momento desconocido”;* 3) *así mismo en cuanto al acta de registro de persona levantada en fecha 16 de febrero de 2011 por Pablo Alberto Collado Ramírez, los juzgadores del Tribunal a-quo al valorarlo arribaron a la conclusión de que le merece credibilidad al tribunal por cuanto reúne los requisitos establecidos por la ley, y no fue controvertida con otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que la misma, con dicha acta se corrobora el testimonio del señor Pablo Alberto Collado, en cuanto a que el imputado se encontraba encima de una motocicleta, cuando fue invitado a que exhibiera*

*lo que tenía en su poder posteriormente fue requisado; 4) Ante tal situación, este tribunal de alzada establece que los juzgadores al momento de hacer la valoración de las pruebas y poder establecer los hechos de la causa que se le sigue al ciudadano Wintong Michel Tavárez Rojas, tomaron en consideración la pautas legales establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...], así las cosas esta Corte estima que la sentencia evacuada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, esta ajustada a los estatutos legales establecidos y por tanto procede rechazar los motivos expuestos por el recurrente”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Wintong Michel Tavárez Rojas, en la parte final del primer y único medio de casación invocado, único aspecto a analizar por la solución que se la dará al caso, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación, contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión a estatuir, al no responder lo planteado por el recurrente en lo referente a “*que se trato de un registro colectivo sin la presencia ni aviso del ministerio público, en violación al artículo 177 del Código Procesal Penal, más aun cuando el registro fue en la vía pública y la sustancia dice que fue encontrada en el interior de sus pantaloncillos, y no aprecia en todo contenido de la sentencia ni en las declaraciones del agente actuante haber tomado las precauciones de lugar para resguardar el pudor y la dignidad del registrado*”; por tanto procede acoger dicho motivo;

Considerando, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wintong Michel Tavárez Rojas, contra la sentencia núm. 091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Feliz Nuñez, Eduardo A. Heinsen Quiroz y José Arismendy Padilla Mendoza.
<b>Intervinientes:</b>	Graciela Casilla Artilles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jáquez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0352095-7, domiciliado y residente en la Urbanización Oliva, calle 4, casa núm. 16, Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00357-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Feliz Nuñez, por si y por el Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente en Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 3 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito anteriormente, suscrito por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación de las intervinientes Graciela Casilla Artilles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención al Usuarios, en fecha 12 de octubre de 2012;

Visto la resolución núm. 7563-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 321 y 326 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 6 de marzo de 2012, las señoras Graciela Casilla Artiles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, presentaron formal acusación en contra de Juan Jáquez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo; b) que para el conocimiento del caso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 12-00039, el 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Juan Jáquez Martínez, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable que el imputado es responsable de la falta que se le imputa, en consecuencia lo declara culpable de violación a los artículos 49 letra c, 65, 74 letra a y 96 letra b numeral 1, y lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por aplicación de la letra c, del artículo 49 indicado, en el Centro Penitenciario de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta al imputado Juan Jáquez Martínez, de seis (6) meses, sujeta a las reglas que se establecen en el cuerpo de la sentencia y sujeta al control y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para lo cual, se ordena la remisión de la presente decisión, por ante dicho juez, una vez esta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, todo ello en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes la constitución en actor civil presentadas por las señoras Ana Elizabeth Soto Marmolejos y Graciela Casilla Artiles, en cuanto al fondo de la misma condena al señor Juan Jáquez Martínez, por su hecho personal al pago de lo siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Graciela Casilla Artiles, por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia



del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000,00), a favor de la señora Ana Elizabeth Soto Marmolejos, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del accidente; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, conforme las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza tanto la solicitud del 10% por cada día de retardo, por constituir la misma una solicitud de astreinte, así como la solicitud de la suspensión de la licencia de conducir, en virtud de las motivaciones anteriores; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Banreservas, S. A., por haber esta emitido la póliza, para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente conforme el artículo 133 de la Ley 146-02”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Juan Jáquez Martínez, Seguros Banreservas, Graciela Casilla Artiles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, intervino la decisión núm. 357/2012, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, el **primero:** a las diez y dos (10:02) horas de la mañana, el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Eduardo A. Quiroz Heinsen, en nombre y representación del señor Juan Jáquez, y de Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por el señor Héctor Saba Pantaleón, en contra de la sentencia núm. 12-00039 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. El **segundo:** a las dos y cincuenta y cinco (02:55) horas de tarde, el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Marino del (sic) Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en nombre y representación de los señores Graciela Casilla Artiles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, en contra de la sentencia núm. 12-00039 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por

*improcedente, mal fundado y carente de base legal, los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Jáquez Martínez, Seguros Banreservas, S. A. y Ana Elizabeth Soto Marmolejos; b) Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Graciela Casilla Artiles y en consecuencia condena al señor Juan Jáquez Martínez, en cuanto a los nuevos daños morales derivados de la nueva intervención quirúrgica, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y en cuanto a los daños materiales de la nueva intervención quirúrgica ordena su liquidación por estado, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Juan Jáquez Martínez, Seguros Banreservas, S. A. y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, al pago de las costas penales; y las civiles, estas últimas a cargo de los señores Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A., en provecho del Licdo. Marino de Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S. A., dentro del límite de la póliza”;*

Considerando, que los recurrentes Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único:** Sentencia manifestamente infundada. Artículo 426, numeral 3, por aplicación de los artículos 7, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, y 1, 7, 11, 12, 24, 25, 26, 333, 334, 345 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia de marras en su considerando núm. 7, página 7, establece que la recurrente sustenta sus pretensiones con la presentación de una factura del Dr. Kelvin Vásquez, sin embargo, esta factura no puede ser valorada como tal, pues más bien se trata de un diagnóstico médico, de cuya lectura se infiere, que la recurrente, tendrá que ser intervenida quirúrgicamente en una fecha posterior, con la finalidad de extraerle material osteosintético (clavos), y que dicha intervención tendría un costo de RD\$200,000.00. Sin embargo la Corte a-qua, acredita como comprobados los hechos antes descritos, no menos cierto es, que no se trata de una factura, pues la recurrente, no ha pagado el monto que la misma contiene, pues de ser así, sería un recibo de pago, no una factura. En segundo lugar, no podemos llamar factura al documento que sustenta la situación médica de la recurrente, pues de su lectura se infiere que se trata de un diagnóstico médico privado, el cual, al no ser avalado o ratificado por el médico legista, pierde su carácter legal a los fines de oponibilidad, pues entiende esta parte, que

*la Corte debió verificar, que dicho diagnóstico privado estuviese acompañado de la opinión del médico legista al respecto, lo cual en la especie no sucedió, y que deja dudas al respecto de la veracidad de su contenido, dado que se trata de un documento producido a requerimiento de la parte recurrente, de manera privada, sin supervisión del Estado...”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] la recurrente para sustentar sus pretensiones en las cuales ha fundamentado su escrito de apelación, deposita una factura del Dr. Kelvin Vásquez Almonte, médico cirujano ortopeda y traumatólogo, donde se establece que la recurrente tiene que ser intervenida para extraerle el clavo que le fue insertado en su tibia derecha, aspecto este último, que se comprueba por las fotografías depositadas por ésta, lo que conllevaría gastos económicos, pero la recurrente no deposita la prueba del monto al cual ascendería esta intervención quirúrgica para que la Corte pueda valorar el perjuicio; 2) Que la prueba ponderada se puede comprobar que el perjuicio que ha sufrido la víctima cumple con los requisitos para indemnización del perjuicio, como son: no ha sido íntegramente reparado, personal y directo, ya que tiene que realizarse una nueva intervención quirúrgica, por lo que existe un perjuicio cierto, actual y no reparado, la nueva intervención conllevaría gastos económicos (daño material), así como daño moral derivado del dolor, sufrimiento y molestia que producirá a la víctima la nueva intervención quirúrgica, por lo que es procedente que la Corte le otorgue una indemnización por estos nuevos daños morales que sufra la víctima, fijando la indemnización en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto del único medio, el recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia de marras en su considerando núm. 7, página 7, establece que la recurrente sustenta sus pretensiones con la presentación de una factura del Dr. Kelvin Vásquez, sin embargo, esta factura no puede ser valorada como tal, pues más bien se trata de un diagnóstico médico, de cuya lectura se infiere, que la recurrente, tendrá que ser intervenida quirúrgicamente en una fecha posterior, con la finalidad de extraerle material osteosintético (clavos), y que dicha intervención tendría un costo de RD\$200,000.00. Sin embargo la Corte a-qua, acredita como comprobados los hechos antes descritos, no menos cierto es, que no se trata de una factura, pues la recurrente, no ha pagado el monto que la misma contiene, pues de ser así, sería un recibo de

*pago, no una factura*”, que contrario a como afirma el recurrente la Corte a-qua podía admitir el referido medio probatorio, toda vez que el mismo establece que la víctima Graciela Casilla Artiles, deberá ser sometida a una nueva cirugía quirúrgica, a fin de extraerle el clavo que le fue insertado a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, no siendo cierto, que la Corte aqua estableciera como hecho comprobado el gasto señalado por el recurrente, toda vez que según se advierte del examen de la sentencia impugnada, la Corte lo que hizo fue estimar que el daño sufrido por la víctima, producto del accidente de tránsito no ha sido íntegramente reparado, aumentando así la indemnización por el daño moral recibido (dolor, sufrimiento, molestia) que le ha generado este nuevo proceso, y ordena liquidar por estado los daños materiales en que incurrirá la misma, con motivo de la referida intervención, al no ser posible la evaluación de los mismos y no tener los elementos probatorios suficientes para establecerlos es esta etapa, de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por tanto al no incurrir la Corte en el vicio denunciado, el mismo se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único motivo del presente escrito de casación, el recurrente alega lo siguiente: *“no podemos llamar factura al documento que sustenta la situación médica de la recurrente, pues de su lectura se infiere que se trata de un diagnóstico médico privado, el cual, al no ser avalado o ratificado por el médico legista, pierde su carácter legal a los fines de oponibilidad, pues entiende esta parte, que la Corte debió verificar, que dicho diagnóstico privado estuviese acompañado de la opinión del médico legista al respecto, lo cual en la especie no sucedió, y que deja dudas al respecto de la veracidad de su contenido, dado que se trata de un documento producido a requerimiento de la parte recurrente, de manera privada, sin supervisión del Estado*”, el mismo constituye un medio nuevo, toda vez que de las actuaciones que reposan en el expediente, se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por la querellante Graciela Casilla Artiles, en fecha 30 de mayo de 2012, en el cual se hace constar el depósito del referido documento, habiendo sido notificado al imputado hoy recurrente en casación Juan Jáquez Martínez, en fecha 4 de junio del mismo año, y posteriormente en la audiencia celebrada por la Corte

a-qua, en la cual estuvo debidamente representado por su abogado, se evidencia que el mismo no hizo pedimento formal alguno en relación a dicha constancia médica; por tanto, el referido vicio no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** admite como intervinientes a Graciela Casilla Artilles y Ana Elizabeth Soto Marmolejos, en el recurso de casación interpuesto por Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A, contra la sentencia núm. 00357-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio José Guzmán Solano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio José Guzmán Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030022-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 114, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 204-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, Julio José Guzmán Solano, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 21 de mayo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 67-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Julio José Guzmán Solano, por violación a los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 137-03, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los delitos de falsificación en escritura y estafa, en perjuicio de las señoras Langy Nairobi Francisco Matos, Ruth Claribel Martínez Pérez y Enoelia Pérez; b) que debidamente apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 43-2011, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia

impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 204-2012, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Julio José Guzmán Solano, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Julio José Guzmán Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030022-7, domiciliado y residente en la calle Cuba, número 18, teléfono 809-620-9227, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 405 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio de Enoelia Pérez, Langy Nairobi Francisco Matos y Ruth Claribel Martínez Pérez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, ordena la devolución de los valores estafados; **Segundo:** Declara buena y válida la querrela, por haber sido hecho conforme a la ley. No así la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Enoelia Pérez, Langy Nairobi Francisco Matos y Ruth Claribel Martínez Pérez, por intermedio de sus abogados Licdo. Isa Cecilia Alcántara, por sí y por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, por no cumplir con el procedimiento establecido para su admisión, y no ser admitida en la fase de instrucción. Se compensan las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de febrero del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la haga anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal;* **TERCERO:** *Declara el proceso exento de costas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia’’;*

Atendido, que el recurrente, Julio José Guzmán Solano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **‘Primer**



**Medio:** Resulta que el hecho de única y exclusivamente la Corte a-qua fijar y señalar las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, constituye esto una ausencia de motivos, ya que en el cuerpo de la dicha sentencia en lo relativo al cuarto y quinto medios no se encuentran plasmadas ningún tipo de motivación que no permite que la sentencia sea efectiva a los fines del proceso, he (sic) impide a esta Suprema Corte de Casación dictar su propia sentencia sobre el asunto por carencia de referencia, por lo que la corte no hizo constar una motivación reforzada en el cuerpo de la sentencia de manera detallada ni explicó los puntos contradictorios especificados, señalados y transcritos por la defensa técnica en el cuarto y quinto medios de apelación, en lo referente a las diversas contradicciones reveladas por los testigos de la barra del acusado, por las cuales descarta esa versión y da veracidad a otra, ya que se puede incurrir en un error judicial. Que la Corte a-qua al no dar sus propias motivaciones y no hacer su propio análisis e individualizar las divergencias y contradicciones externadas por los testigos comparecientes a cargo en sus declaraciones, pues la Corte a-qua estaba en la obligación de individualizarlas; **Segundo Medio:** a) Falta de motivación en lo referente a la imposición de la pena de 8 años, sin la debida motivación y aplicación que dispone el artículo 339 del CPP; que la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta en cuanto a la motivación y criterios utilizados para la individualización de la pena, sin proceder al análisis de ese medio propuesto en apelación, en violación al artículo 24 del CPP, lo que se asimila en una falta de estatuir, lo cual hace que la sentencia sea manifestamente infundada, en violación del artículo 426.3, 24 del CPP; b) que la Corte a-qua obró de manera incorrecta al desestimar el tercer medio de apelación, ya que si bien es cierto que Corte a-qua procedió a rechazar el tercer medio examinado la prueba documental pericial (el oficio o certificación núm. 21 de fecha 12 de enero de 2010, emitido por la Embajada de España, y marcado como P-II... y que la Corte a-qua indica que dicho medio de prueba fue ofertada al debate de conformidad con las reglas que rigen la materia... no menos cierto es que la Corte olvidó motivar y referirse al recibo de fecha 23 de marzo de 2009, por el monto de RD\$400,000.00), medio de prueba este que fue debatido y valorado por el tribunal de fondo, lo cual se asimila como una falta de estatuir; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justifiquen su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifestamente infundada (violación artículo 426.3,

24 del CPP), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso de apelación; que la sentencia recurrida carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que esta Corte procede al examen en conjunto de los motivos de apelación primero y segundo, por estar fundamentado en idénticos presupuestos fácticos y jurídicos. Que en este sentido, la Corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo en las páginas 12 y 13 de la sentencia objeto de impugnación, explica los medios de prueba sobre los cuales reconstruyó los hechos retenidos a cargo del impugnado como hechos probados, que de igual manera, el tribunal a-quo explica en que consisten los ilícitos por los cuales pronunció sentencia condenatoria a cargo del imputado recurrente. Que los motivos dados por el tribunal en su sentencia resultan lógicos y suficientes para fundamentar razonablemente su decisión, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados, sino que por el contrario explica de forma suficiente las condiciones de lugar, tiempo, modo y agente en que ocurrieron los hechos, así como la participación del imputado en calidad de autor de los mismos, y los criterios utilizados para la individualización de la pena; 2) Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el recurrente, pretende anular la prueba documental y pericial ofertada por la acusadora, sin embargo, obvia el hecho de que la prueba documental consistente en el recibo de fecha 23 de marzo de 2010 y la certificación u oficio 21 de fecha 12 de enero de 2010, emitido por la Embajada de España fueron aportadas al debate de conformidad con la regla que rige la materia, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Embajada de España y los consulados sí están facultados para certificar la legitimidad de los documentos emitidos presuntamente por ellos, como ha ocurrido en el caso de la especie, en el cual la Embajada de España ha indicado de forma precisa que la documentación sujeta a examen no fue emitida por las autoridades consulares de dicho país, por lo que procede rechazar el motivo examinado; 3) Que la Corte procede al examen en conjunto cuarto y quinto motivo de apelación por estar vinculados en cuanto a su fundamentación fáctica y jurídica; que la Corte pudo examinar que el tribunal a-quo procedió a la valoración individual de los medios de prueba, estableciendo a través de cada uno de ellos circunstancias propias del hecho punible y de las actuaciones realizadas por

*el imputado recurrente para la ejecución del mismo. Que la valoración conjunta de dichos medios de prueba llevó al tribunal a inferir de forma lógica y razonada que el imputado es razonable por los hechos denunciados por las querellantes, y que los mismos configuran los ilícitos de falsedad en escritura pública, estafa, y trata de personas como puede leerse en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, por lo que los motivos examinados deben ser rechazados”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, tal como alega el recurrente Julio José Guzmán Solano en su memorial de agravios, se advierte que la Corte incurrió en el vicio denunciado al realizar una motivación insuficiente en relación al motivo planteado en el recurso de apelación del recurrente, en cuanto a la falta de motivación de los criterios a aplicar para la imposición de la pena; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos por el recurrente, los cuales se relacionan entre sí, por tratarse de la falta de motivación; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

### RESUELVE:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio José Guzmán Solano, contra la sentencia núm. 204-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, y ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, a fin de que apodere la sala correspondiente, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hermán Ramón Mella Chavier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio de Oleo Moreta y Ramón Santana Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Arturo Clisante Sosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Juan Reyes Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermán Ramón Mella Chavier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005815-5, domiciliado y residente en al calle José Gabriel García núm. 156, del sector Intramuros, del Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 69-2012, dictada por la Cámara Penal

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Gregorio de Oleo Moreta y Ramón Santana Trinidad, en representación del recurrente, depositado el 15 de octubre de 2012, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Juan Reyes Reyes, a nombre de Pablo Arturo Clisante Sosa, depositada el 16 de noviembre de 2012, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2013, que declaró admisible el indicado recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 2012 Hermán Ramón Mella Chavier presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de Pablo Clisante, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que el tribunal de referencia procedió a emitir el fallo objeto del presente recurso de casación el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara inadmisibile la querrela con*

*constitución en actor civil, interpuesta por Hermán Ramón Mella, a través de sus abogados Gregorio de Oleo Moreta y Ramos Santana Trinidad, en razón de que la misma no reúne las condiciones exigidas en el artículo 294-2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación al artículo 361 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Violación al artículo 305 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio:* *Violación de una norma extraña al proceso penal; Quinto Medio:* *Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio:* *Violación al numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios el recurrente propone un argumento en común, el cual refiere, en síntesis, lo siguiente: *“Cuando la magistrada se limita a señalar que la querella ‘no contiene un relación detallada y precisa del hecho punible ni especifica la participación del imputado en los hechos que se le imputan’, y sólo transcribe el contenido de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incurre en la violación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, de falta de motivación y sólo hacer mención de formulas genéricas; toda vez que debió especificar cuáles elementos, de manera precisa y detallada, estuvieron ausentes en la querella para declararla inadmisibile; una de las pruebas aportadas por el imputado para su defensa consistió en el certificado de título provisional núm. 3,764, expedido por el Instituto Agrario Dominicano, con el cual pretendían probar que la propiedad que él esta ocupando pertenece al Instituto Agrario Dominicano y que cuenta con su autorización para hacerlo, muestra evidente de que sí comprendió que se le ésta acusando de ocupar una propiedad ajena sin el consentimiento del dueño, lo que constituye el delito previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 5869; la querella contiene una narración detallada de todo el proceso de advertencia previa a la ejecución de su desalojo, efectuada en fecha 10 de julio de 2012, con autorización del abogado del Estado y posteriormente a su nueva ocupación de la Parcela 228-H, del D.C. 23/3, sección Los Jíbaros, lugar Las Guázaras, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, después de haber sido desalojado de la misma, y la cita de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 como*

*los artículos que se le imputan haber violado, en perjuicio del señor Hermán Ramón Mella Chavier”;*

Considerando, que para el Tribunal a-quo decidir en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: *“Que el querellante ha depositado una querrela con constitución en actor civil, la cual no contiene una relación detallada y precisa del hecho punible ni especifica la participación del imputado en los hechos que se le imputan”;*

Considerando, que tal y como establece el recurrente, para el Tribunal a-quo dictar su decisión, se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, contrario a esta afirmación, mediante la lectura al acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos; por lo que no debió declararse la inadmisibilidad de la querrela por ausencia de tales requisitos; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Arturo Clisante Sosa en el recurso de casación interpuesto por Hermán Ramón Mella Chavier, contra la sentencia núm. 69-2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere un tribunal unipersonal para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.



Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Manuel Ureña Disla.
<b>Recorrido:</b>	Elvis Rafael Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos C. Cabrera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dora Remigio Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005874-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 24 del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputada y tercera civilmente demandada, y Anny Esther Gil Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011518-1, domiciliada y

residente en la calle Sánchez Arriba núm. 193, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Representante del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Francis Manuel Ureña Disla, en representación de las recurrentes, depositado el 20 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos C. Cabrera, en representación de Elvis Rafael Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2010, la señora Dora Remigio Rodríguez conducía por la carretera de Moca a Salcedo, el vehículo tipo automóvil marca Toyota, año 1999, modelo Corolla, propiedad de Anny Esther Gil Guzmán y procedió a detenerse sin la debida precaución en la mencionada vía, lo que provocó que el señor Elvis Rafael Díaz Taveras tuviera que tratar de frenar, sin lograrlo, chocando con dicho vehículo, lo que le produjo varias lesiones; hechos por los cuales el

Ministerio Público presentó acusación contra Dora Remigio Rodríguez; b) que el 3 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, dictó la sentencia condenatoria núm. 19-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por el Lic. Francis Manuel Ureña, abogado que asume la defensa técnica de la imputada, Dora Remigio Rodríguez, en cuanto a que los elementos de prueba presentados por las partes acusadoras fueron ilegalmente obtenidos; toda vez que se trata de elementos de prueba legalmente admitidos en la fase de las garantías y haber sido compilados conforme a la normativa procesal y demás textos legales establecidos; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Dora Remigio Rodríguez, de generales: dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0005874-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 24, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65 párrafo I, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan las infracciones de: golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria; y 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el manejo de un vehículo de motor, desprovisto de seguro obligatorio, en perjuicio del señor Elvis Rafael Díaz Taveras, toda vez que de la valoración de los elementos de prueba aportados ha podido destruirse la presunción de inocencia de que se encontraba investida la referida ciudadana; **TERCERO:** En consecuencia, condena a la ciudadana Dora Remigio Rodríguez, al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las previsiones del artículo 339 en sus numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, en cuanto a la apreciación de las características personales de dicha imputada: su edad, oportunidad laboral, el efecto futuro de la condena en dicha ciudadana, así como por aplicación del artículo 340.3 del Código Procesal Penal, en relación a la ocurrencia del

hecho en circunstancias poco usuales; **CUARTO:** En cuanto a la acusación iniciada contra el ciudadano Elvis Rafael Díaz Taveras, el Ministerio Público, ha renunciado a dicha acusación, solicitando el retiro de la acusación en cuanto al mismo, indicando que las actuaciones de dicho ciudadano en los hechos de que se trata, tienen una naturaleza esencialmente contravencional, que ante la no oposición de las partes, y por aplicación del principio de justicia rogada, procede a declarar la absolución de dicho ciudadano. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular la constitución en actor civil, incoada por el señor Elvis Rafael Díaz Taveras, por conducto de su abogado Lic. Carlos C. Cabrera, en contra de la ciudadana Dora Remigio Rodríguez, en calidad de imputada, como conductora del vehículo causante del accidente y contra la señora Anny Esther Gil Guzmán de Antigua, en su condición de tercera civilmente demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil promovida por el señor Elvis Rafael Díaz Taveras, por conducto de su abogado Lic. Carlos C. Cabrera; en consecuencia, condena a la ciudadana Dora Remigio Rodríguez, en calidad de imputada, conjuntamente con la señora Anny Esther Gil Guzmán de Antigua, en calidad de tercera civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Elvis Rafael Díaz Taveras, con justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por consecuencia del manejo inadecuado y atolondrado y temerario, los golpes y heridas inintencionales causados por la imputada, así como por circular en la vía pública desprovista de seguro obligatorio, así como por la responsabilidad de su comitente o tercero civilmente demandada en este caso, la señora Anny Esther Gil Guzmán de Antigua, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Dora Remigio Rodríguez, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Anny Esther Gil Guzmán de Antigua, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado de

la parte demandante Lic. Carlos C. Cabrera, quien afirmó haberlas avanzado; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a 10 de noviembre de 2011, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes a la referida lectura”; c) que contra dicha sentencia, Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán, interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis Manuel Ureña Disla, quien actúa en representación de la imputada Dora Remigio Rodríguez y de la señora Anny Esther Gil Guzmán, tercera persona civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 19-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada Dora Remigio Rodríguez y a la señora Anny Esther Gil Guzmán, tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Carlos C. Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **TERCERO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su abogado apoderado y constituido, invocan mediante su recurso de casación, en su primer medio, lo siguiente: *“Falta de motivos. Falta de análisis de la conducta de la víctima. Violación al principio de la presunción de inocencia y monto excesivo de la indemnización. La juez que conoció el fondo del proceso no motiva bien las razones por las cuales condena a la imputada, señora Dora Remigio Rodríguez. Sólo se limita a establecer que esta cometió la falta generadora del accidente, sin establecer, de una manera clara y contundente, en que consistió la referida falta; no dio motivos suficientes, en hecho y en derecho, que rompieran la presunción de inocencia que beneficia al imputado y además de lo anterior, el juez acogió elementos de pruebas que no cumplieron con las normas legales. A pesar de que el Ministerio Público presenta acusación contra*

*el otro conductor, señor Elvis Rafael Díaz Taveras, el juez se limitó a aceptar, pura y simple, el retiro de la acusación del Ministerio Público contra este. A pesar de lo anterior, el juez, en sus motivaciones, no establece si el señor Elvis Rafael Díaz Taveras, incurrió en alguna falta, aun probándose que el mismo no tenía licencia de conducir. Los jueces reconocen que la juez de primer grado no valora la conducta de víctima, aun siendo este acusado por el Ministerio Público, independientemente de que en el juicio el mismo fuera excluido como imputado. A pesar de reconocer lo anterior, los jueces de la Corte incurren en el mismo error al establecer que la juez no debió valorar la conducta de la víctima, contrario esto a innumerables decisiones de Cortes y especialmente de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Hubo una falta exclusiva de la víctima, Elvis Rafael Díaz Taveras, en el entendido de que el mismo es quien manejaba su motocicleta sin el debido cuidado, sin licencia de conducir, sin casco protector, sin seguro de ley y sin embargo la magistrada Juez de Paz no se ha referido a la conducta del mismo; sólo se ha referido a la conducta de la señora Dora Remigio Rodríguez, violentando así las disposiciones legales y jurisprudenciales;*

Considerando, que la Corte a-qua desarrolló en conjunto los medios que le fueron planteados por razones de economía procesal, y en ese sentido, para fallar como lo hizo dio por establecido, lo siguiente “...que al fallar en la forma que lo hizo la juez a-qua aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, en tanto explicó de manera razonada las causas por las que le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos precitado. Así las cosas es evidente que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción. Por otro lado la juez a-qua no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima, como lo pretende la parte recurrente, en tanto que la causa determinante y concluyente del accidente fue el manejo temerario, descuidado y atolondrado e imprudente de la imputada, la cual si después de rebasarle a la motocicleta no frena y se para de forma intempestiva como lo hizo no hubiese ocurrido el accidente en el cual la víctima señor Elvis Rafael Díaz Taveras, sufrió serias lesiones físicas conforme el Certificado Médico Legal núm. 1816 de fecha 1ro. del mes de octubre del año dos mil diez (2010), expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Espaillat, de modo pues que no puede alegarse, que el hecho de que la víctima manejaba por la vía pública su motocicleta sin el debido cuidado, sin licencia de conducir, sin casco protector, y sin seguro de ley influyera

*en el accidente, lo que si influyó y fue la causa adecuada en la producción del siniestro es la actitud de la imputada al manejar su vehículo de motor de forma temeraria, descuidada, atolondrada e imprudente, cuando debía de saber que otros vehículos venían detrás de su vehículo razón por la que luego de rebasar no podía frenar y pararse sorpresivamente”;*

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no debió expresarse en el sentido de que la juez a-qua no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima, pues real y efectivamente los jueces están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de todos los conductores envueltos en un accidente de tránsito, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el o los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; no menos cierto es que al emitir su decisión dicha Corte ofreció motivos suficientes, claros y precisos sobre las circunstancias de los hechos y los elementos de prueba en los que se fundamentó para tomar su decisión, como puede observarse en la lectura de la misma, de ahí que los alegatos de las recurrentes en ese sentido, también deben ser rechazados;

Considerando, que también invocan las recurrentes en su recurso de casación, entre otras cosas, lo siguiente: *“Motivos en cuanto al aspecto civil. Monto de la indemnización excesivo... El monto establecido carece de lógica y no se corresponde con el daño que pretende reconocer la magistrada”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua expresó, entre otros asuntos, que: *“con respecto a las discrepancias que externa el recurrente con el monto de la indemnización impuesta en la sentencia impugnada se revela que la juez a-qua dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil señor Elvis Rafael Díaz Taveras, avalada en el Certificado Médico Legal núm. 1816 de fecha 1ro. del mes de octubre del año dos mil diez (2010), expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Espaillat, en donde consta que el mismo sufrió fractura expuesta tipo III de tibia y peroné izquierdo, fractura conminuta de tibia y peroné izquierdo, presentando fijadores externos en pierna izquierda, que le produjo una incapacidad médica legal definitiva de 420 días, avalado además, en un estado de gastos e internamiento suscrito por la Clínica Altagracia y Especialidades, del municipio de*



*Moca por valor de Doscientos Siete Mil Diez Pesos (RD\$207,010.00)...La Corte estima que Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000) en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no es irracional ni exorbitante, todo lo contrario, resulta razonable y ajustada al equilibrio que debe existir entre la falta imputable al justiciable y el daño recibido por la víctima”;*

Considerando, que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad, por tanto dicho medio debe ser desestimado.

**Primero:** Admite como interviniente a Elvis Rafael Díaz Taveras en el recurso de casación interpuesto por Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán, contra la sentencia núm. 308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos C. Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Camilo de Jesús Báez Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo de Jesús Báez Peguero, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, cédula de identidad y electoral núm. 013-008301-6, domiciliado y residente en Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Padre Borbón núm. 15, tercer nivel, oficina de defensa pública de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, a nombre y representación de Camilo de Jesús Báez Peguero, depositado el 10 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Camilo de Jesús Báez Peguero, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 4 de diciembre de 2006, tres personas provistos de arma blanca, rompieron una de las puertas de la vivienda de Wilfredo Batista Quiñones, a quien le causaron la muerte, siendo sometido primero el nombrado Federico Antonio Báez, luego el hoy imputado Camilo de Jesús Báez, quedando como prófugo un tal Carmito, por violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que en fecha 10 de marzo de 2009, el Ministerio Público

presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Camilo de Jesús Báez Peguero, imputándolo de complicidad de asesinato con arma blanca, en perjuicio de Wilfredo Batista Quiñones; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Camilo del Jesús Báez Peguero, el 9 de junio de 2009; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00021-2009, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada en la Jurisdicción de la Instrucción; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Camilo del Jesús Báez Peguero, por violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y artículo 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del occiso Wilfredo Batista Quiñones, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acepta la constitución en daños y perjuicio hecha por los actores civiles, y en consecuencia se condena al acusado a pagar una indemnización a Magda Iris Quiñones, en su condición de madre del occiso y de los hijos menores del occiso Wilfredo, Wilkania Estafania, Wilfredo e Walkiria, por la suma de 2 Millones de Pesos como justa indemnización por el daño causado; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Nelson Sánchez”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Camilo de Jesús Báez Peguero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 3176-2010, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael Pineda y Alfredo Arias, en representación del imputado Camilo del Jesús Báez Peguero, en fecha veintinueve (27) (sic), de noviembre de

2009, en contra la sentencia núm. 00021-2009, de fecha veintiocho (28) del octubre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas se declaran eximidas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** la lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes en la audiencia al fondo del veinte (20) de octubre del año 2010; **QUINTO:** Se ordena el envió por secretaria del expediente, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, a los fines correspondientes”; que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 1241/2011, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del presente caso por la de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Camilo del Jesús Báez Peguero, culpable por haberse presentado pruebas suficientes que lo incriminan como autor de asesinato y porte de armas blanca en perjuicio del hoy fallecido Wilfredo Batista Quiñones, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, las costas son soportadas por el Estado por ser un caso de la defensa pública”; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Camilo de Jesús Báez Peguero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00310, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazar, como*

al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, actuando a nombre y representación de Camilo de Jesús Báez Peguero, contra la sentencia núm. 1241/2011, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Camilo de Jesús Báez Peguero, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifestamente infundada, cuyo vicio está previsto por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, previsto por el primer párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios plantea en síntesis, lo siguiente: *“Que la mayoría de los argumentos utilizados por la Corte a-qua devienen en infundados y contradictorios; que le denunció a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no expuso en su sentencia por qué valoró positivamente los testimonios a cargo, vertidos por la madre y la hermana del occiso, si los mismos resultan imprecisos, y que el Tribunal a-quo había realizado una valoración de ellos de manera genérica en inobservancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal de primer grado sobre los citados testimonios para valorarlos positivamente sólo dijo que le parecieron suficientes y relacionan al imputado con el hecho atribuido, por lo que la respuesta ofrecida por la Corte a-qua hace ver su decisión como infundada, ya que no tiene justificación que por un lado coincida con la defensa en el sentido de que el Tribunal a-quo valoró las pruebas a cargo*

*dentro un contexto generalizado; que la sentencia de la corte es infundada en el sentido de que no existen pruebas suficientes para establecer la culpabilidad en la forma que resultó, toda vez que las pruebas de la acusación han resultado insuficientes para establecer los tipos penales por las cuales fue declarado culpable y sancionado el imputado Camilo de Jesús Báez, pues se hace necesario que una sentencia de condena esté sustentada en pruebas suficientes que señalen de manera lógica y fuera de dudas al imputado como responsable del hecho atribuido o tipo penal que pueda ser sustentado en pruebas; que la defensa sostiene que la Corte a-qua incurrió en la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la misma contiene motivaciones demasiado genéricas que no tocan los aspectos medulares de la apelación del imputado; que la Corte a-qua trató de justificar su decisión en el considerando 5, ubicado entre las páginas 6 y 7, con cuyos fundamentos tocan los argumentos presentados por la defensa atacando la decisión de primer grado, situación que violenta el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que en consecuencia provoca la nulidad de la decisión impugnada; siendo más graves el hecho de que la Corte a-qua en las motivaciones que ofrece parte de situaciones que no enfocan la sentencia de primer grado, toda vez que en la misma no se contemplan; que la Corte a-qua no dio respuestas ni específica ni de manera general a los vicios que la defensa denunció en la sentencia de primer grado; que los testimonios ofrecidos por Ordalicia Mirquella Batista Quiñones (hermana del occiso) y Magda Iris Quiñones (madre del occiso), sin hacer constar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para considerar como positivas las declaraciones de las citadas testigos, y condenó al imputado porque los testimonios les parecieron suficientes y relacionan al imputado con el hecho atribuido; sin dar respuestas a las objeciones formuladas por la defensa de los mismos, dado el contenido impreciso y falta de coherencia, tal y como las declaraciones de Ordalicia Mirquella Batista Quiñones, las cuales constan en el considerando núm. 10 de la página 5, de la sentencia de primer grado; que ambas declaraciones mencionan a Wilfredo como que participó en los hechos; que la Corte a-qua tampoco se pronunció como forma de que la defensa pueda comprender las razones que tuvo para rechazarle su recurso de apelación; que en lo relativo a la infracción retenida por el tribunal de primer grado y la Corte a-qua al imputado Camilo de Jesús Báez Peguero, también se aprecia la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no ofreció explicaciones de por qué condenó al imputado por asesinato tipificado y sancionado por el contenido de los*

artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, ya que las pruebas presentadas por la fiscalía no sentaron las bases para establecer que esté en presencia de un asesinato; que la Corte a-qua no se pronunció en torno a lo denunciado por la defensa en el sentido de que el tribunal de primer grado que trató de justificar su decisión de no responder las conclusiones de la defensa, haciendo uso de una jurisprudencia que cita en el considerando núm. 26 de la página 9 de la sentencia de primer grado, sobre las motivaciones de las decisiones; pero en la especie no ha sido así, sino que el Tribunal a-quo no ha ofrecido las explicaciones a cuestiones de gran importancia previamente señaladas, como son en síntesis, el por qué no indicó cuál fue el motivo que los llevó a considerar y valorar positivamente las declaraciones de los testigos a cargo Odalicia Mirquella Batista Quiñones y Magda Iris Quiñones, ni exponer de manera suficiente y precisa por qué consideró que este caso existe el asesinato; pues tal como dice la jurisprudencia por ellos citadas, debe expresar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión; que la Corte a-qua no respondió lo denunciado por la defensa en el sentido de que el tribunal de primer grado inobservó el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia incurrió en una inobservancia de disposiciones de orden, tal como lo establece el artículo 417.4 del mismo texto legal; que el tribunal de primer grado presentó la sentencia íntegra un mes y 24 días después del fallo en violación a lo cinco días laborables establecidos en el artículo 335, se perdió la inmediación y por tanto o existe la certeza de que al momento del tribunal motivar tuviera la certeza de lo que dijo cada testigo, sus gestos, y actitudes, a los fines de realizar una valoración de las pruebas ajustados a los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no sólo basta que se conserven las declaraciones de un testigo por escrito, sino que es necesario que el juez retenga cada aspecto de las circunstancias en que las mismas fueron ofrecidas, de ahí que hace presumir que deviene los errados razonamientos y valoración de las pruebas que contiene la sentencia a-qua; que en torno a la inobservancia de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, le expresó a la Corte a-qua una serie de situaciones que justifican que la sentencia de primer grado fuera revocada como solicitó la defensa; sin embargo, la Corte a-qua no le dio respuestas a los mismos; que las pruebas aportadas no demuestran la participación de varias personas ya que no hacen referencia a diferentes tipos de armas; que su hermano Federico Antonio Báez (a) Federal, condenado a 30 años por el mismo hecho, depuso como testigo a descargo admitiendo el hecho como la única



persona que lo causó, y siendo éste último en el único juicio que se le realizó admitió la muerte del hoy occiso porque había agredido a su padre de muerte, no recurriendo dicha decisión, tiempo en el cual fue enjuiciado no estaba encausado el hoy imputado; razones por las cuales no es posible concluir que él participó; que también denunció ante la Corte a-qua en la sentencia del tribunal de primer grado había inobservado el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no haberle atribuido un valor positivo a las declaraciones del testigo a descargo Federico Antonio Báez (a) Federal, alegando de forma errada lo descrito en parte del contenido del considerando núm. 22 de la página 8; que el razonamiento dado resulta altamente subjetivo y especulativo ya que el Tribunal a-quo para no dar credibilidad al testimonio de su hermano hizo aseveraciones de que las declaraciones del mismo alegadamente fueron dadas en ese sentido por querer ayudarlo a él; debido a que éste está condenado a 30 años de manera definitiva, razonamiento éste que no se sustenta en ningunas de las pruebas del proceso, además, conforme a las declaraciones del médico legista Máximo de la Cruz Briseño, no se deriva de ella que el cadáver tuviera heridas de diferentes tipos de armas, como erradamente concluye el tribunal a-quo, sino que lo dicho por éste fue en el sentido de que el cadáver presenta varias heridas, y el certificado médico dice múltiples heridas, de donde se colige que sólo participó una persona. Y también indicó que en sus declaraciones las testigos a cargo en ningún momento refieren cuál fue la participación directa del imputado, y tampoco señalaron a su hermano, sino sólo hicieron referencia a tres personas, donde de las cuales citan el nombre de la víctima como Wilfredo como si éste fuera uno de los autores del hecho a que hacen referencia en sus declaraciones, citación que le resta credibilidad a sus versiones; que tampoco la Corte a-qua ofreció respuesta a lo denunciado por la defensa como errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en razón de que el tribunal de primer grado no justificó los mismos, ya que las motivaciones que ofreció la hizo basado en argumentos puramente subjetivos; que no existen pruebas suficientes, que fuera de dudas razonables hagan presumir que el imputado participó en la muerte de la víctima, tampoco se establece que el mismo sea culpable de homicidio voluntario”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que ante un análisis crítico a la sentencia impugnada, marcada con sentencia núm. 1241/2011, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dada por el

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que establece el criterio que los jueces del Tribunal a-quo ponderaron y valoraron para tomar su decisión y fallar en el sentido que lo hizo, para declarar al imputado culpable de haber incurrido en violación los 50 y 56 de la Ley 36, sobre Armas y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, se ha fundamentado en los medios de pruebas acreditados ante la Jurisdicción de Instrucción los cuales fueron valorados, luego de examinar y comprobar la legalidad de los mismos, consistentes estos en A: Testimonios de: Odalicia Mirquella Batista Quiñones, Máximo de la Cruz Briseño, Magda Iris Quiñones Federico Antonio Báez; B: Certificado Médico Legal, de fecha 04/12/2006; Extracto de acta de defunción de fecha 2 del mes de julio del año 2007 a nombre de Wilfredo Batista Quiñones, elementos probatorios que fueron presentados y discutido en audiencia oral, pública y contradictoria con el objetivo de extraer de los mismos la base que pudiese ser tomada en cuenta para sustentación de su decisión, dejando la que no fuesen creídas de ser tomada en cuenta por no aportar argumentos manifiesto para la misma; que en torno a los elementos probatorios se destaca dentro de las consideraciones del Tribunal a-quo, la fundamentación o soporte a la valoración dada a cada uno de estos, en lo que respeta a las valoraciones otorgadas, y que sirvieron de base o sustento para la decisión atacada o impugnada. Que un hecho valorativo lo constituye lo dispuesto en la normativa procesal penal, en lo atinente a la admisibilidad de la prueba la cual esta sujeto a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. (artículo 171 del CPP). Que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar detalladamente la sentencia recurrida se determina que el Tribunal a-quo, valoró dentro de un contexto generalizado los diferentes medios probatorios aportados por el Ministerio Público, sustento de su decisión. Que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de sus aspectos considerativos el Tribunal a-quo, resalta el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio; que en torno a la sentencia recurrida aflora esencialmente en el hecho de otorgar determinado valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador los cuales son indispensables para la fundamentación de una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, elementos probatorios estos que fueron recogidos con la exigencia que contempla la ley, y realizado por los órganos competentes adscritos para esa función, complementándose los*

*mismos con el testimonio expuesto por el testigo, y la cual le fue dada por el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión. Que dentro de este contexto es donde a sido enmarcada la decisión del Tribunal a-quo, ajustado esencialmente a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados en torno al juicio fáctico celebrada a las pruebas dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente; que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el Juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar; que un examen de la sentencia revela que se cumplió con las formalidades exigidas, toda vez que la forma del acta de audiencia se hizo indicando el lugar, la fecha y la hora de apertura y cierre, el nombre de los jueces y las partes representadas, tal como lo preceptúa el citado artículo por lo que procede rechazar este medio de apelación por improcedente e infundado; que la sentencia se pronunció en audiencia pública en nombre de la República, es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, acto seguido el Tribunal se constituye nuevamente en sala de audiencias, el documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y las partes los fundamentos de la decisión. Así mismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal; cumpliendo el tribunal a-quo, con todo lo preceptuado, por lo que procede rechazar los medios invocados por los recurrentes”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua contestó lo relativo a la valoración de las pruebas presentadas por ante el tribunal de primer grado, estimando la misma como correcta, equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, por lo que al confirmar dicha decisión hace suyas las consideraciones expuestas por dicho tribunal de juicio, donde quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, en

base a la prueba testimonial aportada por Odalicia Mirquella Batista Quiñones, quien expresó que tres personas entraron a su casa, que Camilo y Wilfredo le entraron a machetazo a su hermano Wilfredo Batista Quiñones, hecho que se corroboró con la declaración de la madre de ésta, Magda Iris Quiñones, quien expresó que escuchó los alborotos y los gritos provenientes de la casa de su hijo Wilfredo Batista Quiñones, y que vio saliendo de allí a Camilo (hoy imputado recurrente), Wilfredo y Carmito;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a-qua manifestó que en la sentencia del Tribunal a-quo se estableció el criterio que los jueces tuvieron para considerar al imputado culpable de haber incurrido en la violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, hechos que ciertamente están contemplados en la decisión de primer grado, donde se determinó que el imputado Camilo de Jesús Báez Peguero fue autor de asesinato con arma blanca conjuntamente con Federico Antonio Báez y un tal Carmito, quien figura prófugo, se valoró además, por qué no se le dio credibilidad a las declaraciones de Federico Antonio Báez (condenado por el caso de que se trata); por lo que quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que en cuanto a la violación del plazo para el pronunciamiento de la sentencia, esbozado por el recurrente, si bien la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, al exponer que la lectura se realizó dentro del plazo de cinco (5) que prevé el artículo 335 del Código Procesal Penal, dicho argumento por sí solo no da lugar a revocar la sentencia recurrida, toda vez que el Tribunal a-quo, expresó lo siguiente: *“Que una vez apoderado del proceso en cuestión este II Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia procedió a fijar la vista de la causa, para el día diecinueve (19) de enero de 2011, a las nueve (9:00 a.m.), suspendiéndose en varias ocasiones por razones legalmente justificadas, fijándose la misma para el día quince (15) del mes de diciembre del año 2011, fecha esta en donde se procedió*

*a ventilar el fondo del proceso, en el orden en que figura en parte anterior de la presente sentencia, realizando una motivación sucinta de los presupuestos que llevaron a la toma de la decisión dada en dispositivo y fijando para el miércoles veintiséis (26) de enero del año 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, el día que se procederá a la lectura integral de la misma; sin embargo ese día fueron canceladas las audiencias en el Distrito Judicial de Ocoa, debido a que ya se habían fijado numerosas audiencias en el Distrito Judicial de Peravia para ese mismo día, por lo que se procedió a fijar las audiencias del Distrito Judicial de San José de Ocoa para el día ocho (8) del mes de febrero del año 2012, día fijado para la lectura de la presente sentencia”;* de lo cual se advierte que el Tribunal a-quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por éste fue declarado admisible y examinado por la Corte a-qua; por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua examinó los demás medios de manera correcta y apegados a la lógica y la equidad, sin incurrir en violaciones a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones que le fueron realizadas al imputado; por lo que procede desestimar los medios expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Camilo de Jesús Báez Peguero, contra la sentencia núm. 294-2012-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de la defensa técnica; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 24**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Estado Dominicano, depositado el 25 de junio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 79-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2011, el Ministerio Público presentó formalmente acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Zuñidla Violeta González, imputándola de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicha imputada; c) que al ser



apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 00069-2011, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable la justiciable Zunilda Violeta González, de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de Salcedo; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Zunilda Violeta González al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 108, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara con lugar, el recurso de apelación incoado en fecha 7 de febrero de 2012, por el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien actúa a nombre y representación de la señora Zunilda Violeta González, contra la sentencia núm. 00069/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Revoca la sentencia recurrida por errada valoración de las pruebas, y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de la jurisdicción de origen, en consecuencia ordena la absolución de la ciudadana Zunilda Violeta González, ordenando su libertad de inmediato, tal y como lo establece el artículo 424 de la ordenanza procesal;* **SEGUNDO:** *La presente sentencia vale notificación para las partes presentes*

y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Estado Dominicano, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4, 22, 166, 167, 170 y 183 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Insuficiencia de motivos de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el Ministerio Público recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “*Que la sentencia de la Corte a-qua está afectada de una serie de vicios que perjudican flagrantemente los derechos de la sociedad, al estar plagada de faltas, contradicciones e ilogicidades, falta de fundamento y de violación a reglas fundamentales de derechos. Además, dicha sentencia desnaturalizó los medios de pruebas ofertados en el juicio, así como lo acontecido con las actuaciones legales del Ministerio Público, vertidas en audiencia, interpretándolas a favor de la acusada e ignora hechos que quedaron probados y que versan esencialmente sobre la falta cometida por esta, así como también la sentencia directamente dictada por la Corte omitió ponderar con precisión y apegado a la lógica, la máxima de la experiencia y conocimientos científicos el valor que debió darle a los elementos de pruebas que se discutieron en el eje central de todo proceso como lo es el juicio oral, así como la calificación jurídica de los hechos, todo lo cual permite calificarla de infundada; que quedó probada en el tribunal de juicio y refrendada por la Corte a-qua que existía una orden de allanamiento para entrar a la casa de la imputada; que la Corte a-qua rechaza el primer medio y el segundo medio aunque en la forma de motivar parece que acogerá este segundo medio, sin embargo lo desestima; que existe una contradicción entre la parte de la motivación de la sentencia y la parte dispositiva; que la Corte aunque reconoce que el acta de allanamiento cumplió con todos los requisitos, solo censura y anula dicha acta porque en la última página no aparecen las iniciales de los funcionarios actuantes; que el acta de allanamiento debe valorarse de manera integral no solamente la última página, que dicha acta contiene con relación a las firmas todas las de aquellas personas que participaron en el allanamiento y se describen correctamente las actuaciones*

*practicadas; que la Corte a-qua se limitó a tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra de la imputada son ilegales, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencias, por lo que la sentencia contiene una motivación insuficiente”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que con relación al primer vicio, esto es: Falta de motivación de la sentencia, para sustentar este medio, el imputado y recurrente a través de su defensa técnica, censura que el tribunal de primer grado, solo utiliza formulas genéricas con relación a las pruebas y no explica el valor que le confiere, por lo tanto eso viola los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Si se constata la página 8, párrafo 11 de la sentencia de primer grado, los jueces solo se refieren a la credibilidad de la declaración de la testigo, empero las demás pruebas no fueron objeto de motivación que conlleve al convencimiento absoluto de los juzgadores; que con relación a este medio, consistente en falta de motivación, los jueces de la Corte luego de ponderarlo y examinar la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen en el aspecto aludido, establece que los jueces sentenciadores no dan explicaciones razonables de la razón que tuvieron para acreditar la orden de allanamiento que fue excluida por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar. Pues, no tiene razón lo que alega la imputada a través de su defensa técnica en el sentido de que por el hecho de que se excluyera la aludida orden de allanamiento, esto impediría a los jueces del tribunal de la primera instancia tomar en cuenta el contenido de dicha acta, la Corte es de criterio que la orden de allanamiento en una actuación procesal a la luz del Código Procesal Penal, no así un medio de prueba, de manera que el contenido de la susodicha orden, lo que da fe, es de lo plasmado en la misma, de modo que este primer medio es desestimado por las razones precedentemente señaladas; que en lo referente al segundo medio, esto es errada valoración de las pruebas y obtención de la misma de forma ilegal, la imputada Zunilda Violeta González, a través de su defensa técnica reprocha que el acta de allanamiento es absolutamente inconstitucional e ilegal, que debe conllevar a la anulación de la misma y la absolución de la encausada y recurrente. Que ante tal posición los magistrados Jueces de la Corte, al ponderar sobre todo este vicio que según esgrime la encartada a través de su abogado, conlleva a que se aplique la doctrina de la teoría del árbol envenenado. Pues nosotros luego de ponderar específicamente*

*este medio y examinar la sentencia atacada, hemos podido determinar que tal y como censura la aludida encartada a través de su defensa técnica, la acta en cuestión en la página núm. 2, hace un llamado que dice “continúa detrás”. Y tal y como hace hincapié la recurrente en esas páginas firmas las autoridades y funcionarios actuantes, así como los testigos, y al mismo tiempo en la página siguiente, termina de enumerar lo encontrado en la residencia allanada sin que ni siquiera sean estampadas las iniciales de las firmas de las personas señaladas. Toda esta situación a juicio de los jueces de la Corte trae como consecuencia que por mejor intención que tuviesen las autoridades actuantes, por mejor buena fe que evidenciaran en el llenado de la susodicha acta, esa manera de actuar revela cierta inseguridad jurídica, lo que podría poner en peligro y hasta en tela de juicio la credibilidad del acta atacada. Y por lo tanto el sistema de justicia se convertirá en una inseguridad manifiesta para los ciudadanos, de manera que ante tal situación estamos en presencia de una sentencia que adolece de un pecado original que como plantea la recurrente conlleva a la aplicación de la teoría del árbol ponzoñoso, por consiguiente como todo lo que continúa arrastra las demás actuaciones, en consecuencia este segundo medio entrelazado con el primer medio entre sí provoca que sean desestimados”;*

Considerando, que tal y como alega el Ministerio Público recurrente la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada unos de los medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la imputada; por consiguiente, la motivación brindada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado; por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del

Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación propuesto por la imputada; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor López A.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Antonio Regalado.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mary Francisco y Altagracia M. Serrata R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Antonio Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0084344-8, domiciliado y residente en la calle Cardenal Sancha núm. 63, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana,

entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la carretera Luperón, edificio Edén II, apartamento 2-C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la resolución núm. 00174-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López A., a nombre y representación de Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 26 de octubre de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Mary Francisco, por sí y por la Licda. Altagracia M. Serrata R., a nombre y representación de Rafael Antonio Regalado, depositado el 15 de noviembre de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Rafael Aguiar, próximo al sector Arenazo de la ciudad de Puerto Plata, entre el carro marca Toyota Corolla, placa A026624, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Rosa Herminia Santana Mercedes, conducido por Jhonatan Antonio Castillo Santana, y la motocicleta marca Yamaha RX115, conducida por Rafael Antonio Regalado, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2012-00003, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Jonathan Antonio Castillo Santana, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra d), 65, 66 numerales 1) y 2), 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio del señor Rafael Antonio Regalado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan Antonio Castillo Santana, a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión, por aplicación de la letra d) del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$1,500.00 Pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Jonathan Antonio Castillo Santana, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena de nueve (9) meses,



impuesta al imputado, sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente, a los señores Jonathan Antonio Castillo Santana y Rosa Herminia Santana, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable por su hecho personal, el primero y la segunda en su condición de propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de lo siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Regalado, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos por este; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de la Licda. Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia administrativa núm. 00174-2012, objeto del presente recurso de casación, el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles (Sic) en la forma, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de febrero de 2012, a las dos y veintinueve (2:29) horas de la tarde, por el Lic. Víctor López A., quien actúa en nombre y representación del señor Jhonathan Antonio Castillo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la

*sentencia núm. 282-2012-00003, dictada en fecha 10 de enero de 2012, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata”;*

Considerando, que los recurrentes Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifestamente infundada. Falta de motivos?”;*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “*Que si la notificación fue hecha el 3 de febrero de 2012, contando solamente los días hábiles y el escrito de apelación fue depositado el 17 de febrero, entonces dicho recurso se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, de manera, que al declarar esa corte inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto, cae esa corte en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que debe ser acogido su primer medio; que la sentencia administrativa núm. 00174/2012 de fecha 22 de mayo de 2012, declaró inadmisibile por caduco el recurso en la forma invitando a la compañía aseguradora en el acto de notificación ya citado a la audiencia que se celebrará el 30 de agosto de 2012, pero sucede, que al no comparecer la compañía aseguradora, y la corte haberse pronunciado de manera administrativa sobre el recurso de apelación del imputado y la aseguradora, lo que hizo fue que dejó todo así, renunciando la abogada de los actores civiles a su recurso para que la sentencia administrativa que ya había sido notificada y no recurrida, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que han hecho un uso correcto del derecho y también han respetado los plazos que se le han dado en las notificaciones”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “*El recurso de apelación que se examina resulta inadmisibile por caduco, ya que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación de las sentencias debe hacerse dentro de un plazo de 10 días luego de ser notificada y resulta que la sentencia apelada fue leída el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por lo que el plazo para apelarla comenzó a correr el dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por disposición del artículo 143 del citado Código y venció el primero (01) del mes de febrero del año dos mil doce (2012). De donde*

*resulta que al haberse apelado el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dicha apelación resulta caduca por extemporánea”;*

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 10 de enero de 2012 y leída íntegra el 17 de enero de 2012, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia de que el día 17 de enero de 2012 le haya sido entregada a las partes copia de la misma, como lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; por lo que la fecha indicada no debió ser el punto de partida para el cómputo del plazo, sino a partir de la notificación que le fuera realizada a cada uno de ellos, debiendo el imputado recibir una copia de la sentencia personalmente o en su domicilio procesal, lo cual no consta en el expediente; en ese tenor, su recurso de apelación se encontraba en tiempo hábil; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta infundada por errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en cuanto a la entidad aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., la misma también debió ser notificada en su domicilio procesal, ya que no se encontraba representada en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso y el día de la lectura ninguna de las partes recibió una copia íntegra de la sentencia emitida; que dicha aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por Abdiel José Álvarez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; por todo lo cual, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Regalado en el recurso de casación interpuesto por Jhonan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución núm. 00174-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 26**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ponciano Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1753992-4, domiciliado y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez, núm. 42, del sector Claret, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 279-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2013, a nombre y representación de Carlos Manuel Ponciano Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez, a nombre y representación de Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla, depositado el 8 de agosto de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 13 de agosto de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación en cuanto al tercero civilmente demandado, Carlos Manuel Ponciano Pérez, e inadmisibles en cuanto al imputado y civilmente demandado José Amaury Carrasco Padilla, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la avenida Prolongación 27 de Febrero, próximo a la estación de gasolina Texaco, el vehículo marca Chevrolet, placa núm.

G097833, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Carlos Manuel Ponciano Pérez y conducido por José Amaury Carrasco Padilla, quien perdió el control del vehículo y atropelló a Guillermo Amancio Marmolejos Batista, quien transitaba por la acera, resultando éste con lesión permanente de 5 a 6 centímetros del miembro inferior derecho; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de enero de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1369/2009, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Amaury Carrasco Padilla y Carlos Manuel Ponciano Pérez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 279-2010, objeto del presente recurso de casación, el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Ramón Antonio Martínez, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla, en fecha 25 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 1369/2009, de fecha 18 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano imputado José Amaury Carrasco Padilla, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49, literal d, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, lo que es lo mismo, la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de Guillermo A. Marmolejos Bautista, con la conducción del vehículo descrito como: Vehículo marca Chevrolet, tipo jeep, chasis núm. 1 GNDT13W8WK237869, registro núm. G097833 y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal condena al señor José Amaury Carrasco al pago único y exclusivo de*

una multa de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano, acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al ciudadano José Amaury Carrasco Padilla, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por el señor Guillermo Amancio Marmolejos Batista, en cuanto a su calidad de víctima por haber sido realizada conforme a las normas vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha actoría civil: acoge en parte y condena a los señores José Amaury Carrasco Padilla y al señor Carlos Manuel Ponciano Pérez, el primero en su calidad de imputado y conductor del vehículo descrito como: Vehículo marca Chevrolet, tipo jeep, chasis núm. IGNDT13W8WK237869, registro núm. G097833, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente (responsable solidario) y tercero civilmente demandado, por haberse demostrado que con la falta cometida por el primero se le provocó daño moral y físico a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen conjunta y solidariamente la suma total de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor Guillermo Amancio Marmolejos Batista, en su calidad de víctima y en virtud de las lesiones de índole permanente recibidas; **Quinto:** Excluye de esta decisión a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no existir probatoria de que la misma haya sido convocada a la presente audiencia, por lo que la oponibilidad de la presente decisión a esta empresa sería atentatoria a su legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución; **Sexto:** Condena al señor José Amaury Carrasco Padilla y al señor Carlos Manuel Ponciano Pérez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Lic. Elías Polanco Santana y el Dr. Jorge José Pichardo Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a jueves 25 de junio de 2009, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente los ordinales cuarto y sexto de la sentencia, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del señor José Amaury Carrasco Padilla, por no haber concluido civilmente contra el mismo, revocando por igual la condenación en costas civiles; confirmando las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Proceso libre de costas”;



Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Ponciano Pérez, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa artículo 18 del Código Procesal Penal, violación al artículo 69, numeral 10, de la Constitución, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido proceso de ley, y deslealtad del abogado de la defensa del imputado José Amaury Carrasco Padilla contra su propio representado, y por la sentencia atacada no corregir la sentencia de primer grado e incluir a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; Segundo Medio:* *Violación al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida; Tercer Medio:* *Violación al artículo 50 del Código Procesal Penal, al perseguir en reparación de daños y perjuicios solo al tercero demandado, sin perseguir al penalmente responsable”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Que el abogado que asistía al imputado sólo le interesaba defender los intereses de la compañía de seguros; que la Corte de Apelación actuante asumió que como la compañía aseguradora ya estaba excluida en primer grado, en segundo grado con una sentencia cuestionada no podía ser incluida; que la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, fue excluida del proceso en primer grado, no por falta de calidad sino por no haber sido citada, esta parte de la sentencia fue recurrida en su primer medio de apelación; que el tercero civilmente demandado sufrió agravio económico por haber sido condenado a pagar un monto que debió cubrir la compañía aseguradora La Monumental; que al otorgar una indemnización excesiva de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y darle la valoraciones de permanentes cuando no lo son, la Jueza a-quo, violó el criterio jurisprudencial de proporcionalidad o razonabilidad, contenido en la sentencia de fecha 24 de agosto de 1998, B. J. 1053, pp. 188-189; que hubo una violación a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que la acción civil accesoria a la acción pública debe interponerse contra el imputado y contra el civilmente responsable, no contra este último prescindiendo de demandar primero, por lo que es una violación que debió tomar en cuenta el Juez a-quo, máxime cuando le fue expresamente reclamado en sus conclusiones, por tratarse de una violación personal, si no se demanda al*

*autor de la infracción en reparación de los daños, mal puede pretenderse que el tercero civilmente demandado sea por sí sólo el responsable de reparar los daños; que de dicho artículo dimana que no puede ser ejercida sólo contra el tercero civilmente demandado. Es decir, el código no da la posibilidad de que la acción se interponga sólo contra el tercero”;*

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el primer medio propuesto por el recurrente dio por establecido lo siguiente: *“Que en cuanto al medio propuesto esta Corte estima al examinar la sentencia que el Tribunal a-quo no tenía forma alguna de evitar las acciones del abogado de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en razón de que esa era una de sus opciones como parte de su defensa y en eso el Tribunal a-quo no podía intervenir por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado”;*

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente sobre la deslealtad procesal del abogado de la defensa del imputado, al no dar calidades por la entidad aseguradora, dicho aspecto carece de objeto, toda vez que fue debidamente contestado por la Corte a-qua y no constituye un medio de casación;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., no debió ser excluida del proceso, la Corte a-qua no brindó motivos suficientes respecto de dicha exclusión realizada por el Tribunal a-quo; por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente, toda vez que debió observar que las razones invocadas por el Juzgado a-quo se fundamentaron en la falta de citación para la audiencia del 18 de junio de 2009, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de verificar si ciertamente no había sido citada y brindar sus motivos en ese sentido; por lo que procede acoger este aspecto del primer medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente planteó que la indemnización de RD\$300,000.00 es excesiva al valorar las lesiones como permanentes cuando no lo son; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida*

a podido comprobar que el Tribunal a-quo en cuanto al aspecto civil le fueron sometidas pruebas las cuales evaluó suficientemente, llegando a la conclusión de que la suma acordada, en ese sentido esta Corte estima que las motivaciones contenidas en la sentencia en el aspecto civil son suficientes, además de que lo acordado por el Tribunal a-quo con respecto a las indemnizaciones civiles son suficientes y correctas, tomando en cuenta que el reclamante a consecuencia del accidente recibió una lesión permanente que le impediría en lo adelante llevar su vida normalmente, por lo que las mismas son proporcionales al daño provocado y la sentencia está debidamente justificada, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser rechazado”; por consiguiente, es preciso observar el certificado médico legal que le fue practicado a la víctima Guillermo Amancio Marmolejos Batista, el 5 de julio de 2007, el cual señala que el tipo de lesión es: “Permanente de 5 a 6 centímetros del miembro inferior derecho”; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua es correcta y acorde a los hechos descritos; en consecuencia, el monto fijado es justo y proporcional; por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en lo respecta al tercer medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, sobre la violación al artículo 50 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua respondió de la manera siguiente: “Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas que componen el proceso ha comprobado que el recurrido y la víctima constituida en actor civil originalmente lo hizo en contra de los recurrentes y no en contra de quien señalan los mismos recurrentes, teniendo a bien ponderar el Tribunal a-quo y adoptar la decisión recurrida, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado”; por lo que la motivación brindada resulta ser fundamentada ya que realmente las compañías Leasing Popular y La Confianza, no forman parte del presente proceso, siendo debidamente encausados Carlos Manuel Ponciano Pérez, beneficiario de la póliza y propietario del vehículo envuelto en el accidente, así como José Amaury Carrasco Padilla, en su calidad de imputado, quien fue condenado penalmente por el hecho encausado, y La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; por lo que dicho medio carece de fundamento, de base legal, y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ponciano Pérez, contra la sentencia núm. 279-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia en el aspecto así delimitado; por consiguiente, rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Augusto Cordero Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Augusto Cordero Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0118434-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota núm. 36-A, del barrio INRI de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, a nombre y representación de Miguel Augusto Cordero Pimentel, depositado el 12 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Augusto Cordero Pimentel, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Miguel Augusto Cordero Pimentel, imputándolo de violar los artículos “5 letra y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado calificando los hechos como violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; c) que para el conocimiento del fondo del presente

proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 661-2011, el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Miguel Augusto Cordero Pimentel, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violento la ley de Drogas, en la categoría de traficante hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra a y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos de multa más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se suspende de manera parcial la pena de prisión impuesta conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, a cumplir de la siguiente manera un (1) año de prisión y cuatro en libertad bajo las condiciones que se establecen en la sentencia; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de agosto del año dos mil once (2011), vale cita para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Augusto Cordero Pimentel, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00477, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Miguel Augusto Cordero Pimentel, contra la sentencia núm. 661-2011 de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Modifica parcialmente el aspecto penal de la referida decisión y condena al imputado Miguel Augusto Cordero Pimentel, a*

*cinco años de prisión por violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y Cincuenta Mil Pesos de multa, en perjuicio del Estado Dominicano, suspende parcialmente los tres último años de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal condicionándolo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las parte”;*

Considerando, que el recurrente Miguel Augusto Cordero Pimentel, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración; Segundo Medio:* *Violación a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio:* *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Cuarto Medio:* *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: *“Que el recurso de apelación no puede perjudicar al recurrente, sin embargo, la Corte procedida a ordenar el lugar del mismo, con la indicada decisión logró agravar la situación del recurrente en una actitud de sobrada contradicción; que en un ambiente de justicia rogada los jueces no pueden disponer situaciones que no fueron las solicitadas por las partes y en el caso de especie el Ministerio Público solicitó la ratificación de la indicada decisión de marras sin embargo los mismos actuaron contrario a los pedimentos de las partes; que existe un verdadero hecho ocasionó indefensión al recurrente en este proceso y lo convierte el hecho de que dispusieron una decisión logrando la modificación en una franca violación a las disposiciones legales y los convenios internacionales; que tanto en las reglas procedimentales anteriores como en las contemporáneas se permite que el recurso en la fase recursiva pueda perjudicar al recurrente, en este caso se presenta totalmente contrario la Corte logró variar y en*



*cuanto a la suspensión de la indicada decisión se procedió a variar la sentencia suspendida, logrando violentar la ley y de manera errónea aplicar una disposición legal”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“Que la defensa del imputado recurrente Miguel Augusto Cordero Pimentel, no fundamenta su recurso de apelación en ninguna de las causales dispuesta por el artículo 417 del Código Procesal Penal; además de que al adentrarse al estudio de los supuestos fundamentos del mismo se advierte que el abogado en todo momento motiva respecto de una decisión del Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de la ciudad de Baní, provincia Peravia, sin hacer mención en absoluto de los agravios que la sentencia de primer grado que es la que apela le haya causado, encontrándose esta Alzada imposibilitada de contestar el mismo. Que analizada la sentencia se advierte que los jueces del Tribunal a-quo fijaron el siguiente hecho: ‘que en la especie que nos ocupa ha quedado establecido por las pruebas aportadas, la reunión de los elementos constitutivos del crimen de traficante de drogas prohibidas, se probó que las sustancias fueron encontradas en la habitación encima de un buró en una envoltura plástica con arroz la cantidad de veintiún (21) porciones de un polvo blanco, que resulto ser cocaína clorhidratada, con un peso de seis punto sesenta y ocho (6.68) gramos, descritos en el acta de allanamiento del testigo a cargo, se prueba por el certificado químico forense que reposa y que fue debatido en el plenario y por las declaraciones prestadas en el plenario en la forma que obtuvieron las informaciones y en la instrucción de la causa se comprobó que el acusado imputado participo en el hecho que se le imputa y al haber aportado pruebas fehacientes y suficientes que determinan la comisión del hecho por su parte procede declararle culpable para ser ajustado a la ley’; que, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esta Alzada procede a modificar la decisión de referencia, toda vez que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es un infractor primario, ya que no se estableció que había delinquido con anterioridad; b) atendiendo a su manifiesta formación domestica y oportunidades para educarse; c) atendiendo al positivo entorno familiar (ya que es el mismo quien manifiesta que tiene una niña pequeña) propicio para estimular rectificaciones y evitar desvíos; d) que la condena conllevó una pena que no superó los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de*

las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación, que esta Alzada fija de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código estableciendo el condicionamiento de que el imputado durante los últimos dos años de su condena se dedique a trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de su lugar de residencia, treinta horas cada mes, cuyo cumplimiento acordara con la jefatura de dicho cuerpo, el cual deberá remitir cada seis meses al Juez de Ejecución de la Pena un informe de las tareas realizada por el imputado, hasta el cumplimiento total de la condena, absteniéndose de ingerir y de visitar lugares en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas o sustancias controladas; de igual modo consagrarse al trabajo, el estudio y su formación técnica o profesional”;

Considerando, que el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “*Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...*”;

Considerando, que en la sentencia de primer grado el imputado fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole esta de manera parcial, en el ordinal 3ro., al fijarle una condena de un (1) año de prisión y cuatro (4) en libertad; situación que fue variada por la Corte a-qua al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado; por lo que mantiene una prisión de dos (2) años en contra del imputado; con lo cual incurrió en los vicios denunciados por el recurrente y violó las disposiciones establecidas en los artículos precedentemente citados, por lo que le causó un agravio al recurrente con su propio recurso; por consiguiente, procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Augusto Cordero Pimentel, contra la sentencia núm. 294-2012-00477, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yordano Alfredo Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro de la Rosa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Yordano Alfredo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la comunidad Peña de Ranchadero del municipio de Guayubín de la provincia Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-12-00039 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yordano Alfredo Gutiérrez, a través del Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación contra Yordano Alfredo Gutiérrez, por el hecho de que horas de la tarde del 24 de febrero de 2011, en el Río Yaque del Norte, Paraje Ranchadero del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, Yordano Alfredo Gutiérrez violó sexualmente al niño R. I. R. M., de seis años de edad, con quien guarda parentesco de primo; hecho constitutivo del ilícito de violación y agresión sexual en perjuicio de un menor de edad, en quebrantamiento de las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; y abuso sexual previsto y sancionado por el artículo 396, literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 16-2012 del 13

de marzo de 2012, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al señor Yordano Alfredo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Leña de Ranchadero del municipio de Guayubín, culpable de violar los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad R. I. M. M., en consecuencia se le impone de diez (10) años de reclusión de mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Yordano Alfredo Gutiérrez, al pago de las costas penales del proceso”; c) que contra dicho pronunciamiento el imputado interpuso recurso de apelación, a raíz del cual intervino el auto impugnado, dictado por la Corte a-qua el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yordano Alfredo Gutiérrez, a través de su abogado constituido, Dr. Pedro de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 16-2012, de fecha trece (13) de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO:* *Se ordena que el presente auto sea notificado a las partes*”;

Considerando, que el imputado recurrente Yordano Alfredo Gutiérrez, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único:** Art. 426. 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. *En el escrito de apelación nuestro representado estableció una serie de vicios, los cuales la Corte se precita [sic] en examinar, cuando se supone debe verificar si existen motivos para fundamentar el recurso, y ésta en su sentencia de tres hojas en uno de los considerandos sólo se limita a establecer que el motivo expuesto en la especie no se encuentra presente ninguna de las causales del artículo 417 y en ese considerando la honorable Corte se limita a declarar inadmisibile dicho recurso [...] En ese sentido no existió una verdadera motivación de la sentencia que debió justificar tal rechazo, la cual se basó única y exclusivamente en plasmar todos los detalles de la sentencia objeto de la apelación y a realizar un breve análisis de fondo, por lo que evidentemente hace que la Corte incurra en una falta de motivación, que*

*tenía que examinar los motivos del recurso y no el fondo del asunto llegando a la conclusión, sin antes examinar que no existieran los vicios aducidos por el recurrente incluso incurriendo la Corte en lo que es denegación de justicia, ya que se le está negando el acceso al segundo grado de jurisdicción, lo que entendemos violatorio a nuestras leyes y la Constitución de la República”;*

Considerando, que la Corte a-qua para inadmitir la apelación promovida por el imputado, estableció: *“Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”;*

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; así, la Corte apoderada debe observar si se trata de un escrito motivado, si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el procesado recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua sólo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por éste, estableciendo que el recurso de apelación por él impulsado resultaba inadmisibles, por no conformarse ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso; que, constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del mismo, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como

erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yordano Alfredo Gutiérrez, contra el auto administrativo núm. 235-12-00039 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 29**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Hernández Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamárez Taveras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0123099-5, domiciliado y residente en la calle Principal s/n de San Gregorio de Nigua, Barrio La Puerta Blanca del municipio de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jairo Hernández Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, en representación del recurrente Jairo Hernández Núñez, depositado el 17 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte aqua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jairo Hernández Núñez (a) Jairo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Emilio de la Cruz (a) El Guardia; b) con relación a dicha solicitud, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Cristóbal, emitió el 22 de julio de 2010, auto de apertura a juicio núm. 077-2010, en contra del imputado Jairo Hernández Núñez (a) Jairo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 011-2012 el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a Jairo Hernández Núñez, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en perjuicio de Manuel Emilio de la Cruz, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y culpable de porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos han sido probados más allá de duda, en los términos de la calificación original; **TERCERO:** Condena al imputado Jairo Hernández Núñez, al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público en base a las disposiciones de los artículos 289 y 338 del Código Procesal Penal, conserve la custodia de la prueba material consistente en un cuchillo de cacha negra de diez a doce (10 a 12) pulgadas aproximadamente”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jairo Hernández Núñez, intervino la decisión núm. 294-2012-00410, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Tamárez Taveras y José Manuel Arias Pérez, a nombre y representación de Jairo Hernández Núñez, de fecha 23 de febrero del año 2012, contra la sentencia núm. 011-2012 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Jairo Hernández Núñez, al pago de las costas penales del*

*procedimiento de alzada; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Jairo Hernández Núñez, invoca los siguientes medios: **‘Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal (artículo 426 parte principal del Código Procesal Penal, que también versa de errónea aplicación de una norma jurídica); Cuarto Medio:* *Errónea aplicación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 (artículo 426 parte principal del Código Procesal Penal, que también versa de errónea aplicación de una norma jurídica); Quinto Medio:* *Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 parte principal del Código Procesal Penal, que también versa de errónea aplicación de una norma jurídica)”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación, único que se analizará por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: *“Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 parte principal del Código Procesal Penal, que también versa de errónea aplicación de una norma jurídica). Como reflexión también en torno al presente recurso, la defensa considera de importancia invocar que, independientemente de que la tesis principal que sostenemos, relativo a que no estamos en presencia de un homicidio voluntario, sino ante el artículo 328 del Código Penal que establece la legítima defensa, consideramos que de entenderse que se trata de un homicidio voluntario, se ha incurrido en aplicar una sanción a todas luces desproporcionada a las circunstancias particulares del caso, independientemente de que el quantum de ésta está dentro de la escala de homicidio voluntario, toda vez que el imputado no fue la persona que provocó el enfrentamiento con la víctima, sino que éste se presentó a su vivienda a tratar de convivir sexualmente con la esposa de éste y la misma no querer se produce la discusión en la que interviene el imputado que trae como consecuencia la herida que le produjo la muerte al hoy occiso, por lo que resulta exagerada la pena de 10 años de reclusión mayor”;*

Considerando, que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes

formuladas por cualquiera de las partes; sin embargo, el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte;

Considerando, que, en la especie, la defensa del imputado Jairo Hernández Núñez solicitó en las conclusiones de su escrito, la variación de la calificación del expediente, de lo que disponen los artículos 295 y 304, por lo que establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia que se ordene su absolución; sobre lo cual, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a qua no se pronuncia respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual independientemente se configure o no debió ser examinado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, casando con envió, a fin de que una Corte diferente responda a estos medios y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 294-2012-00410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envió por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Anabel Adames Reyes y Alberto Adames Mena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0072928-2, domiciliado y residente en la calle La Jagua núm. 16 urbanización Los Guayabos del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 160, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tomás González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurridos Anabel Adames Reyes y Alberto Adames Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Tomás González Liranzo, a nombre de Anabel Adames Reyes y Alberto Adames Mena, depositado el 26 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 275-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; 1383 y 1384 del Código Civil; 124 y 133 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianza; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 2010 ocurrió un accidente en la calle Eugenio María de Hostos en la intercepción formada con la autopista Duarte en el



municipio de Piedra Blanca, entre el vehículo de carga marca Kentworth, color blanco, conducido por su propietario Marcos Jiménez y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha color gris, propiedad de Alberto Adames Mena y conducida por Anabel Adames Reyes, resultaron esta última con golpes y heridas; b) b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00055/2011 el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Anabel Adames Reyes y Alberto Adames Mena, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Condena al señor Marcos Jiménez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Anabel Adames Reyes y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Alberto Adames Mena, por los daños morales y materiales causados a consecuencia de dicho accidente; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, C. por A. (sic) hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al señor Marcos Jiménez, imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Tomás González Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes tienen el derecho de apelar esa sentencia como lo establece el artículo 410 y siguiente del Código Procesal Penal, en un plazo de diez (10) días el cual empieza correr luego de la entrega íntegra de la misma vía secretaría”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 160 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación del imputado Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A., entidad*

aseguradora, en contra de la sentencia núm. 055/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Marcos Jiménez al pago de las costas penales y civiles de alzada y ordena la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A., proponen a través de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único:** Falta de motivos, formulas genéricas, inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, decisión que contraviene decisiones emanadas por este máximo tribunal, sentencia manifestamente infundada. Que la Corte a-qua para rechazar nuestra apelación, se circunscribe a la utilización de formulas genéricas prohibidas por el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no toca ninguno de los puntos impugnados en nuestro recurso de apelación de manera particular, sino que se circunscribe al título de nuestro único motivo de apelación, pero no detalla en que consistieron nuestros aciertos respecto a los vicios de los cuales adolecía la decisión impugnada en apelación, incurriendo así la Corte a-qua en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que decidió la Corte a-qua, respecto al análisis lógico que le hicimos respecto de cómo ocurrió el accidente y las incongruencias e ilogicidades de la Jueza a-qua, respecto a la forma en que ocurrió el accidente y las declaraciones falsas suministradas por la querellante, las que se observan en los numerales del 1 al 6 de los motivos del medio de apelación planteado ante la Corte a-qua; sobre las indemnizaciones recibidas por la víctima de RD\$250,000.00, a la cual nos referimos en el numeral 7, del único motivo de nuestra apelación; además con el análisis de la excesiva suma de dinero impuesta al dueño de la pasola, Alberto Adames, por un monto de RD\$100,000.00, sin hacer mención de la factura o cotización en base a la cual hace su determinación y que nos referimos en los

*numerales 8 y 9, del motivo de apelación; de la condena civil al pago de las costas hecha contra el imputado, ver numeral 6 del recurso, así como que determinó respecto a las indemnizaciones acordadas a Alberto Adames, daños morales, sin este haber resultado lesionando en el accidente, al cual nos referimos en el ordinal 10 del escrito de apelación; que la Corte a-qua ha actuado en contraposición con el criterio constante de este máximo tribunal, en el sentido de que no está permitido utilizar fórmulas genéricas para analizar cuestionamientos sometidos a su consideración, tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, que es lo que literalmente ha hecho la Corte a-qua al establecer como único motivo para rechazar nuestro recurso, una fórmula genérica o más bien un cliché, lo cual no garantiza el real y efectivo acceso normal a la justicia para el imputado y aseguradora recurrentes que se han visto pisoteados por los jueces de la Corte a-qua, al no garantizarles el debido proceso de ley en su caso; que en este orden de ideas, es evidente que la sentencia impugnada en casación adolece del vicio de falta de estatuir, falta de motivación, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que resulta manifiestamente infundada y debe ser casada’;*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada, estableció en síntesis, lo siguiente: *“Que ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, el vicio atribuido a la decisión de primer grado no se observa desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su único medio, los apelantes critican la decisión recurrida la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en ausencia de pruebas; en este caso, los recurrentes señalan que el tribunal hizo una valoración incorrecta de las declaraciones tanto de los testigos como de la querellante constituida en actor civil y que, al así hacerlo, incurrió en contradicción e ilogicidad de motivos. Luego de examinar el contenido de de la sentencia atacada se pone de manifiesto que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, el órgano a-quo lo que hace es aplicar uno de los principios consagrados en el Código Procesal Penal en cuanto a categorizar las declaraciones producidas en el plenario como medios de prueba idóneos a los que prestó total credibilidad y fue sobre esta base que procedió a determinar la responsabilidad penal del imputado, mientras que, en cuanto a la declaración de la víctima, sí le confiere valor probatorio en tanto que es el mismo ordenamiento jurídico que permite al agraviado jugar ese rol,*

*incluso prestando testimonio bajo juramento, que no es el tratamiento que da al imputado; de ahí que, no exista ningún tipo de conflagración con la norma en el proceso del tribunal que, por el contrario, lo único que ha hecho es aplicar la ley tal como está previsto; en esas circunstancias, no se evidencia el vicio denunciado por estos recurrentes, por lo que debe ser rechazado este argumento y con el, la acción impugnativa que lo contiene”;*

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A., se evidencia que estos denunciaron a la Corte a-qua el vicio siguiente: **“Único Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 172, 334 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio de apelación, y en relación a la solución que dará esta Sala al caso de la especie, merece destacar que los recurrentes señalaron, a la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente: *“Que los querellantes y así lo hace consignar la Magistrada a-qua en su sentencia, alegan que el imputado conduciendo su camión tipo patana, con una cola, en dirección desde Maimón hacia Piedra Blanca, en la calle Eugenio María de Hostos, al llegar a la autopista Duarte, impactó a Anabel Adames Reyes, que se encontraba parada en una pasola, en la misma vía, para cruzar la autopista Duarte de un extremo a otro, momentos en que el imputado iba a dar un giro hacia la derecha, para tomar la autopista Duarte en sentido hacia Bonao y con la cola de la patana, la impacta y resulta lesionada ella y con desperfectos la pasola....; en primer término resultan incongruentes las declaraciones de los testigos y que a su vez, fueron el sustento de la decisión impugnada....; que por otro lado, la víctima y querellante, pero a la vez, testigo, dijo que ella sintió el sonido del camión el imputado y que miró el camión, sin embargo, esta supuestamente se quedó parda a sabiendas de que vio el camión y que el camión estaba doblando a la derecha, supuestamente para encima de ella....; que de todo lo antes señalado, podemos determinar con facilidad meridiana, que en el presente caso, se han cometido irregularidades de mara mayor y se incurrió evidentemente en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación,*

*puesto que el imputado recurrente ya estaba dentro de la autopista Duarte, con dirección hacia Bonao, dicho por el mismo testigo Pedro González, de la parte acusadora a pregunta que le hiciera el abogado que suscribe este recurso; sin embargo, la Magistrada a-qua, dice que el imputado fue quien impactó la motocicleta, lo que resulta ser, en primer lugar falso y en segundo lugar ilógico...; que en relación al aspecto civil, si observamos el ordinal cuarto, del aspecto civil del dispositivo de la sentencia impugnada, nos daremos cuenta de que el imputado, fue condenado como imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, lo cual resulta ilógico, toda vez que el imputado solo puede ser condenado al pago de las costas penales y que previamente ya fue condenado a estas en el segundo ordinal del aspecto penal de la sentencia. Que si bien es cierto, que el imputado ostenta además de esa calidad, la de tercero civilmente demandado, no menos cierto es, que en el ordinal cuarto, del aspecto civil, lo condena como imputado, no como tercero civilmente demandado, lo que resulta o más bien se convierte en una falta de motivación para sustentar esas condenaciones en costas; que resulta además ilógico y contradictorio, que se haya impuesto una indemnización de RD\$250,000.00 a Anabel Adames Reyes, cuando la misma realmente no demostró haber sufrido lesiones de gran magnitud, puesto que aun teniendo un certificado médico de 25 días no se corresponde con los hechos, dado que la misma fue al día siguiente del accidente a prestar declaraciones a la policía y el 24 de mayo de 2010, fue a Santiago a que le expidan el certificado médico y una persona cuyas lesiones curen en 25 días, no está apta para andar en la calle levantando actas policiales ni asistiendo a médicos legistas, lo cual implica que al establecer indemnizaciones a su favor por este monto, la Magistrada a-qua se excedió e impuso montos exorbitantes y los mismos resultan irracionales...”;*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, en lo que respecta a la omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, la Corte a-qua sólo se limita a rechazar las conclusiones relativas a la contradicción de motivos, sin ponderar los demás argumentos argüidos por estos, incurriendo así en el vicio denunciado en casación consistente en omisión de estatuir en relación a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas;

Considerando, que por economía procesal y a fin de viabilizar el proceso, en razón de que sólo estaría pendiente lo relacionado al

monto indemnizatorio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, la agraviada Anabel Adames Reyes, resultó conforme certificado médico marcado con el núm. 7450 del 22 de septiembre de 2010, expedido por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, médico legista de Monseñor Nouel, con las siguientes lesiones: *“Politraumatismo diverso, fractura de codo izquierdo, hematoma y equimosis en cara dorsal de brazo izquierdo, equimosis y hematoma en glúteo izquierdo, trauma cerrado de tórax y brazo derecho, curable por un espacio de 120 días”*; sin que conste en el proceso que esta haya presentado otro tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones;

Considerando, que también figura deposita una carta constancia del 3 de diciembre de 2010, expedida por la razón social Melvin Motors, C. por A., donde se establece que la propiedad de la motocicleta conducida por la agraviada Anabel Adames Reyes, corresponde a Alberto Adames, y que la misma no puede ser reparada en virtud de que los daños que presenta son de gran magnitud y su destrucción es total; en ese sentido, consta una cotización del 3 de diciembre de 2010, expedida por la referida razón social, donde consta que el costo de la referida motocicleta asciende a la suma de RD\$69,280.00;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al comportamiento de las partes; esto es, que haya una relación entre la falta cometida, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por concepto de los perjuicios sufridos;

Considerando, que habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente y no quedar nada por juzgar, resultaría

contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto indicado, por lo que esta Corte de Casación, como se ha dicho precedentemente, dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, y en consecuencia, rechaza los argumentos invocados por los recurrentes, y confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas Anabel Adames Reyes y Alberto Adames Mena, por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 160 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Olivia Amelia Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esteban Mejía Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Juan Mojica Bello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Olivia Amelia Santiago, brasileña y nacionalizada norteamericana, mayor de edad, casada, enfermera, pasaporte núm. 219753553, domiciliada y residente en el edificio núm. 146, apartamento 22 de la calle Ingeniero Bienvenido Creales del sector Bancola del municipio de La Romana, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 391-2012, dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Esteban Mejía Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Olivia Amelia Santiago;

Oído al Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Mojica Bello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, en representación de la recurrente Olivia Amelia Santiago, depositado el 12 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, a nombre de Juan Mojica Bello, depositado el 15 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 274-20135 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que según acto de venta bajo firma privada suscrito el 23 de agosto de 2004, Olivia Amelia Santiago, figura como compradora del solar núm. 8 de la manzana núm. 128 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de La Romana, con una extensión superficial de Setecientos Treinta y Tres Metros cuadrados (733mts), cincuenta y cinco decímetros cuadrados (55dcm<sup>2</sup>) y con las siguientes colindancias: Al Norte: parcela 122 resto; al Sur: manzana 118 resto; al Este: calle Bienvenido Creales; y al Oeste: manzana núm. 128 resto; amparado por el Certificado de Título núm. 87-29, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, donde figura como vendedor Juan Mojica Bello; b) que el 4 de febrero de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del municipio de La Romana presentó acusación contra Olivia Amelia Santiago, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 154 en perjuicio de Juan Mojica Bello; c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el dictó la resolución núm. 05-2009, el 1ro. de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acreditar todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el querellante y la defensa de los imputados, por su obtención legal e incorporación normal del proceso, tales como: Documentales: 1) Fotocopia de la cédula de Eugenio Gervacio; 2) Reporte de investigación para corroborar a identidad del señor Eugenio Gervacio; 3) Certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre de Eugenio Gervacio Castillo, de fecha 20/01/04; 4) Acto de venta de fecha 08/06/05, que demuestra la transferencia del vehículo de parte del señor Gervacio al señor Emilio Santana; 5) Acto de venta suscrito entre Francisco Emilio Santana y la señora Kelly Adelaida Salas; 6) Contrato de arrendamiento para comprobar que el vehículo salió de mano de la compraventa; 7) Oficio del 24 de enero de 2008, emitido a la DGII, a los fines de solicitar el acto de la venta por el cual la empresa Inversiones Banco-la hizo la transferencia del vehículo; 8) Certificación de entrega al Ministerio Público del acto de venta de la compañía Inversiones

Bancola para hacer la transferencia; 9) Informe pericial de fecha 08/02/08; 10) Oficio dirigido por Inversiones Bancola a DGII; 11) Fotocopia del certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre de Inversiones Bancola; 12) Fotocopia de la cédula con el nombre de Eugenio Gervacio; 13) Recibo de entrega del vehículo objeto de la presente litis. Ilustrativa: 1) Tres fotocopias ilustrativas del vehículo que fue identificado previamente por dos testigos. Testimoniales: 1) Declaraciones testimoniales de Eugenio Gervacio Castillo Tejeda; 2) Declaraciones testimoniales de la señora Kelly Adelaida Salas. De la defensa del imputado, Daniel Reyes Carpio. Documentales: 1) Matrícula, documentos expedido por la DGII; 2) Auto dado por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, donde autoriza a la compañía Inversiones Bancola a reivindicar el vehículo a manos de quien lo tuviera; 3) Acto de secuestro de vehículo; 4) Auto de fijación de audiencia de la cual esta apoderada la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Rechazar la acusación del Ministerio Público y el querellante en contra de los nombrados Daniel Reyes Carpio y Yilda Verenisia de León, de violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal que tífica la falsificación de documentos privados y uso de documentos falsos privado en perjuicio del nombrado Eugenio Gervacio Castillo; **TERCERO:** Se dicta auto de no ha lugar a apertura a juicio por que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante son insuficientes y no existe la probabilidad de incorporar otras nuevas; **CUARTO:** Se hacen cesar todas y cada una de las medidas de coerción dictadas; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Eugenio Gervacio Castillo, a través de sus abogados” (sic); d) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por Juan Mojica Bello, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1036-2009, el 22 de diciembre de 2009, dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2009, por los Dres. Ángel

Esteban Martínez Santiago y Ángel R. Santana Tejada, actuando a nombre y representación del señor Juan Mojica Bello, contra la resolución núm. 05-2009, de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Revoca la resolución recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Admite la acusación del representante del Ministerio Público en contra de la imputada Olivia Amelia Santiago; **CUARTO:** Acredita las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público tales como: Testimonial: 1) Declaraciones del querellante Juan Mojica Bello; Documentales: 1) Copia de la venta certificada de fecha 23/08/2004; 2) Certificación de INACIF de fecha 17/11/2008; y 5) Copia certificada de acto de venta; así como las aportadas por el actor civil; tales como: 1) Acto de venta de fecha 23/12/2000; 2) Informe pericial; 3) Contrato hipotecario; 4) Contrato de venta núm. 0553, de fecha 01/02/2005, de Olivia Amelia Santiago; 5) Certificación de exclusión de deudor; 6) Certificación de la sentencia 112; 7) Certificación del estado jurídico del inmueble desde su inicio a la actualidad; 8) Declaraciones en reservas del notario Dr. Jesús Martínez de la Cruz; y las pruebas aportadas por la defensa a saber: 1) Copia del contrato de opción de compra e inmueble de fecha 12/11/2003; 2) Copia de contrato tripartita de fecha 01/11/2003; 3) Copia certificación de préstamo hipotecario; 4) Copia certificación de préstamo núm. 4919; 5) Copia de reporte del CICLA de fecha 13/11/2003; 6) Copia de cancelación de hipoteca; 7) Copia de cheque núm. 1109332 de fecha 28/04/2005; 8) Copia de cheque 12575 de fecha 10/07/2003; 9) Copia de contrato de locación de obra; 10) Certificación Dra. Dominga Familia Rivera; 11) Copia de la declaración jurada de fecha 16/05/2004; 12) Copia de recibo de la Dra. Amparo Candelario Guillén; 13) Recibo núm. 0018 de fecha 15/01/2004, del talonario de la Dra. Amparo Candelario Guillén; 14) Copia de recibo núm. 0465, de fecha 07/09/2004, Dra. Amparo Candelario Guillén; 15) Copia de recibos núms. 0175 y 0178 de la Dra. Amparo Candelario Guillén, ambos de fecha 18/08/04; 16) Copia de la transferencia de fondo de fecha 24/11/2003; 17) Copia constancia de retiro de

ahorros de fecha 02/12/2003; 18) Original de pago; 19) Original de factura de fecha 03/04/2009; 20) Copia certificada; 21) Original de certificación de fecha 31/03/2009, emitida por el Banco Popular; 22) Carta en inglés y su debida traducción; 23) Copia certificada de la resolución núm. 07/08 de fecha 14/03/2008; y 24) Resolución 10-08 de fecha 17/04/2008; **QUINTO:** Dicta auto de apertura a juicio en contra la imputada Olivia Amelia Santiago, por el tipo penal de falsedad en escritura pública y privada, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Mojica Bello; **SEXTO:** Ordena a la imputada Olivia Amelia Santiago, presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Romana, los primeros cinco (5) días de cada mes; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso; **OCTAVO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan por ante el Tribunal de juicio y señalen en el lugar para notificaciones”; e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 98/2011, el 2 de noviembre de 2011, dispositivo que expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la absolución de la señora Olivia Amelia Santiago, de origen brasileña y nacionalizada norteamericana, mayor de edad, casada, enfermera, portadora del pasaporte núm. 219753553, con residencia en la casa marcada con el núm. 146, calle Bienvenido Créales, centro de la ciudad La Romana, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica la falsedad en escritura privada, en perjuicio del señor Juan Mojica Bello, por insuficiencia probatoria, acorde con lo previsto en el ordinal 2do. del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio y se ordene el cese de la medida de coerción que recae sobre la imputada Olivia Amelia Santiago, como consecuencia del presente proceso; **TERCERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil intentada por el señor Juan Mojica Bello, por no haberse demostrado el tipo penal sobre el cual descansaba la referida

constitución en actor civil; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Mojica Bello, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes en la defensa técnica, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Mojica Bello, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 391-2012, dictada por la Cámara la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año 2012, por el señor Juan Mojica Bello, querellante y actor civil, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 98-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara culpable a la imputada Olivia Amelia Santiago, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Juan Mojica Bello y en consecuencia le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Mojica Bello, en contra de la señora Olivia Amelia Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Olivia Amelia Santiago, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho del señor Juan Mojica Bello, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con el ilícito penal; **SEXTO:** Suspende la prisión impuesta a la señora Olivia Amelia Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal en consecuencia según las disposiciones del artículo 41 del citado código, queda sometidas a las reglas siguientes: a) Residir en su actual domicilio, es decir, en calle Créales, núm. 146, centro de la ciudad La Romana; b)

*Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial previa; y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; SÉPTIMO: Condena a la señora Olivia Amelia Santiago, al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles en favor de los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Ángel R. Santana Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”*

Considerando, que la recurrente Olivia Amelia Santiago, invoca por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, especialmente el artículo 333 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de los hechos. Que la sentencia emanada de la Corte a-qua en la página 15 recoge transcrita de modo inextensa las declaraciones vertidas por el testigo Jesús Martínez de la Cruz; que de igual forma en la sentencia recurrida en casación al final del primer considerando de la página 13 figuran recogidas las declaraciones vertidas por el querellante y actor civil Juan Mojica Bello; que es muy evidente y notorio en el primer considerando de la página 20 de la sentencia emanada por la Corte a-qua las incongruencias entre las declaraciones prestadas por el testigo Jesús Martínez de la Cruz, cuyas expresiones acusan evidentes discordancias con lo que la Corte a-qua afirma que este dijo, lo que evidencia que sus declaraciones no fueron debidamente sopesadas por la Corte a-qua, en su extensión y contenido, sino desvirtuada, lo que necesariamente entra en una evidente violación y valoración de las pruebas ofertadas; que la Corte a-qua en su lacónica, exigua y aérea motivaciones en el primer considerando de la página 20, dice lo siguiente: “De donde se infiere que ciertamente la firma le fue falsificada y por consecuencia la parte recurrida es responsable de los hechos puestos a su cargo, según declaraciones vertidas por ante el Tribunal a-quo, por el testigo Jesús Martínez de la Cruz, quedando así destruida la presunción de inocencia”; que eso no fue lo que dijo el testigo Jesús Martínez de la Cruz, todo lo contrario dijo que nunca vio a la imputada estampar la firma en su presencia, por lo que queda demostrado que la Corte a-qua ha fallado infringiendo y deduciendo consecuencia, no fruto de una valoración armónica y en conjunto de las pruebas sometidas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, y lejos de valorar las pruebas en su justa extensión y contenido las desvirtúa y desnaturaliza, y la ha convertido por completo dándole un contenido distinto y distante del externado por los testigos, lo que evidencia que la misma



ha incurrido en la violación denunciada; que la Corte a-qua le ha dado a las declaraciones vertidas por los testigos una afirmación totalmente contraria a lo expresado por estos, por lo que, necesariamente su actuación conlleva una abierta violación al artículo 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos, ya que de valorar las declaraciones tal y como fueron externadas, de seguro que otra hubiere sido la solución dada al caso; **Segundo Medio:** Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José Costa Rica, en su artículo 8.2 sobre las garantías judiciales. Que en el caso que nos ocupa la prueba del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es una prueba certificante, pero no vinculante, por lo que, la Corte a-qua incurre en una olímpica y abierta violación al darle a esta prueba un valor directo y vinculante, como se puede observar en la página 20 en el primer considerando de la sentencia impugnada, donde la Corte a-qua saca consecuencia deductiva, infringiendo y argumentando que quien falsificó la firma de Juan Mojica fue Olivia Amelia Santiago, cuando el propio notario, quien declaró como testigo a cargo, él dice que la firma no fue estampada en su presencia, ver en la página 15 de la sentencia recurrida, donde figuran recogidas y transcritas las declaraciones del notario actuante Jesús Martínez de la Cruz; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria con la sentencia de principios núm. 17 de fecha 16 de febrero de 2011 emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua revocó íntegramente la sentencia emanada por el Tribunal a-quo y dictó directamente la sentencia del caso, por lo que, estaba en obligación de dar motivos detallados a todos los puntos controvertidos; que la Corte a-qua condenó a la imputada al pago de la friolera y exorbitante suma de Cinco Millones de Pesos, a título de indemnización por alegados daños morales y materiales, sin dar en absoluto las motivaciones que justifiquen tales daños, en una franca y abierta violación y contradicción con la sentencia de principios núm. 17 de fecha 16 de febrero de 2011, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual de modo imperativo les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas, una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado; que la Corte a-qua en el último considerando de la página 24 y primer considerando de la página 25, hace una superficial y escueta mención de la indemnización acordada, pero es fácil comprobar que adolece por completo la sentencia recurrida de motivación adecuada y justificante sobre los



*aducidos daños materiales, y de la determinación precisa de los hechos, causas y circunstancias y pruebas que justifiquen los perjuicios morales retenidos en la especie, cuya ocurrencia, por la naturaleza de la misma del asunto en juego, debe ser objeto de una precisa motivación y justificación mediante pruebas aportadas y no impuesta de manera caprichosa como lo hizo la Corte a-qua , sobre todo al fijar la magnitud económica señalada actuación que detiene en una contradicción y violación”;*

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación incoado por Juan Mojica Bello, y condenar a la imputada Olivia Amelia Santiago, por el delito de falsificación de escritura, expresó lo siguiente: “1) que consta en la sentencia objeto del presente recurso y en los documentos a que ella se refiere: a) Resolución de fecha 22 de diciembre de 2009, correspondiente a un auto de apertura a juicio en contra de Olivia Amelia Santiago, por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de Juan Mojica Bello, dictado por esta Corte; b) Testimonios de Olivia Amelia Santiago, parte recurrida, Juan Mojica Bello, parte recurrente en su calidad de querellante y actor civil y del Dr. Jesús Martínez de la Cruz, notario actuante en la legalización del contrato de venta entre el hoy recurrente y la recurrida; c) Certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 5 de diciembre de 2006, contentiva a la prueba de la no firma del acto de venta, por la incompatibilidad de los factores de identificación de la firma de Juan Mojica Bello; d) Sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de enero de 2008, sobre litis sobre derechos registrados, que ordena al Registro de Títulos del municipio de La Romana cancelar el título núm. 05-53, expedido en fecha 8 de febrero de 2005, a favor de Olivia Amelia Santiago, que ampara el inmueble en litis, solar 8, manzana 128, Distrito Catastral 16 del municipio de La Romana, donde figura la señora como única propietaria y expedir en lugar del certificado de título cancelado uno a favor de Juan Mojica Bello y Olivia Amelia Santiago, restituyendo el que fue cancelado por efecto de la inscripción del contrato de venta que se anula por esta sentencia; 2) que como se advierte en el considerando antes citado sobre las pruebas aportadas por el ministerio público y el querellante y actos civil, se indica que ciertamente el Tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, por lo que, el fallo recurrido adolece de los vicios que se señalan en el recurso de apelación, en consecuencia procede acoger el

*presente recurso y revocar la sentencia recurrida, por lo que, la solución dada al caso no se ajusta a los hechos probados, por todo lo cual la decisión carece de base legal; 3) que en los hechos establecidos en la sentencia recurrida y soberanamente apreciados por esta Corte e invocados por el recurrente en su escrito de apelación, ponen de manifiesto que ciertamente la recurrida Olivia Amelia Santiago, es responsable de los hechos puestos a su cargo, por consiguiente compromete su responsabilidad penal y civil, porque en el presente caso el Tribunal a-quo no ha podido justificar el descargo de la imputada desde el punto de vista penal, se impone una solución análoga en cuanto concierne a los intereses civiles de la parte querellante y actor civil; 4) que de conformidad con el constante y consolidado criterio jurisprudencial, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonable, es decir que haya una relación entre la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; 5) que esta Corte ha dado contestación a los medios presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación, por lo que ha cumplido con las normas procesales y examinado y ponderado la sentencia objeto del presente recurso y los documentos que obran como piezas en el expediente y que están contenidos en la sentencia objetada”;*

Considerando, que el crimen de falsedad en escritura, previsto y sancionado por los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, sólo puede resultar de la alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, transmisión o comprobación de un derecho, un estado o una calidad;

Considerando, que los elementos constitutivos del ilícito juzgado en el caso de la especie son los siguientes: “a) alteración de la verdad en un escrito; b) por uno de los medios determinados por la ley; c) la posibilidad de un perjuicio, y d) la intención fraudulenta”;

Considerando, que en relación a los elementos constitutivos del referido ilícito, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “a) la realización de un documento por parte de un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, que en el presente caso lo es el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, Notario Público, quien legalizó las firmas en el documento en cuestión; b) que según certificación del 12 de marzo de 2008, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre informe pericial realizado el 5 de diciembre de 2006, al acto de venta bajo firma privada suscrito el 25 de abril de 2005 por

*Olivia Amelia Santiago (compradora) y Juan Mojica Bello (vendedor), establece lo siguiente: “Resultados: De acuerdo con el examen pericial, se demostró que los factores de identificación de la firma que aparecen sobre el vendedor en el referido contrato de venta, no son compatibles con las firmas marcada como evidencia (B)”;* c) *Sentencia núm. 112, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 2008, conforme a la cual dispone en su parte dispositiva:*

**‘Primero:** *Se acoge, por los motivos que constan, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 21 de julio de 2007, por los Dres. Juan Alberto Caba, Ángel Santiago y Ángel Santana, en representación del señor Juan Mojica Bello, contra la decisión núm. 35, de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en el solar 8, manzana 128, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de La Romana;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombrada, por ser conformes a la ley; y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, en representación de la señora Olivia Amelia Santiago, por carecer de base legal;* **Tercero:** *Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita;* **Cuarto:** *Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, por los motivos que constan, el I contrato de venta de fecha 23 de agosto de 2004, que aparece como suscrito entre los señores Juan Mojica Bello y Olivia Amelia Santiago y cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, Notario de los del número de La Romana;* **Quinto:** *Se acoge el contrato de cuotalitis de fecha 20 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Juan Alberto Molina Caba y Ángel Santiago, instrumentado por el Dr. Jesús Castillo, Notario de los del número del municipio de La Romana;* **Sexto:** *Se ordena al Registro de Títulos del municipio de La Romana lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 05-53 expedido en fecha 8 de febrero de 2005, a favor de la señora. Olivia Amelia Santiago, que ampara el inmueble en litis, solar 8, manzana 128, Distrito Catastral núm. 16 del municipio de La Romana, como única propietaria; b) Expedir en lugar del certificado de título cancelado uno nuevo a favor de los señores Juan Mojica Bello y Olivia Amelia Santiago, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085963-7 y la segunda el Pasaporte Norteamericano núm. 102352606, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, restituyendo el que fue cancelado por efecto de la inscripción del contrato de venta,*

que se anula por esta sentencia, y que estaba marcado con el núm. 031687 expedido en fecha 26 de diciembre de 2003; c) Inscribir el privilegio por causa de honorarios de abogado sobre los derechos del señor Juan Mojica Bello de un 30% a favor de sus abogados, los Dres. Ángel Santiago y Juan A. Molina, dominicanos, mayores de edad, dominicanos y residentes en la ciudad de La Romana, provistos de la cédulas de identidad y electoral nums. 026-0056687-7 y 0260062856-0, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio abierto en la Calle 117 de la calle Pedro A. Lluberes, del sector de la Aviación en la ciudad de La Romana; **Séptimo:** Se condena a la señora. Olivia Amelia Santiago al pago de las costas judiciales en provecho de los Dres. Juan Alberto Molina Caba, Ángel Santiago y Ángel Santana, quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte; comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una

motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que al subsumir la participación de la imputada Olivia Amelia Santiago en los tipos penales de falsificación de documento y uso de documento falsificado no es un razonamiento lógico conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación incoado por la imputado Olivia Amelia Santiago, debe ser admitido para que otra corte realice una nueva valoración de los alegatos expuestos en el mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Mojica Bello en el recurso de casación interpuesto por Olivia Amelia Santiago, contra la sentencia núm. 391-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Damaris Altgracia Roque Taveras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Augusto Acosta Rosario y Licda. Mairení Francisco Núñez Sánchez
<b>Recurrida:</b>	Carmen Delia Lora García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pascual Moricete Fabián y Licda. Vicenta Jeannete de la Cruz González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Altgracia Roque Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, cédula de identidad y electoral núm. 047-0191933-6, domiciliado y residente en el Residencial Ciudad Universitaria, calle 11, núm. 2, de la ciudad de La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Moricete Fabián, por sí y por la Licda. Vicenta Jeannete de la Cruz González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Carmen Delia Lora García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, por sí y por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, a nombre y representación de Damaris Altagracia Roque Tavera, depositado el 9 de agosto de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pascual Moricete Fabián, por sí y por la Licda. Vicenta Jeannete de la Cruz González, a nombre y representación de Carmen Delia Lora García, depositado el 18 de septiembre de 2012, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Damaris Altagracia Roque Tavera y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas, próximo al sector Las Maras, de la ciudad de La Vega, entre la jeepeta marca Nissan, placa núm. G009575, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, propiedad de Cecilio Antonio Comprés Espinal, conducida por Damaris Altagracia Roque Tavera, y la motocicleta marca Yamaha, demás datos ignorados, en la cual se transportaban tres menores de edad, de sexo femenino, resultando dos con lesiones que le causaron la muerte (Anabel Morillo Cáceres, de 7 años de edad, y Yenifer Rocío Lora, de 14 años de edad) y la tercera resultó lesionada (Aní Cáceres Morillo, de 14 años de edad); b) que el 18 de agosto de 2008, el Ministerio Público dictó archivo definitivo respecto de la querrela presentada por María Elena Vásquez Calderón y Gilberto Antonio Cáceres, en representación de Margarita Altagracia Cáceres Vásquez (fallecida) y Anny María Vásquez Abreu; c) que el 18 de marzo de 2009, el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Damaris Altagracia Roque Tavera, imputándola de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 letra b, numeral 1, 65, 143 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; d) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de junio de 2009; e) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 522/2011, el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Damaris Altagracia Roque Taveras, de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la señora Damaris Altagracia Roque Taveras, al pago de las costas penales del



proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se renueva la medida de coerción que pesa sobre la señora Damaris Altagracia Roque Taveras, en el presente proceso; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, de la señora Carmen Delia Lora García, por haber sido realizada conforme la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil se rechaza por no haber sido probada que la señora Carmen Delia Lora García, haya sido víctima del presente proceso; **SEXTO:** Se condena a la señora Carmen Delia Lora García, al pago de las costas civiles con provecho de los abogados que dieron conclusiones; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir la misma a partir de la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de agosto de 2011, a las 2:00 P.M., de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Damaris Altagracia Roque Tavera y la actora civil Carmen Delia Lora García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 585, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por la Licda. Magali Magdalena Minaya, quien actúa en representación de la imputada Damaris Altagracia Roque Taveras; y el segundo incoado por la Licda. V. Jeannette de la Cruz González, quien actúa en representación de la señora Carmen Delia Lora García, en contra de la sentencia núm. 522/2011, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida suprimiendo la pena de dos (2) de prisión correccional impuesta en contra de la procesada y ratificando la sanción pecuniaria del pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), confirmando los demás

aspectos penales de la decisión atacada; **TERCERO:** Condena a la procesada al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida en los aspectos civiles, específicamente los ordinales cuarto, quinto y sexto y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio limitado a conocer la procedencia y pertinencia de la reclamación de los daños y perjuicios percibidos y su cuantía, designado para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio y provincia de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Damaris Altagracia Roque Taveras, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio y provincia de La Vega, a los fines correspondientes; **SEXTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; g) que al ser apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 00057-2012, el 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Delia Lora García, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Damaris Altagracia Roque Tavera, por su hecho personal, por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la norma procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, también lo acoge, en consecuencia condena a la señora Damaris Altagracia Roque Tavera, por su hecho personal, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Carmen Delia Lora García, como justa reparación por los daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del

accidente en donde perdió la vida su hija, la menor de edad, Jennifer Rocío Lora; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la abogada de la demandada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora Damaris Altagracia Roque Tavera, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los abogados de los demandantes quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el interés legal solicitado por el abogado de la demandante, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a diecinueve (19) de marzo del año 2012, a las 3:00 horas de la tarde quedan citadas las partes presentes”; h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Damaris Altagracia Roque Tavera y la actora civil Carmen Delia Lora García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, quien actúa en representación de la imputada Damaris Altagracia Roque; así como el interpuesto por los Licdos. Vicente Jeannette de la Cruz González y Pascual Moricete Fabián, quienes actúan en nombre y representación de la actora civil, señora Carmen Delia Lora García, en contra de la sentencia núm. 00057-2012 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la señora Damaris Altagracia Roque Taveras, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicenta Jeannette de la Cruz González y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; TERCERO:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que la recurrente Damaris Altagracia Roque Taveras, por intermedio de sus abogados, plantea el siguiente

medio: “**Único:** Sentencia manifestamente infundada y contraria al criterio jurisprudencial”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: “*Que en la sentencia recurrida se evidencia la falta de motivación y errónea aplicación del criterio jurisprudencial comúnmente reiterado, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada y además falló contrario a las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que vulneró el derecho a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte a-qua sólo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación; que no se le atribuyó consecuencias jurídicas a la conducta de la víctima, es decir, que eran menores de edad, que no estaban autorizadas a conducir vehículos de motor en la vía pública, la motocicleta iba ocupada por una cantidad de persona que impedía que la misma fuera maniobrada de manera prudente, lo cual no fue valorado en el presente caso antes de imponer la indemnización de que se trata, resultando así un monto injusto frente a la realidad de los hechos establecidos, en el sentido de que las lesiones y el fallecimiento se agravó por la falta de la víctima al conducir una motocicleta con más pasajero de lo permitido por la ley; resultando un absurdo que la corte entendiera que el juez de primer grado no tenía que dar ningún motivo especial al momento de establecer el monto de la indemnización, cuando es de obligación de los jueces evaluar la conducta de la víctima, máxime cuando se presentan las especificaciones de la especie, recordando que la Corte debía tomar en cuenta la conducta de la conductora de la motocicleta al momento del accidente y si ésta incidió o no en la realización del daño, y de admitirse la incidencia, establecer la proporción; por lo que la sentencia de la Corte a-qua es infundada por no haber motivado los jueces en qué se basaron para ratificar el fallo emitido en la primera fase; que por otro lado, el Tribunal a-quo, para dar su fallo, condenando a la recurrente al pago de Un Millón de Pesos, le dio total valor probatorio a una prueba documental que fue aportada en fotocopia, sin que se sometiera al plenario ningún elemento de prueba que robusteciera lo establecido en dicha prueba, todo en contradicción con el criterio jurisprudencial de que las fotocopias por sí solas carecen de valor probatorio”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“En el desarrollo de su primer medio la recurrente arguye en síntesis que el Tribunal a-quo le impuso una sanción civil sin haber suficientes elementos de pruebas que probaran los hechos y así poder resarcir el supuesto daño. Que sobre este alegato, la corte estima, que no lleva razón la parte recurrente toda vez que en el juicio celebrado ante el Tribunal a-quo no se estaba debatiendo la responsabilidad penal de la imputada Damaris Altagracia Roque Taveras, ya que en este aspecto, tal y como se establece en la sentencia recurrida, dicha imputada mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue declarada culpable y condenada al pago de una multa de RD\$2,000.00 Pesos, por violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Carmen Delia Lora García, en consecuencia, de lo único que estaba apoderado el Tribunal a-quo por mandato expreso de esta corte era de un nuevo juicio exclusivamente en el aspecto civil, en el que se debía establecer la responsabilidad civil de dicha imputada con relación al hecho penal cometido. En ese sentido, establecida la responsabilidad civil de imputada, el Tribunal a-quo para imponerle una indemnización reparadora por los daños y perjuicios morales y psicológicos que ocasionó, en el numeral 13 de la sentencia recurrida estableció en síntesis: ‘que de elementos de pruebas aportados por la parte demandante quedó comprobado que en el accidente de tránsito falleció la menor de edad Jennifer Rocío Lora; que esta era la hija de la señora Carmen Delia Lora García; y en el numeral 19, señala, que haciendo uso de su poder soberano y sobre todo tomando en cuenta el dolor y sufrimiento padecido por dicha señora por la muerte de su hija menor de edad, lo cual sin lugar a dudas le ha causado un dolor y sufrimiento irreparable, condena a la imputada Damaris Altagracia Roque Taveras, al pago a favor de dicha señora de una indemnización. Por las razones expuestas el alegato que se examina carecer de fundamento y se desestima”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte contestó ajustada a los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación, sin transgredir las jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de las sentencias, toda vez que dicho recurso de apelación fue escueto al indicar que le *“impuso una sanción civil sin haber lo suficiente elemento de prueba que*

*probaran los hechos para poder resarcir el supuesto daño...”; situación que fue observada por la Corte a-qua al exponer que no estaba debatiendo la responsabilidad penal de la imputada, ya que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, había sido debidamente probada la responsabilidad penal de la hoy recurrente, por lo que sólo era procedente el conocimiento de la indemnización a conceder, estimando la Corte a-qua que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es justa y proporcional a los hechos;*

Considerando, que por tratarse únicamente del aspecto civil, la recurrente estaba en la obligación de plantear de manera clara y precisa si dicha indemnización le resultaba excesiva o desproporcionada, lo cual no hizo, por lo que el planteamiento expuesto en el presente recurso de casación sobre falta de motivos de la valoración de la conducta de la víctima por ser menor de edad, la falta de casco y el exceso de personas a bordo de la motocicleta envuelta en el accidente, carece de fundamento por ser invocado por primera vez, ya que la Corte a-qua no estuvo en condiciones de referirse a tales aspectos; por consiguiente, procede desestimar el mismo;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la prueba aportada en fotocopia para determinar la calidad de la víctima Carmen Delia Lora García, para accionar en justicia, dijo lo siguiente: *“En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye en síntesis que el Juez a-quo no hizo una correcta y lógica valoración de las pruebas documentales porque las mismas no fueron aportadas en originales sino en copias. Que en repuesta a dicho alegato en primer lugar, la corte deja claro, que si bien por sí sola una fotocopia no constituye prueba, los jueces de fondo no pueden proceder a descartarla pura y simplemente, en razón de que el hecho de que la prueba haya sido depositada en fotocopia, no impide que el juez haga una correcta y lógica valoración de la misma apreciando su contenido y deduciendo consecuencias, cuando otras pruebas las pueden corroborar, y máxime en una materia penal, donde rige el principio de libertad probatoria, que en el caso de la especie, a parte del acta de defunción de la menor Jennifer Rocío Lora, la cual aún cuando fue depositada en fotocopia, la Juez a-qua le otorgó valor probatorio,*

*y explica en la sentencia el por qué señalando razonablemente, que comprobó que dicho documento fue depositado por la parte demandante en original, y que la pérdida del original por el tribunal no puede ir en detrimento de dicha parte; fueron aportadas otras pruebas documentales que igualmente la Juez a-qua le otorgó valor probatorio, y a través de las cuales se confirma y de esta manera se corrobora la defunción de dicha menor a consecuencia de los traumas a que nos referimos, encontrándose entre ellas el acta policial, una certificación de corrección de dicha acta policial y la sentencia núm. 2009-0215 emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2009, que rectificó la referida acta de defunción de la menor fallecida en cuanto al nombre; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, aun la depositada en fotocopia, por lo que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte a-qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso, como bien señaló la Corte a-qua, por lo que la señora Carmen Delia Lora García tenía calidad para accionar en justicia por la muerte de su hija menor de edad; por lo que dicho argumento carece de fundamento, de base legal y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Delia Lora García en el recurso de casación interpuesto por Damaris Altagracia Roque Tavera, contra la sentencia núm. 303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Pascual Moricete Fabián y Vicenta Jeannette de la Cruz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Enriquillo García Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Francisco Beltré
<b>Recurridos:</b>	Marino Quevedo Paniagua y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Espinal Mariot de Raizek, Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo y Lic. Antonio García Lorenzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Enriquillo García Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1672628-2, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 12 del Ensanche Altagracia del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, Abel Madera Espinal, tercero civilmente responsable, y Seguros

Banreservas, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2012-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Espinal Mariot de Raizek, por sí y en representación del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo y el Lic. Antonio García Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, quienes a su vez representan a Marino Quevedo Paniagua, Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Julio Enriquillo García Durán, Abel Madera Espinal y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo y el Lic. Antonio García Lorenzo, en representación de Marino Quevedo Paniagua, Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo, depositado el 4 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución

núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 10 de la sección Los Jobos, carretera Las Matas de Farfán, momentos en que Julio Enriquillo García Durán conducía el camión marca Mack, placa núm. L255671, propiedad de Abel Madera Espinal, y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., colisionó con el camión marca Daihatsu, placa núm. L120848, conducido por su propietario Mariano Quevedo Paniagua, y asegurado en Unión de Seguros, C. por A., que a consecuencia del citado accidente, el segundo conductor resultó con trauma cerrado de tórax, lesiones curable en 40 días; que además, en la cama del referido camión se transportaban varios nacionales haitianos de los cuales fallecieron Rafelín Ramírez e Idemise Pérez, y resultaron con lesiones varios de ellos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, el cual dictó su sentencia núm. 036-2012, el 9 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al señor Julio Enriquillo García Durán, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49, 50, 61 letra a y b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del adolescente Rafaelín Peña Carrasco (fallecido), el señor Mariano Quevedo Paniagua y varios nacionales haitianos desconocidos (fallecido Idemise Pérez) Idemise Pérez, Estela Luis, Fifu José, Felicito Alí, Crecodeo Esmesel, Tefenu Estimi, Solengi Sexi Lisi, Gimena Pie, María Mufeom Agil Luis, Julio García, Cristian José, María Andrea, Manel Remi, Manolo Beriguete, Próspero Fidel, Delfina Alneis y Asna Pie; **SEGUNDO:** Condena al señor Julio Enriquillo García Durán a tres (3) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y se ordena la suspensión condicional de dos (2) de los tres (3) años; **TERCERO:** Condena al señor Julio Enriquillo García Durán al pago de un

multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, más las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Julio Enriquillo García Durán; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Mariano Quevedo Paniagua, en su calidad de víctima, contra el señor Julio Enriquillo García Durán, en su condición de personal penalmente responsable y contra el señor Abel Madera Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil de los daños causados con la conducción del vehículo causante del accidente, por haberla hecho conforme a la ley; en consecuencia, en cuanto al fondo, condena a los señores Julio Enriquillo García Durán, Abel Madera Espinal, en sus diferentes calidades, al pago de una indemnización desglosada de la manera siguiente: Cuatrocientos Mil (RD\$ 400,000.00) Pesos, de los cuales cada uno pagará la suma de Doscientos Mil (200,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños sufridos; y por el daño material sufrido la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$ 250,000.00) Pesos, de los cuales cada uno pagará la suma de Ciento Veinte y Cinco Mil (125,000.00) Pesos, como lucro cesante; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Felipe Peña Ramírez y Fior Vidaliza Carrasco Mateo, a través de su abogado constituido Licdo. Antonio García Lorenzo, por haberse realizado en tiempo hábil; en cuanto a la forma, en su calidad de víctima, y en contra de Julio Enriquillo García Durán, en su condición de personal penalmente responsable y contra el señor Abel Madera Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil de los daños causados con la conducción del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, condena a los señores Julio Enriquillo García Durán y el señor Abel Madera Espinal, en sus diferentes calidades, al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500, 000.00) Pesos, de los cuales cada uno pagará la suma de Doscientos Cincuenta Mil (250,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños morales sufridos con la

muerte de su hijo el adolescente Rafaelin Peña Carrasco; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A.; **OCTAVO:** Se condena a los señores Julio Enrique García Durán y Abel Madera Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dr. Lucas E. Lorenzo y el Licdo. Antonio García Lorenzo, por haberla avanzado en su totalidad de manera individual, por haberla llevado de manera separada; **NOVENO:** Que la presente sentencia sea oponible y común a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Julio Enrique García Durán, por mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** Rechaza las conclusiones del abogado del tercero civilmente responsable por mal fundada y carente de base legal, Sic”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Julio Enrique García Durán, Abel Madera Espinal y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión núm. 319-2012-00111, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), recibido en esta Corte en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), interpuesto por el Lic. Jose Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de los señores Julio Enrique García Durán, Abel Madera Espinal y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 036-2012 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones del Tribunal Especial de Tránsito, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, octavo y décimo de la sentencia recurrida; SEGUNDO: *Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida las constituciones en actores civiles hechas por los señores Mariano Quevedo Paniagua, Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo, en sus calidades de víctimas y en contra de los señores Julio Enrique García Durán y Abel Madera Espinal, en sus calidades de personas penalmente responsables y**

*civilmente demandado respectivamente; en cuanto al fondo, condena a los señores Julio Enriquillo García Durán y Abel Madera Espinal, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,150,000.00) de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho de los señores Marino Quevedo Paniagua, Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo, en sus indicadas calidades, distribuidos de la manera siguiente: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Marino Quevedo Paniagua, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, por la muerte de su hijo adolescentes Rafaelín Peña Carrasco y las heridas sufridas por el segundo; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Julio Enriquillo García Durán y Abel Madera Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas E. Lorenzo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes”;*

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Julio Enriquillo García Durán, Abel Madera Espinal y Seguros Banreservas, S. A., esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdo internacionales. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. La sentencia de la corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal*

de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferente legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada. La sentencia dictada por la corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho en cuanto al recurso de apelación depositado por Julio Enriquillo García Durán, entrando dicha sentencia en franca contradicción y en violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. En la sentencia rendida por la corte a-qua, se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. Es por ello que, la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente de motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias...; del mas ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en lo que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; como se podrá comprobar, la corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa; la corte a-qua no explica cual fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de donde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizado ni muchos tocados por la indicada corte; cabe destacar en ese mismo orden de



*razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: un daño, falta imputable al autor del daño, y vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que la corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente, mas una del exagente general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial, la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo mas grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. La corte no contestó ninguno de los medios propuestos como agravio en el recurso de apelación, dejando su decisión carente de motivos y con falta de base legal que la sustente, pero, mas grave aun es el caso de la especie, que la corte a-qua acogió como suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, desconociendo su facultad de tribunal de segundo grado, esta situación jurídica constituye una violación flagrante a los derechos constitucionales del imputado. Los recurrentes se preguntan a que calificación jurídica se refiere la juzgadora cuando en su decisión condena al imputado a la totalidad de las violaciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que resulta ser imposible, toda vez que, el indicado artículo contiene acápites que todo juzgador tiene que ir desglosando y estableciendo en que medida fue violentado por el conductor determinado, no generalizar como lo hizo en el caso de la especie la juez. Además, la juez no estableció en su decisión bajo que criterio entendió que el imputado era pasible de la condena en su totalidad del artículo arriba citado, razón por la cual existen motivos mas que suficientes para que la sentencia apelada sea anulada y en consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; a que ese exceso de velocidad al que se refiere el juzgador, no fue probado ni por el ministerio público ni por los actores civiles, razón por la cual existe violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la pruebas; que del mismo modo, en las páginas 11 y 12 de la sentencia apelada se encuentran transcritas las conclusiones vertidas por la defensa, las cuales son fueron analizadas ni contestadas por el juzgador en franca*



*violación al derecho de defensa de los recurrentes; la corte a-qua no establece motivos de hechos, pero mucho menos de derecho para justificar las exageradas y excesivas indemnizaciones acordadas a los actores civiles..., además la corte carece de motivos para justificar la mismas; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consiste los daños sufridos por los recurridos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que en esencia los recurrentes plantean de manera genérica que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal porque la sentencia no se puede basar en declaraciones de parte interesada, que la misma no contiene una relación de los hechos; que el tribunal no hizo una evaluación correcta de los daños; que el tribunal no dice en que elementos probatorios basó su sentencia; b) que según el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte puede declarar con lugar el presente recurso en cuyo caso y dentro de sus facultades puede dictar directamente su propia sentencia; c) que procede dar una decisión conjunta de los vicios esgrimidos en contra de la sentencia impugnada por la forma genérica en que han sido planteados, y en ese sentido el tribunal de primer grado determinó la causa generadora del accidente y lo hizo según el, después de valorar las pruebas que le fueron sometidas al plenario y determinó que la falta eficiente del accidente está a cargo del imputado Julio Enriquillo García Durán, al quedar demostrado según dicho tribunal, que por los testigos del ministerio público y los actores civiles, que el imputado competía a alta velocidad con otro vehículo y por ello no se dio cuenta que la cola de su pana golpeo el camión que era conducido en dirección contraria a él, motivaciones que observó esta alzada en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida; d) que en lo que esta corte está de acuerdo es que el tribunal de primer grado violó la ley en el aspecto civil, al condenar al imputado por su hecho personal y al civilmente demandado atribuyéndoles condenaciones individuales a cada uno en violación a las disposiciones del artículo 1200 del Código Civil que plantea en estos casos condenaciones solidarias entre el comitente y el prepose; e) en nuestro sistema jurídico conforme con el artículo 1384 del Código Civil Dominicano no solo se es responsable del hecho producido por uno mismo sino también de los hechos

*cometidos por las personas de las cuales debe responder; f) que salvo prueba en contrario el propietario de un vehículo se presume comitente de quién lo conduce; g) que es de principio que ha nadie se le puede perjudicar como consecuencia de sus propio recurso; h) que el hecho de haber determinado el tribunal de primer grado la falta penal cometida por el imputado con la conducción del vehículo causante del accidente, cuestión que comparte esta alzada, este hecho es generado de la falta civil por haber sido demandada su reparación accesoria a lo penal”;*

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte aqua al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marino Quevedo Paniagua, Felipe Peña Ramírez y Fiordaliza Carrasco Mateo, en el recurso de casación incoado por Julio Enriquillo García Durán, Abel Madera Espinal, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 319-2012-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Starling Naniel Roa Felipe.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belén Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Starling Naniel Roa Felipe, dominicano, soltero de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928539-3, ayudante de plomería, domiciliado y residente en el Km. 13 de la Autopista Duarte, calle Florida núm. 15, sector Las Flores, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 176-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Belén Félix, defensora pública, en nombre y representación de Starling Naniel Roa Felipe, depositado el 15 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Starling Naniel Roa Felipe, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 del Código Penal; el artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 2011, el Dr. Dante Castillo Medina, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Starling Naniel Roa Felipe, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Edwin Tavárez Batista (a) Gueva; b) Que regularmente apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 del mes de noviembre de 2011, auto de

apertura a juicio contra Starling Naniel Roa Felipe, por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36; c) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 del mes de abril del año 2012, la sentencia núm. 74-2012, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia de la Corte a-quá; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Belén Féliz, defensora pública, actuando a nombre y representación de Starling Naniel Roa Felipe, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 176-2012, del 1ro. de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **‘PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Starling Naniel Roa Felipe, a través de su abogada constituida, Licda. Belén Féliz, el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 74-2012, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes:* **Primero:** *Declara al imputado Starling Miniel Roa Felipe o Starling Daniel Roa o Starling Naniel Roa Felipe de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Edwin Tavárez Batista y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* **Segundo:** *Exime al imputado Starling Minier Roa Felipe o Starling Daniel Roa o Starling Naniel Rosa Felipe del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;* **Tercero:** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo. En el aspecto civil:* **Cuarto:** *Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Bernardo Tavárez Reynoso, por intermedio de su abogado constituido de la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en contra de Starling Miniel Roa Felipe, o Starling Daniel*

*Rosa o Starlin Naniel Roa Felipe, por auto de apertura a juicio, conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Starling Naniel Roa Felipe al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Bernardo Tavares Reynoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 74-2012, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha ocho (8) de octubre del dos mil doce (2012)”; la cual fue objeto de recurso de casación;*

Considerando, que el recurrente, la Licda. Belén Féliz, defensora pública, actuando a nombre y representación de Starling Naniel Roa Felipe, propone contra la Sentencia impugnada los siguientes motivos: *(Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo analizar el primer y segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado del recurso de apelación. Ello se verifica si cotejamos los considerandos de la sentencia emanada de la Corte, en la que solo se evalúa de manera específica y clara uno de los tres vicios denunciados por la defensa, en este caso el relativo a la falta de motivación de la cuantía de la pena. La Corte a-qua, al no responder los planteamientos vertidos por la defensa del primer y segundo medio de su recurso, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio. Sentencia manifiestamente infundada, por falta de base legal, al explicar erróneamente las disposiciones del artículo 321 del Código Penal relativo a la excusa legal de la provocación. Esta errónea aplicación del referido artículo 321 del Código Penal fue denunciada en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, pero la Corte de Apelación apoderada no se refirió a este importante aspecto de la sentencia, especialmente porque se trató de un pedimento formal de la defensa. Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de*

*defensa del ciudadano Starling Naniel Roa Felipe. Unos de los medios más relevantes y que no fue respondido por la Corte de Apelación fue el hecho de que los jueces de primer grado valoraron el testimonio del agente Jesús Gómez Pérez, Primer Teniente de la Policía Nacional, quien suministró al proceso información obtenida en violación al derecho de no auto incriminarse del imputado. Que la Corte ni siquiera se refirió a esas circunstancias, que no sólo constituye un vicio de la sentencia, sino que además constituye una violación grosera a un derecho fundamental como es el derecho de defensa”;*

Considerando, que concretamente, el recurrente se ha referido en su escrito a que la Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo analizar el primer y segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado del recurso de apelación;

Considerando, que la decisión objeto de examen establece lo siguiente: *“Que tras ponderar los méritos del recurso de apelación obrante en la especie se advierte que el Tribunal a-quo realizó una idónea fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia impugnada, sin incurrir en los vicios argüidos por la parte recurrente, por lo que cabe confirmar la decisión atacada, ya que se pudo comprobar que el ilícito penal fue probado más allá de toda duda razonable, pues los elementos constitutivos de la infracción tipificada como el homicidio voluntario estuvieron presentes; en razón de que la instancia colegiada de primer grado, en su actividad de valoración probatoria, determinó fehacientemente la participación del encartado, basado en las declaraciones de varios testigos, entre ellos el señor Jeffrey de Jesús Polanco. Testigos presenciales. La sentencia tiene una correcta fundamentación, en los órdenes requeridos, incluyendo los criterios previstos en el 339. Confirma La Decisión”;*

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar tal y como lo establece el recurrente, que la Corte a-qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medio sustentado por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa del imputado, ya que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta



situación, imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que traspasaríamos los límites de nuestro apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación.

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Starling Naniel Roa Felipe, contra la sentencia núm. 176-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 2012; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso de apelación, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Roselín Amaro Bergés, Natalia C. Grullón Estrella, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Alberto Dorville y Ramón Joaquín Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Diego Armando Muñoz Emiliano y Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jacinto Cuello Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 097-0011474-8, domiciliado y

residente en la calle 2 núm. 4 de la urbanización Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00434/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Roselín Amaro Bergés, por sí y por el Licdo. Guillermo Estrella, en la lectura de sus conclusiones en representación de Seguros Surra, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., y de Jacinto Cuello Fernández, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Diego Armando Muñoz Emiliano, por sí y por el Dr. Felipe Santiago Emiliano, en representación de Francisco Alberto Dorville y Ramón Joaquín Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A., a través de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y el Licdo. Diego Armando Muñoz Emiliano, en representación de Francisco Alberto Dorville Luis y Ramón Joaquín Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca y 24, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de mayo de 2012, Francisco Alberto Dorville Luis y Ramón Joaquín Hernández, se querellaron, constituyeron en actores civiles y presentaron acusación contra Jacinto Cuello Fernández, por el hecho de que el 31 de marzo de 2012, en la avenida Manolo Tavárez Justo, frente a Foto Estudio Muñoz, en el sector Las Flores de la ciudad de Puerto Plata, Jacinto Cuello Fernández a bordo de la jeepeta marca Acura, colisionó en la parte trasera el carro marca Honda Civic conducido por Ramón Joaquín Hernández, propiedad de Francisco Alberto Dorville Luis, resultando Ramón Joaquín Hernández como consecuencia de la colisión con lesiones curables en el periodo de 15 días salvo complicaciones y pendiente de otro examen, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, literal c, 64, 65 y 123; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 12-00067, del 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Jacinto Cuello Fernández, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 123-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Francisco Alberto Dorville Luis y Ramón Joaquín Hernández, en cuanto a la

forma y en cuanto al fondo se condena al señor Jacinto Cuello Fernández, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Francisco Alberto Dorville Luis y b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de Ramón Joaquín Hernández, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Rechaza la solicitud incidental de la defensa en relación de la exclusión del certificado médico y resonancia. Por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de pago de intereses así como el pago de astreinte. Por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena al señor Jacinto Cuello Fernández, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Progreso Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el momento de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) a las 3.00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00434/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Progreso Compañía de Seguros, S. A., y Jacinto Cuello Fernández; por un lado, y el interpuesto por el señor Francisco Alberto Dorville Luis, en contra de la sentencia núm. 12-00067, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Joaquín Jiménez, en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, para que diga así: Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores

*Francisco Alberto Dorville Luis y Ramón Joaquín Hernández, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Jacinto Cuello Fernández, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$725,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor de Francisco Alberto Dorville Luis y b) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Ramón Joaquín Hernández, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena a Progreso Compañía de Seguros, S. A., y Jacinto Cuello Fernández, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: **“Único:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ero. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-quem incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a-quem incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos”;*

Considerando que en el desarrollo del primer aspecto del medio propuesto, los recurrentes arguyen: *”Los ahora recurrentes no cuestionamos en nuestro recurso de apelación la soberanía que tiene un juez a la hora de valorar o no una prueba, sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en su decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte, que de igual forma hizo caso omiso a las declaraciones dadas por el señor Jacinto Cuello Fernández quien afirmó lo siguiente: “... yo veo un motor se cae el señor frena de repente y yo hago lo mismo; yo también frené; un camión venía detrás y me invistió (sic) a mi también...”*, lo cual también corroborado por el testigo

*a descargo Alejandro Francisco Sánchez quien manifestó lo siguiente: "... yo andaba en mi vehículo a mano derecha, veo que Jacinto está parado y oigo que un camión le da por detrás a Jacinto", según se indica en las páginas 8 y 9 de la referida sentencia de primer grado, por lo que resultan dudosas las declaraciones del indicado señor Ramón Joaquín Hernández y que las mismas sean coherentes como erróneamente afirmó el Tribunal a-quo y la Corte a-quem. De igual forma, la Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de las normas de los artículos supuestamente violados por el señor Jacinto Cuello Fernández, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales el Tribunal a-quo entiende que se tipifica las normas contenidas en los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, antes referidas, a saber: golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49) y conducción temeraria o descuidada (artículo 65), sino que se limita a realizar consideraciones de carácter personal, vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la motivación de las decisiones e incurriendo, en consecuencia, en el vicio de falta de motivación";*

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua expresó: "El medio que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque los jueces que reciben un testimonio son soberanos para determinar si le dan o no crédito, en virtud de los principios de intermediación y oralidad, consagrados en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, respectivamente, por tanto, el Tribunal a-quo no incurrió en ningún vicio al darle crédito al testimonio del señor Francisco Alberto Dorville Luis y al creerle podía sustentar en él su fallo. Además, siendo el testigo Francisco Alberto Dorville Luis, un medio de prueba válidamente aportado, el juez podía sustentar su fallo en el mismo sin importar la parte que lo había presentado y en lo relativo a las declaraciones del imputado, si bien el juez debe valorarlas, resulta que las mismas constituyen, más que una prueba, un medio de defensa; b) Porque en el proceso penal existe libertad probatoria y esto permite que el juez esté obligado a valorar todas las pruebas, aún aquellas sometidas en copias, pues el sólo hecho de ser copias no las hace descartables, sino que se tiene que alegar las mismas han sido alteradas o no corresponden de algún modo con el original, lo que no se alegó



*en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal a-quo podía determinar como propietario del vehículo impactado al señor Francisco Alberto Dorville Luis, en base a la certificación de impuestos internos, presentada en copia; c) Porque es la propia Ley 241 que fija el criterio de que el conductor que impacta un vehículo por detrás, se presume que tiene la culpa del accidente y porque contrario a lo que alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo hace una motivación clara y precisa del caso, expuso los hechos comprobados, cual fue la falta cometida por el imputado, que provocó el accidente y los elementos constitutivos de la infracción, que tipifican la violación a los artículos 49, letra c, 65 y 123-a de la Ley 241. Por otra parte, para un juez fijar su criterio sobre la culpabilidad penal, no es necesario que reciba un número determinado de testigos, sino que si uno le permite determinar la culpa, puede fallar en base a solo esa. De ahí que el Tribunal a-quo no incurrió en ningún vicio, porque sustentara su fallo sólo en el testimonio de la víctima”;* que atendiendo a las anteriores consideraciones, la declaratoria de culpabilidad de Jacinto Cuello Fernández, es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio, en donde se estableció la falta que le fue retenida siendo la eficiente para la generación de la colisión de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de su apelación;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio esbozado, argumentan los recurrentes que la sentencia de la Corte a-qua resulta infundada, en tanto: *“la Corte establece en la página 6 de la sentencia recurrida al referirse a los certificados médicos depositado por la parte acusadora establece que “...porque un certificado médico aún provisional, puede ser valorado por el juez, dado el principio de libertad probatoria...”*, sin embargo, *resulta incomprensible cómo la Corte sustenta su sentencia en certificados médicos que poseen uno de ellos de carácter provisional y otro carácter privado, que, por lo tanto, no son concluyentes, sino que el primero está formalmente diferido en su contenido para una nueva evaluación y el segundo no constriñe o vincula al Juez en forma alguna. De igual forma, tampoco basta con que la Corte afirme en la sentencia apelada que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una*

*indemnización determinada, sino que es preciso que éste sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas o de otra índole. Incluso, respecto del supuesto daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas; ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en misma medida por una lesión determinada. Respecto del supuesto daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas; por lo tanto la Corte no ha podido determinar si dichas lesiones le han producido o no dolores físicos o inconvenientes, sino que se basa en suposiciones de carácter personal, sin fundamentar de forma alguna el monto otorgado por concepto de daños morales a Francisco Alberto Dorville Luis y Ramón Joaquín Hernández, siendo imprescindible que se especifique en qué medida supuestamente se les ocasionó un perjuicio, por lo que en este sentido también la sentencia recurrida carece de una correcta motivación; esta sentencia no hace un análisis balanceado entre los hechos y el derecho, no cumpliendo así lo prescrito por las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, sino que hace uso de un sinnúmero de fórmulas genéricas sin efectuar ningún tipo de precisiones concretas al caso de la especie; habiéndose abstenido de estatuir respecto de todos estos puntos, la Corte a-quem también incurre en una falta manifiesta la motivación, por lo cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia recurrida; en ese sentido, es oportuno también establecer que la mencionada sentencia recurrida es manifiestamente infundada puesto que la Corte a-quem no hizo una sana aplicación de la ley al fundamentar erróneamente su sentencia”;*

Considerando, que la Corte a-qua concerniente a este punto, arguyó: “d) Porque un certificado médico, aún provisional, puede ser valorado por el juez, dado el principio de libertad probatoria, ya indicado y sobre todo si ocurre, que al momento del juez fallar, las lesiones del agraviado siguen siendo provisionales, pues el proceso tiene un plazo máximo de duración y no siempre es posible esperar un certificado definitivo, para iniciarlo; e) Porque en abono a lo que se dirá más adelante, los jueces soberanos para evaluar el daño moral y este caso es el daño moral que se ha producido. 7) El medio que se examina va a ser rechazado, pues como ya se dijo, los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños morales y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, el Tribunal a-quo no ha violado la ley al evaluar el daño sufrido; [...] El medio que se examina

*va ser acogido en cuanto al recurrente Ramón Joaquín Hernández, pues aparte de los gastos en que el mismo ya ha tenido que incurrir, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, le queda pendiente una cirugía con un costo aproximado de RD\$300,000.00 y un incapacidad de trabajar de seis meses, por lo que esta Corte valora como justo lo seiscientos mil pesos [sic], el monto para cubrir los daños tanto materiales como morales sufridos por él [...]*”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las sanciones penales que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho; que ante la eventualidad, de que sean estos certificados cuestionados o impugnados, los tribunales pueden ordenar una experticia, pero en modo alguno deben estimar como irrefutables las constataciones hechas por médicos privados, sin el aval o la homologación de los médicos legistas, como tampoco es plausible que prevalezca una certificación expedida por galenos particulares, cuyo contenido sea contradictorio a las opiniones técnicas de los legistas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal sin que fuera corroborada por médico legista alguno; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00434/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente el excedente del monto indemnizatorio fijado en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, quedando confirmada la condena civil establecida en la decisión de primer grado; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. William Elías Sánchez y Gerson Abrahán González Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wellington Aníbal Jiménez Custodio, Domingo Peña Niña y Johnny Ortiz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, dominicana, mayor edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 013-0040835-6; Amauris Lachapel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, cédula de

identidad y electoral núm. 013-0040835-6; Natacha Jaselle Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 013-0049342-4 y Juan Rafael Lachapel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 013-0038301-3, domiciliados y residentes en la calle Matías Martínez, esquina 16 de Agosto del municipio de San Jose de Ocoa, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00005-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. William Elías Sánchez y Gerson Abrahán González Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos al Lic. Wellington Aníbal Jiménez Custodio, conjuntamente con los Licdos. Domingo Peña Niña y Johnny Ortiz, en representación de Lic. Héctor Rubén Corniel, a nombre y representación de los recurridos Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. William Elías González Sánchez y Gerson Abrahán González A., en representación de los recurrentes, depositado el 5 de septiembre de 2012, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Daniel Pedro Montero y Montero, en representación de Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación, depositada el 13 de septiembre de 2012, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 85-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2013, que declaró

admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 319 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 2009, Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amauris Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Pimentel, Juan Rafael Lachapel Pimentel, en su condición de hijos de Celeste Milagros Pimentel Encarnación (fallecida), presentaron querrela por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal, contra Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación; b) que el 28 de abril de 2009, conforme resolución núm. 00124 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue impuesta a los imputados medida de coerción consistente en garantía económica ascendente a la suma de RD\$30,000.00 en efectivo, prohibición de salida de la provincia y presentación periódica; c) que el 14 de mayo 2009, Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amauris Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Pimentel, Juan Rafael Lachapel Pimentel depositaron su constitución en actores civiles en el presente proceso, que en esa misma fecha los querellantes y actores civiles solicitaron al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa medida de coerción real contra los imputados; d) que 1ro. de junio de 2009, fue fijado el conocimiento de la medida de coerción real, donde la defensa de los imputados presentó recusación contra la Magistrada Mary Geannette Díaz Castillo, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa, para que se inhiba del conocimiento de dicho proceso; f) que el 4 de junio de 2009, el Tribunal a-quo remitió el acta de audiencia de que se trata a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal para el conocimiento de la referida reacusación; g) que el 9 de junio de 2009, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió el auto núm.172, conforme al cual acoge la reacusación contra la Magistrada Mary Geannette Díaz Castillo, y designa a la Magistrada María del Socorro Cordero Segura, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua para conocer el caso de la especie; h) que el 22 de julio de 2009, mediante resolución núm. 263-bis-2009, dictada por la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acoge la solicitud de los querellantes y actores civiles, y declara la incompetencia territorial para conocer del caso de que se trata; i ) que el 14 de agosto de 2009, la defensa de los imputados presentó recurso de apelación contra la decisión precedentemente indicada; j) que el 2 de septiembre de 2009, dicho tribunal remitió nueva vez el proceso de que se trata por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debido a que dicha corte había desapoderado al tribunal conforme el auto núm. 172 del 9 de junio de 2009, y enviado el proceso al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual se declaró incompetente; k ) que el 18 de septiembre de 2009, mediante auto núm. 441, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados, y en consecuencia le atribuye competencia territorial al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para conocer todo lo relacionado al presente proceso; l) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el 9 de octubre de 2009, dictó el auto marcado con el núm. 08/2009, conforme al cual el Magistrado Bartolomé Michael Castillo Sánchez, Juez de dicho tribunal, se inhibió de conocer el proceso conforme las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 78.1 del Código Procesal Penal; m) que el 5 de mayo de 2010 mediante sentencia núm. 133 emitida por esa Segunda Sala, declaró con lugar el recurso de casación incoado por Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amauris Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Pimentel, Juan Rafael Lachapel Pimentel, casó la referida decisión y envió el asunto ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de San Cristóbal, a los fines indicados; n) que el 25 de junio de 2010, según auto núm. 162, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en repuesta a la decisión dictada por esta Segunda Sala, designa al Magistrado Rafael Bienvenido Soto Sepúlveda, Juez de Paz Interino del municipio de Rancho Arriba, para conocer de la medida de coerción real solicitada por los querellantes constituidos en actores civiles, así como de la audiencia preliminar y dictar la decisión pertinente en relación al caso; o) que el 24 de noviembre de 2010, según auto núm. 325 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge la inhabilitación del Magistrado Rafael Bienvenido Soto Sepúlveda, motivada por la circular núm. 38 del 1ro. octubre 2010, emitida por el Magistrado Jorge Subero Isa, designando en su lugar al Magistrado Miguel Ángel Díaz Villanona, Juez Titular del Juzgado de Paz del municipio de Nizao del Distrito Judicial de Peravia; p) que el 27 de septiembre de 2010, mediante auto núm. 00250, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue acogida la solicitud de medida de coerción real contra los imputados, y le fue impuesta la suma de RD\$1,500,000.00, y autorizó a tomar medidas conservatorias sobre cualquiera de los bienes muebles e inmuebles de los imputados; q) que los imputados recurrieron en apelación la decisión antes indicada; r) que el 18 de julio de 2011 según sentencia marcada con el núm. 1934-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a la cual declaró con lugar el recurso de apelación de los imputados y declaró desierta la medida de coerción real y demás aspectos que comprende la intervención forzosa del Estado Dominicano por improcedente y mal fundada; u) que el 23 de marzo de 2011 fue dictado el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00048 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y resultó apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa; v) que finalmente 31 de julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa, dictó la sentencia núm.0005-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente

expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara extinguida y prescrita la presente acción penal incoada contra Raquel Decena Furcal y Manuel Nestalí Castillo, por violación al Art. 319 del Código Penal en perjuicio de Celeste Milagros Pimentel Encarnación, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra y su libertad definitiva;* **TERCERO:** *Se declaran las costas de oficio”;*

Considerando, que los recurrentes Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel,; Amauris Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, invocan por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación por falsa interpretación y mala paliación de los artículos 8, 44, 45, 46, 54, 148, 149 del Código Procesal Penal, y violación al principio de justicia rogada. Que el Juez a-quo ha hecho una interpretación errada, y peor aun, ha realizado una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, pues sólo hay que hacer una simple lectura de dicha disposición para entender el sentido y alcance del mismo; que el Juez a-quo malinterpretó las disposiciones del artículo anteriormente citado, pues dio por establecido que, siendo el homicidio involuntario castigado con una pena principal de dos (2) años, por tanto, según su criterio, la misma, al haber transcurrido este término, ya dicha acción se encontraba prescrita; pero nada más alejado de la realidad; que conforme al artículo 45 relativo a la prescripción, la acción penal prescribe, al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracción sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto, lo que quiere decir, que nunca, la prescripción podrá ser inferior a tres años cuando la pena imponible conlleve pena privativa de libertad como es el caso que nos ocupa; que en estas atenciones, al momento del Juez a-quo establecer la extinción de acción penal porque supuestamente había prescrito el máximo de duración de la pena correspondiente al hecho que se le imputa a los acusados, ha hecho una interpretación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, por lo que dicha decisión debe ser revocada con todas sus consecuencias de derecho; que en otra parte de su decisión, el Tribunal a-quo estableció que, aun restándole el tiempo transcurrido el Ministerio Público tardó más de un año y mes para presentar la acusación, y conforme su criterio, esto es así, aun*

restándole 8 meses en que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia retuvo el proceso para la designación de juez; que ahora bien, el proceso de extinción por falta de presentación de acusación por parte del Ministerio Público fue superado con el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción, lo cual ocurrió mediante el auto núm. \_\_\_\_ de fecha 23 de marzo de 2012, el cual no fue recurrido por los imputados; y fijaos bien, que la extinción de la acción penal invocada por los hoy recurridos, no se fundamenta en que el Ministerio Público no presentó acusación en los términos que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues esta fue una etapa superada por dicha decisión del Juez de la Instrucción, y al no ser atacada la misma en el momento técnicamente oportuno, es obvio que dicha parte renunció a dicho planteamiento, el cual ha sido asumido de oficio por el Juez a-quo sin que nadie se lo haya solicitado, queriendo retrotraer el proceso a etapas anteriores superada con el devenir del proceso; que al no haberse interpuesto recurso alguno sobre el auto de apertura a juicio, que sólo procedía para el caso de que se denegara la extinción, en virtud de las disposiciones del artículo 425, esa etapa del proceso ha sido superada procesalmente, y por tanto, al no ser planteada este hecho ante la jurisdicción de juicio, lo que además era improcedente, el Juez a-quo ha querido retrotraer el proceso a etapas anteriores, sin haberle sido requerido por ninguna de las partes; que sólo hay que observar las conclusiones planteadas por los hoy recurridos, lo que han planteado al tribunal la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, y además por la supuesta prescripción que aducen, sin pronunciarse en modo alguno al plazo en que el Ministerio Público presentó acusación, por lo que, el Tribunal a-quo ha desbordado los límites de su apoderamiento en desmedro de los derechos de los recurrentes; pero además, la extinción de la acción penal es una excepción del procedimiento, y el artículo 54 del Código Procesal Penal establece que las mismas deben ser planteadas conjuntamente, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, siendo la extinción por el vencimiento de presentación de acto conclusivo (acusación) y por la duración máxima del proceso, pretensiones distintas, fundamentadas en causales disímiles, y que deben plantearse en las etapas que la normativa especialmente ha dispuesto, por lo que, al haber acogido la extinción por la supuesta presentación tardía de la acusación hecha por el Ministerio Público, ha extralimitado el ámbito de su competencia, y por tanto, en este aspecto la decisión también debe ser casada; **Segundo**

**Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y desconocimiento de la Resolución núm. 2892 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que no hay que se jurista para observar todas las incidencias ocurridas en el transcurso del proceso, el mismo fue detenido en el tiempo por los hoy recurridos con el sólo propósito de querer lograr lo que le ha sido concedido por el Tribunal a-quo; que todas las tácticas dilatorias esgrimidas por estos para torpedear de manera aviesa que el proceso culminara conforme lo establece la ley; que en la misma decisión recurrida, es el mismo Tribunal a-quo, el que en la página núm. 16, primer considerando, enumera todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron en el discurso del litigio; sin embargo, de manera inexplicable el juez de primer grado establece en su decisión lo siguiente: "...son los abogados de la parte civil quienes recurrente en casación la designación del Magistrado del Juzgado de la Instrucción de Baní en fecha 19 de octubre de 2009, y esto retarda el proceso hasta el 18 de junio de 2010, cuando la Suprema Corte de Justicia decide y envía la decisión a la Corte Penal de San Cristóbal, indicándole que se debe designar un Juez de la Instrucción para conocer el caso en la jurisdicción de San José de Ocoa; parece que el Tribunal a-quo quiso desconocer las disposiciones de los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal, que le permite a cualquiera de las partes que se sienta lesionada en su derecho, poder recurrir la decisión que le sea adversa; y es que, no podía la parte recurrente asumir otra actitud de la adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien en violación a las reglas de la competencia, específicamente las contenidas en el artículo 60 de la normativa que establece que la misma se determina por el lugar donde se haya consumado el hecho, lo que fue acogido por nuestra Suprema Corte de Justicia; que si bien es cierto que los hoy recurrentes interpusieron acto recursorio ante la Suprema Corte de Justicia respecto de la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal que revocó la medida de coerción real emitida por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, las víctimas no son responsables de que, al momento en que le fue solicitada la imposición de medidas de coerción real a la Magistrada Jueza de la Instrucción apoderada, esta fijara audiencia incumpliendo las disposiciones del artículo 244 del preindicado código, el cual establece que el trámite se rige por el derecho común, es decir, las disposiciones contenidas en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que debió hacer de manera administrativa; que como se ve, los hoy recurrentes han hecho un uso prudente de los recursos que la ley pone a su*

*disposición para la interposición de los mismos, sin embargo, no ya una sola decisión emitida por ningún tribunal o juez apoderado de este proceso que no haya sido atacada por los recurridos, con el propósito de pretender lograr la impunidad de los hechos que se le imputan; pero además, el Tribunal a-quo no ponderó la actitud recurrente y lesiva a los derechos de las víctimas, en la que incurrieron los acusados, pues en ningún momento cuestionó las actuaciones de los mismos, desconociendo la igualdad de las partes ante la ley, contenida en el principio 11 del Código Procesal Penal; que con la decisión recurrida, el Tribunal a-quo ha desconocido y contradicho diversas decisiones y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo dio por establecido lo siguiente: “a) *que si bien hubo conflictos con la designación de un Juez de la Instrucción que conociera del caso después de la recusación a la Magistrada Geannette Díaz, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia resolvió ese conflicto de manera correcta, lo que llevó a la Corte Penal del San Cristóbal a designar a un Juez Interino de la Jurisdicción de San José de Ocoa, para conocer del proceso en fecha 25 de junio de 2010; que se debe hacer la aclaración pertinente, en el sentido que la Corte de Apelación de San Cristóbal designar al Juez de la Instrucción de Baní para conocer del caso el 18 de septiembre de 2009, pero este Juez se inhibe el 9 de octubre de 2009, para conocer del proceso; que son los abogados de la parte civil quienes recurren en casación la designación del Magistrado del Juzgado de la Instrucción de Baní en fecha 19 de octubre de 2009, y esto retarda el proceso hasta el 18 de junio de 2010, cuando la Suprema Corte decide y envía la decisión a la Corte Penal de San Cristóbal, indicándole que se debe designar un Juez de la Instrucción para conocer el caso en la jurisdicción de San José de Ocoa; que si vemos las fechas en que estuvo por ante la Suprema Corte de Justicia por un período de 8 meses en que no había jueces designados para conocer del caso y que se pueden excluir del cálculo del período para presentar la acusación, porque nadie podía conocer del caso, pero si restamos esos 8 meses aun estriamos ante un plazo de 1 año y mes para presentar acusación; b) que este Juez Interino conoció sobre la imposición de medidas de coerción reales a los imputados, que fueron apeladas por los abogados de los imputados, pero esto no debió retardar el conocimiento del presente proceso, porque los artículos 243 al 245 del Código Procesal Penal, que se refieren a las medidas de coerción reales, establecen que después de impuestas se mantienen aun*

sean apeladas hasta que sean revocadas, incluso los abogados de la defensa solicitaron a dicho Juez Interino que se conminara al ministerio público a presentar acusación, y fue rechazada, amparándose en el artículo 401 del Código Procesal Penal, que no se aplicaba al caso, cuando lo que debió hacerse fue intimar al ministerio público a presentar acusación, ya que las medidas de coerción reales y su el caso estaba prescrito o no pudo haber sido examinado en esa audiencia preliminar, que de un caso se toman medidas de coerción el 11 de mayo de 2009, resulta que la audiencia preliminar se solicitó el 4 de enero de 2011; c) que inclusive los abogados de los imputados el 10 de agosto de 2010, solicitaron una decisión sobre moratoria de acto conclusivos porque aun a esa fecha los acusadores no habían presentado su acusación en audiencia preliminar, lo cual finalmente hacen el 4 de enero de 2011; d) que además al momento de ser apoderado del presente proceso juicio de fondo ya han transcurrido desde el 28 de abril de 2009 al 18 de mayo de 2011 en que el expediente llega al tribunal de fondo más de dos años aproximadamente; e) que resulta que la pena mayor que se puede imponer por violación al artículo 319 del Código Penal son 2 años; f) que el artículo 46 del Código Procesal Penal establece que el cómputo del plazo para la prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley y comienza a correr para las infracciones consumadas (como es el caso del homicidio involuntario) desde el día de la consumación que en el presente caso sería el día de la defunción de la víctima que fue el 18 de enero de 2009; por lo tanto desde el 18 de enero de 2009, hasta el día del apoderamiento del juicio de fondo el 18 de mayo de 2011, serían 2 años y casi 5 meses aproximadamente; g) que los retardos del proceso como hemos señalado no se pueden achacar únicamente a los imputados sino también a otras de las partes lo cual no nos permite acoger los alegatos de los actores civiles en su escrito de contestación a los incidentes planteados por los abogados de la defensa; h) que como hemos expresado apreciamos que el proceso no se ha llevado en un tiempo razonable y esto ha contribuido a que se haya superado el plazo máximo de duración del proceso tanto en el procedimiento preparatorio como en el de fondo, y por lo tanto procede declarar la extinción de la acción penal según lo establecen los artículos 8, 44, 46, 148, 149 y 150 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella,

reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que cuando el artículo 148 de Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de 3 años contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles;

Considerando, que un análisis global del procedimiento nos permite advertir, que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, la actividad procesal desde su inicio discurrió con el planteamiento reiterado de diversos incidentes de parte de los imputados y las víctimas, así como también la inhibición de dos jueces, a saber el Juez de la Instrucción de Baní y el Juez Interino de la Instrucción de San José de Ocoa, la presentación de recusación contra la Magistrada Mary Geannette Díaz Castillo, Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual fue acogida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la existencia de un conflicto positivo de competencia que fue resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo el 31 de julio de 2012, cuando se dictó la sentencia hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal a solicitud de los imputados;

Considerando, que debe considerarse la naturaleza del incidente resuelto por el Juzgado a-quo, y el momento procesal en el cual se suscita; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso;



Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, fue evitar que la parte acusadora pueda extender indefinidamente los procesos, por negligencia, ineptitud o deseo de mantener un estado indefinido de imputaciones delictivas, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad o relevancia social; que es de interés público evitar que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resultará beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria para lograr el propósito de que el hecho puesto a su cargo resulte impune o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que en la especie, tal como estableció el Tribunal a-quo *“los retardos del proceso no se pueden “achar” (sic) únicamente a los imputados sino también a otras de las partes”*; lo cual imposibilitó que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, siendo imposible determinar quién es el responsable de la demora y si la misma fue injustificada, máxime cuando cada una de las partes hizo uso efectivo de los recursos de los cuales dispone, lo que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por los recurrentes y el y rechazar de este modo el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación en el recurso de casación incoado por Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amauris



Lachapel Pimentel, Natacha Jassel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, contra la sentencia núm. 00005-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maribel Rijo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos de Aza Lecta.
<b>Recurrida:</b>	Inocencia Herrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías y Dra. Benita Rosario S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maribel Rijo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0024918-5, domiciliada y residente en el municipio Villa Hermosa en la ciudad de La Romana, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 498-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Dra. Benita Rosario S., a nombre y representación de Inocencia Herrera, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Maribel Rijo Pérez, por intermedio de su abogado Lic. Santos de Aza Lecta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de marzo de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2010 la señora Inocencia Herrea por conducto de la Licda. Benita Rosario Sarmiento, presentó acusación contra Maribel o Matina Pilier o Cristina, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que luego de agotar los procedimientos de lugar, emitió la decisión núm. 164/2010 del 17 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Maribel Rijo Pérez,

dominicana, 42 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024918-5, domiciliada y residente en la calle E del sector Villa Paraíso del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, de estado civil soltero, de ocupación empleada privada, culpable a las disposiciones contenidas en artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la nombrada Inocencia Herrera, en consecuencia se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge la acción accesoria, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la nombrada Maribel Rijo Pérez, así como de cualquier otra persona que sin importar el título que se encuentre ocupando la porción de terreno que conforme a los documentos depositados y acreditados al proceso son propiedad de Inocencia Herrera; **TERCERO:** Se ordena la confiscación en beneficio de Inocencia Herrera, la mejora construida en la extensión de terreno o solar propiedad de ésta; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Maribel Rijo Pérez a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Inocencia Herrera como reparación a los daños causados; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Maribel Rijo Pérez al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Licda. Benita Sarmiento y la Dra. Maribel de la Rosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que la imputada Maribel Rijo Pérez apeló aquella sentencia y así fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que pronunció sentencia núm. 498-2012, del 27 de julio de 2012, ahora objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2010, por el Licdo. Santos de Aza Lecta, quien actúa en nombre y representación de la imputada Maribel Rijo Pérez, contra la sentencia núm. 164-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas correspondientes

*al proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en síntesis la recurrente aduce en su recurso de casación que la sentencia núm. 498-2012, evacuada por la Corte de Apelación, solamente se circunscribe en copiar íntegramente la sentencia núm. 164-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2010, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que la Corte en ningún momento se refiere a la sentencia dada anteriormente por ese tribunal (de primer grado) marcada con el núm. 363/2009 de fecha 15 de diciembre del año mil nueve (2009), que establece en su dispositivo que la querellante Inocencia Herrera desiste de la demanda contra Martina Pilier y/o Maribel Rijo Pérez, por lo que se ordenó el archivo definitivo del expediente; que tampoco observó que solicitaron e invocaron violación al artículo 9 del Código Procesal Penal, ya que la imputada fue juzgada dos veces por el mismo hecho, y el referido artículo establece la única persecución, que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho;

Considerando, que bajo el precedente argumento se sustentan los medios de casación propuestos por la recurrente, quien invoca: **“Primer Medio:** *Falta de motivación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se circunscribe en rechazar la solicitud de apelación, argumentado solamente que en una revisión hecha a la sentencia recurrida en apelación, esta Corte ha podido establecer que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento legal, página 8 párrafo 3 de la presente sentencia recurrida en casación, en ningún momento observó que le solicitamos e invocamos violación al artículo 9 del Código Procesal Penal, ya que la imputada fue juzgada dos veces por el mismo hecho, que el referido artículo establece única persecución, nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho. La Corte no se pronunció al respecto;* **Segundo Medio:** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley, la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tampoco observó que le solicitamos e invocamos ilogicidad y contradicción en la sentencia objeto de la apelación”;*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de la imputada estableció: “a) que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento legal, toda vez que las pretensiones del hoy recurrente fueron debidamente rechazadas por el Tribunal a-quo, al quedar establecido que los documentos que la parte recurrente pretende que le sean valorados, no se corresponden con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que no se trata de prueba nueva, en razón a que la parte recurrente tenía conocimiento de esos documentos antes de la presentación de la querrela interpuesta por la señora Ynocencia Herrera y tuvo la oportunidad de aportarlos al tribunal en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y no lo hizo, por lo que acoger dicho planteamiento en esta etapa procesal sería retrotraer el proceso a una etapa anterior; b) que de lo transcrito anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no incurrió en la violación de ningún derecho procesal, como alega el recurrente; c) que la parte querellante aportó al juicio elementos probatorios suficientes los cuales fueron debidamente valorados por el Juez a-quo, explicando en su sentencia las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio, como manda la ley, los cuales les permitieron establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada hoy recurrente, del ilícito penal de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que por lo transcrito previamente, así como por la lectura de la apelación de la recurrente, referido en su recurso de casación, se verifica que, entre otros argumentos, Maribel Rijo Pérez invocó a la Corte de Apelación la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a favor de la parte imputada, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en perjuicio de la recurrente; por tanto, procede acoger el primer medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Rijo Pérez, contra la sentencia núm.

498-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Skarlet Rashell Casilla Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Odalis Lara y Santos Vizcaíno.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Skarlet Rashell Casilla Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 084-0016535-6, domiciliada y residente en la calle General Rodríguez Reyes núm. 54 de esta ciudad, imputada, contra la sentencia núm. 294-2012-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado el 19 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual Skarlet Rashell Casilla Reyes interpone recurso de casación por conducto de sus abogados Licdos. Odalis Lara y Santos Vizcaíno;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de marzo de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación contra Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos y Skarlet Rashell Casilla Reyes, en base a la cual el Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial ordenó apertura a juicio contra los dos primeros por presunta comisión de los ilícitos de secuestro, traslado y ocultación de menores, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 354 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, y la última por complicidad en los hechos, en violación a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia condenatoria, marcada con el número 261-2011 del 21 de marzo de 2011, con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por el artículo 396 de la Ley 136-03, en cuantos los acusados Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, en cuanto a la acusada Scarlet Rashell Casilla Reyes se mantiene; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, de generales anotadas, en violación a los artículos 396 literal c, de la Ley 136-03, abuso sexual, en perjuicio de una menor de edad, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y cinco (5) salarios mínimo establecidos en la referencia de la tasa judicial del sector público cada imputado, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara culpable a Scarlet Rashell Casilla Reyes, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que fue cómplice del hecho cometido por los señores Cristian Modesto Díaz Díaz, Eddy Rafael Matos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión, las costas se declaran de oficio por su sustentada su defensa por el Estado; **CUARTO:** Se fina lectura integral de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011). Vale citación para la partes presentes y representadas, sic”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Skarlet Rashell Casilla Reyes resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que el 5 de septiembre de 2012 pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** *Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yoel Bueno Nicacio, a nombre y representación de Scarlet Rashell Casilla Reyes, en contra de la sentencia núm. 261/2011, de fecha veintiuno de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Se condena a los recurrentes, al pagos de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para la partes presentes o representadas y*

*debidamente citadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes, sic”;*

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alude contra la sentencia atacada un único medio de casación, consistente en falta de motivación de la sentencia, bajo el argumento de que los jueces de alzada *“rechazan el recurso de la imputada y establecen que sin necesidad de analizar el acta de nacimiento por el hecho de tener un hijo, (ya que no es cierto que estuviese viviendo maritalmente con alguna persona) según la ley, la costumbre y la doctrina, se enmarca en la categoría de mayor de edad”*; sostiene la recurrente que *“Hay que significar que según las declaraciones de todos los testigos tanto a cargo como a descargo el hecho sucede en la casa de la madre de la imputada, a pesar de que habido tenido un hijo, seguía estando al cuidado de su madre, quien no la abandonó al quedar embarazada y le siguió brindando pan y abrigo en el seno de su hogar. Necesita saber la defensa qué artículo y en cuál ley se establece que una menor de edad por el solo hecho de tener hijo pasa a ser mayor de edad, tampoco explica qué doctrinario lo establece así, si a este humilde abogado la Corte a-quo, se hubiese explicado ese simple hecho no estuviésemos impugnando esa decisión. Entendemos tal y como lo expresa el artículo 24 del Código Procesal Penal... que esta decisión no está lo suficientemente motivada por lo tanto entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación”*;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de la ahora recurrente sostuvo, resumidamente, que: *“... es preciso señalar, que en lo que respecta al único motivo consistente en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en respuesta a esta argumentación el tribunal a-quo compensó la inquietud de la defensa en el considerando tercero de la página 13 cuando establece: “Que Scarlet Rasbell Casilla Reyes, ha probado que al momento de suceder el caso que se conoce esta estaba emancipada de hecho en razón que vivía maritalmente con una persona y tenía un hijo, situación que motivó a que esta buscara a la menor agraviada para que le atendiera su hijo, por lo tanto sin razón para analizar el acta de nacimiento esta conforme a la ley, la costumbre y la doctrina, se enmarca en la categoría de mayor de edad, aparte de que conforme a los cálculos que se han realizado de su acta y del delito*

*continuo que practicaba la referida acusada en perjuicio de la menor agraviada para la fecha esta había cumplido la edad de 18 años. Aparte las pruebas aportadas se determinó que incurrió en el ilícito de cómplice, ya que facilitó los medios que sirvieron para ejecutar la acción delictuosa; b) Que aprecia esta Corte que el Tribunal a-quo no incurrió en violación a ninguna norma jurídica y motivó tanto en hecho como en derecho su decisión, basado en jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la costumbre y ajustada al realismo jurídico”;*

Considerando, que efectivamente, tal como alega la recurrente, la sentencia ahora objeto de recurso de casación, descansa en escasos motivos que no alcanzan para considerarla suficientemente fundamentada, en vista de que el planteamiento de la defensa, sobre la minoridad de edad de la acusada, fue rechazado en base a dos argumentos, por un lado el tribunal trató de justificar una emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación, de manera tal que esta Corte de Casación pueda ejercer su control censorador, incurriendo la Corte a-qua en el vicio de insuficiencia de motivos, por lo que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Skarlet Raschell Casilla Reyes, contra la sentencia núm. 294-2012-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de sus Salas, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 0318/2012, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, depositado el 5 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Miguel Antonio Valerio Polanco (a) Valerio, acusándolo de venta, distribución y comercialización de drogas, ya que mediante acta de allanamiento se le ocupó en su vivienda una funda plástica de color desconocido, conteniendo en su interior una porción de un vegetal de naturaleza desconocida que posteriormente luego de su análisis resultó ser marihuana, con un peso de 24.5 gramos, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 letras d y f, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el 29 de septiembre de 2011, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia condenatoria núm. 228/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Miguel Antonio Valerio Polanco, dominicano, 57 años de edad, unido, fabricante de cigarros, domiciliado y residente en la carretera Peña, kilometro 1, Tamboril, núm. 129, Santiago, culpable de violar

las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, Códigos 9041 y 7360, 9 letra d y f, 58 letra a, 75 párrafo II, en la categoría de traficante de drogas y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Miguel Antonio Valerio Polanco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión, al pago de una multa consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2009-09-25-004323, emitido por el INACIF, en fecha 15-9-2009; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los objetos consistentes en: 1- una (1) caja de papel de aluminio platinum, conteniendo un royo de papel aluminio; 2- dos (2) tijeras pequeñas plateadas; 3- un (1) pedazo de tubo PVC plástico blanco con una longitud de 9 pulgadas aproximadamente; 4- una (1) funda plástica color blanco; 5- dos (2) cajas de fosforo marca relámpago; 5- la suma de Tres Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$3,995.00); **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”; c) que contra dicha sentencia, Miguel Antonio Valerio Polanco interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 0318/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: (“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Valerio Polanco, a través de los Licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de la Oz, en contra de la sentencia núm. 228/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada



por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** *Anula la sentencia impugnada, resuelve directamente la cuestión, y en consecuencia declara no culpable a Miguel Antonio Valerio Polanco, de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;* **TERCERO:** *Exime las costas”;*

Considerando, que Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hoy recurrente en casación, invoca mediante su recurso, en síntesis, lo siguiente: **‘Primer Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Al parecer la Corte de Apelación no lleva registros de sus sentencias recurridas en casación y que terminan siendo casadas. En este caso la Corte utiliza una sentencia que fue recurrida por nosotros mismos y que fue casada en la Suprema Corte de Justicia. La sentencia en cuestión es la núm. 0910-2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, figurando como imputada la ciudadana Luz María Mendoza. Nuestro recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2010 y la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha 2 de febrero de 2011, acogiendo nuestro recurso, casando la referida sentencia y enviando el proceso a la Corte de Apelación de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación...* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Al declarar la ilegalidad del allanamiento realizado en base a una orden emitida de manera regular respondiendo a una solicitud previa del Ministerio Público, la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, contraria al derecho, en desconocimiento de la normativa procesal aplicable al caso... el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las normas procesales aplicables a la expedición de la orden para allanar, vía telefónica y la posterior ejecución del allanamiento y una apreciación conforme al derecho de todas estas circunstancias, que a la Corte a-qua le pasaron desapercibidas...*”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...El examen de la sentencia impugnada evidencia, que en la página (5 de 15) de la sentencia apelada, cuando el tribunal hace constar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, se refiere al acta de allanamiento de fecha 13 de septiembre de 2009, al certificado de análisis químico forense núm. SC-2009-09-25-004323, de fecha 15 de

septiembre de 2009 y al testimonio del Ministerio Público actuante, licenciado Andrés Octavio Mena Marte, pero en ningún momento en la sentencia hace constar el tribunal de primer grado que se haya presentado como prueba del proceso la orden de allanamiento a los fines de ejecutar la requisita domiciliaria. El Ministerio Público que postuló en el juicio reconoció la no existencia de la orden de allanamiento escrita al momento de practicarlo, y para justificar la legalidad de la requisita domiciliaria, argumentó que solicitó autorización para allanar esa vivienda y que esta fue dada por el juez de atención permanente en fecha 12 de septiembre de 2009, a las 9:30, vía telefónica. El a-quo justificó la legalidad de dicha autorización diciendo que la actuación del Ministerio Público fue realizada en virtud de orden de allanamiento autorizada a través de la línea 1-200 instituida por el Suprema Corte de Justicia para esos fines. De modo y manera que el Ministerio Público en el juicio reconoce que la orden de allanamiento se produjo por teléfono, pero justificó su legalidad y así también consideró el a-quo que esa orden autorizada vía telefónica era legal... Ciertamente, esta Corte tenía el criterio en el año 2005 de que los jueces de la instrucción podían autorizar requisas domiciliarias a través del teléfono y por la línea 1-200 que le entregó la superioridad del Poder Judicial a los jueces con competencia para expedir las órdenes de allanamientos. Sin embargo posteriormente este tribunal cambió el criterio en el sentido que hemos desarrollado en los fundamentos anteriores (sentencia 0910/2010) exigiendo la necesidad de orden escrita, manteniéndose coherente, una vez producido el cambio de doctrina, repetimos exigiendo el cumplimiento de las formalidades que establece el Código Procesal Penal para que las autoridades puedan practicar legalmente una requisita domiciliaria. El teléfono que le entregó (la línea 1-200) la superioridad del Poder Judicial a los jueces con competencia para expedir las órdenes de allanamientos, no fue para que dieran las órdenes por teléfono, de forma oral, violentando el Código Procesal Penal, sino para que los jueces pudieran ser ubicados, por la Policía o el Ministerio Público, cuando necesitaran solicitar una orden de allanamiento en horario no laborable y así estos funcionarios se pudieran reunir con el juez, y si procedía, el juez expediera la orden escrita de allanamiento”;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, ciertamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de febrero de 2011 una sentencia mediante la cual se acogió el recurso de casación contra la sentencia núm.

0910-2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, casando la referida sentencia y enviando el proceso a la misma Corte de Apelación para una nueva valoración del recurso de apelación, sin embargo, dicho proceso se trataba de una Orden de Allanamiento no autorizada de manera expresa en horas de la noche, y el caso que ocupa nuestra atención se trata de una Orden de Allanamiento autorizada por la vía telefónica, de lo que se infiere que no existe una sentencia contradictoria con un fallo anterior, de ahí que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por la parte recurrente, debemos acotar, que en los legajos del expediente, reposa una copia del *“allanamiento solicitada vía flota a la magistrada Deyanira Méndez, Juez de turno del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, al teléfono 809-713-5462, siendo las 9:15 P.M., del día sábado 12/09/2009”*, en el que se hace constar que el Procurador Fiscal Adjunto Andrés Octavio Mena Martes, Adscrito al Departamento de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizó, vía telefónica (o línea 1-200), a la Magistrada Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, una solicitud de allanamiento a los fines de que se le autorizara a practicar una requisa o allanamiento, documento que demuestra al tribunal que dicho allanamiento o requisa domiciliaria fue autorizada al Ministerio Público.

Considerando, que es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón *A fruit of*

the poisonous tree, (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho; que la ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que además, en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el Juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que es de alto interés manifestar, en adición a lo anteriormente analizado, que el concepto inviolabilidad del domicilio tiene carácter de derecho fundamental frente a invasiones o agresiones de terceros o de la Autoridad Pública, y constituye una

manifestación de la protección constitucional de la vida privada de las personas y de su intimidad personal o familiar; que sin embargo, el legislador no le otorga un carácter absoluto ni ilimitado a esos derechos, permitiendo algunas limitaciones o restricciones a los mismos, respetando siempre, sin lugar a dudas, su contenido esencial para acceder a los domicilios; que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en esas limitaciones anteriormente aludidas, deben observarse todas las prescripciones legales establecidas al respecto, tratando de encontrar o de alcanzar en forma idónea la finalidad perseguida, la pertinencia de la medida y proporcionalidad en relación a los intereses afectados;

Considerando, que un allanamiento, requisa o visita domiciliaria, entendiéndose domicilio como la morada o vivienda fija y permanente o el lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos, debido a su naturaleza, de imposible reproducción en el juicio oral, debe tener un valor similar a toda prueba anticipada o preconstituida, y si en ella se observan las formalidades legales, será apta para constituir actividad probatoria de cargo; que en el caso de que las diligencias probatorias se realicen inobservando los requisitos constitucionales o de legalidad, las consecuencias son de absoluta inoperancia a efectos probatorios; que, sin embargo, si los mismos datos e informaciones que se hayan obtenido como consecuencia de la práctica del registro irregular, se recaban en virtud de otros actos de prueba o de investigación inobjetable, cuyos resultados hubieran accedido válidamente al juicio oral, distintos del registro, tales datos e informaciones podrían ser utilizados por el tribunal en la formación racional de su decisión;

Considerando, que en la especie, el mencionado allanamiento fue autorizado por orden núm. 833-2009 de fecha 13 de septiembre de 2009, de lo que se desprende que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente, por lo que el medio argüido debe ser acogido;

Considerando, que en otras decisiones, como por ejemplo las contenidas en las sentencias núm. 24, del 3 de marzo de 2006 y núm. 12 del 10 de diciembre de 2008, ha sostenido el criterio de que la línea 1-200 se creó con la intención de agilizar aquellas diligencias que no admitan demora y para las cuales es necesaria la intervención y autorización del juez; que en ese orden de ideas, una vez comunicado el Ministerio Público con el Juez de la Instrucción de turno y antes de aprobar la orden de arresto o allanamiento, éste se asegura de saber contra quienes se solicita la misma, qué se pretende encontrar y en caso de arresto, cuáles son los móviles que conllevan a sospechar de esa persona y cuáles circunstancias conllevan a pensar que él o los ciudadanos contra el cual o los cuales se solicita dicha orden podría estar involucrado en el hecho que se investiga, y es entonces cuando se procede a la ejecución de la orden que se ha solicitado, que en la especie, y como se desprende de la documentación más arriba detallada, antes de ocurrir el allanamiento de que se trata el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, por lo que procede acoger los fundamentos invocados por el recurrente y casar la sentencia de marras;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann, contra la sentencia núm. 0318-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes

de la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza.

- Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “electa una vía”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.  
Rafael Alcides Peguero de León.....1483

#### Accidente de tránsito.

- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.  
Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A....1792
- El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.  
Matías Guzmán Frías y compartes.....1934
- En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.  
Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.....1659



- **La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un ministerial competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A. ....1707
- **La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enrique García Durán y compartes .....1774
- **La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altigracia Roque Taveras.....1763
- **La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz  
Castillo y Dora Trinidad Ceballos.....98
- **La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio .....1925

- **La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**  
 Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla .....1714
- **La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán. ....1679
- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A.....73
- **Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L.....1600
- **Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**  
 Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. ....1740
- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Julián Bueno Javier .....1497

## Acción de amparo.

- **De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.**  
Avraham Itzhak Fried .....1837
- **El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**  
José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez....463
- **El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.**  
Peter Gruman .....1863

## Agresión, violación sexual contra menor de edad.

- **La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.**  
Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez .....1512
- **El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico .....1633

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego.

- El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.

Camilo de Jesús Báez Peguero .....1687

### Aumento de precio de alquileres.

- Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.

Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera .....412

## -C-

### Cobro de alquileres vencidos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel Veloz González .....1326

### Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.

Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos .....914

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. ....796

### Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios.

- **La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....2286

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. ....438

### Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín .....1068

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A. ....1092

### Cobro de pesos y rescisión de contrato.

- El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. **Rechaza. 3/4/2013.**

Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo  
Vs. Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. ....300

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A. ....996

- Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. **Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....317

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A.  
Vs. Banco Múltiple Republic Bank .....729

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. ....1184

### **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio .....1245

- **Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
Vs. Guarionex Mora Villa .....742

### **Cobro de pesos.**

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras .....1290

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A. ....490

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que**

**el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
Vs. Seguros Banreservas, S. A. ....686

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano  
del Progreso, S. A., Banco Múltiple.....868

- **La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**

Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de  
Villa Altagracia .....1203

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo .....484

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
República Dominicana .....754

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A.....782



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A. ....817
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes  
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. ....840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1274
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del  
Caribe, S. A. (SERPECA) .....1335
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1371

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A.....1425

### **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.**

- **La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**

Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A....853

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly Vs. Font  
Gamundi & Co., C. por A.....1267

### **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante .....1172

## -D-

Daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes.....268
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez.....417
- **Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.**

Nelson Benjamín Butten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).....146
- **Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1086
- **El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....351

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 3/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.....239
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 10/4/2013.**

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A....184
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) .....513
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Julio Guzmán Vs. Juana Altigracia Barros Díaz .....718
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....1057
- **La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha**

**sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador  
Ramírez.....534

- **La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**

Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta  
Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes.....125

- **La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
Vs. Cándida Abreu Castro .....2027

- **La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez.....1309

- **La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso.....1023
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez.....221
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito .....261
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.**

Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo  
y José Alessandro Molina Yturrino .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Luz Margarita Pereyra .....365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa .....446

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Juan Emenegildo Colón Puello .....588

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez.....603

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)

Vs. Víctor Beato Acosta.....630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez.....638

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzueta y compartes .....650

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/4/2013.**

Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo .....659

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo.....671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Edamino Novas Rosario.....678

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Lorenza Germán Santos .....774

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**



**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín  
Abed Negro Sánchez Astacio.....789

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores  
Ramírez.....803

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre.....810

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción.....846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Fidel A. Batista Ramírez.....936

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz .....942

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa Lorenzo .....976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. Ana Julia Pérez Paula .....1004

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús .....1032

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros Vs. Wendy Altagracia Rivas .....1116

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco .....1136

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa .....1177

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán  
y Richard Amador Morbán .....1191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos .....1253

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte .....1282

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes .....1296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García .....1319

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda (CIEPAT)  
Vs. Cenía Lidia Adonis Tejeda.....1348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Andrés Contreras Mateo .....1355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz.....1462

- **La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto**

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A.....736

- **La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández. ....282

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost .....556

- **Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.**

Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes .....883

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Sabrina Budai Vs. Patrizzia Agnelli .....1411

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián  
Vs. Roberto Antonio Minaya .....895

### Declaración de filiación y partición de bienes.

- **La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de**

**la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**

Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana .....1232

### **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso.**

- **Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón .....379

### **Desahucio.**

- **El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis .....2173

- **El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.**

Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes .....2189

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no**

advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez Nivar.....2106

## Desalojo.

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María Rodríguez.....963

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante.....1148

- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero Vs. Mélida Ramírez Pérez.....1050

- **La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**

Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes .....1099
- **La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.**

Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....342
- **Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García.....622

### Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 10/4/2013.**

Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia .....496

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser .....394
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis.....1996



- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente  
y compartes .....2017
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán.....2054
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort .....2170

### Deslinde.

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.**  
María Neida Guillot Castillo y compartes .....2182

### Despido injustificado.

- **La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
Bermudas, LTD y/o Stream Global Services .....2355
- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
& Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy.....2097

- **El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra.....2339
- **Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductivo del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso .....2381

### Devolución de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes .....1123

### Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.

- **Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana .....1438

### Dimisión, daños y perjuicios.

- **La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que**

estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato .....2294

- **Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. ....2038

### Distracción de objetos embargados.

- **Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibles. 19/4/2013.**

Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. ....862

### Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisibles por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz .....1455

### Drogas y sustancias controladas.

- **Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo**

**autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.**

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago .....1827

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**

Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario.....1639

- **La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel .....1722

- **La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1542

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**

Wintong Michel Tavárez Rojas .....1653

- **No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.**

Joel Hernández Núñez.....1971

- **Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el**

**dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada uno de los medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1700

## -E-

### Ejecución de contrato.

- **La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.**

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua .....244

### Embargo inmobiliario abreviado.

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1211

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A. ....1109

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9**

**de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición, tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges Altgracia Monegro Gutiérrez .....956

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**

Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A. ....902

- **La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Martha Duarte Sánchez. ....748

- **La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1045

- **Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiente ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Ban Crédito de Panamá, S. A. ....372

### Embargo retentivo.

- **La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones de derecho conforme a las cuales estos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**

Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero .....85

### Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez .....766

### Estafa.

- **De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que este podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.**

Jude Lafrance .....1522

- **La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna .....1943

## Extradición.

- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
Ricardo Almonte Bernabel.....1550
- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
Miguel Ángel Minier Eusebio.....1576
- **Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.**  
Zbigniew Banek.....1910

## -F-

## Falsedad en escritura pública y privada.

- **La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**  
Olivia Amelia Santiago .....1749
- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Julio José Guzmán Solano .....1667



## -G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez .....1432
- **El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard.....424
- **La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal .....761

Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.

- **Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.**  
Enmanuel Cordero Santos.. .....1977

- **La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.**  
José Pascual Gutiérrez Hierro .....1475

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.**  
Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes .....1802

**Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.**

- **Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.**  
Juan Carlos Andújar Paulino .....1902
- **La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya**

que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe .....1785

- El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.

Priscila Tavárez Estévez y compates.....1954

- La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.

Jaime Cheddy.....1610

- La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.

Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.....113

- La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Berver Marmolejos Mota .....1528

- La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la variación de la calificación jurídica de los hechos

como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez .....1734

### Homologación de informe pericial.

- El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisibile. 10/4/2013.

Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana .....400



### Inadmisibile.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta .....453

### Incidentes.

- La querella acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana. 17/4/2013.

Auto núm. 18-13.....2454

## **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.**

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.....386
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A.....1379
- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana .....694

-L-

## **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.**

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos Freijomil.....990

### Laudo arbitral.

- **La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 191

### Ley de cheques.

- **Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**

Carlos Emilio Garrido de los Santos ..... 1616

- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente, que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.**

Inversiones Suárez, S. A. .... 1504

- **La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**

Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**

Confesor Cuello Díaz.....1622

### **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.**

- **La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.**

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes .....2217

- **Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes .....2416

- **Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez .....2325

- **De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las**

**demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.**

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. Inadmisibile. 24/4/2013.**

María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes.....2440

- **El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**

José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León.....1999

- **El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza. Casa y envía. 17/4/2013.**

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal .....2243

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding Limited, L. T. D.....2272



- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado  
Rosario .....2408
- **El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano  
y/o Dirección General de Bienes Nacionales .....2423
- **El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado,  
C. por A. ....171
- **En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros  
Euclides Sánchez Tavárez y compartes .....2259
- **Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros Coronni  
y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. ....2143

- **La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool Coplín y compartes .....2122
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes .....2400
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....2303
- **Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisible. 17/4/2013.**  
 Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez .....2252
- **Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing .....2115
- **Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso .....212
- **Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil**

**dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emi-  
tieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel  
y compartes .....2009

**-M-**

**Medida cautelar.**

- **Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas caute-  
lares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta  
inadmisible, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse  
de sentencias temporales dictadas por los tribunales adminis-  
trativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto,  
por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmi-  
sible. 24/4/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).....2332

**Modificación de pliego de condiciones.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-  
ce que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en  
última o única instancia pronunciados por los tribunales del or-  
den judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible  
de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en  
casación sin que se violentara el principio del doble grado de ju-  
risdicción establecido con carácter de orden público en nuestro  
ordenamiento jurídico. Inadmisible. 10/4/2013.**

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad .....503

**-N-**

**Nulidad de acto de embargo inmobiliario.**

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda,  
sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue**

**efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa .....406

### **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo.**

- **El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. ....1217

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes .....1143

### **Nulidad de laudo arbitral.**

- **El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Empresa Beracas, S. A. ....889

### **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous .....1386

- **Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. ....724

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....526

- **Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen .....1063

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....908

## **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.**

- **La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 10/4/2013.**

Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García .....578

- **El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.**  
 Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro.....229
- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A.....508

### Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.

- **La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña.....156

### Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar .....1225



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma.**

**Designa juez de la instrucción. Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes. 11/4/2013.**

Auto número. 17-2013.....2449

**Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios.**

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.

Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. ....2164

**Oposición y reparación de daños y perjuicios.**

- La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.

Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraibes .....470

-P-

**Pago de valores.**

- La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas  
Maldonado Vs. Ledesa, S. A. ....1402

**Partición de bienes de la comunidad.**

- La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido,

**alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente, y en consecuencia, debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez..... 824

- **La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier .....291

- **Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez .....1395

- **La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo.....255

### Partición de Bienes.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva.....705

- **La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los**



**motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**

Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P.  
Van Der Leest.....875

- **Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes .....968

### Prescripción de intereses y comisiones.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña.....1166

### Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
Público de San Pedro de Macorís (Astrapu).....2090

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas**

**aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina Pujols Rodríguez .....2073

### Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A. ....2391

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC.....2065

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**

Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. ....2312

**Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.**

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/4/2013.**

Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).....2201
- **Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**

Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz .....2374
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel .....2386
- **Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.**

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes .....199
- **La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a**

**las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán.....2057

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte.....2020

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando.....2082

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.**

VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María Antonia Rosario García .....1989

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.**

Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/4/2013.**

Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca) Vs. José Antonio Pichardo Estévez .....2348

- Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.

Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A.  
(Vinaca) .....2361

**Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.**

- Al ser admitida la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la sentencia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez .....1888

**-Q-**

**Querrela disciplinaria.**

- Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3

**-R-**

**Recurso de oposición.**

- La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea.....551

### Recurso de queja.

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV). .....26

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A.....44

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano.....51

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia**

**surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A. ....57

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A. ....64

- **El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.**

Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....33

## Recusación.

- **La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (Agampta) .....1261

## Reducción de embargo.

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**

Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....478

### Referimiento en suspensión de persecuciones.

- **La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero  
 Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) .....563

### Referimiento y designación de secuestrario judicial.

- **Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín  
 Pichardo y compartes .....921

### Referimiento.

- **Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**  
 Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS,  
 Dominicana, S. A. International Express Service.....927
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**  
 Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz  
 Vs. Alexis Victoria Yeb .....2234
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altigracia Bueno Ovalle  
 y compartes .....710



- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel Mártires González Lugo .....1012

### Reintegrandas.

- **El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “res devolutur ad indicem superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer.....983

### Reivindicación de muebles embargados.

- **La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada; el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**

Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A. ....2367

### Rendición de cuentas.

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes .....457

## **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo .....1342
- **La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli .....1446

## **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García .....430
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos .....358
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez  
y compartes .....1417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Francisco Tomás Rodríguez .....1078

- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli .....1154

### Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis .....2431

### Robo agravado.

- **La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.**

Frederick Minaya Peguero.....1965

-S-

Saneamiento.

- **Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias Rodríguez.....2134

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**

Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan Antonio Hache Khoury.....2150

Secuestro, traslado y ocultación de menores.

- **Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.**

Skarlet Rashell Casilla Reyes .....1821

Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios.

- **Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**

Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ....136

Suspensión de venta de bienes muebles embargados.

- **Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de**

**la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....1363

## -V-

### Validez de embargo retentivo u oposición.

- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 3/4/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....310
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. ....571
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa .....833

### Venta pública de inmueble.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....546

- El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/4/2013.  
Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.....617

### Violación de propiedad.

- El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.  
Hermán Ramón Mella Chavier.....1674
- La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.  
Maribel Rijo Pérez.....1815

### Violación sexual en contra de menor de edad.

- Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.  
Yordano Alfredo Gutiérrez.....1729



Este libro se terminó de imprimir en el mes  
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de  
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2013

NÚM. 1229 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. IV  
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela disciplinaria.** Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.  
Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV)..... 26
- **Recurso de queja.** El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.  
Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 33
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.  
Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 44

- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano..... 51
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A..... 57
- **Recurso de queja.** Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A..... 64

*Salas Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 73
- **Embargo retentivo.** La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones

- de derecho conforme a las cuales rstos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero ..... 85
- **Accidente de tránsito. La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos ..... 98
  - **Homicidio voluntario. La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.**  
 Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta ..... 113
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envió actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes ..... 125
  - **Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes..... 136
  - **Daños y perjuicios. Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también**

en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.

Nelson Benjamín Batten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)..... 146

- **Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.** La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.

José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña..... 156

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado, C. por A..... 171

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 10/4/2013.

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A. .... 184

- **Laudo arbitral.** La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa, C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 191

- **Prestaciones laborales.** Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes..... 199
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.

Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso ..... 212
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán Gómez..... 221
- **Nulidad de sentencia de adjudicación.** El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisibile. 17/4/2013.

Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reinoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro..... 229

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 3/4/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.. ..... 239
- **Ejecución de contrato.** La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua ..... 244



- **Partición de bienes sucesorales. La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito ..... 261
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes..... 268
- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández..... 282
- **Partición de bienes de la comunidad. La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier ..... 291
- **Cobro de pesos y rescisión de contrato. El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el mo-**

<p><b>tivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo Vs. Inmobiliaria Añazco &amp; Asociados, C. por A. ....</p>	<p>300</p>
<p>• <b>Validez de embargo retentivo u oposición. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....</p>	<p>310</p>
<p>• <b>Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. Rechaza. 3/4/2013.</b></p> <p>Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....</p>	<p>317</p>
<p>• <b>Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo y José Alessandro Molina Yturrino .....</p>	<p>331</p>
<p>• <b>Desalojo. La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.</b></p> <p>Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez .....</p>	<p>342</p>
<p>• <b>Daños y perjuicios. El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Inadmisibile. 3/4/2013.</b></p> <p>Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....</p>	<p>351</p>

- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos ..... 358
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Luz Margarita Pereyra ..... 365
- **Embargo inmobiliario. Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiendo ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Bancrédito  
 de Panamá, S. A. .... 372
- **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso. Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón..... 379
- **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario  
 Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz..... 386

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser..... 394
- **Homologación de informe pericial. El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana..... 400
- **Nulidad de acto de embargo inmobiliario. El juez aquí no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa ..... 406
- **Aumento de precio de alquileres. Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera ..... 412
- **Daños y perjuicios y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez ..... 417
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard ..... 424
- **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c,**

**párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García ..... 430

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. .... 438

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa..... 446

- **Inadmisibile. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta..... 453

- **Rendición de cuentas. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes ..... 457

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**

José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez ..... 463

- **Oposición y reparación de daños y perjuicios. La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraïbes..... 470
- **Reducción de embargo. El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibles. 10/4/2013.**  
 Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 478
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/4/2013.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo..... 484
- **Cobro de dinero. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 10/4/2013.**  
 D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A..... 490
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 10/4/2013.**  
 Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia..... 496
- **Modificación de pliego de condiciones. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que**

se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 10/4/2013.

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad..... 503

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A. .... 508

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) ..... 513

- **Nulidad de mandamiento de pago. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple ..... 526

- **Daños y perjuicios. La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador Ramírez ..... 534

- **Venta pública de inmueble. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 546
- **Recurso de oposición. La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea..... 551
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost ..... 556
- **Referimiento en suspensión de persecuciones. La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) ..... 563
- **Validez de embargo retentivo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. .... 571
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios. La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García ..... 578



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Emenegildo Colón Puello..... 588
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez ..... 603
  
- **Venta y adjudicación. El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 10/4/2013.**

Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal  
 Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A. .... 617
  
- **Desalojo. Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García..... 622
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Víctor Beato Acosta ..... 630
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisible. 10/4/2013.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez..... 638
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzuela y compartes..... 650
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo ..... 659
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altigracia Jiménez Vda. Olivo ..... 671
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Edamino Novas Rosario..... 678
  - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
 Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 686

- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana..... 694
- **Partición de Bienes. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva..... 705
- **Referimiento. La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altagracia Bueno Ovalle y compartes..... 710
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Julio Guzmán Vs. Juana Altagracia Barros Díaz..... 718
- **Nulidad de mandamiento de pago. Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 724
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A. Vs. Banco Múltiple Republic Bank ..... 729

- **Daños y perjuicios. La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A. .... 736
- **Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio. Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
 Vs. Guarionex Mora Villa..... 742
- **Embargo inmobiliario. La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional,  
 S. A. y Martha Duarte Sánchez..... 748
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
 República Dominicana..... 754
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 19/4/2013.**  
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal..... 761
- **Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del**

**literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez ..... 766

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lorenza Germán Santos ..... 774

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 782

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín

Abed Negro Sánchez Astacio ..... 789

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. .... 796

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores Ramírez ..... 803

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre..... 810
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A..... 817
- **Partición de bienes de la comunidad.** La corte aqua incurrió desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente y en consecuencia debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez ..... 824
- **Validez de embargo retentivo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa ..... 833
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. .... 840

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción ..... 846
- **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios. La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 853
- **Distracción de objetos embargados. Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. .... 862
- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 868
- **Partición de bienes. La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P. Van Der Leest ..... 875
- **Daños y perjuicios. Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que**

depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.  
Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes..... 883

- **Nulidad de laudo arbitral.** El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Empresa Beracas, S. A..... 889
- **Daños y perjuicios.** Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián  
Vs. Roberto Antonio Minaya..... 895
- **Embargo inmobiliario.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.  
Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A..... 902
- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 908
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.  
Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos ..... 914



- **Referimiento y designación de secuestrario judicial.** Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín Pichardo y compartes..... 921
- **Referimiento.** Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. **Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS, Dominicana, S. A. International Express Service..... 927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Fidel A. Batista Ramírez ..... 936
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz..... 942
- **Embargo inmobiliario.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9 de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición tanto el

**plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduvigis  
Altigracia Monegro Gutiérrez..... 956

- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María  
Rodríguez..... 963

- **Partición de inmuebles. Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes..... 968

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa  
Lorenzo ..... 976

- **Reintegranda. El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “*res devolvitur ad indicem superiorem*”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela  
Glaubitz Espringer ..... 983

- **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.** Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos  
Freijomil..... 990
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A..... 996
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur)  
Vs. Ana Julia Pérez Paula..... 1004
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel  
Mártires González Lugo..... 1012
- **Daños y perjuicios.** La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. **Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso..... 1023

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús..... 1032
  
- **Embargo inmobiliario. La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1045
  
- **Desalojo. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero  
 Vs. Mélida Ramírez Pérez..... 1050
  
- **Daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 1057
  
- **Nulidad de mandamiento de pago. Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl  
 Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen..... 1063
  
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la**

- causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín..... 1068
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) Vs. Francisco Tomás Rodríguez..... 1078
  - **Daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)..... 1086
  - **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A..... 1092
  - **Desalojo. La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes..... 1099
  - **Embargo inmobiliario. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**  
Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A..... 1109
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

- ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros  
 Vs. Wendy Altagracia Rivas..... 1116
- **Devolución de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes..... 1123
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Joel Polanco ..... 1136
  - **Nulidad de embargo inmobiliario. Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**  
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes..... 1143
  - **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa, no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1148
  - **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido,**

**verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli ..... 1154

- **Prescripción de intereses y comisiones. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña..... 1166

- **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante ..... 1172

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa..... 1177

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. .... 1184

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán y Richard Amador Morbán ..... 1191

- **Cobro de pesos. La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de Villa Altagracia ..... 1203
- **Embargo inmobiliario abreviado. La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Círiolo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 1211
- **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo. El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 1217
- **Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior. Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar ..... 1225
- **Declaración de filiación y partición de bienes. La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**  
Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana ..... 1232



- **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio ..... 1245
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos..... 1253
- **Recusación. La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisibile. 24/4/2013**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos  
de Monte Plata, Inc (Agampta) ..... 1261
- **Cobros de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly  
Vs. Font Gamundi & Co., C. por A. .... 1267
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1274
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte ..... 1282

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras ..... 1290

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes ..... 1296

- **Daños y perjuicios. La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez ..... 1309

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García ..... 1319

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel  
Veloz González ..... 1326

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA)..... 1335
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo..... 1342
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejada (CIEPAT) Vs. Cenía Lidia Adonis Tejada..... 1348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. ( EDE-Sur) Vs. Andrés Contreras Mateo..... 1355
- **Suspensión de venta de bienes muebles embargados. Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 1363
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

**necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) ..... 1371

- **Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A. .... 1379

- **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous ..... 1386

- **Partición de bienes de la comunidad. Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez ..... 1395

- **Pago de valores. La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas Maldonado Vs. Ledesa, S. A. .... 1402

- **Daños y perjuicios. Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea**

- de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1411
- **Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez y compartes..... 1417
  - **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 1425
  - **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez ..... 1432
  - **Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.** Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana..... 1438
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios, astreinte conminatorio.** La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.  
Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli ..... 1446

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisible por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz ..... 1455
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz..... 1462

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Golpes y heridas; porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.**

José Pascual Gutiérrez Hierro ..... 1475
- **Abuso de confianza. Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “*electa una vía*”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.**

Rafael Alcides Peguero de León..... 1483
- **Accidentes de tránsito. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de**

rebeldía interrumpen el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.

Julián Bueno Javier ..... 1497

- **Ley de cheques.** Ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.

Inversiones Suárez, S. A..... 1504

- **Agresión, violación sexual contra menor de edad.** La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.

Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez..... 1512

- **Estafa.** De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que éste podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.

Jude Lafrance..... 1522

- **Homicidio voluntario.** La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Bernaver Marmolejos Mota ..... 1528

- **Ley de cheques.** La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código

**Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1542
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
 Ricardo Almonte Bernabel..... 1550
- **Extradición. El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
 Miguel Ángel Minier Eusebio..... 1576
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L..... 1600
- **Homicidio voluntario. La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el**



- delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Jaime Cheddy..... 1610
- **Ley de cheques. Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Carlos Emilio Garrido de los Santos..... 1616
  - **Ley de cheques. Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**  
Confesor Cuello Díaz ..... 1622
  - **Agresión, violación sexual contra menor de edad. El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico..... 1633
  - **Drogas y sustancias controladas. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**  
Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario..... 1639
  - **Drogas y sustancias controladas. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Wintong Michel Tavárez Rojas..... 1653

- **Accidente de tránsito. En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A..... 1659
- **Falsificación en escritura y estafa. Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Julio José Guzmán Solano..... 1667
- **Violación de propiedad. El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Hermán Ramón Mella Chavier..... 1674
- **Accidente de tránsito. La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán..... 1679
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego. El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Camilo de Jesús Báez Peguero..... 1687
- **Drogas y sustancias controladas. Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada unos de los**

medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1700

- **Accidente de tránsito. La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A..... 1707
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**

Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla ..... 1714
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel ..... 1722
- **Violación sexual en contra de menor de edad. Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Yordano Alfredo Gutiérrez..... 1729
- **Homicidio, porte y tenencia ilegal de arma blanca. La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la va-**

riación de la calificación jurídica de los hechos como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez ..... 1734

- **Accidente de tránsito. Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**

Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. .... 1740

- **Falsedad en escritura pública y privada. La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**

Olivia Amelia Santiago..... 1749

- **Accidente de tránsito. La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altagracia Roque Taveras ..... 1763

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enriquillo García Durán y compartes..... 1774

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca. La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios**

sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación, imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe ..... 1785

- **Accidente de tránsito.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.

Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 1792

- **Homicidio involuntario.** De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.

Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes ..... 1802

- **Violación de propiedad.** La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.

Maribel Rijo Pérez ..... 1815

- **Secuestro, traslado y ocultación de menores.** Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una

emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.

Skarlet Rashell Casilla Reyes ..... 1821

- **Drogas y sustancias controladas.** Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ..... 1827

- **Acción de amparo.** De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.

Avraham Itzhak Fried ..... 1837

- **Acción de amparo.** El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.

Peter Gruman ..... 1863

- **Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.** Al ser admitida, la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la senten-

cia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez ..... 1888

- **Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.** Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.

Juan Carlos Andújar Paulino ..... 1902
- **Extradición.** Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.

Zbigniew Banek ..... 1910
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.

Yahaira Pérez Valerio ..... 1925
- **Accidente de tránsito.** El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.

Matías Guzmán Frías y compartes ..... 1934
- **Estafa.** La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.

Jacinto José Saldaña Fortuna ..... 1943

- **Homicidio voluntario.** El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.  
 Priscila Tavárez Estévez y compates ..... 1954
  - **Robo agravado.** La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Frederick Minaya Peguero..... 1965
  - **Drogas y sustancias controladas.** No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.  
 Joel Hernández Núñez..... 1971
  - **Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.** Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio, evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.  
 Emmanuel Cordero Santos..... 1977
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
 Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
 Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Prestaciones laborales.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.  
 VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María  
 Antonia Rosario García ..... 1989



- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis ..... 1996
- **Litis sobre derechos registrados. El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León..... 1999
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emitieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel y compartes..... 2009
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente y compartes..... 2017
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte ..... 2020
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la**

- sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
 Vs. Cándida Abreu Castro..... 2027
- **Dimisión. Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. .... 2038
  - **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca)..... 2047
  - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán ..... 2054
  - **Prestaciones laborales. La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán ..... 2057
  - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC ..... 2065
  - **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes**

y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
 Pujols Rodríguez ..... 2073

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
 (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando ..... 2082

- **Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
 Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) ..... 2090

- **Despido injustificado, daños y perjuicios. El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
 & Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy ..... 2097

- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez  
 Nivar ..... 2106

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing ..... 2115
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool  
 Coplín y compartes ..... 2122
- **Saneamiento. Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias  
 Rodríguez ..... 2134
- **Litis sobre derechos registrados. Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
 Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros  
 Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. .... 2143
- **Saneamiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**  
 Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan  
 Antonio Hache Khoury ..... 2150
- **Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. .... 2164

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.  
 Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort ..... 2170
- **Desahucio.** El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.  
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis..... 2173
- **Deslinde.** No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 María Neida Guillot Castillo y compartes ..... 2182
- **Desahucio.** El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.  
 Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes..... 2189
- **Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.** Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 17/4/2013.  
 Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) ..... 2201
- **Litis sobre derechos registrados.** De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son

competentes para conocer de las demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes..... 2207

- **Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.** La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes..... 2217

- **Referimiento. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.** Rechaza. 17/4/2013.

Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz Vs. Alexis Victoria Yeb..... 2234

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza.** Casa y envía. 17/4/2013.

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal..... 2243

- **Litis sobre derechos registrados. Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en**

consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisibile. 17/4/2013.

Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez..... 2252

- **Litis sobre derechos registrados. En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el ejercicio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros

Euclides Sánchez Tavárez y compartes..... 2259

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding

Limited, L. T. D..... 2272

- **Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. .... 2286

- **Dimisión, daños y perjuicios. La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.**

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato..... 2294

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson

Vs. Milton Lora Gómez y compartes..... 2303

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. .... 2312
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez ..... 2325
- **Medida cautelar. Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibile, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
 e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ..... 2332
- **Despido injustificado. El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integridad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra..... 2339
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)  
 Vs. José Antonio Pichardo Estévez ..... 2348
- **Despido injustificado. La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
 Bermudas, LTD y/o Stream Global Services ..... 2355



- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A. (Vinaca) ..... 2361
- **Reivindicación de muebles embargados. La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada, el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A..... 2367
- **Prestaciones laborales. Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz..... 2374
- **Despido. Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso ..... 2381
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
 Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel..... 2386

- **Prestaciones laborales, daños y perjuicios. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A..... 2391
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**

María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes..... 2400
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado Rosario..... 2408
  
- **Litis sobre derechos registrados, determinación de herederos e impugnación de trabajos de deslinde. Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes ..... 2416
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales..... 2423

- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza.** 24/4/2013.  
Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis ..... 2431
- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. **Inadmisibile.** 24/4/2013.  
María Ramona Espallat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras  
Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes ..... 2440

### *Autos de Presidente*

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma. Designa Juez de la Instrucción. **Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes.** 11/4/2013.  
Auto número. 17-2013. .... 2449
- **Incidentes.** La querrela – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. **Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana.** 17/4/2013.  
Auto núm. 18-13. .... 2454



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Sala**

En Materia Penal

*Continuación*



---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Avraham Itzhak Fried.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Lisbette Matos Matos, Lucy Carias G. y Lic. José Agustín García Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la acción de amparo en devolución de bienes incautados incoado por Avraham Itzhak Fried, israelí, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula núm. 401-2167923-2, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., dominicanos, mayor de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, 031-0094237-8 y 001-02324667-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10 del residencial Gala;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al señor Avraham Itzak Fried, y este no encontrarse presente;

Oída al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, expresan que actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que acredite sus calidades;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a las partes lo siguiente: *“Las partes antes de avocarnos al conocimiento del asunto, tienen algún pedimento previo”*;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Al igual que en el caso anterior vamos a solicitar que en virtud de la falta de interés y de calidad de la representante de los Estados Unidos podamos bajar de estrados, ya que no figuramos como parte en el proceso”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Procurador General de la República, a los fines de que se refieran a lo planteado por la parte impetrante:

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Al igual que en el caso previo y ya esta Sala se pronunció, pero como son casos diferentes, nosotros vamos hacer el mismo planteamiento de incompetencia del caso anterior, puede ser transcrita pero con el nombre de la persona”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los representantes del Procurador General de la República lo siguiente: *“Refiérase a la calidad de la representante de los Estados Unidos en esta audiencia”*;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarles la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que se refieran a lo planteado por la parte impetrante;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresarle a la Corte lo siguiente: *“Nosotros tomamos la posición anterior de que no es necesario que la representante de los Estados Unidos de América este presente”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Como dije anteriormente, fui citada por ante esta Corte para hacer uso de presencia, ahora bien como dicen*



*los abogados recurrentes yo no soy parte recurrida y por ende vuelvo a dejarlo a la soberana apreciación del tribunal con relación a la presencia o no del Estado requiriente ante esta acción de amparo”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América lo siguiente: *“Al igual que la audiencia anterior le vamos a pedir que abandone el estrado, en virtud de que no tiene interés ni es parte en el proceso”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los representantes del Procurador General de la República lo siguiente: *“Ya el representante del Ministerio Público hizo un pedimento sobre la competencia, nos gustaría que se refirieran a ello”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Este tribunal tiene la competencia única y exclusivamente para todo lo concerniente a los procesos de extradición, en esa virtud solicitamos que sea rechazado el pedimento del Ministerio Público en cuanto a la incompetencia y que se declare competente para conocer de este asunto”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a los fines de que se refiera al incidente de la incompetencia;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público mantiene la incompetencia de la Corte en virtud del artículo 72 que le da la competencia al tribunal de primer grado para conocer del asunto, no obstante habla de una jurisdicción especializada el 74, pero la Constitución en su artículo 134 habla de las jurisdicciones especializadas y en el 168 dice que la ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias, la Segunda Sala no es un tribunal especializado para conocer la materia de esta jurisdicción, el conoce esto por atribución de la ley, por lo que ratificamos”;*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA:** “**Único:** *En virtud del pedimento que hace el representante del honorable Procurador de la República para que esta sala se declare incompetente para conocer el presente recurso de acción de amparo, vamos a fallar de la siguiente manera: que en virtud del artículo 74 de la Ley 137-11 nos da competencia especial para conocer como tribunal especializado la acción de amparo y que todas las extradiciones la conoce esta Sala por mandato de la ley y la Constitución de la República, todo lo que derive de esa petición de extradición incluyendo la acción de amparo, ha de conocerse por esta misma sala, en virtud de lo cual nosotros rechazamos la solicitud de incompetencia planteada por el abogado que representa los intereses del Procurador General de la República, se declara competente para conocer la presente acción de amparo y ordena la continuación de la audiencia*”;

Oída al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a los fines de que presenten su acción de amparo, los medios de pruebas y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, quienes actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried, expresar a la Corte lo siguiente: “*No vamos a quitarle mucho tiempo al tribunal, tenemos los mismos hechos ocurridos en ese mismo entorno, las mismas acciones procesales por la Unidad de Antilavado de Activos, para economía procesal de la secretaria, ya que están los mismos argumentos, hemos depositado ante vos la resolución 4906 de fecha 30 de agosto de 2012, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el acta de registro de vehículo de fecha 15 de agosto del año 2012, instrumentado por el Licdo. Pelayo Alcántara, representante de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, donde se registra y se incauta el vehículo privado marca Mazda, placa A581408, chasis núm. 1YVHP81A595M24062, el cual se encontraba estacionado en el condominio de Malecón Center, donde también se incautó en el vehículo un bulto CD Collee, dentro del bulto descrito se incautó una computadora lap top, marca Hacer, con la numeración LXR4G020600404682D1601, con su cable de conexión, la suma de 300 Dólares americanos y 800 Pesos Dominicanos, el cheque marcado con el núm. 727 girado por Francés Marieteti, los cheques*

núms. 785 y 799 girados por Francés Marieteti, un estudio médico a nombre de Janice Pemberton, una carpeta de La Colonial de Seguros, conteniendo el expediente de la póliza del seguro del vehículo mencionado anteriormente, un estado de cuenta de la tarjeta de crédito del Banco Popular conteniendo 8 páginas en total y varias facturas grapadas al mismo, dentro del vehículo en la gaveta delantera se secuestró un total de 19 CDS, una llave marca Yale, un audífono marca Accesstone, un carnet de identidad del Estado de Israel a nombre de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta de turista con la indicación del Salto del Limón, Samaná, otra tarjeta de turista con la indicación de Cayo Los Haitises, un papel escrito a manuscrito dando constancia de recibo de RD\$4,500.00 como prestaciones laborales de la señora Colenny Soto Rosso, un papel amarillo con varios números escritos a manuscrito, un papel timbrado Norvasc con varios números escritos manuscritos, un audífono marca no visible, copia de la matrícula 4567851 que ampara el vehículo que se registra, el contrato de alquiler de fecha 9 de mayo del año 2012 firmado por Ricardo Nadal Martínez, Janice Pemberton y Avraham Itzhak Fried, una calculadora marca Canise, dos libretas de pasaporte israelí a nombre de Avraham Itzhak Fried, pasaporte para animales de compañía emitido por España, Unión Europea, certificación de sanidad emitido por las autoridades Españolas, tres facturas de veterinaria, un celular marca Alcatel el cual no tiene sim card, con el código de barra 012473006779743, una cartera de hombre conteniendo dentro de la misma un total de 20 tarjetas personales presentación de diversas, algunas con escritos a manuscritos en la parte posterior, dos papelitos pequeños con manuscritos, una hoja de papel impresa con algunos escritos manuscritos, una tarjeta de llamada New Loonie, una tarjeta de llamada Calling Card, una tarjeta de llamada Wall Mart International, dos carnets de ARS Humano de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta de débito expreso del Banco Lope de Haro, dos tarjetas visa del Banco Lope de Haro a nombre de Avraham Itzhak Fried, una tarjeta del ScotiaBank con el núm. 453605815592170B, tarjeta Bussines Iscard núm. 532611034066338 a nombre de Avraham Itzhak Fried, el permiso emitido por el Estado de Israel núm. 24003126 a nombre de Avraham Itzhak Fried y un sim card de teléfono suelto de la compañía Claro; esta el acto núm. 879-212 de fecha 10 de septiembre del año 2012, donde le solicitamos la devolución de los objetos personales del señor Avraham Itzhak Fried a la Unidad de Antilavado de Activos y tres certificaciones de no recurso de amparo, emitidas por las Salas

*Penales del Distrito Nacional, adicionalmente a eso la sentencia núm. 22 de esta honorable Corte, de fecha 23 de enero de 2013; estamos aquí ante vos en virtud de que esta persona al igual que en la fase anterior se le ha violentado el debido proceso de ley, se ha violentado la tutela judicial, se han violentado todos y cada uno de los derechos fundamentales de esta persona, sus perros están ahora mismo en un sitio que se llama Pet Care, hay un sin número de situaciones que conllevan, y tal vez son risibles para los magistrados fiscales, pero cualquier asunto de índole personal que concierne a la dignidad de la persona y a violación de su propiedad entendemos que son desacatos a las decisiones emitidas por esta Suprema, y que deben de ser ya paradas y por tanto dejar de ser violatorios al debido proceso de ley, en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente:*

**Primero:** *En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de amparo, y en consecuencia, se ordene a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República la inmediata devolución de todos los bienes muebles y objetos personales ut supra mencionados, y que de manera arbitraria en relación al ordinal quinto de la resolución 4906-12 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2012, le fueron sustraídos al señor Avraham Itzhak Fried en su domicilio y residencia, por ser dicha actuación contraria al espíritu de la Constitución de la República y la resolución 4906-12, de fecha 20 de agosto de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, condenar al Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República y jefe del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y órgano a nombre de quien fueron realizadas dichas actuaciones, al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, persona encargada de la Unidad de Antilavado de Activos, al Licdo. Pelayo Alcántara, persona responsable de la incautación de los bienes, a la Unidad de Antilavado de Activos y al Mayor Jefe del Ejercicio Nacional, Jhonny Travieso, en calidad de persona responsable del registro del vehículo en cuestión de forma solidaria, al pago de un astreinte ascendente a la suma de RD\$50,000.00 Pesos por cada día de retraso en cumplimiento de la decisión que resulte del presente recurso de amparo, independientemente de los daños y perjuicios que puedan resultar de dichas acciones ya dictadas, en virtud del recurrente aun el caso de que se le dé cumplimiento a la sentencia emanada; compensar las costas del presente proceso por tratarse de un asunto de amparo, y haréis justicia”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que se refieran al recurso de amparo;

Oído a los Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, Procuradores Generales Adjuntos, expresar a la Corte lo siguiente: *“Se trata de un impetrante con un proceso de extradición y hemos visto su instancia y de igual forma reiteramos de que no ha habido ninguna violación al debido proceso, que no se han violentado derechos fundamentales y que en su calidad de extranjero, para nosotros hemos actuado con las mismas consecuencias de un nacional, esto es con el rigor procesal que ordena la ley; en la instancia ellos han aportado un acta de registro pero de igual forma tienen una especie de confusión y quizás se deba en este caso porque ellos no fueron los abogados desde el inicio, pero sostienen ellos que en la parte veintidós de su instancia el recurrente es propietario de los bienes sustraídos por la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en su domicilio la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, para mí esto de entrada me sorprende porque según los documentos que ellos han depositado y han mostrado aquí, no hemos visto ese domicilio, es decir a cual ellos están haciendo referencia en esta instancia, ahora cual es la verdad, la verdad es que sí, que este ciudadano lo apresamos en Malecón Center por la misma acta de registro que se hizo, esa es la verdad, para mí no existe ese domicilio que ellos han señalado en su instancia, lo que quiere decir que eso hay que extirparlo de ahí, a menos que ellos la tengan ahí esa acta de allanamiento en la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, pero yo no lo he visto, y yo estuve presente ahí supervisando cuando se apresó al ciudadano y lo apresamos en Malecón Center producto de dos actuaciones, porque después de hacer ejercicio, se refugió ahí y solicitamos el allanamiento y de igual forma cuando vemos en su dependencia de parqueo había un parqueo y se hizo esa acta de registro como manda el Código Procesal Penal, ahora que es lo que sucede en esta parte presidencia, en el rigor procesal nosotros procedimos a lo siguiente: cuando apresamos a estos ciudadanos le preguntamos si tenían familia y algunos de ellos nos contestaron que no, y no hablaban español muy claro, hubo que buscar un traductor para hablar con ellos, y ahí nos pasamos el día entero, al final hubo que llevárselos y tuvimos que cerrar provisionalmente el inmueble, y entregamos copia de registro a la administración del condominio*

*de Malecón Center, no podíamos dejarlo abierto o a la intemperie, es decir, de alguna manera como Ministerio Público teníamos que actuar en la protección de esos muebles y entonces procedimos de esa manera, le entregamos el acta a la administración de Malecón Center y quedó pendiente lo que mencionaba la distinguida abogada sobre los dos perros, porque también uno tiene que dedicarse a la protección de los animales, no solamente a la protección de la libertad de las personas y resultó que duramos cinco días para bajar esos perros y hasta mordió a una persona de Malecón Center y al quinto día fue que pudimos amarrar a los dos perros, que hacíamos con el perro, lo traíamos a la Procuraduría, a quien se lo entregábamos, consultamos con el dueño de los perros, y nos autorizó entregarlos a la clínica veterinaria, y allá todavía están los perros, yo no los he visto, pero me han dicho que están muy robustos, ahora vamos a ver quién va a pagar la cuenta de esos dos perros, pero están protegidos, no se han muerto y ni le ha pasado nada, los abogados dirán que se le violaron los derechos, pero en este caso no se han violado los derechos, ni siquiera a los perros, pero ahí están los perros cuidados, que hacíamos con esos perros los dejábamos que se murieran ahí, no por eso hicimos lo que hicimos, por eso es que ellos hablan que nosotros ocupamos, y sí, nosotros ocupamos lo que nos manda el código, es decir, producto del allanamiento hicimos un registro y ocupamos documentos, cosas y en el caso del inmueble tuvimos que cerrarlo provisionalmente y eso fue lo que hicimos, y al final entregarle a Malecón Center la custodia o por lo menos notificándole el acta de allanamiento y a los perros no podíamos dejarlos ahí, duramos cinco días en eso, hasta que al final la clínica no puso oposición y decidió aceptarlos, porque la clínica decía que quien les iba a pagar la manutención de esos perros y la comida, eso es un secreto que está ahí y cuando se vaya a buscar la factura de todo eso sabremos quién va a pagar, bueno señoría todo esto es por un lado, pero son los mismos argumentos y yo quisiera que en esa actuación salga a relucir que nosotros actuamos con arbitrariedad, es decir yo quisiera que se extraiga de esa acta porque he observado en la intervención de los distinguidos abogados y en su instancia que esas imputaciones de sustracciones, de robo, yo quisiera saber cuáles han sido las violaciones, nosotros hemos actuado con transparencia y todo lo que está ahí bajo esa acta está bajo la ocupación; de igual forma presidencia ellos refieren en su instancia un cuarto de millón de pesos, y es verdad que la ley establece o el poder del juez que puede estatuir sobre el astreinte, pero yo preguntaría ¿cuál es el argumento?, ¿cuál es el agravio para usted solicitarle al tribunal*

*un astreinte?, porque si usted me dice que hay un hábeas corpus o un hábeas data donde está en juego la libertad de un ciudadano y el juez ordena la libertad de ese ciudadano, y ese fiscal no la cumple, yo soy el primero que opino que el fiscal debería ir a la cárcel, porque ha desacatado, pero ellos han mencionado la palabra desacato, pero no tienen sentido de donde la ubica, porque que desacato podemos encontrar aquí, porque lo que ha obrado es una decisión provisional, aquí no se ha conocido fondo de nada y nadie ha referido desacatar nada y si ellos han argüido desacato, perjurio y todo eso, que fundamento tiene el astreinte que ellos han mencionado en su instancia, entonces desde ese aspecto y desde el punto de vista de la actuación nuestra, más bien yo no veo ninguna justificación ni en este ni en el otro caso referido a la petición del astreinte bajo esa pretensión; finalmente nosotros queremos dejar constancia de la entrega de estos documentos que ellos han referido, validamos el acta de registro del vehículo, porque es el original y de igual forma tenemos el acta de allanamiento e igualmente una publicación en israelí de cuando fue apresado, luego los demás documentos nosotros los validamos, y lo que hay que diferenciar en este caso es que este señor no vivía en otro lugar, el vivía ahí, ellos mencionan en su instancia que vivía en otro lugar, pero ese señor vive ahí donde les estoy diciendo, y quiero que comprueben esta acta donde se hace mención de, y el acta de registro de persona que ellos mencionan tampoco hace mención del domicilio que ellos dicen la calle San Juan Bautista de la Salle, núm. 34 del sector Mirador Norte, sino que dice Torre núm. 2 del condominio del Malecón Center, es decir que ahí ya hay una confusión, parece que en la redacción en la cual ellos han contribuido, por lo que concluimos de la manera siguiente: **Único:** De manera principal declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que los hechos que alegan en que se le violaron derechos fundamentales sucedieron el 15 de agosto de 2012, y su recurso de amparo es del 20 de febrero de 2013; subsidiariamente que sea rechazado el recurso de amparo interpuesto por el Avraham Itzhak Fried, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los representantes del Procurador General de la República, a los fines de que se refieran al recurso de amparo;



Oído al Licdo. Pedro castillo Berroa por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“He escuchado tanto a los colegas recurrentes como a los representantes del Ministerio Público decir que la instancia de esta acción es del 20 de febrero de 2013, pero no, es justamente del 6 de marzo de 2013, los mismos argumentos que hicimos en la instancia anterior los vamos a verter ahora, pero haciendo la observación de que según ha manifestado el Dr. Miranda Villalona, en calidad de Ministerio Público, con relación a que el apresamiento fue hecho el 15 de agosto de 2012, mientras que el acto de la solicitud de devolución de bienes es de fecha 10 de septiembre de 2012 y la instancia como ya dijimos es de fecha 6 de marzo de 2013, lo que indica real y efectivamente de que hay una prescripción del plazo para incoar esta acción, y como dijimos en el caso anterior, como se trata de un plazo establecido por la ley, que si bien debe ser observado por nosotros como accionados para solicitarle la inadmisibilidad de este recurso, mucho más debe ser observado por la persona que eleva el recurso, y me dio pena que en el caso anterior se dijo que no sabían que ese era el plazo que se debía observar, este plazo es establecido por la ley, y las leyes se reputan conocidas por todo el mundo desde el momento en que son promulgadas, primero aprobadas por el Congreso Nacional y segundo por el Presidente de la Cámara, lo que quiere decir que ese plazo nadie puede ignorarlo, y como dijimos en la audiencia anterior, cuando el proceso fue establecido de manera resolutoria y asimilado al referimiento por nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese tiempo muchos jueces que eran apoderados de un recurso de amparo decían que si persistía la perturbación el plazo se extendía, ahora no se puede decir eso, porque el plazo está establecido por la ley y hay que observarlo tanto por una parte como por la otra, porque los plazos de la ley ni se minimizan ni se aumentan, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibilidad por prescripción de la acción el presente recurso de amparo incoado por el señor Avraham Itzhak Fried, contra los accionados; subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas, porque el accionante a través de sus abogados no ha podido demostrar por ante esta honorable Sala que se le haya violentado un derecho fundamental, en ese sentido*



*entendemos que debe ser rechazado; en cuanto al astreinte, siempre he dicho y mi concepción personal de que un tribunal cuando dicta una sentencia ordenando tal cosa y también estableciendo un astreinte diciendo que su sentencia no tiene la autoridad que debe tener, y una de las funciones específicas del Ministerio Público es hacer cumplir las sentencias que son emitidas por los tribunales nacionales, en ese sentido no se le debe poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que ejecute una sentencia dictada por un tribunal que es parte de su atribución que debe tener, en cuanto a esto, que ese astreinte sea rechazado y se tome en cuenta ese análisis de que no se le tenga que poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que él tenga que ejecutar una sentencia por un tribunal competente; por otro lado, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio según lo establecido por el artículo 66 de la Ley 137-11, y haréis justicia”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a los abogados del impetrante, a los fines de que se refieran al medio de inadmisibilidad;

Oído a la Licda. Ana Lizbeth Matos, conjuntamente con los Licdos. José Agustín García y Lucy Carias, quienes actúan en representación del señor Avraham Itzak Fried, expresar a la Corte lo siguiente: “Magistrados cuando se habla de prescripción se habla de un plazo, el plazo tiene pies y cabeza, la cabeza es el término, pero el pie es el comienzo, se ha hablado que ese plazo tiene seis meses en cuanto concluye, pero no se ha dicho cuando empieza a correr el plazo, porque lo importante y antes de yo determinar si el plazo ya transcurrió, es determinar a partir de qué momento el plazo empieza a correr, si tomamos en cuenta que estamos alegando el principio fundamental de la propiedad y la propiedad cuando se viola es un crimen continuo, cada día que usted viola la propiedad usted está cometiendo una infracción, porque no es una actuación instantánea, no es una actuación que cesó, cada vez que ellos retienen ilegalmente y sin ninguna orden judicial de alguna autoridad competente los bienes de esta persona, cada día esa acción se abre, porque no puede haber una actuación compulsiva, de una acción que se está diariamente realizándose, es diariamente que es continuo vulnerando los derechos de este ciudadano, principalmente el derecho de propiedad, que por su naturaleza es un crimen continuo, entonces cuando nos referimos a los plazos tenemos que tomar en cuenta no el vencimiento, porque para hablar del vencimiento primero debemos

*hablar del nacimiento de ese plazo, al génesis, desde cuando un plazo comienza a correr, y las violaciones de los derechos fundamentales, esos derechos de una naturaleza abstracta que fácilmente corren a partir del momento de que cesa porque diariamente se viola, entonces vamos a poner una pauta de la violación de hoy, otra pauta de la violación de mañana y todos los días podemos poner una pauta, ahora cuando se habla de actuaciones ilegales es vergüenza que debería dar, porque todo lo que se confiscó son cosas personales, ninguno ligado a una actividad criminal y lo que estamos alegando no es que lo hayan arrestado ilícitamente, lo que estamos alegando es que le están reteniendo los bienes propiedad de esa persona de manera ilegal; sobre el pedimento de prescripción, no sé si es prescripción pura y simple, pero que sea rechazado lo que tenga que ver con la prescripción, toda vez que cada día que transcurre la conculcación de los derechos fundamentales, ese día el plazo comienza a correr, por lo tanto, no debe de haber prescripción si no hay un comienzo del plazo; sobre el astreinte, a mi me encanta cuando el magistrado representante de la Procuraduría General de la República, a ellos le interesa que ustedes declaren inadmisibile este recurso de amparo en virtud de que ellos entienden que ha prescrito, pero ahí si ellos quieren que ustedes impongan lo que dice la ley, pero ellos no quieren que ustedes cumplan lo que dice la ley en cuanto al astreinte, porque es la ley que lo establece, no nos lo hemos inventado nosotros, la misma ley establece lo de la penalidad del astreinte, porque sabemos cómo emanan sentencia de la Suprema Corte de Justicia que no son cumplidas por el Ministerio Público, por ejemplo el caso de la sentencia núm. 22, ellos cumplieron una parte de la sentencia con relación a la extradición, pero no con relación a los bienes, por lo que, vamos a concluir de la siguiente manera: **Único:** Reiteramos nuestras conclusiones anteriores en el sentido del astreinte y de todo lo establecido en nuestra instancia de recurso de amparo y devolución de los bienes incautados”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA:** “**Único:** Difere el fallo, para ser pronunciado el día 8 del mes de abril del año 2013”;

Visto las piezas que integran el expediente;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. Ana Lisbette Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., a nombre y representación

de Avraham Itzak Fried, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, donde solicitan la devolución de los bienes incautados por la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República;

Visto el auto núm. 007-2013 emitido por la Presidenta de esta Segunda Sala el 21 de marzo de 2013 contentivo de fijación de audiencia para el día 25 de marzo del presente año a las 9:00 A. M.;

Visto el acto núm. 118/2013 instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2013, contentivo de notificación de instancia de acción de amparo y devolución de bienes incautados al Magistrado Procurador General de la República, a la representante de las autoridades penal de los Estados Unidos de América, a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y a los abogados que representan los intereses del impetrante;

Visto el acta de audiencia celebrada por esta Segunda Sala el día 25 de marzo del presente en la cual se falló lo siguiente: **“Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos y la representante del gobierno de los Estados Unidos, tomen conocimiento por secretaría de la instancia de los impetrantes;* **Segundo:** *Fija la próxima audiencia para el día 1ro. de abril del año 2003;* **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada hecha por Rosmary Nidiry, Fiscal Auxiliar del Distrito Sur de Nueva York;
- 2) Copia certificada de la denuncia núm. 11MAG2320, registrada el 1ro. de septiembre de 2001 en el Distrito Sur de Nueva York;
- 3) Orden de arresto contra Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried,

expedida en fecha 1ro. de septiembre de 2011 por la Honorable Debra Freeman del Tribunal antes señalado;

4) Fotografía del requerido;

5) Legalización del expediente;

6) Resolución núm. 3293-2012 de fecha 23 de julio de 2012, emitida por esta Segunda Sala, contentiva de orden de arresto;

7) Acta de allanamiento de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentada por Sourelly Jáquez Vialet, representante del ministerio público ante la Unidad de Antilavado de Activos;

8) Acta de registro de vehículo de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Fiscal Adjunto por ante la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, auxiliado por el Mayor de Ejército Nacional Jhonny Travieso, oficial investigador;

9) Declaración de extradición voluntaria de fecha 20 de agosto de 2012, firmada por el impetrante Avraham Itzhak Freid;

10) Resolución núm. 4906-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, emitida por esta Segunda Sala, contentiva de declaratoria de no haber lugar a estatuir sobre solicitud de extradición;

11) Acto núm. 879/12 de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del impetrante Avraham Itzhak Fried, contentivo de notificación de devolución de bienes secuestrados;

12) Certificación de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de no existencia de recurso de amparo;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, mediante la instancia núm. 02613, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los

Estados Unidos de América contra el ciudadano israelí Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requiriente desde el 1910, así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesario para la ejecución del arresto; solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de julio de 2012, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 3293-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requiriente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, compareció el impetrante Avraham Itzhak Fried, asistido de la interprete Loyda R. Castillo Amarante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153034-3, la cual fue debidamente juramentada por la Juez Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y expresó lo siguiente: *“1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América, para enfrentar de los cargos que pesan contra mí en ese país; 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia”*;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta apoderada de la acción de amparo en devolución de bienes incautados, incoada por Avraham Itzhak Fried, conforme instancia suscrita por los Licdos., Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carias G., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, en la cual sostiene vulneración al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica y principio de igualdad ante la ley, así como también violación al artículo 63 del Constitución;

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por el representante del Procurador General de la República y por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República:

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona, concluyeron de la manera siguiente: *“De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Avraham Itzhak Fried, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que los hechos que alegan en que se le violaron derechos fundamentales sucedieron el 15 de agosto del 2012, y su recurso de amparo es del 20 de febrero de 2013; subsidiariamente que sea*

*rechazado el recurso de amparo interpuesto por Avraham Itzhak Fried, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Resulta, que en ese sentido los representantes del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, manifestaron lo siguiente: *“Declarar inadmisibile por prescripción de la acción el presente recurso de amparo incoado por el señor Avraham Itzhak Fried, contra los accionados; subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas, porque el accionante a través de sus abogados no ha podido demostrar por ante esta honorable Sala que se le haya violentado un derecho fundamental, en ese sentido entendemos que debe ser rechazado; en cuanto al astreinte, siempre he dicho y mi concepción personal de que un tribunal cuando dicta una sentencia ordenando tal cosa y también estableciendo un astreinte diciendo que su sentencia no tiene la autoridad que debe tener, y una de las funciones específicas del Ministerio Público es hacer cumplir las sentencias que son emitidas por los tribunales nacionales, en ese sentido no se le debe poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que ejecute una sentencia dictada por un tribunal que es parte de su atribución que debe tener, en cuanto a esto, que ese astreinte sea rechazado y se tome en cuenta ese análisis de que no se le tenga que poner al Ministerio Público una camisa de fuerza para que el tenga que ejecutar una sentencia por un tribunal competente; por otro lado en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio según lo establecido por el artículo 66 de la Ley 137-11, y haréis justicia”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difere el fallo, para ser pronunciado el día 8 del mes de abril del año 2013”;*

Resulta, que mediante auto núm. 08-2013 de fecha 5 de abril de 2013 emitido por esta Segunda Sala, fue prorrogada la lectura íntegra del fallo diferido en audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, por no encontrarse la Sala debidamente conformada, ya que uno de los jueces que conocieron del proceso, se encuentra de licencia médica;

Resulta, que mediante auto núm. 014-2013, de fecha 12 de abril de 2013, fue fijada la lectura íntegra del presenta caso para el día 17 de abril a la 11:00 A. M.;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República dispone de manera textual lo siguiente: *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*;

Considerando, que el artículo 72 del referido texto establece que *“toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivos el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que los derechos a tutelar al incoarse la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley Suprema;

Considerando, que la Ley núm. 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108, ha definido el ámbito y objeto de la acción de amparo en su artículo 65 estableciendo de manera textual lo siguiente: *“la acción de amparo será admisible contra toda acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”*;

Considerando, que el artículo 70 numeral 2 del referido instrumento legal dispone: *“Causas de inadmisibilidades: El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2)*



*Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”;*

Considerando, que a fin de establecer el plazo en discusión es preciso destacar las siguientes fechas: a) el 23 de julio de 2012, mediante resolución marcada con el núm. 3293-2012, esta Segunda Sala ordenó el arresto del impetrante y sobreseyó estatuir sobre la solicitud del representante del ministerio público relativa a la localización e incautación de sus bienes; b) que el 15 de agosto de 2012 a las 6:15 A. M., fue levantada acta de allanamiento por Sourelly Jáquez Violet, representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, así como también acta de registro de vehículo, sustentadas en la orden judicial de allanamiento núm. 0045-agosto-2012, expedida el 10 de agosto de 2012 por el magistrado Román Berroa Hiciano; c) que una vez arrestado y presentando ante esta Sala el impetrante, el 20 de agosto de 2012, manifestó su voluntad de irse de voluntaria hacia el país requeriente, por lo que, mediante resolución núm. 4906-2012, fue declarado no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de que se trataba; d) que mediante acto núm. 879/12 del 10 de septiembre 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del impetrante fue requerida a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República la devolución de los bienes que le fueron secuestrados al impetrante en fecha 10 de agosto de 2012;

Considerando, que es preciso resaltar que la naturaleza de la cuestión planteada pertenece al ámbito constitucional pues afecta el derecho de propiedad del impetrante, cuyo goce, disfrute y disposición, se encuentra debidamente reconocido y garantizado por nuestra Constitución en su artículo 51, el cual establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes (...), en procesos de naturaleza penal, será establecida*

*mediante el régimen de administración y regulación legal, no pudiendo ser privada persona alguna de su propiedad, sino por causa justificada y de conformidad con los procedimientos señalados por la norma legal”;*

Considerando, que es doctrina constante que si la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución, el medio protector puede ser planteado en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado;

Considerando, que al ser apreciadas de forma objetiva, cronológica y matemáticas las fechas antes indicadas, advertimos que si bien es cierto el plazo establecido por el artículo 70 numeral 2 precedentemente transcrito es de 60 días, no menos cierto es que el impetrante reaccionó ante la conducta considerada por éste como lesiva por parte de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República en aras de obtener una rápida restitución de los derechos alegadamente vulnerados;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, la finalidad de dicha norma, consiste en garantizar que las cuestiones sean examinadas dentro de un plazo razonable, evitando a las partes involucradas mantenerse en una situación prolongada de incertidumbre; sin embargo, cuando se trata de una vulneración continuada de derechos, el plazo para accionar debe perdurar; por lo que, es válido que el tribunal admita el recurso luego de transcurrido el plazo legal, cuando la lesión es continua o permanente y el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos;

Considerando, que en el presente caso al verificarse la actuación del impetrante en aras de obtener la devolución de sus bienes, figura depositada copia fotostática del acto marcado con el núm. 879-12, de fecha 10 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue sometido a los debates, intimando a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República para que proceda a la devolución de los bienes muebles y objetos personales secuestrados;

Considerando, que al no obtener la debida respuesta por parte de la autoridad correspondiente existe continuidad en la lesión, y no existiendo otra vía judicial para obtener la debida protección de los derechos fundamentales que alegadamente le fueron violentados, el plazo para interponer dicho recurso, no debe computarse desde la primera trasgresión, sino que deben valorarse las diligencias ejecutadas por el impetrante, a fin de salvaguardar los derechos vulnerados, consistentes en violación al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica, principio de igualdad ante la ley y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese sentido se desestiman las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona y del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, por prevalecer la tutela efectiva de los derechos conculcados;

### **En cuanto al fondo de la controversia:**

Considerando, que el tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el de Estados Unidos de América el 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en 1910, dispone en su artículo X, de manera textual lo siguiente: *“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero con respecto a los objetos mencionados”*;

Considerando, que en atención a la nota diplomática marcada con el núm. 403 del 1ro. de junio de 2012, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, fue requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del israelita Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A.

Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia; resultando que el 20 de agosto del 2012 el referido ciudadano decidió irse de forma voluntaria hacia el país requeriente;

Considerando, que objetivo de la acción de amparo es la protección del derecho vulnerado mediante la preservación o restitución, según se encuentre dañado o amenazado; como no tiene finalidades compensatorias o indemnizatorias es necesario que el estado de afectación por acto, omisión o amenaza sea una realidad al tiempo de demandarse protección y que esta perdure al momento de dictarse sentencia; correspondiendo entonces dilucidar si tales violaciones son evidentes y si ameritan la tutela solicitada;

Considerando, que la principal controversia del presente caso surge porque la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, secuestró el 15 de agosto de 2012, los bienes muebles y objetos personales del impetrante que se describen en el acta de allanamiento y registro de vehículo levantada por la representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jáquez Violet, sin la debida autorización;

Considerando, que al ser esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el Código Procesal Penal, la competente para el conocimiento de las solicitudes de extradición, es, por igual, la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia; en tal virtud, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa el secuestro de bienes, en el entendido de que tales actuaciones sobrevendrían accesoriamente a una acción principal, que en el caso de la especie, lo constituye la solicitud de extradición del impetrante, quien aceptó de forma voluntaria su traslado hacia los Estados

Unidos de Norteamérica, como figura expresado en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala es de criterio que una vez presentado el requerido en extradición, quien manifestó su deseo de ser trasladado de forma voluntaria al país requeriente, y a la fecha de dicha presentación el ministerio público actuante tenía conocimiento de la controversia con los bienes secuestrados, la misma debió ser expuesta ante esta Sala para que al momento de decidir sobre la extradición regularizara la situación de los referidos bienes muebles y objetos personales, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que en ese orden, se advierte que en los documentos que forman la glosa de la presente solicitud, y los que durante el transcurso de la misma se han generado, no hay constancia alguna de instancia que establezca autorización del secuestro los bienes muebles y objetos personales del impetrante;

Considerando, que así las cosas, de la actuación del representante del ministerio público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro, por lo que, procede la restitución de los derechos conculcados; y en consecuencia ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried, puesto que esta Sala, al ordenar su arresto, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en relación solicitud de astreinte y conforme las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; que en efecto, la naturaleza de éste constituye una sanción pecuniaria conminatoria, no una indemnización por daños y perjuicios, y al no evidenciarse una actuación de mala fe por parte de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, procede el rechazo del referido pedimento, por resultar improcedente;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por las partes envueltas en la presente controversia, y la defensa del impetrante.

#### **FALLA:**

**Primero:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona y del Procurador General de la República, Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por Rafael Germán Castillo, por carecer de asidero jurídico; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el impetrante Avraham Itzhak Fried, que en el presente caso la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados conforme acta de allanamiento y registro de vehículo del 15 de agosto de 2012, instrumentada por la representante del ministerio público ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jáquez Violet; **Tercero:**

Rechaza la solicitud de astreinte conforme los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al impetrante Avraham Itzhak Freid (a) Abraham Fried, Avi Fried, A. Fried, Avraham Itzhak Fried y/o Peter Fried y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento; **Sexto:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 41**


---

<b>Materia:</b>	Acción de Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Peter Gruman.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana L. Matos, Lucy Carías y Lic. José Agustín García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en Acción de Amparo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de amparo en devolución de bienes incautados interpuesta por Peter Gruman, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte canadiense núm. JK666229, quien actualmente es procesado por la justicia penal en los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al señor Peter Gruman, quien no esta presente en la Sala de Audiencias;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: Tiene la palabra la parte demandante para dar sus calidades;



Oído a la Licda. Ana L. Matos, por sí y conjuntamente con el Licdo. José Agustín García, quienes asumimos la defensa de los derechos fundamentales del señor Peter Gruman, y quienes representamos a su vez a la Licda. Lucy Carías, abogada del señor Peter Gruman;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: Tiene la palabra el representante del Licdo. Francisco Domínguez Brito;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, por sí y por el Licdo. Rafael Germán Castillo, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, que ha sido puesto en causa de manera personal;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: Tienen la palabra los representantes del Ministerio Público, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR), y el Dr. Francisco Cruz Solano, en representación del Ministerio Público;

Oído al Magistrado Presidente en funciones preguntar: Si existe algún pedimento previo;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“Por cuestión de economía procesal entendemos que pueden conocerse juntas las dos solicitudes de recurso de amparo y devolución de bienes del señor Peter Gruman y la de Avrahma Itz’ha Freid, ya que parten de las mismas decisiones, las mismas actuaciones y somos las mismas partes, y la situación jurídica de ambas personas es exactamente igual, es simplemente un pedimento si no hay objeción”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: *“Son dos recursos de amparo, y no existe identidad de partes, son dos personas diferentes que tienen en común los mismo abogados, vamos a conocerlo por separado”*;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“Hemos visto que existe una supuesta representación de los Estados Unidos de América, y nunca dijo en calidad de que esta aquí hoy, cuando estamos conociendo un recurso de amparo, en contra de una actuación propia del Ministerio Público específicamente de la Unidad de Antilavado de Activos, y no estamos en una audiencia de extradición, e ignoramos en virtud de que calidad están presentes y cual interés puedan tener”*;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, expresar a la Sala lo siguiente: *“Dejamos este pedimento a la apreciación del Tribunal”*;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Sala lo siguiente: *“Estamos aquí presente ya que ha sido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante auto me ha citado para el día de hoy a los fines de que este presente en la acción de amparo, ahora bien en la instancia interpuesta por los recurrentes no figuro, y es por esto que lo dejo a la soberana apreciación del tribunal”*;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, en representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente: *“Ciertamente ella fue citada, y era su deber presentarse ante el tribunal, pero realmente ella no tiene interés particular en este proceso”*;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“Vamos a solicitar que le sea retirada la intervención a la representante de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que carece de calidad e interés, no es parte en el proceso, y no es demandada ni demandante”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: Hacer una observación, en la instancia de solicitud de extradición de Peter Gruman que hicieron las autoridades Norteamericanas, pidieron el decomiso de los bienes, la Corte decide citarlos para el día de hoy, para ver si tiene algún interés, nos retiramos a deliberar (en el mismo Salón de Audiencias);

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: Como le explicaba anteriormente, nosotros citamos porque originalmente ellos manifestaron interés en el secuestro y decomiso de bienes, y como ha manifestado que no tiene interés en participar en este amparo ya que la instancia no los llama; la Corte autoriza a que la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a retirarse del estrado, ya que ha manifestado sin oposición del Ministerio Público, y el representante del Licdo. Francisco Domínguez Brito;

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, expresar a la Sala lo siguiente: *“Tenemos un pedimento con la competencia del tribunal, y en virtud de lo que establece el artículo 72 de la Ley 137-11, dice que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado; y yendo al espíritu de la ley que rige la materia, esta honorable Sala es incompetente para conocer de esta acción de amparo, y sería competente el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional. Por lo que en ese sentido vamos a solicitar que este tribunal declare su incompetencia y que en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley 834, el tribunal competente que nosotros indicamos es el de primera instancia de esta jurisdicción del Distrito Nacional, y que las costas sean declaradas de oficio”*;

Oído a la Licda. Ana L. Matos, quien asume la defensa de los derechos fundamentales del señor Peter Gruman, expresar a la Sala lo siguiente: *“En relación a lo que establece el colega, le vamos a recordar que el Código Procesal Penal establece a esta Sala como la encargada de los asuntos de extradición, y los bienes incautados son producto de un proceso iniciado de extradición, y la persona esta extraditada. No entendemos porque la incompetencia, en virtud de que si hay un derecho inculcado, y en esta materia todos los*

*tribunales de la República Dominicana son competentes en esta materia, pero en específico en esta ocasión todas las actuaciones que se deriven de la extradición debe conocerlo esta Sala. Solicitamos que sea rechazado”;*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Ciertamente el Ministerio Público tiene el criterio que esta Segunda Sala no es competente para conocer del presente recurso de acción de amparo, en virtud de las previsiones del artículo 72 de la Ley 137-11, además esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 4907 de fecha 20 de agosto del año 2012, donde se desapodera totalmente del proceso”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, expresar a la Sala lo siguiente: *“Queremos resaltar que si bien es cierto que hay bienes secuestrados por una solicitud de extradición, no menos cierto es que estas personas optaron por irse voluntariamente, y tan pronto ocurre esto el tribunal queda desapoderado y reiteramos nuestro pedimento de que este tribunal se declare incompetente”;*

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“La resolución fue clara sobreesió sobre la solicitud de extradición, ya que ellos se fueron de manera voluntaria. Además en materia de extradición esta Sala actúa en primera y última instancia, como también la resolución no ordenó el secuestro de los bienes. Estamos aquí por la violación a derechos fundamentales”;*

Oído a la Licda. Ana L. Matos, quien asume la defensa de los derechos fundamentales del señor Peter Gruman, expresar a la Sala lo siguiente: *“El Ministerio Público leyó el dispositivo de la resolución núm. 4907, donde dice que se sobreesió sobre la solicitud de extradición, y donde quedan los bienes incautados? En un limbo jurídico? en esa resolución se ordena el archivo pero no el decomiso de los bienes, estamos aquí para poder subsanar”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República,

expresar a la Sala lo siguiente: *“Cuando se hace una petición de extradición de una persona y del secuestro de sus bienes, el Ministerio Público tiene dos vertientes actuando en esa cooperación jurídica internacional: 1) Solicitar la autorización para apresar la persona; 2) Cooperará para el secuestro de los bienes del perseguido; en ese sentido entendemos nada tiene que ver la extradición con el secuestro de los bienes, y el Ministerio Público puede por la vía conveniente solicitar el secuestro de los bienes”;*

Oído al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR, en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Brevemente, siguiendo la dinámica de los abogados, en principio lanzo un pedimento disfuncional, ya que este es un solo proceso, donde hay 7 extraditados y 1 fugitivo, la mayoría se fue de manera voluntaria. Mientras todo esto sucedía, ellos accionaron en amparo, ante el tribunal de primera instancia, dándole competencia a dicho tribunal, y nosotros tuvimos que recurrir ante el Tribunal Constitucional”;*

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“El recurso de amparo fue en relación a Janice Pemberton, ellos recurren alegando que había un proceso abierto. Aquí estamos discutiendo que la Suprema sobreseyó sobre la incautación y ellos desataron esa decisión de la Suprema. Y en el caso de Janice se ordenó la devolución y ellos devolvieron 15 perchas”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: *“La Sala se retira a deliberar”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: *“Se reanuda la audiencia, y le ordena a la secretaria darle lectura a la decisión”;*

Resulta, que el representante del Procurador General de la República, ha solicitado la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción de amparo, petitorio al que se han adherido los representantes del Ministerio Público, sustentado en las disposición del artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

Resulta, que la parte accionante en amparo se opone a dicho pedimento, alegando que por haberse conocido el proceso de extradición esta Sala es la competente;

Resulta, que el artículo 74 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011 dice *“los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”*;

Considerando, que la extradición es un procedimiento especial cuya competencia es de esta Sala. Y habiendo verificado que en el curso del proceso seguido a Peter Gruman se produjeron secuestros de bienes, esta jurisdicción es la competente para conocer de la acción de amparo de que se trata;

**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia planteada por el representante del Procurador General de la República; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público hace formal oposición a la decisión, en virtud de que ciertamente el artículo 74 habla de una jurisdicción privilegiada, pero el artículo 164 de la Constitución habla sobre la jurisdicción especializada, y ¿Que es una jurisdicción especializada?, es la que se dedica a conocer única y exclusivamente un tipo de materia, por ejemplo: Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral, la Segunda Sala conoce las extradiciones en atribuciones, por esto no es un tribunal especializado, este tribunal le esta dando una errónea interpretación al artículo 74”*;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: *“Esta Suprema Corte de Justicia es*

*especializada en materia de extradición, vamos a solicitar que sea declarado inadmisibile el recurso de oposición, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la finalidad de oposición es que se haga una rectificación en virtud de inobservancias”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, expresar a la Sala lo siguiente: “No se si se tomó en cuenta de que respecto a estas personas, esta Sala ya se había desapoderado. Entendemos que la oposición es conforme a la ley”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: “La Sala se retira a deliberar”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones decir: “Se reanuda la audiencia. Esta Sala después de haber escuchado el recurso de oposición interpuesto por el Ministerio Público, falla: **Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso por estar realizado en cuanto a la ley; **Segundo:** En atención a que esta Sala es competente en razón de la materia en virtud de la ley, para conocer de las solicitudes de extradiciones, el cual es un procedimiento especial que se conoce en instancia única por mandato de la ley, y que las actuaciones impugnadas se derivan del proceso de extradición, ante esta misma Sala del señor Peter Gruman. En ese sentido se rechaza el recurso de oposición del Ministerio Público y ordena la continuación del proceso”;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy Carías, decir a la Sala lo siguiente: “Por una decisión de esta Sala en fecha 15 de agosto del año 2012, se emitió una orden de prisión, y en cuanto a la solicitud de confiscación o secuestro de esos bienes, la honorable Suprema Corte de Justicia sobreyó hasta que las autoridades competentes del Ministerio Público hicieran un inventario de los bienes. El día 15 de agosto del año 2012 fue apresado y todos sus bienes envueltos fueron sustraídos, y posteriormente la Unidad de Antilavado de Activo, le pide al juez de atención permanente alegando una investigación, un acto de allanamiento, contradiciendo así la resolución de la Suprema. Así de esta manera dejan en la calle a la hija menor del señor Peter Gruman. El señor Peter Gruman firmó voluntariamente su salida, pero en ningún momento firmó la confiscación de sus bienes. Se procedió a interponer este recurso de amparo, y es

*el único que se ha interpuesto, hay una situación clara, nosotros estamos alegando la violación a derechos fundamentales, y una denuncia de insubordinación y desacato, la decisión de la Suprema debe ser atacada y respetada y los desacatos erradicados. El juez de atención permanente no puede suplir lo que yo considere que a la Suprema le faltó, toda vez que la materia de extradición es exclusiva de esta jurisdicción, se le mintió al juez de atención permanente, esto en otro país le hubiera costado el cargo al Ministerio Público. Hubo que prestarle ropa para que puedan salir del país, por lo tanto, se violó el derecho de propiedad, hay una violación a la seguridad jurídica, no tenemos garantía los que litigamos en esta materia, nuestros representados están indefensos, porque se burla la decisión del alto tribunal. Los derechos fundamentales vinculan a todos los órganos del Poder Judicial, estos deben salvaguardarse en todo momento”;*

Oído a la Licda. Ana L. Matos, quien asume la defensa de los derechos fundamentales del señor Peter Gruman, expresar a la Sala lo siguiente: *“En tal sentido, hemos depositado ante vos, la resolución núm. 4907, acta de allanamiento, acta de registro de persona, copia de registro de persona, copia del poder de representación, acto núm. 16876, certificación de no recurso de amparo, en ninguna de las Salas Penales de esta jurisdicción, sentencia núm. 22. Solicitamos: **Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de amparo, por haber sido hecho conforme a lo que establece la Constitución y las leyes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Ordenar a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, la inmediata devolución de todos los bienes muebles y objetos personales ut supra mencionados y que de manera arbitraria y en violación al ordinal quinto de la resolución 4907-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto del año 2012, les fueron sustraídos al señor Peter Gruman, en su domicilio y residencia, por ser dicha actuación contraria al espíritu de la Constitución de la República Dominicana, y a la resolución núm. 4907-2012, de fecha 20 de agosto del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Condenar al Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República Dominicana y Jefe del Ministerio Público; la Procuraduría General de la República, órgano a nombre de quien fueron realizadas dichas actuaciones; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, persona encargada de la Unidad de Antilavado de Activos; Lic. Sourelly Jáquez Violet, persona responsable de la incautación de los bienes en*



*representación del Ministerio Público; Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República; y TTe. Coronel Policía Nacional Arcenio Aquino Lora, en calidad de persona responsable del registro e incautación del vehículo en cuestión, de forma solidaria al pago de un astreinte ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resulte del presente recurso de amparo, independientemente de los daños y perjuicios que pueda resultar de dichas acciones, ya adoptadas, en perjuicio del recurrente, aun en el caso de que se le dé cumplimiento a la sentencia emanada; c) Compensar las costas del presente proceso por tratarse de un recurso de amparo. Leída el acta de allanamiento depositada en el expediente”;*

Oído al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *“En la instancia del recurso de amparo se dicen multiplicidades de cosas que no van al caso, todos los bienes que tenemos bajo incautación están totalmente inventariados y transparentes, es decir no hay incertidumbre. Ellos no precisan que se viola, y que se persigue. Nosotros vamos a aclarar que no ha habido arbitrariedad, nosotros pedimos esa orden de allanamiento, porque recibimos una comunicación después de una cooperación jurídica internacional de parte de la Dra. Gisela Cueto, donde nos manda arrestar a fulano de tal, y nos dice que se localicen y se identifiquen los medios de pruebas con miras de conseguir la incautación provisional; es decir, Gisela Cueto la encargada del Departamento de las Extradiciones. Y cuando la Suprema Corte de Justicia pide el arresto de un ciudadano solicitado en extradición, esta Sala tiene una coletilla donde sobresee sobre el pedimento de incautación, eso tiene así siglos y siglos, ese es el ABC; nosotros sabemos esa parte. Cuando vamos a procurar al fugitivo o a los fugitivos, ya ellos tienen el conocimiento, porque se han comunicado nacional e internacionalmente, y hay que arrestarlos sea como sea, aclaramos que se produjo un acta de allanamiento porque se va apresar al señor, el esta corriendo en la ciudad en un vehículo, y no se pudo interceptar, visto esto los captores están preocupados, porque ya el fugitivo se lleva la señal, y se refugia en un domicilio, la inviolabilidad es entrar en ese domicilio sin autorización. Esta orden de allanamiento va dirigida en virtud de la orden de arresto, para darle cabida como de lugar. Teníamos una incertidumbre increíble porque creíamos*

*que se nos iba a escapar, pero jamás llegamos a violentar. Luego en el parqueo con el acta de registro de vehículo ejecutamos, y todos los accesorios del carro están ahí. ¿Se puede incautar evidencia por vía de allanamiento? Si, ¿Se puede apresar con acta de allanamiento?, si. Este allanamiento no es normal, estamos hablando de un allanamiento por una orden de arresto, ahí esta la conexión. Cuando Peter Gruman se va voluntariamente, ahí queda el problema, cuando se va a individualizar los bienes. Después de todo eso, se acerca a mi oficina la Licda. Lucy Carías, abogada de Peter Gruman, y me solicita que le devuelvan los bienes, y nosotros les escribimos al Embajador del Canadá, para decirle que teníamos algunas cosas que entregar a los familiares del señor Peter Gruman, el Embajador de Canadá escribió para atrás, diciéndonos que por esa vía no sería posible, ya que se trata de un asunto que esta en litigio (cartas aportadas). Después de eso le devolvemos asuntos personales a la abogada (documento aportado). No actuamos con una orden de incautación, aquí se trabajó para preservar la inviolabilidad del domicilio con un allanamiento, y que al hacerlo solicitamos al juez esa protección para poder penetrar, la devolución de todos bienes, no se si se están refiriendo al carro o al dinero en efectivo, ya que leyeron algunas cosas que no pueden devolverse. Yo se lo que es un allanamiento ilícito, porque todo lo que se produzca de ahí para allá es nulo. Presentamos los documentos a depositar”;*

Oído a la Licda. Ana L. Matos, quien asume la defensa de los derechos fundamentales del señor Peter Gruman, expresar a la Sala lo siguiente: *“Ya tenemos conocimiento de esos documentos”;*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Director de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: **“Único:** *Declarar la inadmisibilidad el recurso de amparo, interpuesto por el accionante Peter Gruman, en virtud del artículo 70 numeral I y II de la Ley 137-11, en caso de que no sean acogidas estas conclusiones, en cuanto al fondo solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;*

Oído al Licdo. Pedro Castillo Berroa, en representación del Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, expresar a la Sala lo siguiente: *“Nosotros somos respetuosos de la ley y el procedimiento, tenemos la Ley 137-11, si bien es cierto que se ha dicho aquí en*

esta Sala tanto por los accionantes como por el Ministerio Público que hubo un allanamiento el 15 de agosto del año 2012, que fue donde se llevaron cosas que no debieron llevarse y acusaron al Ministerio Público de robo, los del Ministerio Público se defienden, diciendo que fue tratando de cumplir de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, y como pudimos apresarlos en calle, solicitamos esa acta de allanamiento. La orden de allanamiento no dice que es secuestro. Ese allanamiento fue en agosto del año 2012, y hubo un acto procesal el núm. 1686, del 6/09/2012, aquí el accionante le solicita al Ministerio Público la devolución de los bienes que se hizo en el allanamiento, tenemos una instancia de solicitud de amparo, depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20/02/2013, que dice la Ley de Amparo en el art. 70 numeral 2, causas de la inadmisibilidad. ... luego de instruir el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: ... cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días, que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que le ha causado un agravio. Fijaos bien magistrados, si el allanamiento fue el 15 de agosto y el último acto procesal fue el 6/09/2013, y la instancia depositada el 20/02/2013, es entendible que hay una prescripción extensa del plazo. Los accionantes dirán que la prescripción no existe, que los bienes están en manos del Ministerio Público, pero esta ley está hecha por el legislador y los plazos establecidos por la ley son de orden público, y nadie puede aminorarlos ni extenderlos. Concluimos: De manera principal e incidental: **Primero:** Que la presente acción de amparo intentada por el señor Peter Gruman, contra el Licdo. Domínguez Brito, de manera personal y contra el Dr. Germán Villalona, Procurador Especializado en Antilavado de Activos de la República Dominicana, sea declarado inadmisibles por extemporáneo, por las razones que hemos expresado; Subsidiariamente: **Segundo:** En el improbable y remoto caso que nuestras conclusiones no sean acogidas por esta honorable Sala, rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base, muy especialmente por falta de prueba, porque no se ha podido demostrar que el Ministerio Público ha actuado al margen de la ley, para dar cumplimiento a ella a auxiliarse y darse auxilio de un acta de allanamiento; **Tercero:** Costas de oficio”;

Oído al Licdo. José Agustín García, quien asume la defensa del señor Peter Gruman, y quien representa a su vez a la Licda. Lucy

Cariás, decir a la Sala lo siguiente: *“En cuanto a la réplica, entonces solamente la Suprema será competente según el Ministerio Público, en cuanto a la prisión?, entonces la confiscación de bienes hay que eliminarlo porque según ellos es una coletilla, un gazapo, una cosa que tiene la Suprema y no sabe lo que hace; es la Dra. Gisela Cueto, la que decide. El dice que la Suprema solicitó el arresto, y entonces porque no solicitó el arresto a un juez ordinario?, porque entiende que los documentos enviados por los Estados Unidos de América deben ser interpuesto ante esta Sala. Si el dice que es el ABC, entonces le estamos violentando a todos los extraditables sus derechos, si cuando ustedes dicen que sobreseen y ellos incautan, entonces todos los extraditables deben perseguir sus bienes. Ellos dicen que devolvieron la ropa, pero porque se la llevaron?, es violatorio al derecho de dignidad de la persona, en ningún momento hemos dicho que el Ministerio Público es un ladrón, simplemente que violaron los derechos fundamentales. En cuanto a la prescripción debe solicitarse antes de que se conozca el fondo, y los plazos tienen comienzo y fin. Concluimos: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirmen todas las conclusiones vertidas en el recurso de acción de amparo”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones pedir a la secretaria tomar nota;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **FALLA:**

**Único:** A pesar de que la ley establece de que el tribunal deberá fallar las acciones de amparo inmediatamente se producen las conclusiones, y es practica en los tribunales, esta Sala difiere el fallo de la presente acción de amparo para el lunes ocho (8) de abril del año 2013, para fallar los incidentes conjuntamente con el fondo.

Vistas las piezas que integran el expediente:

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ana Lisbette Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Cariás G., actuando en nombre y representación de Peter Gruman, depositado el 20 de febrero de 2013 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone formal acción de amparo;

Visto el Auto de Fijación de Audiencia dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, estableciendo como fecha para conocer de la presente acción, el 25 de marzo de 2013, suspendiéndose por motivos atendibles para el 1ro. de abril de los corrientes; fijándose la lectura íntegra para el 8 de abril, pero encontrándose aquejado de salud, uno de los magistrados que conocieron la presente acción, se pospuso la lectura para la presente fecha;

Visto la Ley núm. 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vistos los artículos 70, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código Procesal Penal Dominicano;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 006-2013, emitido por la Presidenta de esta Segunda Sala el 21 de marzo de 2013, contentivo de fijación de audiencia para el día 25 de marzo del presente año a las 9:00 A. M.;

Visto el acto núm. 119/2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2013, contentivo de notificación de instancia de acción de amparo y devolución de bienes incautados al Magistrado Procurador General de la República, a la representante de las autoridades penal de los Estados Unidos de América, a la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y a los abogados que representan los intereses del impetrante;

Visto el acta de audiencia celebrada por esta Segunda Sala el día 25 de marzo del presente, en la cual se falló lo siguiente: **‘Primero:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la Procuraduría General de la República, el Departamento de Lavado de Activos y la representante del gobierno de los Estados Unidos, tomen conocimiento por secretaría de la instancia de los impetrantes;* **Segundo:** *Fija la próxima audiencia para el día*

1ro. de abril del año 2003; **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas*”;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración Jurada hecha por Rosmary Nidiry, Fiscal Auxiliar del Distrito Sur de Nueva York;
- 2) Copia certificada de la acusación formal núm. 11 CRIM 417 registrada el 12 de mayo de 2011 en el Distrito Sur de Nueva York;
- 3) Orden de Arresto contra Peter Gruman; expedida en fecha 12 de mayo de 2011;
- 4) Fotografía del requerido;
- 5) Legalización del expediente;
- 6) Resolución núm. 3339-2012 de fecha 24 de julio de 2012 emitida por esta Segunda Sala, contentiva de orden de arresto;
- 7) Acta de allanamiento de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentada por Sourelly Jáquez Violet, representante del Ministerio Público ante la Unidad de Antilavado de Activos;
- 8) Acta de registro de persona de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por Aneudy Bautista, Fiscal Adjunto por ante la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos auxiliado por el Teniente Coronel Oscar Peguero y Teniente Coronel José Manuel Luciano, oficiales investigadores;
- 9) Declaración de extradición voluntaria de fecha 20 de agosto de 2012, firmada por el impetrante Peter Gruman alias Oliver Storm;
- 10) Resolución núm. 4907-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, emitida por esta Segunda Sala, contentiva de declaratoria de no ha lugar a estatuir sobre solicitud de extradición;
- 11) Acto núm. 1686/12 de fecha 6 de septiembre de 2012, instrumentado por Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del impetrante Peter Gruman, contentivo de notificación de devolución de bienes secuestrados;

12) Certificaciones de fechas 4 de octubre de 2012, 5 de octubre de 2012 y de 12 de octubre de 2012, emitidas por las Secretarías de la Novena, Octava y Segunda Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de no existencia de recurso de amparo;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2012, mediante la instancia núm. 02617, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano canadiense Peter Gruman, alias Oliver Storm;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...*autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 1910...*”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de julio de 2012, dictó en Cámara de Consejo un Auto, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordena el arresto de Peter Gruman alias Oliver Storm; y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Peter Gruman alias Oliver Storm, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a

la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Peter Gruman alias Oliver Storm, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, compareció el impetrante Peter Gruman, asistido de la interprete Loyda R. Castillo Amarante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153034-3, la cual fue debidamente juramentada por la Juez Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y expresó lo siguiente: “1ro. *Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América, para enfrentar de los cargos que pesan contra mí en ese país; 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia*”;

Resulta, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta apoderada de la acción de amparo en devolución de bienes incautados, incoada por Peter Gruman, conforme instancia suscrita por los Licdos. Ana Lisbette Matos Matos, José Agustín García Pérez y Lucy Carías G., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, en la cual sostiene vulneración al derecho de propiedad, dignidad de la persona, seguridad jurídica y principio de igualdad ante la ley, así como también violación al artículo 63 del Constitución;

Resulta, que como consecuencia de la interposición de la referida acción de amparo, se dictó auto de fijación de audiencia, el 21 de marzo de 2013, estableciendo como fecha para el conocimiento del mismo, el 25 de marzo de 2013, suspendiéndose por motivos atendibles para el 1ro. de abril de los corrientes; estableciéndose como fecha de la lectura íntegra el 8 de abril de 2013, sin embargo al encontrarse de licencia médica, uno de los magistrados que conocieron la presente acción, se pospuso la lectura para el día de hoy;

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad hecho por el representante del Procurador General de la República y por los



Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona; y por otro lado, el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación del Lic. Francisco Domínguez Brito, al momento de concluir, solicitaron de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad por haber sido interpuesta la presente acción constitucional, luego del plazo establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y subsidiariamente, que la presente acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló al siguiente tenor: **“Único:** *A pesar de que la ley establece de que el tribunal deberá fallar las acciones de amparo inmediatamente se producen las conclusiones, y es practica en los tribunales, esta Sala difiere el fallo de la presente acción de amparo para el lunes ocho (8) de abril del año 2013, para fallar los incidentes conjuntamente con el fondo”;*

Resulta, que mediante auto núm. 09-2013 de fecha 5 de abril de 2013, emitido por esta Segunda Sala, fue prorrogada la lectura íntegra del fallo diferido en audiencia celebrada el 1ro. de abril de 2013, por no encontrarse la Sala debidamente conformada, ya que uno de los jueces que conocieron del proceso, se encuentra de licencia médica;

Resulta, que mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, fue fijada la lectura íntegra del presente caso para el día 17 de abril a las 11:00 A. M.;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República dispone de manera textual lo siguiente: *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los*

*derechos fundamentales vincular a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;*

Considerando, que el artículo 72 del referido texto establece que: *“toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivos el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”;*

Considerando, que la Ley núm. 137-11 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha definido el ámbito y objeto de la acción de amparo en su artículo 65 estableciendo que procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y Habeas Data;

Considerando, que de igual modo, ha establecido el referido texto legal que sólo será admisible, de no existir una vía principal que permita accionar contra la vulneración del derecho fundamental conculcado, debiendo el juzgador velar además por la procedencia de la cuestión planteada; aspectos que ha observado y ponderado esta Sala;

Considerando, que los hechos relevantes para la comprensión del objeto de la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes: 1) Que en fecha 14 de junio de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por la Procuraduría General de la República, de una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; 2) Que a consecuencia de esto, en fecha 24 de julio de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó el arresto de Peter Gruman y su presentación

para fines exclusivos de determinar la procedencia de la solicitud de su extradición, sobreseyendo estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público relativa a la incautación de los bienes del mismo, hasta tanto estos fueran debidamente identificados e individualizados; 3) Que en fecha 15 de agosto de 2012, fue realizado un allanamiento dirigido por la Unidad Antilavado de Activos, en la residencia de Peter Gruman, el cual fue autorizado mediante orden judicial de allanamiento núm. 0070-Agosto-2012 por el Magistrado Román Berroa Hiciano, para fines de arresto del solicitado en extradición, procediendo además la autoridad pública al secuestro de los siguientes objetos y documentos que se detallan en el acta de allanamiento: “*Contrato colectivo de salud 992277; factura 463542 ARS Palic; contrato de salud No. 997663; factura 7419084 ARS Palic; factura Bufette Carías del 19 de julio de 2011; orden núm. 14976 Impuestos Internos; copia certificado registro mercantil sociedad Hollys, C. por A.; documentación de Quebec Declaration Dimmatriculation Societé; cinco páginas de un documento en inglés Bureau de la Concurrence Canada; acta de asamblea 27-04-2006 de la sociedad Hollys C. por A. y estatutos; quince páginas de un Desjardins Financial Security; copia acta inextensa nacimiento declarante, Peter Gruman; varias facturas, de la CAASD, de EDESUR; tres estados de cuenta del Banco BHD, cinco recibos de pago Orange; orden de servicio No. 141; ocho facturas de Orange, recibo depósito Popular 27-12-10; estado de cuenta BHD 12-02-2010; papel manuscrito Liza Rivas; tres recibos depósitos de Banco Popular; recibo de pago de alquiler varios; tres recibos bufete Carías; cinco recibos de pagos de alquiler, contrato factura Edesur, dos estados de cuenta BHD; copia de matrícula No. 3051832 a nombre de Peter Gruman y otros documentos de Seguros La Colonial; copia de cédula de empleada doméstica, Natividad Rosso; diez recibos de Banco BHD con factura; celular Blackberry IMEI356200027568589; un celular Blackberry IMEI 354695041440214 con su chip de Orange; celular Samsung IMEI 012481008635474; un celular Nokia, modelo N95-4; un celular Nokia N95-4; un celular Nokia N95, Código 055737401081SR10; un celular Nokia N96, código 0569751BQ11C62; un reloj Lafayette Polo, pulsera plástica negra; un reloj pulsera plástica Lafayette Polo; un reloj Steel Back Stainless, un reloj Kenneth Cole plateado; un reloj TW Steel, color negro; un pasaporte No. JX666229 canadiense de Peter Gruman; un pasaporte canadiense núm.*

*JQ838273; una libreta de ahorros en dólares, cuenta núm. 739651271 Banco Popular; una libreta No. 0124877-001-2 Banco BHD; una libreta de ahorros en dólares núm. 213-000578-6 del Banreservas; una libreta color negro Blueline manuscritas con nombres y números; seis fotografías; un documento en inglés con el núm. MCB53286701 Birth Certificate; 27 monedas de diferentes países y denominaciones; cinco papeletas de 20 pesos vietnamitas; dos papeletas de dos dólares canadienses; cuatro papeletas de mil, idioma desconocido; además fue entregado por la Sra. Natividad Rosso la cantidad de doce (12) papeletas de dos mil pesos que dijo estaban en la casa; una computadora clon color negra con su CPU, pantalla o monitor, teclado, dos bocinas y el mouse; un Ipod de 8Gb modelo A1367; también se ha secuestrado el vehículo marca Mazda, modelo CX-9, año 2008; Jeep negro, placa G200366, chasis núm. JM3TB28A380155516; una pintura ilustrando un perro de Nelson Harris 09; siete llaves, dos llaves pequeñas y un llavero con cinco llaves ; 4) Que en fecha 20 de agosto de 2012, el hoy reclamante, Peter Gruman, de manera libre y voluntariamente decidió viajar a los Estados Unidos de América para enfrentar los cargos que se le imputan”; 4) Que de igual modo, fue registrado el Sr. Peter Gruman, levantándose al efecto un acta de registro de personas en el que se hace constar lo que se le ocupó: “Una cartera Louis Vuitton conteniendo ocho papeletas de un dólar americano, una pepeteleta de quinientos pesos, una papeleta de mil pesos, dos de dos mil pesos, nueve papeletas de cien pesos, cuatro papeles manuscritos, permiso de residencia temporal, cuatro tarjetas de crédito del Banco BHD, una licencia de conducir y una tarjeta de crédito de Quebec”;*

Considerando, que el solicitante, por intermedio de sus representantes legales, ha establecido como motivo de su acción constitucional de amparo, que al ser apresado en función de la orden de la Suprema Corte de Justicia, para fines de evaluar su extradición, todos sus bienes fueron sustraídos, incurriendo el Ministerio Público en una insubordinación o desacato de la decisión de este tribunal que sobreeseyó estatuir sobre el destino de los bienes secuestrados, hasta que el Ministerio Público depositara inventario donde se identificara e individualizaran los bienes objeto de controversia;

Considerando, que es preciso resaltar que la naturaleza de la cuestión planteada pertenece al ámbito constitucional pues afecta el Derecho

de Propiedad del impetrante, cuyo goce, disfrute y disposición, se encuentran debidamente reconocidos y garantizados por la Carta Magna en su artículo 51 que entre otras cosas, establece que la disposición de bienes incautados en procesos de naturaleza penal, será establecida mediante el régimen de administración y regulación legal, no pudiendo ser privada persona alguna de su propiedad, sino por causa justificada y de conformidad con los procedimientos señalados por la norma legal;

Considerando, que en cuanto al plazo procesal, el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 en los artículos 12, 13, 50 y 108, dispone de manera textual lo siguiente: *“Causas de inadmisibilidades: El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, la finalidad de dicha norma, consiste en garantizar que las cuestiones sean examinadas dentro de un plazo razonable, evitando a las partes involucradas mantenerse en una situación prolongada de incertidumbre; sin embargo, cuando se trata de una vulneración continuada de derechos, el plazo para accionar debe perdurar;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia anteriormente había sostenido al respecto, el siguiente criterio: *Es correcto que el tribunal admita el recurso luego de transcurrido el plazo legal de treinta días, cuando la lesión es continua o permanente y el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos” (núm. 36, Ter., Ene. 2011, B.J. 1202)*;

Considerando, que este criterio ha sido construido sobre la base de que los derechos a tutelar en la acción de amparo son fundamentales y la aplicación de la norma procesal no puede menoscabar los fines esenciales de la ley Suprema; por otro lado, se ha constatado que el impetrante ha hecho diligencias para la obtención de sus

bienes, depositando copia fotostática no controvertida, del Acto núm. 1686/2012, del 6 de Septiembre de 2012, instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación, Ricardo de los Santos, en la que intima a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República a la devolución de sus bienes muebles y objetos personales; en ese sentido, procede rechazar el argumento de extemporaneidad de la acción de amparo;

### **En cuanto al fondo de la controversia:**

Considerando, que una vez, rechazado el aspecto incidental, nos compete referirnos a la procedencia del fondo de la acción constitucional de amparo y de la devolución de objetos secuestrados, propiedad de Peter Gruman;

Considerando, que ha sido un hecho demostrado que una vez otorgada la orden de arresto por esta Segunda Sala, fue realizado un allanamiento en la residencia del impetrante, autorizado por Juez de la Instrucción, procediendo el Ministerio Público al arresto de Peter Gruman y al secuestro de bienes muebles en poder del mismo;

Considerando, que ésta Sala, ha sostenido anteriormente, que el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada uno de los Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que al examinar las piezas que componen el proceso, y las conclusiones de las partes, hemos podido constatar que: 1ro) no existe constancia de que el Ministerio Público se haya provisto de orden judicial que autorice el secuestro de los bienes de Peter Gruman; 2do) no ha sido demostrado que los objetos secuestrados guarden relación con la infracción endilgada por el Estado requirente; 3ro) Que una vez presentado Peter Gruman ante esta Suprema Corte de Justicia para fines de extradición, el Ministerio Público, no

aportó documentación formal de identificación e individualización de los bienes secuestrados, ni formuló oportunamente conclusiones sobre este aspecto, por lo que el secuestro, no fue regularizado;

Considerando, que en base a lo precedentemente señalado, el Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto, pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante esta Suprema Corte, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso, procediendo declarar con lugar la presente acción constitucional de amparo, y consecuentemente ordenar la devolución de los bienes a Peter Gruman, cuya retención se ha perpetuado irregularmente en su perjuicio, produciendo una vulneración a su derecho fundamental de goce, disfrute y disposición de los bienes de su propiedad;

Considerando, que por otro lado, el impetrante ha solicitado condenar a la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y al Tte. Coronel P. N. Arsenio Aquino Lora, al pago de un astreinte de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por cada día de retardo en cumplimiento de la decisión que hoy interviene, sin embargo, se trata de una medida facultativa cuya finalidad es constreñir al órgano o individuo que genera la vulneración del derecho, al cumplimiento de la decisión a la menor brevedad, sin embargo, en el presente caso, no estimamos pertinente ni necesaria la condena en astreinte puesto que el Ministerio Público actuó de buena fe en el ejercicio de sus funciones, su acción simplemente se fundamenta en el uso de un procedimiento legalmente estatuido, pero insuficiente en cuanto a la regularización del secuestro de los bienes, por lo que carece de objeto la petitoria de la parte accionante;

Considerando, que el procedimiento de amparo se encuentra revestido de absoluta gratuidad, por lo que el mismo debe ser declarado exento de pago de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima las conclusiones incidentales presentadas por los Procuradores Generales Adjuntos ante la Unidad de Antilavado de la Procuraduría General de la República, Dres. Francisco Cruz Solano y Germán Miranda Villalona y del Lic. Pedro Castillo Berroa por sí y por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; por carecer de asidero jurídico; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el impetrante Peter Gruman, que en el presente caso la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República incurrió en las vulneraciones denunciadas, en consecuencia, ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados conforme acta de allanamiento instrumentada por la representante del Ministerio Público ante la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Licda. Sourelly Jáquez Vialet y el registro de persona realizado al accionante, por el Teniente Coronel Arsenio Aquino Lora, ambos de fecha 15 de agosto de 2012; **Tercero:** Rechaza la solicitud de asreinte conforme los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al impetrante Peter Gruman y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento; **Sexto:** Declara el procedimiento exento de pago de costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bolívar Sánchez, Licda. Laura J. Lora y Dra. Irene Hernández de Vallejo.
<b>Recurridos:</b>	Jaime Rodríguez Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Taveras G., Robert Valdez, Moya Alonso Sánchez Matos y Lic. José Antonio Castro.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia núm. 273-2012, dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Procuradora Fiscal Titular Licda. Yeni Berenice Reynoso, en calidad de asistente, conjuntamente con los Licdos. Bolívar Sánchez, Laura J. Lora y la Dra. Irene Hernández de Vallejo, en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras G., en la exposición de sus conclusiones, en representación de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, parte recurrida;

Oído al Licdo. José Antonio Castro, por sí y por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, en la exposición de sus conclusiones, en representación de Rafael Rodríguez Guzmán, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 25 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Robert Valdez, en representación de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, depositado el 6 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Moya Alonzo Sánchez Matos y el Lic. Jose Antonio Castro, en representación de Rafael Rodríguez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013, fecha para la cual se suspendió el

conocimiento de la audiencia a los fines de que se notifique formalmente la fijación de la audiencia a la defensa, por lo que se fijó para el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que conforme providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción de la acción pública y desglose de expediente núm. 172-2003: a- el 18 de marzo de 1997 fue presentada formal querrela por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado en ese entonces por su Director General Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalín, José Vásquez Vásquez, Harol Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, Bernardino Beltrán, por supuesta violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República, 114, 166, 167, 171, 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 Ley 5879 del 27 de abril de 1962; Ley 145 del 7 de abril de 1975; 2 y 3 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley 362 del 25 de agosto de 1962; b- el 24 de noviembre de 1997, fue apoderado mediante requerimiento introductorio núm. 17527 el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, del expediente núm. 97-19354, a cargo de los

nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Puro Pichardo Fernández, Luis Ramírez Suberví, Rafael Rodríguez Guzmán, Arturo José Cuello, Moisés Fernando Marchena Arredondo, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Harol Angelino Payano, Luis Yépez Félix, Simeón B. Jiménez, Geovalina González Sánchez y Carlos Eligio Linares, por supuesta violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República, 50, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 Ley 5879 del 27 de abril de 1962; Ley 145, del 7 de abril de 1975; 2 y 3 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley 82 del 29 de diciembre de 1979; c- el 26 de junio de 1997, fue apoderado mediante requerimiento introductivo núm. 1658-97 el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por el Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente a los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Eddy Francisco del Orbe, Marcos Marte, Reyna Margarita Martínez, Rafael Rodríguez Guzmán, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Geovalina González Sánchez, Viviana Martínez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Fidencio Vásquez Vásquez, Máximo Rafael Nobao, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuela Ruiz, Bernardino Beltrán y compartes (prófugos), inculcados de violar los artículos más arriba citados; d- que ante solicitud realizada por la Dra. Francia C. Martínez, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a la Suprema Corte de Justicia sobre la designación del Juzgado de Instrucción competente, para instruir la sumaria del caso en cuestión entre el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y el Juzgado de Instrucción de la Sétima, la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1998, mediante resolución núm. 1100/98, designó al Segundo Juzgado de Instrucción para que instruyera el proceso a cargo de los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Moisés Fernando Marchena Arredondo, Puro Pichardo Fernández, Arturo José Cuello Félix, Eddy Francisco del Orbe, Marcos Rafael Marte de León, Nelson Erwin Oleaga Guzmán,

Vicente Guzmán Tatis, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Noboa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez, Bernardino Beltrán, Esmeralda Sánchez Rodríguez, Harol Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yépez Félix, Simeón B. Jiménez, y Geovalina González Sánchez; b) que con relación a dicha designación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el 17 de junio de 2003, con el núm. 172-2003 la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción de la acción pública y desglose de expediente, mediante la cual ordenó lo siguiente: **“Primero:** *Se desglosa el expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepe Félix, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante este Juzgado de la Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente;* **Segundo:** *Declarar, como al efecto declaramos, la extinción de la acción pública con respecto al inculpado Moises Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999, estando recluso en la Penitenciaría Pública de La Victoria a causa de ulcera gástrica crónica sangrante, shock hemorrágico, según consta en la necropsia supraindicada;* **Tercero:** *Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes graves, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana, artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; artículos 1 y 2 de la Ley num. 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria, de fecha 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 núm. 399 sobre Bien de Familia, de fecha 22 de agosto de 1968; y artículos 1 y 2 de la Ley núm. 362 que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado de fecha*

25 de agosto de 1962; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 de fecha 25 de agosto de 1972; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos que no existen indicios graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por violar los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley núm. 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; **Sexto:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución judicial a los señores Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Hedí Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, intervino la decisión núm. 517-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la señora Reyna Margarita Martínez, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez; c) en fecha veinticuatro (24)

del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Juan Amado Cédano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito nacional, representado la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y d) en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, todos contra la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **Segundo:** Confirma la resolución núm.172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **Tercero:** Dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: 1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez



Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales; **Cuarto:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no haber lugar anteriormente indicado; **Quinto:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3646-2010, el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Cuarto:** Ordena la devolución



del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”; e) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 273/2012, objeto del presente recurso de casación, el 8 de octubre de 2012 cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara de oficio la extinción por prescripción de la acción penal, seguida a los ciudadanos Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (quince (15) años y siete (7) meses), ordenándose el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los mismos;* **SEGUNDO:** *Ordena que las costas sean declaradas de oficio”;*

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, alega lo siguiente: **“Único:** *El tribunal a-quo aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 44 numeral 11, al inobservar las disposiciones del artículo 47 ambos del Código Procesal Penal. En el presente proceso, el tribunal a-quo, ha concluido de forma errónea al declarar la extinción de la acción penal, en el presente proceso, sin existir condiciones legales para ello, y ha procedido de esta forma al realizar un computo del plazo de la prescripción que resulta improcedente en el caso que nos ocupa, toda vez que el 15 de septiembre de 2010 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó la resolución 172/2003, emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 17 de junio de 2003, dictando en su tercer ordinal, en sustitución de la Providencia Calificativa Auto de Apertura a Juicio, lo cual supone la existencia de una acusación que fue lo que sirvió de base para el auto de apertura a juicio, según se observa en los numerales 30 y 31 de la página 13 de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2010, emitida por la citada sala de la corte, que en caso de que el tribunal entendiera que el pedimento de suspensión realizado por el ministerio público, a los fines de conocer el proceso debió proceder de conformidad a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, es decir intimar al ministerio público a conocer el fondo y no proceder de oficio a declarar la extinción argumentando que ya la había dado bastante tiempo al ministerio público para conocer el caso. Que no existen razones legales para decretar la prescripción, ya que las reglas están claramente definidas y no se dan en el caso de la especie, toda vez que el proceso había tenido*

*acciones de las partes hacia menos de una semana y por demás el tribunal decreto dicha medida de oficio, es decir sin las partes proceder a solicitarla, lo que deviene en improcedente, toda vez que la prescripción tiene unos plazos que y en el caso de la especie la presentación de la acusación la interrumpió el referido plazo y la misma no tiene 10 años de ser presentada, por lo que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la norma; los jueces no observaron que al haber una decisión que declara auto de apertura a juicio y en la cual los jueces de la corte que emitieron dicho auto, luego que los imputados decidieran recurrir la decisión que lo enviaba a juicio de fondo. La corte, luego de verificar el carácter de seriedad que reviste la acusación del ministerio público, y esto es un evento que interrumpe de pleno derecho el plazo para la prescripción que erróneamente han computado los jueces a-quo, sin observar en base a que se puede determinar una violación al plazo razonable y ello evidencia que han procedido de forma incorrecta”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró la extinción por prescripción de la acción penal seguida a los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en el entendido de que: *“al tener este expediente más de quince años sin que se haya reformulado la acusación ni dictado una sentencia al fondo, ha sobrepasado considerablemente el plazo máximo de duración de un proceso penal”;*

Considerando, que de los legajos del presente proceso, se observa, que del año 1997 al 2004, reposan actos interruptivos de prescripción, consistentes en distintos actos de persecución, así como en la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción de la acción pública y desglose de expediente, núm. 172-2003 del 17 de junio de 2003, lo cual de conformidad con la legislación hasta entonces vigente, artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, interrumpían la prescripción de la acción pública y civil;

Considerando, que en ese mismo orden, consta que para el año 2006 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional sobreseyó el conocimiento del presente proceso, ante la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, depositada en contra de los jueces que la conformaban, razón por la cual se remitió el asunto por ante

esta Suprema Corte de Justicia, siendo en el 2007 declarada inadmisibles dicha demanda;

Considerando, que el 15 de septiembre de 2010 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a acción pública y desglose de expediente, dictada el 17 de junio de 2003, y por tanto dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa antes citadas;

Considerando, que al ser sustituida la providencia calificativa por el auto de apertura a juicio, se estableció como condición la admisión total de la acusación formulada por el ministerio público, respecto a: la violación de los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República, artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal, artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75, artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68, artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79, la determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas, señalados en la acusación del ministerio público, las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, y la admisión de las pruebas testimoniales y materiales que se encuentran dentro de la misma;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, no produce afectación de nulidad el incumplimiento de la formalidad (reformulación de acusación) establecida en la resolución 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en el ordinal 2 del artículo 11, pues, si tomamos en consideración que el antiguo Juez de la Instrucción dictaba providencia calificativa después de haber ponderado y analizado no solo la acusación que pesaba en contra de una persona sometida por ante él, sino que también tenía a su cargo ponderar los medios de pruebas que sometían a su consideración e incluso tenía un papel activo en la búsqueda de las pruebas, de donde se infiere que al momento de producir su

providencia calificativa, ya había ponderado todos y cada uno de los elementos contenidos en la acusación formal, de ahí que resulta impropio y sobre abundante hablar de reformulación de la acusación, cuando el propósito de esta es colocar al imputado en condición de defenderse y en esa situación con relación a este proceso los imputados sabían de manera sobrada cuales hechos pesaban en su contra, cuales medios de prueba lo sustentaban y su calificación jurídica, y más aún, que en este proceso la providencia calificativa había sido ratificada en cuanto a ellos por el tribunal de alzada en la instrucción que era la Cámara de Calificación;

Considerando, que uno de los efectos de la providencia calificativa es la limitación de competencia en cuanto a los hechos a conocer por el tribunal de envío, por lo que los imputados desde el pronunciamiento y ratificación en alzada de la providencia calificativa intervenida en este caso sabían de manera concreta de que se le acusaba, motivo por el cual la no reformulación de la acusación no implica una vulneración de derechos fundamentales, específicamente el del debido proceso de ley;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 47, dispone, que la prescripción se interrumpe por: *“1. La presentación de la acusación; 2. El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3. La rebeldía del imputado. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio”*;

Considerando, que al ser admitida en fecha 15 de septiembre de 2010 la acusación formulada por el ministerio público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la sentencia hoy impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2013 celebrada por esta Sala, la Magistrada Procuradora Fiscal Titular Licda. Yeni Berenice Reynoso, argumentó como medio nuevo: *“Queremos hacer referencia a lo que dispone la Ley 278-04, que regula la implementación*

*del proceso penal instituido por el Código Procesal Penal, ¿porque es importante?, esa legislación establece el procedimiento que se debe seguir en casos como esté, que cuando entrara en vigencia el Código tuvieran todavía causa pendiente instituida de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal, no ha así de conformidad con el Código Procesal Penal; la Ley 278-04 en su artículo 5 dice: “las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento”, es decir que nosotros debemos analizar en el caso de la especie, que a partir que al proceso en cuestión se le comenzaron aplicar las reglas y disposiciones del Código Procesal Penal, ¿han transcurrido 3 años?, no; y si bien es cierto que el Ministerio Público no ha tenido el papel más honroso en este proceso, no menos cierto es que de esos 15 años al menos 13 años de dilación, pudieran ser muy computables a la defensa, que hoy día quieren prevalecerse de su propia falta. En ese sentido, es más que claro que hubo una errónea aplicación de la normativa legal, la ley para la implementación del Proceso Penal, es clara cuando dice a partir de cuando comienza a contarse el plazo, que refiere el artículo 148 (3 años), y ese plazo dice textualmente la norma del artículo 5, que es a partir de que comienza aplicarse el nuevo Código”;*

Considerando, que la recurrente invoca este punto en la celebración de la audiencia, por lo que, al haber agotado la única oportunidad que le concede el artículo 418 del Código Procesal Penal para impugnar la decisión, y al ser el recurso de casación limitativo de competencia solo se puede conocer lo recurrido, toda vez que el examinar este argumento sería violatorio al principio de igualdad entre las partes y al derecho de defensa; en consecuencia, procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

**Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Rafael Rodríguez Guzmán en el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia núm. 273-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Andújar Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Rosa Cabrera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Andújar Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 152-0000737-3, domiciliado y residente en Rancho Arriba del municipio de San José de Ocoa, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2012-00510, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Rosa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 327-2013 de fecha 11 de febrero de 2013 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 2007 resultó muerto en el paraje “Los Morones” del municipio de Rancho Arriba en San José de Ocoa el nombrado Carlos Rafael Encarnación Contreras; 2) que al momento de resultar muerto Carlos Rafael Encarnación Contreras, tras recibir un machetazo, acabada de salir de estar bebiendo en el colmado “El Bombazo” e iba en una motocicleta con su primo hermano José Antonio Encarnación Peña, quien fue testigo presencial del hecho y testificó en la audiencia de fondo; 3) que en el colmado hubo un conflicto entre Víctor Gómez Mejía (prófugo) y el acusado Juan Carlos Andújar Paulino, con otros jóvenes lugareños; 4) que como consecuencia de ese conflicto Víctor y el acusado Juan Carlos se fueron del lugar, y en momentos distintos también lo hicieron la víctima y su primo José Antonio; 5) que sin embargo, ambas



parejas que transitaban en motores se encontraron posteriormente esa noche del 17 de noviembre de 2007, en un paso angosto de la carretera de Arroyo Cañas en el municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, allí sin motivo aparente Víctor y el acusado atacaron con armas blancas (machetes) a la víctima y a su primo José Antonio y de la herida de machete que recibió Carlos Rafael Encarnación Contreras murió allí; 6) que en el expediente consta el certificado del médico legista de San José de Ocoa Máximo de la Cruz Briseño, que señala que la víctima de 27 años de edad, falleció de herida de arma blanca en región latero post del cuello con sección del paquete basculo nervioso del cuello, que le produjo una hemorragia que le causó la muerte; 7) que el acusado Juan Carlos Andújar y Víctor Gómez Mejía, salieron huyendo de Rancho Arriba y es aproximadamente al año y dos meses de morir la víctima de este caso que se apresado en Santo Domingo el acusado Juan Carlos Andújar Paulino; 8) que el testigo presencial José Antonio, identificó sin lugar a dudas al acusado Juan Carlos Andújar, como uno de los agresores de aquella noche en que fue muerta la víctima del caso; 9) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00018-2010, el 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada en la Jurisdicción de la Instrucción en lo que se refiere a los artículos 296, 297, 298 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Juan Carlos Andújar Paulino culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y artículo 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en Perjuicio del hoy occiso Carlos Rafael Encarnación por considerar que se han aportado pruebas suficientes y concordantes que demuestran su participación como cómplice del hecho del cual se le acusa; y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión y se ratifican las medidas de coerción en su contra; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada en contra del acusado y se acoge la solicitud de los actores

civiles solo se le condena al pago de una indemnización simbólica de 10 Pesos”;10) que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan Carlos Andújar Paulino, contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 294-2012-00510 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2012, por el Licdo. Ariel Omar Arias Antura, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Andújar Paulino, en contra de la sentencia núm. 00018-2010 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada;* **CUARTO:** *La lectura posterior entrega a la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Andujar Paulino, invoca por intermedio de su defensa técnica, el medios siguiente: “**Único:** *Inobservancia de una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal;* **Primer Vicio:** *Se establece el vicio alegado en la sentencia atacada lo cual para la especie se configura en la inobservancia del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua, en los considerandos que utilizó para tratar de justificar su decisión sólo se limita a realizar enunciados genéricos que en nada responden los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado por el imputado, pues el contenido de dichos argumentos la Corte a-qua sólo realiza una relación de las causales del recurso de apelación, así como planteamientos genéricos que no se justifican con las pruebas del proceso ni con el contenido de la sentencia de primer grado, utilizando los demás considerandos en hacer uso de disposiciones legales, situación que a la luz de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal no se ha*

*cumplido con su contenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y ordenar el conocimiento nuevamente del recurso de apelación en los términos que solicita la defensa; Segundo Vicio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Que de igual forma en la sentencia impugnada se establece el segundo vicio en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han hecho una errada aplicación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en el sentido de que no ha establecido en qué medida el imputado incurrió en la complicidad que le fue retenida como falta penal en el proceso que nos ocupa, sobre lo cual Corte a-qua no ponderó en lo más mínimo, pues a la luz de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del citado código, y las pruebas del proceso no se ha establecido en qué medida fue que el imputado colaboró con la muerte del hoy occiso, pues resulta altamente insostenible desde el punto de vista del principio de legalidad lo indicado en la sentencia de primer grado y que denunciarnos ante la Corte a-qua, para poder condenar al imputado lo único que dijeron lo fue lo que aparece establecido en el último considerando de la página 6 de la sentencia de primer grado; sobre lo cual expusimos a la Corte a-qua, que en ningún aspecto el tribunal de primer grado señaló ni estableció de qué manera fue que el imputado alegadamente contribuyó en la muerte del hoy occiso, por lo que, ante esa situación de dudas, no precedía declarar la culpabilidad del imputado sino la absolución, en razón de la insuficiencia de las pruebas de cargo; que al imputado se le ha causado un agravio, en el sentido de que fue declarado culpable de complicidad en homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, sin el debido sustento de las pruebas de cargo que así lo determinen, y en consecuencia le impusieron una sanción de 10 años de prisión, lo cual se establece en virtud de los vicios y argumentos expuestos precedentemente por la defensa en el presente recurso, ante cuya realidad la defensa entiende que como solución deben ser acogidas las conclusiones vertida por la defensa al final de esta instancia”;*

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la pena impuesta en la decisión de primer grado, en lo que respecta a declarar culpable al imputado Juan Carlos Andújar Paulino, señaló en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte es de criterio que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios establecidos en los procedimientos a seguir y basándose en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusación, y las cuales fueron apreciadas de la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en

*cuenta para fundar una decisión adaptada a los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, donde se destacan la tutela judicial efectiva que gira en torno a la aplicación de las normas procedimentales donde se encuentran conjugados el fundamento específico de lo que constituye un juicio previo, juez natural, imparcialidad y dependencia, dignidad de las personas, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, así como el derecho de defensa; que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por los juzgadores de primera instancia para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías del imputado exigida por la normativa procesal”;*

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, el recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, denuncia como segundo vicio atribuido a la decisión impugnada, que no fue establecido en qué medida incurrió en la complicidad que le fue retenida como falta penal al colaborar con la muerte de Carlos Rafael Encarnación, y consecuentemente declararlo cómplice de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, imponiéndole una condena de 10 años de de reclusión;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistió su participación en el ilícito imputado, elemento ineludible para caracterizar el crimen por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado;

Considerando, que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus

modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado esta Sala Penal en diversas ocasiones la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivaciones de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado;

Considerando, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos; en el presente caso la participación de complicidad no fue establecida, las circunstancias expuestas en ambas decisiones carecen de lógica pues no se dio explicaciones de su colaboración;

Considerando, que conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que al no evidenciarse las razones por las que fue entendido que los hechos de la causa se subsumían dentro de la

normativa penal establecida para la figura de complicidad en homicidio voluntario, se advierte que lleva razón el imputado recurrente Juan Carlos Andújar Paulino en su denuncia, al comprobarse que en ese sentido que en la decisión impugnada se incurre en el vicio denunciado, por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás argumentos esgrimidos en el referido escrito de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Andújar Paulino, contra la sentencia núm. 294-2012-00510, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 44**

---

<b>Estado Requirente:</b>	República de Polonia.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Zbigniew Banek.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Castillo y Lic. Félix Damián Olivares.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Zbigniew Banek, Polaco, planteada por las autoridades penales de la República de Polonia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al extraditable Zbigniew Banek, y el mismo expresar ser: polaco, casado, 47 años de edad, domiciliado en White Sands G101, Bávaro, provincia La Altagracia y recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a fin de expresar sus calidades;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos al Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante de las autoridades penales de la República de Polonia, para dar sus calidades;

Oído a la Lic. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Polonia;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a los abogados de la defensa, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Freddy Castillo, quien representa la defensa técnica del ciudadano solicitado en extradición Zbigniew Banek, y anunciamos la incorporación del Licdo. Félix Damián Olivares;

Visto la instancia de fecha 11 de octubre de 2012, suscrita por el Magistrado Procurador General de la República, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2012, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula las autoridades penales de la República de Polonia contra el ciudadano polaco Zbigniew Banek;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Zbigniew Banek, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada el 15 de diciembre de 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, ratificada por ambos países;

Visto las notas diplomáticas números BOG.535/12 de fecha 23 de julio de 2012 y BOG.641/12 de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Embajada de la República de Polonia en Bogotá, Colombia;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Polonia, en idioma polaco y español, el cual está conformado por los siguientes documentos:



a) Solicitud de extradición de Zbigniew Banek, firmada en fecha 10 de mayo de 2012 por el Ministro de Justicia de la República de Polonia, Michal Krölikowski;

b) Solicitud de arresto preventivo y extradición de Zbigniew Banek, hecho en fecha 10 de abril de 2012, por Wieslaw Wolnik, vice-fiscal de la Fiscalía Provincial de Cracovia, República de Polonia, en la cual se detalla claramente los delitos cometidos por Zbigniew Banek;

c) Resolución de arresto preventivo en procedimiento preliminar, emitida en fecha 10 de abril de 2005 por el Tribunal Regional de Cracovia-Sródmiescie en Cracovia, II Sección Penal, República de Polonia, contra Zbigniew Banek;

d) Orden de búsqueda y captura, firmada en fecha 11 de abril de 2005 por Janusz Kowalski, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Cracovia, República de Polonia;

e) Las leyes pertinentes;

f) Fotografías del requerido;

g) Huellas dactilares del requerido;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, adoptada en quincuagésima quinta Asamblea General celebrada en Palermo, Italia, el 15 de noviembre de 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de noviembre del mismo año, siendo ratificada por Resolución núm. 355-06 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo el 14 de septiembre de 2006;

Resulta, que mediante instancia de fecha 11 de octubre de 2012, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formularon las autoridades penales de la República de Polonia contra el ciudadano polaco Zbigniew Banek;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada el 15 de diciembre de 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, la cual ha sido ratificada por ambos países”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 31 de octubre de 2012, dictó en Cámara de Consejo una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Zbigniew Banek, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República de Polonia, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Zbigniew Banek, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Polonia, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación núm. 06057 del 20 de noviembre de 2012, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido en fecha 16 de noviembre de 2012;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 76-2012 del 19 de diciembre de 2012, fijó audiencia para

el 8 de enero de 2013, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 8 de enero de 2013, la defensa del requerido Zbigniew Banek, solicitó al Tribunal el aplazamiento de la misma a fin de prepararse para conocer del proceso; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **‘Primero:** *Suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición del señor Zbigniew Banek, a fin de que el Dr. Freddy Castillo estudie el caso;* **Segundo:** *Fija la audiencia para el día veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)’;*

Resulta, que en la audiencia del 22 de enero de 2013, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el planteamiento de la defensa del requerido, quien precisó que su representado no había sido traslado de la cárcel de La Vega, que es donde está recluso; que por igual fue observado el argumento del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en el sentido de que había realizado la solicitud de traslado del requerido Zbigniew Banek, al centro donde se encuentra recluso y no había obtenido respuesta alguna; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: **‘Primero:** *Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que esté presente el procesado el señor Zbigniew Banek;* **Segundo:** *Fija para el día lunes (4) de febrero del año 2003, a las 9:00 a.m.’;*

Resulta, que en la audiencia del 4 de febrero de 2013, la representante del Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: **‘Primero:** *Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República de Polonia del nacional Polaco Zbigniew Banek, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;* **Segundo:** *Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República de Polonia del nacional polaco Zbigniew Banek;* **Tercero:** *Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Zbigniew Banek que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa;* **Cuarto:** *Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que*

*éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;*

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de la República de Polonia, en dicha audiencia, tuvo a bien concluir lo siguiente: **‘Primero:** *Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hecha por la República de Polonia del nacional polaco Zbigniew Banek, por haber sido introducida en debida forma;* **Segundo:** *Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Polonia del nacional polaco Zbigniew Banek;* **Tercero:** *Que se ordene la incautación de los bienes patrimoniales de Zbigniew Banek que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa;* **Cuarto:** *Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República”;*

Resulta, que en la referida audiencia, la defensa técnica del requerido Zbigniew Banek, tuvo a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** *Que tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición del ciudadano Zbigniew Banek impetrada por el gobierno de la República de Polonia, por ser infundada y ser violatoria a las normas que rigen la materia de la extradición en la República Dominicana, debido sobre todo a que: a) No existe Tratado o Convenio Bilateral entre República Dominicana y la República de Polonia; b) La situación personal y jurídica del así solicitado no se enmarca en las previsiones puntuales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que no se han establecido los presupuestos para su aplicación, tales son el carácter transnacional de las conductas imputadas ni la gravedad de las mismas; c) además se violaría el principio de la doble incriminación o de identidad de normas, base del derecho internacional, que prohíbe la entrega, cuando las normas penales del país requirente y el requerido no prevean ni castigan en sustancia la misma infracción penal. Subsidiariamente: que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre*

*de dos hijos, de 5 y 6 años de edad, los cuales dependen exclusivamente de él, y su extrañamiento, implicaría de hecho, una consecuencia y perjuicios extraordinarios, desproporcionados, trascendiendo a la persona del así perseguido por un delito de mero interés privado, ya que sentó raíces en este país; por la negligencia y falta de interés del Estado requirente; no estando el Estado Dominicano, en virtud de la referida obligado a entregar y acceder a la solicitud de extradición planteada si no se encuentran reunidas los requisitos y condiciones mandados por ellas para su pertinencia y validez como un exclusivo atributo de soberanía. Más subsidiariamente: Que rechacéis la solicitud así planteada en razón de que el contenido sustancial del delito alegado sobre falsificación de marcar o no autorizadas estaría prescrito, conforme la legislación dominicana, por lo que procedería declarar su extinción, denegando en consecuencia el pedido de extradición, bajo el compromiso de que Tribunales de la República Dominicana estarían dispuestos, según las reglas procesales vigentes y si así le interesase a la alegada víctima, a examinar, conocer y decidir sobre los requisitos de perseguibilidad, juzgamiento y sanción de las conductas imputadas, prestando para ellos todo el auxilio que fuere menester, en base a los principios de reciprocidad”;*

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** *Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano Zbigniew Banek, para una próxima audiencia”;*

Considerando, que mediante las notas diplomáticas núms. Bog. 535/12 de fecha 23 de julio de 2012 y BOG.641/12 de fecha 12 de septiembre de 2012, de la Embajada de la República de Polonia en Bogotá; y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de la República de Polonia, la entrega en extradición del ciudadano polaco Zbigniew Banek; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito

de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución Política de la República Dominicana establece: *“Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es una Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer*

*una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia a favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”;*

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la Primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;*

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano polaco Zbigniew Banek, incluyendo la solicitud de arresto preventivo y extradición suscrita en fecha 10 de abril de 2012, por Wieslaw Wolnik, Vice-Fiscal de la Fiscalía Provincial de Cracovia, República de Polonia, en la cual se detalla claramente los delitos cometidos por Zbigniew Banek; la resolución de arresto preventivo en procedimiento preliminar, emitida en fecha 10 de abril de 2005 por el Tribunal Regional de Cracovia-Srödmiescie en Cracovia, II Sección Penal, República de Polonia; la orden de búsqueda y captura, firmada en fecha 11 de abril de 2005 por Janusz Kowalski, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Cracovia, República de Polonia; fotografías del requerido y las huellas dactilares del mismo;

Considerando, que según se desprende del análisis de las piezas que conforman el expediente las autoridades penales de la República de Polonia están solicitando a la República Dominicana que su nacional Zbigniew Banek, sea entregado a sus autoridades, para la investigación y enjuiciamiento por el supuesto hecho de: *“a) en septiembre de 2004 al 7 de abril de 2005, en Cracovia y en otras localidades de*



todo el país, actuando con objeto de conseguir provecho financiero y convirtiendo el delito en una fuente constante de ingresos, dirigía a un grupo criminal organizado que incluía a: Pawel Perlowski, Ryszard Wachowicz, Dariusz Derebecki, Dariusz Krzek, Kazimierz Baranowski, Roman Wlodarczyk, Piotr Wojtasiewicz, Slawomir Panek, Jakub Sado, Arthur Wiecezorek, Wieslaw Tomaszewski y otras personas identificadas y no identificadas todavía, con el objetivo de cometer delitos consistentes en fabricación ilícita de cantidades considerables de productos del tabaco en forma de cigarrillos de diferentes marcas, que llevaban adheridas marcas comerciales falsificadas, y después, introducción a comercialización de estos cigarrillos; teniendo establecido un plan de operación basada en el reparto de papeles y beneficios obtenidos de la delincuencia, según el cual Zbigniew Banek dirigía al grupo criminal, planeaba sus actuaciones, se ocupaba de la distribución de los cigarrillos fabricados ilegalmente, así como, a través de transferencia de tecnología, de medios técnicos y equipos de fabricación, reclutó otros miembros del grupo...; lo que es delito tipificado en el artículo 258 § 1 y 3 del Código Penal, y; b) en septiembre de 2004 al 7 de abril de 2005, en Cracovia, actuando en cortos espacios de tiempo y con premeditación, con objeto de conseguir provecho financiero y convirtiendo el delito en la fuente constante de ingresos, dentro de un grupo criminal que tenía como objetivo comisión de delitos consistentes en fabricación ilícita de cantidades considerables de productos del tabaco en forma de cigarrillos de diferentes marcas, que llevaban adheridas marcas comerciales y después, cigarrillos, actuando juntos y en colaboración con: Ryszard Wachowicz, Pawel Perlowski, Dariusz Derebecki, Dariusz Krzek, Kazimierz Baranowski, Roman Wlodarczyk, Piotr Wojtasiewicz, Slawomir Panek, Jakub Sado, Arthur Wiecezorek, Wieslaw Tomaszewski y otras personas identificadas y no identificadas todavía, sin tener la requerida matriculación en los registros oficiales, participó en fabricación de grandes cantidades de productos del tabaco en forma de cigarrillos con las marcas comerciales falsificadas de “Malboro”, “Malboro Lights” en perjuicio de Philip Morris Polska Spolka Akcyjna y “Pall Mall” en perjuicio de British-American Tobacco Polska Spolka Akcyjna, en cantidad no inferior a 50 000 000 piezas, lo que da 2 500 000 paquetes como mínimo del valor comercial no inferior a 17 125 000 PLN, lo que es delito tipificado en el artículo 12ª apartado 2 y artículo 14 de la Ley de 2 de marzo de 2001 sobre producción de alcohol etílico y fabricación de productos del tabaco y el artículo 305 apartado 1 y 3 de la Ley de Propiedad Industrial de 30 de junio



de 2000, en relación con el artículo 11 § 2 del Código Penal, en relación con el artículo 12 del Código Penal y en relación con el artículo 65 § 1 del Código Penal. En virtud del artículo 249§1, artículo 250§2, artículo 258§1 punto 1 y 2 y §2 del Código de Procedimiento Penal, artículo 279§2 del Código Penal”;

Considerando, que en la audiencia de fondo celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2013, la representante del Ministerio Público, tuvo a bien fundamentar su dictamen, entre otras cosas en lo siguiente: “*Que la especie se trata de hechos que ocurrieron entre 2004-2005; que Banek era el jefe de una organización en la que se mencionan otras 12 personas más. Que estos hechos están sancionados en Polonia y la República Dominicana con sanciones diferentes, pero la Convención establece claramente cuales son las penas que dan lugar a extradición por vía de la aplicación de la Convención de Palermo*”;

Considerando, que en la audiencia de fondo, la representante de las autoridades penales de la República de Polonia, fundamentó su solicitud entre otras cosas en lo siguiente: “*Que el señor Banek está siendo solicitado para ser juzgado en su país, por haber formado una organización con fines delictivos, esa organización según declaraciones enviadas por el Tribunal de Cracovia, dice que él era la persona encargada de reclutar a los demás miembros de la organización, compraba los equipos, mantenía activa la tecnología y se encargaba de hacer los contactos para vender los productos que fabricaban; productos provenientes del tabaco. Banek utilizó marcas reconocidas mundialmente para comercializar sus productos. Los delitos cometidos por Banek están tipificados también en la República Dominicana, por la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y por el artículo 266 del Código Penal Dominicano, con relación a la organización para delinquir, quizás para nosotros ese delito no sea tan grave, pero en su país conlleva una pena de hasta 8 años*”;

Considerando, que en la audiencia de fondo, la defensa técnica del requerido en extradición Zbigniew Banek, argumentó en síntesis lo siguiente: “*Este es un delito de bagatela, que no merece y no debe interesar a la Suprema Corte de Justicia, ni a las altas autoridades de este país, para embarcarlos en este trámite de extradición. Que entre la República Dominicana y la República de Polonia no existe en tratado sobre extradición. Que la Convención de Palermo para ser utilizada requiere que se trate de delincuencia*

*transnacional, no existiendo esta característica en la especie, pues se trata de un proceso local, además los delitos que se sancionan son el lavado de dinero transnacional, el tráfico de órganos, tráfico de droga, trata de personas y todo esos tipos de situaciones no están configurados en este caso en particular, otra exigencia es que debe tratarse de delitos graves, y el propio tratado dice que son delitos graves aquellos que tengan penas de cuatro años o más, y resulta que de la lectura de los documentos que avalan esta solicitud de extradición y de la relación de los hechos referidas en ellos, se nota y se ve, que se trata de una violación como dijimos en nuestro comienzo a la Ley de Propiedad Industrial, la cual señoría es importante puntualizar lo siguiente: 1) contiene sanciones de dos tipos con una máxima de 2 años y luego con la introducción del Tratado DR-CAFTA, se llevó a 3 años; y 2) Según nuestras normas procesales es un delito de acción privada, y luego por obra del DR-CAFTA, se convirtió en un delito mixto, esto denota la importancia, es necesario en todo caso una queja que nace directamente del ámbito privado para la persecución”;*

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el inciso 4to., del artículo 16 de la Convención de Palermo: *“Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo”;*

Considerando, que el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al regular el ámbito de aplicación de la misma establece que. es la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado), 6 (Penalización del blanqueo del producto del delito), 8 (Penalización de la corrupción), y 23 (Penalización de la obstrucción de la justicia) de la presente Convención; b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado;

Considerando, que un delito será considerado de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro

de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención para los fines de la misma se entenderá por grupo delictivo organizado, un grupo estructurado de 3 o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Considerando, que el delito de propiedad industrial que se le imputa al solicitado en extradición Zbigniew Banek, no tiene el carácter de delito transnacional al que hace referencia el inciso 2do., del artículo 3 de la Convención de Palermo. Que esta Segunda Sala entiende que el delito imputado en nuestro ordenamiento es una infracción en donde el querellante o acusador de conformidad con el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Estados Unidos, que modifica el artículo 32 del Código Procesal Penal puede optar por perseguir los hechos imputados al extraditable tanto por acción privada como por acción pública, de donde se infiere que dichos tipos penales no afectan de manera sustantiva el orden público;

Considerando, que los hechos atribuidos al solicitado en extradición Zbigniew Banek, en nuestro ordenamiento no tienen la característica de un crimen, sino de un delito atendiendo a la sanción de que pueden ser objeto, ni tampoco tiene aplicación el concepto de grupo delictivo organizado que aquí se traduce en asociación de malhechores y se tipifica en los artículos 265 y siguientes del Código Penal Dominicano, porque este delito exige un grupo de personas

que se reúnan, que conciertan para cometer crímenes. En este caso ese concierto atendiendo al carácter correccional que implica la violación de la propiedad industrial, no puede tener lugar en ocasión de este delito, motivo por el cual no se produce de manera plena el principio de la doble incriminación, principio este importante para autorizar la extradición y por demás tomando en consideración que en el presente caso los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustenten; por consiguiente, procede desestimar la presente solicitud de extradición;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

### F A L L A:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Polonia, país requirente, del ciudadano polaco Zbigniew Banek, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicha solicitud de extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Zbigniew Banek, sino existe otra orden de prisión en su contra; **Tercero:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Zbigniew Banek y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yahaira Pérez Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Marcia Pérez Rodríguez y Progreso Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yahaira Pérez Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 224-0001018-1, domiciliada y residente en la calle Guarionex núm. 33, Los Girasoles 3ro, de esta ciudad, querelante y actora civil, contra la sentencia núm. 0159-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de abril de 2013, a nombre y representación de Marcia Pérez Rodríguez y Progreso Compañía de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Álvaro A. Morales Rivas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de abril de 2013, a nombre y representación de la parte recurrente Yahaira Pérez Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Álvaro A. Morales Rivas, a nombre y representación de Yahaira Pérez Valerio, depositado el 7 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcia María Pérez Rodríguez y Progreso Compañía de Seguros, S. A., (Proseguros) y admisible el recurso interpuesto por Yahaira Pérez Valerio, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 246, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que en fecha 8 de julio de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Camino Chiquito del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, entre en el vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Sahara, placa núm. 244192, asegurado en la compañía Proseguros, S. A., propiedad de su conductora Marcia Marina Pérez Rodríguez, y la motocicleta marca Honda, placa N004374, sin seguro ni licencia, propiedad de Carlos Rumaldo Presinal Presinal, conducida por Francisco Bonilla Tavárez, resultando lesionada su acompañante Yahaira Pérez Valerio; b) que para la instrucción preliminar del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de mayo de 2012; c) que al ser apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 017-2012, el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara a la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portador (sic) de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768527-3, domiciliado (sic) y residente en la calle El Portillo, núm. 5. Isabel Villa (sic), Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable, de violación a los artículos 49-C, 61 literal A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114; en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra y la condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos Dominicanos, así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (03) meses; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeta la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de cincuenta (50) horas, en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) del Distrito Nacional. Advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena



y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por la señora Yahaira Pérez Valerio, por intermedio de sus abogados Licdos. Alvaro A. Morales Rivas y Federico José Sierra Arias, en contra de la imputada Marcia Marina Pérez Rodríguez, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo placa núm. G244192, marca Jeep, año 2010, color blanco, chasis núm. 1J4BA3H10AL165996 y de la compañía Progreso compañía de seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se acoge y en consecuencia se condena a la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Se condena a la imputada Marcia Marina Pérez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Álvaro A. Morales Rivas y Federico Sierra Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A., de (sic) dentro de los límites de la póliza núm. auto-53920, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta instancia; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta; **NOVENO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día dieciocho (18) de julio del año 2012, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Marcia Marina Pérez Rodríguez y Proseguros, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0159-TS-2012, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara con lugar,*

el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando en nombre y representación de la imputada Marcia Marina Pérez Rodríguez y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 017-2012, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “En cuanto al fondo condena a la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, en calidad de imputada, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos Dominicanos; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena a la imputada Marcia Marina Pérez Rodríguez, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Yabaira Pérez Valerio, como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS), dentro los límites de la póliza de seguro núm. auto-53920, en cuanto a las sumas indemnizatorias a favor de los agraviados; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por la presente decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional para los fines correspondientes; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre del 2007”(sic);

Considerando, que la recurrente, Yabaira Pérez Valerio, por intermedio de su abogado, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, la

*Corte a-qua da como un hecho cierto un alegato que supuestamente fue hecho por el abogado de la parte recurrente en la audiencia de fondo. Violación al sagrado derecho de legítima defensa (artículo 69 de la Constitución, literales 4 y 10”;*

Considerando, que la recurrente, Yahaira Pérez Valerio, plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “*Que el argumento dado por la Corte en el numeral 11 de la página 8 de la sentencia de marras, constituye un hecho totalmente desacertado e infundado, toda vez que existe una máxima jurídica de incumbio probatio. La parte recurrente y recurrida ahora en casación no aportó ningún medio de prueba que indicara que tal alegato era cierto; no existen recibos firmados en el expediente. Tampoco dicho argumento era medio de prueba del recurso con lo cual se pretendía probar la referida entrega de la suma; que la Corte no dio motivos suficientes de por qué acogió como cierto el hecho supuestamente alegado en audiencia por el abogado de los recurrentes de que la agraviada recibió más de RD\$300,000.00 de manos de la imputada. Dicha aseveración constituye un absurdo jurídico. Tomando en consecuencia esta aseveración para rebajar la indemnización de RD\$750,000.00 a RD\$300,000.00, hubo RD\$100,000.00 que se quedaron volando; que el hecho de que la agraviada recibiera más de RD\$300,000.00 de manos de la imputada no fue una oferta probatoria de la recurrente; entonces, cómo es posible que un abogado en audiencia pueda argumentar un hecho tan importante que decida la rebaja de una indemnización, no porque era exagerada sino porque la agraviada ya había recibido un ‘avance de más de RD\$300,000.00 pesos’ de manos de la imputada. Pero no solo eso; cómo es posible que tres (3) jueces de una corte penal acojan tal pedimento, que dicho sea de paso, solo estuvo en la imaginación de los jueces; que la Corte dio por establecido hechos que no fueron probados ni fueron oferta probatoria de los recurrentes, para beneficiar a una persona que causó una lesión permanente a una ciudadana de clase pobre; que el precepto constitucional del sagrado derecho de legítima defensa ha sido olímpicamente violado en contra de Yahaira Pérez Valerio, e incluso ha puesto en entredicho su honestidad toda vez que la Corte da por establecido el hecho de que recibió más de RD\$300,000.00 de parte de la imputada, cuando en realidad se trató de una fábula de la Corte solo para beneficiar a una persona en particular, justificando con ello la rebaja de la indemnización que había beneficiado a la agraviada con la sentencia de primer grado. Que dicho sea de paso, no cubre el daño recibido por la víctima, pero como ella no busca enriquecerse con este proceso, sí desea*

*que se le pague lo justo. Que dicho argumento no está contenido en el recurso de apelación de los recurrentes, tampoco fue una oferta probatoria de su recurso. El hecho de que se cuestione el monto de la indemnización acordado por el juez de primer grado nada tiene que ver con un supuesto argumento que haga un abogado en la audiencia de fondo y que la Corte lo acoja bajo el supuesto de que no fue contestado por la parte recurrida. La Corte se constituyó en juez y parte; que la Corte a-qua desoyó todos estos conceptos constitucionales, violando el derecho de defensa y el debido proceso en su contra, al establecer sin prueba alguna y sin haberla escuchado ni permitirle ofertar prueba en contrario, el hecho de que supuestamente recibió más de RD\$300,000.00 de manos de la imputada Marcia María Pérez Rodríguez?;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “*Por la solución que se le dará al caso, la Corte procede al examen de los dos medios de forma conjunta, sobre todo que los recurrentes hacen mayor hincapié en lo concerniente a la pena y al monto de la suma indemnizatoria, sobre todo que en la audiencia celebrada en esta Corte el Lic. Práxedes Hermón Madera, en su calidad de abogado de los recurrentes, argumentó que la imputada y recurrente le ha otorgado asistencia económica a la agraviada por más de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) lo que no fue contestado en contrario por el abogado de la agraviada, por lo que se entiende que tal aseveración es cierta, además de que los recurrentes cuestionan el monto acordado por el juez de primer grado en la sentencia impugnada; ... que, quedando establecido ante el plenario del primer grado que el vehículo conducido por la señora Marcia Marina Pérez Rodríguez, es de su propiedad, según certificación expedida por Impuestos Internos en fecha ocho (8) días del mes de noviembre del año 2011, y que el mismo se encontraba asegurado en la compañía de Seguros Proseguro al momento de ocurrir el accidente mediante póliza núm. 53920-2, en la sentencia impugnada el juzgador fijó la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios físicos o materiales a favor de la señora Yhaira Pérez Valerio; que si bien es de criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos para apreciar los daños y fijar la suma correspondiente a la condigna indemnización, no es menos cierto que también ha sido fijado por criterio de forma sistemático, que esa labor del juez no puede extralimitarse acordando una suma que resulte exorbitante y excesiva, sino que debe responder a parámetros correspondientes a*

*cada realidad; en el caso analizado la Corte estima que la cantidad de dinero ya indicada, resulta desproporcionada, tomando en cuenta que la imputada asistió a la víctima llevándola a la clínica Alcántara y González, y que le ha dado asistencia económica por la suma de Trescientos Mil Pesos, conforme quedó fijado en el juicio ante esta Corte, en tales consideraciones, esta Tercera Sala de la Corte entiende como justo y razonable disminuir la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), tomando en consideración que la imputada ha contribuido con la víctima de forma sustancial a cubrir los gastos generados a raíz del accidente de tránsito, tal y como consta en la glosa procesal, además de que como se ha indicado en el numeral 13 de que se trata en un clásico escenario de una dualidad de faltas o responsabilidad compartida entre ambos conductores...”;*

Considerando, que ciertamente como señala la recurrente, la Corte a-qua para reducir la indemnización no brindó motivos suficientes, toda vez que tomó como fundamento lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, quien expresó que le ha dado asistencia económica a la víctima por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); sin embargo, dicho argumento no fue avalado con pruebas documentales, ni estuvo contenido en el recurso de apelación, como bien indica la hoy recurrente, por lo que dicha motivación resultó insuficiente; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que el abogado de la recurrente Yahaira Pérez Valerio invocó en audiencia que no tiene razón que la defensa de la imputada y de la entidad aseguradora concluyera, por haber sido declarado inadmisibles sus recursos de casación; sin embargo, este pedimento resultaría correcto si la conclusión de la parte está enfocado a la valoración de su recurso, lo cual no ocurrió, ya que la parte adversa solicitó el rechazo del recurso de casación presentado por la actora civil y la compensación de las costas; por consiguiente, la convocatoria de las partes no se realiza en virtud de quien recurre, sino que en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados,

quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso; por lo que, en ese tenor, es correcto convocar a todas las partes y permitirles concluir sobre los fundamentos del recurso admitido, como ocurrió en el caso de la especie; por consiguiente, dicho pedimento carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la parte recurrida, de rechazar el recurso de casación, el mismo carece fundamento ya que si bien la Corte a-qua motivó para reducir la indemnización, la misma no se sustentó legalmente como se ha indicado precedentemente;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, este Tribunal de alzada, estima justo compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yahaira Pérez Valerio, contra la sentencia núm. 0159-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que examine lo relativo a la indemnización; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Matías Guzmán Frías y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, Licdas. Rosanna Matos Lebrón, Rosandy del C. Jiménez y Milagros Victoria Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Francis García Veloz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braudilio Cuevas y Gabriel Zayas Paulino.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Matías Guzmán Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950088-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 101, El Higüero, Villa Mella, Santo

Domingo Norte, imputado, y Seguros Banreservas S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC., núm. 101874503, con asiento social ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0148-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Matías Guzmán Frías y Seguros Banreservas, S. A. y estos no encontrarse presentes;

Oído al Licdo. Braudilio Cuevas, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes Matías Guzmán Frías y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 16 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Rosanna Matos Lebrón, Rosandy del C. Jiménez y Milagros Victoria Rosario, en representación de la recurrente Sinercon S. A., depositado el 27 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Gabriel Zayas Paulino, a nombre de José Alejandro García Pérez y Manuel de Jesús Beato Linares, depositada el 4 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Gabriel Zayas Paulino, a nombre de José Alejandro García



Pérez y Manuel de Jesús Beato Linares, depositada el 23 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 207-2013 del 28 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que por un lado declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Sinercon, S.A. y por otro, admisible el recurso de casación interpuesto por Matías Guzmán Frías y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para el 11 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Tiradentes, próximo a la Jhon F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, entre el vehículo marca Sterling, chasis núm. 2FZIIA-ZDE06AW53793, conducido por Matías Guzmán Frías; y la motocicleta marca Honda, chasis núm. C70-C037449, cuyo conductor, Francis García Veloz resultó fallecido; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 10 de noviembre de 2011; c) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 06-2012 el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Matías Guzmán Frías de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Francis García Veloz; **SEGUNDO:** Condena al señor Matías Guzmán Frías, al pago de una multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, quedando suspendida dicha pena por un periodo de un (1) año y seis (6) meses a condición de que preste trabajo durante dicho periodo en la Defensa Civil, y participe en charlas y talleres sobre conducción vehicular: ordenando también la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **TERCERO:** Condena al señor Matías Guzmán Frías, al pago de las costas penales; aspecto civil **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por José Alejandro García Pérez y Manuel de Jesús Beato Linares, en contra del señor Matías Guzmán Frías, Sinercom, S.A. y Hormigones del Caribe; y en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a Matías Guzmán, en calidad de imputado y a Sinercon S.A., como tercero civilmente responsable, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Manuel de Jesús Beato Linares, como reparación de los daños materiales ocasionados, y al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500.000.00), a favor de José Alejandro García Pérez, por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones civiles en contra de la compañía Hormigones del Caribe, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo generador del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Matías Guzmán Frías y a Sinercon, S.A., al pago de las costas civiles a favor y con distracción del abogado Lic. Gabriel Zayas Paulino, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la misma al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente una vez ésta sea definitiva, para los fines de ley”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por: 1) Seguros Banreservas, S. A. y el imputado Matías Guzmán Frías; y 2) La razón social Sinercon, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0148-TS-2012, el 9 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por los señores Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora y Matías Guzmán Frías, imputado, a través de su abogado privado Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera; y b) en fecha dieciséis (16) de julio del año 2012, por la razón social Sinercon, S.A., a través de la Licda. Rosanna Matos de Lebrón; ambos contra de la sentencia núm. 06-2012, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por no haber sido detectados los vicios denunciados por las partes recurrentes; SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; TERCERO:* *Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones del recurso por ante esta Corte de Apelación; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre del 2007”;**

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: *“Sentencia contradictoria con un fallo anterior. La Corte no se ha percatado de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal tendente a establecer la obligación de los jueces de contestar todo lo que les es sometido, no advirtiéndose nuestras conclusiones, que son las mismas del recurso de apelación, respecto de argumentos sobre la pena impuesta, y otros argumentos que versan en el primer motivo de nuestro recurso de apelación. En*

*las páginas 6 a 8 de la sentencia, se podrá observar cualquier cosa, menos una contesta a los puntos argüidos en nuestro recurso. En nuestro recurso propusimos la reducción de la suma impuesta para que sea fijada en Quinientos Mil Pesos (RD,\$500,000.00) ya que entendemos sumamente excesiva la suma de Tres Millones y Medio (RD,\$3,500,000.00), es sumamente excesiva, tomando en consecuencia las circunstancias que rodean a la persona que se beneficia de dicho monto. Sentencia manifiestamente infundada. Se le planteó a la Corte sobre el ámbito de apoderamiento del auto de apertura a juicio, siendo admitido Matías Guzmán Frías en el ámbito penal en su calidad de imputado y al margen del actor civil en su actuación procesal; Matías Guzmán nunca podrá ser condenado como civilmente demandado ni responsable porque tal calidad no se la confirió el juez de la instrucción. Que lo enarbolado por la Corte es ambivalente, ya que esta parte no discute que el recurrente sea el conductor del vehículo, lo que está en discusión es la parte y ámbito de la responsabilidad civil que es otra esfera que la Corte no ha comprendido, por lo tanto el 11vo considerando carece de mérito y debe ser casado porque no ha dado una respuesta cabal en el ámbito de las leyes vigentes. Si bien es cierto que la vida de un ser humano no tiene precio tangible y menos para un padre, hay que establecer también que la muerte implica una situación de inmediatez con respecto al daño moral, y la friolera suma de tres millones y medio en cierta forma es exagerada. Igualmente se han soslayado las argumentaciones respecto a la suma impuesta a favor de Manuel de Jesús Beato, que también es exagerada a partir de una cotización sustentada, no hay que olvidar que una cotización, siempre se exagera, no sólo en el monto, sino también en los daños que se expresa, ya que existen daños no palpables en las fotos, que se asientan en dicha cotización y cuya finalidad es tener un margen ficticio con respecto al daño real, por lo tanto, al sólo orientarse en la sanción pecuniaria de la víctima al padre del fallecido, ha incurrido en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que alega el recurrente, que el auto de apertura a juicio es aquella resolución donde el juez de la instrucción entre otras cosas, admite e identifica a las partes que irán a juicio, disponiendo además la calidad que ostentarán;

Considerando, que al criterio del recurrente, tanto la Corte a qua, como el tribunal de primer grado, no observaron el alcance del auto

de apertura a juicio, puesto que Matías Guzmán Frías fue enviado únicamente en su calidad de imputado, limitándose el análisis de su responsabilidad estrictamente al ámbito penal, pues no se le confirió la calidad de tercero civilmente demandado; sin embargo, la Corte a-qua, validó el hecho de que fuese condenado tanto penal como civilmente;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”*;

Considerando, que en ese tenor, cuando se ha retenido responsabilidad penal, a un imputado, es en función a su hecho personal; la responsabilidad civil es arrastrada como consecuencia de la primera, no subsistiendo por sí misma, por lo que a diferencia de un propietario de vehículo, cuya responsabilidad es estrictamente civil, no se precisa que el juez de la instrucción haga referencia de manera separada al aspecto civil, puesto que la calidad de imputado deja sobreentendido que es susceptible de ser condenado al pago de indemnizaciones, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que por otro lado, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, que la Corte a-qua omitió pronunciarse en cuanto al monto de la indemnización, de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), fijados en beneficio del padre del fallecido, suma que considera excesiva y desproporcionada;

Considerando, que la alzada, respondió el medio planteado, haciendo uso de criterio jurisprudencial emanado por esta Suprema Corte de Justicia, que enarbola la soberanía del juez de fondo al momento de ponderar los montos indemnizatorios, estimando que el mismo resultó proporcional, por lo que no se aprecia la omisión invocada; sin embargo, el recurrente, ha elevado por ante esta Corte de Casación esa misma queja, entendiendo que la Corte a-qua confirmó una suma desproporcionada;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos

constitutivos del daño y fijar su cuantía, este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta, y proporcionales con relación a la dimensión del daño; por otro lado, tratándose de daños morales, sobre todo los que se derivan del fallecimiento de un familiar, no está de más resaltar que una compensación pecuniaria no refleja un valor cuantificable de una vida perdida, ni tampoco el sufrimiento humano puede ser precisado en términos cuantitativamente exactos, sin embargo, se exige que responda a un ejercicio de racionalidad.

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando a Matías Guzmán Frías y Sinercon, S.A., al pago de manera conjunta y solidaria, de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor José Alejandro García Pérez, por los daños morales recibidos; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Beato Linares;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alejandro García Pérez y Manuel de Jesús Beato Linares en el recurso de casación interpuesto por Matías Guzmán Frías y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar

el referido recurso y en consecuencia, casa el ordinal segundo de la decisión recurrida en cuanto al aspecto de la reparación civil a favor del padre del fallecido, dicta sentencia propia rebajando la indemnización a favor del señor José Alejandro García Pérez, en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto José Saldaña Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí A. Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Grace Amparo Moya.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-1580539-2, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 5 de la urbanización Real, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nefthalí Hernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nefthalí A. Hernández R., en nombre y representación de Jacinto José Saldaña Fortuna, depositado el 4 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en nombre y representación de Grace Amparo Moya, depositado el 11 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de abril de 2011, la Licda. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jacinto José Saldaña Fortuna, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Grace Amparo Moya; b) que regularmente apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 del mes de septiembre de 2011, auto de apertura a juicio contra Jacinto José Saldaña Fortuna, por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; c) que resultó apoderada para el conocimiento del caso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 8 del mes de junio del año 2012, la sentencia núm. 46-2012, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jacinto José Saldaña Fortuna, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 192-2012, del 20 de noviembre del 2012, la cual ha sido recurrida en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Pedro Rivera Martínez y el Dr. Neftali A. Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Jacinto José Saldaña, así como el recurso interpuesto por las Licdas. Wendy González y Bertha Cabrera, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional; todos en contra de la sentencia núm. 46-2012, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Grace Amparo Moya, por haber sido suficientes las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le impone una pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel de La Victoria; **Segundo:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago*

de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción por la de prisión se rechaza por improcedente toda vez que no han variado los presupuestos por los cuales se otorgan y el mismo se presentó al juicio; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en actoría civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil se coge parcialmente y en consecuencia se rechaza las pretensiones condenatorias respecto a la constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. (Cobersaf), por la misma no haber sido enviada a juicio ni identificada como parte y se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, por su hecho personal al pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida en actor civil; **Sexto:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas civiles del procedimiento y en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión le sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 P.M.); **SEGUNDO:** Que esta Sala de la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada en lo referente a la pena impuesta al encarado Jacinto José Saldaña Fortuna, en consecuencia confirma la pena impuesta de un (1) año de prisión y suspende la misma condicionalmente, bajo la condición de: a) Efectuar el pago total del monto indemnizatorio a favor de la querellante, ascendiente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012)”;

Considerando, que el recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **‘Primer Medio:** Violación de la constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10

de la Constitución. Los hechos descritos y sustentados por pruebas fácticas muestran claramente que el presente caso se ha motivado por el incumplimiento de una de las partes con sus obligaciones de pago y ha recurrido a la jurisdicción penal para sustraer sus obligaciones contractuales. Pues la señora Grace Amparo Moya, sabe que si se da cumplimiento a la cláusula compromisoria que este contiene en su ordinal octavo, nadie la puede salvar de este pago, en razón de que la recurrida nunca podrá demostrar que ha pagado la totalidad del precio de la venta. En cuanto a la inobservancia de la octava cláusula del contrato de promesa de venta del 14 de diciembre del 2006, que contiene una cláusula compromisoria mediante la cual las partes se sustraen a la justicia ordinaria y remiten la solución de conflicto al procedimiento de arbitraje por ante la Cámara de Comercio y de Producción del Distrito Nacional. La Corte a-qua no da en su sentencia respuesta a este aspecto, es más, ni siquiera menciona en ella el término “cláusula compromisoria” tan alegada por ante la Cámara a-qua, por lo que se puede afirmar sin lugar a equivocación que la sentencia objeto de este recurso contiene el vicio de falta de estatuir. Violación al debido proceso por violación y desconocimiento absoluto del principio general contenido en el artículo 1134 del Código Civil. En la jurisdicción a-qua el recurrente solicitó pronunciar la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción penal para el conocimiento de la querrela presentada por la señora Grace Amparo Moya contra el ahora recurrente en casación, por las siguientes razones: a) el contrato es una ley entre las partes. b) en el recurso de apelación presentado por ante la Corte a-qua el recurrente transcribió doctrina y jurisprudencia abundante de respecto por parte de los órganos jurisdiccionales a la voluntad de las partes, lo que es lógico pues la facultad del juzgador es el respecto al cumplimiento de la ley, aunque el contrato es una ley particular, los tribunales no pueden modificar esa ley ni realizar actuaciones que las hagan frustratoria, como ha sucedido en el presente caso. La función del juzgador debe circunscribirse a la interpretación los contratos cuando existen cláusulas contradictorias, ambiguas o nula, que no es el caso de la especie. c) La jurisdicción de procedencia de la sentencia impugnada nunca se pronunciaron sobre la cláusula compromisoria pues de hacerlo, la sentencia condenatoria impugnada mediante este recurso nunca se hubiese producido. Violación de los principios generales que rigen el debido proceso por violación del artículo 12 numeral uno de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Desde que el ahora recurrente en casación tuvo conocimiento de la querrela interpuesta en su contra, este ha invocado la aplicación de

*la cláusula compromisoria del contrato; pero las jurisdicciones de recorrido del presente expediente no han dado respuestas sobre este pedimento, por lo que una vez más se ha incurrido en las violaciones del debido proceso en contra del recurrente, en razón de que el legislador pone a cargo del juzgador contestar todos los pedimentos de las partes. Violación de los principios sobre debido proceso por violación del artículo 4 del Código Procesal Penal. La violación que antecede se desprende del cuerpo de la sentencia objeto de este recurso: mediante esta se le otorga fe guardada a los pedimentos de la parte querellante, se ignoran los peticionados por el ahora recurrente, se viola la ley en contra del recurrente y lo que es peor aún, las jurisdicción a-qua le otorga fe guardada a la resolución 576-11-00266, de fecha 5 de septiembre del 2011, dictada por el Juez de la Instrucción que conoció la audiencia preliminar, que no obstante tener en sus manos el contrato de promesa de venta del 14 de diciembre del 2006, pieza principal en el presente caso incurrió en el error de excluir del proceso a la razón social para juzgar a la persona física. Violación de los principios generales sobre debido proceso por inaplicación de criterios jurisprudenciales que rigen en materia de arbitraje. Las sentencias que se acaban de transcribir constituyen marco reglamentario aplicable en el caso que nos ocupa. La no aplicación por la jurisdicción a-qua de las normas vigentes en materia de arbitraje a favor del recurrente en casación constituye violaciones a la Constitución por inaplicación de las normas previstas en materia de arbitraje. Violación de la Constitución y los principios generales establecidos en esta sobre el debido proceso por inaplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal. La cuestión de competencia en razón de la materia, como lo es el caso planteado en este recurso tiene carácter de orden público, el código Procesal Penal en su artículo 4 plantea el principio del Juez Natural. El cual también ha sido desconocido por la sentencia impugnada. Por ante la jurisdicción de a-qua el ahora recurrente en casación planteó que en su caso se violó el artículo 25 Código Procesal Penal. Esto así, porque el tribunal de primer grado interpretó el contrato de promesa de venta y la ley rige la materia en detrimento de los derechos del ahora recurrente en casación, al ser interpretado por el juzgador de primer grado en contra de la libertad del señor Jacinto Saldaña, recurrente. A todos los pedimentos contenidos en el recurso de apelación presentado a favor del ahora recurrente en casación, la Corte a-qua contesta en la siguiente forma: "Considerando: que el recurrente a través de su abogado, Dr., Nestalí A. Hernández, arguyó que el desconocimiento de la competencia creada en el ordinal 8vo. del contrato*

*de compraventa por parte del Tribunal a-quo viola el artículo 1134 del Código Civil, pedimento que fue formalizado en todas las etapas, pero no fue escuchado, razón por la cual se han conculcado todos los derechos del señor Jacinto José Saldaña Fortuna; que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Corte ha podido establecer, que aun cuando la defensa del imputado señala que la violación incurrida es de carácter civil, el Tribunal a-quo fue apoderado a través del auto de apertura a juicio núm. 576-11-00266, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil once (2011), en el cual el juez de la instrucción determinó que existían indicios suficientes para que el imputado sea juzgado por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en esas atenciones, tras valorar las pruebas presentadas en el juicio, el Tribunal a-quo estableció que en la conducta cometida por el imputado se conjugan los elementos constitutivos de la estafa establecidos en el artículo 405 del referido texto legal, por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios aludidos por el recurrente, y en ese sentido procede el rechazo del medio invocado”. Mediante el párrafo que se acaba de transcribir, la Corte a-qua dio respuesta a todos los pedimentos y requerimientos del recurso de apelación formalizado por el suscrito abogado obviando todo el contenido del mismo y otorgándole a la decisión del juez de la instrucción fe guardada como si el control constitucional de la audiencia preliminar no estuviera a cargo de la jurisdicción de juicio, y en su defecto por la Corte a-qua. Que si se hubiera observado en principio el debido proceso cuya violación se describe en este recurso, el presente caso no hubiese llegado al estado en que se encuentra hoy. Otorgarle fe guardada a las decisiones tomadas en las audiencias preliminares de por parte de la jurisdicción de juicio y la corte de apelación, como ha ocurrido en el presente caso es una forma incorrecta para la administración de justicia pues, ha sido juzgado de los tribunales que les siguen le corresponden examinar el control constitucional de estas audiencias. Por las razones antes expuestas es innegable que el artículo 400 del Código Procesal Penal se violó en el presente caso y procede que se declare con lugar el presente recurso de casación. Violación del debido proceso por desconocimiento principio constitucional contenido en el artículo 17 del CPP. La Corte a-qua y las jurisdicciones que la precedieron ignoran que el contrato de promesa de venta concertado entre la recurrida en casación fue concertada por esta y la señora Grace Amparo Moya. En enjuiciamiento en contra del señor Jacinto José Saldaña Fortuna, y la exclusión de la Constructora Saldaña, S. A., es muestra clara que este texto legal ha sido violado. Y por tales razones procede que se*

*declare con lugar el presente recurso. Violación de los principios que rigen el debido proceso por inaplicación de los artículos 24, 26, 166, 172, 167, 194, 399 en sus numerales 1 y 7; y desnaturalización de los hechos. La Cámara penal a-qua no dio respuesta a este vicio de la sentencia de primer grado de jurisdicción e incurrir en el mismo error el no exponer motivos para justificar su errática decisión en razón que al igual que el tribunal de primer grado se limitó de manera aérea a interpretar normas en plena contradicción con el debido proceso. Que la admisión como válida los alegatos de la parte recurrida en casación violó las disposiciones del artículo 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de que los hechos que revelan ilícito penal, incurriendo en apreciación errónea de las pruebas para derivar elementos constitutivos inexistentes como lo es el hecho de considerar una mención aérea que hace el contrato de promesa de venta de la condición de ingeniero del ahora recurrente en casación, cuando la realidad es que el contrato de promesa de venta se concertó con la Constructora Hermanos Saldaña Fortuna, S. A., no se trató nunca de un contrato intuitu personae en razón de la condición de presidente de la razón social antes indicada; que valerse de este argumento para configurar los elementos constitutivos del delito de estafa en contra del recurrente, no solo constituye una desnaturalización imperdonable, sino una grosera violación del principio de presunción de inocencia que pesa a favor de cualquiera persona juzgada penalmente. Además, en el expediente constan piezas de la constitución de la Constructora Hermanos Saldaña Fortuna, S. A., en la que el recurrente no figura como ingeniero; y el elemento intencional no está presente en la supuesta infracción de estafa, en razón de que está claramente establecido, como se ha expresado en el cuerpo de este que en los contratos sinalagmáticos, como el vinculado a este proceso, una de las partes puede negarse a cumplir con su obligación, si la otra no cumple con lo pactado. No hay nada de dolo en esto y por lo tanto no puede haber elemento intencional”;*

Considerando, que la parte recurrente, fundamenta su recurso de casación en el sentido de que, “en cuanto a la inobservancia de la octava cláusula del contrato de promesa de venta del 14 de diciembre del 2006, que contiene una cláusula compromisoria mediante la cual las partes se sustraen a la justicia ordinaria y remiten la solución de conflicto al procedimiento de arbitraje por ante la Cámara de Comercio y de Producción del Distrito Nacional. La Corte a-qua no da en su sentencia respuesta a este aspecto, es más, ni siquiera menciona en ella el término “clausula compromisoria” tan alegada por ante la



*Cámara a-qua, por lo que se puede afirmar sin lugar a equivocación que la sentencia objeto de este recurso contiene el vicio de falta de estatuir. Violación al debido proceso por violación y desconocimiento absoluto del principio general contenido en el artículo 1134 del Código Civil. La jurisdicción de procedencia de la sentencia impugnada nunca se pronunciaron sobre la cláusula compromisoria pues de hacerlo, la sentencia condenatoria impugnada mediante este recurso nunca se hubiese producido”;*

Considerando, que el recurrente estableció en su recurso de apelación, lo siguiente: *“Que el desconocimiento de la competencia en el ordinal octavo del contrato de compraventa, por parte de la Sala penal a-qua viola en perjuicio del recurrente el artículo 1134 del Código Civil. Que el recurrente en apelación, desde la presentación de la querrela ha venido sosteniendo que su caso debe ser ventilado en una jurisdicción arbitral conforme lo que dispone el ordinal octavo del contrato de promesa de venta, pero este pedimento, formalizado en todas las etapas por la que encabezó el caso vinculado a este recurso, nunca fue escuchado, por esa razón, han sido conculcados los derechos del señor Jacinto José Saldaña Fortuna en cuanto a la determinación de sus derechos las actuaciones del Tribunal a-quo no dejan lugar a dudas de que en su contra se ha presumido, no su inocencia, sino su culpabilidad; violando de esta manera el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que en el ordinal octavo del indicado contrato, las partes se sustraen a los órganos jurisdiccionales del Estado para dirimir sus diferencias mediante el arbitraje; no obstante la jurisdicción penal a-qua ignoró por completo la cláusula compromisoria pactada por las partes, y en consecuencia, declaró su competencia. Que se ha ignorado una cláusula esencial del contrato que desliga a la jurisdicción penal de sus consecuencias”;*

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto este medio estableció los siguientes motivos: *“esta Sala de la Corte ha podido establecer, que aún cuando la defensa del imputado señala que la violación incurrida es de carácter civil, el Tribunal a-quo fue apoderado a través del auto de apertura a juicio núm. 576-11-00266, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil once (2011), en el cual el juez de la instrucción determinó que existían indicios suficientes para que el imputado sea juzgado por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en esas atenciones, tras valorar las pruebas presentadas en el juicio, el Tribunal a-quo estableció que en la conducta cometida por el imputado*



*se conjugan los elementos constitutivos de la estafa establecidos en el artículo 405 del referido texto legal, por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios aludidos por el recurrente, y en ese sentido procede el rechazo del medio invocado”.*

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que como se puede ver, la fundamentación dada por la Corte a este medio invocado, resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional, puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse este vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia, y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que conoció el recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Grace Amparo Moya en el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Priscila Tavárez Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Mañón Valverde y Erick Alexander Santiago Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rafael Mercedes Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Félix Núñez Tavárez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Priscila Tavárez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1864814-6, domiciliado y residente en la calle La Unión, núm. 54, del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional; Luis Augusto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004323-0,

domiciliado y residente en la calle La Unión, núm. 168 del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional; y Gladys Adames, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0063747-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Rojo Capano núm. 162 de la ciudad de Azua, querellantes actores civiles, contra la sentencia núm. 294-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Mañón Valverde, conjuntamente con el Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación de Luis Rafael Mercedes Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pablo Mañón Valverde y Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando en nombre y representación de Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, depositado el 28 de noviembre de 2012 en la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 148, 393, 396, 399, 400, 417, 418,

419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de enero del 2010, la Licda. Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greilin Ramírez Adames; b) que en fecha 12 del mes de marzo de 2010, los señores Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, constituidos en querellantes y actores civiles, presentaron por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción, acusación alternativa o subsidiaria, en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greilin Ramírez Adames; c) que en fecha 7 del mes de mayo de 2010, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Rafael Mercedes Rojas, por violación a las disposiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; d) Que para el conocimiento del juicio, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de septiembre de 2010, procediendo esta Sala a fijar audiencia para el día 19 del mes de octubre de 2010; e) que en fecha 18 del mes de febrero de 2011, fecha en la cual de inició el conocimiento del fondo del proceso, el ministerio público, solicitó que sea variada la calificación, entendiéndose que se trata de homicidio voluntario, y que se envíe a un tribunal colegiado para que conozca el fondo del presente caso; solicitud que fue acogida por la Magistrada de la Novena Sala

de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando la incompetencia de ese tribunal para conocer del proceso seguido al imputado Luis Rafael Mercedes Ogando; f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de octubre de 2012, la sentencia núm. 294-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara como al efecto declaramos la extinción del proceso puesto a cargo de Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, marcado con el número 249-04-11-00096, imputado de supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, de conformidad al artículo 148 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Declara a su favor las costas penales de oficio”;*

Considerando, que los recurrentes Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: **“Primer Motivo:** *Mala apreciación de una norma jurídica, violación a los artículos 46, 47, 48 y 148 del Código Procesal Penal. Que si bien la extinción del plazo máximo del proceso, subsiste por sí sola cuando se verifica, no menos cierto es que dicha figura obliga a los jueces a establecer cuando inicia a contar la misma, cuando esta se ha visto suspendida respecto de una o todas las partes del proceso y cuando inicia nuevamente el recurrir de dicho plazo, respecto de la suspensión, de tal modo que conforme a la segunda parte del artículo antes citado la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en la infracción, lo que implica a decir que cuando una parte solicite a los jueces el cómputo para definir el vencimiento del plazo máximo del proceso, estos tienen que determinar cuando el plazo que da lugar a la misma se ha visto suspendido respecto de la parte a quien se le propone dicha extinción. Que en esa misma línea de pensamientos, los jueces a-quo no repararon en establecer dentro de los siete aplazamientos, cuáles de estos tenía vocación de suspender el discurrir del plazo respecto de la parte a quien se le opone dicha medida drástica como es la extinción del proceso, dicho de otra forma, los jueces debieron observar cuales acciones procesales dejaban el plazo suspendidos hasta que quedare subsanada la causa de suspensión. Que la*

*Novena Sala llegó a la conclusión, luego de haber sido instruido el proceso y haciendo uso de las facultades que le obliga la ley de poner en conocimiento del imputado de que prepare su defensa cuando en el curso del proceso surja la posibilidad de variar la calificación jurídica del expediente, como al efecto ocurrió, suspensión esta que en primer término, se produce en beneficio del imputado lo que permite inferir, en segundo lugar, que dicha suspensión tiene vocación de suspender el plazo de extinción del proceso pues de la letra del artículo 66 del Código Procesal Penal se desprende que las actuaciones ulteriores a la determinación de un conflicto de competencia son nulas de pleno derecho, lo que impuso a la juez la preservación en beneficio de las partes, principalmente del imputado, del principio jurídico del debido proceso de ley de orden constitucional. Que en vista de ello, es menester establecer cuanto tiempo estuvo suspendido el transcurso del plazo de extinción del máximo del proceso; tomando en cuenta que la supra indicada sentencia fue notificada a las partes en fecha 13 del mes de marzo del año 2011, y que de ella dependía un trámite ante la Presidencia de las Cámaras Penales para que esta a su vez dicte auto de designación de sala, nombrando a un tribunal colegiado; quien tiene a su vez la encomienda de fijar audiencia, este plazo estuvo suspendido hasta el día 27 del mes de julio del año 2011, cuando contaban 113 días de suspensión que no podían ser controlados por ninguna de las partes, pero que en sumas se verificaron porque por “una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni perseguida. Que el artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano ha sido erigido como una garantía del proceso penal, extraída del principio jurídico del plazo razonable, sin embargo, dicha garantía lo que busca es que el proceso penal discurra sin dilaciones indebidas, en el caso de la especie, dicha suspensión se debió a la protección por parte de la Juez a-quo del debido proceso de ley y del derecho de defensa que asisten al justiciable señor Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, ello así conforme lo reflejan las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano cuando establece “Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Que por todo lo antes expuesto, al verificar el tiempo que los jueces establecieron con certificantes de la extinción del plazo máximo del proceso, estos establecen “que para fines del cómputo, del inicio del presente proceso, necesariamente*

tenemos que tener como punto de partida el día siete (7) del mes de octubre del año 2009, ocasión en que se dictó a solicitud del Ministerio Público, la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido tres años y doce días de duración del proceso penal en contra del ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario”, obvió este tribunal, que la incidencias del proceso matizan este plazo tal y como ha sido demostrado, máxime cuando redunde en beneficio de este, como es el caso de la especie, que de los tres años y trece días, este estuvo suspendido en beneficio del imputado, por un espacio de ciento tres días, lapsus de tiempo que no podía imputársele al ministerio público o a los actores civiles constituidos en querellantes; razones de puro derecho que hacen anulable la sentencia impugnada u obrando por propia autoridad ordenar la celebración del juicio ante un tribunal distinto que rindió la decisión; **Segundo Motivo:** Contradicción de sentencia con criterio jurisprudenciales y resoluciones judiciales; violación al principio de unidad de sentencias o seguridad jurídica y resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la especie, los Jueces a-quo incurrieron en violación del principio de seguridad jurídica al desconocer posiciones jurisprudenciales de interpretación sobre la extinción de la acción penal. Que los jueces a-quo han incurrido en una inobservancia de preceptos jurisprudenciales, que determinan el modo y manera de determinar con certeza un pedimento de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, toda vez, que estos debieron observar la actitud del imputado, que llevó a dicho tribunal a declararse extinto el mismo por haber transcurrido, según estos tres años y catorce días, a saber: En fecha 19 del mes de octubre de 2011, la audiencia fue aplazada a requerimiento del imputado basado en lo siguiente “suspensión del presente proceso a fin de que senos otorgue conducencia y que el ministerio público como conformidad de lo que es la fuerza pública para la próxima audiencia traiga a esos testigos y puedan ser escuchados en una próxima audiencia” (refiriéndose a los testigos a descargo, quienes no se encontraban presente ese día), aplazándose la misma a esos fines; la cual quedó reanudada para el día 18 del mes de enero del año 2012, lo que implicó una suspensión de sesenta y cinco días hábiles (ver artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano), a favor del imputado y no del ministerio público o de los querellantes. En fecha 20 del mes de junio del año 2012, luego de haberse iniciado el proceso de manera oral y contradictoria, de haberse escuchado los testigos del caso y haberse aperturado la fase de oferta probatoria de la defensa, es el mismo tribunal en la persona



de la primer juez sustituto del presidente que dispone el aplazamiento de la audiencia por haber detectado indefensión, aplazamiento este en que se redundó en beneficio del imputado u que provocó una suspensión por espacio de 15 días hábiles, a favor del imputado. En fecha 19 del mes de julio del año 2012, reanudada la audiencia, la primera sustituta del presidente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, libró la resolución de inhabilitación núm. 14-2012 de esa misma fecha. Lo que implicó una suspensión de 37 días a favor del imputado. Que como puede apreciar esta Honorable Corte de Casación, la actitud del imputado en el curso del proceso más la protección a su derecho de defensa, le tomó al plazo máximo del proceso aproximadamente 121 días, de los tres años y catorce días que determinaron los jueces a-quo par decretar la extinción, plazo este que si no se hubiese computado en contra de los actores civiles y querellantes, hubiese arrojado un discurrir de apenas dos años, dos meses y dieciséis días aproximadamente, de los cuales solo pueden contarse los días hábiles que van en detrimento de los actores civiles y el ministerio público y a favor del imputado, lo que a todas luces impedía, que el día 19 del mes de octubre del año 2012, decretaran la extinción del mismo como al efecto lo hicieron, con lo cual violan las disposiciones jurisprudenciales citadas y sobre todo el artículo 1 de la resolución núm. 2802-2009; **Tercer Motivo:** Mala aplicación de los principios jurídicos y de la constitución Dominicana; violación del principio de tutela judicial efectiva. Que nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar un derecho en justicia, así lo planteó la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien en su voto disidente estableció...”que en una de las ocasiones en que fue aplazada una de las audiencias por un tiempo considerable, detectamos indefensión por parte de los abogados de la defensa y el tribunal para garantizarle al mismo imputado un debido proceso y un juicio justo con todas las garantías de la ley, aplazó el proceso, eso lleva al traste con que se extendieran los plazos pero a favor del imputado. Que en otras ocasiones, nos referimos al 4 del mes de abril del año 2012, ni se asomaron por aquí los abogados de la defensa. Que en otras ocasiones luego de detectada la indefensión el 20/06/2012, comparece en septiembre de 2012 la defensa del imputado, solicitando el aplazamiento a los fines de tomar conocimiento del expediente. Que otra situación que destacamos atribuidos a la defensa del encartado como es la solicitud de aplazamiento a los fines de reiterar cita a los testigos a descargo”. Que todo lo anterior debe ser interpretado conforme lo reseña el artículo 68 de la Constitución Dominicana, el cual

*muestra “garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Que muy a pesar de que el plazo máximo del proceso ha sido configurado como una garantía procesal en beneficio del encartado, no menos cierto es que por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, todas las partes que intervinieron en el proceso judicial, a quienes se le opone dicho plazo, tiene a su vez, y en igualdad de derechos, la facultad de cómputo efectivo de los plazos que determine la dilación indebida, el tiempo que esta suspende o hace transcurrir dicho plazo y a quienes perjudica, y en el caso de la especie, lejos de preservar este derecho, los jueces a-quo incurrieron en una mala aplicación del mismo, con lo cual hace anulable la sentencia del inferior y obrando por su propia autoridad dictar la sentencia del caso consistente en ordenar la continuación del juicio de fondo por tratarse de una sentencia incidental que no vio el fondo del asunto”;*

Considerando, que la el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: *“que para fines de cómputo del inicio del presente proceso necesariamente tenemos que tener como punto de partida el día 7 de octubre del año 2009, ocasión en que se dictó, a solicitud del ministerio público, la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido tres años y doce días de duración del proceso penal, en contra del ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario. Que este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderado en fecha 30 de marzo de 2011, habiéndose producido hasta el día de hoy 7 aplazamientos, la mayoría atribuible al Ministerio Público y a la parte querellante. Que no existe justificación alguna para que el estado no sea capaz de procesar a un ciudadano en un plazo de 3 años, mucho menos que no se agote ni siquiera la primera instancia, como en la especie. Entendemos que el ciudadano Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario, es un ciudadano que tiene derechos constitucionales y supranacionales, de definir su situación, de inculpación en un plazo razonable, en este caso llevamos tres años jugando con la reputación de este ciudadano por lo que, siendo coherentes con varias decisiones*

*tomadas anteriormente por este tribunal, lo que procede es declarar la extinción del proceso”;*

Considerando que en virtud del principio establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”*, principio ha sido consagrado por igual en los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando que, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece: *“Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;*

Considerando que, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que el tribunal a-quo, al fundamentar su decisión, en el sentido de que de los 7 aplazamientos la mayoría son atribuible al Ministerio Público y a la parte querellante, no advirtió lo siguiente:

1) que en fecha 19 del mes de octubre de 2011, la audiencia fue aplazada a requerimiento del imputado a fin de que se otorgue conducencia para los testigos a descargo; 2) que en fecha 20 del mes de junio del año 2012, luego de haberse iniciado el proceso y después de haberse escuchado los testigos del caso, el tribunal dispuso el aplazamiento de la audiencia por haber advertido que el imputado en ese momento se encontraba en estado de indefensión; 3) en fecha 19 del mes de julio del año 2012, luego de reanudada la audiencia, la primera sustituta del presidente del Segundo Tribunal Colegiado, procedió a inhibirse del proceso; y 4) que en fecha 10 de mes de septiembre de 2012, el abogado de la defensa solicitó suspensión para tomar conocimiento del expediente;

Atendido, que conforme a los documentos y piezas que obran en el expediente, se puede apreciar, no son atribuibles al imputado las mayorías de las suspensiones e incidentes que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo más razonable, pero esta alzada, al evaluar las causas de las suspensiones e incidentes, ha podido comprobar, tal y como lo establece el recurrente, que la mayoría de estos no son atribuibles ni a los querellantes ni al ministerio público, como erróneamente estableció el tribunal de juicio en su decisión al momento de declarar la extinción del proceso puesto a cargo del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas (a) Canario;

Considerando, que si bien es cierto que esta situación no debe perjudicar al imputado, quien tiene derecho a que su proceso sea conocido en un plazo razonable, tal y como lo han establecido diversas convenciones internacionales, no menos cierto es que, en virtud del principio de igualdad, esta situación tampoco debe afectar a la víctima, quien al igual que el imputado ha estado presente en todas las audiencias; por lo que el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturaliza los hechos, al atribuirle estos aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público, lo cual no se aprecia en el caso de la especie; por todo lo cual procede declarar con lugar el recurso de casación, y enviar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión impugnada, para que continúe el conocimiento del proceso en contra del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Priscila Tavárez Estévez, Luis Augusto Ramírez y Gladys Adames, contra la sentencia núm. 294-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión impugnada, para que continúe el conocimiento del proceso en contra del imputado Luis Rafael Mercedes Rojas; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frederick Minaya Peguero.
<b>Abogadas:</b>	Licda. María Mercedes de Paula y Dra. Nancy Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederick Minaya Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 32 núm. 155 del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 162-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Mercedes de Paula, quién actúa en representación de la Dra. Nancy Reyes, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, quienes a su vez representan a Frederick Minaya Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Frederick Minaya Peguero, depositado el 8 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Wendy Alexandra González Carpio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Frederick Minaya Peguero, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Rivera Páez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 168-AP-2011, el 23 de agosto de

2011; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 30-2012, el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentran copiado dentro la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 162-2012, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Frederick Minaya Peguero, a través de su abogada constituida, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 30-2012, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **Primero:** Declara al ciudadano Frederick Minaya Peguero, culpable de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándole a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, dicha pena debe ser cumplida en el Centro Penitenciario donde actualmente se mantiene guardando prisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **Tercero:** Difere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), quedan convocadas las partes y a partir de aquella lectura se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 30-2012, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil doce (2012)”;*

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Frederick Minaya Peguero, esgrime en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Artículo 426*



del Código Procesal Penal “el recuso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ... Cuando la sentencia sea manifestamente infundada”; que por segunda vez el ciudadano Frederick Minaya Peguero ha sido perjudicado por una inexistente motivación a planteamientos puntuales de hecho y derecho, los cuales debían ser respondido con un análisis lógico, revestido con la crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos como establece nuestra normativa procesal, a que el honorable tribunal de alzada solo se limita en los dos últimos considerando de la página 7, a decir que nuestro planteamiento no cuenta con ningún fundamento y que los vicios argüidos no se encuentran presente en la presente sentencia, como se puede emitir una decisión tan ligera cuando está en juego la libertad de un ciudadano, como se puede tratar de forma genérica a un ser humano como si fuera un número matemático; como es posible que ni siquiera se le responda al imputado en lo concerniente a la calificación jurídica, como bien pueden ustedes honorables y dignos jueces constatar, tanto en la decisión de primer grado como en la de alzada donde una persona fue condenada por un tipo penal diferente al cuadro fáctico planteado, donde se le aplicó una pena no proporcional tomando en cuenta lo relatado por la víctima, la cual inclusive el día del conocimiento de la audiencia en la corte de apelación, manifestó que no tenía interés en que el imputado estuviese preso, que inclusive firmó un acto de desistimiento de querrela el cual fue presentado por la defensa, al cual la víctima no tuvo ninguna objeción, que la corte no se refirió a esta situación ni rechazándolo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que esta corte, luego de estudiar los medios esgrimidos por el recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas, por las partes, procedió a la deliberación pertinente, y posteriormente arribó a la decisión tomada, la cual consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional; b) que esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los méritos del recurso de apelación obrante en la especie, advierte que el tribunal a-quo realizó una idónea fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia impugnada sobre el caso ocurrente, sin incurrir en los vicios argüidos por la parte recurrente, por lo que cabe confirmar la decisión atacada, ya que se pudo comprobar que el

*ilícito penal fue probado más allá de toda duda razonable, pues los elementos constitutivos de la infracción tipificada como robo agravado estuvieron presentes, vale decir, la pluralidad de agentes, el porte visible de arma, la habitabilidad del lugar donde se perpetró la sustracción de la cosa ajena, y la violencia ejercida para consumar dicho hecho punible. De ahí que los medios invocados en la ocasión merezcan ser descartados por carecer de asidero jurídico”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación, se puede observar, que tal y como aduce el recurrente por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales, las cuales debieron ser analizadas por esta alzada; por lo que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos invocada, en consecuencia, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frederick Minaya Peguero, contra la sentencia núm. 162-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 50**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Hernández Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Tamárez Taveras y Lic. Freddy Mateo Calderón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Joel Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01314008-0, domiciliado y residente en la calle San Agustín, núm. 44, Puerta Blanca, Nigua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Joel Hernández Núñez, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del Lic. Freddy Mateo Calderón, actuando por el Dr. José Tamárez Taveras, a nombre y representación de Joel Hernández Núñez, parte recurrente;

Oído El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, actuando en nombre y representación de Joel Hernández Núñez; depositado el 14 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joel Hernández Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de junio de 2010, el Ministerio Público interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Hernández Núñez por presunta violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88; c) que apoderado el Juezgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para instruir la sumaria correspondiente, dictó el 23 de junio del 2010 auto de apertura a juicio, enviando al procesado a juicio; d) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia núm. 162/2011 el 12 de julio del 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Joel Hernández Núñez, de generales que consta, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y mariguana, en violación de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, mas el pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo del imputado, consistente en cincuenta y seis punto sesenta (56.60) gramos de cocaína clorohidratada y cincuenta y cuatro punto veinticuatro (54.24) gramos de mariguana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la referida Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza de forma total las conclusiones del defensor del imputado, siendo que las pruebas a cargos lograron destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Condena a Joel Hernández Núñez, al pago de las costas del proceso”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Lic. José Tamárez Taveras, en representación de Joel Hernández Núñez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00173, del 28 de mayo del 2012, la cual es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil once (2011), por el Lic. José Tamárez Taveras, a nombre y representación de Joel Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 162-2011, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; recurso del cual se encuentra apoderada*

esta Corte; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SENGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Joel Hernández Núñez al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Joel Hernández Núñez, por intermedio de su defensor técnico, en su escrito, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifestamente infundada.- Que al examinar la sentencia de la Corte de Apelación, hemos observado que dicha Corte ha inferido situaciones diferentes no planteadas, como base del recurso de apelación, cuando esta refiere en el considerando primero de la página sexta lo siguiente: “Considerando: que examinada la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que no es cierto que el Ministerio Público (órgano acusador) haya retirado los elementos de prueba documentales consistentes en: a) dos actas de registro de persona; b) dos actas de arresto en flagrante delito y c) certificados de análisis químicos forenses, como erróneamente plantea el abogado de la defensa técnica del imputado recurrente”. que con esto, la Corte ha hecho una errónea valoración de lo planteado por el recurrente, pues se puede verificar en su recurso que nunca jamás este se ha referido a que el Ministerio Público haya retirado los elementos de prueba documentales, sino a que retiró los testimonios de los agentes que llenaron esa acta, los cuales habían sido acreditados en la etapa de la instrucción y que frente a una negativa del imputado reconocer los hechos se plasmaba un manto de duda”;

Considerando, que concretamente, el recurrente ha alegado que la Corte de Apelación se pronunció en cuanto a una cuestión que no le fue planteada, pues en el recurso nunca se expuso que el Ministerio Público haya retirado la evidencia documental, como establece la Corte, sino a que retiró los testimonios de los agentes que llenaron las actas, lo que al criterio del recurrente genera una duda que favorece a su representado;

Considerando, que el recurrente alegó por ante la Corte A-qua, que al juicio no comparecieron los agentes que levantaron las actas de registro de personas y de arresto flagrante, por lo que a su entender, la evidencia documental por si misma es insuficiente para establecer la responsabilidad del imputado, violando la oralidad del proceso;

Considerando, que se aprecia en la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, que la alzada, por error, respondió algo que no le fue planteado, de la siguiente manera: *“Considerando: que examinada la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que no es cierto que el Ministerio Público (órgano acusador) haya retirado los elementos de prueba documentales consistentes en: a) dos actas de registro de persona; b) dos actas de arresto en flagrante delito y c) certificados de análisis químicos forenses, como erróneamente plantea el abogado de la defensa técnica del imputado recurrente”*

Considerando, que no obstante haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, en la especie, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida al siguiente tenor: *“que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (art.312), máxime cuando las mismas hayan sido obtenidas conforme los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166), situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición de los militares actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en ese sentido, al no existir agravio alguno, pues fue respondida la cuestión invocada por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;



Considerando, que procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 294-2012-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Cordero Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Valoy y Cristino Lara Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Wigteya Díaz Moya.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacqueline Díaz Moya y Lic. Israel Rosario Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cordero Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle B, núm. 17, sector Rivera del Jaya, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 130/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído al Lic. Pedro Pablo Valoy, concediendo calidades, en representación del Lic. Cristino Lara Cordero, representante legal del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Enmanuel Cordero Santos, depositado el 9 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito, por los Licdos. Jacqueline Díaz Moya e Israel Rosario Cruz, en representación de Wigteya Díaz Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cordero Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en ocasión de denuncia en contra de Orlando Antonio Lora García, José Orlando Reyes Ventura, Domingo Antonio Luna Remigio y Enmanuel Cordero Santos, por robo agravado, golpes y heridas y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Wisteya Díaz Moya y Francisbel Díaz, el Ministerio Público, en fecha 8 de enero de 2010, presentó formal acusación en contra de dichos imputados; b) Que en fecha 14 de septiembre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó la resolución núm. 00268-2010, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra de los imputados; c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia núm. 064-2011, el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a Enmanuel Cordero Santos, y José Orlando Reyes ventura, de generales anotadas, de constituirse en asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de la señora Wigteya Díaz Moya, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por las partes acusadoras y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Enmanuel Cordero Santos y José Orlando Reyes Ventura, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su participación en la comisión de este hecho, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la absolución del imputado Domingo Antonio Luna Remigio, por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y liberta (sic) inmediata salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho distinto a este, en virtud de lo que

dispone el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, admitida en la forma por la Juez de la Instrucción a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil Wigteya Díaz Moya; en cuanto al fondo, condena a Enmanuel Cordero Santos y José Orlando Reyes Ventura, al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos cada uno, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de este hecho, así como al pago de la costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Israel Rosario y Jacqueline Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución a la querellante Wigteya Díaz Moya, de las pruebas materiales que figuran en el proceso consistente en un anillo de plata y una pistola marca Taurus calibre 9mm, núm. T'ZD14158; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leídas en audiencia pública el día 1 de agosto 2011, a las 9:00 A. M. horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes"; d) que como consecuencia de recurso de apelación interpuesto por los imputados Enmanuel Cordero Santos y José Orlando Reyes Ventura, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Cristino Lara Cordero, abogado defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Enmanuel Cordero Santos, en fecha 7 de de marzo de 2012; y b) por el Licdo. Angel Zorrilla Mora, abogado defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado José Orlando Reyes Ventura, en fecha 8 de marzo de 2012, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 064-2011, de fecha 24 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO:* En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el co-imputado Enmanuel Cordero Santos, la Corte decide del modo siguiente: Lo declara culpable de constituirse en asociación de malhechores para cometer robo agrado (sic), en perjuicio de la ciudadana, Wigteya Díaz Moya, acciones típicas previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, le condena a cumplir una pena de nueve

(9) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación del co-imputado José Orlando Reyes Ventura, la Corte por aplicación de los artículos 333 y 337 del Código Procesal Penal, decreta la absolución de este imputado sobre los cargos impuestos en su contra, por insuficiencia de pruebas y en ese sentido lo declara no culpable de haberlo cometido y en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad del mismo; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Cordero Santos, por intermedio de su defensor, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia de las previsiones del artículo 69 de la Constitución de la República, 26 del Código Procesal Penal. Incurrió la Corte de Apelación, en violación de la ley, por inobservancia de las previsiones de los artículos 69 de la Constitución de la República y 26 del Código Procesal Penal, al declarar culpable a Enmanuel Cordero Santos utilizando como fundamento unas pruebas que habían sido excluidas en la audiencia preliminar porque eran violatorias a los principios y normas dictadas. Que en el transcurso del conocimiento de la audiencia, la defensa del recurrente, solicita al juez que excluya unos medios de prueba debido a que algunos no tenían relación con el objeto de la causa y otros fueron introducidos al proceso sin la debida observancia de la ley. Nos referimos a: 1) El acta de registro de persona de fecha 3 de septiembre del año 2009, levantada por Kelvin Espinal, al ciudadano Ricardo Núñez García en la que se hace constar que se le ocupó una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, núm. TZD141558; 2) El testimonio de Ricardo Núñez García, con el cual los acusadores pretendían probar cómo llegó a sus manos la Pistola Marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZD141558, que de acuerdo a su versión, es propiedad de Wigteya Díaz; 3) El testimonio de Kelvin Espinal, agente actuante en el registro de Ricardo Núñez García, con lo que las partes acusadoras pretendían probar lo encontrado en el registro de persona realizado a Ricardo Núñez García; 4) La prueba material, pistola Marca Taurus 9 mm., núm. TZD141558; las tres primeras por ser impertinentes y la cuarta por ser introducida al proceso sin la observancia de las reglas del debido proceso, pues ni incorporada al proceso mediante acta de registro, de inspección, entrega o de ninguna forma lícita. El Juez de la Instrucción verificó la petición de la defensa

*y comprobó la veracidad de la tesis sostenida por los peticionarios y es que el día de la audiencia los acusadores llevaron al proceso una prueba material diferente a la que decían que había sido ocupada al señor Ricardo Núñez y la asentada en el acta de registro. Mientras que el arma presuntamente ocupada no fue aportada al proceso, el arma que la víctima reconoció como suya y que aportaron en audiencia fue otra con diferente numeración, no introducida al proceso conforme a las reglas procesales. El colegiado incorporó estos medios excluidos sin dar en su sentencia ninguna explicación por la que toma, violentando el principio de separación de funciones, pues se ha constituido en Corte de Apelación revocando la decisión del Juzgado de la Instrucción, a pesar de que el artículo 303 dispone que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. Que la Corte utiliza los medios de prueba excluidos en la audiencia preliminar e introducido al juicio violentando las reglas del debido proceso y no se refiere a los aspectos planteados por nosotros, esto es la cuestión relativa a la violación de las normas de incorporación de la prueba al proceso. Lo peor de todo esto es que el tribunal incurre en esta violación al debido proceso y en su sentencia no establece en ningún lado las motivaciones por las cuales incluye medios de prueba excluidos en el auto de apertura a juicio. Sentencia manifestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las declaraciones de la señora Wigteya Díaz Mora fueron contradictorias en las diferentes etapas del proceso, con relación a cómo sucedieron los hechos, la forma en que avisa a las autoridades y los objetos presuntamente sustraídos. Las declaraciones de la señora Wigteya Díaz Moya fueron contradictorias en las diferentes etapas del proceso en cuanto a la forma cómo sucedieron los hechos, lo único que fue coherente es que cuatro personas cometieron el hecho y que estos eran los imputados, sin embargo, el único aspecto en el que la testigo fue coherente no le dieron credibilidad y descargaron a Domingo Antonio Luna Remigio, la Corte incurre en el mismo error, otorgando valor probatorio a las declaraciones de la víctima, testigo, querellante y actor civil. La valoración de las pruebas ha sido tan subjetiva que han llegado a desnaturalizar las declaraciones del testigo Ricardo Núñez. Que no es cierto que el mismo haya reconocido la pistola presentada en el juicio de fondo, como la pistola entregada por él y ustedes lo pueden comprobar en el acta de audiencia, lo que dice el deponente es que el arma se parece, pero que no está seguro de que fuera ella y esto tiene una explicación lógica, es que para estar seguro, debió haber*

*visto la numeración que individualiza el artefacto, pues con las características físicas existen cientos de miles de pistolas, sin embargo, tanto primer grado como la Corte desnaturalizan la declaración diciendo que reconoció el arma. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que el tribunal incurrió en falta de motivación de la decisión, pues dictó una resolución declarando al recurrente culpable e imponiéndole una pena de reclusión mayor, utilizando un material probatorio que había sido excluido en la audiencia preliminar, sin explicar las razones por las que introdujeron, valoraron y utilizaron las pruebas, incurriendo la Corte en el mismo error al utilizar ese material probatorio, habiendo protestado en su acción esta situación”;*

Considerando, que de manera más puntual, el recurrente, alega en su memorial de casación, que la Corte inobservó la Constitución y la ley procesal, puesto que le fue invocado que el tribunal de primer grado condenó al imputado utilizando como fundamento unas pruebas que habían sido excluidas en la audiencia preliminar, revisando y revocando lo establecido por el juez de la instrucción; agregando el recurrente que la Corte, no se refirió a los aspectos planteados;

Considerando, que entre otras cosas, fue propuesto a la Corte de Apelación el medio precedentemente expuesto, indicando que en la fase de la instrucción, a solicitud de la defensa técnica de Enmanuel Cordero Santos, fueron excluidos los siguientes elementos de prueba: 1) un acta de registro de persona en la que describe una pistola ocupada; 2) el testimonio de Kelvin Espinal, agente actuante en el registro precedentemente indicado; 3) testimonio de Ricardo Núñez García con el que se pretendía probar como llegó a sus manos la pistola, propiedad de Wigteya Díaz; 4) finalmente, la pistola como evidencia material; que estos elementos, fueron incorporados por el Tribunal Colegiado, sin explicar el motivo de la decisión, violentando además el principio de separación de funciones, constituyéndose en Corte de Apelación, revocando la decisión de la instrucción, a pesar de que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que ante el planteamiento del recurrente, la Corte, respondió de la siguiente manera: *“Que los juzgadores de primera*



*instancia determinaron correctamente la participación de este imputado en el hecho punible a él atribuido, a partir de las declaraciones que da la testigo víctima Wigteya Díaz Moya, quien entre otras expresiones reconoce a este imputado como uno de los que le hicieron pasar un mal momento y que le quitaron sus pertenencias; que estas declaraciones están apoyadas en el testimonio del testigo Ricardo Núñez García, quien expresó: “que vino como testigo a este proceso a testimoniar porque compró una pistola y luego tuvo que entregarla a la policía porque resultó ser ilegal; que compró esa pistola en razón de que él cuidaba un billar, porque de noche salía tarde y no tenía seguridad para llegar a su casa, que quien le vendió esa pistola fue Enmanuel Cordero Santos que fue quien se la entregó, que la compró por Ocho Mil Pesos”; que con estos testimonios se demuestra la participación del imputado Enmanuel Cordero Santos, en el hecho punible a él atribuido, más allá de cualquier duda razonable. Que sobre el argumento de que el arma sustraída a la testigo víctima tiene diferencia en su numeración, esto se ha debido a un error mecanográfico, dado que la testigo reconoció el arma de fuego marca Taurus, calibre 9 mm, núm. TZD141585, se diferencia con el número contenido en el arma material en que le falta un 5, es decir, TZD14158; que como se ha precisado anteriormente esta situación se debe a un error mecanográfico, en tanto la testigo víctima reconoció esa arma, la cual fue encontrada en poder del testigo deponente, Ricardo Núñez García quien declaró que esta arma la había obtenido del imputado Enmanuel Cordero Santos; que respecto a este imputado no se aprecia que haya una violación de sus derechos y garantías constitucionales ni tanto su participación en la acción típica atribuida a él. Que sobre los fundamentos para la aplicación de la pena estima la Corte que el Juzgado a-quo no tomó en cuenta que es la primera ocasión en que este imputado ha incurrido en la transgresión de las normas penales y que por esta razón la cuantía de la pena impuesta al mismo le será reducida por la que aparecerá en el dispositivo de esta decisión”;*

Considerando, que como se advierte, la Corte, al dar respuesta al recurso objeto de análisis, se limita a pronunciarse en cuanto al contenido probatorio de la evidencia, haciendo uso incluso de la que es objeto de controversia, sin embargo, no produce abstracción jurídica alguna, sobre el aspecto procesal planteado, es decir, si procedía incorporar en fase de juicio, evidencia descartada en la preliminar;

Considerando, que al no pronunciarse al respecto, se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su oportunidad para recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wigteya Díaz Moya en el recurso de casación incoado por Enmanuel Cordero Santos, contra la sentencia núm. 130-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura en

el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cordero Santos contra la indicada sentencia; en consecuencia, casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una valoración del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia.

Firmado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*



---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Antonia Rosario García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Encarnación D´oleo.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Enriquillo, núm. 5, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264874-8, abogado de la recurrida, Angela María Antonia Rosario García;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrida Angela María Antonia Rosario García en contra de VCF Inversiones y Sabores & Antipasto y la señora Virma Sosa, la Segunda Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y

válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por la señora Angela María Antonia Rosario García, en contra de VCF Inversiones y Sabores & antipasto y la señora Virma Sosa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Angela María Antonia Rosario García, en contra de Sabores & Antipasto y la señora Virma Sosa, por falta de pruebas de la relación laboral; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Angela María Antonia Rosario García, en contra de VCF Inversiones, ya que no se probó el hecho del desahucio; **Cuarto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada VCF Inversiones a pagar a la parte demandante Angela María Antonia Rosario García, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$6,294.48), por concepto de Doce (12) días de vacaciones; b) la cantidad de Ocho Mil Veinte Pesos con 83/100 Centavos (RD\$8,020.83), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 10/100 Centavos (RD\$7,868.10), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 41/100 Centavos (RD\$22,183.41), todo sobre un tiempo de labores de Once (11) meses y Veintidós (22) días, sobre la base de un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,500.00); **Sexto:** Rechaza la reclamación del pago de la propina legal solicitada por la parte demandante señora Angela María Antonia Rosario García, en contra VCF Inversiones por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, morales, materiales y psicológicos por causa



del desahucio incoada por la señora Angela María Antonia Rosario García, en contra de VCF Inversiones por improcedente; **Octavo:** Ordena a la parte demandada VCF Inversiones, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010) por la señora Angela María Antonia Rosario García, contra sentencia núm. 500-2009, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00692, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la señora Virma Sosa, demandada conjuntamente con la empresa VCF Inversiones y Sapores & Antipasto, por la parte demandante señora Angela María Antonia Rosario García, por no tener la calidad de empleadora de la reclamante, mientras se retiene como verdadera empleadora de la misma a la razón VCF Inversiones & Sapores & Antipasto; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Angela María Antonia Rosario García y la empresa VCF Inversiones y Sapores & Antepasto, por causa de despido injustificado y no por desahucio, y, por tanto, con responsabilidad para la empresa demandada; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, se acogen parcialmente las conclusiones promovidas por la parte recurrente, señora Angela María Antonia Rosario García, mientras se rechazan las presentadas por la empresa recurrida VCF Inversiones y Sapores & Antepasto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y, en consecuencia: a.- se confirman los ordinales primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del dispositivo de la sentencia impugnada, b.- se revocan los ordinales segundo, tercero

y noveno de la sentencia objeto del recurso, y, consecuentemente: 1.- se acogen los términos del objeto de la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, con la variante de la causa de terminación de la relación de trabajo, por despido injustificado, y no por desahucio, alegado por la demandante, y con ello, la condenación de la empresa sucumbiente al pago de las prestaciones laborales consistentes en catorce (14) días de preaviso omitidos, trece (13) días de auxilio de cesantía a razón de RD\$524.55 ascendente a RD\$6,819.15, además de los derechos adquiridos reconocidos en la sentencia en el ordinal quinto (sic) calculados los valores en base a un salario de RD\$12,500.00 pesos mensuales; 2.- se modifica la causa de terminación del contrato de trabajo, reivindicada en la instancia de demanda de desahucio por despido injustificado, con responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto de la justa causa alegada; 3.- se condena a la empresa VCF Inversiones, S. A. (Sapores & Antipastos), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las causas del despido y las pruebas aportadas;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, al no ascender las condenaciones contenidas en la misma a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$7,343.70), por concepto de 14 días de salario ordinario por preaviso; b) Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 15/100 (RD\$6,819.15), por concepto de 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$6,294.48), por concepto de 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Ocho Mil Veinte Pesos con 83/100 (RD\$8,020.83), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 10/100 (RD\$7,868.10) por concepto de proporción de la participación de los Beneficios de la Empresa; lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 26/100 (RD\$36,346.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por VCF Inversiones, S. A., (Sapori Antipastos) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2006

## SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Mercedes Santana.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Ventura Sánchez Tatis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service C. x A., entidades de servicios establecidas de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal en la Plaza Juan Dolió, situada en la Avenida Bulevar S/N, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el presidente el Dr. Juan Bienvenido Correa Galba, dominicano, mayor de edad, casado,

medico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0020331-8 contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0082455-7, abogado de los recurrentes International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service C. x A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido Dr. Roberto Ventura Sánchez Tatis;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2013, suscrita por los abogados de los recurrentes International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service C. x A., mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber arribado a un acuerdo amigable con los señores Roberto Ventura Sánchez Tatis y su abogado Aurelio Moreta Valenzuela;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 9 de febrero de 2013, suscrito y firmado entre las partes, sus representantes y sus abogados apoderados, International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service C. x A., parte recurrente y el Dr. Roberto Ventura Sánchez Tatis, parte recurrida, firmado también por sus respectivos abogados el Dr. Agustín Mercedes Santana y el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en

el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service C. x A., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Belkis de León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 055-0031706-9 y 047-0011477-2, domiciliados y residentes en la calle núm. 4, del Residencial Las Carolinas, de la ciudad de La



Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0009913-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados de la recurrida Belkis de León;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 42-L, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de enero de 2010, su Decisión núm. 2010-0022, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 25 de febrero de 2010, por el señor José Eliseo Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de enero de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente representada por la Licda. Rafaelina Esther Gumán Acosta, consistente en declarar la demanda en litis sobre Derechos Registrados nula por la alegada falta de calidad y derecho por parte de la señora Belkis de León, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Eliceo Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano, por vía de su abogada Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, de fecha 25 de febrero de 2010, contra la decisión núm. 2010-0022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de enero del 2010, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 42-L del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2010-0022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de enero de 2010, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 42-L del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: En el Distrito Catastral núm. 05, del Municipio y Provincia de La Vega. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión presentado por la parte demandante, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia planteado por el Lic. Ramón Octavio García, en nombre y representación de los Sres.

Eliceo de León Mora y Yohanny Graciano; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Inscripción de Hipoteca Judicial, solicitada por el Lic. Basilio Guzmán y Juan Taveras a nombre y representación de la Sra. Belkis de León, presentadas por la parte demandante, por ser procedentes, bien fundadas y justa en el derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia presentadas por el Lic. Ramón Octavio García, en nombre y representación de los Sres. Eliceo de León Mora y Yohanny Graciano, por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su demanda en intervención forzosa ya que esta entidad está revestida de la titularía de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya la inscripción hipotecaria posee está amparada por la ley y su inexistencia es oponible frente a los que cumplieron con el depósito de su contrato de hipoteca en las oficinas de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, y le fue inscrita en los libros destinados a estos fines y el primero en el tiempo es primero en el derecho, el rechazo se fundamenta en que los demandados no demostraron al Tribunal tener calidad para concluir por la entidad bancaria y en cuanto al fondo se excluyen por inexistentes en la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la inscripción en segundo rango en el registro complementario por la suma de US\$39,675.00 o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa al momento de inscripción y a un interés del 1% (uno por ciento) sobre los derechos de los Sres. Eliceo de León Mora y Yohanny Graciano, a favor de la señora Belkis de León en virtud del pagaré de fecha 8 de enero del 2007, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, el cual vence y será exigible a los Diez meses a contar de la fecha del pagaré, es decir el día 8 del mes de octubre del 2007, sobre los derechos registrados en el apartamento núm. 1-B; Bloque B, en el primer piso, del Residencial CT-22, mediante el Certificado de Título núm. 2003-456, de la Parcela núm. 42-L del Distrito Catastral núm. 5, con una extensión de construcción de 132.69 metros cuadrados;

**Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, abstenerse de expedir la certificación de Acreedor Hipotecario hasta no se demuestre el pago de los impuestos por la inscripción hipotecaria en las oficinas de impuestos internos correspondiente; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de la presente Litis Sobre Derechos Registrados; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Eliceo de León Mora y Johanny Graciano, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Licda. Yohanna Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28, 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2115, 2116, 2117, 2123 y 2268 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la señora Belkis de León, actual recurrida, fundamentó su demanda en un Pagaré Notarial Auténtico que nunca fue registrado, ni en la oficina donde legalmente correspondía que era la de Registro de Títulos del Departamento de La Vega ni ante alguna otra oficina; que la litis incoada por la señora Belkis de León, está relacionada con el apartamento 1-B, residencial CT-22 ubicada en la calle Mario Concepción de la ciudad de La Vega, amparado por el Certificado de Título núm. 2003-456, Parcela 42-1 del Distrito Catastral núm. 5 de la ciudad de La Vega, donde no tiene derecho registrado; que la sentencia núm. 2012-0058 del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, hace mención de que en el expediente se encuentra depositado el Pagaré Notarial Auténtico núm. 04-2007, folio 4, del Notario Dr. Juan Bautista Mendoza, omite indicar si el mismo está o no registrado y no se pronuncia sobre la falta de registro ni las consecuencias derivadas de la misma, no obstante su importancia en el proceso, pues el documento esencial que sirve de base para incoar la demanda”;

Considerando, que en lo que se refiere a los aspectos del primer medio, relativo a alegadas irregularidades del Pagare Notarial Auténtico del Dr. Juan Bautista Mendoza, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados alegatos sin que fueran sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, constituye un medio nuevo en casación que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el único aspecto ponderable del primer medio, lo constituye el alegato formulado por los recurrentes en relación a que la señora Belkis de León no tiene derecho registrado en el inmueble cuya litis ella inició, el cual será ponderado por su vinculación conjuntamente con el segundo medio del recurso; que en ese tenor, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que en lo referente a la solicitud y posterior concesión de hipoteca judicial, los Magistrados Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, asumieron las motivaciones del Tribunal de Primer Grado, sin analizar los medios de derecho presentados por los recurrentes; que el Tribunal Superior de Tierras omitió estatuir sobre las menciones relativas a las hipotecas contenidas en el Código Civil Dominicano, no obstante ser presentadas por ellos”;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal

ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que ciertamente el presente expediente trata sobre un préstamo suscrito en principio entre los señores Belkis de León y un sobrino de la misma de nombre Claudio Miguel Batista, y por el cual dicho apartamento fue puesto en garantía a pesar de que se encontraba registrado a nombre de la señora Rosa Elena Pérez Placencia, y como prueba de esta situación se encuentran depositados tanto el acto de venta así como también el pagaré notarial de fecha 8 de enero de 2007 y que fueron descritos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; 2. que la dueña real del apartamento era la señora Albania de León quien al no poder cumplir con la obligación que había contraído procedieron a traspasar el indicado inmueble a favor de los señores José Eliceo de León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción, quienes a su vez tienen una hipoteca inscrita a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; que igualmente dicha Corte a-quá estableció, que la simulación alegada por la parte hoy recurrida consistía en hacer creer una falsa apariencia de realización de contrato, ya sea para enmascarar una de las partes en la convención o el acuerdo de dos personas para hacer creer una existencia de una convención que ella no tiene; que se proponen hacer creer a los terceros que una transmisión de derechos ha tenido lugar, en este caso el apartamento marcado con el No.1-B, Bloque B, en el primer piso de Residencia CT-22, ubicado dentro de la Parcela núm. 42-L del Distrito Catastral núm.5 del Municipio y Provincia de La Vega; lo que ha quedado demostrado que es cierto;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-quá, lo siguiente: “que la parte hoy recurrente, ha presentado por ante este Tribunal las mismas pruebas y alegatos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la decisión hoy recurrida, la cual contiene motivos suficientes y claros que justifican el fallo emitido, los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente”;

Considerando, que en relación a los aspectos que se examinan, en el cual los recurrentes alegan falta de ponderación y motivación

por parte de la Corte a-qua de sus medios de derechos; del análisis de la decisión impugnada comprobamos que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte adoptó los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin necesidad de reproducirlos, por lo que se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia del Tribunal de Tierras; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que los demandados al momento de vertir sus conclusiones al fondo, presentaron un medio de inadmisión por falta de calidad conforme a lo establecido en la ley 834, como sus conclusiones del fondo por lo que procederemos a darle el verdadero alcance y naturaleza conforme a criterios jurisprudenciales por lo que procede su examen en primer término, el cual se rechaza ya que en los documentos aportados para demostrar la acreencia no solo aparece la demandante firmando dicho acto sino el demandado señor José Eliseo de León Mora aparece firmando el mismo en representación de Albania de León hermana de ambos así en las audiencias celebradas, la calidad de la demandante fue presentada por todos los medios, por lo que procedemos a rechazar el medio de inadmisión presentado y nos avocaremos a conocer, ponderar y fallar el fondo del presente proceso; que el artículo 550 del Código Civil Dominicano expresa que: “Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fe, desde el momento en que sean conocidos aquellos vicios”; que también agrega: “...en consecuencia, los demandados quienes alegan en su favor la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, debió probar que adquirió el inmueble bajo esos mismos términos cosa esta que se ve cuestionada cuando en los actos que son presentados la parte demandante aparecen los demandantes firmando los mismos por lo que no podría el tribunal considerarlos como tal y si a eso agregamos que son familias y que las actuaciones alegadas fueron y son del conocimiento de las partes”;

Considerando, que cuando como en la especie los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera

de los tribunales inferiores que han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie, tal crítica carece de fundamento por lo que la misma debe ser desestimada, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad del inmueble objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante lo anterior, del examen de la sentencia se pone de manifestó que el motivo esencial por la que se rechazó el recurso de apelación de los ahora recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original; dado que ellos alegaban ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso del inmueble objeto de la presente litis, lo que no fue descartado por los jueces del fondo ya que los documentos examinados dieron por establecida la actuación de mala fe, en tal virtud el medio examinado debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero de 2012, en relación con la Parcela núm. 42-L, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se



ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados del recurrido, Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Durán Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Isaías Disla López, Licdos. Miguel Angel Liranzo y Bienvenido Concepción Hernández.
<b>Recurridos:</b>	María Esperanza Soriano Suriel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Santiago de Jesús García Jiménez, Licda. Antonia Fernández Durán y Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0000935-3, domiciliado y residente en la calle Salomé

Ureña núm. 38, del municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Liranzo, por sí y por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández y el Dr. Juan Isaías Disla López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000854-6 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán, Santiago de Jesús García Jiménez y el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0022443-0, 048-0001978-0, 048-0031894-3 y 048-0000069-9, respectivamente, abogados de los recurridos María Esperanza Soriano Suriel, César Danilo Suriel y Salvador Garib Almonte, en representación de los Sucesores de Anadina, Elvira, Felipina, Rafael, Eligio e Inés Suriel;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una litis sobre terrenos registrados, demanda en impugnación de decisión e inclusión de herederos del Solar 10 Porción C del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de la Vega, debidamente apoderado, dictó el 15 de agosto de 2008, la sentencia núm. 2008-0220, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día fecha 29 de mayo del año 2008, y el escrito de motivación de las mismas presentada en fecha 13 de junio del mismo año, de los Dres. Juan Isaías Disla López, Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y César Emilio Cabral, a nombre y en representación del señor Euclides Durán Gutiérrez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia introductiva de fecha 15 de febrero del año 2008, y las conclusiones presentadas en audiencia del día fecha 29 de mayo y el escrito de motivación de las mismas presentado en fecha 11 de junio del mismo año del año 2008, por Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel y César Emilio Suriel, quienes representan a los señores Filipina, Anadina, Rafael Eligio, Elvira e Inés Suriel, en calidad de sucesores de la señora Claudina Suriel, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, la demanda de litis sobre derecho registrado, presentada por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano, César Danilo Suriel, Representantes de las señoras Filipina, Rafael, Eligio e Inés Suriel, en su calidad de sucesores de la finada Claudina Suriel, en virtud de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de febrero del año 1960, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo del mismo año; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en el Solar núm. 10 Porción “C”, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, solicitada por Oficio núm. 102 de fecha 22 de febrero del 2008, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ordenado en virtud del artículo 135, de los Reglamentos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús Jiménez, en nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel, Anadina Suriel y César Danilo Suriel, y de los sucesores de los finados Elvira Suriel, Salvador Garib Almonte y Filipina Suriel (parte recurrente), contra la sentencia núm.2008-0220, de fecha 15 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 10, Porción “C” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, conjuntamente con el Lic. Juan Ramón Concepción Peguero, por sí y por los Licdos. Antonia Fernández

Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, en nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel, Anadina Suriel y César Danilo Suriel, y de los Sucesores de los finados Elvira Suriel, Salvador Garib Almonte y Felipina Suriel (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, por sí y por el Dr. Juan Isaías Disla López, en nombre y representación del señor Euclides Durán Gutiérrez (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca, en todas sus parte la sentencia núm. 2008-0220, de fecha 15 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 10, Porción “C” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Dra. Ildelfonsa A. Susana A., para que conozca el fondo de la litis de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Euclides Durán Gutiérrez (parte recurrida), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús Jiménez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Caducidad de los plazos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 1352 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley, basado en el criterio de posesión legal interrumpida que no fue observado por el tribunal Superior de Tierras; **Quinto Medio:** Independencia de relación legal entre el recurrente y los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de los medio primero, cuarto y quinto los cuales se reúnen por su estrecha vinculación para su estudio y posterior solución del caso el recurrente alega en síntesis que: a) que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el plazo para que los entonces recurrentes Señores María Esperanza Soriano Suriel y compartes actuaran en justicia estaba ampliamente vencido y cerrado; b) que igualmente el Tribunal a-quo violó los artículos precitados en su fallo de la sentencia impugnada cuando no analizó a profundidad la prescripción y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que así mismo el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el estado legal de la posesión y el derecho registrado a nombre de los hoy recurrentes, establecido por espacio de cincuenta años ininterrumpido sin ningún tipo de oposición; d) que el Tribunal a-quo no ponderó que no existe ninguna relación de negocios entre los recurridos y el recurrente, pues el recurrente solo se limitó a comprar una propiedad que le vendiera una tercera persona ajena a este proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del recurso, cabe destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el fallo de la sentencia hoy impugnada de fecha 9 de julio de 2009, decidió revocar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega de fecha 15 de agosto de 2008, tomando en cuenta que el juez de 1er. Grado al declarar inadmisibile la litis por considerar que estaba afectada de autoridad de la cosa juzgada porque propiamente se había decidido el asunto por medio de sentencia de fecha 15 de febrero de 1960, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de marzo del 1960, que por aplicación del artículo 1351 del Código Civil la litis no podía ser reintroducida; que para el Tribunal Superior de Tierras las condiciones previstas en la indicada disposición no se configuraba, por tal razón, ordenaron el envío de la litis para que fuera continuada dado que no existía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en referencia a los tres medios reunidos anteriormente es decir 1ro. 4to. y 5to. esta corte de casación se ha podido

percatar que estos son medios nuevos, es decir la prescripción y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no fueron presentadas por ante los jueces del fondo;

Considerando, que en este orden esta corte de casación es de criterio que no pueden ser presentados en casación medios nuevos que no fueron presentados por ante el juez del fondo, a menos que sean de orden público, lo que no es el caso de que se trata, en el entendido de que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo que han sido llamados a conocer del debate; por lo tanto se declaran inadmisibles valiendo decisión sin necesidad de consignar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación segundo y tercero los cuales se reúnen por su vinculación para el estudio y posterior solución del presente fallo, el recurrente alega en síntesis que: a) el tribunal a-quo actuó erradamente cuando alude en uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada que el magistrado del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega inobservó el artículo 1351 del Código Civil; b) que igualmente el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación del artículo 1352 del Código Civil, 44 de la Ley 834 del 1978, 94 y 175 de la Ley 108-05 cuando no tomó en cuenta que el estado legal de la posesión y el derecho registrado a nombre del recurrente estaba establecido por una posesión ininterrumpida por más de cincuenta años, sin que este hasta el momento tuviera algún tipo de oposición;

Considerando, que según se puede señalar, lo establecido por decisión de fecha 15 de agosto de 2008, de la cual esta Suprema Corte de justicia, no advierte si fue sometida de manera administrativa, en donde está ausente la condición de autoridad de la cosa juzgada por no constituir un verdadero acto jurisdiccional, o si por el contrario lo fue de forma contradictoria; aun así se advierte que los señores María Esperanza Soriano Suriel y compartes, recurridos en casación no fueron partes en dicho proceso; que una de las condiciones requeridas para la aplicación de la regla prevista en la citada disposición



legal, es que el asunto decidido haya sido entre las mismas partes, que al establecer los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que este requisito no estaba presente, aplicaron adecuadamente la ley sin incurrir en los vicios enunciados, por consiguiente los medios de casación invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Duran Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 9 de julio de 2009, en relación con el Solar No. 10 Porción C del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Anyolino Bautista J., y los Licdos. Antonia Fernández, Juan Ramón Concepcion P. y Santiago de Jesús García J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Valdez Escaño.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen López Merejo y Lic. Rómulo de Jesús Grullón Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Luis Arnaldo Vargas Vicente y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor William Espino Muñoz y Gabriel Storny Espino Núñez.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Valdez Escaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0115689-5, con domicilio y residencia en la calle Hostos, núm. 99, Pueblo Nuevo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de julio de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Carmen López Merejo y Rómulo de Jesús Grullón Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059382-5 y 056-0121887-7, respectivamente, abogados del recurrente el señor Roberto Valdez Escaño;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor William Espino Muñoz y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales Luis Arnaldo Vargas Vicente, Eufemio Vargas Lima y las empresas L y A Comercial y Distribuidora del Nordeste S.A. (Dinorsa);

Vista la instancia de fecha 4 de enero de 2013, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por las partes y sus abogados apoderados, Roberto Valdez Escaño y sus respectivos abogados, Licdos. Carmen López Merejo y Rómulo De Jesús Grullón Núñez, parte recurrente; Luis Arnaldo Vargas Vicente y Eufemio Vargas Lima, y sus respectivos abogados, Licdos. Héctor William Espino Muñoz y Gabriel Storny Espino Núñez, parte recurrida, mediante el cual el señor Roberto Valdez Escaño desiste desde ahora y para siempre, con todas las consecuencias legales y de derecho, del recurso de casación interpuesto, firmas éstas, debidamente legalizadas por el Lic. Romeris Hilario Alvarado, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, el 2 de enero del 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Valdez Escaño del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de julio de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia San Pablo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Cortorreal Duarte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Rosa De la Cruz, Galileo Morales De la Cruz y Renso de Jesús Jiménez Escoto.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia San Pablo, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Albert Thomas esq. Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090265-9 y 077-0005879-0, abogados de la recurrente Farmacia San Pablo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De la Cruz, Galileo Morales De la Cruz y Rensó de Jesús Jiménez Escoto, abogados del recurrido Ramón Emilio Cortorreal Duarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Ramón Emilio Cortorreal Duarte,

contra Farmacia San Pablo y Williams Díaz, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte demandada, Farmacia San Pablo, S.A., por los motivos ya indicados; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 18 de mayo del 2010, incoada por el señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte en contra de la empresa Farmacia San Pablo, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que tiempo indefinido vinculara al señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte, y la empresa Farmacia San Pablo S.A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Farmacia San Pablo, S.A., a pagar a favor del señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.28: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$63,785.28; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$11,749.92; d) La proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$7,645.83; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD\$50,356.80; f) Cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo a la suma de RD\$102,660.56, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Ocho Con 23/100 Pesos Dominicanos (RD\$259,698.23); **Quinto:** Condena a la parte demandada Farmacia San Pablo, S.A., pagar al señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte la suma de RD\$20,000.00 por concepto de salarios adeudados de conformidad con las razones anteriores expuestas; **Sexto:** Condena a la parte demandada

Farmacia San Pablo, S.A., al pago de la suma de RD\$178,699.00, a favor del demandante señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Seguro Social; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa;” (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Farmacia San Pablo y de manera incidental por el señor Ramón Emilio Cortorreal Duarte contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de octubre del año 2010, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la oferta real que se declara buena y válida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en el vicio de ilogicidad e incorrecta interpretación de los hechos incidiendo en la aplicación del derecho, que resultan contradictoria con los motivos y el dispositivo que finalmente emite el tribunal, al quedar demostrado que ciertamente las razones esgrimidas por el trabajador en su carta de dimisión fueron suplidas por la empleadora demandada, mediante una oferta real de pago hecha y que la misma Corte validó, argumentando que la dimisión no fue justificada, sino que en este caso hubo una dimisión injustificada por parte del trabajador, pues al decir dicha Corte en su sentencia y que es la verdad, que real y



efectivamente la oferta real de pago de los derechos adquiridos son válidos y por demás que no es cierto que la empresa no cotizaba a nombre del trabajador, por lo que no puede condenar a la empresa a pagar los salarios que exige el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por el hecho de no existir justificación alguna para ejercer la dimisión, razón por la cual debió ordenar al recurrido retirar de la Dirección General de Impuestos Internos la cantidad de dinero consignada a su nombre, pero resulta que estos motivos bien fundamentados se contradicen con el dispositivo de la sentencia, en el sentido de que fueron desmentidos los puntos utilizados por el señor Ramón Cortorreal Duarte para dimitir, sin embargo, en una acción carente de lógica confirma la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso sostiene en relación a la terminación del contrato: “que respecto de la dimisión se depositó la comunicación de la misma tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador, de fecha 14 de mayo del año 2010 en base a no estar asegurado en ninguna AFP, ARL, ARS, al Seguro de Riesgos de Salud, vejez, discapacidad, no pago, ni otorgamiento de las vacaciones del 2009, adeudar 2 quincenas de salario y estando accidentado no le dieron su salario con todo lo cual el trabajador prueba haberle dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo que obliga al mismo a comunicar la dimisión con sus causas al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de las 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la justa causa de la dimisión se depositó Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde expresa que la empresa en cuestión ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Ramón Emilio Cortorreal Duarte cotizando por última vez el 5 de mayo del 2010 para pagar el mes de abril del 2010, por lo que cumplía con la Seguridad Social, que respecto del no otorgamiento y pago de las vacaciones del 2009 la empresa recurrente no probó haber cumplido con tal obligación con el depósito de la correspondiente documentación que exige la ley en los

artículos 186 y 187 del Código de Trabajo o cualquier otro medio de prueba legal, lo que constituyó una falta y por ende la justa causa de la dimisión de que se trata”; y concluye “que en cuanto a la compensación de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad se depositó oferta real de pago de tales derechos adquiridos de fecha 29 de julio del año 2010, mediante acto núm. 1768/2010, por la cantidad de RD\$27,956.92 el cual cubre de manera suficiente los valores mencionados por lo cual se declara válida tal oferta real de pago en cuanto a los mismos”;

Considerando, que para declarar justificada la dimisión solo basta como ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se pruebe una sola de las faltas alegadas en la dimisión, para declarar justificada la misma, como es el caso de que se trata;

Considerando, que el hecho de que el empleador realice una oferta real de pago correspondiente a derechos adquiridos no pagados, como es el caso de las vacaciones, luego de haberse realizado la dimisión, no elimina como tal el motivo y la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que los salarios caídos indicados en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionatorio para los despidos declarados injustificados y para la dimisión justificada, como es el caso de que se trata, donde la corte a-qua declaró justificada la dimisión por una falta grave en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados

carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia San Pablo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz, Galileo Morales De la Cruz y Renso de Jesús Jiménez Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gladys María Ortiz Montes de Oca, Lourdes A. Benítez Veras y Lic. Joaquín Luciano López.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Abreu Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Dra. Ángela A. Corporán Polonio.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (FERQUIDO) compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Gregorio Luperón, esquina Caonabo, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente

representada por su Gerente Financiero, Miguel Ángel Díaz Caamaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0123071-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y por su Contralor, Generoso Caraballo Cortello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0026303-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2010, suscrito por las Licdas. Gladys María Ortiz Montes de Oca y Lourdes A. Benítez Veras y el Lic. Joaquín Luciano López, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0171610-8, 001-0763718-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (FERQUIDO), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Angela A. Corporán Polonio, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0001285 y 023-0026674-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Cándida Abreu Castro;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 9 del mes de abril del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, quienes integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios por violación de la Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (Accidente de Trabajo), interpuesta por la actual recurrida, Cándida Abreu Castro, contra la actual recurrente Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., la Sala Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de noviembre de 2008, la Sentencia No. 193-2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, inadmisibles la demanda por Daños y Perjuicios por Violación a la Ley No. 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social (Accidente de trabajo) incoada por la señora Cándida Abreu Castillo, en contra de la empresa FERQUIDO, por falta de interés de la parte demandante por la misma no probar el vínculo laboral entre FERQUIDO y el fallecido señor Domingo Torres; **Segundo:** Compensa, de oficio, las costas de procedimiento; **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados y/o Manuel E. Bitini, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación la indicada decisión, intervino la Sentencia del 30 de junio de 2010, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 193-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, en consecuencia, actuando por su propio imperio y autoridad, condena a la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) a pagar a la señora Cándida Abreu Castillo, la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales por el fallecimiento de su hijo Domingo Torres Abreu, en un accidente de trabajo, sin estar previsto del seguro de accidente y riesgos laborales; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Angela Corporán Polonia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benitez, Alguacil Ordinario de Esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización total de los hechos; **Segundo Medio:** Extralimitación de poder de la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturaliza totalmente las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de Primera Instancia, puesto que dichos testigos se contradijeron constantemente, y no hicieron más que confirmar

los alegatos de la empresa demandada; que la demandante original y actual recurrida no aportó ninguna prueba que estableciera el vínculo, ni ningún comprobante de pago, absolutamente nada, puesto que no se puede aportar prueba de algo inexistente; no existió vínculo laboral alguno entre el fallecido y FERQUIDO; que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos y los documentos depositados por FERQUIDO, dando como buena y válida las declaraciones no escuchadas por ellos, de unos testigos fabricados y deja de lado las nóminas depositadas por la empresa con el pago de la Tesorería de la Seguridad Social; que la Corte a-qua se extralimitó en sus funciones, llegando a actuar como juez y parte en el presente caso, ya que, a pesar de que la recurrente no depositó prueba alguna para fundamentar sus alegatos, no asistió a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y el fondo, sin alegar motivo alguno y sin solicitar reapertura de debates alguno, la Corte se toma la defensa de dicho recurso en sus manos y por decisión propia ordena la reapertura de debates para conocer las actas de audiencia de Primera Instancia, dando total credibilidad a unas declaraciones de testigos llena de contradicciones que avalan la defensa de FERQUIDO, fundamentadas en buen derecho; que se llevó a cabo un exceso de poder por parte de la Corte en perjuicio de FERQUIDO, quien no era empleador del señor Torres, ya que el empleador lo era AGEPORT, y el mismo estaba asegurado con una póliza contra accidentes de trabajo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expresó en síntesis lo siguiente: “Que es preciso analizar la demanda como tal para determinar si la relación entre la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO) y el señor Domingo Torres Abreu, es una relación de trabajo acorde a las disposiciones del Código de Trabajo; que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (Art. 1 del Código de Trabajo); que el trabajador es toda persona física que presta un servicio, material



o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo; que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal... (Art. 15 del Código de Trabajo), teniendo en cuenta que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus Reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales (Art. 16 del Código de Trabajo); que la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO) solicitó y se le autorizó depositar las Nóminas con el pago de la Tesorería de la Seguridad Social de los meses enero, febrero, marzo y abril, con lo cual sostiene pretender probar que el señor Domingo Torres Abreu no figuraba en la misma por la razón de que el mismo no era empleado de dicha empresa; que la empresa no ha depositado ni ha demostrado haber cumplido con su obligación de comunicar, registrar y conservar documentos que eximen la carga de la prueba al trabajador, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que la Corte a-qua continua expresando: “Que la empresa no niega que el señor Domingo Torres Abreu y otros trabajadores estaban laborando en el muelle en la descarga de materiales en un barco, con lo cual se determina la existencia del contrato de trabajo personal, relación que en el caso de la especie se ha determinado por las pruebas testimoniales aportadas: 1) Que el barco que se descargaba era materiales de FERQUIDO; 2) Que el beneficiario de esos trabajos era FERQUIDO; 3) Que el señor Domingo Torres Abreu laboraba en la descarga de los materiales y limpieza de los mismos que eran traídos a la empresa FERQUIDO; 4) Que laboraba en el muelle y con un casco colocado en la cabeza, con el distintivo de FERQUIDO; 5) Que el señor Domingo Torres Abreu formaba parte de las cuadrillas utilizadas en la descarga de materiales de FERQUIDO, porque la empresa de cementos tiene su personal como lo declaró el testigo; que igualmente debe dejarse

establecido que: 1) De acuerdo a las declaraciones del señor Miguel Antonio Adames, las cuales entiende verosímiles, el señor Domingo Torres Abreu no realizaba labores a través del sindicato; 2) Que el sindicato no es un empleador, pues el sindicato realizaba funciones de intermediario, busca trabajadores, recibe los cheques y se los da a los trabajadores, que no es el caso del trabajador fallecido; 3) Que todos esos trabajadores que realizan esas labores, reciben su paga por ajuste, sin embargo eso no determina la naturaleza de su contrato de trabajo (No. 2, 12 de mayo 1999, B. J. no. 1062, Vol. II, págs. 644 y 645); 4) Que el señor Domingo Torres Abreu tenía más de 20 años realizando labores de descarga y limpieza de materiales a la empresa FERQUIDO, en consecuencia la calidad del trabajador ha quedado claramente establecida; que la empresa FERQUIDO no ha probado ni por ninguno de los modos de prueba de los indicados en el artículo 541 del Código de Trabajo, que el señor Domingo Torres Abreu, estuviera amparado por las previsiones de la Seguridad Social y Riesgos Laborales, por la cual es responsable de los daños materiales y morales por el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador mencionado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y, contrario a lo que alega la empresa recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y extralimitó sus poderes, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que entre Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO) y el señor Domingo Torres Abreu existía una relación de trabajo, y éste falleció el 14 de marzo de 2008, en un accidente mientras realizaba sus labores diarias para FERQUIDO en el muelle de San Pedro de Macorís; que en vista de lo anterior, la señora Cándida Abreu Castro, madre del fallecido, acudió a los estamentos de Seguridad Social con la finalidad de recibir los derechos adquiridos, no obteniendo respuesta, a lo cual procedió a demandar a FERQUIDO laboralmente en daños y perjuicios por violación a la Ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social, No. 87-01; que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho

controvertido de que el señor Domingo Torres Abreu laboraba para FERQUIDO, pues su muerte fue ocasionada por la falta de una pera (máquina utilizada para la descarga de fertilizantes) propiedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), durante su jornada habitual de trabajo, sin embargo, FERQUIDO no depositó pruebas de que éste no fuera su empleado, ni que en caso de serlo estuviera amparado por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como se lo había ordenado la Corte a-qua para la verificación de los hechos, más la Corte a-qua pudo constatar que lo sostenido por FERQUIDO no era válido a través de las pruebas aportadas por las partes y de las declaraciones de los testigos, tal y como indica el artículo 542 del Código de Trabajo, al establecer que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa; que la Corte a-qua en relación a los hechos de la causa verificó y argumentó en su decisión: “Que la empresa no niega que el señor Domingo Torres Abreu y otros trabajadores estaban laborando en el muelle en la descarga de materiales en un barco, con lo cual se determina la existencia del contrato de trabajo personal, relación que en el caso de la especie se ha determinado por las pruebas testimoniales aportadas: 1) Que el barco que se descargaba era materiales de FERQUIDO; 2) Que el beneficiario de esos trabajos era FERQUIDO; 3) Que el señor Domingo Torres Abreu laboraba en la descarga de los materiales y limpieza de los mismos que eran traídos a la empresa FERQUIDO; 4) Que laboraba en el muelle y con un casco colocado en la cabeza, con el distintivo de FERQUIDO; 5) Que el señor Domingo Torres

Abreu formaba parte de las cuadrillas utilizadas en la descarga de materiales de FERQUIDO, porque la empresa de cementos tiene su personal como lo declaró el testigo”; que en materia laboral prima la libertad de pruebas, por lo que la Corte a-qua a través de las declaraciones de los testigos pudo constatar que a la hoy recurrida le vulneraron los derechos adquiridos de su hijo fallecido, Domingo Torres Abreu;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y las declaraciones de los testigos, sin omitir ninguna de ellas, llegó a la conclusión de que el señor Domingo Torres Abreu prestaba sus servicios personales a Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), en un muelle en San Pedro de Macorís y que mientras prestaba sus servicios sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, provocando daños y perjuicios a sus familiares; que los daños y perjuicios ocasionados a los familiares del fallecido no fueron cubiertos por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, debido a que FERQUIDO no había registrado a su empleado en el Seguro de Riesgos Laborales; que de igual manera, la Corte a-qua apreció que los daños sufridos por la señora Cándida Abreu Castro, madre del fallecido, a consecuencia del referido accidente y la falta de asistencia generada por el incumplimiento en que incurrió FERQUIDO, podían ser resarcidos con el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), suma ésta que la Corte estima adecuada; que, no se advierte que al formar su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo y la responsabilidad de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos (FERQUIDO), la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni mucho menos se extralimitó en sus funciones;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, de la motivación de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso, cuya valoración y apreciación es una facultad soberana de los jueces del fondo; que los jueces del fondo ni alteraron ni cambiaron el sentido de los hechos de la causa, por lo

que no se verifica desnaturalización de los hechos, ni extralimitación al ordenar la reapertura de debates, pues está dentro de sus funciones realizar las medidas de instrucciones necesarias para la sustanciación de la causa;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (FERQUIDO), contra la Sentencia del 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados de la recurrida, los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Angela A. Corporán Polonio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrido:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joan García Fabián, Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Rosanna Matos de Lebrón.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0141046-6, domiciliado y residente en la calle Primera Etapa, La Espinola, San Francisco de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Referimientos el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de los Santos, por sí y por la Dra. Roxanna Matos de Lebrón, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados del recurrido Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados del recurrido Cap Cana, S. A.;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por el actual recurrente, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 8 de enero de 2008, la decisión núm. 05/08, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por dimisión incoada por el señor Ramón Herrera, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión en consecuencia se acoge la referida demanda, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, por consiguiente se condena a las sociedades de comercio Sinercón, S. A. y Cap Cana, S. A., a pagar al señor Ramón Herrera las siguientes cantidades: a) 21 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$3,496.00; b) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$4,256.00; c) 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$912.00; d) por concepto de regalía pascual la suma de RD\$2,666.00; e) 45 días por concepto de bonificación ascendente a la suma de RD\$5,035.00; f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$38,400.00; g) un mes de

salario, ascendente a la suma de RD\$7,149.00, todos estos conceptos a razón de RD\$6,400.00 mensuales; total ascendente a la suma de Sesentiu Mil Ciento Sesenta y Cinco con 00/100 (RD\$61,165.00); **Tercero:** Se conde a las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., a pagar a favor del señor Ramón Herrera la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 537 párrafo in fine del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada la sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, anteriormente transcrita interpuesta por Capcana, S. A., con la intervención voluntaria de Sinercon, S. A., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el de 11 de febrero de 2008, la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la intervención voluntaria de Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 05/07 del 8 del mes de enero del año 2007, dada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza, ni garantía, mientras se conozca y falle el recurso de apelación, por violaciones elementales de procedimientos e irregularidades manifiesta en derecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la devolución inmediata de los fondos consignados en el Banco de Reservas en manos de Sinercon, S. A., por efecto de la suspensión sin prestación de garantía; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua debió rechazar el pedimento del interviniente voluntario, porque tanto la demanda en intervención, así como la demanda en suspensión no fueron debidamente notificadas al trabajador demandado, además de que con anterioridad a dicha intervención y de manera voluntaria la empresa Sinercon, S. A., había depositado el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución y mediante instancia depositada en la secretaría de la referida corte, solicitó de manera administrativa la aprobación por sentencia de los valores consignados, que venir ahora ordenar la devolución de los referidos valores contradice la decisión original evacuada de dicha Corte y sobre todo basado en un proceso que no le dio ninguna oportunidad al demandado, puesto que el mismo ni siquiera fue notificado válidamente, colocándolo en un estado de indefensión frente al proceso; que la existencia misma de una sentencia que ordena a una de las partes el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia que se pretende suspender, desapodera al tribunal que la dictó para tratar asuntos relativos a dicho fallo, que mal pudiera la Corte de apelación ordenar el depósito del duplo mediante sentencia y luego revocar su propia decisión; que la sentencia que ordenó el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 05/08, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia la Altagracia, solo era atacable mediante recurso de Casación, que desde el momento en que el magistrado

Juez Presidente de la Corte de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de los referimientos, emitió su fallo, inmediatamente quedó desposeído para seguir conociendo de dicho caso; que las violaciones a los artículos referenciados se pueden establecer en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 129-2008, de fecha 1 de febrero del año 2008, mediante el cual se puede comprobar que dicho acto no fue notificado a la parte, es decir al trabajador, ni en su domicilio, ni a su persona, no obstante figurar su dirección en todos los actos de procedimiento, que no obstante haber un alguacil comisionado por sentencia, la empresa Cap Cana, S. A., de manera aviesa procedió a notificar un alguacil distinto al comisionado y al finalizar el día viernes primero de febrero, para comparecer el lunes siguiente, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, situación que impidió que dicho trabajador pudiera apoderarse válidamente y compareciera a la referida audiencia; que el hecho de conocer la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia y dar como buena válida la demanda en intervención voluntaria incoada por empresa Sinercon, S. A., sin antes verificar que el trabajador demandado no había sido notificado para el conocimiento de la demanda en intervención, vulnera de forma tal el sagrado derecho de defensa del trabajador”;

Considerando, que para acoger la demanda de la cual estaba apoderada, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia objeto de la presente demanda se indica que la parte demandada no ha depositado su escrito de defensa y en base a esa situación y el fundamento que se deriva de ella, toma consecuencias jurídicas, sin embargo, no precisa cual de las dos co-demandadas no depositó el escrito de defensa, ni señala nada al respecto, a pesar de que en uno de los resultados de la sentencia dice que la parte demanda depositó un escrito de defensa constituyendo esto un absurdo evidente y una irregularidad manifiesta un derecho; que toda sentencia debe explicar en la materia laboral la relación de derecho con los hechos sometidos a su cargo, sin embargo, en el caso de la especie, el tribunal da una relación legislativa y no específica claramente su relación fáctica con la pertenencia jurídica”;

Tribunal a-quo, “que de acuerdo a lo examinado anteriormente y a la política jurisprudencial indicada en forma reiterada y constante con varias sentencias de fechas 8-7-1998, Boletín Judicial núm. 1052, en el caso de la especie existen violaciones a normas elementales de procedimiento que causan indefensión, absurdos evidentes irregularidades manifiestas en derecho, por lo cual procede la suspensión sea por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo; que careciendo la suspensión de la sentencia por errores cometidos, de pertinencia, el mantenimiento de una consignación bancaria, sería un ejercicio irrazonable apartado de la lógica judicial del caso y un exceso de poder”;

Considerando, que en primer orden, procede examinar el aspecto de los medios aquí reunidos, en el que el recurrente propone la casación de la sentencia fundamentándose, en la demanda en intervención voluntaria de la entidad Sinercon, S. A y que acogiera el Tribunal a-quo no le fue notificada, por tratarse dicho agravio inherente a la violación del derecho de defensa, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que a través de la intervención forzosa se cita a un tercero para que participe en el conocimiento de una acción ejercida por una parte contra otra y los resultados de dicha acción le sean oponibles y ejecutorios;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la Corte a-qua se advierte, que la entidad Capcana, S. A, le solicitó al Juez de los Referimiento de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 05/08, del 8 de enero de 2008, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; que, a requerimiento de dicha parte mediante acto núm. 129-2008, de fecha 01 de febrero de 2008, del ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, le fue notificado al señor Ramón Herrera, ahora recurrente,

dicha demanda en suspensión a requerimiento de Capcana, S. A., que por ante dicha Corte a-qua la compañía Sinercon, S. A. intervino de manera voluntaria, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2008; que en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2008, comparecieron las hoy recurridas, no así el hoy recurrente;

Considerando, que dentro de los documentos depositados por las partes mediante inventario en ese grado de jurisdicción, piezas que individualiza el fallo impugnado en su página 6, ni en la motivación dada por la Corte a-qua para acoger en cuanto a la forma y el fondo la mencionada demanda en intervención, se hace ninguna mención de la que se desprenda que la interviniente voluntaria le notificara dicha intervención al hoy recurrente o que el tribunal examinó acto alguno que probara que el señor Ramón Herrera tuvo conocimiento de dicha intervención, para que así los resultados de dicha acción le sean oponibles y ejecutorios al ahora recurrente;

Considerando, que la necesidad de que la jurisdicción de fondo verifique la regularidad de la citación de la indicada intervención al hoy recurrente por ante la Corte a-qua se justifica, aún más, por cuanto la participación en el proceso de dicha parte se inició, como se expresa, en calidad de interviniente voluntaria, acogiéndose por demás, sus conclusiones; que en base a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que al acoger la Corte a-qua las pretensiones de Sinercon, S. A., parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificada el escrito de intervención, al actual recurrente constituye una violación al debido proceso y, por tanto, al derecho de defensa del hoy recurrente, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2008, en atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Valerio Ruiz González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca).
<b>Abogados:</b>	Licda. Kenia Paz y Dr. Octavio Mejía Ricart..

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Valerio Ruiz González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1134298-6, domiciliado y residente en La Ermita, Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Paz, por sí y por el Dr. Octavio Mejía Ricart, abogados de la recurrida Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345405-2, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios interpuesta por Nelson Valerio Ruiz González, contra Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de diciembre

de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria y nulidad planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal; b) declara inadmisibile la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada por la parte demandada en fecha 16/6/09, por ser violatorio al tiempo dispuesto por la ley; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Nelson Valerio Ruiz González en perjuicio de la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca), por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado, empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca); b) Condena al demandante señor Nelson Valerio Ruiz González, a pagar a favor de la demandada la suma de RD\$407,272.60, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo; c) Condena a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca) a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación; la suma de RD\$327,166.66 por completivo del salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$246,711.11, relativa por concepto de completivo de las vacaciones correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$872,727.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la utilidades correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$152,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante las dos últimas semanas laboradas; la suma de RD\$750,000.00 por concepto de indemnización por no pago de utilidades y pago incompleto de vacaciones, Navidad y por cotizar en la seguridad Social con un salario inferior al devengado por el demandante; para un total de RD\$2,348,604.76 teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$80,000.00 y una antigüedad de 8 años y 7 meses; d) ordena que para el pago de la suma a que

condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) rechaza los reclamos de pago de trabajo realizados durante el período de descanso semanal planteados por la parte demandada por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (Maseca) al pago de la restante 70% las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emigdio Osvaldo Tavárez y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de octubre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., y el recurso incidental interpuesto por el señor Nelson Valerio Ruiz González, contra la sentencia OAP00540-2010, de fecha 17 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber cumplido con los requisitos que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., y se rechaza el incidental interpuesto por el señor Nelson Valerio Ruiz González, contra la sentencia OAP00540-2010, de fecha 17 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la excepción de declinatoria y de nulidad planteados por el recurrente por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y se declara que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión la cual se declara injustificada, en

consecuencia terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A.; **Cuarto:** Condena la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., al pago de los valores que se detallan a continuación: a) la suma de RD\$9,232.00 pesos, por concepto de dos semanas de salario ordinario dejado de pagar, de conformidad con lo que dispone el artículo 192 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$50,256.69 pesos, por concepto 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago de salarios; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A., al pago de 40% de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Arismendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera y compensa el 60% restante, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto los valores por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los incisos segundo y cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República, al actuar la corte a-qua con parcialidad y sin respetar la igualdad y el derecho de defensa. Violación al inciso segundo del artículo 62 de la Constitución, que se refiere al respeto a la dignidad de las personas; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo relativo al plazo de 15 días para ejercer la dimisión, so pena de caducidad. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo que establece una presunción legal en provecho

del trabajador. Violación a los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los VII y XII Principios Fundamentales del Código de Trabajo, que sancionan la discriminación y protegen la dignidad de la persona;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo por lo que la misma, no es susceptible de recurso de casación por lo tanto debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$9,232.00), por concepto de dos semanas de salario ordinario dejado de pagar de conformidad con el artículo 192 del Código de Trabajo; b) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$50,356.69), por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; c) Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago de salario; para un total de Setenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$79,588.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe

ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Valerio Ruiz Gonzalez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 10**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de Septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jose Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
<b>Recurrido:</b>	Juan Daniel Abril Titán.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Winston Churchill, No. 67, Torre Acrópolis, Piso 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, señora Dania Jocelyn Heredia Ramírez, estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de Septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Jose Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, abogados del recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrita por los Licdos. José M. Alburquerque C., Jose Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan levantar acta de desistimiento y renuncia formal, definitiva e irrevocable del Recurso de Casación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2011, en vista de que las partes arribaron a un acuerdo transaccional y definitivo, mediante el cual fueron resueltas sus controversias;

Visto copia del Poder Especial y de Representación suscrito en fecha 27 de octubre del 2011 por el señor Juan Daniel Abril Titán a favor de la Licda. Leidy Pérez Batista para la demanda en contra de la Empresa Cemex Dominicana, S.A., firma legalizada por la Dra. María Isabel Sánchez de Lugo en la misma fecha;

Visto el Desistimiento de fecha 31 de octubre del 2011 firmado por la Licda. Leidy Perez Batista, por sí y por la Licda. Yadira Cordero, en representación del señor Juan Daniel Abril Titán, recurrido, firma que está debidamente legalizada por el Dr. Jose Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la misma fecha;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; por tanto cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término al litigio y el recurrente presta formal aquiescencia, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Daniel Abril Titán, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 11

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS).
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarah Aquino De la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Eileen Contreras Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.

#### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED); Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS), constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios social en la calle Caonabo esquina Leonardo Davinci núm. 55, urbanización Renacimiento,

Distrito Nacional, y el señor Manuel Aquiles Cedeño, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283746-9, del mismo domicilio y residencia, contra la ordenanza dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento, el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emelina Turbina García, en representación del Dr. Paulino Duarte, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio de 2012, suscrito por la Licda. Sarah Aquino De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0997073-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, abogados de la recurrida, Eileen Contreras Guzmán;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Eileen Contreras Guzmán, contra el Centro de Cirugía Estética Dominicano (CCED), Prestadora de Servicio de Salud Clínico (PSS SELIC) y el señor Manuel Aquiles Cedeño, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la señora Eileen Contreras Guzmán en contra de Centro de Cirugía Estética Dominicano (CCED), Prestadora de Servicio de Salud Clínico (PSS SELIC) y el señor Manuel Aquiles Cedeño por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores Centro de Cirugía Estética Dominicano (CCED), Prestadora de Servicio de Salud Clínico (PSS SELIC) y el señor Manuel Aquiles Cedeño; en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por ser lo justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a los demandados pagar a favor de la demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de cesantía; c) la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Tres

Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$3,683.33), por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 01/100 (RD\$11,330.01) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00) en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total general de Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 71/100 (RD\$72,162.71); **Quinto:** Condena a los demandados pagar a favor de la demandante la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$33,900.00) por concepto de salarios retroactivos por estar pagando por debajo del salario mínimo establecido por ser lo justo y reposar en base legal; **Sexto:** Rechaza las solicitudes realizadas por la demandante del artículo 223 del Código de Trabajo y el 25% de salario adicional por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Condena a los demandados pagar a favor de la demandante la suma de Cincuenta Mil Pesos con 0/100 (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerla en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión provisional de sentencia interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Centro de Cirugía Estético, contra la señora Eileen Contreras Guzmán, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 152-2012 de fecha dieciséis (16) de abril del Dos Mil Doce (2012), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm.

152-2012 de fecha dieciséis (16) de abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Eileen Contreras Guzmán, contra Eileen Contreras Guzmán, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, ordena a la parte demandante a depositar en el Banco Popular, la suma de Trescientos Doce Mil Ciento Veinticinco Pesos con 42/100 (RD\$312,125.42), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley en lo referente a: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; motivación errónea; desnaturalización de los hechos; contradicción en el dispositivo de la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la ordenanza impugnada contiene violaciones a la ley en lo referente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ninguna de sus motivaciones o parte dispositiva, identifica clara, real y con precisión quienes son las personas solicitantes de la demanda en suspensión ante la Corte, en tal virtud cuando la sentencia recurrida no establece con claridad y precisión, quienes son las partes en un litigio, este hecho no permite establecer si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que nos encontramos ante una sentencia en cuyo dispositivo ha ordenado dos asuntos distintos uno del otro, en el cual pueden existir ambos al mismo tiempo, pero más aun sin que la violación de uno conlleve sanción o penalidad alguna, resultando en tal efecto en

realidad suspendida con la contradicción que al imponer el depósito del duplo no se establece sanción contra el incumplimiento o no del depósito, dejando así el asunto en discusión sin un fallo en cuyo cuerpo satisfaga cualquier duda o inconveniente que pueda surgir en la aplicación o desobediencia de la misma, por lo tanto el dispositivo de la sentencia no deja ver con claridad, si la suspensión de la sentencia está condicionada a la presentación o no del depósito del duplo, no así confundir a un mas a las partes, dejando en un limbo jurídico la solución que han pretendido establecer a los asuntos sometidos a su escrutinio”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita” y añade “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene en la ordenanza: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy

particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo” y establece “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 152/2012 de fecha dieciséis (16) de abril del Dos Mil Doce (2012), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de una dimisión justificada ascienden a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Sesenta y Dos Pesos con 71/100 (RD\$156,062.71), en consecuencia, el duplo de la misma es de Trescientos Doce Mil Ciento Veinticinco Pesos con 42/100 (RD\$312,125.42), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que la ordenanza es un documento que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los motivos y el dispositivo, a través de una descripción de los hechos y una aplicación motivada y razonada de derecho al caso sometido;

Considerando, que en el caso de que se trata el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de Juez de los Referimientos ante una demanda en suspensión incoada por la recurrente Centro de Cirugía Estético Dominicano ante la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Eileen Contreras Guzmán, ordenó el depósito del duplo de las condenaciones de la misma;

Considerando, que la finalidad de la legislación dominicana es la de ofrecer una garantía a la parte gananciosa, acreedora de unos valores expresados en una resolución judicial, a los fines de evitar la pérdida del mismo, por una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva que imposibilite hacer mérito a la resolución judicial;



Considerando, que en el caso de que se trata la ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED); Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) y Manuel Aquiles Cedeño contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Referimiento, el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Martín Florentino Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hernando Hernández Acosta, Julián Serrulle y Richard Lozada.
<b>Recurridos:</b>	Grupo M Industries, S. A. (Caribbean Industrial Park), Planta TMC.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Florentino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0023872-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hernando Hernández Acosta y Julián Serrulle, por sí y por el Licdo. Richard Lozada, abogados del recurrente Martín Florentino Hidalgo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrente señor Martín Florentino Hidalgo, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas Grupo M Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), Planta TMC.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda sobre parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Martín Florentino Hidalgo, contra las recurridas Grupo M Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada en fecha 9 de noviembre de 2006, por el señor Martín Florentino Hidalgo, en pago de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, en contra de la empresa Grupo M Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), por falta de interés y de derechos del demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Florentino Hidalgo contra la sentencia laboral núm. 1143-0074-2010, dictada en fecha 3 de agosto del año 2010, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Condena al señor Martín Florentino Hidalgo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Rosa Heidý Ureña, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de 1994, violación a los Principios V, VI y VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86 y 535 del Código de Trabajo, violación al artículo 32 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación

del Código de Trabajo, violación al artículo 2 del Código Civil, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: “que el recurrente presentó demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a la luz de principios jurisprudenciales y aquellos que se recogen en el Código de Trabajo, en particular la irrenunciabilidad de derechos (artículo 36, principios V, VI, Código de Trabajo), significando que el contrato de trabajo y la demanda interpuesta tuvieron lugar a la luz y bajo los efectos del Código de Trabajo de 1992, previo a la promulgación de la Ley 187-07; que el tribunal a-quo para rendir la sentencia que se recurre no se detuvo a ponderar que si bien surge la Ley 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007, no es menos cierto que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la referida ley, es decir, en fecha 9 de abril de 2007, por lo cual la demanda de que se trata, en el tiempo, es anterior a la promulgación de la misma y se hizo ajustada a los cánones legislativos y jurisprudenciales que amparan el hecho a juzgar previo a la entrada en vigencia de ésta, razones por las que el recurrente plasmó su inconformidad al momento de recibir los valores fruto de la ruptura del contrato en el año 2006; procede significar, con toda propiedad, que la ley nueva puede modificar y aún destruir las simples expectativas, pero no puede afectar los derechos adquiridos, en el presente caso podemos llegar a la conclusión que el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio y la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontró bajo la sombra, efectos y mandatos de la ley vieja, por lo cual, debemos afirmar, que una ley nueva no puede alcanzar a los efectos agotados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua; por otro lado debemos detenernos a ponderar que el desahucio practicado en fecha 25 de octubre de 2006, por parte de la hoy recurrida y la demanda incoada en fecha 9 de noviembre del 2006, no es más que un derecho legal que surge como consecuencia de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, o sea, de un contrato de trabajo, y ocurre que los contratos

concluidos anteriormente a la ley nueva, quedarán regidos bajo las disposiciones de la ley o las leyes en que se han realizado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, no existe discusión al respecto, así como en relación al desahucio ejercido por la hoy recurrida contra el recurrente; que, por tales motivos, procede dar estos hechos por averiguados”; y añade “que en cuanto a la fecha de ingreso del trabajador a la empresa (7 de abril del año 1996) y la antigüedad de diez (10) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días invocados por el trabajador en su escrito inicial de demanda, la empresa recurrente ha contestado seriamente estos alegatos y en tal virtud, depositó en apoyo a sus pretensiones, los documentos siguientes: a) liquidaciones anuales correspondientes a los años 1999 al 2002; b) copia fotostática de un contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis, de fecha 13 de enero del año 2003; y c) copia fotostática de la planilla de personal fijo de la empresa, documento donde figura el hoy recurrente con fecha de ingreso a la empresa 7 de enero del 2003”;

Considerando, que asimismo la sentencia indica: “que en ese sentido la Ley 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales; que atendiendo a lo indicado precedentemente, nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional decidió: “que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07 presenta una nueva realidad

jurídica estableciendo un límite, (primero de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo” (sentencia núm. 2, del 3 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173, pág. 17-18); y señala “que la indicada decisión resulta vinculante a los demás tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes del veintiuno (21) de noviembre del año 2002, fecha ésta que se produjo la última liquidación previa al día uno (1) de enero del 2005, indicada por la Ley 187-07, en relación a los reclamos realizados por el trabajador en su escrito inicial de demanda; que, por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso del hoy recurrido a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de tres (3) años, nueve (4) meses y doce (12) días”; (sic)

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en sentencia del 13 de agosto de 2008, dejó establecido “que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”; que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex – nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente

de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1° de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraran en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado en recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Florentino Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	LCI Laser Clinic Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Argentina Pujols Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Diego Francisco Carrasco, Dr. Edwin Capellán y Dra. Ada Luna Pérez.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LCI Laser Clinic Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle El Embajador esq. Ave. Sarasota, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Embajador esq. Ave. Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, Suite núm. 3, primer piso,

Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Francisco Carrasco, por sí y por los Dres. Edwin Capellán y Ada Luna Pérez, abogados de la recurrida Wendy Argentina Pujols Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes LCI Laser Clinic Internacional, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin I. Grandel Capellán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0090100-2 y 001-1280261-6, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria

General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido interpuesta por Wendy Argentina Pujols Rodríguez, contra VIP Clinic e Isaac Coido Pin, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 24 de febrero del 2009, incoada por Sra. Wendy Argentina Pujols Rodríguez en contra de Vip Laser Clinic, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la metería; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido vinculara a la demandante Wendy Argentina Pujols Rodríguez con la demandada Vip Laser Clinic, por dimisión injustificada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por los motivos expuestos; acogiéndola en la concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Vip Laser Clinic y solidariamente a L.C.I. Laser Clinic Internacional, S.A., a pagarle a la parte demandante Wendy Argentina Pujols Rodríguez, los valores siguiente: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$23,734.90), la cantidad de Seis Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$6,733.34) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Doscientos Noventa Pesos con 75/100 (RD\$76,290.75) para un total de Ciento Seis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 99/00 (RD\$106,758.99) todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,400.00) y un tiempo laborado de un (1) año, siete (7) meses y dieciocho (18) días; **Quinto:** Condena a la demandada Vip Laser Clinic y solidariamente a L.C.I. Laser Clinic Internacional, S.A., pagar a favor de la

demandante Wendy Argentina Pujols Rodríguez, la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$24,250.00) por comisiones generadas y dejadas de pagar; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la demandante, señora Wendy Argentina Pujols Rodríguez por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa al pago de los costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los tres recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por Vip Laser Clinic, el segundo, en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social L.C.I. Laser Clinic Internacional, S.A., y el tercero, en fecha diez (10) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), por la Sra. Wendy Argentina Pujols Rodríguez, los tres (3) contra sentencia núm. 223/2009, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00157 y 053-09-00310, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009) por la trabajadora, Sra. Wendy Argentina Pujols Rodríguez, y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria a Vip Laser Clinic, Sr. Isaac Coido P., Y L.C.I. Laser Clinic Internacional, S.A., a pagar a la reclamante: a.- veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, b.- treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, c.- catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, e.- cuarenta y cinco (45) días de participación individual en los beneficios (bonificaciones), f.- Cuatro

Mil Setenta Pesos con 83/100 (RD\$4,070.83) por la proporción complementaria del salario navideño, g- seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y, h.- la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$24,250.00 pesos, por comisiones vencidas; todo en base a un salario de Cuarenta Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$40,400.00) pesos mensuales, y a un tiempo laborado de un (1) año, siete (7) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Condena a forma conjunta y solidaria a Vip Laser Clinic, L.C.I. Laser Clinic Internacional S.A., e Issac Coido P. al pago de la costas, a favor y provecho de los Licdos. Diego Francisco Tarrazo Torres, Edwin I. Gramdel Capellán y Ana Luna Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 16 del Código de Trabajo, relativo a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada, falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio de casación lo siguiente: “que la corte a-qua al actuar de la manera que lo hizo desconoció las reglas de la prueba en materia laboral y por vía de consecuencia incurrió en la violación al artículo 16 del Código de Trabajo, en el presente caso existe coincidencia total en cuanto a la prueba documental del monto de las comisiones en litis, es decir, tanto la trabajadora como el empleador presentaron los mismos documentos relativos a las comisiones devengadas por la trabajadora, es decir, RD\$24,250.00, por lo que la corte a-qua no debió aplicar la disposición del artículo 16 del Código de Trabajo, en el sentido de liberar a la trabajadora de la prueba del monto de las comisiones que ella entendía generó, es evidente que el criterio

de la corte a-qua es totalmente contrario a las reglas que gobiernan la prueba en material laboral, toda vez que la exención del fardo de la prueba que beneficia al trabajador, conforme al artículo 16 del referido código no aplica cuando el empleador aporta las pruebas en contra del hecho alegado por el trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, la jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar: a.- que el salario de la reclamante alcanzó la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$40,400.00) pesos mensuales, con base a la presunción (no destruida) del artículo 16 del Código de Trabajo, y reforzada con la insuficiencia de los documentos aportados por la empresa, consistentes en facturas por comisiones que se generaran solo en el mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), b.- al considerar a las empresas Vip Laser Clinic y L.C.I. Laser Clinic Internacional, S.A., solidariamente responsables frente a los eventuales derechos laborales de la reclamante, con base en las facturas depositadas por las partes, y las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), c.- al rechazar indemnización por alegados daños y perjuicios, luego de retener como hecho cierto que la reclamante se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a partir de la ponderación de las certificaciones núms. 35805 y 36837 de la Tesorería de la Seguridad Social y del Informe de Inspección, ut-supra transcrito, d.- al acoger el reclamo de la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$24,250.00) pesos, por comisiones vencidas y adeudadas a la reclamante, con base a las facturas de fechas: 1/3, 08/01, 06/01, 07/01, 09/01, 24/01, y comprobado por el Inspector de Trabajo en su informe y en el Acta de Infracción referidos, e.- que la Dimisión ejercida fue legal y oportunamente comunicada a las autoridades administrativas de trabajo; f.- que las empresas no demostraron detentar personería jurídica propias, por lo que procede incluir a la persona física; consideraciones y fallo, que sobre el particular, la Corte hace suyos”;

Considerando, que si bien no están limitados los documentos de los cuales el empleador pruebe destruir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, por ser *juris tamtum*, puede ser destruida por cualquier medio de prueba, lo que se deriva de la libertad de pruebas que existe en esta materia; en el caso de que se trata la corte a-qua luego de examinar las pruebas aportadas por considerar “insuficientes los documentos aportados por facturas”, apreciación que entra en la facultad de los jueces del fondo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, lo cual no se aprecia en la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en su segundo medio de casación lo siguiente: “que si los jueces de la alzada hubieran ponderado la certificación núm. 36837, expedida en fecha 15 de abril de 2009, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social no hubieran incurrido en el vicio de condenar al co demandado Isaac Coido Pin bajo el errado argumento de que el empleador LCI Laser Clinic Intennacional, S. A., no había probado su personería jurídica, con lo que incurrieron en una clara y evidente violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República, en el sentido de la no observancia a los procedimientos que establece la ley, específicamente el contemplado en los ordinales 5° y 6° del artículo 537 del Código de Trabajo, lo que evidencia que los jueces de la corte a-qua incurrieron en grave error, error grosero al desconocer la existencia de documentos fundamentales a la suerte del presente caso, los que de haber sido considerados hubieran cambiado la suerte del proceso”;

Considerando, que a juicio de la corte a-qua la dimisión ejercida fue legal y oportunamente comunicada a las autoridades de trabajo e igualmente a la calificación de lo justificado de la dimisión entiende que las empresas no demostraron detentar personería jurídica propia, por lo que procedía “incluir a la persona física”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no es necesario para la demostración de que una



parte es una compañía comercial legalmente constituida depositar constancia de todo el proceso de constitución de la misma, pudiendo los jueces determinar esa situación de cualquier medio de prueba que les aporte al respecto y de cualquier elemento que conlleve a formar su convicción en ese sentido (sent. 12 de julio 2006, B. J., núm. 1148, págs. 1532-1540); en el caso de que se trata la corte a-qua no llegó a esa conclusión por los documentos aportados, sin que se observe desnaturalización, ni falta de base legal en la sentencia al respecto, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de la especie no existe ninguna manifestación o hecho probado de que los recurrentes se le hubiera negado su derecho a la presentación de pruebas, presentar sus argumentos, documentos, plazo para escribir sus observaciones, su escrito ampliatorio, la igualdad y el equilibrio procesal, o cualquier otra manifestación o derecho propio del debido proceso y el derecho de defensa y el principio de contradicción;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por LCI Laser Clinic Internacional, S. A., e Isaac Coido Pin, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos.

Diego Francisco Tarrazo Torres y Edwin Grandel Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 14**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge Herasme Rivas, Luis Vílchez González y Lic. Juan Francisco Suarez Canario.
<b>Recurrido:</b>	Leónidas Batista Ogando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Padilla.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año

1973, debidamente representada por su Director General, Ing. Manuel De Jesús Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084460-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Jorge Herasme Rivas y Luis Vílchez González y el Licdo. Juan Francisco Suarez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146866-8, 001-0154325-4 y 001-0293524-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido, Leónidas Batista Ogando;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Leónidas Batista Ogando, contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Leónidas Batista Ogando, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Leónidas Batista Ogando, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a Leónidas Batista Ogando, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por los señores Leónidas Batista Ogando, contra la sentencia núm. 013/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00307, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y consecuentemente la instancia introductiva de demanda de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, CAASD, a pagar a favor del recurrente señor Leónidas Batista Ogando, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso omitido, 63 días de cesantía omitido, 14 días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, todo en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos con 00/100 (RD\$7,500.00), y un tiempo de tres (3) años y diez (10) meses; **Cuarto:** Se condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, CAASD, al pago de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, CAASD, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte en su sentencia sume motivos erróneos para sustentar su fallo, toda vez que el demandante en modo alguno ha justificado tener derecho a los salarios que reclamaba y que alegaba no le habían sido pagados, pues no demostró haber prestado servicios durante los períodos a los cuales se refieren dichos salarios, por igual tampoco da una motivación expresa y suficiente de las razones por las cuales acoge la demanda interpuesta por el recurrido e incluso establece condenaciones en daños y perjuicios en contra de la recurrente, sin establecer de forma precisa y puntual cuales fueron esos daños y respecto de los cuales se establece la obligación de reparar a cargo de la empresa, cuando es una obligación a cargo de todo juez, motivar la sentencia de manera precisa y suficiente de las razones que llevan a asumir la decisión de su sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que una de las causales de la dimisión esgrimida por el ex trabajador recurrente, lo constituye la falta de pago de salario, y que la entidad recurrida, en su instancia contentiva de su escrito de defensa de fecha seis (6) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), ha establecido, como medio de defensa, la negativa del despido del recurrente, lo cual implica que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el momento de la dimisión ejercida por él” y añade “que la falta de pago de salario constituye una falta continua, la cual produce una renovación de los plazos por cada día de incumplimiento; que la empresa recurrida no probó por ante ésta Corte cuándo efectuó el último pago al ex trabajador recurrente, a pesar de a que éste, cuando se refiere a la prueba del salario, está eximido de la misma, por lo que, no se puede computar a partir de qué momento comienza el plazo de los 15 días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, relativo a la caducidad de la acción, razón por la cual, se rechazan las conclusiones incidentales de la entidad recurrida”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso dice: “que el artículo 16 del Código de Trabajo, señala, que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales; que en la especie, al alegar el recurrente como uno de los causales de su dimisión la falta de pago de salario correspondía al empleador probar que cumplió con esa obligación a su cargo y que ante la ausencia de prueba de la ocurrencia de esos hechos procede acoger la demanda en ese aspecto” y señala “que en su instancia introductiva de demanda, el ex trabajador reclama la suma de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos, por concepto de salarios dejados de pagar desde el primero (1º) de enero del año Dos Mil Cinco hasta el diez (10) de abril del año Dos

Mil Seis (2006), aspecto éste que debe ser acogido, debido a que la empresa recurrida no probó haber pagado al recurrente dichos salarios, como era su obligación, en los términos del artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se deriva del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador. Entre esos derechos se encuentran el disfrute de las vacaciones, el salario de Navidad y la inscripción en el Seguro Social;

Considerando, que en las demandas en pago de prestaciones laborales por dimisión corresponde al demandante demostrar la prestación del servicio, la cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, así como las faltas atribuidas al empleador que justifiquen la terminación de dicho contrato por la voluntad unilateral del trabajador; una vez demostrada la prestación del servicio queda a cargo del empleador probar que estos fueron debidamente remunerados, estando exentos los trabajadores de probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo. En la especie, la Corte a-quá, tras la ponderación de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente incurrió en falta de pago, pues no probó haber hecho el “último pago” correspondiente al salario del trabajador Leónidas Batista Ogando, declarando justificada la dimisión, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;



Considerando, que en cuanto a que la sentencia no precisa cuales fueron los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, expresa: “que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente, siete (7) certificados médicos comprendidos entre las fechas del veintidós (22) de julio al dieciocho (18) de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), así como, una certificación de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006), expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en la cual se señala que no existe ningún pago realizado por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a favor del señor Leónidas Batista Ogando” y establece en relación al monto del perjuicio “que el demandante originario reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados la no estar protegido por servicio médico en una póliza del Seguro Social o en una ARS, ni estar cubierto por Riesgos Laborales, aspectos éstos que ésta Corte, luego de examinar los documentos depositados en el expediente dentro de los cuales se encuentran una certificación emitida por el IDSS, así como el artículo 3 de la ley 87-01, que instituye el Sistema de la Seguridad Social, acoge la demanda en ese aspecto y por los motivos expuestos”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Corte que el empleador tiene un deber de seguridad, y una de sus manifestaciones es la inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y hacer mérito a las obligaciones generadas en él, en el caso de que se trata la recurrente no probó como era su obligación la inscripción en la Seguridad Social, por lo cual la Corte a-qua realizó una evaluación del daño ante un trabajador que probó haber estado enfermo, y no le fue cubierto mínimamente sus requerimientos de salud, lo cual entra en las facultades de los jueces del fondo, salvo un juicio irrazonable, que no es el caso, por lo cual en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la misma fue bien aplicada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mario Emilio Rincón González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.
<b>Recurrido:</b>	Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu).
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mario Emilio Rincón González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013792-0, domiciliado y residente en el Kilómetro 23, Carretera Mella, núm. 28, sección de Guayabo Dulce, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Pérez Barreto y al Licdo. Mártires Pérez Paulino, abogados del recurrente Mario Emilio Rincón González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1° de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino y el Licdo. Gabriel Pérez Barreto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013792-0 y 023-0142418-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9, 023-0009625-8 y 025-0006275-3, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís, (Astrapu);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 15 de febrero de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación y pago de prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, Riesgos Laborales, no pago a la Administradora de Fondo de Pensiones, no pago de vacaciones, ni bonificaciones, etc., incoada por Mario Emilio Rincón González contra la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís, (Astrapu), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por Mario Emilio Rincón en contra de Asociación de Transporte Público, (Astrapu), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Se condena a la Asociación de Transporte Público, (Astrapu), a pagar a favor de Mario Emilio Rincón la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, con motivo de los atrasos en el pago de la Seguridad Social; **Tercero:** Se condena a la Asociación de Transporte Público, (Astrapu), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y el Licdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Morillo, de estrados de la Primera Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Mario Rincón González, en contra de la sentencia núm. 74-2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís, (Astrapu), en contra de la sentencia núm. 74-2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida principal e incidentalmente, marcada con el núm. 74-2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día quince (15) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por el señor Mario Emilio Rincón González en contra de Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís, (Astrapu), por los motivos expuestos y por falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo entre las partes; **Cuarto:** Se condena al señor Mario Emilio Rincón González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación de Prueba; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer**

**Medio:** Violación a la Ley 87-01; **Cuarto Medio:** (Simulación) Violación al Principio IX del Código de Trabajo;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2011, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2010, por ésta no contener los veinte salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte salarios mínimos, sin embargo, esta sala de la Suprema Corte de Justicia examinará de oficio la caducidad del recurso por el destino que tomará el presente caso;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de marzo de 2011 y notificado a la parte recurrida el 05 de Abril del mismo año, por Acto núm. 156/2011 del ministerial Reynaldo Morillo, Alguacil de Estrados del Juzgado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Emilio Rincón Gonzalez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel De Jesus Reyes Padron, Calixto Gonzalez Rivera y Hector Braulio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Simeón Ismela y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Silverio y José Sánchez Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Strofer & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Ayerim A. Catedral De la Rosa.

**TERCERA SALA.***Caducidad*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Carlos Simeón Ismela, 2) Altermo Pérez Babal, 3) Luisito Félix, 4) Renel Volte, 5) Adonis Anders Félix, 6) Fernando Alexan Félix, 7) Ramón Toribio, 8) Charles Edrince, 9) Daniel Martínez, 10) Manuel Lusmat, 11) Víctor Segura, 12) Julio Alcántara, 13) Augusto Simeón, 14) Ramón Octalvis Charles, 15) José Romilio, 16) Rubén Santana, 17) Bel Bruno,

18) Juan Felimón, 19) Josepl Joseph, 20) Elio Pie, 21) Vicente Joseh, 22) Emilio Félix, 23) Edwin Pérez, 24) Daniel Baltazar Michel, 25) Orlando Celestin, 26) Josepl Delivrance, 27) Luis Emilio Cotine, 28) Rafael Barrero, 29) Carlos De la Cruz Vicente, 30) Febles Encarnación Vicente, 31) Andrés Marrero, 32) Yaison Pie, 33) Nicanol Méndez, 34) Andrés De León, 35) Carlos Florián Cuevas, 36) Bernardo José Bautista, 37) Manuel Bautista, 38) Alexis Alberto Pérez, 39) José Domingo, 40) Félix Majía y 41) Ronal Bosque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1188563-8, 001-1280455-4, 002-011832-9, 018-0024468-1, 018-0043779-8, 018-0044791-2, 024-0024981-5, pasaporte núm. HAF2436, 001-1071946-5, 018-0016414-1, en trámite, 016-00144784-8, 001-1290456-4, 076-0007128-1, 001-02177687-2, en trámite, pasaporte núm. 1125-879, pasaporte núm. 0098-187403, pasaporte núm. 0099-197303, en trámite, 08-0399-1973-03-00002, 001-0217934-8, 001-1898833-6, 001-1448809-1, 01-01-99-1986-1189-156, pasaporte núm. 1980-11-00109, 224-0336632-8, 001-0921753-9, 224-0027375-5, 075-0000114-4, 001-0697262-3, en trámite, 022-007311-6, en trámite, 022-0018254-7, 018-0039754-7, 018-0024450-9, 010-0064532-3, en trámite, 001-0458588-0 y 223-0101438-1, dominicanos y haitianos, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Silverio, abogados de los recurrentes Carlos Simeón Ismela y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de los recurridos Constructora Strofer & Asociados, S. A., e Ing. Guillermo Strofer Aristy;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Silverio y José Sánchez Jiménez, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-0397848-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Ayerim A. Catedral De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0004352-7 y 103-0005109-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2013, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado y reparación en daños

y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Simeón Ismela y compartes, contra Constructora Strofer & Asociados, S. A., e Ing. Guillermo Strofer Aristy e Ing. José Luis Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, en cuanto a las nuevas conclusiones hechas por la parte demandante, por las mismas ser violatorias al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo:** Se excluye al Ing. José Luis Reyes Félix, de la presente demanda por ser un empleado de la compañía Strofer & Asociados, S. A.; **Terce-ro:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Guillermo Strofer, por figurar como empleador en las nóminas de pago a la seguridad social, al igual que la compañía Strofer & Asociados; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** Se varía la calificación de la presente demanda, ya que no se trata de un despido injustificado, sino de un desahucio; **Séptimo:** Se condena a la compañía Strofer & Asociados Compañía Constructora y al señor Guillermo Strofer, al pago de los derechos adquiridos siguientes: 1- A razón de RD\$2,517.84: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$70,499.52; b) 73 días de cesantía, igual a RD\$183,802.32; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$35,249.76; d) 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2008, igual a RD\$151,070.40; e) RD\$12,500.00 pesos en proporción a 3 meses y 23 días laborados durante el año 2009, para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Veintidós Pesos, (RD\$453,122.00) a favor de los señores Carlos Simeón Ismela y Alterno Pérez Babal; 2- A razón de RD\$597.99: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$16,743.72; b) 70 días de cesantía, igual a RD\$41,859.30; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,371.86; d) 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios, igual a RD\$35,879.40; e) RD\$2,968.75, por concepto de salario de Navidad en proporción a 3 meses y 23 días laborados durante el año 2009; f) Para un total de Ciento Cinco Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Tres Centavos, (RD\$105,823.03) a favor de cada uno de los señores Luisito Félix,

René Volte, Adonis Anders Félix, Fernando Alexan Félix, Charles Edince, Daniel Martínez, Manuel Lusmat, Victor Segura Félix, Julio Alcántara, Augusto Simeón, Ramón Octalvis Charles, José Romilio, Rubén Santana; 3- A razón de RD\$503.57: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.96; b) 55 días de cesantía, igual a RD\$27,696.35; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,049.98; d) 60 días de salario ordinario por participación de los beneficios igual a RD\$30,214.20; e) Por concepto de salario de Navidad RD\$3,965.18 en proporción a 3 meses y 23 días laborados durante el año 2009, para un total de Ochenta y Tres Mil Veinticinco Pesos con Sesenta y Siete Centavos, (RD\$83,025.67) a favor de los señores Orlando Celestín, Luis Emilio Cotine, Rafael Barrero, Carlos De la Cruz Vicente, Febles Encarnación Vicente, Andrés Marrero, Yaison Pie, Nicanol Méndez, Andrés De León, Carlos Florián Cuevas, Bernardo José Bautista, Manuel Bautista, Alexis Alberto Pérez, José Domingo y Félix Mejía;

**Octavo:** Se condena a la compañía Strofer & Asociados Compañía Constructora y al señor Guillermo Strofer, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes antes indicados, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados por la falta de del empleador de no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

**Noveno:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda con relación a los señores Frank Cubilete, Ramón Toribio, Enmanuel Sufrat, Joseph Delivrance, Donaris Pérez, Arcenio Babal Duvergé, Mártires Ascacio, Ronal Bosque, Carlos Milciades Félix, Papilín Bautista, por no haber probado su relación laboral, ni ningún otro hecho con respecto a la demanda;

**Decimo:** Se condena a la compañía Strofer & Asociados Compañía Constructora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalles Silverio y el Licdo. Carmito Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda

de referimiento, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia número 318/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del Dos Mil Nueve, (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, sin prestación de fianza, ni garantía, por irregularidades manifiestas en derecho, falta de lógica, contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación a normas elementales de procedimiento, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta, no obstante recurso y sin necesidad de registro; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldon, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** El Juez de los Referimientos ha violado los límites de su jurisdicción, basando su decisión sobre supuestos vicios procesales de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, lo cual es un abuso de poder y una desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 539 del Código de trabajo y 93 del Reglamento núm. 258/93 para su aplicación;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitaron en su memorial de defensa depositado el día 16 de marzo de 2010 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Simeón Ismela, Altermo Pérez Babal, Luisito Félix, Renel Volte, Adonis Anders Félix, Fernando Alexan Félix, Ramón Toribio, Charles Edrince, Daniel Martínez, Manuel Lusmat, Víctor Segura, Julio Alcántara, Augusto Simeón, Ramón Octalvis Charles, José Romilio, Rubén Santana, Bel Bruno, Juan Felimón, Josepl Joseph, Elio Pie, Vicente Joseh, Emilio Félix, Edwin Pérez, Daniel Baltazar Michel, Orlando Celestin, Josepl Delivrance, Luis Emilio Cotine, Rafael Barrero, Carlos De la Cruz

Vicente, Febles Encarnación Vicente, Andrés Marrero, Yaison Pie, Nicanol Méndez, Andrés De León, Carlos Florián Cuevas, Bernardo José Bautista, Manuel Bautista, Alexis Alberto Pérez, José Domingo, Félix Majía y Ronal Bosque, en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se hizo tardíamente en violación a los artículos 642 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2010 y notificado a la parte recurrida el 24 de febrero del mismo año, por Acto núm. 31/2010



del ministerial Joel de Jesus Rincón Spencer, Alguacil Ordinario del Juzgado de Instrucción en La Romana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Simeón Ismela, Altermo Pérez Babal, Luisito Félix, Renel Volte, Frank Cubilette, Adonis Anders Félix, Fernando Alexan Félix, Ramón Toribio, Charles Edrince, Daniel Martínez, Manuel Lusmat, Víctor Segura, Félix Julio Alcántara, Augusto Simeón, Ramón Octalvis Charles, José Romilio, Rubén Santana, Enmanuel Sufrat, Bel Bruno, Juan Felimón, Josepl Joseph, Elio Pie, Vicente Joseh, Emilio Félix, Edwin Pérez, Daniel Baltazar Michel, Orlando Celestin, Josepl Delivrance, Luis Emilio Cotine, Rafael Barrero, Carlos De la Cruz Vicente, Febles Encarnación Vicente, Andrés Marrero, Yaison Pie, Nicanol Méndez, Andrés De León, Carlos Florián Cuevas, Donaris Pérez, Arcelino Babal Duvergé, Bernardo José Bautista, Manuel Bautista, Alexis Alberto Pérez, José Domingo, Martires Astacio, Félix Mejía y Ronal Bosque, Carlos Milciades Félix y Papilin Bautista, contra la ordenanza dictada el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Ayerim A. Catedral De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 17**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Dra. Nancy Galán García.
<b>Recurrida:</b>	Santa Jiménez Nivar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director

Ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Carlos M. Solano Juliao y Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0460360-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrida, Santa Jiménez Nivar;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, interpuesta por la actual recurrida Santa Jiménez Nivar contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y la Licda. Jenny García Núñez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante, Santa Jiménez Nivar contra la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y condena a dicha institución demandada a pagar a los señores Santa Jiménez Nivar, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 126 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) RD\$4,016 por concepto de proporción de salario de Navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra conforme al artículo 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio; f) RD\$10,000.00 por no haber demostrado que reportaba las contribuciones a la Seguridad Social; menos la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$26,895.38) pagada por Instituto de Estabilización de Precios, Inespre, mediante el cheque núm. 10856, de fecha 21 de julio del 2009; en base a un salario de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00) mensuales, y un salario diario de Trescientos Veintitrés Pesos con Doce Centavos (RD\$323.12); **Tercero:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la ejecución provisional inmediata de la presente sentencia por los motivos precedentemente expuestos, resultando ejecutoria de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo, en los tres días de su notificación con el alguacil comisionado; **Quinto:** Se

condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se excluye del presente proceso a la señora Jenny García Núñez, por ser el Inespre una entidad con personería jurídica propia; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en contra de la sentencia núm. 00334, de fecha 29 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados, confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero, modificando la misma en el ordinal segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente, acoge la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por la señora Santa Jiménez Nivar, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y en consecuencia condena a esta entidad al pago a favor del trabajador de 28 días de preaviso, lo cual asciende a un monto de RD\$9,047.36, 126 días de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$40,713.12, 18 días de vacaciones RD\$5,816.16, proporción de los meses de salario de Navidad, igual a RD\$4,016.00, RD\$10,000.00 Pesos por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, más un día de salario por cada día de retardo, a partir de los diez (10) días de la terminación del contrato hasta cumplir con la obligación de pago, a razón de RD\$323.12 diarios; tomando en cuenta un salario mensual de RD\$7,700.00 Pesos, dicha liquidación hace un total de RD\$59,592.64; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero relativo a la

indexación de la moneda prevista en el artículo 537 de la ley 16-92 por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primero Medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que incurrió el Juez de Primer Grado, al condenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle a la señora Santa Jiménez Nívar, prestaciones laborales, a sabienda de que es una institución del Estado, entidad facilitadora de mercancías agropecuarias y no una empresa de carácter comercial con el objetivo de la obtención de beneficios, lo que no sucede en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sostiene que a sus empleados no se le aplica la ley 16-92, pues no tienen fines pecuniarios y que no tienen carácter industrial, comercial financiero o de transporte, pero es que su propio reglamento de plan de retiros y pensiones que en su artículo 8 dispone la posibilidad del (Inespre) de conocer préstamos personales con garantía de sus aportes realizados del plan de prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación a favor de sus empleados” y establece “que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), pretende desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del principio

III del Código de Trabajo, pero eso no es así, ya que la ley núm. 526 de fecha 10 de diciembre del año 1969 dispone en sus artículos 30 y 31 el pago de prestaciones laborales en caso de despido; que el artículo 26 de la ley orgánica que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dispone en caso de ser retirado un empleado de la institución le corresponde el derecho de prestaciones laborales; que por razonamiento jurídico le debe ser aplicado la ley 16-92, Código de Trabajo”;

Considerando, que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo nos describe que el mismo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis del texto citado ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios,



cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo el artículo 8 del reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el precepto legal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, prueba

fehaciente de la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones del dispositivo de la sentencia recurrida, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, por lo que no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso da motivos sobre la relación de trabajo, el tiempo de labores, el salario, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el salario de Navidad y la revocación de la aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, cuando se ordena la penalidad del artículo 86 del citado Código y las costas, es decir, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **tercer medio:** desconocimiento y desnaturalización de los hechos, no desarrolla en qué consisten los agravios y violaciones para poner en condiciones de ser ponderados y analizados por esta Suprema Corte, sino en forma general, imprecisa y no relacionada a una violación, por lo cual dicho medio es inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Pérez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Norma Aracelis García.
<b>Recurrido:</b>	Hsu Yu Hsing.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0543382-7, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 6, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Norma Aracelis García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0002653-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3144-2012 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Hsu Yu Hsing;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 9, Manzana núm. 127, del Distrito Catastral núm. 1, de la Provincia y Municipio de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 6 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Hilda Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de diciembre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Se acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto el 26 de octubre de 2006, interpuesto por la Dra. Norma A. García de Socías en representación de la Sra. Hilda Pérez, por improcedente y mal fundado; 2do.: Se rechazan las conclusiones formuladas por la Dra. Norma A. García de Socías, en representación de la Sra. Hilda Pérez, por carecer de sustentación legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Helena Campos, en representación del Sr. Hsu Yu Hsing, por procedentes y bien fundadas; 4to.: Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión núm. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de septiembre de 2006, en relación al proceso de saneamiento del Solar núm. 9, Manzana núm. 127, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, para que en lo adelante rijan como se indica a continuación: “En el Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi. Solar núm. 9 Manzana núm. 127. **Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Sra. Hilda Pérez, dadas a través de la Dra. Norma A. García de Socías, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho en virtud de las consideraciones antes indicadas; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 127 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Montecristi, el cual tiene un extensión superficial de: 177.01 (ciento setenta y siete punto uno) metros cuadrados, a favor del Sr. Hsu Yu Hsing, Cédula núm. 041-0016950-9, residente en Costa Verde, casa núm. 36 del Montecristi con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, 2 habitaciones, sala, baño, cisterna, cercado de alambres de púas y postes”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 1 de la Ley núm. 472 del 2 de noviembre del año 1964, combinado

con el 3, de la Ley de Migración núm. 95 del artículo 1939; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 2265 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que al considerar el Tribunal Superior de Tierras, que el señor Hsu Yu Hsing ha mantenido en el inmueble objeto de la presente litis una posesión pública, continua, pacífica, inequívoca y a título de propietario con justo título, incurrió en inobservancia del propio espíritu de la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, en cuanto a que dicha normativa establece en uno de sus considerandos, que las viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y las que se propone construir dentro de sus programas están destinada a la realización de un plan habitacional en beneficio de todos los dominicanos que carecen de un techo y primordialmente para aquellos cuya situación económica es precaria; que la Corte a-qua no tomó en consideración lo dispuesto por la Ley de Inmigración vigente al momento de la formalización del contrato intervenido entre los señores Ángel Antonio Gómez Abreu y Hsu Yu Hsing, en fecha 21 de octubre de 1991, fecha en el cual estaban vigentes las disposiciones de la Ley de Migración, núm. 95, del año 1939, que en su artículo 3 y en cuanto a la permanencia de los extranjeros en territorio dominicano establece una clasificación de inmigrantes y no de admitidos en el territorio dominicano, serán considerados como inmigrantes y no inmigrantes y que los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República; que no habiéndose establecido que el recurrido, por su condición de extranjero, tuviera autorización para pernoctar por tiempo indefinido en territorio nacional, pudiera poseer el inmueble en cuestión de manera ininterrumpida; que el Tribunal de alzada ha considerado que existe un justo título, pero al tenor de lo dispuesto por la Ley núm. 472 del año 1964, no puede considerarse un justo título el acto intervenido entre los señores Ángel Antonio Gómez Abreu y Hsu Yu Hsing y que sirve de base a la adjudicación del inmueble a favor de este último porque existiendo de por medio un inmueble catalogado como bien de familia, ese carácter le impide

estar en el comercio y por ende no puede ser objeto de enajenación; por lo que al poner fuera del comercio el referido bien, no existe ni existió título en caso de reclamación formulada por el actual recurrido en casación; que al resolverlo de manera contraria, el tribunal de segundo grado, ha interpretado de manera errónea el artículo 2255 del Código Civil”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme a las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil: “El que adquiere un inmueble de buena fe y a título justo, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya Jurisdicción radica el inmueble, y por diez años si está domiciliado fuera de dicho distrito.”; que si bien es cierto que el Sr. Ángel Antonio Gómez no era el único propietario del inmueble, por tratarse de un inmueble adquirido de la comunidad matrimonial existente entre él y la Sra. Hilda Pérez. También es cierto, que al tratarse de un inmueble no registrado, podía ser adquirido por prescripción, por cualquier otro poseedor que reuniera las condiciones exigidas por la ley. Que la parte recurrente no ha podido demostrar que el comprador de este inmueble lo haya adquirido de mala fe, limitándose a decir que el hecho de haber comprado con un recibo del INVI, y no haber requerido la copia del acto, constituía su mala fe. Que la Sra. Hilda Pérez, no obstante reconocer en el Tribunal que tenía conocimiento de la venta, nunca notificó al comprador su oposición a la misma, permitiendo que transcurrieran más de diez años para hacer su reclamación. Que no se ha demostrado en este Tribunal que el Sr. Hsu Yu Hsing tuviera conocimiento al momento de la compra de que la Sra. Hilda Pérez, tuviera algún derecho en este inmueble, ya que la propia señora ha manifestado que no vivía en este inmueble porque se encontraba separada de su esposo desde hacía muchos años y residía en Santo Domingo. Que el artículo 2268 del Código Civil establece que la buena fe se presume correspondiendo la prueba al que alega lo contrario; que también el artículo 2269 del mismo Código Civil establece que basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición”;



Considerando, que también agrega el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte lo siguiente: “que como se ha comprobado que el Sr. Hsu Yu Hsing ha mantenido en este inmueble una posesión pública, continua, pacífica, inequívoca y a título de propietario, con justo título por más de diez años, cumpliendo con las exigencias de los artículos 2219, 2229 y 2265 del Código Civil Dominicano, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que como se expresa en el cuerpo de la sentencia antes transcrita, se pone de manifiesto, que los jueces del fondo examinaron que en el proceso de saneamiento la mejora edificada en la porción de terreno adjudicada había sido adquirida por el señor Ángel Antonio Gómez, mediante contrato de venta de fecha 21 de octubre de 1991, con el Instituto Nacional de la Vivienda en el cual figuraba que era casado; que procedió a vender los derechos de posesión de la porción de terreno y de la mejora, justificando el derecho en un recibo de saldo emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); que por el hecho de que luego de haber adquirido por compra la posesión, en beneficio del señor Hsu Yu Hsing transcurrió la prescripción;

Considerando, que según la Ley núm. 472 del año 1964, cuya disposiciones son de orden público, los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia; por consiguiente no puede considerarse válida la prescripción adquisitiva, en relación a estos bienes porque no reúnen la condición de justo título conforme al artículo 2265 del Código Civil; que los jueces al emitir su fallo, incurrieron en violar una ley de orden público en tanto estaba provista la inalienabilidad del bien, por tanto procede la casación de la sentencia objeto del presente recurso con envío, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambios en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2007, en relación con el Solar núm. 9, Manzana núm. 127, Distrito Catastral núm. 1, Provincia y Municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Negro Pool (a) Negro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco E. Espinal V.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Pool Coplín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Fernández.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Negro Pool (A) Negro, Simón Pool Jones, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0002189-6, domiciliado y residente en la casa núm. 22, Enriquillo, Centro de la Ciudad, Miches, y accidentalmente para estos fines en la calle 1ra.

del sector Maquiteria, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Rebeca Pool Jones, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0574088-0, domiciliada y residente en la casa núm. 369 de la calle 1ra., Sector Maquiteria, Municipio Santo Domingo Este; Tabita Pool Jones, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0574092-2, domiciliada y residente en la calle 1ra., Sector Maquiteria, Casa núm. 369, Municipio Santo Domingo Este; Israel Pool Jones, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001203-6, domiciliado y residente en la calle Borinquen, Los Franceses, Miches, y accidentalmente en la calle 1ra., Casa núm. 369, Sector Maquiteria, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Sucesores de Danilo Pool Jones, Josefa Pool Jones, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1049411-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo núm. 1, Villa Carmen, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Delfina Pool Jones, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0001676-3, domiciliada y residente en la calle Herniquillo núm. 23, Los Franceses, Miches y Sucesores de Nelsón Pool Jones y Juan Eduardo Guy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación de Marino Ramón Pool y compartes, Dr. Juan Antonio Fernández, en representación del Dr. Juan Fernández, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco E. Espinal V., Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0015111-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000647-2, abogado del recurrido Juan Carlos Tejada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado de los recurridos Ramón Pool Coplín, Mariano Pool Coplín, Juanita Pool Coplín y Alfonsina Pool Coplín;

Visto la Resolución núm. 2506-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2012, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenio Crisóstomo Pool, Santiago Pool Jiménez, Domingo Jiménez Verjes, Juan Jiménez Roustand, Susana Pool Jiménez, Jaime Pool, Francisco Pool Jiménez, Francisco Enrique Luna José, Floilán Alcalá y Previsterio Alcalá;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación a la Parcela 3434, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de julio de 2006, la sentencia núm. 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 10 de abril de 2008, la sentencia núm. 20080071, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, provincia Samaná; **Primero:** Declarar inadmisibles el Recurso de Revisión por causa de fraude, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2006, incoado por los Sres. Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenia Crisostomo Pool, Santiago Pool Jiménez, Jaimo Pool, Francisco Pool Jiménez, Domingo Jiménez Verjuz, Juan Jiménez Roustand, Clemente Pierrot Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez y Susana Pool Jiménez, en contra del Decreto de Registro núm. 70-728, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 1969, correspondiente a la Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná por las razones explicadas en los motivos de esta Decisión; **Segundo:** Y en cuanto al fondo se rechaza las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia conocida en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2007, y ratificadas en su escrito de conclusiones depositado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2007, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, excepto su pedimento de condenación en costas, y en consecuencia confirma la Decisión núm. 09, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, cuya parte dispositiva dice textualmente así; **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), en intervención voluntaria,

dirigida a este Tribunal, suscrita por el Licdo. Francisco E. Espinal, en representación de los Suces. de Negro Poll, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo vertidas en audiencias de fechas 26/10/05, 28/03/06, así como las contenidas en su escrito de fecha 1/06/06, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge como al efecto acogemos en parte la Instancia de fecha 16/12/03, dirigida al Tribunal Superior de Tierras Depto. Norte, suscrita por el Licdo. Francisco Ant. Fernández, actuando en representación de los Sres. Ramón, Mariano, Juanita, Alfonzina, todos de apellidos Poll Complín; **Cuatro:** Acoge como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia en fecha 28/03/06, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha 1ro. de febrero y 1ro. de junio del año 2006, suscrita por el Licdo. Francisco Ant. Fernández por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor los siguientes Certificados de Títulos: A) El Certificado de Título núm. 2005-302, expedido a favor de los Sres. Ramón pool Coplin y Octavio Coplin, con una extensión superficial de 03 Has, 53 As, 33 Cas; B) El Certificado de Título núm. 2005-302, expedido a favor de el Sr. Juan Carlos Tejada, con una extensión superficial de 03 Has, 53 As, 33 Cas; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; **Cuarto:** Rechazar la solicitud de condenación en costas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste Fallo de manera Extra-petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y actos en el proceso; **Tercero Medio:** Contrariedad o distracción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación

a las reglas procesales que rigen la materia y a la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente recurso, expone en síntesis lo siguiente: “a) Que, el Tribunal Superior de Tierras del Noreste falló extra-petita, al no observar que la litis inicial está fundamentada en una demanda en nulidad de acto de venta por existir en ella lesión y dolo por la falsificación de firmas y alteración de documentos, asimismo, sólo toca en su dispositivo lo relativo a declarar inadmisibles las solicitudes de revisión por causa de fraude, rechaza las conclusiones de la parte recurrente (interviniente voluntario), acoge las conclusiones de la parte recurrida, pero no decide sobre la nulidad de acto y la corrección de error material; b) que fueron desnaturalizados los hechos, documentos y actos en el proceso, ya que el juez de jurisdicción Original no nota la existencia del señor Negro Pool (a) Nego como una persona física; c) que el Tribunal a-quo (Tribunal de Primer grado) no se refirió al supuesto error material y mucho menos a la nulidad del acto de venta; d) Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no motivó su decisión, sino que se limitó a enunciar lo ya mal apreciado por el tribunal de primer grado y comete el mismo error; e) que la Corte a-qua no realizó una buena evaluación cronológica de los hechos; f) que, asimismo, fue violado el derecho de propiedad en franca violación al artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República Dominicana, al extirpar el derecho de los sucesores del señor Negro Pool (a) Nego, tanto en Jurisdicción Original como en el Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se determina que la Corte a-qua, hizo constar en las consideraciones que justifican su sentencia lo siguiente: “Que de los hechos referidos en el considerando anterior, este Tribunal retiene lo siguiente: A) en lo referente al cuestionamiento de la identidad de Geremías Pool (alias Nego o Negro) y B) el relativo a las transferencias sucesivas del inmueble litigio y su repercusión legal; que como se puede advertir



las tres certificaciones expedidas por el mismo funcionario, el Secretario de la Junta Municipal Electoral de Samaná, son contradictorias, por lo que carecen de fuerza probante, a fin de que sean tomadas en cuenta por este Tribunal para apoyar su decisión final; por lo que en este aspecto, este Tribunal considera correcta la apreciación del Tribunal A-quo; que lo que sí quedó claramente probado es que la Parcela 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná fue transferida sucesivamente a varios adquirientes, que se presumen de buena fe por un efecto de la ley, y que para establecer lo contrario deben suministrarse las pruebas correspondientes en la instrucción del proceso, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que la parte recurrente arguye que el Tribunal A-quo falló extrapetita, porque fue apoderado de una litis sobre derechos registrados cuyo objeto estaba dirigida a anular el acto de venta de fecha diez (10) del mes de agosto del año 1970, concertado entre los Sres. Negro Pool, como vendedor, y los Sres. Froilán Alcalá y Prebisterio Alcalá, como compradores; sin embargo se circunscribió a decidir sobre el pedimento de la parte interviniente voluntario; que es importante advertir que la demanda introductiva, fue promovida por los Sres. Ramón Pool Coplín, Mariano Pool Coplín, Juanito Pool Coplín y Alfonsina Pool Coplín, en contra de Froilán Alcalá y Prebisterio Alcalá, quienes en el desarrollo de la instancia arribaron a un acuerdo, que puso fin a la litis entre ellos; que la parte interviniente forzosa es un demandante incidental, que aparece en el curso de la instancia, y que subsistió al acuerdo arribado por las partes originalmente instanciadas, por lo que finalmente la parte demandante sólo quedó ligada en la contención con la parte interviniente forzosa; que en lo que respecta a lo solicitado de corrección de error material, este Tribunal considera correctas las motivaciones del Tribunal de Primer Grado, que rechazó este pedimento por falta de interés”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una reseña de los hechos: a) que, mediante decreto de registro núm. 70/728, de fecha 4 de septiembre del 1969, el señor Negro Pool, cédula de identidad 0596, serie 065, adquirió la Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral

núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná; b) que, en virtud del referido decreto se expidió el Certificado de Título núm.70-3 a favor del señor Negro Pool, con cedula de identidad 0596, serie 065 ; c) que, mediante contrato de fecha 10 de agosto de 1970, el señor Negro Pool, figurando con cédula de identidad núm. 2635-65, transfirió la Parcela 3434, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, con una extensión superficial 7has 06As 66 Cas, a favor de los señores Froilán Alcalá y Previsterio Alcalá, acto legalizado por el notario público de los del número del municipio de Samaná, Dr. Ramón Antonio Solís Lora; d) que, mediante instancia de fecha 16 de diciembre del 2003, los señores Ramón Pool Coplin, Mariano Pool Coplin, Juanita Pool Coplin y Alfonsina Pool Coplin, en calidad de sucesores del finado Geremías Pool (Negro), interpusieron una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta de fecha 10 de Agosto del 1970, y corrección de error material con relación a la Parcela núm. 3434, del Distrito Catastral Núm. 7, del Municipio de Samaná, contra los señores Froilán Alcalá y Previsterio Alcalá;

Considerando, que asimismo se desprende de los hechos del presente caso, que intervinieron voluntariamente en el proceso de la litis ante el tribunal de tierras de jurisdicción original los denominados sucesores de Negro Pool, reclamando ser los verdaderos sucesores del finado, quien aparece como propietario original de la indicada parcela y no el señor Geremias pool, alegando además que este último no es la misma persona que su ascendente Negro pool, y sostienen que se ha pretendido usurpar sus derechos; que, dentro del proceso de la litis el señor Francisco Enrique Luna adquirió la totalidad de los derechos del inmueble en cuestión por compra realizada a los señores Froilán Alcalá y Previsterio Alcalá, obteniendo el certificado de título núm. 2005-302; que posteriormente, el señor Francisco Enrique Luna vendió a los señores Ramón Pool Coplin y Octavio Coplin el 50% de los derechos del inmueble objeto de la litis, ascendentes a 03has, 53As, 33Cas, así como también aparece el 50% restante de la parcela, transferido a favor del señor Juan Carlos

Tejada, ascendente a 03Has, 53As, 33Cas, este ultimo también en calidad de comprador;

Considerando, que el Juez de Jurisdicción Original, luego de la instrucción del caso procedió a fallar mediante sentencia núm. 9, de fecha 18 de Julio del 2006, rechazando la demanda y manteniendo con toda su vigencia el certificado de títulos Nos. 2005-302 expedido a favor de los señores Ramón Pool Coplin y Octavio Coplin (Sucesores de Geremías Pool) por una porción de terreno de 03Has, 53As, 33 Cas, y el señor Juan Carlos Tejada, por una porción de terreno de 03Has, 53As, 33 Cas.;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada dictada por la Corte a-qua, se establece que el tribunal de alzada hace constar en cuanto al alegato presentado por la parte hoy recurrente, sucesores de Negro Pool, en resumen, que a los fines de determinar la identidad del señor Geremías Pool (alias Nego o Negro Pool), fueron depositadas las certificaciones de la Junta Municipal Electoral de Samaná, por la parte recurrente en apelación, Sucesores de Negro Pool, documentación que contiene una información contradictoria, ya que en una certificación aparece el señor Negro Paul con cédula 0596, serie 065, en otra figura con el nombre de Negro Pool y otra certificación aparece con el nombre de Negro Paul, cédula 0596-065; por lo que entienden los jueces de la Corte que carece de fuerza probatoria dichos documentos; y por otro lado, el acta de defunción figura como Nego Pool; Que otro elemento de convicción para los jueces de fondo ha sido que la parte recurrida en apelación, sucesores de Geremías Pool, han manifestado que ocupan el inmueble en litis, y ha sido ocupado por los adquirientes anteriores, y que esta afirmación no fue negada por la parte recurrente en ninguna de sus intervenciones;

Considerando, que retomando el análisis del presente caso, y del cotejo de los documentos depositados por la parte recurrente, se comprueba lo siguiente: a) Que, es de conocimiento de los jueces de fondo, que existe un señor llamado Negro Pool, con cédula de

identidad 0596, Serie 065, que aparece en el decreto registro núm. 70/728 de fecha 4 de septiembre del 1969, quién falleciera en fecha 22 de mayo de 1991, y en consecuencia en el certificado de título 70-3; b) Que por otra parte, figura el nombre Geremias Pool, con cédula de identidad 2635 serie 65; c) Que asimismo, en las actas de defunción y nacimiento depositadas por los sucesores de Negro Pool, (las cuales aparecen en los “visto” de la sentencia hoy impugnada, folios 177, 178) se hace constar que el señor Negro Pool, cédula de identidad 0596, Serie 065, se encontraba casado con la señora Tabita Jones; mientras que el señor Geremías Pool, con cédula de identidad 2635-65, se encontraba casado con la señora Regina Coplin; d) Que, en las actas e instancias depositadas aparecen como hijos del señor Negro Pool, los señores Simón Pool Jones, Rebeca Pool Jones, Tabita Pool Jones, Israel Pool Jones, Danilo Pool Jones, Josefa Pool Jones, Delfina Pool Jones, Nelson Pool Jones y Juan Eduardo Crey; e) Que, como sucesores de Geremías Pool, los señores Ramón Pool Coplin, Mariano Pool Coplin, Juanita Pool Coplin, Alfonsina Pool Coplin; f) Que, por las reclamaciones realizadas por los sucesores de Geremías Pool, dentro de la parcela en cuestión, la 3434 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, se llegó, fuera de la jurisdicción, a un acuerdo en el que los recurridos en apelación, señores Froilán Alcalá Garabito aceptan Presbiterio Alcalá Garabito, de restablecer los derechos de la parcela, a favor de los sucesores de Geremías Pool, el cual nunca se ejecutó y vendió todo los derechos de la parcela a favor del señor Francisco Enrique Luna, quien posteriormente vendió el 50% a los señores Ramón Pool Coplin Y Octavio Coplin, y el 50% restante a favor Juan Carlos Tejada; que actualmente se encuentra registrados en el certificado de título 2005-302;

Considerando, que de los considerandos que sustentan el fallo se desprende que la Corte a-quo no se pronunció en cuanto a la nulidad del acto de venta, ya que según expone la demanda de que se trata, la misma fue iniciada por los sucesores de Geremías Pool, quienes habían puesto fin a la litis ante esta Jurisdicción, tras un acuerdo, sin embargo, no se describe ni se enuncia en la sentencia impugnada

el acto mediante el cual las partes han puesto fin a la litis sobre derechos registrados mediante el acuerdo alegado, y que sustenta su motivación;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, al momento de ponderar los documentos relativos a la identidad del señor Negro Pool y Geremías Pool, además de las certificaciones depositadas descritas en sus motivos debió, verificar y tomar en cuenta los datos contenidos en las actas de las oficialías civiles, de donde se desprende las informaciones de que el señor Negro Pool es titular de la Cedula 0596, Serie 065, y el mismo se encontraba casado con Tabita Jones, y por otra parte, el señor Geremías Pool, titular de la cédula 2635-65, se encontraba casado con la señora Regina Coplin, lo que pone en evidencia que no se trata de la misma persona; que en consecuencia, si la Corte a-qua, hubiera analizado y profundizado en el análisis de todos los documentos que conforman el expediente, como es debido en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pudo haber llevado a los jueces a tomar una decisión diferente; que asimismo, se pone en relieve que el hecho de que los sucesores del finado Negro Pool no objetaran la ocupación de los sucesores de Geremías Pool y otros adquirentes, esto no desmedra sus derechos sucesorales en caso de corresponderle, toda vez, que se tratan de derechos registrados desde el año 1969 a favor del señor Negro Pool, en donde la posesión u ocupación no puede generar derechos; que en el presente caso se discute las transferencias realizadas, y la identidad del propietario originario, Negro pool y de sus continuadores jurídicos;

Considerando, que en consecuencia, se comprueba que los jueces de fondo, no verificaron ni otorgaron el verdadero valor a las piezas aportadas en cuanto a la determinación de la identidad de Negro Pool y Geremía Pool, y que esto se traduce en una instrucción deficiente o incompleta que no justifica el fallo dado en cuanto a rechazar los pedimentos presentados por los sucesores de Negro Pool a nombre de quién se encontraba en principio, registrada la parcela objeto de la presente litis; por lo que al fallar como lo han hecho los jueces de la

Corte a-qua incurrieron en falta de motivación y falta de base legal, en consecuencia, debe ser casada la presente decisión en cuanto al punto planteado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 10 abril de 2008, en relación a la Parcela núm. 3434, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 20**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Arias Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dewar David Reyes Peña, Juan Vásquez Casado y Teobaldo Estrella.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019323-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Gómez Checo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teobaldo Estrella, abogado del recurrido José Manuel Arias Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0117550-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Dewar David Reyes Peña y Juan Vásquez Casado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0022461-4 y 031-0141189-4, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento en relación a la Parcela 215643172477, Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de octubre del 2010, la sentencia núm. 20100109, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2010, interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 20112242 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo en representación del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, de fecha 17 de noviembre de 2010 respecto de la Decisión núm. 20100109 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de octubre de 2010 relativa al saneamiento de la Parcela núm. 215643172477 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes la reclamación hecha por el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdierd, por no tener las condiciones que exige la ley; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por el reclamante José Manuel Arias Rodríguez, sobre la Parcela núm. 215643172477 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, lugar ciudad, con una extensión superficial de 334,239.92 Mts<sup>2</sup>, con sus mejoras y colindancias según constan en los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por estar fundamentada su posesión conforme a la Ley que regula la materia y conforme a la posesión establecida en el Código Civil Dominicano en su artículo 2262; **Tercero:** Se ordena

el registro del derecho de propiedad de la parcela antes descrita, a favor del señor José Manuel Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0005071-2, domiciliado y residen en la Breña, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en comunidad con su esposa la señor Lourdes Zeneida Rodríguez B. de Arias, Cédula núm. 046-0005377-3; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal de Jurisdicción Original que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de registro correspondiente a la oficina del Registrador de Títulos a los fines de lugar; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: la presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo. Y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Sexto:** Según el artículo 2 de la Resolución 622-2007 que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley 108-05 de Registrado Inmobiliario, para la constitución del fondo de garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y las Leyes; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación a los Principios VIII y IX de la ley 108-05 Sobre Derecho Inmobiliario, artículos 20, 21, 22, 23 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, el artículo 120 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, los artículos 1341, 2228, 2229, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, falta de base legal y Desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone lo siguiente: a) que fue violado el artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad protegido por esa carta fundamental de la República, exponiendo la parte recurrente que deben los aplicadores de la ley defender ese derecho, y tomarlo en cuenta al momento de impartir justicia, declarando que han sido despojados de ese derecho por el mismo órgano juzgador; sin exponer de manera clara y concisa de que manera la sentencia impugnada ha violado dicho artículo, por lo que dicho medio no satisface el voto de la ley, impidiendo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional; en consecuencia, ese medio resulta inadmisibile; b) que fue violado el derecho de defensa, al no ponderar el Tribunal Superior de Tierras los documentos depositados por ante el mismo, como pruebas nuevas sometidas al debate, tales como, siete declaraciones de notoriedad pública en la que personas testifican que el hoy recurrente es propietario de los predios objeto de litis y copia certificada del plano de mensura anterior, que no obstante, el Tribunal Superior de Tierras hace constar en uno de sus considerandos que: “la parte recurrente ha alegado por ante este Tribunal las mismas pruebas y elementos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso”; que en tal sentido, alega, que al ser obviados los documentos mencionados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ha violado en toda su extensión el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que, asegura la referida parte, dichos documentos incidían en la suerte del proceso; que, además en dicho medio, expone la parte recurrente, el recurrido alega la obtención de dicho derecho de una porción dentro del inmueble objeto de la litis, por una supuesta venta valorada en una suma de RD\$3,000.00 pesos, la cual de conformidad con los artículos 1341 y 1342 del Código Civil debe hacerse por escrito por ser un acto cuya suma excede los 30 pesos, y debió realizarse mediante acta ante notario o bajo firma privada, lo que no se hizo; sin embargo, dichas disposiciones legales fueron desconocidas por los jueces de

fondo, violando así el sagrado derecho de defensa; c) que, además, los recurrentes alegan en resumen que fueron violados los principios XIII y IX, los cuales prescriben lo supletorio del derecho común en caso de carencia, así como la más amplia libertad de prueba que existe en el saneamiento, y lo establecido en el artículo 2236 del Código Civil, relativo a la posesión por otro, toda vez que fue obviada que existía una mensura realizada por el recurrente en el inmueble de que se trata, y que había declarado que al haber realizado dicha mensura entendía que no podía ser registrada a nombre de otro y por eso había dejado pasar el tiempo sin solicitar la entrega del inmueble que había sido prestado a su hermana, sin embargo, el Tribunal sólo se basó en la posesión del señor José Manuel Arias, sin ponderar las demás pruebas presentadas al debate; que, en cuanto a los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal, que el señor José Manuel Arias poseía por otro, y en el presente caso no existían actos posesorios como frutos, viviendas, sino únicamente un pasto natural, por lo que este caso no cumplía con los requisitos de la posesión, siendo más bien una posesión precaria; que asimismo, sigue alegando el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó y obvió los artículos 1341, 2228, 2229, 2231, 2232 y 2236 del Código Civil no obstante ser invocados por el mismo en su momento;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa, relativo a la no ponderación de los documentos descritos como siete declaraciones juradas depositadas en calidad de nuevos elementos de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, se analizará y ponderará en primer término por su rango constitucional; en ese orden resulta necesario señalar que la sentencia hoy impugnada hace constar lo siguiente: “Que, la parte recurrente ha alegado por ante este Tribunal las mismas pruebas y elementos presentados por ante el Tribunal a-quo, los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia objeto del presente recurso, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido, mismos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede a rechazar el recurso de apelación

interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que se ha establecido mediante el restudio del presente caso, que en el expediente correspondiente a la demanda de que se trata, consta en el acta de audiencia de presentación de pruebas de fecha 12 de enero del 2011, que el señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier depositó por vía de sus abogados, Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y Lic. Yovanny Pérez, siete (7) originales de las Declaraciones juradas instrumentadas por el Notario Público de los del número del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Lic. Carmen Celeste Gómez Cabrera, en donde los señores Ramón Eugenio Hernández, Ramón Báez Rodríguez, Belarminio Vialet, Manuel Antonio Rodríguez, José Joaquín Rodríguez, Rafael Antonio Baez y José Elías Jaquez, declararon que es de su conocimiento que la parcela núm. 696, del Distrito Catastral núm.10, se encuentra mensurada desde los años 60 y 70, a favor del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier, quien es su propietario, y que esa parcela es la misma que ocupa el señor José Manuel Arias Rodríguez; así como también depositó una copia certificada del plano general de la Parcela 696, del Distrito Catastral núm.10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, expedida por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 30 de diciembre del 2010, a favor del señor Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier; documentos depositados mediante inventario ante la Corte a-qua, a los fines de hacerlos valer como medio de prueba, ante el Tribunal Superior de Tierras apoderado;

Considerando, que era deber de los jueces, de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderar todos los documentos presentados, incluyendo los depositados ante la referida Corte, y no únicamente los depositados ante el tribunal de primer grado, a los fines de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso; máxime cuando se trata de un procedimiento de saneamiento, en el cual se admite todos los medios de pruebas para sustentar la reclamación de las partes; que asimismo, los jueces están en el deber

de valorar la incidencia o no de los documentos nuevos aportados por las partes, al momento de fallar, y no limitarse a examinar las piezas de primer grado; que, en tal sentido, al comprobar esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no mencionan ni hacen referencia en su sentencia de los nuevos documentos depositados por la parte apelante en la audiencia de presentación de pruebas, ante dicha Corte, con el objetivo de hacerlos valer, y al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso; por lo que la misma debe ser casada por falta de ponderación de documentos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por la no ponderación de documentos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 8 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 215643172477, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de septiembre de 2010
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Angel Cáceres Fernández, Lic. Eugenio Almonte Martínez y Licda. Asia Payano.
<b>Recurridos:</b>	Vicos Eros Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Florentino y Licda. María A. Vargas.

**TERCERA SALA***Caduco*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Frua, Portador de la Cédula de Identidad y Personal núm. 001-1271442-3 y la Compañía Aldebaran, S. A., con domicilio social en la calle Camino Libre s/n, del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, contra



la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Angel Cáceres Fernández y los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Asia Payano, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Florentino y la Licda. María A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 071-0035805-5, respectivamente, abogados de los recurridos Vicos Eros Coronni y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A.;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núm. 3706 y 3708, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samaná dictó en fecha 2 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2009-1181, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 22 de noviembre de 2009, por la compañía Aldebaran, S. A. intervino en fecha 28 de septiembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Aldebaran, S. A., representada por su presidente Alberto Frúa, contra la sentencia núm. 20091181, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a las Parcelas núms. 3706 y 3708, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, y con ellas, el indicado recurso de apelación, por improcedente e infundado, acogándose así los pedimentos de la parte recurrida por ser de derecho; **Tercero:** condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Florentino y la Licda. María A. Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el núm. 20091181, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, al instancia de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Carlos Florentino y la Licda. María A. Vargas, actuando a nombre y representación de la Cía. Inversiones Corporación Cassiopeia, S. A., en la litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta,

con relación a las Parcelas núms. 3706 y 3708 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acogemos como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, Cía. Inversiones Cassiopeia, S. A., por ser justas y reposar en base legal, y pruebas fehacientes; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte demandante Cía. Aldebaran, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la Cía. Aldebaran, S. A., debidamente representada por su presidente Sr. Alberto Frúa (vendedora) y la Cía. Inversiones Cassiopeia, S. A., debidamente representada por su presidente, Sr. Vico Eros Coronni (compradora), legalizado por el Lic. Nelsón Espinal Báez, Notario Público de Sosúa; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Departamento de Samaná, realizar las siguientes transferencias, en ejecución del indicado contrato de venta: a) La totalidad de la Parcela núm. 3708 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 18,552.55 metros cuadrados a favor de la compañía Inversiones Cassiopeia, S. A., sociedad comercial organizada en virtud de las leyes de la República Dominicana, con RNC. 1-30-45871-5, con domicilio social en el Municipio de Las Terrenas de Samaná, debidamente representada por su presidente, Sr. Vico Eros Caronni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, comerciante, soltero, portador del Pasaporte núm. AA0425023, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná; b) Expedir una constancia intransferible con la cantidad de 23,766.50, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3706 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, a favor de la Compañía Inversiones Cassiopeia, S. A., sociedad comercial organizada en virtud de las leyes de la República Dominicana, con RNC. 1-30-45871-5, con domicilio social en el Municipio de Las Terrenas de Samaná, debidamente representada por su presidente, Sr. Vico Eros Caronni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, comerciante, soltero, portador del Pasaporte núm. AA0425023, domiciliado y residente en Las

Terrenas de Samaná; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, Cía. Aldebaran, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Florentino y María A. Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que de no prosperar la caducidad propuesta por el recurrido permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

#### **En cuanto a la caducidad del Recurso de Casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en el 18 de enero de 2011, el recurrido Sr. Vicos Eros Caronni, quien a su vez representa la Cía. Inversiones Cassiopeia, S. A., por conducto de sus abogados Dr. Carlos Florentino y Licda. María A. Vargas solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que el auto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de los 30 días que dispone el artículo 7, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 1966;

Considerando, que procede examinar en primer término, la solitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, por no haberse notificado el Auto de emplazamiento, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige

el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2010, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Miguel Angel Cáceres Fernández y los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Asia Payano, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dichos recurrentes a emplazar a los recurridos, Vicos Eros Caronni y/o Cía. Inversiones Cassiopeia, S. A., comprobando esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente como lo sostiene la parte recurrida, la parte recurrente no le ha notificado dicho auto de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; aunque es preciso indicar, que mediante acto núm. 761/2010, de fecha 31 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Anaiky Antonio Taveras Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los recurrentes le notifican a los recurridos el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2010, no así el Auto de emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Alberto Frua y/o Compañía Aldebaran, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de septiembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 3706 y 3708, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Dr. Carlos Florentino y la Licda. María A. Vargas, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Estado dominicano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Casilda Báez.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Antonio Minaya y Juan Antonio Hache Khoury.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazoban.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, en su calidad de Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, domiciliado en la Av. Independencia esquina Comandante Jiménez Moya, primer nivel, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Casilda Báez, abogada del recurrente Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Haché Khoury y al Dr. Ramón Urbaz Brazoban, abogados de los recurridos Daniel Antonio Minaya y Juan Antonio Hache Khoury;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Urbaz Brazobán y el Dr. Juan Antonio Haché Khoury, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801955-5 y 048-000517-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco



Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Saneamiento y Localización de Posesiones, en relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra., del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la Decisión núm. 11, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de Noviembre del 2008, la Decisión núm. 3925 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en

relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Placida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espaillat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. **Sexto:** Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de

Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo del 2004, de una porción de terreno de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión

material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y partes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

### **En cuanto a la fusión de los expedientes:**

Considerando, que procede responder en primer término, las conclusiones formuladas en sus respectivas instancias, de fechas 2 de julio del 2009 y 20 de julio del 2010, por el recurrente y los recurridos, tendentes a que se ordene la fusión de los recursos de casación, marcados con los números de expedientes 2009-269, 2009-333, 2009-363, 2009-562, 2009-566, 2009-580, 2009-609 y 2009-28, todos interpuestos contra la decisión núm. 3925, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre del 2008, bajo el sustento de evitar posible contradicción de sentencias;

Considerando, que una vez examinada dichas solicitudes, en la especie, entendemos pertinente rechazarlas, sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo de la presente sentencia, por ser la medida solicitada un asunto de pura administración y de discrecionalidad de los jueces; por lo que, a los fines de conveniencia procesal, hemos decidido evaluar el presente recurso de casación de forma separada;

### **En cuanto a la inadmisibilidades del recurso:**

Considerando, que las partes recurridas plantean tres medios de inadmisión del presente recurso de casación; el primero, fundamentado en que el plazo de dos meses establecido para interponer el recurso de casación, estaba vencido al momento del recurrente depositar su recurso; el segundo, bajo el argumento de que el recurso de casación no fue notificado a todos los que resultaron beneficiados del fallo impugnado; y en el tercero, argumenta que al co-recurrido, Lic. Juan Antonio Hache Khoury le fue notificado el recurso de casación de que se trata en el domicilio del también co-recurrido, Daniel Antonio Minaya Rodríguez, conforme se advierte del acto núm. 60/09, de fecha 3 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, lo que resulta, según dichos recurridos violatorio al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, del estudio del expediente se advierte, que si bien es cierto que el expediente fue fallado de conformidad con la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre del 1947, por ser esta la Ley vigente al momento de introducirse la demanda originaria, también lo es, que desde el 4 de abril de 2007, ya estaba vigente la nueva Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005, la que dispone un sistema de publicidad distinto a la antigua Ley núm. 1542, disponiendo en su artículo 81, que el plazo para la interposición de los recursos contra las decisiones emanadas de la Jurisdicción inmobiliaria, se computan a partir de la notificación de la sentencia, por acto de alguacil, no a partir de la publicación que haga el secretario en la puerta del Tribunal, como erradamente lo alegan los recurridos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios de inadmisión, se comprueba del estudio de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente, que contrario a lo sostenido por los recurridos, el co-recurrido, Lic. Juan Antonio Haché Khoury si fue debidamente notificado del recurso que nos ocupa en su domicilio, ubicado en el domicilio elegido por el a los fines y consecuencias, por acto núm. 80 de fecha 16 de febrero de 2008, instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo a la notificación de la sentencia objeto de este recurso, aunque por acto diferente al notificado al otro co-recurrido, es decir, por acto núm. 179-09 de fecha 6 de marzo del 2009, instrumentado por el Ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que en el acto núm. 60/09 de fecha 3 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, que atacan los recurridos, solo se le notifica ciertamente el recurso al señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, pero porque por otro posterior, antes indicado, se le notifica al Lic. Juan Antonio Haché Khoury, por lo tanto, ambos recurridos fueron notificados, en consecuencia, las irregularidades invocadas en el segundo y tercer medio de inadmisión, carecen de fundamento y sustento legal, lo que conlleva su rechazo;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y violación de los artículos 33, 37 y 21 de la Ley núm. 202-04, de áreas protegidas y 26 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 de la Convención de Washington de 1940 para la Protección de la Flora, Fauna y Belleza Escénica de los Países de América, adoptada mediante la Resolución núm. 654 del 5 de enero de 1942; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8.2.J de la Constitución de la República;

Considerando, que aunque el recurrente alega violación al derecho de defensa en el tercer medio de su recurso, por la naturaleza que reviste el mismo en todo proceso, esta Sala de la Corte de Casación entiende procedente examinar en primer orden este medio, pues la validez de toda decisión depende de sí a las partes se les garantizó este derecho fundamental; que el recurrente en sustento a dicho medio invoca; “ que la decisión que se impugna en sus páginas 2 y 3 se ponderaron dos certificaciones expedidas en fecha 4 de noviembre del 1973 por el Sindico de San Rafael del Yuma, las cuales fueron depositadas después que el expediente quedó en estado de fallo, y sirvió de fundamento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con la finalidad de colocar al adjudicatario en la parcela de referencia antes de la emisión del Decreto 1311 de 1975, el que depositamos y la Ley núm. 202-04 de Área Protegida, las localizaciones de posesiones se iniciaron después de la promulgación de dicha ley; el Estado estaba en posesión de dichos terrenos desde hace 30 años de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin que existieran reclamante; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fallo declarando adjudicatario a Daniel Antonio Minaya Rodríguez de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 6-004-1086 violando el artículo 37.21 que crea el Parque Nacional del Este; que las mensuras practicadas se llevaron a cabo en unas porciones de terrenos que son áreas protegidas por mandato de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y forman parte del Parque Nacional del Este”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el medio que se examina, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, estableció lo siguiente: “que al revisar la decisión precitada y proceder a examinar y ponderar las observaciones y oposiciones formuladas en el considerando precedente por los abogados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como, del Estado Dominicano, representado por el Procurador General de la República a través del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; en primer lugar, las críticas serán analizadas en conjunto; puesto que, de la Secretaría de Estado son

entidades integrantes del propio Estado Dominicano, y en consecuencia, carecen de personalidad jurídica propia, y en segundo lugar ante el Poder Judicial el representante del Estado Dominicano es el Procurador General de la República; hecha esta aclaración; este Tribunal procede a examinarlas y ponderarlas; que en lo que respecta a la letra a) que el Abogado del Estado en su establecida calidad afirma que no fue citado al saneamiento de las parcelas en cuestión; es oportuno señalar, que si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, tiene la presentación del Estado ante este Tribunal y debe intervenir en el procedimiento de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que el Estado tenga interés; empero, el artículo 27 de dicha ley dispone que es precisamente al Abogado del Estado a quien le corresponde cuando el interés público o privado del Estado lo requiera; que al momento de este funcionario solicitar al Tribunal de Tierras la orden de prioridad para el saneamiento debe indicar su interés; y que, del legajo de documentos que conforman el presente expediente no se advierte que este funcionario haya notificado al Tribunal de Tierras el interés que ahora persigue ante esta instancia de apelación; además, de que no existe ninguna penalidad porque el tribunal aún en el saneamiento no le notifique motus propio al Abogado del Estado que está conociendo del saneamiento de una propiedad inmobiliaria; que en la letra b, en que señala, que el área que comprende las citadas parcelas forman parte del área del Parque Nacional del Este; y que en consecuencia, viola los textos indicados en dicho literal; es oportuno señalar que en atención a los pedimentos del referido funcionario, que este tribunal ordenó que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, precediera a realizar una Inspección en los predios indicados, para comprobar precisamente los referidos alegatos y esta institución técnica al servicio del Tribunal de Tierras, en su reporte de inspección de fecha 28 de diciembre de 2007, informó al Tribunal, que la Parcela No. 6-004-10866, tiene un área de 1,076,375.78 Metros Cuadrados dentro del Parque Nacional del Este, y que los planos de la Parcelas Nos. 6-004-26982 y 6-005-49, están superpuestas sobre la primera,



razones por las cuales, este Tribunal en atención a las observaciones de dicho representante del Estado Dominicano, procederá a modificar la decisión que se revisa, en cuanto a la parte del Parque que es penetrado por la parcela reclamada No. 6-004-10866; habidas cuentas, que es a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que empieza a existir legalmente el Parque Nacional del Este; y en cuanto a las disposiciones de la Ley núm. 202-04 de fecha 30 de julio del 2004, y que cuya validez constitucional fuera refrendada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 9 de febrero del 2005, que declaró conforme a la Constitución de la República, que dispuso la liberación de una parte del área del Parque Nacional del Este; donde tanto el Estado como los particulares pueden explotar bajo ciertas condiciones y observación a la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; por tanto, este tribunal dispondrá tan solo reducir el área a la primera parcela, por penetrar dentro del área de dicho parque; y con respecto a las demás parcelas, como se ha establecido precedentemente que no se encuentra en posesión ni de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, ni Mercedes Marmolejos, ni ninguna otra persona, su reclamación será rechazada; que en cuanto, a la solicitud de revocación total de la decisión que se comenta, bajo el alegato; de que desde el año 1975, por Decreto No. 1311, el área que corresponden a la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, fue declarada como Parque Nacional del Este, y que por tanto sobre esos predios no puede nadie adquirir derechos por prescripción adquisitiva, es pertinente destacar que entre los legajos que conforman este expediente no se encuentra la prueba documental mediante la cual el Poder Ejecutivo le notificara al señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, el contenido de dicho decreto; en consecuencia tal como lo dispone el artículo 2244 del Código Civil, si no se demuestra que contra quien se desea interrumpir la prescripción civil haya sido notificado, no opera contra éste la interrupción civil; que verificado además, que dicho reclamante no haya sido indemnizado conforme lo establece el artículo 8.13 de la Constitución de la República, por

la intervención violenta de los poderes fácticos del Estado Dominicano, contra un ocupante de manera pública, pacífica y notoria de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, que había sido declarada en estado comunero por sentencia definitiva e irrevocable del Tribunal Superior de Tierras; y comprobado por este Tribunal conforme a las pruebas que se han examinado precedentemente que el señor Minaya Rodríguez mantiene una posesión caracterizada y material en la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del Municipio de Higüey, por el tiempo y las condiciones establecidas por los artículos 712, 2219, 2228, 2229, 2330 y 2262 del citado Código Civil, y siendo la prescripción adquisitiva excluyente de cualquier derecho que se oponga; este tribunal entiende correcto la adjudicación de dicha parcela a su favor, en consecuencia, dicha decisión será confirmada con la modificaciones que se ha motivado en la presente sentencia”;

Considerando, que conforme se advierte de los motivos antes transcritos, el Abogado del Estado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el que le impone que en el momento de solicitar al Tribunal de Tierras la orden de prioridad debe manifestar en cuales porciones de terrenos el Estado tiene interés, en ese orden el Abogado del Estado realizó la tramitación de la orden de prioridad a requerimiento de una persona física; por lo que los cuestionamientos de las certificaciones de Posesión de fecha 4 de noviembre del 1973 resultan irrelevantes; pero además los Jueces decidieron el asunto preservando el interés general, por tanto luego de verificar el informe de inspección de fecha 28 de diciembre del 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dispusieron modificar la decisión que fuera objeto de apelación, para preservar las porciones correspondiente al Parque Nacional del Este, todo conforme a la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; en tal virtud al no haberse comprobado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en las violaciones argüidas procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “a) que los saneamientos de las Parcelas núms. 6-004-26982, 6-004-10866 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1era. Parte, del Municipio de Higüey, se celebraron sin la presencia del Abogado del Estado, y esto es un asunto de ley, como lo establece el artículo 26 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras; que el saneamiento de esos terrenos se hizo de manera clandestina y sin su conocimiento, en franca violación a los artículos 26, 27, 28 y 61 de la mencionada ley; que el área que se trata sanear es un área protegida, ya que esta dentro de la jurisdicción del Parque Nacional del Este y conforme al artículo 33 de la Ley núm. 202-04 esos terrenos son inalienables, intransferibles y por ende imprescriptibles y no pueden ser adjudicado por ningún particular; b) que la decisión que se impugna pone en manos de particulares el único remanente de bosque Latí foliado semihúmedo tropical costero de la República Dominicana y del Caribe, el cual está amenazado por intereses particulares que ponen en peligro su integridad, siendo este parque la única masa boscosa del Llano Costero Oriental que garantiza la calidad ambiental”;

Considerando, que como expresáramos anteriormente en considerandos anteriores, el Abogado del Estado en todo el proceso de instrucción que culminó con la sentencia objeto del presente recurso, no mostró interés alguno en el saneamiento de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, ya que al momento de solicitarle al Tribunal Superior de Tierras la orden de prioridad de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, aún así dicho Tribunal procedió a rebajar el área que ocupaba la Parcela núm. 6-004-10866 saneada, correspondiente al Parque Nacional del Este, con lo que quedó evidentemente protegido el área de dicho Parque;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre del 2008, con relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Narrable.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar, Licdas. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona y Lic. Dabal Castillo Beriguete.
<b>Recurrida:</b>	Scimaplast Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Rosario Sención y Samuel Moquete De la Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Narrable, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0058271-6, domiciliado y residente calle Fernando Meriño núm. 4, del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Andújar, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Dabal Castillo Beriguete y Leopoldina Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 001-0777235-2 y 093-0018220-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Santiago Rosario Sención y Samuel Moquete De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y al día, respectivamente, abogados de la recurrida, Scimaplast Dominicana, S. A.;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en oferta real de pago y consignación y en nulidad de desahucio y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Sigmaplast Dominicana, S. A., en contra de Pablo Narrable, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda en nulidad de desahucio y daños y perjuicios interpuesta por Pablo Narrable, en contra de Sigmaplast Dominicana, S. A., por estar hecha conforme al proceso laboral, y en cuanto al fondo de esta demanda la rechaza en toda su extensión por falta de pruebas; compensando las costas procesales en lo referente a esta demanda; **Segundo:** En lo referente al ofrecimiento real de pago y a la consignación, realizada este tribunal la declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo y en consecuencia declara la validez de dicho ofrecimiento y oferta real de pago y ordena al señor Pablo Narrable, a retirar de la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados en su favor mediante el acto núm. (021) del veintiocho (28) de enero del 2011, y depositados bajo el recibo núm. 16396109, de la Dirección General de Impuestos Internos, y compensando de igual forma las costas procesales en lo referente al ofrecimiento real de pago y a su validez; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil ordinaria de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Narrable, contra la sentencia núm. 58-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto

conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Narrable, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 58-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a Pablo Narrable al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Santiago Rosario Sención y Samuel Moquete De la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 75, ordinal segundo del Código de Trabajo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, al no ascender las condenaciones contenidas en la misma a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: a) Seis Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$6,534.12), por concepto 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 59/100 (RD\$4,900.59), por concepto de 21 días de cesantía; c) Doscientos Treinta y Un Pesos con 75/100 (RD\$231.75), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$3,500.42) por concepto de quince (15) días laborados en la quincena, más



la suma de Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$1,400.46), por concepto de Seis (6) días de salario diario de los días del 25 de enero al 31 de enero del 2011; lo que hace un total de Dieciséis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$16,566.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$5,400.00) mensuales para los trabajadores de Zona Franca, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Narrable contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago Rosario Sención y Samuel Moquete De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 24**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 10 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mario García Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhames Encarnación Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Coop Marena Beach Resort.
<b>Abogados:</b>	Dra. Yokasta Pérez Caamaño y Dr. Justo Luis Valdez.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario García Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0106041-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de abril de 2012, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Radhames Encarnación Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0002726-0, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Yokasta Pérez Caamaño y Justo Luis Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0085242-4 y 023-0006749-9, respectivamente, abogados de la recurrida Hotel Coop Marena Beach Resort;

Visto el Acta de Descargo y Finiquito suscrito el 12 de octubre de 2012, firmado por el recurrente Mario García Méndez y su abogado Dr. Radhames Encarnación Díaz, legalizadas las firmas por la Dra. Sarah Emilia A. Paulino, abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2012, mediante el cual el recurrente otorga descargo y finiquito de la presente litis, originada en primera instancia mediante la sentencia No. 2/2012, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero del 2012 y en base a la cual la Corte dictó su Ordenanza No. 120-2012, en fecha 10 de abril del 2012, hoy recurrida en Casación, acuerdo que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso el recurrente, decide poner término al litigio el recurrente, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, el recurrente, ha desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Mario García Méndez, del recurso de casación por él interpuesto contra la Ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de abril de 2012, en atribuciones de referimiento; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Heriberto Vásquez Valdez, Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Menieur Tatis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador

General, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por los Dres. Teófilo Lappot y Omar Acosta Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido Alberto Menieur Tatis;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Alberto Menieur Tatis, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de febrero del 2010, incoada por Alberto Menieur Tatis, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones arguidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena, al demandante señor Adalberto Menieur Tatis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación incoado por el señor Adalberto Menieur Tatis en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo del año 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; (sic) **Segundo:** Acoge en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$511,977.75, en beneficio del señor Adalberto Menieur Tatis, monto a que asciende la proporción equivalente al 70% de los valores que el trabajador hubiera recibido en caso de



desahucio, suma sobre la cual se aplicará la indexación monetaria a que se refiere el artículo 537 del Código de Trabajo y a la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución Dominicana, error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua como jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio que le son sometidos a su examen y pueden ante pruebas disímiles acoger aquellas que le parezcan más sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos, sin embargo, cuando esa apreciación está vestida de desproporcionalidad se desnaturalizan los hechos de la causa en virtud de las motivaciones dadas por la Corte, basando sus consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador, cuando el punto controvertido entre las partes ha sido consistente en la reclamación del pago de la proporcionalidad de las prestaciones laborales y aumento de pensión y la improcedente de esa reclamación sobre la base del artículo 23, párrafo III del reglamento del plan de retiro, jubilación y pensiones, versión 19 de diciembre 1996, amparado en los múltiples documentos que fueron depositados por el Banco Agrícola conjuntamente con el escrito de defensa, los cuales fueron excluidos, no ponderados, marginados o pasados por alto en las consideraciones

de la Corte para la solución del caso del cual fue apoderada, y en sus motivaciones ni siquiera los mencionó, que de haberlo hecho su decisión habría sido otra”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con posterioridad al reglamento antes mencionado, en fecha 6 de agosto del año 2003, es decir, estando vigente el contrato de trabajo del hoy recurrente, es emitida por el Director Ejecutivo del Banco la Resolución núm. 000001, en la cual se reconocen dos circunstancias trascendentales para la decisión del presente expediente: a) que en fecha 30 de enero del año 1995, también estando vigente el contrato de trabajo que nos ocupa, mediante Resolución del Director Ejecutivo del Banco Agrícola núm. 025, se reconoció el “Beneficio de Seguridad Laboral” mediante el cual se otorgaba a los empleados que fueran jubilados una porción de las prestaciones laborales que para el desahucio establece el Código de Trabajo sobre la base de una escala que se establece de manera expresa en el documento en cuestión; b) que en fecha 10 de marzo del año 1997, dicho beneficio fue derogado por la misma vía que fuera implementado, es decir, por una Resolución del Director Ejecutivo de esa fecha, la cual sirvió de base al Reglamento del Plan de Retiro y Jubilación del año 1998, invocado pro la recurrida como defensa ante esta corte; y c) que en fecha 6 de agosto se decidió instaurarlo nuevamente para las personas que hayan ingresado en la institución ante del día 10 de marzo del año 1997”; y establece “ que en virtud a ello, todas las personas que hayan ingresado al banco antes del día 10 de marzo del año 1997 y posteriormente hayan sido pensionados, tal y como ha sucedido con el hoy recurrente, tendrán derecho al beneficio objeto de la presente controversia, ello sin la distinción relativa a que los 20 años de servicios en la institución, necesarios para el otorgamiento de la pensión, hayan sido ininterrumpidos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la corte a-qua, en base al principio protector y el principio de continuidad de las relaciones de trabajo expresa: “que en perjuicio de lo anterior y como una razón adicional para la concesión del beneficio reclamado por

el señor Manieur, del estudio del presente proceso se puede establecer que cuando un trabajador haya reingresado en la institución recurrida a los fines de pensión, el total del tiempo laborado debe ser apreciado como un solo contrato, sujeto al régimen legal vigente al momento de su celebración primigenia, el cual, en el caso de la especie, no viene configurado por la resolución del 10 de marzo del año 1997, fecha en la que se derogó el beneficio reclamado, aplicable únicamente a las relaciones laborales concertadas a partir de esa fecha, sino por la del 30 de enero del año 1995, fecha en la que quedó incorporado el beneficio reclamado en la especie a todos los contratos de trabajo que hayan sido estipulados y estuvieren vigentes en esa fecha, como es el caso del hoy recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso, en el análisis de la controversia sometida expresa: “que en virtud de la parte final del artículo 37 del Código de Trabajo, las partes pueden modificar las condiciones de trabajo siempre que sea con el objeto de hacer concesiones mayores a los beneficios mínimos otorgados por la ley laboral a los trabajadores, lo que en comunión con el principio de la norma más favorable provoca que una vez aprobado el beneficio reclamado en enero del año 1995 se incorporen a los contratos individuales los derechos que dicho instrumento establece a favor de los trabajadores cuyo contrato de trabajo terminara por pensión, como sería del beneficio de seguridad laboral, consistente en el pago de una suma equivalente a un tanto por ciento de las prestaciones laborales que corresponderían al trabajador en caso de desahucio conforme al Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que los 20 años laborados en virtud a los cuales hayan sido pensionados, fueran ininterrumpidos o no”; y añade “que como hemos visto, los beneficios estipulados en la Resolución del 30 de enero del año 1995 forman parte de las condiciones de trabajo de los trabajadores del Banco Agrícola vigentes al momento de la misma surtir efectos jurídicos, lo cual trae como consecuencia que su derogación del año 1997 no sea aplicable al caso de la especie en virtud a que: a) el principio de la autonomía de la voluntad impide que los contratos puedan ser modificados unilateralmente por una

de las partes, siendo necesario para esa situación su consentimiento mutuo; y b) el principio de no retroactividad de la ley consagrado en la Constitución de la República en su artículo 110 y en el artículo núm. 2 del Código Civil surte efecto en materia contractual, en donde en ningún caso ni la ley, ni poder público (mucho menos un reglamento) puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de la autonomía de la voluntad que fundamenta los contratos”;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, que en esa virtud esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como ha sostenido en forma constante, (ver 18 de diciembre 2002, núm. 29, B. J., núm. 1105, pág. 719) estima que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados que tuvieran 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación del 1998 no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución, siendo el derecho de opción;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes el contrato de trabajo del recurrido, reconocía a éstos el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato

del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios que en el orden de los retiros de jubilación establecía el referido reglamento del 1996, la misma constituyó una modificación unilateral de las condiciones de trabajo del recurrido, que esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicadas en toda relación, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser compensada por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorgó el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales, y ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo, en consecuencia, ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, a un plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena

a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	María Neida Guillot Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Morey Valdez, Licdos. Juan R. Morey Sánchez y José Vladimir Ramírez Campos.
<b>Recurrido:</b>	Enrique López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique López.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Neida Guillot Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0627575-3, domiciliada y residente en Sabaneta, casa núm. 72, San Luis, Santo Domingo Este; Julio Jiménez Jorge, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855033-6, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 384,

Cristo Rey, Santo Domingo, en representación de la rama de Eustaquio Guillot Guridy; Juan Antonio Rúa Virgen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0627391-5, domiciliado y residente en San Luis, casa núm. 167, Santo Domingo, quien actúa en representación de la rama de la señora Elena Guillot Guridy; Daniel Peguero Amparo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758662-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 64, Camino Adentro, Santo Domingo Este y Miguel Antonio Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0930264-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 54, Camino Adentro, Santo Domingo Este, en representación de la rama de Concepción Guillot Guridy; Sezar Francisco Jiménez Fabián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0003185-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, Zona Oeste, Fantino, Santo Domingo Este y Jacobo Asención Portorreal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0008610-4, domiciliado y residente en la Piña Vieja, Fantino, Santo Domingo Este, en representación de José Gabriel Guillot Guridy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Morey Valdez y al Lic. José Vladimír Ramírez Campos, por sí y por el Lic. Juan R. Morey Sánchez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique López, quien se representa a sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Juan R. Morey Sánchez y José



Vladimir Ramírez Campos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776781-6, 001-0949420-2 y 001-0176823-2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013220-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco O. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la Parcela núm. 8-Ref. del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, hecha por el señor Enrique López, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 2 de febrero de 2011 la decisión núm. 20110390, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la parcela No. 8-Ref, del Distrito Catastral 9, Distrito Nacional, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia

Santo Domingo, de los cuales resultó la parcela 401551686273, con una superficie de 53,837.62 metros cuadrados, presentados por el Agrimensor Agustín Yoselin Herasme Escalante, Codia 10236; **Segundo:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; **Tercero:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, y a la Dirección de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrido, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2011, suscrito por los Licdos. Ana Sunilda José Martínez y Enrique López, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente, Licenciados Ana Sunilda José Martínez y Enrique López, por sí, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones externadas por el Consejo Estatal del Azúcar, a través de su representante legal, Licenciado Luis Manuel Calderón Hernández, por reposar en base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones externadas por los Doctores Juan Rafael Morey Sánchez y Juan Morey Valdez, en representación de los Sucesores Guillot Guridy, por falta de pruebas; **Quinto:** Se Revoca la Sentencia No. 20110390, de fecha 2 del mes de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, V Sala, Distrito Nacional, con relación a los trabajos de Deslinde, relativo a la Parcela 8-Ref del Distrito Catastral No. 9, Distrito Nacional; **Sexto:** Se aprueban los Trabajos Técnicos de Deslinde practicados por el Agrimensor Agustín J. Herasme T., dentro del ámbito de la Parcela 8-Ref del Distrito Catastral No. 9, Distrito Nacional, con una superficie de 53,837.62 metros, ubicados en la Sección San Luis, Municipio Santo Domingo Este, resultando la Parcela 401551686273; **Séptimo:**

Se ordena a la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo lo siguiente: Rebajar del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 8-Ref del Distrito Catastral No. 9, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la cantidad de 53,837.62 metros, Propiedad del Ingenio Ozama; Expedir un nuevo Certificado de Título a favor del señor Enrique López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 048-0014214-5, que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante de los trabajos de deslinde Parcela No. 401551686273”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Inobservancia de un medio probatorio;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los recurrentes no indican los agravios que le ha originado la sentencia impugnada ni tampoco los textos legales que fundamentan el recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que el medio enunciado por los recurrentes no ha sido debidamente desarrollado, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta insuficiente, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores Guillot Guridy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2012, en relación a la Parcela núm. 8-Ref. del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brun, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Cogusa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega y Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Meléndez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Lic. Rafael Jiménez Abad.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S. A. sociedad de comercio organizada al rigor de las leyes dominicanas, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Fantino Falco, núm. 42, edificio Body Shop, apartamento 201, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Rafael Augusto Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 053-0023082-7, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Hernández, abogado de la recurrente Inversiones Cogusa, S. A. y Rafael Augusto Collado Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado del recurrido Julio César Meléndez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de diciembre del 2010, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y el Licdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 001-1016794-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert

Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio o en su defecto por despido, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil interpuesta por Julio César Meléndez Reyes, contra Transporte Cogusa, S. A., Inversiones Cogusa, S. A., y Rafael Augusto Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 16 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que la terminación del contrato de trabajo fue por causa de desahucio ejercido por el empleador en perjuicio del señor Julio César Meléndez Reyes, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) la suma de Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$18,788.00) relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Noventa y Un Pesos (RD\$14,091.00), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$9,394.00), relativa a catorce días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2008; d) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de completo del salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) la suma de Treinta Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$30,195.00) relativa a cuarenta y cinco días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se Condena a los demandados al pago de Doscientos Cinco Mil Trescientos Veintiséis Pesos (RD\$205,326.00), por concepto del astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del demandante tendentes al pago de horas extras y días



declarados legalmente no laborables, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena al demandado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa indemnización civil a favor del demandante; **Sexto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone en índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Cogusa, S. A., y el señor Rafael Augusto Collado y el incidental por el trabajador señor Julio César Meléndez Reyes, interpuesto contra la sentencia núm. 176-2009, de fecha 16/11/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, (Bonaó), por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cogusa, S. A., y el señor Rafael Augusto Collado y se acoge parcialmente el recurso incidental incoado por el señor Julio César Meléndez Reyes; por consiguiente, se modifica, en cuanto a los modos establecidos, el ordinal primero de la sentencia de primer grado y condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado a pagar a favor del trabajador señor Julio César Meléndez, los siguientes valores: 1- la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 79/100 (RD\$23,499.79) por concepto de 28 días de preaviso; 2- la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con 27/100 (RD\$17,624.27), por concepto de auxilio de cesantía; 3- la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 15/100 (RD\$37,767.15), por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 4- la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 78/100

(RD\$11,749.78), por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año 2008; 5- la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto del completo del salario de Navidad del año 2008; **Tercero:** Se condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado al pago del astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo, tomando como punto de partida el 14/7/09, hasta tanto cumpla con el pago de lo adeudado por conceptos de prestaciones laborales; **Cuarto:** Se confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida rechazando de esta forma las pretensiones del recurrente principal tendentes al pago de horas extras y días no laborables, por falta de pruebas; **Quinto:** Se confirma el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se condena a la empresa Cogusa, S. A., y al señor Rafael Augusto Collado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Julio César Meléndez Reyes, como justa indemnización civil; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se confirma el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida en consecuencia se compensan las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo no ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 69, ordinal 9 de la vigente Constitución de la República y fallo extra petita;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte violó el artículo 16 del Código de Trabajo, quedando demostrado que tampoco ponderó los documentos aportados por el hoy recurrente, con lo cual también violentó su obligación de ponderar seriamente los mismos, lo cual no hizo, perjudicando al recurrente y por vía de consecuencia dictando una sentencia que según aduce fue el resultado de que el recurrente no depositó documentos o medios de pruebas para probar sus alegatos, lo que es absolutamente incorrecto, ya que en el cuerpo de la sentencia están descritos la mayoría de ellos, que no obstante a esta evidencia dice la Corte que no fueron aportados, mientras que por el contrario, sin pruebas ni argumentaciones algunas, afirma que el recurrido fue empleador de la empresa sin explicar los pagos hechos por diversos montos y por conceptos de trabajo que no eran como asalariados, sino como contratista independiente, donde tampoco cita el período de tiempo transcurrido entre el último pago como independiente y el primer pago como asalariado”;

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene: “que los jueces de segundo grado, desnaturalizaron los hechos ya que primero ponen fecha cierta a un contrato e ignoran los pagos realizados con anterioridad, desconocen y no refieren a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que con este trabajador hubo dos tipos relaciones, una de trabajos de ocasiones, pagos por servicios prestados, sin obligación ni subordinación del trabajador, quien era un contratista independiente y la otra de tipo de subordinación que terminó en dos meses y 8 días por falta, incumplimiento del trabajador, despedido justificado que aún cuando no fue avisado en esa forma al Departamento de Trabajo, si fue expuesto en los tribunales y descrito la mayoría de este en la sentencia y sobre lo cual la Corte no ponderó absolutamente nada, que además produce una contradicción de motivos y el dispositivo, vulnerando los derechos de la recurrente y las obligaciones de la Corte de contestar y referirse a ello en dicha sentencia, trayendo de forma desproporcionada una de estas relaciones sin explicar la otra, dando fecha a una relación sin

pruebas ni sustento alguno, todo bajo la base de una interpretación injustificada y contrario a los hechos, a los medios de pruebas aportados, las declaraciones y conclusiones de los mismos aparte, siendo en la especie la interpretación de la naturaleza del contrato de trabajo un aspecto relacionado a la mejor intención de las partes y del criterio de la acción en materia laboral, el diferendo existente, de lo cual hicieron una incorrecta valoración e incluso de la determinación de esa prueba en la materia, pasando por alto la realidad, situación que impidió que los jueces les dieran o por lo menos consideraran y explicaran la existencia de las cantidades de cheques pagados desde el año 2006, no desde el 2007, lo cual de haberlo hecho hubiese concluido que dicha relación se diera en dos períodos distintos, una ocasional y otra permanente, dejando la sentencia sin soporte propio que debe tener toda decisión judicial, las que deben justificarse”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en la especie esta corte rechaza las pretensiones del empleador, dando por cierto que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alega el trabajador en su recurso de apelación incidental, esto así porque al tenor de las normas procesales el empleador recurrente principal debió demostrar en esta instancia que el vínculo contractual que lo unía con el señor Julio César Meléndez era de manera ocasional o para una obra o servicio determinado pues, al encontrarse probada la relación de trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal le corresponde al empleador destruir la presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues si bien depositó los documentos descritos anteriormente, de su estudio y ponderación no se infiere que las partes estaban ligadas mediante un contrato de trabajo ocasional; por otro lado, las características de las labores de la empresa Cogusa, S. A., la cual se dedica al transporte público, hace notorio el carácter permanente de un trabajador para ejercer las necesidades normales constantes y uniformes de la empresa que consisten en la reparación de los vehículos utilizados, características propias de un contrato de trabajo por tiempo indefinido al tenor de los artículos 27 y 28 del Código de Trabajo”; y añade “que en

la especie, los documentos aportados por el empleador en modo alguno establecen, al ser ponderados por esta corte, que el contrato de trabajo haya sido ocasional, pues no llevó a tales fines los documentos requeridos por el legislador tales como planillas, carteles y libro de sueldos y jornales, que si bien es cierto que el empleador ha depositado como medio de prueba varias copias de la nómina, tal como hemos apuntado al referirnos a la modalidad del contrato, no se trata de documentos registrados o a la nómina del año completo, ni mucho menos a pruebas que indiquen sin lugar a dudas el tiempo que aduce el empleador en cuanto a lo referente a la duración del contrato, por lo que se da por establecido que el contrato de trabajo ha sido por un período de un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días, pues si el trabajador laboró de manera independiente es obvio, tal como observó la Juez de Primer Grado, que a partir del 26 de octubre de 2007, ya que los referidos documentos no revelan que el trabajador prestara servicios ocasionales a la empresa a partir de la fecha señalada hasta el día 4/10/08 por lo que procede rechazar los documentos presentados por el empleador”;

Considerando, que el contrato de trabajo no es que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, (principio IX del Código de Trabajo);

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales, siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume en virtud de las disposiciones del artículo 34 “que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido”, y le corresponde al empleador demandado probar que la relación de trabajo tuvo un tiempo menor. En la especie el recurrente no llegó a probar que el trabajador tiene menos de tres meses trabajando, apreciación de las pruebas que entra en la facultad soberana de los jueces del fondo, sin que se aprecie desnaturalización, ni evidente

inexactitud, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, expresa “que el tribunal se segundo grado realizó una incorrecta interpretación y valoración de las pruebas, ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, contentiva de desahucio, ya que en el presente caso no nos encontramos frente a una rescisión contractual meramente civil, sino a la terminación de un contrato laboral de manera unilateral por parte del recurrente, donde se demostraron todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo determinado, a pesar de que le fue negada la comparecencia de las partes a la recurrente para que expusieran su caso y que la propia empresa puso fin al contrato, basada en las reglas laborales, no se hizo la ruptura como ocurre en la materia civil, donde las partes hacen una denuncia previa al respecto y del objeto de esa rescisión y más aún cuando se trata de aspectos relacionados a la seguridad de la convención, que en ese tenor la sentencia emitida, carece de fundamento legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el presente expediente reposa una comunicación de fecha 4 de enero de 2009 dirigida por la empresa Cogusa, S. A. al señor Julio C. Meléndez que indica “por medio de la presente les informamos que usted ha sido retirado de esta empresa, a partir de la fecha, por conveniencia de servicios. Le recordamos que usted no tiene tres meses laborando y por lo tanto no le toca prestaciones laborales ya que estaba en situación de prueba. Gracias por todo”; y establece “que en expediente reposa una comunicación de la empresa Cogusa, S. A., marcada con el núm. 0047, dirigida a la secretaria de trabajo la cual indica textualmente: “señores oficina local de trabajo Bonao, por medio de la presente informamos que nuestro empleado el señor Julio César Meléndez Reyes, el cual ingresó a partir del día 8 del mes de octubre del año 2008, ha sido cancelado de esta empresa a partir del día 4 del mes de enero del año 2009, por conveniencia en

el servicio lo cual le informamos para los fines de lugar, atentamente Héctor Collado, encargado de operaciones de transporte Cogusa, S. A., en Bonaó”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la corte a-qua en el uso de las facultades de apreciación de las pruebas presentadas, determinó el alcance de las mismas, ante pruebas documentales y testimoniales y ante comunicaciones enviadas a las autoridades de trabajo por el recurrente: a) reconoce la terminación del contrato de trabajo y b) no indica la causa y tampoco señala algún hecho que caracteriza una falta grave e inexcusable, en consecuencia la corte a-qua actuó correctamente al calificar la terminación del contrato, sin que se observe desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que en la sentencia se demuestra que los jueces agravaron contrario a la ley y la Constitución la situación del apelante, citando en el dispositivo, como justificación a ello, que el recurrido presentó un recurso de apelación incidental, lo cual es falso, ya que ni existe en documento ni lo mencionaba dicha sentencia en ninguna de sus partes, lo cual por el contrario expresa que la única pretensión de la hoy recurrida era la confirmación de la decisión del Juzgado de Trabajo, lo que no fue respetado por la Corte, que además falló ultra petita en diversos aspectos, tales como la variación en los montos en relación con la sentencia del Juzgado de Trabajo, lo cual nunca fue solicitado por la recurrida en ninguno de sus escritos, mucho menos consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, siendo obligatorio al tenor de las disposiciones legales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cometiendo varias violaciones de textos, especialmente el artículo 69, ordinal 9 de la Constitución”;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9 de la Constitución del 26 de enero de 2010 expresa: “toda sentencia puede ser recurrida

de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso ordena la indexación de la moneda de acuerdo con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que en la fijación de las condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devolución que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta. Si bien como ha sostenido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la penalidad que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado Código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. En el caso de que se trata, el tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de



agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indica; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío lo relativo al ordinal sexto de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la indexación de las condenaciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Elerdo Basilio Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).
<b>Abogados:</b>	Licda. Marta Irene Collado y Lic. Pablo Roberto Batista.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elerdo Basilio Torres, Reyes De Jesús Peralta y Guillermo De Jesús Valerio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0037285-0, 046-0012554-8 y 046-0031476-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Juan Becerro, El Tamarindo y en Arroyo Blanco de la ciudad y municipio de San

Ignacio de Sabanera, provincia Santiago Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003046-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real);

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurrentes Elerdo

Basilio Torres, Reyes De Jesús Peralta y Guillermo De Jesús Valerio en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 4 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte, incoada por los señores Elerdo Basilio Torres, Reyes Peralta y Guillermo De Jesús Valerio en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; **Segundo:** Se validan las ofertas reales de pago en fecha dos (2) de noviembre del Dos Mil Nueve (2009), mediante los actos núms. 00560-2009, 00561-2009 y 00577-2009 por haber sido realizadas acorde con lo dispuesto en los artículos 610, 611, 612 y 653 del Código de Trabajo, 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Se rechaza la solicitud en pago de horas extras, indemnizaciones, daños y perjuicios y astreinte hecha por los señores Elerdo Basilio Torres, Reyes Peralta y Guillermo De Jesús Valerio por las razones señaladas con anterioridad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elerdo Basilio Torres, Reyes De Jesús Peralta y Guillermo De Jesús Valerio, en contra de la sentencia laboral núm. 00009-2010, de fecha cuatro (4) de mayo del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Elerdo Basilio Torres, Reyes De Jesús Peralta y Guillermo De Jesús Valerio, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Martha Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: desnaturalización de los hechos; falta de motivos; contradicción de motivos; errónea interpretación del Principio VI y artículos 15, 16, 85 del Código de trabajo y 1315 del Código Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, al no ascender las condenaciones contenidas en la misma a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los actuales recurrentes los siguientes valores: Elerdo Basilio Torres: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 96/100 (RD\$9,397.96), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Catorce Mil Noventa y Seis pesos con 94/100 (RD\$14,096.94), por concepto de 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$4,765.83), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2009; lo que hace un total de Veintiocho Mil Doscientos Sesenta Pesos con 73/100 (RD\$28,260.73); Reyes De Jesús Peralta: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 96/100 (RD\$9,397.96), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Once Mil Cuatrocientos Once Pesos con 81/100 (RD\$11,411.81), por concepto de 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos 83/100 (RD\$4,765.83), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2009; d) Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 57/100 (RD\$3,986.57), por concepto de

10 días de vacaciones; lo que hace un total de Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 17/100 (RD\$29,562.17); Guillermo De Jesús Valerio: a) Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$9,495.87), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 61/100 (RD\$18,652.61), por concepto de 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,267.50), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2009; d) Tres Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 35/100 (RD\$3,084.35), por concepto de 10 días de vacaciones; lo que hace un total de Treinta y Seis Mil Quinientos Pesos con 33/100 (RD\$36,500.33); para un total general de condenaciones de Noventa y Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 23/100 (RD\$94,323.23);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elerdo Basilio Torres, Reyes De Jesús Peralta y Guillermo De Jesús Valerio contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 29 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho de los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Martha Josefina Diná Fadul.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Dumit Dumit y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roque Jiminián, Amado Toribio Martínez Guzmán, Licdas. Yamirka De León y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Diná Fadul, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974069-6, domiciliada y residente en el 3134 N. W. 99th Place, Doral, Miami, Florida, 33172, contra la sentencia dictada por



el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, en representación del Lic. Ramón R. García, abogado de los co-recurridos Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayreera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Yamirka De León, por sí y por el Lic. José Rafael García Hernández, abogados de los co-recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014610-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez y Amado Toribio Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0010743-8 y 054-0013112-3, abogados de los co-recurridos Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado del co-recurrido Pedro Rafael Fadul Fadul;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los co-recurridos Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayreera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Juan Alberto del C. Martínez Roque, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219396-2, abogado de los co-recurridos Romeo Dumit Vásquez y Juliette Mercedes Dumit Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los co-recurridos Lissette Elvira Dumit Dumit, Luz Belkis María Dumit Cruz, Layla Gloribib Dumit Guzmán, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Juan Luis Dumit Guzmán y Yapur Dumit Gómez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7 y 095-0003448-4, abogados de los co-recurridos Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit;

Visto la Resolución núm. 3426-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos María Altagracia Diná Fadul, Pedro Miguel Diná Fadul, Rosa María Diná Fadul, Olga Dolores Diná Llaverías, Rosa Josefina Diná Llaverías, José Antonio Diná Llaverías, Elías Fadul Khoury y Pedro Rafael Fadul Fadul;

Que en fecha 16 de enero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco O. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov, 2-B-Prov, 2-C-Prov, y 2-D-Prov, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, interpuesta por los Licdos. Armando Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, a nombre y representación de Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó en fecha 16 de abril de 2009 la decisión núm. 20090518, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia parcial de este Tribunal para conocer estrictamente de la corrección de error material, contenido en la instancia de fecha 12 de mayo del año 2008, suscrita por los Licdos. Armando Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, en nombre y representación de los Sres. Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, para que conozca de la demanda en determinación de herederos y transferencia, partición judicial, litis sobre derechos registrados, corrección de error material, reducción de transferencia y nulidad de inscripción de sentencia, en relación a las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., y 2-D-Prov., del Distrito Catastral No 9, del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se declina el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, por ser el competente para conocer del aspecto de dicha instancia relativo a la corrección de error material alegado en la misma; **Tercero:** Sobresee el conocimiento de los demás aspectos de la instancia hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, rinda su decisión, sobre la cuestión prejudicial referida

en esta sentencia; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de una decisión tomada de oficio del Tribunal; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Pedro Miguel Diná Fadul y Rosa María Diná Fadul, el segundo por Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos, y el tercero por Martha Josefina Diná Fadul, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro José Pérez, en representación de la Sra. María Diná Fadul, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán y Ana Mercedes Jáquez, en representación de los Sres. Peter y Michael Fadul Dionisos y de la Licda. Jenny Delgado Gil en representación de los Sres. Pedro Miguel Diná Fadul y Rosa María Fadul por procedente y bien fundado; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 20090518, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 16 de abril de 2009, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., y 2-D-Prov., del Distrito Catastral No 9, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago y ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 2, presidido por el Mag. Rudy Antonio Arias Cruz”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea identificación de la recurrente en grado de apelación; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 20, 21, 24 de la Ley 834 de 1978; 3, 56 párrafo IV, 83 y 84 de la Ley núm. 108-05;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los co-recurridos, Eduardo Dumit Dumit, Eva Bertha Dumit Dumit, Ayrera María Dumit Dumit, Reynaldo Dumit Dumit e Ivette Dumit Dumit, en su memorial de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de

casación fundamentado en que: el recurso no fue notificado a todos los continuadores jurídicos del finado Romis Juan Dumit, ya que el alguacil dice haberse trasladado a la calle Duarte núm. 22, del centro de la ciudad de Santiago, donde dice haber notificado a los cinco recurridos en una misma dirección y con un solo traslado, cuando debió hacer constar los cinco traslados;

Considerando, que a su vez los co-recurridos Lissette Elvira Dumit Dumit, Luz Belkis María Dumit Cruz, Layla Gloribid Dumit Guzmán, Janna Lissette Mercedes Dumit Gómez, Juan Luis Dumit Guzmán y Yapur Dumit Gómez en su memorial de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: el recurso no fue notificado a todos los continuadores jurídicos del finado Fhares Hanna Dumit, ya que el alguacil dice haberse trasladado a la calle Duarte núm. 22, del centro de la ciudad de Santiago, donde dice haber notificado a los seis recurridos en una misma dirección y con un solo traslado, es decir, dice haber entregado el acto en manos de Adela Guzmán, presunta tía, y también notificó en manos de Eduardo Dumit, en su presunta calidad de primo hermano, sin embargo, ninguno conocen a Adela Guzmán;

Considerando, que en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad; que, por otro lado, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de acuerdo al citado artículo antes referido, no basta con invocar la irregularidad de un acto de procedimiento, sino

que para que sea declarado nulo, es necesario que quien lo invoque demuestre el perjuicio que le ha causado a su derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que en ambas situaciones es evidente que el emplazamiento, copia del memorial de casación y el correspondiente auto autorizando a emplazar, llegaron a manos de los co-recurridos antes indicados, en razón de que el emplazamiento se produjo el 31 de mayo de 2010, y los co-recurridos, Eduardo Dumit Dumit y compartes, constituyeron abogado el 15 de junio de 2010, notificando también en el mismo acto su memorial de defensa ejercido contra el recurso de casación, y por otro lado, los co-recurridos Lissette Dumit Dumit y compartes, constituyeron abogado el 8 de agosto de 2011, notificando en el mismo acto su correspondiente memorial de defensa, por lo que resulta evidente que a ninguno de ellos se les ha vulnerado su derecho de defensa, por consiguiente, la nulidad propuesta debe rechazarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación, la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, lo siguiente: que la Corte a-qua ha confundido a las partes que participaron en dicha instancia al consignar en las motivaciones y la parte dispositiva que María Diná Fadul estaba representada por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, cuando lo correcto es que éste representaba a Martha Diná Fadul, lo que indujo al tribunal a cometer un error, rechazando el recurso de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que se hace constar en la sentencia impugnada que en la audiencia del 21 de octubre de 2009 compareció el Lic. Pedro José Pérez, en representación de María Diná Fadul, quien concluyó en el sentido de que se declinara la demanda por ante la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar dicho tribunal apoderado de la demanda en partición que envuelve a las mismas partes, inmuebles y cuyo apoderamiento fue primigenio, no menos cierto es que la Corte a-qua, respondió dicha conclusión rechazándola, fundamentada “en el sentido de que la Jurisdicción

Inmobiliaria no solamente se encuentra apoderada de partición de esos derechos, sino que también se persigue la modificación de derechos registrados y nulidad de inscripción, lo que constituye una verdadera Litis Sobre Derechos Registrados de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que en este sentido procede a confirmar el ordinal primero de la decisión recurrida”; que por lo transcrito se evidencia que, aunque en dicha sentencia se hizo constar que el Lic. Pedro José Pérez, representaba a María Diná Fadul y no a Martha Josefina Diná Fadul, de lo que se trata es de un simple error irrelevante, en razón de que la Corte a-qua respondió apropiadamente las pretensiones de dicha recurrente, sin que esto conlleve alguna variación en el fondo de la decisión, por tanto dicho error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio alega en síntesis, lo siguiente: que el recurso de apelación que interpuso contra la decisión de primer grado, lo hizo por violación y errónea apreciación de los artículos 20, 21, 24 de la Ley núm. 834, 3, 56 párrafo IV, 83 y 84 de la Ley núm. 108-05, pues se demostró que la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, está apoderada de una demanda en partición y, por vía de consecuencia, la jurisdicción inmobiliaria debía declinar el asunto ante este tribunal;

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las demandas en partición y, tal como alega la recurrente, de conformidad con el párrafo IV del artículo 56, si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto, sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la

única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados; que por los documentos que reposan en el expediente se evidencia que la recurrente interpuso una demanda en partición de los bienes relictos de Bienvenida Fadul Khoury viuda Dumit y, por otra parte, Peter Narciso Fadul Dionisos y Michael Fadul Dionisos interpusieron una litis sobre derechos registrados, no solamente la partición de los bienes relictos de Bienvenida Fadul Khoury viuda Dumit, sino que también sometió una corrección de error material, nulidad de inscripción y reducción de transferencia, e incluyendo también a otras personas en calidad de demandados; que en esas condiciones es evidente que existe una verdadera litis sobre derechos registrados en razón de que se pretende aniquilar y modificar derechos, con lo cual el tribunal, lejos de incurrir en las violaciones señaladas, hizo una correcta interpretación de las reglas de su competencia, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Diná Fadul, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2010, en relación a las Parcelas núms. 2-A-Prov, 2-B-Prov, 2-C-Prov, y 2-D-Prov, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Juan Alberto Martínez Roque, Ramón Rigoberto Liz Frías, Amado Toribio Martínez Guzmán, Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Rafael Felipe Echavarría y José Rafael García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Silverio Antonio Espinal Collado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysidro Jiménez G.
<b>Recurridos:</b>	Apolinar Blanco Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Antonio Berigüete, Pedro Pablo Taveras y Pedro César Polanco Peralta.

**TERCERA SALA***Casa sin envío/Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0056647-4, 031-0081420-5 y 095-0002489-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Antonio Berigüete, en representación del Lic. Pedro Pablo Taveras, abogado de los recurridos, Apolinar Blanco Vásquez, Maximina Antonia Blanco Vásquez, Luz María Blanco Vásquez y compartes, en su calidad de sucesores de Epifania Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., por sí y por el Lic. Pascual Delance, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106431-3 y 031-0192642-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Taveras y Pedro César Polanco Peralta, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de julio de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados y determinación de herederos (solicitud de corrección de error elevada por la Registradora de Títulos de Santiago), correspondiente a la Parcela núm. 1492 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, interpuesta por los Licdos. Pedro Pablo Taveras y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los sucesores de Epifania Vásquez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó el 9 de octubre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión. **Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el incidente propuesto por los señores Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido propuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los señores Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, por intermedio de su abogado constituido, por las razones expuestas en la presente decisión; En cuanto al fondo de la litis. **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia de fecha 3 de octubre del 2007 remitida por la Licda. Daysi De la Rosa, Registradora de Títulos de Santiago en solicitud de corrección de error material suscrita con respecto a la parcela número 1492 del distrito catastral número 11 del municipio de Santiago, así como la litis sobre derechos registrados y solicitud de determinación de herederos presentada por los sucesores de Epifania Vásquez en contra de los señores Silverio Espinal, Marina Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores

de Epifania Vásquez, por ser la misma procedente y reposar en base legal; **Quinto:** Se pronuncia la nulidad de los siguientes actos: Acto de venta de fecha 6 de noviembre del 1980 alegadamente suscrito entre los sucesores de Epifania Vásquez y los señores Silverio Antonio Espinal Collado y Marina Antonia Quezada de Espinal, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Lic. Clyde Rosario; Acto de venta de fecha 26 de Octubre del 2007 intervenido entre los señores Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, con firmas legalizadas por la Notario Público Licda. Celia Meléndez; **Sexto:** Se revoca la resolución mediante la cual fueron determinados herederos, ordena transferencia, cancelación y expedición de certificados de títulos dictada en fecha 5 de abril del 1988 por el Tribunal Superior de Tierras, con respecto a los derechos que aún se encuentran registrados en el ámbito de la parcela número 1492 del distrito catastral número 11 del municipio de Santiago a favor de la finada Epifania Vásquez; **Séptimo:** Se determinan como únicas personas con calidad para suceder y recibir los bienes relictos de la finada Epifania Vásquez, a: Apolinar Antonio Blanco Vásquez, Maximina Antonia Blanco Vásquez, Luz María Blanco Vásquez, Juan María Blanco Vásquez, Miguelina Mercedes Blanco, Marcos Antonio Blanco Vásquez, Antonia Ramona Blanco Vásquez, Teresita de Jesús Blanco Vásquez, Margarita María Blanco Polanco, Bernardina de Lourdes Blanco Polanco, Bárbara Concepción Blanco Polanco, Ramón Antonio Blanco Polanco, Juan de la Cruz Blanco Polanco, Ana Mercedes Blanco Polanco, Herminia Dolores Blanco Polanco, Altagracia Antonia Blanco Polanco, Juana Mercedes Blanco Polanco, Antonia Ramona Blanco Polanco, Carmen María Blanco Polanco, Rosa Amantina Blanco Polanco, Paulino Rafael Torres Blanco, Bernardina Mercedes Torres Blanco, Albertina Dolores Torres Blanco, Griselda del Carmen Torres Blanco, Francisco Antonio Torres Blanco, José Rafael Emilio Torres Blanco, Nereida Altagracia Torres Blanco, Pedro Nicolás Marte Blanco, Ana Silvia Altagracia Marte Blanco, Josefina Mercedes Marte Blanco, María del Carmen Marte Blanco, Víctor Secundino Marte Blanco y

Victoria Altagracia Blanco De León; **Octavo:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago anotar al pie del Certificado de Títulos número 150, que los derechos que se encuentran registrados a favor de la finada Epifania Vásquez, los cuales de acuerdo a la certificación expedida por dicha Oficina de Registro de Títulos en fecha 7 de febrero del 2008 ascienden a 28,339.5 metros cuadrados en el ámbito de la parcela número 1492 del distrito catastral número 11 de Santiago, pasarán a encontrarse registrados de la siguiente manera: 11.11 % (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Apolinar Antonio Blanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0143250-2; domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la carretera Don Pedro, del sector Hoya del Caimito de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 11.11% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Maximina Antonia Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0155794-4; domiciliada y residente en la carretera Don Pedro No. 77 de la sección Monte Adentro Abajo del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 11.11% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Luz María Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0155793-6; domiciliada y residente en la carretera Don Pedro No. 47 de la sección Monte Adentro Abajo del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 11.11% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Juan María Blanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 032-0012699-7; domiciliado y residente en la carretera Don Pedro No. 94 de la sección Guazumal del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 2.8% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Miguelina Mercedes Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156795-0;

domiciliada y residente en carretera Don Pedro No. 44, de la sección Monte Adentro de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.8% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Marcos Antonio Blanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 032-0013335-7; domiciliado y residente en la carretera de Don Pedro No. 86, del Municipio de Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.8% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Antonia Ramona Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0249181-2; domiciliado y residente en la sección Monte Adentro No. 66, del municipio de Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.7% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Teresita de Jesús Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0550355-1; domiciliada y residente en la Calle 25 de Febrero del sector Villa Duarte del Distrito Nacional; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Margarita María Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0123176-3; domiciliada y residente en la Ave. Los Jazmines No. 143 del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Bernadina de Lourdes Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0022571-7; domiciliada y residente en la Buena Vista No. 147 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Bárbara Concepción Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0260726-8; domiciliada y residente en Buena Vista No. 147 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Ramón Antonio Blanco Polanco,

dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0315358-5; domiciliado y residente en la Calle Primera No. 44, del sector Los Jazmines de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Juan de la Cruz Blanco Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0070395-8; domiciliado y residente en la Calle Máximo Gómez del sector de Gazcue del Distrito Nacional; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Ana Mercedes Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0688808-4; domiciliada y residente en la Calle Hermanas Mirabal No. 04 Bayona Distrito Nacional; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Herminia Dolores Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0158043-4; domiciliada y residente en el kilómetro 6-7 de la Carretera Santiago Licey de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Altagracia Antonia Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0527217-3; domiciliada y residente en la calle Juan Goico No. 48 del Ensanche Ozama del Distrito Nacional; 0.92% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Juana Mercedes Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0689984-2; domiciliada y residente en la calle Pedro Abreu No. 36 Bayona del Distrito Nacional; 0.91% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Antonia Ramona Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, Enfermera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0230301-7; domiciliada y residente en la Calle Primera No. 44 del sector los Jazmines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.91% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien



propio a favor de Carmen María Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del pasaporte No. 91-21401-S; domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América y transitoriamente en la Av. Los Jazmines No. 143, del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 0.91% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Rosa Amantina Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0202533-9; domiciliada y residente en la Calle San José No. 22 del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Paulino Rafael Torres Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156216-7; domiciliado y residente en la carretera Don Pedro No. 4 del sector Monte Adentro, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Bernardina Mercedes Torres Blanco, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157180-4; domiciliada y residente en la sección Monte Adentro No. 41, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Albertina Dolores Torres Blanco, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0234154-6; domiciliada y residente en la Carretera Licey No. 40, Monte Adentro Abajo del Municipio de Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Griselda del Carmen Torres Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral No. 095-0010622-5; domiciliada y residente en la sección el Limonar Abajo No. 102, Licey al Medio, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Francisco Antonio Torres Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157182-0; domiciliado y

residente en la calle Renzo Tomás Rosario No. 8, Los Cirises Monte Adentro Abajo Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.6% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de José Rafael Emilio Torres Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156215-9; domiciliado y residente en la sección Monte Adentro Abajo, Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 1.5% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Nereida Altagracia Torres Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0234155-3; domiciliada y residente en la sección Monte Adentro Los Cirises del municipio de Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.2% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Pedro Nicolás Marte Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156477-5; domiciliado y residente en el sector Los Cirises No. 110 de la sección Monte Adentro del municipio de Licey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2.2% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Ana Silvia Altagracia Marte Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156476-7; domiciliada y residente en la sección Monte Adentro Abajo No. 61 del municipio de Licey, Provincia Santiago de los Caballeros; 2.2% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Josefina Mercedes Marte Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 095-0007445-6; domiciliada y residente en la sección las Palomas, del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 2.2% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de María del Carmen Marte Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157687-0; domiciliada y residente en la sección Monte Adentro del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 2.3% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados)

como bien propio a favor de Víctor Secundino Marte Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0157588-8; domiciliado y residente en la sección Monte Adentro del municipio de Licey, Provincia de Santiago de los Caballeros; 11.11% (de una porción de 28,339.5 metros cuadrados) como bien propio a favor de Victoria Altigracia Blanco De León, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0045872-4; domiciliada y residente en el Municipio de Moca; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el licenciado Isidro Jiménez, en representación de los señores Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, por ser las mismas improcedentes y carentes de base legal; **Décimo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los licenciados Pedro Pablo Taveras y Pedro César Polanco, en representación de los sucesores de Epifania Vázquez, por ser las mismas parcialmente procedentes y provistas de base legal, rechazándolas exclusivamente en lo que respecta a la cuota porcentual asignada por estos a los sucesores de Epifania Vázquez, por haber sido efectuada dicha asignación en forma incorrecta y en cuanto a la solicitud de aprobación del contrato poder cuota litis de fecha 7 de julio del 2007, el cual no es acogido por este Tribunal por los motivos expuestos en la presente decisión”; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, el primero por los Licdos. Pedro Pablo Taveras y Pedro César Polanco, en representación de los sucesores de Epifania Vázquez, y el segundo por los Licdos. Pascual Delance e Ysidro Jiménez, en representación de Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro: En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el Lic. Isidro Jiménez, en representación de los Sres. Víctor Marcelino Blanco Marte, Silverio Antonio Espinal Collado y Marina Antonia Quezada de Espinal, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do: Acoge en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Isidro Jiménez, por sí y

por el Lic. Pascual Delance, en representación de los Sres. Víctor Marcelino Blanco Marte, Silverio Antonio Espinal Collado y Marina Antonia Quezada de Espinal, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; 3ro: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Isidro Jiménez, parte recurrente, rechazando en lo que respecta a los derechos de los Sres. Rosa Amantina Blanco Polanco y Margarita María Blanco Polanco; 4to: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Pedro César Polanco conjuntamente con el Lic. Pedro Pablo Taveras, en representación de los sucesores de Epifania Vásquez (Sr. Apolinar Blanco Vásquez y compartes), sólo en lo que respecta a la nulidad de los derechos vendidos por las Sras. Rosa Amantina Blanco Polanco y Margarita María Blanco Polanco; 5to: Modifica la Decisión de fecha 9 de octubre del 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1492, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Ratifica la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de abril del 1988, sólo en lo que respecta a la Determinación de Herederos de los Sres. Juan María Blanco Vásquez y Epifania Vásquez; **Segundo:** Aprueba el acto de venta de fecha 6 de noviembre del 1980, legalizado por el Dr. Clyde Rosario mediante el cual los sucesores de Epifania Vásquez, Sres. Juan María Blanco Vásquez, José Neftalí Blanco Vásquez, Reyna Victorina Blanco Vásquez de Marte, Mazimina Antonio Blanco Vásquez, Esperanza Consuelo Blanco Vásquez, Luz María Blanco Vásquez de García, Apolinar Antonio Blanco Vásquez, Lorenzo Blanco Vásquez, Victoria Altagracia Blanco, Herminia Dolores Blanco Polanco, Antonia Ramona Blanco Polanco, Bárbara Concepción Blanco Polanco, Ramón Antonio Blanco Polanco, Bernardina de Lourdes Blanco Polanco, Carmen María Blanco Polanco, Juan de la Cruz Blanco Polanco, Ana Mercedes Blanco Polanco, Juana Mercedes Blanco Polanco, Altagracia Antonia Blanco Polanco y José Luis De Jesús Polanco; **Tercero:** Acoge el acto de venta de fecha 26 de octubre del 2001, mediante el cual los Sres. Silverio Espinal Collado y

Marina Quezada de Espinal, venden esta parcela al Sr. Víctor Marcelino Blanco Marte, hasta el límite de sus derechos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 150 que ampara la Parcela No. 1492 del D. C. No. 11 de Santiago, registrado a nombre de los sucesores de Epifania Vásquez, Silverio Antonio Espinal Collado y Marina Antonia Quezada de Espinal, con un área de 05 Has., 66 As., 79 Cas., y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: A) 02 As., 42 Cas., 21 Dms. 2, equivalente al 0.43% para la Sra. Rosa Amantina Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0202533-9, domiciliada y residente en la C/San José No. 22, del sector de Pekín de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; B) 02 As., 42 Cas., 21 Dms. 2, equivalente al 0.43% para Margarita María Blanco Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0123176-3, domiciliada y residente en la Ave. Los Jazmines No. 143 del Sector de Cristo Rey de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; C) El resto, o sea, 5 Has., 61 As., 94 Cas., 58 Dms. 2, equivalente al 99.14% para el Sr. Víctor Marcelino Blanco Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0002489-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, haciendo constar que sobre esta porción la hipoteca inscrita y registrada a favor del Banco Gerencial y Fiduciario, cancelar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1328 del Código Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos invocan en su escrito que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia

impugnada no fue notificada a cada una de las partes y, además, porque no se verifica que el auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, tampoco fuera notificado a los recurridos;

Considerando, que respecto de que la sentencia impugnada no ha sido notificada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que para que corra el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es necesario que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte contraria; que como no existe constancia en el expediente de que los recurrentes hayan notificado a los recurridos por acto de alguacil la sentencia, el plazo no ha comenzado a correr y aún permanece abierto, por consiguiente, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley, en consecuencia, el medio de inadmisión resulta improcedente y es desestimado;

Considerando, que en cuanto a la no notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar de los actos de alguacil que reposan en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, que los recurrentes han notificado a los recurridos por diversos actos, entregándoles copia íntegra y textual: “a) Del Auto evacuado por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero del año 2011, mediante el cual autoriza a mis requerientes a emplazar a mis requeridas por ante la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual consta de una (1) foja; b) Del memorial introductorio del Recurso de Casación depositado en Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero del año 2011, interpuesto por mis requerientes contra mis requeridas y dirigido contra la Resolución No. 20101785 de fecha treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual consta de catorce (14) fojas debidamente firmadas”;

en consecuencia, al no haberse probado tal irregularidad, muy por el contrario, los recurridos han presentado su memorial de defensa en tiempo oportuno, ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y también es desestimada;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión por ellos planteado, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta suscrito el 6 de noviembre de 1980, ante el Registro de Títulos en fecha 4 de diciembre de 2002, desconociendo con esto el primer registro del referido acto ante dicha oficina que fue con la Resolución de fecha 5 de abril de 1988 que determinó herederos y ordenó transferencia, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos en fecha 19 de abril de 1988, tal como consta en la Certificación expedida por la Registradora de Títulos, desnaturalizando así los hechos de la causa y violando el artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que los recurrentes propusieron un medio de inadmisión en el sentido de que la acción de los recurridos está prescrita por haber transcurrido el plazo del artículo 2262 del Código Civil, en razón de que el acto de venta que se pretende anular fue registrado en el Registro de Títulos de Santiago el 19 de abril de 1988, junto con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de Juan María Blanco Vásquez y Epifanía Vásquez y ordenó transferencia;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto estableció que: “este Tribunal ha podido comprobar que el acto cuya nulidad se demanda fue depositado directamente en el Registro de Títulos e inscrito en fecha 4 de diciembre de 2002, bajo el núm. 135 folio 34 del libro de inscripciones 164, enviado sin ejecutar a este Tribunal Superior de Tierras por la Registradora de Títulos de Santiago junto a su instancia de fecha 3 de octubre

del 2007 en solicitud de corrección de error material; que siendo la fecha cierta de dicho acto la fecha de su publicidad o registro de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, a la fecha de la demanda en nulidad el 27 de junio del 2008, solo han transcurrido 5 años y 6 meses, por lo que dicha acción no se encontraba prescrita, al no haber transcurrido los 20 años establecidos en el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que en relación a las partes envueltas en la litis, los actuales recurridos actuaron en calidad de vendedores en el acto de venta que se pretende anular, y los señores Silverio Espinal Collado y Marina Quezada de Espinal, hoy recurrentes, actuaron en calidad de compradores, para quienes el acto surte efecto desde su suscripción, siendo éste el punto de partida para accionar contra el indicado acto; que ciertamente toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene un plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes contratantes se inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo, con lo cual la acción intentada por los recurridos está prescrita; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua pudo comprobar una irregularidad en el acto de venta respecto de Rosa Amantina Blanco Polanco y Margarita María Blanco Polanco, al establecer que Rosa Amantina no firmó dicho acto, y que Margarita María para la época en que suscribió el acto era aún menor de edad, estando afectado dicho acto de una nulidad relativa, conforme a lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil que dice: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada



la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”, por lo que la acción estaba prescrita para ella en razón de que, según pudo constatar el tribunal, dicha señora nació el 3 de octubre de 1966, adquiriendo su mayoría de edad en el año 1984, y el acto de venta fue firmado en el año 1980, por lo que para la fecha de la demanda ya habían transcurrido más de cinco de años;

Considerando, que al comprobarse que la acción intentada por Rosa Amantina Blanco Polanco se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980, la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a Margarita María Blanco Polanco, tomando en consideración los motivos externados en el párrafo anterior, en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 1492 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Espinal Collado, Marina Antonia Quezada de Espinal y Víctor Marcelino Blanco Marte respecto de la co-recurrida, Rosa Amantina Blanco Polanco; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Victoria Yeb.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dulce Victoria Yeb, Licda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Licdos. José Victoria Yeb y Abel González Reynoso.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, dominicanos, mayores de edad,-Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0034070-7 y

071-0036359-2, domiciliados y residentes en la calle Narciso Minaya núm. 33, del sector Pueblo Nuevo, del Municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Dulce Victoria Yeb y los Licdos. Maritza Catalina Hernández Vólquez, José Victoria Yeb y Abel González Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 077-000574-2, abogados del recurrido Alexis Victoria Yeb;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Referimiento, en relación con la Parcela núm. 241-B-198, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de febrero de 2011, su Decisión núm. 2011-0001, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 8 de marzo de 2011, por los señores Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 31 de agosto de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 241-B-198, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, contra la ordenanza en referimiento núm. 2011001, del 18 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales, y en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso y con este, todas las conclusiones de los recurrentes, acogándose las de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada que figura descrita anteriormente, y cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en referimiento en reintegración inmediata en propiedad, hasta tanto se conozcan las litis en derechos registrados en nulidad de Resolución núm. 0018/2010, de fecha 18 de octubre de 2010, dada por el Abogado del Estado del Departamento Noreste; así como la nulidad del acto de alguacil de fecha 28 de octubre de 2010, del

ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y la demanda en nulidad del proceso de saneamiento de la parcela núm. 241-B-198 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Cabrera, incoada por los señores Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, por órgano de sus abogados apoderados, los Dres. Carlos Florentino y Bienvenido P. Aragonés Polanco, por la misma resultar improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a los señores Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Abel González Raposo, José Victoria Yeb, Maritza C. Hernández, y la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia a cada una de las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al principio *Tamtun Devolutum Quantum Appelatum*; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del recurso, comprobamos de su estudio, que lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y consecuencia para la solución

del presente caso los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia de fecha 2 de junio de 2011, los recurrentes presentaron sus conclusiones formales por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como se puede comprobar en la sentencia impugnada, en el libro núm. 1046, folio 141 hasta el folio 144, sin embargo, este tribunal para fallar como lo hizo, no se pronunció sobre esas conclusiones, que fueron las mismas que tiene el escrito mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación, y las mismas que fueron dadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís; que la Corte a-qua solo se limitó, para dictar la sentencia impugnada, en los fundamentos en que se basó el tribunal de primer grado y en el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que la misma es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”; que el Tribunal de primer grado motivó su decisión y dictó la ordenanza sobre conclusiones que no le fueron presentadas por los demandantes y actuales recurrentes, y el tribunal de segundo grado tomó en cuenta esos mismos motivos errados del tribunal de primer grado, para dictar la sentencia impugnada, lo que significa, que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, dictaron ordenanza y sentencia sin tomar en cuenta las verdaderas conclusiones presentadas por los demandantes y recurrentes ante la violación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad (art. 51 de la Constitución Dominicana); que el Tribunal de segundo grado incurrió en la violación al derecho de defensa, al no tomar en cuenta las conclusiones de los recurrentes, y violó el principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, al no tomar en cuenta los motivos y conclusiones sobre los cuales fue apoderado; que al ser apoderado el Tribunal Superior de Tierras de un recurso de apelación, estaba en el deber u obligación de fallarlo tomando en cuenta las conclusiones de las partes, muy especialmente la de los recurrentes que habían denunciado los agravios que le causó la ordenanza de primer grado; que la Corte a-qua dictó una sentencia,

sin motivos, y en su defecto, insuficiente de motivos, limitándose a copiar los argumentos del tribunal de primer grado, los cuales copió in extenso, independientemente de las violaciones tanto al derecho de defensa como al principio de que al ser apoderado debía pronunciarse única y exclusivamente de cuanto fue apoderado, lo que no hizo; que la obligación del juez, en este caso la de los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de motivar su sentencia tiene un carácter de orden público que ha sido desarrollada por la Corte de Casación Francesa a propósito del denominado control de motivación que impone al juez una motivación suficiente y coherente, lo que no existe en la sentencia impugnada; que ha sido establecido por innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que carece de base legal, la sentencia que no contiene en sí misma una exposición completa de los hechos de la causa”;

Considerando, que en parte de sus medios reunidos, los recurrentes proponen la casación del fallo impugnado, alegando que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada en fecha 2 de junio de 2011 y que dictó una sentencia, insuficiente de motivos, dado que se limitó a copiar los argumentos del tribunal de primer grado, los cuales copió in extenso;

Considerando, que ciertamente consta en la sentencia impugnada, que en la referida audiencia, los recurrentes solicitaron entre otras cosas, la reposición inmediata de los señores Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada con relación a las demandas en nulidad de saneamiento, Resolución núm. 0018-2010, de fecha 18 de octubre de 2010 y del acto núm. 373/2010, de fecha 28 de octubre de 2010;

Considerando, que para rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que en virtud de todo lo que ha sido expuesto anteriormente, este tribunal ha podido comprobar, que real y efectivamente, los demandantes han estado persiguiendo en su acción en referimiento en primer grado y consecuentemente en el presente recurso de apelación,



los mismos fines u objetivos que persiguen en su demanda o acción principal, tal como lo ha sustentado la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dictó la Ordenanza en Referimiento que ha sido recurrida, procediendo, sin embargo, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del cual ha sido apoderado este tribunal de alzada, y rechazar el mismo en cuanto al fondo, incluyendo todas las conclusiones de los apelantes, y a la vez, acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por tanto, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido emitida de conformidad con las normativas legales y de derecho;

Considerando, que conforme a lo anterior, se comprueba que el Tribunal a-quo no sólo rechazó el recurso de apelación, sino que ponderó las conclusiones presentadas por los recurrentes, así también confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, reproduciendo en su decisión los motivos claros y pertinentes dados por el Juez de Jurisdicción Original, los cuales consideró que justifican el dispositivo de la misma; que además, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, pone de manifiesto, que el mismo tiene su apoyo y fundamento en hechos comprobados por los jueces del fondo; por lo que resulta evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la omisión de estatuir, alegada por los recurrentes, por lo que ese aspecto del medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al aspecto de violación al principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, alegado por los recurrentes, al no tomar según ellos en cuenta los motivos y conclusiones sobre los cuales fue apoderado; que cuando el tribunal de alzada, en ejercicio de sus facultades propias, hace una valoración de las pretensiones de los recurrentes, llegando a la conclusión de que como bien lo consideró el Juez de primer grado, la demanda en referimiento de los recurrentes perseguía los mismos fines y objetivos de su acción principal en nulidad de saneamiento, de resolución núm. 0018-2010, de fecha 18 de octubre de 2010 y del acto núm. 373/2010, de fecha 28 de octubre de 2010; lo que le está vedado al Juez de los referimiento,

dado que el procedimiento en esa materia esta instituido en caso de urgencia y para dificultades en la ejecución de un título ejecutivo y para prescribir medidas conservatorias, lo cual no acontecía en el caso de la especie, por lo que, el hecho de que el tribunal a-quo no procediera a acoger las conclusiones de los recurrentes no implica en modo alguno, violación al principio invocado, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de agosto de 2011, en relación con la Parcela núm. 241-B-198, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados del recurrido, Licdos. Maritza Catalina Hernández Vólquez, Abel González Raposo, José Victoria Yeb y Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca).
<b>Abogados:</b>	Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M.
<b>Recurrido:</b>	Amado Antonio Carvajal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Caba.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 166,

esq. Federico Velázquez, representada por su presidente Ing. José Joaquín Moronta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0032888-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M., abogados de la recurrente Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Caba, en representación del Dr. César Pujols D., abogado del recurrido Amado Antonio Carvajal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089174-6 y 001-0547786-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. César Pujols, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379615-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de deslinde), en relación a las Parcelas núms. 61 y 61-C del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de noviembre del 2002, su Decisión núm. 92, cuyo dispositivo es el siguiente “1ro.: Se rechazan las conclusiones formuladas tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones por el Dr. César Pujols a nombre y representación del señor Amado Antonio Carvajal, por los motivos expuestos en esta decisión; 2do.: Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Saturnino Lasose Ramírez, a nombre y representación del señor José Monción Fermín y Marcelino Paula Cuevas, a nombre y representación de Servicios Múltiples Moronta, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; 3ro.: Se declara la validez de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de junio de 1995, que aprobó los trabajos de deslinde resultantes en la Parcela núm. 61-C del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, a favor del señor José Monción Fermín; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: **Primero:** Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 99-7212 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 61-C del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 05 As., 00 Cas., a favor de la Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca); **Segundo:** Proceder a levantar cualquier oposición que figure registrada en dicha parcela como consecuencia de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación en fecha 10 de

diciembre de 2002, suscrita por el Dr. César Pujols D., en representación del Sr. Amado Antonio Carvajal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 13 de junio de 2005, su Decisión núm. 12, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. César Pujols D., en representación del Sr. Amado Antonio Carvajal, en contra de la decisión núm. 92, de fecha 27 de noviembre de 2002, en relación a nulidad de deslinde, dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, lo cual dio como resultado la Parcela núm. 61-C del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Lic. Saturnino Lasose Ramírez, a nombre y representación del Sr. José Monción Fermín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes y por los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Francisco Rafael Arroyo, en representación de la sociedad comercial Servicios Múltiples Moronta, S. A., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes, la decisión núm. 92, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 61-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se rechazan los trabajos de deslinde practicados en la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 61-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 99-72, expedido a nombre de la compañía Servicios Múltiples Moronta, S. A., correspondiente a la Parcela núm. 61-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, con un área ascendente a: 00 Has., 05 As., 00 Cas., o sea 500 Mts.2, y en su lugar expedir una Carta Constancia, a favor de Servicios Múltiples Moronta, S. A.,

con un área ascendente a 500 Mts2., dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, anotada en el Certificado de Título núm. 99-1004; b) Mantener con toda su fuerza jurídica la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 99-1004, expedida a favor del Sr. Amado Antonio Carvajal Alvarez, de generales que constan, con área ascendente a: 09 Has., 03 Cas (903 Mts2.); la cual ampara sus derechos dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; c) Dejar sin efecto cualquier oposición que afecte el inmueble propiedad de Amado Antonio Carvajal, dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se le reserva a Servicios Múltiples Moronta, S. A., el derecho de deslindar 500 Mts2., dentro de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, de su propiedad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las Reglas de la Pruebas en Materia Civil, artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 138, 147, 173, 185, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, sostiene en síntesis, lo siguiente: “que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fallar como lo hizo, anulando el deslinde practicado sobre la parcela 61, del D. C. 17, del Distrito Nacional, por el anterior propietario José Monción Fermín, afectó los derechos de propiedad de la hoy recurrente, que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, el Tribunal a-quo sin valorar en su justa dimensión los medios de pruebas sometidos al debate desde el primer grado, ni considerar las comprobaciones e inspecciones técnicas ordenadas por la Juez de Jurisdicción Original y realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que el Tribunal a-quo, hace constar en el literal a de la página 17 de la decisión, como si fueran criterios suyos,



los hechos y evidencias expuestas sin la discusión por las partes, y en el literal b, la afirmación de que el recurrente, Amado Antonio Carvajal, tan pronto compró fue puesto en posesión, como para justificar la nulidad del deslinde practicado por José Monción Fermín sobre la posesión de la porción que había adquirido, sin amparar tal afirmación en ningún tipo de prueba, lo que deja su sentencia carente de base legal; la sentencia impugnada pretende desconocer la posesión real y efectiva de José Monción Fermín en el inmueble, cuando declara la nulidad del deslinde de la porción de 500 metros denominada Parcela 61-C del Distrito Catastral No. 17, sin otra prueba que las Certificaciones expedidas por la Dirección General de Foresta, Obras Públicas y el Ayuntamiento el 23, 24 y 31 de enero de 1995, las cuales por la proximidad de sus fechas no demuestran constancia en la alegada posesión; que el Tribunal a-quo incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos cuando rechaza las comprobaciones y consideraciones técnicas del inspector designado a su requerimiento, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, sin ninguna prueba en contrario, y en presencia de un contrato de compraventa mediante el cual el hoy recurrido Amado Antonio Carvajal Álvarez, ha adquirido una porción de terreno en un inmueble indiviso, con linderos determinados en dicho contrato y que en nada se afectan con el deslinde de cuya nulidad se trata; que el Tribunal a-quo desestima las declaraciones recogidas por las actas de audiencias realizadas ante el juez de Jurisdicción Original aduciendo que no les da crédito por encontrarse en una litis sobre derechos registrados y dichas declaraciones resultan ser de partes interesadas, sin embargo, sin ninguna otra opinión, ni medio de prueba en contra, forma su criterio con la sola declaraciones en audiencia de fecha 7 de abril de 2003 del demandante Amado Antonio Carvajal Álvarez; que el Tribunal a-quo en la página 27 de su decisión desestima el informe del inspector, por el hecho de que sólo compareciera José Monción Fermín y que el interesado Amado Antonio Carvajal Alvarez no compareciera a la inspección, habiendo sido citados, según consta en el telegrama No. 002183, de fecha 9 de marzo de 1998, firmada por la Dirección General de Mensuras, que reposa en el expediente,

no es indicador de que los 500 Mts<sup>2</sup>, deslindados por Monción Fermín estuvieron dentro de los 903 metros cuadrados que pertenecen a Carvajal Álvarez, como erróneamente aprecia el Tribunal;

Considerando, que la sentencia criticada expone fundamentalmente lo siguiente: “que, este Tribunal Superior de Tierras, al ponderar la Decisión impugnada por efecto del recurso de apelación de que se trata, y en el uso de su poder revisor de que está investido en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, ha podido advertir que la Juez a-quo, al dictar la Decisión 92 del 27 de Noviembre del 2002, motivó la misma amparada en declaraciones de parte interesada, muy especialmente las del señor José Monción Fermín, del Agrimensor Héctor Manuel Medina Marrero, y las del Dr. Pablo Félix Peña, abogado de las Sucesiones que les vendieron a José Monción Fermín, los cuales mintieron al Tribunal al hacer un deslinde nulo y el cual no lleno los requisitos exigidos por la Ley, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y la Jurisprudencia dictadas por nuestro más alto Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia, sentencia que se revoca en esta sentencia”;

Considerando, que tal como se transcribe precedentemente, la Corte a-qua dio por establecido que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fundamento su decisión en declaraciones de partes interesadas partiendo de declaraciones falsas y que el deslinde realizado por José Monción Fermín no lleno los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento General de Mensuras;

Considerando, que en efecto del estudio del expediente, como lo denuncia la parte recurrente en el primer medio de su recurso, de que los jueces de la Corte a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de pruebas que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conllevaron a la revocación de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; en este caso, limitándose a expresar, sin mayor explicación, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fundamento su decisión en declaraciones falsas y que el proceso de deslinde realizado por José Monción

Fermín no llenó los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento General de Mensuras sin explicar cuales irregularidades se cometieron al practicar el deslinde; mientras que por su parte la recurrente requirió al Tribunal de Jurisdicción Original las medidas de instrucción pertinentes, los documentos y testimonios que prueban sus pretensiones, a fin de demostrar la regularidad del deslinde objeto del presente litigio y aportó a la Corte a-qua, los medios de pruebas de sus pretensiones; que en consecuencia, de lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza, incurriendo así en los vicios señalados por la recurrente en el medio que se examina especialmente, en la falta de base legal; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de junio de 2005, en relación a las Parcelas núms. 61 y 61-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Constantino Comín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada. Almonte
<b>Recurrido:</b>	José Bartolomé Cruz Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Lic. Pedro Baldera Germán.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantino Comín, de nacionalidad italiana, mayor de edad, Pasaporte núm. 731901M, domiciliado y residente en Venecia, Italia y accidentalmente en la ciudad de Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, abogados del recurrido José Bartolome Cruz Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 136-0000412-4 y 071-0023811-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 2009-0197, de fecha 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 26 de febrero de 2010, por el Sr. Constantino Comín, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 10 de julio de 2012, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Constantino Comín, contra la sentencia núm. 2009-0197, del 18 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por el señor Constantino Comín, contra la sentencia núm. 2009-0197, del 18 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones contenidas en los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de La Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Lic. Pedro Baldera Germán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Por vía de consecuencia, se confirma en

todas sus partes la referida sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Angel Ramón Santos Cordero y el Lic. Pedro Baldera Germán, en representación del señor José Bartolome Cruz Vásquez, vertidas en la audiencia de fecha 7 de julio de 2009, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Angel Rodríguez, Juan Tejada y José Miguel Tejada, en representación del señor Constantino Comín, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se le reconoce al señor José Bartolomé Cruz Vásquez, el derecho sobre las mejoras fomentadas en una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, consistente en un edificio denominado “Centro Automotriz”, construido de block, piso de cemento y techo de aluzín, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** se le ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, incorporar al Registro Complementario del Certificado de Título núm. 67-290, expedido a favor del señor Constantino Comín, que el derecho sobre las mejoras fomentadas en esta porción de la Parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, descritas en el ordinal anterior, pertenecen al señor José Bartolome Cruz Vásquez, y en consecuencia, que se expida una certificación que ampare los derechos sobre las mejoras ya indicadas”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un **único medio:** Unico: Violación a la ley, errónea interpretación de la ley. Violación al artículo 1134, 1135, 1582, 1583, 1584, 1604, 1614 y 1615 del Código Civil. Violación al Título II, Sección I de los derechos individuales y sociales. Artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana y al Título II, Sección II de los Derechos Económicos y Sociales del artículo 51 de la Constitución



proclamada el 26 de enero de 2010. Violación de los artículos 127 y 202 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y de la Jurisprudencia;

**En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, señor José Bartolomé Cruz Vásquez por intermedio de sus abogados apoderados propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el referido recurso fue depositado en la Secretaria de esta Corte luego de transcurridos sesenta y dos días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, plazo que no se corresponde ni siquiera con el plazo de dos meses que establecía la ley de casación con anterioridad a la modificación introducida por la ley 491-08 y que tampoco se ajusta con el principio de que los plazos son francos ni con el aumento en razón de la distancia de un día por cada 30 kilómetros, lo que indica que el presente recurso resulta inadmisibile por caduco al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley de casación modificado por la referida Ley núm. 491-08”;

Considerando, que en vista del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida esta Tercera Sala al tratarse de un asunto perentorio que determinara si el presente recurso debe ser ponderado o no en cuanto al fondo, procede a continuación a examinar el referido pedimento propuesto por el recurrido;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 10 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste en ocasión del recurso de apelación con respecto a la litis sobre derechos registrados entre el señor Constantino Comín y el señor José Bartolomé Cruz Vásquez; que en el expediente figura el acto núm. 0936-12 de fecha 29 de agosto de 2012 del ministerial José Geraldo Almonte Tejada, mediante el cual el hoy recurrido notificó al hoy recurrente una copia de la referida sentencia; que por aplicación de lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya citado, combinado con el contenido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que regula los plazos francos y el aumento de los mismos en razón de la distancia, resulta que como el recurrido tenía su domicilio en la ciudad de La Vega y entre esta ciudad y el Distrito Nacional hay una distancia de 125 Kilómetros, al plazo ordinario de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, se le debe sumar 5 días en razón de la distancia, por aplicación del citado artículo 1033; que habiendo sido dicha sentencia notificada en fecha 29 de agosto de 2012, el recurrente tenía hasta el día 8 de octubre de 2012 para interponer el presente recurso de casación; sin embargo, el memorial contentivo de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2012, de donde resulta evidente que el mismo resulta tardío, al encontrarse ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente el plazo consagrado por la ley para interponerlo;

Considerando, que las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión, lo que ocurre en la especie, lo que conduce a que esta Tercera Sala entienda procedente acoger el pedimento de la parte recurrida y proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata al ser éste tardío, y esto impide examinar el fondo de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Constantino Comín, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 10 de julio de 2012, relativa a la parcela núm. 329 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Angel Ramón Santos Cordero y Pedro Baldera Germán, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Martínez, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.
<b>Recurridos:</b>	Ingenieros Euclides Sánchez Tavárez y compartes
<b>Abogados:</b>	Licdas. Josefina Tejada, Vilma Cabrera Pimentel, Verónica Alcántara, Licdos. Eladio de Jesús Capellán B., Orlando Sánchez Castillo, Jorge Tomás Mora Cepeda, Francisco de los Santos, José Francisco Deschamps Cabral y Dr. Fabián Cabrera F.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1427082-0, 047-0009858-7 y 047-0099777-0, respectivamente, domiciliada y residente la primera en la Av. Abraham Lincoln núm. 17, sector Piantini, de esta ciudad, y los dos últimos, en la calle Gregorio Rivas núm. 86, Jeremías, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Martínez, en representación de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y José Miguel Minier, abogados de los recurrentes Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Josefina Tejada y Verónica Alcántara y Eladio de Jesús Capellán B., abogados de los recurridos Ingenieros Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. José Francisco Deschamps Cabral, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 047-0015320-0, abogado de la co- recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Eladio de Jesús Capellán B., Cristina Acta y Josefina Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006574-3, 001-0103889-1 y 031-0051309-6, respectivamente, abogados de los co-recurridos Ingenieros Euclides Sánchez Tavarez y Julio César Correa Mena;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel, Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0065518-3, 031-0195254-1 y 048-0041619-2, respectivamente, abogados de los co-recurridos Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres;

Visto la Resolución núm. 2570-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2012, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Raimundo Rodríguez, Guillermo Galván, Elio de Jesús Aracena López, Juan Antonio Eodani García, Frank Félix Almánzar Cruz, Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Eduardo Fiallo Domínguez, Ana Leonora Fiallo Domínguez, Yulissa del Carmen Isaac, Fernando Osoria Brito, Raymundo Rodríguez y compartes, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Juan Francisco Fiallo Hernández y Juan Bernardino Fiallo Hernández y Lic. Diosiris Santos;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I.

Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de deslinde), en relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 14 de junio de 2010, la Decisión Incidental núm. 2010-0303, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelaciones interpuestos contra la misma, en fechas 16, 17 y 28 de junio del 2010, interpuestos por Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, José Calazan Fiallo Cáceres; Juan Francisco Fiallo, Ana Carolina Fiallo de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez; Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez, Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández intervino la Sentencia núm. 20110972 de fecha 22 de febrero 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. Jorge Tomás

Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó, en representación de los Sres. Ana Matilde Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y José Calazan Fiallo Cáceres, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los Sres. Juan Francisco Fiallo, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte y Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de su representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación del 17 de junio del 2010, interpuesto por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de los Sres. Francisco Ramón Fiallo Domínguez, Luis Rafael Fiallo Domínguez, Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez y Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Lucidalia Jiménez, por sí y por el Lic. Lepoldo Francisco Núñez, en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 4to.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, en representación de los Sres. Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los mismos abogados en provecho de sus representantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 5to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Nelson de Jesús Mota López, en representación del señor Diosires Santos Cosme, y del Dr. Guillermo Galván, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 6to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Hugo Alvarez Pérez, en representación de



la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 7mo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Eladio Capellán, en representación de los señores Euclides Sánchez y Julio César Correa, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 8vo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Raymundo Rodríguez, Fernando Osoria Brito y compartes, y en su propia representación, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 9no.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María Cruz, por sí y la Licda. Cristina Acta, en representación del Ing. Euclides Sánchez, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 10mo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Josefina Tejada Valdez, en representación de los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena y Julio César Correa Mena, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 11vo.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. René Omar García Jiménez, en representación de la Sra. Yulissa del Carmen Isaac Fernández, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 12vo.: Ratifica en todas sus partes la sentencia incidental núm. 2010-0303 de fecha 14 de junio de 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de los demandantes señores Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana Carolina Fiallo Domínguez de Marte, Francisco Ulpiano Fiallo Domínguez, Ana Leonora Agustina Fiallo Domínguez, Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya, José Calazan Fiallo de Cáceres, Ana Matilde Fiallo Domínguez, Francisco Ramón Fiallo Cáceres, Luis Rafael Fiallo Domínguez y Manuel Agustín Eduardo Fiallo Domínguez, a los fines de que sea ordenada por el tribunal la experticia caligráfica de los contratos del 14 de marzo de 1989 firmados por Luis Manuel Fiallo Hernández y Rafael Francisco Fiallo Hernández, así como el de fecha 14 de noviembre de 1988 firmado por Agustina Olimpia Fiallo Hernández en los cuales figura que el Dr. Guillermo Galván

recibiría un 20% de las sumas obtenidas, así como al consecuente designación de los peritos a tales fines, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los intervinientes forzosos señores Luis Enmanuel Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández, Agustina Olimpia Fiallo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena la continuación del proceso de que trata, por lo que las partes habiendo quedado formalmente convocadas por sentencia in voce de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diez (2010), deberán comparecer al salón de audiencia en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año en curso a presentar sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por carencia absoluta de motivos; violación de la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de defensa; violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 del pacto de San José; Violación del 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal “K” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; violación por falsa aplicación del principio de inmutabilidad del proceso; violación de la Ley”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ha incurrido en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de la garantía del derecho de derecho defensa, en perjuicio de los hoy recurrentes, toda vez que sin ofrecer ni un solo motivo de hecho ni de derecho, y mucho menos fundado en lógica, el derecho y la justicia desconoció sus derechos a plantear sus medios de defensa en la litis a la cual ha sido encausados como intervinientes forzosos, limitándose pura y

simplemente a rechazar el recurso de apelación sometido a su examen, tal y como consigna en el ordinal 4to. de la parte dispositiva de la sentencia impugnada; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no dijo definitivamente nada ante el argumento de que el tribunal de primer grado incurría en la violación del derecho de defensa de los exponentes, cuando rechaza su petición de experticia caligráfica bajo el señalado criterio de que se violaría la inmutabilidad del proceso; que el Tribunal a-quo vulnera su obligación de explicar en hecho y derecho porque rechazó el recurso de apelación; que la sentencia impugnada no está fundamentada y esto es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva; que el fallo impugnado no tiene motivos suficientes, pertinentes y base legal al omitir una exposición completa de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: “que de acuerdo con las pruebas literales que componen el expediente, así como por la instrucción hecha por este tribunal de alzada, se establecen los hechos siguientes: 1.- que los señores Arquímedes Fiallo Cáceres y Juan Alsacia Domínguez eran propietarios de la Parcelas No. 100 del Distrito Catastral No. 11 de La Vega; 2.-que luego tanto Arquímedes Fiallo Cáceres y Juana Alsacia Domínguez, fallecieron en fecha s/n enero del 2006 y 26 de marzo de 1999; 3.-que posterior a su fallecimiento los Sucesores Fiallo Hernández, procedieron hacer una partición amigable, asimismo contrataron los servicios del Dr. Guillermo Galván como abogado para que le resuelva todo lo relativo a la partición, correspondiéndole a dicho abogado como consecuencia de su trabajo una porción de terreno 07 Has., 54 As., 63 Cas., dentro de esta parcela; 4.-que una vez obtenida su constancia anotada el Dr. Guillermo Galván deslindó la porción de terreno que le correspondió, convirtiéndose en la Parcela No. 100-004-15456, vendiéndole a los Sres. Euclides Sánchez y Julio César Correa Mena, actuales propietarios del inmueble en cuestión; 5.-que en fecha 9 de mayo del 2006, el Dr. Fabian Cabrera F., actuando a nombre y presentación de los Sres. Juan Francisco Fiallo Domínguez, Ana

Carolina, Francisco Ulpiano, Ana Leonora, y otros apellidos Fiallo Domínguez; designándose para conocer esta demanda al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también expresa lo siguiente: “que la parte demandante solicitó una experticia caligráfica al contrato cuota litis de donde se derivaron los derechos del Dr. Guillermo Galván; sin embargo, quienes presentan este incidente cuestionando el referido contrato son los hermanos de los firmantes, por lo que, ciertamente ellos no tienen calidad para cuestionar ese contrato, pero aún más, no se ha demandado la nulidad del mismo, por lo que si el Tribunal a-quo lo hiciere, violaría el principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en parte del medio que se examina, los recurrentes proponen la casación de la sentencia atacada, alegando que la Corte a-qua, no dijo definitivamente nada ante el argumento de que el tribunal de primer grado incurría en la violación del derecho de defensa de los exponentes, cuando rechaza su petición de experticia caligráfica bajo el señalado criterio de que se violaría la inmutabilidad del proceso; el Tribunal a-quo vulnera su obligación de explicar en hecho y derecho porque rechazó el recurso de apelación;

Considerando, que en el caso de la especie, consta en la en la sentencia objeto del presente recurso, que en la audiencia de fecha 04 de octubre de 2010, los intervinientes forzosos en primer grado, recurrentes en apelación y ahora recurrentes en casación, señores Agustina Olimpo Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo, Luis Enmanuel Hernández, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Comprobar y Declarar, por decisión a intervenir los hechos de la causa, documentos y actuaciones procesales siguientes: (a) que los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, son intervinientes forzosos traídos obligatoriamente por los demandantes originales a fin de que sean parte en el proceso y la decisión a intervenir le sea común y oponible; b) que la razón fundamental por la cual los oponentes concluyentes han

sido demandados en intervención, radica en que el ahora recurrido y originalmente demandado en lo principal, el Dr. Guillermo Galván, ha hecho figurar a los exponentes como otorgantes de poderes para apropiarse y registrar en su provecho personal el inmueble objeto de la presente litis, cuando en realidad el Dr. Guillermo Galván, lo que ha hecho es elaborar unilateralmente tres “poderes”, el primero fechado el 14 de noviembre del 1998, con firma que atribuye a la señora Agustina Olimpia Fiallo Hernández, y dos (2) restantes poderes fechados el 14 de marzo 1989 con firmas que imputa a los señores Luis Manuel Fiallo Hernández y Rafael Fiallo Hernández, en los tres aludidos poderes el Dr. Guillermo Galván hace constar que recibirá un 20 % de las sumas obtenidas; c) que como parte del proceso, y contrario criterio del Tribunal a-quo, los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, tienen todo el derecho de defenderse, en plena igualdad por medio de las pruebas legales correspondientes y las medidas de instrucción pertinentes, para demostrar contradictoriamente si las firmas que se le atribuyen a través de una verificación de firmas mediante una experticia grafo técnica caligráfica de los susodichos poderes, sin que con ello se violente la inmutabilidad del proceso; d) que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política vigente, los señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández, tienen derecho a la tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **Segundo:** Consecuentemente, acoger en la forma y el fondo el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigen, por ser justo y descansar en pruebas legales, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCAR la sentencia incidental No. 2010-0303 dictada en fecha (14) de junio del años dos mil diez (2010) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador, Sala II, de La Vega, con todas sus consecuencias de hecho y de derecho; **Tercero:** que sean ordenas las medidas pertinentes y apropiadas para la correcta instrucción de la especie”;

Considerando, que tal como se transcribe en las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio como fundamento en su decisión que quienes presentaron la solicitud de experticio caligráfico al contrato son los hermanos de los firmantes, y que evidentemente ellos no tenían calidad para cuestionar ese contrato; señalando además, que no se ha demandado la nulidad del mismo, por lo que si el Tribunal a-quo lo hiciere, violaría el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncian los recurrentes en el primer medio de su recurso, que los jueces de la Corte a-qua no evaluaron el argumento de que el tribunal de primer grado incurría en la violación del derecho de defensa de los exponentes, al rechazarles su petición de experticio caligráfico bajo el criterio de que si ordenaba se violaría la inmutabilidad del proceso, aspecto este que es de aplicación relativa, por cuanto se trata de Litis Sobre Derecho Registrado donde son las partes las que extienden el dominio del apoderamiento, por ende, era a las partes que le correspondía invocar si se viola o no la inmutabilidad, no pudiendo los jueces establecerlo de oficio como aconteció en la especie;

Considerando, que ciertamente las partes co-recurrente en apelación, hoy recurridos en casación solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el experticio caligráfico, solicitud que fue rechazada por el Tribunal a-quo, previo determinar que no tenían calidad para cuestionar el contrato de cuota litis porque los mismos no figuraban en dicho acuerdo y que eran sus hermanos, quienes suscribieron dicho contrato, tal y como lo estableció la Corte a-qua; sin embargo, las partes intervinientes forzosos que fueron quienes firmaron y que figuran como co-recurrentes en apelación y ahora recurrentes en casación, señores Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández solicitaron por su parte la misma medida; pero, la Corte a-qua omitió referirse a dicha solicitud y peor aún, le rechazó su recurso de apelación conforme se advierte en

el ordinar cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida sin dar motivos de hechos y derechos;

Considerando, que es una exigencia constitucional, que toda decisión debe estar sustentada en motivos que la justifiquen, de lo contrario, lejos de constituir la decisión judicial un remedio a una controversia, trastorna lo que es una tutela judicial efectiva, y se erige en una decisión arbitraria;

Considerando, que por último, del fallo impugnado, no se advierte sobre cuales motivos el Tribunal a-quo consideró que los ahora recurrentes Agustina Olimpia Fiallo Hernández, Rafael Francisco Bernardino Fiallo Hernández y Luis Enmanuel Fiallo Hernández tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la Ley, incurriendo la Corte a-qua, por tanto en el vicio falta de base legal, en franca violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente en su literal K, por lo que, procede acoger los agravios invocados por los recurrentes en su primer medio y consecuentemente acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de febrero del 2011 con relación a la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 35**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2012.

**Materia:** Tierra.

**Recurrente:** Helvio Fernando Sufran Víctor.

**Abogados:** Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.

**Recurrida:** Compañía Bretagne Holding Limited, L. T. D.

**Abogadas:** Licdas. María E. Hernández y Argentina Mercedes Inoa Reynoso

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helvio Fernando Sufran Víctor, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005042-8, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 23, Barrio San Fernando, Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María E. Hernández abogado de la recurrida Compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0521985-1 y 001-0521403-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada de la recurrida;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Saneamiento) correspondiente a la Parcelas núms. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 07 de Abril de 2011 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 16 de Junio de 2011, por el Dr. Cornelio Ciprian Ogando P. y el Lic. José Altagracia Pérez, en representación del señor Elvio Fernando Lufran Víctor, intervino la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., por mediación de su abogada Licda. Argentina Mercedes Inoa, respecto a la falta de interés y autoridad de cosa juzgada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 16 de junio de 2011, incoado por el Sr. Helvio Fernando Sufran Víctor por vía de sus abogados Dr. Cornelio Ciprian Ogando y el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, por improcedente y mal fundado contra la decisión núm. 2011-0074 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de abril de 2011, relativa al proceso de Saneamiento de las Parcelas núms. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi; 3ro.: Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2011-0074 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de abril de 2011, relativa al proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuya

parte dispositiva es como sigue: Saneamiento de las Parcelas núms. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Montecristi. **Primero:** Se rechaza el presente proceso de saneamiento y por ende se ordena la nulidad absoluta de las mensuras y designaciones Catastrales del presente proceso, que resultaron las Parcelas núms. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Montecristi, cuyos trabajos fueron hechos por el Agrimensor Orlando Lorenzo Gómez, Codia 11161, a requerimiento del Dr. Helvio Fernando Sufran Víctor, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por encontrarse superpuestas a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, terreno registrado en la actualidad a nombre de Bretagne Holding Limited L.T.D.; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría que proceda a enviar la presente sentencia a la Dirección Regional Departamento Norte y Nacional de Mensuras Catastrales, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y a la Dirección General de Carrera Judicial, Sr. Raymundo Lapaix, Controlador de la Jurisdicción Inmobiliaria para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en su informe dirigido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con otros datos anteriormente; **Segundo Medio:** La Dirección General de Mensuras Catastrales al aprobar los trabajos técnicos para el saneamiento del Agrimensor Lichi Wu Núñez se contradice con una decisión, dada anteriormente; Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales, en sus artículos 150, 151, 152, 153 y 154, párrafo IV y II; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del derecho al fallar fundamentándose en un informe irregular; **Cuarto Medio:** La Bretagne Holding Limited pretende adquirir terrenos comuneros, por “Desplazamiento” de plano adulterado que desplazo a su original para ajustarse a una ubicación distinta a la original, sustentándose en una constancia anotada originada de otra constancia anotada irregular a nombre de

Hacienda La Jibarita C. por A., del Certificado de Título No. 26, a nombre de Idalia Grullón; **Quinto Medio:** El Tribunal falló en base a un plano adulterado y una constancia de venta anotada originada de otra constancia anotada irregular, violando a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Sexto Medio:** La Bretagne Holding Limited pretende adquirir terrenos comuneros, por “Deslizamiento” de plano de una porción de una constancia anotada, surgida de otra constancia anotada irregular a nombre de Hacienda La Jibarita C. por A., del Certificado de Título No. 26, a nombre de Idalia Grullón; **Séptimo Medio:** Pruebas depositadas que no fueron valoradas; Violación al artículo 77, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo Medio:** Vicios en la Sentencia No. 20120441, de fecha 18/01/2012; Violación al artículo 103, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original Inmobiliaria;

### **En cuanto a la inadmisión del recurso:**

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que la parte recurrida argumenta en apoyo a su inadmisión, que el presente recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por la Ley de Casación para interponerlo, que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; “...Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por la ministeriales de la

Jurisdicción Inmobiliaria”, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 10 de mayo de 2012, mediante acto núm. 198/12, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012 según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, más el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco dicho plazo vencía el 9 de junio de 2012, el cual por caer sábado se prorrogaba para el 11 de junio de ese año, más el plazo 10 días que se debe de aumentar en razón de la distancia que establece el artículo 1033 del Código Civil, que aumenta en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia, y teniendo el recurrente su domicilio en la ciudad de Montecristi, el mismo tenía justo hasta el 20 de junio de 2012 para ejercer su recurso; por tanto, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley contrario a lo aducido por la recurrida, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto a la nulidad del emplazamiento:**

Considerando, que la recurrida solicita en su escrito de defensa, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 215/2012, de fecha 25 de junio de 2012, bajo el fundamento de que el recurrente Helvio Fernando Sufran Víctor no cumplió con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil, que ordena y prevé que la parte recurrente debe hacer elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo donde radica el tribunal apoderado de la causa y que debe cumplirse tal formalidad so pena de nulidad;

Considerando, que del estudio del indicado acto de emplazamiento, se advierte que ciertamente el recurrente tiene su domicilio en la calle Quisqueya No. 23, Barrio San Fernando, Montecristi y en el mismo no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como dispone el referido artículo 6, sin embargo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada que le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, la recurrida no ha hecho esa demostración y sí ha podido constituir abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que en consecuencia el pedimento de nulidad por los motivos señalados debe ser rechazado;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que como pudo la Dirección Nacional de

Mensuras Catastrales determinar que las Parcelas Nos. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987544578, están superpuestas 100% con una porción de terrenos que la Bretagne Holding Limited, L.T.D., dice poseer desde el año 2007, amparada en una copia de una constancia anotada a nombre de la Hacienda La Jibarita, C. por A., parcelas que el reclamante tiene ocupada por más de veinticinco años, y que un (1) año atrás esa entidad había aprobado el deslinde, como decir que esas parcelas son propiedades de la Bretagne Holding Limited, L.T.D., cuando aún no han deslindado, nunca tomaron posesión de ella y los trabajos técnicos relativo a esa Constancia Anotada; que los trabajos técnicos del agrimensor Lichi Wu Núñez a requerimiento de la Bretagne Holding Limited, L.T.D., sometidos y observados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; que lo más lógico era suponer que el agrimensor contratado procediera de inmediato a corregir dichos trabajos; que la compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., no hizo nada para corregir dichos trabajos y dichos trabajos fueron aprobado sin ser corregidos; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, al recibir los trabajos de la compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., aprobados en una fecha posterior a la de los trabajos aprobados del señor Helvio Fernando Sufrán Víctor, debió mediante resolución, ordenarle a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales un nuevo informe y que hiciera un descenso al lugar, cumpliendo con todos los requisitos que conllevaría el caso; que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal utilizó para la Parcela No. 1, del Distrito Catastral núm. 20, de Montecristi, el plano adulterado que la empresa Bretagne Holding Limited, L.T.D., recién había sometido para deslindar; que la compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., le dió dinero a la Dirección General de Mensuras Catastrales para la realización de las inspecciones requeridas por el Tribunal; que la inspección realizadas por los departamentos técnicos de la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales a las parcelas que fueron reclamadas, dan cuentas de las falsedades, mentiras, omisiones y reticencias, cometidas por el referido agrimensor en su condición de



oficial público; que la compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., pretende adquirir terrenos comuneros, por deslizamiento de plano adulterado que desplazó a su original para ajustarse a una ubicación distinta a la original, sustentándose en una constancia anotada originada de otra constancia anotada irregular a nombre de Hacienda La Jibarita C. por A., del Certificado de Título No. 26 a nombre de Idalia Grullón; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, fallo en base a un plazo adulterado y una constancia de venta anotada en otra constancia de venta anotada irregular; que el plano presentando no es una copia del plano original que dio origen al Certificado de Título definitivo No. 26, de fecha 13 de octubre del 1966 a nombre de Idalia Grullón Chávez Vda. García, sino de un plano adulterado introducido clandestinamente en sustitución del primero; que la compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D., pretende adquirir terrenos comuneros, por deslizamiento de plano de una porción de terreno de una constancia anotada, surgida de otra constancia anotada irregular a nombre de Hacienda La Jibarita C. por A., del certificado de título No. 26, a nombre de Idalia Grullón; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en su segundo considerando, página 12, de su sentencia, expresa que los reclamantes solicitaron que sea declarado nulo y sin efecto jurídico las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales por haberse violado los procedimientos instituido en el Reglamentos de Mensuras, y por haberse hecho de manera clandestina; pero dicha parte no porto ninguna prueba o documento que desacrediten dicho informe; que la parte reclamante por conducto de su abogado depositó por ante dicho tribunal, mediante inventario varios documentos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “a) que el señor Elvio Fernández Sufran Víctor contrató los servicio del Agrimensor Orlando Lorenzo Gómez para sanear varias porciones designadas por la Dirección Regional de Mensuras como Parcelas Nos. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578 del Distrito Catastral

No. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi; que la Dirección de Mensuras Catastrales órgano de carácter Nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a aprobar y verificar los trabajos técnicos de los Agrimensores, no obstante haber aprobado dichos trabajos técnicos referentes al saneamiento, después de hacer una inspección de las referidas parcelas llegó a la conclusión de que dichas parcelas estaban superpuestas en un 100% sobre la Parcela No. 1 del D.C. 20 de Montecristi; que la parte hoy recurrente ha expresado en sus conclusiones que se declare nulo dicho informe bajo el fundamento de que el mismo se hizo sin cumplir los procedimientos establecidos y de manera clandestina, sin embargo no ha depositado ninguna prueba que no permita deducir lo contrario; que el Tribunal de Jurisdicción Original debidamente apoderado decidió rechazar el proceso de levantamiento en relación a las referidas parcelas y ordenó la nulidad absoluta de las mensuras y designaciones catastrales mediante sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que, en nuestro lenguaje inmobiliario, existe superposición de planos, cuando en una segunda operación de mensura, se hace encima de manera total o parcial de un primer trabajo de mensura aprobado, lo que resulta en la nulidad del segundo trabajo aprobado, es decir, que el primer trabajo aprobado deberá prevalecer al segundo; que sobre las inspecciones anteriormente señaladas, la parte reclamante por conducto de su abogado constituido se limitó a solicitar en sus conclusiones declararlo nulo y sin ningún efecto jurídico, alegando que el mismo se hizo sin cumplir con los procedimientos instituidos y de manera clandestina, sin embargo, dicha parte de manera seria no aportó ninguna prueba o documento que desacrediten dicho informe, ni señalado de manera específica cuales reglas instituidas violó la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales al hacer dicha

inspección, cuyo organismo técnico como hemos dicho anteriormente, es el facultado para realizar este tipo de inspección y es quien sirve de soporte técnico de la Jurisdicción Inmobiliario, y en tal virtud tiene la facultad de realizar las inspecciones que entienda o le sean requeridas por uno de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por tanto, procede rechazar el pedimento formulado por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado constituido del señor Helvio Fernández Víctor reclamante principal; que el Certificado de Título, es documento oficial que emite el Estado Dominicano a través de sus órganos establecidos por ley, y es garantista del derecho de propiedad, por tanto, debe ser protegido y garantizado por el Estado Dominicano, con fuerza probatoria sobre la titularidad del mismo, por tanto es un documento Público, Oficial, Ejecutorio e Imprescriptible, erga omnes, es decir contra todo el mundo, como así lo consagra el Principio IV de la Ley 108-05, por tanto, nunca podrá prescribir adquisitivamente ninguna persona sobre un derecho registrado; que el propietario de la parcela sobre la cual se encuentran superpuesta los trabajos de mensura, es decir, de la Parcela 1 del D.C. 20, que es la entidad Bretagne Holding Limited, L.T.D., intervino en el presente proceso de manera voluntaria a través de su abogado constituido Lic. Argentina Mercedes Inoa, solicitando entre otras cosas la nulidad de dichos trabajos; que el derecho de propiedad de conformidad con el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, así como la Constitución de la República en su Artículo 51 contempla que ninguna persona puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente, similar a lo estipulado consagrado en el Código Civil Dominicano, en sus artículos 544 y 545, según el cual la propiedad, es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y los Reglamentos; que la parte que representa al señor Helvio Fernández Sufran Víctor además plantea que se le violó el debido proceso al ordenar de manera administrativa una

inspección a los trabajos de mensuras de los inmuebles involucrados en este proceso, lo cual es improcedente, ya que el Saneamiento, es un proceso de orden público, por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él, como así lo contempla el artículo 20 de la Ley núm. 108-20 de Registro Inmobiliario; por consiguiente, al ser el procedimiento de Saneamiento de Orden Público, el Juez tiene un papel activo y puede ordenar las medidas que entienda pertinentes en procura de hacer una depuración real y justa de los terrenos que se persigue su adjudicación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los trabajos presentados por el hoy recurrente señor Helvio Fernando Sufran Víctor como soporte de un saneamiento, fueron técnicamente aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que luego en el proceso contradictorio del saneamiento, se ordenó una inspección general de la parcela, la cual desde el punto de vista técnico tiene más precisiones, dado que la fase de presentación de los trabajos para el saneamiento en principio lo prepara una parte interesada, pero la inspección la realizó el órgano técnico facultado precisamente para determinar si esos trabajos de campo, respetaron los requisitos previstos en la Ley de Registro de Tierras, así como el Reglamento General de Mensuras Catastrales, que de dicho informe se desprende que el trabajo de campo que se presentara para el saneamiento del señor Helvio Fernando Sufran Víctor parte recurrente lo hizo sobre una parcela que ya había sido saneada y que es propiedad de la Compañía Bretagne Holding Limited, L.T.D.;

Considerando, que la manifestación del interés en sanear una parcela, se comprueba a partir de la concesión de prioridad, que luego de este paso, se hace realidad la regla primero en el tiempo primero en el derecho, que como los jueces establecieron que el saneamiento de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Montecristi, propiedad de la entidad Bretagne Holding Limited, L.T.D. había sido primero, resulta por aplicación de los principios

de especialidad e imprescriptibilidad del sistema torrens, que un segundo saneamiento deviene nulo, que al estatuir en ese sentido en la sentencia recurrida los medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada debió ser firmada por el Magistrado Segundo E. Monción no por Leonardo Mirabal Vargas, por encontrarse este último de vacaciones al momento de dictarse la misma, es decir el 18 de enero de 2012, conforme lo indica el resulta penúltimo, página 027 de la decisión impugnada”;

Considerando, que en el Resulta de la página 027 de la sentencia impugnada consta que por auto de fecha 20 de enero del 2012 fue designado el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas en sustitución del Magistrado Segundo E. Monción, por haber cesado los motivos por los cuales este último fue llamado; que no obstante la sentencia recurrida ser de fecha 18 de enero de 2012, se evidencia que en la misma se deslizó un error material en la fecha del auto anteriormente indicado, dado que el Tribunal no podía hacer constar un documento que no existía al momento de dictar dicha sentencia, el cual no invalida en modo alguno la supra indicada sentencia, por lo que el medio promovido en ese sentido debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto; que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Helvio Fernando Sufrán Víctor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de enero de 2012, con relación a Parcela núm. 212986714147, 212986834730, 212996078879 y 212987511578, del Distrito

Catastral núm. 20, del Municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frederick de Jesús Fermín Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dres. Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz y Licda. Paola de Paula.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederick de Jesús Fermín Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0001451-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 14, edificio Carolas, apartamento 301, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Frederick de Jesús Fermín Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dr. Francisco Alvarez, en representación del Licdo. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente Frederick de Jesús Fermín Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Paola de Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1305581-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la



Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Frederick de Jesús Fermín Tejada, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010) la sentencia núm. 022/2010, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (Codetel), por improcedente, motivos argüidos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza la reclamación de bonificación y el pago de cinco meses de salario del convenio colectivo solicitado por la parte demandante Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (2) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, contra sentencia núm.022/2010, relativa al expediente laboral núm. 051-09-00595, dictada en fecha doce (12) de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma

sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Frederick de Jesús Fermín Tejada, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Hernández M., Dra. Patricia Mejía C., y Lic. Eduardo A. Risik Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69-4, de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Falta de motivos, los jueces de la corte a-qua no emitieron ninguna consideración en cuanto a establecer la no aplicación del Convenio Colectivo de Condiciones de trabajador, al trabajador demandante;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el punto controvertido entre las partes, durante el curso del proceso, ha consistido en que el trabajador demandante reclama la aplicación del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo en cuanto al cálculo de sus prestaciones laborales y demás beneficios con motivo de la terminación de su contrato de trabajo, pero por su parte el empleador demandado sostiene que dicho convenio no le es aplicable en razón de que el mismo desempeñó una posición de dirección en la empresa; los jueces de la corte a-qua afirman que el trabajador no negó haber desempeñado un puesto de dirección y de inspección y más aún en su escrito inicial de demanda éste sostiene que desempeñaba la función de Especialista/Alámbrico Grupo ADM, lo cual no alegó su empleador, es decir, que los jueces a-quo fundamentaron sus pareceres en función de lo apreciado por el tribunal de primer grado y lo que ellos debieron

hacer en la apelación era ofrecer su propia versión de los hechos, lo cual deja la sentencia recurrida carente de motivos, no motivaron el litigio limitándose a decir que la juez de primer grado apreció adecuadamente los hechos de la causa, sin emitir su propio parecer, pero además, en ningún momento ponderaron los documentos aportados por ambas partes, que eran pruebas irrefragables de que el trabajador no desempeñó puestos de dirección e inspección como erróneamente apreció la corte a-qua, con lo cual incurrieron en una evidente violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se retiene como hecho no controvertido que el demandante en fecha primero (1º) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), recibió las siguientes sumas, por concepto de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, formulando reservas de reclamar cualquier diferencia dejada de pagar: a.- Un Millón Seiscientos Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Tres con 12/100 Centavos (RD\$1,640,143.12) por concepto de cesantía; b.- Ciento Dos Mil Doscientos Ochenta Pesos con 64/100 Centavos, (RD\$102,280.64), por concepto de preaviso; c.- Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 20/100 Centavos, por concepto de vacaciones; d.- Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 92/100 Centavos, por concepto de vacaciones no disfrutadas; e.- Ciento Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Seis pesos con 87/100 Centavos, por concepto de vacaciones 02; f.- Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 75/100 Centavos, por concepto de regalía; g.- Noventa y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 10/100 Centavos, por concepto de bonificación; para un total de Dos Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 72/100, Centavos (RD2,169,683.72); ”; y añade “que a juicio de esta corte, el juez a-quo apreció adecuadamente los hechos de la causa, y, consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a.- el reclamante recibió la suma de RD\$1,584.488.62 pesos, por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, b.- que aunque el trabajador refiere que: “... en su último mes

de trabajo... devengó un salario ... suma RD\$79,158.00”, para el cálculo de las prestaciones laborales, se deben promediar los últimos doce (12) salarios, c.- que el reclamante no negó haber desempeñado un puesto de dirección e inspección, por lo que conforme al voto del artículo 2 de Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores Telefónicos, y el artículo 119 del Código de Trabajo, no se aplican los beneficios reconocidos en el referido convenio, d.- que el reclamante recibió, de la misma empresa, la suma global de RD\$2,169,683.72 pesos, por el conjunto de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, y, a propósito de ello, suscribió recibo de descargo, formulando, sin embargo, reservas de ulteriores reclamaciones, e.- que el reclamante no hizo reparos a los descuentos que la empresa hiciera a la suma entregádale, por un monto de RD\$566,793.77 pesos, f.- que no procede el pago de la indemnización por retardo, contemplada por artículo 86 del Código de Trabajo, pues la suma entregada al reclamante, por los conceptos de: 1.- preaviso omitido, 2.- auxilio de cesantía, y, 3.- seis (6) días de salario, resulta suficiente para cubrir el importe de estos valores, y por la que otorgó formal descargo; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación; que en la especie, tras ponderar las declaraciones del recurrente, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que él no negó que ocupaba un puesto de dirección en la empresa recurrida, en consecuencia no le eran aplicables los beneficios del Convenio Colectivo, para formar su criterio el tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual esta apreciación escapa al control de casación;

Considerando, que el artículo 119 del Código de Trabajo dispone: “El Convenio Colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores”;

Considerando, que el carácter devolutivo del recurso de apelación no impide tomar en cuenta las pruebas aportadas en segundo grado y conocidas en primera instancia del proceso, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso no existe ninguna evidencia, ni prueba de que a la parte recurrente se le hubiera violado las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, impidiéndole presentar conclusiones, pruebas, escritos o actuación alguna que cause una indefensión o violación al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frederick de Jesús Fermín Tejada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 37**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Larousse Noel (Papito).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Carnicería Plinio y Plinio Beato.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosy Lolín Goris Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Larousse Noel (Papito), haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 003-878-987-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente Larousse Noel, (Papito), mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Rosy Lolín Goris Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0014809-4, abogada de los recurridos Carnicería Plinio y Plinio Beato;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de febrero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios de la empresa, salario de Navidad del 2008, horas extras, días feriados, sábados y domingos laborados, daños y perjuicios por no inscripción o no estar al día en AFP, ARL, ARS y póliza de accidentes de trabajo, daños y perjuicios por no cumplimiento a la Ley



87-01, aplicación del artículo 95, ordinal 3° de la Ley 16-92, ejecución inmediata y costas del procedimiento, interpuesta por Larousse Noel, (Papito), contra Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de mayo una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios intentada por Larousse Noel, (Papito) en contra de Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, en fecha 1° de abril 2008, por reposar en pruebas y base legal; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes en litis por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Carnicería Plinio y al señor Plinio Beato, pagar a favor de Larousse Noel, (Papito), en base a un salario mensual de RD\$5,481.00 Pesos, equivalente a un salario diario de RD\$230.00 Pesos y a una antigüedad de 4 años y un mes, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,440.00 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$19,320.00 Pesos, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,220.00 por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$1,041.37 por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2008; e) la suma de RD\$13,800.00 Pesos por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa del año 2008; f) la suma de RD\$32,886.00 Pesos por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante por no inscripción y pago en el sistema de seguridad social; h) ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, sea aplicado el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, al pago de las costas del proceso, en un 50% de su valor, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Gregorio Díaz Almonte, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 50% de su valor total”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de

este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 414-2010, dictada en fecha 11 de mayo del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Larousse Noel, en contra de la indicada sentencia, por falta de interés en continuar su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, se acoge en todas sus partes por estar fundamentado en base al derecho; se revoca la mencionada sentencia, en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y; se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Larousse Noel en contra de la Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato de fecha 1° de abril del año 2008, por no probar el demandante su condición de trabajador de los demandados; y **Cuarto:** Se condena al señor Larousse Noel al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Rosy Lolín Goris Hernández, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación de la figura jurídica “falta de interés”, no ponderación de documento (acta de primer grado) por mala aplicación de los artículos 47 de la ley 834, 532 y 586 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por violación de los incisos 1° y 3° del artículo 642 del Código de Trabajo y de la ley de casación por falta de dirección del recurrente;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que la falta de dirección de la parte recurrente, le hubiera causado un agravio o una indefensión en ejercicio de su memorial de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia o alguna violación a las garantías procesales, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en su sentencia la Corte incurrió en una mala aplicación del artículo 532 del Código de Trabajo y a la vez se contradice al decir que la falta de comparecencia de una o de las partes, a la audiencia de pruebas no suspende el procedimiento, sin embargo, declara como una falta de interés o como un desistimiento implícito la no comparecencia del hoy recurrente a dicha audiencia, pues no podía descartar el recurso de apelación incidental y sobre todo ponderar los medios de pruebas que fueron depositados con el mismo, entre ellos, el acta de audiencia de primer grado, en la cual el testigo del trabajador demostró la existencia de la relación laboral, por lo que la Corte al declarar inadmisibles de forma equivocada dicho recurso, vulneró el derecho de defensa del trabajador dejándolo en estado de indefensión eliminando las pruebas sometidas; que igualmente incurrió en el grave error de aplicar la figura jurídica contemplada en el artículo 47 de la ley 834 concerniente a la falta de interés y al combinarlo con el artículo 586 del Código de Trabajo, desnaturalizó dicha figura, ya que el hecho de no comparecer a la audiencia de las pruebas, no puede dar lugar a un desistimiento implícito, en razón de que esa terminología es propia del proceso penal; tampoco podía dictar una especie de descargo puro y simple del recurso incidental violentando el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, para que haya falta de interés jurídico tiene que haber operado un pago con el cual el accionante haya sido desinteresado, máxime si éste había hecho el depósito de su recurso y de las piezas probatorias en que se fundamentaba, siendo su

obligación ponderar cada una de las piezas en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a dictar sentencia basada en los fundamentos de hecho y de derecho y cuyo dispositivo debe corresponderse con esos fundamentos, situación que ha quedado visible que se estuvo muy lejos de cumplir con esas exigencias”;

Considerando, que en ese mismo orden el recurrente continúa alegando “que existe otra interpretación equivocada y que da lugar a la censura de la sentencia impugnada, cuando la Corte establece que las conclusiones del recurso incidental son inexistentes y no fueron ponderadas, sobre la base de la mala interpretación que se le dio a la ausencia de éste en la audiencia de prueba, cuando en la especie estaba obligada y no lo hizo a ponderar las conclusiones que de ante mano estaban plasmadas en el escrito de apelación incidental, que si bien es cierto que las conclusiones de audiencia son las que ligan al juez, no es menos cierto que si el juez está obligado a ponderar los méritos del recurso, por mandato de la ley, deberá ponderar y deducir consecuencias de las conclusiones y de las pruebas aportadas, dado a que el proceso es inmutable y si el accionante no ha producido variación, entonces sus conclusiones no son otras que las mismas que habían sido plasmada en el escrito”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como se ha indicado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, no compareció ni se hizo representar a pesar de haber sido legalmente citada, por lo que no presentó conclusiones definitivas”; y añade “que de conformidad con lo que dispone el artículo núm. 532 del Código de Trabajo “la falta de comparecencia de una o de las dos partes, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que conforme a esta disposición lo que ha pretendido el legislador es evitar que el procedimiento quede suspendido o en estado de indefinición y que, por el contrario, éste llegue a su fase final con una decisión definitiva del caso de que se trate, mediante una sentencia; que, en modo alguno ello significa que el juez o los jueces, deban pronunciarse sobre asuntos que no

le han sido solicitados por las partes en litis y que incluso, puedan perjudicar a la parte que sí ha cumplido con el mandato de la ley, al comparecer a la audiencia a la cual fue convocado; que en el caso de la especie la parte recurrente incidental no presentó conclusiones por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, lo cual se interpreta como una falta de interés en continuar con su acción por ante esta corte o, como un desistimiento implícito de su recurso de apelación, razón por la cual, no hay conclusiones a ser ponderadas a dicha recurrente; que es jurisprudencia constante que las conclusiones a ser ponderadas son aquellas que han presentado las partes en audiencia, lo cual resulta lógico y razonable, en razón de que si bien las partes plantean sus alegatos y pretensiones en sus respectivos escritos, estas pueden variar al momento de presentar sus conclusiones definitivas en la audiencia, e incluso, podrían desistir de dichas pretensiones”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que el artículo núm. 586 del Código de Trabajo dispone, que los medios deducidos de la prescripción, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad e interés, entre otras, que sin contradecir el fondo de la acción la hadan definitivamente inadmisibles, se pueden presentar en cualquier estado de la causa”; y establece “ que el juez de lo laboral tiene la facultad de suplir cualquier medio de derecho, así lo dispone el artículo núm. 534 del Código de Trabajo; que, además, el juez puede pronunciar aún de oficio, el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo núm. 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, el cual es aplicable, de manera supletoria en material laboral, conforme a lo que dispone el principio fundamental IV del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que tanto la recurrente como el recurrido depositaron ante la corte a-qua sus respectivos escritos, de apelación principal y de defensa y apelación incidental, acompañados de los documentos en que sustentaban sus pretensiones; que, por consiguiente, la corte a-qua

estaba debidamente apoderada y en condiciones de determinar el alcance de las pretensiones de las partes y sobre las mismas decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante, o un recurrente o el recurrido no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente a la ausencia en que incurrieron los recurridos, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema

Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 38**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson.
<b>Abogados:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames y Licda. Maritza S. Vicente Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Milton Lora Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand B., Jesús Ferrand Pujals y Lic. Manuel Oviedo Estrada.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson, de nacionalidad francesa y belga, respectivamente, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 065-0029918-2 y 001-1342499-8, respectivamente, domiciliados y



residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y Maritza S. Vicente Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0449119-6 y 001-1241934-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Jesús Ferrand Pujals y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8, 001-1246654-5 y 001-1190182-3, respectivamente, abogados de los recurridos Miltón Lora Gómez, Julio César Alsina, Altagracia Rosario, Juan A. Liriano y Condominio Mirador;

Visto la Resolución núm. 197-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Fior Daliza Alsina;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados (Demolición de Construcción Ilegal) con relación al Solar núm. 2-C, Manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Séptima Sala Liquidadora, debidamente apoderado dictó su decisión núm. 1748, de fecha 12 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de junio de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés a nombre y representación de los señores Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio García Báez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Bergés y Miguel Oscar Bergés a nombre y representación de los señores Carmen Nardelia, Federico Antonio y Rafael Antonio García Báez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el recurso de tercería interpuesto por los Licdos. Maritza S. Vicente, Javier Emilio Fernández Adames y José Manuel Ramos Severino, en representación de Cristian Jacques Cahuzac y Marcel Arthur Marie Renson, por no ser de la competencia de este Tribunal; **Cuarto:** Se confirma la Decisión núm. 1748, de fecha 12 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge la instancia en solicitud de demolición de mejoras ilegales, construidas en las áreas comunes del Edificio Condominio Mirador, intentada por los señores Milton Lora Gómez, Julio César Alsina, Altagracia Rosario y Juan Antonio Liriano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059047-0,

001-1108584-1, 002-0058254-3 y 001-00931456-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, propietarios de los apartamentos núms. B-3, A-2 y B-2, del Condominio Mirador, por conducto de sus abogados Dr. Juan A. Ferrand y Licdo. Manuel Oviedo, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Distrito Nacional, contra los señores Federico García Báez, Rafael García Báez y Carmen Cardelina García, relativo al Solar núm. 2-C Manzana núm. 484-A del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena la demolición de los anexos en el Condominio Mirador, edificado dentro del Solar núm. 2-C Manzana núm. 484-A del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, excepto los tres anexos adheridos al Apartamento A-1 ubicado en la parte norte de la primera planta del edificio con frente a la Avenida George Washington, contenidos en el reglamento que crea el referido Condominio en el año 1988, suscrito por los señores María Esperanza Bautista, Ana Trinidad Rosario de Rojas, Carmen Cardelina García Báez, Altagracia Rosario, Federico Antonio García Báez, Rafael Antonio García Báez y Dr. Juan Pablo Guzmán Ureña, cuyas firmas autenticadas por el Notario Dr. Luis E. Cabrera B., aprobados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de noviembre de 1988, que aprueba Registro de Condominio y Transferencia de Mejoras, relativo al Solar núm. 2-C Manzana núm. 484-A del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por formar los mismos parte integral del edificio en cuestión; **Tercero:** Se ordena el desalojo de cualquier negocio diferente a oficina, que operen en cualesquiera de las partes del indicado edificio, por haber sido creado el mismo para fines residenciales y de oficina, y no haber sido modificado el Reglamento de Creación del referido Edificio, según consta en parte anterior de esta decisión; **Cuarto:** Se otorga un plazo de gracia a los propietarios de los referidos negocios de 45 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para la ejecución de la presente decisión por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se rechaza la fijación de una astreinte a cargo de la parte demandada solicitada por los demandantes, según consta en los motivos de esta decisión; **Sexto:** Deja a

cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, una vez vencido el plazo de gracia, arriba otorgado, la ejecución de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio VIII y el artículo 3, Párrafo II, de la Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2 letra J, de la Constitución;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación los recurrentes invocan, en síntesis: a) que el tribunal A-quo ha hecho un errada interpretación del principio VIII y el artículo 3, Párrafo II, de la Ley núm. 108-2005, sobre registro Inmobiliario, toda vez que el indicado texto legal busca suplir toda ausencia o ambigüedad que contenga dicha ley, ya que en la misma no se expresa en ningún artículo sobre el recurso de terceraía, pero si nuestro Código de procedimiento Civil instituye esa figura jurídica en uno de sus articulados; b) que el Tribunal a-quo no ponderó e ignoró que los hoy recurrentes no fueron debidamente citados a audiencia por ante el Juez de Jurisdicción Original apoderado del proceso, lo que laceró grandemente los derechos de defensa que le asistían a los hoy recurrentes; c) que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes cuando en el fallo de la sentencia evacuada por él, estableció que los mismos habían sido puestos en causa por ante el tribunal de primer grado, citación que ellos no recibieron y que por ende los puso en un total estado de indefensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido comprobar los siguientes hechos; a) que se trata de una litis que gira en torno al Condominio Mirador, edificio de tres niveles, con dos apartamentos por nivel, el cual según los planos aportados está destinado a fines residenciales y/o oficinas; b) que aun cuando el uso de este condominio ha sido consignado para residencia u oficina, en el mismo en las áreas comunes han sido construidos locales de bloque y techo de zinc con fines comerciales;

c) que la litis ha tenido su origen principalmente en la solicitud hecha por los Sres. Milton Lora Gómez, Julio Cesar Alsina, Altagracia Rosario y Juan Antonio Liriano, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, Séptima Sala Liquidadora, del Distrito Nacional, de la demolición de Mejoras realizadas por los Sres. Carmen Nardelia García Baez, Federico Antonio García Baez y Rafael Antonio García Baez, de los locales comerciales antes citados los cuales son utilizados para negocio gastronómicos y que se encuentran a su vez alquilados a diferentes personas, entre ellos los Sres. Christian Jacques Cahuzac y Marcel Arthur Marie Renson, hoy recurrentes en casación quienes interpusieron un recurso de tercería por ante el Tribunal Superior de Tierras en relación a dicho caso;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo aduce en su decisión los siguientes hechos: “Que en cuanto al Recurso de Tercería este Tribunal entiende que la Ley núm. 108-05 que rige la Jurisdicción Inmobiliaria establece que las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original deben ser recurridas en apelación, lo que indica que las Decisiones dictadas en primer grado no pueden ser recurridas en Tercería, ya que este es un recurso extraordinario que no existe en la Jurisdicción Inmobiliaria; que la Tercería está reservada para la jurisdicción Ordinaria o Civil; que alegan los recurrentes en tercería que no fueron puestos en causa en primer grado, sin embargo, en el expediente figura el acto No. 1344/2007 de fecha 24 de octubre de 2007, del Ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fueron citados los Señores Christian Jacques Cahuzac y Marcel Arthur Marie Renson, aun cuando esta Litis se regía por la Ley núm. 1542 que se notifica por correo certificado, por lo que resulta improcedente recurrir en tercería, en consecuencia, este Tribunal declara la inadmisibilidad de este recurso como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que conforme a la página 11 de la sentencia impugnada los motivos o ratio decidendi externados por los jueces

señalaron que el recurso de tercería era extraño en el procedimiento inmobiliario y que por ende el recurso debía ser declarado inadmisibile, como se iba a hacer constar en el dispositivo del fallo; evidentemente al establecer en el dispositivo del fallo en su ordinal 3ro. que se rechazaba el recurso de tercería, se incurrió en un error material, puesto que en el razonamiento e interpretación de la ley 108-05 realizado por los jueces, que es el sustento de todo fallo, consideraron que el recurso de tercería era inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a las violaciones invocadas por los recurrentes en su primer medio de casación antes citado, es atinado indicar que es criterio constante de esta Corte de casación que el recurso de tercería no es admisible en la materia inmobiliaria, por ser una figura extraña a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y que el mismo no está establecido, ni contemplado en la Ley de Registro de Tierras; que al tribunal a-quo expresar en su fallo impugnado que las decisiones evacuadas por el tribunal de jurisdicción original deben ser recurridas en apelación, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, el tribunal a-quo ha hecho al fallar su sentencia como lo hizo, una correcta aplicación de la ley, que si bien es cierto que el principio VIII de la Ley núm. 108-05 establece que en caso de dudas u oscuridad se deberá acudir al derecho común que es supletorio, tal remisión en materia procesal y en específico en materia de recurso debe entenderse que es para los recursos consagrados en la ley cuando el texto no es claro, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes en su segundo medio de casación respecto a que su derecho de defensa se vio lacerado, en el entendido, de que por ante el tribunal de primer grado no fueron puestos en causa, y que el tribunal a-quo ignoró dicha situación, el Tribunal Superior de Tierras aduce en su decisión evacuada, haber comprobado por medio de los documentos depositados en el expediente del caso de que se trata el acto No. 1344/2007 de fecha 24 de octubre de 2007 del ministerial Juan Marcial David

Mateo, Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, fueron citados los señores Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson, hoy recurrentes; porque ocupaban las mejoras cuya demolición había sido ordenada; en consecuencia el medio que se invoca carece de fundamento por ende debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso, una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2009, en relación con el Solar núm. 2-C, Manzana núm. 484-A, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan A. Ferrand B., Jesús Ferrand Pujals y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Modesta Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Silverio De la Rosa y Ramón Ramírez García.
<b>Recurrido:</b>	Bancos de Lotería Facipago, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joysi Valdez y Lic. Francisco Cabrera Mota.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Sosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0070171-2, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 20, La Estancia, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joysi Valdez, por sí y al Licdo. Francisco Cabrera Mota, abogados de la recurrida Bancas de Lotería Facipago, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio De la Rosa y Ramón Ramírez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0018865-3, respectivamente, abogados de la recurrente señora Modesta Sosa, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por Modesta Sosa, contra Banca de Lotería Facipago, S. A., y el señor Norberto Taveras, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata

dictó el 25 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Modesta Sosa, en contra de los demandados Banca de Lotería Facipago, y el señor Norberto Taveras; **Segundo:** Se da por probado el desahucio ejercido por los empleadores y demandados Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras, en contra de la trabajadora demandante Modesta Sosa y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para los empleadores; **Tercero:** Se condenan a los demandados Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras a pagarle a la trabajadora demandante Modesta Sosa las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$5,264.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de Veintisiete Mil Doscientos Sesenta Pesos (RD\$27,260.00), por concepto de ciento cuarenta y cinco (145) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$3,384.00) por concepto de dieciocho (18) días por vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$4,480.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Once Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$11,280.00), por concepto de proporción por bonificación; **Cuarto:** En adición a lo anterior se condenan a los demandados, Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras, al pago a favor de la demandante Modesta Sosa, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir del décimo día del desahucio, todo en base a un salario diario de RD\$188.00 Pesos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante por la falta de pruebas legales; **Sexto:** Se condenan a los demandados Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Paulino Silverio De la Rosa y Helca Samantha Hernández y el sindicalista Ramón Ramírez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, a la notificación de la presente

sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara nulos los actos núms. 222 de fecha 16 de octubre del 2009, de la ministerial Juana Santana Silverio, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, 264 de fecha 30 de octubre del 2009, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y núm. 255 de fecha 20 de octubre del 2009, de la ministerial Juana santana Silverio, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la señora Modesta Sosa y en consecuencia declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras, en contra de la sentencia laboral núm. 09-000192, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Terce-ro:** Revoca la sentencia apelada y declara inadmisibile por caduca la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Modesta Sosa, contra Banca de Lotería Facipago y el señor Norberto Taveras; **Cuarto:** Condena a la señora Modesta Sosa al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Francisco Cabrera Mata, quien las avanza”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a los artículos 62, numeral 7 de la Constitución de la República, violación al Principio V y VIII del Código de Trabajo, mala valoración de las pruebas especialmente la testimonial y falta de motivo en la sentencia;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 10 de agosto de 2011, por Modesta Sosa, contra

la sentencia núm. 627-2011-00060, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vista de que la recurrente no desarrolla adecuada ni ordenadamente los medios en que dice sustentar su recurso, en caso contrario, rechazar el referido recurso de casación, atendiendo a que los medios invocados no se observan en la sentencia impugnada;

Considerando, que para ser admisible un recurso de casación debe explicar aún sea de forma breve y sucinta en qué consisten los agravios y violaciones en que sustenta su recurso, en el caso de que se trata se han cumplido, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua carece de fundamento legal, de motivos y tiene una mala valoración de las pruebas testimoniales, violó tajantemente la Constitución de la República y los Principios V y VIII del Código de Trabajo, lo que constituye por demás una violación al derecho de defensa y un abuso de poder, al fundamentar su sentencia en declaraciones imprecisas, en el sentido de que la misma se limitó a declarar caduca la demanda tomando como base las declaraciones de los testigos que depusieron a cargo de la empresa para determinar la fecha que el contrato de trabajo, que existió entre la señora Modesta Sosa y la Banca de Lotería Facipago, S. A., y Norberto Taveras, concluyó a final del año 2007, sin tomar en cuenta que los recurrentes no presentaron las pruebas de haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 16 del Código de Trabajo, con cuyo depósito habría destruido la presunción del referido artículo, así como también, determinar que la hija de la señora Modesta Sosa trabajaba con los recurridos en sustitución de su madre, cosa que no se comprobó ante la corte a-qua, resulta incoherente y carente de base jurídica que la corte declare inadmisibile la demanda ponderando el informe testimonial ofrecido por los testigos que depusieron a cargo de la empresa, quienes a su vez no explicaron y no motivaron

con claridad meridiana la fecha de la terminación del contrato de trabajo, por lo que esas declaraciones no pueden inducir a los jueces a dar como probada la fecha en que terminó el contrato de trabajo; que la corte a-qua declara la nulidad de los actos de alguacil núms. 222 de fecha 16 de octubre de 2009, 264 de fecha 30 de octubre de 2009, 255 de fecha 20 de octubre del 2009, sin explicar el por qué los anula, la solicitud de nulidad planteada por la Banca de Lotería Facipago, S. A., y el señor Norberto Taveras, no es por vicio de forma sino porque alegan que a los demandados no les fue notificado válidamente en su domicilio, que la corte a-qua al declarar la nulidad de dichos actos, desconoce el procedimiento a seguir, pues la recurrida tenía que inscribirse en falsedad y no solicitar la nulidad de dichos actos, es por eso que decimos que la corte hizo una mala valoración de las pruebas y una mala aplicación de la ley, al aplicar un procedimiento distinto al que ha establecido la ley cuando se trata de actos realizados por los ministeriales”;

Considerando, que para mayor comprensión dividiremos las causas del medio alegado en el recurso:

### **Violación a la Constitución:**

Considerando, que el recurrente sostiene que se violó el numeral 7 del artículo 62 de la Constitución Dominicana, que expresa: “La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de la y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideran necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que la y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor”;

Considerando, que esta disposición constitucional se refiere a la legislación, a realizarse como parte de un estado social y democrático de derecho, algunas ya establecidas en el Código de Trabajo

y en Convenios Internacionales de la Organización Internacional de trabajo (OIT), aprobados por el Congreso Nacional, otra parte se refiere a leyes a realizarse en protección al trabajador en sentido amplio, ya sea el trabajador sometido al Código de Trabajo, como al trabajador informal y autónomo. En el caso de que se trata la recurrente no señala en forma específica y lógica en que consiste esa violación, para ella “esa violación es declarar caduca la demanda en base a las declaraciones de los testigos”, situación que será analizada más adelante”;

Considerando, que el Principio V del Código de Trabajo expresa: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; y el Principio VII: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay dudas en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, la recurrente no señala en que consiste la renuncia de derechos, ni el conflicto de normas o la duda surgida en el caso sometido, por lo cual en ese aspecto no pone a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones para ponderar el mismo que deviene en inadmisibile;

**En cuanto a la prescripción  
de la demanda y la declaratoria de los testigos  
y violación al derecho de defensa:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los recurrentes Facipago, S. A., y Norberto Taveras, solicitan de manera principal que se declare inadmisibile por caduca la demanda laboral interpuesta en su contra por la señora Modesta Sosa, debido a que entre la fecha en que dicha señora dejó de trabajar y el momento en que interpuso la demanda transcurrió un plazo amplio y notorio superior al que establece el artículo 720 del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que en audiencia celebrada por esta corte en

fecha 11 de mayo del cursante 2011, cuya acta consta en el expediente, el testigo Lenin Gilberto Sarita García, declaró, entre otras cosas que él era mensajero de Facipago, S. A., y que en el año 2007 la señora Modesta Sosa le dijo que no quería trabajar en la banca y que una semana después ella le entregó las llaves y dejó de trabajar y que fue sustituida en el trabajo por una hija de dicha señora, que ella misma la recomendó. De igual modo, la testigo Eva Isabel Hidalgo Rodríguez, declaró entre otras cosas que la señora Modesta Sosa dejó de trabajar en Facipago, S. A., a final del 2007 o principio del 2008 y que la sustituyó una hija de dicha señora que ella misma la recomendó, declaraciones estas que la corte valora como sinceras y por tanto le da entero crédito y de las que retiene como hecho cierto que la señora Modesta Sosa dejó de trabajar para los ahora recurrentes a final del año 2007, pues los dos testigos, aunque con ligeras diferencias, coinciden en esa fue la fecha en que dicha señora dejó de trabajar y esas ligeras diferencias son comprensibles porque nadie puede retener en la memoria detalles tan precisos cuando han transcurrido 4 años. Así mismo, de lo declarado por los testigos esta corte retiene como cierto que la señora Modesta Sosa fue reemplazada en el trabajo por una hija suya que lleva por nombre Carolin Yesenia Sosa. Y a lo comprobado mediante los testigos citados se agrega que a su vez Carolin Yesenia Sosa dejó de trabajar para Facipago, S. A., en fecha 15 de mayo del 2008. De ahí que como la señora Modesta Sosa dejó de trabajar en Facipago, S. A., al final del año 2007, e interpuso su demanda en fecha 26 de junio del año 2008, es evidente que la misma se haya prescrita, por haberse hecho fuera del plazo de los tres meses que prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo y por tanto procede revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile por caduca la demanda interpuesta por la señora Modesta Sosa contra los ahora recurrentes”;

Considerando, que las acciones prescriben en el término de un mes para las horas extraordinarias, dos meses, las acciones por causa de despido, dimisión o en pago de los valores de pago correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía y tres meses las demás acciones contractuales o no contractuales entre trabajadores



y empleadores, (art. 701, 702 y 703 del C. T.), esos plazos señalados comienzan en cualquier caso un día después de la terminación del contrato...”(art. 704 C. T.);

Considerando, que el tribunal a-quo a través de la prueba testimonial determinó en el uso soberano de su poder de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que la recurrente terminó su contrato a finales de diciembre del 2007 e interpuso su demanda en junio del 2008, cuando ya su derecho para ejercer su acción en justicia estaba ampliamente vencido;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato de ejecución sucesiva y de obligaciones recíprocas, de carácter intuitu personae, en consecuencia carece de pertinencia jurídica y base legal pretender que el mismo tiene un carácter hereditario en traspasar el mismo con sus derechos a un pariente o una hija suya;

Considerando, que un tribunal de trabajo puede, como lo hizo la corte a-qua, escoger entre declaraciones disímiles, las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad; en el caso de que se trata la corte a-qua determinó la prescripción de la acción de la recurrente, sin que se observe en la administración, evaluación y alcance de la prueba examinada ninguna violación al derecho de defensa, al principio de contradicción ni mucho menos a las garantías procesales establecidas en el artículo 62, numeral 7 de la Constitución.

### **En cuanto a la nulidad del acto:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrida Modesta Sosa solicita que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Facipago, S. A., y Norberto Taveras, debido a que la sentencia que se recurre fue notificada mediante los actos núms. 222 de fecha 16 de octubre del 2009, 264 de fecha 30 de octubre del 2009 y 255 de fecha 20 de octubre del 2009, sumado a que la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata expidió la certificación núm. 627-2010-00010 el 13 de enero del 2010, en la que certifica que no se interpuso recurso contra la

sentencia 09-000191, del 25 de septiembre del 2009 y que por tanto el recurso de apelación indicado se hizo fuera del plazo previsto en el Código de Trabajo y procede declararlo inadmisibles”; y añade “que en cambio la recurrente Banca de Lotería Facipago, S. A., y Norberto Taveras, pide el rechazo del medio de inadmisión que plantea la recurrida, alegando que los actos mediante los cuales la señora Modesta Sosa dice haber notificado la sentencia son nulos y por tanto piden que así se declaren, pues no se notificaron en su domicilio ni cumplieron con la normativa para notificar actos por domicilio desconocido, ya que no lo fijaron en la puerta del tribunal, como lo manda la ley”;

Considerando, que la corte a-qua detalla su argumentación de la manera siguiente: “que para determinar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata es necesario examinar los actos mediante los cuales la señora Modesta Sosa alega haber notificado la sentencia recurrida y en ese orden consta en el expediente el acto núm. 222 de fecha 16 de octubre del 2009, de la ministerial Juana Santana Silverio, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la ministerial actuante se trasladó al domicilio de Facipago, S. A., y el señor Norberto Taveras, en esta ciudad de Puerto Plata y comprobó que los mismos se habían mudado desde hacía más de un año y que no se sabía su nuevo domicilio y el acto núm. 264 de fecha 30 de octubre del 2009, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual dicha ministerial se trasladó al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata a indagar si Facipago, S. A., y Norberto Taveras habían informado su cambio de domicilio y ante la respuesta negativa procedió a notificar la sentencia laboral núm. 09-000192, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las manos del Procurador Fiscal de Puerto Plata. Sin embargo, los actos indicados no cumplen con los requisitos exigidos para que se tenga por válido la notificación de una sentencia por domicilio desconocido, en primer lugar porque de manera constante nuestra Suprema Corte

de Justicia ha dicho que es necesario hacer todas las diligencias posibles para indagar el domicilio de una persona, antes de notificarlo por domicilio desconocido y en el caso de la especie la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, en el acto núm. 264 de fecha 30 de octubre del 2009, se limitó a indagar el domicilio de los ahora recurrentes solo el Ayuntamiento de Puerto Plata y no se trasladó a las demás oficinas públicas estatales en donde es posible obtener esa información, como por ejemplo la Junta Electoral que expide la Cédula de Identidad y Electoral, la oficina de correos y en segundo lugar el referido acto, luego de comprobar que no se informó el cambio de domicilio en el ayuntamiento, notificó la sentencia en las manos del fiscal de Puerto Plata, no cumpliendo así con lo que dispone al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que ordena fijar los actos notificados por domicilio desconocido en la puerta del tribunal, por lo que ambos actos deben ser declarados nulos por los vicios indicados y por causar agravio, ya que de no declararse la nulidad impedirá el derecho al recurso de apelación de los ahora recurrentes. En relación al acto núm. 255 de fecha 20 de octubre del 2009, de la ministerial Juana Santana Silverio, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el mismo se haya afectado también de nulidad, pues en él la ministerial actuante dice haberle notificado la sentencia a Facipago, S. A., y Norberto Taveras en su domicilio de esta ciudad, lo que resulta falso pues ya esa misma ministerial había comprobado mediante el acto núm. 222 de fecha 16 de octubre de 2009, que dichos recurrentes no tenían domicilio en esta ciudad por haberse mudado. En consecuencia de todo lo antes dicho, es procedente rechazar el medio de inadmisión que plantea la señora Modesta Sosa y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Facipago, S. A., y Norberto Taveras, por haber sido hecho dentro del plazo legal y cumpliendo con la normativa vigente en la materia”;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo expresa: “Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada: 1º Cuando la

inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público; 2° Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo. También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a-quo declaró la nulidad del acto que notificaba la sentencia, en razón de que el mismo se había realizado en forma irregular que violentaba las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Demetrio Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Manuel Pérez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Peña García.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-002288303-1, domiciliado y residente en la Torre, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Peña García, abogado del recurrido Angel Manuel Pérez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106810-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Víctor Pérez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001468-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Liquidación de Astreinte), en relación con la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia in voce en fecha 15 de julio de 2010, con el siguiente

dispositivo: “Único: El Tribunal se declara incompetente, se ordena el envío del expediente núm. 205201000621, relativo a la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para que lo conozca conjuntamente con el recurso de apelación del cual está apoderado, por ser de su competencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 1° de abril de 2011, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Priero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por Francisco G. Ruiz Muñoz, en representación de la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 13 de agosto de 2010, por el Lic. Víctor G. Peña García, en representación del Sr. Angel Manuel Pérez Vásquez y en consecuencia procede acoger sus conclusiones; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, representada por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Revoca la sentencia in voce de fecha 15 de julio de 2010, relativa a la Liquidación de Astreinte en la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, provincia de La Vega; **Quinto:** Declarar la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la Liquidación de Astreinte y ordena la devolución del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I de La Vega, a fin de que instruya y falle la demanda en solicitud de liquidación de astreinte por ser de su competencia; **Sexto:** Se condena al Sr. Manuel Demetrio Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor G. Peña García y el Dr. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada un medio de casación: **Único Medio:** desconocimiento del carácter de lo provisional del astreinte declarado;



### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa establece que el 11 de agosto del año 2011 fue interpuesto el recurso de casación contra la sentencia dictada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que dicho recurso fue interpuesto por el Sr. Manuel Demetrio Peña, por mediación de su abogado el Lic. Francisco G. Ruiz; sin embargo, dicho señor falleció el día 25 de enero del 2011, es decir 6 meses y 16 días antes de la interposición de dicho recurso; que al fallecer el mencionado Manuel Demetrio Peña, no tenía la capacidad de ejercer sus derechos jurídicos, como titular del recurso de casación para accionar en justicia por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ciertamente en el expediente aperturado para el conocimiento del recurso de casación ha quedado evidenciado mediante acta de defunción No. 000135 del año 2011, depositada en el mismo, que el Sr. Manuel Demetrio Peña, falleció el 25 de enero del 2011;

Considerando, que aunque ha quedado comprobado que el Sr. Manuel Demetrio Peña había fallecido al momento de ser interpuesto el recurso, también se ha demostrado que la notificación del recurso de casación que le hicieran al hoy recurrido le fue hecha por los sucesores de dicho recurrente; que con esto, esta corte es de opinión que en nada agraviaba el derecho que le asiste a los recurridos de poder defenderse;

Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que: “todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes

y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”; en consecuencia el medio de inadmisibilidad invocado por el recurrente debe ser destinado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en su artículo 5, modificado por la Ley 491-08, prevé de manera precisa la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; dando al traste del artículo que acabamos de citar, que en las materias anteriormente citadas el recurso de casación deberá en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple anunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias

para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de la revisión de las motivos del medio desenvuelto, el recurrente no ha expuesto en cuales circunstancias el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desconoció lo del carácter provisional del astreinte; más aún los medios que este articula son esbozados en relación a un deslinde lo que no guarda relación a los aspectos decidido en la sentencia objeto de este recurso, que cuando el recurrente incurre en su recurso a esbozar medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso, lo que conlleva a la declaración de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de abril de 2011, en relación con la Parcela núm. 3774, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 41**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 6 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Supercanal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
<b>Recurridos:</b>	Aster Comunicaciones, S. A. (Aster) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Licda. Luz Marte Santana, Dres. Juan Carlos Ortiz Camacho, Pascal Peña Pérez, Dras. Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano y Jhorlenny Rodríguez Rosario.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial, debidamente constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 46, sector Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Cautelares el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, abogado de la recurrida Aster Comunicaciones, S. A. (Aster);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Marte Santana, abogada del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1085467-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0977159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la recurrida Aster Comunicaciones, S. A. (Aster);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pascal Peña Pérez, Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano y Jhorlenny Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1538154-3, 056-0108772-8, 001-1701859-8 y 001-1761670-6,

respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Visto la Resolución núm. 4412-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2012, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión del recurrente Supercanal, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhabilitación presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhabilitación propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que regula las medidas cautelares en materia contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 2011, la empresa Supercanal, S. A., solicitó ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de una medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 018-11 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 3 de marzo de 2011, que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Supercanal, S. A., Canal 33 UHF, presentada por Aster Comunicaciones, S. A.; b) que sobre esta solicitud intervino la sentencia ahora recurrida en casación dictada por la Presidente del Tribunal a-quo en atribuciones de juez cautelar, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Supercanal, S. A., en fecha 15 de julio del año 2011; **Segundo:** Rechaza la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Supercanal, S. A., tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 018-11 de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Supercanal, S. A., Canal 33 UHF, presentada por Aster Comunicaciones, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Supercanal, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a Aster Comunicaciones, S. A. y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: **Único Medio:** Violación a la ley. Violación a las



disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1108 del Código Civil. Desnaturalización y falta de base legal. Contradicción de resoluciones;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundado en dos medios: a) que el recurso no ha sido acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada; y b) que este recurso es inadmisibile porque la sentencia recurrida decide sobre una solicitud de medidas cautelares;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de inadmisibilidad, que es el único que se va a conocer debido a la solución que tendrá el presente caso, el Indotel alega en síntesis lo que sigue: “Que dentro de los medios de inadmisión que incorporó la Ley núm. 491-08 se encuentra el contenido en el párrafo II, literal a) de su artículo 5, donde se dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...; que en ese sentido lo que se persigue con esta modificación es evitar la introducción inmediata del recurso de casación contra determinadas sentencias no definitivas, retrasando así la interposición de dicho recurso para que el mismo se intente conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal; que el razonamiento que subyace para que exista este medio de inadmisibilidad es que el recurso de casación está pensado para obtener la anulación de sentencias en última instancia o en única instancia por violación de la ley y por lo tanto no podría ser objeto de casación una decisión que es susceptible de ser modificada, como lo es la que versa sobre medidas cautelares; que visto estas disposiciones de la referida ley resulta evidente que los recursos de casación incoados contra decisiones que decidan sobre medidas cautelares son inadmisibles, por lo que es de derecho que

esta Suprema Corte de Justicia, previo al conocimiento del fondo del presente recurso y actuando de conformidad con los criterios previamente señalados, lo declare inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega el solicitante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias que deciden sobre medidas cautelares, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva”; que esta prohibición del legislador encuentra su razón de ser debido a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales y provisionales donde no se juzga el fondo del asunto, lo que evidentemente colisiona con la naturaleza y objeto de la casación, que recae sobre sentencias definitivas dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma fue dictada por la Presidente del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la hoy recurrente tendente a la suspensión provisional de una resolución dictada por el hoy co-recurrido; de donde resulta evidente, que al tratarse de una sentencia que decide sobre esta solicitud de medidas cautelares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta inadmisibles, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse de sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia recurrida en la especie; en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por el co-recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, S. A. (Indotel), lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de septiembre de 2011, en sus atribuciones Cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tejemón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Dra. Miosotis Sansur Soto.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Bautista Pereyra.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Parra Báez, Licdos. Franklin Bautista Brito y Félix Antonio Castillo.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por empresa Tejemón, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Bienvenido Creales núm. 125, La Romana, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Miosotis Sansur Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0093823-3, respectivamente, abogados de la recurrente empresa Tejemón, C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Parra Báez y los Licdos. Franklin Bautista Brito y Félix Antonio Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109869-7, 001-1469021-7 y 001-0085862-0, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Bautista Pereyra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, por despido injustificado interpuesta por Ramón Bautista

Pereyra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1° de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, por despido injustificado interpuesta por Ramón Bautista Pereyra, contra la empresa Tejemón, C. por A., Ings. Enrique Tejada Montilla, Danilo Mañana y Juan Zapata, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Ramón Bautista Pereyra contra la empresa Tejemón, C. por A., Ings. Enrique Tejada Montilla, Danilo Mañana y Juan Zapata, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Tejemón, C. por A., Ings. Enrique Tejada Montilla, Danilo Mañana y Juan Zapata, a pagarle al trabajador demandante Ramón Bautista Pereyra, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$30,000.00 mensuales, que hace RD\$1,258.92, diarios, por un período de dos (2) años, 27 días; 1) la suma de RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de vacaciones; 2) la suma de RD\$30,000.00 por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de RD\$56,655.00, por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso principal como el incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la inadmisión invocada contra el recurrente principal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la exclusión de los recurrentes incidentales Enrique Tejada Montilla, Danilo Mañana y Juan Zapata, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara injustificado, el despido ejercido por empresa Tejemón, C. por A., en contra de Ramón Bautista Pereyra, y en consecuencia condena a ésta a pagar a favor del trabajador: 28 días de preaviso equivalentes

a RD\$35,252.00 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100); 42 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$52,878.00 (Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100); seis meses de salario ordinario, en virtud del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo equivalente a RD\$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100); **Quinto:** Condena a empresa Tejemón, C. por A., al pago a favor del trabajador Ramón Bautista Pereyra 18 días por concepto de vacaciones equivalentes a RD\$22,662.00 (Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100), proporción del salario de Navidad en base a un año equivalente a RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), participación en los beneficios de la empresa, 45 días equivalentes a RD\$56,655.00 (Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100), por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a empresa Tejemón, C. por A., al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a causa de la falta de su empleador; **Séptimo:** Condena a empresa Tejemón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Parra Báez y los Licdos. Franklin Bautista Brito y Félix Antonio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Error grosero; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación de la ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Tejemón, C. por A., contra la sentencia núm. 502/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, por no enunciar los medios de casación sobre los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que de conformidad con el ordinal 4º del artículo 641 del Código de Trabajo, el escrito del recurso de casación contendrá “los medios en los cuales se funda el recurso y sus conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días (30) a partir de la notificación de la sentencia ...”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente no desarrolla el primer, segundo, cuarto y quinto medios de su recurso de casación, limitándose a hacer comentarios de hechos en forma irrelevantes y en forma generalizada, sin especificar las violaciones y los agravios de la sentencia, en ese aspecto los mismos devienen en inadmisibles;

Considerando, que como se examinará más adelante la parte recurrente cumple en el tercer medio con el voto de la ley en el cual lo desarrolla en forma breve y sucinta, en lo que respecta a las violaciones y agravios de la sentencia recurrida, en ese sentido es el único medio que analizará esta corte;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en exceso de poder al fallar como lo hizo, pues sustituyó a una de las partes y supuso las informaciones de un documento aportado al debate que no se bastaba por sí mismo, sino que tenía que respaldarse con un testimonio u otro documento, como fue la certificación emitida por la Policía Nacional, que fue el único elemento de prueba para justificar el despido, situación ésta que da a entender que el juez se fundamenta sobre un motivo inoperante en lugar de solucionar



la cuestión a decidir, y además el juez ha deducido de un motivo abstracto y general y en su lugar obvia proceder a las contestaciones de un hecho concreto; comete un exceso de poder, primero al admitir un despido que no fue probado y segundo tras no probarse el contrato de trabajo ni la existencia del despido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al argumento del recurrente incidental, respecto a la naturaleza de la relación que existió entre las partes, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso una comunicación de fecha febrero 28 del 2008, dirigida a quien pueda interesar timbrada Empresa Tejemón, C. por A., RNC 1-12-09987-3, del siguiente tenor: “Certificamos que el señor Ramón B. Pereyra, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1225476-8, labora para nuestra empresa como subcontratista como plafonero en los proyectos que tenemos ubicados en Bávaro, genera ingresos aproximados de RD\$30,000.00 mensuales por su trabajo realizado y especificado.” Que de la lectura de la indicada comunicación se desprende que ni la labor realizada por el recurrente principal ni de sus niveles de ingreso es posible deducir que sea contratista de nada; que el artículo 2 del Código de Trabajo establece que “trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es toda persona física o moral a quien es prestado el servicio.” Que el plafonero es un trabajador que ejerce su función de manera personal”; y añade “que el artículo 8 del Código de Trabajo establece que “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, en lo relativo al contrato de trabajo y al hecho del despido, señala lo siguiente: “que reposa en el expediente un inventario de formularios de cubicación que indican la labor constante del trabajador Ramón Bautista Pereyra y además no hay prueba para destruir la presunción

del contrato de trabajo por tiempo indefinido del citado artículo 34 del Código de Trabajo, motivo por el cual esta corte habiendo examinado las declaraciones anteriores, da por establecida la existencia del contrato de trabajo entre Ramón Bautista Pereyra y Empresa Tejemón, C. por A.”; y analiza “que en cuanto al despido, cuando el empleador se limita a negar el contrato de trabajo, y éste es establecido, el despido se da por demostrado conforme a la más reiterada opinión jurisprudencial de nuestra Corte de Casación. No obstante, en el caso de la especie, los testimonios analizados a la misma vez que dejan constancia de la existencia del contrato de trabajo, dejan constancia del hecho material del despido de manera precisa y coherente tal como se desprende de la lectura de los mismos que han sido transcritos y señalados en síntesis, por lo que esta corte deberá dar por establecido el despido alegado por el trabajador”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, mientras que el artículo 16 de dicho código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo. De igual manera el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, de todo lo cual deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato;

Considerando, que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, descarte la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral. El artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se

deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a la otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el señor Ramón B. Pereyra prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el presente caso como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, (sent. 5 de enero de 2005, B. J. núm. 1130, págs. 527-537), en el caso de que se trata se advierte que la empresa demandada y hoy recurrente, se limitó a todo lo largo del proceso en la corte a-qua a negar la existencia del contrato de trabajo entre ella y el recurrido. La corte a-qua como se ha indicado en otro considerando de esta sentencia, que es el caso de la especie, determinó la existencia del contrato de trabajo, le correspondía al empleador probar la justa causa del despido, pues éste se da por establecido si el empleador se limita a negar la existencia del contrato de trabajo y éste es probado, (sent. 15 de septiembre de 2004, B. J. núm. 1126, págs. 783-789), como es el caso, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Tejemón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Franklin Bautista y Félix Antonio Castillo y el Dr. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 43**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Pichardo Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Santana, Genaro Manuel Vilorio y Santiago Trinidad Peñaló.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), entidad constituida conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Monumental esq. Carretera Duarte, ensanche Los Angeles, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alejandro Ruiz,

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrente Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Santana, Genaro Manuel Vioria y Santiago Trinidad Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0120515-7, 050-0019603-9 y 047-0098079-2, respectivamente, abogados del recurrido José Antonio Pichardo Estévez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por José Antonio Pichardo Estévez, contra Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor José Antonio Pichardo Estévez, en contra de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), y la demanda en intervención forzosa incoada por el demandante en contra de Asturias Trading Corporation, Gurney Company, Amazon Sky Internacional y el señor Guillermo García Crespo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa incoada por el demandante en contra de Asturias Trading Corporation, Gurney Company, Amazon Sky Internacional y el señor Guillermo García Crespo, por no ser los empleadores; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes José Antonio Pichardo Estévez, (demandante), e Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor José Antonio Pichardo Estévez, en contra de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada pagar a favor del demandante por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la cantidad de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 Centavos (RD\$9,399.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Once Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 18/100 (RD\$11,414.18), por concepto de Treinta y Cinco (35) días de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 82/100 Centavos

(RD\$3,692.82), por concepto de diez (10) días de vacaciones; d) la cantidad de Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$6,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 25/100 (RD\$11,330.25), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009; f) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Nueve Mil Ocho-cientos Treinta y Siete Pesos con 13/100 Centavos (RD\$89,837.13), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$8,000.00) y un tiempo de labores de un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días; **Sexto:** Rechaza la reclamación de pago por concepto del pago de días feriados, salarios descontados ilegalmente, horas extras semanales y multas ilegales, incoada por el señor José Antonio Pichardo Estévez, por falta de pruebas; **Séptimo:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios realizada por la parte demandante señor José Antonio Pichardo Estévez, en contra del empleador, por estar inscrito en el Sistema de la Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a la parte demandada Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena a la parte demandada Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloría, José Manuel Santana y Santiago Trinidad Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de mayo de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), contra la sentencia núm. 232/2010, relativa al expedientes laboral núms. 051-09-00752



y 051-10-00164, dictada e fecha dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de caducidad de la demanda planteada por la empresa Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento vinculado al recurso de apelación del demandante originario señor José Antonio Pichardo Estévez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada originaria Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), rechaza sus pretensiones y confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Imdomaca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Genaro Manuel Viloria y José Manuel Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; desnaturalización de las pruebas, de los principios de contradicción; contradicción en los motivos y en el fallo; desconocimiento del papel activo del juez laboral;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la

notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 18/100 (RD\$11,414.18), por concepto de 35 días de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 82/100 (RD\$3,692.82), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 25/100 (RD\$11,330.25), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009; f) Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 13/100 (RD\$89,837.13);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Dominicana de Maderas, C. por A., (Indomaca), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Manuel Santana, Genaro Viloría y Santiago Trinidad Peñaló, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Ysmael Hiciano Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mayobanex Castillo Tapia y Enrique Dotel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Stream International Bermudas, LTD y/o Stream Global Services.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ysmael Hiciano Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1692534-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mayobanex Castillo Tapia, abogado del recurrente, el señor José Ysmael Hiciano Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Mayobanex Castillo Tapia y Enrique Dotel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629577-5 y 001-1178300-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 7328-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida empresa Stream International Bermudas, LTD y/o Stream Global Services;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por José Ysmael Hiciano Hernández, contra Stream International Bermudas, LTD y/o Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha cinco (5) de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), incoada por el señor José Ysmael Hiciano Hernández, contra Stream International Bermudas, LTD y/o Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha cinco (5) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), en cobro de prestaciones laborales por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, José Ysmael Hiciano Hernández, parte demandante en contra de Stream International Bermudas, LTD y Stream Global Services, parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Stream International Bermudas, LTD y Stream Global Services, a pagar a favor del demandante José Ysmael Hiciano Hernández, por concepto de los derechos anteriores señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Doscientos Sesenta y Un Peso con 94/100 (RD\$14,261.94); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 23/100 (RD\$13,243.23); c) Más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD\$145,655.16); todo en base a un período de trabajo de once (11) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Veinticuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco con 86/100 (RD\$24,275.86); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Ysmael Hiciano Hernández contra la entidad Stream International

Bermudas, LTD y Stream Global Services, por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a Stream International Bermudas, LTD y Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Dotel Medina y Mayobanex Castillo Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de enero de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por, Stream Gobal Services, en contra la sentencia núm. 464/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca los ordinales segundo, cuarto, y sexto de la sentencia de primer grado, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor José Ysmael Hiciano Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Salegna, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia ni desarrolla los medios sobre los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que de conformidad con el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, el escrito del recurso de casación contendrá los medios en los cuales se funda el recurso y sus conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosa

administrativa y contencioso tributario el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días (30) a partir de la notificación de la sentencia ...”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos y en la parte que titula “medios de derecho que fundamentan el recurso” a copiar los artículos 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 541, 542 del Código de Trabajo y artículos 3 y 4 de la Ley de Procedimiento de Casación, sin analizar, ni señalar en cuales son los medios en que se fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia incurrida en la sentencia objeto del mismo, es decir, una ausencia total de los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso, lo cual lo hace inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ysmael Hiciano Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Federico Padua Carpio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vianny Rodríguez y Rossy M. Escotto.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Padua Carpio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0740774-4, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha, núm. 25, 3º nivel, San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente Federico Padua Carpio, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Vianny Rodríguez y Rossy M. Escotto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1765543-1 y 001-0911801-8, respectivamente, abogadas de la recurrida Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Federico Padua Carpio, contra Vigilantes Navieros del Caribe, S. A. (Vinaca), Sres. Isamel Rodríguez,

Wilson Linares y la Licda. Vianny Rodríguez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de junio del 2010, incoada por el señor Federico Padua Carpio en contra de la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Federico Padua Carpio con la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca), por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca), a pagar a favor del señor Federico Padua Carpio, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,142.00 y diario de RD\$299.71; a) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$2,975.84; b) la proporción de las vacaciones del año 2010, ascendente a la suma de RD\$3,225.59; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Mil Doscientos Un Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$6,201.43); **Cuarto:** Condena a la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca) al pago de la suma de Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,198.84) a favor del demandante señor Federico Padua Carpio, por concepto de cuatro (4) días de salario dejados de pagar; **Quinto:** Condena al señor Federico Padua Carpio, al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$8,391.88); **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas de las partes”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el

señor Federico Padua Carpio, en contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; con excepción del monto del salario del trabajador que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca), a pagar al señor Federico Padua Carpio los valores y conceptos siguientes: la suma de RD\$2,514.47 por concepto de 7 días de vacaciones, la suma de RD\$4,280.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2010; **Cuarto:** Condena al señor Federico Padua Carpio, al pago de 28 días de preaviso igual a RD\$10,057.91, a favor de la empresa Vigilantes Navieros del Caribe, S. A., (Vinaca); en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia impugnada, no reúne los requisitos para ser objeto de este recurso, según lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil

Quinientos Catorce Pesos con 47/100 (RD\$2,514.47), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$4,280.00), por concepto de proporción salario de navidad 2010; c) Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$1,436.88), por concepto de 4 días dejados de pagar; lo que hace un total de Ocho Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 35/100 (RD\$8,231.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Padua Carpio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Vianny Rodríguez y Rossy M. Escotto, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casimira Del Rosario Ceballo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
<b>Recurrido:</b>	Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Del Rosario Ceballo, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0497120-5, domiciliada y residente en la Manzana G, núm. 1, Residencial Delta Amarilis III, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la recurrente Casimira Del Rosario Ceballo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0223032-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1242-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reivindicación de muebles embargados a un tercero interpuesta por Casimira Del Rosario Ceballos, contra Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A., la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de abril de 2009, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara de oficio la nulidad de la demanda en distracción y restitución de bienes embargados y fijación de astreinte incoada en fecha 23 del mes de febrero del año 2009, por la señora Casimira Del Rosario Ceballos en contra de Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Casimira Del Rosario Ceballo, en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 2009, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación antes mencionado, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la señora Casimira Del Rosario Ceballo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los magistrados Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales, y falseó y cometió errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho”; y sostiene que la corte simplemente se limitó a los argumentos indicados por el tribunal a-quo, sin observar los documentos y alegatos que le fueron

expuestos, a los cuales se le adicionaron aún más luego de haber realizado una reapertura de los debates mediante sentencia 257/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, y más aún, en audiencia fueron examinados y aceptados medios de prueba que daban a la señora Casimira Del Rosario Caballos como única propietaria de los bienes embargados”;

Considerando, que la recurrente incurrió en un lapsus al mencionar el tribunal a-quo que dictó la sentencia objeto del presente recurso como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; siendo lo correcto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia obviará dicho error material al respecto;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida la empresa Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A., sostiene: que la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, ya que ni denunció a la parte demandada su oposición a la venta en pública subasta, ni mucho menos puso en causa al depositario y parte embargada y es por ello que el tribunal a-quo declara nula la indicada demanda; que el recurso de apelación fue interpuesto 29 días después de notificada la referida sentencia y por tratarse de materia sumaria el mismo debió interponerse en el plazo de 10 días, lo cual hace el indicado recurso inadmisibles, en consecuencia pide de manera principal declarar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada dictada en materia sumaria inadmisibles en base a lo previsto en los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 618 y 663 del Código de Trabajo, de manera subsidiaria declarar nula la demanda en reivindicación interpuesta por la señora Casimira Del Rosario Ceballo, en virtud de lo previsto en los artículos 608 y 610 del Código de Procedimiento Civil, por las razones antes expuestas, más subsidiariamente rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; y añade “que en cuanto al medio de inadmisión planteado por ser interpuesto el recurso de apelación de que se trata más allá de los

10 días que establece el artículo 618 del Código de Trabajo para la materia sumaria como es la de la especie que se trata de ejecución de sentencia se depositó notificación de sentencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo hecho mediante acto núm. 314/2009, de fecha 16 de abril del 2009, y se depositó apelación en fecha 15 de mayo del 2009, por lo que es claro que se hace después de los 10 días que establece el artículo antes mencionado y por lo tanto se acoge el medio de inadmisión planteado”; y establece que el artículo 618 del Código de Trabajo dispone que: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe imponerse en los 10 días de su notificación en la forma establecida para la materia sumaria”;

Considerando, que el artículo 586 del Código de Trabajo establece: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que en el caso de que se trata ante una solicitud formal de conclusiones de inadmisibilidad, la corte a-qua procedió a examinar dicho pedimento comprobando que: a) la sentencia de primer grado dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2009, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 314/2009, de fecha 16 de abril de 2009, sin embargo, la parte hoy recurrente interpuso su recurso de apelación el 15 de mayo del 2009, cuando ya el plazo establecido en la legislación laboral de acuerdo con el artículo 618 del Código de Trabajo, de 10 días, estaba ventajosamente vencido, por lo cual la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que solo procede la reapertura de los debates cuando se presentan hechos nuevos o documentos nuevos, siendo esta

una facultad atribuida al juez, que debe ejercer cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el esclarecimiento de la verdad, que no es el caso de que se trata donde la recurrente no ejerció su recurso en el plazo de ley, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo incurrieron en la resolución impugnada, en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, consistente en los principios fundamentales, la igualdad de todos ante la ley, la igualdad entre las partes, en razón de que al valorar los medios de prueba descartaron los de la parte agraviada”;

Considerando, que la parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada, el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia objeto del presente recurso, lo que hace no ponderable dicho medio y por vía de consecuencia procede ser desestimado al no colocar a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluación del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimira Del Rosario Ceballos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 47**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional de Energía (CNE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras, Licdos. Nicolás García Mejía y Víctor Santoni.
<b>Recurrido:</b>	Juan Tomás García Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Gómez Gervacio, Jaime Alberto de Jesús García Díaz y Dr. Rogelio Cruz.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 73, esq. calle Agustín Lara, edificio Dr. Rafael Kasse Acta, tercer piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Enrique Ramírez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0012193-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santoni, en representación del Licdo. Carlos Hernández, abogados de la recurrente Comisión Nacional de Energía, (CNE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jaime García, Rogelio Cruz y Richard Gómez Gervacio, abogados del recurrido Juan Tomás García Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Richard Gómez Gervacio y Jaime Alberto de Jesús García Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0020754-2 y 001-0100764-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;



Que en fecha 19 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Juan Tomás E. García, contra la Comisión Nacional de Energía, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y los salarios catorce (14) y quince (15) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Energía, fundamentada en un desahucio interpuesto por el señor Juan Tomás E. García Díaz, en contra de la Comisión Nacional de Energía, por ser conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia material, promovida por la Comisión Nacional de Energía, (CNE), por las razones expuestas; **Segundo:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Juan Tomás E. García Díaz, contra la sentencia núm. 122/2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00843, fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Tercero:** En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; consecuentemente condena a la Comisión Nacional de Energía a

pagar al ex trabajador reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) sesenta y tres (63) días de salario por auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Noventa y Seis con 25/100 (RD\$123,296.25) Pesos, correspondiente a la proporción del salario navideño; e) la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Dos con 50/100 (RD\$246,592.50) Pesos, correspondiente a la proporción de los salarios catorce (14) y quince (15) referidos en el Reglamento Interno; y f) un (1) día de salario por el retardo en el abono de las prestaciones laborales, conforme al mandato del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, promovida por el ex trabajador reclamante, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la entidad sucumbiente Comisión Nacional de Energía, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Richard Gómez y Jaime A. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los cuatro medios, los cuales se reúnen para examinarlos, por así convenir en la solución del caso, sostiene en síntesis: “que se ha violado el principio fundamental III del Código de Trabajo, en el cual se dispone que sus disposiciones no son aplicables a los funcionarios y empleados públicos; que si bien la Ley General de Electricidad dispone que se regirán por las normas generales de trabajo, el Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de la Comisión Nacional de Energía, la corte a-quá determinó “sin expresar por qué ni cómo, que el demandante era uno de los tres altos ejecutivos”; que se condenó a la recurrente sin ningún tipo de prueba y ni siquiera motivos para imponer a la entidad una indemnización por daños y perjuicios”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte procede acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso, atendiendo a que: a) la Comisión Nacional de Energía, (CNE), no ha negado haberle puesto fin al vínculo jurídico con el reclamante, de forma unilateral y encausada, b) la Comisión Nacional de Energía, (CNE), no ha impugnado la condición reivindicada por el reclamante de ser: “uno de los tres profesionales de más alto nivel técnico”, c) que el artículo 23 de la Ley 125-01 (modificada) General de Energía, dispone: “el director ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de la Comisión se regirán por las normas generales de trabajo:...””, d) la eficacia horizontal de los derechos fundamentales proclamada en el artículo 72 de la Constitución Dominicana y los usos como fuentes de derecho en materia de trabajo, deducidos de la práctica inveterada de acordar al personal de la Comisión Nacional de Energía, (CNE), el pago de prestaciones laborales, tal y como se acredita mediante la presentación de los cheques núms. 005456, 005465, 005454, 005455, 005583, 005496, entre otros”;

Considerando, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, dispone que la Comisión Nacional de Energía es una entidad con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, cuyas funciones son: “elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria, proponer y adoptar políticas y normas, elaborar planes educativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector”;

Considerando, que el Principio III del Código de Trabajo establece que: “...no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos...”, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que un examen de la ley de su creación revela que la Comisión Nacional de Energía es una institución autónoma oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones esenciales son, entre otras, la de elaborar, proponer y adoptar políticas y normas en el área de su competencia para el buen funcionamiento y desarrollo del sector de energía; que las atribuciones confiadas por la ley a la Comisión Nacional de Energía revelan que no son de carácter comercial, ni tampoco industrial, financiero o de transporte, razón por la cual, en principio, las relaciones de trabajo con sus servidores no están regidas por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en la mencionada ley ni en su reglamento de aplicación se contradice lo consagrado en el Principio III del Código de Trabajo, salvo lo establecido en su artículo 23, en el cual se dispone que se rijan por las normas generales de trabajo su Director Ejecutivo y tres profesionales de más alto nivel técnico, sin especificar si estas normas generales de trabajo son las contenidas en el Código de Trabajo o en la Ley 41-08, sobre Función Pública;

Considerando, que la sentencia impugnada al acoger la demanda del actual recurrido en casación no expresa los motivos que tuvo para calificar al demandante como uno de los tres profesionales de más alto nivel a quien deba aplicarse las normas generales de trabajo; que en sus motivaciones la corte a-qua se limita a manifestar que “la Comisión Nacional de Energía no ha impugnado la condición reivindicada por el reclamante de ser uno de los profesionales de más alto nivel técnico”, lo cual obviamente es insuficiente para que esta Corte de Casación pueda apreciar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que al sostener la recurrente ante los jueces del fondo de que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08 del 16 de enero del 2008, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido, por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a-qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que dicho

demandante se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo; que, por todo lo expuesto procede casar la sentencia por falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Elisardo Pimentel Brioso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Tamboril, núm. 23, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente Seguridad y Garantía, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Elisardo Pimentel Brioso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Elisardo Pimentel Brioso, contra Seguridad Garantizada, (Segasa), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 15 de septiembre del 2008, incoada por el señor Elisardo Pimentel Brioso contra la entidad Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa) y el señor Franco Benoit, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

**Segundo:** Excluye del presente proceso al co-demandado el señor Franco Benoit, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Elisardo Pimentel Brioso, parte demandante y Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales; vacaciones, proporción de salario de Navidad 2008, y participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2007 por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza, en cuanto al pago de salario adeudado, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), a pagar al demandante señor Elisardo Pimentel Brioso, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,758.24; veintisiete (27) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,481.16; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,939.56; proporción de salario de Navidad del 2008, ascendente a la suma de RD\$4,400.00; cuarenta y cinco (45) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, ascendente a la suma de RD\$12,468.00; cinco (5) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; ascendente a RD\$33,000.00; para un total de Cincuenta y Siete Mil Cuarenta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$57,047.56); todo en base a un período de un (1) año, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Seis Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,600.00); **Sexto:** Ordena a Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Elisardo Pimentel Brioso, contra Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), y por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento;



**Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Seguridad & Garantía, S. A. y Elizardo Pimentel Brioso, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone: **Primer Medio:** Desnaturalización de la declaración de testigo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente no desarrolla en que consisten los vicios enunciados en sus dos medios de casación propuestos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, expresa, que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos, es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consiste la desnaturalización de las declaraciones del testigo, como tampoco la falta de base legal, limitándose a copiar una decisión de esta Suprema Corte de Justicia y comentarios hechos en forma irrelevante, sin especificar ni indicar las violaciones y agravios respecto a la sentencia objeto del presente recurso, lo que no constituye una motivación suficiente y adecuada que satisfaga las exigencias de la ley, por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad & Garantía, S. A., (Segasa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de Junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Genao y Luis Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Santana Durán y Agripino Torres Dotel.
<b>Recurrido:</b>	Herold Collin (a) Joel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ingenieros Julio Genao y Luis Ortiz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1773927-6 y 001-1357182-2, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez, apto. 201, Torre Diamante, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Santana Durán y Agripino Torres Dotel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0398234-4 y 001-1184678-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Ingenieros Julio Genao y Luis Ortiz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido señor Herold Collin, (Alias Joel);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por Herold Collin, (Alias Joel), contra Constructora Dalmasi, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Constructora Dalmasí, C. por A., ingeniero Julio Genao e ingeniero Luis Ortiz, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha ocho (8) de junio del año 2010, por Herold Collin, (Alias Joel), en contra de Constructora Dalmasí, C. por A., ingeniero Julio Genao e ingeniero Luis Ortiz, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Herold Collin, (Alias Joel), en contra de Constructora Dalmasí, C. por A., ingeniero Julio Genao e ingeniero Luis Ortiz, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Herold Collin, en contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del año 2011, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios que se ordena; **Tercero:** Condena de manera solidaria a la empresa Constructora Dalmasí & Asociados, C. por A., e ingeniero Luis Ortiz, a pagar al señor Herold Collin, la suma y conceptos siguientes: 14 días de vacaciones igual a RD\$10,500.00 Pesos; 45 días de participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$33,750.00; 30 días de salario de Navidad igual a RD\$22,500.00; última quincena trabajada igual a

RD\$11,250.00; además de una indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$10,000.00 Pesos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala apreciación de los hechos expuestos por la parte recurrida; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 70, 219 y 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia recurrida no excede los veinte salarios mínimos en contraposición a lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$33,750.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00), por concepto de 30 días de salario de navidad; d) Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$11,250.00), por concepto de última quincena trabajada; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados al trabajador; lo que hace un total de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$88,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los ingenieros Julio Genao y Luis Ortíz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Piero Lorefice.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel.
<b>Recurrido:</b>	Andamios 2000, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Minerva Arias Fernández.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piero Lorefice, italiano, Cédula de Identidad núm. 001-1267344-7, domiciliado y residente en la Ave. Francia, núm. 98, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Diana Fournier Martínez, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas del recurrente Piero Lorefice;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2011, suscrito por las Licdas. Diana Fournier Martínez y Vanahí Bello Dotel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0561840-9 y 001-0101321-7, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0021125-8, abogada del recurrido Andamios 2000, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Piero Lorefice, contra Andamios 2000, S.

A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el señor Piero Lorefice, en contra de Andamios 2000, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, por falta de pruebas del desahucio; **Cuarto:** Acoge, el pago de los derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, y condena a Andamios 2000, S. A., a pagar a favor del señor Piero Lorefice, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$78,683.22), por 18 días de vacaciones; Sesenta y Cinco Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos (RD\$65,105.00), por la proporción del salario de Navidad del año 2008; Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$262,277.40), por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), por daños y perjuicios, para un total de Cuatrocientos Veinte Seis Mil Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$426,065.62), calculados en base a un salario mensual de Dos Mil Novecientos Dólares, (RD\$2,900.00), y a un tiempo de labor de ocho (8) años, al cambio de la tasa actual (35.92), dada por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Ordena a Andamios 2000, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de octubre de 2008 y 19 de junio del año 2009; **Sexto:** Condena a Andamios 2000, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret;” (sic) b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Piero Lorefice y la empresa Andamios 2000, S. A., en contra de la sentencia de fecha 19 de junio del 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Piero Lorefice y acoge el incidental interpuesto por la empresa Andamios 2000, S. A., y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Piero Lorefice al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Minerva Arias Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma Constitucional, errónea aplicación de los principios laborales, mala aplicación de los principios de la buena fe y el abuso de los derechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, por consecuencia mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se unen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-quá contiene menciones y declaraciones que la corte no valora correctamente en violación a principios, normas y disposiciones legales que rigen la materia, en ocasión del divorcio de las partes, matrimonio que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes, la esposa la señora Marcano declara que el lugar de trabajo de su esposo el señor Lorifeci, era la empresa Andamios 2000, S. A., lo cual fue puesto en relieve ante la corte a los fines de que sea tomado en cuenta, pues la negación del contrato de trabajo no podían ser refutadas por la misma esposa, la cual le entregó a su abogado un acta de matrimonio falseada, pues en la misma no se refleja la

mención del régimen aceptado y suscrito de manera voluntaria entre las partes, sin embargo, para vender las acciones de la compañía no solicitó la concurrencia del esposo, pues se sabía esposa separada en bienes, que con la demanda introductiva del divorcio y con el acta de matrimonio falseada procedieron a embargar, de manera ilegal y arbitraria las cuentas personales del señor Lorefice, dejándolo no solo sin trabajo en la empresa, sino creándole un cerco a sus finanzas, mientras que la esposa no podía desconocer el régimen, tal y como lo alegó en otro tribunal que olvidó tales hechos, razones por las cuales se demuestra que la esposa, así como las disposiciones que pretenden fundamentar a través de su empresa Andamios 2000, S. A., debieron ser evaluados bajo el prisma de la mala fe”;

Considerando, que continúa alegando el recurrente: “que la corte dejó su sentencia desmotivada al no evaluar correctamente los documentos depositados al efecto, justifica indebidamente la situación actual de las partes envueltas en la presente litis, refiriéndose a que la misma es por deberes y obligaciones de esposos, desde el mismo origen de la demanda, la señora Marcano ni su padre tienen acciones en la empresa, por lo tanto son indiferentes a la misma, contribuyendo ese accionar a determinar que quien conocía realmente el negocio y lo trabajaba era el reclamante, el señor Lorefice, razón y origen de la venta de acciones; que la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa y es ligera al pretender dejar sin justificación el patrimonio del señor Piero Lorefice, el cual a todas luces, tiene vinculación total y absoluta con el salario y el trabajo que realizaba en Andamios, 2000, S. A., cuando el recurrente y la misma ex presidente de la empresa, depositan los documentos que demuestran haber adquirido un patrimonio local, sin que haya sido con dineros del extranjero, sino con el mismo trabajo y salario devengado en este país, conforme al trabajo que realizaba, en tal sentido, no existió prueba en contrario que refutara el contenido de esas declaraciones, dadas por la empresa que vendía los andamios, que de no haber sido cierta la información, pudo haber obtenido alguna documentación para rebatirla, pero no cabía duda sobre su certeza y contenido, de igual manera comenta la existencia de los cheques depositados por el señor Lorefice para

demostrar la existencia de su vinculación y del trabajo, sobre los cuales no hace ningún tipo de análisis”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal señor Piero Lorefice, solicita mediante instancia depositada en fecha 15 de agosto de 2011, una reapertura de los debates, alegando que la señora Lizi Del Carmen Marcano, declaró en falso cometiendo delito de perjurio, así como su padre, señor José Del Carmen Marcano, quienes en sus declaraciones ofrecidas en sus comparecencias personales por ante este tribunal niegan su condición de trabajador, así como toda vinculación laboral con la empresa Andamios 2000, S. A., y cita, entre otros, el artículo 361 del Código Penal, sobre perjurio, que es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir la verdad, y anexa a su escrito varios correos electrónicos de distintas fechas, de los años 2007 y 2008, actas de audiencia levantadas en ocasión del divorcio entre él y la señora Lizi Marcano y sentencias Civiles y Penales de fechas 13 de mayo de 2009 y 15 de julio de 2001”; y añade “que en el sentido anteriormente indicado, respecto de la solicitud de reapertura de debates sometida por el señor Piero Lorefice, es necesario significar que las partes no prestan juramento ante los tribunales de decir la verdad, como se exige a un testigo, éstas simplemente presentan sus declaraciones, pues de acuerdo con el Principio Constitucional a nadie se le puede obligar a declarar en contra de sí mismo y por otra parte los documentos que se han presentado son ajenos a los hechos que se discuten y en cuanto a los correos electrónicos no demostró que desconocía su existencia antes de la fecha de su escrito inicial, por lo que debe ser rechazada dicha solicitud de reapertura de los debates”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que con relación al contrato de trabajo que alega el señor Piero Lorefice que existió entre las partes, el Código de Trabajo, en su artículo 1º, establece, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a presentar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección

inmediata o delegada de ésta”; y expresa “que de acuerdo con los hechos de la causa que han sido discutidos por las partes y las distintas pruebas aportadas, se ha podido comprobar, que la actividad que realizaba el señor Piero Lorefice de comprar los andamios en Europa para la compañía Andamios 2000, S. A., no se enmarca dentro de un contrato de trabajo, pues esa actividad no contiene los elementos constitutivos que caracterizan el contrato de trabajo, sino que esto lo hacía por ser parte integrante de una empresa familiar como se le ha denominado a la compañía compuesta por su esposa, la señora Lizi Del Carmen Marcano Cruz, el padre de ésta y demás miembros de la familia que se han mencionado”;

Considerando, que igualmente la sentencia analiza situaciones relativas a las partes y las colaboraciones entre ellos cuando expresa: “que el Código Civil, supletorio en esta materia, se refiere a los deberes y derechos respectivos de los cónyuges y dispone en su artículo 212, que éstos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia”; y establece “que siendo el señor Piero Lorefice el esposo de la señora Lizi del Carmen Marcano, Presidente de la Compañía, se imponía el deber de éste de colaboración que exige la ley a los esposos para asegurar juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionando la educación de los hijos y así prepararlos para su porvenir, como lo establece el artículo 13 del citado Código Civil, por esas razones no se advierte que esa actividad que él realizaba para la compañía Andamios 2000, S. A., estuviera bajo la supervisión y dirección de los representantes de la empresa”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no es el que consta o se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino es el que se realiza en hechos, el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que para que exista contrato de trabajo es una condición sine qua non la subordinación jurídica, teniendo entre sus signos más resaltantes, lugar de trabajo, horario de trabajo, suministro de instrumentos, dirección y control efectivo... En el caso de que se trata la corte a-qua, en el examen, evaluación y alcance de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal a-quo determinó en el uso soberano de su facultad de apreciación lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se observe la misma, la inexistencia de subordinación jurídica y por ende de contrato de trabajo;

Considerando, que no fue un hecho controvertido que el recurrente señor Piero Lorefice era accionista de la empresa Andamios 2000, S. A., y estas acciones, como sostiene la doctrina clásica de la materia, son esencialmente cesibles y transmisibles, independientemente del consentimiento, en ese tenor, la pérdida de su calidad de miembro del Consejo Directivo no lo convierte en poseedor de unos derechos laborales que se generan en el contrato de trabajo y no en el contrato de sociedad, este último encierra unas formalidades distintas al primero y persigue y tiene finalidades distintas;

Considerando, que si bien puede suceder que un accionista tenga la calidad de trabajador (sent. 7 de marzo 1974, B. J. núm. 765, pág. 2216, 18 de marzo de 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 373, 29 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1696-1703, 15 de noviembre de 2006, B. J. núm. 1152, págs. 1687-1693), la sola calidad de accionista de una empresa, conformada por una familia o por ser esposo de la presidenta y tener una asignación en la junta directiva, no lo convierte en trabajador, pues no se determinó la existencia de la subordinación jurídica, elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, al determinar la corte a-qua que realizara actividad “bajo la supervisión y dirección de los representantes de la empresa”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos, en una litis sometida a la jurisdicción laboral por la relación familiar y comercial que podían tener los accionistas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Piero Lorefice, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 51**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Cedeño Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Luna Santil y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cesarina de la Cruz Torres, José Francisco Arias García y Oscar Antonio Canto Toledano.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cedeño Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118097-8, domiciliada y residente en la Calle Primera núm. 53, del municipio de Los Guayacanes, San Pedro de

Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Elizabeth Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0029513-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Cesarina de la Cruz Torres, José Francisco Arias García y Oscar Antonio Canto Toledano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0221337-8, 001-0183920-7 y 023-0032415-5, respectivamente, abogados de los co-recurridos Franklin Rafael Cruz Jiminián, Rayza Josefina Rodríguez de Cruz y Ramona Abraham de Tormos;

Visto la Resolución núm. 3435-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del co-recurrido Juan Manuel Mejía Feliu;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 264, 74-B y 73-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó el 31 de marzo de 2007, su Decisión núm. 9, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta Decisión en fecha 3 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de María Altagracia Cedeño Cruz, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 3 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de la Sra. María Altagracia Cedeño de la Cruz, contra la Sentencia No. 9, de fecha 31 de marzo de 2007, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 264, 74-B y 73-Reformado, Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, del Municipio de Los Llanos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada por carecer de base legal y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Oscar Antonio Toledano, en representación de Ramona Abraham de Tornos; Cesarina de la Cruz Torres, en representación de los Sres. Franklin Rafael Cruz Jiminián y Raysa de la Cruz; Juan Coronado Sánchez, en representación de los Dres. Carlos M. Guerrero y Juan Rosario, quienes representan al Sr. Juan Tomás, por ser conformes a la Ley; **Tercero:** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión

recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de la Sra. María Altagracia Cedeño Cruz, por improcedente, mal fundada y extemporánea; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de diciembre de 2002, suscrito por la Dra. Cesarina de la Cruz Torres, en representación de los Sres. Franklin Rafael Cruz Jiminián y Raysa Josefina Rodríguez de Cruz, por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe declarar y declara, que este Tribunal no se encuentra apoderado para conocer del Solar No. 73-Ref. de la Parcela No. 264 del D. C. No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que en cuanto al poder contrato de cuotalitis de fecha 11 de agosto del año 2000, mediante el cual la Sra. María Altagracia Cedeño Cruz, otorga a favor de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Manuel de Jesús Reyes Padrón, un treinta (30) por ciento, del valor del inmueble, o sea del Solar No. 74 (antiguo 50) de la parcela No. 264 del D. C. No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, así como el acto de notoriedad de fecha 13 de noviembre de 2000, instrumentado por el Dr. Pedro Montero, en el cual consta que María Altagracia Cedeño Cruz, es la única heredera del finado Juan Delfín Cedeño, este Tribunal considera innecesario ponderar las mismas, en razón de que la poderdante y heredera María Altagracia Cedeño Cruz, carece de derecho dentro del solar No. 74-B de la Parcela No. 264 del D. C. No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos; **Quinto:** Que debe mantener y mantiene, con toda su fuerza y vigor, el certificado de título No. 95-107 relativo al solar No. 74-B de la Parcela No. 264 del D. C. No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, expedido a nombre de los Sres. Franklin Rafael Cruz Jiminián y Raysa Josefina Rodríguez de Cruz”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al

principio de autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de motivos pertinentes, violación al principio de apoderamiento, incorrecta valoración de los medios de pruebas aportados;

Considerando, que la recurrente en su primer medio propuesto, alega en síntesis lo siguiente: que en el año 1924 fueron saneadas todas las parcelas de los sitios de Eusebio y San José (Juan Dolio y Guayacanes) mediante la Decisión núm. 2, del 2 de junio de 1924, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Pedro de Macorís, en donde se le adjudicó el Solar 74, antiguo 50, a Juan Delfín Cedeño, y en cuya decisión no aparece el señor Salvador Uribe, siendo la misma confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante Decisión núm. 22 del 13 de abril de 1929, por tanto la recurrente sí tiene calidad para reclamar los derechos adquiridos por su padre mediante un saneamiento, el cual recorrió los dos grados de jurisdicción, adquiriendo la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sigue agregando la recurrente que: a favor del señor Salvador Uribe no se hizo ningún saneamiento porque ya se había hecho a favor de Juan Delfín Cedeño, en cambio, lo que hizo Salvador Uribe después de la muerte del señor Cedeño, quien estuvo largo tiempo enfermo y por lo cual no pudo gestionar el decreto de registro, fue apoderar al Tribunal Superior de Tierras para adjudicarse el solar, alegando que éste se lo había vendido; que el Certificado de Título obtenido por Salvador Uribe no puede reputarse legítimo ni puede gozar de las prerrogativas que establece la Ley núm. 108-05;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-quá estableció lo siguiente: “que además alega la parte recurrente que el Tribunal a-quo no ponderó adecuadamente los derechos que alega tener la Sra. María Altagracia Cedeño Cruz en la parcela en litis, pero se ha comprobado que el Tribunal a-quo hizo una exhaustiva ponderación del caso como lo prueba el considerando que comprende las páginas 24, 25 y 26 de su decisión, la cual fue recurrida, que esta sentencia adopta y expresa lo siguiente: “Considerando: Que según se evidencia por el informe arbitral contenido en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de diciembre de

1936, y rendido por el árbitro, Licdo. Pedro Julio Báez K., el Solar No. 74 de la Parcela No. 264 del D. C. No. 6/1ra. lugar de Guayacanes, le fue asignado al señor Juan Delfín Cedeño, con sus mejoras, quien no utilizó ninguno de los procedimientos establecidos en la ley de Registro de Tierras, con el propósito de obtener el registro del derecho de propiedad del indicado solar, mediante la transcripción de un decreto de registro y la expedición de un certificado de título, para que de esa manera su derecho quedara consolidado, consumado, y en cambio al señor Salvador Uribe, según decisión No. 37 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de febrero de 1946, le fue adjudicado el derecho de propiedad de este solar, expidiéndosele el certificado de título 972 basado en el decreto No. 47-921, de fecha 28 de marzo de 1947, utilizando el procedimiento del saneamiento y dentro del cual se han realizado varias ventas que figuran descritas en las certificaciones del Registro de Títulos...”;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, copia de la Decisión núm. 22, del 13 de abril de 1929, que aprobó la Decisión núm. 2 relativo a las “Porciones de los sitios de Los Eusebios y San José, Comunes de Los Llanos y San Pedro de Macorís”, de cuyo contenido se evidencia que fueron reconocidas posesiones a favor de varias personas, entre ellas al señor Juan Delfín Cedeño, en las porciones de terrenos antes señaladas, pero no así adjudicadas, por lo que la naturaleza de dicha decisión era de tipo preparatoria, las cuales, al no resolver aspectos de fondo de una contestación, no llega a tener la autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que, además, el señor Juan Delfín Cedeño, conforme consta en la sentencia impugnada, debió utilizar los procedimientos establecidos en la antigua Ley de Tierras para obtener su registro del derecho de propiedad, y no hizo, tal como la propia recurrente admite en su memorial de casación, con lo cual la referida Decisión de 1929 quedó aniquilada con el proceso de saneamiento hecho posteriormente por el señor Salvador Uribe, en razón de que la sentencia final de saneamiento aniquila cualquier derecho anterior,

decisión ésta que tampoco en su época fue atacada mediante el recurso de revisión por causa de fraude, como también se hace constar en la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio que se examina carece fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega exclusivamente cuestiones e irregularidades del apoderamiento del juez de primer grado sin dirigir esos agravios a la sentencia impugnada, con lo cual viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, en consecuencia, dicho medio resulta inadmisibile;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-quá, lejos de incurrir en la violación invocada por la recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cedeño Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre de 2009, en relación a las Parcelas núms. 264, 74-B y 73-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Cesarina de la Cruz Torres, José Francisco Arias García y Oscar Antonio Canto Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 52**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Darío Antonio Guareño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuereo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Víctor José Collado Rosario
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351550-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Germana Soriano núm. (3) del Ensanche Julia, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuereo Mejía, abogados del recurrente Marcos Darío Antonio Guareño;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, por sí y por la Licda. Dulce María Estrella, abogadas del recurrido Víctor José Collado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuereo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0207298-4 y 018-0050632-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226226-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 08 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0172, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 05 de abril del 2010, suscrito por los Licenciados Rafael M. Reinoso, Juan Taveras T., Marvel Reinoso U. y Yocasta Vásquez, en representación de Marcos Antonio Darío Guareño, intervino la Sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las

razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Alvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente. **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** a) Violación a la Constitución de la República en su artículo 51 numeral 1; b) Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Vendedor y comprador de mala fe; **Segundo Medio:** 1) Falta

de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales; 2) Confusión del Tribunal a-quo entre el Derecho de Arrendamiento Municipal y Derecho de Propiedad Registral;

Considerando, que el recurrente en su primer medio del memorial de casación, no hizo, como manda la ley una exposición clara del primer medio en que funda el mismo, limitándose a exponer un conjunto de hechos imprecisos, y sin haber motivado ni explicado en qué consisten las violaciones alegadas ni tampoco en que parte de la sentencia se verifican tales violaciones, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia hacer las ponderaciones correspondientes, por lo que en esas condiciones este medio debe ser declarado inadmisibile; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en el segundo medio del recurso casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1) que en la sentencia recurrida no consta que el Juez de Jurisdicción Original haya hecho una ponderación adecuada de los documentos para la solución de la litis, ni mucho menos diera motivos pertinentes y suficientes en relación a los alegatos expuestos por el demandante hoy recurrente en su demanda introductiva de instancia, alegatos cuya prueba reposa en documentos; 2) que la Corte a-qua hizo una división jurídica del caso que nos ocupa, sin que ninguna de las partes lo invocara, al establecer que una cosa es el derecho de arrendamiento y otra cosa es el derecho de propiedad; que la sentencia impugnada obvia el punto controvertido de la presente litis, que es que el señor Marcos Darío Antonio Guareño, tiene un derecho legitimo de arrendamiento y propiedad de mejoras sobre el inmueble objeto de la presente litis, sin que sea necesario su inscripción en el registro de títulos para darle fecha cierta y ser oponible a tercero; 3) que el Tribunal a-quo se insubordinó contra el principio de la unidad de la ley y la jurisprudencia, y por tanto, asumió una actitud de confrontación contra el Tribunal Supremo que lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, garantista del cumplimiento de la ley, además atentó al derecho de

propiedad de los ciudadanos del país y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “que en fecha 9 de julio del 1988, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago otorgó un arrendamiento del Solar no.6 Porción E, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago al señor Marcos Antonio Guareño; que en fecha 9 de enero del 2007, el señor Víctor José Collado Rosario compró al Ayuntamiento de Santiago, expidiéndose por parte de la Registradora de Títulos la correspondiente constancia anotada a favor del señor Víctor José Collado Rosario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación también expresa: “que el objeto de la presente litis consiste en una demanda en nulidad de acto de venta específicamente, el señor Marcos Antonio Guareño contra el acto de venta de fecha 9 de enero del 2007, donde el Municipio de Santiago le vendió al señor Víctor José Collado Rosario el solar objeto de esta demanda, manifestando el demandante, que el referido acto fue obtenido de manera dolosa, fraudulentamente, en violación según ellos de la disposiciones del artículo 1599 del Código Civil; que el señor Guareño por su parte, ha manifestado que después que compró el solar al Ayuntamiento, le compró las mejoras a la señora Luz María Domínguez Ortiz”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación igualmente expresa: “que no hay ninguna disposición que prohíba a una persona distinta del arrendamiento comprar al propietario del terreno sus derechos, puesto que una cosa son los derechos del arrendamiento que por demás no se han registrado, y otra es el derecho sobre la propiedad; que este Tribunal de alzada al igual como lo hizo el juez de primer grado, sólo le compete determinar la validez o no, del acto de venta, ya que en el acto de venta que se persigue la nulidad no se describe ninguna mejora, pero tampoco hay evidencia en el expediente de que por ante la oficina de Registro de Títulos haya contrato de arrendamiento registrado; que conforme al mandato del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente

tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe; que el mismo tenor del análisis anterior, hay que precisar que, en el presente caso, el titular del derecho de propiedad del solar, lo vendió al señor Víctor José Collado Rosario, y éste, no ha demandado la nulidad del mismo, por lo que el argumento del demandante, en el sentido de que la venta fue hecha de manera doloso, fraudulenta, en violación del artículo 1599 del Código Civil que establece la venta de la cosa ajena, no tiene ningún asidero legal, en tal virtud, procede su rechazo, y como el Juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y excelente aplicación de la ley, dando motivos claros y precisos que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro de Tierras, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo I, el registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente; Párrafo II, sobre Inmuebles Registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de la Leyes de Aguas y Minas; que en consecuencia para que un acto cualquiera relativo a un inmueble registrado pueda ser oponible a tercera persona y surtir por tanto todos sus efectos legales, es indispensable que ese documento sea registrado en la oficina del Registro de Título correspondiente; que para que un acto sea acogido tiene que estar debidamente registrado; cosa esta que no ocurrió en el caso de especie y como correctamente lo estableció la Corte a-qua; por lo que procede rechazar del medio que se examina;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en

el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de agosto de 2012, en relación al Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de las Licdas. Rosenda D. M. Bueno Núñez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 53**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2009
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Evangelista Cabreja.
<b>Abogados:</b>	Dres. Esmeraldo A. Jiménez y Benito Rosario Candelier.
<b>Recurrido:</b>	María Celeste Cabreja de Pineda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Augusto Acosta González y José A. Mora V.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Evangelista Cabreja, domiciliados y residentes en la calle 30 de Mayo, núm. 14, Castañuelas, Montecristi, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, por sí y por el Dr. Benito Rosario Candelier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5 y 001-0326371-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, por sí y por el Dr. José A. Mora V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0002892-6 , respectivamente, abogados de los recurridos, María Celeste Cabreja de Pineda, Rafael Pineda, Daniel Cabreja Peña y José Humberto Cabreja;

Que en fecha 1 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en determinación de herederos e impugnación de trabajos de deslinde en relación con la Parcela núm. 107, resultantes Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, interpuesta por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, a nombre y representación de los Sucesores de Evangelista Cabreja, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, quien dictó en fecha 10 de octubre de 2007 la decisión núm. 04, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, en representación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, en nombre y representación de los señores Rafael Cabreja, Rafael Evangelista Cabreja Castro, Héctor Miguel Vásquez Almonte, María Rosita Cabreja y compartes, Sucesores de Evangelista Cabreja; de fecha 20 de noviembre del 2007 contra la Decisión No. 04, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de octubre de 2007 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 107, resultando las Parcelas Nos. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: Parcela No. 107, resultando las Parcelas Nos. 107-A y 107-B, Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi: **Primero:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José Aristides Mora Vásquez, en representación de la Sra. María Celeste de Pineda, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4553 serie 73, en consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda incoada por instancia suscrita por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez,

depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte, en fecha 25 de marzo del 2002, en solicitud de Designación de Juez para conocer de Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos e Impugnación de Deslinde) dentro de la Parcela No. 107, resultando Parcelas Nos. 107-A y 107-B del D.C. No. 2 de Villa Vásquez, en contra de los Sres. Rafael Pineda Núñez, María Celeste Cabreja de Pineda – Sucesores de Daniel Cabreja, en virtud de que los actos de ventas por los cuales el Sr. Evangelista Cabreja, le traspasó derechos al Sr. Daniel Cabreja han prescrito, cuyos actos de ventas son los siguientes: Acto de venta suscrito entre Evangelista Cabreja y Daniel Cabreja, acto de fecha 25 de abril del año 1942 suscrito por ante el Notario Público Miguel B. Patxot, registrado en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 18 de mayo del año 1945; Acto de venta suscrito entre Evangelista Cabreja y Daniel Cabreja, de fecha 22 de abril del año 1957, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 25 de abril del año 1957; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier inscripción u oposición surgida en ocasión de la presente Litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación a las formalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, fallo extra petita y falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación, en síntesis, lo siguiente: que dicha sentencia viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturaliza los hechos de la causa y viola el derecho de defensa en razón de que depositaron ante la Corte a-qua su escrito de conclusiones, omitiendo el tribunal referirse con mayor amplitud a las mismas

y, más aún, decir el tribunal que los recurrentes no les sometieron ninguna prueba literal relativa a las irregularidades y agravios de los deslindes, sin mencionar nada respecto del informe del agrimensor ni las declaraciones dadas en audiencia el 15 de septiembre de 2008, lo que conlleva a una omisión de responder sobre las nulidades de las resoluciones administrativas de los deslindes del año 1992 y la que determina los herederos de Evangelista Cabreja, las cuales, desde la fecha en que fueron dictadas, no han transcurrido más de 40 años como erróneamente calcula el tribunal;

Considerando, que la Corte a-qua, del estudio de las piezas que conforman el expediente y de la instrucción del caso, pudo establecer, según consta en la sentencia, como hechos: que la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 2 de Villa Vásquez, era propiedad de Evangelista Cabreja; que dicho señor dejó 12 hijos, todos fallecidos; que Daniel Cabreja, hijo de Evangelista Cabreja, realizó varias ventas entre su padre y él, de forma fraudulenta; que fruto de esas ventas, Maria Celeste Cabreja, hija de Daniel, procedió a deslindar a su favor la parcela; que para ejecutar el deslinde actuó de mala fe simulando haber citado a todos los herederos, quienes nunca se enteraron de dicho deslinde; que además de la nulidad de los deslindes, los apelantes solicitan la nulidad de la resolución que determina herederos, que data de 1984; y que, ciertamente, los actos de ventas suscritos entre Evangelista Cabreja y su hijo, Daniel Cabreja, fueron inscritos ante el Registro de Títulos en los años 1945 y 1957, respectivamente, lo cual indica que han transcurrido más de 40 años desde la fecha de inscripción de los mismos, razón por la cual la parte recurrida alega la prescripción de la acción;

Considerando, que para fundamentar su decisión estimó que: “por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal comparte los criterios manifestados por el Tribunal a-quo, en el sentido de que ciertamente se ha podido demostrar que han transcurrido más de cuarenta años desde la fecha de suscrito los actos de ventas (25 de abril del 1942 y 22 de abril del 1957) y la fecha de iniciada la demanda en Nulidad, por parte de los hoy demandantes; que la parte recurrente no ha

depositado ninguna prueba literal que sustente sus pretensiones y permita variar lo decidido por el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que procede declarar inadmisibile la acción en nulidad del referido acto y la acción en nulidad de determinación de herederos por haber sido incoada fuera del plazo que establece la ley”;

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua avala la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el juez de primer grado, lo que supone la imposibilidad procesal de examinar el fondo del asunto, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sin embargo, examinó las piezas del expediente para establecer los hechos del fondo de la causa transcritos anteriormente, de lo que se advierte que los jueces hicieron apreciaciones de hecho, lo cual constituye una contradicción, pero, además, el mismo tribunal dio por establecido que estaba apoderado no solamente de la nulidad de los actos de ventas, sino también de las resoluciones por las que determinó los herederos y aprobó los trabajos de deslinde, y omitió referirse a las mismas, las cuales, por su carácter puramente administrativo, no han prescrito;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación y que ha sido invocada, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 107, resultantes Parcelas núms. 107-A y 107-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 54**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Antonia Jorge Frías.
<b>Abogados:</b>	Dr. Renato Rodríguez Demorizi, Licdos. Ignacio E. Medrano García y Julio Chivilli Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Hinna J. Veloz M. y Dr. Elías Wessín Chávez.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Antonia Jorge Frías, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0958303-9, domiciliada y residente en la Av. España,



Esquina 11, Ensanche Isabelita, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio E. Medrano García, por sí y por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogados de la recurrente Rafaela Antonia Jorge Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hinna J. Veloz M., abogada de los recurridos Estado Dominicano y/o Dirección General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi y los Licdos. Ignacio E. Medrano García y Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0327345-4, 001-0536214-9 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Elías Wessín Chávez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Terrenos Registrados relativa a la Parcela núm. 206-B-Refundida-1-5 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó su sentencia núm. 033 del 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Unico: Rechazar por los motivos expuestos precedentemente la instancia depositada en fecha 13 de diciembre del año 1990, suscrita por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, actuando en nombre y representación de la señora Antonia Jorge Frías; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Julio Chivilli Hernández e Ignacio E. Medrano, en representación de la señora Rafaela Antonia Jorge Frías, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara irrecible e indamisible por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Antonia Jorge Frías en fecha 6 de marzo de 2009, por órganos de sus abogados los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Ignacio E. Medrano y el Lic. Julio Chivilli Hernández, contra la sentencia núm. 033 de fecha 14 de enero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 206-Refundida-1-5 del Distrito Catastral núm.

6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 8, numeral 2, literal h); **Segundo Medio:** Violación a la ley; artículo 1351 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias; **Sexto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en la última parte del segundo medio de casación, que se examina en primer lugar por convenir a la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo incurre en una clara, evidente y notoria contradicción al acoger las conclusiones de la contraparte y al mismo tiempo declarar irrecible e inadmisibile su recurso de apelación por violación a la forma del depósito, en franca ignorancia de la prescripción del artículo 80, párrafo I de la Ley 108-05, que prescribe una de las formas de cómo interponer el recurso de apelación y que dispone que este recurso se interpone en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o por apoderado y que este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez días; pero que dicho tribunal desconoció e ignoró que este recurso fue depositado en fecha 6 de marzo de 2009 y notificado a la contraparte el 13 de marzo del mismo año, por lo que en dicha operación solo hay un plazo de siete días, dentro de los diez días que estipula el referido artículo 80, párrafo I, por tanto se cumplió con lo prescrito por la ley y no se ha violentado la misma, ya que a partir de esta notificación la contraparte tenía todo el derecho de ejercer su derecho de defensa, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal, dictando una sentencia que viola el derecho de defensa de

la recurrente, ya que el tribunal a-quo inobserva las formas, puesto que no tuvo en cuenta que la hoy recurrente interpuso su recurso conforme a lo previsto por el citado artículo 80 y que la otra forma, la del artículo 81, en que se basó dicho tribunal para declarar la inadmisión de su recurso no es sacramental, ni obligatoria sino que es opcional, además de que la contraparte asistió a todas las audiencias, concluyó al fondo y no alego violación a su derecho de defensa ni violación de las formas, lo que quiere decir que estamos frente a una discusión igualitaria sin ventajas, lo que fue inobservado por dicho tribunal que se contradice en su sentencia al no contemplar las formas del artículo 80 y acoger las conclusiones de la contraparte por falta de calidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para proceder a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente al considerar que no estaba debidamente apoderado, el tribunal a-quo establece lo siguiente: “Que al este tribunal de alzada examinar la admisibilidad de dicho recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Antonia Jorge Frías, por órgano de sus abogados los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Ignacio E. Medrano y Julio Chivilli Hernández, se verifica que el mismo fue interpuesto en fecha 6 de marzo del año 2009, contra la sentencia núm. 033 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2009; sin embargo, el referido recurso fue interpuesto por ante la Unidad de Recepción de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, sin que previamente notificaran por acto de alguacil la sentencia impugnada; y que conforme lo dispone el artículo 71 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo para interponer los recursos empieza a correr a partir de su notificación; que además el artículo 80 párrafo 1ro. de la citada ley, establece que el recurso de apelación debe interponerse por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la dicto y no como ha ocurrido en el presente caso, que se incoo por ante Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mientras que el artículo 81 dispone que el

plazo para interponer el recurso de apelación se contará a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada por acto de alguacil; que como se ha advertido el recurso en cuestión fue interpuesto sin que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte intimada, en consecuencia ha quedado comprobado que el recurso de apelación de que se trata no se ha cumplido con el referido texto legal, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado, y siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público facultan a los jueces a actuar de oficio; por tanto, este Tribunal entiende que dicho recurso de apelación es irregular e inexistente; circunstancia que le impiden a este Tribunal Superior analizar y ponderar los agravios y pedimentos contra la sentencia que se pretende impugnar, razones por las cuales, este tribunal se ve compelido a declarar dicho recurso irrecible e inadmisibile por no estar debidamente apoderado el tribunal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos; ya que al considerar como lo hizo en su sentencia “que el recurso en cuestión fue interpuesto sin que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte intimada” y en base a esto proceder a declarar de oficio la inadmisibilidat de dicho recurso, el tribunal a-quo dicto una decisión carente de base legal, al no observar que la hoy recurrente fue la parte perdedora en la decisión dictada en el primer grado de jurisdicción, por lo que era la parte que se beneficiaba con la notificación de dicha decisión, ya que uno de los objetivos principales de la notificación de la sentencia es permitir que la parte que sucumbe pueda materializar su sagrado derecho de defensa y tome conocimiento del contenido de la sentencia que ha sido dictada en

su contra, y que además, con dicha notificación empiecen a correr los plazos para que dicha parte pueda ejercer las vías de recurso que correspondan; que al ser la hoy recurrente la parte perdidosa nada impedía que esta procediera como lo hizo en la especie, a apelar la decisión que la perjudica antes de que la misma le fuera notificada o de que ella misma la notifique, máxime cuando en el presente caso, dicha recurrente, a fin de garantizar la defensa de su contraparte procedió a interponer su recurso agotando la forma prescrita por el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que en la sentencia impugnada consta que el recurso de apelación fue interpuesto por la recurrente en fecha 6 de marzo de 2009 y que la hoy recurrente procedió a notificarlo a los hoy recurridos en fecha 13 de marzo de 2009, esto es, dentro del plazo de los diez días previstos por el referido texto, lo que evidentemente valida su recurso al haber puesto en condiciones a su contraparte de ejercer su defensa contra el mismo sin mostrar ningún agravio tendente a invalidarlo por la ausencia de dicha notificación; que en consecuencia el recurso no podía ser declarado inadmisibile como aconteció, máxime, si el citado artículo 81 en que se basó el tribunal a-quo para declarar esta inadmisión no prevé expresamente penalidad alguna ante el incumplimiento de dicha disposición;

Considerando, que habiendo comprobado esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, que la hoy recurrente interpuso su recurso de casación acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 80, párrafo I de la ley ya citada y que bajo esta forma los derechos de la contraparte estuvieron garantizados puesto que la parte hoy recurrida pudo responder dicho recurso y ejercer su defensa contra el mismo, resulta obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, y además con esta decisión se le impidió a dicha recurrente que su recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente viola su derecho de defensa, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, al carecer de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2009, en relación con la Parcela núm. 206-B-Refundida-1-5 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Arcadio La Hoz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Santo Calderón Monegro y Juan Antonio de Jesús Urbaz.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Francisco Rottis.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Lucilo Cueto Reynoso.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio La Hoz, señores: Juan Eraldo, Isabel, Elorida, Héctor, Elba, Roberto, Julián, Geraldo, Dinorah, José Nicolás y Arsenio La Hoz Villamán, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085344-4, 001-0220404-7, 001-0862529-4, 001-0220945-9, 001-0211940-1, 001-0857466-6,



001-0861912-3, 001-0220946-7, 001-0949407-0 y 001-0211940-1, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Manuel Santo Calderón Monegro y Juan Antonio de Jesús Urbaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0026475-3 y 001-088628-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por el Lic. José Lucilo Cueto Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0002774-0, abogado de los recurridos Sucesores de Francisco Rottis;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, en relación con la Parcela núm. 29, Posesión 45, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, por sí mismo, Héctor Villamán Toribio, por sí mismo y José Lucilo Cueto Reynoso, en representación de la Sra. Mázima Peña Vda. Rottis, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 14 de febrero de 2011 por los Licdos. Manuel Santo Calderón Monegro, Juan Antonio de Jesús Urbaz y César A. Cornielle de los Santos, en representación de los Sucesores de Arcadio La Hoz, representados por el Sr. Juan Eraldo La Hoz Villamán, por violación al plazo prefijado; **Tercero:** Condena a los sucesores del Sr. Arcadio La Hoz, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado que declara haberlas avanzado y lo ha solicitado al Tribunal”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de Casación:**

Considerando, que los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, aunque no en el dispositivo, sino en el desarrollo del mismo, bajo el argumento de que los recurrentes no establecen de manera clara y precisa en cuales medios se fundamenta el recurso de casación; alegando los recurridos, que los recurrentes solo se limitan a expresar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al momento de dictar la decisión impugnada, le dieron una incorrecta interpretación al párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa, comprobamos que si bien los recurrentes no enuncian en su recurso de casación medio alguno, no menos cierto es, que en el desarrollo de sus motivaciones hacen señalamientos que permiten

a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del Recurso de Casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que al momento de los sucesores La Hoz depositar su demanda por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el plazo que dispone el párrafo IV, del artículo 86 de la Ley No. 108-05, dicho recurso se encontraba dentro del plazo que le confiere legalmente; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció el proceso de la demanda en Revisión por causa de Fraude sobre esa parcela al momento de hacer sus motivaciones y emitir el fallo no tomaron en cuenta en ningún momento la fecha de cuando se hizo la notificación a los sucesores de Arcadio La Hoz, en cambio si tomaron en cuenta los medios de inadmisión que fueron presentados por los sucesores de Francisco Rottis, con relación al plazo prefijado, es decir, que para el Tribunal Superior de Tierras, los sucesores La Hoz depositaron fuera del plazo de un (1) año y no observaron que ellos estaban dentro del plazo que le confiere la ley que es a partir de la fecha en que han sido notificados legalmente razón por la que dicha decisión carece de base legal y fundamento jurídico; que tanto el artículo 137 de la derogada Ley No. 1542 como el párrafo 86 de la ley 108-05, plantean que el plazo para interponer la demanda en Revisión por causa de fraude es de (1) año a partir de la fecha de la expedición del Certificado de Título, y que se aplican cuando se ha cumplido y se le haya dado cumplimiento al párrafo 11 del artículo 86 de la referida Ley 108-05, lo que se puede ver bien claro que el Tribunal a-quo, solamente tomó en cuenta en lo que le perjudicaba a los sucesores de Arcadio La Hoz, pero lo que beneficiaba no fue tomado en cuenta al momento de dar la decisión; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hace referencia de lo que establece el artículo

62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, con relación a los medios de inadmisión y dice como pueden ser declarados reales en el caso de la especie a los sucesores Arcadio La Hoz, no es posible aplicarle dicho artículo ya que para ellos no existe falta de calidad, pues han estado presente en todos los procesos y son los verdaderos herederos de dicho señor y como tal son los que siempre han tenido el inmueble en su poder ya que este nunca fue vendido por su padre pero tampoco por ellos; en cuanto a la falta de derecho tampoco se le puede declarar, si siempre esta parcela ha sido en lo absoluto propiedad de ellos como dueños únicos, sobre prescripción no es posible hablar de este caso pues nunca nadie ha tenido ocupación ni derecho adquirido legalmente en este inmueble más que no sean los sucesores del finado Arcadio La Hoz”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude civil del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que conforme a las disposiciones del artículo 137 de la derogada Ley No. 1542 de Registro de Tierras que era la legislación vigente al momento que se transcribió el decreto de registro en la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, el plazo para interponer el Recurso de Revisión por Causa de Fraude era no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro. De igual manera la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario vigente en el párrafo I del artículo 86, también establece que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude se interpondrá en un plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título correspondiente; que por ultimo agrega la Corte a-qua: “ que como se comprueba que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 14 de febrero de 2011 por los Licdos. Manuel Santo Calderón Monegro, Juan Antonio de Jesús Urbaz y Cesar A. Cornielle de Los Santos, en representación de los Sucesores de Arcadio La Hoz, representados por el Sr. Juan Eraldo La Hoz Villamar, en relación con esta parcela, fue puesto fuera del plazo de un año establecido por la Ley; el mismo debe ser declarado inadmisibile por violación al plazo prefijado”;

Considerando, que la parte recurrente alega violación del artículo 86 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario por parte de la Corte a-qua; que al respecto, dicho texto legal establece que: “La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el saneamiento; Párrafo I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que el contenido de la indicada disposición, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un (1) año, plazo que empieza a computarse a partir de la expedición del Certificado de Título correspondiente, no así cuando se le notifica dicho Certificado de Título como erradamente lo interpretan los recurrentes, toda vez que ninguna disposición legal así lo exige, dado que todo derecho registrado de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado y su publicidad se concretiza a través de su inscripción, no así por notificación de acto procesal alguno; que así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer, que el recurso de revisión por causa de fraude había sido interpuesto fuera del plazo de (1) año contemplado en el referido artículo 86, producto de que el Certificado de Título núm. 2006-0142, registrado en el libro núm. 4, folio 34, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 29 de marzo de 2006 y el recurso de revisión por causa de fraude al que se contrae el presente recurso de casación, se interpuso en fecha

14 de febrero de 2011, cuando ya el plazo de un (1) año establecido en el artículo 86 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario se encontraba ventajosamente vencido; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los agravios invocados por los recurrentes en ese tenor;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, que el Tribunal a-quo le aplico la disposición del artículo 62 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, no obstante no serle aplicable dicho texto legal a los sucesores de Arcadio La Hoz, por no existir para ellos falta de calidad o de derecho, por haber estado presentes en todos los procesos y ser los verdaderos herederos de La Hoz y siempre haber tenido el inmueble en su poder;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece: “Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común”; y el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que conforme a lo antes transcrito y el examen de la sentencia impugnada muestra que no se ha incurrido en violación al referido texto legal, toda vez que el tribunal a-quo no declaró inadmisibles el recurso de revisión por causa de fraude, por falta de calidad o de derecho, como alegan, sino por haberse violado el plazo estipulado por el citado artículo 86, para interponer dicho recurso, siendo por demás la inadmisión por violación al plazo prefijado una sanción que contempla dicho artículo como un medio de inadmisión, el cual una vez es acogido, sustrae la ponderación del fondo, tal y como aconteció;

Considerando, que por lo expuesto, y por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia, que el Tribunal a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductorio, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en este aspecto contra la sentencia impugnada deben ser desestimados, y consecuentemente el recurso de casación rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Arcadio La Hoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de enero de 2012, en relación con la Parcela núm. 29, Posesión 45, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Manuel Santo Calderón Monergro y Juan Antonio de Jesús Ubaz, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Edward Laurence Cruz Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Julia Infante Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0142470-7 y 031-0027830-2, domiciliadas y residentes en la calle 20 núm. 18, Gurabo,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan en calidad de hijas biológicas y continuadoras jurídicas de la finada María de los Angeles Rodríguez Minaya y Josefa Juliana Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, abogado de las recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0299317-1, abogado de los recurridos Ana Julia, Patria Mercedes, José María, María Rosa, Rafaela Antonia y Grecia Altagracia, todos de apellidos Infante Pérez;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados relativa a la parcela núm. 296, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dicto en fecha 30 de diciembre de 2010, su sentencia núm. 20110016, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 11 de febrero de 2011 por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. Edward Cruz Martínez, en representación de las señoras María Ramona Espailat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Edward Cruz Martínez, actuando en representación de las señoras María Ramona Espailat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras, contra la decisión núm. 20110017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de diciembre de 2010 respecto a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 296 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras Josefa Juliana Veras y María de los Angeles Rodríguez Minaya, con respecto a la Parcela núm. 296 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras Josefa Juliana Veras y María de los Angeles Rodríguez Minaya, con respecto a la Parcela núm. 296 del Distrito Catastral núm. 6 del

Municipio y Provincia de Santiago, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de fundamento probatorio y base legal; **Tercero:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por el Lic. Teófilo de Jesús Valerio, por ser las mismas improcedentes y desprovistas de sustento legal y se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Lic. Félix Ramón Vargas por ser las mismas procedentes y reposar en base legal; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de las señoras Josefa Juliana Veras y María de los Angeles Rodríguez Minaya y de cualesquiera otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando ilegalmente la Parcela núm. 296 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; 3ro.: Se condena a las señoras María Ramona Espailat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Félix Vargas Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** La no valoración de las pruebas literales y testimoniales; **Tercer Medio:** La omisión de medios de instrucción que se dieron durante el proceso; **Cuarto Medio:** Falta de motivación pues el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su decisión juzga a unas partes y condena a otras las cuales no fueron partes en el recurso de alzada; **Quinto Medio:** Falta de ilogicidad; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de razonamiento jurídico, entre estos: plano factico; plano regulatorio; plano lógico; plano lingüístico y plano axiológico;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega lo siguiente: “Que la recurrente ha violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer su recurso de contenido ponderable, ya que no articula ni desenvuelve ningún medio de casación contra la sentencia recurrida ni explica en que consistieron las violaciones de la ley y

de los principios jurídicos que las recurrentes pretenden que han sido violados, así como tampoco contiene un razonamiento jurídico atendible que le permita a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en este caso ha habido o no violación de la ley”;

Considerando, que en vista del pedimento anterior y luego de examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se evidencia, que en dicho memorial las recurrentes se limitaron a enunciar los siete medios que a su entender justifican la interposición del presente recurso de casación; pero, el análisis del contenido de dicho memorial revela que en el mismo solo se transcriben los artículos 82 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos del 1 al 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin que la parte recurrente haya procedido a desarrollar aunque sea de forma sucinta, alguno de los medios por ella enunciado; de donde resulta obvio que la parte recurrente ha incumplido con el mandato establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, que dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se funda; esto es, que para que un recurso de casación posea un contenido ponderable el mismo debe fundarse en medios de derecho que permitan explicar cuáles son las violaciones de la ley que al entender de las recurrentes le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie y esta omisión le impide a esta Tercera Sala evaluar el fondo del presente recurso; en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, al haber violado las recurrentes su obligación de explicar y desarrollar los medios que deduce contra la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie, al provenir la inadmisibilidad del presente recurso de la inobservancia de una obligación que la ley pone a cargo de la parte

recurrente y haber sido esta inadmisibilidad formalmente solicitada por la contraparte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 13 de marzo de 2012, relativa a la Parcela núm. 296 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

*Autos  
del Presidente*





**Objeción a dictamen del Ministerio Público. Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma. Designa Juez de la Instrucción. Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes. 11/4/2013.**

Auto No.17-2013.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1038 dado por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 09 de marzo de 2011, interpuesta por:

Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, domiciliado la Calle La Peguera No. 12, Cancino 1, Km. 7 ½ Carretera Mella, Santo Domingo Este, República Dominicana;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público depositado el 22 de marzo de 2011, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado Aquiles Machuca;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licenciado Idelfonso Reyes, dado el 09 de marzo de 2011, mediante Auto No. 1038;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la obediencia al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 15 de diciembre de 2010, el solicitante interpuso una querrela penal contra los Magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justiniano Montero Montero, Eunisis Vásquez, y Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante el Procurador General de la República, por presunta violación a los Artículos 123, 183 y 185 del Código Penal, durante el conocimiento de los expedientes Nos. 026-03-07-0364, 026-03-07-0365, 026-03-07-0366, 026-03-09-01052, 026-03-09-001053, 026-03-09-001054, 026-03-08-00803, 026-03-08-00804, 026-03-08-00755;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto de la República, licenciado Idelfonso Reyes, dictó el Auto No. 1038 en fecha 09 de marzo de 2011, que dispone: *“Primero: Se declara la inadmisibilidad de la Querrela Penal, interpuesta en fecha 15 de diciembre de 2010, por el Lic. Aquiles Machuca González, en contra de los Magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justiniano Montero Montero, Eunisis Vásquez, Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por presunta violación a los artículos 123, 183 y 185 del Código Penal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por las razones expuestas en la presente*

*decisión; Segundo: Que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondientes” (Sic);*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el impetrante alega en su solicitud:

Que la presente solicitud en designación de juez de la instrucción se realiza en virtud del Artículo 269 de la Ley No. 76-02;

Que en fecha 05 de octubre de 2010, el solicitante depositó una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia y a la doctora Eglys Esmurdoc, en su anterior calidad de Juez de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de una recusación en contra de varios de los anteriores jueces de la Suprema Corte de Justicia, la cual no ha sido resuelta;

Que el solicitante ha intimado a la Suprema Corte de Justicia a resolver la recusación y a designar un juez de la instrucción para

conocer todo lo relacionado a la investigación y por menores relacionados a la querrela presentada por ante el Procurador General de la República;

Considerando: que el Artículo 269 del Código Procesal Penal establece: *“Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”*;

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela, por alegada violación a los Artículos 123, 183 y 185 del Código Penal Dominicano, coalición de funcionarios y abuso de autoridad, hecha por el licenciado Aquiles Machuca contra los Magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, actual Juez del Tribunal Constitucional; Robert Placencia, actual Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Justiniano Montero Montero, Juez Segundo Sustituto y Presidente; y Eunisis Vásquez, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; siendo éstos de los funcionarios de

la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Fran E. Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 1038 dado por el licenciado Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, en fecha 09 de marzo de 2011, interpuesta por el licenciado Aquiles Machuca; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de abril del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Incidentes. La querella – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana. 17/4/2013.**

**Auto No.18-13.**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, hemos dictado en audiencia pública la siguiente decisión judicial, en respuesta a las excepciones e incidentes propuestos, de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal, por Osvaldo Santana Santana, y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

En ocasión de la acción privada iniciada por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la querella – acusación depositada en fecha 12 de julio de 2012, por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana por alegada violación

a la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Osvaldo Santana Santana, en la cual concluye: **“De manera principal: Primero:** *Que sea declarada inadmisibile la querella –acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, de la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;* **Segundo:** *Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;* **“De manera subsidiaria: Primero:** *Que sea declarada inadmisibile la querella –acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal;* **Segundo:** *Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;* **“De manera aún más subsidiaria: Primero:** *Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por vía de consecuencia declarar inamisible la querella – acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la*



*Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana; Tercero: Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Wilton Guerrero Dumé, en la cual concluye de la manera siguiente: **“Primero:** Declarar nula, y en su defecto, totalmente inadmisibile, la irregular *“Querrela Acusación Particular con Constitución en Actor Civil”* interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ya sea por uno, varios o todos los motivos expuestos en el presente escrito de incidentes; **Segundo:** Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna y Doctor Nolberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; **Tercero:** Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy específicamente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa; b) Los de proponer las objeciones fueren de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se trata; y, c) las de proponer cualquier defensa al fondo que fuere de lugar, en el hipotético e improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones incidentales propuestas en el presente escrito”;

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la Constitución de la República promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal vigente;

Vista: la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vistas: las demás disposiciones legales que sirven de fundamento a esta decisión y a las cuales se hace referencia en el cuerpo de la misma;

**Considerando:** que en el expediente formado con motivo del caso, consta que:

En fecha 12 de julio de 2012, fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia una querrela-acusación privada con constitución en actor civil por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Fue dictado el Auto No. 59-2012 de fecha 2 de octubre de 2012, por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se decidió: **“Primero:** *Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto;* **Tercero:** *Compensa las costas procesales”;*

Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad de la querrela – acusación de que se trata, éste dictó, en fecha 6 de diciembre de 2012, la Resolución No. 6870, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** *Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la*

*República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Apodera al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

El Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en sus atribuciones de juez conciliador, dictó en fecha 15 de febrero de 2013 un auto mediante el cual decidió: **“Primero:** Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dume y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **Segundo:** Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; **Tercero:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

En fecha 22 de febrero de 2013, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual: **“PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito

Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Fijada la audiencia para conocer del caso, en uso de las prerrogativas de lo que dispone el Artículo 305 del código procesal penal, el imputado, Osvaldo Santana Santana presentó un escrito de excepciones e incidentes y en el cual concluye como consta en otra parte de este auto;

A los pedimentos formulados por Osvaldo Santana Santana en dicho escrito se opuso el querellante, y al efecto solicitó de esta jurisdicción: **“De manera principal: Primero:** Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Osvaldo Santana en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) haber caducado el plazo prescrito o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y **Segundo:** Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; **De manera subsidiaria: Primero:** Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé, y **Segundo:** Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

De igual manera, el imputado Wilton Guerrero Dumé hizo valer un escrito de excepciones e incidentes, en el cual concluyó como se consigna en parte anterior del presente auto;

A los pedimentos formulados por Wilton Guerrero Dumé en dicho escrito se opuso el querellante y al efecto solicitó de esta jurisdicción: **“De manera principal: Primero:** Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) no estar reglados por la normativa procesal penal, y/o c) haber caducado el plazo prescrito o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y **Segundo:** Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; **De manera subsidiaria: Primero:** Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero

*Dumé, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;*

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

**Considerando:** que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que: *“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;*

**Considerando:** que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata; y en consecuencia a ello procede con las consideraciones que siguen de esta decisión incidental;

**Considerando:** que el acusador privado Hipólito Mejía Domínguez ha solicitado de esta jurisdicción que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados, Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé, sean declarados inadmisibles por haber caducado el plazo para hacerlos valer;

**Considerando:** que procede rechazar dicho pedimento por los motivos siguientes:

En el expediente figura depositado el Acto No. 132-2013, de fecha 25 de febrero del año 2013, notificado por Ramon Enríquez Salcedo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, a los señores Wilton Guerrero Dumé, Osvaldo Santana Santana e Hipólito Mejía, y a sus respectivos abogados;

Constan también en el expediente que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados Osvaldo Sanatana Santana y Wilton Guerrero Dumé fueron depositados el 5 de marzo del año 2013;

Según el Artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por día comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y sólo se computan los días hábiles;

De lo anterior resulta que, el día 25 de febrero en que fue hecha la notificación a los imputados no se computa en el plazo de los cinco días, tampoco se computa el día 27 de febrero, por ser día de fiesta nacional; los días 2 y 3 de marzo del 2013 resultaron ser sábado y domingo, y por lo tanto no computables para fines de la aplicación del indicado plazo de cinco días; en consecuencia, quedaron como días computables los días 26 y 28 de febrero y los días 1, 4 y 5 de marzo del año 2013; por lo que, habiendo sido depositado dichos escritos el día 5 de marzo de 2013, los mismos fueron hechos valer dentro del plazo previsto por el citado Artículo 305 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que habiendo sido hecho valer dichos escritos de excepciones e incidentes en la forma y plazo previstos por la ley, procede, como queda dicho al inicio del considerando que antecede, rechazar el pedimento en contrario del acusador privado Hipólito

Mejía Domínguez, en el sentido precisado; y al efecto así se hace sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando a analizar las excepciones e incidentes propuestos por los imputados Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé;

**Considerando:** que el imputado Osvaldo Santana Santana ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por ausencia de formulación precisa de cargos. Violación a los artículos 19, 294 del Código Procesal Penal, 68, 69, 69 numerales 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y Resolución 1920/2005 de la Suprema Corte de Justicia;

Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal: Falta de Objeto;

Inadmisibilidad de la querrela – acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de personalidad de la persecución consagrado en los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana;

Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, en virtud de los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de la Constitución. Violación a la Supremacía de la Constitución; violación al principio de la personalidad de la persecución; violación al principio de libertad de expresión e información;

**Considerando:** que dado el carácter dirimente que podría tener la solución a dar al alegato de inconstitucionalidad hecho valer por Osvaldo Sanatana, con relación al Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, y en consecuencia sobre la acusación en su contra depositada por Hipólito Mejía Domínguez; procedemos a examinar dicho alegato de inconstitucionalidad, en primer término;

**Considerando:** que, en efecto, en su cuarto alegato, el imputado Osvaldo Santana Santana hace valer la nulidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, por ser alegadamente

contrario a los Artículos 40 numeral 14, y 49 de la Constitución, que consagran la personalidad de la persecución; precisando además el impugnante, que en momento alguno ha proferido ningún tipo de declaraciones que pudiesen atentar contra el honor y la honra del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, limitándose simplemente a dirigir el periódico El Caribe, en el cual se publicó una escueta declaración del señor Wilton Guerrero con relación al señor Hipólito Mejía Domínguez;

**Considerando:** que el Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, dispone: *“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:*

1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.

2.-A falta de directores, substitutos o editores, los autores;

3.- A falta de los autores los impresores;

4.-A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores los fijadores de carteles.

En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo como si no hubiera director de la publicación.

Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo.

Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;



**Considerando:** que la Constitución de la República establece en el Artículo 6, la Supremacía de la Constitución, y al efecto dispone:

*“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;*

**Considerando:** que, por otra parte, la Constitución dispone en su Artículo 40, numeral 14, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal, de manera expresa:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:  
... 14. Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;*

**Considerando:** que en cuanto a la Libertad de Expresión e Información nuestra Carta Magna, establece, en el Artículo 49 que: *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*2. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

*3. El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

*4. Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

*5. La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”;*

**Considerando:** que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero;

Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión;

**Considerando:** que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la

acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;

**Considerando:** que el imputado, Wilton Guerrero Dumé, ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

*“A) La nulidad de la querrela de que se trata, por falta de pretensión punitiva.*

La nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos y violación a los artículos 68 y 69, numerales 3 y 4 de la Constitución; 8, numeral 2, literal A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 19 del Código Procesal Penal; y 54 de la Ley 6132. En efecto, el querellante pretende confundir al plenario con una supuesta difamación, sin embargo nunca individualiza ni establece en qué consiste, ya que hace alusión a los artículos 29 y 33 de la ley 6132;

Nulidad del proceso por falta de acción, al no ser legalmente promovida y violación al artículo 46 de la ley 6132;

Nulidad de la constitución en parte civil por incumplimiento de los presupuestos procesales de los artículos 119 y 123 del Código Procesal penal y vulnerar las garantías judicial del exponente;

Inadmisibilidad de la querrela por incumplir la misma con formalidades de orden público”;

**Considerando:** que con prioridad al análisis de las excepciones e incidentes propuestos por el imputado Wilton Guerrero Dumé y por la incidencia que sobre la suerte de ellos podría tener la solución dada al caso con relación a Osvaldo Santana Santana; esta jurisdicción entiende procedente considerar que, según el sistema punitivo previsto por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento:

Quien publica en un medio de comunicación escrito una declaración que luego es valorada como difamatoria de un tercero es sancionable como autor del delito de difamación; como lo prevé el

Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, el cual dispone:

“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores...;

Quien haya hecho la declaración valorada como difamatoria es sancionable como cómplice, por aplicación del Artículo 47 de la misma Ley No. 6132, el cual dispone:

“Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices.

También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal”;

**Considerando:** que conforme a las consideraciones de esta decisión, con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó como nula la acusación por inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a la vista de los Artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de la Constitución de la República;

**Considerando:** que el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el Artículo 29 de la citada Ley No. 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería sólo como acusado de complicidad en dicho proceso; sin que haya acusado alguno como autor de la alegada infracción;

**Considerando:** que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton

Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

**Considerando:** que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

**Considerando:** que cualquiera otra interpretación que pudiere hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

**Considerando:** que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiere perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

**Considerando:** que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal;

**Considerando:** que según el Artículo 6 de la Constitución de la República, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado; y a mayor razón los jueces, quienes conforme a este mandato están llamados, de oficio, a no aplicar una disposición que estimen como inconstitucional;

**Considerando:** que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión, que la querrela – acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos por dicho imputado;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana Santana, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión;

**SEGUNDO:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión;

**TERCERO:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **CUARTO:** En base a las consideraciones que fundamentan

la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela – acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela – acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; **SEXTO:** Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en audiencia pública, hoy día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Firmado:** Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Abuso de confianza.

- Los motivos dados por la corte a qua en cuanto al principio “electa una vía”, no permiten verificar si la ley fue bien aplicada o no, en relación con el mismo, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 1/4/2013.  
Rafael Alcides Peguero de León.....1483

#### Accidente de tránsito.

- El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua dio preponderancia a los fines de enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado a la opinión de un médico privado con relación al certificado médico legal que consta en la glosa procesal, sin que fuera corroborada por médico legista alguno. Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto. 15/4/2013.  
Jacinto Cuello Fernández y Progreso Compañía de Seguros, S. A....1792
- El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho del actor civil, resulta muy elevado. Casa ordinal. Rebaja indemnizaciones. 22/4/2013.  
Matías Guzmán Frías y compartes.....1934
- En la audiencia celebrada por la corte a qua, el imputado, quien estuvo debidamente representado por su abogado, no realizó pedimento formal alguno en relación a la constancia médica, lo que constituye un medio nuevo, el cual no debe invocarse. Rechaza. 8/4/2013.  
Juan Jáquez Martínez y Seguros Banreservas, S. A.....1659



- **La compañía aseguradora fue notificada el 3 de febrero de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 62/Bis/2012, realizado por un ministerial competente, como bien han señalado los recurrentes, por lo que al presentar el recurso de apelación el 17 de febrero de 2012, el mismo se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/4/2013.**

Jhonatan Antonio Castillo Santana y Unión de Seguros,  
C. por A. ....1707
- **La corte a qua, al responder de manera generalizada el recurso de apelación, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, lo que imposibilita, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 15/4/2013.**

Julio Enrique García Durán y compartes .....1774
- **La corte a qua contestó de manera adecuada lo relativo al acta de nacimiento en fotocopia, toda vez que lo contenido en la misma fue avalado por otros documentos que fueron debidamente acreditados en el proceso. Rechaza. 15/4/2013.**

Damaris Altigracia Roque Taveras.....1763
- **La corte a qua justificó la calidad de padres de los recurridos, lo cual era el punto limitativo a ser juzgado. Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Familia Zabala y compartes Vs. José Dolores Veloz  
Castillo y Dora Trinidad Ceballos.....98
- **La corte a qua no brindó motivos suficientes que explicaran la reducción de la indemnización establecida en su decisión, tomando como fundamento de la misma, solo lo expuesto por el abogado de la defensa durante el conocimiento de la audiencia de su recurso de apelación, exposición que no fue avalada con pruebas documentales, ni estuvo contenida en su memorial de defensa. Casa y envía. 22/4/2013.**

Yahaira Pérez Valerio .....1925

- **La corte a qua no ofreció motivos suficientes respecto de la exclusión de la entidad aseguradora realizada por el tribunal a quo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, por la indefensión generada hacia la parte recurrente. Casa. 8/4/2013.**  
 Carlos Manuel Ponciano Pérez y José Amaury Carrasco Padilla .....1714
- **La cuantía de la indemnización acordada en provecho del actor civil, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarcan dentro de los parámetros de proporcionalidad. Rechaza. 8/4/2013.**  
 Dora Remigio Rodríguez y Anny Esther Gil Guzmán. ....1679
- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 3/4/2013.**  
 Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A.....73
- **Los recurrentes no fueron notificados en su persona o domicilio, por lo que la corte a qua inobservó estas condiciones al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; por ende, incurrió en la violación de cada uno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que su recurso de apelación fue presentado en tiempo hábil. Casa y envía. 8/4/2013.**  
 Héctor Ramírez Mesa y Dominicana de Seguros, S.R.L.....1600
- **Se confirma el monto indemnizatorio acordado a las víctimas por concepto de daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, el cual no resulta irracional o desproporcionado en relación a los hechos del caso. Rechaza. 15/4/2013.**  
 Marcos Jiménez y Seguros Banreservas, S. A. ....1740
- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, de forma clara y precisa dispone que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la duración del proceso que conlleva a la extinción de la acción penal cuando han transcurrido tres años sin que haya intervenido sentencia definitiva firme, extendido por seis meses para la tramitación de los recursos. Casa y envía. 1/4/2013.**  
 Julián Bueno Javier .....1497

### Acción de amparo.

- **De la actuación del representante del Ministerio Público ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, se verifica la conculcación de los derechos alegados por el impetrante, al no responder satisfactoriamente a su solicitud y no constar en el proceso de extradición autorización para realizar dicho secuestro. Ordena la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular al extraditado. 17/4/2013.**  
Avraham Itzhak Fried .....1837
- **El artículo 94 de la ley núm. 137-11, dispone la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo. Incompetencia. 10/4/2013.**  
José Bienvenido Pimentel Caraballo Vs. Gabriel Estrella Martínez....463
- **El Ministerio Público contaba con orden de allanamiento para materializar el arresto pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, no así para efectuar registro ni secuestro de bienes, y una vez presentado el arrestado ante el tribunal, tampoco regularizó la situación de dichos objetos, los cuales por demás no constituyen evidencia de convicción en el proceso penal seguido al impetrante en los Estados Unidos, y que no revisten cualitativa ni cuantitativamente, importancia alguna para el proceso. Ordena la devolución de los bienes incautados. 17/4/2013.**  
Peter Gruman .....1863

### Agresión, violación sexual contra menor de edad.

- **La corte omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado, situación esta que deja en estado de indefensión a la recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa aspecto civil y envía. 1/4/2013.**  
Francisco José Sánchez y Francisca Sánchez Estévez .....1512
- **El examen de la decisión recurrida, en sentido general, pone de manifiesto que la misma fue debidamente fundamentada en derecho. Rechaza. 8/4/2013.**  
Gilberto Rafael López Savarico .....1633

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego.

- El tribunal a quo justificó las tardanzas que dieron lugar a la extensión del plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y dicha imposibilidad material para la lectura del proceso no constituyó un agravio para el recurrente, toda vez que el recurso de apelación presentado por este fue declarado admisible y examinado. Rechaza. 8/4/2013.

Camilo de Jesús Báez Peguero .....1687

### Aumento de precio de alquileres.

- Al tratarse el fallo de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisible. 10/4/2013.

Orlando Fernández y Berkis de Fernández Vs. Carmen Magalys Díaz Rivera .....412

## -C-

### Cobro de alquileres vencidos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.

Ramón Emilio Vásquez y Arturo Fernández Vs. Carlos Manuel Veloz González .....1326

### Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.

Juan Arturo Acosta Vs. Juan José Matos Matos .....914

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 19/4/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. Vs. Inmobiliaria Seo, S. A. ....796

### Cobro de completo de prestaciones e indemnizaciones laborales por daños y perjuicios.

- **La corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, ni en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; es decir, no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/4/2013.**

Frederick de Jesús Fermín Tejada Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....2286

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Urban Salón & Spa, S. A. y Jean Louis David Vs. Vinos, S. A. ....438

### Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Ernesto Castellanos Domínguez Vs. Ana Gilma Natividad Madera Cepín .....1068

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Tienda Importadora Mosada Vs. Industrias Everfit, S. A. ....1092

### Cobro de pesos y rescisión de contrato.

- El hecho de que la corte a qua hable del vendedor no pagado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado. **Rechaza. 3/4/2013.**

Inmobiliaria Yolenny, C. por A. y Fidelina Guzmán Mateo  
Vs. Inmobiliaria Añazco & Asociados, C. por A. ....300

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jugo Trópico, C. por A. Vs. El Yaque Motors, S. A. ....996

- Conforme las disposiciones legales contenidas en los artículos 44 y 47 de la ley núm. 834, en la intervención, como acción en justicia, el interviniente debe demostrar el perjuicio o afectación que deriva del fallo impugnado y del cual se suscita su interés para pretender la nulidad de la sentencia. **Rechaza. 3/4/2013.**

Manuel Enerio Rivas Estévez Vs. Marga Ceneica Santos del Valle .....317

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 19/4/2013.**

Ramón Emilio Peralta Calderón y Corporación Lazula, S. A.  
Vs. Banco Múltiple Republic Bank .....729

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fermín Altagracia Troncoso Brea Vs. Banco BHD, S. A. ....1184

### **Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Miguel Antonio Brito Guzmán y Brito Presta & Asociados  
Vs. Martha Mercedes Hernández Bonifacio .....1245

- **Al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de treinta días, para interponerlo, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Virgilio Frías Minaya y Elba Rosa Suárez Ramírez  
Vs. Guarionex Mora Villa .....742

### **Cobro de pesos.**

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Candelario Porquin Acosta Vs. Mártires Batista Ferreras .....1290

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

D'Yari Muebles, C. por A. Vs. Atlas del Caribe, S. A. ....490

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que**

**el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.  
Vs. Seguros Banreservas, S. A. ....686

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Dominicano  
del Progreso, S. A., Banco Múltiple.....868

- **La corte aqua hizo una incorrecta aplicación de la ley al considerar que los cheques no constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado. Casa y envía. 24/4/2013.**

Mártires Germán Pozo Vs. Ayuntamiento municipal de  
Villa Altigracia .....1203

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Rafael Luciano Arvelo .....484

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Banco Agrícola de la  
República Dominicana .....754

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Henry Miguel Crisóstomo Badía Vs. Banco Múltiple León, S. A.....782



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

T & T Auto Parts, S. A. Vs. Manufacturas Múltiples, S. A. ....817
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

La Junta del distrito municipal del Cruce de Guayacanes  
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. ....840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1274
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Flaquer Ships Services, C. por A. Vs. Servicios Petroleros del  
Caribe, S. A. (SERPECA) .....1335
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada  
y Automatización Técnica, C. por A. (Ingesteca) .....1371

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular  
 Dominicano, C. por A. ....1425

### **Cobro de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios.**

- **La corte aqua apreció válidamente que el hecho cometido por el recurrente configuraba el dolo de su parte; que siendo así las cosas, y en el entendido de que una vez establecida la acción dolosa sus alegatos resultan infundados, pues persiguen que se otorgue validez a un contrato que está afectado por el vicio del consentimiento. Rechaza. 19/4/2013.**

Ramón Alcides Alcántara Alcántara Vs. Seguros Banreservas, S. A....853

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edilio Tavárez Carela, C. por A. y Supermercado Nelly Vs. Font  
 Gamundi & Co., C. por A. ....1267

### **Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación solo puede ejercerse contra un acto jurisdiccional emanado por un tribunal del orden judicial dictado en única o última instancia, no así contra una resolución de carácter administrativo dictada en el ejercicio de potestades jurisdiccionales. Inadmisibile. 24/4/2013.**

J. Daniel Santos Vs. Julio Santos y William Guante .....1172

## -D-

Daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Miguel Vásquez y compartes.....268
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Josefina Collado Enrique Vs. María Solorín Sánchez.....417
- **Al fallar en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua no solo ha incurrido en violación al artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978, sino también en el vicio de violación a la misma ley, por vía de inaplicación. Casa. 10/4/2013.**

Nelson Benjamín Butten Varona Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).....146
- **Al momento de interponer el recurso de casación de que se trata, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Altagracia Magnolia Velásquez Tejeda y Geardix León Velásquez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) .....1086
- **El acto instrumentado por el ministerial, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Fiordaliza Matos Cuevas y Raider de Jesús Cordero Franco Vs. Sinercón, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. ....351

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 3/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Santa Anastasia Marte Muñoz y Ramón Antonio Prandy Presinal.....239
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 10/4/2013.**

María Graviela Martínez Vs. Dominican Watchman National, S. A....184
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Imágenes, Óptica y Servicios, S. A. Vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD) .....513
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Julio Guzmán Vs. Juana Altigracia Barros Díaz .....718
- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 19/4/2013.**

Marcelino Rhomel Cabrera Medrano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) .....1057
- **La causa a la cual se refiere el artículo 2271 del Código Civil, para que se pueda imposibilitar física o legalmente al que ha**

**sufrido el daño para interponer su acción en daños y perjuicios e interrumpir la prescripción, es a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que imposibilite real y efectivamente iniciar un proceso de demanda, por lo que el hecho de que existiera una reclamación que estaba siendo conocida por el Protecom, no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que se conozca simultáneamente la reclamación por ante el Protecom, y la demanda en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles por el daño que alega haber sufrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Restaurante La Campiñita y/o Sonny Yraida Salvador  
Ramírez.....534

- **La corte a qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada, por lo que, resulta evidente que la corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las recurrentes. Rechaza. 3/4/2013.**

Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta  
Cana Vs. Eleazar Montás Basil y compartes.....125

- **La corte a qua, al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia. Rechaza. 10/4/2013.**

Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO)  
Vs. Cándida Abreu Castro .....2027

- **La corte aqua incurrió en violación a los principios de inmutabilidad y de contradicción del proceso, en tanto que al retener una responsabilidad contractual por la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador, violentó la consecuencia el derecho de defensa de la parte demandada. Casa y envía. 24/4/2013.**

Banco BHD, S. A. Vs. Juan Alfonso Mussenden Sánchez.....1309

- **La corte aqua realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación. Casa y envía. 19/4/2013.**

Francisco Fantino García Vargas Vs. Bienvenido de Regla  
Troncoso y Héctor Reynaldo Troncoso.....1023
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Hotel Occidental El Embajador Vs. Patricia Liselot Guzmán  
Gómez.....221
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Deyanira Brito .....261
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 3/4/2013.**

Rubén Darío Pereyra Alduez Vs. Yeiro Alejandro Mateo  
y José Alessandro Molina Yturrino .....331
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Luz Margarita Pereyra .....365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jorge Robelín de la Rosa .....446

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Juan Emenegildo Colón Puello .....588

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)

Vs. Lucas Hidalgo Pérez Sánchez.....603

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)

Vs. Víctor Beato Acosta.....630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Ramón Emilio Gil Martínez.....638

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Advantage Rent A Car, S. A. Vs. José Antonio Santana Manzueta y compartes .....650

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/4/2013.**

Transporte, LPG, S. A. Vs. Sonia Margarita Marte Pichirilo .....659

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Gladys Altagracia Jiménez Vda. Olivo.....671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Edamino Novas Rosario.....678

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Lorenza Germán Santos .....774

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**



**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Joaquín  
Abed Negro Sánchez Astacio.....789

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Manuel de Jesús Flores  
Ramírez.....803

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Manuel Antonio Pérez Bourdier Vs. Foad Dauhajre Dauhajre.....810

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Martha Concepción.....846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Fidel A. Batista Ramírez.....936

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pei-Chou Liu y La Colonial, S. A. Vs. Aura Teresa Perdomo Palín e Isabel Perdomo Palín de Ruz .....942

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) Vs. Ignacio Espinosa Lorenzo .....976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) Vs. Ana Julia Pérez Paula .....1004

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Alejo Polonio y Lucía de Jesús .....1032

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Fernando Antonio Guzmán Guzmán y Unión de Seguros Vs. Wendy Altagracia Rivas .....1116

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Joel Polanco .....1136

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Janeiro Lugo Pérez y compartes Vs. Samuel Eduardo Sang Joa .....1177

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Emilio Amador Morbán  
y Richard Amador Morbán .....1191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(CDEEE) Vs. Trinidad Beatriz Santos .....1253

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. José Ramón Duarte  
Almonte .....1282

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Víctor Manuel Fernández y Dulcenelia Reyes .....1296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Andrés Delgado Delgado Vs. Yoneiri Antonio García .....1319

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Centro de Interés Educativo Profesora Antonia Tejeda (CIEPAT)  
Vs. Cenía Lidia Adonis Tejeda.....1348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Andrés Contreras Mateo .....1355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisibile. 24/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Tomás A. Holguín La Paz.....1462

- **La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto**

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Danilo Cabrera Vs. Seguros Banreservas, S. A.....736

- **La sentencia impugnada, al contener motivos contradictorios, resulta carente de motivos. Casa y envía. 3/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDE-Este) Vs. Altagracia López Fernández. ....282

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

José Luis Jiménez Vs. Benito Bello Prevost .....556

- **Los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente señale que depositó el original debidamente registrado del acto de apelación junto a la solicitud de fijación de audiencia sometida ante la corte aqua, no implica la existencia del mismo. Rechaza. 19/4/2013.**

Cristoph Rudolf Sieger Vs. Sergey Trofimov y compartes .....883

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que fundamenta su recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Sabrina Budai Vs. Patrizzia Agnelli .....1411

- **Resulta evidente que al momento de interponer el recurso de casación, el plazo de dos meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Pablo Rafael Torres y Juan Antonio Vargas Jiminián

Vs. Roberto Antonio Minaya .....895

### Declaración de filiación y partición de bienes.

- **La aplicación retroactiva de la Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de**

**la República, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03. Rechaza. 24/4/2013.**

Eduardo Elías Gadala María Dada y compartes Vs. Mayra Luz Perdomo de Santana .....1232

### **Denegación de paternidad y nulidad de reconocimiento forzoso.**

- **Al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Juan Rijo Castillo Vs. Melania Rijo Calderón .....379

### **Desahucio.**

- **El artículo 69 de la Constitución dominicana que establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, el plazo para ejercer su recurso, ni hay evidencias de que se le haya violentado el principio de contradicción. Rechaza. 17/4/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Menieur Tatis .....2173

- **El tribunal, además de condenar al recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia intervenida, medida que resulta innecesaria. Rechaza. 17/4/2013.**

Inversiones Cogusa, S. A. Vs. Julio César Meléndez Reyes .....2189

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no**

advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Santa Jiménez Nivar.....2106

## Desalojo.

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por un órgano administrativo en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rafael José de Jesús Fernández Germosén Vs. Eddy María Rodríguez.....963

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución administrativa no se trata de un acto jurisdiccional emanado de un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Ángel Reyes Pichardo Vs. Julio Santos y William Guante.....1148

- **El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Rosa Belsania Pérez Abreu y César Ezequiel Félix Cordero Vs. Mélida Ramírez Pérez.....1050

- **La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 24/4/2013.**

Quelvin Rafael Espejo Brea Vs. Germania de la Cruz Vda. Soto y compartes .....1099
- **La corte aqua, al declarar perimida la instancia, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 3/4/2013.**

Sucesores de Bienvenido Hernández y compartes Vs. Diego Antonio Meléndez.....342
- **Resulta evidente que al momento de la interposición del recurso de casación el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. 10/4/2013.**

Rafaela Lantigua Estévez y compartes Vs. Irenis Cuello García.....622

### Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Leasing de la Hispaniola, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs. César Belarminio Álvarez Frías y Juana María Mota Tapia .....496

### Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

Agustín Araujo Pérez Vs. Gunther Jurgen Neuhauser .....394
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**

International Group Spa, S. A. y Dr. Correa Internacional Touristic Medical Service, C. x A. Vs. Roberto Ventura Sánchez Tatis.....1996



- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Roberto Valdez Escaño Vs. Luis Arnaldo Vargas Vicente  
y compartes .....2017
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Juan Daniel Abril Titán.....2054
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 10/4/2013.**  
Mario García Méndez Vs. Hotel Coop Marena Beach Resort .....2170

### Deslinde.

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca para cumplir con el voto de la ley, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta el mismo y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 17/4/2013.**  
María Neida Guillot Castillo y compartes .....2182

### Despido injustificado.

- **La parte recurrente se limita a realizar una relación de los hechos, sin analizar, ni señalar cuáles son los medios en que fundamenta su recurso, los agravios, las violaciones a la ley, y a la jurisprudencia que contiene la sentencia impugnada. Inadmisibles. 24/4/2013.**  
José Ysmael Hiciano Hernández Vs. Stream International  
Bermudas, LTD y/o Stream Global Services .....2355
- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**  
Carlos Simeón Ismela y compartes Vs. Constructora Strofer  
& Asociados, S. A. e Ing. Guillermo Strofer Aristy.....2097

- **El tribunal a quo dio por establecido que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en labores de construcción, luego de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**  
Tejemón, C. por A. Vs. Ramón Bautista Pereyra.....2339
- **Para cumplir el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya valoración se invoca o una relación de los hechos; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamenta el mismo, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Seguridad y Garantía, S. A. Vs. Elisardo Pimentel Brioso .....2381

### Devolución de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Freddy Antonio Pepén Rivera y compartes .....1123

### Devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios.

- **Los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de los documentos sometidos al debate por dicha parte, especialmente, el contrato de venta condicional, así como también de las circunstancias que ellos implicaban, y no proceder, sin valorar debidamente los referidos documentos. Casa y envía. 24/4/2013.**  
Auto Paniagua, C. por A. Vs. Esteban Santana .....1438

### Dimisión, daños y perjuicios.

- **La corte a qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que**

estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso. Rechaza. 24/4/2013.

Larousse Noel (Papito) Vs. Carnicería Plinio y Plinio Beato .....2294

- **Al acoger la corte a qua las pretensiones de la parte interviniente voluntaria, sin verificar si le fue notificado el escrito de intervención al actual recurrente, constituye una violación al debido proceso, y por tanto, al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Herrera Vs. Sinercon, S. A. ....2038

### Distracción de objetos embargados.

- **Los recurrentes emplazaron a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del recurso de casación. Inadmisibles. 19/4/2013.**

Elizabeth Pérez Sánchez Vs. Forza Italia, S. A. ....862

### Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisibles por caduco. 24/4/2013.**

Carmen de los Santos de Landestoy Vs. Federico Maguín  
Landestoy Díaz .....1455

### Drogas y sustancias controladas.

- **Antes de ocurrir el allanamiento, el Ministerio Público se aseguró de obtener de manera legal el permiso para realizarlo, siendo**

**autorizado por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente, mediante orden núm. 833-2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por lo que dicho allanamiento estuvo en todo momento avalado por autoridad competente. Casa y envía. 15/4/2013.**

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago .....1827

- **Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la misma brinda motivos suficientes y pertinentes sobre los medios expuestos por los recurrentes. Rechaza. 8/4/2013.**

Carlos Balbuena Perreux y Mario del Rosario.....1639

- **La corte a qua agravó la sanción impuesta al imputado, al suspender los tres últimos años de la pena fijada por el tribunal de primer grado y mantener una prisión de dos años en contra del mismo. Casa y envía. 8/4/2013.**

Miguel Augusto Cordero Pimentel .....1722

- **La corte a qua, en su decisión, alegó vulneración del artículo 400 del Código Procesal Penal, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada. Casa y envía. 1/4/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1542

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**

Wintong Michel Tavárez Rojas .....1653

- **No obstante el tribunal a quo haber respondido sobre algo no abordado por el recurrente, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida por el tribunal en su decisión. Rechaza. 30/4/2013.**

Joel Hernández Núñez.....1971

- **Tal y como alega el Ministerio Público recurrente, la decisión recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia y el**

**dispositivo de la misma, toda vez que en su motivación desestima cada uno de los medios propuestos por la imputada recurrente; sin embargo, en su parte dispositiva declara la absolución de la misma; por consiguiente, la motivación brindada por la corte a qua es manifiestamente infundada y contradictoria con el fallo fijado. Casa y envía. 8/4/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....1700

## -E-

### Ejecución de contrato.

- **La corte a qua, determinó válidamente la existencia de mandato ad-litem entre las partes, dando motivos suficientes para ello. Rechaza. 3/4/2013.**

Fernando Manuel Quiñónez Cruz Vs. Rafael Paniagua .....244

### Embargo inmobiliario abreviado.

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Cirilo de la Cruz Taveras y Carmen Ivelisse Félix Sánchez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1211

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/4/2013.**

Luis Pineda Vs. Inversiones Diversas y Préstamos, S. A. ....1109

- **El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiéndose notificado la sentencia impugnada al domicilio de la parte recurrente el 9**

**de marzo de 2009, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de abril del año 2009, siendo evidente que al momento de su interposición, tanto el plazo de 30 días como el plazo en razón de la distancia se encontraban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes Vs. Eduviges Altgracia Monegro Gutiérrez .....956

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento. 19/4/2013.**

Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. y Banco BDI, S. A. ....902

- **La decisión que ordena la adjudicación de un inmueble, no es susceptible de ser impugnada por ninguna de las vías de recurso ni ordinario ni extraordinario; solo es impugnable por la acción principal de nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

DJAML Inversiones, S. A. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Martha Duarte Sánchez. ....748

- **La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, por lo que no es susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 19/4/2013.**

José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana .....1045

- **Los motivos expuestos en la sentencia in-voce impugnada, se circunscriben a que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de regularizar una intervención, no constituye una causa justificada que conlleve la interrupción de la lectura del pliego de condiciones, al no tratarse de una cuestión planteada por el persiguiante ni apegada a las disposiciones de los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Luisa Bergés de Medina y compartes Vs. Ban Crédito de Panamá, S. A. ....372

### Embargo retentivo.

- **La sentencia contiene motivos suficientes y en concordancia con los hechos retenidos y las consideraciones de derecho conforme a las cuales estos fueron juzgados y sin desnaturalización alguna. Rechaza. 3/4/2013.**

Ramón de Jesús Delgado Delgado Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. (continuado jurídicamente por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) y Kenneth Quiñones de Guerrero .....85

### Entrega de certificados de títulos, certificación, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Dyka, S. A. Vs. Natividad de Jesús de la Cruz Martínez .....766

### Estafa.

- **De la lectura del poder de representación aportado, se evidencia que los poderdantes facultaban al apoderado para representarlos en todo lo concerniente a los inmuebles objeto de la litis; de donde se colige que este podía intentar acciones judiciales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los poderdantes sobre los inmuebles en cuestión, como al efecto hizo; en consecuencia, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a quo. Casa y envía. 1/4/2013.**

Jude Lafrance .....1522

- **La fundamentación dada por la corte resulta genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficientes los motivos de la sentencia. Casa y envía. 22/4/2013.**

Jacinto José Saldaña Fortuna .....1943

## Extradición.

- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 1/4/2013.**  
Ricardo Almonte Bernabel.....1550
- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 3/4/2013.**  
Miguel Ángel Minier Eusebio.....1576
- **Los hechos atribuidos al solicitado en extradición contenidos en la solicitud de arresto preventivo y extradición, no pasan de ser una mera argumentación, ya que no señala ningún medio probatorio mínimo que la sustente. Rechaza. 22/4/2013.**  
Zbigniew Banek.....1910

## -F-

## Falsedad en escritura pública y privada.

- **La corte a qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa y envía. 15/4/2013.**  
Olivia Amelia Santiago .....1749
- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 8/4/2013.**  
Julio José Guzmán Solano .....1667



## -G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. José Ernesto de León Méndez .....1432
- **El artículo 11 de la ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
Eduvigis García George y Alejandrina García George Vs. Jacques Phillipe Gaillard.....424
- **La sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de aplazamiento con fines de llamamiento en intervención forzosa, a conceder un plazo de 10 días al recurrente para depósito de escrito ampliatorio, y de 10 días al vencimiento de este al recurrido a los mismos fines, reservándose el fallo respecto a los incidentes planteados y al recurso de impugnación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
Alfredo Ramírez Peguero Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal .....761

Golpes y heridas, robo agravado, porte ilegal de armas de fuego.

- **Al no pronunciarse respecto a si procedía incorporar en la fase de juicio evidencias descartadas en la fase preliminar, el tribunal a quo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, siendo además una obligación del juzgador, hacer referencia en primer lugar a la legalidad de la evidencia, para posteriormente pasar a evaluar su contenido y valor probatorio. Casa y envía. 30/4/2013.**  
Enmanuel Cordero Santos.. .....1977

- La corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, afectándole su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le son desfavorables. Casa y envía. 1/4/2013.  
José Pascual Gutiérrez Hierro .....1475

-H-

Homicidio involuntario.

- De conformidad con la resolución núm. 2802-2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. Rechaza. 15/4/2013.  
Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes .....1802

Homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca.

- Conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa y envía. 22/4/2013.  
Juan Carlos Andújar Paulino .....1902
- La corte a qua, omitió estatuir sobre el primer y segundo medios sustentados por la defensa, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya

que en primer lugar, los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar; y en segundo lugar, esta situación imposibilita a esta alzada a responder el planteamiento del recurrente, puesto que se traduciría en un examen de la decisión de primer grado con lo que se traspasarían los límites del apoderamiento, vulnerando la naturaleza del recurso de casación. Casa y envía. 15/4/2013.

Starling Naniel Roa Felipe .....1785

- El tribunal a quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y desnaturalizó los hechos, al atribuirle los aplazamientos a la parte recurrente y al ministerio público. Casa y envía. 22/4/2013.

Priscila Tavárez Estévez y compates.....1954

- La corte a qua indicó que los hechos configuraron el ilícito penal de homicidio voluntario; sin embargo, no brindó motivos respecto de las argumentaciones expuestas por el recurrente de que los hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte (artículo 309 del Código Penal) y su posibilidad de reducción de las penas. Casa y envía. 8/4/2013.

Jaime Cheddy.....1610

- La corte a qua, no obstante haber aplazado una audiencia anterior para comprobar si realmente existía el recurso de apelación de la recurrente, y de que el mismo fue notificado a la defensa, en la sentencia no se refiere a dicho recurso, ni responde los aspectos planteados por éste en el mismo, por lo que incurrió en falta de estatuir. Casa y envía. 3/4/2013.

Glenny Maribel Domínguez Arias Vs. Yvo Reinaldo Castellanos Peralta.....113

- La sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión. Rechaza. Corrige error material. 1/4/2013.

Berver Marmolejos Mota .....1528

- La defensa del imputado solicitó en las conclusiones de su escrito, la variación de la calificación jurídica de los hechos

como violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal, por la calificación jurídica que establece el artículo 328 del mismo Código; y en consecuencia, que se ordene su absolución, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la corte a qua no se pronunció respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual, independientemente se configure o no, debió ser examinado. Casa y envía. 15/4/2013.

Jairo Hernández Núñez .....1734

### Homologación de informe pericial.

- El memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida. Inadmisibile. 10/4/2013.

Enrique Amancio y compartes Vs. Nilda Esperanza Santana .....400



### Inadmisibile.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 10/4/2013.

Leonard Moisés Estévez Sánchez Vs. Rosa Julia Moreta .....453

### Incidentes.

- La querella acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y Osvaldo Santana. 17/4/2013.

Auto núm. 18-13.....2454

## **Incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.**

- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Pérez Sena y Asociados (Ingeniería), S. A. Vs. Faustino Rosario Díaz y Yumildes del C. Rosario Díaz.....386
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Miguel Antonio Luna Estévez Vs. Corporación 79111, S. A.....1379
- **La sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 13 de junio de 2012, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la indicada sentencia supra por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Fernando Guisande Tizón Vs. David Ayala y Confederación del Cánada Dominicana .....694

-L-

## **Lanzamiento de lugar y/o expulsión de intrusos.**

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Vertilio de la Cruz y compartes Vs. César Francisco Ramos Freijomil.....990

### Laudo arbitral.

- **La Suprema Corte de Justicia, es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de sus salas, la Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamosa,  
C. por A. Vs. Estado dominicano y Consejo Estatal del  
Azúcar (CEA) ..... 191

### Ley de cheques.

- **Del estudio de las actuaciones del presente proceso se aprecia que el recurrente, quien es el querellante y actor civil había depositado un poder a los fines de hacerse representar válidamente por su abogado, como si fuera el mismo, en cualquier audiencia de conciliación o de fondo relativa al expediente de referencia, y el tribunal declaró el desistimiento estando dicho querellante representado en la audiencia celebrada por el juzgado a quo por su apoderado especial. Casa y envía. 8/4/2013.**

Carlos Emilio Garrido de los Santos ..... 1616

- **Ha sido juzgado jurisprudencialmente, que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; en la especie, se aprecia una desnaturalización de los hechos probados en primer grado, puesto que la corte a qua, ha variado el sentido de los mismos. Casa y envía. 1/4/2013.**

Inversiones Suárez, S. A. .... 1504

- **La corte a qua pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que este no se fundamentó en ninguno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero no observó que el recurso planteaba un aspecto recurrible, por ser referente a la violación del principio constitucional “non bis in idem”. Casa y envía. 1/4/2013.**

Bienvenida Abreu Brito ..... 1535

- **Resulta improcedente mantener una condena en contra del imputado, debido a que en la sentencia impugnada no se garantizó el debido proceso de ley, y además, el imputado cumplió con la obligación de pago que contrajo con el querellante, lo cual se manifestó con el acto de finiquito legal y desistimiento que fue suscrito entre ambas partes, así como por la solicitud de librar acta de acuerdo por los abogados de las partes en litis. Da acta de conciliación. Declara extinción. 8/4/2013.**

Confesor Cuello Díaz.....1622

### Litis sobre derechos registrados y determinación de herederos.

- **La acción intentada por una de las partes se fundamentó en la ausencia de consentimiento porque ésta no firmó ni consintió el acto de venta firmado en el año 1980; la sentencia recurrida permanece con toda su eficacia respecto a ella, no así respecto a otra de las partes. Casa. La corte a qua, para rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurrentes, ha fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, añadiendo en este caso el hecho de un segundo registro del acto de venta. Rechaza. 17/4/2013.**

Silverio Antonio Espinal Collado y compartes Vs. Apolinar Blanco Vásquez y compartes .....2217

- **Es jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo ésta una de las causas de inicio del recurso de casación. Casa y envía. 24/4/2013.**

Sucesores de Evangelista Cabreja Vs. María Celeste Cabreja de Pineda y compartes .....2416

- **Cuando el recurrente en su recurso menciona medios que no tienen vinculación con la sentencia atacada, se configura el vicio de falta de desarrollo de medios del recurso. Inadmisibles. 24/4/2013.**

Manuel Demetrio Peña Vs. Ángel Manuel Pérez Vásquez .....2325

- **De acuerdo con el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, tanto la jurisdicción civil y la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocer de las**

**demandas en partición, por lo que si la partición se torna litigiosa y una de las partes solicita la declinatoria ante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar el asunto; sin embargo, esto solo es posible cuando la partición no involucre transferencias, modificación o cuestionamientos de derechos registrados, en cuyo caso la jurisdicción inmobiliaria es la única competente por constituir dicha situación una verdadera litis sobre derechos registrados. Rechaza. 17/4/2013.**

Martha Josefina Diná Fadul Vs. Eduardo Dumit Dumit y compartes.....2207

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia inmobiliaria, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante un memorial que contenga todos los medios en que se fundamenta, que permitan explicar cuáles son las violaciones a la ley que le deben ser atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no ha sido observado en la especie. Inadmisibile. 24/4/2013.**

María Ramona Espaillat Rodríguez y Josefa Altagracia Veras Vs. Anajulia Infante Pérez y compartes.....2440

- **El motivo esencial por el que se rechazó el recurso de apelación de los recurrentes, fue que los mismos no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original. Rechaza. 10/4/2013.**

José Eliseo De León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción Vs. Belkis de León.....1999

- **El tribunal a quo dio a los hechos y a los documentos, de manera especial a la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, un sentido distinto al que debe producir por su propia naturaleza. Casa y envía. 17/4/2013.**

Compañía de Servicios Múltiples Moronta, C. por A. (Semumca) Vs. Amado Antonio Carvajal .....2243

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**

Helvio Fernando Sufran Víctor Vs. Compañía Bretagne Holding Limited, L. T. D.....2272



- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 24/4/2013.**

Marcos Darío Antonio Guareño Vs. Víctor José Collado  
Rosario .....2408
- **El tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario que lo condujo a ignorar el contenido del artículo 80, párrafo I de la misma ley, con lo que produjo una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no conocerle el fondo de su recurso de apelación fundado en motivos errados y confusos. Casa y envía. 24/4/2013.**

Rafaela Antonia Jorge Frías Vs. Estado dominicano  
y/o Dirección General de Bienes Nacionales .....2423
- **El tribunal de envío, al examinar la sentencia apelada y la documentación del expediente, dio motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Teófilo Nicolás Moreta Vs. Luis Conrado Cedeño y El Ducado,  
C. por A. ....171
- **En la sentencia impugnada no se advierte sobre cuales motivos el tribunal a quo consideró que los recurrentes tenían o no calidad para solicitar el experticio caligráfico; lo que imposibilita ejercer el poder de control y establecer si en el caso de la especie se ha hecho o no una correcta interpretación de la ley. Casa y envía. 17/4/2013.**

Agustina Olimpia Fiallo Hernández y compartes Vs. Ingenieros  
Euclides Sánchez Tavárez y compartes .....2259
- **Esta alzada ha comprobado que la parte recurrente no le ha notificado el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Alberto Frua y Compañía Aldebarán, S. A. Vs. Vicos Eros Coronni  
y Compañía Inversiones (Corporación) Cassipeia, S. A. ....2143

- **La corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de base legal. Casa y envía 10/4/2013.**  
 Sucesores de Negro Pool (a) Nego y compartes Vs. Ramón Pool Coplín y compartes .....2122
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 María Altagracia Cedeño Cruz Vs. Franklin Rafael Cruz Jiminián y compartes .....2400
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 24/4/2013.**  
 Cristian Jacques Cahusac y Marcel Arthur Marie Renson Vs. Milton Lora Gómez y compartes .....2303
- **Las formalidades previstas por la ley para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para recurrir, son sustanciales, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras; en consecuencia, la inobservancia de las mismas acarrea una inadmisión. Inadmisible. 17/4/2013.**  
 Constantino Comín Vs. José Bartolomé Cruz Vásquez .....2252
- **Los jueces, al emitir su fallo, incurrieron en violación a la ley núm. 472 del año 1964, cuyas disposiciones son de orden público, y en ella se establece que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Hilda Pérez Vs. Hsu Yu Hsing .....2115
- **Los jueces del fondo, al rendir decisión sin ponderación del escrito de apelación y los documentos alegados en el mismo, violaron el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso .....212
- **Los recurridos en casación no fueron parte en el proceso, lo cual es un requisito establecido en el artículo 1351 del Código Civil**

**dominicano, lo que fue advertido por los jueces a quo, que emi-  
tieron su decisión conforme a la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Euclides Durán Gutiérrez Vs. María Esperanza Soriano Suriel  
y compartes .....2009

**-M-**

**Medida cautelar.**

- **Al tratarse de una sentencia que decide sobre medidas caute-  
lares, el recurso de casación intentado contra la misma resulta  
inadmisible, ya que así lo ha dispuesto el legislador, al tratarse  
de sentencias temporales dictadas por los tribunales adminis-  
trativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto,  
por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada. Inadmi-  
sible. 24/4/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Aster Comunicaciones, S. A. (Aster)  
e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).....2332

**Modificación de pliego de condiciones.**

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-  
ce que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en  
última o única instancia pronunciados por los tribunales del or-  
den judicial, por lo que al tratarse de una sentencia susceptible  
de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en  
casación sin que se violentara el principio del doble grado de ju-  
risdicción establecido con carácter de orden público en nuestro  
ordenamiento jurídico. Inadmisible. 10/4/2013.**

José María Jorge Vargas Vs. Julio César Díaz Caridad .....503

**-N-**

**Nulidad de acto de embargo inmobiliario.**

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda,  
sino que se limitó a examinar si la notificación cuestionada fue**

**efectuada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisibile. 10/4/2013.**

Inmobiliaria Palencia, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa .....406

### **Nulidad de actos de mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo.**

- **El último día hábil que disponía el recurrente para ejercer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2010; no obstante, habiéndose comprobado que fue interpuesto el 8 de diciembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de su interposición el plazo franco de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Elvis Morales Suero Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. ....1217

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/4/2013.**

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) Vs. Banco Múltiple León, S. A. y compartes .....1143

### **Nulidad de laudo arbitral.**

- **El numeral 4to., del artículo 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte, sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso”. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Empresa Beracas, S. A. ....889

### **Nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.) Vs. Francisco Javier Peña Barrous .....1386

- **Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. ....724

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 10/4/2013.**

Virtudes González de Céspedes y Esmeraldo Rafael Céspedes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....526

- **Por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Paul Heinrich Fruhen y Mónica María Jansch Geb, Imdahl Vs. Herbert Alan Sparks Sonichsen .....1063

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 19/4/2013.**

Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....908

## **Nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.**

- **La corte a qua estaba en la obligación de ponderar todas las piezas que les fueron aportadas para determinar los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 10/4/2013.**

Eugenia del Carmen Genao de Torres y Domingo Antonio Torres Vs. Ángel Odalis Cortinas García .....578

- **El recurso de casación fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, luego de 8 meses y 2 días de haberle sido notificada la sentencia recurrida. Inadmisible. 17/4/2013.**  
 Faustino Ureña Reinoso Vs. Fausto o Faustino Ureña Reynoso y Natalia o Anatalia Portorreal Monegro.....229
- **La recurrente no emplazó a los recurridos dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/4/2013.**  
 Ramón Antonio Adames Vs. Los Guayabos, S. A.....508

### Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales.

- **La sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 10/4/2013.**  
 José Luis Hernández Hahn Vs. Genaro Hernández Ureña.....156

### Nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**  
 Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic Vs. Carlos Cabrera Ulloa y Condominio Vista Mar .....1225



### Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **Compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de esta solicitud, decidiendo previamente la admisibilidad o no de la misma.**

**Designa juez de la instrucción. Aquiles Machuca Vs. Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes. 11/4/2013.**

Auto número. 17-2013.....2449

**Oferta real de pago y consignación, nulidad de desahucio, daños y perjuicios.**

- El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.

Pablo Narrable Vs. Scimaplast Dominicana, S. A. ....2164

**Oposición y reparación de daños y perjuicios.**

- La sentencia contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 10/4/2013.

Chantal de Lengaigne Vs. Air Caraibes .....470

-P-

**Pago de valores.**

- La parte recurrente se ha limitado a expresar que la jurisdicción de alzada no ponderó “varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis”, sin señalar o mencionar cuáles fueron los documentos aportados al debate por ellos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, lo cual le impide verificar si la corte a qua incurrió en dicha violación. Rechaza. 24/4/2013.

Inversiones Inmobiliaria Harna, S. A. y Octavio Vargas

Maldonado Vs. Ledesa, S. A. ....1402

**Partición de bienes de la comunidad.**

- La corte aqua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido,

**alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza; y en consecuencia, al no haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional, la demanda en partición resultaba improcedente, y en consecuencia, debía ser rechazada. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**

Rafael Antonio Martínez Acosta Vs. Emilia de Jesús Franco Rodríguez..... 824

- **La decisión impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, realizándose una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/4/2013.**

Oscar González Rondón Vs. Amalia García Bottier .....291

- **Los agravios expuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Felipe Santana Frías Vs. Angela Altagracia Rodríguez Jiménez .....1395

- **La recurrente, para deducir la admisibilidad de su recurso se fundamenta en el artículo 495 del Código Procesal Penal, el cual no es aplicable a la materia civil, además de que no establece con precisión los vicios que contiene la sentencia impugnada. Inadmisible. 3/4/2013.**

Mercedes Cabral Vda. Tavárez Vs. Guillermina Tavárez Suazo.....255

### Partición de Bienes.

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/4/2013.**

Francis Rosario Moreta Vs. Fe Esperanza de la Rosa Cueva.....705

- **La corte a qua actuó correctamente al rechazar la demanda en partición de bienes, luego de haber establecido que en el tiempo en que la recurrente aduce existió una relación de hecho con el recurrido, ambos estaban casados, por lo que, conforme a los**



**motivos antes expresados, no estaban reunidas las condiciones para que existiera entre ellos una verdadera unión consensual o concubinato. Rechaza. 19/4/2013.**

Luz María Altagracia Álvarez Rosario Vs. Lambertus H. P.  
Van Der Leest.....875

- **Respecto a la partición de inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento Rechaza. 19/4/2013.**

Manuel Valdez Dalmasí Vs. Ana Teresa Valdez Guerrero  
y compartes .....968

### Prescripción de intereses y comisiones.

- **Al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 24/4/2013.**

Cardica Inmobiliaria, S. A. Vs. César Augusto de los Santos Piña.....1166

### Prestaciones laborales por incapacidad de enfermedad justificada y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

- **El recurso fue interpuesto cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 10/4/2013.**

Mario Emilio Rincón González Vs. Asociación de Transporte  
Público de San Pedro de Macorís (Astrapu).....2090

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de base legal, ni desnaturalización de los documentos y pruebas**

**aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

LCI Laser Clinic Internacional, S. A. Vs. Wendy Argentina  
Pujols Rodríguez .....2073

### Prestaciones laborales, daños y perjuicios.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni de los hechos ni de las pruebas sometidas, así como tampoco incurriera en violación a las normas y principios que rigen el derecho de trabajo y cometiera un exceso o abuso de derechos. Rechaza. 24/4/2013.**

Piero Lorefice Vs. Andamios 2000, S. A. ....2391

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 10/4/2013.**

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M Industries, S. A.  
(Caribbean Industrial Park), Planta TMC.....2065

### Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta, que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 24/4/2013.**

Modesta Sosa Vs. Bancas de Lotería Facipago, S. A. ....2312

**Prestaciones laborales, pago de horas extras, derechos adquiridos y daños, indemnizaciones y perjuicios y astreinte.**

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 17/4/2013.**

Elerdo Basilio Torres y compartes Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).....2201
- **Al sostener la parte recurrente ante los jueces del fondo que las relaciones laborales entre la Comisión Nacional de Energía y su personal se rijan por la Ley 41-08, sobre Función Pública, estaba negando al trabajador demandante su condición de sujeto regido por las disposiciones del Código de Trabajo, lo que obligaba a la corte a qua a dar motivos suficientes, adecuados y razonables que la llevaron a juzgar que el trabajador se beneficiaba de las normas establecidas en el Código de Trabajo. Casa y envía. 24/4/2013.**

Comisión Nacional de Energía (CNE) Vs. Juan Tomás García Díaz .....2374
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/4/2013.**

Julio Genao y Luis Ortiz Vs. Herold Collin (a) Joel .....2386
- **Es necesario que se establezca con precisión si la compensación por el crédito acordado alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo. Casa y envía. 10/4/2013.**

Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David Vs. Roberto Ricardo Reynoso Reyes .....199
- **La ordenanza impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y una relación breve pero completa de los hechos, no advirtiéndose desnaturalización, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a**

**las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Centro de Cirugía Estético Dominicano (CCED) y Prestadora de Servicios de Salud Clínico (PSS) Vs. Eileen Contreras Guzmán.....2057

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni la carencia de una lógica y adecuada motivación con respecto al caso sometido, o la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 10/4/2013.**

Farmacia San Pablo Vs. Ramón Emilio Cortorreal Duarte.....2020

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 10/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Leónidas Batista Ogando.....2082

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.**

VCF Inversiones, S. A. (Sapori Antipastos) Vs. Ángela María Antonia Rosario García .....1989

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 10/4/2013.**

Nelson Valerio Ruiz González Vs. Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) .....2047

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 24/4/2013.**

Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca) Vs. José Antonio Pichardo Estévez .....2348

- Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/4/2013.

Federico Padua Carpio Vs. Vigilantes Navieros del Caribe, S. A.  
 (Vinaca) .....2361

**Prevaricación, asociación de malhechores, falsedad en escritura auténtica, pública y privada, uso de documentos falsos.**

- Al ser admitida la acusación formulada por el Ministerio Público, se interrumpió con el plazo o período de la declaratoria de prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se verifica que entre la fecha citada y la sentencia impugnada transcurriera el plazo máximo de duración del proceso. Casa y envía. 17/4/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez .....1888

**-Q-**

**Querrela disciplinaria.**

- Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados. Culpable. 3/4/2013.

Lic. Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana.....3

**-R-**

**Recurso de oposición.**

- La recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto

**mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 10/4/2013.**

María del Carmen Ramírez Cruz Vs. Eduardo Mariano Ramos Brea.....551

### Recurso de queja.

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

José Alejandro Ogando Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY TV). .....26

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Rubén Darío Baldera Vs. Orange Dominicana, S. A.....44

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.Vs. Héctor Daniel Liriano.....51

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia**

**surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, quienes al momento de declararla remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara Incompetencia. 3/4/2013.**

Fior Arias Moquete Vs. Orange Dominicana, S. A. ....57

- **Cuando el asunto versare sobre la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 24 de la ley 834-78, la incompetencia surgida por la violación a una regla de competencia de atribución podrá ser pronunciada de oficio por la corte de apelación y por la Corte de Casación, las cuales, al momento de declararla, remitirán a las partes a la jurisdicción correspondiente. Declara incompetencia. 3/4/2013.**

Edgar Torres Guzmán Vs. Orange Dominicana, S. A. ....64

- **El artículo 79 de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones, ha quedado derogado al instituirse la jurisdicción contencioso-administrativa; que es la competente para conocer de los recursos contra los actos y disposiciones administrativas. 3/4/2013.**

Caribbean Vacation Club Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. ....33

## Recusación.

- **La corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia. Inadmisible. 24/4/2013.**

Gloria María Hernández Contreras Vs. Asociación de Ganaderos de Monte Plata, Inc (Agampta) .....1261

## Reducción de embargo.

- **El juez a quo no decidió ningún aspecto del fondo de la demanda, sino que se limitó a examinar si la misma había sido aperturada de conformidad con el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma. Inadmisible. 10/4/2013.**

Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos .....478

### Referimiento en suspensión de persecuciones.

- **La corte a qua incurrió en la desnaturalización de los actos procesales sometidas a su escrutinio. Casa y envía. 10/4/2013.**  
 Andrés Manuel Carrasco Justo y Ramón Aníbal Carrasco Peguero  
 Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) .....563

### Referimiento y designación de secuestrario judicial.

- **Se ha podido apreciar que el memorial examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que el recurrente se limita básicamente a afirmar que el tribunal aquo no cumplió con los mandatos legales concernientes a los informes periciales, sin sustentar el medio indicado en su memorial de casación. Inadmisibile. 19/4/2013.**  
 Héctor Miguel Veloz Malespín Vs. Carmen Milagros Malespín  
 Pichardo y compartes .....921

### Referimiento.

- **Al ser el juez de los referimientos juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen. Casa por vía de supresión y sin envío. 19/4/2013.**  
 Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. DCS,  
 Dominicana, S. A. International Express Service.....927
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 17/4/2013.**  
 Víctor Manuel Díaz Burgos y Lidia Colombina Villa de Díaz  
 Vs. Alexis Victoria Yeb .....2234
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado. Rechaza. 19/4/2013.**  
 Luis Alberto Bueno Polonia Vs. María Altigracia Bueno Ovalle  
 y compartes .....710



- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte aqua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 19/4/2013.**

Ayuntamiento municipal de Baní, provincia Peravia Vs. Miguel Mártires González Lugo .....1012

### Reintegrandas.

- **El juez de segundo grado, en aplicación de la máxima “res devolutur ad indicem superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Casa y envía. 19/4/2013.**

María Núñez Martínez Vs. Manfred Glaubitz y Manuela Glaubitz Espringer.....983

### Reivindicación de muebles embargados.

- **La parte recurrente no señala cual es la violación a la ley realizada; el agravio, en que consiste la violación a la igualdad de la ley, enunciando en forma general y sin señalar en que consistieron dichas violaciones en la sentencia impugnada. Rechaza. 24/4/2013.**

Casimira Del Rosario Ceballo Vs. Supli Arte Flores Rodríguez, C. por A. ....2367

### Rendición de cuentas.

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó de oficio un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en litis, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio. Inadmisibles. 10/4/2013.**

Alejandro Ortiz Vs. Carlos Manuel Díaz Salce y compartes .....457

## **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**  
 Jackelín Espinal García Vs. María Altagracia Guzmán Pichardo .....1342
- **La corte a qua, al revocar la sentencia y rechazar la demanda ha invertido la carga de la prueba en estos casos, puesto que constituía un hecho no controvertido y reclamado por la vendedora, que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido y aún así fue entregado el inmueble, conforme se verifica en el acto de entrega de llaves. Casa y envía. 24/4/2013.**  
 Sabrina Budai Vs. Patrizia Agnelli .....1446

## **Resiliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/4/2013.**  
 Roque Froilán Cruz Gómez Vs. Fior Daliza García y Carlos Alfonso Peña García .....430
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 3/4/2013.**  
 Úrsula Rafaela González Vs. Vicente Santos Santos .....358
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Yunior José Bautista Tavárez Vs. César Rafael Jiménez  
y compartes .....1417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/4/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Francisco Tomás Rodríguez .....1078

- **Resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. 24/4/2013.**

Carmen Margarita Ruiz Gómez Vs. Natalia Verdelli .....1154

### Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/4/2013.**

Sucesores de Arcadio La Hoz Vs. Sucesores de Francisco Rottis .....2431

### Robo agravado.

- **La corte a qua respondió los medios argüidos por el recurrente de una manera generalizada, sin examinar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir y omitiendo estatuir sobre las alegadas violaciones constitucionales. Casa y envía. 30/4/2013.**

Frederick Minaya Peguero.....1965

-S-

Saneamiento.

- **Al expresar en su motivación el Tribunal Superior de Tierras que la parte recurrente presentó las mismas pruebas y elementos depositados por ella por ante el tribunal de primer grado, se evidencia que las nuevas piezas no fueron ponderadas; en consecuencia, fue vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso. Casa y envía. 10/4/2013.**

Ramón Bolívar Rodríguez Bourdier Vs. José Manuel Arias Rodríguez .....2134
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 10/4/2013.**

Estado dominicano Vs. Daniel Antonio Minaya Castillo y Juan Antonio Hache Khoury .....2150

Secuestro, traslado y ocultación de menores.

- **Insuficiencia de motivos. Por un lado el tribunal a quo trató de justificar una emancipación de hecho, y por el otro, la mayoría de edad de la imputada, sin ofrecer la debida justificación. Casa y envía. 15/4/2013.**

Skarlet Rashell Casilla Reyes .....1821

Simulación, nulidad de contratos, daños y perjuicios.

- **Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. Rechaza. 10/4/2013.**

Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y compartes ....136

Suspensión de venta de bienes muebles embargados.

- **Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte aqua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de**

**la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Rechaza. 24/4/2013.**

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....1363

**-V-**

**Validez de embargo retentivo u oposición.**

- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 3/4/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Miguel de los Santos Gómez y compartes. ....310

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 10/4/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa). Vs. Andamios Dominicanos, S. A. ....571

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 19/4/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa .....833

**Venta pública de inmueble.**

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 10/4/2013.**

Eddy Soriano Rojas Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple .....546

- El plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de agosto de 2006; y al ser interpuesto el 11 de octubre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 10/4/2013.

Pedro Calcaño Cortorreal y Teresa Antonia Nolasco de Cortorreal Vs. Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.....617

### Violación de propiedad.

- El tribunal a quo se limitó a señalar que el acto contentivo de la querrela con constitución en actor civil no contenía una relación detallada y precisa del hecho punible ni especificaba la participación del imputado en los hechos; sin embargo, mediante la lectura del acto procesal de referencia se evidencia que la parte reclamante sí expuso, aunque con términos sencillos, los hechos objeto de la prevención y la participación que se le atribuía al imputado en los mismos. Casa y envía. 8/4/2013.

Hermán Ramón Mella Chavier.....1674

- La recurrente, entre otros argumentos, invocó a la corte la existencia de dos decisiones con identidad de hechos y partes, lo que involucra un principio consagrado constitucionalmente a su favor, sobre el cual la alzada omitió referirse, afectando el debido proceso en su perjuicio. Casa y envía. 15/4/2013.

Maribel Rijo Pérez.....1815

### Violación sexual en contra de menor de edad.

- Constituía un deber ineludible de la alzada proceder al análisis y ponderación del recurso de apelación, ya fuese para acogerlo o rechazarlo y no declarar la inadmisibilidad de su impugnación sin ofrecer motivación alguna como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 8/4/2013.

Yordano Alfredo Gutiérrez.....1729



Este libro se terminó de imprimir en el mes  
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de  
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.



